

TEXTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS NAVARROS

**I
HISTORIA ANTIGUA Y MEDIEVAL**

18
COLECCIÓN
PRO LIBERTATE

TEXTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS NAVARROS

I HISTORIA ANTIGUA Y MEDIEVAL

GREGORIO MONREAL ZIA

Catedrático de Historia del Derecho
Universidad Pública de Navarra

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho
Universidad Pública de Navarra

Pamplona
2008



Título: Textos histórico-jurídicos navarros
Vol. I. Historia antigua y medieval

© GOBIERNO DE NAVARRA. 2008
Departamento de Presidencia, Justicia e Interior
Instituto Navarro de Administración Pública
Gregorio Monreal Zia
Roldán Jimeno Aranguren

Dirección técnica de la colección “Pro Libertate”: José Francisco Alenza García
Diseño de la colección: Servicio de Publicaciones
Fotocomposición: pretexto@pretexto.es
Impresión: Linegrafic, S.A.

ISBN (obra completa) 978-84-235-3090-8
(volumen I) 978-84-235-3091-5

Depósito legal: NA 3.946/2008

Promoción y distribución: Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra
C/ Navas de Tolosa, 21
31002 PAMPLONA
Teléfono: 848 427 121
Fax: 848 427 123
fondo.publicaciones@navarra.es
www.cfnavarra.es/publicaciones

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	27
PRÓLOGO por <i>Santos M. Coronas González</i>	29
PRESENTACIÓN	31
1. Textos y contextos	31
1. El estudio de los textos en la Reforma de los planes de estudios	31
2. Sobre la utilidad de los textos jurídicos históricos y de la Historia del Derecho	33
3. El acotamiento del campo de la colección	36
4. Textos para la historia del Derecho histórico navarro medieval	38
2. La edición de la colección de textos	41
1. Breve descripción del estado de la cuestión	41
1.1. Edición de textos histórico-jurídicos	41
1.2. La historiografía jurídica antigua y medieval de Navarra	47
2. Características de la edición	51

PRIMERA PARTE

HISTORIA ANTIGUA

1

ROMANIZACIÓN

<i>Introducción</i>	57
<i>Bibliografía</i>	62
<i>Textos</i>	65
1. Modos de vida de los pueblos del norte peninsular, según Estrabón (7 a.C.)	65
2. Obtención de la ciudadanía romana por los caballeros de la Turma Salluitana (Bronce de Ascoli, ¿89 d.C?)	67
	7

3. Vasconia en el marco de las guerras sertorianas (invierno 75-74 a.C.), según Plutarco	68
4. Estatus jurídico del norte peninsular, según Estrabón (7 a.C.)	69
5. Pactos de hospitalidad	70
5.1. <i>Primera tabla de Pamplona (57 d.C.)</i>	70
5.2. <i>Segunda tabla de Pamplona (158 d.C.)</i>	70
6. Conventos jurídicos y estatuto de los pueblos del Ebro al Garona, según Plinio (77 d.C.)	71
7. Estatuto de las ciudades vasconas, según Plinio (77 d.C.)	73
8. Organización municipal	73
8.1. <i>Dunviros</i>	73
8.1.1. <i>Magistrados pamploneses (119 d.C.)</i>	73
8.1.2. <i>Cnaeus Pompeius Pompelonensis duovir (c. primera mitad s. II d.C.)</i>	74
8.2. <i>Ediles</i>	74

2

EL OCASO DEL IMPERIO ROMANO

<i>Introducción</i>	75
<i>Bibliografía</i>	77
<i>Textos</i>	78
9. Prudencio: Himno en honor de los santos mártires calagurritanos Emeterio y Celedonio (s. IV)	78
10. Cristianismo y costumbres paganas: correspondencia entre Paulino de Nola y Ausonio (s. IV)	81
10.1. <i>Ausonio a Paulino</i>	81
10.2. <i>Paulino a Ausonio</i>	82
11. Vasconia en la Noticia de todas las dignidades, tanto civiles como militares, en la parte de Occidente (fines s. IV-principios s. V)	83
12. Defensa de los pasos del Pirineo contra los bárbaros por las milicias de Dídimio y Veriniano (407-409), según Paulo Orosio	84
13. Epístola del emperador Honorio a las milicias de Pamplona en relación a la defensa de los Pirineos (c. 408)	86
14. Irrupción de los bárbaros y movimientos bagaudas, según Hidacio	87

3

ÉPOCA VISIGÓTICA

<i>Introducción</i>	89
<i>Bibliografía</i>	91
<i>Textos</i>	92

ÍNDICE

15. Campaña contra los vascones de Leovigildo (581), según Juan de Biclario	92
16. Campañas contra los vascones de Recaredo (590-601), Gundemaro (610-612) y Suintila (621), según San Isidoro	93
17. Incursiones de los vascones en el reinado de Froya (653)	93
17.1. <i>Epístola de Tajón, obispo de Zaragoza, a Quirico, obispo de Barcelona</i>	93
17.2. <i>Crónica mozárabe</i>	94
18. Participación de los vascones en las luchas por el trono goda (673), según San Julián de Toledo	94

SEGUNDA PARTE

DEL REINO DE PAMPLONA AL REINO DE NAVARRA

1

DESCRIPCIONES DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

<i>Introducción</i>	99
<i>Bibliografía</i>	101
<i>Textos</i>	102
19. Al-Himyari, <i>Kitab ar-Rawd</i> (fines s. VIII?)	102
20. Carta de San Eulogio de Córdoba al obispo Guillesindo (848)	103
21. Elogio de Pamplona (s. X)	110
22. Aimeric Picaud, <i>Liber Sancti Jacobi</i> (c. 1139)	111
23. Jerónimo Münzer (1495)	113

2

NACIMIENTO DEL REINO DE PAMPLONA Y SU CONTINUIDAD EN EL REINO DE NAVARRA

2.1. ORÍGENES DEL REINO: LA FUNDAMENTACIÓN DEL PACTISMO POLÍTICO	117
<i>Introducción</i>	117
1. Los orígenes del reino	117
2. El rey, actor principal de la vida pública	118
3. El mito fundacional del pactismo y los Fueros de Sobrarbe	121
3.1. El pactismo histórico o historicista	121
3.2. El origen del pacto y su contenido	122
3.3. El poder expansivo del mito navarro	124
<i>Bibliografía</i>	126
<i>Textos</i>	128
24. El nacimiento del reino de Pamplona (905), según el <i>Códice Vigilano</i> (976)	128

25. Orígenes legendarios del reino y su reflejo en el pactismo político	129
25.1. <i>Prólogo del Fuero General de Navarra</i>	129
25.2. <i>Crónica del príncipe de Viana (mediados s. XV)</i>	130
2.2. LA SUCESIÓN AL TRONO: NORMAS Y PRAXIS SUCESORIA	133
Introducción	133
1. Las normas sucesorias como elemento de continuidad y afianzamiento de la monarquía	133
2. Dinastía pirenaica	134
3. Casa de Champaña	135
4. Casa de Francia	136
5. Casa de Evreux	137
6. Casa de Trastámara	140
7. Casa de Foix	142
8. Casa de Albret	142
Bibliografía	142
Textos	144
A) <i>Regulación de la sucesión al trono</i>	144
26. Sucesión al trono, según el Fuero General de Navarra	144
B) <i>Normativa sucesoria consuetudinaria: la praxis</i>	145
27. Las primeras sucesiones: Genealogías de Roda (fines s. X)	145
28. La sucesión de Alfonso I el Batallador	147
28.1. <i>El testamento de Alfonso I el Batallador (1131)</i>	147
28.2. <i>Sucesión de Alfonso I el Batallador y elección de García Ramírez (1134), según la Chronica Adephonsi Imperatoris</i>	150
29. La sucesión de Teobaldo II (1270)	151
30. Pacto de hermandad hecho por los hombres de las villas de Navarra, con ocasión de la muerte de Enrique I y nombramiento de gobernador del reino a don Pedro Sánchez, para defender los fueros (1274)	151
31. La sucesión de Carlos el Calvo (1328)	154
31.1. <i>Carta de unión y amistad hecha por los ricoshombres, caballeros, infanzones y hombres buenos de las buenas villas para guardar el reino para quien deba reinar y para defensa de sus fueros y privilegios</i>	154
31.2. <i>Carta de unión y amistad hecha por las buenas villas de Navarra, ante la muerte de Carlos el Calvo, para guardar y defender el reino para quien tenga derecho a heredarlo</i>	158
31.3. <i>Los regentes del reino de Navarra comunican a doña Juana que las Cortes reunidas en Pamplona el 1 de mayo han reconocido que le corresponde el reino por derecho sucesorio</i>	161
32. La sucesión en el testamento de Carlos III (1412)	162
33. La sucesión en las capitulaciones matrimoniales de Juan II de Aragón y Blanca de Navarra (1419)	163

ÍNDICE

C) <i>El principado de Viana</i>	171
34. Institución del principado de Viana (1423)	171
2.3. LA COMUNIDAD DEL REINO O DEL “PUEBLO DE NAVARRA” Y SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA	173
<i>Introducción</i>	173
1. La organización espontánea de la comunidad	173
2. La interferencia de las Cortes o los Tres Estados	178
<i>Bibliografía</i>	182
<i>Textos</i>	183
35. La primera asamblea conocida: Estella (1238)	183
36. La organización de la pequeña nobleza: Juntas de Infanzones	184
36.1. <i>Informe de la Junta de Infanzones de Obanos (1281)</i>	184
36.2. <i>Carta de ratificación por la Junta de Obanos de lo convenido con el Gobernador de Navarra (1299)</i>	188
37. La asamblea de eclesiásticos, nobles y villas: las Cortes y sus funciones	191
37.1. <i>La sucesión y la recepción del juramento del rey: sesión de Cortes Generales sobre sucesión de Carlos III y juramento de las infantas (1396)</i>	191
37.2. <i>Control de la política regia: regulación en el Fuero General de Navarra</i>	199
37.3. <i>Respuesta a la petición de ayudas: contribución de las Cortes de Tudela a Juan II para el pago de la dote de la infanta Leonor (1442)</i>	200
37.4. <i>Reparo de agravios: Juramento de Teobaldo II (1253)</i>	202
37.5. <i>Competencia legislativa: Privilegio de la Unión de Pamplona (1423)</i>	204
2.4. EL REY Y EL REINO: JURAMENTO RECÍPROCO	208
<i>Introducción</i>	208
<i>Bibliografía</i>	215
<i>Textos</i>	216
38. Mención al juramento de Teobaldo I (1238)	216
39. Juramento de Teobaldo II (1253)	217
39.1. <i>Juramento que debe prestar Teobaldo II</i>	217
39.2. <i>Juramento prestado por Teobaldo II</i>	219
40. Juramento, según el Fuero General de Navarra	222
41. Juramento de Felipe II el Largo (1319)	223
41.1. <i>Los prelados, barones, caballeros y hombres de las buenas villas nombran procuradores para que se trasladen a Francia a recibir el juramento de Felipe el Largo</i>	223
41.2. <i>Acta del juramento prestado en París por Felipe el Largo ante los procuradores de los Tres Estados del reino de Navarra</i>	228
42. Juramento de Juana II y Felipe de Evreux (1329)	237

42.1. Obispo, prelados y clero de Navarra, reunidos en Estella, responden a los señores de Sully y de Archiac sobre el juramento y demás formalidades	237
42.2. Traslado hecho para los señores de Sully y de Archiac de los acuerdos tomados por los ricoshombres, caballeros y procuradores de las villas sobre el juramento que debían prestar los reyes en Santa María de Pamplona	239
42.3. Felipe y Juana de Evreux ordenan a los señores de Sully y de Archiac que notifiquen a los prelados, barones, caballeros, infanzones y hombres de las buenas villas el día de su coronación en Santa María de Pamplona	244
42.4. Acta del juramento de Juana II y Felipe de Evreux de acuerdo con el FGN, I, I, I	245
42.5. Acta del juramento con relación nominal de los asistentes de los Tres Estados	248
43. Juramento de Catalina y Juan de Albret (1494)	253
44. Jura de la comunidad (1253)	264
45. Los prelados, ricoshombres, caballeros, infanzones y ruanos del reino de Navarra acuerdan defender los fueros y costumbres del reino (1298)	265

3

FUENTES DEL DERECHO

3.1. DERECHO LOCAL	267
<i>Introducción</i>	267
1. El resurgir urbano en el Occidente europeo	267
2. Desarrollo urbano y Derecho local en Navarra	270
2.1. Fueros de francos	270
2.2. Fueros de frontera	275
2.3. Fuero de Tudela	276
2.4. Fuero de la Novenera	277
2.5. Fuero de Viguera-Val de Funes	278
2.6. Fuero de los labradores de Durango	278
2.7. Privilegio de la Unión de Pamplona	279
3. Ordenanzas municipales	279
<i>Bibliografía</i>	280
<i>Textos</i>	283
46. Relación de familias de fueros locales navarros (1417 ?)	283
47. Fuero de Carcastillo (c. 1125)	284
48. Fuero de Tudela	285
48.1. <i>Fuero breve de Tudela, Cervera y Gallipienzo, concedido por Alfonso I el Batallador (c. 1119-1124)</i>	285

ÍNDICE

48.2. <i>Fuero de Tudela (s. XIII): índice</i>	287
48.2.1. <i>Manuscrito de la Real Academia de la Historia</i>	287
48.2.2. <i>Preceptos del manuscrito de la Kongelige Bibliotek de Copenhague que no aparecen en el de la RAH</i>	295
48.2.3. <i>Preceptos del Manuscrito de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense que no aparecen en los manuscritos de la Real Academia de la Historia ni de la Kongelige Bibliotek de Copenhague</i>	299
48.3. <i>Solicitud del Concejo tudelano para modificar los fueros de la villa (1330)</i>	300
49. <i>Fueros de Estella y San Sebastián</i>	303
49.1. <i>Fuero de Estella otorgado por Sancho VI el Sabio (1164)</i>	303
49.2. <i>Preceptos de derecho mercantil del fuero de San Sebastián (c. 1180)</i>	330
50. <i>Fuero de Vitoria otorgado por Sancho VI el Sabio (1181)</i>	332
51. <i>Fuero de la Novenera (siglo XIII): índice</i>	337
52. <i>Fuero de Viguera-Valdefunes (siglo XIII?): índice</i>	346
53. <i>Privilegio de la Unión de Pamplona (1423)</i>	359
54. <i>Ordenanzas municipales: Puente la Reina (finales s. XIV-1478)</i>	385
3.2. DERECHO TERRITORIAL	401
<i>Introducción</i>	401
1. <i>La creación de un Derecho territorial</i>	401
2. <i>Costumbre, decisiones judiciales y pactos</i>	402
2.1. <i>La costumbre</i>	402
2.2. <i>La decisión judicial</i>	403
2.3. <i>Los pactos</i>	404
3. <i>La legislación</i>	404
3.1. <i>La ley</i>	404
3.2. <i>Sobre la competencia legislativa de las Cortes medievales navarras</i>	406
4. <i>Los textos medievales de raíz consuetudinaria</i>	410
4.1. <i>Fuero Viejo o Antiguo</i>	410
4.2. <i>Fuero General de Navarra</i>	412
4.2.1. <i>Las ediciones del Fuero General</i>	412
4.2.2. <i>Autoría, fecha y forma de elaboración</i>	414
4.2.3. <i>Contenido</i>	415
4.3. <i>Amejoramiento de Felipe III de Evreux de 1330</i>	417
4.4. <i>Amejoramiento de Carlos III de 1418</i>	419
5. <i>La potestad legislativa de los reyes: las Ordenanzas reales</i>	420
6. <i>La recepción del Derecho romano en Navarra</i>	422
6.1. <i>Supervivencia, desaparición y redescubrimiento del Derecho romano en la Alta Edad Media</i>	422
6.2. <i>El Derecho romano como objeto del estudio. Escuelas y métodos</i> ...	422
6.3. <i>La formación del Derecho canónico</i>	424
6.4. <i>La penetración de “los Derechos” en los ordenamientos jurídicos de los países de la Europa occidental</i>	425

6.5. La recepción del Derecho romano y canónico en Navarra	427
<i>Bibliografía</i>	429
<i>Textos</i>	432
55. La costumbre	432
55.1. <i>La costumbre en el Fuero General de Navarra</i>	432
55.2. <i>Fazañas en el Fuero General de Navarra</i>	437
56. Avenencia de Teobaldo I con los caballeros e infanzones y acuerdo de nombrar una comisión formada por el rey, obispo, diez ricos hombres, veinte caballeros y diez hombres de órdenes para que ponga por escrito los fueros (1238)	441
57. Fuero Antiguo de Navarra, elaborado por la comisión nombrada en 1238, integrado posteriormente en el Fuero General de Navarra	442
58. Fuero General de Navarra: índice	449
59. Ordenamientos de Cortes	467
59.1. <i>Amejoramiento de Felipe III de Evreux (1330)</i>	467
59.2. <i>Amejoramiento de Carlos III (1418)</i>	477
60. Ordenanzas reales: Ordenanzas de la Cort del rey Carlos III (1413)	484
61. El Derecho común: recepción en Navarra (ss. XIII-XV)	509
61.1. <i>Preeminencia del Derecho autóctono frente al Derecho común</i>	509
61.1.1. <i>Prohibición en Tudela de recibir como razonador en Cort de justicia a los que supieran decretos (1247)</i>	509
61.1.2. <i>Ordenanza de Carlos III para la Cort Mayor (1413)</i>	509
61.2. <i>Influencia de las Partidas en el fuero extenso de Tudela</i>	510
61.3. <i>Recepción del Derecho romano en el Fuero General de Navarra: el ejemplo del capítulo 3, 20, 6</i>	511
61.4. <i>Ejemplos de la recepción del Derecho romano-canónico en documentos de Derecho privado</i>	512
61.5. <i>La formación de los juristas en Derecho común</i>	518

4

EL ÁMBITO TERRITORIAL

4.1. EVOLUCIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL	517
<i>Introducción</i>	517
1. Campañas musulmanas contra los vascones	517
2. Campañas de los francos contra los vascones	522
3. La integridad del reino	523
4. Evolución territorial del reino de Pamplona y de Navarra	525
4.1. El crecimiento hacia el Oeste	525
4.2. Sancho Garcés III el Mayor	527
4.3. Transmisión del reino tras la muerte de Sancho el Mayor	528

ÍNDICE

4.4. Sancho Garcés IV de Peñalén	529
4.5. Reyes navarro-aragoneses	530
4.6. Restauración pamplonesa	531
4.7. Los últimos reyes de la dinastía pirenaica: Sancho VI el Sabio y Sancho VII el Fuerte	532
4.7.1. Proyectos de reparto del territorio navarro y fijación de las fronteras bajo Sancho VI el Sabio	532
4.7.2. Rex Navarre	533
4.7.3. Implantación navarra en Ultrapuertos	534
4.7.4. Conquista castellana de Álava, Gipuzkoa y el Duranguesado	535
4.7.5. Incorporación de Petilla de Aragón	536
4.8. Intentos navarros de recuperación de tierras patrimoniales perdidas a lo largo de la Baja Edad Media	536
4.8.1. Casa de Champaña	536
4.8.2. Felipe y Juana de Evreux	537
4.8.3. Carlos II, el Malo	537
4.8.4. Carlos, príncipe de Viana	539
4.9. Modificaciones territoriales finimedioevales	539
4.9.1. El antecedente de la incorporación de Fitero y Tudején	539
4.9.2. Apropiación castellana de Laguardia, San Vicente de la Sonsierra y Los Arcos	540
<i>Bibliografía</i>	541
<i>Textos</i>	546
A) <i>Campañas musulmanas contra los vascones</i>	546
62. Conquista de Vasconia (c. 714-717), según Pseudo-Ibn-Kutaiba	546
63. Conquista de Vasconia (c. 714-717), según Ibn 'Idhari	546
64. Conquista de las Galias (717), según el <i>Chronicon Moissiancense</i> ...	547
65. Vasconia en la época de Alfonso I de Asturias (c. 750)	547
66. Campaña del 802, según Ibn Hayyán de Córdoba	547
67. Campañas del 842 y 843 contra los pamploneses, según Ibn Hayyán de Córdoba	549
68. Campaña de Pamplona del 924, según Ibn Hayyán de Córdoba	551
B) <i>Campañas de los francos contra los vascones</i>	556
69. La batalla de Roncesvalles (778)	556
69.1. <i>Annales Regii</i>	556
69.2. <i>Eginhardo</i>	557
69.3. <i>El Astrónomo</i>	558
69.4. <i>El Poeta Sajón</i>	559
70. Campaña contra Pamplona del 824, según El Astrónomo	560
C) <i>La integridad del reino</i>	561
71. La inalienabilidad de las tierras del reino en los juramentos de los reyes de Navarra	561
D) <i>Evolución territorial del reino de Pamplona y de Navarra</i>	563

72. Intitulaciones regias: de Sancho Garcés I a Juan y Catalina de Albret	563
73. Fijación de los límites fronterizos entre el condado de Castilla y el reino de Pamplona (1016)	567
74. Donación de Sancho el Mayor a su hijo Ramiro de diferentes tierras situadas entre Vadoluengo y Matidero (1035)	567
75. Efecto territorial de la sucesión de Sancho III el Mayor (1035)	568
75.1. <i>Crónica Silense</i>	568
75.2. <i>Crónica Najerense</i>	569
76. Reparto del reino de Pamplona según el tratado de Tudején (1151) ...	570
77. Laudo de Enrique II Plantagenet, rey de Inglaterra, fijando las fronteras occidentales del reino (1177)	572
77.1. <i>Convenio entre Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI el Sabio de Navarra acordando someter sus diferencias territoriales al arbitraje del rey Enrique II Plantagenet de Inglaterra</i> (1176)	572
77.2. <i>Alegaciones presentadas por Castilla al juicio presidido por el rey de Inglaterra Enrique II Plantagenet, sobre las diferencias territoriales y límites fronterizos entre Castilla y Navarra</i> (1177)	576
77.3. <i>Alegaciones presentadas por Navarra al juicio presidido por el rey de Inglaterra, Enrique II Plantagenet, sobre las diferencias territoriales y límites fronterizos entre Castilla y Navarra</i> (1177)	578
77.4. <i>Laudo arbitral del rey Enrique II Plantagenet, sobre pertenencia territorial y límites fronterizos entre los reyes Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI el Sabio de Navarra</i> (1177)	580
78. Incorporación a Navarra de Ultrapuertos	583
78.1. <i>Martín Chipiá, “senior” encargado de la tierra de Cisa “per manum regis”</i> (1189)	583
78.2. <i>Tenencia navarra de San Juan Pie de Puerto</i> (1194)	583
78.3. <i>Arnaldo Raimundo de Tartás, vizconde de Dax, presta homenaje de fidelidad a Sancho el Fuerte</i> (1196)	583
78.4. <i>Biviano de Agramont, junto con 27 caballeros de la zona, presta homenaje a Sancho VII el Fuerte</i> (1203)	585
79. Los reyes de Navarra pierden Álava, Gipuzkoa y el Duranguesado (1199-1200)	587
79.1. <i>Noticia de Rodrigo Jiménez de Rada</i>	587
79.2. <i>Crónica latina de los reyes de Castilla</i>	587
79.3. <i>Propósito testamentario de Alfonso VIII de devolución de las tierras conquistadas</i>	588
80. Incorporación a Navarra de Petilla de Aragón	588
80.1. <i>Pedro II, rey de Aragón, da a Sancho el Fuerte en prenda los castillos y villas de Peña, Escó, Petilla y Gallur</i> (1209)	588

ÍNDICE

80.2. <i>Fernando, infante de Aragón, cede en favor del rey Sancho el Fuerte el derecho sobre los castillos de Gallur, Peña, Petilla, Escó y Trasmoz (c. 1231)</i>	592
80.3. <i>Jaime el Conquistador entrega vitaliciamente a Sancho el Fuerte los castillos de Ferrellón, Ferrera, la Fassina, Peña Redonda y Zalataamor, renuncia a reivindicar los de Gallur, Trasmoz, Peña, Petilla y Escó (1232)</i>	294
81. Intentos navarros bajomedievales de recuperación de tierras patrimoniales perdidas	596
81.1. <i>Acuerdo de restitución de los territorios guipuzcoanos en el contrato matrimonial entre Blanca de Navarra y Alfonso de Castilla (1234)</i>	596
81.2. <i>Alfonso X cede a Teobaldo II, rey de Navarra, las villas de San Sebastián y Hondarribia (1256)</i>	601
81.3. <i>El infante Alfonso de Castilla reconoce el derecho que tenían los reyes Felipe y Juana de Evreux sobre las tierras de Gipuzkoa, Álava, La Rioja y otras pertenecientes antiguamente a Navarra (1330)</i>	601
81.4. <i>Restitución a Carlos II de Gipuzkoa, Vitoria, Salvatierra, Calahorra, Logroño y Navarrete (Tratado de Libourne, 1366)</i>	603
81.5. <i>Orden de Pedro I de Castilla para que Gipuzkoa, Álava, Logroño, Navarrete, Fitero, Tudején, Calahorra y Alfaro reciban a Carlos II de Navarra por su rey (1366)</i>	608
81.6. <i>Sentencia arbitral del cardenal Guido de Bolonia por la que Navarra debe devolver Vitoria, Salvatierra y Logroño a Castilla (1373)</i>	610
81.7. <i>El príncipe de Viana reivindica la patrimonialidad navarra de las tierras occidentales (mediados s. XV)</i>	621
82. Modificaciones territoriales finimievales	625
82.1. <i>El antecedente de la sentencia arbitral del cardenal Guido de Bolonia por la que Fitero y Tudején se incorporaron definitivamente a Navarra (1373)</i>	625
82.2. <i>Conquista castellana de la Sonsierra y Viana (1462)</i>	631
82.3. <i>Sentencia arbitral de Bayona dada por Luis XI de Francia, por la que se cedía San Vicente de la Sonsierra, Laguardia, Los Arcos y la Merindad de Estella a Castilla (1463)</i>	632
82.4. <i>Declaración de Enrique IV prometiendo no demandar otras tierras y señoríos del reino de Navarra, que la villa de Estella y su merindad, que se le había adjudicado en la sentencia compromisaria del rey de Francia (1463)</i>	639
82.5. <i>Notificación a la villa de Los Arcos y aceptación del compromiso de ser castellanos (1463)</i>	640
82.6. <i>Carta de Juan II a Fernando invitándole a restituir a Navarra los lugares de la Sonsierra (1475)</i>	641

82.7. <i>Los Reyes Católicos aseguran que no enajenarán la Comunidad de Laguardia de la Corona Real (1475)</i>	642
82.8. <i>Poderes que otorgan los Reyes Católicos al alcaide de Laguardia, Rodrigo Mendoza (1475-1476)</i>	643
82.9. <i>Fernando de Aragón promete a Leonor de Navarra la devolución de las plazas de Laguardia, San Vicente de la Sonsierra y Los Arcos y cualquier otra que hubiera sido incorporada a Castilla en virtud de la sentencia de 1463 (1476)</i>	645
82.10. <i>Cédula Real de Fernando el Católico por la que manda a la villa de Laguardia integrarse en la Hermandad de Álava (1486)</i> ...	647
82.11. <i>Recomendación testamentaria de Isabel la Católica a su marido Fernando de que tenga en cuenta la situación de Los Arcos y Laguardia, que pertenecieron al reino de Navarra (1504)</i>	648
4.2. EL TERRITORIO REAL Y SU ADMINISTRACIÓN	649
<i>Introducción</i>	649
1. Los <i>comites</i> alaveses y vizcaínos dependientes del rey de Pamplona	649
2. Los tenentes	651
3. Merindades y bailíos	653
<i>Bibliografía</i>	655
<i>Textos</i>	657
83. Los <i>comites</i> alaveses y vizcaínos dependientes del rey de Pamplona ...	657
83.1. <i>Comites alaveses</i>	657
83.2. <i>Comites vizcaínos</i>	658
84. Los tenentes (siglos X-XIII)	658
85. Merindades y bailíos: cuentas de la merindad de Sangüesa y del bailío de Tudela (1338)	669
85.1. <i>Cuentas de la merindad de Sangüesa (1338)</i>	669
85.2. <i>Cuentas del bailío de Tudela (1338)</i>	671
4.3. EL PODER JURISDICCIONAL SOBRE EL TERRITORIO	674
<i>Introducción</i>	674
1. La justicia pública y su desmembramiento en diversas jurisdicciones ...	674
2. La justicia del rey	675
3. La justicia de los infanzones	676
4. La justicia señorial	676
5. La justicia municipal	678
6. La jurisdicción eclesiástica	682
<i>Bibliografía</i>	685
<i>Textos</i>	689
A) <i>Jurisdicción real</i>	689
86. Disposiciones generales sobre el realengo (jurisdicción del rey y jurisdicción cedida): algunos ejemplos del Fuero General de Navarra	689
87. Teobaldo II hace realengos a los labradores de Lerruz, Lizoáin, Redín, Ozcáriz y Leyún (1258)	693

ÍNDICE

88. Orden de que Villatuerta sea siempre realenga (1342)	694
89. Señorío realengo: Remiro, obispo de Pamplona, cede a Sancho el Fuerte el castillo de San Esteban de Deio, y el castillo y villa de Huarte (1223)	695
B) <i>Jurisdicción municipal y vecindad</i>	696
90. Fuero de Estella (1164): preceptos sobre autoridades	696
91. La vecindad, según el Fuero General de Navarra: algunos ejemplos	698
C) <i>Jurisdicción señorial (nobiliaria y eclesiástica)</i>	705
92. Señorío nobiliario: Carlos III instituye el condado de Lerín para su hija natural Juana (1424)	705
93. Señorío eclesiástico	708
93.1. <i>Los reyes de Pamplona, Sancho II y Urraca, donan la villa de Apardués al abad de Leire</i> (991)	708
93.2. <i>Sancho el Mayor dona al monasterio de Iratxe el castillo de San Esteban de Deio</i> (1033)	709
93.3. <i>Sancho el de Peñalén dona a Santa María de Iruña y a su obispo Juan el monasterio de Santa Gema con todos sus diezmos y pertenencias</i> (1063)	710
D) <i>Jurisdicción eclesiástica</i>	711
94. Competencia “ <i>ratione personae</i> ”	711
94.1. “ <i>Privilegium fori</i> ”: <i>Un juez eclesiástico declara nulas las sentencias de excomunión pronunciadas por el vicario general de Pamplona contra los clérigos, laicos e iglesias de Leache</i> (1230)	711
94.2. <i>Cruzados</i>	717
94.2.1. <i>Gregorio IX ordena que nadie excomulgue a Teobaldo I sin mandato de la Santa Sede, hasta que vuelva de Tierra Santa</i> (1235)	717
94.2.2. <i>Gregorio IX nombra al abad de Irantzú y a los priores de Roncesvalles y Tudela, conservadores de los privilegios de cruzada de Teobaldo I</i> (1235)	718
94.3. “ <i>Miserabiles personae</i> ”: <i>Recomendación de Oliva, obispo de Vich, a Sancho el Mayor, en torno a viudas y huérfanos</i> (1023)	719
95. Competencia “ <i>ratione materiae</i> ”	720
95.1. <i>Materia penal: Clemente VII concede al obispo Martín de Zalba autorización para erigir en Pamplona un tribunal de inquisición contra la herejía</i> (1393)	720
95.2. <i>Materia civil: matrimonio “a fuero de iglesia”</i> (c. 1167-1193) ...	721
96. Control de la jurisdicción eclesiástica: las visitas de las diócesis (1448)	722
97. Conflictos jurisdiccionales	723
97.1. <i>Conflictos entre diferentes jurisdicciones eclesiásticas: sentencia arbitral en torno al monasterio de San Cristóbal</i> (1233)	723
97.2. <i>Derecho de Asilo</i>	730

97.2.1. <i>Lucha entre la jurisdicción eclesiástica y la secular: ratificación de la concordia por la que se restringe el derecho de asilo religioso únicamente a la catedral de Pamplona (1213)</i>	730
97.2.2. <i>Derecho de Asilo, según el Fuero General de Navarra</i>	731

5

FUNCIONES DEL ESTADO

5.1. LA JUSTICIA	733
<i>Introducción</i>	733
1. Consideración sobre la Justicia en Navarra. Algunas manifestaciones del procedimiento en el Fuero General	733
1.1. La Justicia en el Bajo Imperio	733
1.2. Algunas hipótesis sobre la Justicia altomedieval	734
1.3. El procedimiento penal altomedieval: juramento purgatorio, cojuradores y ordalías en la prueba	735
1.4. Los cambios en el procedimiento en el Bajo Medioevo	738
2. Delitos y penas: la paz pública	740
<i>Bibliografía</i>	743
<i>Textos</i>	745
98. Algunos aspectos del procedimiento en el Fuero General de Navarra	745
98.1. <i>Título de los juicios</i>	745
98.2. <i>Título de pleitos y contiendas</i>	748
98.3. <i>Título de las citaciones judiciales</i>	751
98.4. <i>Título de las pruebas y testigos</i>	752
98.5. <i>Título de los juramentos</i>	759
98.6. <i>Título de las alzas</i>	763
99. Delitos y penas: la paz pública	764
99.1. <i>Lesma majestad</i>	764
99.1.1. <i>Traición regia: Fuero General de Navarra</i>	764
99.1.2. <i>Usurpación de la jurisdicción regia: Miembros de la Junta de Miluze (1351)</i>	765
99.1.3. <i>Desacato: Vecina de Estella condenada en tribunal regio (1373)</i>	765
99.2. <i>Seguridad colectiva</i>	765
99.2.1. <i>Bandidaje fronterizo: Acuerdo de cooperación entre Felipe de Evreux y Alfonso XI de Castilla y León en relación con los delitos que pudieran ser ocasionados por los hombres de uno y otro reino, sus penas, y el nombramiento de dos hombres buenos por reino para juzgar las depredaciones futuras y las cometidas en los últimos cinco años (1330)</i>	765

ÍNDICE

99.2.2.	<i>Revueltas sediciosas: Los reformadores del reino convocan una Cort General en Estella para informar al reino de las medidas penales que habían adoptado contra la junta de infanzones de Obanos por todos los excesos que habían cometido contra la Señoría Mayor de Navarra (1314)</i>	770
99.2.3.	<i>Venganza privada: Condena al señor de Ahaxe a acudir a San Juan para ordenar una misa y llevar una medida de cerveza desde el lugar donde había matado a Adán de Luxa, y a viajar a Roma en peregrinación penitencial con objeto de limpiar su culpa (1354)</i>	773
99.3.	<i>Robo y hurto en el Fuero General de Navarra</i>	774
99.3.1.	<i>Título de los robos</i>	774
99.3.2.	<i>Título de los hurtos</i>	776
99.4.	<i>Homicidio en el Fuero General de Navarra</i>	786
99.5.	<i>Agresiones: algunos ejemplos del Fuero extenso de Tudela (s. XIII)</i>	792
99.6.	<i>Delitos sexuales</i>	794
99.6.1.	<i>Adulterio en el Fuero General de Navarra</i>	794
99.6.2.	<i>Violación en el Fuero General de Navarra</i>	796
99.6.3.	<i>Rapto en el Fuero General de Navarra</i>	798
99.6.4.	<i>Crimen contra natura: sodomía (1345, 1373) y bestialismo (1360)</i>	799
99.7.	<i>Injurias en el Fuero General de Navarra: algunos ejemplos</i>	800
99.8.	<i>Ofensas a la fe</i>	801
99.8.1.	<i>Blasfemia en el Amejoramiento de Felipe III de Evreux (1330)</i>	801
99.8.2.	<i>Sacrilegio: homicidio y robo en iglesia (1339)</i>	802
99.8.3.	<i>Hechicería: condena a cinco mujeres de Labastide Clairence (1329)</i>	802
99.8.4.	<i>Apostasía</i>	802
99.8.5.	<i>Suicidio en el Fuero de la Novenera (s. XIII)</i>	802
99.9.	<i>Falsedad en el Fuero General de Navarra: Título “De los falsarios”</i>	803
5.2.	LA HACIENDA	804
	<i>Introducción</i>	804
1.	<i>La primera fiscalidad</i>	804
2.	<i>Prestaciones económicas señoriales y reales</i>	806
3.	<i>La administración y jurisdicción financiera</i>	809
3.1.	<i>Peajes, sacas, lezdas y alcabalas</i>	809
3.2.	<i>Registros de comptos</i>	810
3.3.	<i>Contribuciones extraordinarias</i>	811
3.4.	<i>Prestaciones de las minorías religiosas</i>	812
		21

3.5. Cámara de Comptos	812
3.6. Hacienda municipal	814
4. La moneda	815
4.1. Acuñaciones de moneda	815
4.2. Moneda forera o monedaje	817
4.3. La moneda en el Fuero General de Navarra y en los juramentos reales	817
<i>Bibliografía</i>	818
<i>Textos</i>	822
100. Prestaciones económicas señoriales y reales	822
100.1. Prestaciones económicas en el Fuero de Vitoria (1181)	822
100.2. Prestaciones económicas en el Fuero General de Navarra: algunos ejemplos	824
101. La administración y jurisdicción financiera	837
101.1. <i>Cuentas del reino de Navarra del primer Registro de Comptos</i> ...	837
101.1.1. <i>Cuentas de 1259</i>	838
101.1.2. <i>Cuentas de 1266</i>	840
101.2. <i>La jurisdicción financiera: la Cámara de Comptos</i>	845
101.2.1. <i>Fundación y organización de la Cámara de Comptos</i> (1365)	845
101.2.2. <i>Nombramiento de portero de la Cámara de Comptos</i> (1365)	848
101.2.3. <i>Nombramiento de oidor general y maestro de la Cá-</i> <i>mara de Comptos (1365)</i>	849
101.2.4. <i>Nombramiento de maestro de la Cámara de Comp-</i> <i>tos (1365)</i>	850
101.2.5. <i>Nombramiento de clérigo y notario de la Cámara de</i> <i>Comptos (1365)</i>	851
102. La moneda	852
102.1. <i>Acuñaciones de monedas medievales</i>	852
102.2. <i>Regulación de la moneda en el Fuero General de Navarra</i>	855
5.3. EL EJÉRCITO EN EL FUERO GENERAL DE NAVARRA	856
<i>Introducción</i>	856
1. Prestación militar	856
2. Hueste	858
3. Apellido	859
4. Otras prestaciones militares	860
<i>Bibliografía</i>	860
<i>Textos</i>	861
103. Título de los reyes y de la hueste y de los asuntos que atañen a la hueste	861
104. Título de los exentos de acudir a hueste	864
105. Apellido	868

ÍNDICE

5.4. RELACIÓN REINO E IGLESIA	868
<i>Introducción</i>	868
1. La Iglesia: preliminares	868
1.1. Iglesia y sociedad	868
1.2. Derecho de la Iglesia	869
1.3. La diócesis: obispo, cabildo, clero regular y secular	869
1.4. Parroquias, monasterios y conventos	870
1.5. Participación navarra en el Cisma de Occidente	871
2. Las diócesis: estructura orgánica y territorial, percepción de diezmos ...	873
2.1. Estructura orgánica y territorial	873
2.2. Frutos beneficios y obvenciones parroquiales	878
2.3. Derecho de patronato	879
3. Derecho de las órdenes regulares	880
4. La reforma gregoriana	885
5. Derechos y privilegios del clero	887
<i>Bibliografía</i>	888
<i>Textos</i>	892
A) <i>Diócesis de Pamplona: estructura orgánica y territorial, percepción de diezmos</i>	892
106. Restauración de la sede episcopal pamplonesa por Sancho el Ma-	
yor (1023 [1032-1035])	892
107. Estructura orgánica y territorial de la diócesis de Pamplona, se-	
gún la relación de diezmos de 1277	896
108. Regulación de los diezmos en el Fuero General de Navarra	898
B) <i>Derecho de las órdenes regulares</i>	901
109. Regla de San Benito (principios s. VI)	901
110. Regla de San Agustín (c. 397)	925
111. Regla de Santa Clara (1252-1253)	933
112. Extensión del régimen monasterial a la población (1072)	945
C) <i>La reforma gregoriana</i>	946
113. Introducción de la reforma cluniacense en San Juan de la Peña	
por Sancho el Mayor (1025 [1028])	946
114. Dictatus papae (1075)	949
115. Negativa de los roncaleses a aceptar el cambio del rito <i>toledano</i>	
por el romano (1098)	950
D) <i>Derechos y privilegios del clero</i>	953
116. Derechos y privilegios del clero en el Fuero General de Navarra	953
117. Enrique I jura al obispo Armingot y a todo el clero de Navarra	
que los mantendrá en sus derechos y privilegios (1271)	956
118. La custodia de Carlos II de los derechos y emolumentos de la	
Cámara pontificia (1381)	957

6.1. JUDÍOS	959
<i>Introducción</i>	959
1. El pueblo judío y su presencia en Navarra	959
2. El Derecho hebreo y su mantenimiento en las comunidades de Navarra	962
3. Reflejo del Derecho hebreo en los textos navarros medievales	963
3.1. Privilegios reales	963
3.2. Juramento exculpatario de los judíos	965
3.3. Otros ejemplos normativos sobre judíos	966
3.4. La administración de justicia según la ley mosaica	970
<i>Bibliografía</i>	972
<i>Textos</i>	974
119. Privilegio de Alfonso I el Batallador a los judíos de Tudela (1119-1121)	974
120. Privilegio de Sancho VI el Sabio a los judíos de Tudela (1170)	975
121. Juramento de los judíos	977
121.1. <i>Juramento de los judíos en el Fuero extenso de Tudela</i>	977
121.2. <i>Juramento de los judíos en el Fuero de Pamplona</i>	979
121.3. <i>Juramento de los judíos en el Fuero General de Navarra</i>	979
122. Normativa sobre judíos: algunos ejemplos	984
122.1. <i>Fuero de Estella (1164)</i>	984
122.2. <i>Fuero de Pamplona</i>	985
122.3. <i>Fuero extenso de Tudela</i>	988
122.4. <i>Fuero General de Navarra</i>	991
123. La administración de justicia según la ley mosaica	999
123.1. <i>Jurisdicción en ciertos pleitos internos</i>	999
123.2. <i>Las ordenanzas o taqqanot: Las ordenanzas de Tudela (1303)</i> ...	999
6.2. MUSULMANES	1002
<i>Introducción</i>	1002
1. El derecho musulmán	1002
2. Las morerías de Navarra	1005
3. El tratamiento de la minoría musulmana en los textos navarros medievales	1006
<i>Bibliografía</i>	1009
<i>Textos</i>	1010
124. Carta de convenio entre Alfonso I el Batallador y los musulmanes de Tudela estableciendo la sunna (1119)	1010
125. Felipe III insta al gobernador de Navarra a no consentir exacciones desacostumbradas sobre los musulmanes tudelanos y a mantenerles en sus fueros antiguos (1278)	1013

ÍNDICE

126. Luis el Hutín ordena a sus oficiales proteger y mantener a los sarracenos de su reino en sus fueros, costumbres y franquezas usadas desde antiguo (1307)	1014
127. Protección de Felipe de Evreux a los musulmanes (1329)	1015
128. Juramento de los musulmanes	1015
128.1. <i>Fuero extenso de Tudela</i>	1015
128.1.1. <i>Rúbrica "De Mahoma"</i>	1015
128.1.2. <i>Rúbrica "De juramento del moro"</i>	1016
128.1.3. <i>Rúbrica "De jura que hay entre cristiano y judío [y entre cristiano y moro]"</i>	1016
128.2. <i>Fuero de Pamplona</i>	1017
129. Normativa sobre musulmanes: algunos ejemplos	1017
129.1. <i>Fuero de Estella (1164)</i>	1017
129.2. <i>Fuero de Pamplona</i>	1018
129.3. <i>Fuero extenso de Tudela</i>	1019
129.4. <i>Fuero General de Navarra</i>	1021
130. La administración de justicia	1024
130.1. <i>Mantenimiento de la administración de justicia según la ley coránica y la sunna en la capitulación de Tudela de 1119</i>	1024
130.2. <i>Acuerdo de los reformadores del reino con los procuradores de la morería de Tudela (1309)</i>	1025
130.3. <i>Pleitos criminales de los musulmanes juzgados por tribunales cristianos: algunos ejemplos bajomedievales</i>	1030
130.3.1. <i>Baile de Tudela</i>	1030
130.3.2. <i>Alcalde de Tudela</i>	1030
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	1031
Apéndice I. CUADROS GENEALÓGICOS	1099
1. Enlaces entre las familias Banu Qasi, Íñigo Arista (Pamplona), Galindo Belascotenes (¿Sartaniyyin?) y Aznar Galindo (Aragón)	1099
2. Las familias Jimena, Íñiga y Banu Qasi	1100
3. Los Banu Qasi	1101
4. Enlaces entre los descendientes de Sancho Garcés I y las Casas de León y Castilla	1102
5. Los duques de Gascuña y de Aquitania y los reyes de Pamplona	1103
6. Familia de los condes de Castilla y sus enlaces con los reyes de Pamplona y León	1104
7. La descendencia del rey García el de Nájera	1105
8. La descendencia de García Ramírez	1106
9. La Dinastía de Champaña	1107
10. La Casa de Francia	1108
11. La Dinastía de Evreux	1109
12. Descendencia de Carlos III y transmisión de la Corona de Navarra	1110

Apéndice II. CARTOGRAFÍA	1111
1. Estatuto de las ciudades según Plinio	1111
2. Dominios de Sancho el Mayor	1112
3. Dominios de García el de Nájera (1045)	1113
4. Dominios de García Ramírez (1134-1150)	1114
5. Dominios de Sancho VI el Sabio (1150-1194)	1115
6. El reino de Navarra bajo Sancho VII el Fuerte	1116
7. El reino de Navarra y el Condado de Champaña	1117
8. El reino de Navarra en 1280: división por merindades	1118
9. Límites de las diócesis medievales	1119
10. La diócesis de Pamplona y sus arciprestazgos en el siglo XIV	1120
11. Moros y judíos en la Navarra medieval	1121

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACA:	Archivo de la Corona de Aragón.
ACP:	Archivo Catedral de Pamplona.
Adaptac.:	Adaptación.
AGN:	Archivo General de Navarra.
AGS:	Archivo General de Simancas.
AHN:	Archivo Histórico Nacional.
AM:	Archivo Municipal.
Arch.:	Archivo.
arm.:	armario.
arts.:	artículos.
ASMC:	Archivo de San Millán de la Cogolla.
BantL:	Becerro antiguo de Leire.
BecIr:	Becerro de Iratxe.
BmenL:	Becerro menor de Leire.
c.:	<i>circa</i> .
caj.:	caja, cajón.
cap.:	capítulo.
caps.:	capítulos.
carp.:	carpeta.
cit.:	cita, citada, citado.
Cód.:	Códice.
col.:	columna.
Colecc.:	Colección.
DocIr.:	Documentación de Iratxe.
ed.:	edición.
Ed. grieg.:	Edición griega.
Ed. lat.:	Edición latina.

Ed. occ.:	Edición occitana.
Ed. rom. arag.:	Edición en romance aragonés.
Ed. rom. cast.:	Edición en romance castellano.
Ed. rom. nav.:	Edición en romance navarro.
eds.:	ediciones.
f.:	folio.
ff.:	folios.
FGN:	Fuero General de Navarra.
KBC:	Kongelige Bibliotek de Copenhague.
lat.:	latín.
leg.:	legajo.
lib.:	libro.
Ms.:	Manuscrito.
nav.:	navarro.
núm.:	número.
occ.:	occitano.
op. cit.:	obra citada.
Orig.:	Original.
p.:	página.
pap.:	papel.
perg.:	pergamino.
pp.:	páginas.
r.:	recto.
RAH:	Real Academia de la Historia.
redacc.:	redacción.
ref.:	referencia.
Reg.:	Registro.
reproducc:	reproducción.
rom.:	romance.
s.:	siglo.
secc.:	sección.
s.f.:	sin fecha.
ss.:	siguientes.
traducc.:	traducción.
traduccs.:	traducciones.
transcripc.:	transcripción.
v.:	vuelto.
vers.:	versión.

PRÓLOGO

El comentario de textos, origen de la *lectio iuris* medieval, fue base de la moderna historiografía jurídica. Durante siglos, desde los primeros comentaristas hasta los grandes compiladores de los siglos XVIII, esta tradición glosadora contribuyó al nacimiento de la ciencia histórico-jurídica. Una vez reconocida la Historia del Derecho en los principales países europeos y declarada asignatura independiente en el Plan de estudios español de 1883, el comentario de textos formó parte sustancial de la nueva disciplina científica. Era el tiempo en que se difundía la enseñanza como amistad, al modo clásico, por los maestros del *grupo de Oviedo*, y el comentario de textos o el *método de los casos prácticos* a la alemana impulsaron su extraordinaria labor docente. Más tarde, otras experiencias universitarias, como la afamada del museo-laboratorio jurídico de Ureña con su *método experimental* (1906), o la muy eficaz de las diversas secciones del Centro de Estudios Históricos (1910), acabaron por forjar una metodología docente que, lejos de considerar los textos histórico-jurídicos complementarios de una exposición doctrinal, los consideró parte *integral y sustancial* de la misma. Al final de esta experiencia académica, el maestro Alfonso García-Gallo lo declaró así en su *Antología de fuentes del antiguo Derecho* (1ª edición 1959-1962), marcando el camino a seguir por los demás colectores de textos jurídicos antiguos.

La aportación heurística fundamental a la historia del Derecho *patrio* ha permitido el examen paralelo de los antiguos derechos regnícolas. Sin embargo, el reino de Navarra carecía, a juicio del autor del primer manual moderno de Historia del Derecho, Eduardo de Hino-

josa (1887), de publicaciones relevantes sobre la historia e instituciones del antiguo reino. Después de la obra meritoria de Yanguas y Miranda (1782-1863), única registrada en ese primer manual, la labor combinada de historiadores y juristas con vocación histórica han hecho posible una obra singular como la presente. Los *Textos histórico-jurídicos navarros* de los profesores Gregorio Monreal y Roldán Jimeno es una obra representativa, muy valiosa, que se erige en antología principal para el estudio crítico del antiguo Derecho navarro. Los que concebimos la Historia del Derecho *público* como un orden constituidor en el tiempo, tenemos en estos *Textos* un ancho campo de explicación. Es posible que pueda ser germen de otras iniciativas similares que se acerquen a la realidad plural de la antigua *constitución*. En todo caso, los profesores Monreal y Jimeno han hecho historia docente con su antología de textos histórico-jurídicos navarros. El maestro, admirable por sus estudios sobre las antiguas instituciones públicas vasco-navarras, y su notable discípulo reúnen una crestomatía (*Introducción, Bibliografía y Textos*) con método ejemplar que permite la lectura crítica de los *Textos históricos-jurídicos navarros* a los alumnos y a todos los que estamos interesados por el viejo reino.

Santos M. Coronas González
Catedrático Historia del Derecho
Universidad de Oviedo

PRESENTACIÓN

1. TEXTOS Y CONTEXTOS.

El examen directo de los textos jurídicos significativos, tanto del presente como del pasado, es un medio recomendable para el adiestramiento profesional de un jurista o de un experto en Derecho positivo. Lo es para los historiadores, en este caso más como obligación que como recomendación.

1. El estudio de los textos en la Reforma de los planes de estudios.

Hay cosas que han cambiado, aquí y en todas partes, en la enseñanza del Derecho y, en general, en la enseñanza universitaria. Ahí están, en primer lugar, las nuevas tecnologías y los recursos que se ofrecen en la red a profesores y estudiantes. Las posibilidades de información inmediata y rápida que ahora tenemos eran algo impensable hace tres décadas. Se está abriendo paso también otro cambio fundamental, que concierne a las ideas sobre la orientación pedagógica y la promoción del desarrollo intelectual de los alumnos (cambio más necesario aquí —hay que decirlo— que en el centro y el norte de Europa y en el mundo anglosajón, donde era algo asumido desde el siglo XIX, y, lo que es más importante, practicado). Vamos aceptando que es mejor aprender a preguntar que repetir lo que ya se sabe y se puede encontrar en un buen tratado, manual o monografía. Ciertamente que es necesario conocer y retener leyes, teorías, datos y hechos, pero, sobre todo, hay que

estimular el pensamiento propio. A la universidad napoleónica de la Europa del Sur, le cuesta asumir que la ciencia se aprende haciendo, y que hay una parte de verdad en la máxima de que el alumno oye y olvida, ve y recuerda, hace y aprende. Y que, puestos a hacer, es mejor que el alumno trabaje también con textos originales, más allá de la mediación —muchas veces más autoritaria que autorizada— de los manuales y los apuntes tomados en clase.

En realidad, como hemos apuntado, estos planteamientos no son una novedad en la institución universitaria, sino un ideal formativo permanente, que Savigny y Humboldt hicieron valer ya en los comienzos del siglo XIX en la nueva universidad de Berlín. Estos reformadores ilustrados distinguían entre los centros de enseñanza superior, que se limitan a instruir en técnicas de carácter profesional, y la universidad. A esta última institución le tocaría, además de preparar para el ejercicio de una profesión superior, estimular la reflexión del estudiante, crear condiciones para la apertura a toda clase de problemas morales, políticos y económicos, y promover la estima de determinados valores intelectuales y morales que determinan la calidad de una cultura. Entre ellos, la amplitud de espíritu, el respeto a la evidencia y el rechazo del dogmatismo, la libertad de expresión, la aceptación del pluralismo y de la divergencia.

En ese ideal formativo hay que situar la modalidad de enseñanza consistente en el examen directo de los textos y en la interpretación y el comentario personal y libre de ellos. Se trata de asentar en el ciclo de la Licenciatura o Grado una práctica académica sensible a los valores propios de la metodología científica: la curiosidad intelectual —respeto del pasado, en el caso de los textos históricos—, la capacidad de distinguir en los materiales examinados las cuestiones principales y significativas de las accesorias y secundarias, y de defender con argumentos válidos las interpretaciones propias, al tiempo que se asumen las interpretaciones alternativas de los demás cuando son más apropiadas. La enseñanza autoritaria y repetitiva que hemos usado hasta ahora no transmite tales valores, crea estudiantes pasivos y poco creativos.

Hay motivos para pensar que no va a ser fácil el cambio de paradigma de enseñanza. Creíamos ingenuamente que la reforma de los planes de estudio resultaría de una reflexión sobre las deficiencias de la uni-

versidad napoleónica en la que estudiamos y en la que hemos ejercido la profesión. Llevábamos años hablando de lo importante que sería la reforma, pero, llegado el momento, vemos cómo se diseña la reforma en unas semanas, sin audiencia ni debate alguno entre todas las partes implicadas –incluidos los estudiantes–, en un marco de pequeñas relaciones de poder entre los responsables de las antiguas áreas de conocimiento. Es que la inspiración de fondo no nace del deseo de adoptar una nueva cultura universitaria, sino de cambiar las apariencias para que las cosas sigan igual, como concluía el Príncipe de Lampedusa.

2. Sobre la utilidad de los textos jurídicos históricos y de la Historia del Derecho.

El estudio de textos iushistóricos suele toparse con la indiferencia de algunos colegas –en muchos casos, de formación histórica y filosófica más bien débil– que ven en el estudio del pasado “una concesión poco útil a la cultura general”¹. Hay un peligro en desconectar el Derecho de la realidad social y en centrarse exclusivamente en la vigencia de la norma jurídica, con independencia de que haya nacido hace varios siglos o haya sido elaborada recientemente.

Y, sin embargo, hay varios motivos que aconsejan el estudio de los textos iushistóricos. Para empezar algo no pragmático, como destacó Jean Gaudemet, porque el conocimiento histórico, satisface “ese placer superior y delicado de todas las especialidades que es el placer del conocimiento. El placer de la investigación, del descubrimiento, de la interpretación de un texto”².

En segundo lugar, porque la reflexión y el trabajo sobre los textos históricos tienen un interés profesional cierto: nos referimos a la utilidad de dominar el método hermenéutico. Se trata de un adiestramiento especialmente valioso para la resolución de problemas en todas las ra-

1. MALAFOSSE, Jean de, “Histoire et perspective”, *Revue de l'enseignement supérieur*, 1 (1963), p. 63.

2. GAUDEMET, Jean, “Les disciplines historiques dans les Facultés de Droit et de Sciences Économiques”, *Revue de l'enseignement supérieur*, 1 (1963), p. 71.

mas del Derecho. Francisco Tomás y Valiente lo veía como “una exigencia práctica postulada por el propio Derecho vigente que reclama la reconstrucción de su historia para ser interpretado y aplicado en un momento a instituciones determinadas”³. El mismo Gaudemet proponía el estudio de los textos históricos como un medio para conocer cómo “han aparecido poco a poco las nociones y los cuadros institucionales que dominan todavía el mundo contemporáneo”⁴. Porque el Derecho en general, y en medida mucho mayor, los Derechos de raíz histórica, provienen del pasado, y como es nuestro caso, de un pasado en buena medida medieval. Al afrontar el problema de la formación del Derecho, Helmut Coing utilizaba el símil de la ciudad antigua que crece poco a poco: existen ciertamente importantes calles y zonas residenciales contemporáneas, pero el corazón de la ciudad está posiblemente en la zona vieja —en el casco antiguo—, donde se halla la catedral, el edificio del Ayuntamiento, otros lugares emblemáticos, y muchos edificios de planta vetusta aun remodelados⁵. Frente a la lógica racionalista *à court term* de tanto jurista positivista, está la idea del Derecho construido sobre la base de la experiencia.

En tercer lugar, el conocimiento de las fuerzas motrices del desarrollo del Derecho en el pasado, puede ayudar en la tarea de perfeccionar y renovar el Derecho del presente. El conocimiento de las técnicas jurídicas empleadas, de los prototipos histórico-jurídicos que se crearon o tuvieron en cuenta, en suma, de la experiencia, es un elemento más a tener en cuenta en el momento de la reorganización legislativa. Es posible que, de haber dispuesto los que elaboraron la compilación navarra de 1973 de un conocimiento más acabado de los textos fundamentales del Derecho propio y de una literatura historiográfica previa más desarrollada, no se hubiera dado en el nuevo cuerpo legal el sesgo roma-

3. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “La historiografía jurídica en la Europa continental (1900-1975)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 5 (1978), pp. 465-466.

4. GAUDEMET, Jean, *Institutions de l'Antiquité*, Montchrestien, Paris, 1972, 2ª ed., p. 6.

5. Cit. en MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, “La Historia del Derecho en Alemania: bibliografía general, centros de investigación y enseñanza de la disciplina en las Facultades de Derecho”, *Anuario de Historia del Derecho*, 45 (1975), pp. 641-686, cita en pp. 658-659.

nístico que han señalado algunos comentaristas. En la tarea de actualización hay que considerar con cuidado la procedencia de las normas, la tradición y los pasos seguidos en la evolución del ordenamiento.

En cuarto lugar, es casi seguro que el estudio de la lucha, en otros momentos históricos, por los ideales de justicia, o la explicación de cómo se ha entendido y se entiende el Derecho y de cómo funciona realmente en la sociedad, ha de ayudar a los estudiantes a corregir los inconvenientes del positivismo y del dogmatismo jurídico omnipresentes en las Facultades de Derecho. Y es probable que el conocimiento de los fundamentos históricos y sociales de un Ordenamiento jurídico todavía vigente —en parte— de una pequeña formación política como Navarra tenga un valor formativo para los que han de trabajar en la empresa, en la Administración o en las llamadas profesiones jurídicas.

Daremos cuenta más adelante de la temprana utilización, a partir del siglo XIX, de textos histórico-jurídicos en la docencia de la Historia del Derecho. Siguiendo aquella tradición, la disciplina que se cursaba en base al Plan de estudios de 1953 valoraba la utilidad pedagógica de los textos, de modo que una buena parte de los juristas formados en las décadas siguientes utilizaron el segundo tomo del *Manual de Historia del Derecho Español* de Alfonso García-Gallo dedicado a las fuentes (1959-1962)⁶.

A partir de la Ley de Reforma Universitaria, algunas universidades redujeron el número de horas de docencia dedicadas a la Historia del Derecho y, por otra parte, se diversificó la manualística relativa a textos iushistóricos⁷, tal como se verá más abajo al presentar la relación de obras publicadas desde finales de los años ochenta. La aparición de la LOU no trajo novedades al respecto. Lo cierto es que un par de generaciones de docentes han intentado promover la participación del alumnado, apoyando la exposición magistral con documentos que reflejan una realidad iushistórica determinada.

6. GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español. II. Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho español*, Edic. del autor, Madrid, 1982, 9ª edic. (1ª edic. de 1959-1962).

7. Cfr. MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “La enseñanza de la historia del derecho y la LRU”, en A. MORA CAÑADA (coord.), *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 19-44.

La Historia del Derecho se halla en buenas condiciones para afrontar el actual cambio educativo, ya que cuenta con el bagaje de una larga tradición de comentarios de textos históricos que conectan y encajan con comodidad con las nuevas prácticas de los alumnos que pretende potenciar el Espacio Europeo de Educación Superior.

3. El acotamiento del campo de la colección.

La enseñanza de cualquier disciplina en una Licenciatura está hecha de renunciias. Y más cuando no se trata, como es nuestro caso, de preparar a profesionales de la Historia del Derecho suministrándoles una información exhaustiva, sino de ofrecer una selección cuidada de las instituciones fundamentales que configuraron el pasado medieval navarro en su dimensión pública.

No podemos atenernos por ello estrictamente a la tradicional división de la materia histórico-jurídica en sus cuatro grandes ramas, tal como se siguió en Alemania desde el siglo XIX, y observado en todas partes. Por un lado, la exposición de conjunto que se contenía en el *Deutsches Rechtsgeschichte*, que equivale a lo que suele ser la materia de la asignatura troncal entre nosotros (evolución general del Derecho, fuentes y Derecho público, penal y procesal). Después, el *Deutsches Privatrecht*, que pretende estudiar las instituciones privadas históricas, sobre todo las medievales. A ello se añadía el *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, que de hecho constituye una continuación en la Edad Moderna de la ciencia del Derecho privado. Ha sido tratada en las admirables obras, ya clásicas, de Wieacker⁸ o de Wesenberg y Wesener⁹. Y, por último, la *Verfassungsgeschichte*, o Historia de la Constitución,

8. WIEACKER, Franz, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1967, 2ª ed. Traducción española: *Historia del Derecho privado en la Edad Moderna*, Comares, Granada, 2000.

9. WESENBERG, Gerhard y WESENER, Gunter, *Neuere deutsche Privatrechtsgeschichte in Rahmen der europäischen Rechtsentwicklung*, Böhlau, Wien-Köln-Graz, 1985. Traducción española: *Historia del Derecho privado en Alemania y en Europa*, Lex Nova, Valladolid, 1998.

que en la práctica se ocupa de las instituciones políticas y administrativas, y que aparece como una rama emancipada del *Rechtsgeschichte*. El prestigio científico de esta disciplina autónoma, que se ha ido aproximando a la historia general, procede de la calidad de los tratados y manuales elaborados en los dos últimos siglos. Ahí están Waitz, Mitteis (Alta Edad Media), Hartung (Baja Edad Media), Huber (Edad Moderna), o los que, como Conrad, han ofrecido una visión panorámica. El planteamiento germánico se ha seguido de cerca en Francia (recordemos, a título de ejemplo, la obra de Olivier Martín, autor muy sensible, por cierto, a la historia del Derecho navarro ultrapirenaico en la Edad Moderna)¹⁰, Italia, España —es el caso de autores como Alfonso García Gallo, en su primera época, y otros—, aunque fuera de los países de habla alemana se tiende a refundir en los manuales el primer y el cuarto elemento.

La Historia del Derecho privado, más influido por el Derecho romano —al que se dedica un curso específico en las Facultades— se ha cultivado menos, salvo aquellas instituciones menos condicionadas por las costumbres medievales o las construcciones de la antigua jurisprudencia. En general, es esta una rama de la Historia del Derecho cuyos cultivadores están preocupados por fundamentar científicamente una cultura jurídica europea común, cuya manifestación más eminente es el monumental *Handbuch der Quellen* dirigido por Helmut Coing¹¹.

Por nuestra parte, hemos seguido el planteamiento tradicional en la estructuración de los textos de Derecho público navarro, con adap-

10. A las referencias en su *Histoire du Droit Français des origines à la Révolution*. Domat-Montchrestien, Paris, 1948, hay que añadir su trabajo “La réunion de la Basse-Navarre à la couronne de France”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 249-289.

11. COING, Helmut, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, München, 1973-1987. I.- 1973, XXIV-911 (Derechos eruditos en la Edad Media). II.- 1977, XXVII-1033 (la ciencia del Derecho y la legislación en los tiempos modernos). III.1- 1982 (Codificación y colección de Derechos. Son fundamentales las páginas 421-686, de SCHOLZ, referentes a España). III.2.- 1982, XXXVIII-1.403 (Derecho procesal Civil). III.3.- 1986, XXV-2.845-4.311.

taciones que tienen en cuenta la singularidad del proceso histórico del reino. El acotamiento de la materia tiene que ser flexible, o mejor, de criterio amplio. Somos conscientes de que, desde el punto de vista científico y docente, son tres grupos los que se interesan por la Historia constitucional. En su inmensa mayoría, son historiadores del Derecho (que tratan la materia como parte de la asignatura troncal, junto con la Historia del Derecho privado, penal y procesal). Pero en las últimas décadas, se han incorporado los historiadores generalistas. Tras superar el menosprecio por la Historia institucional, aceptan ahora que esta rama especial del arte de Clío debe gozar de autonomía. Y están, además, los cultivadores del Derecho público que no son historiadores. Algunos de estos últimos se han inspirado en lo que acontece en el *Privatrechtsgeschichte*: si hay civilistas positivistas que han hecho el esfuerzo de prepararse para explicar la historia del Derecho privado, por qué no habrían de hacerlo los publicistas.

4. Textos para la historia del Derecho histórico navarro medieval.

En el horizonte descrito, y en el momento de publicar una colección de textos que pretende ofrecer un material válido de enseñanza y contribuir a la creación de un nuevo espacio de enseñanza participativa, cabe aproximarse un poco más y preguntarse por la ubicación y el papel de la Historia del Derecho de Navarra en el plan de estudios de una Facultad de Derecho, o en una oferta interfacultativa de una universidad navarra.

Mientras estuvieron vigentes las fuentes del Derecho histórico navarro, era necesario presentar el ordenamiento a través de una introducción histórica que explicara la vigencia del Fuero General, los Amejoramientos, las leyes de Cortes, las recopilaciones. Dado que no tuvimos hasta la tercera década del siglo XIX una historiografía jurídica, ni tan siquiera elemental, las explicaciones había que extraerlas de la información que aportaban los mismos textos.

La historiografía jurídica navarra nace, en efecto, durante el tránsito del Antiguo Régimen al constitucional. Con la finalidad probable de ilustrar a los constituyentes gaditanos, escribió Hermida en 1811 su

*Breve noticia del reino de Navarra*¹², y Argüelles dedicó a la constitución histórica navarra un largo párrafo del Discurso preliminar de la Constitución de 1812, con el ánimo de hacer ver que el texto gaditano tenía antecedentes en la tradición constitucional de los reinos, todavía viva en el caso de Navarra. Pero el acta de nacimiento de la Historia del Derecho navarro fue redactada en 1820-1821 en el *Ensayo histórico-crítico de la legislación de Navarra*, publicado por José María Zuaznavar¹³, y que dio lugar a una productiva polémica. Su contendiente fue José Yanguas y Miranda que preparó un folleto satírico que tituló *Contra jerigonza o refutación joco-seria del Ensayo histórico-crítico de la legislación de Navarra*, y que vio la luz en 1833¹⁴. El jurisconsulto donostiarra Zuaznavar quiso, desde su perspectiva de realista con antecedentes afrancesados, poner en cuestión la tesis navarra de limitación del poder real. Pretendía reforzar las prerrogativas regias en el reino. Era preciso para ello relativizar el Derecho vigente, demostrar su carácter obsoleto y opuesto a las luces, y el superior valor del despotismo ilustrado de un monarca. Yanguas y Miranda, autodidacta provisto de una formidable erudición adquirida en la elaboración del *Diccionario de los Fueros y leyes del reino*¹⁵, creía todavía en esos años en la legitimidad y en la virtualidad de la constitución histórica del reino, y no le resultó difícil poner de relieve los fallos de información y de juicio de su contrincante. Más adelante,

12. Edición preparada por BUSAALL, Jean-Baptiste (autor principal) y EGIBAR URRUTIA, Lartaun de (colab.), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2005.

13. ZUAZNAVAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Viuda de Rada, Pamplona, 1820-1821. 2ª ed.: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829. 3ª ed.: Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1966.

14. YAGUAS Y MIRANDA, José, *La contrajerigonza o refutación joco-seria del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, 1833. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1966.

15. YAGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1828. *Adiciones a los diccionarios de los Fueros y leyes del reino de Navarra*, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1829. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.

Yanguas cambió su percepción de lo que era conveniente para Navarra —llegó a ser el ideólogo liberal de la reforma foral—, pero ahora tomó partido en un debate que venía de la centuria precedente, en el que se dilucidaba el mantener las instituciones del reino o de facilitar la política de uniformidad que habían perseguido los Borbones y que continuaría después el nuevo régimen constitucional.

En un segundo momento, una vez producida la reforma del sistema político del reino entre 1836 y 1841, se tiende a tomar posición respecto de lo acontecido. O bien para poner de relieve los valores de la nueva ley paccionada¹⁶, o para justificar la actuación de la Diputación provincial y de la comisión negociadora¹⁷, o para calificar negativamente los resultados¹⁸, destacando la tibieza en la actuación de las instituciones en la defensa del sistema privativo¹⁹. Pero, más que para enriquecer el conocimiento del Derecho histórico clásico, la literatura suscitada por la reforma foral sirve para contextualizar el origen y desarrollo del nuevo sistema de relación de Navarra con el Estado.

Es evidente que una vez afianzado el régimen del Estado de las Autonomías, el desarrollo científico de la Historia del Derecho navarro se vería favorecido si pudiera prescindir de la función ancilar de aportar argumentos en las polémicas sobre el presente, o de fuente de inspiración en la especulación ideológica. Ahora bien, el carácter marcadamente histórico de algunos títulos competenciales autonómicos, y

16. ALONSO, José, *Recopilación y comentario de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841*, Saavedra y Compañía, Madrid, 1848-1849.

17. ILARREGUI, Pablo de, *Memoria sobre la ley de la modificación de los Fueros de Navarra*, Imprenta Provincial, Pamplona, 1872. MENCOS, Joaquín Ignacio, *Memorias de don Joaquín Ignacio Mencos, conde de Guendulain: 1799-1982*. Corregido y preparado para la edición por don José María Iribarren; prólogo del conde de Rodezno, Aramburu-Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1952.

18. Por ejemplo, el clásico OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación administrativa de Navarra. I*. Artes Gráficas, Pamplona, 1917, pp. 18-19.

19. Para el proceso de cambio, *vid.* RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1968; y para seguir los pronunciamientos y la evolución posterior de la Ley, *vid.* MARTÍNEZ BELOQUI, Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de modificación de Fueros de 1841*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.

los riesgos de una cerrada dogmática en el estudio del ordenamiento civil tal como se elaboró en el tardofranquismo, demandan a la Historia del Derecho público y privado de Navarra la función de mostrar las experiencias jurídicas que se dieron en el pasado. Se trata siempre de asumir la vocación inexcusable del historiador del Derecho de poner en cuestión, al mostrar la evolución del ordenamiento, el mito de la naturalidad y racionalidad del Derecho positivo.

2. LA EDICIÓN DE LA COLECCIÓN DE TEXTOS.

1. Breve descripción del estado de la cuestión.

1.1. *Edición de textos histórico-jurídicos.*

Santos M. Coronas ha glosado en su prólogo el interés secular de nuestra disciplina por los textos históricos como herramienta necesaria para la docencia. Dejando a un lado los precedentes de época moderna, decimonónicos y hasta mediados del siglo XX, el primer **manual de textos histórico-jurídicos** que se ocupó de manera seria y rigurosa por el Derecho e instituciones públicas de Navarra fue *Textos jurídicos antiguos*, de Alfonso García Gallo (1953)²⁰, continuado por su *Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho español*, segundo volumen del *Manual de Historia del Derecho Español* (1959-1962)²¹. La monumental obra de García-Gallo partía de un exhaustivo conocimiento de las fuentes del Derecho más significativas del reino (fueros locales, Fuero General y sus Amejoramientos), publicadas en su día por Tomás Muñoz y Romero (fueros locales) (1847), Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta (Fuero General de Navarra) (1869), José María Ramos Loscertales (Fuero de Viguera-Valdefunes) (1956), y Gunnar Tilander (Fuero de la Novenera) (1951). El resto de fuentes

20. GARCÍA GALLO, Alfonso, *Textos jurídicos antiguos*, Graf. Administrativa, Madrid, 1953.

21. GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español. II. Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho español*, Edic. del autor, Madrid, 1982. 9ª edic. (1ª edic. de 1959-1962).

las extrajo, fundamentalmente, de la obra de José Yanguas y Miranda (1828, 1840)²². Por su parte, en su selección de textos de Derecho privado, Rafael Gibert mostró un gran interés por ofrecer una significativa muestra del Derecho general y local navarro medieval (1954)²³.

Ambos maestros marcaron una metodología y, sobre todo, un criterio en la selección de fuentes del Derecho navarro, apenas superado por otros compiladores posteriores de textos iushistóricos, como Enrique Gacto Fernández y Juan Antonio Alejandro García (1983)²⁴; Jesús Fernández Viladrich y Manuel José Peláez Albendea (1984)²⁵; Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzart (1988)²⁶; Aquilino Iglesia Ferreirós (1988)²⁷; Jesús Lalinde Abadía, con la selección de textos históricos de Sixto Sánchez-Lauro (1989)²⁸; Ramón Fernández Espinar (1990)²⁹; Juan Banchs de Nava (1991)³⁰; Enrique Gacto Fernández, Juan Antonio Alejandro García y José María García Marín (1992)³¹; Rogelio Pérez-Bustamante

22. YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra*, op.cit. *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, 3 vols. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964. 3 vols.

23. GIBERT, Rafael, *Textos jurídicos españoles*, Gómez, Pamplona, 1954.

24. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique y ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *Textos de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1983. (6ª ed., AGISA, Madrid, 1990).

25. FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús y PELÁEZ ALBENDEA, Manuel José, *Textos iushistóricos para estudiantes de Derecho. Parte general. Evolución general del Derecho y fuentes*, P.P.U., Barcelona, 1984.

26. BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZART, Rosa María, *Textos de Historia del Derecho*, Mira, Zaragoza, 1988.

27. IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del Derecho. Antología de textos*, Signo, Barcelona, 1988. (3ª ed. corregida y aumentada, Marcial Pons, Madrid, 1996).

28. LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español. Selección de textos históricos*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1989. (5ª ed., 1998). Incorpora selección de textos históricos de Sixto Sánchez-Lauro.

29. FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón, *Antología de textos jurídicos históricos. Con orientaciones metodológicas para su comentario*, A.T., Granada, 1990.

30. BANCHS DE NAVA, Juan, *Programa de Historia del Derecho español y selección de textos*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1991.

31. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, GARCÍA MARÍN, José María, *El Derecho histórico de los pueblos de España: Temas y textos para un curso de historia del derecho*, AGISA, Madrid, 1992 (7ª ed. revisada del manual de estos autores, donde se incluye por primera vez la selección de textos). (8ª ed., 1994).

y José Sánchez-Arcilla Bernal (1992)³²; Miguel Ángel González de San Segundo, Miguel Ángel Motis Dolader y José María Pérez Collados (1992)³³; José María Alonso Seco (1993)³⁴; Javier Alvarado Planas, Consuelo Maqueda Abreu, Jorge J. Montes Salguero, Remedios Morán Martín y Dolores del Mar Sánchez González (1993)³⁵; Manuel Pérez-Victoria de Benavides (1993)³⁶; Rogelio Pérez-Bustamante (1995)³⁷; Miguel Ángel González de San Segundo, Miguel Ángel Motis Dolader, José María Pérez Collados y José Solís Fernández (1996)³⁸; Antonio Merchán Álvarez (1998)³⁹; Pedro Andrés Porras Arboledas (1999)⁴⁰;

Posteriormente, publicaron *Manual básico de Historia del Derecho. Temas y antología de textos*, Ed. de los autores, Madrid, 2005 (4ª ed.).

32. PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Textos de historia del derecho español*, Dykinson, Barcelona, 1992.

33. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, PÉREZ COLLADOS, José María, *Historia del Derecho. Textos y programación docente*, Mira, Zaragoza, 1992.

34. ALONSO SECO, José María, *Textos comentados de Historia del Derecho*, Ed. del autor, Madrid, 1993.

35. ALVARADO PLANAS, Javier, MAQUEDA ABREU, Consuelo, MONTES SALGUERO, Jorge J., MORÁN MARTÍN, Remedios, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, *Comentarios de textos y casos prácticos de Historia del Derecho español adaptados al programa de la UNED*, Actas, Madrid, 1993. Posteriormente, han editado *Casos prácticos de Historia del Derecho español con comentarios de texto y ejercicios de autocomprobación*, Madrid, 1996. *Prácticas de Historia del Derecho: Comentarios de textos y casos prácticos de historia del derecho español adaptados al programa de la UNED*, Marcial Pons, Madrid, 1998. *Practicum, textos comentados de Historia del Derecho y de las Instituciones, adaptados al programa de la UNED*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2005.

36. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, Manuel, *Una historia del derecho a través de sus textos*, Copias Coca, Granada, 1993.

37. PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Textos de historia del derecho y de las instituciones públicas de España*, Dykinson, Barcelona, 1995.

38. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, PÉREZ COLLADOS, José María, SOLÍS FERNÁNDEZ, José, *Textos de Historia del Derecho*, Egido Editorial, Zaragoza, 1996. Posteriormente, editaron *Textos de Historia del derecho español*, Egido Editorial, Zaragoza, 1998.

39. MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *Antología sobre las épocas del Derecho Español. Concepto y textos de derecho histórico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

40. PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, *Antología de textos de historia del derecho*, Dykinson, Madrid, 1999.

Feliciano Barrios Pintado, Juan Carlos Domínguez Nafría y Consuelo Maqueda Abreu (2002)⁴¹; y Remedios Morán Martín (2002)⁴².

Internet no es, por el momento, una herramienta adecuada para hallar textos histórico-jurídico navarros ni siquiera, para encontrar información suficiente sobre la propia historia del Derecho foral⁴³. Incidentalmente, sí resultan útiles para nuestro propósito los recursos sobre foralidad aragonesa existentes en la red, al menos los relativos a los momentos e instituciones históricas comunes con Navarra, como la Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés⁴⁴.

Hay compilaciones de textos realizadas por historiadores generalistas que recogen diversa documentación histórico-jurídica. Las centradas en la generalidad de la Hispania romana apenas se fijan en la realidad vasconica⁴⁵, si bien esta carencia está ampliamente suplida por la traducción al castellano de las fuentes más significativas sobre los vascones en la Antigüedad a cargo de Alberto Pérez de Laborda (1996)⁴⁶ y Santiago Segura Munguía (1997)⁴⁷, y al euskera por Koldo Larrañaga Elorza (1988)⁴⁸. En lo que toca a la Edad Media, Navarra carecía hasta el momento de un manual de textos seleccionados con propósitos de docencia. Cabía encontrar algunos documentos sueltos en las recopilaciones de Manuel Riu, Carmen Batlle, Joan F. Cabestany,

41. BARRIOS PINTADO, Feliciano, DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, MAQUEDA ABREU, Consuelo, *Textos de Historia del Derecho Español*, Universitas, Madrid, 2002.

42. MORÁN MARTÍN, Remedios, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo II. Parte práctica*, UNED-Universitas, Madrid, 2002.

43. Cfr. ORTEGO GIL, Pedro, "Textos histórico-jurídicos en Internet: Breve guía de las bibliotecas virtuales españolas", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 13 (2006), pp. 347-363.

44. <http://www.derechoaragones.es/> (consultada en julio de 2008).

45. Aunque existen tímidas excepciones, como por ejemplo, BALIL ILLANA, Alberto y DELIBES, Germán, *Nueva Historia de España en sus textos. Prehistoria y Edad Antigua*, Pico Sacro, Santiago de Compostela, 1976.

46. PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía para la historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices*, Txertoa, San Sebastián, 1996.

47. SEGURA MUNGUÍA, Santiago, *Mil años de historia vasca a través de la literatura greco-latina. De Aníbal a Carlomagno*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997.

48. LARRAÑAGA ELORZA, Koldo, *Euskal Herria Antzinatean: Materiale eta Agiriak*, Kriselu-UNED de Bergara, Donostia, 1988.

Salvador Claramunt, Josep María Salrach y M. Sánchez (1975) —con textos traducidos al castellano—⁴⁹; y de José Ángel García de Cortázar, que presenta los textos sin traducción (1975)⁵⁰.

En cuanto a la **edición crítica de las fuentes**, la epigrafía antigua de la Tarraconense ha sido recientemente revisada en la nueva edición del *Corpus Inscriptionum Latinarum* (C.I.L.), coordinado en lo concerniente a Navarra por los profesores Jesús María Bañales Leoz, A.M. Blázquez, Carmen Castillo García y Javier Velaza Frías. La epigrafía relativa al Derecho e instituciones jurídicas del solar vascónico ha sido analizada, además, en diferentes estudios filológicos monográficos⁵¹. Hemos acudido también directamente a los textos de algunos autores clásicos y cronistas hispano-godos con la finalidad de completar el conocimiento del sistema jurídico de las épocas Antigua, Tardoantigua y visigótica (Plutarco, Estrabón, Plinio, Prudencio, Paulino de Nola y Ausonio, Orosio, Hidacio, Juan de Biclario, San Isidoro, Tajón, la Crónica Mozárabe, San Julián de Toledo). Afortunadamente, aumenta el número de ediciones críticas, con traducciones más afinadas. Damos cuenta de ellas en las fichas que encabezan cada documento.

La abundante documentación medieval navarra ha venido siendo transcrita desde la primera historiografía finimedioeval del reino, pasando por los *Anales* de José de Moret y Francisco de Alesón hasta llegar a José Yanguas y Miranda, Tomás Muñoz y Romero, y Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta, autores todos ellos que dispusieron de un criterio certero al editar los documentos más significativos de la historia jurídica e institucional del reino. Los historiadores de finales del siglo XIX y primeras décadas del XX completaron el marco general al centrar su atención

49. RIU, Manuel, BATLLE, Carmen, CABESTANY, Joan F., CLARAMUNT, Salvador, SALRACH, Josep María, y SÁNCHEZ, M., *Textos comentados de época medieval (siglos V al XII)*, Teide, Barcelona, 1975.

50. GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *Nueva Historia de España en sus textos (Edad Media)*, Pico Sacro, Santiago de Compostela, 1975.

51. *Vid.* un estado de la cuestión sobre las aportaciones en los tres últimos lustros en VELAZA FRÍAS, Javier, *Crónica de epigrafía romana de Navarra (1994-1998)*. *Actas del IV Congreso de Historia de Navarra: Mito y realidad en la historia de Navarra, 1*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998, pp. 203-214. *Crónica epigráfica antigua de Navarra (II)*. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 49-65.

en instituciones y reinados concretos (Léon Cadier, Fidel Fita, Mariano Arigita y Lasa, Fritz Baer, Paul Fridolin Kehr, Arturo Campión, Carlos de Marichalar, José María Ramos Loscertales). Con criterios paleográficos cada vez más depurados en cuanto a la crítica, desde los años cincuenta del siglo XX, se asiste a la publicación sistemática de los fondos documentales de interés histórico-jurídico. Los criterios de edición han sido variados: se selecciona un reinado, un fondo archivístico, fuentes histórico-jurídicas (fueros locales, Fuero General de Navarra, bulas...), una localidad, un monasterio, etc. Sin pretensión de abarcar la totalidad de autores que a partir de la segunda mitad del siglo XX han venido ofreciendo diferentes transcripciones, destacamos, por el interés para la Historia del Derecho, las realizadas por David Alegría Suescun, María Dolores Barragán Domeño, Ángel Canellas López, Margarita Cantera Montenegro, Juan Carrasco Pérez, Ricardo Ciérbide Martinena, Roberto Ciganda Elizondo, Román Felones Morrás, Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, Raquel García Arancón, Lorenzo García Echegoyen, Santos A. García Larraqueta, Antonio García y García, José Goñi Gaztambide, Roldán Jimeno Aranguren, José María Jimeno Jurío, José María Lacarra, José Luis Lacave, José Ángel Lema Pueyo, Béatrice Leroy, Guadalupe Lopetegui Semperena, Demetrio Mansilla, Luis María Marín Royo, Ángel J. Martín Duque, Juan José Martinena Ruiz, Gonzalo Martínez Díez, Concepción Martínez Pasamar, Fermín Miranda García, Mauricio Molho, Íñigo Mugueta Moreno, José Antonio Munita Loinaz, Carmen Orcástegui Gros, Isabel Ostolaza Elizondo, Justo Pérez de Urbel, Aitor Pescador Medrano, Eloísa Ramírez Vaquero, Emiliana Ramos, José Rius Serra, Ildefonso Rodríguez de Lama, María Teresa Ruiz San Pedro, Julián Santano Moreno, Esteban Sarasa Sánchez, Félix Segura Urra, Antonio Ubieto Arteta, Juan F. Utrilla Utrilla, Pascual Tamburri, Gunnar Tilander, Javier Zabalo Zabalegui, María Itziar Zabalza Aldave, y Miguel Zubillaga Garralda⁵².

Los textos cronísticos también han sido objeto de importantes ediciones críticas y de traducciones sopesadas. A ellos hemos acudido a la

52. *Vid.* una descripción de las mismas en GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, MUNITA, José Antonio y FORTÚN, Luis Javier, *Codiphis. Catálogo de colecciones hispano-lusas de época medieval*, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1999. 2 vols. Y para las más recientes, GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel, “La historia medieval en Navarra (1983-2003)”, *Vasconia*, 34 (2005), pp. 139-184 (especialmente pp. 145-151).

hora de ofrecer las descripciones de los habitantes y del territorio (Al-Himyari, San Eulogio de Córdoba, el autor anónimo del *Elogio de Pamplona*, Aimeric Picaud y Jerónimo Münzer); el nacimiento del reino de Pamplona (*Código Vigilano*); de dar cuenta de los orígenes legendarios del reino y su reflejo en el pactismo político (*Crónica* del príncipe de Viana); de la sucesión de Alfonso I el Batallador y la elección de García Ramírez (*Chronica Adephonsi Imperatoris*), y de la evolución del ámbito territorial (Pseudo-Ibn-Kutaiba, Ibn 'Idhari, *Chronicon Moissiancense*, *Crónica* de Alfonso III, Ibn Hayyán de Córdoba, *Annales Regii*, Eginhardo, el Astrónomo, el Poeta Sajón, *Crónica Silense*, *Crónica Najerense*, Rodrigo Jiménez de Rada, y la *Crónica latina de los reyes de Castilla*).

1.2. *La historiografía jurídica antigua y medieval de Navarra.*

Más allá del análisis puntual de Álvaro d'Ors de un texto epigráfico calagurritano y de dos pamploneses⁵³, los romanistas no se han preocupado por la epigrafía vascona. Han sacado provecho, aunque no mucho, de los textos de los autores clásicos. Con ánimo de paliar la carencia, Juan Churruca prepara un estudio monográfico sobre Estrabón y los vascones. Son los historiadores generalistas de la Antigüedad los que han prestado mayor atención a las instituciones públicas de la Vasconia romana y visigótica. Destacamos, por su perspectiva próxima a la Historia del Derecho, los trabajos de Juan José Sayas Abengoechea⁵⁴, autor, por otra parte, de una reciente revisión historiográfica sobre la materia (2005)⁵⁵.

Los historiadores del Derecho que se han ocupado de la Navarra medieval no han ido más allá del Fuero General y de los diferentes fueros locales. Ello obedece a varios motivos, entre los que cabe destacar la importancia que los grandes maestros concedieron al análisis de las

53. D'ORS, Álvaro, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Ministerio de Justicia-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1953, pp. 353-355.

54. SAYAS ABENGOCHEA, Juan José, *Los vascos en la Antigüedad*, Cátedra, Madrid, 1994; "El municipio de Vasconia en el mundo antiguo", *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y Autonomico de Vasconia*, 2 (2005), pp. 9-44.

55. SAYAS ABENGOCHEA, Juan José, "Protohistoria e historia de los vascones. Un balance historiográfico (1983-2003)", *Vasconia*, 34 (2005), pp. 89-116.

citadas fuentes (Alfonso García-Gallo y Rafael Gibert), al hecho de su temprana edición por distintos autores desde época temprana (José Yanguas, Tomás Muñoz y Romero, Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta, José María Ramos Loscertales, José María Lacarra, Gunnar Tilander), y a que la mayor parte de los historiadores del Derecho navarros se han interesado casi exclusivamente por investigar la época moderna. No pretendemos aquí adentrarnos en el estado de la cuestión de cada uno de los aspectos tratados en este trabajo. El repaso de los títulos de la bibliografía que sigue a cada introducción temática permite obtener una somera idea. Por otra parte, son conocidos los análisis historiográficos y los compendios bibliográficos elaborados en las últimas décadas respecto de la rica producción en torno a la Historia medieval navarra. Nos referimos a los trabajos de Ángel J. Martín Duque (1987, 1990, 1993)⁵⁶, Juan Carrasco Pérez (1987)⁵⁷, José Ángel García de Cortázar y otros (1988)⁵⁸, Javier Zabalo Zabalegui (1998)⁵⁹, Bonifacio Palacios Martín (1999)⁶⁰ y Raquel García Arancón (2005)⁶¹. Ha sido recensionada la producción historiográfica de la revista *Príncipe de Viana* (1993), con aportaciones de

56. MARTÍN DUQUE, Ángel J., “Horizontes de la investigación en Historia altomedieval navarra”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 1, Ponencias. Príncipe de Viana*, Anejo 6 (1987), pp. 125-143. Investigaciones actuales sobre historia de Navarra. *Presente y futuro de la Historia Medieval en España*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 89-107. Historia Medieval. *Investigación científica sobre Navarra, 1978-1991*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1993, pp. 585-592.

57. CARRASCO PÉREZ, Juan, “Temas y problemas de la historia bajomedieval navarra”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 1, Ponencias. Príncipe de Viana*, Anejo 6 (1987), pp. 145-165.

58. GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, BERMEJO, Manuel, PEÑA, Esther y SALAS, Diana, “Los estudios históricos de tema medieval (1975-1986): Cantabria-País Vasco-Navarra-Rioja”, *Studia Historica. Historia Medieval*, VI, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1988, pp. 27-56.

59. ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La historia medieval en Navarra. Balance de ocho años de investigación (1987-1994). Tercer Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.

60. PALACIOS MARTÍN, Bonifacio, *Espacios y estructuras políticas en Aragón y Navarra. XXV Semana de Estudios Medievales de Estella. La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, pp. 285-334.

61. GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel, “La historia medieval en Navarra (1983-2003)”, *op.cit.*, pp. 139-184.

Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza en lo que toca a la época altomedieval⁶², de Eloísa Ramírez Vaquero para el Bajo Medioevo⁶³, y de Joaquín Salcedo Izu en lo que respecta a la Historia del Derecho⁶⁴. El trabajo de este último autor constituye una muestra elocuente de la abstención de los iushistoriadores navarros en investigar los siglos medievales. Hay dos obras de relieve de especial incidencia en la Historia del Derecho: los *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, de Ana María Barrero García y María Luz Alonso Martín —con las referencias bibliográficas correspondientes a la edición de los fueros locales⁶⁵—, y la tesis doctoral de Juan F. Utrilla, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)* editada en dos volúmenes por el Gobierno de Navarra (1987), en cuyo primer tomo da cuenta de los estudios que ha suscitado la fuente más importante del Derecho medieval navarro⁶⁶.

En cualquier caso, es de justicia recordar al “historiador del Derecho” medievalista navarro por excelencia, José María Lacarra (1907-1987)⁶⁷. Hijo y nieto de ilustres abogados estellese, obtuvo simultáneamente las licenciaturas en Derecho y en Filosofía y Letras (1928) en la Universidad Complutense. Discípulo de Claudio Sánchez Albornoz, enfocó su carrera hacia la Historia medieval, aunque con un marcado componente jurídico-institucional. En 1933 alcanzó el grado de doctor en Filosofía y Letras con una tesis doctoral dedicada a los fueros medievales de Nava-

62. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, “Los siglos altomedievales en la revista Príncipe de Viana”, *Príncipe de Viana*, LIV, 200 (1993), pp. 573-583.

63. RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, “La Baja Edad Media navarra en Príncipe de Viana”, *Príncipe de Viana*, LIV, 200 (1993), pp. 585-592.

64. SALCEDO IZU, Joaquín, “El Derecho en Príncipe de Viana”, *Príncipe de Viana*, LIV, 200 (1993), pp. 657-670.

65. BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1989.

66. UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987. 2 vols. (Estado de la cuestión en vol. 1, pp. 16-20).

67. Vid. JIMENO ARANGUREN, Roldán, “José María Lacarra y de Miguel: iniciador de la moderna historiografía del Derecho Histórico navarro (1907-1987)”, *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 1 (2002), pp. 549-575.

rra. Tres años antes, había ingresado por oposición en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, siendo destinado al Archivo Histórico Nacional (1930). Intervino en la creación del *Instituto de Estudios Medievales*, dependiente del Centro de Estudios Históricos dirigido por su maestro (1932), y entre 1934 y 1936, sustituyó en la docencia a Sánchez Albornoz como profesor auxiliar en la cátedra de Historia Medieval de la Universidad Central de Madrid. Cuando el citado profesor puso en marcha, dentro del Instituto de Estudios Medievales, el proyecto de los *Monumenta Hispaniae Historica*, José María Lacarra recibió el encargo de recopilar los textos jurídicos navarros, proyecto que malogró el comienzo de la guerra civil. En 1940 obtuvo la cátedra de Historia Medieval de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. El historiador estellés, a través de la formación y magisterio recibido de su maestro, había entroncado con la escuela de Eduardo de Hinojosa. No es de extrañar, por ello, el gran interés de Lacarra por la Historia del Derecho y de las instituciones. De Sánchez Albornoz proviene el afán por realizar investigaciones exhaustivas de los fondos documentales y el interés por sintetizar la historia política, institucional y cultural de un espacio político determinado. El maestro abulense se ocupó del reino astur-leonés, y Lacarra eligió roturar el campo navarro y aragonés, consagrándose como el máximo especialista. Se debe al gran historiador estellés la edición de numerosas fuentes histórico-jurídicas, ya trabajando en solitario, o juntamente con su discípulo Ángel J. Martín Duque, o en la dirección de la tesis doctoral de Juan F. Utrilla sobre el Fuero General de Navarra. Con su labor investigadora, sentó las bases de la moderna historiografía jurídica sobre Navarra. Hay que citar dos piezas bien significativas de su quehacer iushistórico: nos referimos a sus aportaciones, todavía no superadas, sobre el juramento de los reyes de Navarra⁶⁸, o su monumental síntesis de la Historia medieval del reino⁶⁹.

68. LACARRA, José María, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*. Discurso leído en el acto de su recepción pública en la Real Academia de la Historia, Real Academia de la Historia, Madrid, 1972. Reed. *Dos discursos académicos. El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329). La expedición de Carlomagno a Zaragoza y su derrota en Roncesvalles*, Fundación Diario de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 19-154 (en esta reedición no consta la contestación de Luis García de Valdeavellano).

69. LACARRA, José María, *Historia política del reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972-1973. 3 vols.

2. Características de la edición.

Obviamente, la selección de materiales se ha realizado en función de lo que hemos estimado como interés histórico-jurídico intrínseco de los textos. Por otra parte, no se trata de una recopilación exhaustiva de todos los textos histórico-jurídicos sobre una determinada materia, sino de una colección significativa y sopesada.

Los documentos se han tomado de distintos fondos archivísticos. Predominan los procedentes del Archivo General de Navarra (Secciones de Comptos, Cartularios, Clero), Archivo de la Catedral de Pamplona, Archivo Histórico Nacional y Archivos Municipales diversos. Se ha recurrido también a fuentes epigráficas, literarias y cronísticas.

La documentación presentada corresponde y se halla dividida en dos partes: la época antigua y la medieval. Cada una, a su vez, se encuentra subdividida en diferentes bloques, como puede apreciarse examinando *in extenso* el Índice general del trabajo:

Primera parte (Historia Antigua): 1. Romanización. 2. El ocaso del Imperio romano. 3. Época visigótica.

Segunda parte (Del reino de Pamplona al reino de Navarra): 1. Descripciones de los habitantes y del territorio. 2. Nacimiento del reino de Pamplona y su continuidad en el reino de Navarra: 2.1. *Orígenes del reino: la fundamentación del pactismo político*. 2.2. *La sucesión al trono: normas y praxis sucesoria*. 2.3. *La Comunidad del reino o del "Pueblo de Navarra" y su organización política*. 2.4. El rey y el reino: juramento recíproco. 3. Fuentes del Derecho: 3.1. *Derecho local*. 3.2. *Derecho territorial*. 4. El ámbito territorial: 4.1. *Evolución del ámbito territorial*. 4.2. *El territorio real y su administración*. 4.3. *El poder jurisdiccional sobre el territorio*. 5. Funciones del Estado: 5.1. *La Justicia*. 5.2. *La Hacienda*. 5.3. *El Ejército*. 5.4. *Relación Reino e Iglesia*. 6. Derecho de las minorías religiosas: 6.1. *Judíos*. 6.2. *Musulmanes*.

Precede a los epígrafes que dan cobertura a cada bloque de textos un previo comentario introductorio que informa sobre las principales cuestiones que suscita la institución o instituciones de que se trata. Se pretende ayudar a los interesados en el análisis y comentario de los documentos. Después, se pone al alcance del lector la bibliografía básica

respecto del bloque temático de referencia, con la finalidad de facilitar a los estudiosos una visión o tratamiento más completos, y de ayudar a los alumnos que han de realizar comentarios. Las citas bibliográficas se presentan abreviadas, contando con que al final de la obra existe una bibliografía general que dispone de la referencia completa.

En la ficha técnica que acompaña a cada texto, figura la fecha de producción del documento y su lugar de origen, así como la datación histórica a la que hace referencia, que no se corresponde necesariamente con la de elaboración del propio documento cuando, por ejemplo, este consiste en una Crónica posterior al hecho histórico. En cuanto a la actualización de las fechas de las dataciones, se ha seguido el calendario actual basado en el nacimiento de Jesucristo. Es sabido que en la Edad Media existen diferentes modos de cómputo del tiempo. La llamada era hispánica es una de las que figuran con mayor frecuencia entre los documentos reproducidos: en ese caso, es preceptivo restar treinta y ocho años a fin de situar el texto en el cómputo actual. Se indica, asimismo, la autoría del texto, el archivo o biblioteca donde se conserva y la edición crítica más reciente. Dada la heterogeneidad documental del conjunto de la obra, la ficha técnica constituye el único criterio de edición común a todos los fondos: se ha unificado la ficha siguiendo el modelo usual utilizado en las regestas de colecciones documentales, de conformidad con las normas de las Comisiones Internacionales de Paleografía y Diplomática⁷⁰, y con adaptación a los criterios de la metodología histórico-jurídica que estableció Alfonso García-Gallo⁷¹.

Los documentos se editan íntegros en la mayoría de los casos. En los textos extensos, cuando el interés iushistórico se concreta en un apartado, se ofrecen transcripciones parciales o amplios resúmenes del contenido.

Se han traducido al castellano una veintena de textos originales en latín⁷² y uno en francés. En los demás documentos escritos en latín, se

70. Publicadas en *Folia Caesaraugustana*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1984.

71. GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español. II. Metodología histórico-jurídica*, op.cit., pp. IV-14.

72. Queremos agradecer, en este sentido, la ayuda y consejos prestados por José María Rodríguez Ochoa, José Antonio Marquina, Javier Velaza, Juan Karlos Lopez-Mugartza, Hipólito Rico Aldave, Félix Otano, Celina Compains y Juan M^a Lecea.

han utilizado las traducciones realizadas por diferentes autores, al igual que con los redactados originalmente en griego y árabe. Los redactados en romances navarro, aragonés o castellano se presentan en versión original, salvo los fragmentos del Fuero General de Navarra (en la versión de Juan F. Utrilla Utrilla) y del Fuero extenso de Tudela (en la versión de Luis María Marín Royo). Puede extrañar que, si bien excepcionalmente, nos hayamos apartado de la norma en materia de presentación de textos romances, pero apenas hemos dudado al optar por la utilización de la edición del Fuero General de Utrilla de 2003: se ajusta al texto del manuscrito C-1, y, como afirmó este gran conocedor y editor crítico del venerable ordenamiento medieval, su edición popularizadora hizo comprensibles “todos y cada uno de los capítulos del Fuero”. En una obra dirigida a los alumnos, e incluso a los estudiosos retraídos del uso de un texto que en ocasiones ofrece problemas de comprensión, era preferible ofrecer una traducción del complicado romance navarro-aragonés y presentar los distintos textos del Fuero General en un lenguaje comprensible que utiliza términos en uso o al menos recogidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

Los topónimos se han unificado con arreglo al criterio oficial establecido por el Gobierno de Navarra⁷³.

El libro contiene dos apéndices finales a los que remiten, cuando la explicación lo hace necesario, las introducciones de los bloques de textos. Recoge el primero un total de doce cuadros genealógicos desde el siglo IX hasta el XVI. Están tomados de la *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media* de José María Lacarra⁷⁴. El segundo apéndice es cartográfico, y contiene mapas relativos al estatuto jurídico de las ciudades vasconas según Plinio (tomado de Juan José Sayas)⁷⁵, a siete mo-

73. *Toponimia y Cartografía de Navarra/Nafarroako Toponimia eta Mapagintza*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991-1999 (59 vols.).

74. LACARRA, José María, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, pp. 25, 27, 32, 39, 58, 60, 70, 109, 146, 160, 181, 248.

75. SAYAS ABENGOCHEA, Juan José, “Algunas cuestiones relacionadas con la etnia histórica de los vascos”, J.F. Rodríguez Neila y F.J. Navarro Santana (eds.), *Los pueblos prerromanos del Norte de Hispania. Una transición cultural como debate histórico*, Eunsa, Pamplona, 1998, p. 130.

mentos clave en la evolución territorial del reino de Pamplona/Navarra (José María Lacarra)⁷⁶, a los límites de las diócesis medievales (Manex Goyhenetche)⁷⁷, la diócesis de Pamplona y sus arciprestazgos en el siglo XIV (Luis Javier Fortún)⁷⁸, y a los moros y judíos en la Navarra medieval (Fermín Miranda)⁷⁹. Las características de la presente colección de textos (impresión en blanco y negro) no han permitido reproducir otros mapas realizados a color en los atlas históricos editados por la Caja de Ahorros de Navarra⁸⁰, Diario de Navarra⁸¹ y Gobierno de Navarra⁸².

En cuanto a la bibliografía, hemos intentado evitar la predicción o maldición de Renan en el *Avenir de la Science*, de que el hombre se verá abrumado por los trabajos acumulados durante generaciones. Aquí se impone guardar la medida procurando aportar la bibliografía útil, es decir, la selectiva y crítica, incluyendo el despojo de revistas relacionadas con la Historia del Derecho navarro.

76. LACARRA, José María, *Historia Política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972, I, pp. 205, 276; II, pp. 76, 99, 182, 206.

77. GOYHENETCHE, Manex, *Historia general del País Vasco. Prehistoria, época romana, Edad Media*, Txartalo, San Sebastián, 1999, p. 227.

78. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Organización eclesiástica. A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, p. 140, mapa i.

79. MIRANDA GARCÍA, Fermín, *Navarra. Historia*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2002, p. 121.

80. MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Atlas de Navarra. Geográfico-Económico-Histórico*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1977. MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Gran Atlas de Navarra. I. Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, 2 vols.

81. CARRASCO, Juan (dir.), *Historia de Navarra. I. Edades Antigua y Media*, Diario de Navarra, Pamplona, 1993 (No es propiamente un atlas histórico, pero contiene numerosa cartografía). EGN Comunicación, *Atlas Histórico Visual de Navarra*, Diario de Navarra, Pamplona, 2004.

82. PÉREZ EQUIZA, María Cruz, *Atlas de Navarra. Geografía e Historia*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006. Traducción al euskera *Nafarroako Atlasa. Geografia eta Historia*, Nafarroako Gobernua-EGN Comunicación, Iruña, 2006.

PRIMERA PARTE

HISTORIA ANTIGUA

1

ROMANIZACIÓN

INTRODUCCIÓN.

Los romanos, en su avance por el valle del Ebro, a partir del 202 antes de Cristo, llegan a lo que hoy denominamos Navarra. Encontraron allí a un pueblo al que las fuentes clásicas denominaron *Vascones*. Este nombre se les aplicó mientras perduró el Imperio Romano y a lo largo de la época franca y visigótica. De ahí que los vascones son considerados a justo título los antecesores directos de los actuales navarros. *Vasconia* o *Wasconia* será el nombre que se aplicó en la citada época al territorio habitado por los vascones, que rebasa los límites de la provincia de Navarra —si bien es cierto que constituía el núcleo geográfico y la porción más extensa de tal entidad—.

La tierra de los vascones, que se extendía hasta las estribaciones occidentales de la cordillera Pirenaica y el mar Cantábrico, estaba dividida en numerosas formaciones de base étnica, identificadas por las fuentes romanas, aunque sus fronteras geográficas resultan difíciles de establecer por la propia parquedad de las informaciones, el movimiento de los pueblos y las influencias e interrelaciones entre unos pueblos y otros. La primera descripción de los modos de vida de los pueblos del norte peninsular se la debemos a Estrabón (7 a.C.), geógrafo grecolatino (63 a.C.-19 d.C.) que sitúa a los vascones en el ámbito socio-cultural pirenaico-cantábrico, junto a galaicos, astures y cántabros (**núm. 1**). Ptolomeo (s. II d.C.) ofrece informaciones más precisas sobre las fronteras vasconas, que llegaban hasta el Cantábrico (Oiarso), Calaho-

rra, Alfaro, Alagón, las Cinco Villas aragonesas, y la Canal de Berdún hasta Jaca. Tenían por vecinos a los aquitanos al norte, los várdulos al oeste, los berones al suroeste, los sedetanos al sureste y los ilergetes al este. Algunos autores apuntan ese momento como el de la expansión del ámbito territorial vascónico hacia tierras celtibéricas (Calahorra), suessetanas (Cinco Villas) y jacetanas (Canal de Berdún-Jaca), quizás por su colaboración con Roma con ocasión de las guerras que la República llevó a cabo contra las tribus celtíberas del Ebro, aspecto este muy discutido y puesto en entredicho por diferentes ponentes en el último congreso *Navarra en la Antigüedad. II Ciclo de actualización* (J. Andreu, coord., 2008). Los grupos étnicos del norte peninsular, de fronteras fluctuantes e identificados por los romanos con etnónimos diferentes, debían poseer identidades singulares, lo que explicaría la inclusión de autrigones, caristios y várdulos en el *conventus Cluniensis* y de los vascones en el *conventus Caesaraugustanus* (núm. 6). En la configuración de los conventos, se procuraba abarcar pueblos enteros, sin división de etnias, a pesar de que las anteriormente citadas poseyeran un sustrato cultural protovasco común.

La participación de los vascones en el ejército romano está atestiguada antes de la fundación de Pamplona. En el *Bronce de Ascoli*, junto a los nombres ibéricos de los caballeros segiensés de la *Turma Sallustiana* que obtienen la ciudadanía romana (89 a.C.?) como recompensa por su valor, aparecen algunos vascones, como los *equites Ennegenses*. Se trataba de soldados profesionales de caballería ligera, formados, probablemente, en su región de origen (núm. 2).

Tradicionalmente, se creía que a finales del año 75 a.C., Pompeyo se retiró a la cuenca iruñesa para aprovisionar a su ejército con ocasión de las guerras sertorianas, y que como resultado de aquella estancia invernal, fundó la ciudad a la que dio su nombre. Mientras que Javier Armendáriz probó en 2005 que Pamplona no nació del campamento de Pompeyo, Francisco Pina demostraba en 2008 que Schulten había leído de manera incorrecta la cita de Salustio (86-34 a.C.) en la que mencionaría al campamento de Pompeyo en territorio vascón. Una relectura adecuada de Salustio lleva a la conclusión de que el campamento de invierno del general romano pudo no haber estado situado entre los vascones. La referencia apareció por primera vez en Plutarco

(s. I d.C.), cuando indica en la vida de Sertorio que, “tras la batalla, Pompeyo invernó en la zona de los vascones pobremente, por falta de recursos” (núm. 3).

Los primeros **contactos entre vascones y romanos**, a diferencia de lo que ocurrirá con otros pueblos de la Península Ibérica, no parece que fueron conflictivos. Historiadores de la antigüedad, filólogos vascos, latinistas y arqueólogos han desmontado el mito de la *Vasconia nunquam conculcata*, basado en la pervivencia del euskera, que presupondría una resistencia activa a Roma. La asimilación vascónica dio paso al encuadramiento de este pueblo en el engranaje de la República romana, hecho favorecido por la conquista de Aquitania por Craso, el ayudante de César (56-55 a.C.), y la posterior conclusión de las guerras cantábricas por Augusto.

A partir del siglo I a.C., el **dominio político y la colonización romana** se guió por motivos de interés muy concretos, como la explotación económica del valle del Ebro y del curso bajo y medio de los ríos Ega, Arga y Aragón, el *ager vasconum* (‘campo de los vascones’); por su parte, las zonas boscosas y montañosas, lo que las fuentes denominan el *saltus vasconum*, estuvieron controladas únicamente en sus enclaves económica y militarmente estratégicos. Los romanos perseguían el control del territorio, por lo que implantaron mansiones o pequeños cuarteles para la vigilancia y protección de los caminos, y en la costa utilizaron fondeadores para la navegación de cabotaje. La situación del territorio vascón en un área de paso obligado entre el continente y la Península, supuso el paso de rutas estratégicas. Tal es el caso de la vía XXXIV, que enlazaba Burdeos con Astorga, y que ascendía por Valcarlos a Roncesvalles, descendía a Pamplona y subiendo por el corredor del Arakil, se adentraba por tierras alavesas; o de la vía XXXII, de Tarragona a Briviesca, que roza el territorio vascón al seguir el curso del río Ebro. Existía también una red secundaria que enlazaba las dos vías principales. Asimismo, el Estado romano reclutó cohortes vasconas para servir en el ejército como tropas auxiliares en distintos acantonamientos militares del Imperio.

La organización del norte peninsular fue paulatina. Ya en época de Estrabón, la vertiente meridional del Pirineo occidental aparece “gobernada por el segundo de los legados, con la legión restante” (núm. 4). La comunidad indígena de los vascones asimilaba el mundo romano.

Muestra de ello son los dos pactos de hospitalidad conservados; el primero entre la ciudad de Pamplona y Lucio Pompeyo (57 d.C.) (núm. 5.1) y, el otro, entre esta ciudad y Publio Sempronio Taurino, perteneciente al pueblo damanitano (158 d.C.) (núm. 5.2). Se trata de pactos de hospitalidad públicos (entre la ciudad y el individuo), materializados en téseras que podían ser utilizadas como salvoconductos militares para permitir el paso de personas por ciudades concretas, como distinción honorífica o como prenda de un pacto.

La tierra de los vascones quedó englobada dentro de la provincia Tarraconense y del convento jurídico caesaraugustano (núm. 6). La provincia *Hispania Citerior Tarraconensis*, heredera de la *Hispania Citerior*, surgió por decisión de Augusto, en el año 27 a.C. Al igual que la Lusitania, se trataba de una provincia imperial, y poseía rango consular, a diferencia de la Bética y la Lusitania, que eran de rango pretorio. Tenía al frente un gobernador (*Legatus Augusti pro Praetore Provinciae Hispaniae Citerioris Tarraconensis*). En la primera mitad del siglo I, las dimensiones de la Tarraconense aconsejaron la creación de siete conventos jurídicos. Se trataba de circunscripciones judiciales establecidas únicamente en determinadas zonas del Imperio, a cuyas capitales —en nuestro caso Zaragoza— acudía el gobernador a impartir justicia, y también servían como zona de reclutamiento. Al frente de los conventos jurídicos estaban los legados (*legati iuridici*), encargados de la administración de justicia como auxiliares del gobernador.

J.J. Sayas Abengoechea ha analizado minuciosamente la evolución de la **condición jurídica de las ciudades vasconas** (vid. **Apéndice II, núm. 1**). Plinio el Viejo (77 d.C.) distinguió un municipio de Derecho romano (*Calagurris*), las ciudades de estatuto latino viejo (*Gracchurris*, *Cascantum*), la comunidad federada de los *Tarracenses* —ubicados, probablemente, en la comarca zaragozana de Sádaba—, y las *civitates* estipendiarias (*Andelos*, *Cara*, *Pompelo*), sometidas estas últimas a tributación (núm. 7). En época de Ptolomeo (s. II d.C.), Calahorra era municipio de Derecho romano; ciudades a las que se aplica el Derecho latino viejo (*ius latinorum veterum*) continuaban siendo Gracurris (Alfaro) y Cascante, a las que se suma Ergavica, de ubicación ignota y que, quizás, no se refiera a la ciudad mencionada por Ptolomeo como vascona. Los *Tarracenses* seguían constituyendo una comunidad federada. El

resto de ciudades eran estipendiarias, enumerándose a los *Andelonenses* (Andión), *Aracelitanos* (en la zona de Uharte Arakil), *Carenses* (Santacara), *Iluberitani* (probablemente Lumbier), *Iaccetani* (Jaca), *Pompelonenses* (Pamplona) y *Segienses* (Ejea de los Caballeros). Desconocemos, por falta de referencias, el estatuto jurídico de la ciudad costera de *Oiarso*, citada en otro pasaje de Plinio, y el de las ciudades de *Alauona* e *Iturissa*. La escasez de datos e indicios impiden conocer los momentos y circunstancias históricas en las que las ciudades vasconas alcanzaron su estatuto privilegiado; parece evidente que las ciudades estipendiarias lo obtuvieron en fechas posteriores a la concesión por Vespasiano del derecho de latinidad.

Calagurris, la ciudad vascona más notable, calificada de municipio de Derecho romano desde Plinio, pudo obtener su estatuto municipal con el comienzo de las emisiones monetales realizadas en varias series e iniciadas en fechas que se sitúan entre el 43 a.C. y el 29/8 a.C. (a partir de la serie III, las monedas recogen el título de *municipium* en forma abreviada). Sayas Abengoechea sugiere la posibilidad de relacionar la concesión de la condición de municipio romano con la decisión de Octavio de licenciar a la guardia personal de calagurritanos que le acompañó en la batalla de *Actium* (2 de septiembre del 31 a.C.).

En el caso de *Cascantum*, se desconoce el momento en el que consiguió la condición municipal. Esta comunidad, que emitió monedas con la leyenda ibérica *ka.i.s.ca.ta* probablemente desde mediados del siglo II a.C., vivió un destacado impulso urbanizador durante el siglo I a.C., y durante el reinado de Tiberio, la ciudad acuñó monedas romanas con la leyenda *municip. Cascantum* en su reverso, posible forma propagandística de dar a conocer a otras ciudades que *Cascantum* había alcanzado ese estatuto municipal. Con todo, aquel estatuto municipal pudo recibirlo, como *Graccurris*, con ocasión de los conflictos sertorianos.

La comunidad federada de los *foederati Tarracenses* constituye una particularidad. Al carecer del texto del *foedus*, desconocemos las razones que llevaron a Roma a suscribir un pacto de alianza con aquella pequeña comunidad. Generalmente, los romanos suscribían este tipo de tratados por motivos defensivos, lo que lleva a suponer a Sayas Abengoechea que la colaboración de los tarracenses surgiría durante la conquista de la zona o con ocasión de los conflictos sertorianos. El *fo-*

edus de los *Tarracenses* tenía alcance internacional, como todos los pactos de alianza. Estos convenios reconocían la autonomía interna de la comunidad suscriptora, que la ponía a resguardo de las ingerencias del gobernador provincial y del pago de un tributo, símbolo de sumisión. Sin embargo, la soberanía de la comunidad tarracense pudo quedar limitada en la práctica por las cláusulas del tratado, que no se conocen. Roma no suprimió el pacto, y siguió manteniéndolo al menos hasta la época de Plinio, cuando ya Hispania estaba totalmente pacificada.

La epigrafía aporta algunos datos sobre las **instituciones municipales** en la Vasconia romana, en concreto, sobre duoviros (**núm. 8.1**) y ediles (**núm. 8.2**). Los primeros *duoviri* documentados son los magistrados pamploneses a los que en el año 119 d.C. se dirige un rescripto enviado por el *legatus iuridicus* de la Citerior desde Calahorra, exhortándoles a utilizar todo su poder contra la contumacia de unos litigantes (**núm. 8.1.1**). Analizada esta *epistula*, A. d'Ors concluyó que su interés radica en la constatación del proceso en contumacia y de un aspecto de la necesaria publicidad del régimen inmobiliario. Las magistraturas locales constituyeron una plataforma de ascensión social para algunos miembros pudientes de la ciudad, que llegaron a alcanzar puestos de mayor realce, como los cargos religiosos desempeñados por *Cn. Pompeius Pompelonensis*, *duovir* pamplonés y *flamen* de la Citerior (**núm. 8.1.2**).

Otros magistrados de las ciudades fueron los ediles. Conocemos los nombres de dos *aediles* de Andelos a través de un bronce de finales del I d.C.-comienzos del II d.C. Ambos ediles, en razón de la representación oficial que ostentan, dedican la placa al dios Apolo y al culto imperial (**núm. 8.2**).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

- AMELA VALVERDE, Navarra, Roma e Hispania: Pompeyo, pp. 137-166.
 ANDREU PINTADO, Ciudad y territorio en el solar de los vascones en época romana, pp. 179-228.
 — (coord.), *Navarra en la Antigüedad. II Ciclo de actualización. Cuestiones en torno a los vascones de las fuentes antiguas. Tudela-Pamplona, 4, 5 y 6 de abril de 2008* (en prensa).

- ARMENDÁRIZ MARTIJA, “Propuesta de identificación del campamento de invierno de Pompeyo en territorio vascón”, pp. 41-64.
- BELTRÁN LLORIS, Irrigación y organización del territorio en la antigua *Cas-cantvm*: el testimonio de la *Lex Rivi Hiberiensis*, pp. 229-244.
- BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, Los vascos y sus vecinos en las fuentes literarias griegas y romanas de la antigüedad, pp. 177-205.
- Aculturación romana entre los vascones. Ed. en CD-ROM. Ponencia 2, Área, 1.
- CANTO, Una nueva imagen de Ptolomeo: hipótesis de ubicación de las ciudades vasconas, pp. 339-358.
- CARO BAROJA, *Los pueblos del Norte de España*.
- *Los vascones y sus vecinos*.
- *Etnografía Histórica de Navarra*. 3 vols.
- CASTILLO, “La onomástica en las inscripciones romanas de Navarra”, pp. 117-133.
- “Onomástica personal en las inscripciones romanas de Navarra”, pp. 127-144.
- CASTILLO, GÓMEZ-PANTOJA y MAULEÓN, *Inscripciones romanas del Museo de Navarra*.
- CASTILLO y BAÑALES, “Epigrafía romana de Andión y su entorno”, pp. 521-531.
- CASTILLO y FERNÁNDEZ, “Navarra en época romana: datos que aportan las fuentes epigráficas”, pp. 366-368.
- D’ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*.
- FATÁS, Los Pirineos meridionales y la conquista romana, pp. 289-316.
- GARCÍA Y BELLIDO, “Los vascos en el ejército romano”, pp. 97-107.
- GARCÍA GARCÍA, “La ocupación del territorio navarro en la época romana”, pp. 231-269.
- “Bibliografía de época romana en Navarra”, pp. 895-908.
- GÓMEZ PANTOJA, “Nuevas inscripciones romanas de Navarra”, pp. 5-30.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LOIZAGA ARNAIZ y RELLOSO VILLORIA, “Ensayo de sistematización de la Epigrafía romana de Navarra”, pp. 417-433.
- GORROCHATÉGUI, “Los Pirineos entre Galia e Hispania: las lenguas”, pp. 181-235.
- Onomástica vascona y aquitana: elementos para el conocimiento de la Historia Antigua de Navarra, pp. 111-134.
- GOYHENETCHE, *Historia General del País Vasco. I. Prehistoria, época romana, Edad Media*.
- JORDÁN LORENZO, La expansión vascónica en época republicana: reflexiones en torno a los límites geográficos de los vascones, pp. 81-110.

- LARRAÑAGA ELORZA, *Euskal Herria Antzinatean: Materiale eta Agiriak*.
— “El hecho urbano antiguo en Euskal Herria y su entorno circumpirenaico. Apuntes y consideraciones”, pp. 11-42.
- LARREA CONDE, Aux origines littéraires d’un mythe historiographique: l’identité basque au Haut Moyen Âge, pp. 129-156.
- MARCO SIMÓN, “Estelas decoradas romanas en Navarra”, pp. 205-250.
- MARCOS POUS, La romanización en Navarra. Avance provisional, pp. 315-316.
- MEZQUÍRIZ IRUJO, *Pompaelo I*.
— *Pompaelo II*.
— Vestigios romanos en la catedral y su entorno, pp. 112-131.
— La villa romana de Arellano: el poblamiento rural en época romana en Navarra, pp. 245-259.
- MICHELENA, “Romanización y lengua vasca”, pp. 189-198.
- OZCÁRIZ GIL, El papel del territorio navarro en la administración de la Provincia Hispania Citerior durante el Alto Imperio, pp. 167-178.
- PERÉX AGORRETA, *Los Vascones (El poblamiento en época romana)*.
— El poblamiento vascónico en Navarra: visión general y últimas novedades, pp. 69-80.
- PÉREZ DE LABORDA, *Guía para la historia del País Vasco hasta el siglo IX*.
— *Los campesinos vascones*.
- PINA, “Sertorio, Pompeyo y el alineamiento de los Vascones con Roma” (en prensa).
- RAMÍREZ SÁDABA, La Historiografía sobre la Navarra Antigua: una visión de conjunto, pp. 27-48.
— Arqueología de la muerte en la época romana, pp. 133-146.
- SEGURA MUNGUÍA, *Mil años de historia vasca a través de la literatura greco-latina*.
- SAYAS ABENGOCHEA, Los pactos de hospitalidad de Pompaelo en el contexto de los pactos de la Península Ibérica, pp. 95-125.
— *Los vascos en la Antigüedad*.
— Algunas cuestiones relacionadas con la etnia histórica de los vascones, pp. 89-139.
— “El municipio de Vasconia en el mundo antiguo”, pp. 9-44.
- SAYAS ABENGOCHEA y PERÉX AGORRETA, “La red viaria de época romana en Navarra”, pp. 581-608.
- SCHULTEN, “Las referencias sobre los vascones hasta el año 810 después de J.C.”, pp. 225-240.
- TARACENA AGUIRRE y VÁZQUEZ DE PARGA, “Excavaciones en Navarra. V. La romanización”, pp. 413-469.

- VELAZA FRÍAS, Epigrafía y dominios lingüísticos en territorio de los vascones, pp. 209-218.
- Crónica de epigrafía romana de Navarra (1994-1998), pp. 203-214.
- Romanización, aculturación y transformación en algunas inscripciones navarras. Ed. en CD-Rom, I-2-1.
- Crónica epigráfica antigua de Navarra (II), pp. 49-65.

TEXTOS.

1

Modos de vida de los pueblos del norte peninsular, según Estrabón (7 a.C.)

ESTRABÓN, *Geografía*, III, 7 y 8. (7 a.C.).

Ed. grieg.: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 77-80, nota 37.

Traduccs. castellanas: BALIL y DELIBES, *Nueva Historia*, p. 193 (tomada de García y Bellido). FORTÚN y JUSUÉ, *Historia*, p. 33. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 58-62. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 77-80 (a quien seguimos).

[III, 7] Todos los montañeses son sobrios; solo beben agua, duermen en el suelo y dejan crecer mucho sus cabellos, como las mujeres, pero para combatir los recogen sobre la frente con una banda. Se alimentan sobre todo con carne de chivo y sacrifican a Ares machos cabríos, prisioneros de guerra y caballos. Ofrecen también hecatombes de cada especie de víctimas, al modo griego, tal como evoca Píndaro: “de todo sacrifican cien”.

Organizan también competiciones gimnásticas para las tropas ligeras, los hoplitas y la caballería, que comprenden el pugilato, la carrera y el combate con armas de tiro y en formación cerrada.

Durante los dos tercios del año, los montañeses se alimentan de bellotas de encina. Las secan, las trituran y las reducen a harina, para hacer con ella el pan que se conserva durante mucho tiempo. Beben generosamente cerveza y más raramente vino y el que tienen lo consumen pronto en banquetes familiares. Consumen manteca en vez de aceite. Comen sentados, en bancos contruidos a lo largo de las paredes, y se

ocupa un lugar según la edad y el rango. Los manjares se hacen circular de mano en mano. Mientras beben, los hombres danzan en corro, evolucionando al son de la flauta y de la trompeta, saltando y poniéndose en cuclillas alternativamente.

En la Bastetania las mujeres participan también con los hombres en estas danzas, poniéndose enfrente de ellos y cogiéndose las manos. Los hombres van todos vestidos de negro, con sayos la mayoría, con los que se cubren para dormir sobre sus lechos de hojas y de paja. Como los celtas, usan vasos de madera. En cuanto a las mujeres, usan generalmente capas y se visten con telas bordadas de vivos colores.

Como monedas unos... y los que viven en el interior del país practican el intercambio de mercancías o pagan por medio de pequeñas láminas de plata recortadas.

A los condenados a muerte los despeñan y a los parricidas los lapitan, pero lejos de las montañas y de los ríos. Las ceremonias del matrimonio son similares a las de los griegos. Los enfermos, como hacían antiguamente los egipcios, son expuestos en la vía pública, para recibir consejos por parte de aquellos que han padecido las mismas afecciones.

Antes de la expedición llevada a cabo por Bruto, utilizaban barcas hechas de pieles para navegar por los estuarios y cruzar las zonas pantanosas del país. Pero actualmente son ya incluso raras las piraguas excavadas en un solo tronco de árbol.

La sal es allí de color púrpura, pero resulta blanca una vez triturada.

Tal es el género de vida de los montañeses que, como ya he dicho, habitan en el flanco norte de Iberia, es decir, los galaicos, astures y cántabros, hasta el país de los vascones y de los Montes Pirineos. Todos, en efecto, viven del mismo modo. Renuncio a dar sus múltiples nombres, por temor a lo fastidioso de su descripción. Por otra parte, ¿a quién podría agradar el oír nombres tales como pleutauros, bardietas, alotriges y otros aún más feos y más ignorados?

[III, 8] Estas costumbres rudas y salvajes no se deben solo a la guerra, sino también al aislamiento en que viven. En efecto, tanto por vía terrestre como marítima, el viaje hasta estas regiones es largo y esa dificultad de las comunicaciones ha hecho que estos pueblos hayan perdido toda sociabilidad y los sentimientos humanitarios. Sin embargo, en la

actualidad, gracias a la paz y a la llegada de los romanos, ha mejorado su situación, aunque aquellos que no se benefician de ambas ventajas son de acceso muy difícil y del carácter más brutal. Se comprende, desde luego, que la miseria derivada del aislamiento de estos lugares y de su naturaleza montañosa haya contribuido a acentuar la peculiaridad de sus costumbres. Pero hoy, como ya he dicho, han cesado todas las guerras, porque aquellos que conservaban aún sus hábitos de bandidaje, es decir, los cántabros y sus vecinos principalmente, no solo han sido pacificados por César Augusto, sino que incluso, en lugar de saquear los territorios de los aliados de Roma, se batían ahora por los romanos mismos.

2

Obtención de la ciudadanía romana por los caballeros de la Turma Salluitana (Bronce de Ascoli, ¿89 d.C?)

BRONCE DE ASCOLI. (¿89?, noviembre, 17, a.C.).

Ed. lat.: CIL, VI, 37045. DESSAU, *Inscriptiones Latinae Selectae*, 8.888.

Traduccs. castellanas: BALIL y DELIBES, *Nueva Historia*, p. 231. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 146-147 (siguiendo a Balil y Delibes, y a Nicola Criniti) (a quienes seguimos).

Cn. Pompeyo, hijo de Sexto, *imperator*, acordó que en premio a su valor se concediera la ciudadanía romana a los jinetes hispanos [*que servían en el escuadrón saluitano*]. Esta decisión fue tomada, de acuerdo con la ley Julia, en el campamento próximo a Ascoli en sesión celebrada en el campamento establecido junto a Ascoli el día XIV de las kalendas de diciembre. Asistieron a este consejo:

Turma Salluitana: Sanibelser, hijo de Adingibas; Illurtibas, hijo de Bilustibas; Estopeles, hijo de Ordennas; Torsinno, hijo de Austinco.

Bagarense: Cacususin, hijo de Chadar.

[...]licenses: [...], hijo de Sosimilus; [...], hijo de [...]lirsecel; [...], hijo de [...]elgaun; [...], hijo de [...]nespaiser.

Ilerdenses: Q. Otacilius, hijo de Suisetarten; Cn. Cornelius, hijo de Nesille; P. Fabius, hijo de Enasagin.

Begense: Turtumelis, hijo de Atanscer.

Segienses: Sosinadem, hijo de Sosinasae; Sosimilus, hijo de Sosinasae; Urgidar, hijo de Luspanar; Gurtarno, hijo de Biurno; Elandus, hijo de Enneges; Agirnes, hijo de Bennabels; Nalbeaden, hijo de Agerdo; Arranes, hijo de Arbiscar; Umargibas, hijo de Luspangibas.

Ennegenses: Beles, hijo de Umarbeles; Turinnus, hijo de Adimel[s]; Ordumeles, hijo de Burdo.

Libenses: Bastugitas, hijo de Adimels; Umarillum, hijo de Tarbantu.

Suconsenses: Belennes, hijo de Albennes; Atullo, hijo de Tautindals.

Illuersense: Balciadin, hijo de Balcibilos.

Cn. Pompeyo, hijo de Sexto, *imperator*, concede a la turma salluitana, por causa de su valor, en el campamento que está junto a Ascoli, *cornullo et patela, torque, armilla, palereis*; y además *frumentum duplex*.

3

Vasconia en el marco de las guerras sertorianas (invierno 75-74 a.C.), según Plutarco

PLUTARCO, *Vidas paralelas*, Sertorio, XXI, 1; XXII, 7-8. (s. I d.C.).

Ed. grieg.: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 42, nota 6.

Traduccs. castellanas: DEL MORAL, *Plutarco. Vidas paralelas*, Sertorio. ALSINA (ed.) y RANZ (traducc.), *Plutarco. Vidas paralelas*, Sertorio. GREDOS, *Vidas paralelas. VI*, Sertorio, 2007. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 42-43 (a quien seguimos).

Tras la batalla, Pompeyo invernó en la zona de los vascones pobremente, por falta de recursos.

Cuando hubieron enviado a este mensajero, [Sertorio] se abrió paso sin dificultad por entre los enemigos y se reunió con los suyos. Entonces, recobradas fuerzas, se puso de nuevo en campaña y cortó al enemigo sus aprovisionamientos por vía terrestre, recurriendo a emboscadas, maniobras de cerco e incursiones llevadas a cabo por doquier con la rapidez del rayo; del lado del mar, hizo vigilar la costa por medio de naves de piratas.

De este modo, los generales enemigos se vieron obligados a separarse y a retirarse; Metelo se fue a la Galia y Pompeyo al país de los

vacceos, en donde pasó el invierno de un modo miserable, por falta de dinero. Escribió al Senado diciendo que retiraría el ejército, si no le enviaban subsidios, ya que él había gastado toda su fortuna personal en la defensa de Italia.

4

**Estatus jurídico del norte peninsular,
según Estrabón (7 a.C.)**

ESTRABÓN, *Geografía*, III, 4, 20. (7 a.C.).

Ed. grieg.: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 68-69, nota 24.

Traduccs. castellanas: GREDOS, *Estrabón. Geografía*, II, libro III, 4, 20. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 68-70 (a quien seguimos).

En la actualidad, como consecuencia del reparto de las provincias entre el pueblo y el Senado, por una parte, y el emperador romano, por otra, la Bética corresponde al pueblo y se envía a ella un pretor, asistido por un cuestor y un legado.

Su frontera oriental ha sido establecida cerca de Castalon. El resto pertenece al César, que envía dos legados, uno pretoriano y otro consular; el pretoriano es asistido, a su vez, por otro legado y se encarga de administrar justicia a los lusitanos, es decir, en el territorio comprendido entre la Bética, con la que limita, y el Durio hasta su desembocadura; pues actualmente, el nombre de Lusitania está restringido a esta región. Allí se encuentra también Emérita Augusta. Todo lo que es Lusitania, es decir, la mayor parte de Iberia, está sometido a la autoridad del gobernador consular, que dispone de un importante ejército de unas tres legiones y de tres legados. Uno de ellos controla con dos legiones todo el territorio del norte del Durio, país de los lusitanos, según los llamaban antes, o de los calaicos, como los llaman ahora. Los delimitan las cadenas montañosas septentrionales, con los pueblos de los astures y de los cántabros.

El país de los astures está cruzado por el río Melso, al otro lado del cual se encuentra, a poca distancia, la ciudad de Noiga. Cerca de ella, un estuario formado por el Océano sirve de frontera entre los astures y los cántabros.

La región que viene a continuación, al pie de los Pirineos, está gobernada por el segundo de los legados, con la legión restante. El tercer legado ejerce su vigilancia sobre el interior y protege los intereses de los llamados ya togados, lo que equivale a decir que son pacíficos, que han adoptado costumbres civilizadas y un género de vida modelado sobre el itálico, son su vestidura de la toga. Se trata de los celtíberos, y, no lejos de estos, de los habitantes de las dos riberas del Ebro hasta las regiones costeras. El propio gobernador reside en invierno en el litoral y administra justicia principalmente en Carthago Nova y en Tarraco. En verano recorre el país para supervisar todo aquello que debe ser corregido. El emperador mantiene igualmente procuradores de la clase de los caballeros, cuya misión es la de distribuir a los soldados las cantidades necesarias para su subsistencia.

5

Pactos de hospitalidad

5.1. *Primera tabla de Pamplona (57 d.C.)*

Bronce. Desaparecido. (57 d.C., diciembre, 13).

Ed. lat.: CIL, II, 2958.

Traducc. castellana: BALIL y DELIBES, *Nueva Historia*, p. 263 (a quien seguimos).

En los idus de diciembre del año en que Nerón Claudio César Augusto Germánico fue cónsul por segunda vez, junto con Lucio Caesio Marcial, la ciudad de Pamplona renovó su hospitalidad con Lucio Pompeyo Primiano, hijo de Lucio, de la tribu Aniense, con sus hijos y descendientes. Actuaron como legados Pompeyo Nepote y Sergio Crescente.

5.2. *Segunda tabla de Pamplona (158 d.C.)*

Bronce. Desaparecido. (158 d.C., noviembre, 1).

Ed. lat.: CIL, II, 2959.

Traducc. castellana: PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 58-62 (tomada de Pedro López Barja) (a quien seguimos).

Siendo cónsules Materno y Bradua, en las kalendas de noviembre, la ciudad [*respublica*] de Pamplona hizo un pacto de hospitalidad con Publio Sempronio Damanitano, con sus hijos y descendientes, y le nombró a él ciudadano y patrono. Firmaron Antonio Paterno y Lucio Cecilio Estivo.

6

Conventos jurídicos y estatutos de los pueblos del Ebro al Garona, según Plinio (77 d.C.)

PLINIO EL VIEJO, *Naturalis Historia*, III, 3, 21-24; 26-27; 29-30.

Ed. lat.: <http://www.thelatinlibrary.com/pliny1.html> (por *The Latin Library*, consultado en mayo de 2008).

SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 59-61, nota 15.

Traduccs. castellanas: PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 82-86. GREDOS, *Plinio el Viejo, Historia natural, II*, libro III, 3, 21-24; 26-27; 29-30. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 59-61 (a quien seguimos).

[III, 3, 21] A continuación de los ilerogaones, el río Ebro, rico por su comercio fluvial, que nace en el país de los cántabros no lejos de la ciudad de Julióbriga, y que fluye durante 450 millas, es navegable desde Vareia a lo largo de 260 millas y por él los griegos llamaron Iberia a toda Hispania.

Después la región de Cessetania, el río Subi, la colonia de Tarraco, obra de los Escipiones, como Cartago lo fue de los fenicios. La región de los ilergetes, la plaza fuerte de Subur, el río Llobregat y luego los lacetanos y los indigetes.

[22] Después de estos, siguiendo el orden iniciado, en el interior y al pie de los Pirineos, están los ausetanos y los iacetanos; en el Pirineo central, los cerretanos, y a continuación los vascones.

Ahora bien, en la costa está la colonia de Barcelona... y después, al otro lado del promontorio, la Venus Pirenaica.

[23] Ahora se expondrán, para cada uno de los conventos jurídicos, las cosas más notables, además de las ya dichas. En Tarragona dirimen sus pleitos 42 pueblos. De los que gozan el derecho de ciudadanía romana, los más famosos son los dertosanos y los bisgargitanos. De los que se rigen por el derecho latino, los ausetanos, los cerretanos, que se llaman

julianos y también augustanos, los edetanos, los gerundenses, los gesorienses y los tearios, que también se llaman julienses. Entre los pueblos tributarios, los aquicaldenses, los aesonenses y los baeculonenses.

[24] A Caesaraugusta, colonia inmune, bañada por el río Ebro, en donde estaba antes la ciudad llamada Salduba, de la región de Edetania, están adscritos 55 pueblos. Entre los que poseen la ciudadanía romana, están los bilbitanos, los celcenses, que eran antes una colonia, los calagurritanos, que tienen el nombre de Nasicos, los ilerdenses, de la tribu de los surdaones, junto a los que fluye el río Segre, los oscenses, de la región de los suessetanos y los turiassonenses. Entre los que gozan del derecho latino viejo, están los cascantenses, graccurritanos, leonicenses y osicerdenses. Los tarracenses son federados. Entre los tributarios están los arcobrigenses, andelonenses, aracelitanos, bursaonenses, calagurritanos fibularenenses, complutenses, carenses, cinciensens, cortonenses, damanitanos, ispalenses, ilursenses, iluberitanos, iacetanos, libienses, pompelonenses y segienses...

[26] Al convento cluniense, los várdulos aportan 14 pueblos, entre los que son dignos de mención los alabanenses, los cuatro de los turmogidos, entre ellos los segisamonenses y los segisamujulienses. Al mismo convento acuden los carietes y los vennenses, estos con cinco pueblos, entre ellos, los velienses. Acuden también al mismo los pelendones, con cuatro pueblos de los celtíberos, entre los que fueron famosos los numantinos, como lo fueron, entre los 17 pueblos de los vacceos, los intercatienses, palantinos, lacobrigenses y caucenses.

[27] Entre los nueve pueblos cántabros soólo es digna de mención la ciudad de Julióbriga; entre los diez de los autrigones, Tricio y Briviesca. El río Areva dio su nombre a los arévacos. Tienen seis ciudades, Secontia y Uxama, cuyos nombres llevan a menudo otras ciudades, y además, Segovia y Nova Augusta, Termes y Clunia, en el límite de la Celtiberia. El resto se extiende hasta el Océano y los várdulos antes mencionados y los cántabros...

[29] La longitud de la Hispania Citerior es, desde el Pirineo hasta los confines de Cazlona, de 607 millas y algo más por la costa. Su anchura, desde Tarraco hasta el litoral de Oiarson, es de 307 millas, al pie de los Pirineos, en donde el país forma una cuña entre los dos mares; después, se va ensanchando gradualmente y, por la parte que limita con la Hispania Ulterior, resulta más del doble de ancha que antes.

[30] En casi toda Hispania abundan las minas de plomo, de hierro, de cobre, de plata y de oro. La Citerior tiene también piedras especulares. La Bética, minio. Hay también canteras de mármol. El emperador Vespasiano Augusto..., otorgó a toda Hispania el derecho latino. Los montes Pirineos separan a Hispania de la Galia, proyectando unos promontorios en los dos mares contrapuestos.

7

Estatuto de las ciudades vasconas, según Plinio (77 d.C.)

PLINIO EL VIEJO, *Naturalis Historia*, III, 3, 24.

Fuentes: GREDOS, *Plinio el Viejo, Historia natural*, II, libro III, 3, 24. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 86-98. SAYAS, "El municipio", pp. 27-38.

- A) *Civitates* estipendiarias: *Andelos, Cara, Pompelo*.
- B) Ciudades de estatuto latino viejo: *Gracchurris, Cascantum*.
- C) Municipio de derecho romano: *Calagurris*.
- D) La comunidad federada de los *Tarracenses*.

8

Organización municipal

8.1. *Dunviro*s

8.1.1. *Magistrados pamploneses (119 d.C.)*

Rescripto enviado desde *Calagurris* por Claudio Quartino, legado jurídico del Emperador en la Citerior, a los magistrados (*duoviri*) pamploneses exhortándoles a utilizar todo su poder contra la contumacia de unos demandantes. (119 d. C.). Bronce desaparecido.

Ed. lat.: CIL II, 2959. D'ORS, *Epigrafía jurídica*, p. 353.

Claudio Cuartino saluda a los duoviros de Pamplona. Y podéis ejercitar el derecho de vuestra magistratura contra los obstinados y los que dejan de recibir las cauciones, sepan que de ninguna manera estarán seguros, en efecto, les corresponderá a ellos el riesgo de las cauciones no recibidas y cualquier cosa que los presentes hagan también eso será

de carga [= *responsabilidad*] común. Quedad bien. Dado en la nonas de octubre [= 7 de octubre], en Calahorra, siendo cónsul tercero [*año*] del emperador César Trajano Adriano Augusto. [*En el tercer año del consulado de César Trajano Adriano Augusto*].

8.1.2. *Cnaeus Pompeius Pompelonensis duovir*
(*c. primera mitad s. II d.C.*)

Ed. lat.: CIL II, 4234.

A Cneo Pompeyo, hijo de Cneo de la tribu Galeria, pamplonés, duoviro y sacerdote de la provincia Hispana Citerior.

8.2. *Ediles*

Lámina de bronce dedicada por dos magistrados-ediles de la ciudad a Apolo.
(Andelos, finales del I d.C., comienzos del II d.C.).

Eds. lat.: MEZQUÍRIZ, “Placa”, pp. 185-186. VELAZA, “Romanización”, p. 7.

A Apolo Augusto, los ediles Sempronio Caro, hijo Silvino, [y] Lucrecio Marcial, hijo de Lucrecio, encargaron hacer con su dinero.

EL OCASO DEL IMPERIO ROMANO

INTRODUCCIÓN.

El próspero y seguro Imperio romano comenzó a resquebrajarse a partir del siglo III d.C. por la presión de diferentes pueblos germánicos, distintos por sus características físicas y culturales a los del mundo romano-mediterráneo, desde donde se les denominó *bárbaros*, por sus lenguas no latinas. Sus costumbres eran sencillas e igualitarias, propias de pueblos pastoriles que apenas conocían la propiedad de la tierra. Aquella centuria conoció, asimismo, un avance del cristianismo, que alcanzó las zonas más romanizadas del Imperio, antes de que la nueva religión monoteísta fuese oficializada con la promulgación del edicto de Milán (313). En los primeros años del siglo IV, las comunidades cristianas comenzaban a introducirse en el corredor del Ebro, como sugiere el martirio de los santos calagurritanos Emeterio y Celedonio, narrado por Prudencio (**núm. 9**). No parece que ambos mártires fuesen originarios del país, por lo que no deben ser considerados como testimonio y ejemplo de una comunidad cristiana calagurritana en los momentos de la persecución. Prudencio, que vivió entre el 348 y c. 410, afirmaba en su *Peristephanon* que el paganismo de los vascones, desde Calahorra hasta el Pirineo, era cosa del pasado, algo que cabría matizar en relación al *saltus*. La cristianización del *ager vasconum* se atestigua entre los siglos IV y V a través de diferentes testimonios arqueológicos.

Caso distinto era el de los confines boscosos del territorio. Los habitantes de las montañas poseían en el siglo IV un tipo de vida primi-

tivo, pagano y escasamente romanizado, tal y como se desprende de la correspondencia entre Paulino de Nola y Décimo Magno Ausonio. El primero, convertido en asceta, abandonó las refinadas costumbres del ambiente urbano bordelés para adentrarse entre gentes de costumbres bárbaras, que buscaba evangelizar, mientras que su maestro Ausonio le dirigió tres cartas pidiéndole que abandonara aquella vida (núm. 9).

La estructura territorial de finales del siglo IV-principios del V es conocida a través de la *Noticia de todas las dignidades, tanto civiles como militares, en la parte de Occidente*. Se trata de un documento único de la cancillería imperial romana sobre la organización administrativa del Imperio (núm. 11). Por aquellas fechas, los grandes movimientos migratorios y militares alcanzaron los Pirineos y, de manera especial, el solar vascónico, corredor de paso natural para adentrarse en la Península. Hacia el año 408, el propio emperador Honorio elogió y alentó a su *milicia* de Pamplona para que defendiera el Pirineo del ataque del ejército rebelde de un tal Constantino, nutrido principalmente por contingentes bárbaros (núm. 13). La defensa del paso a la Península estaba encomendada a las milicias integradas por los siervos rústicos de Dídimio y Veriniano, grandes *possessores* del territorio pamplonés, emparentados con la propia familia del emperador Honorio. Nada pudieron hacer los miembros de la aristocracia local, y los bárbaros, denominados *Honoríacos*, se hicieron con el territorio, aunque por poco tiempo, pues descuidaron la vigilancia pirenaica y, en octubre del 409, tras saquear las llanuras de Aquitania y Novempopulania, alanos, vándalos y suevos cruzaron la tierra de Pamplona arruinando los grandes fundos que encontraban a su paso (núms. 12 y 14).

El calamitoso mandato de Honorio (395-423) sumió al Imperio de Occidente en una grave crisis que lo situó al borde de su derrumbamiento. Por su valor estratégico, las tierras vascónicas fueron escenario de la lucha que mantuvieron los pueblos bárbaros por el control de la Península, lo que explica que en el año 449 los suevos acudieran a depredar *las Vasconias*. La costa cantábrica también conoció la depredación de los hérulos a lo largo del siglo V. La inseguridad reinante acarreó una inevitable crisis económica y social que propició el movimiento bagáudico. Desarrollado en Galia e Hispania, lo integraban esclavos agrícolas, colonos y campesinos pobres. Los bagaudas, situados en los

confines montañosos del territorio, tuvieron actuaciones tan contundentes como el asalto a la catedral de Tarazona y la muerte de su obispo León (449), según narración de Hidacio (**núm. 14**). Parte de los *bagaudas* debían de provenir de los valles originariamente romanizados, como el corredor del Arakil; otros podrían ser montañeses genuinos de economía pastoril.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

BESGA MARROQUÍN, *Domuit vascones*.

BRAVO, Las revueltas campesinas del Alto Valle del Ebro a mediados del siglo V d.C. y su relación con otros conflictos sociales contemporáneos (una revisión sobre *Bagaudas*), pp. 219-230.

— “Acta Bagaudica (I): sobre quiénes eran *bagaudas* y su posible identificación en los textos tardíos”, *Gerión*, 2 (1984), pp. 251-264.

— Cristianización y conflictos sociales en el valle medio del Ebro, pp. 325-338.

CASTELLANOS, “Calagurris cristiana. Sobre el concepto ideológico de Civitas en la antigüedad tardía”, pp. 55-68.

COLLINS, *Los vascos*.

EMBORUJO SALGADO, “Bagaudia y Priscilianismo: dos fenómenos contemporáneos”, pp. 395-406.

GARCÍA MORENO, Asentamientos germánicos y surgimiento de poderes políticos en los Pirineos occidentales (siglos V-IX). Edición en CD-ROM. Comunicaciones a la ponencia 2, área, 1.

GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los Obispos de Pamplona, I, siglos IV-XIII*.

JIMENO ARANGUREN, *Orígenes del cristianismo en la tierra de los Vascones*.

— Aproximación al primitivo cristianismo en Navarra, pp. 287-318.

LACARRA, La cristianización del País Vasco, pp. 51-70.

LARRAÑAGA ELORZA, *Euskal Herria Antzinatean: Materiale eta Agiriak*.

— “Un tema controvertido: La relación entre los vascones y la así llamada Bagaudia Tarraconense”, pp. 229-241.

— “Proceso cristianizador y pervivencia de rituales paganos en el País Vasco en la Tardo Antigüedad y Alta Edad Media”, pp. 613-621.

LARRAÑAGA ELORZA y AZKARATE GARAI-OLAUN, La cristianización del País Vasco. Estado de la cuestión y supuestos metodológicos para la redefinición de los términos de un debate secular, pp. 325-366.

- LARREA CONDE, Aux origines littéraires d'un mythe historiographique: l'identité basque au Haut Moyen Âge, pp. 129-156.
- MAÑARICÚA, "Al margen del himno I del *Peristephanon* del poeta Prudencio", pp. 489-513.
- "*Vasconum gentilitas* en Prudencio (Per. 1, 94)", pp. 255-270.
- Cristianización del País Vasco. Orígenes y vías de penetración, pp. 41-48.
- MORENO RESANO, El período tardoantiguo en Navarra: propuesta de actualización, pp. 263-286.
- NARBAITZ, *Le matin basque ou Histoire ancienne du peuple vascon*.
- SANTOS YANGUAS, "Sociedad indígena y sociedad romana en territorio vascón", pp. 135-151.
- SAYAS ABENGOCHEA, Consideraciones históricas sobre Vasconia en época bajoimperial, pp. 481-510.
- "Algunas consideraciones sobre la cristianización de los Vascones", pp. 35-56.
- La presión cristiana sobre los territorios vascónicos en época bajoimperial, pp. 51-61.
- Euskal Herria y los pueblos germánicos, pp. 387-389.
- *Los vascos en la Antigüedad*.
- SCHULTEN, "Las referencias sobre los vascones hasta el año 810 después de J.C.", pp. 225-240.
- SEGURA MUNGUÍA, *Mil años de historia vasca a través de la literatura greco-latina*.
- SIVAN, "An inedited letter of the emperor Honorius to the spanish soldiers", pp. 273-287.

TEXTOS.

9

Prudencio: Himno en honor de los santos mártires calagurritanos Emeterio y Celedonio (s. IV)

- PRUDENCIO CLEMENTE, Aurelio *Peristephanon*, himno I. (s. IV).
- Ed. lat.: <http://www.thelatinlibrary.com/prud.html> (por *The Latin Library*, consultado en mayo de 2008).
- SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 166-172, nota 36.
- Traducc. castellana: GREDOS, *Prudencio, Obras*, *Peristephanon*, himno I. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 166-172 (a quien seguimos).

Himno Primero del *Peristephanon*

En el cielo están escritos los nombres de dos mártires, nombres que, en letras de oro, ha grabado allí Cristo; escritos con caracteres de sangre los ha transmitido también a la tierra.

En medio del universo hay una tierra ibérica, que brilla por esta gloria; es el lugar que Dios ha juzgado digno de guardar sus huesos, de albergar, como huésped lleno de modestia, sus santos cuerpos.

Es el lugar que fue regado por su doble muerte, el lugar que absorbió la cálida corriente de sus venas; la arena teñida con su sangre recibe ahora la visita de numerosos habitantes del país, que vienen a ofrecer a los mártires sus súplicas, sus votos y sus dádivas.

Aquí también acuden ciudadanos de tierras extranjeras, pues por el mundo entero se ha esparcido su fama, pregonando que aquí se hallan los protectores del universo, a los que rodean suplicantes los peregrinos. [...]

La vida que habían llevado antes no desconocía el duro trabajo; porque eran soldados estos valientes que Cristo recluta para la milicia eterna; su valor, habituado a la guerra y a las armas, milita ahora al servicio de la fe.

Dejan la bandera del César, eligen la enseña de la cruz; en lugar de los estandartes de los dragones que ondean al viento, que ellos llevaban antes, enarbolan el madero glorioso que debeló al dragón.

Consideran como una vil necesidad el disparar dardos con sus ágiles diestras, herir murallas con máquinas de asedio, rodear de fosos un campamento y manchar impíamente sus manos con matanzas sangrientas.

El cruel emperador que reinaba sobre el mundo había ordenado entonces a los segundos descendientes de Israel [= *cristianos*] presentarse ante los altares, ofrecer sacrificios a los negros ídolos y desertar de Cristo.

El azote de la persecución, ceñido con la espada, acosaba a la fe incontenible; pero esta, por sí misma, reclamaba valerosamente los azotes, las hachas y los acerados ganchos de dos puntas, impertérrita por amor a Cristo.

La cárcel retiene los cuellos encadenados por duras argollas; el verdugo ejercita sus bárbaras manos en todas las plazas; la verdad se considera un crimen; se castiga la voz de la Fe.

Entonces la virtud, degollada por la espada, rodó por el siniestro suelo; arrojada a las fúnebres piras, sorbió las llamas con su aliento;

entonces a los santos les pareció dulce el ser quemados, dulce el sufrir los golpes del acero.

En este momento, los amados corazones de estos dos hermanos de armas, unidos siempre por un compañerismo leal, se inflaman de entusiasmo; se mantienen dispuestos a sufrir los últimos rigores que la suerte pudiera depararles; ya sea que tuvieran que tender su cerviz al hacha pública, después de haber sufrido la violencia de las varas restallantes, tras haber estado expuestos a las llamas sobre parrillas de hierro, o bien les fuera preciso ofrecer su pecho a los leopardos o a los leones.

¿Acaso seremos consagrados a Mammón quienes hemos nacido para Cristo? ¿Seremos esclavos del mundo quienes hemos sido creados a imagen de Dios? ¡Lejos de nosotros el mezclar con las tinieblas la llama celestial!

Baste que nuestra vida haya sido al principio prisionera de nuestro juramento militar; ha pagado ya toda su deuda, tras haber cumplido sus deberes para con el César; ha llegado el momento de devolver a Dios lo que pertenece a Dios.

¡Idos vosotros, generales; y vosotros, tribunos, retiraos también; llevaos nuestros collares de oro, recompensas por las heridas! A partir de ahora nos llaman lejos de aquí las gloriosas milicias de los ángeles.

Allí es Cristo quien manda las blancas cohortes de los justos; desde lo alto del trono en donde reina, condena a los dioses infames y también a vosotros, a vosotros, sí, que convertís a unos monstruos ridículos en dioses vuestros.

Al decir esto, caen sobre los mártires mil tormentos; un duro lazo, retorcido, les envuelve ambas manos con sus nudos; pesadas argollas de acero rodean sus desgarrados cuellos.

[...] Esto vio la multitud presente; esto vio el propio verdugo; vacilante, contuvo su mano y palideció de asombro; sin embargo, descargó el golpe, para no privarles de la gloria.

¿Crees ya, estúpido paganismo de los vascones de antaño, cuán sagrada era la sangre que derramó tu cruel error? ¿Crees que las almas de estas víctimas fueron a reunirse de nuevo con Dios? [...]

Es el Salvador mismo quien nos ha concedido el gozar de estos beneficios, al destinar a nuestra ciudad [*de Calahorra*] los cuerpos de estos mártires, que ahora protegen a los habitantes de las riberas del Ebro.

10

**Cristianismo y costumbres paganas: correspondencia entre
Paulino de Nola y Ausonio (s. IV)**

10.1. Ausonio a Paulino

AUSONIO, Décimo Magno, *Epistulae*, XXIX, 44-74. (s. IV).

Ed. lat.: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 156-157, nota 24.

Traduccs. castellanas: SAYAS ABENGOCHEA, "Algunas consideraciones", p. 52.

GREDOs, *Ausonio, Obras*, *Epistulae*, XXIX, 44-74. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, p. 135. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 156-157 (a quien seguimos).

Nadie resultó grato con su silencio; muchos, en cambio, lo fueron con la brevedad de sus palabras. Mas yo, ¿para qué me extendiendo tan neciamente en esta larga perorata? ¡Cuán distintas y, a la vez, cuán próximas entre sí son ambas culpas! Ninguno de los dos, el uno hablando mucho y el otro callándolo todo, resultamos agradables.

Sin embargo, no puedo guardar silencio, porque un afecto libre nunca soporta un yugo, ni gusta de posponer la verdad a las halagadoras palabras.

Dulcísimo Paulino, ¿has cambiado acaso tus costumbres? ¿Es que las boscosas montañas de Vasconia, los nevados albergues de los Pirineos y el olvido de nuestro cielo han producido este cambio? ¿Qué maldiciones merecidas no proferiré contra ti, tierra de Iberia? ¡Ojalá te arrasen los cartagineses! ¡Ojalá te vuelva a elegir el desterrado Sertorio como escenario de su guerra! ¿Residirá el orgullo mío y de mi patria, la columna del Senado, en Bílbilis o en Calahorra, que se agarra a las peñas, o en la árida Lérida, que desde sus ruinas desperas por los rocosos cerros, contempla el torrentoso Segre? ¿Vas a colocar ahí, Paulino, tu trábea y la silla curul del Lacio? ¿Vas a sepultar ahí los honores patrios? ¿Quién es el impío que, entre tanto, te ha aconsejado tan largos silencios? ¡Ojalá no pueda él volver a hablar! ¡Ojalá nunca lo animen las alegrías, ni las dulces canciones de los poetas, ni la armoniosa modulación de una dulce queja! ¡Que no le causen gozo ni fieras, ni ganados, ni tampoco las aves, ni el eco que, escondido en los profundos bosques, consuela, repitiéndolas, nuestras quejas! ¡Que, triste, pobre, habite los desiertos y recorra en silencio la cordillera de los Alpes!...

Os lo ruego, Musas divinas de Beocia, escuchad mi voz y haced que vuelva un poeta a rendir culto a las Camenas del Lacio.

10.2. *Paulino a Ausonio*

PAULINO DE NOLA, *Epistulae*, X, 189-259. (s. IV).

Ed. lat.: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 158-159, nota 25.

Traduccs. castellanas: SAYAS ABENGOCHEA, *Algunas consideraciones*, p. 53. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, p. 135. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 157-158 (a quien seguimos).

No me reprendas, pues, venerando padre, como si yo me hubiera metido malamente en estas aficiones, ni me censures a propósito de mi esposa o como si se tratase de un vicio de mi mente: no es el espíritu ansioso de Belerofonte, ni tengo como esposa a una Tanaquil, sino a una Lucrecia. Ni me he olvidado del cielo de mi patria, como tú opinas.

Quien solo mira al Padre Supremo, quien lo adora como único padre, este se acuerda realmente del cielo. Puedes creer, padre, que nosotros ni nos hemos olvidado del cielo, ni vivimos carentes de mente, sino que vivimos en lugares humanos. Los propios afectos son testimonios de las costumbres de los hombres piadosos: porque un pueblo impío no podrá haber conocido al supremo Dios. Admitamos que haya muchos lugares, muchos hombres, que carezcan de ideales, que no practiquen las leyes, pero ¿qué región está exenta de algún rito agreste? ¿O en qué les perjudica la maldad ajena?

En cuanto al hecho de que me reprochas el haber elegido los extensos bosques de Vasconia y los nevados refugios de los Pirineos, como si yo viviera clavado en el primer umbral de la región de Hispania y no tuviera asiento en lugar alguno, en el campo o en la ciudad, por donde la rica Hispania se extiende hasta el extremo del mundo, contemplando la puesta del sol, supongamos que mi suerte fuera el haber vivido en las cumbres habitadas por los bandoleros. ¿Acaso en este hogar bárbaro, por contagiarme de su fiereza, me he endurecido hasta convertirme en uno de esos habitantes mismos entre los que he vivido?

Una mente pura no concibe el mal, ni las manchas esparcidas prenden en las fibras leves: si alguien vive sin cometer crimen alguno en

el boscoso país de los vascones, igualmente incontaminado, no contrae ningún contagio de las costumbres de su inhumano huésped.

Pero, ¿por qué se me ha de acusar de ello, a mí, que habito, como he habitado, en lugares diversos, vinculados a poderosas ciudades, muy famosas por sus cultos habitantes? Y, si hubiese vivido en el país vascónico, ¿por qué razón un pueblo bárbaro, formado en mi manera de vivir, no iba a abandonar sus fieras costumbres y adoptar las nuestras?

11

Vasconia en la Noticia de todas las dignidades, tanto civiles como militares, en la parte de Occidente (fines s. IV-principios s. V)

Notitia Dignitatum, I, 22, 50, 84; III, 1, 6; XXI, 7; XXII, 21; XLII.18, 31, 32. (Fines s. IV-principios s. V).

Ed. lat.: <http://notitiadignitatum.iespana.es/index.html> (por iEspaña, consultado en mayo de 2008). NEIRA FALEIRO, *La Notitia Dignitatum*, pp. 311-493.

Traduccs. castellanas: <http://notitiadignitatum.iespana.es/index.html> (por iEspaña, consultado en mayo de 2008). PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 155-156 (a quien seguimos).

[I] Noticia de todas las dignidades, tanto civiles como militares, en la parte de Occidente.

[I.22] Procónsul de África, del que dependen seis vicarios, que son los de la ciudad de Roma, de Italia, de África, de las Hispanias, de las Siete Provincias, y de las Britanias.

[I.50] Provincias dependiendo del senado (*consulares*), veintidós: una de Panonia, ocho en Italia, dos en África, tres por Hispanias (Bética, Lusitania, Galaecia), seis en las Galias y dos por Britanias.

[I.84] Provincias dependiendo del emperador (*paesides*), [...] cuatro en las Hispanias (Tarraconense, Cartaginense, Tingitania, Islas Baleares), once en las Galias (Novempopulana, Aquitania primera y Aquitania segunda, entre otras) [...].

[III] Insignias responsables ante el prefecto del pretorio de las Galias.

[III.1] Están a las órdenes del *viri illustris* prefecto del pretorio de las Galias las diócesis de Hispania, de las Siete Provincias y de Britania.

[III.6] Las provincias de las Hispanias son siete (Bética, Lusitania, Gallaecia, Tarraconense, Cartaginense, Tingitania, Baleares); de las Siete Provincias dependen diecisiete (Aquitania primera, Aquitania segunda, Novempopulania, Narbonense primera y Narbonense segunda, entre otras; de las Britanias dependen cinco provincias).

[XXI] Vicario de Hispania; están a las órdenes del vicario de las Hispanias:

[XXI.7] Las Tres provincias consulares (Bética, Lusitania, Gallaecia) y las cuatro provincias *praesides* (Tarraconense, Cartaginense, Tingitania, Baleares).

[XXII] Vicario de las Siete Provincias; están a las órdenes del *virī spectabilis* vicario de las Siete Provincias:

[XXII.21] Las seis provincias consulares, y las diez provincias *praesides* (Aquitania primera, Aquitania segunda, Novempopulania, Narbonense primera y Narbonense segunda, entre otras).

[XLII] Infantería dependiente de la jefatura del mando supremo.

[XLII.18] En la provincia Novempopulana, el tribuno de la cohorte novempopulana en Lapurdo [= *Bayona*].

[XLII.31] En la provincia Tarraconense:

[XLII.32] El tribuno de la cohorte primera Gallica, en Veleia [= *Iruña alavesa*].

12

Defensa de los pasos del Pirineo contra los bárbaros por las milicias de Dídimo y Veriniano (407-409), según Paulo Orosio

OROSIO, Paulo, *Historiarum adversus paganos*, VII, 40. (Primer tercio s. V).

Ed. lat.: ZANGEMEISTER, *Orosio, Historiarum*.

Traduccs. castellanas: GREDOS, *Historias, II*, libro VII, 40. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 179-180 (a quien seguimos).

[VII.40] Dos años antes de la invasión de Roma (año 408), incitadas por Estilicón, como hemos dicho, las gentes de los alanos, suevos, vándalos y otras mezcladas con estas, derrotan a los francos, pasan el Rin, invaden las Galias y en directa acometida llegan hasta el Pirineo; gra-

cias a este obstáculo fueron rechazadas temporalmente, y se difunden por las provincias vecinas.

Mientras estos vagaban por las Galias, en Bretaña, Graciano, vecino de dicha isla, es nombrado emperador y muerto. Para sucederle es elegido Constantino, de la más baja milicia, solo por llamarse con dicho nombre, sin mérito alguno de virtud; este, tan pronto como ascendió al Imperio, pasó a las Galias. Allí, burlado por los bárbaros en inseguras alianzas, sirvió más bien de daño para la república.

Envío a Hispania magistrados, a los cuales las provincias los recibieron dócilmente, mas dos hermanos jóvenes, nobles y ricos, Dídimo y Veriniano, no asumieron la tiranía en contra del tirano, sino que trataron de defender al emperador legítimo y de protegerse a sí y a su patria contra el tirano y contra los bárbaros.

Lo cual se ve claramente por el desarrollo de los acontecimientos pues el que usurpa la tiranía, se apodera del mando rápidamente, después de preparar el golpe secretamente; luego la defiende con los recursos públicos. El éxito está en aparecer con la diadema y la púrpura antes de que nadie se entere; en cambio estos, durante mucho tiempo reuniendo siervos tan solo de sus propios predios y alimentándolos con los recursos de su patrimonio, sin disimular sus propósitos, sin causar la menor inquietud a nadie, se encaminaban a los pasos de los Pirineos.

Constantino envió contra estos a Hispania a su hijo Constante, hecho César, ¡oh dolor!, de monje, con algunos bárbaros, que admitidos en otro tiempo como aliados y alistados en el ejército llevaban el nombre de honoriacos.

De aquí surge en Hispania la fuente de todos los males. Pues muertos aquellos hermanos, que trataban de defender con sus recursos privados los Alpes pirenaicos, se les dio a estos bárbaros, como premio de su victoria, licencia primero para saquear los campos de Palencia; y después, se les encomendó la custodia de dichos montes, y de los pasos respectivos, por haber desaparecido la fiel y útil custodia de aquellos campesinos.

Por consiguiente, los honoriacos, ebrios con el botín y fascinados con la abundancia, para que su delito quedase más impune y tuviesen ocasión de cometer nuevos atropellos, abandonando traidoramente la custodia del Pirineo, y dejando libres los pasos, meten en las provincias de Hispania a todas las gentes que vagaban por la Galia, y ellos mis-

mos se les unen; allí hacen grandes y sangrientas correrías, y después de grandes atropellos contra bienes y personas, de los cuales hasta a ellos mismos hoy les pesa, echan suertes y se distribuyen el terreno, y hasta ahora están en posesión del mismo.

13

**Epístola del emperador Honorio a las milicias de Pamplona
en relación a la defensa de los Pirineos (c. 408)**

Códice de Roda. Epístola del emperador Honorio. (c. 408, conservada a través de la copia en el Códice rotense de finales del s. X).

Ed. lat.: LACARRA, "Textos navarros", pp. 268-270.

Traducc. castellana: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 214-215 (a quien seguimos).

Comienza la carta que el emperador Honorio envió desde Roma a la milicia de la ciudad de Pamplona con el patricio Sabiniano, el cual, elegido anteriormente, partió para España, a causa de las incursiones que estaban llevando a cabo diversos pueblos bárbaros.

Yo, el emperador Honorio, glorioso y perpetuo triunfador, siempre augusto, me dirijo a todos nuestros soldados, tanto a los veteranos como a los más jóvenes, a los guardias de corps y a los británicos, diciéndoos que os alegréis con el reconocimiento de nuestros méritos comunes, llevando vuestra alegría hasta la exultación. En efecto, a todos les asiste sobre todo el brillante esplendor, que se difunde para todos como la luz. También a esos a los que vosotros, llevados por vuestra magnificencia, habéis constituido como compañeros y maestros de una y otra milicia, a semejanza de nuestra clemencia.

Queden fijadas las pagas que, de acuerdo con vuestro reglamento, ya hemos determinado, de modo que cada hombre sea considerado como tal, en virtud de su valor sobresaliente, incluso los que practican la *devotio*. Por consiguiente, todo se somete a los que estamos instruidos por igual. En Hispania, y eso es coherente, reconocemos con agrado la preferencia de la dignidad, que nuestra áurea serenidad antepone a las costumbres. De suerte que, cuando se presenten momentos de fortuna o de escasez, obedeced a vuestros huéspedes con el mayor entusiasmo y valor, por lo cual confiamos ciertamente en que se inflamará sin medi-

da vuestro ardor, en vez de apagarse. Compañeros de armas, deseamos que os vaya bien por muchos años.

14

Irrupción de los bárbaros y movimientos bagaudas, según Hidacio

HIDACIO, *Chronicon*, 42, 46-48, 128, 140-142, 158, 171. (s. V).

Ed. lat.: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 197-205, notas 2-28.

Traducc. castellana: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 197-205 (a quien seguimos).

[42] [*Año 409*] Los alanos, los vándalos y los suevos penetraron en las Hispanias el año 447 de nuestra era [*era hispánica, año 409*]. Para unos, la fecha sería el día cuarto antes de las kalendas; para otros, el día tercero antes de los idus de octubre, la tercera feria, bajo el octavo consulado de Honorio y el tercero de Teodosio, hijo de Arcadio.

[46] Los bárbaros, que habían penetrado en las Españas, perpetran sin piedad saqueos y matanzas.

[47] La peste, por su parte, causa no menores desastres.

[48] Mientras las Hispanias quedan a merced de los excesos de los bárbaros y el mal de la peste no actúa con menos violencia, las riquezas y las provisiones almacenadas en las ciudades son saqueadas por el tiránico recaudador de impuestos y consumidas por las tropas. Se desata un hambre tan horrible, que los humanos, obligados por ella, devoran carne humana; incluso las madres se alimentan con los cuerpos de sus propios hijos, a los que han dado muerte o hecho cocer. Las bestias feroces, acostumbradas a devorar los cadáveres de las víctimas de la espada, del hambre o de la peste, matan también a los hombres más fuertes y, alimentadas con su carne, se dispersan por doquier para aniquilar el género humano. Y así, por medio de los cuatro azotes, el hierro, el hambre, la peste y las bestias feroces, que desatan su crueldad por doquier en el mundo entero, se cumple lo que había anunciado el Señor por boca de sus profetas.

[128] [*Año 443*] A Asturius, jefe de las dos milicias, le sucede su yerno Merobaudes, de noble nacimiento, que igualó a los antiguos por

el mérito de su elocuencia y sobre todo por su obra poética; sus estatuas son testimonio de ello. Durante su breve mando, quebranta la insolencia de los bagaudas aracelitanos. Muy pronto, a causa de la envidia apremiante de algunos, es llamado a Roma por orden imperial.

[140] [*Año 449*] Requiario se casa con la hija del rey Teodorico e inaugura su reinado saqueando el país de los vascones, en el mes de febrero.

[141] Basilio, para demostrar su extraordinaria audacia, tras haber agrupado a los bagaudas, mata a unos “federados” en la iglesia de Tarazona; León, obispo de esta iglesia, murió allí, herido por las gentes de Basilio.

[142] Requiario, habiéndose dirigido en el mes de julio al encuentro de su suegro Teodorico, a su regreso, acompañado por Basilio, saquea la región de Zaragoza; invadió de pronto, por sorpresa, la ciudad de Lérida y no fue pequeño el número de cautivos que se llevó de allí.

[158] [*Año 454*] Frederico, hermano del rey Teodorico, aniquila, en nombre de Roma, a los bagaudas de la Tarraconense.

[171] [*Año 456*] Llevados por siete naves, unos 400 hérulos, armados a la ligera, desembarcan por sorpresa en la costa de Lugo. Son rechazados por la multitud que se había reunido, pero solo pierden dos hombres; al retornar a su país, saquean con la mayor ferocidad las localidades costeras de los cántabros y de los vándulos.

3

ÉPOCA VISIGÓTICA

INTRODUCCIÓN.

Los germanos que finalmente acabaron radicados en Hispania fueron los godos. Originarios de la isla sueca de Gotland, Tácito y Plinio los sitúan para el siglo I d.C. en la orilla meridional del mar báltico; en el año 230 están ubicados en las costas noroccidentales del Mar Negro. Divididos entre ostrogodos y visigodos, los primeros se situaron en una región cuyo centro es el río Dnieper, separados de los visigodos por el río Dniester. Los visigodos, que ocuparon el espacio entre el Dniester y el Danubio, contactaron pronto con los romanos: en el año 238 Gordiano III realizó una incursión en la Tracia, al sur del Danubio; en el 271 el emperador Aureliano les concedió la Dacia, donde permanecieron alrededor de un siglo, en el que comenzó su proceso de romanización, sin abandonar sus costumbres germanas. Por presión de los hunos en el año 371, tuvieron que precipitarse en el interior del imperio romano.

En el año 378 los visigodos derrotaron al ejército romano en Adrianópolis, y en el 382 el emperador Teodosio les concedió un *foedus* por el que pudieron instalarse en la región de Mesia. Problemas derivados de la propiedad de la tierra hicieron que los godos errasen por la península balcánica hasta que en el 395 entraron en Constantinopla y el Imperio decidió concederles la región de Iliria. Poco después el ejército godo llegó a Italia (401) y saqueó Roma (410). El godo Ataulfo, alcanzó la Galia, tomó Narbona, Burdeos y Toulouse, y penetró en la Tarraconense; lo hizo en virtud de un pacto con el Imperio a cambio de

expulsar a los bárbaros de Hispania. En el 418 recibieron de Roma la *Aquitania Secunda*, y abandonaron la Península para constituir al norte de los Pirineos el *Regnum Tholosanum*. Allí se gestaron los primeros códigos, muestra elocuente de la romanización del pueblo godo: el de Eurico, texto codificado escrito en latín, dejaba atrás la vieja formulación consuetudinaria del derecho godo; el de Alarico II (506 d.C.), fue denominado *Lex Romana Wisigothorum* debido a su contenido romano. La derrota y muerte de Alarico II al año siguiente, en la batalla de Vouillé contra los francos al mando de Clodoveo, supuso la pérdida de las Galias para los visigodos, que se vieron abocados a instalarse en la Península Ibérica, constituyendo un reino con capital en Toledo.

La guerra endémica sostenida por los visigodos contra los vascones será la nota más destacada de este período. Estos pasaron de ser salteadores bagaudas para constituir auténticas “milicias” más o menos organizadas, tal y como se desprende de los hallazgos arqueológicos, que muestran vínculos armamentísticos entre los vascones de uno y otro lado del Pirineo, tal y como ha probado A. Azkarate. Los aquitanos, pueblo romanizado emparentado con los vascones, habían aprovechado el debilitamiento de los reyes francos después de Dagoberto I (638) para crear una dinastía independiente en Aquitania, protagonizada por los condes Félix, Lupo y Eudón. Los reyes francos tomaron represalias por las incursiones de los vascones norpirenaicos sobre la Novempopulania: Teodorico II de Borgoña y Teodoberto II de Austrasia emprendieron una ofensiva importante (602); treinta años más tarde, Chariberto de Aquitania reiteró sus ataques y, de nuevo, en el año 637, Dagoberto I emprendió una nueva campaña.

Los vascones meridionales tuvieron su particular historia paralela respecto de los visigodos, y las crónicas de la época reiteran expresiones tales como *vascones rebellantes*, *vascones vastavit* (‘devastó a los vascones’), *Vasconum... infestantium... perculsi sunt*, que ponen de relieve la acción militar continua de los reyes visigodos sobre territorio vascón y la precariedad de los resultados obtenidos. Por su parte, la expresión *domuit vascones* (‘dominó a los vascones’), es fruto de una construcción historiográfica del siglo XX, tal y como ha demostrado A. Besga.

Leovigildo, el rey legislador que mandara revisar el Código de Eurico, fue el artífice de la instauración del reino hispano-godo de Toledo.

Según narración de Juan de Bícilaro, en el año 581 el monarca ocupó parte de Vasconia y fundó la ciudad llamada Victoriaco (**núm. 15**).

Las campañas contra los vascones continuaron con Recaredo (590-601), Gundemaro (610-613) y Suintila (621), según recoge San Isidoro. Del primero, cuenta que dirigió sus fuerzas en numerosas ocasiones contra los abusos de los romanos y contra las irrupciones de los vascones, mientras que en época de Suintila las correrías vasconas infestaban la Tarraconense, de ahí que el soberano hubo de lanzar al comienzo de su reinado una expedición contra ellos; los vascones dieron rehenes y construyeron a sus expensas la ciudad de *Oligitum* (probablemente Olite), prometiendo someterse a su autoridad (**núm. 16**).

A partir de la segunda mitad del siglo VII, los vascones apoyan a diferentes facciones en las luchas por el poder goda. En el 653 fueron aliados de Froya contra Recesvinto, y sitiaron a Zaragoza, destruyeron los sagrados altares y derramaron la sangre inocente de muchos cristianos, a los que dejaban sin sepultar, según narra Tajón (**núm. 17**). Su intervención en las luchas por el trono goda parece ser que se repitió en el año 673 (**núm. 18**), apoyando a Paulo frente a Wamba, y, finalmente, en el año 711, en el bando de los hijos de Witiza frente a Rodrigo, monarca este que estaba peleando contra los vascones cuando se produjo la entrada de los musulmanes por Gibraltar (711).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

- ALONSO ÁVILA, “Navarra y los vascones durante la época visigoda”, pp. 277-292.
- AZKARATE GARAI-OLAUN, “Francos, aquitanos y vascones al Sur de los Pirineos”, pp. 149-176.
- Wasconia, pp. 52-64.
- La muerte en la Edad Media, pp. 177-192.
- BESGA MARROQUÍN, *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*.
- “Orígenes hispanogodos del reino de Pamplona”, pp. 11-53.
- *Domuit vascones*.
- CASTELLANOS, *Calagurris tardoantigua. Poder e ideología en las ciudades hispanovisigodas*.

- GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los Obispos de Pamplona, I, siglos IV-XIII*.
 JIMENO ARANGUREN, *Orígenes del cristianismo en la tierra de los vascones*.
 — *Terras a suis reperitur semper esse possessas*.
 LARRAÑAGA ELORZA, “Sobre el Obispado de Pamplona en época visigoda”, pp. 279-317.
 — “A vueltas con los obispos de Pamplona de época visigoda. Apostillas a una réplica”, pp. 35-62.
 LARREA CONDE, “El obispado de Pamplona en época visigoda”, pp. 123-147.
 — “De nuevo en torno a los primeros siglos del Obispado de Pamplona”, pp. 319-326.
 — Aux origines littéraires d’un mythe historiographique: l’identité basque au Haut Moyen Âge, pp. 129-156.
 — *La Navarre du IV^e au XIII^e siècle. Peuplement et société*.
 MORENO RESANO, El período tardoantiguo en Navarra: propuesta de actualización, pp. 263-286.
 NARBAITZ, *Le matin basque ou Histoire ancienne du peuple vascon*.
 PAVÓN BENITO, “*Pompaelo* y su distrito durante la etapa hispano-goda (siglos V-VII)”, pp. 3-18.
 SAYAS ABENGOCHEA, “De historiae Vasconiae rebus controversis”, pp. 89-124.
 — Euskal Herria y los pueblos germánicos, pp. 387-389.
 — *Los vascos en la Antigüedad*.
 SEGURA MUNGUÍA, *Mil años de historia vasca a través de la literatura greco-latina*.

TEXTOS.

15

Campana contra los vascones de Leovigildo (581), según Juan de Biclaro

- BICLARO, Juan de, *Chronicon*, II, 216. (567-589).
 Eds. latinas: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 221, nota 14.
 Traduccs. castellanas: CAMPOS, *Juan de Biclaro*, II, p. 216. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, p. 207. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 221 (a quien seguimos).

[II, 216] El rey Leovigildo ocupa una parte de Vasconia y fundó una ciudad, que se llama Victoriaco.

16

**Campañas contra los vascones de Recaredo (590-601),
Gundemaro (610-612) y Suintila (621), según San Isidoro**

SAN ISIDORO, *Historia Gothorum*, h. 580; 59; *Chron. Min.* II, 292. (624).

Ed. lat.: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 224-225, notas 18, 20, 22.

Traduccs. castellanas: RODRÍGUEZ ALONSO, *Las historias*, pp. 173-281. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 224-225 (a quien seguimos).

[Año 590-601]. [*Recaredo*] movió sus tropas contra las insolencias romanas [bizantinas] y las incursiones de los vascones.

[Año 610-612]. Este [*Gundemaro*] devastó a los Vascones en una expedición.

[Año 621] Hizo también Suintila, al comienzo de su reinado, una expedición contra las incursiones de los vascones que infestaban la provincia Tarraconense; en aquella ocasión estos pueblos, acostumbrados a correr por las montañas, fueron presa de tal temor ante la llegada de Suintila, que al punto, como si reconocieran los procedimientos legales establecidos, arrojando sus armas y dejando expeditas sus manos para la súplica, doblegaron ante él sus cuellos suplicantes; le dieron rehenes, fundaron la ciudad goda de Oligico [= *¿Olite?*], con sus prestaciones y trabajo, y prometieron obediencia a su reino y a su autoridad y cumplir cuantas órdenes les fuesen impuestas.

17

Incursiones de los vascones en el reinado de Froya (653)

**17.1. *Epístola de Tajón, obispo de Zaragoza, a Quirico,
obispo de Barcelona***

TAJÓN, *Epist. ad Quirinum Barcinonensem antistitem*, lib. 5, cap. 2 (N.141). (segunda mitad s. VII).

Ed. lat.: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 226, nota 23.

Traducc. castellana: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 226 (a quien seguimos).

En lo cual, cierto hombre funesto y de cabeza loca, Froya, adoptando la tiranía, asociados a él los perversos colaboradores de su criminal proyecto, pretendiendo una fraudulenta empresa contra el ortodoxo y

gran adorador de Dios, el rey Recesvinto, lo atacó con soberbio esfuerzo, dispuesto a rendir a su patria cristiana. Así pues, para llevar a cabo este crimen fue lanzado fuera de los Montes Pirineos el fiero pueblo de los vascones y fue arrasada la patria Iberia asolándola con diversas devastaciones.

17.2. *Crónica mozárabe*

Crónica mozárabe (754).

Ed. lat.: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 226, nota 24.

Traducc. castellana: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 226 (a quien seguimos).

[*Año 653*] En los tiempos de este [*Froya*], al verse en pleno mediodía un eclipse del sol y las estrellas, toda España se asusta y prevé una incursión de los vascones, acompañada de un no mediano daño del ejército.

18

Participación de los vascones en las luchas por el trono godo (673), según San Julián de Toledo

SAN JULIÁN DE TOLEDO, *Historia Wambae regis*, caps. 9 y 10. (último tercio s. VII).

Eds. lat.: DÍAZ Y DÍAZ, Julián de Toledo, *Historia del rey Wamba*.

<http://www.geocities.com/milan313/wamba.html#lat> (consultado en mayo de 2008).

Traduccs. castellanas: DÍAZ Y DÍAZ, Julián de Toledo, *Historia del rey Wamba*. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 216-217.

<http://www.geocities.com/milan313/wamba.html> (consultado en mayo de 2008).

FORTÚN Y JUSUÉ, *Historia*, p. 53 (a quienes seguimos).

[9] Por aquel entonces [*año 673*], mientras sucedían estos hechos en el interior de las Galias, el piadoso rey Wamba, que venía a plantar batalla al montaraz pueblo de los vascones, deteníase en territorio de Cantabria. Tan pronto llegó a oídos del rey noticia de lo que se estaba gestando en las Galias, inmediatamente puso en conocimiento de la aristocracia palatina el asunto, para que decidieran entre si podían dirigirse en son de guerra desde allí hasta las Galias, o si, volviendo a

terreno propio, cuando hubieran reunido efectivos humanos suficientes, estarían en condiciones de emprender una expedición de tan largo trayecto con un nutrido ejército. Al ver el soberano que muchos titubeaban ante la doble alternativa, tomó él la palabra dirigiéndoles esta común arenga: “Jóvenes, [...] Así pues, no debe volver sobre sus pasos el soldado al que el brioso impulso de luchar le erige en vencedor. No hemos de apartarnos del camino más directo. Vayamos, pues, a infligir una derrota a los vascones; luego apresurémonos a extinguir de cuajo el nombre de los sediciosos”.

[10] Con estas palabras se caldean los ánimos de todos y exteriorizan su anhelo de que se lleve a efecto lo que se les pide. Acto seguido, se interna en territorio de Vasconia, donde la devastación sistemática prolongada durante siete días a campo abierto, el hostigamiento de los reductos militares y el incendio de casas particulares se produjo con tal virulencia que los propios vascones, tras deponer la rudeza de su corazón y previa entrega de rehenes, solicitaron no solo con súplicas, sino con ofrecimientos, que se les perdonara la vida y se restableciera la paz. Así que fueron aceptados los rehenes y fijados los tributos [...].

SEGUNDA PARTE

**DEL REINO DE PAMPLONA
AL REINO DE NAVARRA**

1

DESCRIPCIONES DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

INTRODUCCIÓN.

Desde antiguo, geógrafos e historiadores han cultivado la descripción del territorio con fines eruditos, militares, e incluso comerciales y religiosos, como fue el caso de uno de los navarros más universales, Benjamín de Tudela, que en la segunda mitad del siglo XII, escribió un *Libro de Viajes* (*Séfer-Masa'ot*) describiendo los que hizo entre 1165 y 1173, que le llevaron a realizar un periplo que incluía a Marsella, Génova, Pisa, Roma, Corfú, Grecia, Constantinopla, Samos, Rodas, Chipre, Antioquía, Sidón, Tiro, Israel, Bagdad, El Cairo y Sicilia. En nuestro caso, hemos escogido cinco perspectivas sobre los habitantes y el territorio navarro, estratificadas en el tiempo, debidas a las plumas de Al-Himyari (fines s. VIII?), San Eulogio de Córdoba (848), el anónimo autor del *Elogio de Pamplona* (s. X), Aimeric Picaud (c. 1139) y Jerónimo Münzer (1495).

En su descripción de la campaña de Abd al-Rahmán III contra *Banbaluna* (924), Al-Himyari describió un paisaje de altas montañas y valles profundos, donde habitaban gentes pobres y subalimentadas; la mayoría de ellos hablaba vasco (*bashkunis*), lo que les hacía incomprensibles (**núm. 19**). La minoría que no cita, pero se sobreentiende de la frase, sería la elite monástica y regia, que a pesar de participar de un bilingüismo (latín-euskera), consideraba a la lengua vasca *rusticum*

vocabulum (1045), *lingua vulgaris* (1051) o *vulgare eloquium*. En aquellos cenobios latinos, se desarrollaron los saberes de la cultura cristiana europeo-occidental, tal y como queda de manifiesto en la carta de San Eulogio de Córdoba al obispo Guillesindo. Hacia el año 848, el obispo cordobés se dirigía a Baviera a visitar a sus hermanos. No pudo cruzar los Pirineos debido a los desórdenes provocados por los condes Guillermo y Sancho Sánchez. Fue acogido por el obispo de Pamplona y visitó los monasterios del Pirineo aragonés y navarro. Recorrió Leire, Igal, Urdaspal, Cillas y Siresa, quedando admirado de la espiritualidad de los monjes y de su cultura literaria. De San Pedro de Siresa dijo que “iluminaba todo el occidente con el ejercicio de la disciplina regular”. Con fecha de 15 de noviembre de 851, envió por medio de un hijo de Eneko Arista una carta al obispo de Pamplona Guillesindo, junto a las reliquias de San Acisclo y San Zoilo, agradeciendo sus atenciones y dando cuenta de su viaje (núm. 20).

Aunque tradicionalmente se creía que el *Elogio de Pamplona* describía la resistencia de los pamploneses frente a los visigodos, hoy sabemos que fue elaborado en el siglo X, y que la nascente monarquía pamplonesa se valió del mismo para reafirmar su identidad, empleando una fórmula propagandística similar a la que utilizó a través de los correspondientes elogios, por ejemplo, el régimen político-eclesiástico gestado en torno a Pavía y Milán en los siglos altomedievales. El texto aparece interpolado en el *Códice Rotense*, redactado poco antes del año 992 bajo el episcopado del pamplonés Sisebuto. Textos como el *Elogio* son comunes a toda la Europa Occidental, cuyos orígenes parten de la Antigüedad y perviven a lo largo de la Edad Media. Son descripciones simbólicas tomadas de patrones elaborados por autores anteriores. La *De laude Pampilonae epistola* traduce un profundo sedimento cultural y religioso concretado en un reino con su correspondiente sede episcopal, cuya iglesia se alzaba como “santuario espiritualmente incontaminado” e irreductible ante los bárbaros que la acechaban, enemigos que hay que identificar con los musulmanes (núm. 21).

La sociedad había cambiado para el siglo XII. Las peregrinaciones a Santiago hicieron brotar a la vera del camino villas aforadas, generadoras de riqueza y cultura, y polos de atracción para un asentamiento estable y sólido de mercaderes, artesanos y hombres de negocios. Los

peregrinos acudían a Santiago movidos por diferentes razones como el perdón de las culpas, el cumplimiento de un voto o “por servir a Dios en honrar los santos e por sabor de fazer esto, extráñanse de sus lugares, e de sus mugeres, e de sus casas...”, como se indica en *Las Partidas* de Alfonso X el Sabio. Aimeric Picaud ha pasado a la historia por ser el peregrino medieval más conocido merced a su *Liber Peregrinationis*, especie de guía jacobea escrita hacia el año 1139 y que se incluyó en el Libro V del *Codex Calixtinus*, también llamado *Liber Sancti Jacobi*. Este clérigo de Poitou ofrece su visión particular de los pueblos ibéricos y sus costumbres, en numerosas ocasiones despectiva, plagada de detalles anecdóticos. Picaud describió en el siglo XII a los vascos de ambas vertientes del Pirineo como un pueblo rudo y de costumbres bárbaras, aunque añadía que los navarros —etnónimo bajo el que englobaba también a vizcaínos y alaveses— acudían diariamente a la iglesia para hacer una ofrenda a Dios en pan, vino, trigo u otra especie. En su descripción, incluía un breve diccionario de lengua vasca, para demostrar la rareza idiomática de aquel pueblo rudo con el que no tenía posibilidad de comunicarse en lengua latina o romance, algo que no le ocurría en los núcleos burgueses francos, respecto de los cuales sus palabras se tornaban en halagos (núm. 22).

El médico, geógrafo y humanista germano Jerónimo Münzer visitó nuestra tierra en 1495. Lo hizo en el marco de un largo viaje iniciado el año anterior por toda Europa occidental que le llevó a realizar alrededor de 7.000 kilómetros desde Nuremberg a Suiza, Francia y finalmente a los reinos hispánicos, donde fue uno de los primeros viajeros cristianos en visitar la ciudad de Granada tras la conquista castellana. Sus descripciones son amables, aunque centra su mirada en la turbulenta política interna de la contienda civil finimiedieval que desembocaría, años después, en la conquista castellana (núm. 23).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

ANGUITA JAÉN, “Navarra y el *Liber Sancti Jacobi* (In memoriam Millán Bravo)”, pp. 209-234.

BRAVO LOZANO, *Guía del peregrino medieval. Codex Calixtinus*.

- CASPISTEGUI GORASURRETA, Entre la curiosidad y la aprensión: las otras miradas, pp. 483-494.
- ELIZALDE, *Navarra en las literaturas románicas (española, francesa, italiana, portuguesa), I, Edad Media*.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Leire. Un señorío monástico en Navarra (Siglos IX-XIX)*.
- GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros por España y Portugal, I*.
- GARCÍA VILLADA, “El Códice de Roda recuperado”, pp. 117-129.
- GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los Obispos de Pamplona, I, siglos IV-XIII*.
- IRIBARREN, *Pamplona y los viajeros de otros siglos*.
- JIMENO ARANGUREN, *Orígenes del cristianismo en la tierra de los Vascones*.
- JIMENO JURÍO, *Navarra, Historia del euskera. I. Personalidad y lengua*.
- LARRAÑAGA, “Glosa sobre un viejo texto referido a la historia de Pamplona: el *De laude Pampilone*”, pp. 137-147.
- MARTÍN DUQUE, “Aragón y Navarra según el *Kitab ar-Rawd al mi tar*, traducción y comentario”, pp. 247-258.
- “Observaciones a los fragmentos del *Kitab ar-Rawd al mi tar*, referentes a Navarra y Aragón”, pp. 357-362.
- Del espejo ajeno a la memoria propia, pp. 21-50.
- Mensajes de un mundo antiguo. De los vascones a los pamploneses, pp. 131-138.
- El Reino de Pamplona, pp. 39-266.
- VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA y URÍA RÍU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*.

TEXTOS.

19

Al-Himyari, *Kitab ar-Rawd* (fines s. VIII?)

- AL-HIMYARI, Abu ‘Abd Allah Muhammad Ibn ‘Abd al-Mun‘im, *Kitab ar-Rawd al mi’tar fi habar al-aqtar*. (s.f., Al-Himyari muere en el 900).
- Ed. árabe: AL-HIMYARI - *Kitab ar-Rawd al-Miitar fi Khabar al-Aqtar*, Cairo, 1937.
- Traducc. castellana: MAESTRO GONZÁLEZ, *Al-Himyari, Kitab*, p. 119 (a quien seguimos).

Banbaluna [Pamplona]

Ciudad de al-Andalus, a ciento veinticinco millas de Zaragoza. Allí estaba la capital de García, hijo de Sancho, en el año 330 [año 941-942].

Se encuentra en medio de altas montañas y valles profundos; está poco favorecida por la Naturaleza. Sus habitantes son pobres, no comen suficientemente y se dedican al bandidaje. La mayoría hablan vasco, lo cual les hace incomprensibles. Sus caballos tienen las pezuñas muy duras, por la aspereza de su comarca. Hay también gentes de este país que viven en el Norte, a orillas del Atlántico.

20

Carta de San Eulogio de Córdoba al obispo Guillesindo (848)

SAN EULOGIO DE CÓRDOBA, *Carta al obispo Guillesindo*. (848).

Ed. lat.: RUIZ, *Obras completas*, 417-431.

Traduccs. castellanas: MORET, *Anales*, II, p. 24. RUIZ, *Obras completas*, 417-431.

PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 235-241. (tomando traduccs. de José Moret y José María Esparta; a quienes seguimos).

Carta al obispo Guillesindo.

Al reverendísimo y santísimo ministro de Dios, señor y padre mío, Guillesindo, obispo de la silla de Pamplona, Eulogio presbítero, salud.

[§ 1] En tiempos pasados, beatísimo papa, cuando la cruel fortuna del siglo, sacando del suelo de su nacimiento, a mis hermanos Álvaro e Isidoro los desterró casi a las partes más remotas de la Galia Togata—donde reinaba Ludovico de Baviera—, como me forzase también a mí, por causa de ellos a correr diversas regiones y emprender caminos ignorados y trabajosos—por estar cogidos de salteadores y toda la tierra de los godos alborotada con crueles invasiones de Guillermo que, confiado en los socorros de Abderramen, rey de los árabes, tiranizando la tierra contra Carlos, rey de los francos, tenía todos los caminos sin tránsito y comercio—, torciendo yo mi camino hacia las partes de Pamplona, juzgué hallar por allí paso muy aprisa.

Pero la misma Galia Comata que alinda con Pamplona y tierras de los Seburicos, fomentada con las facciones del conde Sancho Sánchez y levantando la cerviz, dura y porfiada, contra el ya nombrado rey don Carlos y atropellando su derecho, teniendo cogidos con las armas todos los caminos, ponía grande espanto y riesgo a los pasajeros.

[§ 2] En esta ocasión vuestra beatitud me consoló en gran manera en mi peregrinación y, representando al vivo la imagen del Supremo

Maestro y obedeciendo a sus preceptos, no dilatasteis al recrear y favorecer con la hospitalidad al que ya os tenía recomendado la caridad de Jesucristo, cuando dijo: “Huésped era y me acogisteis” (Mt. 25, 35). Y, procurando colocar en el cielo y en poder del Padre de todos el tesoro de vuestros merecimientos, proveísteis de todo lo necesario a los desamparados; todas nuestras cosas abrigáis, todas las tomáis debajo de vuestro amparo, en tanto grado que, en aquel mi destierro, nada tuve echar de menos mas que la vista de mis peregrinos hermanos y de mi familia desamparada. Lloraba yo por esta causa y vos padre continuamente me consolabais. Derramaba muchas lágrimas y vos, con piadosa compasión, levantabais al caído con la tristeza e, imitando al Apóstol (Rom. 12, 15), enfermabais conmigo, conmigo os entristecíais y llorabais copiosamente, haciendo compañía a mis lágrimas.

Y como este dolor que me punzaba por varias partes no me permitiese parar en algún lugar, vínome el deseo de visitar los lugares santos para levantar el ánimo derribado con el peso de la tristeza grande. Pero a donde principalmente me vino deseo de partir, fue al monasterio del bienaventurado San Zacarías —situado a la falda de los montes Pirineos, y a los límites de la dicha Galia donde, naciendo el río Arga y regando con curso arrebatado las tierras de Zubiri y de Pamplona, se lanza en el río Cántabro—, el cual monasterio, decorado con famosísimos ejercicios de la disciplina regular, resplandecía por todo el Occidente. Y vos, padre, alentáis al que anhelaba y, con saludable consejo, instruís al que se partía y, con piadoso acompañamiento de hermanos, le abrigáis en su jornada. Pero, antes de llegar al sobredicho lugar, deteniéndome muchos días en el monasterio de Leire, hallé en él varones muy señalados en el temor de Dios.

[§ 3] Desde allí, después de haber recorrido por diversos lugares, en fin, por favor del cielo, llegué a aquel monasterio que mucho había deseado. Presidía en él entonces el abad Odoario, varón de suma santidad y muchas letras, el cual, recibiéndonos sobre cuanto se puede decir amorosamente, ejercitó con nosotros todos los oficios de la humanidad. En este colegio y bienaventurada congregación —que casi pasaba de ciento—, unos de una manera y otros de otra resplandecían como estrellas del cielo con diferentes méritos de virtudes. Florecía en unos la caridad perfecta de Cristo, que expele fuera todo temor. A muchos, la humildad con que cada uno se reputaba por inferior del más junior

levantaba a muy alta cumbre, conteniendo, todos, en ser imitadores de los preceptos de Dios. Muchos también, aunque flacos de fuerzas corporales, estribando en la virtud de la magnanimidad con ánimos alentados, cumplían con los oficios encomendados. En otros, la obediencia –maestra de virtudes– reteniendo su dignidad y principado, no les permitía descaecer de sus obligaciones compeliéndolos a obrar mayores cosas que las que sus fuerzas alcanzaban.

Obraban todos con emulación santa y, animándose unos a otros, procuraban aventajarse en la virtud. Aumentábase de unos en otros el ardor de agradar a Cristo y a sus hermanos, y cada uno aplicaba la industria de su arte para provecho común. Otros entendían en la hospitalidad de los peregrinos y huéspedes y, como si en cada uno recibiesen a Cristo por huésped, agasajaban a todos los que llegaban. Con ser tan grande el número, ninguno se sentía murmurador, ninguno arrogante. Guardaban gran silencio y, pasando toda la noche en oración escondida, vencían la oscuridad nocturna con la meditación vigilante resguardándose, con gran circunspección, de no caer en la amenaza del profeta que dice: “Durmieron su sueño y no hallaron cosa alguna” (Salmo 76, 6). Pero, ¿qué puede decir la lengua mortal de las virtudes de los santos que, puestos en la tierra, viven como ángeles y que, aunque conversan entre hombres, guardan el tenor de la vida celestial?

[§ 4] Con los cuales, habiendo vivido algún poco tiempo y tratando de partirme, todos se postraron por el suelo rogándome orase por ellos y, con humildes ruegos, se lamentaban de que los dejase tan presto. Acompañábame al tiempo mi carísimo hijo Teodemundo diácono que, desde el principio de mi jornada hasta el fin de ella, sin apartarse jamás de mi lado padeció todos los riesgos de aquella mi peregrinación. Partiéndonos, en fin, nos hicieron compañía el venerable abad Odoario y el prepósito Juan, manteniendo por todo el día hasta la tarde conversaciones de las escrituras divinas. Y despidiéndonos con el ósculo de la paz, con presteza volvimos a ti, ¡oh! apóstol de Dios, por cuya relación merecimos recibir de aquellos padres tantas honras. Pero apretándome para volver a mi patria el cariño de mi piadosa madre Elisabet y de las dos hermanas, Niola y Anulona, y del hermano menor, Joseph, vos me forzáis a que todavía me detenga y no permitís partirse al triste. Pero ya vos, padre, mal podéis curar el corazón pasado de dos heridas, a quien la derrotada peregrinación de dos hermanos y desamparo de la

familia causaban lamento cotidiano. Y así, confiado en nuestra caridad, me rogásteis de despedida que, vuelto a Córdoba, os enviase reliquias del mártir San Zoilo con el cual don ilustrase los pueblos de Pamplona. Luego, ofrecí satisfacer a vuestra petición y me constituí deudor de esta oferta.

[§ 5] Y partiéndome de vos, con apresurado viaje, llegué a Zaragoza por causa de mis hermanos, de quien la común fama publicaba haber llegado en compañía de unos mercaderes que bajaban de la Francia Ulterior. Y acercándome a la ciudad, encontré a los mercaderes y, por relación de ellos, supe que mis peregrinos estaban desterrados en Mougancia, ciudad nobilísima de Baviera. Y, que esta relación fuese cierta, súpelo volviendo, con el favor de Dios, tiempo después, de la Galia interior con mis hermanos. Habiéndome detenido algún tiempo con el anciano pontífice, que con santas costumbres regía aquella ciudad, bajé a Alcalá pasando de rebato por Sigüenza, en que a la sazón era obispo el prudentísimo varón Sisemundo. Y habiendo sido recibido con mucha honra de Venerio, obispo de Alcalá, después del quinto día llegué a Toledo, donde hallé vivo, todavía, a nuestro santísimo viejo Wistremiro obispo, hacha del Espíritu Santo y luz de toda España cuya santidad de vida, que a todo el orbe ilustra, todavía abriga el rebaño católico con la rectitud de costumbres y altos merecimientos. Muchos días me detuve con él gozando de su angélica compañía. Y habiendo en fin llegado a mi casa a todos hallé con salud, conviene a saber: a mi madre y dos hermanas y a nuestro hermano menor Joseph, al cual, la cruel indignación del tirano había derribado de su dignidad aquellos días. Recibió con gozo a su peregrino la familia desamparada y, como si hubiese resucitado del sepulcro, se alegra de ver a su señor después de tan larga ausencia. Y yo en todos mis coloquios os celebraba, padre, y en todas las conversaciones familiares hacía memoria de vuestra beneficencia y, revolviendo en mi corazón el afecto de vuestra caridad, la estreché conmigo con los brazos de mi alma.

[§ 6] Pero, porque prolijos intervalos de tierras y tan largos espacios intermedios nos apartan –atravesándome también otro mayor y más cruel caos de confusión, por lo cual yo, puesto en Córdoba, gimo debajo del impío yugo de los árabes, cuando vos en Pamplona gozáis la dicha de ser amparado debajo del señorío del príncipe que reverencia a Cristo, los cuales guerreando siempre entre sí con graves conflictos,

cierran el paso libre a los caminantes— de ahí es el que no hayamos pagado antes a vuestra bondad el debido reconocimiento y no hayamos satisfecho a vuestro piadoso deseo enviando las reliquias, no teniendo por seguro encomendar a cualquiera tal y tan gran riqueza. Pero ahora, disponiéndolo Dios, el señor Galindo Íñiguez está de vuelta en su casa y desea ver su tierra. Por su mano os remitimos las reliquias del sobre-dicho mártir, y también las de San Acisclo, aunque no las pedisteis, para que, cumpliendo felizmente vuestro deseo y erigiendo basílica a la bienaventurada memoria de ellos, nuestra obediencia halle, con el fervor divino, su patrocinio para el perdón, pagándoos Cristo y recom-pensándoos lo que con nosotros habéis obrado, pues no se le esconde el gran favor que nos hicisteis y tiene caudal para retornarlo con pía remuneración del ciento por uno, habiendo dicho: “El que a vosotros recibe, a mí me recibe; el que a vosotros desprecia, a mí me desprecia; el que reciba a profeta en nombre de profeta, recibirá galardón como de profeta; y quien recibe al justo en nombre de justo, recibirá galardón como justo” (Mt. 10, 40). Todas las cosas os quedan, ¡oh padre!, aseguradas y de repuesto en Dios; todas salvas y sin menoscabo, como debidos a vuestros piadosos trabajos para recibirlas de él a su tiempo, cuando viniere el justo juez para dar a cada uno, según la calidad de sus empleos, o el premio o el castigo.

[§ 7] Finalmente, beatísimo padre, no quiero que ignoréis la tribulación que estos días estamos padeciendo, ocasionándolo nuestros pecados, para que, defendiéndonos con más fervor con el acostumbrado escudo de la oración, merezcamos salir del profundo laberinto de nuestros tedios, por el mérito de vuestra intercesión, que no padece-rá repulsa y confiamos vale mucho en la estimación de Dios. Porque en este año presente —en que se cuenta la era ochocientos ochenta y nueve [= *año 851*]— encendiéndose contra la Iglesia la ira de Dios, el furor cruel del tirano todo lo ha arruinado, todo lo ha devastado y esparcido, arrojando en la cárceles a los obispos, presbíteros, abades, levitas y todo el clero y a cuantos ha podido echar mano en esta ocasión, amarrándolos con hierros como si fueran cuerpos muertos, los ha arrojado en las cuevas subterráneas. Entre los cuales yo pecador, vuestro amado, también he sido aprisionado y, juntos todos, estamos padeciendo los horribles ascos de los calabozos. Ha dejado viuda a la Iglesia, despojándola de los ministerios sagrados, privándola del

oráculo, enajenándola de los oficios divinos y, en este tiempo, ni tenemos oblación ni sacrificio ni incienso, ni lugar de primicias con que podamos aplacar a nuestro Señor, sino que, con las almas contritas y espíritu humillado, pagamos a Cristo los deseos de alabanzas de suerte que, faltando en esta congregación la música de los salmos, resuena en los retretes de los calabozos el murmullo santo de los himnos. Todo lo cual el señor Galindo, con prudente relación, os podrá contar más por menudo. Porque yo, parte por el ahogo de la tristeza y parte también por evitar el fastidio de una oración mal limada, he estrechado esta escritura temiendo que la brevedad de la carta no se pasase a comentario, pero, ateniendo a los siglos de las generaciones venideras y porque no ignoren del todo nuestras tribulaciones y calamidades, de muchas tocaré siquiera alguna pocas.

[§ 8] Algunos de los presbíteros, diáconos, monjes, vírgenes y legos, armados de un repentino celo de la divinidad, saliendo a la plaza pública echaron de ella al enemigo de la Fe, detestando y maldiciendo a su nefando y malvado profeta Mahoma. Y esforzando su animoso espíritu, dando testimonio exclamaron: “Este hombre a quien vosotros reverenciáis con suma veneración y cuya secta sembrada de hechicerías, inspirada por instigación de los demonios, con tanto honor abrazáis, sabemos que fue mago, adúltero, embustero y os protestamos que sus secuaces serán metidos como esclavos en los lazos de eterna perdición; ¿por qué razón, pues, vosotros que sois hombres prudentes, os hacéis partícipes de tan grandes sacrilegios y no volvéis los ojos a la verdad del Evangelio?”. Predicando en su confesión estas y semejantes cosas, según se las dictaba el espíritu en presencia de los reyes y príncipes, todos fueron pasados a cuchillo, cuyos cuerpos hechos pedazos pusieron en palos y, después de algunos días, los quemaron y sus cenizas echaron al río. Y muchos de sus cuerpos, sin darles sepultura, dejaron delante de las puertas del palacio para pasto de las aves y los perros, poniendo guardias de soldados para que ningún cristiano, movido de humanidad, diese sepultura a los cadáveres ya secos y sin carne, según está escrito: “Pusieron los cuerpos muertos de tus siervos para cebo de las aves del cielo y las carnes de tus santos a las bestias de la tierra; derramaron su sangre como si fuera agua en torno a Jerusalén, y no había quien los sepultase” (Salmo 78, 2); cuyos nombres y días de martirio, al fin de la carta pondremos por orden. Por esta misma causa, quedo yo

preso y con grillo atribuyendo a consejo y exortación mía lo que ellos, por divina ilustración, obraron.

[§ 9] Por lo cual os ruego que apliquéis para mi defensa el socorro de vuestras oraciones y dispongáis se sepa en todos vuestros monasterios mi cárcel y prisiones y que encarguéis que velen con humildes y piadosos ruegos, así, acabada la lucha de este mundo, os veáis gozosos en el eterno premio. Los oficios de saluciones que por mucho tiempo en otras hemos omitido, ahora con humilde reconocimiento pagamos, pidiendo a Dios que gocéis más felices tiempos y rogándoos que, salva la reverencia de vuestro honor, tengáis por bien saludar en nuestro nombre a nuestros amables y carísimos padres, conviene, a saber: a Fortuño, abad del monasterio legerense, con todo su colegio; a Atilio, abad del monasterio de Cillas, con todo su colegio; a Odoario, abad del monasterio de Siresa, con todo su ejército de monjes; al abad Jimeno del monasterio de Igal, con todo su colegio; a Dadilano, abad del monasterio de Urdáspal, con todo su colegio. Saludamos también a todos los demás padres que, en nuestra peregrinación, tuvimos por tutores y consoladores y a toda la escuela del Señor, con ósculo santo.

[§ 10] En el nombre del Señor reinando para siempre nuestro Señor Jesucristo, en el año de su encarnación 850, en la era 888, el día 18 de abril, Perfecto, presbítero, padeció martirio. En el año siguiente que ahora corre y es la era 889 a 3 de junio, Isaac, monje, fue martirizado; después del cual, Sancho, lego del pueblo Alauensi, a 5 de junio de esa misma era, triunfó con muerte de mártir; y después, Pedro, presbítero; Walabonso, diácono; Sabiniano; Wistremundo; Habentio y Jeremías, monjes, en un día y una misma hora a 7 de junio, fueron martirizados en la era sobredicha. Sisenando, diácono, en la misma era a 16 de junio padeció martirio. Paulo, diácono, padeció a 20 de julio en la misma era. Teodomiro, monje, a 25 de julio de la misma era fue muerto. Estos son los que entregaron sus cuerpos a la muerte para dar testimonio de la verdad y vivir eternamente. Así mismo, a dos vírgenes de Cristo, Flora y María, por la misma confesión a una con nosotros, han encerrado ahora en el calabozo, y cada día nos amenazan con la muerte.

Fue dada la carta el décimo séptimo kalendas de diciembre [= 15 de noviembre] por mano del ilustre varón Galindo Ennecones en la era 889 [= año 851].

Elogio de Pamplona (s. X)

Códice de Roda. De laude Pampilone. (Siglo X; conservado en copia de finales del s. X).

Ed. lat.: LACARRA, *Textos navarros*, pp. 268-270.

Traduccs. castellanas: ELIZALDE, *Navarra*, I, p. 27. LARRAÑAGA, *Glosa*, p. 139 (tomando traducc. de Elizalde). PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 425-427 (tomando traducc. de Elizalde). SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 215-216. MARTÍN DUQUE, *Del espejo ajeno*, pp. 37-38 (a quien seguimos). JIMENO ARANGUREN, *Orígenes del cristianismo*, pp. 83-87. (tomando traducc. de Martín Duque).

[1] Este lugar providencial hecho por Dios, hallado por el hombre, elegido por Dios, encontrado donde hay tantos pozos como los días del año. Para en todas las ocasiones se pueda saciar y cualquiera, urgido por la necesidad, se satisfaga de agua, porque hay abundante para todos.

[2] Se alza inmenso con sus torres muradas de un grosor cifrado en 63 pies, una altura de 84, un recinto urbano con mil *diestras* de perímetro, con el número preciso de 67 torres.

[3] El Señor por su misericordia la fundó como un baluarte de reliquias de innumerables mártires, por cuyas oraciones la guarda ilesa entre gentes bárbaras y enemigas, y de ellas, por los muchos efluvios tutelares de los mártires, refulge una luz angélica, como desde antiguo se dice por alegoría: *Si los hombres callaran en su guardia, los sepulcros de los mártires clamarían para reanimar a los centinelas.*

[4] Este lugar siempre victorioso y dechado de virtudes, Pamplona, baluarte para los buenos, enmarcada por tres ángulos, dispuesta tres veces por puertas, centrada por cuatro rutas, próxima a un collado de montaña, Pamplona en lengua griega, se interpreta en latín como puerta de todos.

[5] Silencio las flores de los árboles del río que desde oriente tiene ceñidas suavemente hacia occidente las vecindades próximas, siendo el suburbio llano y apacible.

[6] Se opone a los herejes, se alza contra los *baceos*. Debe amársela perpetuamente para que nadie se duela por quien la combate.

[7] La fuerza que la opulenta Roma haya comunicado a los romanos, no deja de infundirla Pamplona a los suyos.

[8] Pues siendo una grande y admirable región, fecundadora de otras regiones, esta tierra socavada por cauces que provienen del río.

[9] Los montes están a su alrededor y el Señor está en torno a su pueblo por los siglos de los siglos, amen.

22

Aimeric Picaud, *Liber Sancti Jacobi* (c. 1139)

PICAUD, Aimeric *Liber Sancti Jacobi*, cap. VII. (c. 1139).

Ed. lat.: WHITEHILL, Picaud, *Liber Sancti Jacobi*, cap. VII.

Traducc. castellana: MORALEJO, TORRES, FEO, *Liber Sancti Jacobi*, pp. 519-522 (a quienes seguimos).

Tras este valle [*Valcarlos*] se encuentra Navarra, tierra considerada feliz por el pan, el vino, la leche y los ganados. Los navarros y los vascos [*vascos norpirenaicos*] son muy semejantes en cuanto a comidas, trajes y lengua, pero los vascos son algo más blancos de rostro que los navarros. Estos se visten con paños negros y cortos hasta las rodillas solamente, a la manera de los escoceses, y usan un calzado que llaman *abarcas*, hechas de cuero con pelo, sin curtir, atadas al pie con correas, que solo resguardan la planta del pie, dejando desnudo el resto. Gastan unos capotes de lana negra, largos hasta los codos y orlados a la manera de una *paenula*, que llaman *sayas*.

Comen, beben y visten puercamente. Pues toda la familia de una casa navarra, tanto el siervo como el señor, lo mismo la sierva que la señora, suelen comer todo el alimento mezclado al mismo tiempo en una cazuela, no con cuchara, sino con las manos, y suelen beber por un solo vaso. Si los vieras comer, los tomarías por perros o cerdos comiendo. Y si los oyeses hablar, te recordarían el ladrido de los perros, pues su lengua es completamente bárbara. A Dios le llaman *urcia*; a la Madre de Dios, *andrea Maria*; al pan, *orgui*; al vino, *ardum*; a la carne, *aragui*; al pescado, *araingn*; a la casa, *echea*; al dueño de la casa, *iaona*; a la señora, *andrea*; a la iglesia, *elicera*; al presbítero, *belaterra*, lo que quiere decir bella tierra; al trigo, *gari*; al agua, *uric*; al rey, *ereguia*; a Santiago, *iaona domne lacue*.

Este es pueblo bárbaro, distinto de todos los demás en costumbres y modo de ser, colmado de maldades, oscuro de color, de aspecto ini-

cuo, depravado, perverso, pérfido, desleal y falso, lujurioso, borracho, en toda suerte de violencias ducho, feroz, silvestre, malvado y réprobo, impío y áspero, cruel y pendenciero, falto de cualquier virtud y diestro en todos los vicios e iniquidades; parecido en maldad a los getas y sarra-cenos, y enemigo de nuestro pueblo galo en todo. Por solo un dinero mata un navarro o un vasco, si puede, a un francés.

En algunas de sus comarcas, sobre todo en Bizkaia y Álava, el hombre y la mujer navarros se muestran mutuamente sus vergüenzas mientras se calientan. También usan los navarros de las bestias en impuros ayuntamientos. Pues se dice que el navarro cuelga un candado en las ancas de su mula y de su yegua, para que nadie se le acerque, sino él mismo. También besa lujuriosamente el sexo de la mujer y de la mula. Por lo cual, los navarros han de ser censurados por todos los discretos.

Sin embargo, se les considera buenos en batalla campal, malos en el asalto de castillos, justos en el pago de diezmos y asiduos en las ofrendas a los altares. Pues cada día al ir los navarros a la iglesia, hacen una ofrenda a Dios, o de pan, vino o trigo, o de algún otro producto.

Siempre que un navarro o un vasco va de camino se cuelga del cuello un cuerno como los cazadores y lleva en las manos, según costumbre, dos o tres dardos que llaman *azconas*. Al entrar y salir de casa, silba como un milano. Y cuando estando escondido en lugares apartados o solitarios para robar, desea llamar silenciosamente a sus compañeros, o canta a la manera del búho, o aúlla igual que un lobo.

Suele decirse que descienden del linaje de los escoceses, pues a ellos se parecen en sus costumbres y aspecto. Es fama que Julio César envió a España, para someter a los españoles, porque no querían pagarle tributos, a tres pueblos, a saber: a los nubianos, los escoceses y los caudados cornubianos, ordenándoles que pasasen a cuchillo a todos los hombres y que solo respetasen la vida de las mujeres. Y habiendo ellos invadido por mar aquella tierra, tras destruir sus naves, la devastaron a sangre y fuego desde Barcelona a Zaragoza, y desde la ciudad de Bayona hasta Montes de Oca. No pudieron traspasar estos límites, porque los castellanos reunidos los arrojaron de sus territorios combatiéndolos. Huyendo, pues, llegaron ellos hasta los montes costeros que hay entre Nájera, Pamplona y Bayona, es decir, hacia la costa en tierras de Bizkaia y Álava, en donde se establecieron y construyeron muchas fortalezas, y

mataron a todos los varones, a cuyas mujeres raptaron y en las que engendraron hijos que después fueron llamados navarros por sus sucesores. Por lo que *navarro* equivale a *no verdadero*, es decir, engendrado de estirpe no verdadera o de prosapia no legítima. Los navarros también tomaron su nombre primitivamente de una ciudad llamada Naddaver, que está en las tierras de que en un principio vinieron; y a esta ciudad la convirtió al Señor con su predicación, en los primeros tiempos, el apóstol y evangelista San Mateo.

Después de la tierra de estos, una vez pasados los Montes de Oca, hacia Burgos, sigue la tierra de los españoles, a saber, Castilla y Campos. Esta tierra está llena de tesoros, abunda en oro y plata, telas y fortísimos caballos, y es fértil en pan, vino, carne, pescado, leche y miel. Sin embargo, carece de árboles y está llena de hombres malos y viciosos.

23

Jerónimo Münzer (1495)

Orig. lat.: Biblioteca de Munich, *Codex Latinus Monacensis*, 431.

Traducc. castellana: EDICIONES POLIFEMO, Jerónimo Münzer, *Viaje*, pp. 301-305 (a quien seguimos).

[TUDELA]:

El 4 de febrero, después de la comida, salimos de aquella gloriosa ciudad [*Zaragoza*], y por villas, pueblos y llanuaras —en parte estériles y en parte fecundísimas—, sobre la orilla del río Ebro, a las dieciséis leguas, llegamos a la bellísima ciudad de Tudela, que pertenece al reino de Navarra, muy famosa, y que dista de Zaragoza dieciséis leguas.

Está situada esta población en una altura sobre el río Ebro con un soberbio puente. Su campo puede regarse con toda facilidad. Tiene muchos monasterios y una iglesia colegiata. Produce un excelente vino y aceite. Llegaron unos mensajeros diciendo que el conde de Lerín había arrebatado al rey de Navarra el magnífico castillo de Olite. Contratamos a tres soldados, y torciendo el camino hacia la derecha, por llanuras y montañas intransitables, y, finalmente, por lugares bien cultivados, al cuarto día llegamos desde Zaragoza a Pamplona, que distan entre sí treinta y tres leguas.

PAMPLONA:

Pamplona, la mejor ciudad del reino de Navarra, está situada en una hermosa llanura, por la cual corre un bello río. Este llano es muy extenso, poblado de villas y ciudades; abunda en vino y cereales, pero no tiene aceite, porque está en las estribaciones de los montes Piríneos y de Roncesvalles.

Tiene una iglesia catedral muy bella, cuyo coro aún está sin concluir, aunque se terminará en breve. El retablo del altar mayor es magnífico, con imágenes de plata. ¡Oh, qué hermoso es el claustro semejante en casi todo al claustro de Toledo! El actual obispo es el ojo del papa Alejandro VI, pues muerto el verdadero obispo, el papa se lo concedió a su hijo [*César Borgia no fue obispo, sino administrador apostólico de la diócesis de Pamplona*]. Tiene igualmente muchas hermosas iglesias y numerosos monasterios. Es una ciudad tan grande como Ulm.

La reina de Navarra:

El reino de Navarra es muy dilatado, pues saliendo por las orillas del Ebro, a las cuatro leguas comienza Navarra; lo mismo que saliendo de Pamplona hacia Francia, hay que cabalgar treinta leguas por aquel reino.

Muerto el rey sin dejar hijo, el reino aquel vino a manos de la hija, que se casó con el francés don Juan de Albret [*Catalina no era hija de Francisco Febo, sino su hermana*], que ahora ha sido proclamado rey con-sorte. Pero no posee el reino pacíficamente, porque de continuo es molestado por el conde de Lerín, que se sospecha reciba socorros del rey de Castilla. Por aquellos días le había arrebatado una buena plaza, por nombre Olite, en donde tenía todas sus fuerzas.

Tuvimos acceso al rey por medio del señor obispo de Couserans, en la Gascuña, cerca de Tudela. Lo visitamos y le besamos las manos. Es alto, grueso y muy devoto. La reina guardaba luto aquellos días por la condesa de Foix, su madre, recientemente fallecida; por lo cual no la pudimos ver. La condesa era hermana del rey Luis. Estuvo prometida en un tiempo con el rey Ladislao [*VI de Hungría*], envenenado, según dicen, por Lerick. Casó después con el conde de Foix, que era rey de Navarra [*Gastón de Foix fue príncipe heredero de Navarra, no rey*]. El rey se ofreció a hacer por nosotros cuanto deseáramos; y esto lo hizo por medio del obispo.

El 9 de febrero, después de comer, salimos de Pamplona, por un valle bastante fecundo en vino y cereales y, finalmente, a las tres leguas llegamos al altísimo monte Roncesvalles. Allí encontramos un monasterio de canónigos, que tiene aneja una hospedería, donde se les da a los peregrinos vino, pan, hospedaje y demás cosas. Vimos allí la iglesia, entre otras reliquias, el cuerno de Roldán, allí muerto, y fuera del monasterio una espaciosa capilla, en la cual están los cuerpos de miles de cristianos muertos por los sarracenos en tiempo de Carlomagno, conforme he escrito más extensa y detalladamente en la *Historia de Santiago*, narrando cómo los cristianos entraron incautamente en el desfiladero, y acometidos inesperadamente, de frente y por la espalda, por los sarracenos, sucumbieron a sus manos. Es un espectáculo horrible.

En aquel monte tiene el Ebro sus fuentes. Bajando hacia el norte por un oscuro y frondoso valle, llegamos por último al puerto del valle, llamado castillo de San Juan. Allí empieza Gascuña.

2

NACIMIENTO DEL REINO DE PAMPLONA Y SU CONTINUIDAD EN EL REINO DE NAVARRA

2.1

ORÍGENES DEL REINO: LA FUNDAMENTACIÓN DEL PACTISMO POLÍTICO

INTRODUCCIÓN.

1. Los orígenes del reino.

Uno de los mitos más arraigados de nuestra historia es, con mucho, el del momento de nacimiento del reino de Pamplona. Hay dos planos distintos en el conocimiento. El popular, cuyo legendario todavía mantiene a Íñigo o Eneko Arista como primer soberano, según la tradición historiográfica establecida ya en los siglos medievales y popularizada en su hechura romántica a través de la novela *Amaya y los vascos del siglo VIII* de Navarro Villoslada. Y el académico: tras analizar las *Genealogías de Roda* y otras fuentes, J.M. Lacarra situó claramente el origen propiamente dicho del reino en Sancho Garcés I (905-925), que logró la cristalización en el pequeño territorio pamplonés de una realeza sagrada sobre un espacio, aunque reducido, digno de un reino. Según narra el *Códice Vigilano* o *Albeldense*, en el año 905 *surrexit rex in Pamplona*, ‘surgió en Pamplona un rey’, al que llama Sancho Garcés (**núm. 24**). No se trataba de un mero relevo dinástico de la familia Íñiga por la

estirpe Jimena, que señoreaba en la zona de Sangüesa. El descrédito del último señor cristiano de Pamplona, Fortún Garcés, debido a sus antecedentes cordobeses y a la política ambigua respecto de los musulmanes que habían practicado los Arista, propició probablemente un cambio de dinastía con el apoyo de los señores cristianos vecinos (Raimundo de Pallars-Ribargorza, tío del rey Sancho Garcés; Galindo Aznar II de Aragón, su cuñado, y Alfonso III, cuya esposa Jimena pertenecía posiblemente a la familia).

El repudio del protectorado del Islam y sus condicionantes dieron paso a un nuevo proyecto de expansión territorial que sintonizaba con los ideales de la monarquía astur-leonesa y abandonaba la política pacista anterior. Tras la ruptura con el poder cordobés, los caballeros pamploneses cerraron filas bajo el liderazgo de Sancho Garcés y comenzó el proceso de conquista, obteniendo nuevos dominios que llegaron a doblar prácticamente el territorio heredado de los Arista. El reino pasó de 5.000 a 10.000 km², lo que suponía un espacio político capaz de sustentar el desarrollo de la nueva monarquía, que ahora iba a tener carácter pluridiocesano al constituirse la sede episcopal de Nájera, al estilo de lo que ocurría en otras monarquías europeas.

2. El rey, actor principal de la vida pública.

En los siglos altomedievales el poder del reino residía fundamentalmente en el rey y en su entorno familiar. Las elites locales –formadas por ricoshombres y altos dignatarios civiles y eclesiásticos como el obispo de Pamplona–, como mucho compartían el gobierno, y ello más bien de hecho que de derecho. No se concebía la participación de la comunidad general. En el Bajo Medievo, con la creación de juntas y hermandades estamentales, y, sobre todo, con la creación de las Cortes, el “reino” interviene en la gobernación, al menos limitando el poder del rey. Conviene por ello examinar aquí la significación del principal protagonista de la vida pública medieval.

En un primer momento algunas familias destacaron quizás por el patrimonio, por las cualidades militares de algunos de sus miembros, o por sus lazos de parentesco con la estirpe real. La condición del cau-

dillaje militar parece tener un reflejo en la intitulación de *princeps* o *dux* o *rex pampilonensium*. La obediencia de los naturales radicaba en el compromiso inicial, asentimiento que se reforzó con la introducción de la ceremonia de la elevación sobre el pavés. Ahora bien, es posible que el juramento primigenio tuviera que ver más con la persona que con la institución real. A cambio de la promesa de fidelidad, los naturales recibían la protección del monarca —la paz del rey—, similar a la que prestaba a los suyos el *paterfamilias* y luego el señor feudal. Estamos todavía ante lazos personales, de naturaleza contractual, pues en los momentos primeros de la monarquía pamplonesa, como en la monarquía franca, parecen pesar más las ideas relativas a la paz del rey, donde el concepto fundamental es la justicia y la hacienda o el patrimonio del soberano.

El rey actúa como un gran propietario, se atiene a una concepción patrimonial que le permite disponer libremente del reino, vendiendo, cambiando o donando tierras y derechos. En ese contexto patrimonial, se impone la hereditariadad, que se ordena según la reglas del Derecho sucesorio que regulan la transmisión de bienes de las gentes del país. A su lado se encuentran las grandes familias, cuyo poder podría provenir de la etapa anterior a la formación del reino. La concepción patrimonial del poder está enlazada también con la organización de los oficios de palacio que remeda una organización doméstica.

Tenemos referencias por los diplomas de los condes (*comes*) y tenentes que gobiernan los territorios. Ejercen su oficio *per manum regis*, pero ya antes del siglo XI existen régulos en Viguera, y en esta centuria los condes alcanzan la hereditariadad de las funciones gubernativas, por vía de hecho o de derecho: es lo que ocurrió en las tierras de Aragón y Castilla con los infantes Sancho y Fernando en la sucesión de Sancho el Mayor, o lo que acontece en Bizkaia con el oficial Eneko Lupiz, que inaugura una dinastía condal que se mantuvo en el gobierno de este territorio cantábrico después de la crisis de Peñalén. O con los señores de Ayala y Oñate.

Los cambios producidos en la monarquía franca, referencia y fuente de inspiración de los países pirenaicos, también llegaron al sur de la cordillera. Allí, la Iglesia estableció en el siglo VIII sólidos vínculos con los carolingios. El recurso a la consagración papal o episcopal de los reyes francos a partir del 752, de inspiración visigótica y bíblica, debió

de tenerse en cuenta en Navarra cuando más tarde se institucionalizó la monarquía. Por influencia de la Iglesia y de la cultura romana de la que era portadora, se abrió paso la función de la realeza como *ministerium*, como servicio del Estado, a lo que se añadió una función religiosa, pues los reyes debían atenerse a la doctrina y a los ideales cristianos en el ejercicio del poder. Pero, como vamos a ver, la monarquía navarra parece atemperada desde sus inicios por la influencia de la alta nobleza, los ricoshombres, y los eclesiásticos, y desde el siglo XIII, por la pequeña nobleza y la población de las buenas villas.

En Derecho público navarro, tiene una importancia menor la distinción de la monarquía medieval francesa entre la noción feudal de *suzeraineté* —el derecho al mando fundado en la patrimonialidad del poder y en los vínculos personales, contractuales, que contraen los vasallos y el jefe—, y la *souveraineté* de Derecho público, que descansa en la idea abstracta de un poder ejercido sobre el territorio cumpliendo una función. Entre nosotros, aunque hay una difusión de la terminología feudal y a veces los oficiales del gobierno reciben el encargo a título de “honor”, el *regnum* resulta de la afirmación directa del poder del rey sobre el conjunto de los súbditos, con el respaldo de ideas del *ministerium regis* y del bien procomún de la tierra. Es cierto que el ceremonial de acceso al poder realizado en la catedral de Pamplona tiene también un cierto carácter religioso, que tiñe tanto su juramento de respetar el Derecho del reino y las estipulaciones incorporadas a la jura —tal la de deshacer o reparar los agravios— como en la contraprestación del juramento de los estamentos de la comunidad de acatar la autoridad regia. La consolidación del poder del rey tiene que ver con su suprema función judicial, con su control sobre las fortalezas y castillos del reino (con capacidad en caso de peligro grave de lanzar el *apellido* o convocatoria general a las armas) y de declarar y conducir la guerra. Añádanse las prestaciones económicas que recibe de los estamentos obligados a contribuir y su capacidad de iniciativa para solicitar ayudas extraordinarias. En el Bajo Medievo se suma también la potestad de establecer ordenanzas de alcance general.

El carácter más laico del modo de acceso al poder de los reyes navarros fue compatible con algunos importantes episodios de intervención del papado en el gobierno del reino, en algún caso decisivos, como la negativa inicial al reonomiento como rey de Pamplona a García V

el Restaurador, la intervención papal en el reinado de Sancho VII el Fuerte y, ya en los comienzos de la Edad Moderna, la significativa ex-comunión de los reyes navarros para facilitar y legitimar la conquista de Fernando el Católico.

Dos anotaciones finales sobre el gobierno del reino. En la primera etapa, es la familia real (el rey, la reina, el hijo mayor y los demás hijos), junto con otros miembros de la casa del príncipe, quienes se ocupan de las funciones del Estado, los que se hacen cargo del nombramiento de los oficiales que gobiernan el territorio, de administrar la justicia, de la conducción de la guerra, de autorizar los actos escritos y las cuentas. La agregación de los condes, tenentes y obispos, y después de los clérigos letrados —que añaden un componente de profesionalidad necesaria en la creciente complejidad de la administración—, va a constituir la *curia regis*. Son estos profesionales, que normalmente no son de extracción nobiliaria, los mejor preparados para la gestión judicial, administrativa y financiera. Ellos terminan convirtiéndose en la espina dorsal del gobierno central del reino.

La importancia que adquieren las funciones de gobierno da lugar a la división y a la especialización en el seno de la corte: de un lado, los delegados regios que han de controlar a las autoridades territoriales; de otro, el Consejo Real actuando en funciones de justicia, tras la plena aceptación del principio de que esta emana del rey. Se destaca también el examen de las cuentas presentadas por los agentes del rey, que da lugar a la aparición de la Cámara de Comptos, un órgano especializado de la curia que se ocupa de la gestión financiera y a la que se dota de jurisdicción.

3. El mito fundacional del pactismo y los Fueros de Sobrarbe.

3.1. *El pactismo histórico o historicista.*

El término pactismo no corresponde a un concepto claramente delimitado por la historiografía del pensamiento político o de las instituciones públicas. Centrándonos en el pactismo histórico o historicista, cabe contemplarlo como el concurso real de voluntades entre el rey y

los estamentos de la comunidad para limitar el alcance del poder de aquel, singularmente en el ámbito de la creación y de la observancia del Derecho. Existe, como es sabido, una tradición pactista inglesa o alemana, pero existe también una forma de pactismo histórico más próximo, el que brilla en los reinos orientales de la Península Ibérica, donde la representación de la comunidad, en su marcha hacia la corresponsabilidad legislativa, superó el formidable obstáculo impuesto por la recepción de la *lex regia* difundida por el Derecho común (*Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem; ut pote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat*) (*Digesto*, 1,4,1. Ulpianus = *Inst. Iust.* 1.2.6).

Debemos destacar que la praxis y los planteamientos doctrinales pactistas tuvieron un pronunciado desarrollo en Navarra en el Medievo y en la Edad Moderna, entrando incluso en la época constitucional. Es un desarrollo que sorprende un tanto por cuanto es bien conocido el fracaso del pactismo castellano a comienzos del siglo XVI, desde el momento en que los monarcas afirman sin ambages el pleno uso de su potestad legislativa. En ese sentido, la Navarra incorporada a la Corona de Castilla en 1515 no siguió la suerte del reino incorporante, donde se impuso el autoritarismo o, por decirlo en palabras de J. Lalinde, el decisionismo real. Por otra parte, las apasionadas formulaciones de signo pactista de los teólogos castellanos constituyen para este último autor una insigne manifestación de “moderación trascendentalista” ante el creciente peso del absolutismo, y para V. Ferro, meros consejos morales.

3.2. *El origen del pacto y su contenido.*

Pese a la fuerza que alcanzaron en Navarra los planteamientos pactistas, en el Bajo Medievo no ha quedado documentación de la etapa anterior respecto de su práctica en la vida del reino o de algún tipo de formulación. Tal como se pondrá de relieve más adelante, al referirnos al juramento del rey y al de la comunidad, cabe considerar como un dato de praxis pactista el rechazo en 1134 del obispo de Pamplona y los magnates del reino de la disposición testamentaria de Alfonso el Batallador que entregaba su reino a tres órdenes militares, y el acuerdo de todos ellos para aceptar como nuevo rey a García V Ramírez el

Restaurador (núm. 28). Pero hay que aguardar a la primera mitad del siglo XIII para encontrar textos manifiestos, bien es cierto que de gran importancia. En efecto, el Prólogo del Fuero General de Navarra, redactado en romance navarro, probablemente por un monje de Fitero, habla de la pérdida de España y de las zonas exceptuadas de la conquista (de una parte, Álava y Bizkaia, y de otra, Baztan, Berrueza, Deierri y Ansó, además de Roncal, Salazar, Sobrarbe y Ainsa). Relata la reunión de 300 caballeros en las montañas de Ainsa y Sobrarbe y las discusiones que tenían sobre el reparto de las ganancias a los moros. Con objeto de pedir consejo, acordaron enviar comisionados a Roma, a Lombardía y a París. Se les dijo allí que debían elegir un rey, pero convenía que redactaran antes sus fueros para hacerlos jurar al electo. En la redacción recibieron el asesoramiento de lombardos y franceses. Eligieron como rey a don Pelayo, de la casta de los godos, que guerreó en Asturias y en “todas las montañas”. (núm. 25.1).

Unos doscientos años más tarde, Carlos, príncipe de Viana, se inspiró ampliamente en el relato precedente en el momento de redactar su *Crónica de los Reyes de Navarra*, aunque introdujo significativos cambios: ya no habla de la pérdida de España, y los protagonistas son los “navarros y aragoneses”, sin especificación de lugares. El consejo sobre el reparto de ganancias lo piden al papa Adriano I (772-775?) y a los lombardos, que les sugieren redactar en primer lugar las leyes y que el rey a elegir no sea un extraño, “mas que lo esleyesen entre sí”. Los navarros y aragoneses se reunieron en Sobrarbe para elaborar el Fuero. Desaparece cualquier referencia a Pelayo y a Asturias (núm. 25.2).

Ahora bien, el príncipe de Viana, a la hora de determinar el contenido del citado Fuero de Sobrarbe, se limita a reproducir, incluso literalmente, varios preceptos del Fuero General de Navarra. No hay más que comparar a dos columnas lo dispuesto en este cuerpo legal y en la *Crónica* del Príncipe. En ambos textos se consignan los preceptos que atribuyen un carácter pacticio a la monarquía navarra. Se diría que la *Crónica* del Príncipe se limita a adaptar el lenguaje.

En el Fuero General –considerado, como decimos, Fuero de Sobrarbe por el Príncipe de Viana–, la instauración de la monarquía se acompaña de prescripciones que limitan el poder del rey: debe jurar los fueros y enmendar los contrafueros, repartir los bienes de la tierra

con los naturales y no con extraños, abstenerse de atribuir cargos del reino a más de cinco extranjeros, ha de recibir el consejo (= consentimiento?) de doce ricos hombres o doce de los más ancianos sabios de la tierra para declarar la guerra o hacer la paz, para “facer Corte”, embargar el reino, o cualquier “otro fecho granado”. Sus mandatos deben estar respaldados por el sello real y ha de jurar la moneda. Y describe con cierta minuciosidad la ceremonia de acceso al trono en la que los ricos hombres elevan al rey sobre el pavés, ciñéndole personalmente la espada como signo de no recibir el poder de nadie, es decir, de soberanía. El capitulado concluye con la jura de fidelidad al rey que formulan los ricos hombres, comprometiéndose a “curiale el cuerpo e la tierra e el pueblo, e ayudarle a mantener los fueros fielment”. Estamos ante el núcleo de preceptos más característicos del Derecho público navarro, los que fundamentan el pactismo político del reino.

3.3. *El poder expansivo del mito navarro.*

Quizás procede hacer una anotación sobre el pactismo histórico en los territorios de la Corona de Aragón, dado que muestra la vitalidad y fuerza expansiva del pactismo navarro: sobre el estrictamente aragonés, que culmina en el fuero *Quod dominus rex*, de 1301, recubierto más tarde ideológicamente con la teoría de Jiménez de Cerdán, y que se consagra en el siglo XVI en la leyenda del juramento. O sobre los hitos históricos del pactismo político catalán que toma su forma definitiva en las constituciones *Volem, statuim e ordenam*, y *Una vegada lo any*.

El equilibrio fáctico entre el rey y la nobleza en Aragón, que cuajó en las grandes disposiciones normativas de tipo constitucional de la segunda mitad del siglo XIII y comienzos del XIV, no necesitaba justificarse de inmediato, sino cuando más adelante hubo que sostener el orden pacticio establecido. Los cronistas y juristas operaron entonces como agentes ideológicos en su intento por retrotraer a un pasado remoto los orígenes del sistema, apoyándose para ello en eventos fundacionales. Porque si bien habían conseguido un verdadero sistema político pacticio, no tenían a mano materiales o elementos ideológicos explicativos y protectores. La pretensión de invocar ante Ramón Berenguer IV unos Fueros de San Juan de la Peña fracasó; sin embargo, acertaron al

apoyarse en los míticos Fueros de Sobrarbe mencionados en el Fuero General navarro. Recordemos que el prólogo del Fuero General se ha puesto en relación con el *Cronicón Villarense* o *Liber Regum*, también elaborado por un monje de Fitero entre 1194 y 1211. Fitero se presenta, pues, como un lugar clave en la elaboración y en la interrelación de textos en el comienzo del Bajo Medievo.

Decíamos que los juristas e historiadores aragoneses legitimaron las instituciones retrotrayéndolas a los imaginarios Fueros de Sobrarbe. El justicia Juan Jiménez de Cerdán sostenía en 1435 que los reyes fueron creados en Aragón al iniciarse la reconquista en aquel condado, y que allí fue donde se creó el justicia de Aragón como juez entre el rey y los súbditos, figura que fue creada, según creencia tradicional, en 1265. En aquel remoto período, se habría establecido el derecho a deponer y alzar rey, una competencia que el reino alcanzaría en realidad en 1287, si bien J. Morales sitúa el nacimiento del justicia con todas sus competencias hacia 1300. De la misma manera, se afirma que corresponde al más primitivo Derecho aragonés el principio de que hubo leyes antes que reyes, que estos eran elegidos y que estaban supeditados a la ley. Pero no contaban con más apoyos que la mención del Fuero General de Navarra, influido a su vez por el de Tudela, que era el que contenía la referencia a Sobrarbe. Este último documento era fruto de una falsificación, elaborada, posiblemente, sobre una carta de población otorgada por Alfonso I entre 1119 y febrero de 1124, hoy perdida, y otros documentos; y según el mismo, el monarca concedió los fueros de los infanzones de Sobrarbe a los pobladores de Tudela y su contorno, además de a Cervera del Río Alhama (La Rioja) y Gallipienzo.

El asentamiento del mito y los materiales que se fueron acarreando explica la formulación de la leyenda del juramento que lo complementa, elaborado en el siglo XVI. De conformidad con esta explicación, el rey de Aragón fue elegido bajo pacto por los nobles y subordinado al justicia. La fórmula de elección pronunciada por los nobles diría: “Nos, que valemus tanto como vos, y podemos más que vos, os elegimos rey con estas condiciones, y entre nosotros, uno que mande más que vos”. El cronista de Aragón Jerónimo Blancas recogió la leyenda y en 1588 publicó un texto latino de los supuestos Fueros de Sobrarbe, formados según él a fines del siglo IX, alegando haberlos tomado de códices antiguos. Es obvio

que Blancas se inspiró ampliamente en los cuatro primeros capítulos del fragmento del príncipe de Viana que hemos mencionado más arriba. El texto fue divulgado en castellano por Juan Briz, en 1620:

1. En paz y justicia rige el reino, y damos Fueros mejores. (*In pace et iustitia regnum regito, nobisque foros meliores irrogato*).

2. Lo que de los moros se recobre, se divida no solo entre los ricos hombres, sino también entre los caballeros e infanzones; pero el hombre extranjero nada perciba de ello. (*E mauris vindicabunda dividuntur inter ricos homines nonmodo, sed etiam inter milites ac infantiones: peregrinus autem homo nihil inde capito*).

3. Decir el Derecho no es lícito al rey, sino tomando consejo de los súbditos. (*Iura dicere regi nefas esto, nisi adhibito subditorum consilio*).

4. De emprender guerra, buscar la paz, hacer treguas y tratar de cosas de gran importancia, ha de guardarse el rey, si no lo hace con el consentimiento aprobatorio de los señores. (*Bellum aggredi, pacem inire, inducias agere remve aliam magni momenti pertractare, caveto rex, praeterquam seniorum annuente consensu*).

5. Para que no sufran daños y menoscabos nuestras leyes y libertades, haya un juez medio, al cual sea Derecho y lícito apelar si alguno fuere lesionado por el rey, e impedir las injurias si acaso alguna se infiriera a la República (*Ne quid autem, damni detrimentive leges, aut libertates nostrae patiantur, iudex quidam medius adesto, ad quem a rege provocare si aliquem laeserit iniuriasque arcere si quas forsan reipublicae intulerit, ius fasque esto*).

La existencia de los Fueros de Sobrarbe fue discutida por algunos historiadores y juristas extranjeros y aragoneses, y no se recogieron con carácter oficial, pero de hecho se continúan admitiendo como ley fundamental del reino.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

ARBELOA, *Los orígenes del Reino de Navarra*.

CANADA JUSTE, *De Sancho Garcés I a Sancho Garcés III, el Mayor (926-1004)*.

— *Historiografía navarra de los siglos VIII al X. Una aproximación a los textos*, pp. 275-290.

- DÍAZ Y DÍAZ, “La *Lex Visigothorum* y sus manuscritos. Un ensayo de interpretación”, pp. 167-223.
- FERRO, *El Dret Públic Català*.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, “Ex hostibus et in hostes”. La configuración de las identidades colectivas como confrontación múltiple: Navarra entre Sobrarbe y Cantabria (siglos XVII y XVIII)”, pp. 327-354.
- GALVÁN FREILE, *La Ley. Liber Iudiciorum*, pp. 92-95.
- GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos de la “Lex Visigothorum”*.
- GARCÍA VILLADA, “El Códice de Roda recuperado”, pp. 117-129.
- GIESEY, *If not, not. The Oath of the aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*.
- HAEBLER, “Los Fueros de Sobrarbe”, pp. 5-35. Traducc. y adiciones de José María Lacarra.
- LACARRA, “Textos navarros del Códice de Roda”, pp. 193-283.
- “Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada”, pp. 231-248.
- Monjardín entre la historia y la leyenda, pp. 459-469. Reimpr. en *Estudios de Historia navarra*, pp. 125-136.
- En torno a los orígenes del reino de Pamplona, pp. 641-663.
- “Sobre la monarquía pamplonesa en el siglo IX”, pp. 228-240. Reimpr. en *Estudios de Historia navarra*, pp. 33-48.
- *Historia política del Reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla. I*.
- Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX, pp. 159-166. Reimpr. en *Investigaciones de Historia navarra*, pp. 93-114.
- LALINDE ABADÍA, “La creación del Derecho entre los españoles”, pp. 301-377.
- El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia.
- LEONÉ PUNCEL, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*.
- MARTÍN DUQUE, Algunas observaciones sobre el carácter originario de la monarquía pamplonesa, pp. 835-840.
- Génesis del ámbito político-social, pp. 45-80.
- Mensajes de un mundo antiguo. De los vascones a los pamploneses, pp. 131-138.
- El Reino de Pamplona, pp. 39-266.
- “Vasconia en la Alta Edad Media. Somera aproximación histórica”, pp. 399-439.
- Definición de espacios y fronteras en los reinos de Asturias-León y Pamplona hasta el siglo XI, pp. 315-339.
- La realeza navarra de cuño hispano-godo y su ulterior metamorfosis, pp. 363-412.
- De Sancho I Garcés a Sancho VII el Fuerte. Fundamentos y metamorfosis de la realeza navarra, pp. 26-39.

- MARTÍNEZ DÍEZ, El código Vigilano y la Colección Canónica Hispana, pp. 135-161.
- MAYER, “Studen zur spanischen Rechtsgeschichte. Der Fuero de Sobrarbe”, pp. 236-272.
- “El origen de los Fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte”, pp. 156-187.
- MEIJERS, “Los Fueros de Huesca y Sobrarbe”, pp. 35-60.
- MIRANDA GARCÍA, Imagen del poder monárquico en el reino de Pamplona del siglo X, pp. 73-98.
- MIRANDA GARCÍA y RAMÍREZ VAQUERO, De la cronística finimiedieval a los “Anales del reino”, pp. 51-60.
- MORALES ARRIZABALAGA, “Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación”, pp. 161-188.
- *Fueros y Libertades del Reino de Aragón*.
- MORET, *Anales del Reino de Navarra*.
- ORCÁSTEGUI GROS, *Crónica de García López de Roncesvalles*.
- *Crónica de los Reyes de Navarra del príncipe de Viana*.
- “Crónica de los Reyes de Navarra de García de Eugui”, pp. 547-573.
- “La memoria histórica de Navarra a finales de la Edad Media: la historiografía nacional”, pp. 591-606.
- PÉREZ DE URBEL, “Lo nuevo y lo viejo sobre el origen del Reino de Pamplona”, pp. 1-42.
- RAMOS LOSCERTALES, “El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña”, pp. 473-518.
- “Un documento importante para los orígenes de la legislación aragonesa”, pp. 380-392.
- “Los fueros de Sobrarbe”, pp. 34-66.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Vascos y navarros en su primera historia*.

TEXTOS.

24

El nacimiento del reino de Pamplona (905), según el *Código Vigilano* (976)

Código Vigilano o *Albeldense*, XX, 1. (Año 976).

Ed. lat.: DELISLE, *Le cabinet*, I, pp. 514-555.

Traduccs. castellanas: SALRACH, *La reconquista*, pp. 501-503. FORTÚN y JUSUÉ, *Historia*, p. 69 (a quienes seguimos). PÉREZ DE LABORDA, p. 392.

En la era 943 [*año 905*] surgió en Pamplona un rey de nombre Sancho Garcés [*I*]. Muy unido a la fe de Cristo, fue hombre devoto, piadoso entre todos los fieles y misericordioso entre los católicos. ¿Qué más? En todas las circunstancias consiguió ser el mejor. Luchando contra los islamitas, causó muchos estragos entre los sarracenos. También tomó bajo su tutela todos los castillos sitos entre Cantabria y la ciudad de Nájera. Ciertamente, poseyó la tierra de Deio con todas sus fortalezas. Además, puso bajo su autoridad la “Arba” pamplonesa. También tomó toda la tierra aragonesa con sus castillos. Finalmente, expulsados todos los malvados [*los musulmanes*], en el año XX de su reinado abandonó el mundo. En la era 963 [*año 925*] fue sepultado en el pórtico de San Esteban. Reina con Cristo en el cielo.

25

Orígenes legendarios del reino y su reflejo en el pactismo político

25.1. *Prólogo del Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 5.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 63-64 (a quien seguimos).

FGN, I, *Prólogo*.

En el nombre de Jesucristo que es y será nuestra salvación, comenzamos este Fuero para que siempre se recuerden los Fueros de Sobrarbe, para ensalzamiento de la Cristiandad.

Prólogo.

Por quién y por qué cosas fue perdida España, y cómo fue levantado el primer rey de España.

Por una gran traición cometida cuando los moros conquistaron España en la era [*hispánica*] de 702 años, por la gran traición que el rey don Rodrigo, hijo del rey Witiza, hizo al conde don Julián, su sobrino, que le engañó con su mujer cuando le envió a cobrar las parias a los moros. Y, además, por la gran traición, afrenta y pesar que tuvo el conde don Julián cuando negoció con los moros: con Amiramomelín, rey de Ma-

rruecos, y con Albozuba y con Alboalí, y con otros reyes moros, e hizo salir a la batalla al rey don Rodrigo, entre Murcia y Lorca, en el campo de Sangonera, y acaeció allí una gran mortandad de cristianos e incluso desapareció el rey don Rodrigo cuyo cuerpo, años después, fue hallado en Portugal, en un sepulcro cuya lápida recordaba que allí yacía el rey Rodrigo.

Entonces se perdió España, hasta las zonas más recónditas, exceptuando Galicia y las Asturias y, de esta parte, Álava y Bizkaia, y de la otra parte Baztan, y la Berrueza y Deierri, y encima de Jaca, resistieron Ansó e incluso en Roncal y en Sarasaz, y en Sobrarbe y en l'Ainsa. En estas montañas se rebelaron muy pocas gentes y combatieron a pie y a caballo, realizando cabalgadas, y repartían los bienes entre los más valientes hasta que se concentraron en las montañas de Ainsa y de Sobrarbe más de trescientos a caballo, y no se ponían de acuerdo sobre las cabalgadas que realizaban y sobre la forma de repartir del botín, y había envidia entre ellos y por eso discutieron, y llegaron a un acuerdo: solicitarían consejo a Roma, al entonces papa Aldebrano, [*para ver cómo se gobernarían*]; y también [*enviaron gentes*] a Lombardía, donde había expertos en leyes, y a Francia [*que sabían que eran hombres con gran sentido de la justicia*], y estos les respondieron que tuviesen un rey que les acaudillara, y, primeramente, que tuviesen sus estatutos escritos y jurados. E hicieron como les fue aconsejado, y redactaron sus Fueros como mejor pudieron, siguiendo el consejo de los lombardos y de los franceses, como hombres que luchaban por arrebatar las tierras de los moros.

Y después eligieron como rey a don Pelayo que fue del linaje de los godos, y lucharon contra los moros desde Asturias y el resto de las montañas.

25.2. *Crónica del príncipe de Viana (mediados s. XV).*

PRÍNCIPE DE VIANA, *Crónica de los Reyes de Navarra*, lib. I, cap. V. (mediados s. XV). Ed. rom. nav.: ORCÁSTEGUI GROS, Carlos, príncipe de Viana, *Crónica de los Reyes de Navarra*, pp. 94-97.

Capítulo Vº en el quoral se recuenta brevemente que cosas acontecieron en Espanna después que los moros la ocuparon e quanto tiempo passó fasta la elección de don Yñigo Ariesta rey primero de Navarra.

Después que fueron assí las Espaynnas, como dicho es en el IIº capitulo, ocupadas por los moros, el infante don Pelayo se retruxo en la cueba sancta, la quoyal está entre las Asturias e Galizia, con algunos e poquitos fieles godos perseverantes en la fe de Nuestro Sennor, e fueron a encerrarse en ella constreynidos por la grant multitud e poder de los infieles et de algunos malvados de los godos que con ellos se acompaynaron, son assaber el susodicho conde don Jullián e Alcamán e Oppas sus sobrinos, e fasta .CCC. christianos que se receptaron en la tierra de Aragón con el conde don Aznar, es assaber en hun monte llamado Horuel cerqua de la ciudat de Jaqua, e los nabarros que abitavan en la antigua Nabarra con el conde don García Ximéniz. Et por quanto los aragoneses fazían grandes vastidas e fortalezas donde se pudiessen deffender de la furia e muchedumbre de los moros, Abderramén e Aben Moncatavi Almançor de Cordova, sabiendo que los christianos se fortificaban en aquel lugar que se dezía Panno et por hebitar el danno que a los moros se podía seguir, imbiaron por hun duque moro llamado Abdemalich Abencatán e mandaronle que fuesse fasta las partes de Aragón e de Nabarra e contescieron grandes fechos, los quiales no scrivimos porque alargarian la materia començada de los reyes. E los nabarros e aragoneses, retraydos en sus montannas, continuaron sus guerras con los moros e començaron de fazer algunas conquistas, ahunque pocas; fueron aiuntandose con hun querer e ygoal voluntad en proseguir e acrescentar el nombre e fe de Nuestro Sennor, no envargante que fuesen assí como obejas sin pastor, mas caudillándolos la fe e su buena intención, dieron obra e execución en las dichas guerras XLV annos ante que hubiessen rey; en el discurso de los quales Karlos Magno rey de Francia, fijo del dicho Pipino, veno IIIIº vezes en Espanna: la primera fue quando conquistó Pamplona e la mayor parte de la Nabarra que oy es e la tierra llana de Aragón e Catalunna e quiso posseer el Imperio de Espaynna. La IIª fue en el aynno de DCCLXXIII quando entró en Espanna a requesta de hun moro que se llamaba Yboan Larabi, el quoyal se rendió al dicho Karlos Magno con todas las ciudades que tenía. El dicho Karlos Magno mobió sus huestes e entró en Basculia e passados los montes Cilarios tomó otra vez la ciudat de Pomplona e passó el rio de Ebro e tomó Çaragoca e dende volvió a Pomplona e fizo derrocar los muros porque los moros no se le pudiessen otra vez con ella alçar. E por quanto los nabarros e vascongados no querían ser sozmetidos a imperio

ageno, vastecieron una celada sobre los Montes Perineos e quando el dicho Karlos Magno volvía para Francia e fue la hueste passada, ferieron subitamente en la recaga et desbarataronla en tal manera que los franceses fueron mucho quebrantados e abatidos, e murieron algunos de los mas nobles hombres del regno de Francia, e los bascongados e nabarros retruxieronse en las fortalezas de sus montannas. La IIIª vez que veno en Espanna fue por la visión del apostol Santiago e conquistó casi toda Espanna e tubo setiada la ciudat de Pomplona tres meses, que no la pudo tomar ca hera muy fuerte de cerquas que los moros fizieron e de sitio, mas por miraglo de nuestro Sennor e por virtud de la sancta oración que el dicho Karlos Magno hizo, los muros cayeron; e el dicho Karlos fundó una capilla de la invocación de Santiago donde oy es e tomó la ciudat. La IIIª fue quando veno por pelear con Angolant, rey de Pomplona, el quoyal le avía ganado lo que conquistado había, e hubieron muchas vatallas segunt se dize en sus corónicas.

En este tiempo los nabarros e aragoneses por quanto habían entre si algunas disçensiones sobre la repartición de sus victorias e ganancias, deliberaron de demandar consejo al papa Adriano e a los lombardos, porque heran gentes astutas e savias, que los aconsejassen lo que debían fazer; e aconsejáronlos que lebantassen rey, pero que formassen e fiziessen primero sus fueros e leyes; e que no se diessen a rey estrayno mas que lo esleyessen entre sí; e que no fuesse de los mayores porque él a los menores no menospreciasse, ni de los menores porque los mayores no le tubiessen en poco. E hubido este consejo, los dichos nabarros e aragoneses, aiuntados en Sobrarbe, fizieron su fuero, en el quoyal establecieron el primero capítulo, el quoyal es del siguiente thenor:

Este es el primer capítulo que los nabarros e aragoneses establecieron en su Fuero General.

Nos los ricos hombres, caballeros, infançones e hombres de buenas villas de Nabarra e Aragón, como aquellos que siempre tubimos hermandat e buena compannia, estableçemos primeramente por fuero de lebantar rey para siempre; e porque ningún rey no nos pueda ser malo, pues que concejo es assaber pueblo lo lebanta e le damos de lo que tenemos e ganaremos de los moros. Primeramente que nos jure ante de lo alçar sobre Cruz et sanctos Evangelios que nos terná a drecho e amejoyará siempre nuestros fueros e no los apeorará e que deffará las fuerças e que partá el bien de cada tierra con los hombres della, conbenibles a

los ricos hombres, caballeros e infançones e a omnes de buenas villas e no con estraynnos de otra tierra. E que rey ninguno haya poder nunca de fazer corte sin consejo de sus ricos omnes o deze de los mas ancianos e sabios de la tierra; e que el rey haya sello para sus mandamientos e moneda jurada en su vida, e alferiz, e senna caudal; e que se lebante rey en la silla de Roma o de arçobispo o obispo e que esté lebantado la noche en su vigilia, e oya su missa en la yglesia e offresca porpora, e de su moneda, e después comulgue; e al lebantar suba sobre su escudo teniendolo los ricos hombres, cridando tres vezes todos: Real, real, real; e entonce derrame su moneda sobre las gentes fasta .C. sueldos; e por entender que negún otro terrenal no ha poder sobre él, cínase el mesmo su espada que es a manera de cruz e no debe ser fecho otro caballero en aquel día. E los XII ricos hombres o sabios deven jurar al rey sobre la Cruz e sanctos Evangelios, de curiarle el cuerpo e la tierra e el pueblo e ayudarle a mantener los fueros fielmente e devenle vesar su mano. E hordenaron otros capítulos acerca el bien de la cosa pública, como mas largamente paresce por el dicho fuero.

2.2

LA SUCESIÓN AL TRONO: NORMAS Y PRAXIS SUCESORIA

INTRODUCCIÓN.

1. Las normas sucesorias como elemento de continuidad y afianzamiento de la monarquía.

El reino se constituye y se mantiene en el tiempo, hasta tanto no aparezcan otras instituciones articuladoras, a partir de la atribución de la titularidad del poder real a una persona. La transmisión reiterada del poder entre los miembros de su familia da lugar al nacimiento de una dinastía que interacciona con la comunidad. El medio habitual de transmisión es la sucesión, regulada por normas del máximo rango. De

ahí que la existencia de unas normas sucesorias y su ordenada aplicación supone un elemento de primer orden a la hora de consolidar y dar continuidad al Estado. En Navarra, la observancia de las normas sucesorias constituyó una aspiración constante, aunque no siempre se consiguió.

La vigilancia de la correcta aplicación de las normas sucesorias fue precisamente una de las principales funciones de las Cortes a partir de su aparición en el siglo XIII. Correspondió a la asamblea del reino velar para que se observase lo prescrito sobre esta materia en el Fuero General de Navarra (**núm. 26**, en castellano): *E fue establecido pora siempre, por que podiesse durar el regno, que todo rey que oviere fijos de leyal coniugio dos, ó tres, ó más, ó fijas, pues que el padre moriere, el fiyo mayor herede el regno, et la otra hermandat que partan el mueble quanto el padre avia en el dia que morió, et aquel fiyo maior que case con el regno, et asignar arras con conseio de los richos hombres de la tierra, ó XII savios; et si aquest fiyo mayor casado oviere fijos de leyal coniugio, que lo herede su fiyo mayor, otrossi, como él fezo. Et si por aventura muere el qui regna sen fijos de leyal coniugio, que herede el regno el mayor de los hermanos que fue de leyal coniugio.*

Los estamentos, la asamblea y las Cortes se movilizaron en los momentos de conflicto o de incertidumbre en la transmisión: así en 1274, en 1329 o en 1429. Hay que destacar que también las capitulaciones matrimoniales y los testamentos reales habían de atenerse a una normativa sucesoria que se percibía como fundamental en el sentido constitucional que tomará el término en los siglos modernos. Sigamos la praxis sucesoria a lo largo de los siglos medievales.

2. Dinastía pirenaica.

La sucesión real que se observa en el siglo X a través de las *Genealogías de Roda* (**núm. 27**), y la que se pone de manifiesto a la muerte de Sancho el Mayor en 1035, permite conocer la normativa de tipo consuetudinario existente en el reino de Pamplona. Por analogía, o mejor, como una derivación más de la praxis sucesoria que regía en el campo del Derecho privado, el primogénito legítimo heredaba el poder sobre

las tierras que se consideraban patrimoniales de la familia –sobre los bienes de abolengo–, y, eventualmente, si el titular lo deseaba, sobre las tierras ganadas, que pasarían a ser patrimoniales para el heredero una vez recibidas. Cabe destacar que también en el Derecho público el testador podía disponer libremente en favor de sus herederos respecto de las tierras ganadas. Estos últimos podían recibir, incluso a título hereditario, el gobierno de ciertas áreas del reino, aunque no a título de rey, dado que no quedaban totalmente desvinculadas del poder supremo del heredero legítimo y principal. Existía el precedente del siglo X del pequeño “reino” de Viguera, y se repitió en 1035 con la sucesión de Sancho el Mayor. Ramiro, el primogénito no legítimo, aunque legitimado, recibió como “tenencia” en vida del padre el territorio de Aragón, tenencia a mantener en las mismas condiciones a la muerte de su progenitor. También Fernando recibió el condado de Castilla en vida de su padre.

Las costumbres sucesorias perdieron su función tras el asesinato del rey navarro Sancho IV en 1076, en Peñalén –que motivó la ocupación y la división del reino entre sus sobrinos Alfonso VI de Castilla y Sancho Ramírez, de Aragón–; pero la necesidad de la normativa reapareció después de la restauración del reino en 1134. El restablecimiento del reino de Pamplona arrancó, precisamente, de la sucesión de Alfonso I el Batallador, fallecido sin descendencia directa (1134). En su testamento, redactado en 1131, dejaba sus reinos a las Órdenes militares del Santo Sepulcro, del Hospital de San Juan y del Templo de Jerusalén (**núm. 28.1**). Era inviable tan extravagante sucesión, por lo que la nobleza aragonesa reconoció inmediatamente como nuevo soberano al hermano del rey difunto, a Ramiro, consagrado a la vida monástica; y los nobles pamploneses alzaron como rey a García Ramírez, señor de Monzón y Tudela (**núm. 28.2**). Restaurado el reino, no hubo contratiempos en la aplicación de la praxis sucesoria hasta 1234.

3. Casa de Champaña.

La llegada de los monarcas extranjeros, iniciada con Teobaldo I de Champaña, el sobrino del último rey pirenaico, motivó la reformulación de las reglas de sucesión al reino. Las transmisiones controverti-

das o problemáticas dieron lugar a que se explicitasen, en el ámbito de las asambleas de los estamentos y después de las Cortes, soluciones normativas a los problemas que se fueron presentando. Tras la muerte de Teobaldo II en 1270 (núm. 29) y de su hermano Enrique I en 1274 (núm. 30), quedaba Juana, hija de Enrique, que no podía ser excluida de la sucesión, de la misma manera que no lo había sido Blanca, la hermana de Sancho el Fuerte. La incertidumbre suscitó las apetencias de todos los reinos vecinos, aunque se impuso la solución legítima, una vez que la reina madre decidió casar a su hija Juana con un hijo del rey de Francia.

4. Casa de Francia.

Las Cortes redactaron posteriormente (Estella, 1299) la fórmula sucesoria que preveía todas las situaciones que se podían plantear: Felipe el Hermoso reinaría por derecho de Juana, su mujer. Su hijo Luis heredaría el reino al cumplir 21 años, en el caso de muerte de la madre; una vez que cumpliera esta edad, si todavía viviera la reina, Felipe el Hermoso dejaría el reino, de decidirlo ella y las Cortes. En el caso de que la reina muriera sin dejar hijos, Felipe abandonaría el reino, con objeto de que las Cortes lo “puedan render et delivrar” a quien correspondiese por “herencio legítimo”.

No hubo necesidad de que se cumpliera la previsión sucesoria puesto que el padre falleció antes que su hijo Luis (en 1314 y 1316, respectivamente). Las complicaciones vinieron después: Luis había tenido una hija, Juana, de su primera mujer. Sin embargo, y contra todo derecho, su hermano, el regente de Francia, Felipe el Largo, que también lo era de Navarra, se proclamó rey. La violación de las leyes sucesorias del reino fue mal vista, y las Cortes tardaron casi dos años en enviar una representación a París para recibir y prestar el juramento preceptivo.

La ley sucesoria del reino se volvió a contravenir a la muerte de Felipe el Largo: pese a que los navarros insistieron en el mejor derecho de la hija de Luis el Hutín, accedió al trono el hermano de aquél, Carlos el Calvo –Hermoso para los franceses–. En Navarra se le consideró un rey de hecho más que de derecho, ya que no fue jurado por los esta-

mentos del reino. Un cronista de la época llegó a decir que mantuvo a Navarra “quasi forzada, e los navarros non lo juraron, pero como era rey de Francia e tenía las fortalezas, havían de seer sujetos al rey, más por fuerza que por grado”.

El desasosiego y la inquietud que provocó la situación irregular vivida durante los últimos reinados dio lugar a una gran reacción en el reino, tan pronto como se conoció la muerte de Carlos el Calvo (febrero de 1328). En el mes de marzo siguiente se celebró la magna asamblea de Puente la Reina, fundamentalmente dirigida a comprometer al reino con soluciones de legitimidad sucesoria. Se juramentaron para “goardar el regno de Navarra para quien deva regnar”, “para goardar el regno para el legítimo heredero”, y a no dar respuesta separada en esta materia, aceptando todos incluso una solución que solo fuera mayoritaria, y en todo caso exigiendo el juramento de los Fueros como elemento final de una sucesión correcta. La asamblea nombró incluso un par de regentes para dirigir al país (**núm. 31.1**). Un mes después, las buenas villas de Navarra acordaron, por su parte, guardar y defender el reino para quien tuviera derecho a heredarlo (**núm. 31.2**). De manera unánime el reino seguía apoyando a Juana, la hija de Luis el Hutín, casada con Felipe de Evreux, rechazando la solución que se impuso en Francia en favor de Felipe VI de Valois. Así se pronunciaron unas multitudinarias Cortes reunidas en Pamplona el 1 de mayo, separando de esa manera las Coronas de Francia y de Navarra (**núm. 31.3**). El respeto de las normas sucesorias fue decisivo para dar un rumbo distinto al destino político de Navarra.

5. Casa de Evreux.

Antes de la venida de los reyes para la jura, se produjeron delicadas negociaciones en París. Los monarcas juraron los Fueros y fueron alzados conjuntamente sobre el pavés en las Cortes de Pamplona de 5 marzo de 1329; pero la sucesión quedó establecida de la siguiente manera: el gobierno del reino sería ejercido por don Felipe en nombre de su mujer, la reina. Muerta la reina, dejaría don Felipe el reino al hijo mayor del matrimonio tan pronto como cumpliera 21 años, con objeto de que gobernara como “rey natural”. En caso de que falleciera doña

Juana sin dejar descendientes, don Felipe también tendría que abandonar el reino de Navarra y sus fortalezas “para que los dichos tres Estados los puedan fazer render o delibrar a aquél o aquélla que por herencio legítimo debrá aber e heredar el dicho regno de Navarra”.

Unas Cortes posteriores de mayo del mismo año, celebradas en Olite, completaron las previsiones sucesorias para el caso de que los dos reyes fallecieran antes de que el heredero cumpliera los 21 años. El Consejo de Regencia estaría compuesto por un presidente o amo y doce miembros: tres por el Estado eclesiástico, seis por los ricoshombres y caballeros y tres por las villas, composición que muestra el peso relativo de los distintos estamentos en la vida pública.

En cuanto al cumplimiento de las previsiones, vale recordar que fue doña Juana la gobernante siguiente, y que guardó a su hijo de 11 años el reino, tras el fallecimiento de su marido Felipe en el asedio de Algeciras como aliado de Alfonso XI.

En vida de Carlos II el Malo (rey entre 1349 y 1387), hubo un nuevo episodio en el que se pusieron de manifiesto las normas sucesorias del reino. Con motivo de sus pretensiones sobre las tierras que habían pertenecido a Navarra en la parte occidental, se sometió la cuestión al arbitraje del cardenal Guido de Bolonia (núm. 80.6). En la propuesta realizada por este en 1373, hay un apartado en materia de reglas sucesorias que merece destacarse. Al proponer el matrimonio entre el infante don Carlos, futuro Carlos III el Noble, y la hija de Enrique II de Castilla, doña Leonor, se indicaba que si el matrimonio llegara a tener hijos varones, sucederían en el trono de Navarra, incluso en el caso de que el infante don Carlos muriese antes de reinar. Y añadía que había que tener en cuenta, para entender el sentido político de la propuesta, que doña Leonor heredaría la Corona de Castilla y León si faltara a Enrique II un hijo primogénito u otros hijos legítimos (todo ello teniendo en cuenta las reglas sucesorias castellanas).

Un punto de inflexión importante en la historia de las normas sucesorias de la Corona de Navarra pudo darse precisamente en el reinado de Carlos III el Noble. El intento del rey de establecer unilateralmente alguna alteración de las normas de sucesión en su testamento (1412) (núm. 32), no fue aceptado por el reino más que en el caso de que no “perjudicara a los Fueros y costumbres del reino”.

La primera hija, Juana, que fue reconocida heredera en 1402 tras su boda con el conde de Foix, murió en 1413 sin descendencia. La segunda, Blanca, casó en 1419 en segundas nupcias con el joven infante aragonés Juan, que aspiraba a reinar en Navarra. Las laboriosas capitulaciones matrimoniales traducen las normas de sucesión tradicionales del reino (núm. 33): se considera a don Juan “como extranjero a la subcesión i herencio del reino, por causa e razón del derecho de la dicha reyna donna Blanca”. Carlos III y las Cortes no reconocían como herederos más que “a la dicha sennora reyna o al dicho sennor infante durante el dicho matrimonio, o, soltándose aquél, a los descendientes dellos”. Si el matrimonio llegaba a tener hijos, el mayor heredaría Navarra —además de las rentas y señoríos que su padre tenía en Aragón y Castilla—. Como novedad se añadía que el primogénito, al año de nacer, iría a Navarra para ser criado “en el dicho reyno a las costumbres de la tierra”. Si morían sin hijos, el infante don Juan se apartaría “realmente e de fecho del dicho regno de Navarra e del dicho ducado de Nemos”, que irían a parar a quienes Carlos III el Noble hubiere designado en su testamento por “herencio legítimo”.

Había, por tanto, dos hipótesis de disolución del matrimonio, bien por fallecimiento de la reina, o bien del infante, en cuyo caso doña Blanca continuaría conservando los mismos derechos que tenía antes de contraer matrimonio. Doña Blanca es la que se titula reina, y don Juan es el infante que heredaba el reino como “extrangero, como su marido por el derecho a ella perteneciente”. De hecho, del matrimonio de Juan II de Aragón con Blanca de Navarra sobrevivieron tres hijos: Carlos, nacido en 1421, Blanca (1424) y Leonor (1425).

El primer hijo, Carlos —el futuro príncipe de Viana—, llamado como el abuelo, fue jurado en Olite como rey y señor natural al año siguiente de nacer (1422). Heredaría el trono una vez muerto el abuelo y su madre doña Blanca, y para él y sucesivos herederos del reino, Carlos III instituyó el título de *príncipe de Viana* (20 enero 1423). Se trataba de una práctica habitual en Europa (príncipe de Asturias, en Castilla; príncipe de Gerona, en la Corona de Aragón; el delfín, en Francia; el príncipe de Gales, en Inglaterra), donde los príncipes herederos recibían un título que les permitía disponer de unas rentas para su beneficio personal (núm. 34).

6. Casa de Trastámara.

A la muerte de Carlos III el Noble (1425), su yerno el infante don Juan se hizo proclamar rey de Navarra por su rey de armas (“Real, real por el rey don Juan de Navarra, e por la reina doña Blanca su muger”). No había jurado previamente los Fueros. Mientras tanto, las Cortes de Olite aclamaron a doña Leonor. Era el primer acto de una guerra interna que terminaría con la independencia de Navarra.

Las Cortes de Pamplona juraron en 1427 como heredera a Leonor, la tercera hija del matrimonio, para el caso de que llegaran a faltar el primogénito don Carlos y su hermana Blanca. Pero la jura de los reyes se retrasó dos años más.

En las Cortes de Pamplona de mayo de 1429 se reiteró la normativa tradicional en materia de sucesiones: don Juan era jurado como rey “por el derecho que a vos pertenesce por causa de la reina y seinnora, propietaria del dicho reyno de Navarra”; doña Blanca, su mujer, era tenida “como nuestra reina y seinnora natural”.

Destaca J.M. Lacarra que “en todo lo relativo a la administración del reino entendía directamente doña Blanca, pero si accidentalmente don Juan se hallaba en Navarra, las órdenes aparecen firmadas por los dos: ninguna disposición de gobierno aparece dada por don Juan sin aquiescencia de la reina”.

Al fallecimiento de la reina doña Blanca, en 1441, su testamento no se apartó de la normativa vigente, en lo que toca a los aspectos jurídicos: dejaba a su hijo don Carlos como heredero universal en el reino de Navarra y del ducado de Nemours, y en todos los demás bienes que pudiera tener. Tales bienes serían transmitidos a sus hijos y descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo los hijos a las hijas. Si don Carlos moría sin descendencia legítima, el reino de Navarra y los demás bienes pasarían a su hija, la infanta doña Blanca, siguiendo el mismo criterio de transmisión que en el caso del primogénito. Y en defecto de ellos, a la tercera hija doña Leonor. La complicación sobrevino por una *cláusula de carácter no jurídico*, en la que rogaba encarecidamente al príncipe de Viana que no tomara los títulos de rey de Navarra y duque de Nemours sin la benevolencia y bendición de su padre, el infante don Juan.

El príncipe de Viana daría cuenta posteriormente de que la escritura testamentaria, que él notificó al rey, no fue publicada y fue destruida.

Lo cierto es que tras la muerte de su madre, no se abrió la sucesión ni Carlos tomó el título de rey. Se le nombró simplemente “lugarteniente general del reino”, pese a sus protestas. Por otra parte, el príncipe resultó ser un administrador poco escrupuloso y arbitrario, de modo que se fueron creando las condiciones para que surgiera dentro del reino un partido adverso, facilitando el camino a su padre cuando retornó al reino. Las mismas expectativas sucesorias del príncipe quedaron amenazadas cuando don Juan viajó a Navarra acompañado de su segunda esposa Juana Enríquez (a la que había desposado tres años después del fallecimiento de doña Blanca). Este segundo matrimonio hacía decaer cualquier título que don Juan pudiera tener sobre Navarra. Desde el fallecimiento de doña Blanca, don Juan estaba administrando el reino por una suerte de usufructo foral, es decir, por analogía con lo que acontece en el campo del Derecho privado con la posesión y administración de los bienes de los herederos legítimos por parte del cónyuge supérstite. Ya se sabe que el príncipe de Viana, que no pudo tolerar la afrenta y la amenaza, huyó. Y Navarra se dividió definitivamente en dos facciones. Don Juan se atrevió a ofrecer el reino a la tercera de las hijas, Leonor, casada con el conde de Foix, lo cual suponía una nueva vulneración de las leyes sucesorias de Navarra: en el supuesto de que hubiera sido propietario del reino –supuesto inexistente, dado que perdió sus derechos con la muerte de la reina, y en todo caso, con el segundo matrimonio– no era de la competencia del rey alterar de manera unilateral las normas de sucesión. Mientras tanto el príncipe de Viana solicitaba en Italia de Alfonso el Magnánimo apoyos para una mediación, pero este falleció y don Juan había llegado a ser rey de Aragón (1458). El príncipe de Viana hubo de pactar: el acuerdo le reconocía derechos sucesorios a la Corona de Navarra, lo cual implicaba que su padre ostentaba el título de rey.

A la muerte del príncipe en 1461, su última voluntad seguía la línea trazada por los testamentos de su abuelo y de su madre, transmitiendo todos sus derechos a su hermana doña Blanca, aunque su padre, el rey don Juan, en absoluto permitió la ejecución de tal testamento. La princesa doña Blanca fue secuestrada y trasladada a Bearne para hacer po-

sible la aplicación de un Tratado que su padre don Juan había suscrito con el conde de Foix, marido de Leonor, la hija segunda.

Leonor, la tercera en el orden de sucesión, casada con Gastón IV de Foix (1441) y enviudada, heredó el reino tras la muerte de su padre (19 enero 1479). A los nueve días, se efectuó el juramento de las Cortes, y el 12 de febrero de aquel año falleció.

7. Casa de Foix.

Leonor y Gastón IV de Foix tuvieron diez hijos. La herencia recayó en Gastón, casado con Magdalena, la hermana del rey de Francia, Luis XI. Gastón recibió el título de príncipe de Viana en 1466 y fue nombrado por su abuelo, Juan II, lugarteniente (1469), sustituyendo a sus padres. Murió antes que ellos, por lo que al fallecer Leonor, la corona pasó a su primogénito, Francisco Febo (1479-1483), un niño de 10 años de edad, que, por muerte prematura, reinó solamente cuatro años. Otro de los hijos de Leonor y de Gastón IV fue Juan, casado con María de Orleans y que, a la muerte de su sobrino Francisco Febo, reivindicó sus derechos a la corona de Navarra. Pero el derecho de suceder recayó en Catalina I, hermana de Febo.

8. Casa de Albret.

Catalina I (1483-1517) tenía 15 años cuando accedió al trono. Contrajo matrimonio en 1491 con Juan de Albret. En 1512 perdió la Corona de Navarra tras la conquista del reino por Fernando el Católico. A su muerte, los derechos de sucesión sobre el reino perdido recayeron en su hijo Enrique II de Navarra (1517-1555).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

ANTHONY y COURTEAULT, *Les testaments des derniers rois de Navarre*.

CANADA JUSTE, *De Sancho Garcés I a Sancho Garcés III, el Mayor (926-1004)*.

- CAÑADA PALACIO, “Endogamia en la dinastía regia de Pamplona (siglos IX-XI)”, pp. 781-787.
- “El círculo nobiliario y la familia regis en la monarquía pamplonesa hasta el siglo XI”, pp. 19-25.
- CARRASCO PÉREZ, “El principado de Viana”, pp. 191-214.
- CASTRO, “Blanca de Navarra y Juan de Aragón”, pp. 47-63.
- *Carlos III el Noble, rey de Navarra*.
- DESDEVISES DU DEZERT, *Don Carlos de Aragón, príncipe de Viana*.
- DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ y LARRAMBEHERE ZABALA, *Reyes de Navarra, VIII. García Ramírez el Restaurador (1134-1150)*.
- GALLEGO GALLEGU, *Enrique I, Juana I y Felipe I el Hermoso, Luis I el Hutín, Juan I el Póstumo, Felipe II el Largo, Carlos I el Calvo (1270-1328)*.
- GARCÍA ARANCÓN, *Reyes de Navarra, XI, Teobaldo II*.
- LACARRA, “Textos navarros del Códice de Roda”, pp. 194-283.
- *Vida de Alfonso el Batallador*.
- *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, pp. 19-154.
- *Alfonso el Batallador*.
- “Las cortes de Olite de 1329 y la sucesión al reino de Navarra”, pp. 303-321.
- Reimpr. en *Investigaciones de Historia navarra*, pp. 221-244.
- *Historia del Reino de Navarra desde sus orígenes hasta la Baja Edad Media*. 3 vols.
- LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I “el Batallador”*.
- LEROY, “A propos de la sucession de 1328 en Navarre”, pp. 137-146.
- LEROY y RAMÍREZ VAQUERO, *Carlos III el Noble*.
- MARTÍN DUQUE, Monarcas y cortes itinerantes en el reino de Navarra, pp. 245-270.
- El Reino de Pamplona, pp. 39-266.
- Sancho III de Navarra, rex ibericus, pp. 103-119.
- *Sancho III el Mayor de Pamplona, el rey y su reino (1004-1035)*.
- MARTÍN DUQUE y RAMÍREZ VAQUERO, Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII), pp. 337-444.
- El reino de Navarra (1217-1350), pp. 1-89.
- MARTÍNEZ DÍEZ, *Sancho III el Mayor Rey de Pamplona, Rex Ibericus*.
- MIRANDA GARCÍA, *Felipe III y Juana II de Evreux*.
- MORET, *Anales del Reino de Navarra*. 5 vols.
- ORCÁSTEGUI GROS, *La Crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana*.
- ORELLA UNZUÉ, *Sancho III el Mayor*.
- PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra*.
- PESCADOR MEDRANO, Historia de un reino y un reinado, pp. 17-66.
- RAMÍREZ VAQUERO, *Blanca y Juan II*.

— “Los restos de la reina Blanca de Navarra y sus funerales en Pamplona”, pp. 345-358.

RAMÍREZ VAQUERO y TAMBURRI BARIÁIN, *El príncipe de Viana*.

SEGURA URRÁ, “Imagen y gobierno de un reino sin rey: Navarra en 1328”, pp. 901-916.

TAMBURRI BARIÁIN, Liturgia de la realeza bajomedieval, pp. 387-398.

UBIETO ARTETA (Antonio), La elaboración de las Genealogías de Roda, pp. 457-464.

TEXTOS.

A) *Regulación de la sucesión al trono*

26

Sucesión al trono, según el Fuero General de Navarra

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 39.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 123-124 (a quien seguimos).

FGN, 2, 4, 1.

Cap. 1. *Qué hijos del rey o de ricohombre deben heredar el reino o el castillo y qué otros el mueble, y con el consejo de qué personas se debe casar el rey.*

Y fue establecido para siempre, para que pudiera durar el reino, que todo rey que tuviera hijos de legítimo matrimonio, dos, o tres, o más, o hijas, una vez que el padre fallezca, que el hijo mayor herede el reino, y el resto de hermanos que se repartan los bienes muebles que tenía el padre el día que murió. Y aquel hijo mayor que case con el reino, y se le asignarán arras con el consejo de los ricohombres naturales del reino o de doce sabios. Y si este hijo mayor casado tuviera hijos de legítimo matrimonio, que lo herede su primogénito de la misma forma que él hizo.

Y si por casualidad el rey falleciera sin tener hijos de legítimo matrimonio, que herede el reino el mayor de sus hermanos [*que sean hijos*] de legítimo matrimonio.

Asimismo, este mismo Fuero es de los castillos de ricohombre cuando los padres no tienen sino un solo castillo.

B) *Normativa sucesoria consuetudinaria: la praxis*

27

Las primeras sucesiones: Genealogías de Roda (fines s. X)

Códice de Roda. Ordo numerum regum pampilonensium. (Fines s. X).

Ed. lat.: LACARRA, “Textos navarros”, pp. 229-245.

Traduccs. castellanas: SALRACH, *La reconquista*, pp. 494-501 (a quien seguimos).

PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 425-427 (tomando traducc. de Salrach).

Lista de los reyes de Pamplona.

Íñigo, apellidado Arista, engendró a García Íñiguez, a doña Asona, que fue esposa de Muza [*el Banu Qasi Muza ibn Muza, o Muza II*], señor de Borja y Terrero, y a doña [...] que fue esposa de García el Malo [*conde de Aragón García Galíndez*] de Aragón.

Fortún Garcés tomó por esposa a doña Oria, hija de [...] y engendró a Íñigo Fortúnez, a Aznar Fortúnez, a Belasco Fortúnez, a Lope Fortúnez y a doña Onneca, que fue esposa de Aznar Sánchez de Larrón.

Sancho Garcés tomó por esposa a doña [...] y engendró a Aznar Sánchez de Larrón.

Aznar Sánchez tomó por esposa a doña Onneca, hija de Fortún Garcés, y engendró a Sancho Aznárez, a doña Toda [*Toda Aznárez, mu-
jer de Sancho Garcés I*], reina, y a doña Sancha. Esta Onneca después tomó por esposo al rey Abd Allah y engendó a Muhammad ibn Abd Allah.

Íñigo Fortúnez tomó por esposa a doña Sancha, hija de García Jiménez, y engendró a Fortún Íñiguez [...], a doña Auria, que fue esposa de Munio Garcés, y a doña Lopa, esposa de Sancho Lupo de Araquil.

Esta doña Sancha después tomó como esposo a Galindo [*Galindo II Aznárez*], conde de Aragón, y engendró de él a doña Andregoto, reina, y a doña Belasquita.

Esta Belasquita tuvo por esposo a Íñigo López de Estigi y de Cili-gueta.

Aznar Fortúnez tomó por esposa a [...] y engendró a Fortún Aznárez que, apellidado también Orbita, fue padre de García Fortúnez de Cabañas.

Belasco Fortúnez tomó por esposa a [...] y engendró a doña Jimena, que fue esposa del rey Íñigo Garcés, a doña Toda, esposa de Íñigo

Manzones de Lucientes, y a doña Sancha, esposa de Galindo Jiménez de Pintado.

Fortún Íñiguez tomó por esposa a [...] y engendró a García Fortúnez, a Íñigo Fortúnez y a doña Sancha.

García Jiménez e Íñigo Jiménez fueron hermanos. Este García tomó por esposa a Onneca Rebelle de Sangüesa y engendró a Íñigo Garcés y a doña Sancha.

Después tomó por esposa a doña Dadildis de Pallars, hermana del conde Raimundo, y engendró a Sancho Garcés y a Jimeno Garcés.

Íñigo Garcés tomó por esposa a doña Jimena y engendró a García Íñiguez, que fue muerto en Liédena, a Jimeno Íñiguez, a Fortún Íñiguez y a Sancho Íñiguez. Estos tres huyeron a Córdoba. Su hermana, doña Toda de nombre, fue esposa de García Íñiguez.

Jimeno Garcés tomó por esposa a doña Sancha, hija de Aznar Sánchez, y engendró a García Jiménez, a Sancho Jiménez, que tuvo por esposa a doña Quisilia, hija de García conde de Bailo, y a Dadildis, esposa de Muza Aznárez. Este García Jiménez mató a su madre en las Galias, en la villa llamada Lagor, y a él le mataron, en Salazar, Juan Belascones y Cardelle Belascones. Este Jimeno Garcés tuvo de una esclava un hijo, García, que murió en Córdoba.

Sancho Garcés [I], óptimo príncipe, tomó por esposa a Toda Aznárez y engendró al rey García, a doña Onneca, a doña Sancha, a doña Urraca, a doña Belasquita y también a doña Orbita, y de una esclava tuvo a otra hija, doña Lopa, que fue madre de Raimundo de Bigorra. Doña Onneca fue esposa de Alfonso, rey de León, y engendró un hijo, Ordoño, que murió en Córdoba.

Doña Sancha fue esposa del emperador Ordoño. Después tuvo por esposo a Álvaro Herramélliz de Álava. Por último fue esposa del conde Fernán González.

Doña Urraca fue esposa del rey Ramiro [II, *de León*], hermano del rey Alfonso [IV] y de Froila [*Fruela II, de León*], y fue madre del rey Sancho [I] y de doña Elvira, monja.

Este Ramiro de otra esposa, de origen galo, de nombre [...] tuvo al rey Ordoño [III].

Doña Belasquita fue esposa del conde Munio [*Vela*] de Bizkaia y engendró a Aznar Múñioz, Lupo Múñioz, Sancho Múñioz y doña Be-

lasquita. Después fue esposa de Galindo, hijo del conde Bernardo y de doña Toda. Finalmente estuvo casada con Fortún Galíndez.

28

La sucesión de Alfonso I el Batallador

28.1. *El testamento de Alfonso I el Batallador (1131)*

Alfonso I el Batallador hace testamento y lega el castillo de Estella a la catedral de Pamplona y al monasterio de Leire; el castillo de Nájera y el de Tobía, a Santa María de Nájera y a San Millán de la Cogolla; el castillo de Belorado, al monasterio de Oña; San Esteban de Gormaz y Almazán, a San Salvador de Oviedo; Calahorra, Cervera del Río Alhama y Tudején, a la sede de Santiago de Compostela; Sangüesa, al monasterio de Silos; a San Juan de la Peña y San Pedro de Siresa, las sedes regias de Biel, Bailo, Astorito, Ardanés y “Sios”; además, declara herederas de su reino a las órdenes de Tierra Santa: el Hospital de San Juan de Jerusalén, el Templo y el Santo Sepulcro; el Templo recibe, por añadidura, el caballo y armas reales, y al Hospital se le promete Tortosa para cuando se conquiste. (1131, octubre. Bayona).

ACA, *Pergaminos de Ramón Berenguer IV*, núm. 7. Copia del siglo XII. Omite los testigos. (B).

Biblioteca Universitaria de Zaragoza, *Libro Gótico de San Juan de la Peña*, ff. 117r-v. Copia del siglo XII incompleta. (C).

ACA, *Pergaminos de Ramón Berenguer IV*, núm. 7; duplicado. Copia del siglo XII, incluye testigos. Fragmentos deteriorados. (D).

ACA, *Códices. Liber Feudorum Maior*, f. 4. Copia de fines del siglo XII, omite los testigos. (E).

AHN, *Códices*, 595 B, Cartulario del Temple, ff. 14r-18v. Copia de finales del siglo XII o principios del XIII, omite los testigos. (F).

AHN, *Códices*, 595 B, Cartulario del Temple, ff. 186r-189v. Copia de finales del siglo XII o principios del XIII, omite los testigos. (G).

Arch. Diocesano de Barcelona, *Fondos de Santa Ana*, carp. 6, núm. 14. Copia del siglo XIII, omite los testigos. (H).

ACP, *Libro Redondo*, ff. 59v-60v. Copia del siglo XIII, omite los testigos. (I).

ACA, *Registro 310*, f. 21r, columnas a-b, y 21 v, columna a. Copia del siglo XIII, incluye testigos. (J).

ACA, *Registro 309*, ff. 50v-51v. Copia del siglo XIII, incluye testigos. (K).

Arch. Monasterio de Silos, *Manuscrito 71*, ff. 189-190. Copia incluida en la *Historia de Navarra* de Pedro Agramont y Zaldívar, 1632; incluye testigos. (L).

Ed. lat.: LEMA PUEYO, *Colección*, núm. 241, pp. 356-365.

Traduccs. castellanas: SÁNCHEZ ALBORNOZ y VIÑAS, *Lecturas*, pp. 89-91. BATLLE y CABESTANY, *La consolidación*, pp. 675-680 (a quienes seguimos, completándola). PÉREZ-BUSTAMANTE y SÁNCHEZ-ARCILLA, *Textos*, pp. 79-81 (tomando traducc. de Batlle y Cabestany).

En nombre del sumo e incomparable bien, que es Dios. Yo Alfonso [I], rey de los aragoneses, pamploneses, sobrarbienses y ribagorzanos, meditando y resolviendo en la mente que hizo a todos los hombres mortales por naturaleza, resolví en mi ánimo, mientras disfruto vida y salud, ordenar cómo ha de quedar el reino a mí concedido por Dios, mis posesiones e intereses.

Pues temiendo al juicio divino, por la salud de mi alma, y también por la de mi padre y de mi madre, y la de todos mis parientes, hago este testamento por Dios y Nuestro Señor Jesucristo, y todos sus santos. Y primeramente con buen ánimo y espontánea voluntad ofrezco a Dios y a la bienaventurada María de los pamploneses [*catedral de Santa María de Pamplona*], y de San Salvador de Leire, el castillo de Estella, con toda la villa y con todo lo que pertenece al derecho real, para que sea la mitad de Santa María y la otra mitad de San Salvador; de igual modo dono a Santa María de Nájera y a San Millán el castillo de Nájera con todas sus cosas u honores que le pertenecen; también el de Tribia con toda su honor. Y de todas estas cosas sea la mitad para Santa María y la otra mitad para San Millán; ofrezco a San Salvador de Oña el castillo de Belorado con toda su honor. Dono, asimismo, a San Salvador de Oviedo, San Esteban de Gormaz y Almazán con todas sus pertenencias.

Lego también a Santiago de Galicia, Calahorra, Cervera y Turtulón con todas sus posesiones, lo mismo a Santo Domingo de Silos dejo el castillo de Sangüesa con la villa, con sus dos caseríos, nuevo [*actual Sangüesa*] y viejo [*Sangüesa la vieja, hoy Rocaforte*], y su mercado. Dejo igualmente a los beatos San Juan de la Peña y San Pedro de Siresa toda la dote que fue de mi madre, es decir, Biel y Bailo y Astorit y Ardenes y Sosa, y todo lo que puedan hallar que perteneciera a la dote de mi madre; y de esto que la mitad sea para San Juan de la Peña y la otra mitad para San Pedro de Siresa, con todas sus pertenencias.

Asimismo, para después de mi muerte dejo por mi heredero y sucesor al Sepulcro del Señor, que está en Jerusalén [*Orden militar del Santo Sepulcro*], y a los que lo guardan y conservan, y allí mismo sirven a Dios. Y al Hospital de los pobres que hay en Jerusalén [*Orden militar del Hospital de Jerusalén*]. Y al templo del Señor [*Orden militar del Templo*] con los caballeros que allí vigilan para defender el nombre de la cristiandad.

A estos tres concedo todo mi reino: también todo lo que tengo conquistado en toda la tierra de mi reino; el principado, el derecho que tengo en todos los hombres de mi tierra, tanto en los clérigos, como en los legos, obispos, abades, canónigos, monjes, nobles, caballeros, ciudadanos, rústicos y mercaderes, varones y hembras, pequeños y grandes, ricos y pobres, judíos y moros, con la misma ley y costumbre que mi padre y yo hemos tenido hasta ahora y debemos tener. Añado también a la milicia del Templo, mi caballo con todas mis armas; y si Dios me concediese a Tortosa, sea toda del Hospital de Jerusalén.

Además, porque no es imposible, si nos hemos equivocado, pues somos hombres, si yo o mi padre o mi hermano quitamos algo a las iglesias, los obispos de mi tierra o a los monasterios, de las honores o las posesiones injustamente, rogamos y mandamos que los prelados y señores del Santo Sepulcro, del Hospital y los del Templo, lo restituyan legalmente. Del mismo modo, si a alguno de los hombres, varón o mujer, clérigo o seglar, yo o algunos de mis antecesores quitamos injustamente su heredad, restitúyase al mismo justamente por compasión.

De igual manera, de las propiedades que por derecho de herencia nos son debidas —fuera de aquellas que fueron entregadas a los lugares sagrados—, las dejo íntegras al Sepulcro del Señor, al Hospital de los pobres, y a la milicia del Templo, a tal tenor, que después de mi muerte aquellos que por mí las tienen las tengan durante toda su vida como si fuese por mí, y después de la muerte de ellos sean íntegras del Sepulcro, del Hospital y del Templo, y puedan darlas a quien quisieren.

De este modo, todo mi reino, como se ha escrito arriba, y toda mi tierra, cuanto tengo, cuanto me quedó de mis antepasados, cuanto yo adquirí o adquiriera en adelante con ayuda de Dios y cuanto yo doy al presente y hubiere podido dar antes justamente, todo lo asigno y concedo al Sepulcro de Cristo, al Hospital de los pobres y al Templo del Señor, para que ellos lo tengan y posean por tres terceras partes iguales.

Todas estas cosas sobredichas doy y concedo al Señor Dios y los santos nombrados más arriba, tan propias y firmes, como ahora lo son mías, y tengan facultad de dar y quitar. Y si alguno de aquellos, que ahora tiene estas honores o las tendrá en el porvenir, quisiera ensorberbecerse y no quisiera reconocer a estos santos, como harían a mí, mis hombres y mis servidores les disuadan de la traición y de felonía, como harían si yo estuviese vivo y presente, y les ayuden por la fidelidad sin engaño. Y si durante mi vida me agradara dejar lo que quisiera dejar o a Santa María [*de Pamplona*], o a San Juan de la Peña o a otros santos, los que las tuvieren recibirán de mí lo que valen. Hago, pues, estas cosas, por el alma de mi padre y de mi madre, y por el perdón de todos mis pecados; y para merecer tener un lugar en la vida eterna. Hecha esta carta en la era 1169 [*año 1131*], en el mes de octubre, en el sitio de Bayona. Sancho de Piedrarroja, escribano del rey, escribió la carta.

[*Ratificación*]: Hecha esta carta en la era 1172 [= *año 1131*], en el mes de septiembre, día martes, de la natividad de Santa María, en el castillo y población que se nombra Sariñena. Signo de Alfonso rey. [*Siguen las firmas de los testigos*].

28.2. Sucesión de Alfonso I el Batallador y elección de García Ramírez (1134), según la *Chronica Adephonsi Imperatoris*

Chronica Adephonsi Imperatoris, 62. (c. 1150).

Ed. lat. SÁNCHEZ BELDA, *Chronica Adephonsi*, pp. 49-50.

Traducc. castellana: GARCÍA GALLO, *Manual*, II, núm. 819bis, p. 579.

[*Muerto Alfonso I el Batallador sin descendencia, en 1134*] se reunieron los nobles y no nobles caballeros de toda la tierra aragonesa, tanto obispos como abades y toda la plebe, y todos juntos reunidos en la ciudad real de Jaca, eligieron rey sobre sí a cierto monje hermano del rey Alfonso, llamado Ramiro y le dieron por mujer a cierta hermana del conde [*Guillermo*] de Poitiers. Esto era gran pecado ante Dios, pero los aragoneses, perdido su querido señor, hacían esto para que les diese hijos de estirpe real.

Pero los pamploneses y navarros se reunieron en la ciudad que llaman Pamplona y eligieron sobre sí rey al llamado García Ramírez, el que huyó con el rey [*Alfonso I*] en la batalla de Fraga.

29

La sucesión de Teobaldo II (1270)

Teobaldo II otorga testamento disponiendo de sus bienes en Navarra. (1270, noviembre. Cartago).

ACP, arca H, núm. 32. Traslado de 1279.

Ed. rom. nav.: GARCÍA ARANCÓN, *Colección diplomática*, núm. 88, pp. 175-181.

In nomine Sanctae et Indiuidue Trinitatis nos don Theobaldo, por la gracia de Dios, rey de Nauarra, de Campania e de Bria commte palatino, femos a saber a quantos esta present carta uieren, que nos estando en nuestro pleno sesso, e en nuestra complida memoria, maguer que enfermo del cuerpo, por remedio de nuestra alma, e de las almas de nuestros predecessores, fazemos nuestro testamento, e ordenation de nuestra postremera uoluntat de las cosas que pertanecen al nuestro regno de Nauarra, e de todas sus pertenencias en esta manera. [...]

Esta carta de nuestro testament e de nuestra postremera uolontat estauleçemos por ley de seer guardada firmament, emponiendo a los nuestros herederos e a nuestros successores, sub entramination del iudicio de Dios, que ellos la fagan guardar inuiolablement. E demas indugamoslos e damoslos por indignos de nuestra succession, e d'aquesta hora en adelant les priuamos d'ella, si por feito d'ellos e por negligencia la execucion de aquest nuestro testament, e de nuestra postremera uolontat fuere embargada. [...]

30

Pacto de hermandad hecho por los hombres de las villas de Navarra, con ocasión de la muerte de Enrique I y nombramiento de gobernador del reino a don Pedro Sánchez, para defender los fueros (1274)

Pacto de hermandad hecho por los buenos hombres de las villas de Navarra, con ocasión de la muerte de Enrique I y nombramiento de gobernador del reino a don Pedro Sánchez, para defender sus fueros y ayudarse con cuerpos y haberes en el caso de que no se les guardasen. (1274, agosto, 27).

AMEstella, núm. 9.

Ed. rom. nav.: LACARRA, *El juramento*, núm. 5, pp. 104-106.

In era M^a CCC^a XII^a [= *año 1274*], lunes veynt e siet dias andados del mes de agosto. Como por muert del rey don Henric, doña Blanca reyna muyller del sobredito rey, oviesse clamados los ricos ommes, don Gil de Rada, don Gonçalvo Yvaynnes de Baztan, don Artal de Luna, don Garcia Almoravit, Johan Gonçalvez, don Oger de Mal Leon et Johan Corbaran, et los cavaylleros et los ommes de las bonas villas de Navarra: El Burgo e la Poblacion de Pomplona, Esteylla, Olit, Sangossa, el Pont de la Reyna, Los Arcos, Viana, Legardia, Ronçavaylles, Sant Johan del Pie del Port, sobre provision de governador del dito Regno. La devantdita reyna dona Blanca de voluntat de los ditos ricos ommes, cavaylleros et bonos ommes de las villas proveyo por governador del dito Regno a don Pero Sanchez, seynnor de Cascant. El qual dito don Pero Sanchez recibida la eslection a requisition de los ricos ommes e de los cavaylleros, e de los bonos ommes de las villas, juró corporalment sobre los sanctos Evangelios et Cruç, toquandolos con su mano ante todos por mandamiento de la dita reyna, que eill governaria la tierra de toda Navarra en su tiempo, bien en leyalment segunt so poder, et que mantendrie a todas las gentes de la tierra en sus fueros et en sus bonas costumpnes et que desfaria las fuerças et las malas tueltas, las quales el rey don Henric fizo en su tiempo.

Et los bonos ommes de las villas anteditas por amor que todas estas cosas fuessen atenuadas et bien goardadas pusieron entre si, que el dito don Pero Sanchez o qualque governador que fuesse en Navarra viniesse en partida o en todo contra aqueillo que es contenido en la dita jura, que a demanda d'aqueill o d'aqueillos a qui el tuerto seria feyto, que todas las ditas vyllas porfazen al dito don Pero Sanchez o a ququalquier governador que fues en Navarra, en cort o fueras de cort.

Et feyto el porfazo, si eill o ququalquier governador que fuess, si emendar non lo quisiess assi como lo promiso et juró, o prometrá e jurará qualque governador que será en Navarra, que nos nos ayudemos bien e leyalment et entegrament con cuerpos e con averes que nuestros fueros et nuestrar bonas costumpnes nos sean agoardadas et tenudas, et las fuerças desfeytas como jurado nos fue e jurado será.

Et que esta ayuda tengamos et cumplamos los unos a los otros como sobrescripto es, del dia que esta carta fue feyta ata .XXX. aynnos complidos.

Que todas las Comunidades de las ditas villas lo juremos sobre los sanctos Evangelios et sobre la sancta Cruç, se syet a syet aynnos todo omme que sia de edat de .XII. aynnos a suso.

Et qualquiere que contra esta ayuda et jura vendrá, sea judgado et punido como aqueill que falsa su fe et so jura.

Et an aun parado entressi las Comunidades de las ditas villas que cada una deillas embie de cada villa .II. bonos ommes a alit por veer se sobre las cosas devant ditas, et esto que sea de tres a tres meses. Et son los tiempos que se deven applegar, a tercero dia de Todos Sanctos, et a tercero dia de Sancta Maria Candelera, et al dia de Sancta Cruç de mayo, et al primer dia de agosto.

E por maor firmeza de las ditas cosas, nos don Pero d'Esteylla et don Pero Furtado et don Gregorio de Galarr et don Pero de Chalaz de los veynt jurados de Pamplona por nos et por el conceillo del dito Burgo et de la Poblacion de Pomplona avemos puese el seyeillo de la nuestra comunidat pendent en esta present carta por testimoniança. E nos don Miguel Baldoyn et don Bernat de Montaner por el conceyll de la rua de San Martin d'Estylla. E nos don Sancho de Peralta et don Bertholomeu d'Azqueta por el conceillo de la parroquia de Sant Migueyll et de Sant Pedro de Liçarra d'Esteylla. E nos don Sancho Sothero et don Bertholomeu de Naçar por el consseyllo de la Poblacion d'Esteilla, avemos puestos los seyeyllos pendientes de nuestra comunidades en esta present carta por testimoniança. E nos don Miguel Periz alcalde de Olit et don Thomas tendero por nos e por todo el conceillo d'Olit avemos puesto el seyillo de nuestra comunidat en esta preset carta por testimoniança. Et nos don Gil d'Ucarr et don Espaynnol por nos et por todo el conceillo de Sanguessa avemos puesto el seyeillo de nuestro conceillo pendent en esta present carrta por testimoniança. Et nos don Paschal de Palmas alcalde et don Johan Periz de Iaquea por nos et por todo el conceillo del Puert de la Reyna avemos puesto el seyeillo del consejo de nuestra villa pendent en esta present carrta por testimoniança. Et nos, don Henric et Lope Periz, fillo del alcalde de Los Arcos, por nos et por todo el conceyll de Los Arcos pusimos el seyeillo del consejo de Los Arcos pendent en esta present carta por testimoniança. E nos, don Romeu Periz alcalde de Viana ea don Gregorio de Cuevas, por nos et por el conceyll de Viana, avemos puesto el seyeillo del conceillo de Viana pendent en esta present carta por testimoniança. E nos, don

Martin Ferrandez d'Aras et don Peydro de Maria Iohan por nos et por el conceylo de Leguardia avemos puesto el seyeillo del conceylo de Leguardia pendient en esta present carta por testimoniança. Et nos don Bernart de Baubion et don Bernat Arremon escrivano por nos et por el conceylo de Sant Iohan del Pie del Puerto, avemos puesto el seyeillo del conceylo de Sant Iohan del Pie del Puerto pendient en la present carta por testimoniança.

En era Millessima CCC^aXXIII^a, lunes, XII dias andados del mes de março entró el conceylo de Tudela en esta hunidat. E nos don Remon Gomez et don Bertolomeu de don Adeu por nos et por todo el conceylo de tudela ponemos el syeyllo del conceylo de Tudela pendient en esta present carta por testimoniança.

31

La sucesión de Carlos el Calvo (1328)

31.1. *Carta de unión y amistad hecha por los ricoshombres, caballeros, infanzones y hombres buenos de las buenas villas para guardar el reino para quien deba reinar y para defensa de sus fueros y privilegios*

1328, marzo, 13. Se recibieron nuevas adhesiones los días 15 y 20 de marzo y 15 de abril.

AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 63. Orig., con 68 sellos de cera pendientes, de los que faltan once.

Ed. rom. nav.: LACARRA, *El juramento*, núm. 13, pp. 129-132.

En nombre de Dios et de la Virgin Santa Maria. Esta es la carta de unidat et amiztat et jura que fazemos riquos ombres, cauaylleros, ynfançones, ombres bonos de las bonas villas et el pueblo del regno de Nauarra, plegados en la Puert de la Reyna en razon del estado del regno de Nauarra, saluando en todo e por todo la fe et los drechos de quy deue heredar el dicho regno de Nauarra. Es assaber: don Johan Corbaran de Let, alfferiz de Nauarra, don Johan Mariniz de Medrano el mayor; don Semen d'Ayuarr; don Arnalt Guillem, synor d'Agramont; don Remir Periz de Roniz; don Pero Sanchiz de Mont Agut; don Pero Semeniz de Meriffuentes; et don Johan Martiniz de Medrano el menor, riquos ombres.

Et Diaguo Periz d'Esperum; Semen Martiniz de Bayllariayn; Pero Olloqui; Gil Garçia d'Ianiz; Pere Hyeneguiz de Lerruz; Simon de Sotes; Roldan d'Ae; Hyeneguo Martiniz de Sanssoayn; Lop Hyuanynes d'Aruçu; Johan Lopeyz de Erasso; Roy Ferrandiz de Hyrussu; Alfonsso Diez de Morentiayn; Gonçaluo Simon d'Echarren; Martin Martyniz d'Oloriz; Diaguo Sanchiz d'Eulate; Johan Sanchiz d'Aluiçu; Hieneguo Periz de Rada; Oger de la Sala Jussana; Miguel Periz de Yriuerri; Pero Sanchiz de Varieillas; Martin Martiniz de Aransus; Garçia Sanchiz d'Oria; don Garçia Martiniz de Maquiriayn; Sancho Periz de Lodosa; Pero Martiniz de Verayz; et Pero Sanchiz de Mont Agut, fijo de don Johan Sanchiz; Pero Olloqui et Hieneguo Periz de Rada por si et por Sancho Sanchiz d'Ureta, por Hinieguo Aznariz de Mont Agut, por Johan Velaz, por Periauaynes de Let, por Ferrant Garçia de Mont Agut, por Sancho Periz d'Urniça, por Martin Garçia de Olloqui, por Gonçaluo Periz de Goroçin, por Semen Periz Çapata, por Furtado de Guendulayn, por Ferrant Periz de Mont Agut, por Ferrando Diaz de Morentyn, por Hinieguo Lopeyz de Puyo, por Lope Garçia de Peralta et por Martin Periz d'Olleta, cauaylleros de quy eyllos son procuradores.

Et de los inffançones de la comarqua de Milluz, Lope Martiniz de Liçassoayn, Johan Garçia d'Assiayn, Garçia Martiniz de Laragua, Pere Hyniguiz de Çiçur Menor, Pero Miguel d'Aldaua et Miguel Garçia de Olça. Por la comarca de la Ribera, Pero Sanchiz de Peralta. Por la comarca de Hyrache, Garçia Martiniz de Muniayn et Ferrando Diez de Arroniz. Et por la comarca de Ouanos, Semen Aznariz maoral de los yffançones de Ouanos, Pere Hyeneguiz, Sancho Yeneguiz, et Hyniegogo Martiniz de Muruçauaual por si et por los ynfançones de Muruçauaual. Et de Pamplona don Estevan de Rosas el mayor, don Jayme Gil, don Pere d'Eça, don Miguel Cruzat, don Per Ortiz et don Sancho de [...]. De Esteylla don Sanz de Villa Maor, alcalde, don Pere Fonz Matheo, don Pere Aymeric, don Ponz Burzes, don Johan Albert, don Pelegrin Periz, don Martin Periz de Luquiayn, Miguel Periz d'Ianiz. De Tudela don Pero Simeneyz de Burdel, alcalde; Hyniegogo Periz de la Figuera, jurado. De Olit Johan Periz fijo de don Miguel Periz alcalde qui fue, et Martyn Periz Çentol et Garçia Guorria. De la Puent de la Reyna don Esteuan d'Arguinariz, alcalde, don Pere de Alaman, don Johan Lopeyz de Sanguesa, jurados, et don Miguel de Paris. De Los Arquos,

Miguel Sanchiz et Pero Viana, jurados. De Viana, Johan Marquiz et Johan Garçia, jurado. De Leguuardia, don Lope Gil, alcalde, et Pere Hyuaynes, tendero. De Saint Viçent, don Miguel Periz, alcalde, et don Johan Ferraniz, jurado. De Lombierr, maestre Sancho Periz et don Pero Helias. De Sant Johan del Pie del Puerto, Oger de Arizmendi et Guillem Arnalt de Aranburu, jurados. De Ronçasuaylles, Garçia de Cauerri et Bernart carniçero. De Monrrel, Per Ortiz et Miguel Sanchiz, jurados. De La Rassoyna Hyniegua d'Iroz et Miguel Sanchiz, escriuano. De Vilaua, Dominguo Garçia. De Vilafranca don Garçia Periz et Pero Mayayo, jurados. De Vernedo don Pero Periz, alcalde. De Aguilar, Pero Sanchiz, alcalde et Johan Lopeyz, jurado. De Torralua, Garçia Periz, alcalde, et Garçia Hyuynes, jurado. De Ussanaulla, Sancho Periz, escriuano. De Lanz, Miguel Sanchiz de Larraynzarr et Matheo el ferrero. De Eugui, Johan Garçia, jurado. De los caçadores del rey de Val d'Esteriuarr por las siete villas don Garçia Hyeneguiz, abbat d'Ussessi et Dominguo Tomas, sayon de los dichos caçadores. De Thebas, Pero Periz de Çiçurr et Martyn Miguel, jurados. De Labraça don Johan Poley, alcalde, et Martin Saluant, jurado. De La Poblacion de Maraynon, Johan Simeniz, alcalde et Pero Matheo, jurado.

Primerament juramos sobre la Cruz et los santos Euangelios so pena de trayçion de goardar el dicho regno de Nauarra por aqui deue regnar, et que nos aiudemos unos a otros a deffender el dicho regno.

Otrosi juramos so la dita pena que nenguno non de apartadament respuesta por fecho del regnar el dicho regno sinon todos ensemble acordadament, o la mayor partida et la mas san de riquos ombres, de cauaylleros, de infançones et de las bonas villas.

Et juramos mas so la dicha pena que nos aiudemos todos que qui ouiere de regnar el dicho regno nos jure segunt fuero, huso et costumbre del regno de Nauarra.

Et juramos mas que nos aiudemos a mantener fueros, husos, costumbres, priuilegios e franquezas segunt cada unos los auemos.

Et si por auentra el rey, o el quý manterra el dicho regno, quisiere agreuiar, o ouiere agreuiado, a alguno de nos, que nos aiudemos a suplicar et pidir por merçe que quiera desfazer el agreuiamiento que sera fecho contra fuero, huso, costumbre, priuilegio et franquezas, et que vayamos a esto suplicar con nuestros cuerpos et con nuestras messiones cada que fueremos requerido.

Et esto que sea mantenido desde el dia que esta carta et esta unidat fue fecha ata tanto que el rey nos aya jurado, et de aylly ata coatro aynos següientes conplidos.

E porque las cosas antedichas et cada una deillas sean firmes et ualederas, nos los dichos ricos ombres, caualleros, yfançones et ombres bonos de las bonas villas pusiemos nuestros siellos pendientes en esta present carta.

Esto fue fecho en la Puent de la Reyna, domingo XIII dias andados del mes de março, anno Domini millesimo treçentesimo viçesimo septimo.

Otrossi es assaber que martes primero següient vinieron en la villa de la Puent de la Reyna Roy Martiniz de Corella et Semeno de Burutayn por el conçello de Buynnuel. Et de Santa Kara, Sancho Lopiz, alcalde et Miguel fijo de Miguel Lopiz, jurado. Et de Corella, Semen d'Olleta, escudero. De Cascant, Pero Lopiz fijo de Fortuynno de Hussue. De Çentruynnego, Miguel Periz, jurado. De Araçiel, Miguel Periz, jurado. De Fustinnana, Pero Sanchiz d'Ezquaniz et Sancho Semeniz. De Muriello cabo Tudela, Johan Periz de Murcia. De Cabaniellas, Romeo fijo de Pero Hyeneguiz. De Ablitas, Lope Martiniz, jurado. De Ribaforada, Domingo Mandil. De Fontellas, Semen Ruiz de Mont Agut. De Cortes, Sancho, escudero. De Villanueua, Diago Martiniz de Miraglo.

Otrossi domingo, veynte dias del mes de março en el ayno sobredicho, vinieron en la Puent de la Reyna, de Urroz, Pedro fijo de Garçia Pascoal et Ochoa Hyeneguiz, jurados. Item de Arguedas, Pero Martiniz de Ayuar, escriuano et Ferrant Caicallo, mayoral. Item de Burgui, Johan Aznariz, procurador; de la villa de Roncal, Sancho Aznariz, jurado procurador con procuracion abastant. Et todos los sobredichos, cada uno deillos por si et por sus conçeillos, juraron esta carta de unidat, amiztat et jura en la forma sobredicha et pusieron los siellos en sus conçellos pendientes en esta carta de confirmaçion et firmeza de todas las cosas antedichas et de cada una dellas.

Item el honrrado don Semen Garçia vizconde de Bayguerr, cauayllero, juro en la forma sobredicha la dicha unidat et los articulos en eylla contenidos, et de ser obediente a los regidores et de ayudar a goardarles las personas et el regno, et puso el su sieyllo en esta present, viernes XVº dia de la abril, anno Domini CCCºXXº octauo.

31.2. *Carta de unión y amistad hecha por las buenas villas de Navarra, ante la muerte de Carlos el Calvo, para guardar y defender el reino para quien tenga derecho a heredarlo*

1328, abril, 16.

AGN, *Comptos*, caj. 6, núms. 64-76. Diversos originales con destino a las villas que formaban la unión. Las variantes son puramente ortográficas; J.M^a Lacarra transcribió el texto del caj. 6, núm. 66.

Ed. rom. nav.: LACARRA, *El juramento*, núm. 14, pp. 133-136.

En nombre de Dios. Esta es carta de la unidat, amiztat et jura que an feyta los ombres buenos de las buenas vyllas del regno de Nauarra. Es assaber, de Pomplona don Esteuan de Rosas et don Miguel Cruzat fijo de don Martin Cruz. De Esteylla don Ponz Matheo, don Johan Geruas et don Pere Simon. De Tudela don Miguel Karitat alcalde et don Johan Miguel Baldouin. De Olit don Garçia Abbat, alcalde et Johan Periz fijo de don Miguel Periz, alcalde. De la Puent Johan Periz d'Aniz et Johan Periz Ayerpeco, jurado. De Los Arquos don Lope Periz, alcalde et don Joahn Marquiz. De Viana don Roy Periz, alcalde et Gonçaluo Martiniz, jurado. De Lagoardia don Lope Gil, alcalde et don Joan Periz Lorent. De Sant Vincent don Miguel Periz, alcalde. De Venedo don Pero Periz, alcalde. De Aguilar don Pero Sanchiz, alcalde et don Johan Lopiz, jurado. De Ronçasuaylles Guyllem, mercero et Garçia Çaualo, jurados. De Montreal don Johan Garceyz, jurando et don Garçia Yeniguiz et don Miguel Sanchiz. De Lonbierr Peyre Elias et Per Yeniguiz. De Larrassoynna Yenego d'Iroz et Yenego d'Orondiriz, jurados. De Vyllafranca don Pero Cortes, alcalde, Miguel Dadolina, jurado. De Vilaua Yenego Sanchiz de Atarrauia et Domingo Garçia, jurados. Plegados en la vylla de la Puent de la Reyna sobre la muert del rey don Karlos qui agora postremerament fino, saluando en todo et portodo la fe et los drechos de qui deue heredar el regno de Nauarra en todas sus pertinencias.

Primerament ordenamos et juramos sobre la cruz et los santos Euangelios que ninguno ni ningunos por si non seamos osados de dar respuesta nin responder por el regnar del regno de Nauarra sino fuereamos plegados todos ensemble concordablement, o la mayor o mas sana partida. Et si alguna vylla o vyllas de las antedichas, o perssona o perssonas abitantes en eylla o en eyllas diesse o diessen respuesta por si

en el regnar del dicho regno, que la villa o vyllas que dara respuesta por si sin acuerdo et otorgamiento de las otras buenas vyllas, finquen por esperiurios et por treydores como aqueyllos que uan contra su jura et contra su sieyllo et contra su fe, et la perssona o perssonas singulares de las dichas vyllas que contra esto verran, finque o finquen por traydar o por traydores et lures bienes sean dissipados et sean ytados de la vezindat.

Otrossi, ordenamos et juramos por nos et por nuestras comunidades que nos ayudemos bien et lealmente a catar et defender el regno para qui drecho lo ouire de heredar.

Et otrossi a demandar fueros, usos et costumbres, preuilegios et franquezas segunt cada uno los an.

Otrossi ordenamos et juramos que si alguno o algunos mas poderosos uiniesse o uiniessen sobre el regno de Nauarra por fazerli malo algun destruymiento, que nos ayudemos bien et lealment et entergrament a todo nuestro leal poder con los cuerpos et con los aueres a defender el dicho regno de Nauarra como fieles et leales vaasaylos deuen fazer a su seynor pora qui deue heredar el dicho regno de Nauarra. Et si por auentura alguna o algunas de las buenas vyllas fuessen cercadas o costrynnidas a dar repuesta en heredar el dicho regno, o por qualquiere otra manera, que las vyllas mas cercanas le acorran a lo mas ante que podieren dentro diez dias et las otras vyllas que son mas leyxos le acoran dentro en quinze dias, faziendoles saber aqueylla o aqueyllas vyllas que seran cercadas, et aqueyllos que non les acorreran encorra sobre eyllos la dicha pena. Et que nos ayudemos bien et lealment et entegrament a demandar et a mantener nuestros fueros, usos, costumbres priuilegios, franquezas segunt en cada unos de nos somos aforados, costumbrados, priuilegiados et affranquidos. Et si alguno o algunos fiziessse o fiziessen fuerça o demas adalguno o adalgunos de las ditas buenas vyllas et comunidades et eyll o eyllos dando fiador de complir quoanto su alcalde o su fuero o la Cort general de Nauarra mandare et non li fuesse acabado, que nos lis ayudemos bien et lealment a nuestra cuesta et messionata tanto que alcancen su drecho. Saluando aqueyllos casos que el fuero o fueros manda. Et quoualquiere que contra esta ayuda et jura verra, sea judgado et puynnido como aquel que falssa su fe et su jura.

Et aun ordenamos mas entre nos que a cada una de las dichas buenas vyllas envien dos ombres a alit por veeirse sobre las dichas cosas

antedichas et sobre las cosas que seran mester a todos ensemble o a cada una de las dichas buenas vyllas o a cada uno por si. Et esto que sea de quootro a quootro meses. Et son estos los tiempos que se deuen plegar, al tercero dia de Todos Sanctos, al tercero dia de março et al tercero dia de julio.

Item assentamos que quoalessquiere de las dichas vyllas que fayllezca o fayllezcan que non uiengan en cada uno de los tiempos segunt que dicho es, o en todas uegadas que clamados fuessen por algunos negocios que acaesciessen ad alguna o adalgunas de las dichas vyllas, et no y uiniessen, que pague o paguen cada cient sueldos de sanchetes pora la mission de las vyllas que seran plegadas, et si pagar non los quisiessen, si non mostraren legitima excusation, que sean pendrados por l'alcalde et por los jurados de alit con aqueyllos de las buenas vyllas que eyllos clamar querran.

Item assentamos que en quoalessquiere logar que los ombres bonos de las dichas vyllas se pleguen por Cort o por quoalessquiere manera que los ombres bonos de aqueylla vylla do seran plegados, si alguna cosa lis fuere demandada de seynnor o de quoalessquiere que su logar tenga, que l'alcalde et los jurados de aquel logar o aqueyllos ombres bonos de eyllos mandaran que los clamen apart por acordar ensemble et antes que ninguno non responda por si, et si respondiende pague por cada uegada mil sueldos de sanchetes pora las otras vyllas.

Item assentamos que ninguno ni ningunos de las dichas vyllas non pendren ni embarguen nin marquen los unos a los otros si non lis es fiador, deudor o pagador, et quiquiere que lo faga, que l'alcalde et los jurados de aquel logar o sera fecha la marca o la pendra que la y fagan render et desembargar segunt su fuero.

Et nos los sobredichos ombres buenos de las sobredichas vyllas por nos et por nuestros conceyllos prometemos que esta vnidad et jura tengamos et cumplamos los unos a los otros como sobreescrito es del dia que esta carta fue fecha ata diez aynnos complidos. Et que todos los conceyllos de las dichas vyllas lo iuren sobre los santos Euangelios et las santa Cruz et lo fagan iurar al alcalde et a los jurados et a lures consejeros, et l'alcalde et los jurados quando se cambiaren fagan leyer esta carta de unidad en lures conceyllos preque sepan cada unos como se manterran. Et que lo fagan jurar al alcalde, a los jurados et a los consejeros que entraren enpues eyllos cada un aynno ata los dichos diez

aynnos complidos. Saluando en todo et por todo la fe et los drechos de qui deue heredar el regno de Nauarra con sus pertenencias.

Todo esto fue fecho en la Puert de la Reyna, sabado, seze dias andados del mes de abril, anno Domini M° CCC° XX. octauo. Et por que todas las cosas sobredichas sean firmes et ualederas et tenidas et goardadas, nos los sobredichos ombres bonos de las buenas vyllas pusiemos los sieylllos de nuestro conceyillos pendientes en esta presente carta.

31.3. Los regentes del reino de Navarra comunican a doña Juana que las Cortes reunidas en Pamplona el 1 de mayo han reconocido que le corresponde el reino por derecho sucesorio

1328, mayo, 4.

AGN, *Comptos*, caj. 6, núms. 81. Traslado notarial hecho en París el 23 de julio de 1328, con sello de la curia de París.

Ed. lat.: LACARRA, *El juramento*, núm. 15, pp. 136-137.

Serenísimo y poderoso señor don Juan, rey de Navarra por la gracia de Dios, conde palacín de Champaña y de Bría y Evreux, vuestros humildes y fieles Juan Corbarán de Leet, alférez [y] Juan Martín de Medrano, regentes del reino de Navarra, señalados barones, los soldados, los infanzones, los señores de los burgos, los hombres de estas buenas villas, y todas las gentes de este reino, que de antemano besan su mano, sea hecho saber a vuestra regia majestad al decir de los presentes, que en reunión de la curia general, celebrada en la casa de los Hermanos Predicadores el día primero del mes de mayo, para tratar sobre declaración de sucesión al dicho reino, fue reconocido en vuestra persona y declarado por la curia, de manera unánime, que el dominio sobre el citado reino os corresponde a Vos por derecho hereditario y de sucesión. Al día siguiente, juramos también guardar y defender dicho reino en interés vuestro, y los castellanos que estaban presentes y que poseen fortalezas, juraron también conservarlas, defenderlas y custodiarlas fielmente.

Por eso justamente, elegimos de común acuerdo, a los venerables y religiosos barones fray Pedro de Atarrabia, de la Orden de Predicadores y lector en Teología, y a fray Ochoa de Salinas, de la Orden de Predicadores y también lector en Teología, rogándoles y requiriéndoles que accedieran ante vuestra regia presencia para comunicar a vos de

nuestra parte lo antes acordado. Por lo cual, rogamos humildemente a vuestra alteza que os dignéis mostrar plena confianza al mensaje de estos hermanos que son portadores de lo acordado por los presentes. Suplicándoos tan intensamente como podemos, que, en cuanto escuchéis su mensaje, vengáis en persona a Navarra sin excusa que lo demore.

Y petición de dicha curia gneral, nosotros los susodichos regentes, los abades de Iratxe y de San Salvador de Leire, el prior del Hospital de Roncesvalles, Arnaldo Guillermo, señor de Agramante, Remigio Pedro de Arróniz y Juan Martín de Medrano, junior, barones; Diego Pedro de Eper, Pedro Martín de Beraiz, Diego Santos de Eulate y Jimeno Martín de Ballariain, soldados, en nuestro nombre y en el de otros soldados, burgueses y hombres de las buenas villas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia, San Vicente [*de la Sonsierra*], San Juan [*Pie de Puerto*], Roncesvalles, Monreal, Lumbier, Larrasoña, Villafranca, Aguilar, Bernedo y Villava, colocamos nuestros sellos y los de las ciudades susodichas como testimonio de lo antes acordado. Dado en Pamplona, en el ya citado día de mayo. En el año del Señor de mil trescientos veintiocho.

32

La sucesión en el testamento de Carlos III (1412)

1412, septiembre, 23. Puente la Reina.

AGN, *Comptos*, caj. 104, núm. 1. Orig. (A). Ed. SARALEGUI, *El testamento de Carlos III de Navarra*.

ACP, B 42. Orig. (A).

AGN, *Comptos*, caj. 104, núm. 2. Copia autorizada. (B).

AMEstella, perg. núm. 34. Copia notarial. (C). Ed. CASTRO, *Carlos III*, núm. 10, pp. 594-605.

AMTudela, caj. 1, núm. 49. Copia notarial. (D).

AMPamplona, núm. 186. *Negociado de Asuntos Regios*, leg. 13, núm. 1. Copia de 23 de diciembre de 1581. (E). Ed. CIERBIDE y RAMOS, *Documentación medieval*, núm. 242, pp. 130-143 (a quienes seguimos).

Testamento del rey Carlos de Nauarra que fue el tercero deste nombre.

En el nombre de la Sancta Trinidad, el Padre, el Fijo et el Sancto Spiritu, el signo de la cruz honorable puesto deuant. Nos, Carlos,

por la gracia de Dios rey de Nauarra, duc de Nemox, fazemos saber que nos, considerando la ora ynçierta de la muert que una vez, segunt l'ordenanza et casso de natura et por tal tiempo como plazdra a nuestro Redemptor, nos auemos a reçeuir, auemos hordenado nuestro present testament en la forma que se sigue.

El qual nos queremos que balga por manera de testamento de codiçillo o postremera boluntat en la mejor disposiçion que baler podra de drecho, fuero, usso et costumbre, segunt las tierras, regiones do nuestras tierras et sennorios son asentados. [...]

Ytem en casso que al tiempo de nuestra fin non fincare de nos fijo masculino et legitimo, en este casso nos ynstituimos et fazemos nuestra heredera general et unibersal [a] Juana, nuestra fija primogenita, muger del conte de Fox, et en casso que Dios hordenasse de eilla sin herederos naturales et legitimos de su cuerpo, por semblable manera, en el casso sobredicho hordenamos de Blanca, reina de Siçilia, et Ysabel, nuestras fijas, o de aqueilla de la qual si auiene que la reina sea ençinta o preynnada al tiempo de nuestra fin suçcessibament una enpues otra segunt lur natiuidat et esso mesmo sus fijos o fijas por horden, segunt son juradas por los tres estados del regno et en casso que Nuestro Sennor faria su mandamiento deillas sin lezar herederos naturales et legitimos de lures cuerpos, nos instituimos, fazemos et hordenamos heredero et suçcesor hunibersal de nos et de ellas a nuestro muy caro et muy amado hermano, a mossen Pierres de Nauarra.

Ytem queremos et hordenamos que si la reyna, nuestra muy cara et muy amada compaynnera, nos sobrebiuiere, que eilla aya et resgiba por su estado la suma de dineros contenida en el tracto de cassamiento que fue fecho entre nos et eilla.

Ytem en casso que la reyna, nuestra compannera, fincasse ençinta et preinnada al tiempo de nuestra fin et pariesse fijo e fijos, en este casso, o si Dios ante nos diesse fijo o fijos, hazemos nuestro unibersal heredero a nuestro dicho fijo o fijos, el uno enpus l'otro, segunt el usso et costumbre de nuestro regno, el qual casse sus hermanas sobredichas et hordene de lur vida et estado, bien et honorablement segunt lur dignidad et desto lo encargamos et rogamus que assi lo faga et ssi pariese fija o fijas, que aqueillas sean casadas et sesçedan en el regno por su horden et segunt lur natiuidat, segunt costumbre del regno.

Ytem queremos et hordenamos que donna Blanca, nuestra fija, reina de Siçilia, aya, tome et resçiba la suma de cient mil florines que le

son deuidos por el rey de Aragon a caussa de su dot, si eilla o nos no los ouiessemos regeuido del rey et regno de Aragon ante de nuestra fin, et Ysabel, nuestra fija, la qual es esposada con don Juan, infant de Castieilla, fijo del infant don Ferrando de Castieilla, a presentre y d'Aragon, queremos et hordenamos que aya la suma de sixanta mil florines et la reina, nuestra dicha conpainnera, le deue dar .XL. mil florines a conplimiento de cient mil florines que es toda su dot.

Ytem queremos et hordenamos que en casso que la una de nuestra fijas seria nuestra heredera et sucesor unibersal, cada que bendra a la succession, su marido o esposo jure sobre la cruz et los sanctos Eban-gelios et prometera et a esto se obligara al mas segurament que fazerse podra de tener, guardar et complir bien et lealment la hordenança que presentament nos fazemos por el cassamiento de nuestras fijas et de pagar nuestras debdas et injurias et que los tres estados de nuestro regno sean tenidos de reçeuir esta jura quando reçiuieren la jura de lures fueros, usos et costumbres.

[...]

Ytem en casso que los testamentos de nuestros padre et madre, a qui Dios perdone, no serian conplidos en nuestra vida, nos queremos que aquellos sean conplidos por nuestro heredero al mas breuement et buenament que fazerse podra et desto nos lo encargamos.

Ytem en casso que Dios fiziesse su boluntat de nos fincando de nos fijo o fijo masclos legitimos o fijas legitimas et fincasen de menor hedat, en este casso nos dexamos et hordenamos tutor et curadera de nuestra criazon o fijo o fijas a nuestra dicha muy cara et muy amada compainnera, la reina, et queremos que durant lur tutella et cura ata que nuestro dicho fijo heredero o fija heredera sean de hedat de veinte annos conplidos eilla sola et por el todo aya el gobernamiento de lures personas et de todo nuestro regno et de todas otras nuestras tierras, a la qual rogamos que eilla se quiera encargar de las dichas tutella, cura et gobernamiento et en el casso le rogamos que lures casamientos quiera aber por recomendados segunt lur honor et estado como de suso auemos hordenado et con esto durant el tiempo de la dicha tutela et cura sobredichos nuestra dicha conpannera gobernara et regira nuestro dicho regno por los naturales de la tierra et en los ofiços et guardas de castieillos et fortalezas no metra estrannios, sino de los naturales de la tierra, et gobernara el regno et los sobredichos naturales daqueill se-

gunt lures fueros, usos, costumbres et preuilegios, et nuestro dicho fijo etijas seran criadas durant el dicho gobernamiento et empues dentro en el regno de Nauarra por los naturales del regno ata que sean de hedat de veinte annos o las dichas fijas casadas a hombre de veinte annos et luego, como nuestro dicho fijo o fija sera de hedat de veinte annos cumplidos o casadas las fijas con hombre de veinte annos, eilla leijara el gobernamiento a nuestro heredero et todas estas cosas heilla jurara solepnement et en dara sus literas patentes a cada una de las buenas villas del regno et en casso do Dios fiçiesse su boluntat de la reina, nuestra dicha conpannera, durant la dicha tutella et gobernamiento, en este casso nos queremos que nuestro dicho fijo et criaturas et todo nuestro regno sean gobernados por los tres estados de nuestro regno.

Ytem por et en nombre de los dichos tres estados gobernarán en el casso sobredicho nuestros dichos fijos et el regno, es a saber, por la iglesia, el protonotario ministrador de la iglesia de Pomplona o quien quiere que sera obispo de Pomplona, seyendo natural del regno, el prior de Roncesualles et por los ricos hombres, mosen Leon de Nauarra, mossen Charles de Beamont, alferiz de Nabarra, nuestro mareschal, nuestro changeler, el prior de Sant Joan, mosen Bertran de Lacarra et los alcaldes de nuestra cort et, por las buenas villas, tres por la cibdat de Pomplona, uno por cada una de las jurisdicciones, es a saber, Miguel Lageilla, Pascual Moça et Pedro Garçia d'Eguirior; ytem d'Esteilla Sancho Garçia d'Esteilla, alcalde, et Sancho Garçia d'Oteïça; ytem dos de Tudella, Pedro Beraiz, alcalde, et Joan de Barçalona, justiçia de Tudela; ytem de Sanguessa, Alaman Periz, alcalde, qui es a present; ytem d'Olit Semeno d'Aparpeco. Et es de nuestra yntençion que los sobredichos, durant el gobernamiento et tutoria de la reina, nuestra conpannera, sean sus conseilleros et la guarden et obedezcan como a nos mesmo et como de eillos fiamos et cada que los casos sobredichos de nuestra dicha conpainnera, la reina, o qualquiere de eillos acaesçiesse, lo que Dios no quiera, gobiernen ensemble en propias personas et non por sustituidos o por otras personas que en logar de eillos puedan diputar et lo que sera fecho, conseillado et hordenado por todos o la mayor partida de eillos aya fuerça, efecto et balor.

Ytem en casso que algunos de los suso nombrados abrian guerra, disension notoria o manifiesta, uno contra otro, tanto seyendo conseilleros de nuestra dicha conpainnera, como regidores et que serian en el

governamiento o entre otros que por tiempo seran en el dicho gobernamiento o que obiessen oido palabras ynjuriosas los unos con los otros o por repportes de los unos a los otros o en qualquiere otra manera por la qual razon no quiesiesen tablar ensemble ni ser en conseillo ni otra part en uno, queremos et hordenamos que dentro de un mes que la rota et discordia sera començada, si no es fecha la paz entre los tales discordantes, que pasado el dicho mes durant et pendient la dicha discordia, guerra, disesion o rumor eillos no ayan a ser en el conseillo de nuestra dicha conpainnera ni en el dicho gobernamiento ni conbersar ni usar con los otros, ante en sean del todo excluidos et sacados ni entren ni sean recuillidos ni rezeptados en alguna de las buenas villas de nuestro regno ni entren en la uilla et lagar do nuestro fijo o fija o su conseillo sera ni en ninguna fortaleza del regno et si alguno o algunos daqueillos tenian algunas fortalezas reales aquellas lis sean tiradas de fecho et si non los querian render que sea progedido contra eillos por todos los tres estados del regno segunt el fuero manda, por tal que de las fortalezas reales non fagan lures sonadas, builliçios ni guerras et non lis sean retornadas las dichas fortalezas ni sean rezeptados en la compainnia de los otros sobredichos ata que ayan fecho paz et concordia ensemble et que la reyna et todos los tres estados del regno, luego como esta nuestra hordenança et postrimera boluntat sera publicada et benida a lur notiçia sean tenidos de jurar et juren que obserbaran et compliran de fecho todo lo contenido en esta present clausula.

Ytem en casso que uno de los sobredichos, durant el dicho gobernamiento o ante, fuesse de vida a trespasament o sera empachado de su persona por necesidat ineuitable, por tal manera que eill no podiesse baquar en el fecho del gobernamiento nuestra boluntat et hordenança que es estandola reyna, nuestra dicha conpainnera, en el dicho gobernamiento, eilla esleiga et ponga en su logar un predome tal como bueno li semblara et de la villa, estado o condiçion quel finado o empachado sera. Et teniendo los tres estados el gobernamiento, queremos que eillos esleigan de predome feal et leal, tal como bueno lis semblara, sobre lo qual nos encargamos lures animas et consçiençias et, aqueil esleido, que sera de pareill estado et condiçion como el muerto o empachado hera, sera en el dicho gobernamiento con los otros.

Ytem en casso que en la dicha election daqueill que sera a esleir por muerto empachamiento de otro, los sobredichos o la mas grant partida

de eillos non se podiese no quisiesen acordar dentro en un mes, nos queremos que en este casso la election daqueill, pasado el mes, sea de los tres o de los dos de Pomplona de suso nombrados, sea el muerto o empachado, perlado o noble o el uno de las buenas villas.

Ytem en casso que el uno de los tres de Pomplona de suso nombrados moriesse o fuesse empachado, como dicho es, et los sobredichos, ouiendo el gobernamiento o la mayor partida de eillos no podrian o querrian concordar en la election d'otro dentro en un mes, nos queremos que la election de aqueilla, passado el dicho mes, finque et sea de los jurados de la villa de Pomplona en la part et juridicion de la qual sera el muerto o empachado.

Ytem nos queremos et hordenamos que nuestra criaçon, empues de nuestra fin, durant el dicho gobernamiento, faga residencia en Pomplona et si el logar no hera sano que eillos fagan la residencia en otra villa et logar del regno, do a la reina bien uisto sera, et que los sobredichos qui abran el dicho gobernamiento fagan lur residencia en las uillas do nuestra criaçon fara residencia.

Ytem nos queremos et hordenamos que pendent et durant el dicho gobernamiento, las letras patentes o auiertas et todos otros mandamientos et hordenanças et otras cosas sean fechas, exerçitadas et publicadas en nombre de nuestro heredero et suçcessor.

Ytem nos hordenamos por la guarda y gobernamiento de las personas de nuestro dicho fijo o fija et de las otras nuestras fijas el prior de San Juan de Jerusalem en nuestro regno et mosen Bertran de Lacarra; et en casso que l'uno de eillos moriese o seria enpachado por neçesidad ineuitable, sera tomado et puesto en su lugar mosen Per Arnaut de Garro o mosen Gaston d'Uroz, los quales seran tomados el uno empues l'otro, segunt l'ordenança de la escriptura en logar del muerto o empachado, los quales faran continuadament residencia con nuestros dichos fijos o fijas por los criar, conseillar et endresçar en la obediencia de Dios et en buena berdat et onesta uida et goardar lures personas de mal periglo et de toda desonrra et fazer que en lures personas et de lures gentes, seruidores et familia, toda honrra, lealdat et fealdat sean guardados et el contrario euitado et esto eillos juraran solepnement a la reyna, nuestra dicha compainnera, et si el casso contesçia, lo que Dios non quiera, a los de suso nombrados qui abran el gobernamiento del regno que todos los sobredichos yrian de vida a tres pasamiento o serian

empachados de lures personas por neçesitat ineuitables, nos queremos que en logar daqueill o daqueillos sean otro o otros esleidos et puestos por conseillo et auis de la reyna et si el casso sobredicho contesçe de los dichos qui abrian el gobernamiento de las personas de nuestra criaçon; et en casso do no podrian o querrian concordar todos o la mayor partida deillos denttro en un mes, la election sera de los tres de Pomplona de suso nombrados o de los qui en su logar seran esleidos, passado el dicho mes, como dicho es de suso, de los que seran en el gobernamiento del regno.

Ytem queremos et hordenamos que cada que la reyna, nuestra dicha compennera, seyendo en el gobernamiento, et los sobredichos en su tiempo fiziessen cortes o general clamamiento de los tres estados, que alguno ni algunos de qualquier estado que sean non bengan armados ni traigan armas en la villa do las dichas cortes seran et si trayeren que las dexe en goarda a la puerta de la villa por do entraran, so pena de la merçe et indignaçion de nuestro heredero et pribaçon de los vien fechos que aqueill o aqueilos tales reuelles tendran de nos et de nuestro heredero.

33

La sucesión en las capitulaciones matrimoniales Juan II de Aragón y Blanca de Navarra (1419)

1419, noviembre, 6. Cortes de Olite.

ACA, Real Cancillería, Varia, n°24, fol. 16r-36v.

Ed. rom. nav.: BOFARULL, *Colección de documentos*, XXVI, p. 323. GARCÍA GALLO, *Manual*, II, núm. 832, pp. 597-598.

[...] Otrossi, el dicho sennor rey [*Carlos III*] de Navarra... dixo que su intencion e voluntad era e es qu'el dicho reino e el dicho ducado [*de Nemours*], tierras e señorios suyos, despues de sus dias sean e vengán a la dicha sennora reina Blanca, su fija, e al dicho sennor infante [*Juan de Aragón*] durante el dicho matrimonio, e non a otra persona alguna... por quanto entendian que asi conplian a servicio de Dios e a bien e sosiego, paç e tranquilidad del dicho reino e de los súbditos de aquel e de los reinos comarcentes. [...]

Otrossi, fue e ha seido concordado e firmado... que el fijo o fija mayor que, plaziendo a Dios, descendera del dicho matrimonio e heredera [a]el dicho reino de Navarra, haya ha eredar todas las tierras, rentas, derechos e sennorios qu'el dicho sennor infante tiene e poseece por mayoradgo, e terna e posedeçera en adelante por mayoradgo en los reinos e sennorios de Castilla e de Aragon, e en cada uno dellos, en cualquier otra parte.

Otrossi, ha seido concordado... que cada quél dicho sennor infante don Johan veniere en su persona en el reino de Navarra, el e la dicha sennora reina donna Blanca, su muger, hayan de jurar e juren a los tres stados del reino de Navarra, en la forma que se sigue:

“Nos el infante don Johan de Aragon e de Secilia, sennor de Lara, duque de Penafiel e de Monblaque, conde de Mayorga, sennor de Castro de Haro, de Villaleon e de Valaguer, e nos, la reina Blanca, fija primogenita e heredera del rey de Navarra, mi muy redutable sennor e padre, e muger de mi sennor el infante don Johan de Aragon e de Sicilia, con su licencia e abtoridat, de nuestro propio movimiento e agradable voluntad, a cada uno de nos, segund nos toca e pertenesce, juramos sobre esta crus e estos sanctos Evangelios por cada uno de nos manualmente tocados, desde agora para el tiempo que vernemos a la subcesión e herencio del dicho reino de Navarra, es a saber, a vos los prelados, ricos homes, cavalleros, fijosdalgo, infançones, omnes de buenas villas e a todo el pueblo de Navarra, en ves e en nombre de vos, e de todo el pueblo de Navarra maguer absentes, asi como si cada uno dellos fuesen presentes, todos vuestros fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades e privilegios a cada uno de vos, asi como los havedes e iazen, e aquellos vos mantenderemos e guardaremos e faremos mantener e guardar a vos e a vuestros subcesores e a todos nuestros subditos del reino de Navarra en todo el tiempo de nuestra vida, sin corrompimiento alguno, mejorando e non apeorandovoslos en todo ni en partida.

E que todas las fuerças que a vos e a vuestros predecesores fueron fechas por nuestros antecessores reyes de Navarra, que Dios perdone, de los quales nos, la dicha reina doña Blanca descendemos, e por lures oficiales que fueron por tiempo en el dicho reino de Navarra, desfaremos e faremos desfazer e emendar, bien e complidamente, a aquellos a que han seido fechas, sin escusa alguna, las que por buen derecho e por buena verdat podrán ser falladas por omes buenos e creederos.

E que por doze annos nos mantendremos la moneda que corre a presente en el reino de Navarra.

E por razon que nos el dicho infante don Johan, plaziendo a Dios, a causa e por razon del derecho de la dicha reina donna Blanca, mi muger, esperamos venir como estrangero a la sucesión e herencio del dicho reino de Navarra e del dicho ducado de Nemos, juramos, como dicho es, que si falleciere la dicha reina donna Blanca, mi muger, sin dexar de nos criatura o criaturas o descendientes dellas en legitimo matrimonio que en el dicho caso nos dexaremos e desenpararemos realmente e de fecho el dicho reino de Navarra e el dicho ducado de Nemos, e todas las villas, castillos e fortalezas e derechos de aquellos, a aquell, o a aquella a quien el dicho sennor rey de Navarra [*Carlos III*] haverá declarado por su testamento postremera voluntad, que por herencio legitimo de vera heredar e poseer los dichos reino de Navarra e ducado de Nemos, e non a otro alguno en alguna manera.

E que mientras ternemos e poseeremos todos los castillos e fortalezas del dicho reino de Navarra en mano e guarda de omes naturales e nascidos abitantes e morantes en el dicho reino de Navarra, e non en mano de estrangero nin estrangeros algunos.

E que cada que ovieremos a dar a alguno o algunos de los sobredichos la guarda de los sobredichos castillos e fortalezas, o alguna dellas, les faremos jurar sobre la cruz e los santos Evangelios, por ellos tocados manualmente, que en caso que nos la dicha reina donna Blanca finasemos sin dexar criatura o criaturas descendientes de mi, lo que Dios non quiera, que ellos e cada uno dellos renderan e delibraran realmente de fecho todos los dichos castillos o fortalezas del dicho reino de Navarra que tienen e ternan en guardia, a aquel o aquella a quien el dicho sennor rey de Navarra haverá declarado por su testamento e postremera voluntad que por herencio legitimo de vera heredar o poseer el dicho reino de Navarra, e non otro alguno...”.

Otrossi, nos el dicho infante don Johan, prometemos e juramos en la forma e manera sobredicha, que si a nuestro Sennor Dios ploguiere ordenar que la dicha reina dona Blanca, mi muger venga a la subcesion e herencio del dicho reino de Navarra, e nos como su marido, por el derecho a ella pertenescente, faremos de fecho en nuestro persona a los dichos tres estados del dicho reino de Navarra las juras sobredichas en la forma e manera sobredicha. [...]

...Que durante el dicho matrimonio del dicho sennor infante con la dicha sennora reina, o soltándose aquel quedando criatura o criaturas del dicho matrimonio o descendientes dellos en legitimo matrimonio, que en tal caso el dicho sennor rey [*Carlos III*] non pueda fazer otro heredero alguno del dicho reino, nin los dichos tres estados sean tenidos de lo obedescer, salvo a la dicha sennora reina o al dicho sennor infante durante el dicho matrimonio, o soltándose aquel, a los descendientes dellos, como dicho es...

C) *El principado de Viana*

34

Institución del principado de Viana (1423)

Carlos III, rey de Navarra y duque de Nemours, instituye el principado de Viana a favor de su nieto y heredero el infante don Carlos. (1423, enero, 20. Tudela).

AGN, *Comptos*, caj. 122, núm. 5.

Ed. rom. nav.: GANCEDO, *Recuerdos*, pp. 57-60 (a quien seguimos, revisándolo y ofreciendo una nueva redacción).

Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemours: a todos los presentes y advenir, que las presentes letras verán, salud. Como el linage humano sea inclinado y apetezca, que los hombres deban desear pensar en el ensalzamiento del estado y honor de los hijos y descendientes de ellos, y poner y exaltar aquellos en acrecentamiento y supereminencia de dignidad y honra, y por gracia y bendición de nuestro Señor Dios, nuestros muy caros y muy amados hijos el infante don Juan de Aragon y la reina doña Blanca, nuestra primogénita y heredera, hayan habido entre ellos al infante don Carlos, lur hijo nuestro muy caro y muy amado nieto, hacemos saber, que nos, por el paternal amor, aficion y bienquerencia que habemos y haber debemos al dicho infante don Carlos nuestro nieto, queriendo poner, constituir y ensalzar en honor y dignidad, segun somos, tenidos y lo debemos hacer, movidos por las causas y razones sobredichas, y otras que luengas serán de exprimir y declarar de nuestra cierta sciencia y movimiento proprio, gracia especial y autoridad real, al dicho infante don Carlos habemos dado y

damos por las presentes, en dono y gracia especial, las villas y castillos y lugares que se siguen: primo, nuestra villa y castillo de Viana con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de Laguardia con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de Sanct Vicente con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de Bernedo con sus aldeas.

Item nuestra villa de Aguilar con sus aldeas. Item nuestra villa de Uxenevilla [= *Genevilla*] con sus aldeas. Item nuestra villa de Lapoblación con sus aldeas. Item nuestra villa de Sanct Pedro, y de Cabredo, con sus aldeas y todas nuestras villas y lugares que habemos en la Val de Campezo; y assí bien nuestros castillos de Marañon, Toro, Ferrera y Buradón; y habemos erigido y erigimos, por las presentes, nombre y título de Principado sobre las dichas villas y lugares, y le habemos dado y damos título y honor de Príncipe; y queremos y ordenamos por estas presentes que de aquí adelante se intitule y nombre Príncipe de Viana, y todas las dichas villas, castillos y lugares, hayan de ser y sean del dicho Principado y de su pertenencia. Item ultra, al dicho infante nuestro nieto, ultra las villas de Corella y Cintruénigo, que le dimos antes de ahora, habemos dado y damos por las presentes, en herencio perpetuo, nuestra villa de Peralta y Cadreira con sus castillos; y queremos que de aquí adelante él se haya de nombrar señor de las dichas villas de Corella y Peralta. Y todas nuestras dichas villas, castillos y lugares, habemos dado y damos por las presentes, al dicho infante don Carlos nuestro nieto, con todos sus vasallos, que en ello son y serán, para que los tenga, possida y espleite y defienda, como cosas suyas propias.

Toda vez por cuanto, segun fuero y costumbre del dicho reyno de Navarra, aquel es indivisible, y non se puede partir, por esto, el dicho infante, non podrá dar en caso alguno, vender y alienar, empeynar y dividir, ni distrayer, en ninguna manera, las dichas villas y castillos y lugares en todo, ni en partida, en tiempo alguno en alguna manera; antes aquellas quedaren íntegramente é perpetualmente á la corona de Navarra.

Y así mandamos á nuestro tesorero y procuradores, fiscal y patrimonial, y qualesquiere nuestros oficiales, que las presentes verán, que al dicho infante don Carlos, ó a su procurador por él, pongan en possession de las dichas villas, castillos y lugares, y le dexen, sufran y consientan possidir y tener aquellos, como cosas suyas propias; car assi lo queremos y nos place.

En testimonio de esto nos habemos fecho sellar las presentes en pendientes de nuestro gran sello de chancillería con lazo de seda en cera verde. Dada en Tudela en veinte de jenero l'aynno del nacimiento de nuestro Señor mil quatrocientos y veinte y tres.

Por el rey: Martín de San Martín, secretario.

2.3

LA COMUNIDAD DEL REINO O DEL “PUEBLO DE NAVARRA” Y SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA

INTRODUCCIÓN.

La institucionalización del reino será una consecuencia o resultado de la dialéctica entre el rey y la comunidad. Encontramos dos líneas de articulación de la comunidad: la primera es espontánea, aunque tiende a institucionalizarse, hasta que es sustituida por las Cortes, una fórmula vigente en las monarquías del entorno peninsular y del Occidente europeo.

1. La organización espontánea de la comunidad.

En una primera fase, que se extiende hasta la desaparición de la dinastía indígena, la representación y el protagonismo del cuerpo social del reino correspondía de manera casi exclusiva a la alta nobleza, a los ricoshombres, acompañados de los obispos y los abades de los grandes cenobios. En la composición de la curia o séquito del rey hay que añadir a los oficiales que ocupaban las tenencias, que en parte pertenecían a aquel prominente estamento. Solo en la parte occidental del reino hay algunos indicios documentales de cierta organización de la comunidad. Pero en general, y salvo episodios como la re Restauración de la monarquía navarra en 1134, no se aprecia una acción orgánica de las elites del reino. Y mucho menos de la inmensa mayoría de la población, el bajo

campesinado. Nada similar al *concilium* germánico, o de los campos de marzo o campos de mayo merovingios o carolingios, ni incluso menciones expresas de asambleas de los grandes del reino, clérigos y laicos, los *placita generalia*, a las que el rey sometía en otras partes determinadas decisiones. Esta realidad se va a modificar como consecuencia de los cambios que se dan en el reino.

La fisonomía agraria del reino de Pamplona cambió con la urbanización y la difusión de los villazgos. Entre nosotros, se favorecía la atracción de población inmigrante ultrapirenaica situada a lo largo del Camino de Santiago con la concesión de un estatuto privilegiado que ya estaban recibiendo en sus lugares de origen, en el Midi francés. Tal estatuto se extendió a otras poblaciones situadas fuera del Camino, sobre todo del occidente del reino, en el interés de la defensa de Navarra. La repoblación de lugares de la Navarra media o la conquista de las ciudades del sur, las del reino moro de Tudela, supuso el enfranquecimiento por la vía de estatutos nobiliarios —como el del mítico Fuero de Sobrarbe—, que se generalizaron. Y en muchos casos, en el entorno murado de distintas poblaciones de Navarra, surgieron activos grupos sociales con intereses específicos que necesitaban ser tenidos en cuenta. Las autoridades de las nuevas villas se caracterizaron por su capacidad para relacionarse, para convertirse en un grupo de presión ante la realeza. En el momento en que sobrevinieron problemas que afectaron al mundo de las ciudades y villas brotó la solidaridad, concretada en un movimiento de hermandades de las villas, que extendieron su alianza a la pequeña nobleza del reino.

La primera organización política de la comunidad del reino se articuló en torno a la numerosa baja nobleza. Las Juntas de infanzones asoman a la documentación ya en el reinado de Sancho VII el Fuerte, como instancias de defensa frente a los atropellos del ricohombre Íñigo Martínez de Subiza. Infanzones, labradores y eclesiásticos se unieron en una hermandad autorizada por el monarca que, pese a mostrar cierta desconfianza, la consintió por razones políticas y por considerarla un instrumento eficaz de oposición a los desmanes y violencias de algunos barones y de malhechores de todas clases. La dinámica de las reuniones les llevó a asumir la defensa de los derechos estamentales e incluso regnícolas. Los infanzones, al integrarse en la Junta, juraban el respeto

a sus compromisos y la defensa mutua ante cualquier atropello. El incumplimiento del juramento suponía la imposición de castigos muy severos. La solemne promesa implicaba “la fe de la seynoría” o fidelidad al rey. Para representar a cada comarca, se procedía a la elección de un sobrejuntero, confirmado por el rey. Dichos sobrejunteros elegían en asamblea a su responsable máximo –o mayoral– denominado también *cabo*, *cabdiello* y *buruzagi*, nombramiento que debía contar, asimismo, con el beneplácito del monarca. Entre las competencias del mayoral se encontraba la ejecución de las penas impuestas. El primer cabo fue un ricohombre que, a instancias de la propia Junta, fue reemplazado por el rey.

Reinando Sancho el Fuerte, la Junta se reunió en Miluze, Arteaga y Obanos. Al carecer de sede fija, acudían “allí donde los necesitaban para sostener su derecho”, y así, la Junta se concentró en una población un tanto excéntrica como Los Arcos con ocasión del rapto de la esposa de don Jimeno Sánchez de Iriberri. A pesar de ello, una gran mayoría de los testigos que deponen en una encuesta realizada en 1281 coincidieron en ubicar las Juntas en la localidad de Obanos (**núm. 36.1**). Esta población del centro de Navarra, en el cruce de los caminos del norte y del este, se convirtió en lugar habitual de las reuniones y asambleas. Conocemos el funcionamiento de la Junta durante el reinado de Sancho VII el Fuerte y algunas de sus actuaciones concretas por las testificaciones recogidas en el citado informe de 1281.

La baja nobleza mostró su vitalidad y su inquietud cuando se alteró el orden constitucional del reino con el acceso de la nueva dinastía champañesa en 1234. Teobaldo I intentó combatir a las Juntas de infanzones; para ello recurrió al pontífice romano, que en 1235 le autorizó a disolverlas, si bien los infanzones lograron mediante apelación de la sentencia que el papa no deshiciera la Junta. La nobleza navarra, recelosa ante el nuevo monarca, impulsó el 25 de enero de 1238 el establecimiento de un acuerdo, que recogería por escrito una comisión, entre el rey y los caballeros y ricoshombres del reino con el fin de respetar y garantizar el ordenamiento navarro. Se trata de la primera asamblea conocida, celebrada en Estella. A la hora de designar a la Comisión que había de poner por escrito los Fueros jurados, se eligieron a diez ricoshombres, veinte caballeros, diez hombres de órdenes y al obispo de

Pamplona, pese a que se había hablado de designar a cincuenta y más jurados “cada uno por sus comarcas” (núm. 35).

La dirección de Navarra por la Casa de Francia aceleró el movimiento de las cofradías de infanzones. Es muy posible que la forma de nombramiento de magistrados y oficiales, algunos extranjeros, y su manera de conducirse molestara a la población autóctona. La llegada al trono de Teobaldo II (1253), todavía menor de edad, vino precedida del manifiesto descontento de la nobleza y de la burguesía. En un intento de control de la autoridad monárquica, los ricos hombres y los infanzones de Obanos, que habían sido perseguidos por Teobaldo I, exigieron la reparación de algunos contrafueros. La reina regente hubo de aceptar las exigencias solicitadas con el ánimo de que fuera reconocido el futuro Teobaldo II. Una vez en el trono, tras el juramento de los Fueros del reino, el nuevo monarca, apoyado por su suegro Luis IX de Francia, obtuvo una bula del papa que le autorizaba a desvincularse del juramento prestado. Intentó dividir y debilitar a las fuerzas vivas del reino, y para ello vinculó a los ricos hombres con juramentos individuales de fidelidad, atendiendo a su vez a las reclamaciones presentadas por las buenas villas. Así las cosas, los infanzones y caballeros quedaron excluidos de los nuevos acuerdos. Mas la pequeña nobleza aglutinada en la Junta de infanzones de Obanos siguió siendo el único estamento no doblegado ante el rey, y continuó funcionando en la clandestinidad. En 1264, el papa Urbano IV ordenó al arzobispo de Burdeos “deshacer las juntas y ligas hechas en Navarra por hombres de las villas del reino”, al parecer, señalando a la Junta de infanzones de Obanos. Hay indicios de permanencia de la Junta, a veces incluso en claro desafío a la autoridad real, como cuando desfilaron con gran algarabía bajo las ventanas del convento de los dominicos de Pamplona que alojaba al propio Teobaldo II.

Tras la muerte del último monarca de la casa champañesa, Enrique I (1274), se abrió una nueva crisis política en la que una formación de hermandades de buenas villas veló por el cumplimiento de los juramentos prestados por las autoridades del reino. El mismo objetivo perseguían los infanzones, que se reunieron en Obanos “para que la tierra fuese mejor defendida y preservada de fuerzas” y “se juraron y firmaron la junta y juraron, dejando a salvo la fidelidad debida al rey, que se ayudarían en todo según su derecho”.

En 1280, los destinos de Navarra se estaban decidiendo en Francia. Allí se nombraban a los oficiales, de naturaleza francesa, en contra de los intereses de la pequeña nobleza del reino. El clamor popular y el descontento general del reino hicieron resurgir la Junta de Obanos y la de las buenas villas. El nuevo gobernador intentó por todos los medios romper las hermandades, y, en 1281, en un intento de fiscalización y supresión de ellas, practicó la citada información en la que declararon hasta 104 testigos (**núm. 36.1**).

En 1284, la reina Juana contrajo matrimonio con el heredero de Francia, Felipe IV, en un momento de reforzamiento del autoritarismo de la monarquía francesa. La inquietud generada en Navarra era patente, y una vez más, las Juntas de infanzones y buenas villas sirvieron de cauce al descontento popular, que reivindicaba el respeto a los Fueros del reino. En 1299, la Junta aprobó la gestión realizada en las Cortes de Estella con el gobernador de Navarra. Ese documento permite conocer la organización de la Junta a finales del siglo XIII (**núm. 36.2**): estaba dividida en cinco comarcas: Arteaga (valles de Erro, Urraúl y Salazar) Miluze (cuenca de Pamplona), Iratxe (merindad de Estella), la Ribera (zona de Tudela y riberas del Arga, Cidacos y Aragón) y Obanos, con Valdizarbe, Valdorba y Val de Aibar. Arteaga contaba con 5 sobrejunteros, Miluze 11, Iratxe 6, La Ribera 8 y Obanos 5.

Los momentos más destacados del enfrentamiento de la Junta de infanzones con el poder real se sucedieron en las dos primeras décadas del siglo XIV. Fallecida Juana I, el clero, la nobleza, las buenas villas e infanzones reclamaron en una reunión celebrada en Estella (11 octubre 1306) un nuevo pacto con planteamientos políticos de orden general con el claro propósito de guardar el reino para el heredero de la Corona, requiriéndole que viniera a Navarra y, mientras tanto, que “no obedezcan ni consientan en gobernador ninguno, ni en su logateniet, ni en oficial ninguno que por la seynnoria sea en el regno de Navarra ate quel vienga en él fazer en el regno de Navarra et los del regno en él”. Se pretendía que jurase el Fuero y, a su vez, fuera jurado por los habitantes del reino. Para dar firmeza a su compromiso convinieron que aquellos que incumpliesen serían “encorridos de cuerpo et estragados de todos sus bienes”. De hecho, la jura se demoró hasta más de tres años y, mientras tanto, su hijo Luis el Hutín heredó el trono francés.

Este movimiento popular —de raíz democrática, si así se puede hablar en la época—, y que quizás expresaba primordialmente la insatisfacción por el deficiente funcionamiento de la realeza, no podía ser bien visto por la monarquía francesa acostumbrada a tratar duramente los movimientos campesinos o *jacqueries*, y que intentó terminar con las Juntas. Como resultado de la estrategia común de oposición al gobierno autoritario y distante propio de los monarcas franceses, en 1313 se amplió la composición de la Junta. Consta la relación parcial de infanzones, clérigos, menestrales y labradores de las merindades de Pamplona, Sangüesa y la Ribera. La persecución implacable contra la Junta de infanzones llevó a la ejecución de miembros de la misma, además de la condena a pagar 5.000 libras. A la muerte de Carlos I de Navarra y IV de Francia (1328), los navarros procuraron separarse de la Corona francesa, y en el intento resurgió el movimiento hermandino de los infanzones. Juana II fue reconocida reina de Navarra. Pero, tras la jura de los fueros, exigió la inmediata disolución de las juntas y ligas. Entonces desapareció la Junta de infanzones de Obanos; en marzo de 1329, el sello y la documentación de la institución fueron entregados al archivo real. El sello llevaba en el anverso un libro abierto con una cruz doble y doce manos derechas en actitud de jurar. En el reverso se representaba un caballero armado, cabalgando hacia la derecha, con el lema: *Pro libertate patria gens libera state* ('permaneced libres por la libertad de la patria').

Es posible que la institucionalización de las Cortes y la consecución del objetivo de hacer respetar los Fueros del reino facilitara la extinción de las Juntas. Tampoco las villas llegaron a consolidar un movimiento autónomo, pese a que en 1328 decidieron reunirse en Olite cada cuatro meses para defender el reino "con los cuerpos et con los averes... como fieles et leales vasayllos deven fazer a su seynor, pora qui deve heredar el dicho regno de Navarra".

2. La interferencia de las Cortes o los Tres Estados.

La evolución de las reuniones de los infanzones o los pactos entre las villas, o las asambleas espontáneas conjuntas de todos, se vieron frenadas por la interferencia de una nueva institución, las Cortes o los

Tres Estados, que tenían una naturaleza distinta. Los reyes de Europa occidental gobernaban inicialmente con el apoyo y consejo de sus familiares y de los altos magnates nobiliarios y eclesiásticos, en deliberaciones habidas en el seno de la curia. Pero había ocasiones en que convocaban a nobles y eclesiásticos que no participaban habitualmente, para que cumplieran con el deber de consejo que formaba parte del repertorio de las obligaciones feudales. E incluso se extendía la convocatoria a los burgueses de las villas privilegiadas, tras su desarrollo en los siglos XI y XII, en determinadas ocasiones. Por lo que toca a Francia, cabe datar en 1302 la fecha en que Felipe el Hermoso —que recordemos era también rey de Navarra— convocó a los Tres Estados o estamentos —*les États Généraux*— a una reunión con motivo del conflicto con Bonifacio VIII. Y repitió las convocatorias en 1308 y en 1311 con motivo de su querella con los templarios. En esta época se dieron las *Provisions of Oxford*, de 1258, que querían limitar la extensión de la jurisdicción real por la introducción de los mandatos reales escritos (*writ*); y el primer desarrollo del Parlamento, tras la conocida reunión convocada por el noble Simón de Montfort, donde junto con los barones y caballeros de los condados y los clérigos, estuvieron presentes por primera vez miembros de las ciudades y distritos. La reunión significaba mucho, por tanto, en la historia del desarrollo constitucional inglés. Fue por entonces cuando la antigua *Curia regis* anglosajona, y después normanda, se dividió en tres tribunales: el *Exchequer*, para temas fiscales y disputas —próximo a nuestra Cámara de Comptos—, la *Court of Common Pleas*, para asuntos civiles, y la *Court of King's Bench*, para otras materias.

Las Cortes navarras eran anteriores. Se gestaron en época de Sancho VII el Fuerte y, teóricamente, se mantuvieron hasta la desaparición del reino, con la Ley de Fueros de 1841. Hemos contemplado ya la consolidación institucional de los estamentos nobiliario y popular navarros (Juntas de infanzones y Hermandades de villas) en el siglo XIII como respuesta al reto que planteaba el gobierno de dinastías extranjeras desconocedoras de las tradiciones políticas del reino. La confrontación dio lugar a la intervención episódica y polémica de los estamentos en la vida pública, y la interferencia de otra forma más convencional de representación como son las Cortes.

Las asambleas se reunían con motivo de las sucesiones al trono y para atender a las peticiones del rey de recursos económicos a emplear en la defensa del reino. Pero en el discurrir de la Edad Media, en todas partes se planteó un problema similar. Nos referimos al dilema de si el rey convocaba a la asamblea cuando lo estimase conveniente y solo para efectuar consultas en problemas de gran trascendencia, o si las Cortes poseían el derecho a ser oídas y a ser tenidas en cuenta en determinadas materias de gran calado constitucional. La primera solución corresponde a la monarquía absoluta francesa, mientras que la segunda fue seguida por la monarquía limitada inglesa, por los territorios de la Corona de Aragón y, singularmente, por Navarra.

La asamblea representativa del reino fue conocida a lo largo del medioevo con las denominaciones de Cort General, Curia General, Cort, Tres Estados. Las Cortes de Navarra no tuvieron sede fija, siendo los lugares de reunión más frecuentes las capitales merindanas y, muy especialmente, Pamplona. En principio, a las Cortes les tocaba desempeñar la función de consejo, pero desde la aparición de la institución, se consideró que tenían la titularidad de las funciones que asignaba el capítulo 1 del Fuero a los doce ricos hombre o sabios de la Tierra. Ellas serían las herederas de las competencias de aquellos, y, por tanto, el ser consultadas necesariamente sobre celebrar Cortes —lo que parece una contradicción en sí misma—, sobre declarar la guerra o firmar la paz o tregua, y otros asuntos importantes o “fechos granados” (núm. 37.2).

Se puede seguir a lo largo del medioevo cómo las Cortes fueron afirmando un elenco de funciones públicas de gran significado constitucional. Ya se ha examinado la consolidación de la función primordial de controlar y ejecutar la normativa sucesorial del reino, interviniendo en la designación de herederos de la Corona, y en la de los tutores y regentes. Las Cortes de 1299 se ocuparon de formular o redactar la norma sucesorial, así como en 1305, 1307 y 1329; para terminar con el interregno llegaron a nombrar en esta última fecha un Consejo de Regencia. Todavía en 1328 subsistía una asamblea atípica, espontánea y no reglada, que no se ajustaba al esquema de las Cortes: estaba compuesta por representantes de los diferentes cuerpos de la nobleza (8 de los ricos hombres, 42 de los caballeros y 13 de las agrupaciones de in-

fanzones), además de los representantes de las villas, si bien es cierto que la reunión tuvo lugar en un momento especialmente crítico para el reino como fue la muerte con una sucesión confusa de Carlos el Calvo de Francia. Pero será el canto del cisne de este tipo de asambleas al consolidarse una representación regular y convencional de los estamentos del reino en las Cortes.

Podemos apreciar en la documentación aportada algunas funciones significativas de las Cortes. Así, la recepción de la jura de los Fueros realizada por el rey, y la prestación del juramento de fidelidad y acatamiento al monarca en nombre del reino (núm. 37.1). Por otra parte, las Cortes reciben la solicitud del monarca pidiendo ayudas o subsidios (núm. 37.3), y procuran que para que la respuesta sea positiva se proceda previamente al reparo de los agravios sufridos por el reino (núm. 37.4), si bien en el período medieval se conocen escasas reclamaciones contra las actuaciones del monarca o de sus oficiales. Algún autor, como J. Gallego, supone que tales reclamaciones no fueron frecuentes ni se les concedió excesiva importancia. En lo que concierne a la competencia legislativa, hay historiadores, como J.M. Zuaznavar y J. Lalinde, que consideran que es algo problemático atribuirle a las Cortes medievales navarras; aunque está el dato relevante de la participación activa de la asamblea en los dos Amejoramientos, el de Felipe y Juana de Evreux (núm. 59.1) y el de Carlos III (núm. 59.2). En el primer caso, la implicación de las Cortes es clara. Era preciso enmendar algunos capítulos del Fuero General o clarificar otros, dando incluso entrada a nuevas normas. Este es el trabajo que llevó a cabo una amplia Comisión compuesta por seis miembros designados por el rey, cuatro por los ricoshombres y cuatro por los caballeros, cuatro por los prelados, y varios nombrados por las buenas villas. Las Cortes de Pamplona de 1330 sancionaron la propuesta presentada por la Comisión. Según J.M. Lacarra, “a partir de entonces convocó varias veces a las Cortes para ir introduciendo mejoras en las leyes vigentes”. En el Amejoramiento de Carlos III de 1418, la asamblea del reino volvió a intervenir decisivamente en la elaboración y debate de dicho ordenamiento. Cabe también aportar el ejemplo de la promulgación por el propio Carlos III del *privilegio de la unión* de Pamplona (8 septiembre 1423), jurado por las Cortes (núm. 37.5).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

- ARRIAGA SAGARRA, “Las Cortes de Navarra”, pp. 297-305.
- CAMPIÓN, “La Constitución de la primitiva monarquía y el origen y desenvolvimiento de las Cortes de Navarra”, pp. 139-169.
- “Una información acerca de los infanzones de Obanos”, pp. 203-225.
- “La Cort y las Cortes de Navarra”, pp. 170-204.
- ESARTE MUNIÁIN, *Las Juntas de Infanzones: ejemplo de la defensa del derecho y la identidad vasca*.
- LARREA CONDE, La infanzonía en una perspectiva comparada: infanzones y *arimanni* del ordenamiento público al feudal, pp. 363-396.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Las Cortes y sus brazos, pp. 108-110.
- Las antiguas Cortes, pp. 164-198.
- GALLEGO GALLEGO, La Hermandad del reino de Navarra (1488-1509), pp. 449-455.
- “Las sedes de las Cortes de Navarra: el caso de Estella”, pp. 375-379.
- Las Cortes del Reino, pp. 209-224.
- Las sedes de las antiguas Cortes, pp. 11-59.
- GARCÍA ARANCÓN, “La Junta de Infanzones de Obanos hasta 1281”, pp. 527-559.
- *La Junta de Infanzones de Obanos*.
- HUICI, “La voz popular en las Cortes de Navarra”, pp. 401-416.
- LACARRA, “Las cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV”, pp. 645-652.
- “Las Cortes de Olite de 1329 y la sucesión del reino de Navarra”, pp. 303-321.
- *Historia política del reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, II y III.
- *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, pp. 19-154.
- MARTÍN DUQUE y GALLEGO GALLEGO, Las Cortes de Navarra en la época medieval, pp. 324-328.
- MARTÍN DUQUE y RAMÍREZ VAQUERO, Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII), pp. 337-444.
- El reino de Navarra (1217-1350), pp. 1-89.
- MIRANDA GARCÍA, Hidalgos/infanzones: estructuras jurídicas y sociales, pp. 757-762.
- MONREAL ZIA, Cortes y Juntas en el área vascónica, pp. 407-424.
- Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pp. 25-59.
- NARBAITZ, *Le matin basque ou Histoire ancienne du peuple vascon*.
- *Orria o La batalla de Roncesvalles (15 de agosto del 778)*.
- *Navarra o Cuando los vascos tenían reyes*.

ORELLA UNZUÉ, Aportación al estudio de las instituciones navarras del siglo XV. Las Cortes de Estella de 1411, pp. 581-587.

RAMÍREZ VAQUERO, "Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval", pp. 429-448.

SALCEDO IZU, Las Cortes de Navarra en la Edad Media, pp. 22-27.

XIMÉNEZ DE EMBÚN, *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*.

YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*.

— *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. 3. vols.

TEXTOS.

35

La primera asamblea conocida: Estella (1238)

Avenencia de Teobaldo I con los caballeros e infanzones y acuerdo de nombrar una comisión para que ponga por escrito los fueros (1238).

1238, enero, 25.

AGN, *Comptos*, cart. 3, pp. 155-156.

Ed. rom. nav.: LACARRA, *El juramento*, núm. 1, pp. 97-98.

Sepan todos aqueillos qui son et los qui son avenir. Que nos don Thibalt por la gracia de Dios rei de Navarra, de Campannia et de Bria comde Palaçin, fiçiemos tal avinienga con los caveros et los infançones jurados de Navarra.

Que nos de nuestra part por nos et eillos de la suia por si embiemos nuestros mandaderos a la cort de Roma, siguiendo eillos su appellation, que diçen que han fecha, et los mandaderos nuestros et suios digan las raçones nuestras et suias ante el Apostoligo, ameillorando cada uno sus raçones al millor que pudieren. Et oiasdes las raçones d'estos mandaderos, nos et todos los jurados devemos seer et tenernos en quanto l'Apostoligo mandare. E por que nos por mas seguros nos tengamos d'estos jurados devant dichos que tiengan et aian por firme el mandamiento del Apostoligo, fiçieron nos pleito en nuestras manos çinquanta deillos por la lealdat et la naturaleça que an con nosco, que pues eillos aian feito a saber esta cosa assi como es escripta de suso a los otros iurados cada unos por sus commarcas, desdi vernan a nos, et si ploguiere a

los otros iurados suos que se tengan al mandamiento del Apostoligo, ho iurar nos an .L. sobre sanctos Evangelios que ternan et agardaran por siempre el mandamiento del Apostoligo. Et si por aventura los otros jurados non se quiesessen tener en el mandamiento del Apostoligo, son tenidos estos .L. de tenerse en eillo, et de nos ajudar contra los otros qui non se querran tenir al mandamiento del Apostoligo.

E nos, assi como lis prometimos e juramos al dia que fuemos alçada por rei de Navarra, que lis tornamos sus fueros, agora e todo prometemos lis otrosi que ielos tengamos firmamant siempre. E porque sabuda cosa sia entre nos et eillos de los fueros suos quales an et deven aver con nosco, e nos con eillos, avemos parado con eillos que sean esleitos diez ricos ombres e veint caballeros, diez ombres de ordenes, et nos et el obispo de Pamplona de suso, con nuestro consieillo por meter en escripto aqueillos fueros que son e deven seer entre nos e eillos, ameyllorandolos de la una part e de la otra como nos con el bispo e aquestos esleitos vieremos por bien.

Todo esto es feito de la part, e de la a buena fe sen mal engainno. Actum Stelle mense januarii, in festo convencione Sancti Pauli apostoli. Anno Domini millesimo duocentesimo tricesimo septimo.

36

La organización de la pequeña nobleza: Juntas de infanzones

36.1. *Informe de la Junta de infanzones de Obanos (1281)*

Encuesta realizada por orden de Guerin de Amplepuis, gobernador de Navarra, para examinar los antecedentes de la Junta de infanzones de Obanos, con el fin de demostrar la ilegalidad de las asambleas nobiliarias que podían constituir un estorbo para el ejercicio pleno de la soberanía real. (1281).

AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 105.

Ed. rom. nav.: GARCÍA ARANCÓN, *La Junta de Infanzones*, pp. 540-553.

In era M^aCCC^aXIX^a, sabbado 16 día [...]

1. Sancho Yeneguiç; de Arguedas, cauallero, jurado et enterrogado sy sabia de feyto de la junta de tienpo del rey don Sancho, dixo que

oyo que era la junta, et dixo que non sabía sy [*se fazia*] con voluntat et consentimiento del rey o contra su voluntat. Item, enterrogado [*si el rey*] ponía los sobrejunteros de aquella junta o los jurados, dixo que oyo de[*zir*] que en tienpo del rey don Sancho que era sobrejuntero de aquella junta [*don*] Lop Arceye; d'Arci, mas que non sabe si era por el rey o por la junta. Item, enterrogado [...] fazia la junta o non [...] fazia la junta. Item, enterrogado si sabía si's fazia con voluntat [...] voluntat, et dixo que non sabía. Item, enterrogado si el rey daua [*o ponía*] los sobrejunteros [...] dixo que non sabía si los ponía el rey o non, mas [...] [*Item*], enterrogado como solían usar de fazer la junta los sobrejunteros quando ombre lis fazia ademas, dixo que se acordaua que don Semen de Ayuar [...] preso a don Furtado de Ollacariçata a Sos, et que la junta et siguiol et randio aquell cauallero don Semen de Ayuar a la junta, et encara dixo mas que se acuerda que M. Sanç de Barasson, con los ballesteros del rey priso don Aiçnar Martiñç de Falces en [...] de so casa, et lo lebo preso a Tudela, et sobre esto leuantos la junta et siguiol et dieron [*fiador*] quanto [...] mandase el rey, et rendieron el cauallero [*a la*] junta. Item, enterrogado si [*era la ora*] la junta toda una o partida por las comarcas del regno, dixo que non sabe si era una o partida. Item, enterrogado sy sabía si era la junta en tienpo del rey [*don*] Tibalt el fillo, dixo que se acordaua que era la junta et que era cabo de la junta Sancho [*Ladron*]. [*Item*], enterrogado del tienpo del rey don Enrrich sy era la junta, dixo que non sabía si era la junta o non.

2. Item, Garcia Yenegueç; de Arguedas, ca[*uallero, jurado et en*]terrogado que sabía de feyto de la junta del tienpo del rey don Sancho et del rey don Tibalt el padre et del rey don Tibalt el fillo et del rey don Enrrich, otorgasse con [*el dito*] don Sancho Yenegueç, su hermano, en todo et por [*todo*], saluo que dize mas que [...] da de Allo, presa por fuerça la esposa de don Semen Sancheç de Iliuerry, et [*leuo*] la don Pero Miguel de Arroniç a la casa de su padre ad Arroniç et de ally que la leuaron a Punicastro, et desy que se plega la junta en Los Arcos sobre esta fuerça, et fueron ad Arroniç et derribaron las casas del padre de don Pero Miguel porque auía la [...] diç mas que la junta que dixieron a don Johan de Vi[*daurre*] que lis rendies la duenna que era en el castiello de Punicastro, que [...] estruyrian de quanto auía, et sobre'sto rendio la duenna a la junta [...], mas que se acuerda que un escudero que fue enfor[*cado*] [...].

3. [...] cauallero, jurado et enterrogado sy [*sabia del feyto*] de la junta del [*tiempo del rey*] don Sancho, dixo que non y sabia nada. Item, enterrogado de tienpo del rey don Tibalt el padre si sabia si's fazia la junta, dixo que oyo dezir que fazian junta. Enterrogado si's fazia con voluntat et consentimiento del rey o contra su voluntat, dixo que el non sabia ren. Item, enterrogado si el rey daua o ponía los sobrejunteros de aquella junta o los jurados, dixo que non end sabia ren. Enterrogado como solian usar de fazer la junta los sobrejunteros quando ombre lis fazia ademas, dixo que non end sabe ren. Enterrogado sy era la ora la junta toda una o partida por las comarcas del reyno, dixo que non sabe ren.

4. Item, don Martin Sancheç de Arias, cauallero, jurado et enterrogado sy sabia de feyto de la junta de tienpo del rey don Sancho si's fazia, dixo que non sabe, que non era [*en*] aquell tienpo que sapiet dezir por cierto, mas que auia oydo que y auia junta, [*et*] encara que lis dio el rey sobrejuntero. Enterrogado si auia oydo quien era [...] sobrejuntero, dixo que non se acuerdaua si dizian que era don Lop Arceyç d'Arcy [...] los de Vidaurre, et que non se acuerda de mas. Enterrogado del tienpo [*del rey*] don Tibalt el padre si sabia si's fazia la junta o non, dixo que non sabe ren. E[*nterro*]gado del tienpo del rey don Tibalt el fillo si y auia junta o non, dixo que oyo que's fazia la junta. Enterrogado si's fazia von voluntat et consentimiento del rey o contra su voluntat, dixo que segunt su cuydar que era contra voluntat del rey, et encara dixo que fizieron ad Sancho Ladron cabo de la junta, et que lo clamauan el rey de los albataras. Enterrogado sy el rey daua oronia los sobrejunteros de aquella junta o los jurados, dixo que non sabia por cierto si los ponía e rey o los sobrejunteros, mas a su cuydar que a Sancho Ladron que lo pusieron la junta por sobrejuntero, et que non plazia al rey. Enterrogado como solian usar de fazer la junta los sobrejunteros quando ombre lis fazia ademas, dixo que non [...], mas que non sabia que ellos fiziessen quema ni estragamiento nenguno. Enterrogado si la ora era la junta toda una o partida [*por las comarcas*] del regno, dixo que oyo dezir que la junta de Ouanos que era sienpre et non y sabe mas.

5. Item, don Garci Martineç de Lerin, cauallero, jurado et enterrogado si sauia de feyto de la junta de tienpo del rey don Sancho, dixo que non sabe si fazia, mas que oyo dezir que se fazia la junta en Ouanos. Enterrogado si's fazia con voluntat et consentimiento del rey o contra su voluntat, dixo que de [...] de la junta que ell non sauia, mas que oyo

dezir que a la postremeria que finco la junta [...] plazer del rey et con su voluntat. Enterrogado si sabia quien ponía los [*sobre*] junteros, dixo que el rey los ponía a voluntat d'el et de la junta. Item, [*interrogado*] [...] solían usar de fazer la junta [...] quando [*ombre lis fazia*] además, dixo que non se [...], si se fazia esta junta [...] Enterrogado del tienpo [...] esta junta [...] et que era cabo de la junta Sancho Ladron. Item, enterrogado del rey don Enrrich si se fazia esta junta, dixo que non se acuerda que y ouiesse junta, mas que se acuerda que luego que [*fino*] el rey don Enrrich, que se plegaron en Ouanos todos los caualleros et los infançones del regno, et que se juraron et firmaron la junta, et encara que juraron, salua la fe del sennorio, que [*se*] ayudassen en todas cosas a lur dreyto. Et encara dixo que el mesmo que era sobrejuntero de toda la rybera de Ega. Interrogado si se fazia la junta con voluntat et consentimiento de [*los*] reyes o contra lur voluntat, dixo que cree que se fazia contra voluntat de los reyes. Interrogado si los reyes dauan o ponían los sobrejunteros de aquella junta o los jurados, dixo que la junta ponía los sobrejunteros et non los reyes, del tiempo del rey don Tibalt el padre aca. Interrogado como solían usar de fazer la junta los sobrejunteros quando omme lis fazia además, dixo que non sabe. Interrogado si la ora era la junta toda una o partida por las comarcas del regno, dixo que la junta era toda hora una en Ouanos, et dixo que los sobrejunteros quis cada uno por lures comarcas que mandauan lo que fiziessen, quando menester auían qu's plegauan todos en Ouanos.

6. Item, don Sancho Martineç d'Aringury, cauallero, jurado et enterrogado si sauía del feyto de la junta de tienpo del rey don Sancho et del tienpo del rey don Tibalt el padre, dixo que non sabia nada nin end auía oydo. Interrogado de tienpo del rey don Tibalt el fillo si se fazia la junta, dixo que oyo que se fazia la junta et que era cabo de la junta Sancho Ladron. Interrogado del tienpo del rey don Enrrich si sabia si se fazia la junta, dixo que non sabia, mas que se acuerda que depues que fino el rey don Enrrich, que se plegaron los caualleros et los ynfançones en Ouanos, et que juraron todos y en razon de la junta et firmaron la junta. Interrogado si se fazia con voluntat et consentimiento del rey o contra su voluntat, dixo que non sabe, mas que cree que era contra voluntat del rey. Interrogado si el rey daua o ponía los sobrejunteros de aquella junta o los jurados, dixo que los jurados ponían los sobrejunteros. Interrogado como solían usar de fazer la junta los sobrejunteros

quando omme lis fazia ademas, dixo que non sabe. Interrogado si la ora era la junta toda una o partida por las comarcas del regno, dixo que non sabe, mas que oyo dezir que la junta era en Ouanos una.

7. Item, don Ferrant Pereç de San Adrian, cauallero, jurado et enterrogado sy sabia de feyto de junta de tienpo del rey don Sancho, dixo que non sabe nin lo yo. Interrogado de tienpo del rey don Tibalt el padre sy se fazia *[esta]* junta, dixo que [...]. Interrogado de tienpo del rey don Tibalt el fillo sy se fazia la junta, dixo que oyo dezir que se fazia la junta, et que era cabo de la junta Sancho Ladron. Interrogado de tienpo del rey don Enrrich si se fazia la junta, dixo que non sabia. Interrogado si's fazia la junta con voluntat del rey, dixo que cree que era contra voluntat del rey. Interrogado si el rey daua o ponía los sobrejunteros de aquella junta o los jurados, dixo que oyo et cree por cierto que los jurados ponían lures sobrejunteros et non el rey. Interrogado como solían usar de fazer la junta los sobrejunteros quando ombre lis fazia ademas, dixo que non sabe. Interrogado si la ora era la junta toda una o partida por las comarcas del regno, dixo que cree que la junta que era et es toda una en Ouanos, et los sobrejunteros que ponían et partían por las comarcas porque fiziessen aquello que fuesse guisado et a pro de la junta.

[...]

36.2. Carta de ratificación por la Junta de Obanos de lo convenido con el Gobernador de Navarra (1299)

1299, agosto, 31.

AGN, *Comptos*, caj. 4, núm. 120.

Ed. rom. nav.: YAGUAS, *Diccionario de antigüedades*, I, pp. 222-225.

Sepan quantos esta present carta verán é odrán, que nos Yenego Ochoa de Eguilleorr, don Yenego Martiniz de Lombierr, don Miguel Sanchiz de Muru, don Semeno de Beraiz, Martin Periz de Elizoain, sobrejunteros de la comarca d'Arteaga. Et nos Gil Sanchiz de Murieillo, Lope Martinez de Aoiz, Yenego Ortiz de Liédena, Sancho Martinez de Lumbier, don Garcia Lopiz de Guerez, Sancho Periz de Ripodas, don Martin Miguel de Lerruz, Pedro Sanchiz de Lizoain, Semen Periz de Reta, don Lope d'Indurain, Sancho Miguel de Guendulain, conseylle-

ros de la comarca d'Arteaga, por nos é por todos los infanzones de la dicha comarca d'Arteaga, que son de la Junta de Obanos.

Et nos don Miguel Periz d'Ariscano, don Alaman d'Arteiz, don Pedro Semenez de Noain, Ochoa Periz d'Esparza, don Pedro Garceiz de Gazolaz, Miguel Periz d'Assiain, Semen Garceiz de la Raya, don Pedro Periz d'Aldaba, Sancho Lopez de Larraz, don Garcia Periz d'Eranso, Martin Semenez de Labiano, sobreiunteros de la comarca de Millutce. Et nos don Garceiz de Nardues, Garcia Semenez de Gue-tadarr, don Garcia de Cemborain, don Adam de Cemborain, don Garcia Sanchiz de Torres, don Pedro Martinez de Imarcoain, don Miguel Sanchez de Noain, don Pedro Garceiz de Noain, don Garcia Miguel abad de Esparza, don Miguel Garcez su hermano, don Yenego Arceiz de Gazolaz, don Martin Periz de Irumbidea de Sagües, don Sancho Semenez de Puyo, don Pedro Miguel de Larraya, don Lope Gil d'Izu, Garcia Periz d'Artazcoz, don Pedro Garceiz d'Erize, don Miguel Ar-naiz d'Urdaniz, Martin Aznaris d'Illarraz, don Lope Sanchiz de Tajo-na, don Yenego Martinez d'Egües, don Martin Sanchiz d'Idoy, conse-ylleros de la comarca de Millutce, por nos é por todos los infanzones de la dicha comarca de Millutce, que son de la Junta de Obanos.

Et nos Ferrant Periz de Salinas, Ferrant Semenez de Dicastie-llo, Martin Periz de Echavarri, Semen Garceiz d'Igusquiza, Ferrant Garceiz d'Ubago, Martin Garceiz d'Oillologoyen, sobreiunteros de la comarca de Irach. Et nos don Diago Diaz abat de Morentin, Garcia Periz d'Aillo, Garcia Marcuo d'Areillano, Yenego Martinez de Zabal, Pedro Sanz d'Iruynela, García Fernandiz d'Ubago, don Pedro Sanz de Munueta, don Fernando d'Azqueta, Sancho Semenez d'Arroniz, Gonzalbo Martinez de Morentin, conseylleros de la comarca de Irache, por nos é por todos los infanzones de la dicha comarca que son de la Junta de Obanos.

Et nos Joan Periz de Falces, Sancho Periz de Peralta, don Pascual de Funes, Miguel Ochoa de Valtierra, Martin Periz de Miraglo, Pedro Ortiz de Marciella, Juan Periz de Mamblas de Fostinnana, Bertran Per-iz d'Araciel, sobreiunteros de la comarca de la Ribera. Et nos Gonzal-bo Gil, Per Aznariz, Martin Sanchiz, Garcia Periz, Sancho Martinez, Lope Periz, Martin Sanchiz de Miraglo, Ferrant Periz, Sancho Mar-tinez, Pere Yeneguiz, Martin Lopez, don Pedro Lopez de Caparro-so, Pedro Gil de Carcastieillo, Juan de Carcastieillo, é Garcia Periz de

Falces, conseylleros de la comarca de la Ribera, por nos é por todos los infanzones de la dicha comarca que son de la Junta de Obanos.

Et nos Remiro d'Aybar, don Semen Miguel de Sada, Miguel Periz d'Oloriz, Rodrigo de Biurrun, don Garcia Miguel d'Obanos, sobrejunteros de la comarca de Obanos. Et nos Lope d'Aybar, Martin Miguel de Sada, Miguel Garciz de Sada, don Pedro Semenez de Dendia, Darco Puyz, don Miguel Yeneguiz de Eneriz, Diago Ferrandiz de Tirapo, don Sancho Garceiz de Muruzabal é don Yenego d'Obanos, conseylleros de la comarca de Obanos, por nos é por todos los infanzones que son de la dicha comarca de la Junta d'Obanos.

Todos ensemble, seyendo plegados, segunt que acostumbrado abemos, todos los de las cinco comarcas sobredichas, por nos é por todos los infanzones que son de la Junta de Obanos, otorgamos, loamos, confirmamos todas aqueillas cosas é combenencias que los nuestros procuradores é conseylleros que embiamos á Esteilla á la Cort general, que fue lunes día de Sant Lorenz [10 de agosto], que agora postremerament passó, con la nuestra procuracion ficieron con el noble, honrado é sabio varón don Alfonso de Robray, gobernador de Navarra, segunt que en las cartas partidas por ABC, escriptas por mano de Miguel Garceiz, notario de la Cort, é seilladas con el siello nuestro de la junta, é con el siello del dicho gobernador, é con los siellos de los prelados e de los ricos hombres, mas plenament se contiene.

E que non vengamos, por nos ni por otros, contra eillas ni ninguna deillas, en ninguna ni en alguna manera, en ningún tiempo del mundo, mas que sean firmes, estables e valederas por todos tiempos, por nos é por todos aquiellos que verran empues nos.

Et rogamos a Francés Guillen, notario público en la Corte de Navarra, que eill, de todas estas cosas sobredichas faga público instrumento. De todo esto que dicho es de suso, son testigos é oidores qui fueron presentes en el logar e por testigos se otorgaron don Martin Ibaynnes d'Uriz alcalde mayor de Navarra; don Johan Martinez de Labiano, Diago Martinez d'Uriz cabaylleros; Diago Martinez, fijo del dicho don Martin Ibaynnes, Sancho Garceiz d'Izu, Semen Garceiz de Pintano, escuderos. E yo, Frances Guillen, notario público en la Corte de Navarra, fui present a las cosas antedichas, é por rogaria de los sobrejunteros é conseylleros sobredichos, escribí este público instrument con mi propia mano é fici en eill este mi sig[*signo*]no acostumbrado en testimonio de

las cosas antedichas. Et porque todas estas cosas sobredichas é cada una deillas sean firmes é valedueras, é non viengan en dubda en ningún tiempo del mundo, nos los sobredichos sobreiunteros e conseylleros ponemos el sieillo de los infanzones de la Junta de Obanos, con el cual nos usamos seillar, en esta present carta. Todo esto fue fecho lunes postremero día de agosto anno Domine 1299.

37

La asamblea de eclesiásticos, nobles y villas: las Cortes y sus funciones

37.1. *La sucesión y la recepción del juramento del rey: sesión de Cortes Generales sobre sucesión de Carlos III y juramento de las infantas (1396)*

Acta de la sesión de Cortes Generales celebrada para que las infantas presen juramento de fidelidad al reino y para que a su vez reciban dicho juramento del reino de Navarra, conteniendo estas dos fórmulas de juramento, junto con otra por la que los Tres Estados aceptan a las infantas como posibles sucesoras de Carlos III, su padre. (1396, septiembre, 11. Estella).

AMPamplona, caj. 23, núm. 176. Orig. en perg. (A).

AGN, *Comptos*, caj. 73, núm. 13. (B).

AGN, *Comptos*, caj. 73, núm. 15. (C).

Ed. rom. nav.: CIERBIDE y RAMOS, *Documentación medieval*, núm. 232, pp. 103-108.

In Christi nomine amen. Seppan todos quoantos esta present carta veran et oyran que en el aynno del nascimiento de nuestro Seynnor Ihesu Christo de mil CCC^{os} nouanta et seys, XI^o dia de septiembre, en el castillo de la villa d'Esteilla, seyendo presentes el muy alto, muy excellent et poderoso prince don Karlos, por la gracia de Dios rey de Nauarra, conte d'Eureux, et la muy noble et preclara seynnora dona Leonor, por aqueilla mesma gracia reyna de Nauarra et contessa d'Eureux, muger del rey nuestro dicho seynnor, do heran presentes, llegados en Cortes Generales, segunt fuero et costumbre del regno de Nauarra, todos los tres estados del dicho regno, por jurar successiuament a las muy nobles et preclaras seynnoras, a las inffantas dona Maria, dona Blanca, dona Beatriz et dona Ysabel, fijas de los dichos seynnores, rey et reyna. Et assi bien por recibir jura segunt fuero, uso et costumbre del dicho regno, deillas et de lures tutores, et en presentia de nos, los notarios, et

de los testigos de juso escriptos, el rey nuestro dicho seynnor mando et fezo leyer a alta voz por mi, Johan Ceilludo, uno de los dichos notarios de juso escriptos, [*una carta*] escripta en pargamino, sieillada en pendiente de su grant sieillo [*en cera*] blanca, la quoyal es en la tenor et forma que se sigue:

Karlos, por la gracia de Dios rey de Nauarra, conte d'Eureux, a todos quountos las presentes letras veran et oyran, salut. Como a quien nuestra villa d'Esteilla, en nuestras Cortes Generales, sean llegados los tres estados de nuestro regno, a saber es, prelados, ricosombres, caualleros et hombres de buenas villas, por recebir et jurar una empues la otra nuestras muy caras et muy amadas fijas, dona Maria, dona Blanca, dona Beatriz et dona Ysabel, por seynnoras reynas herederas, la succession del nuestro regno de Nauarra, desde agora pora empues nuestros dias, el de nuestra muy cara et muy amada fija primogenita, Johana, la quoyal ante d'agora auia seydo jurada por los dichos tres estados a falta de fijo legitimo masclo, procedente de nuestra genoilla o [*d'aqueilla*] qui empues nos perteneztra et aura la succession del dicho regno. Et segunt fuero, uso, costumbre de Nauarra, las dichas nuestras fijas sean tenidas de fazer primero la jura a ellos et al pueblo de Nauarra et por ququanto non son de perfecta hedat para fazer por si la dicha jura, que[remos] sobre esto prouoir et remediar a la seguridat de nuestro dicho regno fazemos saber que nos, con voluntat et otorgamiento del dicho nuestro pueblo, [*fi*]ando de la gran prudencia, lealdat et discrecion del reuerent padre en Dios et nuestros bien amados et fieles: don fray Garcia de [*Eugui*], obispo de Bayona, mossen Miguel d'Echarry, vicario general por el muy reuerent padre en Dios mossen Martin de Calua, cardenal de Pomplona et administrador del obispado de Pomplona, et don fray Martin Martiniz d'Oilloqui, prior de Sant Johan de Jherusalem en nuestro regno, nuestros conseilleros, don Johan de Roncasuailles, abbat d'[,rach], el nuestro hermano natural, mossen Leonel de Nauarra, mossen Charles de Beaumont, nuestro alfferiz, mossen Arnalt Sanz, seynnor de Lucxa, mossen Martin d'Ayuar et mossen Bertran de Lacarra, nuestros chamberlanques, Miguel de Meoz, Loys d'Undiano, [*Pero*] Sanz de Ripalda, vezinos de Pomplona, [*Sanz*] Arnalt, vezino d'Esteilla, Miguel Periz de Villanueua, vezino de Tudela, Gaston de Quintana, vezino de Sanguessa, Pero Miguel Ba[r]alla, alcalde d'Olit, aqueillos auemos fecho, ordenado, fazemos et ordenamos por las pre-

sentes tutores de las dichas nuestras fijas, dona Maria, dona Blanca, dona Beatriz et dona Ysabel, a los quales auemos dado et damos por las presentes licencia, autoritat et poder de jurar a los nuestros tres estados et pueblo de nuestro regno por eillas et en nombre et en persona deillas et de cada unas deillas, por ququanto non son de perfecta hedat, como dicho es, la jura que las dichas nuestras fijas serian et son tenidas a fazer, segunt fuero, uso et costumbre de nuestro regno a los dichos tres estados. Otrossi a maior cumplimiento et seguridat auemos dado licencia et mandado et damos licencia et mandamos por las presentes a nuestras dichas fijas las inffantas et en especial a aqueillas que [*de su boca*] puedan exprimir et fablar la jura que en este caso son tenidos de fazer, que la fagan a los dichos tres estados. Otrossi damos autoritat et poder a los tutores sobredichos por recebir et tomar en perssona deillas et por eillas et cada una deillas la jura que los dichos tres estados en vez et en nombre del dicho pueblo de Nauarra deuen fazer et faran a las dichas nuestras fijas, segunt uso, fuero et costumbre del regno de Nauarra. A los quales sobredichos tutores et a cada uno deillos por tenor de las presentes les damos poder, autoritat et licencia de fazer et recebir las dichas juras en la forma et manera que en nuestro dicho regno es usado et costumbrado a fazer. En testimonio desto nos auemos fecho sieillar las presentes de nuestro grant siello. Data en Esteilla, Vº dia de septiembre, l'aynno de gracia mil CCC^{os} nouanta et seys. Por el rey, Johan Ceilludo.

Item [...] tutores luego las dichas inffantas dona Maria et dona Blanca et dona Beatriz juraron sobre la cruz et los santos Euangelios por lures manos tocados a los dichos tres estados de Nauarra, teniendo la dicha Cruz et santos Euangelios el dicho don frey Garcia d'Eugui, obispo de Bayonna, en sus manos, et la dicha dona Ysabel, por ququanto no hera de hedat que podiesse fazer la dicha jura ni exprimir las palauras d'aqueilla como las otras inffantas, empero en seynnal de jura los dichos tutores ke fizieron tocar el toco con su mano la dicha Cruz et santos Euangelios, la ququal dicha jura es en la forma que se sigue:

“Nos, Maria et Blanca et Beatriz et Ysabel, fijas del muy alto et muy excelent princep don Karlos, por la gracia de Dios rey de Nauarra, conte d'Eureux, recognoscemos que por razon que los prelados, ricos-hombres, caualleros et hombres de buenas villas son plegados aqui en la villa d'Esteilla por nos jurar una empues la otra a la suscession del

regno de Nauarra, desde agora pora [*empues los*] dias del dicho nuestro seynnor et padre et de nuestra hermana dona Johana, primogenita, de nos tomar et recebir a cada una de nos, cada que el caso deuenies, por seynnoras reynas et herederas del dicho regno, a falta de fijo legitimo masclo, procedent de la genoilla del dicho nuestro seynnor el padre o daqueilla qui empues eill aura la succession del dicho regno et por que segunt fuero nos somos tenidas de fazer primero la jura a eillos et al pueblo de Nauarra, por esto nos, las dichas Maria, Blanca, Beatriz et Ysabel, de autoritat et licencia por dicho nuestro seynnor et padre a nos dada para esto fazer, juramos desde agora pora ququando el caso uiniere, a saber es, a prelados, ricos hombres, caualleros, hombres de buenas villas et a todo el pueblo de Nauarra sobre esta Cruz et santos Euangelios por nos tocados, segunt todos lures fueros, usos, costumbres, franquezas, [...], priuilegios a todos et cada uno deillos, assi como los han et yazen que assi los mantenremos et goardaremos et faremos mantener et goardar a eillos et a lures successores [*quando el tiempo*] [...]os que el caso acaesciere de la dicha succession, sin [*corrom*]pimiento ninguno, meiorando et non apeorando en todo ni en partida, et que todas las fue[rç]as que a lures successores et a eillos por nuestros antecesores fueron fechas en lures tiempos et por los oficiales que auian seido en el dicho regno et assi bien por nos et nuestros oficiales, desffaremos et faremos desfazer el hemendarlos bien et complidament et daqueillos a qui fechas auran seido, sin escusa ni dilacion alguna, las que por buen drecho et por buena [v]erdat podran ser failladas por hombres buenos et cuerdos del regno. Et si el caso contesciere que alguna de nos ouies a regnar, que al coronamiento daqueilla [...] aya a fazer et faremos la dicha jura al dicho pueblo de Nauarra en la forma et manera sobredicha”.

Et luego [*en continent*], que los dichos don fray Garcia d’Eugui, obispo de Bayona, mossen Miguel d’Echarry, vicario general del obispado de Pomplona, don Johan de Roncasuailles, abbat d’Irach, don fray Martin d’Oilloqui, prior de Sant Johan de Jherusalem en Nauarra, mossen Leon de Nauarra, mossen Charles, alfferiz de Nauarra, mossen Arnalt Sanz, seynnor de Lucxa, mossen Martin d’Ayuar, mossen Bertran de Lacarra, Miguel de Meoz, Loys d’Undiano, et Pero Sanz de Ripalda, [*vezinos*] de Pomplona, Sanz Arnalt, vezino d’Esteilla, Miguel [*Periz*] de Villanueua, vezino de Tudella, Gascon de Quintana, vezino

de Sanguessa, et Pero Miguel Barailla, vezino d'Olit, tutores sobredichos de las dichas seynnoras inffantas, et como tutores deillas et por eillas et en [razon] et nombre deillas et de cada una deillas, por virtud del poder sobredicho que auian del rey nuestro dicho seynnor, juraron sobre la Cruz et los santos Euangelios sobredichos, tocandolos manualment con lures manos drechas a los dichos tres estados en la forma et manera que se sigue:

Nos, [*don fray Garcia*] de Eugui, obispo de Bayona, Miguel d'Echarry vicario general del obispado de Pomplona, fray Martin, prior de Sant Johan, Leonel de Nauarra, Charles, alfferiz de Nauarra, et todos los otros tutores susodichos et como tutores de las dichas inffantas et en vez et en nombre deillas et de cada [...] por el poder a nos dado por la dicha tutoria, juramos desde agora pora quoando el caso viniere, assaber es, a prelados, ricosombres, caualleros, hombres de buenas villas et [...] de Nauarra [...] esta Cruz et estos santos Euangelios por nos tocados manualment, todos lures fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades, priuilegios, a todos et a cada uno deillos, assi como los han et yazen, que assi los mantendremos et goardaremos et faremos mantener et goardar [...] et a lures successores [*pasado el tiempo de la vida*] de quoualquiere deillas que el caso acaesciere de la dicha succession sin corrompimiento ninguno, meiorando et non apiorando en todo ni en partida et que todas las fuerças que a lures antecessores et a illos por los antecessores de las dichas inffantas fueron fechas en lures tiempos et por los officiales que [...] seydo en el dicho regno et assi bien por illos et sus officiales deffaremos et faremos desfazer, remediar las bien et cumplidament ad aquellos a quien fechas auran seydo, sin escusa ni dilacion alguna, las que por buen drecho et por buena verdat podran ser failladas por hombres buenos et cuerdos del regno. Et [*si*] el caso contesciere que alguna de las dichas inffantas ouiesa regnar, que al coronamiento daqueilla [...] nos faremos la dicha jura al pueblo de Nauarra en la forma et manera sobredicha.

Et luego empues el dicho juramento de los dichos tutores fecho como dicho es a los dichos tres estados del dicho regno de Nauarra, que [...] a recibir fuere [...] a las dichas inffantas en [...] la seynnoría del dicho regno, dagora pora empues dias del rey, nuestro dicho seynnor, et de la inffanta dona Johana, su fija primogenita, la quoual ante dagora auia seydo jurada por los dichos tres estados, fray Garcia d'Eugui, obis-

po de Bayonna, mossen Miguel d'Echarry, vicario general del obispado de Pomplona, don Johan de Roncasuailles, abbat d'Irach, don fray Martin Martiniz d'Oilloqui, prior de Sant Johan, Johan de [...]jurador a esto de don SanchoYniguiz d'Uxue, dean de la eglesia de Santa Maria de Tudella, don Domingo d'O[...]ate, abbat de [...], [*don*] Johan d'Esteilla, abbat de Fitero, por si el en voz el en nombre de todos los otros prelados et toda la otra [*clerizia*] del dicho regno de Nauarra, empues [...]ados sobredichos, mossen Leonel de Nauarra, mossen Charles de Beaumont, alfferiz de Nauarra, [*el dicho seynnor de Lucxa*], mossen Martin d'Ayuar, mossen Bertran de Lacarra, mossen Aluaro Diaz de Medrano, mossen Remon d'Esparca, mossen Johan Ruiz d'Ochaguaia, mossen Pero Garcia d'Ianiz, mossen Johan d'Uroz, dicho Gascon, mossen [...] d'Espar[...], mossen Pero Sanchiz de Montagut, don Semen Garcia, vizconte de Vayguer, mossen Martin d'Artieda, mossen Per Arnaut de Garro, mossen Johan de Domezain, don Martin Periz de Solchaga, Johan d'Agramont, Johan de Barbazan, Garcia Martiniz d'Arbicu et Bertran, seynnor de Çalaha, Hurtungo de So[...]buru, Bertran, seynnor de Laxaga, Sancho Remiriz de Etalla, Remiro d'Assiayn, Roldan de Sal[...]aranantes, Oger de [*Hana*] et Goncaluo Ferrandiz de Dicastiello, por si et en vez et en nombre de los otros ricos hombres, caualleros, escuderos et todos los fijosdalgo de todo el dicho regno de Nauarra, et empues los sobredichos, Miguel de Meoz, Loys d'Undiano, Pere de Villaua et Garcia Garriz, procuradores del Burgo et Poblacion de la ciudat de Pomplona, Pero Sanz de Ripalda et Simeno de Gorraiz, procuradores de la Nauarrerria de la dicha ciudat de Pomplona, Pero Periz de Cuguillo, Sanz [*Arnalt*], Johan Sanchiz, Ponz Periz d'Arguinariz, Pere Loppiz de Bearin, procuradores de la villa d'Esteilla, Vicent de Ronqual, justicia de Tudella, Miguel Periz de Villanueua, Simeno de Buynnuel et Johan de Barcelona, procuradores de la ciudat de Tudella, Gascon de Quintana et Ferrando de Burgos, procuradores de la villa de Sanguessa, Pero Miguel Barailla, alcalde d'Olit, Pero Rada et Simeno d'Aparpeco, procuradores de la villa de Olit, Pero Martiniz Rox de la Cuesta, Gil Chasco, procuradores de la villa de Los Arquos, Johan Sanchiz, notario, et Martin Periz, procuradores de la villa de Viana, Lope Gil el Jouen et Martin Sanchiz, procuradores de la villa de Lagoardia, Johan Sanchiz Pagen, alcalde, et Sancho Sanchiz, procuradores de la villa de Sant Vicent, Miguel Loppiz de Sanguessa, alcalde, et Garcia

d'Aynnorbe, procuradores de la villa de la Puent de la Reyna, [...]. Jemon d'Alcuete, procuradores de la villa de Sant Johan del Pie del Puerto, Yenego Periz, alcalde, et Martin Sanchiz, procuradores de la villa del Burgo de Roncasuailles, Martin Periz, alcalde, et Elias Yuaynes, procuradores de la villa de Mont Real, Yenego Xemeniz et Miguel Xemeniz, procuradores de la villa de Lombier, Johan Martiniz et Johan Periz, procuradores de la villa de Larassoaynna, Johan Yuaynes et Pero Loppiz de Maynneru, procuradores de la villa de Vernedo, [*Enneco Xemeniz*] et Johan Rey, procuradores de la villa de Villa Franca, por si et en vez et en nombre de las sobredichas villas et de los habitantes et moradores en aqueillas, et por el poder a eillos dado por cada una de sus villas, de las quales fizieron prompta fe, juraron solempnelment [*sic*] sobre la Cruz et los sanctos Euangelios, tocandolos manualment con lure manos drechas, que eillos et las dichas inffantas, dona Maria, dona Blanca, dona Beatriz et dona Ysabel, desde agora pora empues los dias del rey, nuestro dicho seynnor, et de la dicha inffanta dona Johana, su fija primogenita, la quoyal, ante dagora auia seydo jurada por los dichos tres estados del regno, reciben et toman et reciben et tomaran a cada una deillas successiuament, una empues la otra, cada que el caso auendra, por seynnoras reynas et herederas del regno de Nauarra sobredicho, a falta de fijo legitimo masclo, procedient de la genoilla del rey, nuestro dicho seynnor o daqueilla a qui empues eill pertenestra et aura la succession del dicho regno, de las quales cosas sobredichas et de cada una deillas, tanto los dichos tutores, en vez et en nombre de las dichas seynnoras inffantas, como los dichos tres estados qui heran ailli presentes, por si et en nombre de todo el regno, requirieron a gran jnstancia a nos, los notarios juso escriptos, que los fiziessemos uno o dos et tantos publicos instrumentos de las cosas sobredichas et de una mesma [*tenor*] et sustancia como menester seran, de los quales diessemos uno a los dichos tutores por conseruation del drecho de las dichas inffantas, el quoyal los dichos obispo de Bayonna et vicario general, abbat d'lrach et prior de Sant Johan, por si et por los otros prelados et otros clerigos del dicho regno, el dicho mossen Charles, alfferiz, et el dicho seynnor de Lucxa, por si et por los otros fijosdalgo del dicho regno, et cada una de las villas sobredichas se offrescieron de meter et metran lures sieillos en pendient. Otrossi que diessemos a cada una de las dichas villas un instrument de la forma sobredicha, signado de nuestros signos, sen

apenssion de los dichos sieillos, a conseruation et memoria de lur drecho et de las cosas sobredichas.

Fecho fue todo lo que sobredicho es ante [*los notarios*] et testigos de juso escriptos en el dicho castieillo d'Esteilla, anno, dia et mes sobredichos. Testigos fueron llamados et rogados et qui por tales testigos se otorgaron, son assaber: mossen Thomas de Repunta, don Martin de Sorauren, prior de Santa Maria de Pomplona, fray Johan Sanchiz, comendador de la casa d'Auerin de la orden de Sant Johan, don Pasqual Periz d'Oilleta, chantre de la yglesia de Pomplona, don Martin Periz de Solchaga, mossen Lorenz de Erreta, don Per Yuaynes d'Arraztia, alcaldes mayores de la cort mayor de Nauarra, don Pero Martiniz de Erespuru, bachaler en decretos, abbat d'Ayuar, conseillero, Matheo Periz d'Oloriz, auogado, Garcia Xemeniz de Saillinas, oidor de los compotos del rey, nuestro dicho seynnor, Pero Xemeniz d'[*Iaz*], alcalde de Sanguessa, Johan Cruzat, Loppe Garcia d'Arbicu.

[*Signo*] Et yo, Pere Godeile de Senz, publico por apostolical auctoridat notario, qui a todas las cosas sobredichas et escriptas et cada una deillas, assi como aqui desuso es contenido, se mandaron, leyeron, reconocieron, juraron, requirieron et fazieron ensemble los honrados et discretos maestros, Sancho d'Otheiça, por apostolical, Johan Ceylludo et Pero Garsia d'Eguirior, por real auctoridades notarios, et los testigos de suso nombrados et escriptos, en el aynno, dia et logar sobredichos, fuy personalment present, a requisition de los tutores de las dichas seynnoras inffantes, en vez el nombre de eillas et de cada una deillas, de los prelados, ricoshombrs, cauaylleros, escuderos et procuradores de buenas villas sobredichos, en vez et en nombre deillos et de todos los otros de los tres estados del dicho regno de Nauarra et de cada uno deillos esta present carta et instrument publico de otra mano que de la mia escripto de que son muchos otros desta misma forma et tenor, he publicado et puesto en esta present forma publica aqui de mi propria mano me so soscripto et fecho esta mia suscription con mi signo acostumbrado en testimonio de verdat.

[*Signo*] Et yo, Johan Ceilludo, secretario de rey nuestro seynnor et por su auctoridat publico notario, fuy present a todas las cosas sobredichas et a cada una deillas, assi el segunt desuso son rescitadas, escriptas et metidas, ensemble con los honrados et discretos notarios, testigos, l'aynno, mes, dia et logar sobredichos, et occupado de otros arduos

negocios, este instrument, segunt el dicho maestre Pere Godeille faze mencion, fue escripto por otro, en el quotal de mi propria mano me so subscripto el he puesto mi signo acostumbrado en testimonio de las cosas sobredichas.

Et yo, Pero Garcia d'Eguirior, secretario del rey nuestro seynnor et por su auctoritat real notario publico, qui a todas las cosas sobredichas et a cada una deillas assi el segunt desuso son rescitadas, escriptas et contenidas, fuy present ensemble con los notarios et testigos desuso nombrados, en el aynno, mes, dia et logar sobredichos. Et occupado de otros arduos negocios, este present publico instrument ha seido escripto por mano de otri, a requisicion de los sobredichos, segunt el dicho maestre Pere Godeille faze mencion desuso, en el quotal me so subscripto con mi propria mano et he fecho este mi sig[signo]no acostumbrado en testimonio de las cosas sobredichas.

[Signo] Et yo, Sancho d'Otheiça, secretario del rey nuestro seynnor, por auctoritat apostolical notario publico, fuy present a todas las cosas sobredichas et cada una deillas, assi et segunt desuso son recitadas, escriptas et contenidas, ensemble con los honrados et discretos notarios et testigos et en el aynno, dia, mes et logar sobredichos, et yo, occupado de otros arduos negocios, este present publico instrument, por mano de otro ha seido escripto, en el quotal con mi propria mano me so subscripto et he puesto mi signo usado et acostumbrado en testimonio de las cosas sobredichas.

37.2. *Control de la política regia: regulación en el Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 7.

Traducc. castellana: UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General*, I, p. 66 (a quien seguimos).

FGN, 1, 1, 1.

Cap. 1. *Cómo deben levantar rey en España y cómo les deberá jurar.*

[...]

Y que ningún rey tenga potestad de celebrar Cortes o Curia real sin consejo de los ricoshombres naturales del reino, ni declarar la gue-

rra o suscribir paz ni tregua ni otro asunto importante o una sedición sin consejo de doce ricoshombres o doce ancianos que sean de los más sabios del reino.

37.3. Respuesta a la petición de ayudas: contribución de las Cortes de Tudela a Juan II para el pago de la dote de la infanta Leonor (1442)

1442, febrero, 5.

AGN, *Comptos*, caj. 149, núm. 34.

Ed. rom. nav.: Yanguas, *Diccionario de antigüedades*, II, pp. 378-381.

Mui alto mui excelent princep, nuestro mui reduptable senior. Con aqueilla humildat e subgecion natural que debemos e somos tenidos, los tres estados de vuestro regno, qui por mandamiento de vuestra senioria, abemos seido combocados a cortes generales en esta ciudat de Tudela, nos encomendamos en vuestra gracia e merce, en la quoyal celebrando las dichas cortes, fue fecha la proposicion por part del seinor rey, padre de vuestra senioria nuestro senior, e de la vuestra alteza, por el mui reberent padre en Dios el arcebispo de Tiro en nuestra presencia, la quoyal en efecto contiene que nosotros ayamos a otorgar a vuestras seniorias un quarter menos de gracias [= *sin gracias ni exenciones*] ni remisiones acostumbradas, tanto para pagar la dot como para algunas espensas necesarias para la ida de la seniora infanta hermana de la vuestra senioria; et quootro quootares e medio con gracias, usadas e acostumbradas, para sustentacion de vuestro estado e sostenimiento de las quinientas lanzas.

Segunt mas al largo contenia por la dicha provision, et oida aquilla por nosotros, vuestra alteza fue suplicada muy humilment, que a aqueilla pluguiese dar e otorgarnos tiempo e termino para que nosotros, et nos mesmos, podiessemos consultar e deliberar sobre las cosas contenidas en la dicha proposicion fecha, por tal que, consultado e deliberado entre nosotros sobre las dichas cosas, a vuestra senioria podiesemos dar tal respuesta quoyal a servicio de las seniorias del senior rey e vuestra cumpliese, e de nosotros, como de verdaderos subditos e naturales, se pertenecia.

Et obtuvida de la vuestra senioria licencia e tiempo de la dicha consultacion e deliberacion entre nosotros, sobre las dichas cosas contenidas en la dicha proposicion, e guardada la orden antigua usada e

acostumbrada en este vuestro regno de siempre aqua, en la celebracion de semblantes cortes generales usadas e acostumbradas celebrar en este regno; et cada uno de nos los dichos estados particularment por si separado, e apartandonos por consultar sobre las dichas coas; et empues juntados todos los dichos tres estados e comunicadas las dichas opiniones unos con otros, sobre las cosas contenidas por la dicha proposicion, non queriendo degenerar de la descendencia nuestra natural de los antecesores nuestros, los quiales en su tiempo a todo lur poder sirvieron con verdadera e leal subgecion, como de verdaderos subditos e naturales se pertenesca, a los seniores deste regno predecesores de las seniorias del dicho senior rey e vuestra como a seniores naturales, ante quanto en nos es, queriendo ser semejantes, conformes e unanimes, e de una voluntat con ellos, e mostrar de nosotros aquello que de verdaderos subditos se pertenesce, atendiendo e esperando haber aquell verdadero premio e goalardon que buenos e leales subditos haber deben por lures buenos meritos de su senior, de las seniorias de dicho senior rey e vuestra, admetiendo las cosas contenidas en la dicha proposicion, habemos otorgado e otorgamos, por el present nuestro escripto, sobre las cosas contenidas en la dicha proposicion, en la forma e manera seguitas.

Primerament el quoaarter primero contenido en la proposicion e demandado por el dicho senior rey e por vuestra senioria sin remisiones para pagar los cinco mil florines al senior comte de Foix para la deducion e parte de paga de la dot de la senora infanta doña Leonor, hermana de vuestra senioria, entiende de facer a la honor de la casa e regno de Navarra en la ida que la dicha infanta fara deste dicho regno en fuera al comte de Foix, aquell otorgamos sin gracias ni remisiones usadas ni acostumbradas; et en tal manera que aquell aya a ser e sea cugido por todo el mes de marzo primero venient.

Otrosi, a los quoaatro quoaarterones e medio contenidos en la dicha proposicion, e demandados por las seniorias del dicho senior rey e vuestra, con gracias usadas e acostumbradas, nos los dichos tres estados otorgamos e nos place, que aquellos ayan a ser e sean otorgados, et nos, cada uno como nos toqua, asi los otorgamos con las dichas gracias usadas e acostumbradas. Et que aquellos ayan a ser e sean cullidos e plegados, durant el tiempo de un anio, comenzando del primero dia de mayo primero venient ata el postremero dia del mes de abril primero en seguit; es a saber dentro de tres meses complidos inclusive cada quoaarter, esceptado

que en los meses de noviembre, diciembre e junio primero venientes, en los quales ha de ser cullido el tercero de los dichos quatro quarteres, con aquellos haya a ser cullido el dicho medio quarter; et el dicho quatro quarter, a cumplimiento de los dichos quatro quateres, aya a ser cullido ata el postremero dia del dicho mes de abril del anio de mil quatrocientos e quarenta tres, primero venient.

Otrosi, senior, por quanto a los dichos estados e a cada uno dellos e a las singulares personas dellos, e de cada uno dellos, han seydo fechos algunos agravios e sinrazones, e por algunos de los oficiales de vuestra senioria sobre los quales entre nosotros ha seido deliberado de suplicar de los remedios debidos a vuestra senioria, et por proseguir aquellos habemos deputado personas; que vistos aquellos querades proveir e remediar de los remedios debidos, justicia mediant.

Otrosi, los messageros de las ciudades e buenas villas del reyno suplicamos e decimos a vuestra senioria, en nombre e por aquellos por quien nos somos en las dichas cortes, que nos ni aquellos, por quien nos en las dichas cortes somos, non queremos ni consentimos aber lanzas algunas a espensas de las dichas ciudades e buenas villas.

Suplicando, tan humilment como podemos, que, considerada la afecion e buena voluntat con la quaal el sobredicho otorgamiento facemos a vuestras seniorias, plega ad aquellas admeter benignament e graciosa aquella, e abernos por encomendados, como a verdaderos subditos e naturales; segunt de vuestras seniorias esperamos, e ata aqui por los predecesores vuestros han seido acostumbrados nuestros antecesores.

El present otorgamiento fue fecho en la ciudat de Tudela en las dichas cortes, a cinco dias del mes de febrero l'anio del nascimiento de nuestro Senior mi quatrocientos quarenta e dos. Presentes qui al tiempo de la dicha concesion e otorgamiento fecho por los dichos estados, fueron presentes por testimonios los mui honorables seniores don Pedro Periz de Villana, vicechancellor, don Johan Garcia, don Johan Periz de Mallata, e Mosen Lop de Bearin, alcaldes. Notario, Sancho de Munarriz.

37.4. *Reparo de agravios: Juramento de Teobaldo II (1253)*

Teobaldo II jura a todo el pueblo de Navarra mantener sus fueros y deshacer las fuerzas cometidas por sus antecesores. (1253, noviembre, 27. Pamplona).

- AMOlite, núm. 4. Orig., dirigido a los burgueses de Olite.
AMPamplona, caj. 4, núm. 16. Orig., dirigido a los burgueses de San Cernin de Pamplona.
AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 29 II. Copia simple coetánea del dirigido a San Cernin.
ACP, Arca B, núm. 9. Traslado sin fecha, coetáneo, para la catedral.
AMOlite, núm. 4B. Traslado de 1315 del dirigido a Olite.
AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 76 I. Traslado de 1337 del dirigido a Estella.
AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 76 II. Traslado de 1337 del dirigido a Olite.
AGN, *Cart.* I, pp. 69-71 y 188-189. La primera copia con la dirección ilegible; la segunda corresponde al documento dirigido a Estella.
AMLos Arcos, Leg. 1, núm. 1. Traslado de 1355 del dirigido a Los Arcos.
AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 76 III. Copia simple del de San Cernin, preparada para una confirmación (s. XIV).
AMLos Arcos, Leg. 1, núm. 2. Traslado de 1798 del de Los Arcos.
AGN, *Archivo del Reino*. Sección de casamientos y muertes de Reyes, carp. 2, leg. 1. Traslado de 1831 del dirigido a Estella.
Ed. rom. nav.: GARCÍA ARANCÓN, *Colección diplomática*, núm. 6, pp. 45-47.

Nos, don Thibalt, por la gracia de Dios rei de Nauarra, de Campainna et de Bria cuende palazin, juramos por Dios et por estos sanctos Euangelios et por esta sancta Cruz, que a todo el pueblo del regno de Nauarra, a los qui agora son ni seran en toda nuestra vida, specialment a la Eglesia et a los clerigos et a todos los ricos hommes, et a todos los caualleros, et a todos los infançones, et a todos los francos, et a todo el pueblo de Nauarra, que tienga cascunos a lures fueros et en lures franquezas et en todos lures dreitos et buenas costumnes entegrament, assi como nunca millor las ouieron lures antecessores de los nuestros, ni ellos mismos. E iamaiz que non los desaforaremos en toda nuestra vida, ni lis tolgaamos nada de lures franquezas ni de lures dreitos et buenas costumnes, ni otri por nos, ni soframos que otro por nos que en ninguna cosa los entraya.

Juramos que desfagamos todas las fuerças et todos los tuertos, et todas las malas tueltas et todas las malas costumnes que don Tibalt, nuestro padre, fizo, et so tio el rei don Sancho, et el padre del rei don Sancho, las que seran trobadas por uerdad o mostradas por buen dreito, et nunca mais, en la nuestra vida, non sean presas ni demandadas aquestas ni otras ningunas por nos.

[...]

Datum Pamplilone, mense nouembris, prima die jous post festum beate Katerine, anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo tercio.

37.5. Competencia legislativa: Privilegio de la Unión de Pamplona (1423)

Privilegio otorgado por Carlos III, estableciendo la unidad de jurisdicciones de Pamplona, conocido como “privilegio de la unión”. (1423, septiembre, 8. Pamplona).

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 53).

Cap. 26. Cómo el rey mandó abseruar el fuero et ley que ordenó en la villa de Olit contra los qui renegan de Dios de la Virgin María et de los otros santos.

OTROSSÍ, por goardar al honnor et seruicio de Dios et de la Virgin Seynnora Sancta María, Su madre et de todos los sancts et sanctas del Parayso, segunt somos tenido et lo deuemos fazer, et por euitar los jncounuenientes et terribles peccados que se cometten por los regenadores en nuestra dicha muy noble ciudat sobre juegos et otrament, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que aqueilla ley, fuero et ordenança que nos fiziemos postremerament en nuestra villa de Olit en nuestras **Cortes Generalles** sobre la execusión, rigor et justicia que deuía fazer sobre los dichos regenadores, que aqueilla ley, fuero et ordenança sea obseruada et goardada et executada con grant rigor, sen mercé alguna por l'alcalde, justicia et jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona presentes et auenideros sobre todos et quoalessquiere hombres o mugeres que se faillarán en nuestra muy noble ciudat que ayan renegado o maldicho de Dios o de Seynnora Sancta María o de quoalessquiere sanctos. Et por tal que nos seamos cierto que la dicha rigor aya a ser obseruada, tenida et complida, los dichos alcalde, justicia et jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona han jurado en nuestra presencia sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios por eillos tocados manialment que eillos tendrán, obseruarán et complirán realment et porrán sen mercé alguna a-rigorosa execusión sobre dichos renegadores o maldizidores de Dios o de seynnora

Sancta María su madre o de sus sanctos todo lo contenido en el dicho fuero. Et todos los alcaldes, justicia et jurados que serán d'aquí adellant en nuestra dicha muy noble ciudat serán tenidos de fazer en el día que entrarán en los dichos officios el sobredicho, affin que la deuoción de los fieles cristianos sea mantenida et augmentada et nos ni eillos por peccados aienos no aymos a ser pugnidos ante Dios.

Cap. 27. Cómo el rey deue comunicar los tres estados de su regno por fazer fuero et ordenança en razón d'esta unión et d'este present priuilegio et cómo él mesmo lo jura.

OTROSSÍ, por tal que la dicha vnión quede firme, stable et valledera a perpetuo et el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat viua siempre en paz et ene concordia, auemos determinado en nuestro Grant Consejo de conuocar por esta causa los tres estados de nuestro regno et con consentimiento, deliberación et conseio d'eillos, fazer fuero que contendrá en effecto que jamás nos ni eillos ni nuestros successores reyes de Nauarra qui empués nos serán non consintremos ni consentrán jamás que la dicha vnión aya a ser defecha ni rompida en tiempo alguno en alguna manera. Et cada-que los reyes de Nauarra successores nuestros vinieren al herencio de nuestro regno sean tenidos de jurar et juren sollemnement al tiempo de su coronamiento al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona este nuestro present priuilegio et todas las cosas contenidas en eill, segunt et en la forma et manera que jurarán a los tres estados de nuestro regno lures fuero, vsos et costumbres et que et que no verrán en contra ni consentrán venir a lures oficiales ni súbditos en todo ni en partida en alguna manera.

ET NOS, rey sobredicho, promettemos en palaura de rey et por semblant forma juramos sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios por nos tocados manualment que en tiempo alguno non vendremos contra la dicha vnión ni contra cosa alguna contenida en este nuestro present priuilegio, ante obseruaremos et goardaremos et faremos obseruar et goardar a todo nuestro leal poder la dicha vnión et todas las dichas cosas en este nuestro present priuilegio contenidas. Toda uez no es nuestra entención ni voluntat que por lo contenido en esta nuestra carta de priuilegio sea derogado ni contradicho en res al cambio que ante agora fue fecho entre el rey Beau Philip et dona Johanna, reynna de Nauarra et contessa de Champaynna, nuestro auuellos aqui Dios aya,

et el obispo et cappitol de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona de la jurisdicción et proprietat del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona a ciertas rectorías de nuestro regno, las quolles posside don Sancho de Otheyca, obispo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona qui es predecessores reyes de Nauarra auemos possedido et possedimos la dicha proprietat et posesión de toda nuestra dicha muy noble ciudat.

[...]

“COMO NOS, KARLOS, por la gracia de Dios rey de Nauarra, duc de Nemoux, ouiendo nuestro coracón a sólo Dios de qui prociden todos los bienes, por euitar et tirara en quoanto buenament podemos todos los debates et discordias, escándallos, homicidios et otros jnconuenientes que se podrían seguir seguro al tiempo a-uenir, segunt son seguidos en los tiempos passados entre las tres jurisdicciones et tres vniuersidades del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra ciudat de Pomplona, las quolles de su primera fundación ent’aquí han sydo distinctas et diuisas totalment cada una por sí, de consentimiento et ottorgamiento et expressa voluntat de los habitantes et moradores de los dichos del Burgo, Población et Nauarrería et de lures procuradores sufficientes, ayamos tractado, accordado et firmado con eillos que del día de oy data de las presentes en adellant a perpetuo, las dichas tres jurisdicciones del Burgo, Población y Nauarrería sean vnidas en vna misma jurisdicción et en vn cuerpo jndiuissiblement et d’aquí adellant ayam de auer todos vn alcalde aynnal, diez jurados et vna jurería et vnos mesmos priuillegios et libertades et vn thesorero o bolsero, vn justicia por exercer et executar aqueilla, de los quolles, los V de los dichos jurados serán del dicho Burgo, los tres de la dicha Población et de los dos de la dicha Nauarrería. Et todos los términos et rentas de las dichas tres jurisdicciones ayan a ser communes entre eillos et para la dicha jurisdicción de nuestra dicha ciudat de pomplona vnida como dicho es, sen diuisión ni departimjento alguno, et las dicha ciudat ottorgadas et dadas a los dichos alcalde et jurados, vniuersidad et conceillo de nuestra dicha ciudat vnida como dicho es más largament puede parecer. Et nos, deseando de toda nuestra affectión et voluntat que la dicha vnión valga et tienga a perpetuo sen contrariedad, diuisión ni departimiento algunos llamados et plegados a **Cortes Generalles** en nuestra dicha ciudat de Pomplona los tres estados de nuestro regno, son a saber los bracos de la Eglesia, de los ijos d’algo

et de las buenas villas de nuestro regno, con voluntat, ottorgamiento et expresso consentimiento d'eillos, auemos ordenado et statuydo, ordenamo et statuymos por las presentes, por ley et por fuero vallederos firmement a perpetuo, que la dicha vnión de nuestra dicha ciudat de Pomplona valga et tenga et sea firme et estable para siempre et a jamás a perpetuo, segúnt que por nuestra dicha carta de priuilegio et vnión es contenido. Et por mayor firmeza et stabilitat de la dicha vnión, nos, rey sobredicho, juramos presentament sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios por nos tocados manualment que la dicha vnión por nos fecha en nuestra dicha ciudat de Pomplona et todas las cosas tocantes a aqueilla segunt en nuestro priuilegio es contenido tendremos, observaremos et compliremos et faremos tenir, obseruar et complir jnuiolablement et con effecto, sen venir ni consentir venir en contrario nuestra vida durant en alguna manera. Et assí bien, ordenamos et statuymos por ley et por fuero, con ottorgamiento et consentimiento de los dichos tres estados, que este nuestro present fuero sea escripto es los libros de los fueros de nuestro regno de Nauarra. Et todos los reyes qui empués nos serán de nuestro regno de Nauarra ayan a jurar et juren al día de lur coronamiento este present fuero a los dichos tres estados de nuestro regno en aqueilla forma et manera que nos en lur presencia lo auemos jurado al día de oy. Et nos, Sancho, por la miseración diuinal obispo de Pomplona, fray Martín d'Oilloqui, prior de Sant Johan de Jherusalém en Nauarra, Johan Gallindo, prior de Roncesuailles et Johan de Aillo, abbat de Yrach, en vez et nombre del dicho braco ecclesiástico. Et nos, Godoffre de Nauarra, conde de Cortes, Charles de Beaumont, alfériz de Nauarra et Pierres de Peralta, ricos hombres del dicho regno et Johan d'Echauz, vizconte de Bayguer por el braço de los ricos hombres et fijos d'algo del dicho regno. Et nos, Simón de Clauería, alcalde de toda dicha ciudat de Pomplona vnida, García Ochoa d'Oquo, procurador de la villa d'Esteilla, Johan de Barcalona, alcalde et procurador de la ciudat de Tudella, García Erdara, alcalde et procurador de la villa de Sanguessa, Martín Gil Liédena, alcalde et procurador de la villa d'Olit, Johan Miguel de Larraga, alcalde et procurador de la villa de la Puente de la Reynna, Johan Périz, procurador de la villa de los Arquos, Miguel Martíniz de Oyón, alcalde et procurador de la villa de Viana, Pero García Agado, procurador de la Goardia, Ruy Sánchiz de Sant Vicent, procurador de la villa de Sant Vicent, maestre García de Sant Johan,

procurador de la dicha villa de Sant Johan, Lope, alcalde et procurador de la villa de Montreal et Martín Reláyn, alcalde et procurador de la villa de Taffailla, cognoscemos et confessamos que nos et todos los dichos tres estados del regno, por lures sufficientes procuradores, fuemos et auemos seydo presentes en las **Cortes Generalles**, plegados al ottorgar et fazer el dicho fuero et que aqueill ha seydo fecho con nuestro consentimiento et ottorgamiento et promettemos et juramos cada uno sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios por nos tocados manualment que al fazer, obseruar, tenir et valler aqueill ajudaremos al rey, nuestro dicho seynnor et a los reyes otros qui empués eill serán en el regno de Nauarra, eillos jurádonos primerament este present fuero et nuestros otros fueros a los quovalles somos afforados”. En testimonio d’esto, nos auemos fecho sieillar las presentes en pendien en lazo de seda et cera verdes de nuestro grant sieillo de la Chancellería a conuallidación et firmeza de las cosas sobredichas. Et assí bien, el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnido como dicho es ha puesto en este nuestro present priuilegio su sieillo en pendient en cordón de seda et cera verdes. Datum en nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, VIII día del mes de septiembre, l’aynno del nascimiento de Nuestro Seynnor mil quootrozientos vint et tres.

2.4

EL REY Y EL REINO: JURAMENTO RECÍPROCO

INTRODUCCIÓN.

Poco se puede decir sobre el ceremonial y las formas de acceso al trono con anterioridad al siglo XIII. Consta que García de Nájera (1033-1054) y Sancho el de Peñalén (1054-1076) fueron ungidos, pero tras la restauración del reino en 1134 desaparece esta forma cuasi-sacramental y de valor similar a la consagración episcopal, que siguió empléandose en el Sacro Imperio romano-germánico y en otras mo-

narquías europeas. Restaurado el reino en contra de la voluntad de la Curia romana —que se mantuvo remisa durante más de medio siglo a calificar como reyes a los soberanos navarros—, difícilmente hubiera prosperado un ceremonial religioso de acceso al trono tan directamente vinculado a la Iglesia.

Lo que se documenta en la primera mitad del siglo XIII, en lo que conocemos como Fuero Viejo, elaborado probablemente en 1238 —existe una mención al juramento de Teobaldo I (núm. 38)—, es un ceremonial distinto. Probablemente, se había practicado a partir del resurgimiento del reino, es decir, en el acceso al trono de Teobaldo I en 1234, y con los reyes precedentes a partir de 1134, es decir, con García V, Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte. Nos referimos a la introducción o restauración del alzamiento sobre el pavés o el escudo por el “conceillo, ço es, pueblo”. No era un procedimiento exclusivo de Navarra, porque estuvo vigente entre los pueblos germánicos en la época de creación de reinos en Occidente. Por su proximidad a Navarra, cabe destacar el alzamiento real entre los francos durante la época merovingia (recuérdese el comienzo del reinado de Clodoveo), o lo que quizás nos concierna más, la *Ordinatio principis* visigótica. El alzamiento sobre el pavés se utilizaba también en Castilla en el siglo XII para la investidura del adalid. Pero no conocemos la vía de entrada en Navarra de la institución, aunque cabe que formara parte del acervo de costumbres militares autóctonas.

El elemento más original del ceremonial, en términos comparados, es la jura de los Fueros, que precede al alzamiento sobre el pavés. El juramento constituye el nexo o la junción entre el rey y el reino, entre la cabeza y el cuerpo del organismo político navarro. Representa una promesa hecha a Dios de hacer (o no hacer) algo. Para realizarlo, se coloca la mano sobre la cruz y los evangelios o sobre la hostia consagrada, es decir, sobre el cuerpo de Cristo, por lo que posee una naturaleza sacramental y el compromiso adquirido tiene un carácter plenamente vinculante.

La originalidad navarra no reside en la existencia del juramento mismo, que se practica en el Imperio alemán y en casi todas las monarquías de Occidente, incluidos los reinos peninsulares. La singularidad procede del contenido, del alcance logrado en cuanto a la limitación de los poderes del rey. Mientras lo habitual en Europa era un juramento

que constituía una mera promesa de tener en cuenta a la Iglesia o un compromiso poco concreto sobre impartir correctamente la justicia y sobre la buena gobernación, pero del que no cabía inferir una obligación jurídica exigible, los navarros fueron articulando textos de jura de contenido preciso que suponían una limitación severa al poder del rey.

El Fuero Viejo o Fuero Antiguo garantizaba que los ricos hombres no serían privados de sus tierras y concesiones, ni tampoco les serían retenidas. Establecía las normas de sucesión al trono, limitaba el tiempo de la prisión preventiva, regulaba los derechos del alférez como cabeza del estamento nobiliario, el sistema de reparto de las ganancias y el sistema hereditario, la jurisdicción de los hijosdalgos, y trataba de cuestiones importantes del régimen de propiedad, obligaciones y sucesiones (núm. 57). Pero a partir de los preceptos del Fuero Viejo, incorporados al Fuero General, cada jura concreta se moduló en función de las circunstancias, aunque hubo cláusulas referentes a cuestiones constitucionales importantes que tendieron a repetirse en juras ulteriores. Así, en las juras de Teobaldo II (núm. 39) y Enrique I, se indicó la obligación del rey de “deshacer las fuerzas”, es decir, los actos contrarios a Derecho, la eliminación de la prisión por deudas y el respeto al procedimiento establecido en las ejecuciones de bienes. También las previsiones para la minoría de edad del rey, garantías jurisdiccionales, la no atribución de cargos o tierras reales sin consulta del Consejo, que debía además asentir en el nombramiento del lugarteniente que había de ejercer el gobierno durante las ausencias del rey, o las acuñaciones tasadas de moneda...

Hay que subrayar que, en pleno siglo XIII, los estamentos tenían conciencia de actuar en nombre de “todo el pueblo de Navarra”, o de “todo el pueblo del regno de Navarra”, y que las cuestiones que incluían en la petición de jura eran ya elementos propios de la constitución política del reino, no meras concesiones o privilegios revocables. J.M. Lacarra dirá que “en ninguna otra monarquía europea habían logrado los estamentos o *Estados* –todavía en formación– imponer a la Corona el juramento de las leyes y de la reparación de agravios como requisito previo a la investidura real”, en tanto que para P.E. Schramm: “en su conjunto este juramento era la concesión más amplia y profunda hecha en esa época por ningún soberano de Occidente”. No hay más que

examinar la situación en cuanto a sometimiento a Derecho de los reyes coetáneos de Francia, o los reinos vecinos de Aragón y Castilla-León, o incluso en Inglaterra –colindante con Navarra en la vecina Bayona–. Lo que prescribe la Provisión de Oxford de 1258 está muy lejos de los logros constitucionales conseguidos en el pequeño reino navarro. No se trataba de una situación idílica, pues el mismo Teobaldo y sus sucesores se resistían a atenerse a lo jurado, pero ya ha pasado la época en que no se reconoce valor a las libertades formales. Lo significativo era la dialéctica entre el rey y el reino, y la utilización por los estamentos de un instrumento valioso como la jura. Para todos era manifiesto que, de no llevarse a cabo esta ceremonia, no había acceso al trono.

La redacción de un cuerpo extenso como el Fuero General, no oficial pero oficioso, amplió el significado de la jura. Rey y reino entendían que la solemne y sacramental promesa de observancia del Derecho por parte del rey recaía no solo sobre las cláusulas específicas que hemos mencionado o sobre las que se pudieran añadir y modular en las distintas juras, sino también sobre el conjunto del ordenamiento navarro, tal como está formulado en el citado cuerpo legal (núm. 40).

La importancia del juramento en Navarra en el horizonte de la historia constitucional del continente europeo obedece al papel de la comunidad en el orden político. Ha dicho P.E. Schramm que la comunidad del reino, al menos tal como se deduce del Prólogo del Fuero General –y como cabe inferirla de la tormentosa praxis del siglo siguiente– es una “comunidad de hombre libres, que conscientemente fija el derecho; la monarquía es algo secundario, surgida de la voluntad del pueblo, el cual por su propia voluntad cede una parte de sus derechos al príncipe, de aquí que el príncipe está sujeto al derecho. El rey accede al poder por una elección en la que pesan de una parte, el origen, y, de otra, el mérito personal”.

No es fácil encontrar una explicación satisfactoria de la singular posición que alcanza la comunidad en el siglo XIII en el orden constitucional navarro. La creación de una tradición política venía de lejos. La alta nobleza debía de poseer ya un sentido regnícola que le llevó en 1134 a rechazar el testamento que mantenía el *statu quo* y a seleccionar a un nuevo rey para el antiguo territorio del reino de Pamplona. Hubo en la decisión un componente de elección. Cien años después, en 1234, la alta y la baja

nobleza volvieron a tener protagonismo al aceptar a un rey provisto de un débil título para gobernar, ya que procedía de rama femenina, afirmando de nuevo con su intervención el papel de los que representaban a la comunidad. Posteriormente, se amplió la base social de lo que ya el Fuero General llamó “el pueblo de Navarra”, al acoger también a los representantes de las buenas villas. Contaba por tanto, la organización de la comunidad. Por otra parte, pesaba, como se ha dicho muchas veces, la presencia de un rey alienígena, que no comprendía y quería soslayar las costumbres y tradiciones políticas del país. Del rey y de los miembros extranjeros de su séquito, aspirantes a ocupar los altos cargos de la administración del reino. Para hacer frente a los riesgos, necesitaban tejer una explicación contundente sobre el origen del sistema político navarro, fruto –al igual que los de otros reinos peninsulares– de las circunstancias especiales de la reconquista en España, del nacimiento singular de los reinos y de los derechos de los hidalgos. En el fondo, aunque se formula de manera confusa, el trasfondo de la singularidad estaría en la difusión y peso de este estamento en el cuerpo social.

De los elementos del ritual, se han destacado fundamentalmente la jura del rey, el levantamiento sobre el escudo y la expansión de la moneda. Tendrían un valor inferior el armar caballero al rey, con la vela de las armas el día anterior, y el oír misa y comulgar, algo que no caracterizaría el acto central, es decir, que no impregnaría de sentido eclesiástico al ceremonial. Lo que sí tiene relevancia en una dirección de modernidad del ordenamiento navarro es el paulatino desplazamiento de sentido de la jura del rey: iniciada formalmente como un acuerdo de carácter feudal vasallático entre el rey y los ricos hombres, va tomando paulatinamente otro carácter, el del vínculo entre rey y los súbditos, al ir integrando a la baja nobleza y a la población de las villas, es decir, y como mencionan los textos, al conjunto del “pueblo de Navarra”. Es un proceso que se desarrolla rápidamente y que confiere una gran modernidad política al reino.

También ahora se produce la distinción operativa del Derecho público navarro entre el señor natural, es decir, el que tiene derecho al reino por título de sucesión, y el rey, que lo es cuando ha efectuado la jura y ha sido alzado. Lo normal es que ambos conceptos confluyan, pero no lo hacen antes de la jura, o cuando alguien se apodera del reino sin el debido título sucesorio.

La eficacia constitucional del juramento se puso a prueba especialmente con el advenimiento de la casa de Francia, que regía el Estado más poderoso del continente, si dejamos de lado lo que significaba el Imperio alemán. Se trataba de una dinastía de tradición autoritaria, reafirmada en la segunda mitad del siglo XIII, para la que resultaban extraños los principios políticos navarros sobre limitación del poder real y de participación de los estamentos. La jura de los Fueros coadyuvó ahora al afianzamiento institucional del reino, merced a la garantía que suponía la confluencia de tres instituciones: la definición e interpretación de las leyes sucesorias por parte de los Tres Estados, la prohibición de anexión de Navarra a otro reino, y la legitimidad de la no obediencia al rey en el caso de que llegase a ordenar algo contrario al Derecho del país. La política unitaria de los estamentos, aunque con un sector eclesiástico más vacilante y más condescendiente con las pretensiones del monarca, fue también decisiva en el resultado final de la relación entre los reyes franceses y los Tres Estados. Frente al absentismo (los tres reyes de la dinastía apenas visitaron Navarra o no vinieron nunca) y el autoritarismo de los monarcas, los navarros resistieron y mantuvieron la identidad regnícola utilizando cuando pudieron los principios políticos del país.

La reacción de la comunidad suele tener dos fases: primeramente, puede ser corporativa, de cada uno de los cuerpos sociales, es decir, de los ricoshombres, de las Juntas de los caballeros o infanzones, de las reuniones de representantes de las buenas villas, o de la Iglesia. Pero durante la crisis se suele producir una convergencia de todos o casi todos los sectores en amplias asambleas que se celebran en la zona central de Navarra —Estella, Puente la Reina, Pamplona—. La magna asamblea espontánea, informal, como respuesta a una grave crisis en el reino, es un original y valioso elemento de la cultura política navarra medieval. Por otra parte, están las Cortes formalizadas, que, como expresión del deber de *consilium* de los súbditos, necesitan de la convocatoria regia para reunirse y a las que solo acuden aquellos que tienen el *privilegium* correspondiente otorgado por el monarca. Pero ya sean asambleas o Cortes, las respuestas de fondo a los problemas constitucionales no suelen variar.

Desde el punto de vista ya no principal sino político, el motivo primordial por el que se consiguió la jura de Felipe el Hermoso, Luis el

Hutín y Felipe el Largo (**núm. 41**), se halla en el alto grado de coincidencia sobre el mantenimiento del reino que consiguió la comunidad en las numerosas asambleas de ricos hombres, caballeros y villas, las Juntas de infanzones y las cartas de “amizdat, de unidat e jura” de las buenas villas. Ciertamente, Felipe el Atrevido no llegó a jurar; pero, de suyo no era señor natural, ya que regía el reino para preservar los derechos de Juana, la prometida de Felipe el Hermoso. Fue un rey de hecho, no de derecho, y los navarros no lo consideraron señor natural. A mayor abundamiento, había creado en el reino un estado de intimidación con la guerra de la Navarrería y la represión consiguiente.

La formulación de principios y la acción unitaria de los distintos sectores de la comunidad a lo largo de un siglo de gobierno de dinastías extranjeras determinó —como ha dicho Lacarra— que “los Tres Estados del reino de Navarra vienen a encarnar la auténtica soberanía popular, lo que explica que en los albores del siglo XIV jueguen una función política y constitucional que no tiene paralelo en los parlamentos de las monarquías de Occidente”. Son ejemplos bien elocuentes de ello los juramentos de Felipe II el Largo (1319) (**núm. 41**) y de Juana II y Felipe de Evreux (1329) (**núm. 42**).

Durante el resto del medievo se ritualizó la jura. Ya se ha indicado en otro lugar que al pretender Carlos III en 1397 alterar la normativa sucesoria por vía de ordenanza contenida en su testamento los procuradores de Cortes le exigieron que jurara “en palabra de rey” que no contenía nada que perjudicara “a los Fueros y costumbres del Reino”.

Por otra parte, el infante don Juan, el futuro Juan II de Aragón, padre del príncipe de Viana, se alzó con el reino en 1425 antes de jurar los Fueros, inaugurando un largo período de excepcionalidad o más bien de irregularidad en cuanto al cumplimiento de este requerimiento constitucional. La jura se produjo en 1429.

El debilitamiento constitucional de la monarquía y del reino se pusieron de manifiesto en la última jura de los reyes medievales navarros, realizada en un marco de división entre agramonteses y beaumonteses. La muerte prematura por envenenamiento de Francisco Febo (1483), convirtió a su hermana Catalina, de apenas trece años de edad, en futura reina de Navarra. Contrajo más tarde matrimonio con Juan III de Albret, no sin sortear grandes impedimentos. El tratado de Valencia,

firmado en 1488 entre Navarra y la Castilla de los Reyes Católicos, no reconocía a Catalina I como reina de Navarra. Se impuso la presencia de tropas castellanas en Navarra, comandadas por Juan de Ribera, y hubo de retrasarse la coronación de Catalina. En 1491 se entablaron nuevas negociaciones en torno a la coronación. El acuerdo alcanzado prohibía la presencia de tropas navarro-gasconas en Navarra, y no permitía el matrimonio de hijos de reyes navarros sin la autorización de Isabel y Fernando. Sin embargo, para validar la unión de Catalina y Juan de Albret, se acordó reunir Cortes en Estella. Pero aunque unos y otros parecían conformes, solo acudieron a la ciudad del Ega los agramonteses, en tanto que los beamonteses se reunieron en Puente la Reina. Al fin, se celebró en la catedral de Pamplona en 1494 la coronación de Juan de Albret y Catalina, precedida del consiguiente juramento (núm. 43). La anomalía descrita suponía el descrédito del juramento y una desviación en cuanto al consenso necesario para su prestación. El efecto deslegitimador fue decisivo a medio plazo cuando llegó la conquista de Navarra. Por el momento, los agramonteses apoyaron a los reyes, mientras el conde de Lerín, cuñado de Fernando el Católico, se revolvió con violencia contra los soberanos, sufriendo destierro y confiscación de bienes.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

ADOT LERGA, *Juan de Albret y Catalina de Foix o la defensa del Estado navarro (1463-1517)*.

BOISSONADE, *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla, ensayo sobre las relaciones de los príncipes de Foix-Albret con Francia y con España (1479-1521)*.

CRUCHAGA PURROY, *Teobaldo I*.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, El acceso al trono. La Coronación, pp. 24-27.

GALLEGO GALLEGO, *Enrique I, Juana I y Felipe I el Hermoso, Luis I el Hutín, Juan I el Póstumo, Felipe II el Largo, Carlos I el Calvo (1270-1328)*.

GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra (1253-1270)*.

— *Teobaldo II. Reyes de Navarra, XI*.

— La dinastía de Champaña (1234-1274), pp. 11-83.

GOÑI GAZTAMBIDE, La veneración a Santa María la Real, pp. 25-31.

- LACARRA, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, pp. 19-154.
— *Historia del Reino de Navarra desde sus orígenes hasta la Baja Edad Media*, II y III.
LEROY, “Les débuts de la dynastie d’Evreux en Navarre: des expériences mutuelles, de nouvelles situations”, pp. 17-30.
MARONGIOU, I giuramenti tra Re e subditi in Aragona e Navarra, pp. 223-254.
MARTÍN DUQUE, Singularidades de la realeza medieval navarra, pp. 299-346.
MARTÍN DUQUE y RAMÍREZ VAQUERO, El reino de Navarra (1217-1350), pp. 1-89.
MIRANDA GARCÍA, *Felipe III y Juana II de Evreux*.
MUGUETA MORENO y TAMBURRI BARIÁIN, “Coronación juramentada: Navarra 1329”, pp. 169-190.
SCHRAMM, “Der König von Navarra (1035-1512)”, pp. 110-210.
TAMBURRI BARIÁIN, Liturgia de la realeza bajomedieval, pp. 387-398.
YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*. — *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. 3 vols.

TEXTOS.

38

Mención al juramento de Teobaldo I (1238)

Mención al juramento de Teobaldo I en la avenencia que este monarca realiza con los caballeros e infanzones, donde se acuerda nombrar una comisión para que ponga por escrito los fueros. (1238, enero, 25).

AGN, *Comptos*, cart. 3, pp. 155-156.

Ed. rom. nav.: LACARRA, *El juramento*, núm. 1, pp. 97-98.

Sepan todos aquellos qui son et los qui son avenir. Que nos don Thibalt por la gracia de Dios rei de Navarra, de Campannia et de Bria comde palaçin, fiçiemos tal avinienga con los caveros et los infançones jurados de Navarra.

[...]

E nos, assi como lis prometiemos e juramos al dia que fuemos alça-do por rei de Navarra, que lis tornamos sus fueros, agora e todo pro-

metemos lis otrosi que ielos tengamos firmamant siempre. E porque sabuda cosa sia entre nos et eillos de los fueros suos quales an et deven aver con nosco, e nos con eillos, avemos parado con eillos que sean esleitos diez ricos ombres e veint caballeros, diez ombres de ordenes, et nos et el obispo de Pamplona de suso, con nuestro consiello por meter en escripto aqueillos fueros que son e deven seer entre nos e eillos, amei-llorandolos de la una part e de la otra como nos con el bispo e aquestos esleitos vieremos por bien.

Todo esto es feito de la part, e de la a buena fe sen mal engainno. Actum Stelle mense januarii, in festo convencione Sancti Pauli apostoli. Anno Domini millesimo duocentesimo tricesimo septimo.

39

Juramento de Teobaldo II (1253)

39.1. *Juramento que debe prestar Teobaldo II*

Texto del juramento que debe prestar Teobaldo II antes de ser alzado rey de Navarra y jura que hacen los ricoshombres, infanzones y francos de no acatar como rey a Teobaldo hasta que haya jurado lo anterior. (1253, [julio 8-noviembre, 27]).

AMPamplona, caj. 4, núm. 14. Orig.

AMOlite, núm. 2. Orig.

AMPamplona, *Becerro*, II, f. 57 r-v. Copia de fines del s. XVI.

Ed. rom. nav.: GARCÍA ARANCÓN, *Colección diplomática*, núm. 3, pp. 39-41.

En el nombre de Dios nuestro Seinnor Jhesu Christo. Esta es la manera como deue jurar don Tibalt a todo el pueblo de Navarra, antes que sea leuantado rei.

Yo, don Tibalt, fijo del nueble don Tibalt, qui fo rei de Nauarra, cuemde palazino de Campainna, de Bria, juro por Dios et por estos sanctos Euangelios et por esta sancta Cruz, que a todo el pueblo del regno de Nauarra, a los que agora son ni seran en toda la mia uida, specialment a la Eglesia, et a los clerigos, et a todos los ricos omnes, et a todos los caualleros, et a todos los infançones, et a todos los francos, et a todo el pueblo de todas las villas del regno de Nauarra, que tenga a cascunos a lures fueros et en lures franquezas et en todos lures dreitas et

buenas costumbres, entegradamiente, assi como nunca mejor las ouieron lures ancessores de los mios ni ellos mismos, e iamas que non los desafuere en toda la mia uida, ni los tuelgua nada de lures franquezas ni de lures dreitas et buenas costumbres, ni otro por mi, ni sufra que otro por mi ni en ninguna guisa los entraya.

E juro que desfaga todas las fuerças et todos los tuertos, et todas las malas tueltas et todas las malas costumbres que don Tibalt, mio padre, ni mios ancessores fizieron, ni otro por ellos en Nauarra, las que seran failladas por verdat ho mostradas por buen dreito, et que nunca mas en la mia uida non sean presas ni demandadas aquestas ni nengunas otras por mi.

E juro que no sufra que nengun omne ni nenguna muger del regno de Nauarra sea preso su cuerpo ni nenguna ren de las suas cosas, eil o eilla dando fiador de dreito por tanto como so fuero mandare, si por ventura non fues traidor iudgado o ladron o robador manifiesto.

E juro que nengun pleito que venga en mi cort que non sea iudgado sinon a lur fuero et a lur alcalde a cada uno según que sera, si non fues con voluntat de ambas las partidas.

E juro que tenga firme esta moneda pora .X. ainnos, et en est comeyo que non la abata. E iuro que en mi vida non abata sinon una moneda en Nauarra.

E iuro que sea en poder et en guarda de .I. bon omne de Nauarra, el qual fuere esleito por aquellos buenos omnes que los ricos omnes et los caualleros et los infançones et los francos de las villas de Nauarra veran por bien, ailli or los demas se touieren, ata que yo sea de hedat de .XX.Vº. ainnos, et que non isca de su poder ni de su conseillo, ni de los buenos omnes jurados que esleitos seran por conseillarme en todas las cosas que caben en los fechos del regno de Nauarra.

Et en testimoniança d'esta cosa yo, don Tibalt, rei de Nauarra, deuo dar cartas abiertas con mi seyeillo pendient de todas estas conuinienças, a los ricos omnes una, a los caualleros otra, a los infançones otra, a las ordenes otra, a la clerzia otra, e a cada una buena villa del regno de Nauarra senglas.

Et quando todo esto aura jurado don Tibalt, al pueblo de Nauarra deuelo levantar por rei et tenir et guardarlo por seinnor, eil teniendo et cumpliendo todas estas cosas, assi como escriptas son en esta carta.

Esta es la forma de jura que fazen los ricos homnes et los caualleros et los infançones et los buenos omnes de las villas:

Yo juro por Dios et por estos sanctos Euangelios et por esta sancta Cruz, que si don Tibalt non quisies jurar todas estas cosas assi como escriptas son en esta carta, que non l'atorguei por rei, ni'il tengua por seinnor ata que juradas las aya.

Et despues que juradas las aya, si non quisiessse desfazer las fuerças que feitas son, et quesies sacar de fuero ho fer fuerça a ningun ric omne o a ningun cauallero o a ningun infançon o a las villas o a los omnes que en esta jura seran, que li aiude lealment por la jura que feita e, ata que la fuerça sea desfeita ad aquel o ad aquellos a qui se fera que d'esta jura sean.

Estos sobreditos jurados se deuen aiudar por la jura que feita an contra todos aquellos qui en esta jura non querran estar, que de Nauarra sean.

E si nenguno d'estos jurados venia contra esta jura, que finque por tal traidor que non se pueda salvar por sus armas ni por otras.

Esta jura se faze saluos los dreitos del rei.

Esta jura deue ser tenuta ata que don Tibalt sea de hedat de .XX. Vº. ainnos.

39.2. Juramento prestado por Teobaldo II

Teobaldo II jura a todo el pueblo de Navarra mantener sus fueros y deshacer las fuerzas cometidas por sus antecesores. (1253, noviembre, 27. Pamplona).

AMOlite, núm. 4. Orig., dirigido a los burgueses de Olite.

AMPamplona, caj. 4, núm. 16. Orig., dirigido a los burgueses de San Cernin de Pamplona.

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 29 II. Copia simple coetánea del dirigido a San Cernin.

ACP, Arca B, núm. 9. Traslado sin fecha, coetáneo, para la catedral.

AMOlite, núm. 4B. Traslado de 1315 del dirigido a Olite.

AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 76 I. Traslado de 1337 del dirigido a Estella.

AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 76 II. Traslado de 1337 del dirigido a Olite.

AGN, *Cart.* I, pp. 69-71 y 188-189. La primera copia con la dirección ilegible; la segunda corresponde al documento dirigido a Estella.

AMLos Arcos, Leg. 1, núm. 1. Traslado de 1355 del dirigido a Los Arcos.

AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 76 III. Copia simple del de San Cernin, preparada para una confirmación (s. XIV).

AMLos Arcos, Leg. 1, núm. 2. Traslado de 1798 del de Los Arcos.

AGN, *Archivo del Reino*. Sección de casamientos y muertes de Reyes, carp. 2, leg. 1. Traslado de 1831 del dirigido a Estella.

Ed. rom. nav.: GARCÍA ARANCÓN, *Colección diplomática*, núm. 6, pp. 45-47.

Nos, don Thibalt, por la gracia de Dios rei de Nauarra, de Campaina et de Bria cuende palazin, juramos por Dios et por estos sanctos Evangelios et por esta sancta Cruz, que a todo el pueblo del regno de Nauarra, a los qui agora son ni seran en toda nuestra vida, specialment a la Eglesia et a los clerigos et a todos los ricos hommes, et a todos los caualleros, et a todos los infançones, et a todos los francos, et a todo el pueblo de Nauarra, que tenga cascunos a lures fueros et en lures franquezas et en todos lures dreitos et buenas costumnes entegrament, assi como nunca millor las ouieron lures antecessores de los nuestros, ni eillos mismos. E iamaís que non los desaforaremos en toda nuestra vida, ni lis tolgamez nada de lures franquezas ni de lures dreitos et buenas costumnes, ni otri por nos, ni soframos que otro por nos que en ninguna cosa los entraya.

Juramos que desfagamos todas las fuerças et todos los tuertos, et todas las malas tueltas et todas las malas costumnes que don Tibalt, nuestro padre, fizo, et so tio el rei don Sancho, et el padre del rei don Sancho, las que seran trobadas por uerdad o mostradas por buen dreito, et nunca mais, en la nuestra vida, non sean presas ni demandadas aquestas ni otras ningunas por nos.

Juramos que non suframos que ningun homne ni ninguna muiller del regno de Nauarra sea preso so cuerpo ni ninguna ren de las sus cosas, eill e eilla dando fiador de dreito, por tanto como su fuero mandare, si non fues por uentura traidor judgado o ladron, o robador manifesto, o encartado de como uso es. Pero si por fuero hauemos nos de fer enparança por nuestro portero en algunos logares del regno, la enparança que sea feyta et el fiador prometudo de como su fuero manda de aqueil a quien l'emparança mande fer. En todo et por todo que mantengamos nos tan bien en l'enparança como en todas las otras cosas, a so fuero de quada uno del regno de Nauarra.

Juramos que ningun pleito que vienga en nuestra cort, que non sea judgado sinon por conseillo del amo et de los .XII. conseilleros, o de la

mayor partida d'eillos que en la cort seran, et todo esto que sea feito por lur alcalde entre quien el pleito es et a so fuero de quada uno, si non es con uoluntad d'ambas las partidas. Pero si algun pleito granado como de reptamiento u otro pleito grant, ha de seer judgado en nuestra cort, estos .XII. jurados han de seer por nos todos a nuestra cort, assi que por conseillo de nuestro amo et d'estos .XII. o de la mayor partida d'ellos, podamos fazer todo drecho. E si el amo non hy fuesse o non hy podiesse seer, que con la mayor partida podamos fer dreito. E si por uentura el amo o alguno de conseilleros passasse d'aquest siglo, que ayan poder los esleydores de poner hy otro en su logar, ata que el rei sea en edat de .XX. et un ainno.

Juramos que non daremos honor ni honores, castieillo ni castieillos, tierras ni heredamientos ningunos, senes conseillo del amo et de los conseilleros deuantditos, o de la mayor partida d'eillos d'aqueillos que con nos seran en el logar. E maguer nos non podamos dar ni toiller ninguna cosa d'estas sen lur conseillo, pero eillos en su cabo non an poder de dar ni de toiller ninguna de las sobreditas cosas, senes nuestra uoluntat.

Juramos que tengamos firme esta moneda por .XII. ainnos, et en est comeyo, que non la abatamos. Juramos que en nuestra vida non batamos sinon una moneda en Nauarra.

Juramos que, quando nos acaeciére de yr en Champainna o en otro logar, nos leissaremos senescal en Nauarra, nuestro amo u otro coal nos ueran por bien los .XII. conseilleros deuantditos, o en coal la mayor partida d'aqueillos que con nos seran se acordaren, segunt la demanda que nos lis faremos.

Juramos que seamos en goarda de un buen homne de Nauarra, el coal fuere esleyto por aqueillos homnes que los ricos homnes, las Ordenes, los caualleros et los ifançones et los francos de las villas de Nauarra ueran por bien, ailli or los demas se acordaren, ata nos seamos en edat de .XX. et un ainno, et que entre tanto non iscamos de su goarda et de su conseillo, ni de los buenos homnes jurados qui esleytos seran por conseillarnos en todas las cosas que caben en el fuero de Nauarra.

E todas estas cosas, como escriutas son en esta carta, otorgamos et confirmamos nos don Thibalt, et juramos que tendremos et compliremos et faremos tener en toda nuestra vida al pueblo de Nauarra, assi como escriuto es de suso.

Et por aquesta razon, damos a nuestros amados burzeses de Olit, en memoria d'aquesta cosa, esta present carta, seyeillada con nuestro colgado sieillo.

Datum Pamplilone, mense nouembris, prima die jouis post festum beate Katerine, anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo tercio.

40

Juramento, según el Fuero General de Navarra

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 7.

Traducc. castellana: UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General*, I, pp. 65-67 (a quien seguimos).

FGN, 1, 1, 1.

Cap. 1. *Cómo deben levantar rey en España y cómo les deberá jurar.*

Y, en primer lugar, fue establecido por Fuero en España de alzar o levantar rey para siempre, porque ningún rey que eligieran no podría hacerles mal, ya que el concejo, es decir el pueblo, lo alzaban por rey y le daban lo que ellos arrebataban y ganaban de los moros.

En primer lugar el rey debía, antes de que lo alzasen, jurar sobre la Cruz y los sanctos Evangelios que se ajustaría siempre a derecho con sus vasallos y les mejoraría los Fueros y no los empeoraría, y les resolvería las injusticias, y que repartiría la riqueza y los bienes con hombres naturales de la tierra de forma adecuada, a los ricos hombres, a caballeros, a infanzones y a otros buenos hombres de las villas y no con hombres extraños venidos de otra tierra o reino.

Y si por casualidad sucediera que fuese rey un hombre que viniese de otra tierra, o de lugar extraño, o de distinto lenguaje, que no le acompañen en este reino para gobernar ni para su servicio más de cinco hombres que sean extranjeros.

Y que ningún rey tenga potestad de celebrar Cortes o Curia real sin consejo de los richombres naturales del reino, ni declarar la guerra o suscribir paz ni tregua ni otro asunto importante o una sedición sin consejo de doce ricos hombres o doce ancianos que sean de los más sabios del reino.

Y que el rey disponga de sello para sus mandatos, y que acuñe moneda propia durante su reinado, y que tenga alferez y enseña real.

Y que se levante rey en sede de Roma, o de arzobispo o de obispo, y que permanezca en pie toda la noche, en vigilia, y después oiga misa en la iglesia y ofrezca púrpura y reparta su moneda, y después comulgue; y al levantarlo suba sobre su escudo sostenido por los ricohombres que exclamarán tres veces: “¡Real!, ¡Real!, ¡Real!”. Entonces, arroje su moneda sobre las gentes hasta la cantidad de 100 sueldos, y por dar a entender que ningún otro rey terrenal tiene poder sobre él, él mismo se ceñirá su espada que es a semejanza de Cruz, y no debe otro caballero ser armado en aquel día.

Y los doce ricoshombres o los doce hombres sabios deben jurar al rey sobre la Cruz y los Evangelios que protegerán su cuerpo y cuidarán el reino y el pueblo, y le ayudarán a mantener fielmente los Fueros, y deberán besarle su mano.

41

Juramento de Felipe II el Largo (1319)

41.1. *Los prelados, barones, caballeros y hombres de las buenas villas nombran procuradores para que se trasladen a Francia a recibir el juramento de Felipe II el Largo*

Los prelados, barones, caballeros y hombres de las buenas villas nombran procuradores para que se trasladen a Francia a recibir el juramento de Felipe el Largo (1319, junio, 11). Se inserta la invitación hecha en este sentido por el rey (1317, octubre, 24) y la fórmula de juramento propuesta por aquellos.

AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 98. Orig. en perg., con doce sellos de cera pendientes, faltando veintiséis.

AMPamplona, caj. 13. Perg. con sellos pendientes de los asistentes.

Ed. rom. nav. (lat., carta de invitación, que traducimos al castellano, en cursiva):
ZABALZA ALDAVE, *Archivo General de Navarra (1274-1321). II*, núm. 292, pp. 501-504.

Al muy alto et muit poderoso et excelent príncep et seynnor nuestro natural, don Ph[elipe] por la gracia de Dios rey de Francia et de

Nauarra. Nos obbispo de Pomplona et los otros prelados, ricos homnes, cauaylleros, fijosdalguo et los homnes de las bonas villas segunt se demuestra por nuestros sieylos en esta carta colguados et el pueblo del vuestro regno de Nauarra besando vuestras manos comendamos nos en la vuestra gracia como de seynnor natural de qui attendemos mucho bien et mucha merçe a la uestra real magestat fazemos a saber que como el noble varon sire Ponz de Moretaynne, vizeconte de Aunay, gouernador de Nauarra, de uestras partes nos ouiesse presentadas cartas de creençia et enpues aquellas nos ouyesse mostrada vna otra carta que venya a eyll de uestras partes, la tenor de la qual es esta.

Felipe, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra, a nuestro fiel y querido gobernador [de Navarra] salud y amor. Como no podemos hacernos presentes en tierras navarras por estar nos ocupado en las ciertamente grandes y arduas tareas de nuestro reino, nos dirigimos a todos nuestros fieles y súbditos del mencionado reino de Navarra con gran deseo de resolver el mandato y ordenamos en lo que se refiere a prelados, barones, soldados, infanzones y gentes de las buenas villas y a todos los que quisierais convocar, los llaméis y congreguéis y estudiéis con diligencia que ellos, requeridos con más atención por nuestra parte, rogándoles que por ellos y también por nuestro predilecto reino de Navarra quieran nombrar legados y enviarlos solemnemente a nos con plena potestad, delante de los cuales podamos jurar los fueros y costumbres de Navarra como nuestros predecesores juraron hasta ahora, prometiéndoles a ellos, si quisieran reconocer nuestras claras palabras, que el juramento hecho a ellos por nos de esta manera, no prejuzgará en el futuro cómo y cuándo acceder personalmente a dicho nuestro reino de Navarra una vez acabados o arreglados los asuntos de nuestro reino de Francia y nos comprometemos, si Dios nos lo concede, a visitar ese reino y a hacer y a obligarnos a cumplir gustosa e íntegramente todo a lo que estamos obligados.

Dado en París, en el año del Señor de mil trescientos diecisiete, el 24 de octubre.

Seynnor, nos leyda et entendida la [carta] que el dicho gouernador a nos disso de vuestras partes, et vista et oyda et entendida la dicha carta bien et diligentment, veyendo et entendiendo en nos el uestro grant et buen talant que uos hauedes mostrado a nos, et porque somos ciertos que assi como por uestra carta bien lo hauedes prometido mejor lo acabaredes, Dios queriendo.

Nos los prelados, ricoshomnes, los cauaylleros et las gentes de las bonas villas et las otras ientes de todo el dicho uestro regno de Nauarra, todos de vn acuerdo entegrament queriendo esquiuar vuestros trauayllos et griueus periglos del uestro regno de Francia en como enuiades dezir por uestra carta quanto en nos, al tiempo de aguora, plaze nos de oyr el uestro rueguo el qual es a nos mandamiento en esta forma que uos ante todas cosas faguades et dedes a los nuestros çiertos et speciales mandaderos, son a saber:

El hondrado padre en Ihesu Christo don Arnalt de Barbazan, por merçe de Dios obbispo de Pomplona; don Andrea Ruyz, prior mayor de la orden del Ospital de Sancta Maria de Ronçasuaylles; et don frayre Guillem de Monpesat, abbat del monesterio de Sant Saluador de Leyre, prelados.

Los nobles: don Iohan Enrriqueiz; don Aznar Periz de Arroniz; et don Arnaut Guillem, synnor de Agramont.

Ricoshomnes: don Martin Yuaynes de Vríz, alcalde mayor; Iohan Lopiz de Vrooz, merino de las Montaynnas; don Pero García de Yaniz; Miguel Semeniz de Oroz; don Pero Semeniz de Meriffuentes; Diaguo Sanchiz de Peralta; don Pero Sanchiz de Montagud, merino de la Ribera; et Semen de Oylleta, cauaylleros.

Et por la çiudad et uilla de Pomplona: don Iaymes Gill; don Iohan Eliou; don Martin de Vndiano et don Iohan Martiniz de Vndiano, vezinos de la dicha villa. Et por la villa de Esteylla: don Iohan Matheu; don Lope de Biguria; don Sanz de Vila Mayor, alcalde, et don Nicholau de Bayguorri, vezinos de Esteylla. Et por la uilla de Tudela: don Miguel Baldouin, el vieio, et Miguel Semen, escriuano, vezinos de Tudela. Et por la villa de Olit: don Lope Martiniz, l'alcalde. Et por la villa de Sanguessa: Guillem Aztor et Pero Miguel aduocado, vezinos del dicho loguar. Et por la villa de Sant Iohan del Pie del Puerto: Oger de Harizmendi. Et por la villa de Ronçasuayles: Sancho Remiriz. Et por la villa de Larressoyna: don Iohan d'Irotz. Et por la villa de La Puente de la Reyna: don Pere de Palmas, alcalde de dicho logar. Et por la villa de Los Arquos: Lope Periz, vezino del dicho loguar. Et por la villa de Viana: Iohan Periz de Siynnana, l'alcalde, et Romeo Periz, cleriguo de la dicha villa. Et por la villa de Laguardia: don Iohan Caluo, l'alcalde, et don Martin Ferrendiz, preste. Et por la villa de Sant Vincent: Gonça-

luo Ferrandiz. Et por la villa de Lombierr: maestro Sancho Periz. Et por la villa de Monrreal: Pasquoal Garcia, escriuano.

Todos por si et por todas las otras gentes del regno de Nauarra, vuestras cartas abiertas et sieylladas deius uestro sieyllo pendient en çera uerde con cordon de seda, en las quiales se contiengua que por razon de la iura que uos faredes a nuestros messageros sobredichos en persona de eyllos et de cada unos de nos, et eyllos en persona de si et de nos a uos que non sea nin torne en preiudicio ni en daynno por uos nin por vuestros suçcessores de aquí adeuant en ningun tiempo a nos ni a nuestros successores de nuestros fueros, vsos, costumbres, franquezas et libertades nin priuilegios, antes les retenemos en nos et para nos et para nuestros successores que d'aquí adeuant verran por siempre, maguer se fagua la dicha iura fuera del regno de Nauarra. Et finidos o en seguro puestos los negocios del uestro regno de Francia sobredicho que al dicho nuestro regno de Nauarra personalment verredes lo mas ayna que podredes a eyll visitar et liberalment et entegrament fazer et complacer en vuestra propria perssona, Dios queriendo, a nos la vniuersidad sobredicha en el loguar acostumbrado, todas aqueyllas cosas que los uestros predeçessores en los tiempos que regnaron a nuestros predeçessores et a nos fizieron, faredes bien et complidament porque los vuestros predeçessores ante de uos assi lo fizieron et empues esto, otrossi pidiendo uos merce que tengades por bien de iurar en esta manera:

Nos Ph[elipe], por la gracia de Dios rey de France et de Nauarre, a uos obbispo, prelados, ricoshomnes, cauaylleros, hombres de las bonas villas sobredichos, imbiados a nos por las gentes naturales nuestras del regno nuestro de Nauarra, en uez et en nombre de uos et de todas las gentes del regno nuestro de Nauarra, magera absentes, bien assi como si cada uno de eyllos fuessen aquí presentes, iuramos uos sobre esta sancta Cruz et estos sanctos Euanglios por nos manualment tocados, fueros, vsos, costumbres, franquezas, libertades et priuilegios a cada uno de uos assi como los hauedes et que assi uos los mantenguamos et guardemos et faguamos mantener et guoardar a uos et a vuestros suçcessores et a todos nuestros subditos en perssona nuestra en todo el tiempo de nuestra vida, sen corrompimiento ninguno, meiorando et non apeorando uos los en todo ni en partida, et segunt la carta que nos a uos fecha auemos en razon que non uos torne a preiudicio la iura que nos a uos fazemos fuera del regno de Nauarra et uos a nos que,

Dios queriendo, assi lo compleztremos. Et que todas las fuerças que a uestros predeçessores et a uos fueron fechas por nuestros anteçessores, a qui Dios perdone, qui fueron en lures tiempos et por los offiçiales qui fueron por tiempo en el regno de Nauarra desffaguamos et faguamos desffazer et emendarlas bien et complidament ad aqeyllos a quien fechas han seydo sen escusa ninguna, las que por buen drecho et por buena verdat podran ser faylladas por homnes buenos et crededueros. Et por doze aynnos que uos mantenguamos esta moneda que aguora corre, es a saber sanchetes et torneses chicos. Et desi en toda nuestra vida que non faguamos fazer mas de vna moneda para el regno de Nauarra.

Et otrossi nos todo el pueblo de la vniuerssidad de las gentes del regno de Nauarra, concordadament damos poder, liçençia et mandamiento plenero et complido que prelados, ricoshomnes, cauaylleros et homnes de las bonas villas, nuestros messageros sobredichos en persona de si et de cada unos de nos de regebir la sobredicha iura de uos dicho seynnor rey. Et a uos seynnor rey natural nuestro sobredicho iuren sobre la Cruz et los sanctos Euangelios por eyllos manualment tocados, que uos guardaran el cuerpo et la tierra et el pueblo de Nauarra et los fueros, ayudar uos a mantener fielmiente et uos besen la mano.

Otrossi damos poder et mandameinto a los dichos nuestros naturales de demandar, procurar, requirir et recaudar conffirmation de los priuilegios, cada uno como los han, et otros priuilegios vltra de los que hauemos et cartas generales et speciales, et todas otras gracias que sean a prouecho de los pueblos del regno de Nauarra.

Et si de alguno de los dichos nuestros messageros deuiniesse o por qualquiere otro negoçio que en si excusable le acaesçiesse, queremos et tenemos por bien que non contrastando la su ausencia los otros puedan deliurar et deliuren todo quanto sobredicho es, en la manera sobredicha.

Et a firmeza et testiguoança, et a cumplimiento de todas las cosas sobredichas et de cada una de eyllas, nos prelados, ricoshomnes et cauaylleros del regno de Nauarra, messageros sobredichos, et nos las ientes et conçeios de las bonas villas del regno de Nauarra ponemos los nuestros siellos pendientes en esta present carta et en tres otras de las quales lieuen los dichos messaferos, la vna para el dicho seynnor rey et las otras dos con si, et la otra que finque en el regno de Nauarra por testimonio de verdat.

Data en la ciudat et villa de Pomplona, lunes onze dias andados del mes de iunio, anno Domini millesimo CCCº decimo nono.

41.2. Acta del juramento prestado en París por Felipe el Largo ante los procuradores de los Tres Estados del reino de Navarra

1319, septiembre, 30.

AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 102. Perg. Latín. (A).

AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 103. Duplicado del doc. anterior. (B).

AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 104. Copia colacionada por Francisco de Arraboa, notario de la corte (1516, junio, 2, Pamplona), contenida en un cuaderno de 4 ff. en papel. (C).

AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 98 (documento de 1319, junio, 11).

AMPamplona, caj. 13, núm. 76 (documento de 1319, junio, 11).

Eds. lat. y rom. nav.: LACARRA, *El juramento*, núm. 11, pp. 116-125. ZABALZA ALDAVE, *Archivo General de Navarra (1274-1321). II*, núms. 280, pp. 275-276; 289, pp. 289-291. Traducimos al castellano docs. en latín.

[A. Felipe del Largo ordena a su secretario, Bertrán Salomón de Lam-balia, que lea ante los enviados a Francia por los tres estados de Navarra, la carta de procuración de estos con la fórmula del juramento contenido en ella. 30 de septiembre de 1319]:

Sépanlo las personas presentes y futuras. Que en el año mil trescientos veintinueve desde el nacimiento del Señor, a saber, el último día del mes de septiembre, en la ciudad de París, en el gran palacio real de la querida ciudad donde el ilustrísimo y poderosísimo señor Felipe, rey de los francos y de Navarra por la gracia de Dios, donde decidió habitar y morar, el propio rey personalmente, establecidos en presencia de mi notario y de los testigos suscritos y estando con él los procuradores y enviados del clero, de los hombres ilustres, de los caballeros, de los hombres probos, y los representantes de los consejos de las ciudades y de las buenas villas del reino de Navarra, cuyos nombres están escritos más abajo, me ordenó a mí Beltrán de Salomón de Lombardía, secretario personal y autoridad real en todo el reino y dominio de Francia, firmado por el infrascrito notario, que lea con voz alta e inteligible un escrito público sellado y firmado por Diego de Burlada, autoridad real en el mencionado reino de Navarra y suscrito y sellado por el notario

real de la misma Curia mayor, a tenor de lo que se expresa en las siguientes palabras:

[B. *Inserta carta de los prelados, ricos hombres, caballeros, hijosdalgo, infanzones y gentes de las buenas villas y otras gentes del reino de Navarra, con fecha de 11 de junio de 1319*]:

Al muy alto et muy poderoso et excelent princep et seynnor don Philip, por la gracia de Dios rey de Francia et de Nauarra, nos los obispos de Pomplona, de Acx, de Bayonna, de Calahorra et de Taraçonna et los otros prelados, ricos hombres, caualleros, fijos dalgo et hombres de buenas villas, plegados ensemble, besando vuestras manos, nos encomendamos en vuestra gracia como de nuestro señor rey et seynnor de quien esperamos auer mucho bien et mucha merce, a vuestra real magestat fazemos saber como el noble baron sire Ponz de Mortaigne, vizconte de Aunay, vuestro cambarlenc et embaxador de vuestras partes nos ouiesse presentadas vuestras cartas de creencia, et empues aqueillas nos ouiesse mostrado otras vuestras cartas ue veniana eill de vuestras partes, la thenor de las quoales es esta:

[C. *Inserta carta del rey Felipe II el Largo al gobernador de Navarra, donde ordena se proceda a designar quiénes han de acudir a Francia a jurarle fidelidad y tomarle juramento, fechada en París el 24 de octubre de 1317*]:

Felipe, rey de Francia y Navarra por la gracia de Dios, a nuestro amado y fiel gobernador de Navarra, salud y amor. Estando nos ocupado en ciertos asuntos de nuestro reino de Francia, arduos y ciertamente grandes, y no pudiendo por ello acceder en presencia a territorios de Navarra, nos dirigimos a todos nuestros servidores y súbditos del querido reino de Navarra con gran deseo de resolver el mandato y ordenamos en lo que se refiere a prelados, barones, soldados, infanzones y gentes de las buenas villas y a todos los que quisierais convocar, los llaméis y congreguéis y estudiéis con diligencia que ellos, requeridos con más atención por nuestra parte rogándoles que por ellos y también por nuestro predilecto reino de Navarra quieran nombrar legados y enviarlos solemnemente a nos con plena potestad, delante de los cuales podamos jurar los fueros y costumbres de Navarra como nuestros predecesores juraron hasta ahora, prometiéndoles a ellos, si quisieran

reconocer nuestras claras palabras, que el juramento hecho a ellos por nos de esta manera, no prejuzgará en el futuro cómo y cuándo acceder personalmente a dicho nuestro reino de Navarra una vez acabados o arreglados los asuntos de nuestro reino de Francia y nos comprometemos, si Dios nos lo concede, a visitar ese reino y a hacer y a obligarnos a cumplir gustosa e íntegramente todo a lo que estamos obligados.

[B. *Continúa la carta de 11 de junio de 1319*]:

Seynnor, nos oyda et atendida la creencia que vuestro dicho embaixador, el vizconde d'Aunay, nos dixo de vuestras partes, et vista, oida et entendida bien et diligentment vuestra dicha carta, veyendo et entendiendo en nos el vuestro grant et buen talant que auedes mostrado a nos, et porque somos ciertos que assi como por vuestra carta bien l'auedes prometido meior lo acabaredes, Dios queriendo, nos los prelados, ricos hombres, caualleros, fijos dalgo, infançones et las gentes de las buenas villas et las otras gentes del dicho vuestro regno de Nauarra, todos de un acuerdo, enterament et juntament, queriendo excusar vuestros trauaillos et grieues periglos de vuestro regno de Francia, de cómo imbiades deir por vuestra carta, quoanto en nos al tiempo de agora plaze nos oyr el vuestro ruego, el quoyal es a nos mandamiento, en esta forma:

Que vos ante de todas cosas, fagades et de des a los nuestros ciertos et especiales mandaderos, son a saber, el honrado padre Ihesu Christo don Arnalt de Barbazan, por mercé de Dios obispo de Pomplona, don Andreo Ruiz prior mayor de la orden del Ospital de Sancta Maria de Roncesuailles, don fray Guillerm de Montpesat abat del monasterio de Sant Saluador de Leyre, por los prelados; los nobles don Johan Coruaran de Lehet et don Martin d'Ayuar, alferiz, don Johan Martiniz de Medrano, don Johan Henriquiz, don Remiro Periz d'Arroniz et don Arnalt Guillem, seynnor d'Agramont por los ricos hombres; don Martin Yuaynnes d'Uriz, alcalde mayor, don Johan Periz de Urroz, merino de las Montaynnas, don Pero Garcia d'Ianiz, don Miguel Ximeniz de Oroz, don Pero Ximeniz de Mirifuentes, don Diago Sanchiz de Peralta, don Pero Sanchiz de Montagut, merino de la Ribera et don Simeno d'Oilleta, por los cauilleros; et por la ciudat et villa de Pomplona don Jaymes Gil, don Johan d'Undiano, don Johan Martiniz de Undiano vezinos de al dicha ciubdat de Pomplona; et por la villa d'Esteilla don

Johan Matheo, don Loppe de Biguria, don Sanz de Villa Mayor, alcalde, et don Nicolau de Baygorri vezinos d'Esteilla; et por la villa de Tudela don Miguel Baldouin el bieillo et Miguel Ximeniz l'escruiano vezinos de Tudela; por la villa de Olit don Loppe Martiniz, alcalde et Rodrigo Periz Barailla, vezinos de la dicha villa de Olit; et por la villa de Sanguessa Guillem Aztor et Pero Miguel aduogado, vezinos de la dicha villa; et por la villa de San Johan de Piet del Puerto, Oger Arozmeni; por la villa de Roncesuailles, Sancho Remiriz; por la villa de Larresoyнна Johan d'Iroiz; por la villa de la Puert de la Reyna, don Pere de Palmas, alcalde del dicho logar; por la villa de Johan Periz Dessoio, alcalde, et Romeo Periz clerigo de la dicha villa; et por la villa de Lagoardia don Johan Caluo, alcalde, et don Martin Ferrandiz, clerigo; et por la villa de Sant Vicent, Gonçaluo Ferrandiz; et por la villa de Lombier, maestre Sancho Periz; et por la villa de Mont real, Pascoal Garcia, escruiano. Todos por si et por todas las otras gentes et pueblo del dicho regno de Nauarra, vuestras cartas publicas et obiertas en las quaoles se contenga que por razon de la jura que vos faredes a nuestros messageros sobredichos en persona deillos et de cada uno de nos et de eillos a nos ni a nuestro successores daqui adelant en tiempo alguno en nuestros fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades ni priuilegios, ante los retenemos en nos et para nos et para nuestros successores que daqui adelant venran para siempre, maguer se faga la dicha jura fuera del regno de Nauarra.

Et finidos o en seguro puestos los negocios del dicho vuestro regno de Francia sobredicho, que al dicho vuestro regno de Nauarra personalmente venredes los mas ante que podiertes a eill visitar, et liberalment e entegrament fazer et complacer en vuestra propia persona, Dios queriendo, a nos los estados et pueblo de vuestro regno de Nauarra sobredichos en logar acostumbrado. Pidiendo vos por merce que tenga des por bien de jurar por esta manera:

“Nos Philip, por la gracia de Dios rey de Francia et de Nauarra, et nos Johana por aqueilla mesma gracia reyna de los dichos regnos de Francia et de Nauarra, muger del dicho rey don Philip, a vos obispo, prelados, ricos hombres, caualleros, hombres de buenas villas sobredichos imbiados a nos por las gentes et pueblo del regno de Nauarra, et en vez et en nombre de vos et de todas las gentes del regno nuestro de

Nauarra maguera absentes bien assi como si cada unos deillos fuesen aqui presentes.

Juramos vos sobre esta cruz et estos santos Euangelios por nos manualmente tocados, todos vuestros, fueros, usos costumbres, franquezas, libertades et priuilegios a cada uno de vos assi como los auedes et jazen, et mantendremos et goardareos et faremos mantener et goardar a vos et a vuetros successorees et a todos nuestros sub di tos del regno de Nauarra en persona vuestra en todo el tiempo de nuestra vida sin corrompimiento alguno, meiorando et non peor ando vos los en todo ni en partida, et que non vos torne a prejuyzio alguno la jura que nos a vos fazemos fuera del regno de Nauarra et vos a nos, que Dios queriendo, assi lo compleztremos.

Et que todas las fuerças que a vos et a vuestros predecessores fueron fechas por nuestros antecessores reyes de Nauarra, que Dios perdone, que fueron en lures tiempos, et por lures oficiales que fueron por tiempo en el dicho regno de Nauarra, desfaremos et faremos desfazer et emendar bien et complidamente a aquellos a qui han seido fechas, sin excusa alguna, las que por buen drecho et por buena verdat podran ser failladas por hombres buenos et cuerdos.

Et que por doze aynnos nos mantengamos esta moneda que agora corre, es a saber, sanchetes et torneses chicos, et deshy en toda nuestra vida que no echemos mas de una moneda.

Et por razon que nos el dicho rey Philip somos venido como estrangetero a regnar en el dicho regno de Nauarra, a causa e por el drecho de la dicha reyna dona Johana nuestra muger, juramos como dicho es que a Loys nuestro muy caro fijo primogenito et de la reyna nuestra muger, cada que eill será de hedat de veinte un aynnos, deueniendo de la dicha reyna ante del dicho termino, o si eilla hera en vida plaziendo a eilla et a los dichos Estados del regno de Nauarra, dexaremos et desempararemos con effecto todo el dicho regno de Nauarra para que lo regezca et gouierne et possida como rey natural del dicho regno de Nauarra, et si deuenia de la dicha reyna sin dexar de nos criatura o criaturas, que en el dicho caso nos dexaremos et desempararemos realment et de fecho el dicho regno de Nauarra et las villas, castieillos, fortalezas et drechos de aqueill para que los dichos Tres Estados los puedan fazer render et deliurar a aqueillo aqueilla qui por herencio legitimo deura auer et herdar el dicho regno de Nauarra.

Et non tendremos ni mantendremos en el dicho regno de Nauarra hombres estrangeros ni familiares nuestros en officio ni semicio que non sean naturales et nascidos en el dicho regno de Nauarra, sino ata el numero de cinco hombres estrangeros, los quoaes podrán alcançar en nuestro dicho regno de Nauarra al mas cada uno un officio de baillo, segunt el fuero que nos auemos jurado.

Et que mientre terremos et possidremos el dicho regno de Nauarra, pondremos et metremos todos los castiellos et fortalezas del dicho regno de Nauarra en mano et goarda de hombres fijos dalgo naturales et nascidos, habitantes et moradores en el dicho regno de Nauarra, et no en mano d'estrangero ni estrangeros algunos.

Et cada que ouieremos a dar a alguno o a algunos de los sobredichos la goarda de los dichos castieillos o fortalezas, o de alguno deillos, les faremos jurar sobre la Cruz et los santos Euangelios por eillos tocados manualmente, que eillos faillesciendo de la dicha reyna nuestra muger, non rendrán os dichos castieillos et fortalezas sino al heredero o heredera deilla.

Et que a la dicha reyna nuestra muger non faremos fazer ni le daremos licencia de fazer donnacion, vendicion ni alienacion, cambio, union ni ajuntamiento ni anexacion del dicho regno de Nauarra con nuestro dicho regno de Francia, ni con otro, ni faremos ni li daremos licencia de fazer estatuto, fuero ni ley prejudiciable al herencio de las fijas que serán herederas del dicho regno de Nauarra, et si lo faziamos, o si eilla lo fazia, que de su natura todo sera nulo et de ninguna valor.

Et queremos et nos place que si en lo sobredicho que jurado auemos, o en partida daqueill, veniessemos en contra, que los dichos Estados et pueblo de nuestro dicho regno de Nauarra, en aqueillo que seriamos venidos en contra, non sean tenidos de nos obedescer en alguna manera.

Et nos la dicha reyna Johana con licencia et ottorgamiento del dicho rey don Philip mi seynnor et marido, juramos a Dios sobre la Cruz et santos Euangelios, por nos tocados manualmente, que todas et cada una de las cosas sobredichas por mi dicho seynnor et marido juradas, en tanto quoa to a nos toca et pertenesce, o puede tocar et pertenescer, tendremos, obseruaremos et compliremos de fecho, et non vendremos en contra en alguna manera, et si lo faziamos que todo sea nulo et de ninguna valor”.

Otrossi, nos todo el dicho pueblo de la uniuersidad de las gentes del regno de Nauarra, todos concordablement, damos poder, lecenia et mandamiento plenero et complido, que los prelados, ricos hombres, caualleros et hombres de buenas villas nuestros messageros sobredichos, en persona de si et de cada uno de nos, a vos el nuestro seynnor el rey don Philip et la reyna vuestra muger nuestra dicha reyna et seynnora, juren sobre la Cruz et los santos Euangelios por eillos manualment tocados, que vos goarden los cuerpos et la tierra et todo el pueblo de Nauarra, et vos ayuden fielment a mantener los fueros, et uso besen las manos.

Otrossi damos poder et mandamiento a nuestros dichos mandaderos, de demandar, procurar, regir et recaudar confirmacion de los priuilegios, cada uno como los han et otros priuilegios ultra de los que auemos, et cartas generales et especiales et todas otras gracias que sean a prouecho de los pueblos del regno de Nauarra. Et si de alguno de nuestros dichos messageros deueniesse, o por ququalquiere otro negocio que en si excusable le acaesciesse, queremos et tenemos por bien que non contrastando la su ausencia, los otros puedan deliurar todo ququanto sobredicho es en la manera sobre dicha.

Et a firmeza et testimoniança et complimiento de todas las cosas sobredichas et de cada una deillas, nos los dichos prelados, ricos hombres et caualleros del regno de Nauarra et messageros sobredichos, et nos las gentes et conceillos de las buenas villas del regno de Nauarra, mandamos al notario de iuso escripto, que de todo lo que dicho es retenga et grosse dos cartas publicas de una mesma thenor et substancia, et aqueillas deliure a los dichos mesageros, la una para dar al rey et la otra para dar a eillos, et las mandamos subscribir et signar de la mano del dicho notario de iuso escripto en presencia de los testigos de iuso nombrados. Fecha fue esta carta de poder, con otra semblant de esta mesma thenor et substancia, en la dicha ciubdat et villa de Pomplona, lunes XIº dia del mes de junio, anno Domini milesimo CCCº XIXº.

Presentes fueron a todo lo que dicho es llamados et rogados por testigos, et qui por tales testigos se ottorgaron, son a saber, don fray Lop de Lagoardia et don fray Garcia de Nauascues priores de la Orden de los Predicadores de la dicha ciubdat de Pomplona et de la villa d'Estella, et don fray Martin de de Larresoynna et don fray Blasco de Guetaria, goardianos de la Orden de Sant Frances de las dichas ciubdat

et villa de Pomplona et d'Esteilla. Et yo Johan Diaz de Bruslada, por auttoridat real en todo el regno de Nauarra et en la Cort mayor del dicho regno, notario publico qui atodas las cosas sobredichas et cada una deillas quoando por los dichos Tres Estados del regno de Nauarra se acordaron et firmaron, fuy present ensemble con los dichos testigos, et a requisicion et mandamiento de los dichos Tres Estados esta present carta publica y una otra semblant de esta con mi propria mano escriui, en las quales me so subscripto et he puesto mi signo usado et acostumbrado en testimonio de verdat.

[A. *Continúa la orden de Felipe el Largo a su secretario de 30 de septiembre de 1319*]:

Ciertamente, en el escrito en que el rey delega y da poder, íntegramente leído por mí, notario, esto ordena, el mismo rey Felipe, rey de los franceses y de los navarros, y doña Juana, esposa del mismo y reina de los mismos reinos, según compete o puede competir a cada uno en el futuro, que quieren complacer a los mencionados estados y a todo el pueblo del reino de Navarra y prestar juramento según están obligados y según se contiene en el predicho documento de poder. Por su probada ciencia y su libre voluntad, de rodillas y con las manos tomadas. Puestos delante de la Cruz y de los santos Evangelios, jurarán a Dios omnipotente diciendo y expresando con sus propias voces las palabras que siguen:

“Nos, Felipe, rey de Francia y de Navarra por la gracia de Dios y nos Juana, por la misma gracia reina de los mismos reinos esposa de nuestro dicho señor rey, juramos a Dios omnipotente sobre esta Cruz y sus santos Evangelios puestas las manos sobre ellos, que nosotros y cualquiera de nosotros según pertenezca a alguien de los nuestros, estaremos obligados, cumpliremos y observaremos indefectiblemente y efectivamente todo lo que los dichos estados y todo el pueblo de Navarra han pedido y requerido y singularmente lo que nos ha sido demandado y pedido por los enviados de los dichos estados bajo el modo y forma de juramento entregado por ellos a nosotros y contenido en el documento de delegación o de poder anteriormente mencionado, y no vendremos ni nadie de los nuestros vendrá contra lo dicho ni contra algo de ello, en ningún momento de nuestra vida ni en ningún caso ni por ninguna causa”.

Y allí mismo, a continuación, los susodichos nuncios de los estados y del pueblo del reino de Navarra, con la fuerza del poder a ellos atribuido, juraron sobre la Cruz y los sacrosantos Evangelios tocados con sus propias manos, por sí mismos y en representación y en nombre de los antedichos estados del dicho reino de Navarra, pronunciando por sí mismos estas palabras:

“Nosotros los mandados obispos, hombres ilustres, caballeros y hombres de las buenas villas de Navarra, enviados de los estados y del pueblo del reino de Navarra, en nuestro nombre y en representación y en nombre de los anteriormente dichos estados, juramos a Dios todopoderoso sobre esta Cruz y sobre los santos Evangelios sobre los cuales tenemos nuestras propias manos, que nos obligaremos y firmemente observaremos y que el estado y pueblo del reino de Navarra se obligará, cumplirá y firmemente observará, para con vosotros nuestros señores el rey y la reina, todas y cada una de las cosas reconocidas y declaradas a vosotros señores nuestros rey y reina. Y en señal de poder besamos vuestras manos humildemente según costumbre en el reino de Navarra”.

Acerca de todo esto y de cada cosa, los mismos señores el rey y la reina, me mandaron a mí Beltrán Salomón, y a Ivo de Curia, notarios y secretarios infrascritos, que de todo lo anterior realizáramos un juramento público o más, o un instrumento público o más, del mismo tenor y forma. De los cuales entregaremos uno a los mismos señores el rey y la reina, y uno a cada uno de los estados y de las villas para la conservación del derecho de cada una. Todo fue hecho y actuado en la ciudad de París, en el año, día y mes ya mencionado, estando presentes los reverendísimos padres y señores en Cristo don Guillermo arzobispo de Reims, don Nicolás arzobispo de Rouen, los preclaros señores Juan, duque de Bretaña, y Godofredo, duque de Borgoña, y cuantos otros testigos fueron llamados y especialmente citados.

[*Signo notarial*] Y yo, Beltrán Salomón de Lambalia, secretario de nuestro señor el rey y notario público con su autoridad en todo el reino de Francia y en todos sus dominios, que con Ivo de Curia secretario notario, en lo referente a los juramentos y a todo lo demás, tal como está

permitido, estuve presente en persona mientras sucedieron y se celebraron entre nuestro rey y reina y los enviados de los estados y del pueblo del reino de Navarra, a una con testigos que habían sido nombrados anteriormente y yo vi, oí y tomé nota de que las cosas sucedieron así, y por eso he suscrito de mano propia este escrito público que ha sido relatado con rectitud y fidelidad como otros muchos del mismo tenor y forma, y he puesto mi sello de siempre para dar fe y testimonio de todas y cada una de las premisas.

[*Signo notarial*] Y yo Ivo de Curia, secretario con la autoridad de nuestro señor el rey en todo el reino de Francia y en todo lo que diga, notario por autoridad suya en su reino de Francia y notario público en todas su elocuciones quien junto con Beltrán Salomón, secretario y notario antes reseñado y mencionado y con los testigos ya mencionados, en lo referente a los juramentos y a todas y cada una de las demás cosas, tal como está permitido, estuve presente en persona mientras sucedieron y se celebraron entre nuestro rey y reina y los enviados de los estados y del pueblo del reino de Navarra, a una con testigos que habían sido nombrados anteriormente y yo vi, oí y tomé nota de que las cosas sucedieron así, y este escrito público, que ha sido relatado con rectitud y fidelidad por el susodicho Beltrán y por mí, como otros muchos del mismo tenor y forma, y escrito y firmado y suscrito por la mano del mismo Beltrán, lo he firmado con mi mano y he puesto mi sello de siempre para dar fe y testimonio de todas y cada una de las premisas.

42

Juramento de Juana II y Felipe de Evreux (1329)

42.1. *Obispo, prelados y clero de Navarra, reunidos en Estella, responden a los señores de Sully y de Archiac sobre el juramento y demás formalidades*

1329, enero, 13.

ACP, B 45. Orig. en perg. (A).

AGN, *Comptos*, caj. 31, núm. 7. Copia simple en perg. (B).

Orig. rom. nav.: LACARRA, *El juramento*, núm. 16, pp. 137-139.

Sepan quountos esta present carrta ueran et odran. Que en l'aynno de la Incarnacion de nuestro seynnor Ihesu Christo mil trezientos et

vynteocho [= *año 1329*], viernes, XIII dias andados del mes de jenero, en Esteylla, en presencia de mi Pero Lopiz de Tayssonar, notario publico et iurado de la Cort de Nauarra et de los testigos deiuso scritos, el reuerendo padre de Ihesu Christo don Arnalt por la gracia de Dios obispo de Pomplona, don Garçia Yuaynnes de Biguria, prior del Ospital de Sancta Maria de Ronçasuaylles, don frayre Pedro de la Puent, abbat del monasterio de la Oliua, don frayre Pedro de Lerat, abbat del monasterio de Yrançu, don Miguel Martiniz de Aynnorbe, abbat del monasterio de Yrach, don Martin Sanchiz de Arteeyz, enfermero de Sancta Maria de Pomplona et don Johan Arnalt de Ezpeleta, abbat de Lerin, por eylos et por todos los otros prelados et por toda la clerizia del regno de Nauarra, presentaron et dieron por scripto a los muy nobles et hondrados seynnores missire Henri, synnor de Suylli, boteyllero de Francia, et missire Aymar, seynnor de Archiach, imbiados en el regno de Nauarra de partes los muy excellentes principes et seynnes don Philip, por la gracia de Dios rey de Nauarra, conde de Eures, de Enguolesme, de Mortayn et de Longuauilla, et dona Johanna, por eysa mesma gracia reynna et contesa de los dichos logares, la respuesta que el sobredicho obispo et prelados et la clerizia del regno de Nauarra fazen a la requisicion feyta por los dichos seynnor de Suylli et seynnor de Archiach de partes de los sobredichos seynnores rey et reynna de Nauarra, de aqueyllo que los ditos reyes deuian fazer a los del regno et los del regno a eylos en la forma que se siegue:

Que los seynnores rey et reynna de Nauarra juntament iuren en Sancta Maria de Pomplona en la forma et manera contenida en la capitula del Fuero General que fabla de la iura de los reys, segunt sus antecessores lo fizieron al pueblo de Nauarra, la quoyal capitula empieça: “Fue primerament establecido por fuero de Espaynna de leuantar rey por siempre. Otrosi por que ningun rey qui seria non les podiesse ser malo”.

Et el pueblo del dicho regno que iurenn a los dichos seynnores rey et reynna juntament, et los alçen et leuanten iuntament en un escudo por rey et reynna segunt en la dicha capitula se contiene. Et espandan la moneda juntament. Et supplican a los dichos seynnores rey et reynna que tiengan por bien de confirmar priuilegios, franquezas et libertades a cada uno de los del regno deuantdicho segunt los han. Et leyda la dicha respuesta los sobredichos seynnor de Suylli et seynnor de Archiach

requerieron a mi el sobredicho Pero Lopiz que les ent fizies publico instrumento.

Testigos son qui presentes fueron en el logar et qui por testigos se otorgaron don Miguel Motça et don Pero Sanchiz d'Uncastieylllo aduogado. Et yo Pero Lopiz de Hayssonar, notario publico et iurado de la Cort de Nauarra sobedicho, a instancia et requisicion de los sobredichos seynnor de Suylli et seynnor de Archiach, esta carta con mi propria mano escriui en l'aynno, mes, dia et logar sobredichos, et en eylla este mio sig[signo]no acostumbrado hifiz en testimonio de uerdat.

42.2. Traslado hecho para los señores de Sully y de Archiac de los acuerdos tomados por los ricoshombres, caballeros y procuradores de las villas sobre el juramento que debían prestar los reyes en Santa María de Pamplona

1329, enero, 13.

ACP, K 2. Orig. en perg. (A).

AGN, *Comptos*, caj. 31, núm. 7. Copia simple en perg. (B).

Orig. rom. nav.: LACARRA, *El juramento*, núm. 17, pp. 139-144.

Sepan quoantos esta present carta ueran et odran. Que en l'aynno de la Incarnacion de nuestro seynnor Ihesu Christo mil trezientos et veynteoch [= *año 1329*], viernes, XIII dias andados del mes de jenero, en Esteylla, en presencia de mi Pero Lopiz de Tayssonar, notario publico et iurado de la Cort de Nauarra, et de los testigos deiuso scriptos, el noble uaron don Pero Semeniz de Mirafuetes por si, por los ricos hombres, por los cauaylleros et por los hombres buenos de las bonas uillas del regno de Nauarra, seyendo presentes los nobles don Johan Corbaran de Leeth alferiz, don Johan Martiniz de Medrano el mayor, don Semen d' Ayuarrr, don Remir Periz de Harroniz, don Arnalt Guillem, seynor de Agramont, et don Johan Martiniz de Medrano el jouen, ricos hombres, et don Martin Ferrandiz de Sarassa, don Sancho Saenz de Ureta, don Miguel Semeniz de Oroz, don Semen Arnalt de Oroz, don Diago Periz de Ezperun, don Gil García de Yaniz, don Jenego Martiniz de Sansoayn, Symon de Sotes, don Pero Oyloqui, Pere Yuaynnes de Leeth, Roy Ferrandiz de Yruyso, don Johan Periz de Mirifuentes, Martin García de Oyloqui, don Pere Yeneguiz de Lerruz, Miguel Aznariz de Aruiçu, Sancho Ruyz de Aluitçu, Diz Sanchiz de Eulate, don Furtado de Guendulayn,

don Garçia Sanchiz de Oria, don Roldan de Ahe, don Miguel Periz de Yriuerri et don Gonçaluo Simon de Maynneru, cauaylleros; et don Esteuan de Rosas el mayor, don Johan Arnalt, don Johan Periz d'Undian, don Miguel d'Undiano, don Miguel Crozat fillo de don Martin Crozat et Karitat Karitat por los de Pomplona; et don Sanz de Villamayor, Miguel Balduin, Bertholomeo Sanchiz et Ponz Matheo por los de uilla de Esteylla; et don Miguel Karitat, Miguel Semeniz çeylludo, escriuano de Tudela por los de la uilla de Tudela; et don Garçia abbat, alcalde de Olit, et Sancho de Marco, por los de la uilla de Olit; et Sancho Ezquerra et Miguel Garçia, escriuano de la Puent, por los de la Puent de la Reynna; et don Lope Periz, alcalde de los Arquos, et Garçia Tayo, jurado por los de Los Arquos, et Johan Periz de Sinnan et Johan Lorent por los de Viana, et Johan Periz de Maria Lorent, alcalde de La Guoardia, et Pero Martíniz de Alançiegua por los de La Guoardia, et Miguel Periz, alcalde de San Viçent, por los de Sant Viçent; et Garçia Garceyz fillo del abbat de Alçoriz, qui fue, por los de la villa de Montreal; et Bernart de Nas por los de la uilla de Sant Johan de Pie de Puerto; et Garçia Topa et Lop Andreu por los de la uilla de Ronçasuaylles; et Sancho escriuano de Larrasoynna, por los de la uilla de Larrasoynna; et Martin Lopiz fillo de Pero Lopiz et Sancho Periz, mayoral, uezinos de Lombierr, por los de la uilla de Lombierr. Et Garçia escriuano, uezino de Villafranca, por los de la uilla de Villafranca; presento et dio por escripta a los muy nobles et hondrados seynnores missire Henri, synnor de Suylli, boteyllero de Francia, et missire Aymar, seynnor de Archiach, imbiados en el regno de Nauarra de partes de los muyt excellentes principes et seynnores don Philip, por la gracia de Dios rey de Nauarra et conde de Eures et de Engolesme, de Mortayn et de Longauilla, et dona Johanna, por eyssa mesma graçia reynna et contessa de los dichos logares.

La respuesta et acuerdo que los sobredichos ricos hombres et cauaylleros et hombres bonos de las bonas uillas del regno de Nauarra por eyllos et por los otros por qui son imbiados, et non son presentes han feyto concordablement a la requisición feyta por los dichos seynnor de Suylli et seynnor de Archiach de partes de los sobredichos seynnores rey et reynna de Nauarra, de aqueyllo que los dichos reyes deuian fazer a los del regno, et los del regno a eyllos, en la forma que se sigue:

Anno Domini M^oCCC^o octauo, jueves, XII dias andados del mes de jenero, este el l'acuerdo de los ricos hombres, de los cauaylleros, et de

los bonos hombres de todas las bonas uillas del regno de Nauarra que han feyto todos concordadament sin desuariamiento ninguno, seyendo plegados en la eglesia de Sant Jayme de los freyres predicadores de Esteylla, en reazon de la demanda que nos faze el seynnor de Suylli por nuestro seynnor el rey et por nuestra seynnora la reynna entrambs a dos coniunctament que nos iuren en la eglesia de Santa Maria de Pomplona la capitula que es escripta en el libro de Santa Maria.

Et que el seynnor rey et la seynnora reynna sean leuantados ambos et dos coniunctament. Et que sean coronados ambos et dos coniunctament. Et aqueyllos que reçibran la iura deylos que los iuren ambos et dos coniunctament. La forma de la quoral es tal:

“En el nombre de nuestro seynnor Ihesu Christo, esta es la manera quoando han a leuantar rey en Nauarra. Ante que sea leuantado por rey deue iurar que terra a todo el pueblo en sus fueros et en sus buenas costumbres. Deue iurar, yo fulan, fijo de tal rey o nieto de tal rey, iuro por Dios et por estos santos Euangelios, et por esta santa Cruz, que a todo el pueblo del regno de Nauarra, a los que aguora son et seran en toda mi uida, et specialmente a la iglesia, et a los clerigos, et a todos los ricos hombres et a todos los cauaylleros et a todos los infançones et a todos los francos et a todo el pueblo de Nauarra, que tenga a cada uno en lures fueros et en lures franquezas, et en todos lures drechos, et en las buenas costumbres entegramente, asi como millor las ouieron siempre lures antecessores de los mios, et eylos mismos. Et iamas que non los desafore en toda la mi uida, nin lis tuelgua nada de lures fueros, nin de las franquezas, nin de lures drechos, nin de las bonas costumbres ni otri por mi, nin sufra que otri por mi en ninguna guisa lis tuelga.

Juro que dasfagua todas las fuerças et todos los tuertos, et todas las malas tueltas et todas las malas costumbres, que son fechas en tiempo de mi auuelo et de mi padre et de otros parientes que ayan seydo reyes de Nauarra del auuelo ata aqui, las que seran faylladas por uerdat et mostradas por buen drecho, et ninuna mas en la mi uida non sena presas nin demandadas aquestas fuerças, nin sean fechas otras ningunas por nin en mi nomres.

Juro que non sufra que ningun hombre nin ninguna muger del regno de Nauarra sea preso so cuerpo nin ninguna cosa de las suyas, eyl o eylla dando fiador de drecho por quoanto su fuero mandare, si por uentura non fuesse traydor judgado o robador o ladron manifestado

o encartado por drecho. Pero si por fuero ouiero de fer emparança por mi poertero en algunos lugares del regno, la emparança que sea fecha et el fiador prometido de commo su fuero manda d'aqueyl a qui la emparança fuere fecha, et todo et por todo que mantenga yo ent bien la emparança commo todas las otras cosas a su fuero.

Juro que ningun pleyto que uenga a la mi cort non sea jurgado si non por conseyllo de doze ricos hombres del mi regno si fueren, et si XII ricos hombres non fueren, con conseyllo de XII de los mas ançianos et mas sauios de Nauarra, o con consyllo de la mayor partida destos, et todo esto que sea feyto por lur alcalde entre aqueyllos que el pleyto es, et a su fuero de cada uno, si non fuesse con uoluntad de entrambas las partidas, que deysado su alcalde quisiessen uenir a juyzio de mi cort. Pero si algun pleyto granado commode reptamiento, uenies en mi cort, que yo imbie por los ricos hombres et por los sauios antedichos, et con conseyllo deylllos, o de la mayor partida, que yo de a cada uno su drecho.

Juro que si yo guerra nin paz, nin tregua ouiero o fazer con otro regno, o contra otro regno, o otro granado embargamiento, o desembargamiento del mio regno de Nauarra, que lo faga con conseio et con uoluntad de los ricos homes et de los sauios antedichos, o de la mayor partida deylllos.

Juro que los bienes del mio regno de Nauarra parta con ricos hombres, et con cuaylleros, et con hombres de uillas naturales de Nauarra, et non con otros estranios de otras tierra.

Juro que hombres estranios de otra tierra nin de otro lengoage en bayllia nin en semido mio non adugua mas de çinquo.

Juro que quando yo ouiero a fazer cort general, que yo la fagua con conseyllo de los ricos hombres et de los sauios antedichos, o con conseyllo de la mayor partida deylllos.

Juro que esta moneda nos matenga en mi uida et non bata otra.

Juro que si yo ouiero a yr a Champaynna o a otras partes fueras del mio regno de Nauarra, que yo deysse senescal aqueyl que los ricos hombres et los sauios antedichos a mi aconseyllaran, o a la mayor partida de eylllos.

Et todas estas cosas et cada una deyllas por si, commo son escriptas de suso, aytorgo et confirmo.

Juro et yo tal rey por nombre, juro que terré et compliré et fré tener en toda la mi uida a todo el pueblo de Nauarra todas las cosas que de

sus o son escriptas. En testimoniança desto aytorguo que daré cartas abiertas con mi sieyllo pendiente de todas estas conuinienças, a los ricos hombres una carta, a las ordenes otra, et a los cauaylleros otra, a la clerizia otra et a los infançones otra, et a cada una de las bonas uillas del regno de Nauarra sendas”.

Esto as si fecho los doze ricos hombres et los doze sauios deuen iurar al rey en esta forma:

“Yo fulan, juro por Dios et por estos santos Euangelis et por esta santa Cruz a uos seynnor por nombre rey de Nauarra, que yo curie el uuestro cuerpo et la uuestra tierra et el uuestro pueblo, et uos aiude leylalmientre a mantener los fueros et las otras cosas assi commo nos las auedes iuradas”.

Et a cada uno deyillos deuen iurar en esta forma. Et cada uno deyillos deuen besar la mano al rey.

Et que nos iuren nuestros fueros, usos, costumbres, franquezas et libertades segunt cada unos los auemos. Et que nos confirme nuestros priuilegios commo cada uno los auemos. Et que nos den a los ricos hombres una carta, a los cauaylleros otra, a los infançones otra, et a cada una de las bonas uillas del regno de Nauarra sendaas, sieylladas con lures sieyllos pendientes.

Et leydo el sobredicho scripto de respuesta, el sobredicho seynnor de Suylli por si et por el dichos seynnor de Archiach, su compaynnero, disso que eyllos entendian bien los que les respondien, et que cosas auia en la dicha respuesta a las quales non les semeylla que deuan responder, ata tanto que seppan la uoluntad de nuestros seynnores el rey et la reynna, et por esto que non las otrogauan nin denegauan, mas que eyllos ent farian relacion a los sobredichos seynnores rey et reynna, et eran çiertos que eyllos farán aqueyllo que será de razon segunt bon seynnor et bona seynnora deuen fazer, guoardando lur honor. Et los sobredichos seynnor de Suylli et seynnor de Archiach requerieron a mi, el sobredicho Pero Lopiz de Tayssonar, que de las cosas sobredichas les ent fizies publico instrumento.

Testigos son qui presentes fueron en el logar et qui por testigos se otogaron don Joahn Arnalt de Ezpeleta, abbat de Lerin, don Pero

Sanchiz d'Uncastieyllo, aduocados; García Almorauit, Pere Arnal de Urtuuia et Adan de Eguoaburu, escuderos. Et yo Pero Lopiz de Taysonnar, notario publico et jurado de la cort de Nauarra sobredicho, qui a instancia et requisicion de los sobredichos seynnores de Suylli et seynnor de Archiach, esta carta con mi propria mano escriui con la rasura en la quoaranta et quorta linea, ayli do dize “tierra. Juro que”, en l'aynno, mes, dia et logar sobredichos. Et en eylla este mio sig[signo]no acostumbrado hi fiz en testimonio de uerdat.

42.3. Felipe y Juana de Evreux ordenan a los señores de Sully y de Archiac que notifiquen a los prelados, barones, caballeros, infanzones y hombres de las buenas villas el día de su coronación en Santa María de Pamplona

1329, febrero, 10.

AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 59. Orig.

Orig. lat.: LACARRA, *El juramento*, núm. 18, pp. 144-145.

Felipe, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conde de Evreux, Angulema, Mortain y Longueville, y Juana, por la misma gracia reina de Navarra y condesa de los condados antedichos, a nuestro querido consanguíneo señor Enrique, señor de Sully y botellero de Francia, y a nuestro querido y fiel señor Ademail, señor de Archiac, salud y amor. Te mandamos a vos y a cualquiera de los vuestros y os encomendamos por las presentes que vos o un representante vuestro comuniquen a nuestros queridos y fieles prelados, a los barones, caballeros, infanzones, y a los hombres de las buenas villas y a todos nuestros súbditos de dicho reino y a otros a quienes os parezca enviarlo, el día señalado, según sabéis, para celebrar, Dios mediante, nuestra solemne coronación en la iglesia de Santa María de Pamplona, enviando a nuestros queridos y fieles prelados, a los barones, caballeros, infanzones, y a los hombres de las buenas villas y a todos nuestros súbditos de dicho reino y requiriendo a tenor de las presentes, como consanguíneo vuestro, a todos nuestros amigos, tanto del reino como de fuera, que hagáis llegar tanto a nuestros soldados como a cualquiera de los vuestros, haciendo saber para que aparezcan en nuestra coronación, y que lo intenten tan eficazmente como para nosotros. Como testimonio de todo, mandamos que sean puestos nuestros sellos.

Dado en Maubourguet, el día 10 de febrero, año del Señor 1328.

42.4. *Acta del juramento de Juana II y Felipe de Evreux en la catedral de Pamplona, de acuerdo con el FGN, 1, 1, 1.*

1329, marzo, 5, domingo. Pamplona.

AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 60. (A).

AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 60. Copia simple (B).

Ed. rom. nav.: BARRAGÁN DOMENIO, *Archivo General de Navarra (1322-1349)*, núm. 43, pp. 64-66.

Sepan quoyantos esta present carta ueran et odran, que l'aynno de la Incarnacion de nuestro Seynnor Ihesu Christo mil trezientos vynteochos, domingo quinto dia del mes de março, los muy excellentes principes et seynnores don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Nauarra, conte de Euuros, e Enguelesme, de Mortaynet de Longuauilla, et dona Iohanna su muyller, por eyssa mesma gracia reynna de Nauarra et contessa de los dichos condados, seyendo en lures propias personas delant l'altar mayor de la eglesia de Santa Maria de Pomplona por fer la iura a los del regno de Nauarra en la forma et manera que por las universidat de los del regno sobredicho pleguados en Larrasoynna, en presencia de los sobredichos seynnores fue concordado, segunt que por el instrumento sobre esto feyto por mano de Pero Lopiz de Tayssonar, notario publico et iurado de la Cort de Nauarra mas plenerament es contenido. Et seyendo presentes el reuerendo padre en Ihesu Christo don Arnalt, por la gracia de Dios, obispo de Pomplona, los nobles don Iohan Corbaran de Leeth, alferiz, don Iohan Martiniz de Medrano el mayor, don Semen d'Ayuarr, don Remir Periz de Arroniz, don Arnalt Guillem, seynnor de Agramont, don Pero Sanchiz de Montagut, don Pero Semeniz de Mirifuentes, don Iohan Martiniz de Medrano el iouen, don Guillem Arnalt, seynnor de Salt, don Alfonsso Diaz de Morentiayn, don Sancho Sanchiz de Ureta et Pero Moniez, ricoshombres del dicho regno, por fer la iura a los sobredichos seynnores rey et reynna, et la sollempnidat en la capitula del Fuero General contenida. Et leyda la dicha capitula por el hondrado don Martin Sanchiz d'Arteyz, enfermero en la dicha eglesia de Santa Maria de Pomplona, en la forma que se sigue:

Et fue primerament establecido por fuero en Espaynna de rey alçar por siempre. Otrosi, por que ningun rey que iamas serie non les pudiesse ser malo, pues que conçeýllo, ço es pueblo, lo alçauan por rey et

le dauan lo que eyllos auiant et ganauan de los moros, primero que lis iurasse antes que lo alçassen por rey, sobre la Cruz et los Euangelios, que los touiesse siempre a drecho, et los meioras siempre sus fueros et non los apeioras, et que lis desfizies las fuerças. Et que partiesse el bien de la tierra con hombres de la tierra conuenibles a ricoshombrs, cauaylleros et a hombres de uillas et a infançones, et non con estranios de otra tierra. Et si por auentura auiniesse cosa que fuesse rey hombre de otra tierra, ho de estranio lengoage, que non lis aduyssiesseen eyssa tierra mas de çinquo hombres de otra tierra en bayllia nin en seruicio del rey. Et que rey ninguno non ouiesse poder nunca de fazer cort sin conseio de los ricoshombrs naturales del regno, nin con otro rey o reynna guerra, nin paz, nin otro embargo granado del regno sin conseyllo de doze ricoshombrs o de doze de los mas ancianos de la tierra sauios. Et que el rey aya sieyllo pora sus mandaderos et moneda iurada en su uida et alferiz. Et seynna cabdal. Et que se leuante rey en sedieylla de Roma, o de arcebispo, o de obispo. Et que sea arecho en la noch en su uigilia. Et oya su missa en la su eglesia. Et ofrezca porpora et de su moneda. Et despues reciba el cuerpo de Dios nuestro seynnor, ço es comengue. Et al leuantar suba sobre su escudo teniendolo los ricoshombrs, et clamando todos real, real, real. Estonz espanda de su moneda sobre las gentes ata cient sueldos, por dar a entender et a saber que ningun otro rey terrenal non ha poder sobre eyl çinguase eyl mesmo su espada, que es a semeiant de Cruz. Et non deue otro cauayllero ser fecho en aqueyldia. Et los doze ricoshombrs et sauios deuen iurar al rey sobre la Cruz et los Euangelios de guardarle el cuerpo et la tierra et el pueblo, et los fueros aiudarle a mantener fielment, et deuen le besar la mano.

La quoval capitula finida, el muy noble et honrado missiere Henrri, seynnor de Suylli, boteyllero de Francia, de mandamiento del sobredicho seynnor rey, et en uoz et en persona d'eyl et por eyl, antes que la iura fiziesse disso que el sobredicho seynnor rey protestaua que maguera que la iurase fagua coniunctament asi commo los del regno acordaron, que eyl reserua et protesta que non le faga preiudicio al gouernamiento del regno que deue auer singularment, asi commo marido et cabeya deue auer de los bienes de su muyller et compaynnera. Et a esto repuso la sobredicha seynnora reynna que le plazia et consentia et las dichas reseruacion et protestacion aprobaua et queria que asi consentiesse todo el pueblo del regno de Nauarra.

Et otrosi repuso el sobredicho don Iohan Martiniz de Medrano el mayor, por si et por los otros ricoshombres sobredichos et por todo el pueblo del regno de Nauarra sobredicho con licencia et mandamiento de la sobredicha seynnora reynna que eyllos asi lo otorgauan et consentian et las dichas reserua et protestacion aprobauan.

Et luego en seguit el sobredicho seynnor rey dio auctoritat a la sobredicha seynnora reynna de iurar, asi como drecho es que marido et seynnor de a su muyller et compaynnera. Et ouida la dicha auctoritat en presencia de los sobredichos et de muytos otros, los sobredichos seynnores rey et reynna iuraron mantener la sobredicha capitula et lo que en eylla era contenido, et segun el rey Loys fezo et iuro. Et que guoardarian et mantendrian los fueros a todo lur leyal poder segunt Dios. Reseruando a eyllos el amilloramiento de los fueros segunt que en la dicha capitula es contenido. Et reseruando que puedan fer moneda por el proueyto del regno con conseyllo de gentes de lur regno, si eyllos conseyllan que sea proueyto comun del regno. Et reseruando que puedan ser untados et recibir las otras hondras reales segunt los priuilegios oltreyados a los reyes de Nauarra, saluando libertades et franquezas et otros drechos del dicho regno.

Et feyta la dicha iura et reseruacion, los sobredichos doze ricoshombres iuraron sobre la Cruz et los sanctos Euangelios de guoardar los cuerpos de los sobredichos seynnores rey et reynna, et la tierra et el pueblo, et de ajudar a mantener fielment los fueros, et besaronles las manos. Et subidos los sobredichos seynnores rey et reynna sobre el escudo los sobredichos ricoshombres teniendolos, leuataronlos clamando todos real, real, real. Et los sobredichos seynnores rey et reynna expandieron sobre las gentes sanchetes. Et el sobredicho seynnor de Suylli en uoz et en nombre de los sobredichos seynnores rey et reynna et en presencia d'eyllos, requerio et mando a mi Pero Lopiz de Tayssonar, notario publico et iurado de la Cort de Nauarra, que de las cosas sobredichas ent fizies publico instrumento.

Testigos son qui a las cosas sobredichas fueron en el logar presentes et uieron et oyeron et qui por testigos se otorgaron el muy noble misire Karles de Euuros, conde de Estampas, el reuerendo padre en Ihesu Christo don Arnalt, por la miseracion diuina, obispo de Pomplona, missire Phelipe de Melleu, arcidiagno de Rens, et don Iohan Simenisz de Urrea, seynnalero del rey de Aragon.

Et yo Pero Lopiz de Tayssonar notario publico et iurado de la Cort de Nauarra antedicho qui a requisicion et mandamiento del sobredicho seynnor de Suylli feyto en uoz et en persona de los sobredichos seynnores rey et reynna, et en presencia d'eyllos, esta carta con mi propria mano escriui en Pomplona, en l'aynno, mes et dia sobredichos. Et en eylla este mio sig[*signo*]no acostumbrado hi fiz.

42.5. *Acta del juramento de Juana II y Felipe de Evreux, con relación nominal de los asistentes de los Tres Estados*

1329, marzo, 5, domingo. Pamplona.

AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 61. Vídumus en 3 ff. de pap. 1511, octubre, 27 (B).

AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 61. Copia simple del vídumus (C).

Ed. rom. nav.: BARRAGÁN DOMEÑO, *Archivo General de Navarra (1322-1349)*, núm. 44, pp. 66-70.

In Dey nomine, amen. Seppan quantos esta present carta veran e oyran que en el anno de la Incarnacion de nuestro Sennor Ihesu Cristo de mil trecientos et vint ocho, domingo cinqueno dia del mes de março, en la ylgesia cathedral de Santa Maria de Pomplona, personalment consituidos los muy excelentes principes sennores don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conte d'Evreux, d'Engolesme, de Mortaing e de Longueville, e donna Johana, su meger, por essa mesma gracia reyna de Navarra e contessa de los dichos condados, seyendo en lures proprias personas delant l'altar mayor de la dicha yglesia de Santa Maria de Pomplona por fer la jura a los del regno de Navarra en la forma e manera que por la universsidad de los del regno sobredichos, plegados en Larrassoayna en presencia de los sobredichos synores rey y reyna, fue concordado, e seyendo presentes: el reverent padre en Ihesu Christo don Arnalt, por la gracia de Dios, obispo de Pomplona; e los honrados religiosos don Sancho, prior del Hospital de Santa Maria de Roncesvalles, don Miguel, abat del monesterio de Yrach, don Pedro, dean de la yglesia de Tudela, don Lop, abbat del monasterio de Oliva, don Guillem, abbat del monasterio de Sant Salvador de Leyre, don Simon, abbat de Montaragon, don Pedro, abat del monasterio de Santa Maria de Yranço, don Arnalt, abat del monasterio de Urdax, don Bertran, tenientlogar de prior de la Orden de Sant Johan de Jherusalem en Navarra.

Los nobles don Johan Corbaran de Leth, alferiz, don Johan Martiniz de Medrano el mayor, don Ximen de Ayvar, don Remir Periz de Arroniz, don Arnalt Guillem, sennor de Agramont, don Pedro Sanchiz de Mont Real, don Pero Ximeniz de Mirifuentes, don Johan Martiniz de Medrano el joben, don Guillem Arnaut, sennor de Salt, don Alfonso Diaz de Morentian et Pero Moynoz, ricosombres del dicho regno. De los caballeros don Martin Ferrandiz de Sarassa, don Sancho Sanchiz de Ureta, don Miguel Ximeniz de Uroz, don Ximen Arnalt de Oroz, don Diago Periz de Ezperun, don Gil Garcia d'Ianiz, don Ynego Martiniz de Sansoayn, Simon de Sotes, don Per Olloqui, Per Yvanes de Letes, Ruyz Ferrandiz de Erasso, don Johan Periz de Mirafuentes, Martin Garcia de Olloqui, don Pere Yneguiz de Lerin, Miguel Aznariz de Arbion, Sancho Ruyz de Albion, Diego Sanchiz de Ulate, don Furtado de Guendulayn, don Garcia Sanchiz d'Oria, don Roldan de Ahe, don Miguel Periz d'Iriverri, don Gonçalbo Simon, caballeros. Don Steban de Rosas el mayor, don Johan Arnalt, don Johan Periz de Undiano, don Miguel de Undiano, don Miguel Cruzat, fillo de don Martin Cruzat e Karitat Karitat por los de la ciudat de Pomplona; e don Sanz de Villamayor, Miguel Valdovin, Bartholomeo Sanchiz e Ponz Matheo por los de la villa d'Estella; e don Miguel Karitat, Miguel Ximenix Celludo, scribano de Tudela, por los de la villa de Tudela; Pero Loppiz de Leguin, Pascoal de Oilleta por la villa de Sanguessa; e don Garcia Abat, alcalde de Ollit e Sancho de Marquo, por los de la villa de Ollit; e Sancho Exquerra e Miguel Garcia, scribano de la Puent, por los de la Puent de la Reyna; don Lope Periz, alcalde de Los Arcos e Garcia Tayo, iurado, por los de Viana; e Johan Periz de Sinnan e Johan Lorent, alcalde de la Goardia e Pero Martiniz de Lanciego por los de la Goardia; e Miguel Periz, alcalde de Sant Vicent, por los de la villa de Sant Vicent; e Garcia Garceyz de Alçorritz por los de la villa de Mont Real; e Bernart de Nas por los de la villa de Sant Johan de Pie del Puerto; e Garcia Topa e Lope Andreo por los de la villa de Roncesvalles; e Sancho, scribano de Larressoanna, por los de la villa de Larressoanna; e Martin Loppiz e Sancho Periz mayoral por los de la villa de Lombier; e Garcia escribano e Martin su hermano por los de la villa de Viliaba; e Bartholomeo de Pelegrina e Sancho Gil, scribano por los de Villafranca; Rodrigo Desojo por Labraza; Martin Ferrandiz por Spronedca; Romeo Sanchiz por Torralba e Sancho Martiniz por Aguilar e Johan Periz por Vernedo, Ochoa Periz por Lanz.

La quoal jura fazen los dichos sennores rey don Phelip e donna Johana, su meger, precedieron deziendo e exprimiendo de lures bocas las palabras que se siguen:

Nos Phelip, por la gracia de Dios, rey de Nabarra, conte de Nemors, d'Evreux, d'Engolasme, de Mortaing, de Longueville, et nos Johanna por la mesma gracia reyna e contessa de los dichos regnos e contados, e muger de mi dicho sennor el rey, con su expressa licencia e mi otorgada por eill, a vos el obispo, prelados, ricoshombres, cavalleros, hombres de buenas villas sobredichos qui sedes presentes, e a todo el pueblo de nuestro dicho regno de Navarra, assi como si todos juntamente fuesen aqui presentes, juramos sobre esta Cruz et estos sanctos Evangelios por nos manualmente tocados, todos vuestros fueros, usos, costumbres, franquezas, privilegios e libertades, a cada huno de vos assi como los avedes a fazer et mantendremos e goardaremos e faremos mantener e goardar a vos e a vuestros successores e a todos nuestros subditos del regno de Nabarra en persona vuestra en todo el tiempo de vuestra vida sin corrompimiento alguno, mejorando e no peorando.

Et que todas las fuerças que a vos o a vuestros predecessores fueron fechas por nuestros antecessores reyes de Nabarra qui fueron en lures tiempos e por lures oficiales que fueron por tiempo en el regno de Nabarra, desfaremos e faremos desfazer e emendar bien e complidament a aquellos qui han seydo fechas sin excusa alguna, las que por buen drecho e por bien a verdat podrian ser falladas por hombres buenos e crededores.

Et que por doze annos mantengamos esta moneda que agora corre, es a saber sanchetes e torneses chiquos, e desi en toda nuestra vida que no echemos mas de una moneda.

E por quanto nos el dicho rey Phelip somos venido a ser rey del dicho regno de Nabarra a causa e por el drecho de la reyna donna Johanna nuestra muger, juramos como dicho es que partiremos los bienes del dicho regno de Nabarra con los subditos e naturales del dicho regno.

Et non tendremos ni mantendremos en el dicho regno de Nabarra hombres estrangeros, ni familiares nuestros en oficio ni servicio que non sean naturales e nascidos en el dicho regno de Nabarra, sino ata el numero de cinco ombres estrangeros, los quoailes podran alcançar en nuestro dicho regno de Nabarra al mas cada uno en officio de vaillio segunt el fuero que nos abemos jurado.

Et que durant el tiempo que nos tendremos e possidremos el dicho regno de Nabarra pondremos e metremos todos los castillos e fortalezas del dicho regno de Nabarra en mano e goarda de hombres fijosdalgo naturales e nascidos, habitantes e moradores del dicho regno de Nabarra, e no en mano de estrangero ni estrangeros algunos.

Et cada que ovieremos a dar a alguno o algunos de los sobredichos la goarda de los dichos castiellos e fortalezas o de alguno d'ellos, lis faremos jurar sobre la Cruz e los sanctos Evangelios por ellos tocados manualmente, que ellos falleciendo de la reyna nuestra dicha muger rendran d'eilla que empues ella debra heredar el regno de Nabarra, et no a otro alguno.

Et que a la dicha reyna nuestra muger non faremos fazer ni daremos licencia de fazer donacion, vendicion, ni allenacion, cambio, union, ajuntamiento ni annexacion del dicho regno de Nabarra con otro regno ni con otra tierra, ni faremos ni daremos licencia de fazer statuto, fuero ni ley prejudicable al herencio de las fijas que seran herederas del dicho regno de Nabarra. Et si lo fariamos o se ella lo fazia de su natura, todo sea nullo e de ninguna valor.

Otrossi juramos como dicho es que al primer fijo que placiendo a nuestro Senor saldra de nos e de la reyna nuestra dicha muger, cada que el sera de hedat de vint un annos deveniendo dentro en el dicho termino de la dicha reyna, dexaremos e desemparemos con efecto todo el dicho regno de Nabarra, e todos los castiellos e villas, fortalezas e drechos de aquel para que lo gobierne e regazca como rey natural del dicho regno de Nabarra, los dichos Tres Stados del regno de Nabarra e lures herederos pagandonos por las spensas que abemos soportado a causa e por razon del cobramiento del dicho regno de Nabarra la suma e quantia de cient mil moltones de oro de cuyno del rey de Francia.

Et si devenia de la dicha reyna sin dexar de nos creatura o creaturas, que en el dicho caso nos dexaremos e desemparemos realment e de fecho todo el dicho regno de Nabarra e las villas e castillos, fortalezas e drechos de aquell para que los dichos Tres Stados puedan fazer, render e delibrar a aquell o aquella que por herencio legitimo devra aver e heredar el dicho regno de Nabarra.

E queremos e nos plaze que si en lo sobredicho que jurado abemos o en partida d'aquello veniessemos en contra, que los dichos Estados

e pueblo de nuestro dicho regno de Nabarra non sean tenidos de nos obedecer en aquello que seriamos venido en contra alguna manera.

Otrossi nos la dicha reyna Johanna, con licencia e otorgamiento del dicho rey don Phelip, mi sennor e marido et en presencia, juramos a Dios sobre esta Cruz e estos sanctos Evangelios por nos tocados manualment que todas e cada huna de las cosas sobredichas por mi dicho sennor e marido juradas, en tanto en quanto a nos toca e pertenece, o puede toquar e pertenecer, tendremos, observaremos, cumpliremos de fecho e no vendremos en contra en alguna manera. E si lo fazemos, que todo sea nullo e de ninguna valor.

E fechos los dichos juramentos, los dichos Tres Estados del regno procedieron a fazer a los dichos sennores rey e reyna los juramentos que lis devene son tenidos de fazer segunt fuero, deziendo e exprimiendo las palabras que se siguen:

“Nos los prelados, ricosombres, cavalleros e hombres de buenas villas sobredichos, en vez e en nombre nuestro e de todo el pueblo del dicho regno de Nabarra, juramos sobre esta Cruz e estos santos Evangelios por nos tocados manualment, que a vos nuestro sennores rey don Phelipe reyna donna Johanna de Nabarra que vos goardaremos los cuerpos e la tierra e el pueblo de Nabarra, e vos ayudaremos fielment a mantener los fueros et vos vesamos las manos”.

Et los dichos sennores rey e reyna, fechos e retenidos los dichos juramentos, requirieron e mandaron a nos los notarios de juso escriptos que todo lo que dicho es retoviessemos muchas carta publicas de una mesma tenor e substancia, e de aquellas signadas de nuestros signos e subscriptas de nuestras manos delibrassemos una a los dichos sennores rey e reyna para poner en sus archivos, otra al estado de la dicha clerizia, otra al estado de los dichos ricosombre e cavalleros et sendas a cada una de las dichas buenas villas, a conservacion de su drecho.

Testigos fueron presentes a todo lo que sobredicho es, e qui por talles testigos se otorgaron, son a saber el muy noble mossen Charles de Meux, conte de Stampas, mossen Johan de Melin, arcidiagno de Rems e don Johan Ximeniz d’Urrea, seynnalero del rey de Aragon, et muchos otros.

Fecha fue esta carta de juramento en la dicha yglesia cathedral de Santa Maria de la dicha ciudat de Pomplona, l’anno, dia e mes sobre-dichos.

Et yo Pero Lopiz de Taxonar, notario publico et jurado de la Cort de Nabarra, qui ensemble con los testigos sobredichos e con Pascoal Periz de Sanguessa, notario publico de la Cort Mayor de Nabarra jurado de juso scripto et signado, fuy presente quando los dichos sennores rey e reyna et Stados fizieron los dichos juramentos e todas las otras cosas sobredichas en esta present carta publica contenidas, et a requesta e mandamiento de los sennores rey e reyna, et Estados sobredichos en esta present carta escripta de mi mano, en fe et testimonio de las cosas sobredichas me so subscripto e he puesto, este mis signo acostumbrado en testimonio de verdat.

E yo Pascoal Periz de Sanguessa, notario publico e jurado de la Cort de Nabarra, qui ensenble con los dichos testigos e con Pero Loppiz de Taxonar, notario Publico e jurado de suso scripto e signado, fuy present quando los dichos sennores rey e reyna et los Estados del regno de Nabarra fizieron los dichos juramentos e todas las otras cosas sobredichas en esta present carta publica contenidas a requesta et mandamiento de los dichos sennores rey et reyna et Estados sobredichos en esta present carta scripta de la mano del dicho Pero Lopiz en fe et en testimonio de las cosas sobredichas me so subscripto este et he puesto este mi signo en testimonio de verdat.

43

Juramento de Catalina y Juan de Albret (1494)

Juramento y coronación de Catalina y Juan de Albret ante los Tres Estados (1494, [febrero]).

Ed. rom. nav.: ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, I, Libro 1, Título 1, Ley 1, pp. 15-67.

EL CORONAMIENTO DEL REY DON JUAN, Y DE LA REINA DOÑA Catherina, & el Juramento hecho al dicho reino.

Año 1494, [febrero].

En el nombre del Señor todo poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas en una essencia & un solo Dios, Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, á perpetua memoria. Sea manifiesto á todos los presentes, & á los que son por venir, que este publico instrumento verán, leerán, & oirán, que el año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Chris-

to, mil quatrocientos noventa y quatro, dia domingo, que se contába el deceno dia del mes de enero del dicho año, en la indiccion trecena, y del pontificado del nuestro muy Santo Padre en Jesu-Christo, y señor nuestro Alexandro, por la divina providencia papa sexto, año tercero; empues que los muy excelentes y muy poderosos principes y princesa don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemoux, de Gandia, de Momblanc, y de Peñafiel; conde de Foix; señor de Bearne; conde de Begorra, y de Ribagorza, de Pontiebre, de Puiregor; vizconde de Limojes, par de Francia; y señor de la ciudad de Balaguer; y doña Catherina, por la misma gracia, reina propietaria del dicho reino; duquesa de los dichos ducados; condesa y señora de los dichos condados y señoríos: mandaron convocar y venir al Sacramento de la Santa Uncion, & á la solemnidad de su bienaventurada Coronacion, & elevacion á la dignidad real á los prelados, nobles, barones, ricos-hombres, hijos-dalgo, infanzones, hombres de ciudades, y buenas-villas, representantes los tres Estados de el reino, y todo el pueblo de Navarra, como en semblantes cosas y actos es acostumbrado facer al presente dia de oy, en la iglesia cathedral de Santa Maria de la ciudad de Pamplona, á donde la dicha solemnidad y recibimiento de las insignias reales se debe, y se acostumbra facer los dichos señores rey y reina, personalmente constituidos en presencia de nos los protonotarios y secretario y testigos de yusso escriptos, se presentaron por y como en Estados, las personas que se siguen: son á saber los prelados: los reverendos padres en Jesu-Christo y muy honestos religiosos: don Juan de Barreria, obispo de Bayona; don Beltran de Boiria, obispo de Acx; Juan de Egues, prior de Roncesvalles; don Fray Pedro de Erasso, abad de la Oliva; don Fray Salvador Calvo, abad de San Salvador de Leire; don Fray Diego de Vaquedano, abad de Yranzu; don Fray Miguel de Peralta, abad de Fitero. Y los nobles barones, cavalleros, hijos-dalgo: don Luis de Beaumont, conde de Lerin, condestable de Navarra; don Pedro de Navarra, Marichal del dicho reino; don Alonso de Peralta, conde de Santestevan; don Juan Señor de Lusa; don Phelipe de Beaumont; mossen Juan de Ezpeleta, vizconde de Valderro; mossen Juan Belez de Medrano; don Juan Henriquez de Lacarra. Ricos-hombres: don Luis de Beaumont, hijo del dicho condestable; don Carlos de Beaumont; don Juan de Biamont; don Juan de Mendoza; don Juan de Biamont, señor de Montagudo; don Juan Henriquez de Lacarra, señor de Ablitas; mossen Juan

de Garro, vizconde de Zolina; mossen Pierres de Peralta, merino de Tudela; mossen Martin Henriquez de Lacarra; mossen Arnaut Dozta; Lope de Vaquedano, merino de Estella, vizconde de Marena; mossen Phelipe, señor de Zavaleta. Nobles cavalleros: Garcia Periz de Beraiz, alcalde de Tudela; Martin de Goñi; Jaime Diaz; Gracian de Beamont; Giles de Domenzain; don Martin de Beamont; Christian Dezpeleta, merino de Sanguessa; Juan de Artieda; el señor de Mendinueta; el señor de Belzunze; el señor de Ursua, señor de Armendariz, señor de Garro; el señor de Alzate, señor de Bertiz; el señor de Hureta; el señor de Xavier, alcalde de Monreal; Lope de Esparza; Bernat de Ezpeleta; el señor de Lassaga; Beltran de Armendariz; el señor de Arbizu; Garcia de Arbizu. Escuderos, solariegos, hijos-dalgo, & otros muchos hijos-dalgo, gentiles-hombres, & infanzones, y hombres de Estado del dicho reino: don Juan de Lasso, doctor; don Martin de Rutia; don Francés de Jaca; don Pedro de Frias, alcalde de la Corte Mayor; Tristan de Sormendi, vice-chanciller; Miguel Despinal, procurador fiscal; Juan de Esparza; Martin de Lassaga; Juan de Gurpide; Juan de Redin, oidores de los Comptos Reales; Carlos de Larraya, abogado real; el bachiller de Sarria; el bachiller de Eneriz, & otros personajes del Real Consejo. Y bien assi los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas del reino, es á saber: por la ciudad de Pamplona don Francés de Jaca, alcalde; Martin Cruzat; Juan de Munarriz; Fermin de Raxa; Martin de Lizarazu, bachiller; Juan de Mutiloa, y Miguel de Jaca. Y por la ciudad de Estella, Diego de Amburz, alcalde; Lope Dezpeleta; Juan Fernandez de Vaquedano; Domenjon de San Juan; Phelipe de Garriz; Lope de Eulate; Juan de Eguia; Juan de Azpeitia, mayor de dias; Juan de Arbizu. Por la ciudad de Tudela, Juan Deslava, alcalde; Juan de la Cambra, justicia; Pedro de Peralta; Juan Pasquier; Garcia de Aibar, jurados; Pedro de Berruiz; Pero Gomez de Peralta; Guillen de las Cortes; Juan de Miranda; Martin de Amezqueta; Juan de Munarriz, ciudadanos. Y por la villa de Sanguessa: Martin de Añues, alcalde; Pero Barbo; Pedro Leoz; Sancho Miguel de Leach; Pedro de Funes; Pedro de Caseda; Hieronymo de Sarramiana; Lope de Ayessa, y Juan Martinez, vecinos de la dicha villa. Y por la villa de Olite: Garcia de Falces, alcalde; Charles de Alzate, justicia; Anton Juber; Juan de Moreda; Rodrigo de Puellas; Juan de Arguion, vecinos de la dicha villa. Por la villa de la Puente de la Reina: Charles de Lizarazu, alcalde; Lope Diez de Obanos, jurado,

vecinos de la dicha villa. Por la villa de Viana: Martin de Gurpide; Juan de Echavarri, maestro; Juan Miguel Martinez, cambiador. Por la villa de San Juan: Martin Bumilz, notario; Guillar de Aramburu, vecinos de la dicha villa. Por Tafalla: Charles de Navaz, alcalde; Charles de Erviti, prebost; Carles de Bergara; Juan Celinos, jurados; el señor de Sarria; Fernan Gil de Arellano; Luis de San Juan; Juan Daso; Gracian de Hualde, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Villafranca: Petricho, Garcia de Falces; Pero Garcia de Falces; Sancho Martinez, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Aguilar, Lope de Moreda. Por la villa de Lumbier, Charles de Liedena, alcalde; Peribañes de Liedena, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Casseda, Ximeno Benedit, y Juan de Meoz, notario. Por Torralba, Lorenzo Abat. Por Eztuniga, Per Abad, & otros muchos mensageros de otras villas y lugares del dicho reino y gran número de otras gentes.

Y de que assi representados con sus insignias pontificales, cada uno segun su estado y dignidad. Y los nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo, & infanzones, y procuradores y mensageros de las dichas ciudades y buenas villas, ante el altar mayor de la dicha cathedral iglesia. El sobredicho prior de Roncesvalles, por, & en ausencia de el dicho obispo de Pamplona, á quien esto pertenecia facer, si presente se hallara, dixo publicamente, en presencia de todos los sobredichos, á los dichos señores rey y reina las palabras que se siguen:

Muy excelentes principes y poderosos señores. Vosotros quereis ser nuestros reyes y señores? A lo qual respondieron sus altezas: nos place, y queremos. Y reiteradas las dichas palabras por tres veces, assi por el dicho prior, como por sus altezas; dixo mas el dicho prior. Pues assi es, muy Excelentes principes y poderosos señores; ante que mas adelante se ha procedido al sacramento de la Santa Uncion, y bienaventurado coronamiento vuestro, es necessario que vuestras altezas fagan al pueblo la jura, que sus antecessores reyes de Navarra hicieron en su tiempo; y bien assi el pueblo fará su jura acostumbrada á vosotros. Y los dichos señores rey y reina respondieron que les placia, y eran contentos de facer la dicha jura. Y luego en continente, poniendo sus reales manos sobre la Cruz y los santos Evangelios, por cada uno de ellos manualmente tocados y reverencialmente adorados, en las manos del dicho prior de Roncesvalles, juraron á su dicho pueblo, en la forma y manera contenida en una cedula de papel; la qual á requesta

del dicho prior fue leída á alta é inteligible voz, por don Fernando de Vaquedano, protonotario infrascripto. El tenor de la qual cedula es en la forma siguiente.

Nos don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra; y nos doña Catherina, por la misma gracia, reina propietaria de el dicho reino, con licencia de vos el dicho rey don Juan, mi marido, y cada uno de nos, como nos toca, y pertenece, juramos sobre ésta Cruz y santos Evangelios, por cada uno de nos manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á vos los prelados, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo, & infanzones, y hombres de ciudades y buenas villas, y á todo el pueblo de Navarra en vez y nombre de vos, y de todo el reyno de Navarra, maguera, ausentes, como si cada uno de ellos fuesen presentes, todos vuestros Fueros, y los usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios de cada uno de vos, presentes, & ausentes, assi como los avedes y jacen aquellos, vos manternémos y guardarémos, y faremos mantener y guardar á vos y vuestros sucesores, & á todos nuestros subditos del reino de Navarra en todo el tiempo de nuestra vida, sin quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorando vos los en todo ni en parte. Y á todas las fuerzas, que á vos, & á vuestros sucessores fueron fechos por nuestros antecessores reyes de Navarra, que Dios perdone, y por sus oficiales que fueron por tiempo en el reino de Navarra; y assi por nos y nuestros oficiales desfaremos y faremos desfacer, & enmendar, bien y cumplidamente ad aquellos á quien han seido fechas sin excusa alguna, las que por buen derecho y por buena verdad puedan ser falladas por hombres buenos y cuerdos; y que por doce años manternemos la moneda, que con consulta de vos, los dichos tres Estados se batirá de present, y de si en toda nuestra vida, y que no echaremos mas de una moneda. Y por quanto nos, el dicho rey don Juan, somos venidos á ser rey de el dicho reino de Navarra, á causa y por el derecho de la reina doña Catherina nuestra muger, juramos, como dicho es, que partirémos los bienes del dicho reino de Navarra con los subditos del dicho reino; y que los oficios de alferez, chanciller, marichal, alcaldes de la Corte Mayor, merinos, castellan de San Juan, ministros de Justicia de el dicho reino, ni en alguno de ellos, no meterémos, ni consentiremos meter persona, ni personas estrangeras, sino hombres naturales nacidos, habitantes y moradores en el dicho reino de Navarra; y non ternemos, ni manternemos en el dicho reino, hombres estrangeros en oficios, que

no sean naturales de el dicho reino de Navarra, sino hasta el número de cinco hombres estrangeros, los quales podrán alcanzar en nuestro dicho reino, cada uno un oficio tan solamente, segun el Fuero que nos hemos jurado y que durante el tiempo que nos ternemos y poseeremos el dicho reino de Navarra, pornemos, y ternemos todos los castillos, & fortalezas del dicho reino en mano y guarda de hombres hijosdalgo, naturales y nacidos, y habitantes y moradores del dicho reino de Navarra, y no en manos de estrangero, ni estrangeros algunos, & cada que hubieremos de dár á alguno, ó algunos de los sobredichos la guarda de los dichos castillos y fortalezas, ó de alguno de ellos, le faremos facer pleito omenage y jurar sobre la Cruz y santos Evangelios, por ellos tocados manualmente, que falleciendo la reina nuestra muger (lo que á Dios no plega) sin dexar de nos creatura, ó creaturas, ó descendientes de ellas de legitimo matrimonio, en tal caso vendrán los dichos castillos y fortalezas al heredero ó heredera de ella, quien empues de ella debia de heredar el reino de Navarra, y no á otro ninguno. Y que á la reina nuestra muger non faremos facer, ni darémos licencia de facer donacion, vendicion, ni alienacion, cambio, union, ayuntamiento, ni anexacion del dicho reino de Navarra con otro reino, ni con otra tierra; ni faremos, ni darémos licencia de facer Estatuto, Fuero, ni Ley perjudicial al herencio de las hijas, que sean herederas del dicho reino de Navarra; y si lo faciamos, y si ella lo facia, que de su natura todo sea nulo y de ningun valor. Otrosi, juramos, como dicho es, que si de venia de la dicha reina (lo que Dios no mande) sin dexar de nos creatura, ó creaturas, ó descendientes de ellas de legitimo matrimonio, que en tal caso dexaremos, y desampararémos realmente, y de fecho todo el dicho reino de Navarra, y las villas y lugares, castillos y fortalezas, y derecho de aquel, para que los dichos tres Estados los puedan facer vender, y delibrará aquel, ó aquella, que por herencio legitimo debia de heredar el dicho reino de Navarra. Otrosi, juramos, como dicho es, que como nos fallesciendo la dicha reina, dexando heredero, ó heredera, mientras mantubieremos fealdad, y no casando, ayamos de quedar en el dicho reino, y en el gobierno y regimiento de aquel como rey usufructuario, segun por los dichos Estados ha seido apuntado; que si acaso venia, que casassemos, dexaremos luego el dicho reino enteramente al heredero primogenito, ó heredera, y señor propietario, ó propietaria de aquel; y que los dichos Estados del reino en tal caso, sin cargo ni reproche algu-

no de su propia autoridad, puedan nombrar y levantar por su rey y señor al dicho heredero, ó heredera, primogenito, ó primogenita. Y el tal heredero, ó heredera, seyendo de menor edad, y fasta aver el cumplimiento de veinte y un años, sea regido y governado por los tutores, que a requesta y suplicacion de los tres Estados del reino le serán dados. Y en caso que el tal heredero, ó heredera, estando nos en la ante dicha fealdad, llegasse á edad de veinte y un años, ó casaba, que en tal caso, para sostenimiento le darémos y librarémos la mitad de las rentas y revenias ordinarias y extraordinarias del reino, á menos de cosa alguna de aquello falte. Y si contecia que nos falleciessemos ante que la dicha reina nuestra muger, dexando heredero ó heredera de bos, como dicho es, que la dicha reina nuestra muger, en lo que toca al reino de Navarra, quedando siempre reina y señora propietaria, casando ó no casando, como lo es, y en lo que toca á los nuestros propios señores, y de el ilustre señor de Labrit, mi muy preciado padre, durante su fealdad, y no casando, y sobreviviendo al dicho señor de Labrit, aya assi bien de quedar señora usufructuaria en todos los dichos señoríos, y en el regimiento y administracion de aquellos. Y durante la vida del dicho señor de Labrit, en el caso que dicho es, aya de aver la reina en cada un año las ochenta mil libras contenidas en el contrato matrimonial nuestro y de ella. E assi bien aplicarámos al dicho nuestro heredero primogenito ó primogenita, todas las tierras y señoríos que tenemos y nos pertenecen por partes de doña Francesa nuestra madre, á quien Dios perdone. Al qual heredero primogenito ó primogenita harémos nutrir y criar en este dicho reyno, en la lengua y con las gentes de aquel, á lo menos á tiempos. Y assi bien darémos orden y faremos que la dicha reina faga residencia continua, ó la mayor parte del tiempo en este dicho nuestro reino, considerando quantos tiempos ha, que aquel carece de rey y señor propietario, donde se han seguido tantos daños y males. Y queremos y nos place, que si en lo sobredicho que jurado avemos, ó en parte de aquello viniessemos en contra, que los dicho Estados y pueblo de nuestro dicho reino de Navarra, no sean tenidos de obedecernos en aquello, que seriamos venidos en contra en alguna manera. Otrosi, nos la dicha reina doña Catherina, con licencia, & otorgamiento del dicho rey don Juan mi señor y marido, y en su presencia juramos á Dios sobre esta Cruz y santos Evangelios manualmente tocados, que todas y cada unas de las cosas sobredichas por el rey mi dicho señor y

marido juradas, en tanto quanto á nos toca y pertenece, ó puede tocar y pertenecer, ternemos, observaremos y cumpliremos, de fecho, y no vernemos en contra en alguna manera; y si lo faremos, que todo sea nulo y de ninguno valor. Y fecha assi la dicha jura por sus altezas, luego los sobredichos prelados, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, fijos-dalgo, infanzones, procuradores de las ciudades y buenas villas, requerido assimismo por el prior de Roncesvalles, procedieron facer su jura uno en pos de otro, tocando reverencialmente con sus manos la Cruz y los santos Evangelios, tanto por sí, como en vez y nombre de todos los otros, assi clerigos, como legos, brazo eclesiastico ó seglar del reino de Navarra, juráron en mano del dicho doctor don Juan de Jasso, alcalde primero de la Corte Mayor, en ausencia del chanciller, á quien incumbia recibir el dicho juramento en la forma y manera contenida en una cedula de papel, la qual fué leída publicamente á alta, & inteligible voz, por don Martin de Ciordia, protonotario, cuyo tenor es en la forma siguiente:

Nos los Estados de la clerecía, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo, & infanzones, y procuradores de las ciudades y buenas villas del reino de Navarra, juramos á Dios y á ésta Cruz y santos Evangelios, por nos manualmente tocados y reverencialmente adorados, á vos nuestro señor don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, por el derecho que á vos pertenece por causa de la reina doña Catharina vuestra muger, y nuestra reina y natural señora, y señora propietaria del dicho reino de Navarra; y á vos la dicha reina doña Catharina, como á reina propietaria y nuestra natural señora; que guardaremos y defenderemos bien y fielmente vuestras personas, Corona y tierra, y vos ayudaremos á guardar y defender y mantener los Fueros por vos á nos jurados, á todo nuestro leal poder. Y despues de esto procedió el obispo de Bayona á facer su jura, y tocando con sus propias manos, con mucha reverencia, la Cruz y sanctos Evangelios, juró en la manera contenida en una cedula de papel de el tenor siguiente: nos don Juan de Barreria, obispo de Bayona, jurámos á Dios y á esta Cruz y á los santos Evangelios, que á nuestros señores el rey y la reina, que de presente son, & á los reyes de Navarra, sucessores suyos que serán empues, seremos fiel, leal y verdadero, y guardaremos la honra, y estado, y salud, y bienavenir de su reino, y procuraremos toda su honra y servicio, y arredrarémos todo su daño á ellos, y les ayudaremos á mantener

y guardar los Fueros del dicho reino á nuestro leal poder, guardando siempre el servicio de nuestro señor el rey de Francia, y los juramentos que ficimos al papa, y los derechos de nuestra Iglesia. Y luego empues de esto procedió el dicho obispo de Acx á facer jura, tocando reverencialmente con sus manos la Cruz y los santos Evangelios, y juró en la forma contenida en otra cedula de papel en la forma siguiente: nos don Beltrán de la Boiria, obispo de Acx, jurámos á Dios y á esta Cruz y santos Evangelios, que á nuestros señores el rey y la reina, que presentes son, y á los reyes de Navarra sucessores suyos, que serán empues, serémos fiel, leal y verdadero, y guardarémos su honra, estado y salud, y bien avenir de su reino; y procurarémos toda su honra y servicio, y arredrarémos todo daño á ellos, y les ayudarémos á mantener y guardar los Fueros del dicho reino á nuestro leal poder, guardando siempre el servicio de nuestro señor el rey de Francia, y los juramentos, que hicimos al papa, y los derechos de nuestra Iglesia. Y los obispos de Calahorra y Tarazona, y el abad de Montaragon, maguera llamados, porque son tenidos de facer el dicho juramento, no se fallaron presentes. E acabadas de facer las dichas juras, los dichos señores rey y reina se retraxeron de la camara de la sacristania, que era detrás el altar mayor de la dicha cathedral iglesia, dexadas las vestiduras, que tenian de brocado, salieron vestidos de vestiduras de damasco blanco, forrado dermiños, con las quales habian de celebrar la Santa-Uncion. Y adestrandolos los señores obispos y prelados, vinieron ante el altar mayor, donde estaba revestido en pontifical el reverendo en Dios Padre don Juan de Aula, obispo de Coserans, que facia el oficio en lugar del obispo de Pamplona, por su ausencia; el qual dicho obispo procedió á la Santa-Uncion de sus altezas, servando las debidas ceremonias, segun que en semejantes auctos se acostumbra facer y está ordenado en el Libro Pontifical. Y fecha la dicha Uncion, los dichos rey y reina se traxeron á la dicha cambra, y destrandolos los dichos obispos y prelados. Y dexadas aquellas vestiduras con que fueron ungidos, se vistieron de otras vestiduras reales, diferentes de lo que de continuo suelen traher, y tornaron á salir adestrados, como dicho es, y se llegaron al dicho altar mayor, sobre el qual estaban una espada, dos coronas de oro, guarnecidas de piedras preciosas, dos ceptros reales y dos pomas de oro. Y el dicho obispo de Coserans, diciendo ciertas oraciones para semejante aucto apropiadas. Y el dicho señor rey tomó con sus propias manos la dicha espada y se ciñió aque-

lla, y sacada de la baina con su mano diestra, la levantó alto y la sacudió, y la retornó en su dicha baina. Y luego fecho esto, sus altezas tomaron con sus propias manos las dichas coronas, cada uno la suya, & aquellas pusieron sobre sus cabezas. Y dichas por el dicho obispo las oraciones para ello apropiadas, & acostumbradas, tomáron assi bien los dichos ceptros reales en sus manos diestras, y las dichas pomas de oro en sus manos siniestras, & assi coronados, y teniendo los dichos ceptros en sus manos, puyaron de pies sobre un escudo pintado de las armas reales de Navarra solament; en derredor del qual escudo, habia doce sortijas de fierro, y trabando de aquellos los sobredichos nobles y ricos-hombres y personajes que para ello fueron diputados y nombrados de nuestra autoridad, levantaron á sus altezas por tres veces, clamando cada vez á alta voz: Real, Real, Real. Y estando assi los dichos señores rey y reina, levantados de pies sobre el dicho escudo, derramaron de su moneda sobre las gentes que estaban en derredor; cumpliendo en ello lo que el Fuero dispone. Y fechas y cumplidas las dichas ceremonias, el dicho obispo de Coserans (que había hecho la dicha Uncion y celebrado el Oficio Divino) y los dichos obispos de Bayona y de Acx, y los otros prelados, seyendo en sus pontificados, cada uno en su grado, segun sus dignidades, como dicho es, se acercáron á los susodichos señores rey y reina, & adestrando los guiáron y lleváron al Estrado, que para su Real Magestad estaba ordenado, á donde havia dos sillas reales, ricamente ataviadas; en las cuales los entronizáron los dichos obispos en lugar alto y convenient, segun que para tan solemne auto pertenece. E assi sus altezas, puestos en su real trono y sillas reales, & estrado, teniendo en sus cabezas las dichas coronas y teniendo en sus manos las pomas y ceptros reales, dichas por el obispo de Coserans las oraciones, que en tal aucto se acostumbra, comenzó á cantar á alta voz el cantico de *Te Deum laudamus* y los otros prelados y clerecia prosiguieron. E acabado aquel, y tornados cada uno á su lugar, en continent comenzada la Missa, que por el dicho obispo de Coserans se decia. Miguel de Espinal, procurador fiscal de los dichos señores rey y reina, en nombre de sus altezas; y el dicho prior de Roncesvalles por sí y en nombre de los prelados sobredichos, y por la clerecia de todo el reino; y los dichos nobles, barones, ricos-hombres y cavalleros por sí, y por todos los otros cavalleros, hijosdalgo, gentiles-hombres, & infanzones del dicho reino, y bien assi los procuradores y mensageros de las dichas ciudades y buenas villas, por

sí, y en nombre, y vez de los concejos, comunidades y pueblo de todo el dicho reino, á todos los notarios infrascriptos, & á cada uno de nos por sí requirieron retubiessemos aucto publico de todas las cosas sobredichas, y de cada una de ellas, assi como havian seido fechas y dichas, y ficiessemos uno ó mas instrumentos, ó instrumentos publico, ó publicos, tantos quantos fuesen necessarios, y que aquellos diessemos, puestos en debida y publica forma. Y fechas y cumplidas assi las cosas susodichas, proseguendose la Missa solemne en el dicho altar mayor por la orden acostumbrada, los dichos señores rey y reina ofrecieron paños de purpura y de su moneda de oro y plata, segun el nuestro Fuero dispone. E acabado de celebrar el dicho divino oficio, con la solemnidad y de la manera que dicho es, salieron sus altezas en el antedicho habito, sus coronas en las cabezas, pomas de oro y ceptros reales en sus manos, adestrando los sobredichos obispos y prelados processionalment fasta el cimiterio de la dicha iglesia. E alli el dicho señor rey cavalgó encima un cavallo blanco, muy ricamente guarnecido, & ataviado. Y la dicha señora reina subió en unas ricas andas, por quanto estaba preñada de seis meses, ó más, y segun la fatiga grande, que en el dicho acto havia pasado, no podría sufrir de ir á cavallo. E assi rodeados de sus nobles, ricos-hombres, cavalleros, y trabando de los cordones, los procuradores y mensageros de las dichas ciudades, buenas villas y pueblo de todo el dicho reino de Navarra, con mucha solemnidad fueron por las calles y lugares por donde la procession general de la dicha ciudad suele andar; y andada la dicha procession y cumplida bolvieron con decavo á la puerta de la iglesia mayor, á donde apeados se fueron al refitorio á comer, teniendo combidados á todas las gentes de los dichos Estados. Todas estas cosas fueron fechas, celebradas y concluidas en la forma, manera y con las solemnidades antedichas en la ciudad de Pamplona, en la iglesia cathedral, en la indiccion, pontificado, año, mes, día, ante dichos, seyendo de todo ello presentes por testigos clamados y rogados, los ilustre, egregios y magnificos señores don Jaime, infante de Navarra; don Juan de Ribera, capitan de las alteza de los rey y reina de Castilla; don Juan de Silva, y don Pedro de Silva, comendador de Calatrava; mossen Pedro de Ontañon, embaxador de los señores rey y reina de Castilla; don Juan de Foix de Lantiez, y señor de Duraz; el señor de Pompador; el baron de Bearne; Francisco Vazquez, capitan; el señor de Stisach, y otros muchos nobles y cavalleros. Y nos Fernando de Vaqueda-

no, Martin de Ciordia, protonotarios, y Martin de Alegria, secretario de el rey y de la reina nuestros señores, notarios publicos de yuso escriptos, por mandado de sus altezas y de los dichos tres Estados de el reino, sacamos el presente publico instrumento de Coronacion, por mano privada escripto, de la nota por nos y de cada uno de nos recebida en esta publica forma, y pusimos en el ensemble con los sillos de la chancilleria de Navarra, del obispo de Pamplona y de la ciudad de Pamplona, en pendiente nuestros signos y nombres usados y acostumbrados en testimonio de verdad de todas y cada unas de las cosas sobredichas, rogados y requeridos.

44

Jura de la comunidad (1253)

Juramento que deben hacer a Teobaldo II los ricos hombres, caballeros, infanzones y hombres de las villas, inserta en el juramento que debe prestar el monarca. (1253, [julio 8-noviembre, 27]).

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 37.4).

[...]

Et quando todo esto aura jurado don Tibalt, al pueblo de Nauarra deuelo levantar por rei et tenir et guardarlo por seinnor, eil teniendo et cumpliendo todas estas cosas, assi como escriptas son en esta carta.

Esta es la forma de jura que fazen los ricos homnes et los caualleros et los infançones et los buenos omnes de las villas:

Yo juro por Dios et por estos sanctos Euangelios et por esta sancta Cruz, que si don Tibalt non quisies jurar todas estas cosas assi como escriptas son en esta carta, que non l'atorguei por rei, ni'il tengua por seinnor ata que juradas las aya.

Et despues que juradas las aya, si non quisiessse desfazer las fuerças que feitas son, et quesies sacar de fuero ho fer fuerça a ningun ric omne o a ningun cauallero o a ningun infançon o a las villas o a los omnes que en esta jura seran, que li aiude lealment por la jura que feita e, ata que la fuerça sea desfeita ad aquel o ad aqueillos a qui se fera que d'esta jura sean.

Estos sobreditos jurados se deuen aiudar por la jura que feita an contra todos aquellos qui en esta jura non querran estar, que de Nauarra sean.

E si nenguno d'estos jurados venia contra esta jura, que finque por tal traidor que non se pueda salvar por sus armas ni por otras.

Esta jura se faze saluos los dreitos del rei.

Esta jura deue ser tenuta ata que don Tibalt sea de hedat de .XX. Vº. ainnos.

45

Los prelados, ricos hombres, caballeros, infanzones y ruanos del reino de Navarra acuerdan defender los fueros y costumbres del reino (1298)

AGN, *Comptos*, caj. 4, núm. 114. Perg.

Ed. rom. nav.: GARCÍA LARRAGUETA, *El Gran priorado*, II, núm. 545, pp. 623-624.

Sepan quantos esta present carta veran e odran que como nos los prelados, ricos hombres, cavaylleros, infançones e ruanos del regno de Navarra, todos aunadament e acordadament oviessemos e ayamos tractado, ordenado e puesto nuestras petitiones por escripto e por palaura en razon de demandar e aver nuestros fueros, usos, costumbres, privilegios e franquezas aqueyllas que aver devemos del mucho alto seynnor rey e de la much alta seynnora reyna de Francia e de Navarra, segund que nuestros antecessores e nos los ovimos de lures antecessores reyes de Navarra qui por tiempo fueron ata agora de cómo en las cartas de la manera de las dichas petitiones ordenadas, fechas e seeylladas sobre esto ya otras vegadas con nuestros seyllos pendientes se contiene mas complidament, los quales petitiones e demandas fiziemos a hondra e a servitio de Dios e de los dichos seynnor rey e reyna e a hondra e a provecho de todo el regno de Navarra, por esto porque estas petitiones e demandas sean mas firmes, mas complidas, mas enteras, mas agoardadas e mas durables pora todos tiempos e por malicia e por variamiento de ningunos que contradiezir quisiessen non devidament a las cosas sobredichas, non pueda nin deva nozer nin embargar las nuestras demandas sobredichas, todos los dichos prelados, es assaber: don Al-

moravit, por la gracia de Dios obispo de Calaorra e de la Calçada, por lo que avemos en el regno de Navarra en razon de nuestra eglesia de Calaorra; et nos don Miguel por essa mesma gracia obispo de Pomplo-
na, por nos e por nuestro cabillo de la eglesia de Pomplona; don Garcia prior del Hospital de Ronçesvaylles, por nos e por el nuestro convien-
to d'esse mesmo Hospital, prior de Sant Johan de Navarra, por nos e por los nuestros... acordamos, ordenamos e assentamos firmament que si alguno o algunos de la dicha universitat non quisiessen seguir sin agoardar nin complir essas demandas e las otras cosas ordenadas e mandadas, por nos por essa razon en todo o por todo segund que es ordenado e assentado entre nos, o si por aventura alguno o algunos de nos quisiessen contravenir, ajudar o sostener en quoaquiere manera ad aqueyllos que fuessen rebelles e non quisiessen seer con nos en esto, que seamos contra eyllos...

Esto fue fecho en Pomplona, sabbado vigilia de Sant Bartholomeo apostol, en el aynno de la Incarnacion de nuestro Seynnor mil docientos novaynta e ocho.

3

FUENTES DEL DERECHO

3.1

DERECHO LOCAL

INTRODUCCIÓN.

1. El resurgir urbano en el Occidente europeo.

Desaparecido el municipio romano en el Bajo Imperio, cobra vida otra vez con el resurgir económico del siglo XI. A lo largo de medio milenio no habían existido poblaciones notables, y el conjunto del territorio estuvo sujeto al régimen general de administración de la tierra, con la excepción de los señoríos. A partir de la mencionada centuria, el comercio deja de ser ambulante o periódico en el marco de las ferias para convertirse en fijo y permanente en determinados núcleos de población, donde en adelante se celebrarán mercados regulares que atraen a la gente de las aldeas del entorno y donde se desarrolla alguna industria. Las ciudades se crean de nueva planta en unos casos y se repueblan en otros, al surgir nuevos barrios al margen del castillo o del pequeño núcleo de población preexistente.

Reyes y señores laicos y eclesiásticos se interesan por el resurgir urbano en sus dominios, que permite allegar recursos mediante el gravamen de la venta y el consumo de las mercancías. Nacen, por tanto, las ciudades —las villas francas o villas nuevas— a impulso generalmente del interés económico, también por motivos defensivos, aunque también

en este caso la fundación termina teniendo incidencia económica (es el caso, en Navarra, de las nuevas villas de la frontera occidental del reino, Laguardia, Vitoria, etc.). Los núcleos urbanos reciben privilegios y franquicias, puesto que la actividad de sus habitantes requiere condiciones jurídico-administrativas diferentes de las del territorio rural circundante. Las poblaciones reciben denominaciones que expresan la moda toponímica de la época.

La aparición de una conciencia urbana tiene que ver con la emergencia de instituciones propias. Nacen estas del desarrollo de las libertades y franquicias otorgadas, y de la necesidad de cooperación para sacar adelante las distintas obras públicas que interesan al común, empezando por la muralla, pero también el templo, puentes, hospital, caminos, etc. Tuvo una trascendencia singular la constitución de los gremios de industria y comercio, jerarquizados internamente y provistos de estatutos. Atendían, fundamentalmente, a la regulación de la producción. El gremio se desdobló en ocasiones en una cofradía con finalidades piadosas y caritativas.

La solidaridad vecinal y la conciencia urbana sirvieron de acicate a la emancipación y la creciente autonomía de los municipios. Vamos a ver después cómo el funcionamiento de los municipios navarros se sustrajo progresivamente al poder de los oficiales del rey en el territorio. Los avances en el autogobierno obedecían unas veces a concesiones del rey o el señor, realizadas por los más diversos motivos; otras, a delegaciones de autoridad con contraprestación económica, y a veces, a movimientos urbanos más o menos pacíficos. Es relativamente común que los reyes utilicen la alianza con los municipios, con las buenas villas, para imponer las regalías frente a la nobleza, de ahí las relaciones de confianza recíproca y de fidelidad que se anudan entre los monarcas y las villas.

Las libertades urbanas y el proceso emancipador se concretaron en los ordenamientos forales urbanos. En principio, se trataba de fueros breves, cuyo núcleo normativo inicial aumentó con adiciones posteriores por vía de costumbres nuevas, de privilegios reales o señoriales añadidos, o de normativa concejil o judicial nacida en el propio villazgo. La consolidación del régimen municipal llega con las juras o confirmaciones que se produjeron con motivo de los cambios del titular de la

realiza. En muchos casos, los vecinos elegían a los alcaldes y sayones, aunque se mantuvo a veces a un “señor” de la ciudad designado por el rey.

El estatuto privilegiado de la villas francas implicaba la libertad de conformidad con el dicho germánico *Die stadtluft macht frei*, ‘el aire de la ciudad hace libre’. La condición vecinal se adquiría pronto, y suponía derechos variados que facilitaban el acceso a la propiedad, regido por el plazo franco del año y día de posesión, el régimen económico matrimonial o a las sucesiones. Pero también se daban privilegios militares, con una drástica reducción del servicio; judiciales, con la primera instancia radicada en la misma villa, la eliminación de la prisión preventiva y las multas arbitrarias; y privilegios fiscales, al aminorar las pechas, los portazgos y los derechos señoriales en general.

La vecindad es un concepto determinante en el ámbito del Derecho local. La persona ajena al municipio que desea el avecindamiento está sujeta a complicados requisitos detallados en los fueros locales. Entre ellos cabe citar, la solicitud previa, el consentimiento de la asamblea vecinal o concejo, el mantenimiento de fuego encendido durante año y día, el casamiento con hija de vecino y, por último, la condición de propietario, exigencia esta explicable en la necesidad de pagar impuestos para atender a las cargas comunales y en la capacidad de responder económicamente ante la justicia. En relación con estos últimos requisitos, recordemos que para el Fuero General se era propietario cuando se tenía casa, tierra de secano junto a ella, viñas si las hay en el lugar, huerto y era. Por otra parte, la condición de vecino determina derechos y obligaciones bien definidos: solo los vecinos pueden disfrutar del común y de la alera foral, que dicho en el latín de algunos fueros, autoriza a apropiarse o a utilizar de “quantum in uno die ire et in alio redire in omnibus partis potuissent”, o formulándolo con palabras de J.M. Lacarra, de la facultad de hacer leña, cortar madera, apacentar el ganado en los montes y términos comunales y hasta de otras villas en cuanto pudieran, y venir en el día. Un vecino tiene personalidad judicial, o va a la guerra en la milicia local, pero también está obligado a reparar las murallas y a defender la villa, a pagar sus impuestos y a mantener el fuego encendido prestándolo al convecino necesitado.

2. Desarrollo urbano y Derecho local en Navarra.

La organización municipal de la etapa romana, y probablemente buena parte de las poblaciones que mencionábamos en la primera parte de esta obra, desaparecieron en Navarra en el Bajo Imperio, como lo atestigua la arqueología. Los núcleos urbanos reaparecieron también aquí con motivo de la recuperación económica que —como en otros lugares— se produjo en el reino a partir del siglo XI. La historiografía acostumbra a agrupar los fueros locales en *familias*, en función de las similitudes y parentescos que se advierten en el contenido de los textos. Entre nosotros hay una sistematización antigua, establecida ya en una nota marginal del siglo XIV o, quizás, del XV, que está incluida en el Códice tercero del Fuero General de Navarra conservado en el Archivo General. Indica la nota que en Navarra “avía siete maneras de fueros”: el de Sobrarbe, el de Jaca, el de Estella, el de Viguera, el de la Novenera, el de Daroca y el de Medinaceli (**núm. 46**). Pero esta sistematización que siguió J.M. Lacarra responde al estado jurídico del siglo XIV, pero no a la genealogía de los Fueros.

La ciudad más importante del reino, al que llegó a dar su nombre, Pamplona, no recibió fuero hasta 1129 (Burgo de San Cernin). Previamente, en la segunda mitad del siglo XI se significaron varios núcleos urbanos en el espacio navarro-aragonés. De un lado, Nájera, residencia ocasional de la Corte, y provista de una población con rígidas estructuras sociales (nobles, y los comerciantes y gente ordinaria dedicados al tráfico mercantil y a la agricultura). No tenemos noticia de que Nájera dispusiera de una organización municipal propiamente dicha. De otro, Jaca, una pequeña población rural aragonesa de dependencia real y episcopal, que Sancho Ramírez quiso convertir en capital del nuevo reino, y, en Navarra, Sangüesa y Estella.

2.1. *Fueros de Francos.*

Los pasos del Pirineo occidental —fundamentalmente los de Roncesvalles y Somport— constituyeron el cauce del movimiento comercial que se suscitó en la Europa occidental en el siglo XI. El nuevo tráfico permitió a los soberanos de Aragón y Pamplona obtener pingües y

saneados ingresos procedentes de los portazgos fronterizos de ambos puertos y de los portazgos locales de Pamplona y Jaca. A partir de 1076, la unión de los reinos de Pamplona y Aragón en la persona de Sancho Ramírez permitió llevar a cabo en ambos espacios territoriales una misma política urbanizadora de atracción, a través de privilegios, de población ultrapirenaica, que provenía fundamentalmente del eje Jaca-Toulouse-Montpellier. La nueva realidad estaba vinculada al Camino de Santiago: el descubrimiento en el primer tercio del siglo IX del supuesto sepulcro del apóstol en el *Finis terrae* generó un movimiento peregrinatorio de dimensión europea. Ya para el siglo XI, discurría por las tierras del reino de Pamplona un trasiego incesante de millares de peregrinos, que buscaban en villas y ciudades asistencia y refugio. La práctica inexistencia de artesanos y comerciantes en la sociedad altomedieval navarra, motivó, a finales de la centuria, la llegada de gentes provenientes de Francia dedicadas a la artesanía y al comercio. Con objeto de definir un estatuto que facilitara las actividades que desarrollaban los francos e incentivar su establecimiento en núcleos urbanos, se otorgaron fueros breves que fijaron los derechos y privilegios de los pobladores ultrapirenaicos y permitieron el desarrollo de los nuevos núcleos. Son los denominados *fueros de francos*, si bien este calificativo, como ha observado A.M. Barrero, no aparece documentado hasta 1164.

Desde la Edad Media, se ha venido relacionando el inicio de esta política con la extensión por parte de Sancho Ramírez de un **fuero a Jaca**. El estatuto jaqués era un fuero breve que contenía privilegios que distinguían netamente a los nuevos pobladores francos de los agricultores del entorno: la libertad de compra y de venta de las heredades, que no estarían gravadas por censos que expresaran la sujeción a señor alguno; reducción del plazo para adquirir los bienes mediante prescripción; la paz de la ciudad, la inviolabilidad de domicilio, y la atenuación de las penas; la humanización del procedimiento judicial, con desaparición de la detención y la prisión preventiva en caso de prestar fianza de responder a derecho; y cierta autonomía gubernativa y judicial. Los vecinos debían ser juzgados por sus propios alcaldes, y tenían la garantía de la primera instancia dentro del propio municipio. Hay que añadir que hay una reducción notable de las prestaciones militares.

Según se ha venido creyendo, la fórmula jaquesa tuvo éxito, y el mismo Sancho Ramírez la aplicó en la creación de Estella (c. 1076-1077), un burgo de francos ubicado al pie de la aldea de Lizarra o Lizarrara. La misma operación fundadora se dio con el traslado a orillas del río Aragón del núcleo de Sangüesa, o con el avillazgamiento de Monreal y de Puente la Reina, en el punto de confluencia entre las dos vías del camino de Santiago, la que procedía de Roncesvalles-Pamplona, y la que llegaba de Jaca. En la órbita jaquesa se coloca también a Pamplona (1129), sometida al señorío eclesiástico a lo largo de los siglos medievales. El obispo acertó al fundar un burgo de francos. El estatuto jaqués se terminaría aplicando, a través de la versión extensa estellesa de 1164 (**núm. 49.1**), a la población costera de San Sebastián, dependiente entonces del rey de Navarra, y que fue repoblada con gascones. Se quería convertirla en el puerto del reino, y para ello se añadieron preceptos de derecho mercantil (c. 1180) (**núm. 49.2**). Hasta el siglo XV, continuaron los donostiarras consultando a Jaca en materia de interpretación de fuero e incluso en las apelaciones. En similares términos, en 1342, veinte jurados y hombres buenos de Pamplona hicieron una consulta a los jurados y hombres buenos de la ciudad de Jaca para que les corrigieran sus fueros adecuadamente ateniéndose al texto original. Los jacetanos se negaron a hacerlo.

Recientes críticas textuales efectuadas por A.M. Barrero han puesto de manifiesto que la creación y/o desarrollo de las villas de Sangüesa, Estella y Jaca impulsadas por Sancho Ramírez contenían unas mismas normas dirigidas a establecer las condiciones del asentamiento. Ahora bien, frente a lo que se ha venido creyendo desde el mismo siglo XII, habría sido otro el orden de la secuencia de concesión de los fueros: primero, Sangüesa (1076), después, Estella (c. 1076-1077) y, finalmente, Jaca (c. 1076-1077).

Los concisos fueros del siglo XI ya no bastaban para la próspera Estella de la segunda mitad de la duodécima centuria, y la nueva jurisprudencia en materia penal, civil, fiscal y municipal necesitaba de una nueva redacción extensa, promulgada por Sancho el Sabio en 1164. Los once primeros capítulos del fuero de Estella de Sancho Ramírez articulados en catorce artículos, fueron recogidos literalmente en el Fuero extenso de 1164 (**núm. 49.1**). Como los francos de Pamplona, San Se-

bastián u Hondarribia, los de San Martín de Estella acudirían a Jaca para consultar los casos dudosos, por lo que el derecho jaqués elaborado durante la primera mitad del siglo XII pasó a la ciudad del Ega. Pese a no conservarse ninguna compilación jaquesa de esta época, debió de existir alguna que sirviera de modelo para la ampliación del texto del fuero estellés de 1164, pues existen numerosas coincidencias entre este y las versiones jaquesas del siglo XIII. El Fuero de Estella es la versión más completa que tenemos del amplio contenido jurídico de la escuela de Jaca que se había extendido hacia el valle del Ebro. El texto extenso estellés tuvo una importancia trascendental para la historia de la redacción del Derecho territorial aragonés. En Huesca, en Zaragoza y en Borja, se copiaba y se extractaba el derecho jacetano, e interesaba el texto de Estella para cotejarlo con las posteriores redacciones del Derecho de Aragón. Hay coincidencia hasta literal entre algunos artículos del fuero extenso de Estella y algunos de la Compilación de Huesca de 1247. La versión latina que tuvo ante sus ojos Vidal de Cañellas no debía diferir mucho de la versión estellesa. También tiene correspondencias con el Fuero General de Navarra, con el Fuero de Viguera y con el Fuero extenso de Tudela. Más aún, del Fuero extenso de Estella de 1164 se deriva el Fuero de San Sebastián (núm. 49.2).

La historiografía ha venido afirmando que de los manuscritos hoy conocidos de este fuero de 1164, el más antiguo, conservado en el Archivo Municipal de Estella, podría tratarse del instrumento original del siglo XII. Nuevamente, A.M. Barrero ha puesto en duda la originalidad del documento, y apoyándose en argumentos de tipo diplomático, considera que esta versión se habría formado en el seno del Concejo, a raíz de una actuación real, poniendo en duda el alcance de la acción confirmatoria del rey Sancho VI sobre el texto actualmente conservado. Las disposiciones del Fuero configuraban jurídicamente la vida de Estella; otorgaban a los vecinos privilegios de orden fiscal, penal y procesal, sobre todo en materia de prueba.

Existió un proyecto de reforma del Fuero de Estella en el siglo XIII. Si se atiende a la estructura material del texto, no debió de alcanzar vigencia legal. Parece coetáneo a Teobaldo I (1234-1253), monarca que nunca lo sancionó. El nuevo texto introducía correcciones gramaticales y precisiones jurídicas; reflejaba la jurisprudencia local estellesa, so-

bre todo en lo referente al Derecho civil y penal; y dibujaba mejor las funciones de autoridades locales. El texto de 1164 continuó en vigor, y hubo de ser completado a partir del siglo XIII con algunas pocas disposiciones posteriores, lo que pudiera apuntar hacia el inicio de la crisis del Derecho local.

En la Navarra occidental, conquistada en 1200 por Alfonso VIII de Castilla, se aplicó otra fórmula de avillazgamiento, la del **Fuero de Logroño**, otorgado, supuestamente, en 1095 por su antecesor Alfonso VI, si bien hoy se considera elaborado entre aquella fecha y 1148. Este modelo buscaba atraer nuevos pobladores, vinieran de donde vinieran, no necesariamente francos. Los antiguos pobladores perdían la condición de villanos, y los nuevos habitantes, al trasladarse a Logroño, también adquirirían la condición de hombres libres. Pero en el Fuero logroñés, el rey se reservaba el nombramiento de los oficiales del nuevo municipio, y controlaba el mercado. La fórmula funcionó plenamente, y el rey navarro Sancho el Sabio la aplicó a Laguardia (1164), en una fundación que tenía propósito defensivo frente a Castilla, y que suponía novedades desde el punto de vista de la autonomía municipal y del estatuto de los pobladores. No habrían de pagar peajes en todo el reino, ni tendrían obligaciones militares, salvo de asistir a batalla campal. Bastante tenían con defender la plaza fronteriza. El progreso autonómico se apreciaba en que el alcalde, el merino y el sayón debían ser vecinos de Laguardia. En 1172, el Fuero de Laguardia se extendió a San Vicente de la Sonsierra, y tres años más tarde, se constituyó el municipio de Los Arcos, con un ordenamiento de corte similar. Se acentuó la preocupación por fortificar y estabilizar la frontera una vez que en 1179, Alfonso VIII de Castilla y Sancho el Sabio delimitaron la línea de separación de ambos reinos. Fue a partir de ahora cuando se aplicó el Fuero de Laguardia, con algunos retoques o modificaciones, a Vitoria (1181) (**núm. 50**) —cuyos habitantes resistieron cuanto pudieron la invasión de Alfonso VIII en 1200, quizás porque los pobladores habían sido seleccionados en función de la fidelidad navarra—, a Antoñana y Bernedo (1182) y a Labraza (1196).

Existió un último tipo o modelo de fuero de francos, que no se ha conservado, el de **San Juan Pie de Puerto**. Destruído en un incendio del siglo XIII, se trataba de la extensión a esta villa bajonavarra del

fuerro que en 1215 otorgó el monarca inglés Juan Sin Tierra a la villa de Bayona, que provenía, a su vez, del texto que se había otorgado a La Rochelle. En 1278, los vecinos de San Juan de Pie de Puerto aprovecharon el apoyo prestado a Felipe III de Francia en la guerra de la Navarrería para exigirle la confirmación de todos sus fueros y privilegios. Medio siglo después, en 1329, el fuero fue renovado por Felipe III de Evreux.

2.2. *Fueros de frontera.*

Con el propósito de afianzar y consolidar los territorios de frontera y los ya conquistados, los reyes navarro-aragoneses (1076-1134) concedieron privilegios que pudieron animar a la población a establecerse en poblaciones colindantes con la zona musulmana. Se trataba de operaciones de extensión de fueros preexistentes en otras poblaciones del reino e incluso, en ocasiones, de ratificar textos vigentes en otras zonas fronterizas con el Islam, no necesariamente de estos reinos.

El fuero de Ujué fue la primera concesión. Otorgado por Sancho Ramírez en 1076, posteriormente fue rehecho y ampliado. Ujué, que no se hallaba en primera línea fronteriza, constituía, sin embargo, una atalaya estratégica, al frente de la cual se documentan tenentes desde mediados del siglo XI. Las incursiones hacia el sudeste, y el consiguiente avance de la reconquista, llevó a la toma de Arguedas en 1084, a la que se concedió el mencionado fuero el año 1092. Los textos de Ujué y Arguedas fueron profundamente interpolados en época bajomedieval. Al parecer, las manipulaciones pretendían extender el estatuto privilegiado de la minoría infanzona al conjunto de la población de ambas villas. En 1102, Pedro I, queriendo cerrar el acceso hacia el norte a través del desierto estratégico de las Bardenas, concedió un fuero a Caparros, extendiéndolo posteriormente a Santacara (1102). Sancho el Sabio confirmó este fuero en 1191. Los textos de las dos poblaciones han sido objeto de manipulaciones.

El asentamiento de la la frontera llevó a Alfonso el Batallador a conceder a localidades situadas en el curso del río Aragón y de la Val de Funes, la zona más abierta y desguarnecida ante posibles incursiones

musulmanas, fueros basados en el modelo de la extremadura soriana. Lo cierto es que para entonces el peligro musulmán estaba alejado, por lo que J.A. Lema, se muestra perplejo respecto de los motivos que empujaron a la concesión de fueros de estas características. Algunos creen que la respuesta está en las paces de Tamara (1127), que obligaron a la retirada de los partidarios del monarca navarro-aragonés hacia zonas dominadas por el propio rey. Los nuevos moradores habrían querido mantener sus fueros en los nuevos emplazamientos. Así se explicaría la concesión del fuero de Medinaceli a Carcastillo (c. 1125) (núm. 47), de Cornago a Cabanillas (1127), y de los fueros de Daroca a Cáseda (1129). Hay dudas sobre la autenticidad de las concesiones de la carta foral de Medinaceli a Murillo el Fruto y del de Daroca-Soria a Peña. Por aquellas fechas, se concedió un fuero a Marañón (1124-1134), plaza valiosa para la defensa de la frontera occidental con Castilla. El fuero de Peralta, otorgado en 1144, iba dirigido a los infanzones, francos y villanos, en la pretensión de fortalecer la frontera con Castilla tras la creación del “reino” de Nájera en 1143.

2.3. *Fuero de Tudela.*

En 1119, tras la conquista del reino musulmán de Tudela, Alfonso I el Batallador concedió a los pobladores cristianos que acudieran a la ciudad y a su entorno, y a los de Cervera y Gallipienzo, los buenos fueros de los infanzones de Sobrarbe. A tenor de lo que después dice el texto, los derechos más notables consistían en la exención de hueste, salvo durante tres días (los buenos infanzones de Aragón estaban ya exentos a principios del siglo XII), a no ser que el rey atendiera a su sustento; designar un justicia propio que se incorporaba a la curia regia; y disfrutar de las hierbas del realengo de su región sin contraprestaciones económicas. Estaban, asimismo, exentos de lezdas y peajes; capacitados para adquirir tierras en el hiermo real mediante la roturación (escalio), o para comprarlas a villanos, sin el pago de censos por ellas en ninguno de los casos. Podían fortificar sus casas y disponían de un estatuto jurídico privado y de un derecho procesal propio (núm. 48.1). Ya hemos dado cuenta más arriba, al tratar de los orígenes del reino y del mito sobrarbense, de la falsedad de este documento, quizás elaborado sobre

una carta de población otorgada por Alfonso I entre 1119 y febrero de 1124, hoy perdida, y sobre otros documentos. En 1127, Alfonso I el Batallador confirmó y amplió el fuero. Corella recibió expresamente el texto tudelano tres años después (1130).

El Fuero de Tudela conoció reelaboraciones, con incorporación de la costumbre, abriendo paso a redacciones amplias en el siglo XIII (núm. 48.2). Se trata de una colección extensa de más de 300 artículos. Constituye una fuente inmediata del Fuero General de Navarra.

En la centuria siguiente, el concejo de Tudela suplicó al rey Felipe de Evreux, a través de unas Ordenanzas, la reforma de varios artículos de su Fuero (1330) (núm. 48.3). Las poblaciones avillazgadas al fuero de Sobrarbe, según la nota marginal del código tercero del Fuero General del Archivo General de Navarra (siglos XIV-XV), antes mencionada, eran las siguientes: Araciél, Barillas, Buñuel, Cabanillas, Calchetas, Cascante, Cintruénigo, Cortes, Fustiñana, Monteagudo, Murchante, Pedriz, Ribaforada, Tulebras, Urzante y Valtierra. El ordenamiento de Tudela se aplicó, por tanto, a toda la Ribera tudelana a excepción de Araciél y Cabanillas, aforadas a Cornago, y de Arguedas, que tenía estatuto municipal propio.

2.4. *Fuero de la Novenera.*

Las poblaciones de la cuenca baja del Arga (Artajona, Mendigorriá, Larraga, Berbinzana, Miranda de Arga) se rigieron por el fuero de la Novenera (segunda mitad del siglo XIII) (núm. 51). El carácter unificador de pechas de este cuerpo legal, hizo dudar a R. Gibert acerca de si cabía calificarlo como *fuero*, puesto que se trata más bien de documentos estipuladores de las pechas que pagaban los habitantes de aquellas villas, con inspiración, a su vez, en el Libro de los Fueros de Castilla. La denominación tiene que ver con la “novena” parte de la cosecha. Es posible que el texto, editado por Tilander, estuviera relacionado con el desarrollo urbano que experimentó esta comarca a raíz del proceso repoblador impulsado por la monarquía en el siglo XII. En la documentación medieval de Larraga, editada por J.M. Jimeno Jurío, abundan las remisiones al fuero de la Novenera.

2.5. *Fuero de Viguera-Val de Funes.*

En la zona de confluencia de los ríos Arga y Aragón, rigió el fuero denominado de *Viguera-Val de Funes*. La denominación dúplice proviene de su supuesta aplicación en el valle riojano de Viguera, aunque allí no se ha conservado ni el texto ni datos sobre la praxis aplicatoria. Otorgado supuestamente por Alfonso el Batallador a los vecinos de Funes, Marcilla y Peñalén en 1110, nos ha llegado a través de una redacción extensa, de carácter privado y anónimo, probablemente del siglo XIII (núm. 52). Recoge preceptos relativos a personas y bienes, fiscalidad, justicia y otros aspectos. Distingue entre infanzones y labradores; estos últimos venían obligados a pagar pechas, aunque con plena libertad y capacidad de adquisición de bienes, siempre que estuvieran al tanto en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el siglo XIV, se produjo la expansión territorial de este Fuero en otras zonas de Navarra, como lo prueba la nota marginal del código 3 del Fuero General del Archivo General de Navarra: expansión hacia zonas cercanas a Funes (las cuencas bajas de los ríos Arga, Ega y Aragón), hacia el almiradío de Navascués, los valles de Roncal y Salazar, Aibar y Rocaforte y a todas las localidades navarras regidas por el fuero de Logroño. Parece ser que cuando en algunos municipios dejaron de estar en vigor los fueros de frontera (Caparroso, Santacara y Peralta), fueron sustituidos por el de Viguera. En el caso de Roncal y Salazar, no hay constancia de aplicación de este último texto, pese al otorgamiento: en 1412, los roncaleses afirmaban estar regidos por el Fuero de Jaca y el de Sobrarbe; para evitar la confusión creada con unos y otros textos, Carlos III les otorgó el Fuero General de Navarra.

2.6. *Fuero de los labradores de Durango.*

Por su temprana salida del reino de Navarra tras la conquista de Alfonso VIII en 1200, el fuero de los labradores de Durango —entiéndase de la Merindad de Durango— no está reseñado en la nota marginal del código 3 del Fuero General. El texto se hallaba en una redacción ya desaparecida del siglo XIV, que copió en la segunda mitad del siglo XVI el historiador vizcaíno fray Martín de Coscojales. La creación inicial se

atribuye al rey Sancho VI el Sabio, y se dice que fue confirmado por Alfonso VIII. En el texto se constatan influencias de los Fueros de Vi-guera-Val de Funes. Fija el valor monetario de las pechas al estilo de los Fueros de la Novenera, algo que parece corroborar la filiación navarra.

2.7. *Privilegio de la Unión de Pamplona.*

Carlos III el Noble promulgó el *Privilegio de la Unión* (8 septiembre 1423) (núm. 53), que había sido previamente acordado por las tres partes implicadas. El Privilegio puso fin al secular enfrentamiento y división entre el burgo de San Cernin, la población de San Nicolás y la ciudad de la Navarrería. Los tres concejos se fundieron en un solo municipio, con un único alcalde y diez jurados (cinco por San Cernin, tres por San Nicolás y dos por Navarrería). El cargo de alcalde o juez ordinario recaería en el futuro sobre una misma persona y se ocuparía de juzgar y sentenciar los pleitos entre los vecinos. Por su parte, los nuevos jurados, reunidos el domingo siguiente al 8 de septiembre, elegían tres hombres buenos para que el rey nombrara al que mejor le pareciese. En la elección rotaban anualmente representantes de cada núcleo. Existía además un único *justicia*, denominación que sustituía a los antiguos almirante y preboste. El Fuero General del reino, un texto de alcance general, territorial, se aplicaba ahora como fuero local unificador del estatuto jurídico de los tres núcleos de población, poniendo así fin al ordenamiento de base jaquesa, al que aludían constantemente las partes interesadas en las constantes disputas entre los distintos barrios pamploneses.

Desde entonces, el escudo municipal consta de varios elementos: un león rampante de plata sobre campo de azur, la corona (símbolo del tradicional coronamiento regio en la catedral pamplonesa), y las armas de Navarra, sobre gules, simbolizando la capitalidad del reino.

3. Ordenanzas municipales.

El reino de Navarra fue también alcanzado, aunque en fechas más tardías que, por ejemplo, en Castilla, por la crisis del Derecho local. No

conocemos lo que acontece y cómo evolucionan las cosas en los distintos municipios, pero a finales de la Edad Media ya no se vuelve a hablar de los fueros locales o de su renovación o confirmación. El Derecho general va ganando fuerza y ocupando el espacio del Derecho local. Los viejos ordenamientos locales dan paso a otra modalidad normativa, las ordenanzas municipales, más centradas en la administración de los bienes y en la gestión urbana, y que dejan lo que es propiamente Derecho público en manos del Derecho general. Pocas son las que se hicieron en la Edad Media, y menos las que nos han quedado, siendo conocidas las de Tafalla, Tudela (núm. 48.3), Estella, Los Arcos y Puente la Reina (núm. 54).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

- ARENAAZ URRUTIA, Comentarios al Fuero de Vitoria, pp. 355-367.
- ARRECHEA SILVESTRE, “Algunas correspondencias entre el fuero de Estella y el fuero de Tudela”, pp. 315-324.
- *Fuero de Tudela. Estudio y edición crítica.*
- BANÚS Y AGUIRRE, *El Fuero de San Sebastián.*
- BARRENA, *La formación histórica de Guipúzcoa.*
- BARRERO GARCÍA, El derecho local, el territorial, el general y el común en Castilla, Aragón y Navarra, pp. 263-384.
- “Las redacciones navarras del Fuero de Logroño”, pp. 409-428.
- Los derechos de frontera, pp. 69-80.
- El Fuero de Logroño, pp. 169-233.
- Los enigmas del fuero de Logroño, pp. 41-53.
- La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago, pp. 113-160.
- “A fuero de los francos de...”. Sobre la base documental de un debate historiográfico. En prensa.
- BARRERO GARCÍA y ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media.*
- BERISTAIN, El Fuero de San Sebastián y su continuación en el derecho penal vasco, pp. 407-450.
- CIÉRVIDE MARTINENA, *Registro del Concejo de Olite (1224-1537).*
- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Un nuevo manuscrito del Fuero de San Sebastián, pp. 531-535.
- DUQUE, “El fuero de Viana”, *Príncipe de Viana*, XXXV, 136-137 (1974), pp. 409-428.

- ELIZARI HUARTE, “¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas”, pp. 347-351.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Las Ordenanzas de Ultrapuertos de 1341”, pp. 265-274.
- “Colección de *fueros menores* de Navarra y otros privilegios locales”, pp. 273-346, 951-1036, 361-448.
- “Los *fueros menores* y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)”, pp. 603-673.
- *Fueros medievales*, pp. 72-80.
- “Fueros locales de Navarra”, pp. 113-152.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, “La sociedad de La Sonsierra en el siglo XII a través de los fueros de San Vicente, Laguardia y Labraza”, pp. 47-57.
- GARCÍA GALLO, “Los fueros de Medinaceli”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 9-16.
- GARCÍA-GRANERO, “Anotaciones de un ius foralista sobre el libro de un lingüista: *Registro del Concejo de Olite*, de Ricardo Ciérvide”, pp. 337-391.
- GARCÍA LARRAGUETA, “Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios”, pp. 587-603.
- GARCÍA LARRAGUETA y OSTOLAZA ELIZONDO, *Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio*, 172-183.
- GARCÍA TURZA y MARTÍNEZ NAVAS (eds.), *Actas de la Reunión Científica “El Fuero de Logroño y su época”*.
- GARCÍA TURZA y SAENZ BERCEO, *El Fuero de Logroño: una propuesta de análisis*, pp. 101-126.
- GIBERT, “El Derecho medieval de la Novenera”, pp. 1169-1221.
- “Fueros de Francos en Hispania Medieval”, pp. 473-500.
- HERGUETA, “Fueros inéditos de Viguera y Val de Funes, otorgados por Don Alfonso el Batallador”, pp. 368-430 y 449-458.
- IRURITA LUSARRETA, *El municipio de Pamplona en la Edad Media*.
- JIMENO ARANGUREN, “El municipio de Vasconia en la Edad Media”, pp. 45-83.
- JIMENO JURÍO, *En el 550 Aniversario. Privilegio de la Unión de Pamplona (1423)*.
- *Archivo Municipal de Tafalla. Libros de actos y ordenanzas de la villa de Tafalla (1480-1509)*.
- *Merindad de Olite. V. Olite, Ujué, Larraga, Miranda de Arga y Falces*.
- LACARRA, “Fuero de Estella”, pp. 404-451.
- “Fuero de Estella. Año 1164”, pp. 386-413.
- “Notas para la formación de las familias de Fueros Navarros”, pp. 203-272.

- “Para el estudio del municipio navarro medieval”, pp. 50-61.
- “La fecha de la conquista de Tudela”, *Príncipe de Viana*, VII, 22 (1946), pp. 45-54.
- En torno a los fueros municipales navarros en la segunda mitad del siglo XII, pp. 255-261.
- LACARRA e YNDURÁIN, “Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XV y XVI”, pp. 397-424.
- LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra-I. Fueros derivados de Jaca, 1. Estella-San Sebastián*.
- *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*.
- LALINDE ABADÍA, “El sistema normativo navarro”, pp. 85-108.
- La foralidad de francos, pp. 37-40.
- LEMA PUEYO, “El fuero de Carcastillo”, pp. 71-77.
- LÓPEZ LÓPEZ DE ULÍBARRI, “El fuero de Treviño de Sancho VI”, pp. 85-87.
- MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*.
- MARTÍN DUQUE, *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*.
- Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria, pp. 283-295.
- El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica, pp. 3-26.
- “Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela”, pp. 13-20.
- “La fundación del primer burgo navarro. Estella”, pp. 317-327.
- Tudela cristiana y sus fueros medievales, pp. 53-69.
- MARTÍNEZ DÍEZ, “Álava: desarrollo de las villas y fueros municipales. Siglos XII-XIV”, pp. 1063-1141.
- *Álava Medieval*, 2 vols.
- MOLHO, *El fuero de Jaca. Edición crítica*.
- MONREAL ZIA, “El régimen tafallés de Derecho público histórico”, pp. 57-92.
- ORELLA, Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño, pp. 255-300.
- PASTOR ABÁIGAR, “Tres ordenanzas medievales de Los Arcos”, pp. 545-559.
- PAVÓN BENITO, Fuero de Jaca y Fuero de Estella. Observaciones críticas, pp. 343-353.
- RAMOS LOSCERTALES, “Los Fueros de Sobrarbe”, pp. 24-66.
- *Fuero de Viguera-Valdefunes*.
- SEGURA URRÁ, “Ordenanzas municipales de Puente la Reina”, pp. 159-180.
- TILANDER, *Fuero de la Novenera*.
- URZAINQUI y OLAIZOLA, *La Navarra marítima*.
- VILLIMER LLAMAZARES, Estudio lingüístico del fuero de población de Vitoria, pp. 193-222.

TEXTOS.

46

**Relación de familias de fueros locales navarros
(1417 ?)**

Nota inserta en el Códice tercero del Fuero General de Navarra conservado en el Archivo General de Navarra, sobre la relación de familias de fueros locales navarros. (ss. XIV-XV).

AGN, *Códices y Cartularios*, A-3. (FGN, Códice 3°).

Ed. rom. nav.: GARCÍA GALLO, *Manual*, núm. 368, pp. 251-252 (siguiendo eds. de Ilarregui-Lapueta y Lacarra).

[1] Antiguamente en Navarra avía siete maneras de fueros. El primero fue el de Sobrarbe, al quoyal son aforados los de Tudela, Corella, Centruénigo, Araciel, Montagut, Cascant, Pedriz, Tuluebras, Urchant, Murchant, Calchetas, Bariellas, Bunivel, Ribaforada, Cortes, Fustinna, Cabanillas, Murillo, Valterra, Galipienço.

[2] El 2° fuero fue el de Jaqua, al que son aforados Pamplona, Sangosa, Lombier, Ronc[esvalles], Larrassoana, Villava, Lanz, Echarri e Villafranca.

[3] El 3° fuero fue el de Stella, al quoyal son aforadas Stella, Olit, la Puente de la Reyna, Tiebas, Montreal e Tafalla.

[4] El 4° fuero fue el de Viguera, al quoyal son aforadas Viana, Lagoardia, San Vicent, Labraça, Aguillar, La Población, Maraynon, Vernedo e sus aldeas, e los logares d'allá del Río de Torres cabo Santçol, e de la part d'aquí las villas de Valdefunes, assí como Funes, Miraglo, Peralta, Falces, Villanueva, Marzilla, Caparoso, Rada, Murillo del Conde, Lerín, Açagra, Carcar, Andossilla, Ayvar, Rocafort, las valles de Roncal e de Sarazaz, Navascués, Ustés, Vioçal e Castillo Nuevo.

[5] El 5° fuero era de la Novena, al quoyal son aforadas Artaxona, Mendigorria, Larraga, Miranda e Berbinçana.

[6] El 6° fuero fue el de Daroca, al quoyal son aforadas Casseda e Penna.

[7] El 7° fuero fue el de Medinaçeli, al quoyal son afforadas Carcastillo, Mérida e Murillo del Fruto.

Fuero de Carcastillo (c. 1125)

Fuero breve otorgado por el rey Alfonso I el Batallador a los de Carcastillo, concediendo el de Medinaceli. ([c. 1125], febrero).

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 12. Vídimus en perg. de Gil López, notario de Murillo el Fruto, 5 de febrero de 1337 (B).

AGN, *Cartulario*, 1, pp. 67-69. Copia de fines del siglo XIV o comienzos del XV (C).

Ed. lat. LEMA PUEYO, *Colección*, núm. 146, pp. 213-215. Con fecha de [1125], febrero, de quien la tomamos.

Traducc. castellana: GARCÍA GALLO, *Manual*, II, núm. 299, pp. 192-193 (a quien seguimos).

[I. *Carta de concesión por Alfonso I el Batallador*].

En el nombre de Dios y de la indivisa Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, amén. Esta es la carta de ingenuidad que hago yo Alfonso Sánchez, rey por la gracia de Dios, a vosotros todos los hombres pobladores de Carcastillo que estáis en él y a los que en adelante a él vinieren a poblar:

Que seáis ingenuos de todo débito y que hayáis y estéis en el uso y en el fuero que tienen los hombres de Medinaceli...

Signo del emperador Alfonso. Yo el rey Alfonso otorgo todos sus fueros de Medinaceli, y si algún hombre les hiciere algún tuerto, pague 500 sueldos. Hecha la carta en el mes de febrero. Señor Eneco López en Soria, Kasal en Nájera, Pedro Tizón en Estella. Yo Sancho, bajo mandato de mi señor el rey, esta carta escribí y de mi mano hice este signo. Y quien esta carta quisiere quebrantar, tenga parte con Datán y Abirón.

[II. *Fuero redactado quizás por el Concejo*]. En el nombre de Dios. Tiene por fuero Carcastillo, que [*tiene*] con sus tierras medianedo en su puerta y pasan los de Carcastillo sobre ellos y no venga infanzón por testimonio a medianedo contra los hombres de Carcastillo.

Y los hombres de otras tierras que tuvieren juicios con los de Carcastillo, no les pidan más derecho en su Concejo; y si sobre esto prendasen, doblen la prenda y paguen dos sueldos al palacio.

Es señor Aznar Aznárez y su descendencia, según el fuero de Medina, como lo es Gonzalvo Munuez y sus hijos, que poblaron Medina.

Y los hombres de Carcastillo que demandaren derecho en otras tierras y a ellos no [se] hiciere derecho y sobre ello [se les] prendase, pague treinta sueldos en asadura.

[III. *Certificación del Concejo de Medinaceli*]. Tal como está el fuero escrito en esta carta, es como lo tenemos nosotros en el Concejo de Medina. Son testigos: don Blasco Muño Jiménez, Pascual Juanes, Juanes Aloscano, Esteban Lelit, Pedro Díaz Elber era alcalde de Medina cuando fue escrita esta carta.

48

Fuero de Tudela

48.1. *Fuero breve de Tudela, Cervera y Gallipienzo, concedido por Alfonso I el Batallador (c. 1119-1124)*

Fuero breve otorgado por el rey Alfonso I el Batallador a los pobladores de Tudela, Cervera y Gallipienzo, concediendo los buenos fueros de los infanzones de Sobrarbe. Falsificación elaborada sobre una posible carta de población otorgada por Alfonso I entre 1119 y febrero de 1124, hoy perdida, y otros documentos. ([c. 1119-1124], febrero).

Biblioteca Nacional de Madrid, *Manuscrito M 3, núm. 17.653*, fol. 102 v., copia de principios del siglo XIV. Recoge solo el escatocolo del doc. (B).

AMTudela, caj. I, núm. 1. Copia en perg. del notario Pedro de la Torre (4 de enero de 1498) sobre una confirmación de Juan II, de 20 de noviembre de 1461, Calatayud. (C).

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 15, II. Traslado del 27 de septiembre de 1501 del notario Pedro de la Torre, sacado del *Libro clamado el Fuero de Sobrarbe en la ciudad de Tudela*. (D).

AGN, *Comptos. Papeles Sueltos*, leg. 2, núm. 32. Traslado del notario Lope de Echebelz del 15 de noviembre de 1543, mandado sacar por los jueces y oidores de Comptos a petición del concejo de Ablitas, corregida y concertada con el original por Miguel de Ecay. (E).

AMTudela, Libro 9, núm. 15. Copia en vídumus expedido el 1 de julio de 1573 por mandato de Felipe II a petición del concejo de Tudela. Sigue la confirmación de Juan II (F).

AGN, *Comptos*, caj. 193, núm. 19. Copia en vídumus expedido el 14 de julio de 1573 por mandato de Felipe II a petición del concejo de Tudela con sello de la Chancillería del reino de Navarra. Sigue la confirmación de Juan II (G).

- AMTudela, Libro 9, núm. 46. Copia autorizada por los jueces y oidores de Comptos del 28 de marzo de 1584. Sigue la confirmación de Juan II (H).
- AMCorella, leg. 3, doc. I, ff. 11-12. Copia moderna simple en castellano. (I).
- AMCorella, leg. 3, doc. I, ff. 13-14. Copia moderna simple en castellano. (J).
- AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 16. Copia en papel catalogada como manuscrita del P. Moret (K).
- AGN, *Archivo del Reino. Sección Fueros y Privilegios*, leg. 1, carp. 3. Copia moderna en el libro titulado *El fuero de Sobrarbe*, primeras cinco páginas, sin numerar (L).
- Ed. lat.: LEMA PUEYO, *Colección*, núm. 82, pp. 123-128. Con fecha: 1117, septiembre.
- Traduccs. castellanas: MARÍN ROYO, *Historia de Tudela*, pp. 133-135 (a quien seguimos en traducc. de suscripción). GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual*, II, núm. 296, pp. 189-191 (a quien seguimos).

En nombre de Dios. Yo Alfonso rey de Aragón y Navarra [*expresión introducida posteriormente*], hijo del rey Sancho, con consejo y acuerdo de nuestros nobles barones y de mi Curia, porque por la gracia de Dios me ayudaron a tomar Tudela y otros lugares vecinos:

[1] Doy y concedo a todos los pobladores de Tudela y habitantes de ella, como también de Cervera y Gallipienzo, los buenos fueros de Sobrarbe, para que los tengan como los mejores infanzones de todo mi reino,

[2] y estén libres y exentos de todo servicio, peaje, uso, petición y cualquier otra sumisión respecto de mí y de todos los de mi estirpe, a perpetuidad; excepto de hueste y lid campal y de cerco de algún castillo mío y de mí, cercándome injustamente mis adversarios: que estén allí conmigo con pan para tres días y costos; expresamente digo, para tres días y no más.

[3] Además les concedo a los tudelanos, para que obedezcan su mismo fuero: la almunia de Alcaret y de Basaón, la almunia de Alfaget y Alcabet, la almunia de Almazera, Azut, Fontellas, Mosqueruela, Espedolla, Esteruel, Calcetas, Urzante, Murchante, Ablitas, Pedriz, Lor, Cascante, Barillas, Monteagudo, *Corella* [*Corella no recibe el fuero de Tudela hasta 1130*], Cintruénigo, Castejón, Caderita, Murillo, Puliera, Valtierra, Cabanillas [*Cabanillas recibe en 1124 el fuero de Cornago*], Fustiñana.

[4] Otrosí, concedo a los pobladores de Tudela y a los habitantes de ella, los montes en el término de la misma, Bardenas, Almazra y mon-

tes de Cierzo, hierba y pastos; en los sotos, leña, tamariz [= *leña verde*], escuero, verde y seca, para el gasto de las cosas de sus casas y ganados.

[5] En el Ebro y otras aguas, pesqueras, molinos, azudes y presas dentro de sus lindes; dando, sin embargo, en el Ebro y otras aguas, puerto para las naves.

[6] Y en el cuerpo de la villa, en sus casas, torres, leñeras, hornos, baños, con toda la fortaleza y mejora que estos tudelanos quisieren hacer allí.

Y cualquiera que en adelante intente anular esta mi liberación y constitución, ya sea rey, ya conde, y por sus ángeles y arcángeles y por toda la corte celestial, y con Judas, el traidor, tenga pena y ningún descanso, sino que permanezca en el infierno sempiterno. Amén.

48.2. *Fuero de Tudela (s. XIII): índice*

Redacción privada de los supuestos fueros de Sobrarbe, adaptada a las circunstancias propias de Tudela. (Siglo XIII).

48.2.1. *Manuscrito de la Real Academia de la Historia*

Real Academia de la Historia, Ms. 11-2-6, 406.

Eds. rom. nav.: LACARRA, VÁZQUEZ DE PARGA y SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Fuero de Tudela*, pp. 21-87 (según ms. 11-2-6, 406). MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 146-288.

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 146-288 (a quien seguimos, completándola).

Aquí comienza el Libro del primer Fuero que fue encontrado en España.

LIBRO PRIMERO

§ 1, cap. I. Cómo ganaban los montañeros las tierras cuando no tenían reyes.

§ 2, cap. II. De España, cómo se perdió por traición.

§ 3, cap. III. De alzar rey.

§ 4, cap. IV. Del rey que jure y haga corte.

§ 5, cap. V. De no arrebatar tierra a ricohombre.

§ 6, cap. VI. De no retener honor.

- § 7, cap. VII. De entregar castillo a señor.
- § 8, cap. VIII. De hombre que viene de Ultrapuertos.
- § 9, cap. IX. De repartimiento de viudedad.
- § 10, cap. X. De cómo el rey debe partir tierras a sus hijos.
- § 11, cap. XI. Que los presos sean sueltos por las Pascuas.
- § 12, cap. XII. Quién sea justicia de la villa.
- § 13, cap. XIII. Quién sea alcalde de la villa.
- § 14, cap. XIV. Qué derechos debe tener el alférez.
- § 15, cap. XV. De partir reinos de conquistas.
- § 16, cap. XVI. No hay tribunal perfecto sin tres ricoshombres.
- § 17, cap. XVII. De reto (acusación) de hidalgo ante el rey.
- § 18, cap. XVIII. De partir la multa por carta falsificada.
- § 19, cap. XIX. De rehacer muros.
- § 20, cap. XX. Este es el privilegio dado por el rey don Alfonso a los de Tudela, y para darle otro lugar fue puesto entre los fueros.
- § 21, cap. XXI. Cómo deben ir los de Tudela a expedición militar.
- § 22, cap. XXII. De heredad dada en casamiento.
- § 23, cap. XXIII. De arras de infanzona.
- § 24, cap. XXIV. De mujer casada que no responda por deuda ni depósito si no es hostelera.
- § 25, cap. XXV. Por qué se pierde la viudedad.
- § 26, cap. XXVI. Cuándo parten hijos de ganancia.
- § 27, cap. XXVII. De dar ventaja a hijos.
- § 28, cap. XXVIII. Qué hijos deben heredar.
- § 29, cap. XXIX. Qué es abolengo.
- § 30, cap. XXX. De pagar deuda los hijos por padre o madre.
- § 31, cap. XXXI. De heredad dada en testamento por aniversario o animario.
- § 32, cap. XXXII. Qué carta puede decirse que está acabada.
- § 33, cap. XXXIII. Cómo hereda el que fuere ahijado.
- § 34, cap. XXXIV. Cómo se ganan las arras por el marido o la mujer y de quién deben ser.
- § 35, cap. XXXV. Cómo se parten los bienes de abolengo.

LIBRO SEGUNDO

- § 36, cap. I. Del que tiene bienes de patrimonio.
- § 37, cap. II. De no deslindar [fincas] entre hermanos y parientes.

- § 38, cap. III. De partir a hijos heredades en dos reinos.
- § 39, cap. IV. De no tener viudedad en heredad no poseída.
- § 40, cap. V. De dar heredad a marido sin mujer.
- § 41, cap. VI. De heredar arras la madre por el hijo.
- § 42, cap. VII. De preñada que fuese acusada.
- § 43, cap. VIII. De no jurar preñada hasta que haya parido.
- § 44, cap. IX. De fiador que ha de pagar por uno que ha muerto.
- § 45, cap. X. Del que es fiador por un forastero.
- § 46, cap. XI. Del que pone fiador y se va.
- § 47, cap. XII. De prenda de fiador entregada al acreedor.
- § 48, cap. XIII. De tener por fuero bestia en prenda.
- § 49, cap. XIV. De fianza tomada en prenda que debe tornar al que la puso.
- § 50, cap. XV. De garantía sobre embargo en demanda judicial de niego.
- § 51, cap. XVI. De confiscar y no pignorar prendas muertas.
- § 52, cap. XVII. De pagar el día a los labradores.
- § 53, cap. XVIII. Sobre mujer casada llamada a juicio.
- § 54, cap. XIX. De criar hijos de ganancia (naturales).
- § 55, cap. XX. De no heredar hijo nacido en adulterio.
- § 56, cap. XXI. De no cortar ni arrancar árbol que esté empeñado.
- § 57, cap. XXII. De heredad empeñada a clérigo.
- § 58, cap. XXIII. Cómo el fiador debe amparar la heredad.
- § 59, cap. XXIV. De rechazar cartas o testigos.
[De levantar hierro caliente].
- § 60, cap. XXV. De batalla de escudo y bastón.
- § 61, cap. XXVI. De batalla entre infanzones.
- § 62, cap. XXVII. De perder bestia prestada.
- § 63, cap. XXVIII. De forma de desafío.
- § 64, cap. XXIX. De villano homicida.
- § 65, cap. XXX. De los que mueren de muerte repentina.
- § 66, cap. XXXI. Del que tuviese hijos que hubieran partido (emancipado).
- § 67, cap. XXXII. De clérigo homicida.
- § 68, cap. XXXIII. De herir bestia con daño grave.
- § 69, cap. XXXIV. Del que mata por adulterio.
- § 70, cap. XXXV. De sacar cuchillo y herir con él.

LIBRO TERCERO

- § 71, cap. I. [Sin título].
- § 72, cap. II. De dar otor para bestia que sea comprada.
- § 73. De quien compra mueble muerto.
- § 74, cap. III. Del lucro del judío sobre prendas muertas, de más de la dobla.
- § 75, cap. IV. De cristiano deudor que no tiene con qué pagar.
- § 76, cap. V. De judío o moro que no tienen con qué pagar.
- § 77, cap. VI. De multa de judíos.
- § 78, cap. VII. De adulterio de judío.
- § 79, cap. VIII. De judío de guerra.
- § 80, cap. IX. De pruebas y juramento de judío.
- § 81, cap. X. Marido por mujer.
- § 82, cap. XI. Qué cristiana o judía irá a jurar.
- § 83, cap. XII. De bestia alquilada.
- § 84, cap. XIII. De bestia alquilada a cierto lugar.
- § 85, cap. XIV. De bestia prestada.
- § 86, cap. XV. Quien defiende prenda.
- § 87, cap. XVI. Quien defiende cerrar puerta.
- § 88, cap. XVII. De casa alquilada.
- § 89, cap. XVIII. De no cabalgar bestia tomada en prenda.
- § 90, cap. XIX. De no coger el cuerpo.
- § 91, cap. XX. De no coger fianza sobre fianza.
- § 92, cap. XXI. De puerquero.
- § 93, cap. XXII. De puerca preñada que aborta por herida.
- § 94, cap. XXIII. De año y día sobre heredad comprada sin censo.
- § 95, cap. XXIV. De prometer heredad a esposo.
- § 96, cap. XXV. Que el clérigo tonsurado responda en Corte.
- § 97, cap. XXVI. Del que profana iglesia sagrada.
- § 98, cap. XXVII. De sacrilegio de misacantano.
- § 99, cap. XXVIII. De clérigo que hurta o hace adulterio.
- § 100, cap. XXIX. De hijos de religiosos.
- § 101, cap. XXX. Del que debe y entra en orden.
- § 102, cap. XXXI. De alzamiento en juicio de dos que son de diferentes reinos.
- § 103, cap. XXXII. De alzarse entre hermanos.
- § 104, cap. XXXIII. De coger en prenda taberna.

FUENTES DEL DERECHO

- § 105, cap. XXXIV. De no deslindar heredad.
- § 106, cap. XXXV. De cerrar heredad de nuevo.

LIBRO CUARTO

- § 107, cap. I. De defensor revocado.
- § 108, cap. II. De carta hecha por escribano.
- § 109, cap. III. De batalla entre padre e hijo.
- § 110, cap. IV. De depósito negado.
- § 111, cap. V. Quién puede ser fiador.
- § 112, cap. VI. De dar testigo sobre heredad y fiador.
- § 113, cap. VII. En qué lugar no hay desafío a duelo.
- § 114, cap. VIII. De bienes de extraño muerto.
- § 115, cap. IX. De robo de aves.
- § 116, cap. X. De hurto de perros.
- § 117, cap. XI. De bienes de baile prendado.
- § 118, cap. XII. Del partimiento de la multa.
- § 119, cap. XIII. De pleito non afianzado.
- § 120, cap. XIV. Multa no tiene plazo.
- § 121, cap. XV. Quien se querella de justicia.
- § 122, cap. XVI. Cómo debe ser devuelto un depósito.
- § 123, cap. XVII. De dar juramento.
- § 124, cap. XVIII. De dar demanda o jura.
- § 125, cap. XIX. De forja que hace ruido.
- § 126, cap. XX. De hacer obras en casa sin hacer daño al vecino.
- § 127, cap. XXI. De hacer partición de vestidos.
- § 128, cap. XXII. De partir fruto.
- § 129, cap. XXIII. De cautivo que va hacia la iglesia.
- § 130, cap. XXIV. De preso que fue a la iglesia.
- § 131, cap. XXV. De adulterio de moro o judío.
- § 132, cap. XXVI. De poner demanda judicial.
- § 133, cap. XXVII. De deslindar o reconocer heredad.
- § 134, cap. XXVIII. De no responder mujer casada sobre demanda.
- § 135, cap. XXIX. Del que trae un moro de otro reino.
- § 136, cap. XXX. De mujer que se va de su marido.
- § 137, cap. XXXI. De embargar al justicia.

- § 138, cap. XXXII. De no embargar ganado.
- § 139, cap. XXXIII. De poner procurador en pleito.
- § 140, cap. XXXIV. De tener prenda de manifiesto.
- § 141, cap. XXXV. De mil sueldos que tenga toda villa importante.

LIBRO QUINTO

- § 142, cap. I. Del que mata a sí mismo.
- § 143, cap. II. De carta hecha por escribano.
- § 144, cap. III. De prueba de paga sobre prendas.
- § 145, cap. IV. De donación de rey.
- § 146, cap. V. En qué lugar hay año y día.
- § 147, cap. VI. De montes, rozas, pasturas y leña.
- § 148, cap. VII. De condición de infanzonía.
- § 149, cap. VIII. Del lucro abusivo.
- § 150, cap. IX. De proteger la madre y su hijo ante los parientes.
- § 151, cap. X. De la valía sobre bienes de fianza.
- § 152, cap. XI. De prescripción de veinte años.
- § 153, cap. XII. Quien no tiene prueba sino tenencia.
- § 154, cap. XIII. Del que se reclama por carta.
- § 155, cap. XIV. [*Sin título*].
- § 156, cap. XV. Del que tuviere prenda empeñada y se va.
- § 157, cap. XVI. De tenencia por juicio.
- § 158, cap. XVII. De poner pleito en bien vista.
- § 159, cap. XVIII. En qué caso no vale fianza.
- § 160, cap. XIX. De dar garantía al que pide justicia.
- § 161, cap. XX. De partir multa juzgada.
- § 162, cap. XXI. De falta de carta pública.
- § 163, cap. XXII. Donación hecha a hijos.
- § 164, cap. XXIII. De matar a su enemigo.
- § 165, cap. XXIV. De acometer o matar hidalgo.
- § 166, cap. XXV. De infanzón que deja las tierras para que se las cultiven.
- § 167, cap. XXVI. Del fiador del que es echado de la tierra.
- § 168, cap. XXVII. El rey no desherede infanzón.
- § 169, cap. XXVIII. De leprosos.
- § 170, cap. XXIX. De enfermedades de ganados.

FUENTES DEL DERECHO

- § 171, cap. XXX. De los ganados.
- § 172, cap. XXXI. De cepos para caza.
- § 173, cap. XXXII. De homicidio hecho en puerto.
- § 174, cap. XXXIII. De cabaña preparada.
- § 175, cap. XXXIV. De aquello mismo.
- § 176, cap. XXXV. De batalla de hombres de infanzón.

LIBRO SEXTO

- § 177, cap. I. De heredades vinculadas.
- § 178, cap. II. De heredad empeñada.
- § 179, cap. III. De quien no da fiador de derecho.
- § 180, cap. IV. [*Sin título*].
- § 181, cap. V. De pleito entre albaranos.
- § 182, cap. VI. De quien no paga en el plazo.
- § 183, cap. VII. De jura de judío.

[¿LIBRO SEXTO O SÉPTIMO?]

- § 184. [*Sin título*].
- § 185. Del robo de carnero.
- § 186. De árbol tallado estando en prenda.
- § 187. Que puede.
- § 188. [*Sin título*].
- § 189. De no hacer más de un prendamiento.
- § 190. De dar otor sobre huerto.
- § 191. De mancebo a sueldo.
- § 192. De embargar por entrega.
- § 193. De acuerdo negado.
- § 194. De dar testigos.
- § 195. De partir multa.
- § 196. De no entrar en casa.
- § 197. De hurto de asno.
- § 198. Sobre apelación judicial del exarico [*exarico es el moro afecto a una heredad de modo que en caso de cambiar la tierra de dueño, el exarico pasaba a propiedad del nuevo dueño*].
- § 199. [*Sin título*].
- § 200. Del que no puede tener [*fianza*].

- § 201. De no retener depósito.
- § 202. De no abrir molinar.
- § 203. De que no perece el plazo.
- § 204. Del que allanase casa.
- § 205. De no probar inocencia al concejo.
- § 206. De adulterio.
- § 207. Del que protege.

LIBRO OCTAVO

- § 208. Del que hiere ante la reina.
[De quien no hiere a cuchillo].
- § 209. De prescripción de diez días.
- § 210. Del juramento del moro.
- § 211. De cómo actuar el que sea extraño.
- § 212. De los herederos [*de los moros*].
- § 213. De no juzgar batalla el alcalde.
- § 214. Ejemplo.
- § 215. Alcalde no alce juicio.
- § 216. Del que se alza año y día.
- § 217. De vasallo propio.
- § 218. De dar fiador sobre bestia.
- § 219. Quien niega.
- § 220. De alcaldes.
- § 221. De quien hurta árbol.
- § 222. De quien desliga palo de parral.
- § 223. De perro que hace daño.
- § 224. De gallinas o palomas o abejas.
- § 225. [*Sin título*].
- § 226. De quien hace prenda no debe hacer más hasta que aquella muera.
- § 227. De quien pone en depósito prenda a moro.
- § 228. De quien mata caballo.
- § 229. De infanzón herido o deshonorado.
- § 230. De quien hurta gato.
- § 231. De agua hurtada.
- § 232. De los abogados.

48.2.2. *Preceptos del manuscrito de la Kongelige Bibliotek de Copenhague que no aparecen en el de la RAH*

Kongelige Bibliotek de Copenhague, Thott 328-2°.

Eds. rom. nav.: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 290-334.

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 290-334 (a quien seguimos, completándola).

LIBRO IV

Cap. XXXI. Privilegio de las ocasiones que dio don Enrique [*I, rey de Navarra*].

LIBRO V

Cap. XXVIII [rectificado a XXIX]: De pedir deuda a los suegros.

Cap. XXIX [rectificado a XXX]: De desheredar a hijo.

Cap. XXX [rectificado a XXXI]: De quien toma prenda en villa.

Cap. XXXI [rectificado a XXXII]: De hombres que cogen a un homicida.

Cap. XXXII [rectificado a XXXIII]: De pignorar a hijo por padre.

LIBRO VI

Cap. XXIV [rectificado a XIII]: De quien hiere a otro ante la reina.

Cap. XIV: De quien violare manceba virgen.

Cap. XV: De baile de rey hacer derecho.

Cap. XVI: De quien deja en el soto su árbol.

Cap. XVII: De degollar ovejas el baile de concejo.

Cap. XVIII: De quien entra baile.

Cap. XIX: De baile de concejo preso con hurto.

Cap. XX: De pagar una multa.

Cap. XXI: De defender prenda.

Cap. XXII: De cartas no hechas en un día.

Cap. XXIII: De clérigo no desafiar a duelo.

Cap. XXIV: De caballero que debe dar lezdas.

Cap. XXV: De multa de infanzón libre de tributo.

Cap. XXVI: De dos concejos que contienden sobre cosa en la que hay jura.

Cap. XXVII: De partición de viudo con sus hijos.

DEL REINO DE PAMPLONA AL REINO DE NAVARRA

- Cap. XXVIII: De señal o apretón de manos dado por compra.
- Cap. XXIX: De hombre villano en otra tierra.
- Cap. XXX: De no coger a ricohombre otor por robo.
- Cap. XXXI: De caballero que dice a otro que es su villano.
- Cap. XXXII: De tener tercer día de plazo.
- Cap. XXXIII: De quien quiere quitar su empeño.
- Cap. XXXIV: De cartas y cómo deben ser hechas.
- Cap. XXXV: De quien compra heredad de aparceros.
- Cap. XXXVI: De probar carta por leal.
- Cap. XXXVII: De no embargar a hombre que va en hueste.
- Cap. XXXVIII: De judíos que roban diezmos.
- Cap. XXXIX: De deuda de clérigo a lego.
- Cap. XL: De hacer molino en río importante.
- Cap. XLI: De dar fianza de derecho al querellante.
- Cap. XLII: De hombre que se va y cogen a su exarico.
- Cap. XLIII: De aparceros de horno o molino.

LIBRO VII

- Cap. III: De hombre acusado.
- Cap. IV: De multa que viene en sí o en no.
- Cap. V: De dar fiador.
- Cap. VI: De heredades propias.
- Cap. VII: De carta de largo tiempo.
- Cap. VIII: De decir que una carta es mala.
- Cap. IX: De carta de alejados tiempos.
- Cap. X: De herida o afrenta.
- Cap. XXVII: De no dar el padre a hijos más que un dono.
- Cap. XXVIII: De jura que hay entre cristiano y judío.
- Cap. XXIX: De fruto comprado.
- Cap. XXX: De quien entra en juicio.
- Cap. XXXI: De falsos testigos.
- Cap. XXXII: De perjurio.
- Cap. XXXIII: De quien presta su bestia.
- Cap. XXXIV: De marido o mujer que quiere vender heredad.
- Cap. XXXV: De carta en que tiene dos fiadores.
- Cap. XXXVIII: De dos amigos.

Lib. VII [después del cap. XLVI]: Privilegio del rey don Sancho [*VII el Fuerte*].

Lib. VII [después del cap. XLVI]: Privilegio de los fueros dados por el rey Alfonso [*I el Batallador*] a los tudelanos.

SERIE PRIMERA

[*Esta primera serie de capítulos, sin indicar libros, se enumeran del 78 al 100*].

Cap. LXXVIII. De carta hecha por fuerza.

Cap. LXXIX. De espada en que hay oro o plata recibida en prenda.

Cap. LXXX. De abogados que usan mal de la abogacía.

Cap. LXXXI. Que no debe ser ejecutada mujer por delito del marido.

Cap. LXXXII. Que ningún clérigo sea notario público.

Cap. LXXXIII. De cómo se debe crear notario.

Cap. LXXXIV. De degollar carneros.

Cap. LXXXV. De multa a quien matare perro de ovejas.

Cap. LXXXVI. De quien mata perro guarda de casa.

Cap. LXXXVII. Del mal que hace bestia maliciosa.

Cap. LXXXVIII. De quien enfureciese buey, vaca o toro.

Cap. LXXXIX. De quien tomare en prenda en el campo la simiente para sembrar.

Cap. XC. De caballos o bestias ligadas.

Cap. XCI. De perro que mata a perro de caza.

Cap. XCII. De quien quiere vender heredad de abolengo o patrimonio.

Cap. XCIII. De mujer que comete adulterio.

Cap. XCIV. De quien entra en fianza por otro.

Cap. XCV. De quien fuere fianza por otro sobre heredad empeñada.

Cap. XCVI. De no desamparar ni dejar la mujer sus arras.

Cap. XCVII. De quien muere de muerte súbita.

Cap. XCVIII. De quien tiene árbol en su heredad y pasan las ramas a otra.

Cap. XCIX. De quien entra o se guarnece en iglesia o casa de vecino.

Cap. C. De quien quebrantare o hiciese fuerza en casa de vecino.

SERIE SEGUNDA

LIBRO IV[2]

[La segunda serie de capítulos incluye 17 nuevos artículos del Libro IV, que parecen ser copiados de otro fuero y adicionados a este. Para no confundirlos con el anterior Libro IV, se denomina *Libro IV[2]*].

Cap. I: Que ningún hombre entre en casa de ningún vecino.

Cap. II: De quien encuentra su bestia robada o hurtada.

Cap. III: De quien compra cosa hurtada y la encuentra la persona de quien es.

Cap. IV: De quien no tuviere oficio ni bailía por el señor e hiciere justicia.

Cap. V: De quien abriere e irrumpiere en campo y plantare viña.

Cap. VI: De quien dijere crimen capital contra alguno ante juicio.

Cap. VII: De quien entrare en orden de religión y poseyese here-
dades.

Cap. VIII: De quien hallare moro o mora cautivos, que huyan y los
soltase.

Cap. IX: De quien tuviere moro o mora y cautivos y los perdiere.

Cap. X: De quien quiera que lanzado o tablado hiciere homicidio.

Cap. XI: De contienda de pastos o aguas entre términos.

Cap. XII: De agua pluvial que cayere en casa de algún hombre.

Cap. XIII: De quien trae testigos sobre pesquisa o cualquier otra
manera.

Cap. XIV: De que todo hombre de cualquier lugar debe hacer de-
recho.

Cap. XV: De que compren casas o posesiones u otras cosas.

Cap. XVI: De quien tenidas palabras en baño, horno o molino se
hiriese.

Cap. XVII: Del caballero que no tiene temor de Dios.

SERIE TERCERA

[La tercera serie no está ordenada en libros, y posee catorce capítulos
numerados del 81 al 94].

Cap. LXXXI: De cómo han de jurar moros presentados por testi-
gos.

Cap. LXXXII: De quien perdiese ganado y sobre aquel que hallase
vivo.

Cap. LXXXIII: De un dono que padre o madre pueden dar a su hijo.

Cap. LXXXIV: De no ser librado del juicio de alcalde, justicia o baile.

Cap. LXXXV: De quien falsea medida o peso alguno prestare.

Cap. LXXXVI: Del señor o cualquier otro oficial que acuse a alguno de delito.

Cap. LXXXVII: De quien trae testigos sobre alguna cosa ante el justicia.

Cap. LXXXVIII: De quien andase por el mercado e hiciese daño a alguno con su bestia.

Cap. LXXXIX: De los que tuviesen intención de tener pleito y quisieren poner defensores y cómo.

Cap. XC: De que no se está obligado a pagar deudas de su padre.

Cap. XCI: De quien ha hecho alquiler de sus casas o de otra heredad.

Cap. XCII: De no ser demandada multa en todo pleito.

Cap. XCIII: De embargo hecho por alcalde u oficial del señor a alguno.

Cap. XCIV: De demanda que es hecha por deuda.

48.2.3. *Preceptos del manuscrito de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense que no aparecen en los manuscritos de la Real Academia de la Historia ni de la Kongelige Bibliotek de Copenhagen*

Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. (Copia en AGN).

Eds. rom. nav.: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 335-326.

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 335-326 (a quien seguimos).

Cap. 102: Quien muere de otro lugar.

Cap. 230: De quien no hiere con cuchillo.

Cap. 283: Que recibe depósito.

Cap. 323: De Mahoma.

48.3. *Solicitud del Concejo tudelano para modificar los fueros de la villa (1330)*

Paramiento del concejo de Tudela suplicando al rey Felipe de Evreux la reforma de varios artículos de su Fuero. (1330).

AGN, *Comptos*, caj. 7, núm. 3. Orig. en perg., partido por ABC.

Ed. rom. nav.: YANGUAS, *Diccionario*, III, pp. 418-424 (ed. 1840), pp. 104-108 (ed. 1964). MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pp. 423-426 (tomándolo de Yanguas).

In Dei nomine. Conozcan todos, que nos Pedro Gonzalvez de Morentin, alcalde, Lope Ferrandez de Valtierra, justicia, don Ferran Garcia de Monteagut, don Guillen Periz de Burgos, don Ponz de Es-lava, Miguel Renal, Bernard Duran, Pascual de Sant Martín, é Pedro Jemeniz de Burdel, jurados et el concello de Tudela plegados á concello á voz de pregoneros, dentro en la claustra de la mayor eglesia de Santa Maria de Tudela. Todos en sembre á una voz, de nuestra pura é agradable voluntat, sin desvareamiento alguno, otorgamos é en verdat reconocemos, que habemos é habremos por firme estable é valedero, la suplicación é artículos contenidos é declarados en esta present carta, de parte de juso, contenient la forma que se sigue. A la real Magestat suplican los sus humildes vasallos, el su concello de Tudela, que el señor rey por su mercé deinne dar alcalde perpetuo, segunt fuero de Tudela é segunt solia ser ancianament, et á aqueill alcalde deinne facer alguna mercé, segunt los reyes pasados quisieron facer; et quando muriere el alcalde perpétuo que sea esleito segun fuero, et mantenga la villa de Tudela segunt el fuero del logar ancianament acostumbrado; et esto todo alcalde que fuere, removida toda mala costumbre.

Sobre el primero articulo, es ordenado que si el conceillo de la villa de Tudela non esteyesen personas suficientes, segunt lur fuero, que el señor rey, ó su gobernador, puedan poner aqueilla vegada, que esto acaecerá, persona suficient vecino de la villa por alcalde; et esto por razon que pecaron en la eleccion, non esleyendo personas suficientes.

Item que si el dicho alcalde que será perpétuo, usase mal del oficio notoriamment, ó manifestament, que el señor rey ó su gobernador, lo prive del oficio del alcaaldio é lo punga segunt sus meritos; et si notorio ó manifestado non fuese, probando de sificientment su culpa, por fidedignas personas, que sea privado é punnido segunt sus méritos. Et el dicho concello de Tudela hayan su eleccion en la forma é manera sobredicha.

Item, que en la villa de Tudela haya ocho jurados, los cuales sean escogidos de los mejores é de los mas sábios hombres de la villa, como ancianament solian ser, é non por parroquias; et estos que se camien cada un anno ó sean ainnales; et aquellos dichos jurados pongan cada anno, por bailes de los términos de Tudela, hombres buenos é raigados.

Item que hayan los dichos jurados setze consejeros de los mellores é mas sábios hombres de la villa, et este número de los setze consejeros que sea perpétuo, en esta forma: que quando al cabo del anno saldrán los ocho jurados, sobre lur sacrament, esleiran por jurados de los setze consejeros los ocho, et los otros ocho consejeros, que fincarán que sean jurados al otro anno en següent; et los setze consejeros quando al primer anno saldrán, los ocho de sus companneros jurados que, en logar de aqueillos, esleiran sobre lur sacrament ocho hombres buenos de los mejores é mas sábios de la villa, et despues cada un anno por esta manera, porque el número de los setze consejeros romanga perpétuo: et estos consejeros que juren, asi como los jurados, de catar los dreitos del señor rey é del pueblo de la villa.

Item que non sea fecho concello en Tudela si non una vez en el anno al cambiar de los oficiales; et quando se hobiere de facer concello que lo fagan saber al justicia ó al su lugartenient, según es usado é acostumbrado; salvando si non fuere por el mantenimiento é justicia de las aguas ó por mandamiento de señor rey, ó de sus oficiales, ó por otro granado negocio del concello de Tudela ó de su albara. Et que la campana non sea repicada si non por los dichos casos, so pena de cuerpos é de bienes daqueillos que lo ficiesen por otro movimiento de malicia; si non fuere por fuego ó por apellido ó por otra cosa razonable.

Item los paramientos de las cofrarias de los menesteres de toda manera de gent que son á de servicio del señor rey, é á daino grant del pueblo, que sea la mercé del señor rey que sean desfechas; et todo esto, que sobredicho es, que finque é sea á correccion é melloramiento de vos señor é de vuestro buen consello.

Item en razon de las cofrarias, que son fechas por los menestrales, cada uno de su menester, es ordenado, por razon que muitos males se end siguen al pueblo, que sean desfeitas, é de aquí en adelant non sean guardadas nin observadas en pena de los cuerpos é de cuanto han.

Item si algunos estatutos, ó paramientos, se hubiesen á facer por guardar lures menesteres de enganno á proveito del pueblo, que los

dichos paramientos é ordenanzas sean fechas de voluntat é espreso consentimiento del alcalde, del justicia, é de los jurados qui por tiempo serán, é end sea fecha carta pública; é de los paramientos é estatutos, que serán feitos de la manera sobre dicha, puedan usar sin pena, é non de otros paramientos ningunos, en pena de los cuerpos é de cuanto han. Et si por l'alcalde, justicia é jurados, se trobase que hoviesen menester melloramiento, que los puedan mellorar toda hora que ellos por bien terrán á proveito del pueblo.

Item suplican que el sennor rey mande á su baile de los judíos, é de los moros, que los constreinga á facer é guardar las cosas sobredichas.

Item sobre el fecho de los escribanos que cuando mueren, los registros fincan en las mulleres ó en lures herederos, ó en lures parientes é de cabezaleros, lo que es contra razon, é dond muitos males end han venido en la villa de Tudela é d'aquí adelant se en podrían seguecer, ordenamos que luego que el escribano finará l'alcalde é los jurados, ó algunos dellos con l'alcalde, vayan á la casa del escribano é pongan todos los registros é las notas á su mano, é las pongan en su depósito porque aqueillas qui han notas, é non son engrosadas, l'alcalde, á requisicion de la partida, las mande engrosar, ó si dubda nasciere sobre alguna carta por eill feita, que se pueda la verdat saber por la nota del dicho registro.

Item es ordenado del feito del fuero, que el fuero, que el fuero anciano original sea guardado é observado, é sea puesto en un cadena en Santa Maria en depósito, et todos los otros fueros sean corregidos é emendados segunt aqueill; et qui quiere que de otro fuero usará en la villa de Tudela, ni en los otros logares do el fuero de Sobrarde corre, nin los falsará, nin corrompirá, que de su persona sea feita justicia, et todos sus bienes sean confiscados al rey.

Item á la requisicion que facen l'alcalde, los jurados é el concello de Tudela, en un instrumento público scripto por mano de Miguel Periz Baldovin notario, contenient la forma que se sigue.

Item sobre aqueillo, sennor, que el vuestro alto cormano don Alfonso fabló con vos, en razon que qui matase que muriese, entendiendo que será á sercivio de Dios é nuestro, placenos sennor, informado del nuestro fuero é privilegio, aquello que vos y querredes ordenar que nos lo habemos é habremos por bien. Place al sennor rey que qui mate que muera, en todas cosas guardando su derecho del fuero.

Item place al seinnor rey que todo vecino ó morador en Tudela, cristiano, que fará vecindat, ó vivirá en servicio de otro vecino ó morador por soldada, é por si morará haciendo vecindat, qui matará uno á otro, que muera; é feita la justicia, que non pague homicidio, et sus bienes finquen á sus herederos, si non ficiere la muert á traicion; é si fuese fecha á traicion, é non en otro caso ninguno; segunt fuero de Tudela; et si el matador fuyese, é preso non fuese, porque la justicia non se pudiese facer, que la su persona finque obligada á la justicia quando quiere que fuere trobado en el regno, et sus bienes finquen á sus herederos, francos é quitos, si non fuere en el caso sobredicho de traicion.

Item si algun vecino ó morador de los sobredichos matara á otro que non sea vecino o morador en Tudela, que non muera por razon del dicho paramiento, mas que sea punido segunt sus feitos por el fuero, uso é costumbre de Tudela antiguament observado.

Item en el dicho paramiento non se entiende nin son los moros nin los judíos; et si muert aconteciese en ellos, que sea punido el matador segunt el dicho fuero é la costumbre de Tudela.

Item queremos, é nos place, que en todos los otros casos el fuero de Tudela, sea mantenido é observado sin corrupcion alguna, et por el dicho paramiento en ningun otro caso non le sea perjuicio ninguno al dicho fuero. Et este paramiento que ature [= *que dure*] á tanto tiempo quando fuere la voluntat del sennor rey; et cada que su voluntat fuere lo pueda desfacer. Testigos son de aquesto qui presentes fueron, é esto vieron é oyeron, é qui por testigos se otorgaron, Johan de Navarra notario, Johan Pelegrin de Marcieilla, é Johan Sánchez de Vera vecinos de Tudela. E yo Miguel Periz Baldovin, notario público jurado del concello de Tudela, esta carta con la mi propia mano escribi é este mio acostumbrado signo y fiz, el décimo dia del mes de abril, era mil trescientos sixanta ocho.

49

Fueros de Estella y San Sebastián**49.1. *Fuero de Estella otorgado por Sancho VI el Sabio (1164)***

Confirmación por Sancho VI el Sabio del fuero que se dice concedido por Sancho Ramírez (1164).

AMEstella, núm. 1. Copia del siglo XIII. Le faltan dos hojas al comienzo. Biblioteca de la Hispanic Society of America de New York, B2569. Contiene los arts. 63-70 de la ed. de Lacarra-Martín Duque.
AGN, *Cart.* 3, diferentes fragmentos.
Ed.: LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Estella-San Sebastián*, pp. 87-149 (ed. lat.); pp. 153-230 (ed. rom. nav.).
Traducc. castellana: CAMPOS y OSÉS, *El Fuero de Estella*, pp. 7-31. Siguiendo redacc. A (orig. lat.); (a quienes seguimos, completándola y añadiendo numeración fijada por Lacarra y Martín Duque en su ed.).

[1] En el nombre de Dios. Esta es escritura de autoridad y confirmación que yo Sancho rey, hijo del rey García, os otorgo a todos los habitantes de Estella, mayores y menores, presentes y futuros. He tomado esta determinación de buen grado y espontánea voluntad por razón de los servicios que me hicisteis y me hacéis todos los días. Os doy y concedo a vosotros y a vuestros sucesores, los buenos fueros que el rey Sancho os concedió y dio a vuestros antecesores cuando pobló Estella. Y son los siguientes:

[1, 1.1] Primeramente, les otorgó que no fuesen a hueste a no ser con provisiones para tres días, y esto si se tratase de una batalla campal, o cuando el rey fuese sitiado por sus enemigos.

[1, 2] Y si el señor de la casa no quisiera ir debería enviar en su lugar un peón armado, y si no lo hiciera, debería pagar una multa de 60 sueldos.

[1, 2.1] Y donde quiera que compraren o adquiriesen una heredad, en Estella o fuera de Estella, deberá estar libre y exenta, sin ninguna mala prohibición o censo.

[1, 2.2] Y después de haberla poseído un año y un día sin oposición, cualquiera que quiera reclamársela o quitársela, deberá pagar al rey 60 sueldos, y confirmar además la posesión.

[1, 3] Y que disfrutasen siempre de pastos, bosques y aguas en todos los lugares a los que pudiesen ir y volver un un día, como los habitantes de los alrededores en sus términos.

[1, 4.1] Y que no tuviesen guerra ni duelo con hombres de fuera por ningún pleito, sino que nombraran testigos, uno navarro y otro franco.

[1, 4.2] Y si no tuviesen testigos, que prestaran juramento.

[1, 5] Y que ninguno fuese apresado dando las garantías de derecho o de su pie.

[1, 6.1] Y si alguno de ellos hiciese fornicación con alguna mujer soltera con su consentimiento, que no fuera multado.

[1, 6.2] Y si la forzase, que la compensara o que la tomara por esposa. Esto es compensar.

[1, 6.3] Si la mujer deshonrada no fuese digna de ser su esposa, quien la forzó debería proporcionarle un marido para que quede con él tan honrada como antes, según dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos. Esto está escrito antes.

[1, 6.4] Y si no quisiera o no pudiera cumplir esto, ponga su persona en manos de los parientes de la mujer, a su voluntad.

[1, 6.5] Y si la mujer forzada reclamase en el primero, segundo o tercer día, debería probarlo por testigos veraces de Estella; y si la mujer pudiese probarlo, quien la forzó debería cumplir el derecho señalado y pagar al rey 60 sueldos; pasados los tres días nada le valdrá.

[1, 7.1] Y si alguno de ellos en riña con su vecino tomase armas, lanza, espada, maza o cuchillo, deberá pagar 1.000 sueldos o perder el puño.

[1, 7.2] Y si uno matase a otro, debería pagar 500 sueldos. Y si uno golpease a otro con el puño o lo agarrase por los cabellos, pagaría 60 sueldos; y si lo tirase al suelo, 250 sueldos.

[1, 8] Y si alguno entrase en la casa de su vecino o se llevase prenda por la fuerza, debería pagar 25 sueldos al dueño de la casa; y si fuese fiador, bien debería usar prenda como es fuero.

[1, 9] Y que el merino del rey no reciba multa de ningún hombre de Estella, sino por acuerdo de seis buenos vecinos de Estella.

[1, 10.1] Y ninguno de los hombres de Estella fuese a juicio a ningún lugar, sino dentro de Estella.

[1, 10.2] Y si algún hombre de Estella se encontrase en algún lugar fuera de ella, y un hombre de fuera tuviese agravio de él, habrá de venir con él a Estella y recibirá derecho según el fuero de Estella, porque no debe ser juzgado por alcaldes de fuera.

[1, 11] Y si alguno tuviese medida falsa, o peso, o codo, o cuerda, debería pagar al rey 60 sueldos.

[1, 12] Y que ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a francos o judíos de Estella.

[1, 13] Y que ningún navarro o presbítero de fuera pueda vivir en Estella sin consentimiento del rey y de todos los estelenses.

[1, 14] Y ninguno de los hombres de fuera que entrasen en Estella, ni por enemistad alguna ni por homicidio que uno tenga contra otro, deberían golpearse ni emplear arma uno contra el otro; y si hacen esto, si los hombres de la villa los azotasen o matasen, no sufrirían pena o multa por ello.

II

[2, 1] *De la casa.*

[2, 1.1] Si alguno entrase en una casa con violencia o por fuerza y sacase de ella alguna cosa, deberá pagar al señor de la casa, si este le puede obligar, 25 sueldos.

[2, 1.2] Pero si por sí mismo no pudiese obligarlo y reclama al señor de la villa, la mitad de la multa será suya, y la otra mitad para el señor de la villa.

[2, 2] *Del censo.*

[2, 2.1] Si alguien tuviese una casa arrendada y no quisiera pagar la renta, el señor de la casa tomará la prenda que quiera, y si quiere se cerrarán las puertas o las quitará.

[2, 2.2] Y si el que tuviese una casa arrendada no quisiera salir de ella una vez avisado por el dueño, no por eso dejará el señor de la casa de cerrar las puertas, y por ninguna otra causa se cerrarán, salvo por renta.

[2, 2.3] Del mismo modo se ha de proceder respecto a las viñas y a los campos.

[2, 3] *Del huerto.*

[2, 3.1] Si el huerto o la viña tuvieran puertas, deberá pagar 25 sueldos al señor de la viña o del huerto, si por sí mismo puede obligarle.

[2, 3.2] Pero si por sí mismo no puede obligarle, la mitad de la multa será para el señor de la villa, y la otra mitad para el dueño de la viña o del huerto.

[2, 3.3] Y esta multa la pagará aquel que entre en la viña o huerto mediante la fuerza, y deberá devolver al dueño lo que robó.

[2, 3.4] Y si alguien entrare mediante la fuerza en viña o huerto donde no hubiere puerta, deberá pagar 5 sueldos al dueño de la viña o del huerto y habrá de devolver aquello que robó.

[2, 4] *Del molino.*

Si alguno entrase en un molino mediante la fuerza, deberá pagar 25 sueldos; si el molino es del rey, 60 sueldos.

[2, 5] *Del huerto y de la viña.*

Sin embargo, si alguien robase en la casa, en el huerto o en la viña, y puede probarse, tendrá como multa 60 sueldos para el señor de la viña; además, el ladrón deberá devolver lo robado por triplicado al señor de la casa, y como resarcimiento tres panes o tres sueldos.

[2, 6] *Del árbol cortado.*

[2, 6.1] Si alguien cortase por la fuerza un árbol de un vecino, del huerto o de la viña cerrada, deberá pagar 25 sueldos, y habrá de plantar un árbol similar en el mismo sitio, además de entregar el equivalente al fruto que el árbol cortado daba cada año al dueño del árbol, hasta que este esté crecido y lleve fruto.

[2, 6.2] Si cortase un árbol en viña sin cerrar o en campo, deberá pagar 5 sueldos y hacer las ya mencionadas reparaciones.

[2, 6.3] Y si alguno cortase en viña ajena sarmiento o rama, por el primer sarmiento o rama deberá pagar 5 sueldos, y 12 dineros por cada uno de los demás.

[2, 6.4] Y si alguien recogiese coles de día en un huerto sin cercar, deberá pagar 5 sueldos y devolver lo que cogió; y si estuviera cerrado, 25 sueldos. Y si no puede probar con testigos, deberá jurar aquel que niega; y si quien intenta probar así lo quisiese, puede exigírselo por enfrentamiento judicial.

[2, 6.5] Si el guardián de las viñas o de los campos viese entrar a alguien en la viña o llevar a pastar animales en el campo, lo probará con su juramento, y el otro tendrá multa.

[2, 6.6] Pero si el guardián de la viña fuese golpeado de día y no pudiese probarlo con testigos, tome juramento de aquel de quien hiciese la querella.

[2, 6.7] Mas si fuese golpeado de noche, sufrirá la prueba del hierro aquel de quien fuese la querella. Si no se quemase, pagará el guardián de la viña 60 sueldos.

[2, 7] *De la casa.*

[2, 7.1] Si algún hombre entrase de noche en alguna casa después de que las puertas hubieran sido cerradas y el fuego de la casa estuviera apagado y los hombres dormidos, y el señor de la casa o su familia le oyese y quisieran prenderlo, estos no serán responsables de homicidio si el que entró en la casa se quisiese defender o huir y en aquella defensa resultara muerto.

[2, 7.2] Sin embargo, si lo capturan vivo, no deben matarlo, sino que el señor de la casa puede hacer que lo rescaten, y todo el rescate será suyo; en todo caso, deben entregar el hombre al guarda del señor de la villa.

[2, 7.3] Y el señor de la casa puede perdonarle si no recibe de él rescate, y por ello no tiene el señor de la villa derecho a multa sobre el señor de la casa. Sin embargo, si lo perdonase y después el ladrón reclamase por aquella captura, el señor de la casa no le deberá respuesta.

[2, 7.4] Y si alguno de los parientes del fallecido dice a aquel que mató al hombre: “tú mataste a mi pariente de otro modo, y no en tu casa”, el homicida debe jurar y justificarse por la prueba del hierro para demostrar que lo mató por la noche en su casa y no por ninguna otra razón ni enemistad. Y si saliese sano e ileso de la prueba del hierro, los parientes del fallecido deben darle garantías y él no debe responder de homicidio; también pueden hacer duelo si lo quieren ambas partes; pero esto no es de fuero.

[2, 8] *Del peregrino.*

[2, 8.1] Si algún romero o mercader se hospedase en una casa y desapareciera su equipaje, y dice al amo de la casa o a la mujer de este o a los hijos o a las hijas: “tú tienes mi equipaje y por eso eres ladrón y cómplice”, y el amo de la casa responde: “no”, el acusado debe prestar juramento y probar su inocencia compareciendo a enfrentamiento judicial, y si resulta perdedor, habrá de entregar el triple del valor del hurto al dueño del equipaje, y pagará 60 sueldos de multa al rey por el hurto cometido, y otros 60 sueldos por el juicio.

[2, 8.2] Y de estos últimos, 20 sueldos serán para el merino, otros 20 para el alcalde, y los otros 20 para el señor de la villa.

[2, 8.3] No obstante, si el acusado no es vencido en el juicio, los romeros o los mercaderes pagarán los 60 sueldos al señor de la villa.

[2, 8.4] Asimismo, si aquel que estuviera hospedado hurtase bienes al amo de la casa, deberá responder siguiendo este mismo procedimiento judicial que se ha descrito.

[2, 8.5] Y si por casualidad el acusado no tuviera bienes y fuese declarado culpable tras el juicio, se deberá entregar públicamente por ladrón con cuanto tiene de bienes muebles y raíces, con juramento de que no tiene más bienes.

[2, 9] *Del empeño.*

[2, 9.1] Si alguno empeñase su casa o heredad dentro de un plazo fijo, y el que las empeña hace con otro el acuerdo de que, si no redime la casa o la heredad en el plazo fijado sean suyas, para poder hacer de la casa o heredad su propia voluntad, si no tuviese fianzas válidas del acuerdo, no le valdrá ni la casa, ni la heredad.

[2, 9.2] Y si alguno empeña su heredad sin plazo fijo, el que la empeñó no la redimirá sino cuando él quisiese, no cuando quiera el que tiene la prenda.

[2, 9.3] Y si alguno empeña su heredad a plazo fijo y diese fianza de garantía, el que la empeña no la redimirá si no quiere.

[2, 9.4] Pero si le da fianza de garantía y de que pagará la cantidad en el plazo fijado, redimirá la heredad cuando quiera el que retiene la prenda.

[2, 10] *Del préstamo.*

Si uno prestase a otro su dinero, 20 ó 30 maravedíes, acordando recibir 40 en un plazo de tiempo, y acuerda que si al término del plazo no recibe los 40 maravedíes, estos serán 60 ó 70, y da fianzas por ello de lo sobredicho, el deudor dará todos los maravedíes y todo el dinero al prestamista, si este los quiere tomar.

[2, 11] *Del marido.*

[2, 11.1] Si a una mujer se le muere el marido y tiene hijos de él, y después quiere tomar otro marido, esa mujer debe repartir a sus hijos la mitad de todo cuanto ganó con su primer marido, dinero y heredades.

[2, 11.2] Y si la mujer tuviese otra heredad antes de que tomase marido, por patrimonio o de algún otro modo, no deberá dar parte de ella a los hijos.

[2, 11.3] Y si hubiera tenido dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, y los hijos no hubieran pedido su parte a la madre, y después tomara otro marido, entonces vinieran los hijos y le reclamasen su parte, la mujer dará a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus respectivos padres; y no otra cosa.

[2, 11.4] Y si los hijos son menores de edad o mayores y no quieren repartir los bienes, la madre no puede obligarles a ello, y si los hijos quieren repartir, bien pueden obligar a la madre con la justicia del rey.

[2, 11.5] Y si los hijos son menores y su padre al morir nombró testamentarios, estos pueden repartir y dar garantías, si quieren, y también

vender y empeñar la herencia para necesidad de los hijos, y tendrá validez. Y los testamentarios pueden obligar a la madre en nombre de los hijos, y la madre no puede obligar a los testamentarios.

[2, 11.6] Y si por ventura sucediese que la madre, reparta o no reparta, quisiera hacer alguna donación de lo que le pertenece a su marido o a cualquier hombre, aquella donación tendrá validez si da garantías de ello.

[2, 11.7] Y si viene el momento de la muerte y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios, y estos testamentarios no deben jurar, sino que deben decir a Dios y a sus almas: “nosotros oímos y vimos hacer esta donación”.

[2, 11.8] Y si no hay allí testamentarios, valdrá el sacerdote de la parroquia. Y si sucede que mujer u hombre estuviesen en trance inminente de morir y no hubiese allí hombres ni sacerdotes, si no hay dos mujeres con capacidad legal, valdrá el testimonio de ellas lo mismo que el de los testamentarios.

[2, 11.9] Y si alguien muere en un lugar desierto, y hubiera allí un hombre o una mujer, su testimonio tendrá la misma validez que el de los testamentarios.

[2, 11.10] Y si el marido hace donación de lo que pertenece a la mujer sin autorización de esta, no valdrá; pero si hace donación de lo que le pertenece a él, valdrá.

[2, 11.11] Y si la mujer oye al marido que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza la donación no valdrá. Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, mientras la mujer quiera permanecer en viudedad será dueña y con toda potestad de todos los bienes y heredades.

[2, 11.12] Y si la mujer tiene hijastros y estos no dividieron con su padre la parte de su madre, aquellos hijastros tendrán de los bienes muebles y raíces maternos cuanto la madre ganó con el padre de ellos antes de que hubiese tomado otra mujer; pero de la parte del padre, mientras la mujer quisiera permanecer en viudedad, no tendrán de los bienes raíces, sino solamente se dividirán los bienes muebles.

[2, 11.13] Y mientras ella siga siendo viuda, no puede vender ni empeñar los bienes raíces de los hijastros. Pero lo que pertenece a sus hijos o hijas lo puede vender o empeñar si le resulta necesario, y esa necesidad es notoria a los parientes o vecinos; e incluso puede vender sus hijos por hambre.

[2, 11.14] Si quedara un hijo pequeño y posteriormente llegase a la mayoría de edad y reclamara a la madre la parte de los bienes raíces y muebles de su padre, le corresponderá su parte de lo que quede de lo que era patrimonio de su padre.

[2, 11.15] Y si el hijo dijese: “más tenéis de mi padre”; y la madre respondiese: “no”, el hijo puede tener de ello un juramento de su madre. Y si los testamentarios no quieren repartir y el abuelo reparte y da fianzas para sus nietos, y recibió a los hijos con autorización, tendrá validez y estabilidad.

[2, 11.16] Y cuando vinieran los hijos a hacer la repartición, deben partir los hijos, y el padre y la madre han de elegir entre todas las heredades.

[2, 11.17] Y si alguno quisiera arrendar la heredad de los hijos, y la madre quisiera retenerla por el mismo precio que el otro, podrá retenerla.

[2, 12] *Del hombre muerto.*

[2, 12.1] Si alguien muriera y no hiciese testamento en el momento de la muerte, y quedasen hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y tomar garantías.

[2, 12.2] Y si la madre quisiera retener a sus hijos con los bienes raíces y muebles, deberá dar buenas fianzas a los parientes de los hijos de que, cuando estos lleguen a la pubertad, les entregará los antedichos bienes raíces y muebles.

[2, 12.3] Y si entretanto los hijos mueren, aquella herencia y bienes raíces y muebles debe retornar allí de donde vino, a sus parientes.

[2, 12.4] Y si los hijos hacen donación antes de llegar a la edad de 12 años, no tendrá validez.

[2, 12.5] De la herencia de los abuelos no puede hacerse donación, sino solamente una viña, o una tierra, o una casa, si tienen dos o tres casas, o una heredad, y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar de aquella herencia a sus hijos y a sus hijas cuando tomasen esposas los hijos, o maridos las hijas.

[2, 12.6] Si alguno quisiera hacer donación de las casas de los abuelos, y no tuviese más que una sola casa, no puede hacer donación de ella, pero bien puede darla por su alma a los clérigos o a las iglesias o a los parientes.

[2, 13] *Del fiador.*

[2, 13.1] Si alguno pusiera un fiador y le dijese: “si resultase algún perjuicio de ello para vos, podéis resarcirlo de tal casa o heredad”, y el fiador tuviese testigos de ello, no podrá empeñar dicha casa o heredad con otro hasta que libere la fianza.

[2, 13.2] Y si otro tomase en prenda dicha heredad, no tendrá validez. Y si el primero que fue tomado como fiador no tuviese testigos de ello, no tendrá validez y no habrá juramento. Y si el segundo tuviera testigos, podrá retener la heredad.

[2, 14] *Del arriendo.*

[2, 14.1] Si alguno arrendase casa de un hombre honrado de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa deberá salir de la casa y entregar al señor de la casa el importe del arriendo correspondiente al tiempo que estuvo en aquella casa.

[2, 14.2] Pero si arrendase bodega, pajar o granero, o algunas vasijas, no está obligado a dejarlos hasta el término del arriendo.

[2, 14.3] Sin embargo, si aquel que arrendó casa quiere ir a Jerusalén o a otro país o villa para establecerse allí, habrá de pagar el importe correspondiente al tiempo que estuvo en la casa.

[2, 14.4] Pero si quiere establecerse en otra casa de la villa o tomar esposa en la villa y la esposa tuviese casa, no por ello habrá de perder el pago correspondiente el dueño de la casa.

[2, 15] *De la viuda.*

La viuda ha de cumplir todas las cargas de los vecinos de la villa, excepto la hueste.

[2, 16] *Del poblador.*

[2, 16.1] Si llegara un poblador a la villa para establecerse y arrendase una casa, quedará exento de todo impuesto o carga durante un año y un día.

[2, 16.2] Pero desde ese plazo en adelante, cumplirá con la hueste y las cargas de vecindad, y lo tendrán por vecino, como cualquiera de los demás.

[2, 17] *De la casa.*

[2, 17.1] Si alguno se hospedase en una casa y llegase otro que tuviera demanda contra él y dijese: “este debe darme tal cosa” o “este me hizo un daño”, y el demandante dice al señor de la casa: “os aviso de parte del rey y os muestro el sello del rey para que induzcáis a vuestro

huésped a cumplir mi derecho y su deuda; no permitáis que salga de vuestra casa hasta que satisfaga mi derecho”.

[2, 17.2] Pero el señor de la casa no está obligado por esto a darle respuesta.

[2, 17.3] Ahora bien, el demandante lo vigilará de puertas afuera de la casa, y si saliese fuera del dintel y puede detenerlo, deténgalo.

[2, 18] *Del ladrón.*

[2, 18.1] Si un bandido o ladrón se hospedase en una casa, y el demandante llegase a la casa con el merino o el justicia, presentase al señor de la casa la reclamación contra el ladrón y señalase a la vista del señor al ladrón, el señor de la casa debe abandonarlo o hacer que el ladrón dé garantías de cumplir el delito.

[2, 18.2] Pero el que acusase primero a aquel del perjuicio, es decir, del hurto o de la rapiña, solo responderá de estos dos delitos.

[2, 18.3] Y si se pudiera defender de estas dos acusaciones, nunca él u otro responderá por cualquier otra causa; y el que lo acusó debe devolverlo libre a su casa.

[2, 18.4] Pero si no señalase a la vista del señor de la casa al bandido o ladrón, y el merino quisiera entrar en la casa e indagar, si el señor de la casa quiere prestar juramento de que el bandido o ladrón no está en la casa, no dejará entrar al merino en ella.

[2, 18.5] Con todo, si el señor no quisiera jurar, el merino solo podrá indagar una vez, y de ahí en adelante no indagará ni entrará en la casa.

[2, 19] *Del deudor.*

[2, 19.1] Si el deudor niega su deuda, puede justificarlo con dos testigos honrados y con juramento del que presenta los testigos y de uno de los testigos, y el que debe tomar el juramento debe elegir a su voluntad cualquiera de los dos testigos.

[2, 19.2] Pero si hubiese allí seis testigos, ninguno de ellos debe jurar, sino el que debe recibir el dinero, y los testigos deben decir: “nosotros decimos ante Dios y nuestras almas que verdad es esa”.

[2, 19.3] Lo mismo se ha de decir de la fianza y del fiador.

[2, 19.4] De 10 sueldos para abajo, no jurará ningún testigo, sino solamente dará juramento el que presenta los testigos.

[2, 19.5] Entre francos, habrá pleito de 10 sueldos para arriba, y los litigantes deben ser francos, del puente de Logroño para acá, y de Sangüesa para acá, y lo mismo de Pamplona.

[2, 19.6] De 10 sueldos para abajo, un franco presentará otro franco de quince años o más para jurar.

[2, 19.7] Lo mismo se ha de decir para infanzones con respecto a francos, y de francos con respecto a infanzones.

[2, 19.8] Pero infanzones y francos con respecto a un villano y a un judío, presentarán un hombre, de quince años o más, que jure por 10 sueldos para abajo.

[2, 19.9] Y judío y villano jurarán con su propia mano por deuda de 12 dineros para arriba. Y el navarro jurará por la cabeza de su compadre; y el judío por su oriente sobre 12 dineros para abajo; y el franco por 12 dineros para abajo debe jurar ante todos los hombres que lo hará por la cabeza de su compadre o de su padrino.

[2, 20] *Del fiador.*

[2, 20.1] Desde el momento en que uno empeñase por medio de fiador, no deben devolverse las prendas sino por el mismo fiador; y si el deudor devolviese las prendas al fiador, este quedará libre.

[2, 20.2] Pero si el que tenía en su poder la prenda reclama y dice: “me han hurtado esta prenda o me la han robado por la fuerza”, el que tiene la prenda debe dar el autor por quien le vino la prenda.

[2, 20.3] Y si no puede dar el autor, devolverá la prenda y quedará en el fiador; y el que la hurtó o la robó a la fuerza deberá pagar 60 sueldos de multa.

[2, 21] *Del adulterio.*

[2, 21.1] De la mujer que fuese sorprendida en adulterio.

[2, 21.2] Si el marido sorprendiese a alguno de noche con su mujer y lo matase, no habrá multa por ello.

[2, 21.3] Pero si fuese sorprendida en adulterio de día por alguien, y el marido presentase reclamación de ello al señor de la villa o al merino, el señor de la villa o el merino no deben dejar la causa por dinero sin contar con el marido, sino que deben hacer justicia a ambos.

[2, 22] *Del fiador.*

[2, 22.1] Si alguno de los fiadores no tuviese su autor de la fianza en el plazo establecido, y quisiera entrar en pleito, y el deudor se compromete a que si no paga el dinero se duplique, si da de esto garantía se doblará el total y pagará.

[2, 22.2] Y si alguno saliera fiador de otro, y el que puso la fianza no quiere redimirla y la fianza fuese puesta en prenda, y lo hace saber a su

autor y no quiere redimirlo de la fianza, pondrá testigos de ello y pagará el valor de la deuda y después recuperará el doble; y cuando pague, deberá declarar dónde está la prenda.

[2, 22.3] Y si uno se hiciera fiador de otro y después fuese puesto en prisión por la fianza, no hay por ello multa. Y si el fiador tuviese alguna heredad en la villa, no se le debe meter en la cárcel ni en prisión con grilletes, sino que debe estar sin prisión en el palacio o campamento del rey; y si saliese sin autorización del merino, pagará 60 sueldos y deberá volver a donde salió. Y el merino no deberá darle licencia para irse sin contar con el que debe cobrar su dinero. Si no tiene heredad en la villa, pónganlo en prisión o dé garantía de que no huirá de allí, y se le dará una ración de pan.

[2, 22.4] Y si el deudor fuera puesto en prisión por el dinero que debe, a partir del tercer día la ración de pan será dada por el que debe recibir el dinero; y si los fiadores no le dan el pan a partir del tercer día, lo sacará el merino de la cárcel o del palacio.

[2, 22.5] Pero si el fiador pone en prisión a su autor, no le dará el pan; y si no tiene el pan, no por eso debe despedirlo el merino sin mandato del que lo puso en prisión.

[2, 22.6] Si alguien empeñase a un fiador el fruto de las viñas o campos, o el arriendo de una casa o heredad, todo perjuicio que tuviese el fiador y que pudiera probar con testigos, deberá ser reparado por su causante.

[2, 22.7] Y si el causante estuviera en Jerusalén o cautivo de sarracenos o de malos cristianos, el fiador tendrá plazo de un año y un día; y si viniese en el intermedio, deberá pagar él o el fiador.

[2, 22.8] Y si fuese a Roma o a Santiago o a otro lugar santo, tendrá tanto plazo cuanto emplease en ir y venir.

[2, 22.9] Y si el deudor está en la ciudad o en territorio del rey, no le dará el plazo de diez días ni el de un día si no quiere.

[2, 22.10] Y si el deudor está en la villa, o hubiese pasado el plazo y dijese a su fiador “págame mi dinero”, y después huye el deudor a tierras extranjeras y el fiador pidiese plazo de tiempo, no se le dará.

[2, 22.11] Pero si dijera “dame plazo de tiempo y lo buscaré”, con juramento del fiador de que pide tiempo porque sabe que el deudor no está en el reino, se le concederá un plazo de diez días para la dirección de Oriente, igualmente diez días con su juramento para Occidente, y del mismo modo diez días para el Mediodía; y no tendrá más plazo.

[2, 22.12] Y si se le empeñase a un fiador, por su propia decisión o por la de otro, su caballo o rocín o yegua o mulo o mula, todos los días y noches que estuviesen en prenda, le dará al fiador por el servicio de los animales el que puso el fiador, por cada día y noche 18 dineros, y por el caballo y el rocín y por el mulo y la mula, 100 sueldos de capital por cada uno, y por la yegua 50 sueldos de capital.

[2, 22.13] Asno y asna, 9 dineros cada uno por servicio y 50 sueldos de capital. Los puercos no tendrán servicio, sino lo que valgan.

[2, 22.14] Si fueran empeñadas ovejas, el autor de la fianza deberá entregar a su fiador queso y lana, si no estuviesen esquiladas, y el estiércol; y si estuviesen mucho tiempo en prenda deberán entregar a su fiador las ovejas con sus crías.

[2, 22.15] Si alguno tiene fiador, bien puede entrar en su casa para empeñar. Y si el fiador puede mostrar el animal vivo desde fuera, no debe entrar dentro.

[2, 22.16] Pueden empeñarse las siguientes bestias: caballo, rocín, yegua, mulo y mula, asno y asna, y ovejas de diez para arriba y no menos, y cada uno de estos ha de tener un año o más.

[2, 22.17] Pero si tuviese otros animales en su casa, no debe tomar por prenda ovejas y puercos.

[2, 22.18] Y si no mostrara dichas bestias en su puerta, bien podrá entrar en la casa para empeñar, y debe tomar en prenda dichas bestias.

[2, 22.19] Y si no encontrase animales, deberá tomar en prenda otras cosas como telas y vestidos, en una cantidad equivalente al doble de su dinero.

[2, 22.20] Pero no debe tomar en prenda la ropa de su cama, ni sus vestidos, ni los de su mujer; y después de la primera prenda, debe empeñar cada tres días en la cuantía de su dinero o menos.

[2, 22.21] Pero si no encontrase otras prendas, deberá empeñar las puertas de la casa y retenerlas por fuero diez días. Y después deberá recibir su herencia y retenerla diez días; y después deberá echarlo de su casa y retenerlo por diez días. Y después, con el justicia del rey deberá tomar su persona y darle, mientras estuviera en prisión, una ración de pan cada día y medio carapito de agua.

[2, 22.22] Y si el fiador no quisiera mostrar las prendas antes de empeñar las puertas, no tomará otras prendas después de tomar las puer-

tas, sino su herencia y después su persona; por lo que no tomará otras prendas si el que debiera tomarlas no quisiera.

[2, 22.23] Pero si el fiador tuviese en su casa las prendas, no deberá tomar prendas de las bestias desde fuera de la casa.

[2, 22.24] Pero si encontrase la bestia en el camino, podrá tomarla si quisiera; no la compensará por otra bestia cualquiera si no quisiera.

[2, 22.25] Cualquiera que tomase prendas de ganado mayor les dará de comer durante tres días, y de ahí en adelante no les dará de comer, y si el dueño de la bestia no le diera de comer, el que tomó la prenda no le dará si no quiere.

[2, 22.26] El moro tiene el mismo fuero que la bestia mayor.

[2, 22.27] A las ovejas, cabras y puercos no les dará de comer el fiador si no quisiera el que las toma en prenda.

[2, 22.28] Pero después de que estos animales fueran condenados al ayuno, el que los tomó deberá tenerlos de tal modo atados que puedan echarse y levantarse.

[2, 22.29] Pero si no estuviese en casa el dueño cuando por primera vez quisieran tomar prendas, la mujer bien podrá defender las prendas, y no habrá en ello multa.

[2, 22.30] Pero el que debe tomar la prenda, debe decir ante testigos a la mujer del fiador que ha venido allí para tomar la prenda; y si el fiador no tuviese mujer, deberá decir lo mismo a sus sirvientes. Y desde ese día en adelante, ni la mujer ni los sirvientes del fiador deben impedir tomar las prendas.

[2, 22.31] Y si impidiesen tomar las prendas, habrá multa, si se da el caso de que el fiador estuviese en la villa cuando lo hizo saber a la mujer o a los sirvientes del fiador.

[2, 22.32] El prestamista no debe requisar las prendas, y si las requisase, perderá el interés o devolverá la prenda; y si devolviera las prendas, dará el interés al dueño de estas. Y será de voluntad del dueño de las prendas optar por una de estas dos cosas, y no habrá en ello multa.

[2, 22.33] Y si el prestamista destrozase o deteriorase las prendas que tenía en préstamo o las del fiador del préstamo, compensará tanto cuanto valiesen de menos las prendas y además perderá el interés, y si presentase querrela al justicia, pagará 60 sueldos de multa.

[2, 22.34] Y si el fiador tuviera prendas, es decir, bestias vivas u otras prendas o heredad, no deben dejarse sin cabalgadura a él ni a su hija.

[2, 22.35] Si encontrase un animal que no es de montar, podrá tomarlo por prenda.

[2, 23] *Del abono.*

[2, 23.1] Fuero de cómo debe devolver el que tomó prendas de su fiador, que es así: ninguno debe devolver a su fiador hasta que este haya satisfecho la deuda.

[2, 23.2] Pero cuando el fiador devuelva o haga devolver el dinero, el que lo recibe debe dar garantía al fiador del que tornó prendas de que se las devolverá, y de que es manifiesto todo lo que empeñó, y debe devolverlo.

[2, 23.3] Y si dijese el que debe recibir el abono “no mataste como es fuero de la prenda”, el abonador deberá dar juramento. Y cuando jure, deberá poner los pies sobre cueros o sobre las prendas si son cueros. Y jurará que lo mató así, y que mantuvo las prendas tal como es el fuero de prendas. Y el otro por quien fue empeñado, deberá reparar y devolver todo según es el fuero.

[2, 23.4] Con todo, si no quisiera abonar, compensará al fiador todo lo que el causante del fiador debía devolver.

[2, 24] *Del hospedaje u hostelaje.*

[2, 24.1] Por asno, o mulo, o caballo, o rocín, o yegua, deberá pagar un dinero, y por la silla, si tuviera un valor menor de 5 sueldos; y si el valor de la silla es mayor de 5 sueldos, deberá redimirla con 12 dineros.

[2, 24.2] Si alguna persona vende paños de lana y fustán, pagará al hospedero un dinero por cada pieza, o la cuerda y la arpillera; pero si el fardo fuese vendido atado, deberán pagarse 5 sueldos por hospedaje, o podrá quedarse el hospedero con la mitad del fardo.

[2, 24.3] De pieles de conejo, por cada una 1 dinero.

[2, 24.4] De telas de seda, por cada pieza 1 dinero.

[2, 24.5] De cada piel de marta cibelina, 1 dinero.

[2, 24.6] De cada docena de pieles de marta, y de fuina, y de gato, y de zorro, y de jineta y de cordero, 1 dinero.

[2, 24.7] De conejos, por cada ciento 1 dinero.

[2, 24.8] De abortones y de liebres, el ciento 1 dinero.

[2, 24.9] Cuero curtido o con pelo, de cada uno 1 dinero, y de cinco cueros 1 dinero más, pero si son seis o siete, u ocho, o nueve, o diez, 2 dineros.

[2, 24.10] De cada cien piezas de lino, 1 dinero; y si fuera fardo atado, 12 dineros y la cuerda.

[2, 24.11] De fardo de paños de Parthenay, 12 dineros y la arpillera si es de lino, y la cuerda.

[2, 24.12] De todas las cosas que se venden a peso, por cada quintal, 1 libra.

[2, 24.13] De hierro y de pescado y de carne, no hay hospedaje.

[2, 24.14] De agujas de acero, 1 meaja por la docena.

[2, 25] *De la compra de las fincas.*

[2, 25.1] Si alguno comprase una finca y tuviera fiadores de garantía y dos testigos legítimos que consten en la escritura, si el que vendió la casa reclamase la finca al comprador, y este puede probar que compró de él la finca y pusiera fiadores, deberá darse por pagado. Y si tuviera de ello dos testigos, el comprador debe jurar con un testigo que así es, y tendrá validez.

[2, 25.2] Y el vendedor que hizo la reclamación deberá dar 60 sueldos al señor de la villa, y deberá dar garantías de que ni él ni sus descendientes se querellarán más por la finca.

[2, 25.3] Y si el comprador de la finca perdiera la escritura de la compra, o fuera quemada o estropeada por el agua, o le fuera hurtada o robada por la fuerza, deberá jurar como cosa verdadera que perdió la escritura y habrá de presentar testigos de la compra de la finca. Y la otra parte reclamante deberá dar garantías de que no reclamará más, como se ha dicho anteriormente.

[2, 25.4] Y es conveniente que uno o ambos testigos posean tanta hacienda como valor tenga la finca de que dan garantía.

[2, 26] *Del falso testimonio.*

[2, 26.1] Si alguien se presentase o hiciera falso testimonio y otro pudiera probarlo con otros testimonios, después de que hubiese pasado un año y un día, reparará toda la pérdida a aquel a quien hizo perder; y quien dio el testimonio, quedará a merced del señor de la tierra.

[2, 26.2] Pero si no puede probarlo con testigos, se puede salvar con un enfrentamiento judicial; y si en él fuese vencido, reparará tal como está escrito más arriba. Pero si venciera en el pleito, aquel que prueba dará 500 sueldos de multa y será homicida de aquel a quien quiso probar y de sus parientes.

[2, 26.3] Pero si en el segundo año no le apelase, nunca más responderá, ni él se atreverá a apelarle; y si lo hiciera, deberá dar en multa 250 sueldos.

[2, 27] *Del presbítero.*

Si un presbítero fuese sorprendido con una mujer casada, deberá probarse por otro presbítero y un lego honrado, y quedará en manos del señor de la tierra. Del mismo modo si se tratara de otra mujer.

[2, 28] *Del empeño.*

Si monjes o clérigos tienen que pagar a alguien un censo, o ponen en prenda alguna cosa, o hacen un contrato, o empeñan una finca, si el lego puede probarlo con dos testigos legos, tendrá validez.

[2, 29] *De la heredad.*

Si alguien tuviera a censo una heredad de un monasterio, y los clérigos del monasterio, o los canónigos o monjes o eremitas quisieran quitársela, este que la tiene, si tuviera escritura de ella, jurará con la escritura en la mano que le dieron la heredad a censo y le hicieron la escritura; y tendrá validez.

[2, 30] *Del ladrón.*

Si un ladrón fuera sorprendido con el hurto, quedará a merced del señor de la villa, y deberá hacersele justicia según fuese el hurto, indemnizando al reclamante.

[2, 31] *De los vecinos.*

[2, 31.1] Ningún vecino de la villa debe llevar a juicio a un abogado navarro, pero por causa de suplicación contra todo hombre puede llevarlo, pero no lo recibirán como abogado.

[2, 31.2] Y si hubiese pleito entre dos vecinos, no se admitirá un abogado navarro de fuera, ni para vigilar ni para tomar parte en el pleito.

[2, 31.3] Y si no quisiera quitarlo, jurará que no lo hizo venir para tomar parte en el pleito.

[2, 31.4] Pero si no quisiera jurar o acatar conforme a la disposición del alcalde o preboste y seis hombres buenos, perderá el pleito.

[2, 32] *Del señor y del sirviente.*

[2, 32.1] El fuero del señor respecto al sirviente es el siguiente.

[2, 32.2] Si se diera querella entre el señor y el sirviente, y este reclamase del señor algo como soldada, y el señor lo negase y dijese “yo no prometí tal dinero”, es necesario que el sirviente lo pruebe con testigos, y si no pudiera probarlo, no habrá por ello juramento del señor.

[2, 32.3] Y si el señor echase de su casa al sirviente, no le pagará; si el sirviente no tuviese testigos de ello, no habrá juramento del señor.

[2, 32.4] Y si el sirviente fuera echado y el señor no tuviese motivo para echarlo de su casa le pagará su soldada y luego se marchará.

[2, 32.5] Y los motivos para poder echarlo son estos: por hurto, o por violar a una criada o nodriza. Y el señor debe probarlo con testigos, y si pudiera probarlo, perderá el sirviente su soldada, y si el señor no pudiera probarlo, el sirviente jurará que no lo hizo y valdrá.

[2, 33] *Del hombre que ha muerto.*

[2, 33.1] Si un hombre que ha muerto debiese algún dinero a otro hombre, y el que lo reclama no puede probar que se lo debía el difunto, los hijos de este jurarán que no saben que su padre debiera tal dinero; y valdrá.

[2, 33.2] La mujer del difunto oírará del mismo modo, y si el reclamante dice “esto tú lo sabes”, se habrá de recurrir a la prueba del hierro.

[2, 33.3] Y si dijese al hijo “tu padre me debe este dinero”, y el hijo responde “puede ser que lo debiera, pero te lo devolvió”, el que reclama el dinero debe jurar y levantar el hierro candente, y si puede justificarse, recuperará su dinero.

[2, 33.4] Y si quisiera, el que debe sufrir la prueba del hierro puede poner otro hombre para levantar el hierro candente por él, porque si puede poner para la guerra a otro hombre en su lugar, lo mismo puede hacer para levantar el hierro en el juicio en que se da esta prueba.

[2, 34] *Del mercader.*

[2, 34.1] Si uno comprase un animal a un peregrino o a un mercader y no reclamase garantía, y tiene allí testigos que juren, la compra tendrá validez; pero si él mismo jura que lo compró así a un peregrino con esfera y báculo, también tendrá validez. Lo mismo sirve para el mercader que no da testigos.

[2, 34.2] De hombres de Navarra debe recibir fiadores de garantía, y para los diez días tener un fiador, y a los siete días otro, y a los tres otro, y ahí concluye el pleito.

[2, 35] *De la encomienda.*

[2, 35.1] Si uno muere y deja un hijo suyo bajo la tutela de otro hombre, y el encargado de la tutela le hiciera perjuicio o engaño en lo referente al dinero o las tierras, o pusiera algún fiador necio en su per-

juicio, aunque tuviera la tutela desde hace 20 ó 30 ó más años, deberá indemnizarle de todo lo que le hubiese perjudicado.

[2, 35.2] Y no debe dejar por esto la tutela hasta que el hijo diga ante testigos: “no quiero estar más bajo vuestra tutela” o “no quiero que continúes más con mi tutela”.

[2, 36] *Del anillo.*

[2, 36.1] Si alguien empeñase su anillo de oro con piedra preciosa, o lo prestase o lo encomendase a otro, si el que guardase el anillo lo perdiese, devolverá otro anillo con juramento de que tiene igual valor que el empeñado o prestado o encomendado, y tendrá validez. Y si no quiere jurar, debe darle 100 sueldos.

[2, 36.2] Si el anillo fuera de plata, no dará por ello 100 sueldos, sino lo que valga.

[2, 36.3] Por la loriga, por las braoneras y por el yelmo deberá hacer igualmente un juramento en cuanto a su valor. Respecto a la espada, lo mismo que con el anillo de oro.

[2, 37] *Del testimonio.*

[2, 37.1] Si alguien hiciese a otro testigo, y este consintiese en dar testimonio, no podrá negarle el testimonio.

[2, 37.2] Pero si viese u oyese y no consintiese continuar como testigo, no lo será si no quiere.

[2, 37.3] Y si dijera “tú fuiste mi testigo”, y este respondiese “bien puede ser, pero no recuerdo”, debe justificar por juramento que no se acuerda de que fuese testigo. Si no quiere jurar, deberá dar testimonio.

[2, 38] *Del matrimonio.*

[2, 38.1] Si uno tuviese un hijo no nacido de legítimo matrimonio, y el padre le diera una viña, o un campo, o una heredad cualquiera, o dinero, el hijo bastardo no recibirá después su parte, ni participará con los demás hijos legítimos.

[2, 38.2] Con todo, si el padre no hiciese eso, tendrá su parte en la herencia, como uno de los hermanos legítimos, y en la herencia de los abuelos y en las adquisiciones.

[2, 38.3] Pero si el padre al morir lo niega como tal hijo, y los otros hermanos con testigos legítimos pueden probarlo, no podrá participar ni en la herencia ni en el dinero.

[2, 39] *Del vestido del hombre.*

[2, 39.1] Si empeñase a otro hombre su manto o sus prendas de vestir, o se lo quitase por la fuerza, pagará 250 sueldos.

[2, 39.2] *[Del trigo]*.

Si uno empeñase el trigo que va al molino, o la harina que viene de él, o el pan o el vino que va o viene, devolverá lo tomado y pagará 60 sueldos.

[2, 40] *De la barba*.

Si uno tirase de la barba de otro con violencia, pagará mil sueldos.

[2, 41] *Del brazo*.

Si uno rompiese el brazo o la pierna de otro, pagará 250 sueldos.

[2, 42] *De la vecindad*.

De dos vecinos que por su vecindad pretenden comprar una heredad que se pone en venta, no puede alegarse para nada la vecindad, sino por parentesco.

[2, 43] *De la mujer*.

Si una mujer da la dote a su marido o paga por él alguna deuda, tendrá validez si da garantes de ello, de otro modo no; y es conveniente que la mujer tenga 12 años o más y dé de ello garantes, porque de otro modo no vale.

[2, 44] *Del manto*.

Por la pérdida de un manto que se tiene prestado o en prenda, se habrá de pagar su valor con juramento.

[2, 45] *De la iglesia*.

Todo el que viole una iglesia consagrada y cometa en ella homicidio, pagará 900 sueldos por razón de la iglesia y además el homicidio. Y si la iglesia no está consagrada, 60 sueldos y el homicidio.

[2, 46] *Del sacerdote*.

Todo el que azote o mate a un presbítero o diácono pagará de multa 700 sueldos por el diácono, y 900 sueldos por el presbítero.

[2, 47] *Del homicidio*.

[2, 47.1] Todo el que cometa homicidio, después de manifestar su delito, debe huir durante un año y un día, porque dentro de ese plazo los parientes del muerto no se tomarán su derecho, si no quieren.

[2, 47.2] Pero pasado un año y un día, deben tomar su derecho según fuero.

[2, 47.3] Y este derecho es el siguiente: dar juramento de que no lo mató, o cumplir la pena del homicidio, como mejor parezca a los parientes del muerto, que deben tomar su derecho.

[2, 48] *Del empeño.*

[2, 48.1] Nadie debe tomar prendas de su vecino, si no es su fiador; y si las tomase el que no es fiador, deberá pagar 25 sueldos de multa y devolver las prendas.

[2, 48.2] Pero si después el empeñado prepara sus fiadores y el otro no quisiera aceptarlos, deberá pagar 60 sueldos de multa y devolver las prendas, y dar tales prestaciones cuales corresponden a las prendas que tomó.

[2, 48.3] Pero bien podrá tomar prendas a un forastero por razón de deuda o de fianza o por cualquier perjuicio que tuviera de él, hasta que le dé fiador de su derecho, o hasta que cumpla todo cuanto juzgase el alcalde.

[2, 48.4] Y si sucediese que no le encuentra la prenda, no le dejará marchar hasta que cumpla su derecho a juicio del alcalde. Y en esto no hay multa, porque si así no fuese cuando el reclamante busque al merino, el reclamado huiría o se escondería, y el reclamante perdería su derecho.

[2, 49] *De los cotos.*

[2, 49.1] Es fuero que todas las prohibiciones que estableciera el concejo de la villa por justicia sobre la venta de pan, o de pescado, o de carne, o de cualquier otra cosa de las que el concejo pusiera en control, reciban su multa, y además se haga justicia sobre la infracción, como acordase el concejo de la villa.

[2, 49.2] Y cumplirán toda multa que pusiesen según la voluntad del concejo. Y todas las prohibiciones que pusiesen podrán mantenerlas cuanto quieran y levantarlas cuando quisieran, porque así es el fuero.

[2, 50] *De los azotes a un hombre.*

[2, 50.1] Si alguien azotase a otro, o le rompiese un hueso, o le quitase el vestido, o dijese palabras en las que puede haber perjuicio, si hay testigos de ello y dan testimonio, la mitad de la multa será para el que aporte los testigos y la otra mitad para el preboste de la villa.

[2, 50.2] Pero si no presentase testigos y se llegase al juramento y este es redimido, en este caso el reclamante no tendrá su parte, porque toda la multa será del preboste de la villa.

[2, 50.3] Y después de que hubiera hecho la reclamación, no podrá el reclamante condonarla sin contar con el merino, ni el merino podrá condonar el juramento por alguna compensación sin contar con el reclamante.

[2, 50.4] Y el que causó el perjuicio debe ponerse a merced de aquel a quien se infirió el perjuicio.

[2, 51] *De la piedra.*

Todo el que tirase piedra por ira e hiriese a un hombre, pagará 500 sueldos. Y si la arroja pero no hiere a otro, 250 sueldos. Y si la piedra llega más lejos y no hiere al otro, 500 sueldos.

[2, 52] *Del moro.*

[2, 52.1] Si un moro cautivo de un vecino o un animal hiriesen a un hombre, y el amo lo negara, serán necesarios dos testigos cristianos para probarlo.

[2, 52.2] Y si no puede probarlo, el dueño del moro o del animal debe jurar que no causó tal daño; y si no quiere jurar, entregará el moro o el animal.

[2, 53] *Del señor.*

[2, 53.1] Si el señor de la villa dijese “tú has hecho tal mal”, no debe responderse por ser el señor, y puede decir lo que tuviese a bien, bueno o malo, si allí no estuviera presente el reclamante.

[2, 53.2] Pero el querellante no debe ser aceptado por medio del señor, sino que debe querellarse por sí mismo, y el señor debe juzgar conforme al derecho de ambos.

[2, 54] *De la pesquisa.*

Según fuero, no tenemos pesquisa contra otro por ningún pleito, sino testigos o juramento o batalla judicial; si es franco, tendrá juicio por deuda de 10 sueldos en adelante.

[2, 55] *Del cristiano y del judío.*

[2, 55.1] Si un judío debe algo a un cristiano y el judío trata de negarlo, debe probarlo con testigos; si al que debe es franco, lo demostrará con un franco y un judío; si es forastero, con un forastero y un judío; y el judío con respecto al cristiano, por el mismo procedimiento.

[2, 55.2] Y si sucediese que el cristiano tiene escritura, el judío no puede negarlo, porque la escritura del rabino vale tanto como los testigos contra judíos. Pero es necesario que el judío demuestre con testigos al que tiene la escritura que ya le pagó, y si el reclamante no puede probarlo, ha de jurar que no se le pagó, y entonces pagará.

[2, 55.3] Y si muriese el judío, los hijos han de cumplir lo que su padre debía hacer, según lo escrito antes, si el cristiano tiene escritura.

[2, 55.4] Y si fuese el cristiano el que muriese, y sus hijos reclamasen la deuda y tuvieran escritura, entonces será preciso que el judío demuestre que lo pagó a su padre. Y si no pudiera probarlo con testigos, el hijo que tiene la escritura jurará que no se le ha pagado el dinero de su padre, y el judío pagará.

[2, 55.5] Y si un cristiano tiene algún pleito contra un judío, bien de dinero, bien de golpes u otra causa, en el caso de que no tuviera escritura o testigos, el judío se justificará con juramento, y quedará inmune; igualmente el cristiano se justificará con juramento contra el judío, si este no tiene testigos.

[2, 56] *Del gavilán.*

[2, 56.1] Si uno robase un gavilán, pagará 100 sueldos al dueño del gavilán. Si de ello resultase reclamación, pagará 60 sueldos de multa. Y si fuera prestado, por cada prestación 100 sueldos de multa.

[2, 56.2] Del halcón y del azor, lo mismo.

[2, 57] *De la gallina.*

[2, 57.1] Todo el que hurte una gallina, o ganso o pato, deberá devolver lo hurtado por triplicado, y pagará 60 sueldos de multa.

[2, 57.2] Y el que robase un pájaro cantor de jaula, pagará 60 sueldos.

[2, 58] *De la paloma.*

Todo el que cace palomas de palomar con lazo, deberá pagar 5 sueldos por cada una, y si las hurtase del mismo palomar, pagará el hurto por triplicado y 60 sueldos de multa.

[2, 59] *De la lezda o pecha.*

[2, 59.1] En jueves no se han de cobrar lezdas si no es de lo que se mide con rodillo. Y los burgueses podrán vender mies en su casa, y no pagarán la lezda sino el miércoles desde las tres de la tarde hasta la noche del jueves.

[2, 59.2] Todo el que llegue al mercado no deberá ser empeñado si no es deudor o fiador.

[2, 59.3] Ningún forastero llevará armas al mercado, de no ser de paso; y si las llevase, las dejará sin pagar multa.

[2, 60] *De los perros.*

[2, 60.1] Todo el que robase lebrel o alano, pagará 100 sueldos, y de multa 60 sueldos.

[2, 60.2] Y el que robase un podenco, devolverá el triple y pagará 60 sueldos al rey.

[2, 60.3] Por el gozque que cuida la casa, todo el que lo robase o matase devolverá el triple, y pagará 60 sueldos de multa.

[2, 61] *De los forasteros.*

Los forasteros no deben llevar vino a la villa para guardarlo; y si lo llevasen, lo perderán. Y el que lo guardase en su casa pagará 60 sueldos de multa, y la mitad de esta será del señor de la villa y la otra mitad del concejo de la villa.

[2, 62] *De las palabras injuriosas.*

[2, 62.1] Son palabras deshonorosas por las que hay multa las siguientes: ladrón probado, traidor, degenerado, boca mal oliente, nombre de Castilla.

[2, 62.2] Pero si el que les dijese quisiera negarlo y otro pudiera probar con testigos legítimos que las dijo, deberá pagar 250 sueldos de multa por cada una de esas palabras; y si no tiene testigos, jurará el acusado que no las dijo y quedará libre.

[2, 62.3] Pero si declarase y dijese que lo dijo por ira y no porque sepa que eres así, jurará en ese sentido, y dará de multa 6 sueldos y 6 dineros y 6 meajas, quedará libre.

[2, 62.4] Todos los hombres de fuera, desde las tres de la tarde el miércoles hasta la noche del jueves, deben dar multa de todo producto que midan con rodillo a los peones del alcaide del castillo.

[2, 63] *Del franco y del navarro.*

[2, 63.1] En todo pleito a toda causa que tengan los navarros con francos, deben alegar pruebas uno al otro con un testigo navarro y otro franco.

[2, 63.2] Y el franco no debe de ser forastero, sino de la villa o del burgo del rey. El navarro debe ser de Lizagorría [*Lazagurría*] para acá, o del puente de Archeta para acá, o de Pamplona para acá, o del puente de San Martín para acá, y debe tener su hogar y mesa.

[2, 63.3] Pero si no tuvieran testigo uno contra el otro, con un juramento quedarán libres de todo pleito.

[2, 64] *Del animal cuadrúpedo.*

[2, 64.1] Nadie compre un cuadrúpedo sin testigos.

[2, 64.2] Si el que reclama la bestia es franco, a un franco oponga a otro franco, y diga “nunca fue tuya”, y lo probará con dos testigos francos, y tendrá su bestia.

[2, 64.3] Y si el reclamante es navarro y dice “nunca fue tuya”, el querellante lo probará con un franco y otro navarro; y el franco contra navarro de igual modo.

[2, 65] *De la casa.*

Si uno vendiera su casa o heredad y debiese algún dinero a otro, aquel a quien se le debe podrá sin dificultad sellar la casa o heredad al comprador, hasta que le devuelva su dinero o le dé fiadores de su derecho.

[2, 66] *De los testigos.*

[2, 66.1] Si alguno diese fiadores de los testigos por dinero o por flagelación, si el día fijado no pudiera dar testigos, no deberá pagar multa.

[2, 66.2] Pero si el justicia dice: “tú recibiste dinero o se acordó en dártelo, por lo que el rey perdió su multa”, debe justificarse por un juramento que no se pactó darle dinero ni lo recibió para que el rey perdiese su multa, y quedará libre.

[2, 66.3] Pero si perjudicara una heredad y no pudiera dar testigos o fuese vencido por el perjuicio causado, deberá al rey 60 sueldos de multa.

[2, 67] *Del juicio del alcalde.*

Después que se hubiera dado el juicio del alcalde y se hubiese decidido el juramento o los testigos para el día señalado, es fuero tener el pleito hasta las 12 del mediodía; y el que no cumpliera el juicio hasta esa hora, quedará vencido, o si alguno de ellos no se presentase al juicio hasta la hora señalada, quedará vencido.

[2, 68] *De los burgueses.*

[2, 68.1] Si un burgués negase a otro su dinero y con testigos se pudiese probar que lo debe, devolverá al otro su dinero y deberá pagar 5 sueldos de multa. De estos, la mitad será del que pusiera los testigos y la otra mitad del justicia.

[2, 68.2] Pero si negase y llegase al juramento el que lo niega y redime su juramento, otro tanto de cuanto redime su juramento dará de multa al justicia, de 60 sueldos para abajo. Pero si la cuantía es de más de 60 sueldos, devolverá la cantidad y pagará de multa 60 sueldos al rey, y no más.

[2, 69] *Del fuero.*

[2, 69.1] Es fuero que todos vayan a hueste, como está escrito anteriormente.

[2, 69.2] Pero se dan muchos motivos por los que se puede no ir a hueste, como son: enfermedad, o si la mujer está de parto, o si el vecino no está en Navarra, o si el vecino está en otra villa de Navarra y no oye el bando de la hueste, o si el padre o madre o la mujer están en trance de muerte; por ningún otro motivo debe quedarse sin ir a hueste, o enviar su peón, a no ser que tenga dispensa del justicia de la villa.

[2, 69.3] Y si no tuviera alguno de estos motivos y no saliese o enviase a hueste, pagará de multa 60 sueldos.

[2, 70] *De otro fuero.*

Es fuero que ningún vecino reciba alojamiento de otro vecino con motivo de algún juicio que tengan entre ellos, excepto los justicias de la villa, pues el rey pierde con ellos su derecho, y la villa pierde su fuero, y el pobre pierde su juicio; y si puede probarse que un vecino recibió alojamiento de su vecino con motivo de pleito, debe de multa al rey 60 sueldos.

III

Este sobredicho fuero y privilegio lo doy, concedo y confirmo a vosotros, a todos los habitantes de Estella, tanto mayores como menores, tanto venideros como presentes, y a vuestros hijos e hijas, tanto de vuestra generación como a toda vuestra posteridad, y a vuestros sucesores que habitarán en Estella, que lo mantengan salvo y digno, libre y franco por lo siglos de los siglos, amén.

Salva la fidelidad a mi persona y a mi posteridad por todos los siglos de los siglos.

Signo real [*signo*] Sancho de Navarra.

Hecha la escritura en el mes de abril, en Estella, en la era de 1202 [= año 1164]. Reinando yo por la gracia de Dios como rey de Pamplona, en Estella, en Logroño y en Tudela. Obispo Sancho en Pamplona. Conde Vela en Álava. Rodrigo Martínez en Marañón. Pedro Ruiz en Estella, y bajo él el alcaide en el castillo Gil de Lerín, alcalde Pedro Guillermo, preboste Julián, sayón Pedro Guillén de Larraga. Sancho Ramírez en Lerín y en Sangüesa y en Funes. Jimeno de Aibar en Roncal y en Salazar. Sanz Ezquerria en Santa María de Ujué y en Caparroso. Martín de Lehet en Peralta. Jimeno Aznárez en Tafalla. Aznar de Rada en Falces y en Valtierra. Pedro de Arazuri en Larraga, en Tudela y en Logroño.

Yo, Jimeno, notario, por mandato de mi señor, el rey Sancho, escribí esta escritura y de mi propia mano hice este signo [*signo*].

49.2. *Preceptos de derecho mercantil del fuero de San Sebastián (c. 1180)*

Derecho mercantil recogido en el fuero semiextenso de San Sebastián, otorgado por Sancho VI. Reproduce el de Estella de 1164 (cfr. doc. núm. 49.1) con aportaciones originales referentes al derecho marítimo. (c. 1180).

Biblioteca RAH, *Colecc. Salvá*, 9-22-7, 4307. Carta expedida por Juan II de Castilla el 12 de julio de 1426, confirmando a Getaria el fuero de San Sebastián que había sido otorgado a la villa por Alfonso VIII el 1 de septiembre de 1209.

Arch. del Corregimiento de Tolosa, *Escribanía de Lecuona*, leg. 4 (pedimiento de Juan de Zaldívar contra Juan de Ayerdi y Clara de Luscando). Lo autorizó el 26 de septiembre de 1474 el escribano real Juan de Sorola.

Ed. lat.: MARTÍN DUQUE, *El fuero de San Sebastián*, pp. 14-25.

Traduccs. castellanas: ANABITARTE, *Colección*, pp. 7-15. BANÚS, *Fuero de San Sebastián*. BASABE, "Estudio lingüístico", pp. 36-45 (a quien seguimos). URZAINQUI y OLAIZOLA, *La Navarra*, pp. 351-367 (tomando traducc. de Basabe).

[I] [2.1] Igualmente doy y concedo que los pobladores de San Sebastián que llegaren por mar o por tierra a San Sebastián, y vinieren a la predicha villa con su mercancía, no den lezda ni allí ni en toda mi tierra.

[2.2] Solamente retengo esto: que si alguno de los pobladores comprare fardos o alguna mercancía en Bayona, y pasare por San Sebastián para vender en otro lugar la predicha mercancía, dé lezda. Pero si vendiere en San Sebastián la predicha mercancía, no dé lezda.

[3.1] Igualmente quiero y doy por fuero que las naves propias de San Sebastián sean francas y libres y exentas, que no den portazgo ni lezda.

[3.2] Pero las naves extrañas den lezda; por cada nave diez sueldos de mi moneda; y por cada fardo que fuere sacado de la nave, doce dineros de arribada además de su lezda, pero una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona.

[4.1] El hombre de fuera dé: por cada carga de peces, seis dineros.

[4.2] Por cada carga de cera, seis dineros de arribada y su lezda, una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona.

[4.3] Por carga de cobre, seis dineros.

[4.4] Por carga de estaño, seis dineros y su lezda.

[4.5] Por carga de plomo, seis dineros y su lezda.

[4.6] Por cada traca de cueros, dos dineros; por media traca, un dinero. Y si menos fuere, no dé nada.

[5] Quienquiera que llevare pan y vino y carne a la predicha población, no dé lezda.

[10] Si aconteciere que alguna nave naufrague en término de San Sebastián, los mercaderes de la nave recuperen la nave y todas sus mercancías, dando diez sueldos y su lezda, como más arriba está determinado.

[II] [9] Y si alguien tuviera medida falsa o peso o codo o cuerda, abone al rey sesenta sueldos.

[IV] [5.1] Todo fardo que viene a San Sebastián de más allá de los puertos, después de que permanezca más de una noche, dé a su huésped seis dineros de hostalaje. Y medio fardo dé tres dineros.

[5.2] Y la carga de cobre, dos dineros.

[5.3] Y la carga de estaño, dé dos dineros.

[5.4] Y la carga de plomo, dos dineros.

[5.5] Y toda carga de pez que venga por mar, de una noche en adelante, dé a su huésped dos dineros.

[5.6] Por carga de pimienta, cuatro dineros.

[5.7] Por carga de cera, dos dineros.

[5.8] Y por carga de pieles de carnero, dos dineros.

[5.9] La carga de garduñas, dos dineros.

[5.10] La carga de cueros de vaca, dos dineros.

[5.11] Por carga de pieles de cabra, dé dos dineros.

[6.1] Por cada fardo de fustanes, si se vende en la casa de su huésped, dé el que compra cinco sueldos; y si se vende por piezas, por cada pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera.

[6.2] Y el fardo de trapos de lana, doce dineros; y si se vende por piezas, por cada pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera si es de lino.

[6.3] Trapos de lino, el ciento, un dinero.

[6.4] Y por el cobre, por el quintal, dé el comprador cuatro dineros.

[6.5] Y por el estaño, cuatro dineros.

[6.6] Y por el plomo, dos dineros.

[6.7] Y por las pieles de carnero, si se vendieren, dé el comprador por la docena una mealla.

- [6.8] Y por las pieles de cordero, por sesenta, un dinero.
[6.9] Y la piel de conejos, un dinero.
[6.10] Y de gatos salvajes, por la docena, un dinero.
[6.11] Y de gatos domésticos, por la docena, una mealla.
[6.12] Y la docena de cera, una mealla.
[6.13] Y por la docena de pimienta, dos dineros.
[6.14] Y la docena de incienso, dos dineros.
[6.15] Por una bestia, si se vende en su hostel, un dinero; y la silla, si es de cinco sueldos o menos. Y si vale más de cinco sueldos, dé doce dineros. Y si tiene baste, lo mismo.
[6.16] Y por la docena de pieles de zorra, un dinero.
[6.17] Y por el centenar de pieles de ardilla, un dinero.
[6.18] Y por el centenar de pieles de liebre, un dinero.
[6.19] Y por la docena de pieles de cabra, un dinero.
[6.20] Y la traca de cueros vacunos, dos dineros. Media, un dinero. Y de media para abajo, por cada cuero, un dinero.
[6.21] Y por los cueros de ciervo, lo mismo.

50

Fuero de Vitoria otorgado por Sancho VI el Sabio (1181)

Fuero breve otorgado por el rey Sancho VI el Sabio, concediendo el de Logroño, cuyo contenido reproduce en una nueva redacción en la que se altera el orden de los preceptos y añaden varios del de Laguardia y otros propios. (1181, septiembre).

AMVitoria, 8-6-I. Orig.

Ed. lat.: VILLIMER, *Vitoria*. (transcripc. recogida también en otros trabajos previos del autor).

Traducc. castellana: VILLIMER, *Vitoria*. (traducc. recogida también en otros trabajos previos del autor); (a quien seguimos). URZAINQUI y OLAIZOLA, *La Navarra*, pp. 369-375.

En nombre de Dios Todopoderoso.

Yo, Sancho, por la gracia de Dios, rey de Navarra, hago este documento de confirmación y corroboración para todos vosotros, mis pobladores de la nueva Vitoria, tanto presentes como futuros.

Me place benévola y razonadamente poblaros en dicha villa, a la que puse nuevo nombre, a saber, Vitoria, que anteriormente se llamaba Gasteiz. Y os dono y concedo el que en todos vuestros juicios, asuntos y negocios tengáis y conservéis siempre el mismo Fuero que tienen y disfrutaban los burgueses de Logroño.

Excepto que los clérigos e infanzones que os plazca acoger en vuestra población, no tengan en la misma casa más inmunes que las vuestras, y que en todos vuestros asuntos comunales tributen como vosotros.

También, que el obispo no reciba sino la cuarta parte de los diezmos en vuestras iglesias, a las que retengo para mí como capillas propias; y que los clérigos en ellas establecidos, reciban y disfruten en paz tres partes de los diezmos y todas las ofrendas de las iglesias.

Y a fin de retener mejor en la memoria vuestros usos y el Fuero dado, os hago donación de la villa que se llama, de nuevo nombre, Vitoria, con todos sus términos, poblados y yermos, que posee en el presente o poseyó en otro tiempo; con todas las pertenencias que le pertenecen o le deben pertenecer.

Y los antiguos labradores que estaban allí antes y quieran permanecer en el lugar a ellos asignado, tengan separadamente la mitad de las heredades, y vosotros, los que sois nuevos, la otra mitad; y divididla entre vosotros.

Y donde quiera que encontréis madera para construir casas y leña para quemar, cogedla sin ningún reparo, excepto de las dehesas conocidas, de las que no está permitido coger.

Que vuestros bueyes, ovejas y bestias pazcan dondequiera que encontréis hierba, y no paguéis impuestos de herbaje, si volvieren a vuestros términos esa misma noche.

También que tengáis libres y francas las heredades de vuestro patrimonio que ahora tenéis, o desde ahora podáis adquirir o habéis comprado, y no paguéis nunca por ellas la mortura ni ningún otro impuesto, sino haced de ellas totalmente vuestra voluntad.

El señor que tuviere la villa en nombre del rey, nunca haga uso de la fuerza contra vosotros, ni os imponga merino o sayón extranjero, sino aquel que tuvierais como vecino.

Y si su merino entrare en vuestras casas por la fuerza y sacare algo de allí con violencia y fuere muerto allí mismo, no paguéis por él impuesto de homicidio.

Tened siempre alcalde elegido de entre vuestros vecinos y si no fuere bueno y fiel, cambiadle cuando queráis, y no reciba de vosotros los impuestos de novena ni arenazgo, pero el que reciba el impuesto de homicidio o caloña, pagará al alcalde y al sayón.

Si algún hombre fuere muerto en vuestra villa o en vuestros términos, no paguéis por él impuesto de homicidio en común concejo, pero si uno matare a otro y dos vecinos dieran fe de ello, el homicida pagará doscientos cincuenta sueldos y se dejarán otros doscientos cincuenta por el alma del rey.

Cedo, del mismo modo, la mitad de todas las caloñas; y no se especifique en este privilegio, a no ser lo que debéis pagar.

Si algún hombre, dentro de vuestra villa, desenvainare la espada para herir a hombre o mujer, pierda la mano derecha, o la rescate, si el señor de la villa pudiera dar garantías de él, según vuestro Fuero.

Todo el que introduzca por la fuerza a un hombre en su casa, pague treinta sueldos.

Y el que saque prendas o cualquier otra cosa de vuestra casa por la fuerza, pague treinta sueldos.

Y si uno hiriere a otro de modo que salga sangre, pague cinco sueldos, y si no saliere sangre, dos sueldos y dos dineros; y si el que fue herido no tiene testigos de ello, oiga el juramento del otro.

Si alguien hiriere a mujer casada y esta pudiera presentar testigos fidedignos de esto, el culpable pague treinta sueldos, pero si no pudiera dar garantías, oiga su juramento.

Si una mujer hiriere a hombre casado, pague treinta sueldos, y si le cogiere por los cabellos, por la barba o por los órganos genitales, rescate su mano por cuanto pueda obtener la gracia del señor, o sea apaleada.

Si una mujer golpear a otra mujer casada, o le quitare sus tocas o la cogiere por los cabellos, pague diez sueldos.

Si alguien encontrare a un hombre en su huerto, o en su viña, de día, haciendo daño, pague cinco sueldos; si de noche, diez sueldos. Y si el malhechor lo negare, el dueño de la heredad jurará y tendrá la mitad del impuesto de calumnia, y el señor de la villa, la otra mitad.

Si un caballo o una yegua estuviere durante un día en prenda, pague en concepto de enguera seis dineros, y si estuviere durante la noche, doce. Pero si el caballo muriere durante el tiempo de la prenda, se pagarán cien sueldos por él, por la yegua, cincuenta. El mulo y el asno

tengan en concepto de enguera tres dineros, de día, y de noche, seis; si muriera durante la prensa, veinte sueldos.

Tened libre potestad de comprar ovejas y animales para carne; y también ropa, y no nombréis por ello al vendedor, sino dad vuestro juramento de que comprasteis esto.

Pero si comprasteis ante testigos un caballo o una yegua o un mulo o un asno en la calle real o en el mercado, no nombréis al vendedor, mas juraréis que lo comprasteis y no sabéis de qué hombre, pero diréis el precio y él os devolverá el dinero que pagasteis y recuperará su bestia; jurará, sin embargo, antes que no vendió esta bestia, ni la regaló, ni la prestó, sino que le fue robada.

Vuestro vecino o el extranjero que debiera prestar o recibir juramento, no jure en otro lugar, sino en la iglesia de San Miguel que está a la puerta de vuestra villa.

Y si queréis perdonarle por el amor de Dios, no pague en concepto de calumnia ni el dador del juramento ni el receptor.

Y el que estuviere en fianza de juicio no responda de ella antes de medio año.

Tened siempre vuestro tribunal medianero a la puerta de la villa y allí dad a todos los hombres que tuvieren de vosotros una demanda judicial, la satisfacción acordada en juicio.

Y no tengáis fuero de hierro candente, ni de agua caliente, ni de duelo, pero si alguien tuviera demanda judicial de vosotros y pudiera testificarlo con dos vecinos vuestros, pagaréis en concepto de calumnia lo que os sea impuesto, y si no pudiera testificarlo, oiga su juramento y le deje marchar en paz.

Y no dé fianza por vosotros sino el hombre que sea vecino vuestro.

Si vuestro señor tiene queja de algún vecino vuestro, pídale fianza, y si no pudiera dársela en el acto, condúzcale por medio de la villa, y si allí tampoco diera fianza, en lugar de esta, métale en la cárcel, y a la salida que no pague el impuesto de carcerazgo.

Pero si tiene queja de un extranjero y éste no cumpliera el derecho según vuestro Fuero, métale en la cárcel y a la salida, pague en concepto de carcerazgo trece dineros.

Y si uno de vosotros tiene queja de otro, muéstrele el sello del rey, y si no diere fianza sobre el sello antes de que pase la noche, pagará dos sueldos y seis dineros.

Aquel de entre vosotros que compre una heredad, cómprela con contrato, y tenga de ello testigos y garantía.

Y el que haga un molino o un horno en su propia heredad, téngalo libre y franco y no pague por él una parte al rey; pero si lo construyera en aguas o heredad del rey, que el rey no reciba su parte durante el primer año, pasado este, ponga la mitad a interés y reciba la mitad del rédito.

No tengáis fuero de pesquisa, ni de mañería, ni de sayonicio, ni salgáis de campaña, si no fuere para batalla campal.

Y el que venga a vuestra villa con mercancía, no pague el impuesto de lezda, sino en día de mercado.

Si vuestro señor u otro hombre quisiera conducirlos a la corte del rey con motivo de un juicio, tened vuestros límites corseros en Arlucea, Estella, Bernedo y Portilla.

Y todos los años, en la fiesta de San Miguel, me pagaréis a mí y a mis sucesores dos sueldos por cada casa; y a no ser de vuestra buena voluntad, no me hagáis ningún otro servicio.

Os otorgo y confirmo todo lo arriba escrito y lo demás que está en el Fuero de Logroño, a vosotros y a vuestros descendientes, y que lo tengáis firme y libre, ahora y por los siglos, salva mi felicidad y la de mis descendientes, ahora y para siempre. Amén.

Yo, rey Sancho, apruebo este documento que mandé hacer, y con mi propia mano hago este signo de confirmación [*signo*].

Hecho el documento en Estella, en el mes de septiembre, era de mil doscientos diecinueve [= *año 1181*], reinando yo, rey Sancho, por la gracia de Dios, en Navarra y Tudela. Siendo Pedro, bajo mi mandato, obispo de la iglesia de Pamplona, gobernando el obispo Rodrigo la iglesia de Armentia, el obispo Juan la de Tudela; siendo Sancho Ramírez señor de Funes; Diego López, de Álava y Gipuzkoa; García Bermúdez, de Peralta; Sancho Ramírez, de Marañón; Gómez Martínez, de Buradón; Álvaro Muñoz, de Treviño; Jordán, de Roda; Íñigo Almoravid de Sangüesa.

Yo, Fernando, notario del rey, por su mandato escribí este documento e hice este signo [*signo*].

Fuero de la Novenera (siglo XIII): índice

Fuero o prestación de la novena que rigió en la región integrada por las villas de Artajona, Larraga, Mendigorria y Miranda de Arga. Redacción semiextensa en la que se recogen algunos privilegios reales y el derecho consuetudinario.

Biblioteca de Palacio de Madrid, ms. 944, ff. 140 y ss. (copia de fines del s. XIII o principios del XIV).

Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 13.331, ff. 31v-34. (copia c. segunda mitad del siglo XV).

Ed. rom. nav.: TILANDER, *Fuero de la Novenera*, pp. 43-109.

- [1] Este es el libro de los fueros de la Nouenera.
- [2] De plaga que faze uno a otro.
- [3] De plaga que es clamada a los mayores.
- [4] De plaga de cara.
- [5] De plaga que es feyta en coaresma o en carnal.
- [6] De ombre que enuaye uno a otro en su casa.
- [7] De peynndra que es feyta fuera de las heras.
- [8] De casa crebantada en uoz de furto.
- [9] De muiller preynnada, que non deue iurar.
- [10] De muiller casada, qui la clama puta.
- [11] De muiller casada que trasnuyta fuera de su casa.
- [12] De muyller casada que aya mal prez.
- [13] De muiller uidua que se case ante del aynno.
- [14] De hombre que furta ninguna bestia.
- [15] De furto de buytrino.
- [16] De furto de ánsar.
- [17] De peynndra de carnero coylludo.
- [18] De peynndra de puerco engossad[er]o.
- [19] De furto de aradro.
- [20] De mailladura de muiller aillena.
- [21] Qui lieua trillo ailleno.
- [22] De crebantamiento de huerto serrado.
- [23] De mentimiento ante alcalde.
- [24] De peynndra en auiento o en coaresma.

- [25] De toda cosa que mata a ombre, cómo deue hom[*i*]zidio.
- [26] De bestia que iaga peynndrada, cómo no ha engueras.
- [27] De bestia o de buy pendrado en el campo.
- [28] De qui sacca buyes aillenos arando en su pieça.
- [29] De ombre que no ha peinnos.
- [30] De ombre qui tailla árbol aylleno.
- [31] De ferme que niega.
- [32] De fiança que niega.
- [33] De testimonia que niega.
- [34] De deusda de un aynno o de dos.
- [35] De bestia uendida por trigo.
- [36] De uendimiento de pieça.
- [37] De iura feyta en Sant Estewan o en las Arribas et es retrayda.
- [38] De oueillas pendradas por fuerça al pastor.
- [39] De ue[*n*]dimiento de heredat de patrimonio.
- [40] De iudicio del alcalde.
- [41] De uéndida de pan, de uino et de carne en auiento o en coaresma.
- [42] De mancebo o de manceba asoldadados.
- [43] De baile o uedallero de conceillo.
- [44] De mancebo o de manceba asoldadados.
- [45] De muiller que aya auido marido a bendición.
- [46] De clamo que ha uno d'otro.
- [47] De fiança prometudo sobre peynndra.
- [48] De qui faze fuerça a otro.
- [50] De baile de uinnas.
- [51] De qui mata oueilla ayllena o puerco.
- [52] De mancebo o manceba que faz furto a su seynnor.
- [53] De leyssa de auuelo a nieto.
- [54] De pastor que cata oueillas et las y crebantán.
- [55] De pieça por segar que es tayllada.
- [56] De uinna que da a laurar a meyas.
- [57] De qui descubre casa de cabaynna.
- [58] Qui muiller fuerça en camino del rey.
- [59] De messegiero.
- [60] De pieça por segar que no ha yssida.
- [61] Qui ha de peytar bestia quadrúpeda.
- [62] De fuero de uilla.

- [63] De oueillas ytar a pastor.
- [64] De leyssa de marido a muiller o de muiller a marido.
- [65] De casamiento.
- [66] De muga rancar.
- [67] De ablentar en hera.
- [68] De entrada de uinna o de pieça.
- [69] De diluuio d'agoa que faze daynno.
- [70] De casamiento.
- [71] De muiller casada.
- [72] De qui ha pleyto con muyller casada.
- [73] De peynndra de capa.
- [74] De partición de hermanos.
- [75] De furto de aradro o reilla.
- [76] De pastor, cómo deue catar oueillas.
- [77] De qui dize a otro que li pude la boca.
- [78] De qui dize a otro que es falso testimonio.
- [79] De qui clama a otro mesieillo.
- [80] De qui dize a otro que no es fillo de su padre.
- [81] De dot, cómo se deue dar.
- [82] De dot de fillo et de filla.
- [83] De qui uende uino con medidas falsas.
- [84] De qui mete en l'agoa buy ailleno.
- [85] De qui faze cabeçalería.
- [86] Exemplo.
- [87] De leyssa de marido a muiller o de muyller a marido.
- [88] De iurar fillo por padre.
- [89] De messeguro de conceyllo.
- [90] De qui mata bestia ayllena.
- [91] De coto de bestia.
- [92] De qué no ha tierço el alcalde.
- [93] De ruedas, que noy fagan caynnar.
- [94] De fiança.
- [95] De hermanos que han hereditat en semble.
- [96] De dos hermanos que han casas en semble.
- [97] De un hermano, que [non] puede dar candela a otro.
- [98] De fiaduría de homizidio.
- [99] De qui quieren meter a ca[n]dela.

- [100] De candela.
- [101] De iura de un uezino a otro.
- [102] De homizidio, cómo se deue pagar.
- [103] De calonia de seinnor.
- [104] De iudizio de dos ombres.
- [105] De coto de puercos.
- [106] De abeyllas perdidas.
- [107] De alcalde pendrar a mayores.
- [108] De peynndra de un uezino a otro.
- [109] De clamo en uoz de furto.
- [110] De fiança presa en uoz de fillo.
- [111] De carnero coylludo.
- [112] De furto de mies.
- [113] De furto de bestia quadrúpeda.
- [114] De fiança o ferme de un uezino a otro.
- [115] De matar bestia.
- [116] De ferir bestia de su uezino.
- [117] De leyssa, qui no ha fillo o filla.
- [118] De coto de cueyllas.
- [119] De coto de bestia.
- [120] De pastor que cata oueyllas.
- [121] De uéndida de pieça.
- [122] De fer casa.
- [123] De pleyto que ha uno con otro.
- [124] De qui desmiente al alcalde.
- [125] De demanda que faze uno a otro.
- [126] De qui tailla árbor que lieue fruyto.
- [127] De pleyto.
- [128] De pleyto.
- [129] De uedalers de dos conceyllos.
- [130] De leyssa de muyller o ombre que ha XII aynnos.
- [131] De leyssa de ombre o muyller que quiere finar.
- [132] De porquero.
- [133] De matar can de oueyllas.
- [134] De peynndrar un uezino a otro.
- [135] De non peynndrar enfermo.
- [136] De iurado de conceillo.

- [137] De mayoral de rey et de conceillo.
- [138] De anafega de pastor.
- [139] De homizidio.
- [140] De comanda, un uezino a otro.
- [141] De mayoral de conceyllo.
- [142] De messión que mete un uezino con otro.
- [143] De qui ita fiança uno a otro.
- [144] De qui mata bestia quadrúpeda.
- [145] De fillo o filla.
- [146] De enfermo.
- [147] De clamantes de ombre muerto.
- [148] De qui mata uno a otro.
- [149] De ualimiento de parientes.
- [150] De homiziero.
- [151] De infançón que es preso con furto.
- [152] De fuerça de laurador a infançón.
- [153] De laurador que mata a infançón.
- [154] De homizidio.
- [155] Exemplo.
- [156] De homiziero.
- [157] De homiziero.
- [158] De anafega de pastor.
- [159] De muert de bestia o de buy.
- [160] De heredat boluer.
- [161] De heredat tener aynno et día.
- [162] De quadrúpeda que trasnuyta en poder d'otri.
- [163] De dar candela.
- [164] De qui prende puerco en su sarrado.
- [165] De huerto serrado.
- [166] De qui enciende su casa.
- [167] De uinnadores et messegueros.
- [168] De messegiero.
- [169] De ganado que entra en pieça.
- [170] De porcarizo de conceyllo.
- [171] De peynndra de uilla casteillada.
- [172] De carapito.
- [173] De synnal camiada d'oueilla.

- [174] De deuda de iudío.
- [175] De leyssa de marido a muiller et de muiller a marido.
- [176] De destinamiento.
- [177] De mayoral de conceyllo.
- [178] De ombre casado que iaga con otra.
- [179] De clamo que ha uno d'otro.
- [180] De ombre qui peynndra en auiento o en coaresma.
- [181] De clamo de plaga de ombre forano.
- [182] De hera, que deue auer sierço et buytorno.
- [183] De casas de dos uezinos que se tiengan en semble.
- [184] De peynndra que sacca el mayoral.
- [185] Cómo deue ombre prouar.
- [186] Cómo deuen fer arco por Sant Iohán.
- [187] De parameinto que faze una uilla fazera con otra.
- [188] De uilla que no ha paramiento con otra uilla.
- [189] De defesas de conceyllo.
- [190] Jura de baile o de messegiero.
- [191] De caça de perdizes con ret.
- [192] Qui faze leynna en uedado de conceyllo.
- [193] Exemplo.
- [194] Exemplo.
- [195] Exemplo.
- [196] De caça que non deue seer uedada.
- [197] De ganado de órdenes.
- [198] De qui mata ombre et ielo retrahen.
- [199] De los dreytos del alcalde et de los mayoresales.
- [200] De qui batía mora de iudío o de cristiano.
- [201] De muert de iudío.
- [202] De alcalde que el rey mete.
- [203] Exemplo.
- [204] De muert de fillo que [*no*] ha XII ainnos.
- [205] De pleyto de ombre de la sierra en suso que ha con otro.
- [206] De ombre qui ita fiança o ferme a su uezino.
- [207] De compra que faze hombre con su muyller.
- [208] De heredat de patrimonio.
- [209] De ferme de heredat.
- [210] De qui crebanta camino del rey.

- [211] De ombre o muiller que iaz enfermo.
- [212] De bayle o messegiero de conceyllo.
- [213] De huest que el rey faga.
- [214] De mancebo o manceba.
- [215] De mancebo, cómo puede leissar a su seinnor.
- [216] De fillo que faze iurar al padre.
- [217] De laurador, que non deue uender heredamiento.
- [218] De clérigo ordenado.
- [219] De iudi[zi]o de alcalde, que deue passar.
- [220] De peyto de conceyllo.
- [221] De heredit de patrimonio de muiller.
- [222] De qui reueilla peynndra.
- [223] De pastor.
- [224] De hermanos que quieren partir casas.
- [225] De pieça que es dada a fillo por plantar.
- [226] De compra de pieça o de uinna.
- [227] De enfermo o enferma.
- [228] De qui es ferme et muere.
- [229] De heredit que han pleyto sobre eilla.
- [230] De pleyto de bestia muerta.
- [231] De partición de padre o de madre con fillos.
- [232] De ombre mal enfamado.
- [233] De pendra feyta el sábbado el sol entrado.
- [234] Lazo parar de las heras ata la uilla.
- [235] De peyta de quarto.
- [236] De peyta de medio.
- [237] De mayoral de conceillo.
- [238] De qui no ha peynnos.
- [239] De leyssa de marido et muiller.
- [240] De qui leyssa trentenio por su ánima.
- [241] De qui leyssa heredit por su alma.
- [242] De baile de conceyllo.
- [243] De dos hermanos que lis caye suert en semble.
- [244] De clamo que ha uno d'otro.
- [245] De capeyllán, cómo deue testimoniar.
- [246] De qui tailla fruytal.
- [247] Exemplo.

- [248] De qui se enforca eill mesmo.
- [249] De qui ha piedra en los coyllones.
- [250] De qui demanda heredamiento.
- [251] Del alcalde, cómo deue seer percebudo.
- [252] De messegiero de conceillo.
- [253] De mayoral de conceyllo.
- [254] De paramiento que fizo el rey don Sancho con los conceillos.
- [255] De qui peynndra buey.
- [256] De qui reueilla a merino o a bayle peynndra.
- [257] De peytero, cómo puede seer fiança.
- [258] De qui leuanta a otri que por eill se pierden las colonias del rey.
- [259] De peynndra que iaga forçada.
- [260] De qui da salto a otri en el camino.
- [261] De ferme de heredit que muere.
- [262] De ferme de mueble et de heredit.
- [263] De fiança de trigo o de dineros.
- [264] De qui cueyllle roya en huerto aylleno.
- [265] De qui peynndra bestias iuntas.
- [266] Exemplo.
- [267] De mancebo que ama a manceba.
- [268] De qui faze ligar a muiller.
- [269] Exemplo.
- [270] De qui mata buy aylleno.
- [271] De qui peynndra su fiança et mueren los peynnos en su poder.
- [272] De dos hermanos, cómo heredar el uno lo del otro.
- [273] De peynndra d'una uilla a otra.
- [274] Exemplo.
- [275] De qui mata iudío o iudío a cristiano.
- [276] De qui mata a otro sobre tregoa.
- [277] De qui quiere afillar a otro ombre.
- [278] Exemplo.
- [280] De pascer en uedado.
- [281] De baile del uedado.
- [282] De enfermo.

- [283] De ombre que matan de nueyt.
- [284] De dos ombres presos con furto.
- [285] De iudizio que da alcalde non dreyturero.
- [286] De clamo de infançon de laurador.
- [287] De pleyto de un laurador con otro.
- [288] De quien yta fiador et no'l acorre.
- [289] Ombres que se aciertan en batailla.
- [290] De heredat, que non puede seer leyssada.
- [291] De donatíu de laurador.
- [292] De emparança que es feyta por rey.
- [293] De iudizio que da l'alcalde a su uezino.
- [294] De fuerça de un uezino a otro.
- [295] De qui es fillo de ombre o de muiller iusticiados.
- [296] De qui plaga uno a otro.
- [297] De compra que faz un uezino d'otro.
- [298] De ombre escomulgado.
- [299] Exemplo.
- [300] De coto de conceillo o de otro ombre.
- [301] De forçar muyller en camino.
- [302] Exemplo.
- [303] Exemplo.
- [304] Exemplo.
- [305] Exemplo.
- [306] Exemplo.
- [307] Exemplo.
- [308] De qui mata a otro sobre palauras.
- [309] De traydor.
- [310] Exemplo.
- [311] Exemplo.
- [312] De no caber fiança a su uezino.
- [313] De peynnos de ferme o de fiança.
- [314] De fiaduría.
- [315] De clamo uno d'otro.
- [316] De peynndra que tenga uno d'otro.
- [317] De uedaleros.

Fuero de Viguera-Valdefunes (siglo XIII?): índice

Redacción extensa, de carácter privado y anónimo, conocida como fuero de Viguera y Val de Funes, cuya concesión a los infanzones de Funes y todo su Val, y la del fuero de Osma a los collazos, se atribuye al rey Alfonso I el Batallador.

Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 13.331 (copia c. segunda mitad del siglo XV).

Ed. rom. nav.: RAMOS, *Fuero de Viguera*, pp. 3-102.

- [1] Todo omne que fuere negligent.
- [2] Morador de Funes que fue a morar.
- [3] De portago.
- [4] Posadero de rey.
- [5] De cárcel.
- [6] Omne en [az]jado.
- [7] Donadío de rey.
- [8] Posadero de rey.
- [9] *[Falta la rúbrica]*.
- [10] Qui tajare mano o dedo.
- [11] Qui fiere en concejo.
- [12] Qui dixiere gafo.
- [13] Qui tajare árbol.
- [14] Qui passare sobre pan.
- [15] Qui mete a otro la cabeça so el agua.
- [16] De molino.
- [17] Qui firiere con lança.
- [18] Qui crebanta huesso en cabeça.
- [19] Juyzio d'aquí a tertia sea oydo.
- [20] De qui ouiere pleyto delant alcalde.
- [21] Qui toylliere peynnos al sayón.
- [22] Quj h[a]bre casa aliena.
- [23] Qui matare buey o alguna bestia.
- [24] Qui crebantare ojo vno a otro.
- [25] *[Falta la rúbrica]*.
- [26] Qui crebanta pierna a otro.

- [27] Qui pelea en concejo.
- [28] Qui pendra sin culpa.
- [29] Qui quemare cosa vedada.
- [30] De mancebo soldado.
- [31] De huésped.
- [32] De padre e de fijo.
- [33] De fiança.
- [34] De fiança.
- [35] Si uno a otro se encalcaren con cuchillo o con lanca.
- [36] Todo alcalde deue ser puesto por concejo.
- [37] Quando uiniere potestad.
- [38] Qui dexare su muger.
- [39] Fuerça de muger.
- [40] Qui fiere a vno a otro.
- [41] De ferida de omne a la muert.
- [42] De fianca por hereditat.
- [43] Titulo de hermandat.
- [44] De muert de hermanos.
- [45] De fiança [*e non*] de hereditat.
- [46] De hermandat.
- [47] De huest.
- [48] De omne viejo dar lo que mester ha.
- [49] Qui mata home de otra villa.
- [50] Qui mete su muger en hereditat.
- [51] De fijo que no faze vida con su padre.
- [52] De deuda de renueuo.
- [53] Qui esposa su fija.
- [54] De mancebo soldadado.
- [55] De hermano que aduze algo a casa de hermano.
- [56] De qui mata buey o asno
- [57] Qui cebranta pierna a buey.
- [58] Fuero de cauaylleros yr en [*goarda*].
- [59] De compra de cabayllos.
- [60] De comprar vinas.
- [61] Yr cauayllero en caualgada.
- [62] De muger que faze algun mal.
- [63] Qui toylliere peynnos.

- [64] Qui pellare muger.
- [65] De muger que dize mal.
- [66] De heredamiento de muerto.
- [67] Qui deue paynnos a su muger.
- [68] Donación de suegra.
- [69] Qui planta vinna en agena logar.
- [70] Qui furta aradro o trilo de su vecino.
- [71] Cómo yrán con seynnor.
- [72] Qui niega su fiaduria sabiéndola.
- [73] De deudor que niega su fiador.
- [74] Jura de judío.
- [75] De tomar carneros.
- [76] Agüelo dar a nieto.
- [77] De hermano qui torna sus paynnos en partición.
- [78] Si de dos [*padres o de dos*] madres fueren los hijos.
- [79] Comprar hun hermano d'otro.
- [80] Prestar pan a renueuo.
- [81] Comprar hereditat.
- [82] De bataylla.
- [83] Qui faz obra de cimiterio.
- [84] Qui fiere su muger.
- [85] [*Falta la rúbrica*].
- [86] De seynnor qui yta fiador a su mesquino.
- [87] Qui fiere con lança.
- [88] Qui pendra a home de Funes.
- [89] Pelea de villanos.
- [90] De homjcidio.
- [91] Qui manifiesta que mata ome.
- [92] Qui caualgare pendra.
- [93] Qui carga bestia agena.
- [94] Qui hereda de sus parientes, pagar deue sus deudas.
- [95] De fiador que tiene peynnos del deudor.
- [96] De fiança.
- [97] De pendra.
- [98] Pendra de ouejas o puercos.
- [99] De pendra de cableuador.
- [100] De fiador.

- [101] De pendrar dó es el rey clauero.
- [102] Qui prenda en otra villa.
- [103] Qui prendare al seynnor de la *[villa]*.
- [104] De heredat en peynnos.
- [105] De fiador.
- [106] De prenda que trasnochare.
- [107] De prenda de un vecino a otro.
- [108] De fiador que esconde la prenda.
- [109] Qui rescibe seynnal de seynnor.
- [110] Clérigo ni cauallero ser fiança.
- [111] Qui tiene bestia a cablieua.
- [112] Qui tiene bestia o heredat en peynnos.
- [113] Bestia de dos omnes.
- [114] Heredat de dos hermanos empeynnar.
- [115] Qui rescibe peynal luego l' deue cobrar.
- [116] Qui ha clamo d'otro.
- [117] Qui tiene bestia logada o prestada.
- [118] Tener preso.
- [119] Fiador que pendra su deudor.
- [120] El seynnor ser prendado por su basallo.
- [121] Qui prendase cibera que lieve en l'ombro.
- [122] Qui pierde su casa.
- [123] Qui prenda buey.
- [124] Teniendo pendra d'otro ante juez.
- [125] Qui tendra molino.
- [126] Fiador por heredat.
- [127] Qui pendra heredat.
- [128] De fiador que tiene heredat en tenienca.
- [129] Qui tiene aneyllo o otra cosa en peynnos.
- [130] Qui tien cuchillo en peynos.
- [131] De manto perdido.
- [132] Qui tiene peynnos.
- [133] Judío que tiene peynnos.
- [134] De qui va a Vltramar en romería.
- [135] Qui a clamo mostrel' seynal.
- [136] Siello monstrado a testigo.
- [137] Pleyto de lauradores.

- [138] Pleyto de infancones e lauradores.
- [139] Non poder meter procurador.
- [140] Aduogado preso.
- [141] Procurador cómo se deue poner.
- [142] Para meter procurador III días.
- [143] Aduogado.
- [144] Qui es procurador por ambas las partes pierde el oficio por ello.
- [145] Qui dixiere que non puede auer aduogado.
- [146] Tener voz ante juez.
- [147] Pleyto vno con otro.
- [148] Procurador falso o aduogado.
- [149] Aduogado en vida de qui lo pone.
- [150] Omne escomengado no aya voz.
- [151] Demanda de seynnor a hun omne.
- [152] Demanda de concejo a omne.
- [153] Procurador por infançioia non responder sino a rey por cierto caso.
- [154] De fazerse infançón segunt fuero.
- [155] De omne enferm[o] non cumplir fuero.
- [156] Non fazer pesquisa sino por cosa cierta.
- [157] De furto.
- [158] De reptamiento.
- [159] De accusamiento de muert de infançón.
- [160] Reptamiento de seynnor o de concejo.
- [161] Qui recebiere bataylla por reptamiento.
- [162] Si los fieles sacaren del campo.
- [163] De traydor.
- [164] De villano o infançón batalla de escudo o bastón.
- [165] De pleyto de infancones.
- [166] Non fazer bataylla por precio de .M. sueldos.
- [167] Ninguno non puede fer torna de precio.
- [168] Dar fianca sobre demanda.
- [169] Demanda de dos villas.
- [170] Non fazer bataylla clérigo ni hombre de religión.
- [171] Ferir tabernero o molinero.
- [172] Qui mata padre.

- [173] Firmar bataylla.
- [174] A judío ni moro non debe mandar torna sino jura sola.
- [175] De demandar muert.
- [176] De omne acusado de pecha.
- [177] No reptar por qui deba calonia.
- [178] De castiello furtado.
- [179] De [*non*] fer bataylla o por can ni por ou.
- [180] De rende[r] castieylo.
- [181] De qui tiene castiello con retenencia.
- [182] Si el rey comendare castillo a rico home.
- [183] Si el rey quiere entrar en castiello.
- [184] De reptamiento.
- [185] Qui fuere reptado de su seynnor.
- [186] Si muger fuere acusada.
- [187] Si rico hombre touiere tierra por el rey.
- [188] De padre o de madre si fueren pobres.
- [189] Como pueden vedar fijos a padres que no vendan.
- [190] Apear hereditat.
- [191] Apear hereditat ajena.
- [192] Qui falla con odre en vinna.
- [193] Qui apeare hereditat de auollorjo.
- [194] Apear hereditat.
- [195] Apear casas.
- [196] Apear hereditat.
- [197] Non fer demanda [*que*] sube a más de agüello.
- [198] De fazer muestra.
- [199] De otor de bestia.
- [200] De qui se clamare a seynnor.
- [201] Quereylla de judío.
- [202] Pleytos de albarranos.
- [203] Meter mala voz.
- [204] Carta fazer hombre sobre sí.
- [205] De furto o de roberia.
- [206] Culpado de furto.
- [207] En quoal manera es omne vezino.
- [208] Si omne s'obiere en alguna villa.
- [209] Qui está en seruicio d'otro.

- [210] De mancebo.
- [211] De mancebo que saylle de cas de su seynnor.
- [212] De bassallo que falla mal faziendo en heredit de su seynnor.
- [213] Como non puede fazer tor.
- [214] De baylle de seynnor.
- [215] Idem.
- [216] De falso peso de pan.
- [217] Mesura falsa.
- [218] De gafo.
- [219] De bassayllo.
- [220] De basallo que se va sin dezir nada.
- [221] De basallo enfermo.
- [222] Querella de seynnor.
- [223] De fiador que no ha partido [*su deudor*].
- [224] Fiador por otro.
- [225] El fiador deue ser tal como la heredit.
- [226] Si el rey enuía ad alguno o otra tierra.
- [227] De tenencia [*de*] aynno e dia.
- [228] Pleyto de dos omnes sobre mueble.
- [229] Fiador por heredit.
- [230] Muger non fer maylleuta.
- [231] Dar fiador.
- [232] Todo omne quj tiene heredit a trebudo.
- [233] Entrar fiador fijo [*a*] padre.
- [234] Entrar fiador.
- [235] Non dar fiança marjdo a muger.
- [236] De cómo es vezino.
- [237] Fiador que niega al acreedor.
- [238] Fiador por heredit.
- [239] Fiador por otro.
- [240] Fiador de salua.
- [241] Clamo sobre tenencia.
- [242] Fiador por heredit de salua.
- [243] Tenencia de dos omnes de vna heredit.
- [244] Contienda sobre mueble de casa.
- [245] Qui tiene fiador a su vezino.
- [246] Demandar a fiador.

- [247] Firmeza de egleſia.
- [248] Fiador qui viere ſu marquero.
- [249] Fiador que nieg[a].
- [250] Fiador que tenga peynnos.
- [251] Fiadores e marqueros muertos.
- [252] Fiador por daynno de mies o de fruyto.
- [253] De yr a otra tierra.
- [254] El rey deſheredar ninguno.
- [255] Qui ſaylle de tierra por ſu voluntat.
- [256] De ome deſeredado del rey.
- [257] Los que non fueren deſnaturados.
- [258] Qui ſ'obiere en otro regno.
- [259] Como deben yt fidalgos en cercamiento de caſtiello.
- [260] Cómo puede ſayllir de la bataylla.
- [261] Non puede ſer excusado en hueſt.
- [262] Viuda fer vezindat.
- [263] Ricos homes yr a cort quando ſon clamados.
- [264] Qui no oye el pregón.
- [265] Cómo puede ſeynnor excuſar de hueſt.
- [266] Cómo ſe puede excuſar de hueſt.
- [267] Non pendrar yendo con el rey.
- [268] Qui faze fijo infançon en villana.
- [269] Villano que fiziere fijo en infançon.
- [270] De villano qui viuere en heredat de infançon.
- [271] Infançon que caſare con villana.
- [272]. De infançon accusada que caſó con villano.
- [273] Infancón por carta.
- [274] Prouar ſu demanda.
- [275] Pleyto de dos omnes de dos villas.
- [276] Cómo deue prouar.
- [277] Cómo deuen prouar.
- [278] Pleyto que ſea con carta.
- [279] Aduogado non puede ſer teſtigo.
- [280] Dar teſtigos.
- [281] De teſtigos.
- [282] Qui ſe alaba a dar teſtigos.
- [283] Qui priſiere jura de juez.

- [284] Querella de fuerca.
- [285] Cómo puede demandar.
- [286] Dicho de juez.
- [287] De cosseras de juyzio.
- [288] Término seynalado por fuero.
- [289] Qui non quiere testimonjar.
- [290] Testigos por el seynnor.
- [291] El seynnor prouar contra otros.
- [292] Cómo deben saber testigos la cosa.
- [293] Pleyto de dos villas.
- [294] Testimonias de las villas.
- [295] Salua de vaylle de consejo.
- [296] Jura de pastor.
- [297] Testigos puestos en carta.
- [298] Testigos falsos.
- [299] Da padrinos conuidados.
- [300] Otorgar que es su fijo.
- [301] De prueua.
- [302] Testigoar a la muert.
- [303] Testigo que erra en alguna palaura.
- [304] Clérigo ser testigo.
- [305] Contradezir a carta.
- [306] Probar paga que sea fecha.
- [307] Título de legítimos e non legítimos.
- [308] De fijos de fornicio.
- [309] De fijos de fornio.
- [310] De [no] apartar al fijo de fornicación.
- [311] Partición de fijos de villano.
- [312] De afillamiento de infançon.
- [313] Donación de villano.
- [314] De diezma de moros e de judíos.
- [315] [*Falta la rúbrica*].
- [316] De donación.
- [317] De fijo de fornicio.
- [318] Cómo padre ni madre non puede dar en peynnos a sus fijos heradat ni mueble para siempre.
- [319] Ajenar heradat.

- [320] Donación por seruitio.
- [321] Non dar ren a fija que casa sin voluntat de sus parientes.
- [322] De qui ve[n]de fruytos sen vender la diezma.
- [323] De donación de hereditat.
- [324] De huna hereditat non puede vno desheredar.
- [325] De villano que non puede dar a estraynno.
- [326] Qui fuere logado et non fuere, pague el doble.
- [327] Qui logare peón.
- [328] Qui loga bestia.
- [329] Qui leua mala bestia, que diga: “ayech”.
- [330] De qui tiene alguna cosa de l[o]gar.
- [331] De qui tiene ropa empeynos.
- [332] De qui empeynna hereditat a término cierto.
- [333] Qui loga [casa] cómo puede sacar al qui la tiene.
- [334] Cómo puede sacar vno a otro de casa logada.
- [335] Logar bestia d’aquí a cierto logar et va más adelant.
- [336] De qui loga bestia e la p[ier]de.
- [337] Cosa de comienda.
- [338] Camjo de hereditat e firmezas d’ayllí.
- [339] Qui pone mala voz en hereditat.
- [340] Qui vende toda su hereditat.
- [341] Qui vende su part de molino.
- [342] De qui parte sin carta o sin fiador.
- [343] De hermandar que puede vender l’uno su part no conociéndola.
- [344] De qui promete a otro quel’ comprará alguna cosa.
- [345] Del que non puede agenaar ninguna hereditat.
- [346] Qui vende hereditat conuiede sus parientes.
- [347] Partición de hermanos non haber mejoría vno de otro.
- [348] Franquezas del concejo de Funes d’abrir río.
- [349] De sombra d’árbol que faga mal a sus vezinos.
- [350] Ninguno no puede fazer firmeza d’aqu[a]ia doze aynnos.
- [351] De partición de escalillo.
- [352] Clamo de concejo.
- [353] Qui non hereda bienes de ladrón.
- [354] Qui hereda bienes del ladrón.
- [355] De ome que boforda.

- [356] De estreyenner camino.
- [357] Heredar los más cercanos parientes.
- [358] De fijos de bendición e de fornicación.
- [359] De hermandat pués que será partido.
- [360] De villano que puede afijar.
- [361] De heredat cómo debe haber su regadío.
- [362] De heredat cómo debe haber su salida.
- [363] De bender regadera.
- [364] De comprar heredat dos parientes.
- [365] De paret.
- [366] De bestia comprada.
- [367] De bestia suelta que faze mal.
- [368] Daynno d'agoa o de fuego.
- [369] Qui falla viga en agua.
- [370] De compaynnones ensemble.
- [371] Seynnalar árbol para tallar.
- [372] De bestia que faga mal.
- [373] Qui seynnala e[n] mont para laurar.
- [374] Qui parare cepo.
- [375] Qui matare venado.
- [376] De heredat cabo la madre d'agoa.
- [377] De emfermedat de ganado.
- [378] De compra de heredat.
- [379] Parar cepos en su heredat.
- [380] Cambio non [a] engaynno de sus parientes.
- [381] De fazer blata o fierro seyendo infançón en su heredat.
- [382] Qui falla nido.
- [383] De paramiento de conceyllo.
- [384] De dar arras a su muger.
- [385] De fijos de ganancia.
- [386] De casamiento con arras.
- [387] De dar arras a tiempo con fiancas si ouhere fijos non valle.
- [388] Si muger casada fuere con otro.
- [389] Arras de villana.
- [390] Si muger dexare su marido.
- [391] Si omne casado leuare muger casada.
- [392] Non vender heredat de casamiento.

- [393] Cómo muger a marido non puede lezar las arras.
- [394] De fealdat.
- [395] De partición de fijos.
- [396] Partición [*de*] muger con fijos.
- [397] Cómo mueble que non puede leuar a cuestas es dicho hereditat.
- [398] De hereditat non partida.
- [399] De omne casado e dize que non.
- [400] Partición de fijos con padre.
- [401] De partición con fijos antes de casar.
- [402] De partición con cuynados.
- [403] Dar hereditat de huérfanos a laurar.
- [404] De compra con muger menos de su marido.
- [405] De tenencia de hereditat.
- [406] Título de baler de cartas e de demandas.
- [407] Demanda con carta.
- [408] De responder con carta.
- [409] De donación o vendición por rey.
- [410] De muchas demandas fechas a hun home.
- [411] De jura de deuda.
- [412] De deuda de doze dineros.
- [413] Del quis' quereylla a seynor.
- [414] De obligació[n] de judío [*a*] cristiano.
- [415] De obligación de christiano a judío.
- [416] De contención de carta.
- [417] Non firmar torna a testimonias escriptas.
- [418] Fuero de villanos qué han con el señor por reparar muros e fazer.
- [419] Qui firma vigas en muros.
- [420] Fuero de caualleros.
- [421] De tayllayas de pecheros de señor.
- [422] Qui crebare muro de villa.
- [423] Qui mata marueco d'otri.
- [424] Qui solta bestia prendada.
- [425] Qui taja árbol de fruyto.
- [426] Tener peynnos de hereditat.
- [427] Quin carniza buey.
- [428] Qui taja vid agena.

- [429] Calonia heredat.
- [430] Calonia bestia de I aynno.
- [431] Calonia de vina de II aynnos.
- [432] Calonia de huerto cercado.
- [433] Qui mata can de casa.
- [434] De daynno de bestia o de can.
- [435] Calonia de can de caça.
- [436] Can de caça qué calonia ha.
- [437] Calonia de galina o de ánsar.
- [438] Ganado estraynno si passare por el término.
- [439] Ganado de las villas cercanas cómo deben pascen.
- [440] Qui furta aztor.
- [441] De dar sayllida d'agoa.
- [442] De paramiento de catiuo.
- [443] Comienda de seynnor.
- [444] Cosa vedada sacar del regno.
- [445] De venta de mueble dar fiador.
- [446] [*Falta la rúbrica*].
- [447] Qui dixiere cornudo.
- [448] Qui fiere a otro con puyno.
- [449] Tirar a otro por la barba.
- [450] Qui plagare a otro.
- [451] Qui ha clamor de ferida.
- [452] Calonia de bestias.
- [453] Calonia de concejo.
- [454] Qui promete algo a otro.
- [455] Qui mata infançon.
- [456] De homiçidio.
- [457] Crebantar eglesia sagrada.
- [458] Qui mata monge.
- [459] Crebanto de eglesia.
- [460] Qui mata judío.
- [461] Qui mata su enemigo.
- [462] Inbiar bestia con su home.
- [463] Qui mata alcalde.
- [464] Qui matare bestia por ocasión.
- [465] Qui mata palomba.

- [466] Tirar con bayllesta a palombar.
- [467] Qui solta catiuo.
- [468] Qui roba camino.
- [469] De logros.
- [470] Fuerça de muger.
- [471] Plaga, non limpiarla.
- [472] Matar oueja por erbaje.
- [473] Qui faylla su cabra en su tierra presa.
- [474] Quereylla de parienta.
- [475] Qui prende jura de padre.
- [476] De fijo de fornito.
- [477] Qui dexe su padre en bataylla.
- [478] Si fiziere el yerno jurar al suegro.
- [479] De afijar.
- [480] De destín.
- [481] De destín.
- [482] Destín.
- [483] En testament de infançon valen testimonias villanas.
- [484] Dar heredat la mejor.
- [485] Manda de destín.
- [486] Omne de Bal de Funes non pleytear de fuera.

53

Privilegio de la Unión de Pamplona (1423)

Privilegio otorgado por Carlos III, estableciendo la unidad de jurisdicciones de Pamplona, conocido como “privilegio de la unión”. (1423, septiembre, 8. Pamplona).

AMPamplona, caj. 1/2, núm. 192 A. Orig.

ACP, B3. Orig.

AGN, *Comptos*, caj. 104, núm. 20. Orig.

Ed. rom. nav.: MARTÍNEZ PASAMAR, *El Privilegio de la Unión*, pp. 69-100.

KARLOS, por la gracia de Dios rey de Nauarra, duc de Nemoux. A TODOS los presentes et a-uenir qui las presentes letras verán et oyrán. Salut. FAZEMOS saber que por los alcaldes, jurados et vniuersidades

del burgo de Sant Cerni, poblacion de Sant Nicholas et Nauarrería de nuestra muy noble ciudat de Pomplona, nos ha seydo significado et dado a entender que en los tiempos passados, por eillos ser de tres jurisdicciones, tras alcaldes et tres jurerías, se han seguido entre eillos muchos debates, diusiones, discordias, escándallos, homicidios et feridas, por las quoaless por diuersas vegadas la dicha nuestra muy noble ciudat ha cuydado ser perescida et destruyta totalment. Et postremament, en la çaguera entrada que nos et nuestro muy caro et muy amado nieto don Karlos, princep de Viana et seynnor de Peralta, de Coreilla et de Cintruynnego fiziemos en esta nuestra dicha muy noble ciudat en el mes de jullio d'este ayngo present, jnstigant el enemigo del humanal lignage, cuydaron contrecer entre las dichas vniversidades grandes rotas, escándallos et males donde se ouieran seguido muchas muertes et gran destrucción a nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, si no por los remedios que por Dios et nos fueron puestos. Pidieron-nos por mercé que, attendido que los males et daynnos de los tiempos antiguos eran seguidos por ser nuestra dicha muy noble ciudat tres jurisdicciones distintas et separadas, et que en nuestra dicha postremera entrada por essa mesma causa la dicha nuestra muy noble ciudat ha seydo en periglo, et que nos, por euitar tanto mal et escándallo como de podría seguir entre eillos, fechos venir por ante nos los procuradores de las dichas jurisdicciones, ensemble con eillos quisiésemos dar logar et manera que dichas tres juridicciones et las rentas et términos de aqueillas auiessem a ser vnidas perpetualment et jndiuissiblement et otramant en todas las cosas tocantes al bien et pacífico estado de las dichas tres vniuersidades, quisiésemos proueyr en tal manera que eillos et los descendientes d'eillos podiessen viuir en paz, tranquilidat et concordia perpetua et no ouiessem a auer entre eillos causa ni ocasión de debat ni discordia. Nos, entendida la supplicación de las dichas tres vniuersidades del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, attendido que aqueilla es fundada en Dios, paz, justicia et razón, en quoanto quieren euitar escándallos et males et applicarse a vida de paz et concordia et queriendo les procurar aqueilla en quoanto buenament podemos, attendido otrossí que la concordia d'ente eillos reputamos ser nuestra propia, et assí bien considerando que Dios non puede ser bien seruido ni las gentes ser en su gracia sino en tiempo de paz, karidat et concordia; et por esto, nos, de toda nuestra affección et voluntad, que-

riendo et deseando procurar aqueilla a las dichas tres jurisdicciones del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona et a todos otros nuestros súbditos et naturales en ququanto pidiéssemos buenament, et ouiendo consideración a solo Dios, de qui prociden todos los bienes, ouida nuestra deliberación madura con las gentes de nuestro Grant Consejo, et assí bien fablado et debbatido largament el fecho de la dicha vnión ensemble con las deppendencias, emergencias et cosas tocantes a aqueillas con los procuradores de las dichas tres vniuersidades et jurisdicciones del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, son a saber, Miguel Laceilla, alcalde de la dicha vniuersidad del Burgo, Johan de Calua, Saluador de Roncesuailles et Martín de Lombier, ciudadanos, vezinos et procuradores de la dicha vniuersidad del burgo de Saint Cerni de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, Johan d'Athaondo, alcalde de la dicha Población, Domingo d'Orbayz, Johan Palmer et Martín Miguel de Ecçaburu, ciudadanos, vezinos et procuradores de la dicha muy noble ciudat de Pomplona et maestre Simón de la Clauería alcalde de la dicha Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, Martin de Murieillo, Arnalt d'Ezcároz et Arnalt de Larramendi, ciudatdanos, vezinos et procuradores de la dicha vniuersidad de la Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona. Los quoaalles dichos procuradores de las dichas tres vniuersidades, las quoaalles fueron dadas por nos en nuestro Grant Coseillo por buenas et sufficientes, seilladas en pendient de los seillos de las tres vniuersidades et signadas por manos de notarios públicos. Et aqueillas por seir meior goardadas et conseruadas, las auemos fecho poner en nuestra Cambra de Comptos. Et ensemble con todos los dichos procuradores de las dichas tres vniuersidades et avís et concordia d'eillos, auemos procedido en nombre de la Sancta Trinidat en qui son tres personnas et vn Dios al fecho de la vnión, paz et concordia perpetualment durarera entre las dichas tres vniuersidades en la forma et manera que se sigue:

1. Rubrica cómo es vnjda la Ciudat et cómo las Rentas et términos de la dicha Ciudat se deuen poner por escripto en vn libro común.

PRIMERAMENT, de consentimiento et ottorgamiento de todos los dichos procuradores de las dichas tres vniuersidades del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona,

auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes de nuestra auctoritat et poderío real que las dichas tres jurisdicciones del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona del día de oy en adellant a perpetuo sean et ayan a ser de vna mesma jurisdicion, de mesma vniversitat, vn cuerpo et vn conceillo et vna comunidat indiuisible. Et todas las rentas et términos de las dichas tres jurisdicciones ayan a ser communes de la dicha comunidat fecha de las dichas tres jurisdicciones et regidas et gouernadas perpetualment por los officialles que serán depputados et ordenados por la dicha vniuersitat vnida et formada de las dichas jurisdicciones. Et dentro en el término de tres meses, comptaderos empués la data d'este present contracto et priuilegio nuestro, el alcalde et jurados qui serán de la dicha vniuersitat vnida et los dichos procuradores sean tenidos de manifestar et declarar sobre su jura con carta pública et fazerlas escriuir en vn libro común que será de la dicha vniuersitat vnida, todas et quoalessquiere restas de dineros et de otras cosas que cadauna de las dichas tres vniuersidades auían ante d'esta present vnion et aqueillas traygan a la dicha vniuersitat como dicho es. Et assí bien dentro en el dicho término sean tenidos de escriuir et escriuan en el dicho libro común bien et fielment, en manera de carta pública, todos et quoalessquiere términos et territorios que las dichas tres vniuersidades del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona auían et posseían ante d'esta present vnion, en manera que parezca para siempre cada una de las dichas tres jurisdicciones qué término et terretorios auían ante de la dicha vnion.

2. Cómo deuen ser diez jurados et cómo se deue fazer la eslección et nominación de los jurados.

OTROSSI, con ottorgamientto de todos los dichos procuradores, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que del día de oy data de las presentes en adellant a perpetuo las dichas tras jurisdicciones vnidas ensemble como dicho es ayan a auer en cada un ayngo a perpetuo diez jurados de los más suffientes, de los quoaless los cinco serán a perpetuo de los habitantes et moradores del dicho burgo de Sant Cerni et los tres de los habitantes et moradores de la dicha población de Sant Nicholás et los dos de los vezinos et habitantes de la dicha Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona,

los quoailes dichos cinco jurados del dicho Burgo et los dichos tres jurados de la dicha Población et de los dichos dos jurados de la dicha Nauarrería serán nombrados et esleydos como dicho es cada aynno a perpetuo por los dichos jurados que saldrán su aynno cumplido. Et la dicha nominacion et eslección de todos los dichos jurados aya a ser fecha por los dichos diez jurados en la forma et número sobredicho en cada un aynno a perpetuo en el domingo ante et más cercano del día et fiesta de Sancta María de Septiembre. Et todos los dichos diez jurados que saldrán su aynno cumplido serán tenidos de jurar en cada un aynno a perpetuo sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios por eillos et cada uno d'eillos manualment tocados ante que fagan la dicha eslección de los dichos diez jurados del següent aynno que eillos, todo odio, et amor puestas atrás, esleyrán por jurados a aquellos que segunt Dios et sus conciencias entenderán que cumplirá al buen regimiento de nuestra dicha muy noble ciudat vnida como dicho es. Et que los dichos diez jurados que serán tenidos de fazer semblant jura de la sobredicha et que bien et lealment regirán el pueblo, rentas et bienes et la cosa pública de nuestra dicha noble ciudat. Et con aqueillo ensemble jurarán todas las otras cosas que han vsado de jurar non repugnantes a esta present vnion. Et vltra todo esto jurarán por la forma de dicho es que obseruarán, tendrán et complirán todas et cada una de las cosas en esta present carta de vnión et privilegio contenidas et no verrán en contra directa ni jndirectament en tiempo alguno en alguna manera so las penas de justo en esta present carta de vnión contenidas. Et quoanto en eillos fuere, farán obseruar, tener et complir a los habitantes et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat todas las dichas cosas en esta present carta de vnión contenida.

3. Do se fará casa de la Jurería et do será la campana de los jurados.

OTROSSÍ, con ottorgamientto et consentimiento de todos los dichos procuradores, auemos ordenado et mandado, ordenamos et mandamos por las presents, que los dichos jurados de la dicha vniuersitat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es ayan a auer a perpetuo vna cada et vna jurería do se ayan a congrega por los affers et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat. Et ayan a fazer lo más antes que podiere la dicha casa de jurería en el fossado que es ante la tor clamada de Gallea enta la part de la Nauarrería, deixando

entre la dicha tor et la dicha casa camino suffiecient para passar, segunt está al día de oy o-a otra part do bien visto lis será. Et en la dicha casa se plegarán los dichos diez jurados, et el alcalde de nuestra dicha muy noble ciudat de justo escripto tendrá aillí su audiencia. Et mettrán en la tor de la Gallea o a otra part do a eillos plazdrá vna campana, al toco de la quoyal se plegarán los dichos jurados et vniuersidad de nuestra dicha muy noble ciudat vnida ququando menester será. Et ata tanto que la dicha casa de jurería sea fecha, los dichos jurados podrán fazer su dicha congregación et plega en el hospital de la eglefia de Sant Cerni, et di más quisieren, en la casa de la jurería de los dichos Burgo et Población.

4. Cómo se deuen sentar los jurados en la Jurería et los qui vna vegada abrán seido jurados ata qué tiempo non deuen ser esleitos otra vegada.

OTROSSÍ, de consentimiento et voluntad de los dichos procuradores, por tirar toda manera de debat entre dichos jurados, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presents que la dicha jurería los dichos jurados se ayan a sentar d'aquí adellant a perpetuo en la forma et manera se sigue:

PRIMO, que en la dicha jurería aya dos setios de cara a cara. Et que el cap de banc del dicho Burgo se aya a sentar más alto en el setio de la mano drecha. Et de cara de aqueil se aya a sentar el cap de banc de la dicha Población. Et empués el cap de banc del dicho Burgo se aya a sentar el cap de banc de la dicha Nauarrería. Et de la otra part se aya a sentar vnoi de los jurados de dicho Burgo. Et de la otra part del cap de banc del dicho Burgo se aya a sentar empués el cap de banc de la dicha Nauarrería vno de los jurados del dicho Burgo. Et de la otra part, a saber es del cap de banc de la dicha Población, se aya a sentar empués el jurado del dicho Burgo vno de los jurados de la dicha Población. Et de la part del dicho cap de banc del dicho Burgo se aya a sentar vno otro de la dicha Población. Et de la otra part del cap de banc de la dicha Población se aya a sentar vn jurado del dicho Burgo. Et de la otra part del cap de banc del dicho Burgo vno de los jurados del dicho Burgo. Et de la otra part del cap de banc de la dicha Población se aya a sentar vno de los jurados de la dicha Nauarrería. Et en cada un aynno a perpetuo el cap de banc del dicho burgo, en vez et nombre de toda nuestra dicha muy noble ciudat vnida como dicho es, aya a gozar de las preheminen-

cias et prerrogatiuas que los cap de banques del dicho Burgo has vsado et gozado en tiempos passados. Et en absencia del dicho cap de banc del dicho Burgo, el cap de banc de la dicha Població; et en absencia de los dichos dos cap de banques, el cap de banc de la dicha Nauarrería ouiendo las dichas preeminencias como dicho es. Et los qui aurán estado jurados en vn aynno de nuestra dicha muy noble ciudat vnida como dicho non podrán ni deurán ser esleytos otra vez a ser jurados de nuestra dicha muy noble ciudat, ata el tercero aynno empués que aurán complido el aynno de su dicha jurería, en manera que cessen de ser jurados por el término de dos aynnos.

5. Cómo et por quouales personas se deue leuar el pallio por la Ciudat.

OTROSSI, con ottorgamiento et consentimiento de los dichos procuradores, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes d'aquí adellant a perpetuo, cada que por los dichos jurados de nuestra dicha muy noble ciudat fuere accordado que por algún acto o actos quoualles quiere que sean ayan a leuar pallio por nuestra dicha muy noble ciudat, que el primero bastón de la mano derecha del dicho pallio aya a leuar el alcalde de nuestra dicha muy noble ciudat que de justo en el capitol próximo será nombrado. Et el primero bastón, es a saber el de la mano siniestra, aya a leuar el cap de banc del dicho Burgo. Et el segundo bastón de la mano derecha aya a leuar el cap de banc de la dicha Población. Et el segundo bastón de la dicha mano siniestra aya a leuar el cap de banc de la de la dicha Nauarrería. Et el tercero bastón de la dicha mano diestra aya a leuar vno de los otros jurados de dicho Burgo. Et el tercero bastón de la dicha mano siniestra aya a leuar vno de los jurados de la dicha Población. Et más bastones ouere, que les repartan por la forma sobredicha.

6. Qué alcalde deuen auer et en qué día se deuen esleyer el alcalde et los censeilleros et quouáles son alcaldes et jurados en comienço.

OTROSSÍ, de ottorgamiento et consentimiento, de los dichos procuradores, nos como rey et como seynnor, de nuestra auctoritat real, por el bien de paz et concordia de nuestra dicha muy noble ciudat vnida, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que del día del oy en adellant a perpetuo, toda vniuersidad, conceillo et communitat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida

como dicho es ayan a auer vn alcalde aynnal qui les aya a oyer et jurgar sus pleitos et debates segunt sus fueros, vsos et costumbres. Et los tres hombres buenos para el dicho alcaldío et los conseillers de nuestra dicha muy noble ciudat serán nombrados por los dichos diez jurados cada aynno, en el primero domingo empués la dicha fiesta Sancta María de septiembre. Et el dicho alcalde será en vn aynno de los vezinos et habitantes de dicho Burgo. Et en el otro aynno seguiet, de los veznos et habitantes de la dicha Población. Et en el otro aynno seguiet de los vezinos et habitantes de la dicha Nauarrería. Et assí cada aynno a perpetuo, continuando de aynno en aynno. Et en cada vaccación de alcalde, los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es esleyeron tres hombres buenos de aquellos de cuya part deurá ser el dicho alcalde. Et aquellos imbiarán en nuestra presencia o de nuestros successors, por tal que el vno aquellos, es a ssaber el qui más sufficient nos semblará, podamos et puedan jnstituyr por alcalde aynnal de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es. Et el dicho alcalde d'aquí adellant cada aynno a perpetua, cada que viniere a la plega et jurería de los dichos jurados, se haya a sentar en la dicha jurería et, doquiere que se plegaren, más alto del cap del banc del dicho Burgo et de los cap de banques o en vn banco que será fecho en la dicha jurería para el dicho alcalde al traués, más alto que los dichos cap de banques que serán fechos para el sentamjento de los dichos jurados et conilleros. Et para este present aynno, començadero al día de oy data de las presentes, a presentación de los jurados qui eran ante d'esta present vnión, nos auemos instituydo por alcalde aynnal de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es a maestre Simón de Clauería, bachaller en decretos, vezino de nuestra dicha muy noble ciudat en quoad durant el dicho aynno vsará del dicho alcaldío de toda nuestra dicha muy noble ciudat vnida como dicho es. Et assí bien los dichos jurados antigos han nombrado por jurados de nuestra dicha muy noble ciudat d'este aynno present, son a ssaber para el dicho Burgo Miguel Laceilla, Martín Cruzat, Johan de Çalua, Saluador de Roncesuailles et Martín de Lombier, habitantes del dicho Burgo; et por la Población Domingo d'Orbayz, Johan Palmer et Martín Miguel de Eççaburu, habitantes de la dicha Población; et por la dicha Nauarrería, Martín Muricillo et Arnalt d'Ezcároz, habitantes de la dicha Nauarrería.

7. Quoáles son los notarios qui deuen escriuir ante el alcalde et ante los jurados et empués de cada uno d'eillos cómo deuen ser creados otros notarios.

OTROSSÍ, de ottorgamiento et consentimiento, de todos los dichos procuradores, nos de nuestra auctoridat real auemos ordenado et ordenamos por las presentes que el dicho alcalde quoalessquiere otros alcaldes qui serán en adellant ayan a tomar por notario qui vsarán por anteillos et cada uno d'eillos, son a saber, a Martín de Lombier, a Guillemot d'Ochaguaia et a Martín Yauynnes d'Aguerre. Et los dichos notarios non puedan ser mudados sino por muert o por delictos que contiessen por los quoaless deuiessen ser priuados. Et quando vaccaren por muert o otrament, que l'alcalde que será por tiempo de nuestra dicha muy noble ciudat pueda poner en logar de aqueill o de aqueillos donde aurán seydo los defunctos o priuados, es a ssaber, del Burgo, de la Población o de la Nauarrería, notarios perpetuos que vsen ante eill et los otros alcaldes qui serán empués conseillo et voluntat de los dichos diez jurados. Et los dichos diez jurados ayan a tomar por notario perpetuo qui vse ante eillos en la jurería en los actos y negocios de nuestra dicha y muy noble ciudat, es a ssaber, a García de Senossiayn, notario, el qual non podrá ser mudado sino por muert o por delictos que comettiesse por los quoaless deuiesse ser priuado. Et adellant, vaccando la dicha notaría, puedan tomar o poner los dichos diez jurados qui son a present o serán por tiempo notario perpetuo tal quoaal a eillos bien visto será.

8. Quién es en esto comienço thesorero de la ciudat et cómo deurá ser en adellant en cómo deurá fazer la casa de la jurería.

OTROSSÍ, de consentimiento et ottorgamiento de los dichos procuradores, nos, por nuestra autoridact real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes del día de oy data d'este nuestro presente priuilegio en adellant a perpetuo, el conceillo et vniuersidat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es aya a auer vn thesorero o bolsero aynnal, vecino de nuestra dicha muy noble ciudat, el quoaal será esleyto por los dichos diez jurados nuevos en cada un aynno en el día del domingo en pués la dicha fiesta de Sancta María de septiembre. Et el dicho thesorero o bolsero aya a ser en vn aynno del dicho Burgo de Sant Cerni, en otro de la población de Sant Nicholás et en otro aynno de la dicha Nauarrería, en tal manera que si el alcalde fuera del Burgo en aqueil aynno, el dicho thesorero o bolsero aya

a ser de la Población; et en el aynno que el alcalde será de la población el dicho thesorero aya a ser de la dicha Nauarrería; et en el aynno que el alcalde será de la Nauarrería que el dicho thesorero o bolsero aya a ser del dicho Burgo. Et assí, a cabo de los dichos tres aynnos reysterabdo será esleyto el dicho thesorero o bolsero en cada un aynno a perpetuo por la forma sobreicha. Et el dicho thesorero o bolsero aura carga de demandar, cobrar, recebir et distribuyr a ordenança de los dichos jurados cada aynno a perpetuo todas et quollesquiere rentas, reuenidas et esdeue-mmientos de dineros et de quollesquiere otras cosas pertenecientes a nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es. El quol dicho thesorero, en pués que será finido su aynno, será tenido de render a los jurados del aynno en que eill aurá seydo thesorero, bueno, leal et verdadero compto de la recepto et expensa que aura fecho en su dicho aynno et si por fin de compo deuiere algunos dineros, rendrá et deliurará aqueillos al thesorero nuevo, el quol será tenido de facer recepta d'aqueillos. Et assí, el dicho thesorero será tenido de comptar et pagar cada aynno a perpetuo, sugunt bien visto será a los dichos jurados et ordenarán qué salario deurá auer el dicho thesorero cada aynno por su trauaio. Et por dar execusión et buen comienço al fecho de la dicha thesorería, de ottorgamiento et consentimiento de los dichos procuradores en nuestra presencia los dichos diez jurados nuevos han esleyto et nombrado thesorero de toda nuestra dicha muy noble ciudat pora el término de vn aynno, es a ssaber, a Domingo de Belcunçe, vezino de dicho Burgo, el quol fará el dicho officio en el primero aynno, commençando al día de oy data d'este nuestro present priuillegio. Et por razón que auemos concordado como dicho es con los dichos procuradores que la dicha thesorería aya ser en vn aynno de los del dicho Burgo, en otro de los de la Población et otro de los dichos de la Nauarrería et auemos acordado que las rentas communes de toda nuestra dicha muy noble ciudad uvenida, saquadas las expensas necesarias a ordenanças de los dichos diez jurados, en el aynno que el thesorero será del dicho Burgo, se aya a expender en distribuyr en fortifficación del dicho Burgo; et en el aynno que será de la dicha Población en fortifficación de la dicha Población; et en el aynno que el dicho thesorero será de la dicha Nauarrería en la fortificación de la dicha Nauarrería. Et de ottorgamiento de los dichos procuradores, auemos acordado que en este aynno present començadero al día de oy data de las presentes, por el dicho Domingo de

Belçunçe, thesorero sobre dicho se ayan a tomar de las rentas de nuestra dicha muy ciudat vnida como dicho es para conuertir en el dicho aynno en la fabrica de la casa de la dicha jurería, la suma de sietezientas libras carlines prietos; et en el segundo aynno seguiet se ayan a tomar de la dicha renta común por el dicho thesorero que será de la dicha Población para conuertir et facer la dicha casa de la jurería otras sietecientas libras; et en el tercero aynno que será el dicho thesorero de la dicha Nauarrería sean tomadas por eill para distribuyr en la fabrica de la dicha casa de la jurería otras sietecientas libras que montarán todos los dineros que tomarán los dichos tres tesoreros para conuertir la dicha casa de jurería dos mil cient libras. La quoyal summa en los dichos tres aynnos los dichos tres tesoreros cada uno en su aynno su dicha porción expendrán bien et fielment en la fabrica de la dicha casa de la dicha casa de la dicha jurería. Et d'aillí adellant se expendrán cada aynno las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat vnida como dicho es en la forma et manera por nos de suso ordenada. Et lo que sobrará en cada uno de los dichos tres aynnos de las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat unida como dicho es vltra las dichas VII^c libras los dichos thesorero cada uno en su aynno, a ordenança de los dichos jurados expendrán en la fortifficación de nuestra dicha muy noble ciudat, es a ssaber, quoando el thesorero será del Burgo, en la fortifficación del Burgo, et quoando será de la Población, en la fortifficación de a dicha Población, et quoando sea de la Nauarrería, en la fortifficación de la dicha Nauarrería por ygoal summa.

9. Cómo deue valer la opinión de los jurados quoando serán de dos opiniones tantos de la vna como de la otra.

OTROSSÍ, de ottorgamiento et consentimiento de los dichos procuradores, auemos ordenado, ordenamos et mandamos por las presentes a perpetuo que cada que los dichos diez jurados serán congregados et plegados ensemble por los actos et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat fuessen de diuersas opiniones, que aqueilla opinión en que concordarán la mayor partida d'eillos sea obseruada et complida. Et si los dichos jurados fuesen repartidos en diuersas opiniones, son a ssaber, tantos de la vna part como de la otra, que en el dicho caso, clamando entre eillos el dicho alcalde et notifficándole las dichas opiniones, a aqueilla oppinión en la quoyal concordare el dicho alcalde preuallezca et sea obseruada et complida.

10. Quién es en este comienço justicia et cómo deurá ser en adelant.

OTROSSÍ, de consentimiento et ottorgamiento de los dichos procuradores nos auemos querido et ordenamos por las presentes que nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es aya a ser vn justicia perpetua, vecino de nuestra dicha muy noble ciudat, el quoyal será nombrado et puesto por nos et aya a executar las sentencias pronunciadas por el dicho alcalde et por los dichos jurados como ata aquí los almirantes et prebostes de nuestra muy noble ciudad auían vsado de facer ata esta present vnión et paz perpetua. El quoyal dicho justicia aurá en carga de prender et guardas en nuestra presón todos los malfechores et criminosos que se fallarán en nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona et sus corseras. Et assí bien aura los carcellages de los qui serán presos et colonias foreras de ata sixanta sueldos jnclusiue et d'aillí en juso que acaeztrán nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es. Las quoualles serán demandadas por el dicho justicia compart ante el dicho alcalde por eill serán jurgadas, reseruandoa nuestro procurador fiscal et de nuestros sucesores qui a present es o por tiempo será que si el demandar, auer et cobrar las dichas colonias foreras peruenían en eill por algún tiempo, que es drecho et possession de las dichas colonias foreras et en todas las otras cosas que li pertenecen non li venga por esto prejuyzio alguno, saluo que las dichas colonias foreras que por el dicho justicia serán demandadas por part et jurgadas por el dicho alcalde como dicho es, las quoualles ni alguna d'eillas non podrán más ser demandadas por el dicho nuestro procurador ni nuestros dichos sucesores. Et a present, por nuestra auctoridat real, nos auemos nombrado et puesto por justicia de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es a nuestro dicho amado escudero Lionel de Garro, vecino de nuestra dicha muy noble ciudat, al quoyal por las presentes auemos dado poder de vsar del dicho officio de justicia su vida durant.

11. Cómo los vnos de los priuilegios de los otros se pueden gozar.

OTROSSÍ, nos, considerando que los habitantes et moradores de dicho burgo de Sant Cerni de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona han algunos priuilegios por sí de los quoualles ni partida d'eillos no han gozado ata aquí los habitantes et moradores de la dicha Población de Saint Nicholás de nuestra dicha muy noble ciudat ni los habitantes et moradores de la dicha Nauarrería, et por tal vnión sea más

firme et valledera, de nuestro proprio moumiento, cierta sciencia et auctoritat real auemos querido et ordenado queremos et ordenamos por las presentes que del día de oy data d'este nuestro presente priuilegio en adellant a perpetuo, todos los dichos habitantes et moradores de los dichos Burgo, Población et Nauarrería vnidos como dicho es aya a gozar los vnos de los priuilegios de los otros et que todos los dichos priuilegios sean et se entiendan para todo eillos, tanto por los presentes como por los venideros a perpetuo, sí et en quoanto aquellos a qui fueron ottorgados los dichos priuilegios han vsado et gozado de aquellos pacifficament, toda uez que esto se entiend de los priuilegios que non son repugnantes ni contrarios a la dicha vnion.

12. Cómo los vnos contra los otros non deuen fazer fortaleza alguna.

OTROSSÍ, de voluntat, ottorgamiento et consentimiento de los dichos procuradores, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes a perpetuo que los habitantes et moradores del dicho burgo de Sant Cerni ni de la dicha población de Sant Nicolás ni de los habitantes et moradores de Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, ni las singulares personnas de aquellas no ayan a fazer ni fagan ni leuanten de-nueuo fortaleza o fortalezas algunas los vnos contra los otros. Et si las fazían, que aquellas talles fortaleza o fortalezas sean derrocadas et derribadas por la seynnoría mayor del rengo et tornadas al estado que están al día de oy, mas que las fortalezas que están a día de oy, que las mantengan. Et si cayan, que las reparen. Et que ser ante d'agora. Et los dichos habitantes et moradores de la dicha Población ayan a fazer las paredes de sus casas enta el baladar del dicho Burgo, çommenzando en la tor que claman la Gallea entro a la paret trauessana de la piedra que se tiene con la tor que se clama María Delgada, atan altas et en aqueilla forma et manera que es contenido en la sentencia que por nos fue pronunciada postremerament en nuestra villa d'Olit el veinteno día del mes de deziembre del aynno mil trescientos et nouanta.

13. Cómo se deuen expender las rentas de la ciudat.

OTROSSÍ, de ottorgamiento et consentimiento de los dichos procuradores, nos, por el bien et vtilidat de nuestra muy noble ciudat de Pomplona, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por

las presentes que d'aquí adellant en cada un aynno a perpetuo las rentas et reuenidas de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es se ayan a conuertir en las expensas necesarias o voluntarias de nuestra dicha muy noble ciudat a disposición et ordenança de los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat vnida. Et de lo que sobrare de las dichas rentas se conuierta et se expienda cada aynno en la dicha fortifficación de nuestra dicha muy noble ciudat cierta summa de dineros vltra los dichos tres aynnos en los quoualles se deue fazer la dicha casa de jurería como dicho es, en tal manera que en el primero aynno los dichos jurados accorden quoánta summa de dineros se podrá poner en la dicha fortifficación saquadas las dichas expensas de nuestra dicha muy noble ciudat. Et en el primero de los dichos tres aynnos las rentas que sobrarán vltra las dichas sietezientas libras que se tomarán para la dicha casa de la dicha jurería et vltra las dichas expensas que sean conuertidos en la fortifficación del dicho burgo donde es el thesorero; et en el segundo aynno en la dicha Población; et en el tercero aynno en la dicha Nauarrería ygoal summa, ygoalando el aynno de las mayores expensas con el aynno de las menores. Et assí acabada la dicha casa, todas las dichas rentas, saquadas las dichas expensas, todo el demorant sea puesto cada aynno a perpetuo en la fortifficación de nuestra dicha muy noble ciudat. Et assí vaya cada aynno la dicha fortifficación a perpetuo, emplegando ata la summa que los dichos diez jurados acordaron. Et si concorda non podieren los dichos jurados de la dicha fortifficación quoándo se aurá a fazer et quoánto se aurá a expender, aurán se recorso a nos. Et nos lis declararemos o faremos declarar el dicho dubdo. Et assí continuando de aynno en aynno farán sus dichas fortifficaciones de nuestra dicha noble ciuda vnida. Et si fornescidas las dichas expensas et poueydo el dicho fotifficamiento sobraren de las dichas rentas et hemolumientes de la dicha muy noble ciudat algunas summas de dineros o de otras cosas, que aqueillas sean puestas en vtillidat et prouecho de nuestra dicha muy noble ciudat do a los dichos diez jurados o a la mayor partida d'eillos bien visto será.

14. Cómo los pleytos et debates, questiones et demandas d'entre los pueblos que quitan et remeten.

OTROSSÍ, por tal que la dicha vnión sea de mayor efficacia, efecto et vallor et aya a ser más durable a perpetuo, et los dichos pueblos ni

singulares de aqueillos del Burgo, Población et Nauarrería no ayan causa ni ocasión de venir directa ni indirectament, pública ni occultament contra la dicha vnión, de voluntat, ottorgamiento et consentimiento de todos los dichos procuradores, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que todos et quoalessquiere pleytos et debates, questiones et demandas que son ata el día de oy, data de las presentes, entre los dichos pueblos del Burgo, Población et Nauarrería, juncta o diuisament de pueblo a pueblo o si ay algunas mallenconias, malquerenias, quereillas o enemiztades entre eillos, todas ayan a cessar et los unos a los otros ayan a quittar, remetter et perdonnar aqueillas para siempre et a jamás et viuan d'aquí adellant a perpetuo a seruicio de Dios, en paz, amor et caridat, omo buen pueblo juncto et vnido lo deue fazer.

15. Qué sieillos et qué pendón deuen auer en la dicha ciudat.

OTROSSÍ, por tirar d'entre el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnido como dicho es toda diuisión et discordia et que la dicha vnión valga et tenga a perpetuo, nos, de nuestra auctoridat real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que todo el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es aya a auer vn siellio grant et otro menor para contra sieillo et un pendón de vnas mesmas armas, de las quoaless el campo será de azur et en medio aurá vn león passant que será d'argent et aurá la lengoa et huynnas de gueulas. Et alderredor del dicho pendón aurá vn renc de nuestras armas de Nauarra, de que el campo sera de gueulas et la cadena que yrá alderredor de oro. Et sobre el dicho león en la endrecha de su exquina aurá en el campo del dicho pendón vna corona real de oro en seynnal que los reyes de Nauarra suelen et deuen ser coronados en la eglesia cathedral de Sancta María de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona. Et queremos et ordenamos como dicho es que las cartas et contractos sieilladas ante d'agora con los seillos de los dichos Burgo, Población et Nauarrería o de quoalessquiere d'eillos ayan su efecto et vallor segunt que por aqueillos es contenido sí et en quoanto han vsado de aqueillas et de las que repugnan ni contrarian a la dicha vnión. Et luego al día de oy data d'este nuestro present priuilegio todos los dichos sieillos et pendones antigos sean traydos a nuestra presencia et aqueillos ayan a ser desfechos et lacerados. Et luego, vistas las presentes, los habitantes et moradores de nuestra di-

cha muy noble ciudat de Pomplona vnidos como dicho es serán tenidos de fazer los dichos sieillos et pendón a las armas sobredichas.

16. Quoál et cómo deue ser la marca de marcar la plata que se obrará.

OTROSSÍ, de ottorgamiento et consentimiento de los dichos procuradores, auemos proueydo et ordenado, proueymos et ordenamos por las presentes de nuestra auctoritat real que la marca o sieillo de marcar la plata que solía ser con las armas del dicho Burgo en goarda de los vecinos et habitantes del burgo de Sant Cerni de nuestra dicha muy noble ciudat sea desfecha et sea fecha de nueuo otra marca, en la quoa será la seynnal vna corona et tendrá de juso en escripto Pomplona. Et que la dicha marca o seillo d'aquí adellant a perpetuo aya a ser et sea en el dicho Burgo en poder et goarda de alguna buena persona, vecino et habitant en el dicho Burgo, en qui los dichos diez jurados o los más d'eillos accordarán. Et que la plata que será obrada en nuestra dicha muy noble ciudat en quoaquiere part de aqueilla sea marcada con la dicha marca o sieillo. Et que al marcar o sieillar de la dicha plata ayan a ser et sean presentes et cognoscedores a perpetuo vno de los vecinos et habitantes del dicho Burgo ey vn otro de los vecinos et habitantes de la Población et vn otro de los habitantes de la dicha Nauarrería, los quoaes dichos bien veedores et cognoscedores serán esleytos por los dichos diez jurados. Et la plata que por los dichos tres bien veedores et cognoscedores o por los dos d'eillos será jurgada ser buena et sufficient sea sieillada et marcada con la dicha marca o sieillo. Et la arqua en que estará la dicha marca aya tres çarraillas et tres claues et cada una de las dichas goardas aya a tener su clau. Et quoaando alguno o algunos d'eillos partieren fuera de nuestra dicha muy noble ciudat, que deixen sus claues a la goarda que estará en nuestra dicha muy noble ciudat, por tal que la ausencia de aqueill o de aqueillos el marcar de la dicha plata non sea estorbado ni empachado.

17. Cómo los vecinos et habitantes et moradores de la ciudat pueden parar tabla o tablas de Cambios.

OTROSSÍ, de voluntat, ottorgamiento et consentimiento de todos los dichos procuradores, nos, de nuestra cierta sciencia et agradable voluntat, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que quoalessquiere singulares personnas, habitantes et moradores en nuestra dicha muy noble ciudat de pomplona vnida como

dicho es presentes et avenideros a perpetuo aya libertat et puedan parar tabla o tablas de cambios dentro en nuestra dicha muy noble ciudat do querrán et por bien tendrán et vsar et gozar de los dichos cambios et del prouecho d'aqueillos como los cambiadores lo han acostumbrado a fazer.

18. Cómo el pueblo o los diez jurados deuen fazer una fuert archa et dentro en eilla deuen ser puestos todos letras, priuilegios, sieillos et pendón et qué personas deuen tener las claues de la dicha archa.

OTROSSÍ, de consentimiento et voluntat de todos los dichos procuradores, nos, por tal que dicha vnión sea más firme, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes de nuestra dicha en término de diez días empués la data d'eillas, el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona o los dichos diez jurados fagan fazer vna fuert archa de robre en la quoyal aya tres çarraias fuertes con tres claues. Et en aqueilla archa, dentro en término de quinze dias empués la data d'este nuestro present priuilegio, los dichos pueblo del Burgo, Población et Nauarrería ayan a poner todos lures priuilegios, sieillos et pendón communes, por tal que aqueillos ensemble et en vna vnión puedan et deuan ser conseruados et goardados para la vtilidat et prouecho de todo el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnido como dicho es. De las quoualles claues la vna tendrá el cap deuent del dicho Burgo et la otra, el cap de banc de la dicha Población et la otra, el cap de banc de la dicha Nauarrería. Et según se mudarán cada aynno los dichos cap de banques el dicho domingo ante de Sancta María de septiembre, se ayan a mudar las dichas claues en cada uno aynno a perpetuo. Et la dicha archa aya a ser en la casa de la dicha jurería.

19. Cómo se manda rancar las mugas que son o heran entre el territorio del Burgo, Población et Nauarrería.

OTROSSÍ, por tal que la dicha vnión sea más firme et cesse toda manera de diuisión en el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnido como dicho es, de ottorgamiento et consentimiento de los dichos procuradores et de nuestra auctoridat real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que dentro del término de diez días empués la data d'este nuestro present priuilegio, el dicho conceio de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona aya a

fazer et faga rancar las mugas que están puestas dentro en nuestra dicha muy noble ciudat entre el territorio del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat. Et si fuera de aqueilla en los términos de nuestra dicha muy noble ciudat ay puestas algunas otras mugas en que aya armas de los dichos Burgo, Población et Nauarrería, queremos que dentro en el dicho término sean tiradas de las dichas mugas las dichas armas et queden las dichas mugas en sus logares sen armas algunas a perpetuo. Et si quisieren, que pongan en aqueillas las armas nuevas de nuestra dicha muy noble ciudat.

20. Cómo los jurados pueden clamar et fazer venir a la Jurería por ser aconseillar a sus vecinos et cómo deue pesar la opinión de los dichos jurados ququando serán de diuersas opiniones.

OTROSSÍ, de consentimiento et ottorgamiento de los dichos procuradores, de nuestra auctoridat real auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que cada que a los dichos diez jurados bien visto fuere puedan clamar de sus barriadas, segunt el número que ellos son o doblando o mediando el dicho número de los hombres buenos vezinos suyos et fazerlos venir a la casa de la dicha jurería por se conseillar en los afferes et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat vnida. Todauez los dichos conseillers no aurán voz entre los dichos jurados. Et en caso que a los habitantes de nuestra dicha muy noble ciudat conuenía saillir en huest o a recebimiento de rey o de otro seynnor o en otros communes, que esto se aya a fazer a dicho et ordenança de los dichos diez jurados o de la mayor partida d'eillos. Et si los dichos jurados en ygoal número fuesen de diuersas oppiniones, que el dicho alcalde, concordando con vna de las dichas partidas, determine el dicho debat et se faga et execute segunt su determinación.

21. Cómo son anulados todos los otros priuilegios que son repugnantes a este present priuilegio.

OTROSSÍ, de ottorgamiento et consentimiento de los dichos procuradores, nos, de nuestra auctoridat real, annullamos et reuocamos por thenor d'este nuestro present priuilegio todos et quallesquiere priuilegios, libertades, vsos et costumbres de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, en tanto ququando son o podrían ser repugnantes et

contrarios a la dicha vnión tan solament et queremos que en aqueillo sian nullos et ineffectuosos; et en todos otros casos, queden en su efecto et vallor, sí et en quoanto vsado los dichos pueblos.

22. Cómo los qui contra esta vnión venieren de pagar pena et quoánta et quoál [...] aqueilla.

OTROSSÍ, nos, con ottorgamiento et consentimiento de todos los dichos procuradores et por tal que la dicha vnión quede stable et firme para siempre et a-jamás sin contradición de alguno o algunos, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que si los habitantes et moradores del dicho Burgo de Sant Cerni o los habitantes et moradores de la dicha población de Sant Nicholas o los habitantes et moradores de la dicha Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat vniessen como vniuersidat contra dicha vnión o se ensayassen et efforçasen a romper et desfazer aqueilla, que ipso, seyendo lis probado el caso deuidament, encorran et ayan a encorrer por cada contrauenimiento pena de mil marquos de plata fina, applicadera la quarta part a los coffres nuestros o de nuestros successores reyes de Nauarra qui empués nos serán, la otra quarta part al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona qui será de oppinión de obseruar et goardar la dicha vnión et las otras dos partes, a la çarrzón et fortifficaci3n de nuestra muy noble ciudat. Et si algunos singulares de nuestra dicha muy noble ciudat vnida segunt dicho esfuerça uan a romper esta vni3n et paz perpetua contraueniendo a aqueilla, que a aqueillos tal o talles contrauenientes seyendoles probado aqueillo deuidament, los dichos alcalde et jurados que al tiempo fueren de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnida como dicho es, sen auer otro mandamiento ni licencia de nos ni de nuestros successores, puedan exilliar et desvezinar et echar fuera de nuestra dicha muy noble ciudat a perpetuo et eillos ni los descendientes d'eillos no ayan a entrar ni morar jam3s en nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona. Et pagada la dicha pena o penas et executado el dicho desvenzinamiento et echamiento de las dichas singulares personnas o non pagado et executado el dicho desvezinamiento o echamiento, que la dicha vni3n quede et finque stable et firma a perpetuo, assí como si jam3s persona alguna non fuesse venida contra aqueilla.

23. Cómo los Jurados han el cognoscimiento sobre los falsos pesos et pueden fazer cotos et paramientos et correcciones et pugniciones.

OTROSSÍ, nos, de nuestra auctoritat et poderío real. A los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona qui a present son o por tiempo fueren, auemos ottorgado et ottorgamos por las presentes que eillos, del día de oy data de las presentes en adellant a perpetuo, ayan el cognoscimiento sobre los falsos pesos et puedan fazer justicia sobre aquellos et puedan fazer cotos et paramientos, correcciones et pugniciones quoalessquiere ciuilles sobre los habitantes et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat et estrangeros quoalessquiere en razón de los dichos falsos pesos et del buen regimiento et goubernamiento de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, saluo et exceptado que non fagan statuto, ordenança ni otra cosa que sea ni pueda ser en daynno nuestro ni de nuestra imposición et patrimonio real.

24. Cómo los dichos jurados han poderío de crear notarios, corretores et otros quoalessquiere oficiales et cómo los dichos oficios pueden dar a tributo, salvo las notarías et Jurería.

OTROSSÍ, nos, de nuestra auctoritat et poderío real, a los dichos diez jurados qui a present son et por tiempo serán a perpetuo, auemos otorgado et ottorgamos por las presentes que eillos puedan crear notarios, correctores et otros quoalessquiere officialles neccessarios al dicho pueblo commún de nuestra dicha muy noble ciudat, segunt que han vsado et acostrumbrado fazer en los tiempos passados et segunt que bien visto les será et expedient et neccessario fuere al bien et prouecho de la república de nuestra dicha muy noble ciudat. Los quoaless dichos notarios ayan a vsar de sus dichos oficios en nuestra dicha muy noble ciudat et en sus corseras. Et en vltra, a los dichos diez jurados presentes et auenideros a perpetuo, auemos otorgado et ottorgamos por las presentes que eillos los dichos oficios de corretería et quoalessquiere otros oficios de nuestra muy noble ciudat, exceptadas las dichas notarías et jurería, puedan dar a tributo a vida o a voluntat o a cierto tiempo a qui quisiere et por bien touiere et por el precio que bien visto les fuere.

25. Cómo los dichos jurados han poder de ministrar Justicia sobre los menestrales de la ciudat.

OTROSSÍ, por dar remedio a las malicias, sinrazones et fraudes que cometten en nuestra dicha muy noble ciudat los argenteros, costureros,

tondedores, corretores, recarderos o recarderas, mollineros, çapateros et pellegeros et otros qui han otros officios públicos et toman de las gentes communes cosas para vender o fazer de su officio et aqueillas non pueden cobrar d'eillos dentro en los términos concordados, statuyamos et ordenamos et damos plenero poder cumplido por este nuestro present priuilegio a los dichos diez jurados a perpetuo que cada que algùn vezino o vezinos de nuestra dicha muy noble ciudat o otros se les quereillaren o playnnieren de los talles menestral o menestralles de officios de nuestra dicha muy noble ciudat, que a los talles menestral o menestralles fagan citar et conuenir para ante sí et, oydas las partes, summariament et plano, sen processo ni alargamiento de juicio, cognozcan sobre los talles debates. Et a los talles menestralles qui serán failados culpantes condempnen por lur sentencia diffinitua a dar et render dentro de cierto término que bien visto lis será a aqueill o aqueillos de qui tendrán las dichas empleytas. Et en caso que dentro en el dicho término non contentassen a las partes, d'aillí adellant los fagan prender et detener en presón ata tanto que ayan contentado et satisfecho complidament a la part dampnificada. Et si a los dichos diez jurados i a la mayor partida d'eillos pareciere que los talles condempnado o condempnados fuessen fugitiuos, que luego empués la dicha sentencia et en la mesma audiencia los fagan prender, detener en presón sen los soltar ni relaxar ata tanto que ayan satisfecho et contentado complidament a aqueill o a aqueillos a qui aurán deffraudado.

26. Cómo el rey mandó obseruar el fuero et ley que ordenó en la villa de Olit contra los qui renegan de Dios de la Virgin María et de los otros santos.

OTROSSÍ, por goardar al honnor et seruicio de Dios et de la Virgin Seynnora Sancta María, Su madre et de todos los sancts et sanctas del Parayso, segunt somos tenido et lo deuemos fazer, et por euitar los jnconuenientes et terribles peccados que se cometten por los regenadores en nuestra dicha muy noble ciudat sobre juegos et otrament, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que aqueilla ley, fuero et ordenança que nos fiziemos postremerament en nuestra villa de Olit en nuestras Cortes Generalles sobre la execución, rigor et justicia que deuía fazer sobre los dichos regenadores, que aqueilla ley, fuero et ordenança sea obseruada et goardada et executada

con grant rigor, sen mercé alguna por l'alcalde, justicia et jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona presentes et avenideros sobre todos et quoalessquiere hombres o mugeres que se faillarán en nuestra muy noble ciudat que ayan renegado o maldicho de Dios o de seynnora Sancta María o de quoalessquiere sanctos. Et por tal que nos seamos cierto que la dicha rigor aya a ser obseruada, tenida et complida, los dichos alcalde, justicia et jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona han jurado en nuestra presencia sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios por eillos tocados manialment que eillos tendrán, obseruarán et complirán realment et porrán sen mercé alguna a-rigorosa execusión sobre dichos renegadores o maldizidores de Dios o de seynnora Sancta María Su madre o de sus sanctos todo lo contenido en el dicho fuero. Et todos los alcaldes, justicia et jurados que serán d'aquí adellant en nuestra dicha muy noble ciudat serán tenidos de fazer en el día que entrarán en los dichos officios el sobredicho, affin que la deuoción de los fieles cristianos sea mantenida et augmentada et nos ni eillos por peccados aienos no aymos a ser pugnidos ante Dios.

27. Cómo el rey deue comunicar los tres estados de su regno por fazer fuero et ordenança en razón d'esta unión et d'este present priuilegio et cómo él mesmo lo jura.

OTROSSÍ, por tal que la dicha vnión quede firme, stable et valledera a perpetuo et el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat viua siempre en paz et en concordia, auemos determinado en nuestro Grant Consejo de conuocar por esta causa los tres estados de nuestro regno et con consentimiento, deliberación et conseio d'eillos, fazer fuero que contendrá en effecto que jamás nos ni eillos ni nuestros successores reyes de Nauarra qui empués nos serán non consintremos ni consentrán jamás que la dicha vnión aya a ser defecha ni rompida en tiempo alguno en alguna manera. Et cada-que los reyes de Nauarra successores nuestros vinieren al herencio de nuestro regno sean tenidos de jurar et juren sollempnement al tiempo de su coronamiento al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona este nuestro present priuilegio et todas las cosas contenidas en eill, segunt et en la forma et manera que jurarán a los tres estados de nuestro regno lures fuero, vsos et costumbres et que et que no verrán en contra ni consentrán venir a lures officiales ni súbditos en todo ni en partida en alguna manera.

ET NOS, rey sobredicho, promettemos en palaura de rey et por semblant forma juramos sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios por nos tocados manualment que en tiempo alguno non vendremos contra la dicha vnión ni contra cosa alguna contenida en este nuestro present priuilegio, ante obseruaremos et goardaremos et faremos obseruar et goardar a todo nuestro leal poder la dicha vnión et todas las dichas cosas en este nuestro present priuilegio contenidas. Toda uez no es nuestra entención ni voluntat que por lo contenido en esta nuestra carta de priuilegio sea derogado ni contradicho en res al cambio que ante agora fue fecho entre el rey Beau Philip et dona Johanna, reynna de Nauarra et contessa de Champaynna, nuestro auuelos aqui Dios aya, et el obispo et cappitol de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona de la jurisdicción et proprietat del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona a ciertas rectorías de nuestro regno, las qualles posside don Sancho de Otheyca, obispo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona qui es predecessores reyes de Nauarra auemos possedido et possedimos la dicha proprietat et posesión de toda nuestra dicha muy noble ciudat.

28. Cómo el rey retiene en sí poder et auctoridat de corrigir emendar et declarar.

OTROSSÍ, nos, rey sobredicho, detenemos en nos poder et auctoridat de corrigir et emendar, interpretar et declarar este nuestro present priuilegio en aqueillas partidas et logares que a nos pareztrán ser expedientes et conuenientes como aqueill qui somos fazedor et condidor d'este nuestro present priuilegio.

SÍ, MANDAMOS, jniungimos et requerimos a la reynna dona Blanca, nuestra muy cara et muy amada fija primogénita et heredera, al infant don Johan d'Aragón et de Scilia, su marido, nuestro muy caro et muy amado fijo et a nuestro dicho muy caro et muy amado nieto don Karlos, princep de Viana et a todos et quallesquiere reyes et successores nuestros qui empués nos serán en nuestro dicho regno de Nauarra. Et mandamos con la mayor jnstancia que podemos a todos et quallesquiere officialles et súbditos nuestros, presentes et auenideros, et a cada uno d'eillos que este nuestro priuilegio, ordenança et voluntat et todo lo contenido en eill et la dicha vnión tengan, obseruen et goarden inuiolablement et a perpetuo, sen venir ni cosentir venir en contra en tiem-

po alguno en alguna manera. Et cada-que los dichos reyes de Nauarra successores nuestro vinieren al herencio de nuestro dicho regno sean tenidos de jurar et juren sollemnement al tiempo de su coronamiento al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona este nuestro present priuilegio et todas las cosas contenidas en eill, segunt que por el dicho fuero et por el sobredicho artículo tercero ante d'este et por este nuestro dicho priuilegio et vnión paresce et es contenido. Et assí bien, mandamos al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnido como dicho es que eillos plegados ensemble ratiffiquen, approben et loen este nuestro present priuilegio et juren solempnement sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios cada-que requeridos fueren por nos, que observarán, goardarán et tendrán aqueill et lo contenido en eill inuiolablement et a perpetuo sen venir en contra en tiempo alguno en alguna manera.

29. Cómo el dicho seynnor rey ha ordenado et jurado el fuero que de suso en el dicho priuilegio faze mención de sus tres estados del regno ensemble.

OTROSSÍ, nos, de nuestra auctoridat et poderío real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, por mayor conuallidación de todas las cosas en este nuestro present priuilegio et vnión contenidas, que la cappítula del fuero et la jura que nos et los procuradores de los tres estados de nuestro regno auemos fecho aya a ser et sea puesta en este nuestro present priuilegio, la quoyal es en la sequiment forma:

“COMO NOS, KARLOS, por la gracia de Dios rey de Nauarra, duc de Nemoux, ouiendo nuestro coraçón a sólo Dios de qui prociden todos los bienes, por euitar et tirar en ququanto buenament podemos todos los debates et discordias, escándallos, homicidios et otros inconuenientes que se podrían seguir seguro al tiempo a-uenir, segunt son seguidos en los tiempos passados entre las tres jurisdicciones et tres vniuersidades del Burgo, Población et Nauarrería de nuestra ciudat de Pomplona, las quowales de su primera fundación ent'aquá han sydo distinctas et diuisas totalment cada una por sí, de consentimiento et ottorgamiento et expressa voluntat de los habitantes et moradores de los dichos del Burgo, Población et Nauarrería et de lures procuradores sufficientes, ayamos tractado, accordado et firmado con eillos que del día de oy data de las presentes en adellant a perpetuo, las dichas tres jurisdic-

ciones del Burgo, Población y Nauarrería sean vnidas en vna misma jurisdicción et en vn cuerpo indiuisiblement et d'aquí adellant ayam de auer todos vn alcalde aynnal, diez jurados et vna jurería et vnos mesmos priuillegios et libertades et vn thesorero o bolsero, vn justicia por exercer et executar aqueilla, de los quoaless, los V de los dichos jurados serán del dicho Burgo, los tres de la dicha Población et de los dos de la dicha Nauarrería. Et todos los términos et rentas de las dichas tres jurisdicciones ayan a ser communes entre eillos et para la dicha jurisdicción de nuestra dicha ciudat de Pomplona vnida como dicho es, sen diuisión ni departimiento alguno, et las dicha ciudat ottorgadas et dadas a los dichos alcalde et jurados, vniuersitat et conceillo de nuestra dicha ciudat vnida como dicho es más largament puede parecer. Et nos, deseando de toda nuestra affecti6n et voluntat que la dicha vni6n valga et tenga a perpetuo sen contrariedad, diuisi6n ni departimiento algunos llamados et plegados a Cortes Generalles en nuestra dicha ciudat de Pomplona los tres estados de nuestro regno, son a saber los braços de la Eglesia, de los fijos d'algo et de las buenas villas de nuestro regno, con voluntat, ottorgamiento et expresso consentimiento d'eillos, auemos ordenado et statuydo, ordenamos et statuymos por las presentes, por ley et por fuero vallederos firmement a perpetuo, que la dicha vni6n de nuestra dicha ciudat de Pomplona valga et tenga et sea firme et estable para siempre et a jamás a perpetuo, segúnt que por nuestra dicha carta de priuillegio et vni6n es contenido. Et por mayor firmeza et stabilitat de la dicha vni6n, nos, rey sobredicho, juramos presentament sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios por nos tocados manualment que la dicha vni6n por nos fecha en nuestra dicha ciudat de Pomplona et todas las cosas tocantes a aqueilla segunt en nuestro priuillegio es contenido tendremos, observaremos et compliremos et faremos tenir, obseruar et complir inuiolablement et con effecto, sen venir ni consentir venir en contrario nuestra vida durant en alguna manera. Et assí bien, ordenamos et statuymos por ley et por fuero, con ottorgamiento et consentimiento de los dichos tres estados, que este nuestro present fuero sea escripto en los libros de los fueros de nuestro regno de Nauarra. Et todos los reyes qui empués nos serán de nuestro regno de Nauarra ayan a jurar et juren al día de lur coronamiento este present fuero a los dichos tres estados de nuestro regno en aqueilla forma et manera que nos en lur presencia lo auemos jurado al día

de oy. Et nos, Sancho, por la miseración diuinal obispo de Pomplona, fray Martín d'Oilloqui, prior de Sant Johan de Jherusalém en Nauarra, Johan Gallindo, prior de Roncesuailles et Johan de Aillo, abbat de Yrach, en vez et nombre del dicho braço ecclesiástico, et nos. Godoffre de Nauarra, conde de Cortes, Charles de Beaumont, alfériz de Nauarra et Pierres de Peralta, riquos hombres del dicho regno et Johan d'Echauz, vizconte de Bayguer por el braço de los riquos hombres et fijos d'algo del dicho regno, et nos, Simón de Clauería, alcalde de toda dicha ciudat de Pomplona vnida, García Ochoa d'Oquo, procurador de la villa d'Esteilla, Johan de Barcalona, alcalde et procurador de la ciudat de Tudella, García Erdara, alcalde et procurador de la villa de Sanguessa, Martín Gil Liédena, alcalde et procurador de la villa d'Olit, Johan Miguel de Larraga, alcalde et procurador de la villa de la Puente de la Reynna, Johan Périz, procurador de la villa de los Arquos, Miguel Martíniz de Oyón, alcalde et procurador de la villa de Viana, Pero García Agado, procurador de la Goardia, Ruy Sánchiz de Sant Vicent, procurador de la villa de Sant Vicent, maestre García de Sant Johan, procurador de la dicha villa de Sant Johan, Lope, alcalde et procurador de la villa de Montreal et Martín Reláyn, alcalde et procurador de la villa de Taffailla, cognoscemos et consfessamos que nos et todos los dichos tres estados del regno, por lures suficientes procuradores, fuemos et auemos seydo presentes en las Cortes Generalles, plegados al ottorgar et fazer el dicho fuero et que aqueill ha seydo fecho con nuestro consentimiento et ottorgamiento et promettemos et juramos cada uno sobre la Cruz et los sanctos Euuangelios por nos tocados manualment que al fazer, obseruar, tenir et valler aqueill ajudaremos al rey, nuestro dicho seynnor et a los reyes otros qui empués eill serán en el regno de Nauarra, eillos jurándonos primerament este present fuero et nuestros otros fueros a los quوالles somos afforados”.

En testimonio d'esto, nos auemos fecho sieillar las presentes en pendiente en lazo de seda et cera verdes de nuestro grant sieillo de la Chancellería a conuallidación et firmeza de las cosas sobredichas. Et assí bien, el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona vnido como dicho es ha puesto en este nuestro present priuilegio su sieillo en pendiente en cordón de seda et cera verdes. Datum en nuestra dicha muy noble ciudat de Pomplona, VIII día del mes de septiembre, l'ayno del nascimiento de nuestro Seynnor mil quatrocientos vint et tres.

[*En la plica*]

Por el rey, en su Grant Consejo, do fueron presentes mossén Sancho d'Otheiça, obispo de Pomplona, don fray Martín d'Oilloqui, prior de Sant Johan de Jhrusalém en Nauarra, don Johan Galindo, prior de Roncesuailles, mossén Charles de Baumont, alfériz de Nauarra, mossén Bertrán de La carra, mossén Pierres de Peralta, conseilleros, don Lope Périz de Lombier, alcalde de la Cort et muchos otros. S. de Leoz [*Signo*].

54

Ordenanzas municipales: Puente la Reina (Finales s. XIV-1478)

AMPuente la Reina, Manuscrito en perg. de 12 ff.

Ed. rom. nav.: SEGURA URRRA, *Ordenanzas*, pp. 167-180.

Ordenanças de la villa de la Puent de la Reyna.

[1] *De mudar los oficiales.*

Primo ordenamos que en cada aynno, el alcalde, iurados et los otros oficiales de la villa sean mudados por la fiesta de Sant Miguel del mes de septiembre, et fagan unos et entre otros segunt la election acostunbrada. Et aquellos qui saldrán riendan por inventario a los iurados nuevos todos los privilegios et encartamientos que tocan al conceillo, et riendan assi bien el siello et las claves de la cambra, de armarios, de cofres et de los portales de la villa. Et que los privilegios et encartamientos sean goardados en su deposito para todos tiempos. Et si alguno de los dichos encartamientos contesce perder, que aquel o aquellos en cuyo tiempo se faze la tal perdua sean tenidos a fazer emienda segunt que el conceillo terra por bien. Et que el alcalde et iurados fagan iurar a todos vezinos de la villa sobre la seynal de Cruz et los sanctos Evangelios que si alguno tiene o es sabidor de alguna carta o escriptura que non se faille en la cambra de conceio, rienda aqueilla o la manifeste al alcalde et jurados, et si se faillare que empues la dicha jura alguno ocultare o denegare o encubriere la tal escriptura, que pague para la bolsa de conceio o fortification de los muros 40 libras de feble moneda.

[2] *De render conto los unos oficiales a los otros.*

Otrossi ordenamos que cada aynno los jurados que finido su aynno saillieren del officio, riendan compto et razon de la administration de

su ayngo a los iurados nuevos, al mas tarde dentro en espacio de 15 dias empues la dicha fiesta de Sant Miguel de quando avran sallido de sus officios. Et si se faillare que los bolseros sean tenidos a conceillo en alguna cosa por diffinition de sus comptos, que sean tenidos de dar et pagar al bolsero nuevo todo aqueillo que se faillara ser devido por eillos, o lo entregren de buenos peynnos por lo devran dentro en espacio de un mes empues la dicha fiesta de Sant Miguel. Et si non lo fizieren, que paguen los 5 jurados vieios 20 sueldos a los jurados nuevos, et que pagada la dicha pena sean costreynidos los dichos jurados vieios rigorosament a render compto et pagar si alguna cosa devieren a los dichos jurados nuevos.

[3] *De como se deven los jurados plegar.*

Otrossi ordenamos que los dichos jurados sean tenidos se plegar en cambra en el viernes de cada semana de maynana por oyer a los costierros et goardas de los terminos et a los otros negociantes que ante eillos verran, et esten en la dicha cambra ata hora de tercia o tanto quanto menester fara por librar los negocios de la villa et fazer iusticia a todos los que ante eillos pareztran. Et si non se plegassen cada viernes segunt que dicho es, que aqueillos que faylleztran paguen cada 5 sueldos de la dicha moneda, la quoad penna sea para los iurados que se plegaran en la dicha cambra, si no que escusa legitima oviessen, la quoad relinquen a discretion et cognoscimiento de los jurados que se acertaran presentes en la dicha cambra.

[4] *De como deven prender los jurados de tres a tres meses.*

Otrossi ordenamos que los jurados fagan pendrar de tres en tres meses a todos aqueillos que por los costierros, goardas et otros oficiales de la villa seran caloniados et se faillaran por escripto en el libro del bolsero de las calonias, et faziendo publicament pregonar que todos los pendrados et caloniados vengan a cierto dia ante eillos, cognozcan de las dichas calonias, condempnando a los cithantes et dando por quitos a los inocentes, et luego fecho el tal iuyzio fagan pagar las calonias que en cosa iurgada passaran faziendo vender los peynos de los condempnados si otrament non quisieren pagar.

[5] *De poner el syeillo.*

Otrossi ordenamos que el alcalde et jurados non puedan poner el siello del conceillo en carta alguna sino en presencia del pueblo quando estara en conceillo o en presencia de doze hombres buenos vezinos de la dicha villa.

[6] *De juegos.*

Otrossi por razon que en los tiempos passados han contecido algunos escandalos entre aquellos qui iugan de noches, nos queriendo obviar a semblantes scandalos, ordenamos que en los tiempos que el iuego sera permissio nignun vezino ni morador de la dicha villa non iugue a dados, nin ialda, nin cartas depues del toco de la campana de la oracion de la noche ata que aya tocado la campana de la alba, et cada uno que contra esta ordenança iugare, pague por cada vez 100 sueldos de la dicha moneda, et el seynor o la seynora de la casa do sera consentido tal iuego, pague 10 libras de la dicha moneda para la bolsa del conceio. Et aquel qui no oviere bienes para pagar la dicha pena sea presso por el prebost o sus hombres et finque en preson por tres dias naturales teniendo los dos pies en el cepo.

[7] *De trayer armas.*

Otrossi ordenamos que nignun vezino ni morador de la dicha villa non trayga armas de dia ni de noche sino cuchillo chico de cisa. Toda vez si alguno o algunos fueren enemizta dos con foranos podran traer armas con licencia del alcalde et jurados et no otrament.

[8] *De no andar de noche sin lumbre.*

Otrossi ordenamos que depues que la campana de la oracion sera tocada ata la campana de la alba ninguno no ande de noches por villa sen lumbre, et quoaquiere que fuere trobado de noches sen lumbre, pague de calonia 5 sueldos de la dicha moneda. Et si alguno fuere failado con armas contra el tenor de la sobredicha ordenança, pierda las armas et en ultra pague cient sueldos de la dicha moneda para los muros de la dicha villa.

[9] *De tregoa.*

Otrossi ordenamos que todos los habitantes et moradores de la dicha villa sean obedientes al alcalde et iurados en dar tregoa los unos a los otros, luego como por los dichos alcalde et iurados fueren requeridos, et que la tal tregoa sea dada et firmada del dia en que sera demandada ata el dia de Sant Miguel del mes de septiembre primero venient por todo el dia. Et que todos aquellos qui seran failados atregoados, sean tenidos dar et firmar nueva tregoa unos a otros del dicho dia de Sant Miguel ata un ayno complido. Et que en esta manera se renoven las dichas tregoas cada aynno en el dia de Sant Miguel de ayno en ayno. Et en caso que alguno o algunos fueren rebelles en dar la dicha tregoa, que

el alcalde et iurados lo fagan pregonar si absent es como non quiso dar tregoa, et si aver se podiere, lo tomen o fagan luego tomar preso por el prebost o quoaquiere otro, et non sea relaxado de la preson ata tanto que aya dado tregoa ad aqueil que la demanda. Et si fuere ante que de tregoa empues que sera requerido no entre en la villa ni en sus terminos ata que de tregoa, et por la desobediencia pague 10 libras de la dicha moneda, la meatat para el seynor rey et la otra meatat para la bolsa de conceio. Et si los iurados non fuessen pro fuertes para tomar al tal rebel preso, que criden ayuda al rey et al conceio, et que luego en aqueill instant, toda manera de gent assi vezinos como habitantes les ayuden a tomarlo preso. Et si dentro en la villa non lo podieren alcançar, que todos los sequezan durantes los terminos de la dicha villa si ante non lo podieren tomar. Et si aqueillos qui requeridos o sabidores seran non fueren ad ayudar a tomar preso el tal rebel, et le dieren passada sopiendo o veyendolo, que pague cada uno 10 libras de pena de la dicha moneda sen merce alguna, la meatat para el seynor rey et la otra meatat para la bolsa de conceio. Et en caso que algun vezino o habitant de la dicha villa al tal pregonado por rebel lo acuellies en su casa o lo encubriesse en el termino o le diesse provision alguna, asi como pan, vino o otras cosas, o le fiziere compaynia, que pague 10 libras de calonia de la dicha moneda, la meatat para el seynor rey et la otra meatat para la bolsa de conceio. Et si aqueill qui es pregonado entrare en alguna casa contra la voluntat del seynor o de la dueyna de la tal casa, cride a grandes voces el tal seynor o dueyna vuiatme vezinos que fulan qui es pregonado me es entrado en casa contra mi voluntat, et luego sea preso el tal pregonado por los que ante vuiaran. Et si contesciere alguno o algunos de los que estaran en tregoa saillir o yr fuera de la villa o del regno en manera que para el dia de Sant Miguel quando la tregoa deve ser renovada, non se sailliesse en la villa, que aqueill tal ante que parta de la villa dexe alguno encargado con poder vastant para que en vez et nombre d'eill de et firme tregoa a la otra part segunt que sobredicho es. Et si contescia que alguno menospreciando la dicha ordenança se absentasse sen dexar procuracion para dar la dicha tregoa, que aqueill tal no entre en la villa ni en su termino ata tanto que firme la dicha tregoa por procurador sufficient. Et si entrare en la dicha villa ni en sus terminos sen dar et firmar la dicha tregoa como dicho es, que pague de pena 20 libras de la dicha moneda la meatat para el rey et la otra meatat para la bolsa de conceio.

[10] *De la carne que matan los judios.*

Otrossi ordenamos por razon que algunos malos christianos en fecho de matar carne, han dado favor a los judios en los tiempos passados en menosprecio de nuestra ley. Por esto nos queriendo remediar a esto en quanto fazer podemos, ordenamos que ninguno de los vezinos et moradores de la dicha villa non venda a christianos cavo ni mercado carne que aya seydo degoillada por iudio ni moro, et aquil qui el contrario fiziere pague 40 sueldos de la dicha moneda para la bolsa del conceio.

[11] *De entrar vezino.*

Otrossi ordenamos que ququalquiere persona que quisiere gozar de vezindat en la dicha villa se represente en conceillo, et si bien visto fuere al conceillo sea recebido en vezino la tal persona oviendo en hereditat franca et en mueble ata la valua de 100 libras febles et no menos et dando fiador de ser a drecho como otro vezino. Et en caso que no oviere bienes ata la dicha valua de 100 libras, non sea recebido en vezindat nin goze nin se aproveche de las libertades et franquezas de la villa que los otros vezinos gozan, et que ninguno qui tenga hereditat pechera de seynor o de orden non sea recebido en vezino nin goze de las dichas libertades et franquezas en manera alguna sino que totalment relinque et desempare los bienes pecheros que possedere.

[12] *De grey de ganado que entrare en vinnas.*

Otrossi ordenamos que ququalquiere grey de ganado que entrare en vinas del dia de Sant Luch ata el primero dia de abril, que pague de dia 12 sueldos et de noche 20 sueldos de la dicha moneda, et del primero dia de abril [*Llamada mediante cruz al margen derecho donde aparece recuadrado*: que pague de dia XII sueldos et de noche XX sueldos de la dicha moneda, et del primero dia de abril] ata Sant Luch, que pague de dia 20 sueldos et de noches 40 sueldos de calonia, et pague el dayno que preciado sera por los officiales a esto deputados. Et si los dichos ganados entraren en pan o sobre sembrados en logares vedados, que paguen de calonia de dia 12 sueldos et de noche 20 sueldos de la dicha moneda, et en ultra paguen el dayno, et assi bien paguen la dicha calonia entrando en los logares et terminos vedados. Pero si entraren en pan o sobre sembrados en logares que la yerba non sea vedado, pagando el dayno sean quitos de calonia [*Nota al margen derecho ilegible. Ms. tachado*: Pero si entraren en pan o sobre sembrados en logares que la yerba non sea ve-

dado, pagando el dayno sean quitos de calonia]. Et si dulla del ganado mayor de la villa entraren en vinnas o en miesses, pague el ganadero de calonia 20 sueldos por cada vez et emiende el dayno que fecho avran.

[13] *De ganado mayor.*

Otrossi ordenamos que si algun ganado mayor como buy o bestia entrare en vinnas o sobre miesses, pague por cabeça de dia 6 dineros et de noche 12 dineros. Et si entraren sobre vino o sobre pan comenzando en el primero dia de abril ata Sant Luch, que paguen de dia por cabeça 8 dineros et de noche 16 dineros, et paguen el dayno al seynnor de la herdat. Et las bestias que seran failladas separadas en vinas o en miesses, paguen por cabeça 4 sueldos et de noche 8 sueldos. Empero si las dichas bestias pascen en los yermos o por los caminos no entrando en vinnas lavradas, non paguen calonia.

[14] *De los sotos.*

Otrossi ordenamos que todos los sotos sean vedados cada ayno del dia de Sant Jayme ata el dia de Sant Miguel por causa del fruyto de las vinas, et si algun ganado fuere faillado en los dichos sotos durant el dicho tiempo, que pague de noche de campana de oracion ata la campana del alba por cabeça de ganado mayor quootro sueldos et de grey de ganado menudo de dia 20 sueldos et de noche 40 sueldos. Et si puercos entraren en vinnas o en miesses, que pague por cabeça de dia 6 dineros et de noche 12 dineros et pague el daynno. Et si entraren sobre las uvas, que paguen por cabeça de dia 12 dineros et de noche 2 sueldos et emiende el dayno el seynnor del puerco al seynnor de la vina si non lo comando al porcarizo. Et si del porcarizo en fuera fuere fecho el dayno, que el porcarizo pague el tal daynno.

[15] *Del mont.*

Otrossi ordenamos que si alguno fuere faillado en el mont faziendo leyra, pague de calonia 5 sueldos, et si viniendo con carga de leyra del mont fuere fayllado, pague 10 sueldos. Et si taiare arbol por pie, pague 15 sueldos por cada pie. Et si traxiere faxo de leyra del dicho mont, pague 6 dineros. Et en caso que el costiero del mont non mostrare el daynno, pague el dicho costiero por cada pie de arbol que sera taiado 10 sueldos. Et si grey de ganado entrare en el dicho mont, que pague de dia 12 sueldos et de noche 24 sueldos. Empero los iurados que por tiempo seran daran licencia a los ganaderos que 15 dias ante de Navidat et 15 dias empues puedan andar, pascen et cubillar los dichos ganados

en el dicho mont sin pagar calonia alguna los dichos ganaderos, demandando la tal licencia et no otramēt.

[16] *De arboles cortar.*

Otrossi ordenamos que qui taiare por pie arbol que fruito trayga, pague por cada pie 10 sueldos de calonia, et por cada rama 5 sueldos et emiende el dayno al seynor del tal arbol a bien vista de los preciadores de conceio. Et el costiero sea tenido de mostrar el daynador, et si no lo mostrare, pague 5 sueldos de calonia et assi bien el dayno como dicho es.

[17] *De cortar arboles o plançones.*

Otrossi ordenamos que qui taiare arbol o plançon de conceio por pie, pague de calonia 5 sueldos por cada pie et emiende el dayno al dicho conceio a bien vista de los preciadores, et ninguno non sea osado de taiar arbol alguno de singular persona sen voluntat et plazenteria del seynor del tal arbol. Et qui el contrario fiziere pague 20 sueldos de calonia et emiende el dayno al dicho seynor.

[18] *De los que furtan fruyta.*

Otrossi ordenamos que cada uno de aquellos que fueren faillados tomando en lo aieno arriendas, nuezes, maçanas o ququalquiere otra fruyta, pague de calonia de dia 5 sueldos et de noche 10 sueldos et emiende el dayno al seynor de la fruyta. Et qui fuere faillado faziendo dayno en vinas aienas, pague de calonia por las uvas o agraz que tomado avra, es a saber por la primera grapa 12 dineros et de las otras por cada una 6 dineros ata 7 grapas, et d'ailli en suso pague por cada grapa 10 sueldos et emiende el dayno al seynnor de la vina.

[19] *De cepas et pallos.*

Otrossi ordenamos que qualquiere qui tomare cepas o pallos de vina aiena, pague de calonia por cada cepa 12 dineros et por cada pallo 4 dineros, et emiende el dayno al seynor de vina. Et si alguno fuere faillado derribando paretas de vinas, pieças, huertos o heras, pague de calonia 10 sueldos et en ultra emiende el dayno.

[20] *De las faxinas de pan.*

Otrossi ordenamos que ququalquiere ganado mayor o puerco que fuere faillado faziendo dayno en las faxinas de pan que estan en las heras o en parvas triladas o por trilar, pague de calonia por cabeça de dia 5 sueldos et de noche 10 sueldos et emiende el dayno, de la ququal calonia la meatat sera para el seynor de la faxina o parva do el sayno sera fecho et otra meatat para la bolsa de conceio.

[21] *De los perros que van a las vinas.*

Otrossi ordenamos que si algun perro fuere faillado en vina o en vinas sobre el fruyto non trayendo çencerro ni gantho empues que el pregon segunt costumbre de la villa fuere passado, que el seynor del perro sea tenido de emendar el dayno et pague de calonia por cada vez 12 dineros. Et si ganados algunos errados entraren en vinas o sobre miesses et fizieren dayno jurando el dueyno del ganado o su pastor o ganadero que el tal ganado se le aparto eill no sopiendo ni sabia do era ni por bien fazer a su ganado non lo puso ailli, pague el dayno et sea quito de calonia.

[22] *De las faxinas de sarmientos.*

Otrossi ordenamos que si alguno començare tomar sarmientos de faxina aiena, pague de calonia 40 sueldos et emiende la ley na al seynor, es a saber por cada gaviella 2 dineros, et sea creido el seynor de los sarmientos sobre su iura de quanto dira que avra perdido. Et si alguno dizia que traye sarmientos de los suyos, muestre al costiero donde los traye et el costiero sepa de quoaal logar los tomo. Et si se faillare que de otro logar los traye et non de aqueill que dixo o non quisiere mostrar donde los traye, pague la calonia 40 sueldos.

[23] *De andar en el balladar.*

Otrossi ordenamos que si alguno fuere faillado en los fossados de la villa faziendo camino o sendero, pague por cada vez que fuere faillado de calonia 12 dineros. Et si grey de ganado entrare a pascer en los dichos fossados, pague por cada vez de calonia 20 sueldos. Et por cada cabeça de ganado mayor o puerco que ailli sea faillado, pague de calonia de dia 12 dineros et de noche 2 sueldos.

[24] *De los dayandores que non an bienes.*

Otrossi ordenamos que si alguno o algunos de los que ovieren fecho dayno en los terminos et ayan encorrido calonias et non ovieren de que fazer restitution del dayno et de las calonias, que aqueill o aquellos tales si bien visto fuere al alcalde et iurados de la dicha villa, sean puestos en el cepo a discretion de los dichos alcalde et iurados affin que a eillos sea correction et a otros exiemplo. Et si alguno de los vezinos de la dicha villa rogare por este tal, por esto pague de calonia 20 sueldos et non sea oydo en su rogaria.

[25] *De echar suert de costeria.*

Otrossi ordenamos que todos los vezinos de la dicha villa presentes et venideros sean tenidos de plegarse por barriadas cada ayanno en el

domingo ante el dia et fiesta de seynnor Sant Miguel et lancen entre si suert de costieria en cada barriada, segunt que en los tiempos passados es usado et acostumbrado. Et ququalquiere vezino o vezina que por suert le acaztra, sea costiero en su ayno. Empero si fuere ocupado en su persona por officio del rey o de conceio, o fuere de tal reputation o en tal hedat constituido que de tal officio non podiesse usar, que aqueill tal sea tenido de dar buena et fiel persona que en su logar pueda ser costiero et goardar los terminos de dayno, et que los iurados sean tenido de tomar fiadores de tal costiero que por otro entra de fazer buena goarda en los terminos et emendar los daynos. Et que esto faziendo el principal sea excusado de la dicha costieria ni pueda ser condempnado en calonia alguna entre aynno ni a la sallida. Et que todos los costieros sean tenidos de goardar bien los terminos cada uno en su ayno, es a saber de Sant Miguel a Sant Miguel. Et si algunas personas o ganados fizieren dayno en pan o en vino o en los terminos et non se sopiere qui lo avra fecho, que el costiero sea tenido de emendar el tal dayno. Et si los iurados faillaren el rasto o freça de los ganados en los bedados o dannificados, et el costiero no mostrare el daynador, pague el tal costiero 4 sueldos de calonia para los iurados.

[26] *De rebellion a los costieros.*

Otrossi ordenamos que ququalquiere goarda o costiero pueda pendrar al daynador ququalquiere pendra que sobre si trayga. Et si el ganadero o daynador non quisiere dar peyno, pague por la rebelion de calonia 20 sueldos.

[27] *De los absentes fazer costieria.*

Otrossi ordenamos que si alguno o algunos de los vezinos et moradores de la dicha villa contesciere absentarse de morada a otra part, et dentro aynno dia empues que seran absentados les acaescia la suert de costieria, sea tenido de fazer cada uno la tal costieria assi como que fuesse resident en la dicha villa. Et aqueill tal absent qui la dicha costieria assi fara, pueda entrar et poner francament en la dicha villa los fruytos de sus heredades del termino de la dicha villa et gozar de las libertades et franquezas de aqueilla en aqueill ayno tan solament que fara la costieria.

[28] *Quoanta leynna deven fazer los costieros.*

Otrossi ordenamos que ningun costiero en su ayno non pueda fazer leynna para cabayna en los terminos de la dicha villa si no ata sexanta

samantas, et aqueill qui fara el contrario sen licencia de los iurados, pague de calonia sexanta sueldos, la meatat para la bolsa de conceio et la otra meatat para los iurados. Et de la leynna que ultra las dichas 60 samantas sera faillada dispongan los dichos jurados a su plazer.

[29] *Cuyas deven ser las calonias.*

Otrossi ordenamos que la meatat de todas las calonias en estas ordenanças contenidas, exceptando las frezas que son de los iurados, sea para el official que avra fecho los prendamientos, et otra meatat para la bolsa del conceio. Et queremos que el costiero, goarda o otro official de conceio sea creydo sobre su iura de todo lo que por eill sera prendado et caloniado. Et los iurados fagan integrar a los costieros et goardas de sus calonias de ocho a ocho dias, affín que sean mas curosos de goardar los terminos et los costieros goarden dia et noche cada uno sus terminos. Et en caso que los costieros de las vinnas o alguno d'eillos, del dia de Sant Jayme Apostol ata el dia en que se fara la respilla de las uvas, et el costiero de las pieças, del primero dia de abril ata el dia de Sancta Maria de agosto, fueren faillados de dia ni de noche en villa, paguen por cada vez de calonia de dia 3 sueldos et de noche 6 sueldos.

[29] *De las fiestas.*

Otrossi como mandamiento de nuestro Seynnor Dios sea de observar et goardar el sancto domingo, et por ordenança de los Sanctos Padres seamos tenidos de observar et goardar diversas otras fiestas, por esto ordenamos que todos los vezinos et habitantes de la dicha villa se abstengan de fazer ququalquiere obra servil en los domingos et en las festividades de cada Pascoa con su tercio dia, de la Circuncision, Epiphania, Ascenssione, Corpus Christi, Transfiguratio Domini, Totos Sanctos, fiestas de Seynnora Sancta Maria, Sant Johan Baptista, et de los XII Apostolos. Et en ultra goarden bien los votos, los quales son estos que se siguen. Primo el octavo dia de la Purification, Sant Gregorio, Sant Maquari, Abdon et Senen, et Santi Nicassio, et ququalquiere qui labor alguna fiziere en alguna de las dichas festividades, pague de calonia 2 sueldos, et si embastare, cargare o alogare su bestia, pague 5 sueldos.

[30] *De la procession de Abdon et Senen.*

Otrossi ordenamos que en el dia de Abdon et Senen sea fecha procession sollempne por la villa cada aynno perpetualment segunt en el dia de Corpus Christi, et que de cada casa vaya el seynnor o la dueyna

a la procession, et que aqueill qui no veniere al toco de la campana a la yglesia, pague dos sueldos de calonia. Et queremos que estas dichas calonias sean para las barriadas do avran contescito.

[31] *De los mollineros.*

Otrossi ordenamos que los mollineros non puedan moller cebera alguna en los domingos, en las Pascoas con los dias siguientes: en las fiestas de Sancta Maria, en la Circuncision et las festividades de Corpus Christi, de la Epiphania, de la Ascenssion, de Transfiguratione Domini, de Todos Sanctos, de Sant Johan Baptista, de los Seys Apostolos, que han vigalias et de los votos sobredichos. Et si en quoaquiere de los dichos domingos et fiestas molieren o cargaren sus bestias, paguen de calonia por cada çenia que moliere 5 sueldos, et por cada bestia que cargaren 5 sueldos.

[32] *La fiesta et torcha de Sant Gregorio.*

Otrossi como por intercession de seynor Sant Gregorio, el cuerpo sancto del quoa es en la yglesia llamado Sant Gregorio de la Berrueça, nuestro Seynor Dios nos aya librado de muy grant dayno que soliamos recibir en los fruytos de las vinnas, tanto por viermenes como por langostas, oviessemos fecho voto de tener fiesta el dia de Sant Gregorio que caye en Coaressma, et fazer celebrar una missa sollempne en su reverencia et imbiar una torta de tres libras de cera cada aynno a la dicha yglesia de Sant Gregorio de la Berrueça. Por esto ordenamos et mandamos que este voto sea goardado et cumplido por el alcalde, jurados et conceio de la dicha villa cada ayno perpetualment.

[33] *De no entrar uvas ni vinno.*

Otrossi ordenamos que ningun vezino ni habitant de la dicha villa ni otra persona alguna, non sea osado de entrar ni encubar uvas ni vinno que non sean de vezinos habitantes de la dicha villa. Et qui el contrario fiziere que pierda las uvas et el vinno, et en ultra pague por cada vegada 50 libras de calonia, de la quoa dicha calonia sea la tercera part para el acusador o divulgador, et las otras dos partes para el conçeo.

[34] *De no entrar uvas de heredades pecheras.*

Otrossi ordenamos que vezino alguno ni morador de la dicha villa non pueda poner ni entrar en aqueilla uvas de heredades pecheras, et qui el contrario fiziere pague 50 libras de calonia por cada vez, repartidera como dicho es. Empero el fidalgo podra entrar uvas de sus heredades propias et franquas donde quiere que los aya.

[35] *De poner seynal de tabierna.*

Otrossi ordenamos que todo vezino qui empeçare vender vino por menudo, sea tenido de poner seynal de taberna et fazer pregonar el dicho vino por pregonero de la villa dentro en tres dias. Et que non pueda una cuba ser vendida por menudo a dos precios, mas que al precio que se empeçara vender se acabe, non puyando el dicho precio. Et qui el contrario fiziere pague por cada vez 20 sueldos de calonia, la meatat para el pregonero et la meatat para el conceio. Empero abaxar podra el precio sen encorrer calonia alguna.

[36] *De fazer costeria.*

Otrossi ordenamos que pupillo alguno non sea costreynido a fazer costeria ata que aya 18 aynnos complidos, et que de la dicha hedat en adelant quoalessquiere pupillos sean tenidos a lançar suert de costeria et fazer aqueilla en el aynno que le acaeztra. Et si son dos o tres hermandades o mas qui no ayan partido las heredades, queremos que cada uno d'eillos faga la dicha costeria de la dicha hedat en adelant, pudiendo alcançar cada uno d'eillos cinco arienços de tierra et non otrament, car aqueill qui no ha 5 arienços de tierra non deve fazer costeria en la dicha villa.

[37] *De plegar conceio.*

Otrossi ordenamos que cada vez que conceio sera convocado a toquo de campana, todos los vezinos et moradores de la dicha villa sean tenidos de venir a conceio, et qui el contrario fiziere pague por cada vez de calonia 8 dineros, la meatat para los iurados et la otra meatat para el barrio o barrios do acaeztran las dichas calonias.

[38] *De fablar en conceio.*

Otrossi ordenamos que quoalessquiere qui quesiere fablar en conceio, se levante de su logar et fable su razon teniendo la cabeça escubierta, si no que con iuxta causa teniesse la cabeça cubierta. Et si alguno le atarare su razon ante que la acabe, pague de calonia 8 dineros.

[39] *De los que iniurian a los oficiales.*

Otrossi ordenamos que quoalessquiere qui vituperare o dixiere palabra iniuriosa al alcalde et iurados o quoalessquiere otro official de la dicha villa usando de sus oficios o por causa de aquellos en quoalessquiere part, pague de calonia 100 sueldos fincando al seynor rey sus drechos.

[40] *De los que reniegan.*

Otrossi ordenamos que quoalessquiere qui renegare, blasfemare o dixiere mal a Dios, a Sancta Maria o a quoalessquiere otro sancto, pa-

gue de calonia 40 sueldos, salvos los drechos del seynor rey, de la quoa calonia sea la meatat para el acusador et otra meatat para la bolsa de conceio.

[41] *De caça del mont.*

Otrossi ordenamos que si alguno fuere faillado caçando en el mont sin licencia de los iurados o del tributador con foron et retes, pague de calonia 5 sueldos et de noches 10 sueldos, et ultra esto pierda el foron et las retes.

[42] *De los bolseros.*

Otrossi por razon que los bolseros passados han fecho algunas faltas ad aquellos con qui han ovido dadas et presas por causa del officio de la bolsa, mostrando por sus comptos averlos contentados et de lo que les devian pagados, non seyendo de verdat assi. Por esto ordenamos que el bolsero mayor sea esleyto por conceio o sea uno de los jurados, segunt que ata qui es usado et acostumbrado. Et que aqueill tal volsero dentro en espacio de 15 dias empues que avra rendido su compto, pague et contente a todos los deudores d'ello que eill les devra a causa de la volseria, et quoaquiere volsero qui en esto faillesciere, pague de pena ultra del principal 20 libras, la meatat para la bolsa del conceyio et la otra meatat para el clamant. Et esto mesmo sea del volsero de las colonias.

[43] *De la jantar del dia de los comptos.*

Otrossi ordenamos que al tiempo que los comptos de la villa se devieren render et dar, aquellos que sean clamados a oyer los dichos comptos ensemble con el alcalde et jurados ayan una jantar. Et los dichos alcalde, et jurados, et notario con su ombre, ayan la çena a expensas de conceio segunt que es uso et acostumbrado.

[44] *De los gaies de los messageros.*

Otrossi ordenamos que los mandaderos que por conceio seran deputados pora yr a Cortes Generales o por otros negocios toquantes a la villa, ayan [...] cada uno seys grosses por dia para la expiensa d'ellos et de sus cavalgaduras. Toda vez aquellos qui yran por fecho del alcaldio o a bodas o a entyrrios de la seynnoria avran de la bolsa de conceio tanto como ovieren expendido razonablement.

[45] *De los corretores.*

Otrossi por razon que algunos corretores de la dicha villa introduzian mala costumbre et daynosa a la villa mesclando la escala de vino que avian de los mulateros o en el vino del vendedor, et despues toma-

van so color de la dicha escala un grant picher del vino del dicho vendedor que cabia dos escalas o mas et deffraudavan al dicho vendedor. Por esto ordenamos que ningun vezino o habitant de la dicha villa non dexe al corrector mesclar con su vino la escala de vino que recibe del mulatero, ni le de poco ni mucho de su vino proprio, et quoaquiere qui el contrario fiziere pague de calonia 20 sueldos.

[46] *De los ostalleros.*

Otrossi ordenamos que ostalero alguno o ostalera, mercadero o mercadera, recardero o recardera ni otro vezino alguno de la dicha villa, non pueda comprar en grosso provisiones algunas, mercaderias ni averias que personas estrangeras traygan a vender a la dicha villa. Es a saber si las tales provisiones, mercaderias o averias ribare de maynana, que non comprehen en grosso ata hora de tertia, et si ribaren a tertia ata meyo dia, et si meyo dia ata hora de nona, et si a nona ata el toco de campana de la oracion, et si a la noche ribaren ata lo otro dia al toquo de missa. Et en caso que el tiempo devido acaesciere alguno comprar en grosso de las cosas sobredichas, et alguno o algunos vezino o vezinos de la dicha villa quissieren aver part de la tal compra et requerieren al comprador, ante que la cosa comprada sea realment apartada et puesta en su poder, que sea tenido de dar part a los demandantes de la cosa comprada por el precio que a el costa. Et quoaquiere qui el contrario fiziere assi en comprar en grosso como en non querer dar part a los demandantes, pague de calonia 100 sueldos.

[47] *Do sera vendido el pescado.*

Otrossi ordenamos que todo pescado que trayran de fuera a vender a la dicha villa o fuere tomado en el rio durant el termino de la dicha villa, sea vendido en la tabla de conceio o en ostal publico al precio o precios que por los jurados et modelafres sera ordenado, segunt que la calidat de los tiempos et sazon de pescado requerira. Et que el pescado que sera tomado en el rio de la dicha villa non puedan levar a vender a otra part fuera de la dicha villa. Et qui el contrario fiziere pague por cada vez de calonia 20 sueldos de la dicha moneda, la tercera part para el acusador et las dos partes para el conceio.

[48] *De limpiar las acequias.*

Otrossi por razon que en las heredades se sigue grant dayno por non limpiar las acequias. Por esto ordenamos que aquellos en cuya heredit son las dichas cequias, sean requeridos por los jurados cada

que sera menester que limpien las dichas cequias. Et en caso que dentro en 5 o ocho dias empues que seran requeridos no ovieren limpiado las dichas cequias, que los jurados las fagan limpiar a expensas de aquellos faziendo execution en sus bienes.

[49] *De estiercol.*

Otrossi ordenamos que quoualquiere qui tomare estiercol aieno, pague de calonia 20 sueldos por carga, et por espuerta 5 sueldos.

[50] *De vinnaça.*

Otrossi ordenamos que vezino ni habitant alguno de la dicha villa, non sea osado de dar vinaça a ninguna persona forana en la villa ni fuera de la villa sin licencia de conceio. Et qui el contrario fiziere pague de calonia 10 libras de la dicha moneda.

[...] *[En este punto faltan los folios comprendidos entre el 11 y el 18, que formaban parte del segundo cuadernillo. Los siguientes asientos corresponden a las actas concejiles redactadas a finales del siglo XV].*

[Actas del concejo].

[...] sobre los bienes que al tiempo estubieron sens pagar, et el dicho tal [pastor] o coarteros todos a sueldo por libra segunt monta a la tal suma que estubieren [...] pague en las [...] abitantes de la dicha villa.

Otrossi fue ordenado en el dia de Sant Simon et Judas del ayno 1467 donde se fallaren Garcia Paruchel alcalde del ayno precedente, de [...] Pedro d'Allo, Miguel de Senossaiain, Miguel Lorenz, Miguel de [...], Miguel d'Orindayn, jurados del sobredicho ayno et Johan Urmi, alcalde del ayno presente, Pero Sanz d'Ezpeleta, Pero Garcia de Ahe, Johan d'Echarren, Johan Periz, Pascoal Maruchel, jurados en el dicho ayno, [Xemeno] Lopiz, Miguel de Artazu, Pedro [Marquo], Pedro d'Etayo et Pedro de Obando, oydores de los contos, que desde oy para siempre jamas aya el bolssero mayor de la villa pora algoriage quatro robos de trigo.

Anno 1478, dia de Sennora Santa Maria Candelor que es dia de la Purifficacion, don Johan Maruchel vicario de la yglesia de sennor Sant Jayme, don Martin d'Egues, vicario de sennor Sant Pedro e los otros capellanes, missacantanos, beneficiados de la dicha villa, Pedro Sanchiz d'Allo, alcalde, Pedro Garcia d'Ahe, Miguel d'Aluernia, Pedro de Villanueva, Pascoal Maruchel e Pedro de la Abadia, jurados e los otros principales regidores e conceio, tomada entera e complida

devocion para nosotros en nuestro tiempo e para nuestros suscesores e descendientes en el futuro, [*queremos*] que para siempre jamas durant el mundo ayamos e ayan de fazer procesion en el dicho dia de la Purificacion a Santa Maria de Murugarren, yendo con nuestra Cruz lo mas honestamente e devotamente que podremos et por quando el rio de San Pedro por algunos aynos suele ser mas grande que en otros, aya de yr la dicha procesion por donde a los dichos vicarios, alcalde, jurados que de presente son o por tiempo sera o les bien parecera.

L'aynno 1470, 30 dia de jenero en Pomplona, por mi secretario infrascripto fue fecho escribir e sacar el agrevio de juso scripto con su reparo e provision ad aquel fecho del coadernio de los agrevios presentados en las Cortes ultimamente celebrados en la dicha ciudat de Pomplona en el mes de octubre, postremerament passado. El quoval dicho agrevio e reparo de aquell sacado de mot a mot del dicho quoadernio donde esta originalment scripto e formado, es del thenor seguiet:

Item, como segunt la hordenança real, las remissivas de los pleitos que ante los juezes ordinarios de las ciudades e buenas villas del regno son principiadas e contestadas, sean prohibidas et devan cesar sin se otorgar ni dar. E contra la dicha ordenança o fuero del regno, el quoval dispone e manda que los pleitos donde son començados alli sean finidos e acabados, se [*dictaban*] de continuo por la sennoria e las [*gentes*] de su conseio e alcaldes de la Cort mandamientos para reemeter los dichos pleitos que van delant los alcaldes e juezes particulares del regno en gran agrevio d'ellos e prejuizio de las jurisdicciones suyas. Por tanto suplican los del dicho braço de las Universidades, que este agrevio sea reparado de manera que los pleitos principiados ante los dichos alcaldes particulares, alli sean finidos e acabados, segunt drecho, fuero e ordenança real del regno, que semejantes mandamientos de remissivas no se ayan de dar, los quales muchas vezes se procuran por [...] mas que por fin nin zelo de justicia [...] inportunidat de algunos [...] que no ayan de ser obtenparados ni complidos [*et*] por nos obdescer ni complir aqueillos que los dichos alcaldes particulares no ayan de [...] en penas algunas.

Visto el sobredicho agrevio por nos en el dicho nuestro conseio, queriendo [...] aqueill [...] e ordenado, deliberamos e ordenamos por las presentes que [...] de pleitos no sean otorgadas ni dadas sino de quoaranta libras de [...] en suso [...] aya de dar que el pleito e negoscio

que sea de remeter a la Cort sea [...] dichas 40 libras e non en otra manera y en aqueill caso precedente legitima [...] por [...] minimos negocios o de poco precio, las partes no vayan a litigar a la Cort Mayor e contra la ordinacion susodicha, si se dieren, no sean obtenparadas las dichas remissivas ni ayan [...] alguno. Notario J. de [Alli].

3.2

DERECHO TERRITORIAL

INTRODUCCIÓN.

1. La creación de un Derecho territorial.

En el momento de abordar la paulatina creación de un Derecho territorial en Navarra o la vigencia del mismo, hay que tener en cuenta que el Derecho local –que acabamos de examinar– le antecede en el tiempo. En efecto, sobrevive el Derecho local altomedieval, disperso en los distintos círculos jurídicos que forman las familias de Fueros, cuando se redacta por escrito en 1238 el Fuero Viejo o Antiguo, la primera expresión de un Derecho territorial o general del reino.

Hay que suponer que en los lugares que recibieron un Fuero breve en la etapa precedente, lo completaron con la costumbre, y allí donde se disponía de una redacción extensa –como es el caso de Estella, Tudela, municipios acogidos al Fuero de la Novenera o a los Viguera y de Val de Funes– se integraron también con materiales consuetudinarios, manteniéndose en vigor en el siglo XIV e incluso la centuria siguiente. Pero ahora nos toca desbrozar la cuestión de las fuentes de un Derecho territorial, es decir, de un Derecho general del reino. Cuestión relevante dada la interacción entre la existencia de un ordenamiento general y la consolidación del reino.

Para explicar la ausencia de normas generales entre los siglos X a XIII, en el tiempo de vigencia del reino (en las dos centurias preceden-

tes los vascones estaban englobados en una formación política, más o menos autónoma, de perfil difuso), hay que anotar, en primer lugar, que es muy difícil que el sistema de Derecho visigótico, concretado en el *Liber Iudiciorum*, tuviera incidencia en territorio navarro. Ya se ha visto que existió un estado permanente de enfrentamiento entre aquellos y el reino de Toledo y, en todo caso, del carácter periférico del área, más relacionada, en los dos siglos que siguieron a la conquista, con los francos —también con hostilidad— y con los musulmanes.

Por otra parte, es un rasgo general de todo el norte peninsular entre el siglo VIII y el XII —al igual que en otras partes de Europa— el protagonismo de la sociedad en la creación del Derecho, siguiendo la vía de la costumbre y de las decisiones judiciales. Por lo que nos toca, el primitivo sistema vascónico altomedieval, con la excepción del nuevo ámbito municipal, sería un sistema no formulado, es decir, y tal como indicó A. García Gallo, un sistema en que los preceptos y normas no están definidos de una manera precisa o solo en una parte pequeña. En ese sistema hay una convicción compartida por la comunidad acerca de lo que es justo o injusto, procedente o improcedente, en función de los condicionamientos económicos y de las ideas populares. Y las convicciones se plasman en actos repetidos dentro del grupo o en decisiones judiciales de impacto en la sociedad que terminan siendo aceptadas por todos como obligatorias. Es posible que existiera, en el conjunto del territorio de lo que era la Navarra nuclear, una costumbre. No sabemos hasta qué punto se expandió ese derecho consuetudinario por las zonas conquistadas del Bajo Ega, Arga y Aragón, llevado por los repobladores. En todo caso, sorprende la similitud entre el Fuero de Tudela, que corresponde a la parte más meridional del reino, y el Fuero General de Navarra.

2. Costumbre, decisiones judiciales y pactos.

2.1. *La costumbre.*

La costumbre, ya sea popular o de origen judicial, recibe el nombre de *forum* o *fuero*, *mores*, *consuetudines* o *costumbres*, o *usos*. A la costumbre se le exige su permanencia o consolidación, bien por antigüedad

inmemorial, o bien porque siempre se ha actuado de la misma manera o por haber surgido durante el gobierno de algún rey concreto. En la confirmación de Alfonso VI en 1076 de los Fueros de Nájera, región dependiente hasta entonces del rey de Pamplona, se dice que “*pidiendo los que habitan la tierra de la región Najerense, con el juramento de mis caballeros, las antiguas leyes que tuvieron en los días de mi abuelo el rey Sancho el Mayor y de mi tío el rey García, concedí que vivan según el mos de las leyes antiguas y que nada más me hagan a mí ni a mis sucesores...*”. Pero junto a la antigüedad, se va exigir la difusión y una aceptación por parte de la comunidad.

En el Bajo Medievo, al tiempo que se empieza a recoger por escrito la costumbre, se precisa también su sentido, en un momento en que se siente la presión de los textos romanos y canónicos difundidos por la Recepción. La maduración se pone de relieve en el prólogo de las Partidas castellanas, al indicar que de la repetición de actos en el tiempo, nace el uso o práctica, y del uso nace la costumbre o norma. Hay un debate entre glosadores y comentaristas acerca del número de actos coincidentes que han de atestiguar para que aparezca el requisito fundamental del uso, y, en cuanto al tiempo, se exige que la costumbre sea *longa et inveterata*. Pero la costumbre genera problemas en el momento de la controversia y de la aplicación judicial, y, en concreto, cuando hay que probar su existencia. Es precisamente la dificultad de la prueba una importante razón para la recogida por escrito de la costumbre. Y no es problema menor el de si la costumbre vale por sí misma o debe ser aprobada por el rey —algo resuelto en el caso navarro porque los reyes juran en el momento del acceso al trono la observancia del Derecho del reino, básicamente consuetudinario—, o la cuestión de las costumbres contrarias a la ley de Dios o al bien procomún de la tierra. Retomaremos la cuestión de la costumbre al referirnos al Fuero Viejo, al Fuero General de Navarra (núm. 55) y a los dos Amejoramientos.

2.2. La decisión judicial.

En la recogida de la costumbre, intervienen los jueces o prácticos. Por razones profesionales necesitan conocer las costumbres del lugar o del territorio, y de ahí el interés en redactarlas parcial o totalmente.

La utilidad de los textos ayuda a su difusión, y otros jueces o prácticos vuelven sobre ellos en un proceso de reelaboración.

Por otra parte, hemos mencionado el papel de los jueces en el examen de la costumbre en el momento en que se producen litigios. En cierto modo, la madurez normativa de la costumbre se alcanza en las sentencias de los jueces que, al aplicarla, la reconocen. Dado que, inicialmente al menos, las decisiones judiciales se adoptan en el marco de la asamblea judicial en la que toman parte las gentes del entorno, cabe hablar de una especie de aquiescencia de los asistentes, con lo que está justificado calificarlas de costumbres judiciales. Las más notorias, se denominan *juditium* o *fazaña*. De entre ellas, las que entran en la cadena de la transmisión, por anotación realizada por el juez u otra persona, suelen recoger los elementos episódicos del proceso que la motivó (nombres de los litigantes, cuestión controvertida, juez que interviene).

La recepción del Derecho romano y canónico debilitó el papel de la decisión judicial. La centralización de la creación del Derecho en la persona del rey o de las Cortes, atribuyó una importancia mayor a las decisiones del monarca o del tribunal de la corte. En concreto, pasó a tener una importancia mayor el “estilo” o modo de aplicar o interpretar las leyes de ese tribunal.

2.3. *Los pactos.*

Además del pacto fundamental, el que vincula al rey y al reino a través del juramento recíproco, o de los pactos dentro de un sector social —a partir del siglo XIII, entre los infanzones, entre las villas o de varios estamentos—, existen pactos de todo tipo y en diversas instancias para la creación de normas que se garantizan con el juramento o con la aportación de fiadores.

3. La legislación

3.1. *La ley.*

En cualquiera de sus acepciones, la ley, ya se trate de una norma impuesta —y contrapuesta como modo de creación a la costumbre y a la

decisión judicial—, o como norma establecida de manera formal, no va aparecer en Navarra hasta el siglo XIII. No hay noticia de la aplicación en el reino en el Alto Medievo de las capitulares francas o del *Liber iudiciorum* visigótico, más allá de la exaltación goticista del siglo X, cuando esta fuente se incluye en los Códices Albeldense (976) y Emilianense (992), al constituir los cenobios riojanos un nudo transmisor de textos de los diferentes territorios del norte peninsular y del mundo mozárabe meridional, según indicó M.C. Díaz y Díaz.

Por otra parte, la formalización del Derecho entre nosotros en el primer siglo del Bajo Medievo se presenta como la materialización del Derecho consuetudinario. Un procedimiento para dar forma escrita a la costumbre.

No conocemos bien el mecanismo empleado por la comunidad para defender el derecho establecido en el caso de que el rey o sus órganos dicten disposiciones contrarias a Derecho. La idea de que son nulas y carecen de valor, y por tanto, no tienen fuerza de obligar, llevará en un momento que no podemos determinar a la fórmula de “se obedece” —en el sentido de que la orden del rey debe acatarse—, “pero no se cumple”.

Cuando en el siglo XIV se inicia el recurso a la legislación como forma de creación del Derecho, en Navarra se asiste, como en otros lugares, a una dialéctica permanente entre dos principios opuestos. Algo que se mantendrá también en la Edad Moderna. Por un lado, la idea de la necesidad del consentimiento de la comunidad, lo que supone que el poder de dictar leyes corresponde al rey con las Cortes. Y, por otro, el principio del poderío real absoluto que se funda en el axioma difundido por la recepción de *quod principi placuit legis habet vigorem* (‘lo que el príncipe quiere tiene fuerza de ley’). El resultado dependerá en cada momento de la relación de fuerzas entre la realeza y el reino. Hasta la Edad Moderna no se decantan las cosas, pero en el Medievo, la situación era más confusa. Si se exceptúan los dos Amejoramientos de los Fueros, apenas hay legislación de Cortes propiamente dicha, y sí Ordenanzas del rey, es decir, normas emanadas exclusivamente del monarca.

Hay que señalar que existe una importante forma indirecta, por vía negativa, de creación de normas. Nos referimos a la reparación de agravios, es decir, a las resoluciones que dicta el rey a petición de las Cortes para corregir o enmendar sus propios actos o de los órganos reales

cuando se han vulnerado las leyes del reino. Es un procedimiento que si ya existe en la Edad Media —aunque, como vimos, no eran frecuentes—, se perfiló en la Edad Moderna, y que ofreció un cauce procedimental para las propuestas normativas procedentes de los Tres Estados.

3.2. *Sobre la competencia legislativa de las Cortes medievales navarras.*

Conviene entrar en el debate sobre una cuestión relevante que ha abordado la historiografía jurídica contemporánea. Zuaznavar, Campiñón, Huici, Lalinde y Gallego se han pronunciado acerca de la naturaleza de la facultad legislativa de las Cortes navarras, e, incluso, acerca de si tal competencia existió. La tesis que mantenemos de entrada es que en la Constitución originaria del reino, existían elementos de base que permitieron más adelante, en la Edad Moderna, a la asamblea representativa del reino justificar la asunción de un papel decisivo en la más relevante de las funciones públicas.

Hay que tener en cuenta antes de nada que por los años en que circulaban redacciones de la costumbre navarra que desembocaron en la redacción del Fuero General había una muestra de la participación de los estamentos del reino en la elaboración del Fuero Viejo, aunque precisando que no estaban presentes todavía las universidades. Pero había una representación del reino, la colectividad participaba en la creación del Derecho, aunque en fecha tan temprana no se puede hablar de implicación formal de las Cortes. En la ya citada avenencia entre Teobaldo y los infanzones de 1238, se dice que *“e porque sabida cosa sia entre nos et eillos de los Fueros suyos quáles an et deben aver con nosco, e nos con eillos, avemos parado con eillos que sean esleitos diez ricos omes e veint caballeros, diez ombres de órdenes, e nos e el obispo de Pamplona de suso con nuestro Consieillo, por meter por escripto aquellos Fueros que son e deben ser entre nos e eillos, ameillorándolos de la una part et de la otra, como nos con el bispo e aquellos esleitos viéremos por bien (cfr. núm. 38).*

Los hábitos participativos puestos de relieve en el texto precedente constituyen el subsuelo donde hunde sus raíces la planta o el embrión de la competencia legislativa de las Cortes navarras. Se formula en el Fuero Viejo integrado en el Fuero General 1, 1, 1: *“et que rey ninguno, que no oviessse poder de fazer Cort sin conseyo de los ricos ombres naturales*

del regno, ni con otro rey o reyna guerra ni paz, nin tregoa non faga, ni otro granado fecho o embargamiento de regno sin conseillo de XII ricos ombres o XII de los más ancianos de la tierra” (núm. 57, en castellano). Este amplio párrafo se invocará, tanto en el Bajo Medievo como en la Edad Moderna, a la hora de fundamentar el poder del reino en materias de gran calado público, incluyendo la competencia compartida en materia legislativa.

Las Cortes, que inician su despegue en el momento en que *de facto* se reconocía la vigencia del Fuero General, se consideran herederas de las funciones regnícolas atribuidas a los 12 ricos hombres o más ancianos de la tierra. A los efectos de conformación de doctrina y de títulos y de invocación de precedente, tuvieron gran incidencia algunas invocaciones contenidas en los dos Amejoramientos de Fuero medievales.

Recuérdese a este respecto, y en primer lugar, dos significativos aspectos contenidos en el prólogo del Amejoramiento de los Fueros de Navarra elaborado en el reinado de Felipe III, promulgado en 1330 (núm. 59.1, en castellano): se indica allí que los ricos hombres habían jurado ayudar al rey “*a mantener los fueros fielment*”, y que juraban “*en vez y en nombre del pueblo*”. Por otro lado el rey, dice estar informado de que algunos capítulos del Fuero necesitaban ser mejorados, cambiados o declarados de nueva planta “*por el proveito común de nos et del pueblo, segunt que nos conviene, fiziésemos plegar Cort General en Pomplona en los palacios del obispo*”. La Comisión mixta Rey-Cortes entrega el trabajo al monarca para que los “*fiziésemos leer en plena Cort*”. En efecto, el rey, entendiendo que el nuevo ordenamiento “*sería a servicio de Dios et a proveito de nos et de nuestro pueblo, con conseillo et otorgamiento et voluntad de... [los tres Estados de la Corte General] et del otro pueblo del dicto nuestro regno, ordenamus, establecemos y confirmamus... todas las cosas de iusso scriptas*”. Se aprecia la transición que se está operando en cuanto al protagonismo de los ricos hombres, que todavía prestan el juramento en nombre del “pueblo”. Se quiere decir que, desde el punto de vista de la competencia compartida en materia legislativa, el protagonismo parece ya asumido por las Cortes. Chocante también la fórmula “ordenamus, establecemos y confirmamus” que trae a la memoria la empleada en la Corona de Aragón.

La realidad de una competencia compartida vuelve a manifestarse en expresiones consignadas en el Amejoramiento de los Fueros elabora-

do en 1418, en el reinado de Carlos III el Noble (núm. 59.2, en castellano). El monarca no renuncia a la doctrina del Derecho común y sostenía que “*que en lo temporal no reconoce más superior que Dios*”. Pero hay también en el texto otra doctrina donde está presente una concepción distinta de la función legislativa existente en el reino: “*considerando que a la Real Alteza, que continuadamente vela por el provecho de sus súbditos, con lur otorgamiento pertenesce ordenar y fazer fueros y ordenanzas justas et claras... y a veces es necesario facer de nuevo, a veces ainader, menguar, emendar, mudar et corregir a lo que antes estaba ordenado... et nos, después de nuestro coronamiento, siguiendo la vía de nuestros predecesores, ata aquí hayamos fecho algunos fueros e ordenanzas con otorgamiento de los tres estados de nuestro regno, et de present plegados los tres estados... hemos establecido e ordenado algunos fueros, mejoramientos, declaraciones et ordenanzas con volundat, otorgamiento et consentimiento de los estados*”. La creación legislativa, por lo que se refiere al menos a los dos Amejoramientos, se presenta como un acto complejo de estructura pacticia. En cualquier caso, los navarros de la Edad Moderna vieron en estos preceptos jurados el título y la raíz de su competencia.

A los Amejoramientos citados hay que añadir la participación en la elaboración de un par de ordenanzas, dictadas por Carlos II en 1355 y por Carlos III en 1423, en el seno de la asamblea navarra medieval. En efecto, Carlos II, dictó una ordenanza a instancia de las “buenas gentes” del reino –que no tiene, por tanto, el ingrediente de regularidad inherente a la acción de unas Cortes–, y que se refiere a la acuñación de moneda; recuérdese que en el Fuero General 1,1,1, el rey se compromete a tener “*moneda jurada en su vida*” y que “*si el rey oviere a echar moneda, dévela echar en Sancta María de Pomplona*” (cfr. núm. 98.2, en castellano). El privilegio de la unión dictado por Carlos III, considerado como ordenanza real, fue jurado por las Cortes. Por otra parte, también con los Evreux se dicta una ordenanza sobre el procedimiento a seguir en lo referente a los duelos judiciales entre fijosdalgos, donde se acusa una posible recepción –según Lacarra– del Fuero Real.

La ambivalencia de la realidad descrita ha sido objeto de valoraciones distintas. En general, los autores niegan la competencia legislativa de las Cortes medievales. J.M. Zuaznavar, afrancesado donostiarra partidario del despotismo ilustrado, molesto quizás por el canto liberal

gaditano a la Constitución histórica navarra, proclamó el carácter absoluto de la monarquía navarra medieval, puesto que *“en tiempos antiguos –debe referirse obviamente al Bajo Medievo– los monarcas daban fueros particulares y leyes por sí solos y convocan Cortes cuando y como les acomodaba y muy rara vez”*. La única función medieval que atendían las Cortes era el donativo. Con la incorporación a Castilla –afirma el jurisconsulto miembro del Consejo real de Navarra– *“empezaron los tres Estados a tomar mañosamente el aire y la autoridad de colegisladores”*, aprovechándose de la estela anárquica dejada por la guerra de conquista. Con ambiguas prácticas y ambivalentes privilegios modernos habrían elaborado en la modernidad un Código foral pactado, que no podría ser aceptable para los reyes. Pero en definitiva, la colegislación no es una realidad medieval.

A. Campión comparte el mismo parecer en lo que respecta a inexistencia de normativa escrita procedente de Cortes en dicho período, pero no en cuanto a la vitalidad de la asamblea navarra. Hay que añadir que el polígrafo pamplonés pone de relieve la soberanía de la costumbre en Navarra, e implícitamente parece estar dando respuesta a la cuestión de la inactividad de las Cortes en materia legislativa. La legislación de Derecho público y privado no sería en Navarra tan necesaria, dado el relevante papel asignado en el reino a la costumbre popular y judicial en el desarrollo del ordenamiento jurídico.

J. Lalinde, en nuestros días, se acerca a la posición de Campión, si se exceptúa su silencio respecto del valor integrador de la costumbre. Relativiza la participación de las Cortes en los Amejoramientos medievales preguntándose si no habría que relacionar tal participación con el deseo del rey de conseguir una buena aceptación de la nueva normativa, tal como ocurrió en Castilla con el Ordenamiento que se promulgó en las Cortes de Alcalá de 1348. Por otra parte, el hecho de que sea el rey el que crea y reforma la Cámara de Comptos o el que regula la administración de justicia y la financiera, le lleva a asimilar la función legislativa de las Cortes navarras medievales a la posición devaluada de la asamblea castellana. Lo cual no quita para que, como Campión, atribuya un papel destacado a la institución como modo de expresión de la opinión del reino y en lo que concierne a la reparación de agravios. Es verdad, por otra, parte su aserto de que la impugnación que hace M. P. Huici de esta opinión dominante carece de la correspondiente prueba.

Por su parte, J. Gallego considera que la promulgación o, en su caso, el juramento de algunas ordenanzas, mejoramientos del Fuero o privilegios (como el de la Unión de Pamplona de 1423) en el marco de una reunión de Cortes, no “trataba de reconocer unas competencias legislativas, sino de avalar los nuevos preceptos guardando las formalidades debidas”.

4. Los textos medievales de raíz consuetudinaria.

4.1. *Fuero Viejo o Antiguo.*

Fue elaborado a raíz de la magna asamblea de Estella el 25 de enero de 1238. Existía un clima de descontento por las insatisfactorias relaciones entre el rey y el reino. Ya en el momento del ascenso al trono de Teobaldo I, cuatro años antes, se puso en marcha, de conformidad con el compromiso adoptado en el juramento, una comisión de cinco jueces para deshacer las “emparanças y los deseredamientos y las fuerzas”. Ahora, en Estella, se constituye una Comisión de la alta nobleza (diez miembros), nobleza media y baja (veinte), y clérigos (diez y el obispo) para poner por escrito “aquellos fueros que ahora son” o “aqueillos fueros que son e que deven ser entre nos et eillos” (*cfr.* núm. 56, en castellano). El rey formaba parte de ella. Según Lacarra, el mismo año de 1238, la Comisión concluyó el trabajo. Sin embargo, A. Martín Duque, sobre la base de que en 1246 Teobaldo I reconoció haber jurado el Fuero Antiguo, supone que ya en el momento de la toma de posesión del rey —5 de junio de 1234— este estaba vigente. Y lo que habría intentado elaborar la Comisión fue “una primera recopilación hoy desconocida o quizás nunca acabada de preceptos tradicionales referentes a la condición infanzona o nobiliaria en términos globales”.

Las ciudades y villas no habían irrumpido todavía en la vida política, al menos como colectividad o estamento reconocido, y la exclusión inicial de los burgueses repercutió en el contenido del articulado, que no contiene referencias al estatus político y jurídico de los pertenecientes a ese cuerpo. Parece reflejar, por tanto, la situación anterior a 1238 —o 1234, si se aceptara esta fecha—, con anterioridad, en todo caso, a los cambios en la asamblea política que se han de dar a lo largo del siglo.

Ya se ha hecho una amplia referencia al contenido de este cuerpo legal al exponer las bases del pactismo y el juramento. En cuanto al tema de la pérdida de España contenido en el prólogo, L. Cooper señaló las similitudes con el *Liber regum*. Es probable que de allí pasara al Fuero de Tudela para desembocar después en el Fuero General, si bien no está clara, todavía, la filiación de los textos. La mención del Fuero Antiguo 1.1 al Fuero de España (*cf.* núms. 40 y 57), es decir, a una normativa que obligaría a los reyes de los reinos de España, no se vuelve a repetir —como lo ha señalado Lacarra— en el resto del capitulado del Fuero Viejo ni del posterior Fuero General, ni tampoco en otras fuentes hispánicas. Es posible que los redactores quisieran contraponer los usos autoritarios del poder real o señorial en Francia —lugar de origen de Teobaldo I—, y las limitaciones vigentes aquende los puertos, derivadas de una reconquista que había sido reevaluada tras las Cruzadas y legitimaba privilegios y un tratamiento de excepción. Por otra parte, también traía causa del avance cristiano frente a la morisma una estructura social que no tenía paralelo con la existente en la Francia del Norte. La referencia a España ponía en valor al conjunto de la cristiandad peninsular, por lo que ya no se trataba de una singularidad institucional exclusiva de un pequeño reino. Se mostraba al rey extranjero un Derecho propio sólido e infranqueable, de características similares a los de otros territorios peninsulares.

El texto de lo que J.M. Lacarra llamó el Fuero Antiguo —aunque la denominación la aplicaron los Amejoramientos al Fuero General—, consta de un prólogo y doce artículos, y fue incorporado quizás unas décadas más tarde al Fuero de Tudela y a las redacciones del Fuero General de Navarra. Constituye, por tanto, un elemento nuclear de ambos ordenamientos, que observan el mismo orden en el desarrollo de los capítulos (núm. 57). De ahí el carácter fundacional de este pequeño cuerpo legal. La conservación y vigencia del breve capitulado se vio favorecida por la nueva sucesión problemática de Teobaldo II, y de los reyes siguientes, que hizo necesario recurrir a lo establecido en la redacción de 1238.

A.J. Martín Duque ha comparado con acierto el Fuero Viejo navarro con la Carta Magna que arrancaron en 1215 los estamentos ingleses, fundamentalmente los barones, al impopular Juan sin Tierra

(1199-1216) –cuñado, además, de la princesa navarra Berenguela–. La Carta adopta diversas medidas en materia de obligaciones feudales o en lo concerniente a la impartición de la justicia, y establece algunos principios que, a la larga, fueron decisivos en el desarrollo del derecho constitucional y de las libertades políticas. Tuvo mucha importancia que se confiara la ejecución de lo acordado a un Consejo de 25 barones. La nobleza y el estado llano emprenderían acciones concertadas contra el rey y sus pertenencias si se hacía necesario reparar los agravios, y en ese sentido, y a la hora de determinarlos, se imponía la opinión de la mayoría de los barones (se ha visto en ello el principio de la *majority rule*). La limitación del poder del rey trajo importantes consecuencias en los siglos siguientes, ya que la Carta se mantuvo viva: fue confirmada hasta en 36 ocasiones. Es obvio que en el momento inicial existen analogías e importantes diferencias entre ambos textos. Netamente favorables al texto navarro en cuanto a su significación libertaria, ya que obliga a la realeza a mayores compromisos en el respeto al Derecho del reino. Pero el tamaño de una y otra formación política, y el destino histórico que les estaba reservado, ha influido en el lugar que cada uno de los textos ocupa en la historia de las libertades políticas. La monarquía inglesa se hizo sentir en la Europa bajomedieval y en la Edad Moderna en todo el mundo, en tanto que la monarquía navarra menguó, para constituir después de 1512 una de las piezas componentes del mosaico de la poderosa Monarquía hispánica. Muy pocos conocen dentro de Navarra lo que supone el Fuero Viejo, quizás porque se halla integrado en el Fuero General, y prácticamente nadie fuera de sus fronteras.

4.2. *Fuero General de Navarra.*

4.2.1. *Las ediciones del Fuero General.*

Una breve anotación inicial sobre el conocimiento a través de las ediciones que tenemos de esta obra jurídica básica de Navarra, calificada por R. Gibert como “uno de los más enigmáticos documentos de la historia del derecho español”. Hasta la publicación de los textos del código 0-31 por A.J. Martín Duque (1986), y de J. Utrilla de las redacciones proto-sistemáticas (1987), el Fuero General había sido objeto de tres

ediciones (A. Chavier, 1686; J. Baraibar, 1815; P. Ilarragui y S. Lapuerta, 1869), y de una reimpresión de esta última edición, a cargo de la Diputación Foral (1964). Las cuatro ediciones que acabamos de mencionar se basan en un único manuscrito, el C-1, aunque las de 1686 y 1815, casi coincidentes, son sumamente defectuosas. La de Ilarregi y Lapuerta, mejor transcrita, ha sido la más usada por resultar más inteligible.

En los estudios de J.M. Lacarra, se señaló la existencia de tres redacciones o series de manuscritos que corresponden a diferentes etapas de elaboración. Existen treinta manuscritos, que presentan numerosas variantes, tanto en la estructura externa de los capítulos como en el tenor de los mismos. Ha sido J. Utrilla, como decíamos, el que ha llevado a cabo la edición crítica, en dos volúmenes separados, de las redacciones A y B, las proto-sistemáticas, habiendo elegido como testimonio base de la serie A el manuscrito núm. 17.653 de la Biblioteca Nacional de Madrid –conocido como M3–, y para la serie B, el manuscrito Volmöller de la Biblioteca de Dresde –abreviado D–. La serie A se caracteriza por su arcaísmo y falta de orden y estructura. Los textos de la serie B suponen una mejora gramatical, léxica –mediante glosas– y de ordenación del material, puesto que los textos se agrupan según el contenido en capítulos y estos en treinta libros.

En el año 2003, a la hora de hacer una edición que acercase el venerable texto navarro a los usuarios (Edición de Diario de Navarra), Utrilla optó por la tercera serie, la C o redacción sistemática, cuyos códices se encuentran en el Archivo General de Navarra y en el catedralicio de Pamplona. Pertenece también a dicha serie el manuscrito que seleccionaron Chavier, Baraibar e Ilarregui y Lapuerta. La redacción C refleja una transformación profunda de algún manuscrito de la serie A, pero introduciendo una estructura en seis libros y en setenta y dos títulos. Al seleccionar el ejemplar de la serie C –el C1– depositado en el Archivo General de Navarra, Utrilla lo transcribió de nuevo en su integridad, con objeto de subsanar y corregir los errores de las ediciones anteriores, mantuvo la estructura original de libros, títulos y capítulos, aunque numerando también por su cuenta correlativamente todos los preceptos. Hay que destacar que ha adaptado “el texto íntegro del manuscrito C1, escrito en romance navarro-aragonés, al castellano actual, con normas ortográficas, de acentuación y de puntuación modernas”.

Existe no obstante, como hemos apuntado, una primera redacción, la contenida en el código *0-31*, caracterizada entre otras cosas por no incorporar los capítulos que algunos llaman el Fuero Viejo o Antiguo. A. Martín Duque se responsabilizó de la edición facsimilar del código manuscrito *0-31* de la colección Salazar, acompañada de un estudio introductorio y de una transcripción renovada, que viene también precedida de una tabla de correspondencias con las redacciones ya publicadas. El reputado medievalista, que había ya realizado una primera transcripción en 1986, afirma con toda seguridad que el texto “es anterior a las redacciones hasta entonces conocidas”. El estudio describe el manuscrito y da cuenta de los datos conocidos sobre su procedencia. Propone con cierta cautela una cronología de las distintas redacciones.

4.2.2. *Autoría, fecha y forma de elaboración.*

El carácter enigmático del Fuero y la falta de noticias internas sobre la autoría y, sobre todo, acerca de la fecha y forma de elaboración, ha dado lugar a lo largo de los dos últimos siglos a diversas tomas de postura. La lista de los que han abordado la cuestión es larga, y muestra el interés que ha suscitado este cuerpo legal: desde Zuaznavar en la tercera década del XIX, contestado por Yanguas, a Ilarregui, Ximénez de Embún, Mayer, Ramos Loscertales, Haebler, Meijers, Schramm, García de Valdeavellano, Ubieto, Lalinde, Gibert, García-Granero, García Gallo, Lacarra, Martín Duque, Utrilla y, de nuevo, Martín Duque.

Hay coincidencia amplia en señalar el carácter anónimo de la obra, y se tiende a situar su paulatina elaboración en el entorno del personal judicial de la Cort. Para Utrilla, debió de intervenir una Comisión mixta de expertos, algunos con formación letrada –aunque no explica la razón de ser del aserto–. García Granero fue más lejos al atribuirlo a alguien que combinaba el conocimiento del Derecho público y privado vivido con una formación en los Derechos que podía haber recibido en la Universidad de Orleans.

Lo cierto es que nuestro conocimiento sobre la datación y la forma de elaboración es hipotético. Para Martín Duque, la redacción del código *0-31* no puede ser anterior a 1270 (el capítulo 106 contiene un diploma de Teobaldo II de esa fecha). De hecho, propone una fecha en

torno a 1280. Para este autor, hay que colocar la serie A “entrado ya el siguiente siglo”, y sitúa la redacción B hacia 1310-1320. La C procedería de “no más tarde de mediados de dicho siglo”, precisando en otro lugar que hacia 1340. Lo cierto es que se advierte una progresión en la forma de presentación del texto de las tres redacciones, de modo que los autores de la última serie sistemática se encontraron con el trabajo fundamental realizado. En ese proceso, los manuscritos que recogían ya el conjunto del Fuero debieron de circular por el ámbito judicial navarro, tanto central como territorial.

4.2.3. *Contenido.*

La forma ha llamado la atención de los autores que se han ocupado del Fuero General. Escrito en un lenguaje navarro-aragonés, con influencia castellana, aparecen también algunos términos vascos en la denominación de las pechas que pagaban los labradores, que constituían la mayoría de la población. Destaca su arcaísmo, que expresa una cultura jurídica, al menos, altomedieval. El lenguaje ha sido objeto del análisis de los lingüistas (J. Caro Baroja, A. Líbano, R. Ciérvide, H. Viñes).

Como venimos diciendo, el Fuero General contiene materiales de distinta procedencia que reflejan el Derecho vivido, aunque no exista un estudio en profundidad en cuanto a la filiación de los preceptos. Además del prólogo inicial y de los capítulos del Fuero Viejo, es obvia la influencia de las redacciones extensas de los Fueros de Jaca, Estella, Pamplona y Tudela, de formación, a su vez, básicamente consuetudinaria. Hay otros materiales extraídos directamente de la costumbre popular. Y no faltan decisiones y fazañas de la Cort. Parece excepcional la solución románica que contiene el precepto 3, 20, 6 sobre la sucesión testada de una criatura póstuma (núm. 61.3). Sin embargo, Desdevizes du Desert apreció una influencia más señalada del Derecho romano en otros campos de la redacción sistemática, ciertamente formales, aunque algunos de fondo: derivarían del Derecho romano “el orden de materias del Fuero General, la distribución metódica en libros, títulos y capítulos, la institución de la dote, y bienes que no pueden enajenarse. En ambos derechos, romano y navarro, el marido es administrador de los bienes de la mujer,

y se disminuye notablemente la condición jurídica de la misma durante el matrimonio. Además, todo lo dispuesto sobre concubinato o alimentos debidos al bastardo tiene el mismo origen y los *fideijussores* romanos pueden fácilmente equipararse a los fiadores navarros”.

Cabe sintetizar lo concerniente a las fuentes materiales del principal ordenamiento navarro medieval con las palabras autorizadas de Lacarra: “el Fuero General de Navarra tal como hoy lo conocemos, recoge la jurisprudencia, notas o apuntes de algunos justicias de la Curia regia o *Cort*, más artículos de Fueros y algunas disposiciones reales fácilmente identificables. Se trata, pues, de compilaciones privadas de un derecho vigente, aplicado en buena parte desde tiempos anteriores al siglo XIII, a que se remontan las versiones que hoy conocemos”.

En lo que toca a la distribución de materias en la colección sistemática (núm. 58, que reproduce el índice del C-1), el libro primero sirve de fundamento y soporte al del Derecho público navarro posterior. El segundo aborda la planta orgánica judicial navarra y el Derecho procesal. El denso libro tercero se ocupa de temas muy variados, que van de aspectos que conciernen a la Iglesia del reino, a las personas en su diversa pertenencia social y de los derechos reales sobre la tierra. Pero también de algunos contratos y de las fianzas. El libro cuarto está dedicado al matrimonio, al régimen económico matrimonial, y a los delitos relacionados con el orden sexual; aunque del Derecho penal y procesal se ocupa especialmente el libro quinto. Está reservado a los bienes comunales el libro sexto. Finaliza este último libro con las “fazanas”.

Se ha debatido acerca de la oficialidad del Fuero General, habida cuenta del carácter anónimo de su redacción y al hecho de que no consta en las décadas siguientes un reconocimiento directo del texto como tal por parte del rey o de las Cortes. J. Lalinde entendió como una sanción indirecta lo indicado en el Amejoramiento de 1330 de “amejorar” el Fuero: no sería genérica y vaga, sino muy concreta, la referencia del rey a que “en dichos Fueros hay algunos capítulos o disposiciones que sería necesario mejorarlos, otras que convendría corregir expresamente e incluso incorporar algunas disposiciones nuevas para el bien común de Nos y de todo el pueblo” (núm. 59.1). Supuso una mayor concreción de reconocimiento la aplicación del texto a distintos municipios y zonas de Navarra.

4.3. *Amejoramiento de Felipe III de Evreux de 1330.*

El 10 de septiembre de 1330, se reunía la Curia o Corte General en el palacio arzobispal de Pamplona por convocatoria de Felipe III de Evreux. Manifiesta que en el juramento que prestó al tiempo de ser alzado rey, se había comprometido ante los estamentos y ante “todo el pueblo de nuestro reino de Navarra” a mantener y mejorar el Derecho. Como indicábamos más arriba, había cosas que mejorar, corregir e incorporar. Pidió por ello a los estamentos que nombrasen representantes que integrarían una Comisión redactora. Fueron nombrados cuatro canónigos de Pamplona —parece que como expertos en Derecho—, cuatro representantes de la Iglesia, cuatro ricos hombres, tres caballeros y las buenas villas “nombraron de cada una, ciertas personas”. Procedieron a redactar un texto que se leyó ante la Corte General, y el rey “contando con el consejo”, la aprobación y la voluntad de los estamentos y “de todo el pueblo de nuestro reino” lo aprobó y confirmó (**núm. 59.1**). Es posible que fray Pedro de Atarrabia, maestro en Teología, desempeñara un papel singular en la redacción. Se le cita en primer lugar en el acta, y de manera nominal en los capítulos 28 y 34, para desempeñar actividades de control o redacción de Fueros.

Contiene el Amejoramiento 34 capítulos, seis de ellos circunstanciales y transitorios. Las materias reguladas son todas de Derecho privado, en algún caso con implicaciones penales. En los capítulos 1, 2 y 4 se menciona al Fuero Viejo, que habrá que entender como referencias al Fuero General de Navarra, en el sentido que este capitulado nuevo del Amejoramiento se contrapone al anterior, al viejo, que en algunos aspectos queda reformado. Es difícil imaginar qué otro cuerpo podría mencionar.

He aquí una síntesis sobre los capítulos y sobre su contenido: establece una nueva mayoría de edad (1º), la libertad en la elección de lugar para otorgar testamento y en la elección de cabezaleros y testigos (2ª), y un nuevo régimen en las donaciones por razón de matrimonio (3º). Modifica las penas por prestar falso testimonio (4º), penaliza la fuerza sobre los bienes (5º), fija los plazos de protección de la posesión de los bienes reclamados judicialmente (6º) y asienta la exigencia de comparecencia en juicio (7º). Se ocupa del pago de costas judiciales (7º), regula la pres-

cripción de las deudas (9°), y la sanción por usura (10° y 11°). Modifica determinados aspectos del estatus de la minoría judía: sus deudas (12°), los préstamos que realizan (13° y 14°), y singularmente, aquellos que otorgan a cristianos (15°). Algunos preceptos se refieren a obligaciones y contratos: así, sobre las ventas fraudulentas de paños (16°), libertad de compra y venta de propiedades entre judíos y cristianos (17°), la venta de avena (18°), de carne y pescado (19°). Otros preceptos están relacionados con las costumbres. Es el caso de la limitación de asistentes a banquetes con ocasión de entierros de hidalgos, ruanos y labradores (21° y 22°), las penas por blasfemias (23°), el calendario estacional para protección de la caza (24°), y de la penalización por insultos a conversos (26°).

Hay dos preceptos que reflejan los inconvenientes que se padecían a la altura de 1328 por la pluralidad normativa del reino. Porque, además del relativamente nuevo Fuero General, subsistían los textos correspondientes a las distintas familias de fueros, e, incluso, la variedad de estatus de los diversos estamentos. El Amejoramiento traza en el cap. 25 un programa legislativo de muy difícil cumplimiento que, de hecho, no se llevó a la práctica. Se pretendía intervenir en los fueros de todo tipo existentes en Navarra para reordenarlos teniendo en cuenta las tres categorías de súbditos existentes: los hidalgos, los ruanos y los labradores. El problema estaba en que, a efectos prácticos, no era fácil la distinción entre los hidalgos y los ruanos en una parte significativa de las poblaciones de Navarra, al menos en las acogidas a los fueros de la familia jacetana, Laguardia y Tudela. Es significativo que la Junta de Obanos intentara en el siglo precedente atraer a los habitantes de Tudela, diciéndoles que “así eran infanzones como eyllos e eyllos entendían sus infanzonías como la suya misma”. La distinción era más nítida respecto de los labradores, pues además del distinto tratamiento penal y procesal, estaba la cuestión de las pechas. Hay que destacar que el sentido igualador propio de la mayor parte de los fueros municipales se vio frenado por el propio Fuero General. Ha señalado J. Utrilla que “el Fuero, una vez codificado, traslada los modelos de relación social existente en esos momentos [*los de la elaboración del texto*] y se convierte en un instrumento para los grupos privilegiados del Reino, especialmente los nobles (ricos hombres y señores solariegos), utilizan para imponer su modelo cultural y consolidar su propia hegemonía social frente a los vasallos (campesinos pobres, collazos, siervos)”. Pero puede apre-

ciarse que la convergencia sobre la base de la hidalguía en el estatus de infanzones y ruanos avanza en el Bajo Medievo, y singularmente en el reinado de Carlos III, al menos en las buenas villas y en los valles septentrionales. J. Yanguas en su *Diccionario* aporta testimonios para el valle de Larraun, Aibar, Roncal, Estella, Pamplona y Tafalla. Esa base social movediza, que conocemos mal, debía de plantear problemas de adscripción estamental, y hacía difícil llevar adelante el programa legislativo previsto en el Amejoramiento de 1330.

Tampoco parece haberse cumplido la previsión del cap. 27. Recordaba a las buenas villas que conservaran las ordenanzas dictadas en la Curia, y que trajeran los Fueros para que fray Pedro de Atarrabia y sus colaboradores los concordaran. Quizás se trataba de examinarlos y proceder a una redacción más precisa. Casi un siglo más tarde, las Cortes de Olite de 1417 nominaron a una Comisión para homogeneizar los Fueros municipales. No se sabe nada sobre el resultado.

4.4. *Amejoramiento de Carlos III de 1418.*

El 1 de febrero de 1418, se levantó el acta de una reunión de los Tres Estados, convocada por el rey Carlos III, en el que se aprobaba un ordenamiento que intentaba “ainader, menguar, mudar et corregir” los Fueros precedentes. Se afirma el poder del rey de ordenar y hacer fueros y ordenanzas, con el consentimiento de los súbditos. Y, en efecto, dice haber establecido y ordenado “algunos fueros, mejoramientos, declaraciones e ordenanzas” contando con la “volundat, otorgamiento y consentimiento de los dichos Tres Estados”. El establecimiento se plasma en un libro cuyos ejemplares autenticados se depositarán en la Cámara de Comptos, en la biblioteca de la catedral y en el palacio real, tras incluirse “en los fueros de nuestro regno”.

El Amejoramiento de Carlos III (**núm. 59.2**) se remite en su capitulado al “Fuero antiguo” (caps. 3, 4) y al Amejoramiento precedente de Felipe III (1, 4, 8), lo que da idea de que aquellos ordenamientos eran considerados elementos de un bloque normativo al que ahora se incorpora el nuevo cuerpo legal. Es más, ordena que se incluyan todos en este libro —en realidad, a la hora de concretar, menciona solo el Amejoramiento de su abuelo el rey Felipe— (cap. 8).

El Amejoramiento de Carlos III pone de manifiesto el ambiente de enfrentamientos del momento de la publicación. Intenta, en primer lugar, modificar un capítulo del Amejoramiento anterior, al endurecer las penas por blasfemias, y someter el delito a la competencia de los alcaldes de los mercados y de las villas (1º). El texto dedica tres capítulos al desafío, institución de gran relieve en el Medievo: el cap. 2º corrige al Fuero General en esta materia, haciendo obligatorios los desafíos en caso de agravios; el infractor sería declarado traidor. También el cap. 4º introduce cambios respecto a lo previsto en el Fuero General y en el Amejoramiento precedente en lo que toca al lugar de los desafíos –únicamente ante el rey, el gobernador o la Cort– y en cuanto a la forma de realizarlos. Y continúa la regulación de los desafíos el cap. 5º, ahora para exigirlos en el caso de que un hidalgo pretenda vengarse de parientes o amigos del presunto ofensor. El cap. 3º modifica el Fuero General en cuanto al escalonamiento de los plazos de comparecencia en las demandas civiles. Se establecen penas en el cap. 6º para los que acuden armados y en grupo a ferias, mercados y votaciones en iglesias con ánimo de producir desórdenes. Prohíbe las fiestas de las mecetas en las iglesias, o la invitación a comer a extraños con motivo de la celebración de las mismas (7º). Se impone la pérdida de la “fealdat” no solo por “tajar”, sino también por “amigar” (9º). Los clérigos han de residir en el lugar donde disfrutan del beneficio eclesiástico (10º). Requiere a las concubinas de los clérigos el pago de lo que les toca por los bienes propios adquiridos a título sucesorio, o de los que adquieran juntamente con su “amigo” el clérigo (11º). Elimina la prisión preventiva o el embargo por incumplimiento del plazo de la deuda. La prisión solo cabe después de una demanda pública y según términos de Derecho. (12º). Exime de responsabilidad penal a los dueños en los casos de muerte o herida de bestia, caída de árbol, ahogamiento, caída de casa o desde la casa, y de homicidio involuntario (14º).

5. La potestad legislativa de los reyes: las Ordenanzas reales.

No existe una definición precisa de lo que se entiende por poder legislativo del rey. Hay que tener en cuenta que la mayoría de sus de-

cisiones son materia de gobierno o de administración. Y que, por otra parte, hay decisiones que carecen de incidencia general, como las que afectan a un estamento o a una corporación laica o eclesiástica. Para hablar propiamente de poder legislativo, hace falta que el rey dicte reglas con cierto grado de generalidad y de permanencia.

Dejamos de lado, por tanto, al faltar el requisito de la generalidad, los privilegios en el sentido que les atribuía el derecho romano y el canónico. Nos referimos a las resoluciones que crean una situación singular en provecho de un grupo estamental o intermedio, y habitualmente a petición del mismo. Lo que no excluye que la concesión a estas entidades o corporaciones –ciudad o ciudades, estamento, personas particulares– tenga en cuenta el interés público. En el caso del privilegio, el derecho se suele materializar en documentos solemnes. En 1423 dictaba Carlos III el privilegio de la unión de Pamplona, calificado por su trascendencia como ordenanza real a pesar de que alcanza a una sola entidad (núm. 37.5).

El poder legislativo del rey en Navarra se concreta en la ordenanza, término vigente con valor similar en Castilla y León, aunque en nuestro caso parece más bien un préstamo recibido de las *ordonnances* de los reyes franceses. El rey emplea esta forma perentoria cuando quiere manifestar categóricamente su autoridad y ser obedecido en materias que cree corresponde a su prerrogativa regia. Normalmente, conciernen al Derecho público, particularmente al ejercicio de la justicia, considerado el deber esencial del monarca. También lo referente a las costumbres y a la moral, o al orden económico, o a los propios derechos del rey. Las cuestiones de Derecho privado se consideran más bien del dominio de la costumbre. Pero a veces, la intervención legislativa pretende modificar la costumbre poco razonable.

Debemos subrayar que, tras la costumbre, la legislación real es la segunda e importante fuente del Derecho navarro medieval. Dado su carácter tardío –fundamentalmente en los siglos XIV y XV–, las leyes reales no son muy numerosas y no sabemos si surgen de la petición de los súbditos o de *motu proprio*. El rey legisla solo a través del Consejo Real. En la dialéctica rey-reino que hemos señalado tantas veces, se aprecia en los monarcas de la casa de Evreux la tendencia a hacer suyo el principio de Ulpiano *princeps a legibus solutus*.

Como hemos apuntado, es en el período que va de 1351 a 1423 cuando se da una notable actividad legislativa del monarca con el Consejo, prescindiendo de las Cortes. Carlos II elaboró en 1351 sendas ordenanzas sobre alzas y sobre labradores y judíos; en 1365 aparecía una nueva normativa dirigida a organizar la Cámara de Comptos. Carlos III promulgó diversas ordenanzas para regular varios temas: sobre la organización y funcionamiento de la Cort, en 1387 y 1413 (núm. 60), sobre bienes censales en 1401, o sobre el modo de comprobar las obligaciones contraídas por judíos, en 1417. Parte de la normativa precedente, mencionada indirectamente en el Amejoramiento de 1418, fue incorporada a este último cuerpo legal. Una lectura atenta del capitulado citado hace pensar en un malestar del reino por la utilización de la vía del poder legislativo del rey, así como un intento de validar lo realizado dándole el revestimiento de fuero de Cortes.

6. La recepción del Derecho romano en Navarra.

6.1. *Supervivencia, desaparición y redescubrimiento del Derecho romano en la Alta Edad Media.*

El hundimiento del Imperio romano de Occidente (476) no supuso la desaparición de su Derecho. Al mantenimiento contribuyó el principio de personalidad de las leyes. En efecto, los invasores germánicos siguieron practicando sus propias costumbres ancestrales, que no quisieron o no pudieron comunicar a las gentes de los territorios del antiguo Imperio —los *provinciales*—. Por otra parte, en algunos reinos germánicos de Occidente, se codificó el Derecho romano vulgarizado del Bajo Imperio. Ya hemos hecho referencia en otro lugar a que en el reino visigótico de Toledo, el último cuerpo legal visigótico, el *Liber Iudiciorum*, profundamente romanizado, subsistió de manera intermitente, según los lugares, durante la Alta Edad Media.

Ahora bien, la práctica del Derecho romano desapareció casi por completo en los siglos X y XI, si bien, tras estas dos centurias de oscurecimiento, el ordenamiento romano cambió de signo con motivo de la recuperación en la segunda mitad del siglo XI y en el XII, en el norte y en el centro de Italia, de los grandes textos de la compilación justiniana.

nea. En primer lugar, porque las obras recuperadas fueron objeto de estudio en las escuelas de Derecho que entonces se crearon, y después, porque lentamente, y con mayor o menor intensidad, el Derecho romano fue penetrando en los ordenamientos positivos de los distintos Estados a lo largo de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna.

6.2. *El Derecho romano como objeto del estudio. Escuelas y métodos.*

Procede señalar que a lo largo del Medievo, en las escuelas de Derecho que se crean por doquier en Europa, tras la aparición del primer estudio en Bolonia, se utilizan distintos modos o métodos de investigación y trabajo. La andadura la inician los glosadores boloñeses. La rápida difusión de las universidades en la segunda mitad del siglo XII y la primera del XIII motivó la migración de maestros de Bolonia hacia las nuevas escuelas. Supuso también el comienzo de la renovación del método, al mejorar la argumentación con el uso de la dialéctica. Hay por ello, una transición hacia algo metodológicamente nuevo. Esto fue particularmente evidente en la Universidad de Orleáns donde brillaron maestros como Jacques de Revigny y Pierre de Belleperche. Este último utilizó de manera práctica sus conocimientos, al ayudar, a título de canciller, a Felipe el Hermoso —rey también de Navarra entre 1284 y 1305— en la pugna con Bonifacio VIII.

Italia recuperó el protagonismo científico en el estudio y la enseñanza del Derecho a finales del siglo XIII, y lo mantuvo durante las dos centurias siguientes, de modo que aunque el movimiento postglosador se inició en Francia, su máximo desarrollo, con Bártolo (1313-1357) y su escuela, se alcanzó en Italia. Los comentaristas, posglosadores o bartolistas construyeron un sistema racional y pragmático que les permitió incidir en el Derecho de la época, tanto en el consuetudinario y sus doctrinas como en la jurisprudencia. El método empleado, conocido como *mos italicus*, se difundió por las universidades italianas y en las que en el siglo XV se fundaron en los territorios del Sacro Imperio Romano Germánico. Al concluir la Baja Edad Media, un nuevo método de estudio científico del Derecho se está abriendo paso en Francia y en otros lugares, contando con el desarrollo de la erudición histórica que trae el Renacimiento. Nos referimos a la Escuela humanista, que cae fuera del ámbito temporal de esta presentación de textos.

6.3. *La formación del Derecho canónico.*

Pero al lado del Derecho romano, se estudiaba en las universidades otro Derecho, el canónico, el ordenamiento de la Iglesia católica que tuvo una enorme influencia en la evolución jurídica europea entre los siglos VIII y XV. Y que, por otra parte, se aplicó sin restricciones al conjunto de la población de la Cristiandad occidental en lo referente al matrimonio y materias conexas, así como en otras materias significadas como la usura, el derecho penal, los derechos reales, etc.

Se trata de un Derecho escrito, al que dotaron de autoridad los comentarios y análisis de los juristas. Un ordenamiento que, para la Iglesia católica, se fundamenta en la revelación contenida en el Antiguo y en el Nuevo Testamento, aun distinguiendo –a diferencia de judíos y musulmanes– entre el Derecho religioso y el laico. Se apoyaba en la interpretación de dos aseveraciones de Cristo: “mi reino no es de este mundo” (San Juan, XVIII, 36) y “dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios” (San Mateo, XXII, 15-22).

Dejamos en una simple enumeración las fuentes del Derecho canónico: las Sagradas escrituras, escritos apostólicos, obras de padres de la Iglesia, decretos o cánones de los concilios generales o ecuménicos, y decisiones de los Papas –decretales, constituciones pontificias–. Incluso la costumbre y el Derecho romano. Y hacemos una somera indicación sobre su recogida en colecciones a partir del siglo IV y hasta el siglo XIV. De entre las numerosas colecciones anteriores de la primera época, anteriores a la reforma gregoriana, en Navarra debió de ganar terreno, aunque por poco tiempo, la colección visigótica *Hispana*, solemnemente restaurada en la asamblea eclesiástica celebrada en 1055 en Coyanza (junto a Valencia de Don Juan). Había sido iniciativa de Fernando I, rey de León, aunque de origen navarro. Consta la asistencia del obispo Juan, de Pamplona. Pero la era gregoriana (1081-1124) pudo cambiar la orientación hacia un Derecho canónico más europeo, basado en un credo religioso más estrictamente romano, como ocurrió en el campo litúrgico y en otros ámbitos de la vida cultural.

Debió de tener plena vigencia en Navarra la codificación canónica que llevó a cabo en Bolonia el monje Graciano, autor hacia 1140 de la *Concordia canonum discordantium*, conocida como el *Decretum* o De-

creto de Graciano. Quiso comparar los cánones que divergían entre sí y sistematizar unos 3.800 textos en función de su valor jurídico. Además, elaboró un comentario personal respecto de las cuestiones contradictorias que suscitaban problemas de interpretación. Lo mismo cabe decir respecto de la vigencia de las *Decretales extra Decretum vagantes*, conocidas como las Decretales de Gregorio IX, el papa que aprobó la colección, remitiéndola a las universidades. Había completado la obra de Graciano, manejando unos 1.500 nuevos textos, el dominico catalán Raimon de Penyafort, que profesaba en Bolonia. Concluyó su tarea en 1234. En este mismo siglo y en el siguiente, fueron apareciendo, a impulso oficial, nuevos complementos a las dos obras precedentes. Así, el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII (1298), las *Clementinae* del Papa de Avignon Clemente V, o las *Extravagantes* de Juan XXII (1334), a las que se añadieron en la misma centuria otras *Extravagantes communes*.

La Iglesia adquirió en el siglo IV la condición de religión oficial del Imperio Romano. La experiencia influyó decisivamente en el destino de la institución. Calcó la organización territorial del Imperio en provincias y *civitates*, lo que marcó las divisiones eclesiásticas. Pero en la Alta Edad Media, se mantuvo la nostalgia del Imperio desaparecido, cuando la Iglesia constituía la única autoridad común de los fieles de los distintos Estados.

6.4. *La penetración de “los Derechos” en los ordenamientos jurídicos de los países de la Europa occidental.*

Adelantemos que denominamos Derecho común –*Ius communis*– al conjunto del ordenamiento romano, canónico y lombardo-feudal que fue objeto de estudio en las universidades europeas durante más de medio milenio. Ahora bien, más allá de las aulas, y en lo que concierne al Derecho realmente vivido, las cosas diferían mucho de unos a otros Estados de la Europa occidental, si bien el Derecho romano desempeñó un papel muy importante en la evolución jurídica del continente. Mayor impacto tuvo en el Medievo el Derecho canónico, aplicado de manera gradual y relativamente uniforme allí donde la Iglesia tuvo el poder suficiente para hacerlo valer. La historiografía jurídica denomina *recepción* al proceso de penetración en el Derecho positivo de los reinos de los distintos componentes del Derecho común.

La recepción se vio favorecida por tres motivos fundamentales: por razones políticas —la concepción cesarista del Derecho romano ayudaba a afirmar el absolutismo de las monarquías—, económicas —era más apto para la nueva economía dineraria—, y científicas —era obvia su superior formulación técnica—. Por otra parte, la creación de universidades en el Occidente europeo motivó la aparición de un nuevo gremio, el de los *letrados* o *sabedores del Derecho* —romano y canónico— que acapararon los puestos claves de la sociedad civil, de la Iglesia y del Estado, e intervinieron en la formación y aplicación del Derecho. Hay que añadir la circulación de los grandes textos de la compilación justinianeana, o de compendios y comentarios de las mismas obras, e incluso de formularios. El tratamiento científico del Derecho común en las Escuelas había abierto la vía a una nueva ciencia, al tiempo que incidía en la transformación de los sistemas jurídicos.

En la Italia medieval el Derecho común, de naturaleza erudita, consiguió el estatus de *ius commune* supletorio del Derecho específico de las ciudades —*ius proprium*—. En Francia el Derecho romano se impuso en el Midi, antes de que fuera conquistado en el siglo XIII por los reyes de la Monarquía que tiene la corte en París. Los reyes franceses respetaron su vigencia a título de costumbre, y como derecho supletorio. Por ello, la mitad meridional de Francia será conocida como “pays de droit écrit”. La recepción no alcanzó, sin embargo, al centro y al norte de Francia, que por ello se denominarán “pays de droit coutumier”. Ahora bien, el fortalecimiento de la Monarquía francesa hizo necesario el concurso, en la corte y en los tribunales, de los *legistas* educados en la universidad. De ahí el peso doctrinal que consiguió el Derecho romano también en la zona norteña en la formulación de las normas consuetudinarias —en la redacción de los llamados *coutumières*—, y, en definitiva, su influencia en la configuración del Derecho cuando siglos más tarde, en 1804, llegue el momento de la codificación.

Pese a la oposición de los estamentos nobiliario y popular, la recepción del Derecho Común se abrió paso en los Estados de la Península Ibérica. Inspiró ampliamente las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (extractos de la Partida III se copiarán en un manuscrito del Fuero de Tudela; núm. 61.2), o los Furs de Valencia, o se convirtió en fuente directa, aunque subsidiaria, en Cataluña y Mallorca al final del Medievo. En Aragón, la

recepción tuvo un alcance cierto: de hecho, las Observancias aragonesas, que representan la práctica judicial, constituyen la interpretación de los Fueros de Aragón desde los principios del Derecho común.

Antes de abordar la recepción en Navarra, vale recordar que solo al final del siglo XV, se consigue en Alemania que el Tribunal Supremo –la Cámara imperial– atribuya al Derecho común la condición de Derecho supletorio.

6.5. *La recepción del Derecho romano y canónico en Navarra.*

Hasta la publicación en 1934 del artículo de J.M. Lacarra sobre la recepción del Derecho romano en Navarra, tuvo vigencia general la opinión tajante de E. de Hinojosa de que “durante toda la Edad Media, Navarra estuvo libre, casi en absoluto, del influjo del Derecho romano y del canónico”. En el reino no habría existido, por tanto, la recepción.

En el mencionado artículo, J.M. Lacarra presentó siete documentos del siglo XIII, dos del XIV y uno del XV, con actos jurídicos navarros en los que participan reyes y reinas, obispos o chantres, condes y gobernadores, incluso de grupos de vecinos para litigar con la curia romana. Contienen renunciias a la excepción de *non numerata pecunia*, u otros elementos del Derecho romano de obligaciones (núm. 61.4). Es verdad que esto no afecta a actos de la gente del común.

Desde que J.M. Font estudió los medios de recepción del Derecho romano en la Península Ibérica, sabemos que la vía fundamental de acogida del Derecho común fueron los estudiantes navarros que acudieron a graduarse en las universidades francesas e italianas: en efecto, financiados por cabildos, monasterios y conventos, y hasta por la Corona, los navarros acuden a Montpellier, Bolonia o París, sobre todo a esta última universidad del norte de Francia. Allí reciben los títulos de bachiller, licenciado o doctor en Derecho o en ambos Derechos, lo que les confiere la condición de *sabios en Derecho*, o *advogados del seynnor rey*. Con esta cualificación se integran en la *Curia regia* o tribunal de la *Cort Mayor*, y posiblemente, actúan como asesores judiciales de los alcaldes de las mayores poblaciones del reino (núm. 61.5). Obviamente, la aplicación del Derecho, singularmente la jurisprudencia, hubo de notar el efecto de un personal judicial formado en el Derecho erudito. Aunque también

la práctica notarial –que tendría en cuenta los formularios basados en el Derecho común– y la de los abogados profesionales. Si apenas se percibe la huella del Derecho romano en los ordenamientos medievales navarros que hemos examinado más arriba, posiblemente no cabría decir lo mismo respecto de jurisprudencia o de la actuación de los demás aplicadores del Derecho. Hay que suponer también la tenencia y circulación de los libros jurídicos adquiridos por los estudiantes en el tiempo de permanencia en las universidades, o por las bibliotecas de la catedral y de los monasterios. Es cierto que no se produjo en el territorio literatura jurídica sobre los Derechos, pero tampoco sobre el Derecho propio.

La resistencia popular a la recepción del Derecho romano se concretó en el rechazo a la intervención de abogados letrados y al complejo procedimiento romano-canónico. Hay testimonios en este sentido de 1247 –Tudela– (núm. 61.1.1) y 1257 –Uharte Arakil–. Por su parte, en la Ordenanza de Carlos III para la Cort Mayor (1413), se ordena “que los fueros, vsos et costumbres de nuestro regno sean obseruados et goardados segunt nos los auemos jurado **et sean preferidos a todo drecho canonigo et ciuil**. Et do algun fuero fuere dubdoso que la interpretation d’aqueill quede a nos” (núm. 61.1.2). Ahora bien, en materia de procedimiento civil, en la Corte mayor al menos, la recepción del Derecho romano-canónico fue completa, homologable a la de cualquier otro territorio romanizado. No hay más que recorrer el capitulado de la Ordenanza de Carlos III que acabamos de mencionar (núm. 60).

Por lo que toca en concreto a la recepción del Derecho canónico está ligada a la implantación de la jurisdicción eclesiástica –de la que nos ocuparemos más adelante–, que requería de conocedores tanto del Derecho sustantivo como del procedimiento. Una vez afianzada la jurisdicción, era necesario el personal especializado implicado en su ejercicio. La formación universitaria no era un mero adorno de erudición, sino casi un requisito para el desempeño de cargos en el tribunal del obispo y en la curia, y sin duda, constituía un mérito importante a la hora de acceder a los numerosos beneficios eclesiásticos que permitía el rico patrimonio de la Iglesia en Navarra.

En todo caso, conviene destacar aquí el impacto de la recepción del Derecho canónico. Afecta en algunas materias confiadas a la jurisdicción eclesiástica a toda la población, y en su conjunto a los clérigos, que forman un estrato amplio e influyente de la comunidad del reino.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

- ALONSO, *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra*.
- AYALA MARTÍNEZ, “Relaciones de Alfonso X con Aragón y Navarra”, pp. 101-146.
- BARRERO GARCÍA, El derecho local, el territorial, el general y el común en Castilla, Aragón y Navarra, pp. 263-384.
- COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*. I.- 1973, XXIV-911 (Derechos eruditos en la Edad Media).- II.- 1977, XXVII-1033 (La ciencia del Derecho y la legislación en los tiempos modernos).- III.1- 1982 (Codificación y colección del Derecho: fundamentales las páginas 421-686, de Scholz, referentes a España).- III.2.- 1982 (Derecho Procesal Civil). - III.3.- 1986. - III.4.- 1988 (Derecho nórdico).- III.5.- 1987 (Países balcánicos y danubianos).
- CAMPIÓN, “La Constitución de la primitiva monarquía y el origen y desenvolvimiento de las Cortes de Navarra”, pp. 139-169.
- COOPER, *El Liber Regum. Estudio lingüístico*.
- DÍAZ Y DÍAZ, “La *Lex Visigothorum* y sus manuscritos. Un ensayo de interpretación”, pp. 163-223.
- FEENSTRA, *Droit romain au moyen âge (1100-1500)*.
- FONT RIUS, “La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media”, pp. 85-104.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Avances en el estudio del Fuero General de Navarra”, pp. 293-296.
- GALÁN LORDA, “Los manuscritos del Fuero General de Navarra existentes en Pamplona”, pp. 579-607.
- “Los Amejoramientos del Fuero General de Navarra en los manuscritos de Pamplona”, pp. 97-132.
- Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra, pp. 95-733.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Sobre simbología jurídica de la España medieval, pp. 89-134.
- GARCÍA GALLO, “El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media”, pp. 275-633.
- *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y evolución del Derecho*.
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, “Fuero Viejo y Fuero Nuevo de Navarra”, pp. 131-216.
- “Estudio sobre el capítulo 3, 20, 6 del Fuero General de Navarra: Un texto recibido del Derecho romano”, pp. 225-345.

- GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*.
- GARCÍA REDRUELLO, *Derecho consuetudinario en Vascongadas y Navarra*.
- GARCÍA VALLE, “Las fórmulas jurídicas medievales. Un acercamiento preliminar desde la documentación notarial de Navarra”, pp. 613-640.
- GARCÍA Y GARCÍA, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*.
— “El Derecho común en Castilla durante el siglo XIII”, pp. 45-74.
- GIBERT, Voz: Fuero General de Navarra, pp. 321-326.
- GOÑI GAZTAMBIDE, “Notas sobre la Biblioteca capitular en Pamplona en la Edad Media”, pp. 385-390.
- “Catálogo de los manuscritos jurídicos de la catedral de Pamplona”, pp. 631-697.
- “La formación intelectual de los navarros en la Edad Media”, pp. 88-161.
- Archivo y Biblioteca, pp. 165-191.
- *Libros, bibliotecas y escritores medievales navarros*.
- GOURON, Enseignement du droit, légistes et canonistes dans le Midi de la France à la fin du XIII^e et début du XIV siècle, pp. 1-33.
- HAEBLER, “Los Fueros de Sobrarbe”, pp. 5-35. Traducc. y adiciones de José María Lacarra.
- HORN, Die legistische Literatur der Kommentatoren und der Ausbreitung des gelehrten Rechts, pp. 261-364.
- IGLESIA FERREIRÓS, La recepción del derecho común: estado de la cuestión e hipótesis de trabajo, pp. 213-330.
- *La creación del Derecho. Manual. Una historia de la formación de un derecho estatal español*.
- ILARREGUI, *Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra*.
- ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General de Navarra*.
- KOSCHAKER, *Europa und das römische Recht*.
- LACARRA, “Bibliografía sobre el Fuero General y sus fuentes”, pp. 302-306.
- “Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra”, pp. 457-467.
- “El Fuero General de Navarra traducido al euskera”, pp. 439-441.
- “En torno a la formación del Fuero General de Navarra”, pp. 93-110.
- Fuero General (de Navarra). Edición crítica.
- *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*.
- *Historia política del Reino de Navarra*, II.
- “En torno a la formación del Fuero General de Navarra”, pp. 93-100.
- LACARRA y UTRILLA, “Fueros sueltos en los manuscritos del Fuero general de Navarra”, pp. 595-613.
- LALINDE ABADÍA, “El sistema normativo Navarro”, pp. 85-108.

- “La ubicación del *Dreyto* de Navarra en el área española del *Directum*”, pp. 229-311.
- *Iniciación histórica al Derecho español. Instituciones político-administrativas y civiles.*
- El derecho común de los territorios ibéricos de la Corona de Aragón, pp. 145-178.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra.*
- MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.*
- MARTÍN DUQUE, “Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica”, pp. 781-861. Reed. *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia.*
- Imagen originaria de los “Fueros”, pp. 405-408.
- “Historia Medieval. Un acontecimiento: Monarca de extraño lenguaje: El primer fuero de España”, pp. 24-25.
- MARTÍN DUQUE y RAMÍREZ VAQUERO, *El reino de Navarra (1217-1350)*, pp. 1-89.
- MAYER, “Studen zur spanischen Rechtsgeschichte. Der Fuero de Sobrarbe”, pp. 236-272.
- “El origen de los Fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte”, pp. 156-187.
- MEIJERS, “Los Fueros de Huesca y Sobrarbe”, pp. 35-60.
- MEIJERS, *L’Université d’Orléans au XIIIe siècle*, pp. 3-148.
- OLIVER SOLA, *La costumbre como fuente del Derecho navarro.*
- ORCÁSTEGUI GROS, “El colegio de Navarra en la Universidad de París (materiales para su estudio)”, pp. 575-580.
- OTAMENDI R. BETHENCOURT, *Un Diccionario jurídico navarro del siglo XVI. Estudio del origen del Fuero General de Navarra.*
- El fuero Antiguo de Navarra. Génesis y motivaciones, pp. 499-515.
- PÉREZ MARTÍN y SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen.*
- RAMOS LOSCERTALES, *El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña*, pp. 473-518.
- “Un documento importante para los orígenes de la legislación aragonesa”, pp. 380-392.
- “Los fueros de Sobrarbe”, pp. 34-66.
- SALINAS QUIJADA, *Las fuentes del Derecho privado de Navarra.*
- La supletoriedad romana en el Derecho navarro, pp. 399-421.
- SÁNCHEZ BELLA, “El Fuero Reducido de Navarra y la proclamación del Fuero General”, pp. 19-91.

- SCHRAMM, “Der Köning von Navarra (1035-1512)”, pp. 110-210.
- TAMBURRI BARIÁIN, “Estudiantes navarros en Bolonia (siglos XII-XIX). Notas sobre una *nación* navarra”, pp. 763-793.
- “Presencia institucional de Roncesvalles en Bolonia (siglos XIII-XVI)”, *Hispania Sacra*, 99 (1997), pp. 363-408.
- “Martín Jiménez: un clérigo navarro entre sus obligaciones canónicas y la docencia universitaria (1268-1302)”, *Hispania Sacra*, 104 (1999), pp. 785-797.
- Navarra en el sistema universitario europeo medieval, pp. 413-443.
- UBIETO ARTETA (Antonio), “Las fronteras de Navarra”, pp. 61-96.
- UTRILLA UTRILLA, Las interpolaciones sobre *reptorios* en los manuscritos del Fuero General de Navarra, pp. 765-775.
- “Tradición manuscrita, redacciones y edición crítica del Fuero General de Navarra”, pp. 647-656.
- *El Fuero General de Navarra: Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*.
- *El Fuero General de Navarra. Edición y versión*.
- VINOGRADOFF, *Roman law in medieval Europe*.
- VIÑES RUEDA, *Hablar navarro en el Fuero General*.
- WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit, unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*.
- XIMÉNEZ DE EMBÚN, *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*.
- YANGUAS MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*.
- *La contrageringonza o refutación jocosísima del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.
- *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, 3. vols.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

TEXTOS.

55

La costumbre

55.1. La costumbre en el Fuero General de Navarra

- AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).
- Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 114 (3, 12, 18), 155-156 (4, 1, 1), 167 (4, 4, 1), 172 (5, 1, 6), 184 (5, 3, 16), 188 (5, 4, 7), 188-189 (5, 4, 8), 220-221 (5, 12, 7), 229 (6, 1, 7), 232-233 (6, 1, 16), 253 (6, 8, 1).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 277-278 (3, 12, 18); II, pp. 13-16 (4, 1, 1), 41-42 (4, 4, 1), 48-49 (5, 1, 6), 78 (5, 3, 16), 86-87 (5, 4, 7), 87 (5, 4, 8), 156 (5, 12, 7), 169-170 (6, 1, 7), 177 (6, 1, 16), 219-220 (6, 8, 1) (a quien seguimos).

FGN, 3, 12, 18.

Cap. 18. *De qué forma deberán vender el vino los hombres que lo transportan de una villa a otra, y cómo lo venderán los de la villa.*

Los hombres que acarrean vino de una villa a otra, según **costumbre** antigua no podrán venderlo a mayor precio que los otros de la villa; pero, los hombres de la villa y los herederos que cogen las uvas en sus propias heredades podrán, si quisieren, vender más caro el vino, según la **costumbre** y según la época del año que fuere.

FGN, 4, 1, 1.

Cap. 1. *De casamientos de hidalgos y de labradores, y qué arras tendrán que entregarse, y qué fiadores y cuántos; y si la mujer sufriera embargo, qué deberán hacer los fiadores.*

Este es el Fuero que tienen que seguir los infanzones y los labradores de Navarra cuando casan en común a hijos y a hijas. Los parientes, según la **costumbre** y el Fuero de la tierra, deberán designar hombres justos y fijarán un plazo para celebrar la unión. Una vez puestas de acuerdo ambas partes, los parientes de la esposa le pedirán arras al esposo en un lugar, o en dos lugares, o en tres lugares citados. Y si no pudiera darle heredades en tres lugares, le dará en dos lugares, y si tampoco puede en dos, le dé al menos en un lugar; y diciéndole, que si Dios le diere ayuda u ocasión, que cumplirá con el deber de entregarle heredades en tres lugares, el esposo le dará fiador de ‘coto de bueyes’ que sea infanzón o pariente cercano de ella que garantice que la pondrá en aquellos lugares que le ha asignado como arras para ella y para los hijos que tuvieran en común el esposo y la esposa, con avalistas conforme a derecho de donde son las heredades. Estas arras serán dadas a las infanzonas, pero no a ninguna mujer que sea villana. [...]

FGN, 4, 4, 1.

Cap. 1. *Cómo y qué tiene que dar el hombre para criar a su hijo natural, y si muere por su culpa, en qué pena incurre, y en qué casos puede [la ma-*

dre] dejar la criatura al padre [para que este la críe], y si este negare [que es su hijo], que pruebas tendrá qué realizar para mostrar su inocencia.

Si alguna persona tuviera hijos o hijas naturales, reconociendo el padre que es su hijo cuando mamare, si la madre se lo quiere criar, el padre le deberá dar salario de nodriza según la **costumbre** de la villa o del reino donde estuviere. [...]

FGN, 5, 1, 6.

Cap. 6. *Qué castigo sufrirá quien hiera a su señor, o quien toma armas contra este.*

El vasallo que levantara la mano para herir a su señor, o tomare armas contra él, si el señor presenta testigos, el vasallo deberá perder la mano; y si el señor no tiene testigos, el vasallo deberá prestar juramento sobre el altar donde **acostumbran** a jurar los acusados de homicidio que él no lo hirió, y con esto quedará exculpado.

FGN, 5, 3, 16.

Cap. 16. *Cómo debe probar su inocencia mediante la ordalía del hierro candente una mujer por haber tenido un hijo viviendo amancebada.*

Si una mujer que no tiene marido alumbró un hijo de algún hombre, y ella afirma que de tal hombre ha concebido a la criatura, y este dice que no, si la mujer es villana conviene que vaya a la sede del rey acompañada por tres fieles [o jueces de lid]. [Una vez allí], que pase una noche en vela, como es **costumbre**; y la mujer lleve un codo de lienzo para que los fieles le venden la mano derecha una vez que haya llevado el hierro. [...].

FGN, 5, 4, 7.

Cap. 7. *A cuánto [asciende la pena pecuniaria por] el homicidio en la cuenca de Pamplona, y a cuánto en las montañas.*

Si algún hombre tuviere que pechar [la pena pecuniaria debida por] homicidio en la Cuenca de Pamplona, debe pagar 1.000 sueldos, o [su equivalente en especie, esto es] las ciento veinte medidas [de grano y de vino]. Estas ciento veinte medidas sean partidas al tercio, esto es, cuarenta cahíces de trigo, cuarenta cahíces de cebada y otras cuarenta cocas

de vino. El que tiene que pechar el homicidio pague los dineros o las ciento veinte medidas, lo que él prefiera, que así lo dice el Fuero.

Asimismo, en las montañas se paga por homicidio doce bueyes; no obstante, es cosa **acostumbrada** que paguen 240 sueldos por el homicidio.

FGN, 5, 4, 8.

Cap. 8. *A cuánto [asciende la pena pecuniaria] por el homicidio en la sede de Orkoien, y a cuánto en las montañas.*

En la sede de Orkoien se paga por homicidio 1.000 sueldos o las ciento veinte medidas [*de grano y de vino*] partidas al tercio, esto es, cuarenta cahíces de trigo, cuarenta cahíces de cebada y cuarenta cocas de vino. Sin embargo, el que tiene que pagar el homicidio puede elegir entre pagar los 1.000 sueldos o las ciento veinte medidas.

En la sede de Erro y desde el Puente de Atarrabia hacia arriba, en Esteribar, y por toda la montaña, pagan doce bueyes; no obstante, es cosa tenida por **costumbre** que en vez de los doce bueyes pagan 240 sueldos [*por el homicidio*].

FGN, 5, 12, 7.

Cap. 7. *Qué debe quedarse el que atrapa al que conduce a los moros cautivos [a tierras de moros].*

Es cosa **acostumbrada** y ordenada [*por Fuero*] que si alguno prende a los que conducen o guían a los moros [*cautivos*] a tierra de moros, que se quede con todas las cosas que llevan consigo sin oposición alguna, y los cuerpos de los [*guías*] que puedan apresar y los moros [*cautivos*] deben entregarlos al rey o al merino en cuyo señorío aconteciere este hecho.

FGN, 6, 1, 7.

Cap. 7. *En qué villas colindantes los ganados pueden apacentar trashuando de una a otra, y cómo no se pueden acercar a las hortalizas.*

En las villas [*que sean*] colindantes los ganados de una villa no deben pasar a trashumar a la otra villa en busca de los pastos, ni deben entrar en el término por la parte que está la mies sembrada, ni hacer daño en las hortalizas, ya que no podrán acercarse a estas a una distancia [*menor*]

de una pértiga. No obstante, hay muchas villas que no han amojonado sus términos, y en estas villas [*los ganados*] pueden pasar recíprocamente a trashumar, y apacentar en las hierbas, y beber las aguas conjuntamente, y si hay montes en los términos podrán también utilizarlos como si formasen una sola vecindad entre ambas villas.

Esto último es así porque las villas colindantes no han deslindado sus términos, pero si en alguna de estas villas hubiera monte o prado vedados, o alguna parte del término acotada para su uso particular como ya hicieron sus antepasados, los deberán respetar como era el uso y la **costumbre**.

FGN, 6, 1, 16.

Cap. 16. *Hasta qué lugar no pueden preparar cabaña junto al puerto [de montaña] ni tampoco vedar el pasto a los ganados que están junto al puerto.*

Si un hombre soberbio acudiere con sus ganados y quisiere preparar una cabaña en el término de alguna villa que esté cerca del puerto, y los vecinos de la villa dijieran que estaba dentro de su término, y el dueño del ganado afirmara, en contrario, que estaba en término del puerto, deberán nombrar hombres fieles y ajustados a derecho, y entonces harán la prueba de traer el ganado de la villa y dejarlo pacer delante del lugar donde está la cabaña; y este ganado que pace libremente no lo dirija ni conduzca ninguna persona, pues los ganados de las villas tienen tal **costumbre** que irán paciando hasta la linde del término, y a la caída de la tarde regresarán a la villa; y en los parajes donde el ganado paciera subiendo al puerto, no se podrá hacer allí cabaña alguna por Fuero de puerto, pero aquel sitio quedará como pastizal para los ganados de la villa.

FGN, 6, 8, 1.

Cap. 1. *De eras viejas y nuevas, y de no interceptar de ninguna manera el paso del viento a aquellas, y hasta cuánto.*

Ningún hombre deberá obstruir el paso del viento a la era ni interceptar su acceso **acostumbrado**, ya que la era sin viento no valdría nada. Tampoco se deberá levantar pared o tapia junto a la era a la parte del cierzo o del bochorno que esté más cerca de cuatro codos ni alcance más altura que la rodilla de un hombre. [...].

55.2. *Fazañas en el Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 255-262.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, pp. 221-227 (a quien seguimos).

TÍTULO IX

De las fazañas.

FGN, 6, 9, 1.

Cap. 1. *Fazaña [o cuento ejemplarizante] de cómo debe castigar un hombre a sus sirvientes, y si no lo hace, peca mortalmente.*

Todo hombre bondadoso envía a su hijo a casa de otro hombre que sea bueno para que aprenda de las buenas costumbres de este, y para que a su vez se eduque él mismo como un hombre bueno, queriéndolo entonces [*su padre*] mucho y deseando tenerlo otra vez junto a sí. Y si, por ventura, ocurriera que en su crianza o educación adquiriera malas costumbres en vez de las buenas, aquel señor a quien fue enviado [*para su crianza*] pecaría mortalmente si esto hubiera ocurrido a su pupilo por no haberlo castigado a tiempo. También, los hombres de su casa si lo viesen cometer maldades y no lo castigaren por ello, o no le comunicaren [*dicho comportamiento*] al señor, pecarían mortalmente.

Esto es así porque al hijo de un hombre bondadoso más le valdría ser muerto que adquirir malas costumbres, ya que de las malas costumbres derivan muchas maldades y nunca se sigue el bien.

FGN, 6, 9, 2.

Cap. 2. *Fazaña de cómo un cristiano se desquitó del engaño de un judío.*

Fazaña [= *ejemplo*].

Un judío empeñó una copa de estaño a un cristiano por 100 sueldos, diciéndole que la copa era de plata, y pactando un interés anual del cien por cien, es decir que al cabo de un año sumasen otros 100 sueldos. El cristiano no se dio cuenta del engaño hasta que pasó el año ya que, a pesar de ser una copa de estaño en lugar de plata, estaba nueva y era muy pesada. Al cabo, pues, del año, el cristiano comprendió que había sido engañado y pensó de qué manera podría recuperar sus dineros; así que, ordenó romper la cerradura de la puerta de su casa con una sierra, y él

mismo robó su propia casa, y simuló que le habían robado. La noticia del robo en la casa de la persona a quien había empeñado el vaso de estaño llegó a oídos del judío, y entonces acudió [*a la casa del cristiano*] con los 200 sueldos [*en la creencia de que la copa había sido robada*], y mediante esta argucia el cristiano pudo cobrar sus 200 sueldos, [*previa devolución de la copa de estaño al judío*], y engañó a su vez al judío.

FGN, 6, 9, 3.

Cap. 3. *Fazaña de cómo un judío se defendió del engaño de un cristiano.*

Fazaña [= *ejemplo*].

Un judío entregó en depósito cincuenta codos de tela [*de lino*] a un cristiano, y no pidió pruebas ni testigos [*que vieran cómo los dejaba en depósito*]. Y cuando el judío pidió que le devolviera la tela de lino que le había dejado en custodia, el cristiano respondió que no recordaba que dicha tela le hubiera dado en custodia, y no le devolvió nada. Y por ello comprendió el judío que había sido engañado, y guardó silencio durante tres años.

Después, volvió a casa del cristiano con cien codos de tela de lino, y llevó testigos para que vieran cómo le entregaba aquel tejido. Una vez retirados los testigos, el judío se llevó a su casa la pieza de tela, y durante dos meses no le devolvió al cristiano lo que tenía que pagarle; después, fue a casa de este cristiano y le pidió [*que le entregara*] sus cien codos de tela. El cristiano, aunque afirmaba que no tenía el tejido, [*no fue creído*] a causa de los testigos que había llevado el judío, y tuvo que entregarle otros cien codos de tela de lino, y de esta forma se vengó el judío.

FGN, 6, 9, 4.

Cap. 4. *Fazaña de cómo una mujer condenada a ser lapidada fue salva-da, como Susana, por el ejemplo de unos mozalbetes.*

Un hombre fue a comerciar a otras tierras y encargó a su hermano que cuidara de su mujer y de su casa hasta que él regresara. Y este su hermano, pasado un cierto tiempo, requirió de amor a su cuñada, y esta no le quiso corresponder. El cuñado, con rencor, contrató a dos hombres pagándoles 100 sueldos a cada uno de ellos para que, de acuerdo ambos, testificaran que habían visto a un hombre pecar con su cuñada. Y comparecieron ante el juez los dos, el hombre y su cuñada, y resolvió el juez que la mujer tenía que ser lapidada [*por cometer adulterio*]; y la

llevaron a lapidar, e hizo Dios verdadera justicia con la mujer ya que a pesar de ser lapidada no sufrió ningún daño de las piedras, pero ella huyó del reino llena de vergüenza [y *humillada*]. Ocurrido todo esto, el marido regresó.

Y sucedió que el juez iba [*andando*] por la villa y vio muchos niños que estaban actuando, y estos niños decían: “Fueron dos testigos y dijeron que un hombre había cometido adulterio con una mujer casada”, y eligieron juez a uno de ellos y a otros dos que harían de testigos, y estos testificaron de la misma forma que habían depuesto los falsos testigos. Y el niño que hacía de juez determinó que se separasen los testigos uno de otro, y así lo hicieron. Y [*el juez niño*] requirió a un testigo y le preguntó que de qué edad era aquel hombre que había cometido esta maldad sobre esta mujer; y el testigo le respondió que era viejo. Entonces llamó al otro testigo, y le formuló la misma pregunta, es decir qué edad tenía el hombre que había causado el daño, y le respondió que era joven. Y todo esto oyó y observó el viejo juez, y siguió su camino partiendo de aquel lugar. El juez llamó a concejo a los hombres buenos, y envió a buscar al cuñado de la mujer lapidada y a los dos testigos que habían depuesto contra ella, y separó a los testigos como había visto hacer a los niños. Y le preguntaron al primer testigo sobre la edad que tenía el hombre que había hecho daño a esta mujer, y respondió el testigo que era viejo. Mandó venir después al otro testigo, y le demandó que dijera la edad que tenía el hombre que había cometido adulterio con dicha mujer, y le respondió que era joven. Y los testigos fueron reprobados por deponer con falsedad. Y falló el juez que el cuñado fuera lapidado y sufriese el castigo que corresponde a la falsedad.

Y esta mujer que había sido lapidada, cuando oyó que su marido había regresado, volvió a su casa, y el marido y la mujer vivieron en paz y con amor, [y *Dios ayudó a la buena mujer desde aquel momento*].

FGN, 6, 9, 5.

Cap. 5. *Fazaña o ejemplo de cómo un juez vendió su sentencia en un pleito judicial entre un mercader y un villano.*

Dos hombres, de los que uno era mercader y otro villano, comparecieron a juicio ante el juez, y el villano le dio al juez diez carneros [*para que juzgara la causa a su favor*], y cuando el juez tuvo que sentenciar dijo que había averiguado la información en diez hombres buenos de la

montaña y que, por los carneros que había recibido, el agravio lo había cometido el mercader. Cuando el mercader oyó la sentencia del juez le entregó 20 maravedís de oro, y entonces afirmó el juez que había hecho la pesquisa en veinte mercaderes y que, por los maravedís que había recibido, el villano había cometido el agravio.

Y esto hecho, el villano entregó al juez veinte buenos bueyes, y comparecieron de nuevo ante el juez, y dijo el juez que se ratificaba en su primera sentencia y que finalizaba el juicio, pues él había hecho la indagación en veinte buenos labradores que eran de la montaña, y gracias a la entrega de los bueyes que por recta investigación había sentenciado que el mercader había injuriado al villano, y que le reparara el agravio que le había infligido.

FGN, 6, 9, 6.

Cap. 6. *Fazaña de un juez que por dos bueyes vendió el juicio habiendo tomado alguna cosa de la parte contraria.*

Dos hombres vinieron ante el juez; uno de ellos le dio un paño de lino para hacer camisas y calzones [*con el fin de que la sentencia le fuera favorable*], y el otro le entregó dos bueyes. Y cuando llegó el momento de sentenciar, la persona que había entregado el paño dijo al juez que para no descubrirlo, que fallara el juicio y cumpliera lo acordado; y cuando el juez escuchó esto afirmó que no podía cumplir lo acordado, ya que estaban por medio los cuatro cuernos de los bueyes.

FGN, 6, 9, 7.

Cap. 7. *Fazaña o ejemplo de un hombre y una serpiente, y cómo nadie debe ser juzgado estando preso.*

Fazaña [= *ejemplo*].

Un hombre andaba por un camino y encontró muchas serpientes, padres, madres, hermanos y parientes, y las mató a todas, excepto a la menor, y la comenzó a criar. Una vez que la serpiente estaba criada y era grande, el hombre se adormeció, y la serpiente se deslizó entre sus vestidos y se enrolló en su garganta, y lo quiso estrangular. El hombre le dijo a la serpiente: “No me mates, pues yo te he criado, y te he hecho un favor muy grande”. La serpiente le respondió: “Sí, es cierto que me criaste, pero también es cierto que mataste a mi padre y a mi madre, a mis hermanos, a mis hermanas y demás parientes, y por eso yo te tengo que matar”.

Para dilucidar sus distintos razonamientos acudieron ante el juez; el hombre, teniendo la serpiente escondida, expuso sus razones arguyendo que había criado a un hombre y le había hecho todo el bien posible, y ahora este le quería matar. El juez afirmó que no fallaría el pleito hasta que escuchara a las dos partes, ya que no era suficiente escuchar a un único testigo o una sola razón. Entonces descubrió a la serpiente que le expuso sus razones argumentando que este hombre había matado a su padre, madre, hermanos y demás parientes. Sobre esto pronunció el juez que no sentenciaría mientras que el hombre fuera preso de la serpiente; entonces, por este motivo, se soltó la serpiente, y entonces el juez y este hombre mataron a la serpiente.

Esta fazaña o ejemplo sirve para las justicias y la de sus vecinos y de los jueces.

56

Avenencia de Teobaldo I con los caballeros e infanzones y acuerdo de nombrar una comisión formada por el rey, obispo, diez ricos hombres, veinte caballeros y diez hombres de órdenes para que ponga por escrito los fueros (1238)

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 35).

Sepan todos aqueillos qui son et los qui son avenir. Que nos don Thibalt por la gracia de Dios rei de Navarra, de Campannia et de Bria comde palaçin, fiçiemón tal aviniença con los caveros et los infançones jurados de Navarra.

[...]

E nos, assi como lis prometimos e juramos al dia que fuemos alçado por rei de Navarra, que lis tornamos sus fueros, agora e todo prometemos lis otrosi que ielos tengamos firmamant siempre. E porque sabuda cosa sia entre nos et eillos de los fueros suios quales an et deven aver con nosco, e nos con eillos, avemos parado con eillos que sean esleitos diez ricos ombres e veint caballeros, diez ombres de ordenes, et nos et el obispo de Pamplona de suso, con nuestro consieillo por meter en escripto aqueillos fueros que son e deven seer entre nos e eillos, amei-

llorandolos de la una part e de la otra como nos con el bispo e aquestos esleitos vieremos por bien.

57

Fuero Antiguo de Navarra, elaborado por la comisión nombrada en 1238, integrado posteriormente en el Fuero General de Navarra

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 5 (*Prólogo*), p. 7 (1, 1, 1), p. 15 (1, 2, 6); p. 15 (1, 2, 5); p. 39 (2, 4, 1); p. 30 (2, 1, 5); p. 13 (1, 2, 1); p. 39 (2, 4, 2); p. 29 (2, 1, 1); p. 137 (3, 18, 2); p. 40 (2, 4, 3); pp. 146-147 (3, 20, 9); p. 40 (2, 4, 4).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 63-64 (*Prólogo*); pp. 65-67 (1, 1, 1); p. 82 (1, 2, 6); pp. 81-82 (1, 2, 5); pp. 123-124 (2, 4, 1); pp. 107-108 (2, 1, 5); pp. 77-78 (1, 2, 1); pp. 124-125 (2, 4, 2); pp. 105-106 (2, 1, 1); p. 332 (3, 18, 2); pp. 125-126 (2, 4, 3); pp. 350-353 (3, 20, 9); pp. 126-127 (2, 4, 4) (a quien seguimos).

FGN, 1, *Prólogo*.

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 25).

FGN, 1, 1, 1.

Cap. 1. *Cómo deben levantar rey en España y cómo les deberá jurar.*

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 40).

FGN, 1, 2, 6.

Cap. 6. *Cómo el rey no puede quitar honor al ricohombre sin Corte, y si le causa agravio puede echarlo de la tierra.*

Y fue establecido que ningún rey no quite tierra u honor al ricohombre salvo que se celebre juicio en la Curia en el que se demuestre el motivo. Y si el ricohombre le causare tal agravio que no lo pueda reparar, que le quite la honor y pasados diez días lo puede desterrar y confiscarle sus bienes, y en los diez días que nadie le cause daño si él no lo busca. Y si el ricohombre le presenta fiadores de derecho que sean válidos, o le repara el daño causado de acuerdo con lo estimado por la Curia, deberán ser admitidos, y el rey le debe devolver lo suyo y no dejarlo sin la honor [o la tierra].

FGN, 1, 2, 5.

Cap. 5. *Cómo el rey no debe quitar honor a ricohombre, y si se la quita, cómo la debe reclamar.*

Establecemos aún por Fuero que ningún rey de España no tenga poder de retener honor de ricohombre por ninguna súplica más de treinta días; y si el rey dejare al ricohombre sin honor por cualquier motivo, pasados los treinta días el ricohombre deberá reclamarlo en la Curia del rey y despedirse de él; no obstante, no causando otro agravio al rey, debe constituir sus testigos y, pasados diez días, débelo reclamar [*al rey*] como si le hubiera quitado algo de lo suyo propio.

FGN, 2, 4, 1.

Cap. 1. *Qué hijos del rey o de ricohombre deben heredar el reino o el castillo y qué otros el mueble, y con el consejo de qué personas se debe casar el rey.*

Y fue establecido para siempre, para que pudiera durar el reino, que todo rey que tuviera hijos de legítimo matrimonio, dos, o tres, o más, o hijas, una vez que el padre fallezca, que el hijo mayor herede el reino, y el resto de hermanos que se repartan los bienes muebles que tenía el padre el día que murió. Y aquel hijo mayor que case con el reino [= *por aportarlo como dote*], y se le asignarán arras con el consejo de los ricohombres naturales del Reino o de doce sabios. Y si este hijo mayor casado tuviera hijos de legítimo matrimonio, que lo herede su primogénito de la misma forma que él hizo.

Y si por casualidad el rey falleciera sin tener hijos de legítimo matrimonio, que herede el reino el mayor de sus hermanos [*que sean hijos*] de legítimo matrimonio.

Asimismo, este mismo Fuero es de los castillos de ricohombre cuando los padres no tienen sino un solo castillo.

FGN, 2, 1, 5.

Cap. 5. *Por qué obligación y en qué tiempo tienen que ser juzgados los presos.*

Establecemos, además, por Fuero que en ninguna iglesia principal de sede episcopal o de villa principal, en las tres pascuas del año, es decir pascua de Navidad, pascua de Cuaresma y pascua de [*Pentecostés o de*] mayo, en las que todo fiel cristiano tiene que confesarse y recibir la

comuni3n, que no sean cantadas las horas [*can3nicas*] de la fiesta hasta que los cristianos que all3 estuvieren presos sean juzgados o sean liberados de la c3rcel o de la prisi3n.

FGN, 1, 2, 1.

Cap. 1. *Qu3 tiene el rey que dar a su alf3rez y este qu3 servicio debe cumplir.*

Y fue establecido que todo rey de Espa3a tuviese alf3rez que lleve la ense3a [*o estandarte*] real, y que tenga cien caballeros, y que est3n pagados los cien caballeros, y en el palacio real que tenga sitio en la mesa, y en la Pascua de la Resurrecci3n la copa del rey de oro o de plata por suya, y las vestiduras regias, y un lecho, y un caballo que valga m3s de 100 maraved3s.

Y esto fue establecido porque algunas veces los reyes est3n atendiendo asuntos que les impiden salir en hueste, y los ricohombres pueden acudir y esperar la llegada del alf3rez que porta la ense3a real y no les supone deshonra alguna.

FGN, 2, 4, 2.

Cap. 2. *C3mo puede el rey o el ricohombre repartir a sus hijos los reinos, las villas o las heredades que provengan de conquista, y si muere antes del reparto, c3mo deben los hijos partir los bienes.*

Legislamos todav3a que si alg3n rey ganare o conquistare de los moros otro reino o reinos, y tuviere hijos de leg3timo matrimonio, y les quisiere repartir sus reinos, pu3delo hacer y asignar a cada uno cualquier reino que tenga por carta [= *por escrituras p3blicas*] en su Corte, y lo que haga tendr3 valor porque el rey los gan3. Y si acaso tuviera hijas de leg3timo matrimonio, y tuviera reinos, las podr3 casar con los reinos [= *que la hija podr3 llevar el reino como dote*] como le placiere. Y si sucediere que el rey no los llegara a partir, y muere, los hijos [*en los bienes que sean de conquista*], deben echar a suertes y heredar, y darse firmeza y seguridad los unos a los otros, por Fuero.

Asimismo, [*este mismo Fuero es*] de todo ricohombre o hidalgo que tenga castillos y villas.

Y si el rey muere sin criaturas, o sin hermanos o hermanas de mujer leg3tima, deben levantar [= *elegir*] rey los ricoshombres, y los infanzones caballeros, y el pueblo de todo el reino.

Y esto no es así de castillos, ni de villas de infanzones, ya que tienen que seguir el Fuero de tierra [*de Navarra*].

FGN, 2, 1, 1.

Cap. 1. *Qué personas deben comparecer a juicio de rey.*

Es Fuero de infanzones hidalgos que ningún rey de España no debe dar juicio fuera de Corte ni en su Corte salvo que comparezca un juez y tres de sus ricos hombres, o más, hasta siete, y que sean naturales del reino en que fueren: si en Navarra, navarros, si en Castilla, castellanos, si en Aragón, aragoneses, si en Cataluña, catalanes, si en León, leoneses, si en Portugal, portugueses, si en Ultrapuertos, según la tierra, y así es en los otros reinos. Y el juez deberá tener portero y mayordomo natural de la tierra donde fuere. Y así deberá ordenar sus tierras y sus litigios.

FGN, 3, 18, 2.

Cap. 2. *En qué casos son tenidos los hijos de pagar las deudas del padre.*

Ordenamos [*por Fuero*] que si los hijos reciben bienes en donación del padre o de la madre, o si de ellos heredan de la forma que fuere, excepto los bienes dados en razón de casamiento, deberán responder a los demandantes de las deudas verdaderas que hayan contraído el padre o la madre, si de estos han heredado algunos bienes. Y si no heredan ningún bien, si no quisieren, no serán responsables [*de las deudas de sus padres*]; no obstante, si quisieren tener cuidado [*y rogar*] por las almas de su padre y de su madre, deberán dar limosna.

FGN, 2, 4, 3.

Cap. 3. *Qué propiedades pueden dar y repartir el padre o la madre a los hijos, y qué es abolorio.*

Mandamos [*por Fuero*] que ningún bien no sea transmitido como abolorio a los nietos, si antes no muere el padre o la madre que el abuelo; y si el padre o la madre fallecen después de que muere el abuelo, es patrimonio. El cónyuge que sobrevive, padre o madre, no pueden realizar ninguna donación, ni venta, sin consentimiento de los hijos, si antes no partieren con ellos, excepto los bienes que provengan de conquista y que hayan sido dados por el marido o por la esposa, el uno al otro en matrimonio, pero del resto de los bienes no pueden deshere-

dar a los hijos pues “el que de todo deshereda, de todo hereda”, así legislamos por Fuero.

FGN, 3, 20, 9.

Cap. 9. *Quién deberá tener la heredad que se destina como sufragio por las almas, y qué pruebas deberán hacer los cabezaleros o albaceas cuando alguna persona recurre el testamento. Si algunos cabezaleros mueren, los que siguen vivos cómo pueden testificar, y si todos mueren, y hay documento testamentario, qué deberá hacerse. Asimismo, qué cabezaleros son válidos cuando una persona está en trance de muerte, y qué deberán hacer los cabezaleros cuando alguno demanda el testamento, y que deberá hacerse cuando alguna persona dispone su testamento en otro reino y es extranjero.*

Establecemos por Fuero y mandamos que padre o madre que en su testamento destinan una heredad para celebrar el aniversario o la misa en sufragio de su alma, y la mandan tener al pariente más cercano, o a su hijo, si lo tiene, o si dicen que tenga la heredad la persona que antes naciere de su linaje, el que la tenga será, por Fuero, el pariente más cercano.

Asimismo, todo hombre o mujer que dispone su testamento estando en su sano juicio, constituye sus cabezaleros o albaceas y estos lo aceptan, con documento público o no, declarando por orden del juez en la puerta de la iglesia, en nombre de Dios y por la salvación de sus almas, que el testamento es tal y como ellos afirman, o que es tal como en el documento está escrito, mandamos por Fuero que tenga validez lo que testimonian los cabezaleros.

Y los cabezaleros deberán ser al menos dos, o más, cuantos quiera, según el derecho del testador. Y si estos cabezaleros mueren antes de declarar la última voluntad del testador, y no se redactó documento alguno, el testamento no tendrá valor alguno. Y si uno de los dos cabezaleros estuviere vivo, podrá testificar la última voluntad del testador, exista o no testamento escrito. Y si todos los cabezaleros murieran, y existiera testamento escrito, jurando el poseedor del testamento con el documento en la mano ante el juez y sobre el Libro y la Cruz, tendrá validez. Y ningún cabezalero ni testigo que testificaran por el muerto, no podrá ser desafiado a batalla o combate judicial.

Y si fuera un hombre afligido por la muerte, o herido de espada, y no le asistiese otra persona sino el sacerdote, mandamos que [*su testi-*

monio] valga por dos, porque creemos que dirá la verdad, no obstante deberá ser un clérigo que no esté difamado ni haya dado nunca un testimonio falso.

Y si se solicita manifestar el testamento a los cabezaleros por algunas personas que tengan ciertos derechos a la herencia, les deberá ser mostrado para que puedan recibir sus derechos. Y si la solicitud se hiciere por orden del juez o del tribunal real, y quisieren cobrar sus derechos, antes de eso los demandadores deberán dar fiador a los cabezaleros que cumplen con las disposiciones testamentarias, si aún no se han cumplido, y que les exima de cualquier reclamación y responsabilidad derivada de su actuación como albaceas. Y aún más, si todos los que tuvieren algún derecho no estuvieren presentes, que también den fiador a los cabezaleros, por Fuero, de que no serán reclamados por el tribunal a manifestar otra vez el testamento; y esto es así para que los albaceas no sean molestados todos los días y para que puedan cumplir con el mandato que han recibido, si acaso los otros no lo quisieren cumplir. Y después que los cabezaleros han manifestado una vez el testamento en el tribunal real ante todos aquellos que tienen derechos, si quisieren no lo tendrán más en depósito, si de nuevo no se les hiciera ese encargo; y si lo toma en depósito, deberá recibirlo sin que le origine perjuicio alguno, incluso aunque se perdiese o se quemase, que si esto no se dijera expresamente, nunca se podría encontrar a una persona que estuviera dispuesta a actuar como cabezalero o ejecutor testamentario. Y si acaso no les fuera encargada su custodia, que depositen el testamento en un monasterio para que lo conserve por todos los tiempos.

Y si acontece que alguna persona fallece en otra villa [*o en otro reino*] y dispone allí su testamento, y deja en herencia a un hombre [*forastero*] una heredad, y si aquel hombre extraño en la tierra [= *extranjero*] del muerto dice a los parientes: “atended, Fulano de tal, vuestro pariente, me dejó en testamento esta heredad que vosotros tenéis, y si no me creéis, ved el traslado o copia del testamento, y si tampoco creéis en el, venid conmigo hasta el lugar donde falleció vuestro pariente, y os mostraré los cabezaleros o el testamento que no lo traerían a este lugar”. Los parientes que tienen la heredad no deberán acompañarlo, ni realizar gastos, sino que si la persona foránea quiere heredar, deberá llevar los cabezaleros o albaceas hasta la villa donde radica la heredad, y estos

cabazaleros verificarán el testamento, y lleven el pleito ante el juez de la comarca donde radica la heredad.

FGN, 2, 4, 4.

Cap. 4. *Cómo los hidalgos pueden asignar más bienes a una criatura que a otra, y cuál es abolorio y cómo el testamento mancomunado, una vez cerrado, no puede ser alterado por el cónyuge supérstite.*

Mandamos por Fuero que todo ricohombre, o caballero infanzón, y toda dueña de linaje, si tuvieran criaturas legítimas, una, o dos, o tres, o más, y tuvieran heredades en dos, o en tres reinos, o en villas, y el padre o la madre estando vivos les mandaren o les asignaren ciertos lugares o aldeas [*diciendo*]: “entregamos a Fulano de tal, nuestro hijo, que reciba tal heredad de tal reino o villa después de nuestra muerte; y a aquel otro Fulano que tenga la heredad de tal reino o villa, y al otro Fulano tal lugar o aldea; y para mayor validez de esto les damos fiadores para que se encuentren más seguros de nosotros, y ponemos testigos de todo esto”, porque a uno [*de los hijos*], o a dos, o a los tres, sean o no mayores de edad, no les complaciere lo que el padre o la madre han decidido, mandamos por Fuero que valga la donación que se ha hecho a cada uno de ellos, ya que si el padre y la madre quisieren dar más a una criatura que a otra bien lo pueden hacer, heredando a las otras criaturas como ordena el Fuero, y los hijos no lo pueden impedir ni prohibir, ya que si el padre y la madre quisieren, podrían vender todos sus bienes, y donarlos, y hacer su propia voluntad, no desheredando a los hijos como antes se ha dicho, si por casualidad no fueren heredades que provienen de abolorio que fuesen dadas o entregadas a los nietos.

Asimismo, pueden hacerlo el abuelo y la abuela, si el padre o la madre de estos hijos hubieran muerto antes que los abuelos, pues esto es abolorio a los nietos, y lo otro es patrimonio, es decir, cuando el abuelo muere antes que el padre o la madre.

Y si el marido y su esposa hacen testamento mancomunado, y además cierran el documento, si uno de ellos muriera, el supérstite no puede anular el testamento; no obstante, si vivieran ambos, y les pareciere que no está bien dispuesto el testamento, pueden rectificarlo, o hacerlo de nuevo, ya que para todo hidalgo el último testamento es el que tiene valor.

Fuero General de Navarra: índice

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 319-340.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 37-60 (a quien seguimos).

LIBRO PRIMERO

Prólogo.

[1] Por quién y por qué cosas fue perdida España.

Título de reyes.

[2] Cómo deben levantar rey.

[3] En qué lugar se debe alzar rey en Navarra.

[4] Qué cosas son tenidos los navarros de hacer por su rey.

[5] Cómo deben salir a hueste.

[6] Cuántos días deben ir en hueste.

[7] Quiénes son excusados de ir en hueste.

[8] Por qué razón debe salir hidalgo en apellido.

[9] En qué manera puede el hidalgo hacer cambio con el rey.

[10] Qué presa debe el hidalgo entregar al rey.

Título de alférez y de los ricohombres.

[11] Qué cosas debe dar el rey a su alférez.

[12] Qué cosas le deben hacer los villanos al ricohombre.

[13] El hombre que presta algo para la mies.

[14] Por qué cosas debe ser quitada la honor a ricohombre.

[15] Cómo el rey no debe quitar honor.

[16] Cómo non puede quitar honor el rey.

Título de castillos.

[17] Con qué licencia se deben hacer fortalezas.

[18] Cómo no deben hacer fortaleza, horno ni molino.

[19] Con qué mandato deben hacer torre de nuevo.

[20] Cómo debe ser hecho palomar.

[21] A quién debe entregar el ricohombre el castillo.

[22] A quién y cómo debe devolver castillo de rey.

[23] Qué debe hacer el alcaide cuando el señor no le quiere tomar el castillo.

[24] En qué manera hidalgo que tiene castillo debe entregarlo.

Título de los excusados de hueste.

- [25] Qué infanzón y en qué lugares debe tener casero excusado.
- [26] De qué cosas es excusado el casero del hidalgo.
- [27] Cómo se debe mantener hidalgo contra el rey.
- [28] De no dar portazgo el hidalgo.
- [29] Cómo hidalgo puede tener mina.
- [30] De no ayudar hidalgo al cercado de villa.
- [31] A qué es tenido el vasallo que no recibe soldada.
- [32] Qué es tenido de hacer vasallo que toma soldada de rey.
- [33] Cómo el vasallo contratado por el señor debe partir lo que gana.
- [34] De vasallo a soldada.
- [35] Cómo debe dar de comer al mancebo a sueldo.
- [36] En qué cosas los sirvientes que sirven pueden irse de sus señores.

Título de procuradores y abogados.

- [37] Cómo debe ser puesto y firmado el procurador y el abogado.

LIBRO SEGUNDO.

Título de juicios.

- [38] Qué personas deben estar en todo juicio.
- [39] De juicio de rey.
- [40] De no hacer justicia sin mandamiento de rey.
- [41] Cuál es el juicio de traidor.
- [42] Por qué obligación judicial y cómo deben ser juzgados los presos.
- [43] De dos litigantes.
- [44] De juicio de juez sobre acuerdo.
- [45] Cómo puede el juez tomar plazo de acuerdo.
- [46] Cómo pueden hacer convenios y justicia los vecinos.
- [47] Cómo ninguno no debe responder al señor.
- [48] Cómo debe ser dada sentencia a las partes.
- [49] Cómo deben razonar en juicio.
- Título de pleitos y contiendas.*
- [50] Si contienda hubiera entre dos villas.
- [51] Cuando contienden dos villas cómo se dan fiadores.
- [52] De no enajenar cosa de contienda.

- [53] Cuando hay contienda entre dos villas.
- [54] Sobre pleito de navarro y franco qué jueces deben dar juicio.
- [55] El que inicia pleito sobre heredad.
- [56] Qué juicio debe dar el juez.
- [57] Hasta cuánto tiempo debe comenzar el pleito.
- [58] Qué deben hacer los que tienen pleito.

Título de las citas judiciales.

[59] Hasta qué tiempo debe comparecer el hidalgo cuando el rey lo reclama.

- [60] Qué pierde quien no comparece los martes.

Título de heredar.

- [61] Cuál de los hijos del rey o del ricohombre debe heredar.
- [62] Cómo puede rey o ricohombre partir los reinos.
- [63] De qué heredades pueden padre o madre partir a sus hijos.
- [64] Cómo los hidalgos y de qué bienes pueden asignar más a una criatura.

- [65] Cómo hereda hijo muerto.
- [66] Cómo heredad de criatura no debe tornar al padre.
- [67] Cómo debe heredar criatura de infanzón.
- [68] Por qué cosas pueden padre y madre desheredar a criaturas.
- [69] Cuando un hermano demanda a otro hermano una heredad.
- [70] Cómo deben partir hermanos, sobrinos y primos.
- [71] En qué manera el hermano mayor no puede demandar suerte.
- [72] Cuando los hermanos parten de dos en dos.
- [73] Cómo deben partir los hermanos las heredades.
- [74] Cómo y cuántas veces pueden echar suerte los hermanos.
- [75] Hasta qué grado puede demandar heredad por parentesco.
- [76] Quién debe tener las heredades de los que mueren sin criaturas.

- [77] El señor solariego y la señal cómo deben partir los collazos.

[78] Cuando los villanos parten de dos en dos, de quién debe ser la parte.

[79] Hasta cuánto tiempo deben demandar los hijos de los labradores.

- [80] Cómo las criaturas de los villanos muriendo padre o madre.
- [81] Cómo deben partir las criaturas con la madre villana.
- [82] Cómo y cuándo villanos casados teniendo hijos legítimos.

[83] Villano viudo cómo debe dar parte a las criaturas.

Título de posesiones.

[84] De posesión de heredad durante cuarenta años sin reclamación.

[85] Cómo entra la orden religiosa en posesión de heredad.

[86] Cuánto tiempo de posesión sin reclamación le vale al que planta viña.

[87] Con quiénes tiene que ser probada la posesión de heredad.

[88] De dos que alegan posesión sobre heredad.

[89] De cómo no vale alegar posesión entre el rey y el hidalgo.

[90] En qué manera y quiénes deben hacer pesquisa sobre posesión.

[91] En qué manera debe ser hecha la pesquisa sobre pleito.

[92] Cómo debe ser hecha pesquisa sobre dos castillos.

[93] Cuando pleito surgiere entre dos villanos de realengo.

[94] Cómo debe ser juzgado pleito de villano.

[95] Cómo debe ser juzgado pleito entre dos villanos.

Título de pruebas y testigos.

[96] En qué manera deben ser probados pactos que son entre yerno y suegro.

[97] Qué cosa debe cobrar el que aduce las pruebas.

[98] Cuántos y qué testigos son suficientes en toda causa.

[99]Cuál debe ser el testimonio entre franco y navarro.

[100] De dónde deben ser los testimonios entre franco y navarro.

[101] Qué debe hacer el testigo y cuánto debe ser de rico.

[102] Delante de quién deben ser recibidos los testigos.

[103] Qué pena reciben los testigos que salen por asno.

[104] Qué testigos se necesitan en pleito de cristiano, judío y moro.

[105] Quiénes no deben ser recibidos como testimonios.

[106] Qué castigo deben recibir los falsos testigos.

[107] En qué casos vale el testimonio de la mujer.

[108] Qué testigos deben valer en pesquisa.

[109] De qué manera debe ser demandado haber con documento público.

[110] De qué manera se reconoce que un documento público es falso.

[111] De qué manera y hasta cuánto tiempo es tenido de responder a documentos que recojan un préstamo a interés.

Título de jurar.

- [112] Hasta qué tiempo no debe jurar mujer preñada.
- [113] En qué épocas no debe jurar ninguno salvo por ciertas cosas.
- [114] En qué manera deben jurar los judíos.

Título de alzas.

- [115] De alza de juez menor a mayor.
- [116] De qué manera y a qué juez puede alzarse el villano.
- [117] Cuando hidalgo y villano tienen pleito juntos.

LIBRO TERCERO.

Título de iglesias.

- [118] Quién debe ser abad en villa de realengo.
- [119] Cómo deben hacer tocar a misa.
- [120] En qué manera debe ser ordenado el hijo del villano.
- [121] Qué privilegio tiene la iglesia cuando algún malhechor entra.

Título de diezmos.

- [122] Cómo se debe dar el diezmo por Fuero.
- [123] Cómo vecino foráneo puede segar o vendimiar.
- [124] Quién debe dar el diezmo del fruto vendido.
- [125] De qué heredades deben dar el diezmo los judíos o los moros.
- [126] En qué manera y en qué tiempos debe el vecino ofrecer.

Título de los vecinos acusados.

- [127] Con quién y ante quién debe el hidalgo exculparse.
- [128] Documento de la avenencia del rey don Teobaldo.
- [129] De infanzón que es acusado por otro infanzón que es su villano.

- [130] Cómo se debe exculpar el hidalgo que es acusado por villano.
- [131] Del caballero que es hijo de villano.

Título de cenas, de pechas y de los solariegos.

- [132] Cuánta debe ser la cena del rey.
- [133] Cuánta debe ser la cena de salvedad.
- [134] Cuánta es la cebada que deben los villanos al ricohombre.
- [135] Cómo puede el hidalgo tomar casero.
- [136] De quién debe ser la heredad del villano solariego.
- [137] En qué manera parten los derechos que tienen los villanos solariegos.
- [138] El ricohombre y el solariego cómo y cuánta leña pueden tallar.

[139] En qué manera puede echar pedido el rey a los villanos solariegos.

[140] En qué manera puede el villano solariego apear.

[141] Los señores solariegos cuándo cobran la heredad de los villanos.

[142] Cuándo los villanos del rey o de los monasterios.

Título de los villanos del rey.

[143] Cuánta pecha debe tener el infanzón que hace villano.

[144] Cómo el rey debe cobrar la pecha.

[145] Cómo el rey y los monasterios quitaron el mueble a sus villanos.

[146] Qué pecha puede redimir el rey al villano.

[147] Cómo no puede recibir la orden al villano que da pecha.

[148] Cómo en toda villa que el rey ha entrada.

[149] Cómo en villa de hidalgos el rey a ninguno no debe.

[150] Qué pecha le deben dar los villanos al prelado.

[151] Cómo y hasta qué lugar deben llevar la pecha.

[152] Qué pecha de fonsadera deben los villanos.

[153] Villano del rey o de monasterio que tiene dos heredades.

[154] Villano de realengo o de monasterio.

[155] La heredad del pechero del rey.

[156] Por qué compras no debe pagar el villano dos pechas.

[157] Cuándo deben los villanos pecha de reconocimiento.

[158] Qué pecha deben dar villanos cuando parten.

[159] Cómo deben ir los villanos a labrar para los señores.

[160] A qué paso deben ir los villanos que tienen un peón a la semana.

[161] Villano heredero de dos villas.

[162] De qué tiempo en adelante villano no puede ser obligado.

[163] De pecha de pértiga.

Título de los infanzones de abarca.

[164] A qué cosas están obligados los infanzones de abarca.

[165] Qué pecha debe infanzón de abarca.

Título de las pechas que tienen ciertos nombres.

[166] Los villanos de Larraun qué mueble pueden llevar.

[167] Cuánta es la pecha que es llamada 'azaguerrico'.

[168] Cuánta es la pecha que es llamada 'basto'.

[169] Cuánta es la pecha que es llamada fonsadera.

[170] A qué están obligados los villanos que son llamados escancianos.

[171] Qué pecha dan los villanos que son llamados cazadores.

[172] Qué pecha es llamada de candil.

[173] Qué cosas recibe el señor por el villano encartado.

[174] Cómo debe hacer saber el sayón a los villanos.

[175] Qué le deben dar al sayón cuando llevan el pleito.

Título de los excusados de pecha.

[176] De qué cosas es excusado de pecha.

[177] Quiénes deben tener caseros excusados.

[178] Cómo pueden ser excusados de pecha.

[179] Criaturas de infanzón y de villana que no dieron pecha.

[180] En qué lugares son exentos de pecha.

[181] Qué le puede quitar el señor al moro.

Título de censos y tributos.

[182] Cómo y de qué cosas pueden prender.

[183] Quién heredad tiene a tributo de la orden monástica.

[184] De qué tiempo en adelante pierde hombre heredad.

[185] Cómo no puede ser enajenada heredad censal.

Título de préstamos.

[186] Si caballo o rocín tomado en préstamo se le muere.

[187] Qué reparación debe hacer el que tiene bestia en préstamo o en alquiler y la pierde.

[188] Qué debe pechar el que toma a préstamo bestia de otro.

[189] Qué pruebas son necesarias en causa sobre bestia prestada.

[190] Sobre préstamo de doce dineros.

[191] Hombre que presta algo para mies.

Título de comandas.

[192] Cómo no debe ser embargada por ninguna cosa comanda.

[193] De no prender comanda.

[194] Cuando al hombre de iglesia lo eligen de nuevo.

[195] De quién deben ser las compras realizadas por el abad.

Título de compras y de ventas.

[196] En qué manera hidalgo u hombre de monasterio.

[197] Cuando alguno comprare bestia de romero.

[198] Qué Fuero debe seguir franco que compra heredad.

[199] Cómo por compra de heredad que está en prenda no se es vecino.

[200] A qué está obligado el judío que compra ropa hurtada.

[201] Qué actores debe tener y dónde quien compra bestia hurtada.

[202] Cómo debe mostrar actor o cómo se debe excusar.

[203] Qué multa tiene el que compra bestia hurtada.

[204] En qué manera o a quiénes puede el mercader quitar su parte.

[205] Cómo no puede pasar el agua comprada por azud ajeno.

[206] Quien vende buey y no toma fiador del precio.

[207] Por qué cosa no puede cobrar el precio.

[208] Cómo la orden monástica no puede vender collazos.

[209] En qué manera debe pregonar el hidalgo que quiere vender su heredad.

[210] A quiénes debe requerir hidalgo que quiere vender su heredad.

[211] Cómo no puede ser vendida heredad que esté empeñada.

[212] Cómo pueden vender o empeñar la parte que tienen en castillos.

[213] En qué manera se debe vender el vino.

[214] Cómo no debe vender ni empeñar padre y madre heredades.

[215] Cómo heredad no puede ser vendida hasta que sea partida.

[216] En qué manera puede yerno vender heredad.

Título de hospedaje.

[217] Qué hospedaje deben dar cuando bestia u otras cosas venden.

Título de arriendos.

[218] En qué casos debe enmendar el que arrienda una bestia.

[219] Cómo debe enmendar el que arrienda una bestia si le hace de más.

Título de prendas.

[220] De no preñar en treguas de reyes.

[221] Cómo y dónde debe ser prendado el deudor y dónde debe tener prendas.

[222] Cuando un hombre toma prendas de otro por alguna razón.

[223] De qué lugar debe ser tomado el fiador de derecho.

[224] Cuando hidalgo prenda a franco, o villano, o judío, o moro.

[225] Cómo y de qué no debe ser caballero prendado.

- [226] Cuando franco villano, judío, o moro prenda a hidalgo.
[227] Cuando uno prenda a otro qué fiador debe tomar y dónde.
[228] En qué manera debe ser prendada heredad.
[229] Cómo fiador puede preñar heredad.
[230] En qué manera deben ser prendadas las fianzas.
[231] Cómo deben ser prendados los bailes por señor.
[232] Cómo debe ser prendado señor por vasallo.
[233] Qué debe hacer cuando el deudor despierta las prendas.
[234] Cómo debe ser prendada bestia.
[235] Qué debe hacer el acreedor cuando el deudor no le quiere dar prendas.
[236] De qué cosas pueden preñar a las órdenes monásticas.
[237] Qué debe hacer quien prenda en villa cerrada.
[238] Por orden de quien se debe preñar en villa cerrada.
[239] Qué multa tiene el que prenda a hombre viniendo a mercado.
[240] Cuando alguno prenda alguna bestia cómo la puede dar.
[241] Cuando algún fiador es prendado, qué prendas tienen engueras.
[242] Qué debe ser hecho cuando el hidalgo non quiere dar prendas.
[243] Cómo no debe ser prendado ninguno cuando el rey sale.
[244] Cómo no debe ser prendado en día de mercado.
[245] Dando fiador ninguno no debe ser prendado.
[246] Hasta qué tiempo no debe ser prendado hombre que va en romería.
[247] En qué manera debe preñar a las gallinas.
[248] Cuando gansos o gallinas son prendadas.
Título de prendas.
[249] A qué es tenido el que tiene mueble en comanda.
[250] Cuando alguno empeña su campo.
[251] En qué manera debe empeñar quien quiere su heredad.
[252] Qué debe hacer el que de más hace a bestia.
Título de fiadores.
[253] Qué debe hacer la fianza cuando el que puso fiador se va.
[254] En qué manera debe hombre probar su fiador.
[255] Cómo puede prohibir las fianzas.
[256] Quién puede ser fianza de derecho.

- [257] A qué están obligadas las criaturas de la fianza.
- [258] A qué está obligado el fiador al acreedor.
- [259] Qué cosas puede preñar el fiador.
- [260] Cómo non debe ser desheredado ninguno.
- [261] De non ser vocero fianza.
- [262] Cuándo y cómo debe hombre restituir las prendas al fiador.
- [263] Cuándo debe restituir las prendas el acreedor al fiador.
- [264] Fianza negada a qué es obligada.
- [265] Qué debe ser hecho por hidalgo que non puede haber fiador.
- [266] Qué debe ser hecho por el collazo del rey.
- [267] Hasta cuándo deben tener plazo los fiadores.
- [268] De dónde debe ser el fiador que se da por mueble.
- [269] En qué manera puede ser infanzón fiador.
- [270] Qué debe hacer fiador que pecha aquello que es fiador.

Título de pagas.

- [271] Cómo y por orden de quién deben ser pagados.

[272] En qué casos son tenidos los hijos de pagar las deudas del padre.

Título de donaciones.

[273] Cómo y qué puede dar hidalgo a una criatura más que a otra.

- [274] Qué puede dar villano a una criatura más.
- [275] Cómo vale heredad que da el rey a hidalgo.
- [276] Cuándo dan a orden monástica alguna cosa con condición.
- [277] Cómo no puede demandar hijo lo que al padre da.
- [278] Cuándo y quién le debe dar a hidalgo él algo.
- [279] En qué manera debe dar fuego.
- [280] Cómo puede dar vecinos vigas.
- [281] De no enajenar cosa de contienda.
- [282] Cómo y en qué lugar pueden dar los vecinos.
- [283] Por qué cosas puede el rey echar pedido.

Título de testamentos.

- [284] En qué manera debe hidalgo hacer testamento.
- [285] Cuando infanzón hace testamento como los cabezaleros.
- [286] Cómo deben testimoniar y probar el testamento.
- [287] Qué testimonio y prueba deben hacer los cabezaleros.
- [288] Cabezaleros y testigos enfermos.

[289] Qué fue hecho de un hombre que hizo testamento a criatura muerta.

[290] En qué casos puede hidalgo hacer testamento.

[291] Cuando marido y mujer hacen testamento muriendo el uno, el otro no puede deshacerlo.

[292] Quién debe tener el aniversario y qué prueba deben hacer.

Título de sepulturas.

[293] Cómo y en qué hora deben enterrar los vecinos.

Título de las órdenes monásticas.

[294] Cómo debe pagar sus deudas quien entra en orden monástica.

[295] Cuánto debe hombre dar prestado a hombre de orden monástica.

[296] Qué Fuero debe seguir cuando alguno algo le demanda.

[297] Cómo la orden monástica no debe recibir a villano.

LIBRO CUARTO.

Título de casamientos.

[298] De casamiento de hidalgos y de labradores.

[299] Cómo casa infanzón a su hija como doncella.

[300] Cómo debe hombre yacer con su mujer.

[301] Cómo es tenido hidalgo de vestir su mujer.

[302] Cuánto puede endeudarse mujer casada.

[303] Cómo mujer casada no puede dar heredad.

[304] Qué castigo tienen infanzones y villanos casados.

Título de arras.

[305] En qué manera da infanzón arras.

[306] Qué parientes deben estar y cuántos al quitamiento de las arras.

[307] Cómo debe tener usufructo infanzón viudo.

[308] Por qué cosas se pierde usufructo.

[309] Cómo villano no puede tener usufructo.

Título de violencia contra mujeres y de adulterios.

[310] Cuando alguna dueña sale con hidalgo.

[311] Cuando infanzón toma dueña violentada.

[312] Qué castigo recibe el infanzón que fuerza a infanzona.

[313] Qué castigo recibe infanzón que fuerza a villana.

[314] De mujer viuda que comete putería.

- [315] Qué castigo recibe villano que fuerza a infanzona.
[316] Cómo puede tener el marido las heredades de la mujer.
[317] Qué castigo recibe el que fuerza a mujer casada.
[318] Qué castigo recibe hombre casado que fuerza a mujer casada.
[319] Qué multa debe pagar hidalgo que hace criaturas de villana casada.
[320] Cuántos males y cuántas penas tienen criaturas hechas en adulterio.
[321] Qué multa deben pagar los villanos hallados en adulterio.
[322] Qué puede tener el que es nacido en adulterio.
Título de criar hijos.
[323] Cómo y qué debe hombre dar por criar fijo de ganancia.

LIBRO QUINTO.

Título de heridas.

- [324] Por qué palabras pelean los hombres.
[325] Qué multa debe pagar el que hiere ante reina.
[326] Qué multa debe pagar el que hiere ante dueña.
[327] Qué castigo recibe el que hiere a padre y a madre.
[328] Qué castigo recibe el que mata, hiere o injuria madre.
[329] Qué castigo recibe el que hiere a su señor.
[330] Cómo no tienen castigo hidalgos por heridas.
[331] Qué multa tiene que pagar el que hiere a villano.
[332] De no herir a mancebo a sueldo.
[333] Qué multa debe pagar el que hiere a villana.
[334] Qué multa debe pagar el que hiere a judío o a moro.
[335] La herida de moro o de bestia cómo debe ser probada.
[336] Qué reparación debe hacerse cuando una bestia hiere a otra.
[337] A qué está obligado quien tiene can que muerde a traición.
Título de muertes.
[338] De no matar a rey.
[339] De no robar a enemigo que mata.
[340] Qué justicia debe recibir el que da ponzoña.
[341] Cómo un hidalgo a otro no debe desafiar.
[342] Cuando ricohombre poderoso que va con su gente pelea con alguno.
[343] Qué juicio y cuánto debe ser dado por muerte de hombre.

[344] Qué juicio se debe dar por homicidio.

[345] Cómo ninguno no debe ser acusado.

Título de desafíos y combates judiciales.

[346] Cuando algún hidalgo es desafiado a batalla judicial.

[347] De combate de hidalgos.

[348] Cómo debe el desafiado asegurarse.

[349] Cómo no se debe exculpar ninguno.

[350] Cómo no debe ser desafiado todo el concejo.

[351] Cómo y dónde debe ser medido el que tiene que hacer batalla judicial.

[352] De cómo hombre muerto no tiene retorno a batalla judicial.

[353] Cómo debe ser hecha batalla judicial de escudo y de bastón.

[354] Por qué cosa ninguno no debe ser desafiado.

[355] Cómo no puede desafiar a villano por muerte de hidalgo.

[356] Cómo debe ser hecha batalla de quemar candelas.

[357] Cómo y dónde puede hidalgo hacer batalla judicial de candelas.

[358] En qué manera debe llevarse el hierro candente.

[359] Qué solían hacer los que llevaban el hierro candente.

[360] Cómo debe ser conocida quemadura de hierro candente.

[361] Cómo debe hacer prueba mujer de hierro candente.

[362] Qué prueba debe hacer mujer preñada.

[363] Cómo deben sacar piedras de caldera.

Título de homicidios.

[364] Por qué muertes paga hidalgo homicidio.

[365] Por muerte de quiénes es hidalgo homicida.

[366] Por muerte de qué personas debe pagar hidalgo homicidio.

[367] Cómo a hidalgo no pueden demandar homicidio sin querellante.

[368] A quién debe ser demandado el homicidio por el infanzón.

[369] Cómo no debe pagar homicidio el maestro que mata a escolar.

[370] Cuánto se paga por cometer homicidio en la Cuenca de Pamplona.

[371] Cuánto es el homicidio en la sede de Orkoien.

[372] Cuánto deben pagar por homicidio de Oskiate hacia arriba.

[373] Cómo por Fuero antiguo villano de San Salvador no debí homicidio.

- [374] Dónde deben ser entregados los homicidas.
[375] Qué homicidio paga el que mata o hiere a judío o moro.
[376] Qué homicidio deben pagar los que matan juez o merino.
[377] De bestia que mata a otra.
[378] En qué caso la bestia no es homicida por muerte de hombre.
[379] De dos bestias que se matan cuál de ellas es la homicida.
[380] Qué reparación debe hacerse por muerte de caballo.
[381] Qué castigo recibe el que maltrata a caballo.
[382] En qué caso no paga multa el que mata can.
[383] Cuando un can mata a otro.
[384] En qué manera y en qué lugar se debe entregar el homicida.

Título de fuerzas.

- [385] Cómo clérigo no debe forzar sobre posesión de iglesia.
[386] Cómo clérigo no debe entrar en posesión usando la fuerza.
[387] De qué manera se comete la fuerza.
[388] Quién debe pechar por ganado tomado a la fuerza.
[389] En qué casos no vale fianza hecha por fuerza.
[390] Cómo no vale homenaje hecho mediante la fuerza.

Título de robos.

- [391] Contra ladrón de cabaña.
[392] Qué castigo recibe el que roba a mercader o a romero.
[393] Qué castigo recibe el que roba a su enemigo.

Título de hurtos.

- [394] Cómo hidalgo se debe exculpar.
[395] Quién es acusado por ladrón.
[396] Cómo se debe exculpar el infanzón por hurto y cómo el labrador.
[397] Cuando a romero o a mercader hurtan en la posada su haber.
[398] Cómo labrador se debe exculpar sobre hurto.
[399] Del que hurta y queda atrapado en cepos.
[400] Cuánta es la multa por cosa muerta hurtada.
[401] Qué carne puede hombre comer procedente de hurto en cabaña de vacas.
[402] Qué carne hurtada puede hombre comer en cabaña de ovejas.
[403] Qué carne pueden comer procedente de hurto en cabaña de puercos.

- [404] Qué multa debe pagar el que hurta buey o lo pignora.
[405] Qué multa debe pagar el que hurtare cencerro a vaca.
[406] Qué multa se impone el que hurta puerco.
[407] Qué multa se impone pagar el que hurtare o robar.
[408] Cómo se debe excusar hombre por bestia hurtada.
[409] Qué castigo recibe el que hurta carnero que lleve cencerro.
[410] De ganado hurtado y hallado en poder de carnicero.
[411] Qué multa debe pagar el que hurta can de caza o mastín.
[412] Quien hurta o mata los canes que más abajo se describen.
[413] Qué reparación debe hacer el que hurta gato.
[414] Qué multa debe pagar el que hurta azor.
[415] Qué multa debe pagar el que hurta gavilán.
[416] Qué multa debe pagar el que hurta ave de jaula.
[417] Qué multa debe pagar el que hurta piedra de pedrera.
[418] Qué multa debe pagar el que hurta hierba en monte.
[419] Qué multa debe pagar el que hurta agua de día o de noche.
[420] Qué castigo debe recibir el que acoge a ladrón o cosa hurtada.

Título de prestamistas.

- [421] El prestamista cómo debe tener las prendas.
[422] Hasta cuánto debe subir el interés.

Título de falsarios.

- [423] Del que se pone falso nombre.
[424] Qué castigo recibe el que a otro encarga falsedad.
[425] Qué multa debe pagar el que falsas medidas tiene.

Título de cazas.

- [426] En caza de puerco o de corzo.
[427] Qué multa debe pagar el que caza mata en yermo.
[428] De quién debe ser la caza que cae en cepo.
[429] Hasta cuándo ninguno no debe preparar lazos.
[430] Cuánta es la multa del que prepara lazos para palomas.
[431] Cuánta es la multa del que prepara redes para perdices.
[432] Cuánta es la multa del que prepara red para palomas y de quién debe ser.
[433] Qué animales puede cazar el villano.
[434] Cómo villano si prende ave mansa que caza o canes.
[435] De quién deben ser las multas de las cazas.

Título de injurias.

[436] Cómo puede hombre defender su casa.

[437] Qué multa debe pagar el que quebranta casa de rey.

[438] Qué multa debe pagar el que quebranta iglesia y comete homicidio.

[439] Qué castigo recibe el que quebranta coto que pone el rey.

[440] Qué multa debe pagar el que quebranta cabaña.

[441] Qué multa debe pagar el que quebranta huerto.

[442] Qué multa debe pagar el que quebranta ruedas de molinos.

[443] Cómo ninguno no debe quemar casas ni fajinas.

[444] Qué multa debe pagar el que desnuda a infanzón.

[445] Cómo el padre no es tenido de pechar el mal hecho.

[446] Cómo no debe ser multado el que entra por decisión del juez.

[447] Qué multa debe pagar el que quebranta cuerno a buey.

[448] Quién debe reparar el daño que causan las filtraciones de agua.

[449] Quién debe pechar el daño que hace can que entra por terrado.

[450] Qué reparación debe hacer el que va con bestia y causa daño.

[451] Qué pruebas deben dar los ganaderos del ganado perdido.

[452] Qué multa debe pagar el que sube a palomar ajeno.

[453] Qué multa debe pagar el que dispara con ballesta.

[454] En qué casos puede hombre demandar la carne del ganado muerto.

[455] Qué multa debe pagar el que arranca los mojones.

[456] Cómo bestia añal no debe pagar multa.

Título de penas.

[457] Cómo y por qué cosas debe ser el clérigo desordenado.

[458] Por qué cosas pueden los vecinos sacar a su vecino.

[459] Quién debe pagar carcelaje y quién no.

[460] En qué manera debe hombre tener paso a lo suyo.

[461] En qué lugar debe morar si alguno tornare leproso.

[462] En qué cosas debe demandar y qué hombre a su moro cautivo.

[463] Qué debe tener el que prende al que guía a los moros.

[464] Qué reparación debe hacer el que suelta a los moros cautivos.

Título de excomulgados.

[465] Quién debe sacar de la iglesia al hombre excomulgado.

LIBRO SEXTO.

Título de pastos.

[466] Qué y cuánto debe ser el vedado nuevo de caballos.

[467] Cuánta hierba debe segar para la noche en prado caballar.

[468] Qué buey y cuándo debe pacer en el vedado de los bueyes.

[469] Cuánto debe ser el vedado de los bueyes.

[470] Cuál debe ser la pértiga de la sede.

[471] Cómo y en qué lugares pueden pacer los ganados.

[472] En qué villas límites pueden pacer los ganados.

[473] Hasta dónde y hasta qué hora pueden pacer los ganados de las villas límites.

[474] Qué multa tienen y hasta cuándo las ovejas que son encontradas.

[475] Qué reparación debe ser hecha por daño que cometen.

[476] Qué multa deben pagar por los ganados que entran en majuelos.

[477] Qué multa deben pagar los hombres o bestias que entran en huerto o en viña.

[478] Qué multa deben pagar por los ganados que entran en huerto cerrado.

[479] Cómo deben dar los vecinos lugar donde paste el ganado enfermo.

[480] Hasta cuándo deben tener los ganados en el puerto.

[481] Hasta qué lugar no deben preparar cabaña junto al puerto.

[482] Cuánto debe ser el prado de bueyes.

[483] De cómo hidalgo debe enviar sus puercos al monte.

[484] Criaturas que no tienen vecindad.

[485] Cuántos puercos pueden los hidalgos engordar.

[486] Cuándo deben quintar los puercos.

[487] En qué tiempo deben quintar los puercos los bailes.

Título de talas.

[488] Talas de montes y roturas.

[489] Cómo y a solicitud de quién deben hacer talas.

[490] Cómo ninguno no debe cortar árbol en monte ajeno.

[491] Cómo por señalar solo al árbol en monte ninguno tiene derecho.

[492] Hasta qué tiempo debe pagar multa el que fuere preso cortando árbol.

[493] Qué multa debe pagar el que corta en monte vedado.

[494] Qué multa debe pagar el que corta árbol de raíz.

[495] Qué multa debe pagar el que corta árbol en dehesa boyal.

[496] Qué árbol pueden los vecinos cortar.

[497] En cuántos casos y en qué manera puede un vecino a otro cortar árbol.

[498] A qué está obligado el que talla frutal ajeno.

[499] Qué debe pechar el que talla vid o mimbre.

Título de guardas.

[500] Cuánto se paga por derecho de guarda, cuánto debe el infanzón y cuánto el labrador.

[501] Qué y cuánto y cómo debe infanzón por derecho de guarda.

[502] Cuánto debe por guarda villano que es vecino en dos o en tres villas.

[503] Cómo infanzones pueden prender a los villanos que den guarda.

[504] Cuándo es excusado infanzón de servicio de guarda.

[505] Qué prueba debe hacer el guarda.

[506] El que hace daño en término de qué tiempo en adelante no es tenido de enmendar.

[507] Cuanto debe ser el camino del rey y qué multa tiene el que lo cerrare.

[508] De quién debe ser la multa del camino francés.

[509] Cuánta debe ser la carrera entre villas limítrofes.

[510] Cuánto debe ser sendero de villa.

Título de aguas.

[511] En qué manera pueden tomar lugar para hacer fuentes.

[512] Cuando da o quita de la heredad a hombre agua principal.

[513] Por quitar agua que no es principal.

Título de ruedas de molino y de presas.

[514] Cómo ninguno no debe sacar agua fuera de madre.

[515] En qué manera debe hacer el que presa hace de nuevo.

[516] Qué Fuero tiene en el agua el molino que se hace de nuevo.

- [517] Cómo todo hombre debe dar medido su grano al molinero.
[518] Qué enmienda debe ser hecha por molino que fresa.
[519] De daño o menoscabo que se hace en la rueda estando el molinero.
[520] Cómo deben ayudar los porcioneros en las ruedas.
Título de heredades y de labranzas.
[521] A qué tiempo y hasta cuándo debe dar hombre a labrar su heredad.
[522] Qué labores debe dar el labrador a las viñas.
[523] Quien labra entre pieza y viña y hace daño.
[524] Tapias de viñas, o de huerto que estén caídas.
Título de eras.
[525] De las eras viejas y nuevas.
Título de Fazañas.
[526] Fazaña de cómo debe castigar hombre a sus sirvientes.
[527] Fazaña de cómo un cristiano se defendió del engaño de un judío.
[528] Fazaña de cómo un judío se defendió del engaño de un cristiano.
[529] Fazaña de cómo una mujer juzgada de lapidar fue absuelta.
[530] Fazaña de cómo un alcalde vendió el juicio en pleito de un mercader.
[531] Fazaña de un juez que por dos bueyes vendió el juicio.
[532] Fazaña de un hombre y una serpiente y cómo ninguno no debe ser juzgado estando preso.

59

Ordenamientos de Cortes

59.1. *Amejoramiento de Felipe III de Evreux (1330)*

Amejoramiento del Fuero General de Navarra por Felipe III de Evreux (1330, septiembre, 10).

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 265-273.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, pp. 231-243.

Estos son los fueros ordenados por Felipe III, por la gracia de Dios, rey de Navarra.

En el nombre de Dios, amén. Como nos, don Felipe, por la gracia de Dios rey de Navarra, conde de Evreux, y de Angoulême, de Mortayn y de Longueville, hubiésemos jurado el día de nuestra coronación en la iglesia de Santa María de Pamplona, entre otras cosas más, a las personas naturales del reino y a los fieles prelados, a los ricohombres, caballeros, infanzones y buenos hombres de las buenas villas, y a todo el pueblo de nuestro reino de Navarra, de juzgarlos según Derecho, y de mejorarles los Fueros y no empeorarlos, y los ricos hombres en su propio nombre y en el del pueblo habían prometido a nos, entre otras cosas, ayudarnos a conservar fielmente los Fueros, nos, siendo certificados por fidedignas personas que en dichos Fueros hay algunos capítulos o disposiciones que sería necesario mejorarlas, otras que convendría corregir expresamente e incluso incorporar algunas disposiciones nuevas para el bien común de nos y de todo el pueblo, según que conviene, hicimos convocar Curia o Corte General del reino en Pamplona, en el palacio arzobispal, en el año M^o CCC^o XXX^o, lunes, día 10 de septiembre, para requerir a los prelados, ricohombres, caballeros, hombres de las buenas villas y a todo el pueblo de nuestro reino, que designasen ciertas personas para tratar de estos asuntos y para aconsejarnos cómo cumpliríamos con nuestro juramento y estableceríamos nuestras Ordenanzas y Amejoramientos que más adelante se copiarán, junto con nuestros propios jueces y otras personas que nos asignemos para establecer y ordenar lo que antes se ha dicho, y estas personas son las que siguen: fray Pedro de Atarrabia, maestro en teología, fray Ochoa de Salinas, lector, Martín Sanz de Artéiz, enfermero y Jaime de Ochoain, todos ellos canónigos de Pamplona; nuestros jueces, Miguel Moza y Juan Pérez de Arbeiza, y nuestro procurador Pedro Sánchez de Uncastillo. Además de los citados, los prelados designaron a cuatro dignidades más, a saber: el prior de Roncesvalles, el abad del monasterio de la Oliva, el abad de San Salvador de Leire, y el oficial de Santa María de Pamplona; por su parte, los ricohombres nombraron a otros cuatro de ellos, a saber: don Juan Corbarán de Leet, don Juan Martínez de Medrano, el mayor, don Pedro Sánchez de Monteagudo, y don Pedro Jiménez de Mirafuentes; y los caballeros propusieron a los siguientes: don Miguel Jiménez de Oroz, Iñigo Martínez de Monteagudo y Martín Ferrández de Sarasa;

y, por último, las buenas villas nombraron de cada una, ciertas personas [*que no están aquí nominadas*]. Todas estas personas, tras largas deliberaciones entre ellas, nos aconsejaron que hiciésemos la siguiente declaración y los Amejoramientos [*del Fuero General*] que más adelante se fijan por escrito, y que hicimos leer en plena Curia General.

Y nos, queriendo observar nuestro juramento, como es conveniente para nos y somos obligados en nombre de Dios, entiendo por tanto que sería un servicio a Dios y algo provechoso para nos y para el bienestar de nuestro pueblo, contando con el consejo, la aprobación y la voluntad de nuestros prelados, ricos hombres, caballeros, infanzones, hombres de las buenas villas y de todo el pueblo de dicho nuestro reino, **ordenamos, establecemos y confirmamos estos nuestros Fueros**, que sean perdurables para todos los tiempos y que tengan validez todas las cosas que más abajo se recogen por escrito.

[Amejoramiento del Fuero General de Navarra o Fuero Nuevo de Felipe III de Evreux, por la gracia de Dios, rey de Navarra].

Cap. 1.

Según establecía el Fuero antiguo, los hidalgos podían hacer testamento, firmar contrato o enajenar sus bienes cuando alcanzaban los siete años de edad, nos, entendiendo que dicha disposición es contraria a Derecho y a la razón, establecemos y ordenamos que desde ahora en adelante ningún hidalgo ni otra persona alguna de nuestro reino tenga facultad de hacer testamento, ni firmar ningún contrato, ni enajenar sus muebles hasta tanto no alcancen la edad de catorce años cumplidos, en el caso de los varones, o, en el caso de las mujeres, cuando cumplan los doce años de edad. Tampoco podrán comparecer en juicio [*hasta alcanzar dicha mayoría de edad*] sin la presencia de un tutor o curador que será designado por autoridad de la Curia o Tribunal del rey.

Cap. 2.

Según establecía el Fuero antiguo, todo hidalgo tenía que disponer su testamento estando en su heredad, y no podía hacerlo en otro lugar exceptuando en ciertos casos concretos, e incluso los cabezaleros o ejecutores testamentarios y los testigos tenían que ser de aquel mismo lugar y de su misma condición [*social*], y por ello se derivaban muchos peligros para las propias almas y, sobre todo, importantes daños en [*lo referente a la transmisión hereditaria de*] los bienes, ya que muchas perso-

nas morían sin ordenar su testamento a causa del Fuero antedicho. Por ello, establecemos que todo hidalgo, o cualquier otra persona que tenga facultad de poder testar, pueda disponer su testamento donde quiera que se encuentre, y podrá elegir a sus cabezaleros y ‘sobrecabezaleros’, y testigos y buenos hombres, de cualquier condición que sean.

Cap. 3.

Fuero antiguo era que si el padre o la madre o cualquier otra persona hiciese donación de bienes raíces o de bienes muebles a sus criaturas, o cualquier otra persona que hiciesen una donación por razón de casamiento, y muriese sin hijos el que recibía la donación, que los bienes donados de esta forma los heredaban los parientes más cercanos; y a causa de ello, se derivaban a veces [*muchos males*], ya que el padre, o la madre, o cualquier persona que hacían las donaciones antedichas quedaban pobres y necesitados. Por todo esto nos, queriendo poner remedio conveniente a dichas situaciones, establecemos por Fuero que si el padre, o la madre, o cualquier otra persona que hicieren donación por razón de matrimonio, si muriere el que ha recibido los bienes donados sin dejar hijos que lo hereden, que los bienes de dicha donación vuelvan a poder del padre, o de la madre, o a aquel o aquella persona que hiciere la donación. Y si [*el destinatario de la donación*] muriere dejando hijos, y esto hijos murieren antes que alcancen la mayoría de edad, o después que la alcancen pero sin dejar descendencia, o mueren sin disponer testamento, que los bienes habidos por donación tornen al abuelo, o a la abuela o a la persona que realizó la donación, si aún viviere; y si estos donantes estuvieren muertos, que hereden los bienes donados los más cercanos parientes, según dice el Fuero.

Cap. 4.

El Fuero antiguo establece que si alguna persona contra otra decía falso testimonio en juicio, que debía ser trasquilado a cruces y quemado en la frente con el badajo de la campana y desterrado del reino. Y como, a consecuencia de ello, ha acontecido que en nuestro reino de Navarra se ocasionan muchas enemistades capitales y se han seguido muchas muertes innecesarias porque unos enemigos contra otros han conseguido presentar falsos testigos, y se han diligenciado muchos encartamientos en los pleitos civiles entre otras personas para acabar y cumplir sus voluntades a causa de los falsos testigos, y se han fallado muchas sentencias contrarias a la verdad, por todos estas razones nos, queriendo evitar los males antedichos en cuanto humanamente podemos, or-

denamos que todo testigo que depusiera falso testimonio en juicio, si se trata de un pleito criminal, que sea ahorcado, y si se trata de una causa civil, que le sea cortada la lengua, siempre que sea probado por verdad que ha atestado falso testimonio.

Cap. 5.

Ordenamos y establecemos que si alguna persona ha cometido alguna fuerza contra otra, y el forzador fuere citado, debe comparecer a juicio. Y si al día de la citación no compareciere y se ausentare, que al forzador no se le dé día de amparo [*para ejecutar sus bienes*], y el demandante sea reintegrado en la posesión [*de sus bienes*], y, sobre las cosas que afirma en su comparecencia que le han quitado, sea creído con su juramento a valoración de la Curia, salvaguardada la calidad de la persona, y habiendo citado [*al forzador*] dentro del plazo de un año y un día después que le fue causada la fuerza, y si está en el reino, y no se puede interponer querella sobre dicha fuerza de manera distinta a la que aquí se indica.

Cap. 6.

Todo buen juez debe apartar las malicias de los pleiteantes, y por esto establecemos que en ninguna citación judicial no haya amparo de año y día; pero si la acción fuera real de heredades, o personal sobre muebles, bienes o deuda, si el citado no compareciere a la citación judicial, que por la ausencia sus bienes sean amparados hasta treinta días; y si soportaba el amparo durante los treinta días, sean amparados otros treinta días. E si en el plazo de los sesenta días antedichos no compareciere a juicio, sea dada la posesión de las heredades que demanda al querellante, y teniendo la posesión y disfrutando de los frutos, que entonces, si quieren, pleiteen sobre la heredad. Y si la demanda fuera personal sobre bienes, muebles o deudas, que pasados los sesenta días, la demanda quede por admitida, y hágase la ejecución sobre los bienes del citado [*y que no ha comparecido a plazo*].

Cap. 7.

Si alguno fuera obligado [*al pago o a responder de alguna cosa*] bajo el sello del rey, y por virtud de la obligación se hiciera ejecución de sus bienes, si se le citare para un día señala do y no compareciere personalmente o por el procurador señalado en la citación, ordenamos que el querellante sea pagado de los bienes del obligado; y si el querellante no compareciere al día señalado, el defensor quede absuelto de la demanda por la que pe-

día amparo [*la ejecución de bienes*]; y el que ha perdido el juicio pague las costas, que serán tasadas por la Curia, al que lo ha ganado.

Cap. 8.

Establecemos por Fuero que todo hombre que sea vencido en proceso judicial deberá pagar las costas, tasadas por la Curia, al que ha ganado en cada apelación en las sentencias definitivas, y aquel recibirá el juramento de la parte que ha ganado el pleito. Y que esto se haga así tanto en la Curia del rey como en los demás tribunales de los jueces del reino, y que ningún juez del reino no admita alza de menos de 50 sueldos, pero que juzgue el pleito sin condición alguna y completamente.

Cap. 9.

Mandamos, con el fin de refrenar la malicia de la gente, que toda carta de deuda que no fuere reclamada ante el juez en el plazo de diez años, pierda su validez legal, es decir que pasado el plazo de los diez años sin haber reclamado dicha deuda, no tendrá valor ni fuerza para obligar y dicha carta será anulada. No obstante, si se presenta la reclamación de la deuda ante el juez dentro del plazo de los diez años, que se respete dicha deuda en la manera convenida.

Cap. 10.

Ordenamos por Fuero, porque los préstamos a logro o con usura están vetados por el Viejo y por el Nuevo Testamento, que si aconteciere que algún cristiano, menospreciando los mandamientos de [*la ley de*] Dios, prestare a logro o con usura, que pierda la deuda, quedando la mitad para [*quien ejerza*] el señorío o dominio y la otra mitad para el denunciante, y sea redimido del logro o usura el tomador del préstamo.

Cap. 11.

Queremos y ordenamos por Fuero que si algún cristiano de forma fraudulenta concede préstamos a logro o con usura, o vende paños, o trigo, o cualquier otra producto que se venda a peso o medido y luego lo recompra por menos precio o cuantía, o lo hará comprar para sí mismo o a través de personas interpuestas, que la persona que así se comporte será tenido por usurero e incurrirá en las penas pecuniarias y sanciones que tienen los logreros.

Cap. 12.

Como quiera que los judíos son propios y dependen del monarca, queremos y ordenamos por Fuero que las cartas de deuda que hicieren los judíos, las hagan en su nombre propio y no en nombre de una terce-

ra persona; y si no lo hicieran tal y como lo ordenamos, perderán todo el débito que pasará a poder del rey.

Y si el judío a cuyo nombre fue hecha la carta de la deuda fuera requerido por el rey, deberá declarar la verdad, y si así no lo hiciere, pagará de multa una cantidad igual a la de la deuda, y será dicha multa para el rey.

Cap. 13.

Con el fin de contener las maldades de los judíos y de los moros, establecemos que ningún judío ni moro podrán realizar préstamos [*dinerarios a un interés superior*] que el de cinco por seis, ni ponga en la carta de deuda mayor cantidad de caudal que la realmente prestada; y si alguna persona contraviniera estas disposiciones, que pierda la deuda que quedará en manos del rey.

Asimismo, los rabinos deberán publicar públicamente en las sinagogas a la aljama o comunidad judía, en el día de la fiesta de San Juan Bautista, que la forma de realizar los préstamos será la antedicha, y no se podrán realizar préstamos [*dinerarios*] de otra forma distinta a la ahora dispuesta; y si el rabino no lo publicare de forma correcta y ateniéndose a la legalidad, [*ordenamos*] que pierda su oficio y que pague 50 libras de multa al rey, y si no hiciere efectivo el pago de la multa, será apresado y seguirá preso hasta que pague dicha multa.

Cap. 14.

Establecemos, todavía, que una vez que el judío haya realizado su préstamo con carta de deuda, que no se haga renovación de la deuda hasta que hayan pasado cinco años y la deuda se haya doblado, para que [*los deudores*] no reciban usura de usuras; y si alguno contraviene esta disposición, perderá el capital prestado y este pasará a poder de [*quien ejerza*] el señorío [*sobre dicho lugar*].

Cap. 15.

A causa de los grandes males y engaños que hacían los judíos en los tiempos pasados que redactaban las cartas de pago o recibos de deuda que hacían los cristianos a los judíos o a los moros, [*ordenamos por fuero*] que se hagan [*a partir de ahora*] por notario cristiano, y el notario deberá hacer constar en el documento el origen de la deuda, a quién se debe y quién la hizo; [*se necesitará, además, la presencia de*] dos testigos, uno cristiano y el otro judío o moro respectivamente, a cualquier persona que se haga la carta de pago, según su fuero.

Cap. 16.

Muchas veces acontece que los hombres, por la gran codicia que tienen para lograr riquezas, venden un paño por otro, y así dicen que está confeccionado en Brujas, cuando en realidad es de Carcasona, o dicen que su fábrica es de Malinas siendo realmente de Brujas, y así en tantas otras atribuciones sobre la procedencia de los paños. Por esta razón, mandamos que todo hombre que realice, o en el futuro realizará, tal venta fraudulenta, deberá perder el paño y sean las tres cuartas partes del mismo para el rey, y la cuarta parte quedará en poder del denunciante.

Cap. 17.

Nos satisface y tenemos a bien, para que los judíos y los moros puedan hacer efectivo el cobro de sus deudas y pagar sus pechas o tributos, que dichos judíos y moros puedan comprar [*libremente*] las heredades de los cristianos; y cuando ellos quieran, o en el supuesto de que tengan necesidad de ello, podrán vender [*libremente*] a los cristianos dichas heredades.

Cap. 18.

Establecemos por Fuero, por razón del fraude que muchas personas cometen mezclando la paja con la avena, que todo hombre que venda avena, la deberá vender limpia y sin paja. Y quien la venda de otra forma distinta a la indicada, perderá la avena, y sea del rey.

Cap. 19.

Todo hombre que vendiere puerca por puerco, oveja por carnero, ni un pescado por otro, perderá la carne o el pescado que serán para el denunciante, y además pagará 60 sueldos de multa al rey.

Este mismo fuero deberá ser observado en las villas de señorío, y en ellas no tiene que intervenir el monarca.

Cap. 20.

Mandamos que ninguna persona no cobre de hospedaje sino un dinero por el lecho del señor, y otro dinero del mozo y de la bestia; y si alguna persona cobrara más, que pague 60 sueldos de multa al rey.

Cap. 21.

A causa de que los hidalgos y los ruanos realizan grandes dispendios en los entierros en detrimento de los herederos y en peligro de sus almas, establecemos que en ningún entierro de un hidalgo no den de comer ni coma ninguna persona salvo que fuera vasallo del muerto o pariente cercano hasta el grado de primo hermano. Y [*si el entierro*]

fuera de ruano, que no coman a costa del muerto salvo los parientes cercanos hasta el grado de primo segundo. Y si hicieren lo contrario de lo aquí dispuesto, el que diera de comer deberá pagar diez libras de castigo a la señoría, y cada uno de los que comieren, 10 sueldos; y esto no se aplica a los clérigos y religiosos.

Cap. 22.

En este mismo sentido, establecemos que si algún labrador diera de comer en un entierro, deberá pagar 20 libras al rey, y cada una de las personas que allí comiera, que pague al rey 20 sueldos, pero esto no se aplica a los clérigos de la villa ni a los religiosos.

Cap. 23.

Quienquiera que diga maldiciones contra Dios y de la Virgen María o de cualquier otro santo o santa, pague 60 sueldos al rey o, si lo prefiere, que sea azotado por la villa.

Cap. 24.

Ordenamos que ninguna persona se atreva a cobrar perdices ni matarlas desde que empieza la puesta [*de los huevos*] hasta que hayan sacado a las crías, y quienquiera que las matara, o quien cogiera los huevos, que pague 60 sueldos de multa al rey.

Cap. 25.

Entendiendo que en el reino de Navarra hay muchos fueros y que, además, son diversos y contrarios unos a otros, y por ello se originan muchos males y daños a los regnícolas, nos, queriendo proporcionar a las personas que viven en nuestro reino un remedio que sea conveniente [*a dicha situación de dispersión normativa*], mandamos que según las tres condiciones que tienen las gentes que viven en el reino, es a saber, hidalgos, ruanos y labradores, sean ordenados tres Fueros distintos: uno es llamado [*Fuero de los*] hidalgos, el otro [*Fuero de los*] ruanos y, el tercero, [*Fuero de*] los labradores; y [*ordenamos*] que los restantes Fueros existentes en el reino de Navarra sean reducidos a estos tres, manteniendo a cada grupo social sus franquicias y sus libertades.

Cap. 26.

Toda persona que a un converso llamara renegado, o tornadizo, o palabra semejante, como esto se considera que va en vituperio y en menosprecio de nuestra Ley, y por ello muchos [*musulmanes y judíos*] se contienen de abrazar la fe cristiana, debe pagar 40 sueldos que serán para el rey sin que haya merced alguna.

Cap. 27.

Sobre esto manda el señor rey que las buenas villas tengan una copia de las ordenanzas que se redactan en la Curia, y envíen sus Fueros al fraile don Pedro, y a sus colaboradores para que sean concordados; y los que aún no han traído poder, que lo traigan después.

Cap. 28.

Memorial: de qué manera el fraile don Pedro y sus colaboradores procederán sobre las Ordenanzas de los tres Fueros.

Es ordenado por el señor rey que, cuando el dicho fraile don Pedro y sus colaboradores estimen oportuno, se envíen misivas para todas aquellas personas del reino que ellos tendrán a bien [*diciéndoles*] que cada vez que fueren requeridos por uno de aquellos, deberán acudir y aconsejarles sobre cómo jurar bien y lealmente, de la misma forma que harían en la persona del señor rey.

Cap. 29.

Memorial de los peones que acompañan a los hidalgos que se incluyen en la ordenanza del rey.

El señor rey ha ordenado sobre esto que sea pregonado en las cuatro merindades [*del reino*] que todos los peones que tengan enemistades a muerte, que comparezcan en un plazo de treinta días ante el señor rey para que ponga fin a dichas enemistades; y los otros peones que no tengan enemistades, en el plazo de diez días desde que [*esta ordenanza*] sea pregonada, que regresen a sus casas, y que se dediquen a sus faenas agrícolas. Y cualquiera de ellos que no lo hiciere, y fuera hallado andando con hidalgos desde los plazos señalados hacia delante, que sea ajusticiado.

Cap. 30.

Memorial de los pleitos ya iniciados que se incluyen en la ordenanza del señor rey.

Sobre este asunto es ordenado por el señor rey que los pleitos que ya estén iniciados se sigan según las instrucciones anteriores, y si alguno suspendiere la citación y la empezare de nuevo, que el pleito se siga según [*la normativa existente*] en el tiempo que fue comenzado, no respondiendo a engaño, ni a los Fueros hechos de nuevo.

Cap. 31.

Memorial de las medidas que se toman en la ordenanza del rey.

Es ordenado por el señor rey sobre este asunto que el fraile don Pedro y sus restantes compañeros acuerden aquello que será más razo-

nable en provecho del reino, y que de todo lo que acordaren que den relación [*escrita*] al señor rey en la primera reunión de Corte que celebre para que el rey pueda ordenar lo que él tenga a bien.

Cap. 32.

Memorial de la gracia que solicitan los de Pamplona y los del reino sobre el hecho de la calzada y de la cruz del mercado de Pamplona sobre la multa que por ello se impone.

El señor rey como [*goza del privilegio de*] ‘su graciosa [*majestad*]’ puede conceder su gracia a los [*habitantes*] de Pamplona y a todos los demás [*súbditos*] del reino, y que cada uno sin impedimento y libremente acudan al mercado [*circulando*] por la calzada o por donde quieran sin pagar ninguna multa por ello.

Y el que atare la bestia a la Cruz, que no pague ninguna multa, pero que desaten al animal y la saquen de allí.

Cap. 33.

Memorial de la petición que hacen los labradores para que les sean pactadas las pechas.

Sobre este asunto es ordenado que se nombre una comisión formada por el tesorero y algún otro funcionario real que los que esto han requerido y lo requerirán, y de su voluntad depende, que pacten las pechas y admitan el pago del vino en dineros o en trigo, según entendieren que será más provechos.

Cap. 34.

Sobre el asunto de los porteros reales es ordenado por el señor rey que los comisarios que empezaron a oír los pleitos formen una nueva comisión que juzguen los pleitos ya iniciados y los que aún tienen que comenzar ateniéndose a la normativa que antes tenían, y las pesquisas o averiguaciones que han realizado, que las remitan a la Curia.

59.2. *Amejoramiento de Carlos III (1418)*

Amejoramiento del Fuero General de Navarra por Carlos III (1418, febrero, 1).

AGN, *Códices y Cartularios*, A-5. (Ms. 4 AGN. Copia del FGN mandada sacar por el Consejo Real en 1584, ff. 157-162).

Ed. rom. nav.: ZUAZNAVAR, *Amejoramiento de Carlos III*, pp. 277-283 (a quien seguimos, revisándolo y ofreciendo una nueva redacción).

Memorias de los Fueros que fizo don Carlos de Navarra.

In Dei nomine amen. Nos Charlos, por la gracia de Dios rey de Navarra, duque de Nemoux, considerando que a la Real Alteza que continuamente vela en el provecho de sus súbditos con lur otorgamiento pertenesce ordenar y facer fueros y ordenanzas justas et claras para discisión de las causas et dudas que acaecen, y a veces es necesario facer de nuevo, a veces ainader, menguar, emendar, mudar et corregir a lo que antes estaba ordenado segunt la variedad de los tiempos et casos: Et nos, empués nuestro coronamiento, siguiendo la vía de nuestros predecesores ata aquí, ayamos fecho algunos fueros y ordenanzas con otorgamiento de los tres Estados de nuestro regno, et de present plegados los tres Estados de prelados ricos hombres, caballeros fijosdalgos et hombres de buenas villas. Et primeramente Mosén Lancelot de Navarra, nuestro caro fijo, pronotario apostólico y administrador perpetuo de la Iglesia y Obispado de Pamplona &. &. [*Aquí siguen los nombres y dignidades de los demás prelados, ricos hombres, fijos dalgos y hombres de buenas villas y aun los de algunos consejeros*]. En el primero día del mes de febrero l'anno del nacimiento de nuestro Señor de mil cuatrocientos y diez y ocho ainos, hemos establecido et ordenado algunos fueros, mejoramientos, declaraciones et ordenanzas con volundat otorgamiento et consentimiento de los dichos tres Estados, porque no venga en duda et sepan cuáles son a perpetua memoria aquellos et los que fueron fechos por nuestros dichos predecesores, habemos fecho reducir en este present libro, et poner por orden, según que por aquel es contenido, los cuales así ordenamos y establecemos et confirmamos por fueros en todos nuestro regno, como por eillos es contenido mandamiento, que aquellas sean puestas por mano del dicho nuestro procurador fiscal en nuestra Cambra de Comptos y en el fuero de la cambra de la librería de la Santa Iglesia de Pamplona, et en nuestro palacio principal que tenemos. Y que así bien, cada una de las buenas villas aya de haber sus buenas copias en forma devida. Et sean puestos en los fueros de nuestro regno luego empués al Mejoramiento del dicho rey don Felipe, nuestro agüelo.

Capítulo primero que dice que qui daquí edelant renegare o maldijere de Dios, &

Primo. Como en el Amejoramiento del fuero que el rey don Felipe nuestro agüelo fezo contenga, que quiere que dijere mal de Dios o de

Santa Iglesia o de cualquier santo o santa, ahí luego pague 60 sólidos al rey, o si más quisiere, que sea azotado por la villa: et nos, creyendo, que no obstante el dicho fuero et las penas en él contenidas, las gentes properan en el dicho delito, queriendo remediar sobre esto, amparando el dicho fuero, establecemos por fuero, que daqui adelant, que renegare o maldijere de Dios o de Santa Iglesia o de cualquiera santo o santa, si el delincuente fuere hombre vagamundo, sin oficio, tataino, o jugador continuo, sea azotado por la villa, o puesto en el palanque, o que pague 12 libras de carlines prietos, moneda admisible en el nuestro regno, a la opción et arbitrio de los juge o juges que conocerán de dicho delito. Et si el delincuente no fuere de los sobredichos, sea en su opción de pagar las dichas 12 libras o de ser azotado por la villa o puesto en el palanque, et si fuere dada fianza que el delincuente pague las dichas 12 libras carlinas, et de aquellas la quarta parte sea para el denunciador o acusador, et de la otra quarta parte para el nuestro procurador fiscal que a present es o por tiempo será convertir a sus propios proveitos son, que él sea tenido de render compto. A fin que los tales delincuentes sean mejor corregidos y castigados, damos poder a los alcaldes de los mercados et de las ciudades et buenas villas de conocer sobre el delito et penas. Et si antes algún otro alcalde particular pusiere cuestión o demanda del dicho delito, que aquella remita a la nuetra cort o ante el alcalde del mercado a quienes perteneciére o de la buena villa en cuya jurisdiccion haya acaecido, y allí sea conocido por justicia, &.

Capítulo segundo que dice que cualquiera hombre de linage en su defensa, &.

Iten, Fuero antiguo es que si algún hombre de linage embistiere, feriere o matare a otro hombre de linage, así que primero no lo desafiare ante el rey o cinco caballeros o culminado ante el alcalde y seis caballeros otros, que aquel tal sea traidor et encorrido en cuanto allí hobiere, et si aquel embaimiento o ferimiento o matamiento no fuese hecho en varailla dudosa. Nos, queriendo mitigar la rigor del dicho fuero quanto buenamente podemos et remediar según pertenece, ordenamos por fuero que aquel hombre de linage en su defensión sea escusado del caso de la traición et de las otras penas del dicho fuero, así como sea escusado si el caso hobiere acaecido en varailla dudosa según el dicho fuero.

Capítulo tercero que dice si algún hombre de linage fuere citado con part a treinta días, &.

Otro sí ordenamos por fuero que si en los caso o casos del dicho Fuero antiguo, algún hombre de linage ó fidalgo fuese citado con part a treinta días y no se presentare a la dicha citación, que no sea dada la demanda por confesada, mas que por la dicha primera contumacia solament sean ocupados sus bienes. Y pasados los treinta días, que sea otra vez citado o llamado a otros treinta días. Et si al segundo plazo el citado no se presentare, sus bienes sean puestos en manos del senior y sea otra vez citado o llamado perentoriamente a otros treinta días. Et si durant los dichos tiempos no se presentare el citado o no tuviere escusador, según fuero sea dada la demanda por confesada, y faga declaración segunt fuero ante dos o según perteneciera. Et si durant los dichos tiempos el citado demandare seguramiento de su persona, sea asegurado de venida, estada y retornada encara que el caso lo comprendiese, dando fiadores segunt fuero. Et si en qualquiere de los dichos plazos y tiempos pareciere el citado y no el citador, que el citado sea dado por quito.

Capítulo cuarto que dice que cualquier fijo dalgo que quisiere desafiar, &.

Otro si, como según el Fuero antiguo y según el dicho Amejoramiento de dicho rey don Felipe, en principal por cierta capítulo que comienza ordenamos por fuero e sean ordenadas ciertas formas y cosas tocant los desafiamientos que se facían por el regno. Nos, queriendo que lo contenido en los dichos Fueros y Mejoramiento sea observado, exceptuado en lo que va adelant por nos en otra forma ordenado. Establecemos y ordenamos por fuero que daqui adelant, qualquiere fijo dalgo que quisiere desafiar a otro fijo dalgo que lo desafíe ante nos o nuestro gobernador o en la nuestra cort solamente, y no ante otro ni en otra manera. Et que el desafiador sea seguro de la semnoria de venida, estada y retornada, sin que por eso sea preso ni errestado en su persona. Et que en el desafiar que fará, sea tenido de esprimir y declarar por escrito los nombres de aqueillo o de aqueillos a qui desafiare y por qui desafiara, nombrando así mesmo y a los otros por qui desafía, mostrando de aqueillos presentación o poderío suficiente para esto con carta pública, &.

Capítulo quinto que dice que si Fidalgo alguno embayereo feriere o matare, &.

Otro sí por cuanto algunos se atreven a embair, ferir o matar á los hombres seguros y inocentes por venganza de sus parientes o amigos contra justicia et razón. Ordenamos por fuero et mandamos que, si fidalgo alguno embaijere, feriere o matare a otro fijo dalgo sin desafiar como dicho es, por venganza de sí mismo o de otro su parient o amigo injuriado, ferido o muerto, el tal fijo dalgo, non siendo culpant en aqueillo que aquel tal embaidor freidor o matador, sea caido y encurrido en el caso y penas de la traición, &.

Capítulo sexto que dice de los hombres de bando, partidas o linage.

Iten, segun se failla por esperiencia manifiesta, algunas gentes de bandos, partidas y linajes, so color de que van plegados ensemble en gran número a las ferias, mercados, vigiliass, votaciones de iglesias y otras congregaciones de gentes, do suelen acontecer roncass, escándalos et periplos entre los bandos, y otros. Nos, queriendo remediar sobre esto, establecemos por fuero que daqui adelant, algunos hombres de bando partida o linage con mano armada no vayan assemblados en las tales ferias, mercados o vigiliass, votaciones de iglesias y otras congregaciones de gentes, ni anden aillí por tal forma. Y que qualquiere que el contrario ficiere, pague cada uno por cada vegada de pena calonia 60 libras de carlines prietos, la meatad para nos, y la otra meatat para nuestro oficial que abrá la guarda de las tales ferias, mercados, votaciones o congregaciones, &.

Capítulo séptimo que dice que no fagan mecetas.

Otro sí como nos antes de agora, por tirar los escándalos públicos et destrucciones de buenos que las gentes solían facer en las fiestas, votaciones y mecetas de lures iglesias, hobiésemos ordenado y vedado y defendido las tales mecetas en ciertas tierras [y] comarcas de nuestro regno. Nos, queriendo por la utilidad pública de nuestro regno ampliar aquello, ordenamos et establecemos por fuero et vedamos et defendemos que da aquí adelant persona alguna en nuestro regno non faga mecetas ni dé a comer a persona alguna que no sea de las ciudades, villas et logares do sea la votación de la tal iglesia ni en otro día estrano y por causa de las tales mecetas. Et cuoalquiere o cualesquiere que el contrario ficiere, corra cada

uno en pena y calonia de 10 libras de carlines prietos moneda sobredicha, aplicadera la meataad a nos et la otra meataad para el acusador. Et cajun estrangero que non morare en la tal ciudat, villa o logar, et comiere en las tales mecetas, encorra de pena et calonia por cada una vez 10 libras de la dicha moneda aplicadera por la forma sobredicha, &.

Capítulo octavo que dice que sean puestos en este dicho libro.

Otro sí antes de agora por nos et nuestros antecesores reyes de Navarra, qui Dios perdone, singular el dicho Mejoramiento del dicho rey don Felipe, fueron feitos ciertos mejoramientos de fueros, establecimientos, provisiones et ordenanzas, los cuales queremos, ordenamos, establecemos por mejoramiento de fueros a perpetuo, con otorgamiento de los dichos tres Estados de nuestro regno, et que sean puestos en este dicho libro mejoramiento a perpetua memoria e fianza y valor de aquellos.

Capítulo noveno que dice que en aquella manera que se pierde por fuero la fealdat, &.

Como antes de agora avíamos feito et ordenado, ordenamos et establecemos de present por mejoramiento de fuero, que en aquella manera que se pierda por fuero la fealdat por tajar, que en aquella mesma manera se pierda por amigar.

Capítulo décimo que dice que todos los clérigos fagan residencia.

Como los drechos manden que el servicio de Dios en las iglesias debe ser aumentado et no disminuido, nos, queriendo que así sea conseguido et complido quanto buenamente podemos, establecemos et ordenamos que todos los clérigos beneficiados fagan residencia personal et servan a sus beneficios. Et si algunos por justa causa non facieren residencia en aquellos, que metan servidores en los dichos beneficios, et aquesto sin malicia et fraude. Et que los tales servidores, sean tenidos de pagar las faltas et absencias que farán en servicio de los dichos beneficios.

Capítulo undécimo que dice que las amigas de los clérigos sean tenidas, &.

Iten, nos, queriendo remediar ad algunos debates et contiendas que han seido en los tiempos pasados et podrían acaecer en los tiempos advenideros, ordenamos et establecemos, que las amigas de los clérigos sean tenidas [de] pagar y paguen con los legos todas las taxas et ayudas

que les pertenezcan pagar por los bienes patrimoniales que han o abrán por sucesión, et de los bienes que abrán o conquistarán ensemble con los dichos sus amigos, paguen et contribuyan con los clérigos, sin embargo que a otras servitudes, como de pan, carne, vino y leña y otras semejantes, non sean constriñidas.

Capítulo duodécimo que dice que cualquiera que sea obligado con carta, &.

Otro sí, nos, se questiendo la vía de piedad y misericordia, más que la rigor, como nuestros antecesores lo ficieron, establecemos et ordenamos por mejoramiento de fuero, que cualquiera que sea obligado con carta o sin carta o en algunas deuda o deudas, convenios, posturas et pagamientos et otros cualesquiere casos, para pagar et seguir et observar et complir aquellos, ata cierto plazo o plazos, tiempo o tiempos, so cierta pena o penas. Y que por pasar los tales plazo o plazos et tiempo sin pagar et cumplir lo que sea obligado o tenido de complir, como dicho es, non sea capturado et encorrido en pena alguna, ata tanto que sea requerido el tal obligado con carta pública de mandamiento, o fuese citado por aquello ante jube competent para cierto día o fuese ejecutado et de la tal ejecucion se adiare, contravinieren a la tal obligacion. Sin embargo, que del día de la dicha requesta, o del día de la emplazada de la cual dependía el adiamiento, o del día al cual por virtud de la citación se ha mandado, por presentar de cada uno de estos días y plazos, adelant aya de correr la pena et no antes. Empero, ordenamos y mandamos que en las obligaciones, convencionales de las deudas y en las otras en que es contenida pena por cada un día, las pena o penas no pueden subir más que el principal, &.

Capítulo trece que dice que por fuero pasados los dichos cuarenta días, &.

Otro sí, antes de agora, nos, por obiar a las malicias de algunas gentes, ordenamos que en cualesquiere deudas, convenios, posturas o pagamientos penales con cartas o sin cartas, si la emparanza eira dada sobre aquellos contra el deudor obligado o tenido [de] pagar o complir lo que era obligado o todo a diez días, et pasados los diez días, et daillí adelant treinta días a cumplimiento de cuarenta días, non pagaba o no observaba, o no complescía la deuda o convenios, et cosas a que eira tenido, que del cuarenta día adelant, corriese la pena en cierta forma,

et empués por algunas causas que a esto nos movieron, hobiésemos por otra forma ordenado en razón de las dichas penas, nos, queriendo que lo que por nos traparavant sobre esto fue ordenado aya de haber efecto et valor, conformándonos con aquello, establecemos et ordenamos por mejorameinto de fuero, que por ser pasados los dichos cuarenta días et más tiempo del día, de la tal suma penal adelnt sin pagar la deuda o sin observar et complir lo que el deudor o obligado eira tenido, que por esto no aya de correr pena alguna de lo contenido en la tal suma penal, sino que el obligado o condenado a otro que subcede en su drecho et logar se adie de la ejecucion de la tal suma o faga adiar maliciosamente a otros por envargar el dilatar la dicha tal paga et ejecución, &.

Capítulo catorce que dice et fabla de la remisión de los homicidios casuales.

Item, nos, queriendo usar de misericordia, como dicho es, sequestiendo lo que por el de buena memoria don Tibalt, nuestro predecesor rey de Navarra, a qui Dios perdone, fue ordenado, establecemos et ordenamos et mandamos por mejoramiento de fuero, et quitamos, et remitimos, et levamos por siempre jamás en remisión de nuestros faillimientos et de nuestros predecesores, todos los homicidios casuales que acaecieren por non poder o por desventura en el nuestro regno de Navarra. Es a saber, por ferida de bestia o caída de ella, o ferida d'árbol, o caída deill, por afo-gamiento de agua, o por caída de casa, o por caída que alguno ficiere de illa, et de todo omicidio que acaesciere por ventura y sin culpa, &.

60

Ordenanzas reales: Ordenanzas de la Cort del rey Carlos III (1413)

Ordenanzas de la Cort del rey Carlos III (1413, junio, 1. Olite).

AGN, *Comptos*, caj. 103, núm. 61.

Ed. rom. nav.: BEROIZ LAZCANO, *Crimen y castigo*, núm. 10, pp. 431-447 (a quien seguimos, revisándolo y ofreciendo una nueva redacción).

Karlos por la gracia de Dios rey de Nauarra, duc de Nemoux, a todos los presentes et a venir qui las presentes letras verán et oyrán, salut. Como todas las cosas por deuida orden prosseguidas et continuadas con

adjustamiento de honuestat sean plazenteras a Dios et al mundo et consigan mejor et mas deuida fin, mayorment en fecho de justicia que es soberana virtud, cumbre et via et regimiento de todas las otras virtudes, la quaal justicia por solo Dios nos es encomendada, et ayamos carga de mantener et ministrar aqueilla especialment en nuestro regno a fin que los nuestros súbditos puedan viuir en sossiego, paz et tranquillidat. Et por buenos vsos, costumbres et mantenencias redrada et desechada toda discordia, discensión et deshonestat puedan conseguir por vreu et deuida orden judicial conclusión et determinati3n de lures pleytos, debates et questiones sen agreuios ni fatigationes de expensas et missi3nes et cada uno se pueda loar de justicia.

Fazemos saber que nos, veillando en el bien et prouecho et vtillidat comun de nuestro regno et súbditos, segunt somos tenido et lo deuemos fazer a loor de Dios et exaltamiento de nuestra Corona et regimiento de nuestra Cort soberana. Assi como a todo buen rey et seynnor fazer pertenesce, queriendo que todos se puedan loar de nos et de la dicha nuestra Cort de complimiento de justicia, ouido sobre esto maduro et deliberado conseio, auemos fecho et establescido et ordenado, fazemos, establescemos et ordenamos estas nuestras presentes ordenanças et establimientos que se siguen, fincando en su virtud et valor las otras ordenanças por nos ante fechas en las cosas que aquí non son exprimidas ni declaradas.

[1] Primerament como segunt ordenança antiga, vso et costumbre de nuetro regno en nuestra Cort mayor deua auer quatro alcaldes qui ayan a entender en el fecho de la justicia, a saber, es el primero por nos, el segundo por el braço et estado de la Iglesia, el tercero por el braço et estado de ricoshombres et fijosdalgo et el quootreno por l'estado et braço de las buenas villas. De los quuales ante d'agora nos instituymos et establesciem3s en el dicho officio de alcaldio a don Pero Gil de Solchaga et a don Lope Xeméniz de Lombier. Et al dia d'oy data de las presentes auemos instituydo et establescido en alcaldes de nuestra dicha Cort a don Lope Lopiz de Bearin et a don Johan de Liédena, licenciado en leyes. Et auemos declarado et declaramos por las presentes que el dicho don Pero Gil es por nos, el dicho don Lope Xeméniz por la Iglesia et estado de la clerizia, el dicho don Lope Loppiz de Bearin por el braco et estado de los ricoshombres et fijosdalgo, et el dicho don Johan de Liedena por el braço et estado de las buenas villas de nues-

tro regno a las honuores, libertades, preminencias a cada uno d'eillos pertenescentes et acostumbrados a causa del dicho officio de alcaldío. Otrossí auemos instituydo en nuestro procurador fiscal a Pero Periz d' Andossieilla a las honuores, libertades et prerogatiuas al dicho officio pertenescentes. Et a fin que eillos et cada uno d'eillos meior et más honestament puedan mantener su estado, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que los dichos quootro alcaldes et procurador fiscal, començando en el primero día d'este presente mes de junio, ayan a auer de gages en cada un aynno a causa del dicho officio cada uno la suma de quootrozientas libras carlines. Et Nicolau Blanc, nuestro aduogado, qui a present es o por tiempo será, queremos que aya semblantement de gages a causa de su dicho officio la suma de doszientas libras carlines por aynno repartidas a quoaarteres d'aynno en et sobre las receptas de la procurati6n fiscal et si aqueillas non bastaran sobre nuestra Thesoreria. Toda uez rettenemos en nos poder de crescer et mengoar los dichos gages, segunt la moneda puyara o baxara en nuestro regno.

[2] Item, ordenamos, queremos et mandamos que d'aquí adelant en la dicha nuestra Cort se continúen todos los pleitos en los plazos et términos acostumbrados. Es a saber, començando del tercero día de Sant Luc ata el veinteno día de deziembre seguiet. Et empués començando tercero día empués la fiesta de la Epiphanía continúen ata el martes ante et más cerquano del domingo de Carnestultas. Et empués, començando en Coraesma al martes ocheno día de Carnestultas continúen ata el viernes ante et más cerquano del domingo de Ramos. Et empués, començando tercero día empués el domingo de Casimodo continuen ata el jueves ante et más cerquano de Pascoa de Penthecosta. Et empués començando terçero dia empués el domingo de la Trinidad continúen ata el veynteno día del mes de junio. Et empués, començando tercero dia empués Sant Gil continúen ata el 25 día de septiembre et d'ailli adellant, segunt que escripto es. Los quoaales dichos términos non sean alargados ni abreuiados sino que por alguna causa expedient et neccessaria lo conueniés fazer.

[3] Otrossí queremos et nos plaze que en el continuar de las dichas audiencias en la dicha Cort aya a ser present ququanto más podrá nuestro chancellor o su vischancellor. El ququal con toda rigor et tirada aceptaci6n de maores, medianos et menores de la dicha Cort faga mantener

et goardar la justicia et castigue los excessos de cada unos segunt a su officio pertenesce fazer et faga tener, goardar et obseruar estas nuestras ordenanças de punto en punto como jazen por el prouecho, vtillidat et honuestat de la dicha Cort et por el mantenimiento de justicia.

[4] Item, queremos et ordenamos que los dichos nuestros alcaldes et procurador fiscal a su logartenient, aduogado et conseillers de nuestra dicha Cort sean tenidos de yr a los dichos pleytos, al día de las paresciencias, et continuar las audiencias. Et de los días que failleztran que li sean tirados et rebatidos los gages, segunt et en la forma de las otras nuestras ordenanças et ata qui es vsado et acostumbrado fazer, exceptado por enfermedad de su personna o ocupati3n de nuestros negocios o por otra causa legítima. El cognoscimiento de la quoaal queremos que sea nuestro en tanto como seremos present en el logar do se terrán las dichas audiencias. Et en nuestra ausencia de nuestros dichos alcaldes.

[5] Otrossí, queremos et ordenamos que nuestro aduogado et los otros aduogados, notarios et procuradores jurados de Cort sean tenidos a los dichos términos et plazos venir a la dicha Cort et a los dichos pleitos con sus libros, processos et escripturas et continúen los dichos pleytos sen partir sino que ouiessen licencia nuestra o de los dichos alcaldes o fuessen por otro seruicio nuestro en otra part o ouiessen otra ocupati3n o escusati3n legítima, la quoaal sea cognoscida por nuestros alcaldes. Et quoaalquiere que faillesciere en esto que pague de calonia diez sueldos por cada un día que failesciere. Los quoaales sea tenido de executar et cobrar el dicho nuestro procurador o el substituydo suyo, distribuydera la dicha calonia a ordenança de los dichos alcaldes.

[6] Item, ordenamos et mandamos que a los dichos alcaldes et a los presidentes en la dicha nuestra Cort sea dada et goardada honuor et humildat et reuerencia en juyzio et de fuera por los otros officiales de la dicha Cort, por los pleyteantes et quoaalesquiere otros. Et aqueill que contra verrá en fablar deshonestades o injurias entre sí a los dichos alcaldes o no obedesciere o caillare a lur ordenança o mandamiento, que sea preso et detenido en pres3n por tanto tiempo como a los dichos alcaldes será bien visto, segunt sera el caso et quoaal fuere la personna o que sea condempnado et pague veynte sueldos por cada vegada odien suso o segunt fuere el caso ad arbitrio et bien vista de los dichos alcaldes. Et en caso que los dichos alcaldes non curassen de puytir, corregir et executar las dichas inobediencias, como dicho es, el dicho procura-

dor o su logartenient sea tenido de cumplir et executar so pena de ser encorrido en la pena que nuestro dicho chancellor o su vischancellor le dará. Et bien assí que a los dichos nuestros procurador et aduogado et a los otros aduogados sean tenidos honrrar et goardarles honnor et reuerencia los notarios et procuradores et pleyteantes et segunt los grados, los menores a los mayores et vnnos a otros. Et quoaquiere que fablare palauras deshonestas o injuriosas o interrompiere la razón del otro o non le diere logar de hablar en su orden como le perteneztra, segunt que fuere la personna o el caso, que sea preso et detenido en presón o pague los dichos veynte sueldos o más, segunt a los dichos alcaldes será bien visto, distribuyderos a ordenança de los dichos alcaldes, como dicho es.

[7] Otrossí, ordenamos et mandamos que todos los oficiales de nuestra Cort se sienten cada uno en su grado, vno empués otro en sus setios, et sean honestament et caillando, saluo que los procuradores cada uno sobre el pleyto que encargado será quoaando el pleyto se leyrá vaya cerca su aduogado et lo informe, caillando al razonar segunt fazer pertenesce, sen contender vnos contra otros ni contra los aduogados. Et qui el contrario fará, que pague por cada vegada cinco sueldos distribuyderos a ordenança de los alcaldes.

[8] Item, ordenamos et mandamos que los dichos alcaldes quoaando más podían con justicia fagan abreuuar et abreuuen los pleytos et refrenen las cautellas de los aduogados, procuradores et pleyteantes, a fin que fagan breu conclusión et diffinitón de los dichos pleytos, tirada toda fauor, odio, amor o temor desordenado de quoaalesquiere personas, segunt a lur officio fazer pertenesce por conseruación de justicia. Por la quoaal mantener et goardar nos los auemos puesto en la dignidat et officio de alcaldío. Et fagan et puynéscanlos contra fazientes de manera que, de culpa o negligencia, por nos non puedan ser represos ni blasmados.

[9] Otrossí, queremos et ordenamos que quoaando el pleyto se leyrá todos caillen et escuchen. Et mientre que el vn aduogado razonará que l'otro caille, et quoaando aurá razonado et será sentado, que el otro aduogado se leuante en pie et razone et responda, sen que vno a otro se empachen nin se entretijen las razones ni las palauras. Et qui el contrario fará, que pague por cada vegada diez sueldos distribuyderos a ordenança de los alcaldes.

[10] Item, como por el breu ennancamiento de justicia los aduogados de la dicha nuestra Cort sean tenidos razonar el drecho de sus partidas de boca en vn contesto, en el quoad razonar por la flaca memoria del hombre con poco perturbamiento podrían rafezment faillescer en alegar el drecho de su partida. Et por tal que non ayan de reprender ad alguno maormen, por tal que exiemplo bono sea a todos en la honues-tat de los maores, ordenamos et mandamos que, de que nuestros dichos alcaldes fueren sentados en la nuestra Cort por oyr los pleytos, ayan et sean tenidos oyr estensiuament todo aquello que los aduogados o las partes querrán alegar, sin que en cosa alguna lis perturben ni entretaien lures razonues ata tanto que del todo ayan diffinido et acabado todo aquello que dizir et alegar querrán en sostenimiento de su partida et del su drecho segunt pertenesce, sino que a los dichos alcaldes parescies-se que alegassen cosas inpertinentes o que non cumplieren al negocio. Et más queremos et nos plaze por tal que los pleytos se enançen, que los dichos alcaldes, de que fueren en sus setios no ayan de auer conseios secretos entre sí ni con otry sin causa mientras los aduogados razonaran, por empachar el dicho pleyto, ni consientan acorteant alguno leuantar de sus setios por venir a fablar con eillos en secreto et a la oreilla ni partir se de la Cort segunt li an acostumbrado ata aquí ata tanto que la Cort sea leuantada. Et quoadquiere de los corteantes que se leuantare de su setio sin licencia de los dichos alcaldes por fablar con eillos o se partiere de la Cort, que pague cinco sueldos de calonia distribuyderos en la manera sobredicha.

[11] Otrossí, por refrenar las cautellas et diffugios de los aduogados, procuradores et seguidores de la dicha Cort auemos ordenado et tene-mos por bien que, en quoadquiere pleyto, sean tenidos de proponer et alegar todas las excepciones dillactorias ensemble vna ompués otra. Et bien assí empués todas las excepciones perentorias por la mesma forma conposición, es a saber puesto más no ottorgado et a fin que los pleytos puedan auer mas breu diffinición et declaración, exceptado en la excep-tión de rejudicata, transacta vel finita.

[12] Item, queremos et ordenamos que las razones de los pleytos contestados sean tenidos dar los procuradores, seguidores et aduogados por escripto al notario qui escriurá en el pleyto, es a saber, el qui res-ponde ata el ocheno día empués que aurá contestado, et el qui replica su replicación ata el dezeno día empués la contestación, por que aqueill

que replica vistas las razones de la respuesta pueda mejor et más deuidament formar su replicación. Et qui ata los dichos plazos non diere las dichas razones segunt dicho es, que por cada día que passare el contravenient pague diez sueldos. Et si al leuantar de los pleitos se contestaua algún pleyto que en este caso sean tenidos de dar las razones el qui responde ata el quootreno día et el qui replica ata el cinqueno día empués la conctestación so la dicha pena. Las quaoles penas sean para nos.

[13] Otrossí, ordenamos et mandamos que cada uno de los dichos notarios leygan por orden cada uno su vez, sen embargar ni empacharse vnos a otros de los processos que terrán o aquellos pleytos que por los dichos alcaldes sin interución de la orden de los notarios lis será mandado. Et quoaquiere de los dichos notarios qui empachare vno a otro pague de calonia por cada vegada que lo fiziere cinco sueldos. Et que por pleyto alguno tocant a nos ni por rogaría de alguno, las dichas lecturas non se ayan de empachar ni mudar sino por mandamiento nuestro o que aueniesse caso o neccessidat que lo conueniesse fazer et aquello dexamos a bien vista et ordenança de los dichos nuestros alcaldes. La dicha pena distribuydera por los dichos alcaldes.

[14] Item, ordenamos que empués que vn pleito fuere comenzado a leyer ata que sea puesto en estado deuido, no embarguen vnos a otros ni pongan otro pleito, debat o cuestión entremedios. Et aqueill tal que lo fiziere que pague de callonia diez sueldos distribyderos por los dichos alcaldes.

[15] Otrossí, queremos et ordenamos que mientre los pleitos continuaran, aya cada día dos audiencias, la vna en la maynnana ata hora de jantar, oyendo los pleitos ordinarios, et la otra empués comer o de dormir por oyr las alças, dillaciones et relaciones et aquellos que personalment serán citados o clamados.

[16] Item, ordenamos que en las audiencias de los lunes, miércoles et viernes empués comer se ayan de oyr et leyer solament las dillaciones, alças et relaciones. Et en el martes, jueues et sabado empués comer se ayan aconseiar et deliberar los processos grandes et granados et aquellas questionnes que serán rettenidas a maor deliberatión, de las quaoles fazer de librar sea cargado nuestro prourador de fazer plegar el conseio et entender en eillas. Et las supplicationes de justicia, tutorías o distributiones de dineros et otros semblantes negocios, toda uez a bien vista de los dichos alcaldes, saluo del estilo de nuestra Cort en los miércoles

para nuestros pleytos et si en aqueill día acaescía fiesta o otro embargo, que li sea dado otro día.

[17] Otrossí, por tal que los notarios de nuestra dicha Cort puedan meior passar et viuir, queremos et ordenamos que el dicho nuestro procurador reparta a los dichos notarios los pleitos que eill aurá tocantes a nos, et aqueillos cada uno en su vez leygan et pongan adellant de manera que nuestros drechos sean bien goardados et todo esto a bien vista de los alcaldes. Et que los tales notarios sean tenidos de traer los processos de los tales pleytos a la dicha Cort en el día que se oyrán nuestros pleytos. Et si assí no lo fazían, que pague cada uno por cada vez cinco sueldos de pena distribuydera por los alcaldes.

[18] Item, por tal que la nuestra Cort sea más complida et honrrada de oficiales, et considerando que cada uno se deue tener por contento de su officios en ocupar el ageno, por esto ordenamos et mandamos que los aduogados, notarios et procuradores vsen cada uno de su officio solamente en manera que los aduogados et notarios no vsen del officio de la procuración, ni los notarios et procuradores del officio del aduogado en razonar pleyto alguno, ni los aduogados ni procuradores del officio de notaria de Cort, sino que sea en tiempo de neccessitat faillesciendo los vnos que los otros puedan suplir del lur officio a cognoscimiento de los alcaldes.

[19] Otrossí, ordenamos que las inquestas o informationes que serán mandadas fazer secretas de officio sen partida al dicho nuestro procurador o a otros, que sean fechas como pertenesce, mas no a expensas ni gages de aqueill contra qui se farán, saluo que empués si aqueill se quisiesse echar et sozmetcer a la tal inquesta fecha, et fiziesse contra eill la dicha inquesta, que pague las expensas. Et si contra eill non fazía que non sea tenido a pagar aqueillas.

[20] Item, queremos et ordenamos que cada que los aduogados alegarán o proporrán o los procuradores o las partes alegarán o proporrán farán algunas exceptiones maliciosas por dillattar los pleytos, et non prouaron aqueillos que los proponientes o proponer fazientes, sean condempnados en las misiones a la partida et más en cinquanta sueldos de calonia para nuestros cofres.

[21] Otrossí, ordenamos que las comisiones que se darán sean repartidas entre los oficiales et conseilleros de la dicha Cort egoalment por orden por tal que todos puedan meior passar et viuir. Empero como

sea, auemos daynno de las partidas dando las comissiones ad aqueillos que más cerca serán de la comarqua do las dichas inquestas et comissiones aurán de ser fechas. Et do se podrá fazer con vn comissario que non comettan dos, et que non sean mas parcialles ni fauorables en aqueillo a vna part más que a otra et vsen bien et lealment. Et qui el contrario fiziere, que sea bien puynido en persona et en bienes, segunt el caso será. Empero que los dichos comissarios sean dados a bien vista de los alcaldes et no a voluntat de las partidas. Et si la part contra esto venía et non mostrasse razón legítima, que pague veynte sueldos distribuyderos por los dichos alcaldes.

[22] Item, queremos et ordenamos que luego que los pleytos serán contestados en Cort, sea dado el comissario porque el notario qui escriura en el pleyto le pueda dar las razones et él pueda sacar los artículos de cada una de las dichas partes et aqueillos de a los procuradores a qui perteneztra por que eillos li den los interrogatorios formados por los aduogados segunt entenderán que cumplirá al negocio. Et que el dicho procurador sea tenido de dar li los interrogatorios dentro otro tanto tiempo empués que dado li los aurá como de las razones es tenido a dar, et so aquellas penas. Et los aduogados serán tenidos de dar los interrogatorios formados dentro en los dichos términos so las dichas penas, a fin que los dichos procuradores puedan satisfazer en dar los dichos interrogatorios.

[23] Otrossí, ordenamos et mandamos que los dichos comissarios sean tenidos de yr a las dichas comissiones ouidas las razones et interrogatorios cada que requeridos serán por las partes o alguna d'eillas luego en continent leuantados los pleytos en las vacationes por tal que a los pleytos siguientes se puedan enancar los tales negocios. Et si el comissario que será dado como dicho es, non fuere a la dicha comisión sin causa legítima cognoscida por los alcaldes, que pague de pena dos florines. Et si el notario, luego como por el comissario requerido será, non fuere en la comisión o non le diere el processo, que pague otros dos florines de pena con que el comissario sea tenido a render el processo al dicho notario cerrado, quoando lo contenido en su comission aurá complexido. Et estas penas sean para nuestros cofres.

[24] Item, queremos et ordenamos que en los pleytos en que el nuestro procurador et aduogado demandaran o farán part por sí o con otra partida que non sea el vno ni l'otro comissarios, mas que los dichos

alcaldes ordenen otros comissarios sufficientes qui bien visto les será como de suso es dicho, por tal que los pleyteantes et partidas se tiengan más contentos.

[25] Otrossí, queremos et mandamos que en todos los pleytos que el nuestro procurador fará part por sí o con otro assí, en demandando como en deffendiendo, que el nuestro aduogado sostenga et demuestre el drecho nuestro et de la partida que con el dicho nuestro procurador fará part, et no otro aduogado, saluo que la part se lo tome o demande por prosseguir su drecho en casos que non sean criminuales o a effusión de sangre, aquellos a cognoscimiento de nuestro alcaldes.

[26] Item, como sea por drecho et buena razón vedado que los aduogados no vsen de aduogación por dos partidas, et por vna partida en público et por la otra conseian en priuado. Et que los comissarios et oficiales de nuestra Cort deuan vsar bien et justament de sus officios, queremos et mandamos que nuestro dicho procurador sobre tales casos faga información et inquesta secreta por tal que los qui en talles casos failleztran, sean puynnidos como pertenestra en cuerpos et en bienes, a exiemplo de los otros et temor de mal vsar.

[27] Otrossí, ordenamos que quoaquiere procurador de Cort que dissiere ser procurador de alguno, et demandare aduogado en Cort, et non fiziere fe de la procuración al día a eill assignado, que non sea recebido et más que pague cinquanta sueldos a nos de pena por cada vez sino que firmar quiesse por el deffendient, que sea recebido, mas no por el demandant segunt l'estillo de la Cort, sino que fuesse por vniuersidat, collegio o conceio.

[28] Item, ordenamos que quoaando el procurador o seguidor puesto en adiamientos aurá ouido dillación por auer aduogado a responder et enançar, que d'aillí adellant no aya otra dillación para informar.

[29] Otrossí, queremos et nos plaze que los seguescedores qui serán puestos en los adiamientos et non sean encargados ni informados por las partes, que non se encarguen. Et si lo fazen, seyendo lis prouado, que sean echados o suspensos del officio, et emienden el daynno a la part qui por eillos sera daynnada, si non que quiesse alegar el drecho por qui será cargado.

[30] Item, por razón que quoaando la Cort o los comissarios assignan ad alguna de las partidas cierto día para presentar sus testigos, al quoaal día assignado, la part produzient demanda su compulsió et portero con-

tra su notario et testigos. Et empués maliciosament por dillaitar el negocio, se rettiene el mandamiento sin emparar los tales notarios et testigos. Por esto a euitar tal malicia, ordenamos queremos et mandamos que, en caso que la part aduersa se recelle que la part produzient non faze dilligencia contra los notarios o testigos, et la tal part aduersa quisiessse tomar el mandamiento et portero fincando contra los tales notarios o testigos, et por abreuia su pleyto et negocio que, en este caso la tal part aduersa pueda tomar el dicho tal mandamiento a expensas de la part produzient et d'aillí en adellant fazer su dilligencia como querrá, et pague vltra d'esto vinte sueldos de pena la dicha part produzient para nos.

[31] Otrossí, por ququanto nos auemos entendido que los pleitos que el nuestro procurador lieua por sí o con partida, algunas vezes se dillatan por non dar breument la demanda et escripturas o se pierden nuestros drechos. Por esto, ordenamos et mandamos que el dicho nuestro aduogado ordene las tales demandas luego sin alargamiento alguno al día que por nuestros alcaldes li será assignado. Et si para el dicho día el nuestro aduogado no ordenare las dichas demandas et escripturas que fazer perteneztra, requerido por nuestro procurador a fin que por tales negligencias nuestros drechos non presecan, el dicho nuestro procurador faga ordenar las dichas tales demandas o escripturas que menester serán por goardar nuestros drechos por vn otro aduogado. Et lo que costará de ordenar, sea satisfecho et pagado de los gages et hemolumentos al dicho nuestro aduogado pertenescentes. Et si las dichas demandas et escripturas ordenadas non furen presentadas al tiempo que conuendrá por falta del dicho nuestro procurador, queremos que dé et pague de calonia por cada un día diez sueldos para nos.

[32] Item, ordenamos et mandamos que los alcaldes de nuestra dicha Cort d'aquí adellant non pronuncien sentencia alguna de pena de cartas que podamos auer exceptado en juyzio tan solament, sinon que los nuestros procurador et aduogado o el vno d'eillos sean presentes o su logartenient o que tal caso veniesse que a los dichos alcaldes o al vno d'eillos paresciesse que fuera de juyzio deuiés ser condempnado et do tal condempnación será fecha, que el notario que aqueilla recibrá sea tenido de lo nothifficar luego al dicho procurador o a su substituydo, so pena de perder l'officio.

[33] Otrossí, por más breu expedición de los pleitos, et por no occupar el tiempo en luengas lecturas, auemos ordenado que las alças et los

processos granados de la Cort de que conclusos a sentencia sean dados a los conseillantes de la dicha Cort a cada uno en su vegada, por los abreuia et fazer relación complida d'aqueillos a la Cort en presencia de las partes aquí tocarán, por el quoal abreuramiento et rellación sean pagados de su trauaillo por ambas las partidas, a taxación de nuestra dicha Cort.

[34] Item, ordenamos et mandamos que en conseio alguno de pleytos, de suplicaciones o de sentencias, assí en los tocantes a nos como a otras partidas, los aduogados de las partes no ayan a ser presentes en quoanto al conseillar sino tanto quoanto mostraran el drecho de sus partidas. El vn aduogado seyendo present assí como el otro. Et qui el contrario querrá fazer, sea reppellido et pague veinte sueldos por cada vegada distribuyderos por los alcaldes.

[35] Otrossí, ordenamos et mandamos que en nuestra dicha Cort aya a continuar vn portero segunt los alcaldes ordenaran por que cite et llame los qui la Cort mandara, et faga caillar las gentes en la audiencia, et sierua en lo que de su officio será necessario et mandado li será por los dichos alcaldes et procurador. El quoal portero queremos, ordenamos et nos plaze que aya de gages por cada vn día tres sueldos carlines durant el tiempo de las audiencias. De los quiales gages sea pagado de las receptas et por mano de nuestro procurador fiscal.

[36] Item, ordenamos que en los mandamientos de executiones de sentencias dadas por nuestra Cort o Conseio, que los notarios de la dicha Cort qui los escriuieren pongan en la fin del mandamiento al portero qui se dreçare, que entregue a la part por el sieillo et escriptura, segunt por nuestras ordenanças es ordenado et mandado. Et si fuere el mandamiento cerrado a vn portero, pague seys sueldos, tres dineros.

[37] Otrossí, queremos et ordenamos que todas las colonias, penas, forfeituras et drechos pertenescientes al officio del dicho nuestro procurador et de sus substituydos, sean executadas por nuestro dicho procurador et ponga aquellas por escripto en su libro o de los substituydos, et que nuestro aduogado tome et escriua todos et qualesquiere pleytos et sentencias que aurá nuestro dicho procurador tocantes a nos. Et bien assí todas et qualesquiere penas et colonias, sean foreras, ordinarias o extraordinarias por que las escriua en su libro. Et que el dicho aduogado denuncie al dicho procurador todas las penas et colonias que sopiere, por tal que el procurador las meta en su libro et que en tiempo a venir

sea claro et maniffiesto todo nuestro drecho, et nuestros dichos procurador o substituydo sean descargados faziendo su deuer como dicho es.

[38] Item, auemos querido et ordenado que los alcaldes de nuestra Cort et procurador fiscal, aduogado et conseillers pensionados de nuestra dicha Cort, sean pagados cad'aynno de lures gages o salarios de dineros por mano de nuestro procurador fiscal, qui a present es, o por tiempo será, de las condempnationes de nuestra Cort et de quoalessquiere otras receptas que el dicho procurador fará. Et por tal que los dichos alcaldes sepan lo que las dichas condempnationes montarán, que nuestro dicho aduogado las escriua dilligentemente en vn libro que terrá, cada que las dichas condempnationes se fizieren. Et que el dicho procurador faga executi3n de las dichas condempnationes, cada que por los dichos alcaldes mandado fuere, et los dineros que d'aillí saillieren, reparta et distribuya prorrata, con saber de los dichos alcaldes, sea poco o mucho, en los dichos alcaides en sí et el dicho aduogado et los conseillers et pensionados en la Cort, en manera que todos ayan su part et porci3n de las dichas condempnationes, en tal forma que sean pagados de lures gages, salario et pensiones. Et que los dichos alcaldes ayan auctoritat et poder de demandar al dicho procurador compto et raz3n de las dichas condempnationes, cada que quisieren et por bien touieren, en qué forma et manera aurá distribuydo los dineros que aurá cobrado d'aqueillas.

[39] Otrossí, auemos ordenado que todos los substituydos que nuestro procurador tiene en todo nuestro regno, sean tenidos et ayan a denunciar et escriuir de quoaatro en quoaatro meses cad'aynno a los dichos alcaldes et procurador, quí et quoaáles aurán encorrydo en las villas et logares do eillos son substituydos, alg3n omicidio o otra pena o calonia forera. Et aqueilla denunciati3n nuestros dichos procurador et aduogado ayan a escriuir en sus libros por tal que los tales omicidios, penas o colonias se puedan cobrar para vtillidat et prouecho de nuestros dichos alcaldes, aduogado et los otros sobre dichos. Et por tal que los dichos substituydos más fielment ayan a fazer la dicha denunciati3n, que nuestro dicho procurador fiscal sea tenido de fazer venir a todos ante los dichos alcaldes por todo el mes de septiembre primero venient, los quoaales ayan a jurar ante eillos que bien et fielment sin rescubrir farán las dichas denunciations. Et que nuestro dicho aduogado escriua en su libro los nombres de los dichos substituydos et como aurán fecho la dicha jura. Et que nuestro dicho procurador non los pueda mudar sin

saber de los dichos alcaldes empués que la jura aurán fecho, Et si por muert o otrament algunos de los substituydos conueniesse mudar, que sean tenidos de fazer la dicha jura cada que serán cargados de la dicha substitución.

[40] Item, auemos ordenado que cada que nuestro procurador ouiere a contar ante nuestras gentes de comptos, trayga et sea tenido de traer con sí la coppia del libro en que nuestro dicho aduogado aurá escripto las dichas penas et calonias et denunciations de los dichos substituydos. El quoral libro será traydo, signado de las manos de los dichos alcaldes et cerrado de lures sieillos. Et que el dicho nuestro procurador aya a render compto de lo contenido en el dicho libro et fazer recepta de aqueillo.

[41] Otrossí, ordenamos et mandamos que nuestro dicho procurador, qui a presente es o por tiempo será, cada que rendiere compto en nuestra Cambra de Comptos, faga recepta et se cargue de todas las penas et calonias que serán jurgadas en Cort, et de qualesquiere otras emiendas o compositiones que eill fará, et de todo lo contenido en el dicho libro, et de lo que cobrará de los substituydos suyos, non obstant que por ventura todas o partida d'eillas no aya cuillido ni recebido al render del dicho compto, por razón que al fazer de la execución et dilligencia de cobrar aqueillos algunos se aurán adiado. Et a la fin del compto puesto que el dicho procurador no aya recebido todas las sumas de que será cargado en recepta por el impendiment de los adiamientos que pendrán en Cort, los maestros de nuestros comptos lo cargarán de todo, assí como si recebido las ouies entegrament. Toda uez por ququanto podría ser que en el pleyto nuestro, dicho procurador sería decaydo, o que por mengoa o pobreza de la partida non las podría cobrar ni auer, queremos que los maestros de comptos fagan notable sobre la línea, que el dicho procurador dirá que no ha recebido ni cobrado res al tiempo que eill rendrá el dicho compto, et porrán en el dicho notable la causa et razón de la turbación que aurá oido segunt su relación. Et quando los otros comptos rendiere, serán auisados et pararán mientes a la dilligencia que fecho aurá a recobrar lo que en los dichos notables será contenido. Et si sobre algunos de los dichos notables que non sea finido et pienda pleyto en Cort o otrament sobre aqueill tal, el dicho procurador será tenido de traer et trayga con sí certiffication et relación de nuestros dichos alcaldes de la causa et razón por que no ha seydo el

dicho pleyto contenido en el dicho notable determinado. Et otrament si esta relación non trayere, sea cargado el procurador de pagar lo que será contenido en el dicho notable. Et en vltra d'esto, queremos et mandamos que nuestro thesorero a las gentes de nuestras finanças, el que más ante podrá, se informe et certiffique por todas las vías et maneras que podrán, de la diligencia et cura que nuestro dicho procurador fará en executar et cuillir las dichas penas et calonias. Et los maestros de comptos, ququando el dicho procurador aurá comptado, seran tenidos de fazer relación a nuestros dichos alcaldes et thesorero de la dilligencia que en el dicho procurador aurán faillado, et imbiarán su compto cerrado et sieillado al dicho thesorero, et assí bien la conclusión de todos los comptos que en la dicha Cambra será fecha.

[42] Item, como en nuestra dicha Cort aya muchas et dobladas discensiones et questiones en razón de los estilos, vsos et costumbres de la dicha Cort, sobre las interpretationes et entendimientos de algunos fueros et ordenanças, et por esto algunos se quereillen que en endrecha de algunas partidas se declaran o pronuncian algunas cosas en vna manera, et en endrecha d'otras partidas en semblant caso en otra manera. Por esto, ordenamos et mandamos que en la dicha nuestra Cort sea vn libro en el ququal sean escriptas determinadament, segunt los negocios acaeztran, los estilos, vsos et costumbres de la dicha Cort, et las determinationes et entendimientos de los fueros et ordenanças de las questiones dubdosas et nueuas que acaeztran, segunt serán determinadas et declaradas en la dicha nuestra Cort, et en breues palauras et substanciosas, faziendo mentión del pleyto et de las partidas. Et queremos et nos plaze que los notarios qui leyrán en los dichos pleytos do los dichos dubdos acaeztran, ean tenidos de escriuir aqueillas en el dicho libro, signando de sus proprias manos dentro, en el término de diez días empués la sentencia sieillada et passada en cosa jurgada, so pena de diez sueldos por cada vez que faillescieren a escriuir la tal sentencia dentro en el dicho término. Et si necessario et expedient fuere, que sean signados por manos de nuestros alcaldes qui al pronunciar et declarar serán presentes. Et esto por tal que a todos ygoalment sea fecha justicia, et que los aduogados sepan más en cierto conseillar a sus partidas. Del ququal libro será dada coppia a aquellos que auer la quisieren. Et aqueste libro fará et terá nuestro procurador fiscal, toda vez como nos en la jura de nuestro coronamiento ayamos jurado fueros, vsos et costumbres, queremos,

ordenamos et mandamos que los fueros, vsos et costumbres de nuestro regno sean obseruados et goardados, segunt nos los auemos jurado et sean preferidos a todo drecho canónico et ciuil. Et do algún fuero fuere dubdoso que la interpretatió d'aqueill quede a nos.

[43] Otrossí, por quoanto en los días de fiestas que son mandados goardar por reuerencia de Dios et de sus sanctos non se deuen fazer actos judicial, les ni valen encara de expresso consentimiento de partes, por esto, queriendo goardar el seruicio de Dios et los mandamientos de la Sancta Madre Iglesia, mandamos et ordenamos que las paresciencias et assignaciones de pleytos en nuestra Cort que serán assignados fazer, quoalessquiere perentorias o otras et acaeztrán en día de fiesta, sean entendidas et se fagan en el día seguiet empués la dicha fiesta que non sea dia semblantement de fiesta ni mandado goardar por la Iglesia, non obstant quoalessquiere costumbre en contrario.

[44] Item, por quoanto auemos entendido que algunos, queriendo vsar de malicias, empués que finido vn adiamiento, interponen otro et otros muchos, vno empués otro, por dillactar los pleytos, auemos querido, queremos et nos plaze que, finido el primero adiamiento, sea mandado públicament que, dentro en el término de trenta días o menos a bien vista de los alcaldes, qui quisiere poner malla voz, parezca, et sino paresciere, d'aillí adellant que non sea oydo en alguna manera.

[45] Otrossí, por razón que algunos sobre las execuciones prometen más por dillactar, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos que cada que dos relaciones serán venidas a la Cort, a la tercera relación sea assignado término de trenta días, dentro en el quoa prometta qui prometer quisiere, et sino que d'aillí adellant non li sea recebido, et que passe la relación con la trasera promessa que será fecha dentro en el dicho plazo. Et si alguno se adiare con malicia et fuere decaydo, et no ouiere bienes para pagar las expensas, que sea preso et detenido en presón ata tanto que aya pagado aqueillas.

[46] Item, ordenamos et queremos que si sobre las dichas penas encorridas a causa d'estas ordenanças, en nuestra Cort alguno por importunidat impetrasse de nos alguna remisión o quitança, que aqueilla non li valga ni nuestro procurador non obstant aqueilla, non sea descargado de fazer la execución de las dichas penas, sino que aqueill tal mandamiento o remisión fuesse seillado del sieillo de la Chancelleria, et signado de nuestra mano o de nuestro signet que traye nuestro cam-

barlenc mayor, puesto que en aqueill fiziesse mentión, non contrastando que aqueill deuiesse ser sieillado en la Chancelleria, o que fiziesse mentión non contrastando la dicha ordenança las quaoles dichas colonias que acaeztrán a causa d'estas nuestras presentes ordenanças, si los dichos alcaldes las que a eillos perteneztra no determinaren promptamente por tal que el dicho nuestro procurador las pueda fazer executar, queremos et nos plaze que a eillos sea rebatido otro tanto de sus gages, por tal que eillos a esto sean más dilligentes et la justicia ministrada.

[47] Otrossí, como nos ayamos proueydo de chanceler, por tal que la justicia sea goardada et nuestros drechos sean conseruados et las letras emanen de nuestra Cort en la forma et manera que pertenesce, aue-mos querido, queremos et ordenamos que quaolesquiere letras obiertas et patentes sean de gracias, de nuestras finanças, de justicia o de quoa-quiere otra forma que serán por nos o por nuestros gouernador et regidores, conseilleros o alcaldes de nuestra dicha Cort ottorgadas et mandadas fazer, sean sieilladas de los sieillos de nuestra Chancellería segunt pertenesce. Et que los notarios que las dichas letras farán, escriuan la data d'aqueillas tales letras so el sieillo de la Chancelleria, so pena de perder los officios, cassando et anulando quaolesquiere letras obiertas que contra et sin la forma et manera sobre dichas serán dadas et signadas. Mandantes a nuestros dichos alcaldes, oydores de nuestros comptos, thesorero et procuradores et quaolesquiere otros nuestros officialles et súbditos, que las dichas tales letras contra et sin la forma sobre dichas, non passen, acepten, obedezcan ni executen, so pena de nuestra mercé. Ante queremos que, qui de aqueillas tales letras cassas et nullas como dicho es vsare, pague diez florines de pena para nuestros cofres en cada una vegada que de aqueillas vsara, las quaoles penas sean executadas por nuestro procurador fiscal de que lo encargamos segunt a su officio pertenesce. Toda uez queremos et nos plaze que si algunas letras o mandamientos donde la dicha Chancellería no ouiesse hemolument, nos mandássemos fazer en algunos negocios nuestros secrettos o quexosos, los quaoles mandamientos si fueren sieillados de nuestro sieillo secreto et de nuestro signet que tiene nuestro cambarlenc mayor, del quoa los alcaldes tomarán vna prensa que aqueillos tales mandamientos sean obedescidos et ayan effecto et valor et sean puestos a deuida execución, assí bien como si fuessen sieilladas del sieillo de la Chancellería.

[48] Item, queremos et ordenamos que quoaquiere portero o official nuestro que requerido o mandado será por nuestro procurador o por su sustituydo que execute las colonias contenidas en estas nuestras ordenanças, mandamos que luego et de fecho, sea tenido de las executar et complacer lo que eillí mandará, so pena de perder l'officio. Et en caso que faziendo la executi3n, alguno quisiesse por sí o por otro, por adiamiento o en otra forma, contrastar o rebelar peynnos contra la executi3n en alguna manera, que aqueill tal pague otra tanta de pena como montara la colonia en que aurá estado encorrido.

[49] Otrossí, ordenamos, queremos et mandamos que, en caso que nuestro dicho procurador fiscal, qui a presente es o por tiempo será, non cobrare las colonias et penas que a presente ordenado auemos dentro en el término de diez días empués que las tales colonias o penas que serán jurgadas, que d'aillí en adellant, aquellos qui en las dichas colonias o penas serán encorridos, sean quittos et el dicho nuestro procurador pague aqueillas dobladas.

[50] Item, queremos et ordenamos que cada que alguno alegare título contra ferme fiador, et citado el fiador, al dezeno día de la citati3n non paresciere, et ouiere portero, contra eill aya de proceder et fazer sus dilligencias et trayr su fiador a juyzio dentro nouanta días empués el dezeno día. Et si para entonz non lo ouiere traydo con effecto, et recognosciendo la fiaduría excusándose por que el portero no ha fecho relation de los trenta o sixanta días de emperança o por otras quoalessquiere maneras, que por esto, el que demanda recurso contra tal fiador non sea más esperado, ante sea tenido de enançar segunt pertenestra, fincando li en saluo contra el portero su acci3n, si daynno recebiere por el portero non fazer sus relaciones deuidament, seyendo requerido.

[51] Otrossí, ordenamos que cada que alguno alegare título con ferme fiador, et mostrado aqueill, paresciere aqueill ser en data empués la deuda que se demanda, o por que se faze la executi3n por bienes d'aqueill de qui fueron los bienes, et peruenieron en aqueill que amuestra o alega el título, como aqueillo paresca euidentement ser fecho a cautella en frau de los acreedores qui heran de ante, que por esto la executi3n o demanda que faze el demandant sobre los tales bienes non sea retardada, sino que el tenedor d'aquellos o mostrador del dicho título quiera alegar las razones que aqueill de qui fueron los dichos bienes podía alegar contra tal demanda o executi3n en todo esto, fincando en

saluo al qui muestra el dicho título sus ationes contra sus fermes fiadores et goaridores como perteneztra.

[52] Item, por razón que algunos que son citados a nuestra Cort, por dillattar los pleitos suffren portero por falta de día et empués, maguer citan a recibir drecho con decabo sofrescen portero tres, quootro, cinco, seys vezes, et a la part demandant fazen expender et gastar grandament ante que vengan a la contestation. Sobre esto, por euidar las dichas malicias, ordenamos et declaramos que contumaz alguno non sea recebido a citar a recibir drecho al demandant, sino ata tres citationes tan solament et si más ouiere, que sean nullas et de ninguna valor. Et non contrastando aqueillas, si contestar non quisiere, que el portero continúe su emparança a cumplimiento de los trenta días o sixanta días por que faga su relación segunt perteneztra. Et en vltra, el tal contumaz non sea recebido a la contestación del pleyto a mostrar de su drecho ata tanto que aya pagado a la part las citationes de recibir drecho et las expensas razonables a taxación de la Cort. Et si pagar non quisiere ante de la contestation del dicho pleyto, que sea dado mandamiento al portero que finque sobre la emparança ata tanto que aya pagado o contentado las dichas expensas, como dicho es.

[53] Otrossí, como ayamos entendido que algunos maliciosament empués las sentencias dadas por nuestros alcaldes en la nuestra Cort, supplican d'aqueillas a nos et imperan suspensón d'eillas, et quoando parescen por ante nuestro Consejo fazen perdedicas las dichas supplicationes. Por esto ordenamos et mandamos que cada que, sobre las tales supplicationes por nos fuere ottorgado el mandamiento de suspensión, los nuestros secretarios o notarios que lo farán, anecxen en eill la tal supplicación et drecen el mandamiento a nuestros dichos alcaldes tan solament, et no a otros oficiales, et en la fin del mandamiento que se contenga, que los dichos alcaldes empués la assignación que ouieren fecho a las partes, que parescan por ante los de nuestro Consejo que vieden et deffiendan a todos los oficiales que la sentencia non pongan a execución, et si otrament fuere fecho, los tales mandamientos de suspensión non valgan ni tengan, ante sean nullos et de ninguna valor. Et las tales sentencias sean puestas ad a execución, non ostant los tales mandamientos impectrados contra o sin la forma sobre dicha. Et en vltra, la dicha sentencia sea confirmada, et el suplicant sea condepnado en las diez libras pagaderas a nuestro procurador fiscal et en los

daynnos, interesses et missions de la part aduersa a tacxatión de los de nuestro Conseio.

[54] Item, ordenamos et mandamos que el dicho nuestro procurador sea tenido al segundo día empués las paresciencias en cada una audiencia, de aqueillas, fazer leyer et publicar en la dicha Cort estas nuestras ordenanças por tal que algunos ignorancia alegar non puedan. Et a fin que eill deuidament pueda leuar et cobrar las colonias, et en caso que eill esto non fiziesse pague de colonia vinte sueldos por cada vegada que faillesciere. Por la quoyal nuestro chancellor o su vischancellor lo faga executar.

Ordenanças fechas por euitar et tirar los frauds et mallicias de las rellaciones que passan por nuestra dicha Cort.

[55] Primerament, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos que al tiempo que el portero querrá fazer execución de alguna hereditat a instancia del acreedor, que el dicho portero sea tenido de yr personalmente por fazer la emparança de la tal hereditat con notario et testigos, et si la hereditat fuere casa, que sea tenido poner el tacón o çappato, et si fuere otra hereditat, que ponga la cruz en cada hereditat. Et luego encontinent faga saber al possessor de la tal casa o hereditat et demandarli si la tiene por suya propria o por tributo o loguero o otrament, et si dixiere que por loguero o otrament, que el dicho portero li mande de partes de la seynnoria que li denuncie por cuya tiene la tal hereditat, et sepa quí es el seynnor proprio. Et so pido esto que el dicho portero sea tenido de nothifficar al tal seynnor proprio la dicha emparança. Et si la tal hereditat fuere villa o logar o términos o hereditat yerma o prados o sotos o semblantes, que en tales casos el dicho portero faga su dilligencia de saber de los seynnores o possessores de las heredades circumbicinos et de otras partes cuya es la tal hereditat, villa o logar et términos empadados, et sopido esto, sea tenido el dicho portero de nothifficar la tal empança al seynnor de la tal villa, logar, términos o yermos emparados. Et si el seynnor hera fuera del regno, a sus parientes más cercanos. Et que d'estas dilligencias faga el dicho portero retener cartas públicas.

[56] Otrossí, ordenamos que el dicho portero sea tenido de poner en la relación la tal hereditat, villa, logar, términos et yermos, cuyas son et cuyas fueron ante et traserament, et qui es el possessor d'aqueillas et, en vltra, sea tenido de poner las affrontationes de las heredades más principales et más tenientes, a lo menos tres o quatro o más segunt

serán las heredades, villas, logares, términos et yermos, nombrando de quí fueron et son, et quí son los possessores.

[57] Item, queremos et ordenamos que el dicho portero et el pregonero sean tenidos de fazer pregonar las tales heredades, villas, logares, términos et yermos emparados públicament por los logares acostumbrados en las buenas villas et villeros con trompetta o clarón, et en los otros logares et aldeas, tanidas por dos vezes las campanas mayores de los tales logares, et en las sinagogas de los judíos, nombrando en cada uno de los dichos logares las tales heredades, villas, logares, términos et yermos con sus dichas affrontaciones, espacificadament, et con el precio que eillos dan, franquas et quittas o con su carga, segunt serán, et nombrando el dueynno principal de la dicha hereditat, villa, logar, términos et yermos, et el possessor, como dicho es de suso. Et que en vltra d'esto, el dicho portero sea tenido de dar las tales affrontaciones de las tales heredades, villas, logares por escripto al pregonero, el quaal al tiempo que fará los pregones de la tal relación en vn día domingo a la fin de la missa mayor de la iglesia parrochial de la villa o logar do serán los tales bienes et heredades, sea tenido de denunciar et nombrar públicament al pueblo las tales heredades, villas, logares, términos et yermos et la vendition d'aqueillos, nombrarlas con sus affrontaciones sobre dichas. Et que de todo esto el dicho portero faga rettener cartas públicas.

[58] Otrossí, ordenamos que el dicho portero que fará la tal execución sea tenido de testigoar la tal relación, faziendo mentión de la sobre dicha diligencia si fuere en buena villa o logar ante el alcalde, o su logartenient en su ausencia. Et los jurados, mayoresales o a lo menos dos d'eillos, et si fuere en aldea en presencia de los jurados, si ouiere, et sino ouiere jurados, en presencia de dos buenas personnas del tal logar, et sino ouiere morador o moradores en el tal logar, será tenido de fazer las dichas dilligencias et testigoar la tal relación en el más cercano logar do aurá algunos residentes.

[59] Item, por quoanto el portero et los otros han menester fazer mayores dilligencias de lo que otro tiempo solían fazer, ordenamos que los tales porteros, notarios et pregoneros ayan de auer doubles gages de lo que ante solían auer. A saber, es el portero diez sueldos, el notario diez sueldos et el pregonero diez sueldos, por la primera emparanca et pregon, et más al notario por retener las cartas públicas de los pregones, doze dineros de cada carta pública de los dichos pregones, et por el testigoar de la relación

cada otro tanto. Los quiales salarios pagarán los acreedores ata tanto que passe la relación et empués li será deducto de la campra.

[60] Item, ordenamos et queremos que el alcalde de la buena villa o villero ante qui será testigo ida la tal rellación aya a auer de gages dos sueldos, et los jurados cada doze dineros, et el pregonero dos sueldos. Los quiales seran pagados vt supra.

[61] Otrossí, queremos et ordenamos que ququalquiere portero que imbiare su relacion a la Cort, sen auer fecho las dilligencias sobre dichas, et cada una d'eillas, sea encorrido de cuerpo et bienes a nuestra mercé. Et si alguna otra personna comettiere algún frau o malicia en estas cosas o alguna d'eillas, que aqueill tal sea puynido, corregido et castigado, segunt el caso et excesso que comettido aurá, a cognoscimiento de nuestra Cort.

[62] Item, queremos, ordenamos et mandamos que todos los dineros de las ventas de las heredades que passuan por relatón de Cort por mandamiento de la seynnoria que ouiere malas voces, que los porteros que farán las dichas ventas traygan los dichos dineros a nuestra dicha Cort, et aqueillos sean puestos por los dichos alcaldes en depósito et comanda en mano et poder de algún mercadero o personna fiel de la villa o logar do sera nuestra dicha Cort. Et las malas voces sean oydas públicament en juyzio et determinadas en la dicha Cort, sin dar comissarios sino que sea a voluntat de partes. Et por tal que los negocios puedan auer más bien expeditión et deliurança, ordenamos et mandamos que en las audiencias de las tardes en los lunes, miércolles et viernes, los dos de los alcaldes entiendan en cognoscer et determinar los debates de las dichas malas voces, et los otros dos en los negocios que han acostumbado de alças et passar relationes.

[63] Otrossí queremos et mandamos que por tal que en el cognoscimiento et declaración de las dichas malas voces non sea dillattado, los dichos alcaldes que cognoscerán sobre aqueillas, assignen a las partes a probar su entención término compettent, segunt a eillos bien visto será. El quotal término sea perentorio, et que dentro en aqueill la part que non fiziere su deuer non sea más oyda.

Ordenanças sobre los salarios que los comissarios, notarios et otros officiales de nuestra Cort deurán auer.

[64] Primo, como al tiempo que nos viniemos al gouernamiento de nuestro regno ouiéssemos fecho ciertas ordenanças en la nuestra Cort et

entre otras cosas del número de los notarios de nuestra Cort, et de los salarios et gages que eillos et los comissarios aurán a tomar, los quales segunt el tiempo de entonz heran conuenibles, et considerando los tiempos que han seguescido et continúan, et la febleza de la moneda, queriendo remediar sobre esto, a fin que los dichos oficiales de nuestra dicha Cort lo puedan mejor passar et sostener sus estados, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos que da quí adelant, sean diez notarios continuos en la dicha nuestra Cort, los quales son: Johan Amicx, Nicolau d'Echeuerry, Martín Gil de Liédena, Johan Pasquier, Loppe Lopiz de Bearin, Martín Ximéniz de Sotes, Sancho d'Arberoa, Martín Ybainnes d'Aguirre, Pero Xeméniz d'lciz et Martín Lopiz d'Ezcaroz. Et que otro notario alguno no vse en la dicha Cort, puesto que aya su título, saluo que faillesciendo vno del dicho número, sea puesto por nos otro el más sufficient que bien visto nos será. Et tomarán por sus escripturas, gages et otros drechos segunt de juso se contiene:

[65] Primo, de notar citación con su coppia et de letras semblantes que vsan signar, doze dineros.

[66] Item, de paresciencias ciuilles, doze dineros.

[67] Item, de fazer procuración de Cort por vna persona sola, dos sueldos et si fueren más los citados o constituyentes, por cada uno doze dineros.

[68] Item, de mandamiento por falta de día, o fincando sobre la emparança con el artículo que escriue al dorso de la citación, tres sueldos.

[69] Item, del artículo de demandar aduogado, doze dineros.

[70] Item, de los artículos de pleytos contestados de reconocer ferniería o fiaduría, o de demandar día de goaridor et de otros semblantes artículos, tres sueldos.

[71] Item, de los artículos de pleytos de las interlocutorias, tres sueldos.

[72] Item, de coppia de demanda o de semblantes copias que la Cort mande dar en paper de medio plego, dos sueldos, et de vn plego, quatro sueldos. Et d'aillí adellant, a arbitrio de los alcaldes.

[73] Item, de comisión de Cort, ocho sueldos.

[74] Item, de coppia de nombre et de posición por cada testigo, doze dineros.

[75] Item, por la lectura del processo et escriuir los conseios et las pronunciations, diez sueldos o más o menos, segunt el trauaillo, a bien vista de los alcaldes.

[76] Item, de examinar testigos por mandamiento de boca en Cort, tomará el comissario por cada testigo dos sueldos ata diez testigos. Et d'aillí adellant, si más son, tomará gages éntegros. Et el notario qui escriurá, dizeocho dineros por cada testigo ata diez testigos, et si más son, tomará sus gages entegros.

[77] Item, de sentencia en pargamino de cinquanta libras et di a suso, trenta sueldos, et si fuere tan breu la escriptura que non meresca tanto o que sea de maor suma et aya mayor escriptura et trauaio, que su salario sea a arbitrio de los alcaldes.

[78] Item, de sentencia en paper et non contrastando el adiamiento, quinze sueldos. Et si tan grant fuere o menor la escriptura, será tacxada por los alcaldes.

[79] Item, de mandamientos ordinarios o extraordinarios en paper de cerrado, cinco sueldos, et del obierto, ocho sueldos, et de alças, diez sueldos, et de otras letras mayores, a arbitrio de los alcaldes.

[80] Item, de las cartas de las tutorías o semblantes, vinte sueldos.

[81] Item, de las escripturas de los fechos criminales, tomarán los notarios el doble.

[82] Item, que a los procuradores de Cort que yrán en las comisiones a requesta de las partes en granados negocios, les tacxen sus gages sobre la part decayda, a cognoscimiento de los alcaldes si los deuran auer.

[83] Otrossí, queremos, ordenamos et mandamos que alguno ni algunos de los notarios de nuestra dicha Cort no ayan a fazer ni fagan letras de alcaldíos, notarías, porterías ni de otros officios ni mandamientos algunos de gracias ni de remisiones, sino que lis fuesse mandado a falta et mengoa de nuestros secretarios, por non ser en la villa do nos seremos et por lur ausencia en caso de neccessidat. Et quoallesiquire de las letras et mandamientos sobre dichos que non sean signados de alguno de nuestros secretarios en el caso sobre dicho, queremos que sean nulas et de ninguna valor.

[84] Item, ordenamos et mandamos que los dichos notarios et comissarios de nuestra Cort, d'aquí adellant los processos et escripturas que farán, fagan por manera de libro, et aillí escriuirán todas las cosas que a causa d'aqueill pleyto serán necessarias, et encorporar todas las cartas que las partes presentarán o de aqueillas lo que neccessario fuere, segunt el caso requerirá. Et por tal que los dichos notarios et comisarios sepan lo que aurán de tomar por lur trauaillo et escriptura de

los dichos processos, declaramos, ordenamos et mandamos que en cada plana aya a auer 36 líneas de escriptura, et en cada línea 14 ditiones, et que por cada una plana ayan doze dineros.

[85] Otrossí, ordenamos et mandamos que los alcaldes de nuestra Cort et los otros qui son rettenidos de nuestro Conseio, do quiere que sean en nuestro regno, sean obedescidos por nuestros súbditos, et lis sea goardad honuor a cada uno en su grado, segunt perteneztra et ayan auttoridat et poder de mandar sobre las cosas neccessarias al bien de la justicia, assí como seyndo en la nuestra Cort o do Nos somos lo podrían fazer.

[86] Item, por razón de la taxatió que se faze de expensas en la Cort ay algunas dubdas por los gages del comissario et notarios que non lis miembra ququanto han tomado, por esto ordenamos et mandamos que, qucalesquiere comissarios et notarios que yrán en comisiones, escriuan en el processo por ququantos días aurán tomado gages de cada una part et quoánto.

[87] Otrossí, como en nuestro regno aya muchos notarios apostolicales et de consisterios de los qucales son los más absentes, et clérigos missacantanos, et aqueillos reciben et fazen contractos entre los legos nuestros súbditos, por algunos inconuenientes que acaescer podrían, ordenamos et mandamos que d'aquí adellant, súbdito alguno nuestro como notario apostólico non faga ni ose fazer ni retener contracto alguno entre los legos, sino con nuestro expreso mandamiento. Et si alguno o algunos rettouieren algunos contractos contra esta nuestra presente ordenança et sen mandamiento nuestro, como dicho es, queremos que los tales contrattos sean nullos, cassos et de ninguna valor.

[88] Item, queremos, ordenamos et mandamos que los dichos alcaldes, que a presente son et serán en adellant, non puedan fazer gracia a persona alguna de pena alguna que encorrido aurá a causa d'estas nuestras presentes ordenanças.

Et a fin que nuestras dichas ordenanças ayan a ser et sean meior et más complidament obseruadas, goardadas et complidas por todos indistinctament et a perpetuo et sen infriction alguna, auemos querido, queremos et ordenamos que luego prontament los dichos alcaldes, procuradores patrimonial et fiscal, aduogados et conseillers de nuestra dicha Cort, qui a presente son et los que por tiempo serán, ayan a fazer et fagan jura et sacrament sobre la Cruz et los sanctos Euangelios que bien et lealment a todo lur poder goardarán, tendrán, obseruarán et complirán et farán

goardar, tener, obseruar et complir inuiolablement et a perpetuo nuestras dichas ordenanças, sen venir ni consentir venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera. Et a mayor conualidación et firmeza de las cosas sobre dichas, nos auemos puesto nuestro nombre en las presentes, et aqueillas auemos fecho sieillar en pendent de nuestro grant sieillo de la Chancellería. Data en Olit, primero día de junio l'aynno del Nascimiento de nuestro Seynnor mil quatrozientos et treze.

Charles [Rúbrica]. Por el rey en su grant Conseio. Simon Nauar [Rúbrica].

61

El Derecho común: recepción en Navarra (ss. XIII-XV)

61.1. Preeminencia del Derecho autóctono frente al Derecho común

61.1.1. Prohibición en Tudela de recibir como razonador en Cort de justicia a los que supieran decretos (1247)

Fuero de Tudela, Kongelige Bibliotek de Copenhagen, Thott 328-2°.

Ed. rom. nav. y lat.: LACARRA, *Sobre la recepción*, p. 464, nota 25. (*Traducc. lat. indicada en cursiva*).

Fuero de Tudela, VII, 19.

De non collir por razonador ricomne.

Nul omne por fuero nuestro de Çaragoza non deue reçebir razonador en cort de justicia, et de alcalde de Çaragoça, ricomne sennor de caualleros, ni clerigo decretista, mas y puede adozir cauallero o clerigo que no sepa decretos. *Esto sentenció Juan Peregrino, alcalde de Tudela, en la iglesia de Santiago, el último día del mes de julio ante consejo de los jurados de Tudela. Era 1235.*

61.1.2. Ordenanza de Carlos III para la Cort Mayor (1413)

AGN, *Comptos*, caj. 103, núm. 61.

Ed. rom. nav.: BEROIZ LAZCANO, *Crimen y castigo*, núm. 10.

[...]

[42] Item, como en nuestra dicha Cort aya muchas et dobladas discensiones et questiones en razón de los estilos, vsos et costumbres de la

dicha Cort, sobre las interpretaciones et entendimientos de algunos fueros et ordenanças, et por esto algunos se quereillen que en endrecha de algunas partidas se declaran o pronuncian algunas cosas en vna manera et en endrecha d'otras partidas en semblant caso en otra manera. Por esto, ordenamos et mandamos que en la dicha nuestra Cort sea vn libro en el quoyal sean escriptas determinadament, segunt los negocios acaeztran, los estilos, vsos et costumbres de la dicha Cort, et las determinaciones et entendimientos de los fueros et ordenanças de las questionnes dubdosas et nuevas que acaeztran, segunt serán determinadas et declaradas en la dicha nuestra Cort, et en breues palauras et substanciosas, faziendo mentión del pleyto et de las partidas. Et queremos et nos plaze que los notarios qui leyrán en los dichos pleytos do los dichos dubdos acaeztran sean tenidos de escriuir aqueillas en el dicho libro signando de sus proprias manos dentro, en el término de diez días empués la sentencia sieillada et passada en cosa jurgada, so pena de diez sueldos por cada vez que faillescieren a escriuir la tal sentencia dentro en el dicho término. Et si necessario et expedient fuere, que sean signados por manos de nuestros alcaldes qui al pronunciar et declarar seran presentes. Et esto por tal que a todos ygoalment sea fecha justicia, et que los aduogados seppan más en cierto conseillar a sus partidas. Del quoyal libro será dada coppia a aquellos que auer la quisieren. Et aqueste libro fara et terrá nuestro procurador fiscal, toda vez como nos en la jura de nuestro coronamiento ayamos jurado fueros, vsos et costumbres, queremos, ordenamos et mandamos que los fueros, vsos et costumbres de nuestro regno sean obseruados et goardados, segunt nos los auemos jurado **et sean preferidos a todo drecho canónigo et ciuil**. Et do algún fuero fuere dubdoso que la interpretatió d'aqueill quede a nos.

[...]

61.2. *Influencia de las Partidas en el fuero extenso de Tudela*

Letra del siglo XV.

Real Academia de la Historia, Ms. 11-2-6, 406, fol. III vº.

Ed. rom. nav.: LACARRA, *Sobre la recepción*, p. 464, nota 24.

El fuero de Tudela reproduce los extractos de la Partida III (Prólogo, tít. I completo y tít. II hasta la ley I, inclusive), copiados al final del

Ms. 11-2-6, 406 de la Real Academia de la Historia, sin mencionar la procedencia, precedidos del siguiente preámbulo:

El siguiente tratado fue sacado del latín en romance de las leyes imperiales así del drecho viejo, nuevo et infortiado como de la insti[tuta] et de las otras leyes fechas por los emperadores et jurisconsultos. La intención del actor fue instituyr los ánimos de los judicantes, como deven administrar la justicia et eso mesmo los actores et reos et otros quales quiere se deuen regir en el juizio et de otras cosas que pertenescen ordenar al facedor de las leyes por conseruation de la justicia et mantenimiento de la república.

**61.3. Recepción del Derecho romano en el Fuero General de Navarra:
el ejemplo del capítulo 3, 20, 6**

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 145.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 347-348 (a quien seguimos).

FGN, 3, 20, 6.

Cap. 6. *Qué aconteció a un hombre que hizo testamento y dejó como heredero a una criatura que aún no había nacido o póstuma.*

Un buen hombre estaba a punto de morir y dispuso en su testamento que si su mujer [*que estaba encinta*] pariera un hijo, que el hijo heredara las dos terceras partes de sus heredades o de sus bienes, y la madre el tercio restante, y si pariera una hija, que la madre recibiera las dos terceras partes de sus bienes, y la hija el tercio restante. Y esta señora [= *mujer principal de la casa, infanzona*] alumbró un hijo y una hija, [*es decir gemelos*], y cuando el hijo alcanzó la mayoría de edad reclamó el testamento de su padre, y eso mismo hizo la hija, y también la madre hizo lo mismo que sus hijos. Los cabezaleros o ejecutores testamentarios sufrieron afrenta y solicitaron consejo, y acordaron que de los bienes del difunto se hicieran siete partes [*divididas por sorteo*], y que le diesen al hijo cuatro partes, otras dos a la madre, y una para la hija. Y lo hicieron así, y recobraron la paz los cabezaleros o ejecutores testamentarios.

**61.4. Ejemplos de la recepción del Derecho romano-canónico
en documentos de Derecho privado**

La totalidad de ejemplos han sido extraídos de LACARRA, *Sobre la recepción*, pp. 457-467; salvo el relativo al fuero de la Novenera, tomado de OLIVER SOLA, *Doctrina romana*, pp. 23-27 y 41.

(Traducimos del latín los textos originales en esta lengua, y reproducimos los elaborados en romance navarro).

Siglo XIII.

Fuero de la Novenera, cap. 267: *De mancebo que ama a manceba*.

Ed. rom. nav.: TILANDER, cap. 267, p. 98.

Traducc. castellana: OLIVER SOLA, *Doctrina romana*, p. 41.

Si algún hombre libre que ama a una muchacha y le entrega dineros o trigos, debe tomar [*exigir*] fiador; en otro caso no tendrá dineros ni trigos, ni juramento. Y si tiene en casa barragana y se marcha con trigo o con dineros no conseguirá nada.

1212, mayo, 10.

Sancho VII el Fuerte reconoce haber recibido de Pedro II de Aragón 10.000 mazmutinas de plata en alquiler, y *tenemos acerca de ellos estar bien pagados por vos, renunciando a la excepción de no estar contado el dinero y no entregada la cosa*.

1270, julio, 31.

Don Armingot, obispo de Pamplona, confiesa haber recibido a préstamo de don Bibiano, obispo de Calahorra, diversas cantidades por las que empeñó en garantía la iglesia y casa que tenía en Los Arcos y la abadía de Salinas de Oro, y añade: *Y renunciemos a la excepción de no estar contado el dinero y a toda otra excepción, que podría ayudarnos a nosotros y al dicho obispo dañar o perjudicar, en juicio y fuera de juicio*.

1276, noviembre.

El conde de Bigorra Eschivat, reconoce haber recibido de Eustaquio de Beaumarchais, gobernador de Navarra, *ventiséis libras turonenses de mutuo legítimo, renunciando a la excepción de no estar contado el dinero, no tenerlo, no haber sido entregado, no recibido y a cualquier especie de recuento futuro y de error de cálculo*.

1277, abril, 19.

Nuño González reconoce haber recibido de parte de Felipe el Hermoso 2.666 libras, 13 francos y 4 dineros torneses negros, *según pactos suscritos entre el mismo señor rey y yo, renunciando en absoluto a la excepción de no estar contado el dinero, no tenerlo ni haberlo recibido, y a todo otro auxilio jurídico, tanto canónico como civil, por el cual sobre lo dicho anteriormente o sobre cualquier cosa referente a ellos, contra el mismo señor rey pueda yo defenderme o tutelarme.*

1277.

Reinaldo de Rouvray al tomar el cargo de gobernador de Navarra, dice: *Recibimos [entregados] por el venerable varón señor Eustaquio [de Beaumarchais] militar... los dineros en moneda contante, de los cuales nos tenemos por plenamente pagados por el asunto.*

1284.

Igualmente al mismo [gobernador] por el mutuo trabajo con el señor Fortún Almoravid, [entrega] 100 cahíces, que fueron vendidos y retenidos de los gajes [= salario, asignación].

1329, enero, 17.

Escritura de arriendo de un palacio de San Miguel de Excelsis, hecha por el chantre de Pamplona, a favor del rector de Egirior: *...renunciando expresamente a toda excepción de engaño, mala requisitoria, a obligación de copia del presente instrumento, a toda apelación, a defensa y auxilio de derecho canónico y civil.*

1462, abril, 30.

En la donación que doña Blanca hizo del reino de Navarra a favor de Enrique IV, renuncia a *las leyes de los emperadores Justiniano et Beleyano que son e fablan a favor de las mugeres.*

61.5. La formación de los juristas en Derecho común

Ejemplos extraídos de LACARRA, *Sobre la recepción*, pp. 457-467.

Traducimos del latín los textos originales en esta lengua, y reproducimos los elaborados en romance navarro).

1295.

En una sentencia dictada en la Curia eclesiástica de Pamplona estaba presente Juan Pérez Agorreta, *clerico jurisperito*.

Siglo XIV, primera mitad.

García Martínez de Irurozqui fue elegido canónigo de Pamplona el 10 de septiembre de 1310. El 6 de abril de 1333 obtuvo del obispo y cabildo licencia de cinco años para estudiar en Toulouse y París, centro este último donde se graduó en decretos.

En 1340 ascendió a la dignidad de arcediano de val de Aibar y el 20 de diciembre de 1344 fue elegido prior de Pamplona.

1301, mayo, 29.

En el poder otorgado por los vecinos de Pamplona al maestro Andrés García de Zabalza, para litigar en la curia romana con el obispo de Pamplona, se dice, entre otras cosas: *Dando también [poder] de actuación, responder, buscar [solución] en el palacio o en la curia del sumo pontífice, y de acusar, recurrir, defender, alegar, de buscar [medios] para gastos, hablando a las ánimas de aquellos de dicha universidad de la falsedad o de la verdad, [poder] de jurar y de prestar cualquier otro género de juramento, de apelar o de proseguir apelaciones, de oponer crímenes y defectos, de postular beneficio de restitución íntegramente, de constituir o sustituir y revocar a otro o a otros como procurador o procuradores de lo suyo, y de añadir procurador ante contestación de litigio...*

1302, noviembre, 29.

En el poder dado por el obispo y canónigos de Pamplona al *venerable y discreto varón maestro García Pedro de Gazpe, doctor, [bachiller en] Decretos y canónigo nuestro*, para litigar con los vecinos de Pamplona ante la curia romana, se le autoriza, entre otras cosas: *Para actuar, es decir, defender, interponer, sacar, replicar, triplicar, testigos, o instrumentos que procedan, impugnar instrumentos y privilegios de la parte adversa... sentencia o sentencias, definitiva o definitivas, para oír interlocutoria o interlocutorias y para aceptar si así pareciera a él... queriendo sobre todo relevar a nuestro predicho procurador, constituido o sustituido, por constituir o sustituir, de dar garantía por él por todo lo que hubiere, exponemos nos fiadores por ellos bajo hipoteca y obligación de nuestros buenos [hombres]*

y de la iglesia pamplonesa, con infraescrito notario en vez y en nombre de todos los que interese o pueda interesar estipulando acerca de resolución de juicio con todas sus cláusulas y acerca de lo que es razonable prometemos que grato y ratificado y firme tendremos lo que por el predicho procurador nuestro... fuera actuado y realizado.

1369.

Don Pascoal Periz d'Oileta, bachaler en decretos, official et chantre en la yglesia de Sancta Maria de Pamplona.

1370.

En una sentencia pronunciada por Bernardo, obispo de Pamplona, presentes allí... Juan Petri de Arceiz, rector de la iglesia de Tabar, abogado de la Curia, jurisperito del Consistorio pamplonés.

1374.

Llamados y rogados los presentes... con el maestro Pedro de Rosas bachiller en decretos y canónigo.

1391.

Carlos III manda que García Jiménez Ceilludo, hermano de su secretario, vaya brevemente a estudio general, en la compañía del consejero, abad de Aybar, por estudiar en la Ciencia de las leyes, y que se le diesen 100 florines por aquel año y 80 por los cuatro siguientes.

1417.

Carlos III decía que considerando ser razonable que los reyes sean per-munidos et servidos de hombres fieles, discretos e literatos, con consejo de los cuales puedan mejor mantener, regir e gobernar la utilidad de la cosa pública, nombraba a Mosén Diego García de Unzué, licenciado en Decretos, por su consejero continuo, mandándole continuase en sus consejos, y que aconsejase y frecuentase en los negocios y pleitos en la Corte, con 20 libras de pensión cada año.

4

EL ÁMBITO TERRITORIAL

4.1

EVOLUCIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL

INTRODUCCIÓN.

1. Campañas musulmanas contra los vascones.

Los primeros jinetes musulmanes aparecieron en el valle medio del Ebro en el otoño del 713 o, acaso, en la primavera del 714. Parece ser que los caudillos sarracenos Musa ben Nusayr y Tariq ben Ziyad, remontaron el curso del Ebro y establecieron el primer contacto con los vascones cispirenaicos, cuya región pamplonesa pronto quedó sometida al Islam. Los autores árabes describen a los vascones como “bestias de carga” (núm. 62) y “pueblo semejante a los brutos” (núm. 63). El conde o *iudex* hispano-godo Casio, que señoreaba el distrito del Ebro navarro (desde Ejea y Olite hasta Borja y Calahorra), abrazó la fe de Mahoma y acudió a la corte de Damasco para ingresar en la clientela del califa al-Walid. Los descendientes de Casio, los Banu Qasi, desempeñaron la función de delegados, fieles en ocasiones y díscolos en otras, de los soberanos de al-Andalus.

La sumisión de Pamplona pudo ocurrir en el año 715, bajo el valí o gobernador Abd al-Aziz, hijo de Musa; en todo caso antes del 718, cuando falleció en Zaragoza Hansh al-San Ani, uno de los firmantes del pacto de capitulación. Se desconocen las cláusulas del tratado, pero

cabe suponer que los pamploneses conservaron su derecho, su religión, sus bienes y sus jefes naturales, quedando obligados al pago de un tributo, que solía garantizarse mediante la entrega de rehenes y, en caso necesario, con el envío de expediciones de castigo. Desde Pamplona, los musulmanes controlaron el paso del Pirineo occidental, cordillera que franquearon por primera vez en el año 717 (**núm. 64**).

Escasean las noticias para las dos generaciones siguientes, pero tanto los textos árabes como los cristianos en torno a la campaña del valí Abd al-Rahman al-Gafiqi narran el paso del Pirineo occidental por los musulmanes, y el recorrido a sangre y fuego por Aquitania, hasta llegar en octubre del 732 a las proximidades de Poitiers, donde fueron derrotados por Carlos Martel, mayordomo de palacio de la monarquía franco-merovingia. La noticia del descalabro sarraceno debió de animar a los vascones a suspender el pago del tributo pactado. Abd al-Maliq ibn Qatan, sucesor de Al-Gafiqi, tuvo que organizar una operación de control de los montañeses en el año 733 ó 734. El éxito, de darse, debió de ser precario, pues uno o dos años después un nuevo valí, Uqba, dominó nuevamente Pamplona, instalando guarniciones musulmanas en la ciudad o en sus cercanías. Se sabe, con todo, que en el 755 preparó otra expedición contra los cabecillas vascones, pertenecientes a una facción que no agradaba al valí Yusuf al-Fihri. Al año siguiente, el emir de Córdoba Abd al-Rahman I envió a Badr, su hombre de confianza, a exigir el tributo de los alaveses, sin que conste su presencia en tierras pamplonesas.

A mediados del siglo VIII, contamos con el célebre testimonio de la *Crónica de Alfonso III* en referencia a las *terras a suis [incolis] reperitur semper esse possessas* de tiempos de Alfonso I (739-757). Las tierras que, tras la conquista musulmana, habían continuado estando *poseídas* por sus anteriores pobladores eran Álava, Bizkaia, *Alaone* —quizás Ayala— y Orduña, y los territorios de Pamplona, Degio (Deio) y Berrueza (**núm. 65**). La teofrontera entre los dos mundos discurría, de oeste a este, por las sierras de Codés, San Gregorio, Montejurra y Monjardín, el monte Eskintza, las Nequeas, los conjuntos serranos que guardan la Valdorba, Ujué y el valle de Aibar; y las sierras de San Pedro, Peña y Santo Domingo extendían el farallón defensivo pamplonés desde Cáseda hasta el valle de Onsella.

Cabe entrecomillar la contundencia del relato de Alfonso III. El descubrimiento de un cementerio musulmán en las excavaciones de la plaza del Castillo de Pamplona muestra que Pamplona era un enclave islámico de la Marca superior. Aunque se desconoce la dimensión total del cementerio o *maqbara*, los enterramientos documentados se extendían por una superficie que superaba los 4.000 m², y se exhumaron 190 cuerpos que habían sido enterrados en un período no excesivamente dilatado en el tiempo. A falta de nuevas dataciones, la primera y hasta el momento única datación radiocarbónica realizada a un individuo adulto, varón, y portador de signos de violencia, sitúa su fallecimiento en un arco cronológico excesivamente amplio que abarca los años 713-714 y 770.

El siglo IX estuvo marcado por una hostilidad creciente entre musulmanes y cristianos pamploneses, si bien los Banu Qasi emparentaron con los caudillos pamploneses de la estirpe Íñiga (*vid.* **Apéndice I, núms. 1, 2 y 3**). Se abrió la centuria con la campaña de Amrús ben Yúsuf (802), gobernador de la Frontera superior, que fortificó Tudela, guerreó contra los Banu Qasi y conquistó la peña de Qays (¿Gaztelu?, ¿Garaño?, ¿Etxauri?) (**núm. 66**), donde se encontraba preso Yusuf, a quien liberó. En el año 816, se libró una importante batalla entre cristianos y musulmanes en las orillas del río Arún (tal vez el Oroncillo de Miranda de Ebro, o este último río en la localidad de Haro). Según la *Crónica* de ibn Hayyan, las tropas musulmanas acudieron desde Córdoba para luchar contra Belask al-Yalashqí, señor de Pamplona, quien había pedido ayuda a los otros cristianos de España (los asturianos). De nada le valió al pamplonés, pues fue derrotado y tuvo que soportar la pérdida de numerosos caballeros vascones y asturianos.

En la segunda mitad del reinado de Abd al-Rahman II (838-852), hubo numerosas expediciones militares contra Navarra y Álava. Destaca la del año 842, en la que actuaron juntos íñigos y qasíes. Se había producido una desavenencia entre Musa ibn Musa y el emir; este envió sus tropas, lideradas por Harid ibn Bazi, con ánimo de castigarle. El éxito inicial se tornó en fracaso, pues Musa ibn Musa recibió ayuda de su pariente pamplonés García Íñiguez, y ambos tendieron una emboscada a Harid cuando atravesaba el Ebro entre Calahorra y Balma (San Adrián). Ello motivó que el año siguiente, Abd al-Rahman II promo-

viera una expedición de rescate, que culminó con éxito (**núm. 67**). La rebelión continuó, y en el 844, el emir hubo de ponerse al frente de una aceifa o razia, librándose una batalla cerca de Pamplona en la que murieron numerosos caballeros cristianos. Nuevas campañas se repitieron en los años 845, 847 y 850.

Poco después, quizás en el 859, la tierra de Deio pasó a manos de los Banu Qasi, en un momento en el que, recordemos, el jefe del clan muladí, Musa ibn Musa, era aliado de los pamploneses y estaba enemistado con el emir Abd al-Rahman II. Dentro del enfrentamiento de esta dinastía con el emirato cordobés, el emir envió a su hijo Al-Mundir encabezando una expedición hasta la tierra de los *Beniḳazi*, entrando y depredando Deio (883). El acontecimiento habría supuesto para Deio y la Berrueza una especie de control cordobés momentáneo desde las alturas de Monjardín. Hay un testimonio de aquella época: nos referimos al tesoro de *dirhams* o monedas de plata, compuesto por 205 piezas, con una cronología que va del 782/783 al 883/884 y que ha sido encontrado en las proximidades del templo de Ordoiz, despoblado del término de Estella.

Al apogeo de Musa ibn Musa (852-862), siguió el declive de su estirpe (840-924), que coincide con el surgimiento del reino de Pamplona en la figura de Sancho Garcés I (905-925), el rey pamplonés que acabó con el poderío de los qasíes (*vid.* **Apéndice I, núms. 2, 3 y 4**). Sin embargo, los comienzos del reino pamplonés fueron calamitosos: el jefe del clan de los Banu Qasi, Lope ibn Muhammad, venció a las tropas de Sancho Garcés probablemente en Liédena y, en el verano del 907, pretendió consolidar su dominio con la construcción de un castillo en Astráin que haría posible el control de la Cuenca de Pamplona. Al frente de pamploneses y cerretanos, Sancho Garcés derrotó a las tropas musulmanas y dio muerte al propio Lope. Fue un punto de inflexión, y a partir de entonces, los pamploneses pasaron al ataque: el rey conquistó Monjardín y toda la tierra de Deio, para pasar a descolgarse por el valle del Ega y llegar hasta el Ebro. Nuevas victorias entre los años 914 y 915 asentaron la frontera. En el mes de junio del 918, una alianza entre Sancho Garcés y el leonés Ordoño II dirigió los ejércitos cristianos hasta Nájera, sin conseguir su objetivo. El emir Abd al-Rahman III envió una aceifa contra los reinos cristianos, y en agosto de aquel año, combatieron en

los campos de Mitonia, en las cercanías del río Duero. Sancho Garcés participó en aquella batalla, según el testimonio de al-'Udri.

El peligro que se cernía sobre La Rioja forzó nuevamente la intervención del emir cordobés, que dirigió personalmente una expedición de castigo en el año 920, conocida con el nombre de campaña de Muez. Partiendo de Tudela, los musulmanes tomaron Cárcar y Calahorra, y remontaron el río Ega para penetrar en el valle de Guesálaz. Allí, en la llamada batalla de Valdejunquera —campo situado entre Muez y Salinas de Oro— las tropas de Sancho Garcés sufrieron una severa derrota. La expedición restableció el dominio musulmán en La Rioja y despertó cierta euforia entre los Banu Qasi. La lucha se reabrió en primavera del 923, cuando el caudillo qasí Muhammad ibn Abd Allah y sus aliados hostigaron el territorio pamplonés, pero Sancho Garcés y Ordoño II ganaron la partida, y toda La Rioja alta quedó en manos del rey de Pamplona, que también ocupó Calahorra. La reacción cordobesa se produjo al año siguiente (924), cuando Abd al-Rahman III dirigió la campaña de Pamplona. Durante veinte días, el ejército musulmán arrasó todo el reino en una expedición que, ascendiendo por Cárcar, Peralta y Falces, pasó a Tafalla y Carcastillo, desde donde, retomando el río Aragón, se adentró por el valle de Aibar y la zona sangüesina, el ámbito originario de la estirpe del soberano pamplonés. Después, avanzó por Lumbier, Leguín y Pamplona, cuya catedral y población fueron arrasadas. De aquí, se dirigió a la fortaleza de la peña de Qays, que destruyó, para batirse en retirada (**núm. 68**).

Nuevas expediciones musulmanas a lo largo del siglo X no impidieron al reino de Pamplona consolidar las posiciones logradas por su primer monarca. El azote de Almanzor sacudió el norte peninsular en el último cuarto de aquella centuria. Pamplona sufrió el primer zarpa-zo del caudillo cordobés en el verano del 978. En una nueva campaña, Almanzor doblegó a Sancho Abarca (982), que tuvo que pedir la paz y entregar una hija suya en matrimonio (*vid.* **Apéndice I, núm. 4**). El pacto sirvió para librar a las tierras pamplonesas de las devastadoras aceifas. Sancho Garcés II Abarca murió hacia el 994, y su hijo García Sánchez II el Tembloroso cambió de política y se enfrentó nuevamente a Almanzor. Resultado de ello fueron diferentes expediciones musulmanas (998-999, 1002) y pactos de sumisión, con paces fugaces. El incesante acoso amirí

sobre los reinos cristianos alentó una amplia coalición que, finalmente, logró acosar a Almanzor, refugiado en Medinaceli, donde murió la noche del 10 al 11 de agosto de 1002. El agotamiento de la dictadura amirí coincidió con un relevo en la monarquía pamplonesa, en la figura de Sancho Garcés III el Mayor, que consolidó la frontera del reino (*vid. Apéndice I, núms. 5 y 6*). La eliminación del último hijo de Almanzor (1009), trajo consigo la disolución del califato de Córdoba, formalmente abolido en 1031 y sustituido por un enjambre de reinos taifas, débiles poderes de ámbito regional que rivalizaban a menudo entre sí.

2. Campañas de los francos contra los vascones.

Parece que vascones y musulmanes, que establecieron sólidas alianzas en el siglo VIII, actuaron conjuntamente para hacer frente a la retaguardia carolingia en la célebre batalla de Roncevalles (778), hecho histórico glosado por numerosos autores francos (**núm. 69**) y mitologizado y universalizado a través de la *Chanson de Roland*. Uno de los numerosos rebeldes alzado contra Abd al-Rahman I se estableció en Zaragoza, y, al verse amenazado, pidió ayuda a Carlomagno, ante la posibilidad de ser sitiado por las fuerzas del emir. El monarca franco pudo aprovechar la coyuntura para lograr su objetivo de extender el poder carolingio hasta el eje del Ebro. El proyecto quedó abortado: Zaragoza no se entregó y el ejército carolingio tuvo que retirarse. En el viaje de retorno, arrasó Pamplona y sus murallas y, al cruzar los Pirineos —probablemente por el desfiladero de Valcarlos—, su retaguardia fue eliminada en una emboscada. La historiografía ha discutido si hubo —y en tal caso, qué peso tuvo—, una participación musulmana en la acción destructora de la retaguardia carolingia. Han defendido la teoría de la alianza musulmano-vascónica, entre otros, R. Menéndez Pidal y J.M. Jimeno Jurío, en tanto que niega la presencia musulmana P. Narbaitz, sin demasiado fundamento, pues no tiene en cuenta las buenas relaciones que durante el tercio final del siglo VIII mantuvieron los pamploneses y los qasíes. En todo caso, existe un elevado consenso en admitir la presencia vascónica en la derrota del emperador Carlomagno, bien de contingentes de uno y otro lado del Pirineo (J.M. Lacarra), o, bien, únicamente, de vascones ultrapirenaicos (R. de Abadal). Pese a

que la crónica de Eginhardo *Vita Karoli Magni Imperatoris* (c. 814-830) (núm. 69.2) sea una narración de dudosa credibilidad por haber sido objeto de notorias alteraciones, trasluce la existencia de una cierta organización del ejército vascónico, caracterizado por su *ligereza* frente a la pesantería de la caballería carolingia.

Tras la derrota de Carlomagno en Roncesvalles, Pamplona volvió al dominio musulmán, ejercido a fines del siglo VIII por un gobernador nombrado por el emir que procedía de la familia muladí de los Banu Qasi. En el año 802, Pamplona apoyó la revuelta de un Banu Qasi, lo que obligó al emir cordobés a restaurar su autoridad sobre ella. Por aquellos años el poder franco comenzó a establecer una *marca* en los Pirineos orientales. Barcelona fue conquistada en el 801 por Luis, rey de Aquitania, bajo la égida de su padre Carlomagno, aunque el intento no fue más allá. Mientras tanto, otra expedición cruzó los Pirineos occidentales y tomó Pamplona en el 806. Apenas se conoce la naturaleza de la efímera dominación franca a partir de entonces, que tuvo que ser conflictiva, por la anterior buena relación de los pamploneses con el poder musulmán y por las fricciones que los vascones norpirenaicos mantenían con la Corona franca. Quiso Ludovico Pío recuperar el espacio perdido en Pamplona por los carolingios, y en el año 824 envió a los condes Eblo y Aznar con tropas suficientes para imponer su dominio. Llegaron hasta Pamplona, pero al regresar, en los pasos del Pirineo —en Roncesvalles, según las crónicas—, fueron derrotados. Eblo fue enviado a Córdoba como cautivo, y Aznar, quizás conde de Aragón y pariente de los vascones, fue devuelto en un rasgo de clemencia (núm. 70).

3. La integridad del reino.

El asentamiento de la idea de lo que significa jurídica y políticamente el ámbito territorial del reino fue asumiéndose a lo largo del tiempo. El Derecho público medieval navarro comparte con el privado la distinción entre bienes de abolengo y bienes de conquista. Aquellos pasan íntegros al sucesor, en tanto que de estos, que han podido adquirirse por distintos títulos (compra, donación, permuta, conquista), están a la libre disposición del titular adquirente, tanto en vida como *mortis causa*. Ahora bien, si el sucesor en bienes de abolengo recibe también bienes de conquista,

estos pasan a acrecer los bienes patrimoniales indisponibles de la familia. Es obvio que en el campo del Derecho público, la trasmisión durante varias generaciones de un conjunto de tierras dota a estas de una cierta unidad, que llega a reflejarse en el nombre. De estar constituido el reino por un conjunto de tierras que el príncipe distingue y enumera en los documentos públicos que autoriza o suscribe, se pasa a concebirlo como una unidad que se denomina con un nombre único. Es lo que ocurre con la titulación singular de rey de Navarra, iniciada hacia 1162. Hay detrás un proceso largo de maduración regnícola, y de emergencia de una conciencia comunitaria que conoce también otras manifestaciones, como el empleo del concepto “pueblo de Navarra”, “pueblo del reino de Navarra”.

La praxis política muestra que una cosa son los principios, que calan más o menos en la conciencia colectiva, y otra distinta la realidad. No hay más que ver lo que acontece en Navarra antes y después de 1076. Pero en todo caso, la conciencia de la existencia de un reino con su propio ámbito territorial ya se puso de relieve en el siglo XII en los avances de Alfonso el Batallador para dotar a su reino aragonés-navarro con las fronteras de Occidente del reino de Pamplona, traspasadas por Alfonso VI, y para recuperar los territorios que ocupaba Urraca, la hija y heredera de este, y esposa de aquel. Y, sobre todo, tal conciencia regnícola se pone de relieve en la sorprendente restauración del reino de Pamplona por la nobleza navarra, encabezada por el conde Ladrón, y el obispo de la capital. Con posterioridad, se manifiesta una idea de la integridad territorial del reino que emerge cuando esta se ataca o discute. En ese sentido, es coherente la línea de conducta que siguen los tres reyes navarros de esta centuria en su empeño por mantener las fronteras y la unidad del reino, que alcanzan su punto culminante en el recurso al arbitraje del rey inglés al que acuden Sancho el Sabio y Alfonso VIII (**núm. 77**). Cuestión distinta es la praxis, sujeta a los hechos consumados y de fuerza y a la capacidad final para crear situaciones de Derecho, algo que se manifiesta de manera ostensible en la entrada y ocupación del occidente del reino por parte de Alfonso VIII de Castilla al concluir el siglo XII.

La idea de la integridad del reino se mantuvo viva en el Bajo Medievo. Y ello, tanto por los intentos de reconstituir los territorios patrimoniales perdidos como en aquellos momentos en los que, con el acceso

de dinastías extranjeras al trono navarro, cabe la posibilidad de desaparición o anulación del reino por su integración en el poderoso reino de Francia. Es ahora, en la jura de los reyes, cuando aparece la cláusula del mantenimiento de la integridad del reino, que se va a convertir en algo traslaticio a incluir en las sucesivas juras bajomedievales.

En el acta del juramento prestado en París por Felipe el Largo ante los procuradores de los Tres Estados, afirma el rey consorte que no dará licencia a su mujer, la reina propietaria, “de fazer donación, vendición ni alienación, cambio, unión ni ajuntamiento ni anexación del dicho regno de Navarra con nuestro dicho regno de Francia, ni con otro” (núm. 41.2). La cláusula se repite literalmente en el juramento de Juana II y Felipe de Evreux, alterando simplemente el final, pues el que iba a ser ahora rey de Navarra, no lo era de Francia: “... ni anexación del dicho regno de Navarra con otro regno ni otra tierra” (núm. 42.5 y, más específicamente, núm. 71). Y, para concluir, y a modo de ejemplo que cierra la praxis medieval, está la cláusula, de idéntico tenor a las precedentes, recogida en el juramento de los últimos reyes de la Navarra independiente, Catalina y Juan de Albret, de 1494 (núm. 43).

4. Evolución territorial del reino de Pamplona y de Navarra.

Vamos a seguir la evolución del ámbito territorial propio del reino de Pamplona-Navarra, de fronteras fluctuantes, en un largo proceso que, en la mayor parte de los casos, supuso una drástica reducción del territorio navarro por razones de conquista, aunque existen algunas expansiones modestas (caso de Petilla de Aragón y Fitero) o de mayor calado (Ultrapuertos). Por otra parte, no podemos obviar que por diversas vicisitudes políticas, matrimoniales y hereditarias, algunos monarcas navarros fueron señores de diferentes territorios, aspecto consignado en las intituciones regias (núm. 72).

4.1. *El crecimiento hacia el Oeste.*

El reino de Pamplona, gestado en el siglo IX y alumbrado en la figura de Sancho Garcés I (905-925), se desplazó hacia el suroeste merced

a las tierras conquistadas a los musulmanes. La actuación atrajo a los condes castellanos hacia la órbita pamplonesa. Fernán González fue aliado del rey García Sánchez de Pamplona (931-970); la hija del conde castellano, Urraca, se casó con el hijo y sucesor del rey navarro, Sancho Garcés II Abarca (970-994). Durante este tiempo se registran asentamientos vascos en Castilla, como se recoge en el cartulario o becerro del monasterio de San Pedro de Cardena (al norte de Burgos), donde se notifica la fundación de la denominada Villa Vascones (926). Otros muchos topónimos euskéricos avalan la presencia profusa de población vasca al norte de Castilla en los siglos X y XI. A principios del siglo X, se tiene constancia de la existencia de un Momo “comes biscaiensis”, que tiene por esposa a la hija del rey pamplonés Sancho Garcés, según recogen las *Genealogías de Roda*. ¿Un testimonio de la penetración en la depresión cantábrica, hacia el Oeste, de los Reyes de Pamplona? Sin embargo, Álava, vinculada en el siglo IX a la órbita de los reyes de Asturias, mantuvo lazos en la centuria siguiente con el condado de Castilla. Fernán González se presenta en la documentación como conde “en Castilla y en Álava”, y a su hijo García Fernández le denomina el cronista ibn Hayyan “señor en Castilla y en Álava”. A partir del año 984, bajo el reinado de Sancho Abarca, Álava aparece incluida en el reino pamplonés (*rex in Pampilona...*, *in Estivaliz*), realidad consolidada con Sancho el Mayor.

Volviendo a la depresión cantábrica, es posible que las escasas noticias sobre Bizkaia y Gipuzkoa obedezcan a las feroces incursiones de los normandos escandinavos que depredaron el litoral desde el siglo VIII hasta las primeras décadas del X. Debió de ser necesario un auténtico repliegue y abandono de los valles trasmontanos que hubieron de repoblarse a partir del siglo X y, sobre todo, del XI, aunque el grueso de la retícula poblacional no se acabará de configurar hasta la centuria siguiente. La primera mención de *Gipuzkoa* es del año 1025, en una donación al monasterio de San Juan de la Peña. Previamente, San Sebastián, enclavado en los límites de la tierra de Hernani, asoma a la historia en un documento del siglo XI como una donación al monasterio de Leire. Al margen de la discutida fecha de la donación de ese documento de Sancho el Mayor (1014), E. Barrena deduce que el monasterio de San Sebastián existía, al menos, en los primeros años del siglo XI y que fue fundado por el rey de los pamploneses. Para esta autora, el cenobio le-

gerense manipuló el documento en la segunda mitad del siglo XII con la finalidad de confundir donación con fundación, amparándose en la capacidad de maniobra que ofrecía la duplicidad de funciones del abad de Leire, obispo también de Pamplona. El monasterio de San Sebastián en El Antiguo estaba situado en el límite del territorio de Iputza, en la que entonces era orilla derecha del Gorga. Configurador de un núcleo territorial, supuso la unión en una misma entidad espacial y social de diferentes territorios, guipuzcoanos en su parte occidental y navarros en la oriental, anulando la función que tenía el río Oria-Gorga. En adelante, el territorio guipuzcoano, que extendía sus límites hasta el río Deba, quedará englobado en el dominio primigenio pamplonés, con la excepción de parte del período comprendido entre 1076 y 1234, hasta su conquista en 1200 por Alfonso VIII de Castilla.

4.2. *Sancho Garcés III el Mayor.*

Sancho Garcés III contrajo matrimonio con Muniadona, hija del conde de Castilla (1010), estrechando la alianza entre los dos territorios. En 1016, el soberano pamplonés llegó a un acuerdo con su suegro por el que definieron sus respectivas áreas de expansión, dejando las riberas del Duero y el sur de este río para Castilla y todo el valle del Ebro para Navarra (núm. 73). A la muerte del conde Sancho de Castilla, en 1017, le sucedió su hijo García, de siete años, y Sancho el Mayor quedó como tutor de su cuñado. Las continuas fricciones con la taifa de Zaragoza le obligaron a fortificar Funes y Caparroso, de forma que las Bardenas se convirtieron en la frontera entre cristianos y musulmanes. Hacia el este, la defensa estaba encomendada a los castros de Sos, Luesia y Loarre. En 1018, Sancho conquistó la parte inferior de Ribagorza hasta Roda. El *regnum Pampilonense*, integrado por Pamplona, Álava, Nájera y Aragón alcanzaba ya los 15.000 Km². En 1029 era asesinado el conde García de Castilla, y la responsabilidad del gobierno de aquel condado recayó sobre el rey de Pamplona, al ser su mujer la legítima heredera. Tras el fallecimiento, en 1032, de Sancho Guillermo, conde de Guasconia —condado que abarcaba los territorios al noroeste de los Pirineos incluyendo el país de Labourd—, Sancho el Mayor reclamó sin éxito sus derechos sobre aquel espacio político. En una donación al mo-

nasterio de Leire, se dice *Reinando el serenísimo rey Sancho en Pamplona y en Aragón, en Sobrarbe y Ribagorza, en toda Gascuña y en toda Castilla, y además de todo esto, imperando en León y en Astorga por la gracia de Dios* (1032). A lo largo de su reinado, Sancho el Mayor trató de seguir una política de unión y pacificación con los territorios de León y Castilla a través de alianzas matrimoniales, aunque no siempre con éxito. En otros documentos de la época, figura como *rey de Aragón, Pamplona y Castilla*, y una crónica musulmana anónima se refirió a él como *amir al-bashkuns* ('rey de los vascos'). En estos años, el reino de Pamplona alcanzó su máximo desarrollo territorial, y la denominación de Sancho como *rex Ibericus*, acuñada por Oliba, obispo de Vich, o *Hispaniarum rex*, da idea del prestigio alcanzado entre las monarquías cristianas, reflejo de la supremacía del rey pamplonés frente a sus pares peninsulares (*vid. Apéndice II, núm. 2*).

Los hijos de Sancho el Mayor recibieron diferentes lotes del patrimonio regio y las funciones públicas inherentes al gobierno de ellos. Incluso el hijo bastardo Ramiro heredó algunas villas en territorio castellano y recibió en 1035, un gran número de villas aragonesas adscritas al patrimonio regio entre Vadoluengo y Matidero. Juró por ello ante su padre no alzarse contra su hermano García, ni inquietarlo en su reino (*núm. 74*).

4.3. *Transmisión del reino tras la muerte de Sancho el Mayor.*

Siguiendo la tradición sucesoria pamplonesa, la transmisión del reino tras la muerte de Sancho el Mayor se realizó de forma que el rey de Pamplona heredó todas las tierras consideradas de abolengo por su padre, dotándose a los demás hijos, en posición subordinada, con bienes territoriales que no les desvinculaban del reino. Sin embargo, diversas circunstancias convirtieron el reparto en definitivo (*núm. 75*). García Sánchez III el de Nájera (1035-1054), recibió los territorios de Pamplona, Nájera, Bizkaia, Álava y Gipuzkoa. Ramiro logró en régimen de "tenencia" —con fidelidad al rey de Pamplona—, los territorios del antiguo condado de Aragón. Gonzalo recibió, en los mismos términos, Sobrarbe y Ribagorza. Cuando murió en 1045, los nobles locales decidieron que sus territorios pasaran a Ramiro, en lugar de entregarlos a

su legítimo heredero, el rey García. Por su parte Fernando, que ya había sido nombrado conde de Castilla en vida de su padre, entró en disputas territoriales con el monarca leonés Bermudo III y, tras la muerte de este en batalla (1037), asumió la corona de León en nombre de su mujer (1038). En aquel conflicto, el rey pamplonés apoyó a su hermano Fernando. En compensación, Fernando repartió el antiguo condado de Castilla, y el navarro se quedó con “la parte norte del condado, que iba desde la bahía de Santander hasta los Montes de Oca. Incluía, por tanto, todos los territorios netamente vascos de Álava, Bizkaia y Durango, que antes habían fluctuado en la esfera de los condes de Castilla, y también Guipúzcoa, cuyas primeras noticias seguras son de esta fecha. Por primera vez, entran a formar parte de los dominios del rey de Pamplona todos los territorios cispirenaicos de habla vasca, más una marca fronteriza, que era precisamente la que constituía el núcleo originario de Castilla”, tal y como indica J.M. Lacarra. García el de Nájera supo aprovechar las rivalidades entre los reinos de taifas para retomar las conquistas frente a los musulmanes: saqueó las tierras entre Huesca y Tudela, y tomó Calahorra el 30 de abril de 1045. Una guerra entre los dos hermanos, Fernando y García, enfrentó a Castilla y Navarra en la batalla de Atapuerca, donde murió el rey de Pamplona (1054).

4.4. *Sancho Garcés IV de Peñalén.*

En 1062 se redefinieron las fronteras mediante un acuerdo entre Sancho Garcés IV de Peñalén y Fernando de Castilla; quedaban para el reino de Pamplona, La Rioja, Álava y Bizkaia. Tras la muerte de Fernando (1065), su sucesor Sancho II inició una política de captación de nobles y monasterios que acabó minando la autoridad del rey de Pamplona. En 1063 falleció Ramiro de Aragón, y su hijo Sancho Ramírez cambió el vasallaje a Pamplona por el del papa. Por esta época, la nobleza local pamplonesa estaba descontenta con la política real de pactos que aseguraba a la corona fuertes ingresos por tributos en concepto de protección a las taifas, mientras los nobles echaban en falta sus botines de guerra. En 1073, Sancho, deseoso de incrementar las parias (tributos a Zaragoza), llegó a pactar con Al Muqtadir la protección de Huesca frente a Sancho Ramírez de Aragón, que ya estaba intentan-

do expandir sus territorios hacia el sur. El descontento nobiliario y el agravamiento de la situación política culminaron con el asesinato del rey en Peñalén (1076). Los reyes de Castilla y Aragón no serían ajenos al complot pues, inmediatamente después del asesinato, procedieron de reparto de los territorios del reino de Pamplona. Los nobles pamploneses se inclinaron por el rey aragonés Sancho Ramírez. Alfonso VI de Castilla no se resignó y ocupó **Nájera, Logroño y Calahorra**. Siguiendo la iniciativa del **conde de Bizkaia, Íñigo López, los tenentes de Álava y Gipuzkoa se adhirieron a la corona de Castilla**. Solo quedó vinculada a Navarra la zona guipuzcoana al este del Urumea (*Vid. Apéndice I, núm. 7*).

4.5. *Reyes navarro-aragoneses.*

Sancho Ramírez hijo de Ramiro I y nieto de Sancho el Mayor, fue reconocido como rey de Pamplona en 1076. Con el título de “rey de los aragoneses y los pamploneses”, acabó con la política de pactos e inmovilidad en la frontera con el Islam que había practicado Sancho el de Peñalén. A Sancho Ramírez cabe atribuirle el primer impulso del espectacular **avance de la denominada reconquista** cristiana sobre las planicies de la cuenca del Ebro central. La muerte de Al Muqtadir (1081) y el consiguiente fraccionamiento de la gran taifa de Zaragoza facilitarían las primeras y definitivas rupturas de la frontera. En 1084 se tomó Arguedas, lo que permitió controlar gran parte de la Bardenia y establecer una buena posición frente a Tudela. La conquista de Toledo (1085), sede de la antigua monarquía hispano-goda, deparó un mayor prestigio a Alfonso VI de Castilla, *Hispaniarum rex*, cuyo siguiente objetivo era Zaragoza. Sin embargo, la potente contraofensiva musulmana trastocó los proyectos hegemónicos del soberano castellano-leonés. Tuvo que recabar la ayuda de Sancho Ramírez, y con este motivo, se normalizaron las relaciones entre ambas monarquías mediante una sutil definición bien graduada de los respectivos ámbitos jurisdiccionales (1087), que sancionaba los hechos consumados en 1076. Se confirmaba la inserción en la esfera de Castilla de las tierras de Nájera y Calahorra más Bizkaia, Álava y la zona comprendida entre el Ebro y el Ega, salvo Monjardín.

El reinado de **Pedro I** significó el ensanchamiento del territorio aragonés en sus tramos central y oriental, llegando hasta la sierra de Alcubierre y los Monegros. Conquistó Huesca (1095), Sádaba (1096) y Barbastro (1101). La conquista de Milagro (1098) abrió para los pamploneses el acceso a la zona de confluencia entre los ríos Aragón y Ebro. La conquista del eje del Ebro fue completada por **Alfonso I el Batallador**, con la toma de Ejea y Tauste (1105), Zaragoza (1118), Tudela y Tarazona (1119), y Calatayud y Daroca (1120). En 1109, el aragonés casó con Urraca de Castilla, única hija y heredera de Alfonso VI. Pretendía unificar los dos reinos para contener el avance de los almorávides. La boda se produjo tras minuciosas capitulaciones matrimoniales en un intrincado contexto. El fuerte carácter de Alfonso, su falta de mano izquierda en la política y el choque con el carácter de su mujer hizo fracasar tanto el matrimonio como la proyectada unión de los reinos cristianos. Sobre los reinos de Urraca, pesaba además, el lastre de viejas rencillas nobiliarias y sociales. En un contexto de guerra civil castellana, La Rioja, Álava y Bizkaia volvieron temporalmente a la órbita pamplonesa (1109). La muerte de doña Urraca (1126) posibilitó que se solventaran las cuestiones territoriales entre el monarca navarro-aragonés y su hijastro Alfonso VII. En las paces de Támara (1127), el Batallador devolvía a Alfonso VII las tierras castellanas que aún retenía, aunque la raya divisoria se hizo coincidir en gran parte con la existente tras la muerte de Sancho el Mayor, por lo que Álava, Bizkaia y el borde oriental de Castilla quedaban bajo la soberanía pamplonesa.

4.6. *Restauración pamplonesa.*

La restauración pamplonesa bajo la figura de **García IV Ramírez** (1134-1150) abrió un nuevo período en lo que concierne al ámbito territorial (*vid.* **Apéndice II, núm. 4**). A raíz del **pacto de Vadoluengo** (1135), se fijaron las fronteras definitivas respecto al reino aragonés, si bien las tierras fronterizas fueron objeto de sucesivas pugnas y conflictos bélicos, singularmente en torno a la comarca de la villa de La Real. A partir del pacto, se dividió lo que hasta entonces había sido una única entidad administrativa: nos referimos a la amplia comarca que iba desde la Bizkaia navarra hasta la Valdonsella. Pasaron entonces a distinguirse los

valles de Onsella (Aragón) y Aibar (Navarra), si bien la circunscripción aragonesa continuó perteneciendo en lo eclesiástico a la jurisdicción del obispo de Pamplona. El mismo año de 1135, García IV Ramírez prestó vasallaje a Alfonso VII por el territorio pamplonés. A cambio, recibió la plaza de **Logroño**. Su acercamiento a Castilla le permitió atacar el territorio aragonés y saquear Jaca con el apoyo del abad de San Juan de la Peña (1137). En 1138 controlaba por medio de sus tenentes las plazas de Sos, Petilla y Gallipienzo. Como reacción, el rey aragonés se acercó al castellano, y en 1140 proyectaron en **Carrión de los Condes** el **reparto equitativo del reino de Pamplona**. Una negociación de última hora abortó el proyecto.

4.7. *Los últimos reyes de la dinastía pirenaica: Sancho VI el Sabio y Sancho VII el Fuerte.*

4.7.1. *Proyectos de reparto del territorio navarro y fijación de las fronteras bajo Sancho VI el Sabio.*

Al llegar al poder con diecisiete años (*vid.* **Apéndice I, núm. 8**), **Sancho VI el Sabio** tuvo que hacer frente a los problemas heredados. Con motivo de la muerte de García el Restaurador, se reunieron en **Tudején** Alfonso VII de Castilla y Ramón Berenguer IV de Cataluña y Aragón, donde acordaron nuevamente **repartirse el reino de Pamplona** (27 enero 1151) (**núm. 76**). Con la finalidad de asegurar la supervivencia del territorio, Sancho el Sabio renovó inmediatamente el vasallaje que había prestado su padre a Alfonso VII y selló el pacto con la boda de su hermana Blanca con el hijo del emperador, Sancho. La vinculación entre ambas coronas se estrechó todavía más en 1153 mediante el enlace matrimonial del propio Sancho el Sabio con Sancha, hija de Alfonso VII. Las tensiones fronterizas con Aragón permitieron a la nobleza pamplonesa, ansiosa de botín de guerra, tomar parte en el saqueo que en 1156 alcanzó las orillas del río Gállego a la altura de Zaragoza. A consecuencia de esta ofensiva, se pactó en **Lleida** (1157) un **nuevo tratado de reparto del territorio navarro**.

En 1162, Sancho VI desató una ofensiva bélica por tierras riojanas: tomó Logroño (1163), pero resistieron Nájera y Calahorra. Penetrando

hacia Castilla conquistó Briviesca y Miranda de Ebro. En 1169, Castilla cerró una nueva alianza con Aragón y puso cerco a Navarra. En 1173, en la ofensiva militar castellana secundada por el desleal Pedro de Arazuri –que había puesto Calahorra al servicio de Alfonso VIII–, Sancho VI perdió las plazas ocupadas diez años atrás en La Rioja y en la Bureba y no pudo evitar que los castellanos penetrasen hasta el mismo corazón del reino (*vid.* **Apéndice II, núm. 5**). En 1176, Alfonso VIII y Sancho VI acordaron un armisticio y encomendaron la resolución definitiva al **arbitraje del monarca inglés Enrique II Plantagenet (núm. 77)**. Las fronteras occidentales del reino de Pamplona quedaron fijadas con una solución que dejó insatisfechas a ambas partes. Al año siguiente, los reyes de Castilla y Aragón conspiraban de nuevo contra el soberano navarro.

Castellanos y aragoneses proyectaron en **Cazorla** un detallado **reparto del reino de Navarra** (1179). Así las cosas, Sancho VI tuvo que reunirse con Alfonso VIII en Nájera para llegar a un acuerdo definitivo que traería la mutua devolución de las plazas riojanas conquistadas. Se reconocía, además, la soberanía del rey navarro sobre Álava y la mayor parte del Duranguesado.

4.7.2. *Rex Navarre.*

Nabarrus o *Navarrus* era un etnónimo que se halla documentado en las fuentes carolingias de finales del siglo VIII. Inicialmente, tenía un significado social equivalente a *arator*; para mediados de la siguiente centuria, los *navarri* también se identificaban con la lengua que hablaban. Fiel reflejo de ese carácter étnico-social y lingüístico es la mención a la *lingua navarrorum* del documento legerense de 1167, o la descripción de los navarros –entre los que incluye a vizcaínos y alaveses– realizada por Aimeric Picaud tras su célebre viaje por tierras de habla vasca hacia el año 1132. La acepción francesa [*terra*] *Navarra* acabó por indicar el espacio político pamplonés, desplazándose el corónimo, hacia finales del siglo XI, al territorio controlado por la monarquía y los obispos de Pamplona. Sobre esa realidad, el etnónimo *navarro* fue extendiéndose paulatinamente al resto de súbditos de toda condición social inscritos en el perímetro regio de *Navarra*. Sancho el Sabio adoptó el nombre como

denominación definitiva del reino. En 1162 sustituyó por primera vez el título de *rex Pampilonensium* por el de *rex Navarrae*, que supone una afirmación de su condición de señor natural del territorio.

4.7.3. *Implantación navarra en Ultrapuertos.*

Los últimos años de Sancho el Sabio fueron también decisivos para la implantación navarra en Ultrapuertos (*vid.* **Apéndice II, núm. 5**). La primera mención conocida data de 1189, cuando el navarro Martín Chipía era el *senior* encargado de la tierra de Cisa *per manum regis* (**núm. 78.1**). Apunta S. Herreros Lopetegui que la implantación efectiva de la monarquía navarra en los valles transpirenaicos pudo deberse al vacío de poder generado por las represalias del príncipe Ricardo, duque de Aquitania, contra el díscolo vizconde de Labourd (1177), desposeído de sus tierras y confinado en el castillo de Uztaritze. Sancho el Sabio ofrecería su protección a los desamparados pobladores del valle de Cisa, hasta entonces dependientes de dicho vizconde. La situación pudo consolidarse con la llegada al trono inglés de Ricardo I Corazón de León (1189), que al incorporarse a la cruzada de Tierra Santa, cabe que quisiera asegurar sus territorios continentales poniéndolos bajo la protección del monarca navarro, a cambio, tal vez, de alguna concesión en Ultrapuertos, contexto en el que, quizá, hay que enmarcar su matrimonio con la infanta navarra Berenguela. El matrimonio se celebró el 8 de mayo de 1191 en Limassol (Chipre), y la esposa aportó como dote los castillos de San Juan Pie de Puerto y Rocabruna, ambos en la tierra de Cisa. La dote prometida no fue aportada, pese a las reclamaciones del sucesor de Ricardo. El posible acuerdo explicaría el apoyo de los navarros al rey de Inglaterra en las hostilidades de Aquitania y en la defensa de las posesiones de Ricardo.

A partir de 1194, y bajo el reinado de Sancho VII el Fuerte, se documenta la tenencia navarra de San Juan Pie de Puerto (**núm. 78.2**), y dos años después, Arnaldo Raimundo de Tartás, vizconde de Dax, prestó homenaje de fidelidad al rey navarro (1196) (**núm. 78.3**). Se trata del primer contrato feudo-vasallático conservado, al que siguió el de Biviano de Agramont, que junto con 27 caballeros de la zona, puso al servicio de Sancho VII su persona y su castillo (**núm. 78.4**). Otros ho-

menajes consolidaron la integración en la órbita navarra de una serie de pequeñas comarcas que más tarde quedaron encuadradas bajo el nombre de Tierra de Ultrapuertos. Por otra parte, la conquista castellana de Gipuzkoa, que —como se verá a continuación— privó a Navarra de salida al mar, obligó a Sancho el Fuerte a buscar una nueva ruta a la costa, quizás a través del Adour, lo que aumentó el valor estratégico del enclave ultrapirenaico. A raíz del Pacto de Angulema, el rey navarro otorgó una Real Carta a Bayona en la que tomaba bajo su protección a los burgueses de la ciudad con todas sus pertenencias, permitiéndoles, mediante el pago de peajes, el libre tránsito por todas las tierras del reino navarro desde la Huerta de Bayona (agosto 1204). Con motivo de aquella alianza, pudo establecerse una colonia bayonesa en la incipiente villa de San Juan Pie de Puerto, a la que se extendió pronto el fuero que en 1215 había concedido Juan sin Tierra a Bayona, que, a su vez, seguía la planta del otorgado a La Rochelle.

4.7.4. *Conquista castellana de Álava, Gipuzkoa y el Duranguesado.*

La Navarra cispirenaica era apetecida por los poderosos vecinos peninsulares del reino. Alfonso VIII de Castilla y Pedro II de Aragón se reunieron en Calatayud para retomar el tantas veces proyectado reparto de Navarra (1198). En esta ocasión se ejecutó el plan, y los castellanos alcanzaron la villa de Miranda de Arga, mientras que, en el flanco oriental, se perdieron Burgui y Aibar. El ataque contravenía expresamente lo dispuesto en una bula de Celestino III que protegía al navarro contra las presiones de los reyes de Castilla y Aragón (1197). A pesar de una tregua acordada con el rey de Navarra, Alfonso VIII entró por Treviño y puso sitio a Vitoria (1199). Mientras la ciudad resistía un prolongado asedio, Castilla sometió otras poblaciones alavesas y guipuzcoanas. Tras la caída de Vitoria (1200), el rey castellano afirmaba reinar en Castilla, Álava, Campezo, Marañón, Gipuzkoa y San Sebastián (**núm. 79**). Navarra perdió un 30% de su territorio, incluyendo los territorios entre San Sebastián y el Bidasoa, que siempre habían pertenecido a la corona pamplonesa. Quedó privada —como hemos dicho— de su estratégica salida al mar. Mantenía, por otra parte, la Rioja alavesa y San Vicente de la Sonsierra. (*Vid. Apéndice II, núm. 6*).

4.7.5. *Incorporación de Petilla de Aragón.*

El reino mantuvo durante el resto de la Edad Media una extensión de poco más de 12.000 km². (*Vid. Apéndice II, núm. 6*). Una de las escasas mutaciones territoriales bajomedievales, la incorporación a Navarra de Petilla de Aragón, se produjo en el propio reinado de Sancho el Fuerte. El enclave había estado integrado, en buena parte de la Alta Edad Media, en el reino de Pamplona, pero a finales del siglo XII, Petilla había pasado a manos aragonesas.

El 4 de junio del año 1209, Pedro II de Aragón dio en prenda a Sancho el Fuerte los lugares de Peña, Gallur y Petilla, para garantizar la devolución del préstamo de 20.000 maravedíes concedido por el navarro (**núm. 80.1**). Ante la falta de pago, los enclaves y sus castillos quedaron en manos de Sancho VII. Hacia el año 1231, Fernando, infante de Aragón, cedió en favor del rey navarro el derecho sobre los castillos de Gallur, Peña, Petilla, Escó y Trasmoz, prometiéndole que, si fuese rey de Aragón, le entregaría Tiermas y Salvatierra (**núm. 80.2**). En la misma línea, en marzo de 1232, Jaime I el Conquistador ratificó los derechos adquiridos por Sancho el Fuerte sobre Gallur, Petilla, Peña, Trasmoz y Escó; y entregó vitaliciamente al navarro los castillos de Ferrellón, Ferrera, la Fassina, Peña Redonda y Zalatorre, dejando libres los de Castelabib y Daymuz (**núm. 80.3**). En adelante, Petilla resistió varios intentos de recuperación llevados a cabo por los aragoneses, especialmente en 1312. Carlos III, que en 1389 había confirmado y ampliado los privilegios de Petilla, proyectó devolver el enclave a Aragón mediante permuta, aunque al final, desistió (1402).

4.8. *Intentos navarros de recuperación de tierras patrimoniales perdidas a lo largo de la Baja Edad Media.*

Fueron numerosos los intentos navarros de recuperación de tierras patrimoniales perdidas en los siglos bajomedievales.

4.8.1. *Casa de Champaña.*

Teobaldo I, que buscó la amistad con Castilla para evitar que obstaculizara la implantación de la nueva dinastía, suscribió una alianza

matrimonial con Fernando III, proyectando el matrimonio de Alfonso, primogénito del monarca castellano, con Blanca, hija del navarro, en el que se acordaba la restitución a Navarra de los territorios guipuzcoanos y las plazas de Hondarribia, San Sebastián y el castillo de Monteagudo, pero solo mientras viviera Teobaldo. Fernando III también donaba los castillos y la tierra que Lope Díaz, señor de Bizkaia, había arrebatado a Sancho el Fuerte, aunque encomendándolos a árbitros puestos por ambas partes. El monarca castellano se negó a ceder Álava, pero ofreció a cambio rentas por valor de 2.000 moravetinos en Logroño y Calahorra. Blanca y Alfonso poseerían el reino navarro, incluso en el caso de que Teobaldo tuviera más hijos, a los que únicamente corresponderían los condados de Champaña y Bria (31 octubre 1234) (**núm. 81.1**). El enlace no se llevó a cabo. Tampoco tuvo eficacia práctica la cesión que Alfonso X hizo a **Teobaldo II** de las villas de San Sebastián y Hondarribia (1 enero 1256), en un momento en el que el monarca navarro se acercó a Castilla (**núm. 81.2**). (*Vid. Apéndice I, núms. 9 y 10; II, núm. 7*).

4.8.2. *Felipe y Juana de Evreux.*

Habremos de esperar hasta el 9 de julio de 1330 para asistir a un nuevo reconocimiento castellano del derecho de los monarcas navarros sobre las tierras de Gipuzkoa, Álava, La Rioja y otras que pertenecieron antiguamente al reino. Alfonso, hijo del infante don Fernando de Castilla, a quien correspondía el derecho de regir ese reino, reconoció el derecho que tenían los reyes Felipe y Juana de Evreux sobre aquellas tierras (**núm. 81.3**). Eran propósitos poco consistentes, pues en 1332 estalló la guerra con Alfonso XI por la posesión de Fitero y Tudején, al mismo tiempo que se producían fricciones en las fronteras de Gipuzkoa y Aragón. (*Vid. Apéndice I, núm. 10*).

4.8.3. *Carlos II, el Malo.*

Las reivindicaciones de las tierras patrimoniales occidentales perdidas tuvieron su punto más álgido en el reinado de Carlos II. (*Vid. Apéndice I, núm. 11*). Este monarca actuó como mediador en las luchas entre Pedro I el Cruel de Castilla y Pedro el Ceremonioso de Aragón,

pugna encaminada a determinar cuál de los dos reinos se alzaba con la supremacía de la Península. El panorama se complicó al verse Castilla envuelta en una contienda civil, que enfrentó a Pedro I con sus hermanos bastardos, dirigidos por Enrique de Trastámara. Carlos II, a la par que batalló por conservar las posesiones francesas en el marco del conflicto anglofrancés de la Guerra de los Cien Años, aprovechó la guerra civil castellana para reivindicar la posesión de Álava y Gipuzkoa. Entre 1364 y 1365, Navarra obtuvo de Pedro I de Castilla facilidades para la utilización de los puertos de Hondarribia y Pasaia. El monarca castellano fue expulsado del trono por las grandes compañías francesas, por lo que tuvo que buscar la protección de los ingleses y la alianza de Navarra. Por el Tratado de Libourne (23 septiembre 1366), Pedro I de Castilla, en consideración a la ayuda prestada por Carlos II de Navarra en su lucha contra Enrique de Trastámara, restituyó a este las tierras de Gipuzkoa, con todas sus villas cercadas (Tolosa, Segura, Mondragón, Oiartzun, Hondarribia, San Sebastián, Getaria y Mutriku); así como las villas de Vitoria y de Salvatierra con todas las tierras de Álava, la ciudad de Calahorra y las villas de Logroño y Navarrete (**núm. 81.4**). Ese mismo día, Pedro I de Castilla ordenó desde Libourne a los adelantados, merinos, oficiales, alcaides de castillos y de fortalezas, alcaldes, concejos, ciudadanos y todo el pueblo de las tierras de Gipuzkoa, Álava, las villas de Logroño, Navarrete, Fitero, Tudején, la ciudad de Calahorra y la villa de Alfaro que recibieran a Carlos II de Navarra por su rey, obedeciéndole en todas las cosas como todas las gentes fieles deben obedecer a su señor (**núm. 81.5**).

Pese a que las compañías inglesas pasaron por Navarra, vencieron en Nájera (3 abril 1367) y repusieron en el trono a Pedro I, el monarca castellano no cumplió lo prometido y la alianza se deshizo. La guerra civil castellana se reanudó en septiembre, y a lo largo de 1368, las ciudades castellanas se fueron decidiendo por uno u otro pretendiente, hecho aprovechado por Carlos II para presionar sobre cuatro plazas fronterizas partidarias de Pedro el Cruel. En la primavera de 1368, tomó Vitoria, Salvatierra, Santa Cruz de Campezo y Logroño. Al final de la guerra civil, tras el triunfo de Enrique II y la muerte de Pedro I (marzo 1369), sobrevino el malogrado ataque castellano a Vitoria (agosto 1369) y una tregua que estuvo en vigor desde el 28 de octubre de 1370 hasta agosto de 1371. Al reanudarse las hostilidades, Navarra se vio obligada

a claudicar, entregando Santa Cruz de Campezo y aceptando el arbitraje del papa y del rey de Francia (6 octubre 1371).

El 4 de agosto de 1373, se liquidó el contencioso fronterizo con Castilla mediante arbitraje papal. La sentencia arbitral del cardenal Guido de Bolonia comprometía a Enrique de Castilla y a Carlos II a que las plazas de Logroño, Vitoria y Salvatierra —que habían sido ocupadas durante la guerra civil—, volvieran a Castilla, y que San Vicente de la Sonsierra, Laguardia y Buradón se adjudicasen al rey de Navarra; dejaba en suspenso la decisión sobre Fitero y Tudején hasta informarse mejor sobre la cuestión en litigio (**núm. 81.6**).

4.8.4. *Carlos, príncipe de Viana.*

La última reivindicación puramente moral de la patrimonialidad navarra de las tierras occidentales correspondió a Carlos, príncipe de Viana (mediados s. XV), que en su *Crónica de los Reyes de Navarra*, explicó la pérdida territorial y atribuyó a la mediación del arzobispo Jiménez de Rada la firma posterior de una tregua entre Castilla y Navarra. Como afirma L.J. Fortún, a falta de otro texto, incluyó un amplio resumen del tratado de 1179 como soporte teórico de las reivindicaciones navarras sobre Álava y Gipuzkoa (**núm. 81.7**).

4.9. *Modificaciones territoriales finimedioevales.*

En las décadas finales de la Edad Media, Navarra sufrió importantes modificaciones territoriales que menguaron la extensión del reino. Con la muerte de Carlos III (1425), se inició el proceso de descomposición del reino de Navarra, favorecido por la división interna que finalizó en la guerra civil que culminó con su conquista (*vid.* **Apéndice I, núm. 11**).

4.9.1. *El antecedente de la incorporación de Fitero y Tudején.*

La última y modesta incorporación territorial se había producido medio siglo atrás, en 1373, con la incorporación definitiva a Navarra de Fitero y Tudején. Se resolvía así una larga disputa abierta desde que Alfonso VII se apropió de Tudején a la muerte de Alfonso I de Navarra y Aragón (1134), que, a su vez, lo había tomado de los árabes

en 1119. El estratégico enclave se mantuvo en manos castellanas hasta el 28 de abril de 1374, momento en que el abad y monasterio de Fitero y el alcaide de Tudején juraron vasallaje y homenaje a Carlos II. La anteriormente mencionada sentencia de 4 de agosto de 1373 de Guido de Bolonia dejó en suspenso la decisión en torno a Fitero y Tudején. El mismo cardenal zanjó la cuestión dictando el 3 de octubre de aquel año una nueva sentencia (**núm. 82.1**).

4.9.2. *Apropiación castellana de Laguardia, San Vicente de la Sonsierra y Los Arcos.*

En 1428 estalló la guerra entre Castilla y Aragón, y a pesar de las gestiones de doña Blanca, Navarra se vio incluida en el conflicto. Castilla ocupó San Vicente de la Sonsierra, Cabredo, Genevilla y Laguardia, tras superar una dura resistencia (1430). En 1436 se negoció la paz con Castilla, y fueron devueltas a Navarra Laguardia, Gorriti, Castejón y Sartaguda. Las tierras más occidentales del reino se perdieron finalmente en la guerra civil que enfrentó a agramonteses y beaumonteses. Enrique IV de Castilla intervino como árbitro de la contienda entre los partidarios de Juan II y el príncipe de Viana (1461). Aprovechando la situación, se puso al frente del ejército castellano en Logroño y se dirigió a la frontera. **Laguardia, San Vicente de la Sonsierra y Los Arcos** se entregaron sin resistencia, pues la merindad de Estella era beaumontesa y el rey castellano se presentó como defensor de Carlos (1462) (**núm. 82.2**). Muerto el príncipe de Viana, la ocupación fue avalada por una sentencia arbitral promulgada en Bayona por el rey de Francia Luis XI, en la que Castilla recibía San Vicente de la Sonsierra, Laguardia, Los Arcos y la merindad de Estella (23 abril 1463) (**núm. 82.3**). Seis días después, el 29 de abril, Enrique IV prometió no demandar más tierras y señoríos del reino de Navarra, salvo la villa de Estella y su merindad, que se le había adjudicado en la sentencia compromisoria del rey de Francia: (**núm. 82.4**). La soberanía castellana se afianzó en Los Arcos. El 7 de julio de 1463 alcalde, jurados y concejo de aquella villa recibieron a los comisionados regios castellanos. Conocieron la sentencia arbitral de Luis XI de Francia, el concejo analizó los poderes concedidos a los compromisarios castellanos y el alcalde anunció su aceptación. Prestaron juramento e

hicieron pleito-homenaje al rey castellano (núm. 82.5). En Laguardia, Enrique IV nombró alcaide a Rodrigo de Mendoza, que fue denunciado por abusos y expolios en la comarca. La villa, sin embargo, se sentía navarra, y reclamaba una y otra vez su condición, aunque sin resultados. Muerto Enrique IV, Fernando II e Isabel fueron aclamados como reyes castellanos. Juan II envió una carta a su hijo Fernando invitándole a restituir a Navarra los lugares de la Sonsierra (16 enero 1475) (núm. 82.6). En lugar de ello, los Reyes Católicos aseguraron a la comunidad de Laguardia que nunca la enajenarían de la Corona real (12 septiembre 1475) (núm. 82.7), y otorgaron nuevos poderes al alcaide Rodrigo de Mendoza (1475-1476) (núm. 82.8). El 4 de octubre de 1476, Fernando llegó a un pacto con su padre y con su hermanastra Leonor, heredera de Navarra, por el que se comprometió a trabajar para que su mujer Isabel devolviera las plazas de Laguardia, San Vicente de la Sonsierra y Los Arcos, y cualquier otra que hubiese sido incorporada a Castilla en virtud de la sentencia de 1463 (núm. 82.9).

Los territorios de la Sonsierra siguieron ocupados por Castilla a pesar de los repetidos acuerdos con los reyes navarros. Por Cédula Real de Fernando el Católico, la villa de Laguardia se integró en la Hermandad de Álava (4 de enero de 1486) (núm. 82.10). San Vicente de la Sonsierra no se integró en la Hermandad, quedando para siempre en poder de Castilla. El 23 de noviembre de 1504, tres días antes de morir, Isabel la Católica suscribió su testamento, en el que recomendaba a su marido Fernando a través de un codicilo que tuviera en cuenta la situación de Los Arcos y Laguardia, que pertenecieron al reino de Navarra (núm. 82.11). Navarra no reconoció la legitimidad de la ocupación, y todavía, en el repartimiento de cuarteles del año 1513, se incluyó a Laguardia como localidad de la merindad de Estella, aunque sin asignarle cantidad alguna por estar en poder del rey de Castilla.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

- ABADAL I DE VINYALS, *La expedición de Carlomagno a Zaragoza*, pp. 39-71.
 AYERBE IRÍBAR, "La incorporación de Guipúzcoa a la corona de Castilla (1099-1200) y el memorial de Gabriel de Henao de 1702. Estudio y documentos", pp. 7-136.

- BARRENA, *La formación histórica de Guipúzcoa*.
- BOISSONADE, “Les relations des ducs d’Aquitaine, comtes de Poitiers, avec les états chrétiens d’Aragon et de Navarre (1014-1237)”, pp. 264-316.
- BUESA CONDE, *Sancho Ramírez, rey de aragoneses y pamploneses (1064-1094)*.
- CANADA JUSTE, *La campaña musulmana de Pamplona. Año 924*.
- “Los Banu Qasi (714-924)”, pp. 5-96.
- *De Sancho Garcés I a Sancho Garcés III, el Mayor (926-1004)*.
- CIGANDA ELIZONDO, *Navarros en Normandía en 1367-1371*.
- “Tropas navarras en las contiendas europeas bajo los primeros Evreux (siglo XIV)”, pp. 67-108.
- DEL BURGO TORRES, *Historia General de Navarra. 1. Desde los orígenes hasta nuestros días*.
- DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ y LARRAMBEHERE ZABALA, *Reyes de Navarra, VIII. García Ramírez el Restaurador (1134-1150)*.
- ELIZARI HUARTE, *Sancho VI el Sabio*.
- ENCISO VIANA, *Laguardia en el siglo XVI*.
- ESARTE MUNIÁIN, *Vasconia en el siglo XII, de Reino de Pamplona a Reino de Navarra*.
- FARO CARBALLA, GARCÍA-BARBERENA, UNZU URMENETA y DE MIGUEL IBÁÑEZ, El cementerio islámico de la Plaza del Castillo (Pamplona), pp. 249-252.
- FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA, *El Reino de Nájera (1035-1076)*.
- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*.
- “La conquista castellana de Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200)”, pp. 425-438.
- FERNÁNDEZ MARCO, *De García el de Nájera a Alfonso el Batallador*.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Sancho VII el Fuerte, 1194-1234*.
- Del reino de Pamplona al reino de Navarra (1134-1217), pp. 607-660.
- “La quiebra de la soberanía navarra en Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado”, pp. 439-494.
- GALLEGO GALLEGO, *Enrique I, Juana I y Felipe I el Hermoso, Luis I el Hutín, Juan I el Póstumo, Felipe II el Largo, Carlos I el Calvo (1270-1328)*.
- GALLEGO GALLEGO y RAMÍREZ VAQUERO, “Rey de Navarra, rey de Portugal, títulos en cuestión (s. XIII)”, pp. 115-120.
- GARCÍA ARANCÓN, “Navarra e Inglaterra a mediados del siglo XIII”, pp. 111-150.
- “Relaciones navarro-aragonesas a mediados del siglo XIII”, pp. 269-280.
- “Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media”, pp. 123-196.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del Reino de Castilla, pp. 127-150.

- GARCÍA FERNÁNDEZ, *La comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*.
- GÓMEZ MORENO, Estirpe goda y legitimidad del poder en tiempos de Sancho el Mayor, pp. 271-299.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *El reino de castilla en la época de Alfonso VIII*.
- GOYHENETCHE, *Historia General del País Vasco. I. Prehistoria, época romana, Edad Media*.
- HERREROS LOPETEGUI, La intervención de Carlos II en Álava (1368), pp. 471-482.
- La génesis de la frontera navarra ante Álava, pp. 603-610.
- La “Tierra de Vascos”. Irredentismos de doble dirección, pp. 221-234.
- *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.
- JIMENO JURÍO, “El mito del camino alto entre Roncesvalles y Saint-Jean-Pied-de-Port”, pp. 85-175.
- *¿Dónde fue la Batalla de “Roncesvalles”?*
- JUANTO JIMÉNEZ, *Sancho III de Pamplona. Integración territorial de Aragón y Castilla en el Reino de Pamplona*.
- LACARRA, “Expediciones musulmanas contra Sancho Garcés (905-925)”, *Príncipe de Viana*, I, 1 (1940), pp. 41-70. Reimpr. en *Estudios de Historia navarra*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1971, pp. 49-82.
- “Roncesvalles”, pp. 103-124.
- La reconquista y repoblación del valle del Ebro, pp. 39-83.
- “A propos de la route de Roncevaux et du lieu de la bataille”, pp. 377-389.
- *Historia política del reino de Navarra*. 3 vols.
- *La expedición de Carlomagno a Zaragoza y su derrota en Roncesvalles*, pp. 155-231.
- Acerca de las fronteras en el valle del Ebro (siglos VIII-XII), pp. 115-130.
- Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX, pp. 159-166.
- Roncesvalles. De la Historia a la Leyenda. Los siglos oscuros, pp. 283-295.
- LALIENA CORBERA, *La formación del estado feudal. Aragón y Navarra en la época de Pedro I*.
- *Pedro I de Aragón y de Navarra (1094-1104)*.
- LAPEÑA PAÚL, *Sancho Ramírez. Rey de Aragón (¿1064?-1094) y rey de Navarra (1076-1094)*.
- LARREA, *La Navarre du IV^e au XII^e siècle. Peuplement et société*.
- LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I “el Batallador”, rey de Aragón y de Pamplona (1104-1134)*.

- Evolución de los territorios históricos: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Edad Media, pp. 111-154.
- LEROY y RAMÍREZ VAQUERO, *Carlos III el Noble, rey de Navarra*.
- MAÑARICÚA, Orígenes del Señorío de Vizcaya.
- *Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a la luz de su historia*.
- *Vizcaya. Siglos VII al XI. Los orígenes del Señorío*.
- MARTÍN DUQUE, Los “cerretanos” en los orígenes del reino de Pamplona, pp. 15-23.
- (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*.
- Del reino de Pamplona al reino de Navarra, 1076-1234, pp. 55-58.
- Monarcas y cortes itinerantes en el Reino de Navarra, pp. 245-270.
- Del reino de Pamplona al reino de Navarra, pp. 145-154.
- El Reino de Pamplona, pp. 39-266.
- “Vasconia en la Alta Edad Media. Somera aproximación histórica”, pp. 399-439.
- Definición de espacios y fronteras en los reinos de Asturias-León y Pamplona hasta el siglo XI, pp. 315-339.
- Sobre las fronteras hispano-cristianas hasta el siglo XI y sus singularidades pirenaico-occidentales, pp. 425-446.
- Don García Sánchez III “El de Nájera”, pp. 17-38.
- *Sancho III el Mayor de Navarra, entre la leyenda y la historia*, pp. 19-41.
- *Sancho III el Mayor de Pamplona, el rey y su reino (1004-1035)*.
- MARTÍN DUQUE y CARRASCO PÉREZ, Navarra, reino medieval de las Españas, pp. 43-82.
- MARTÍN DUQUE y FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Relaciones financieras entre Sancho el Fuerte de Navarra y los monarcas de la Corona de Aragón, pp. 171-181.
- MARTÍN DUQUE y PANIZO SANTOS, Las dinastías “extrañas” de reyes y la acumulación de títulos, pp. 331-340.
- MARTÍN DUQUE y RAMÍREZ VAQUERO, Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII), pp. 337-444.
- El reino de Navarra (1217-1350), pp. 1-89.
- MARTÍNEZ DíEZ, *Álava Medieval*, 2 vols.
- *Alfonso VIII, rey de Castilla y de Toledo*.
- *Sancho III el Mayor Rey de Pamplona, Rex Ibericus*.
- Integración de Álava en los reinos hispánicos, pp. 581-639.
- MIRANDA GARCÍA, *Felipe III y Juana II de Evreux*.
- Monarquía y espacios de poder político en el reino de Pamplona (1000-1035), pp. 43-70.

- MONREAL ZIA, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*.
- “1200, una fecha significativa en la evolución de Vasconia”, pp. 421-424.
- MUNITA LOINAZ, Intereses político-estratégicos de Carlos II en Álava y Guipúzcoa: el tratado de Libourne (1366), pp. 763-775.
- NARBAITZ, *Navarra o Cuando los vascos tenían reyes*.
- ORCÁSTEGUI GROS, *La Crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana*.
- ORCÁSTEGUI GROS y SARASA SÁNCHEZ, *Sancho Garcés III, el Mayor (1004-1035)*.
- ORELLA UNZUÉ, *Sancho III el Mayor*.
- PAVÓN BENITO, “Fronteras navarro-castellanas y navarro-aragonesas (siglo XIII). Reajustes posteriores”, pp. 707-728.
- PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra*.
- PESCADOR MEDRANO, Historia de un reino y un reinado, pp. 17-66.
- RAMÍREZ VAQUERO, *Leonor de Navarra*.
- El Rey García y sus hermanos: enfrentamiento de reyes, enfrentamiento de reinos, pp. 119-150.
- RAMOS AGUIRRE, “La frontera occidental del reino de Navarra en 1200: la perspectiva arqueológica”, pp. 495-538.
- RAMOS LOSCERTALES, *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Vascos y navarros en su primera historia*.
- SARASA SÁNCHEZ, Una lectura histórica del Cantar de Roldán, pp. 779-790.
- (coord.), *Sancho Ramírez, rey de Aragón y su tiempo (1064-1094)*.
- SEGURA MUNGUÍA, *Mil años de historia vasca a través de la literatura greco-latina*.
- SERRANO IZKO, *Navarra. Las tramas de la historia*.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Política internacional de Isabel la Católica*. 5 vols.
- *Fernando el Católico y Navarra. El proceso de incorporación del Reino a la Corona de España*.
- UBIETO ARTETA (Antonio), “Las fronteras de Navarra”, pp. 61-96.
- “Monarcas navarros olvidados: Los reyes de Viguera”, pp. 3-24.
- “Navarra-Aragón y la idea imperial de Alfonso VII de Castilla”, pp. 41-82.
- *La Chanson de Roland y algunos problemas históricos*.
- *Los orígenes de los reinos de Castilla y Aragón*.
- URRUTIBEHETY, *Casas Ospitalia. Diez siglos de historia en Ultrapuertos*.
- URZAINQUI, *Navarra, sin fronteras impuestas*.
- URZAINQUI y OLAIZOLA, *La Navarra marítima*.
- VICENS VIVES, *Juan II de Aragón (1398-1479). Monarquía y revolución en la España del siglo XV*.
- VILLAR GARCÍA, *Reinado de Carlos II “el Malo”*.
- ZABALO ZABALEGUI, Navarra, pp. 365-420.

TEXTOS.

A) *Campañas musulmanas contra los vascones*

62

Conquista de Vasconia (c. 714-717), según Pseudo-Ibn-Qutaiba

PSEUDO-IBN-QUTAIBA, *Kitab al-Imana*. (s. IX).

Ed. árabe: RIBERA, Julián, *Al-maḳtabat*.

Traduccs. castellanas: RIBERA, *Al-maḳtabat*, p. 116. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 238 (tomando traducc. de Ribera) (a quien seguimos).

Muza invade el país de los vascones y les hizo la guerra hasta el momento en que se presentaron a él en manada, como si hubieran sido bestias de carga.

63

Conquista de Vasconia (c. 714-717), según Ibn ‘Idhari

IBN ‘IDHARI, *Kitāb al-bayān al-mughrib fī āḳhbār mulūk al-andalus wa’l-maghrib*. (1312).

Ed. árabe: DOZY, *Al-Bayan*.

Traduccs. castellanas: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Ibn Idhari, *Historia de al-Andalus*, 1999. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 238 (a quien seguimos).

Muza conquistó el país de los vascones, penetró en él bastante lejos, hasta encontrar un pueblo semejante a los brutos.

64

Conquista de las Galias (717), según el *Chronicon Moissiancense*

Chronicon Moissiancense. (828).

Ed. lat.: PERTZ, *Monumenta Germaniae Historica. Scriptores*, I.

Traducc. castellana: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 239 (a quien seguimos).

Abd al-Rahman, rey de Hispania, pasa por Pamplona y franquea los montes Pirineos con un gran ejército de sarracenos.

65

Vasconia en época de Alfonso I de Asturias (c. 750)

ALFONSO III, cap. VIII, 14, 1 (884).

Ed. lat.: GIL FERNÁNDEZ, *Crónicas asturianas*.

Traduccs. castellanas: MORALEJO, *Crónicas asturianas*, pp. 395-396. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, p. 394 (tomando traducc. de José L. Moralejo); (a quienes seguimos y completamos).

[13.6] [Año c. 750] [*El rey Alfonso I*] Junto con su hermano Fruela hizo muchas guerras contra los sarracenos, y tomó muchas ciudades antaño oprimidas por ellos, es decir, Lugo, Tuy, Oporto, Braga la Metropolitana, Viseo, Chaves, Agata, Ledesma, Salamanca, Zamora, Ávila, Segovia, Astorga, León, Saldaña, Mave, Amaya, Simancas, Oca, Veleja de Álava, Miranda, Revenga, Carbonárica, Abeica, Briones, Cenicerio, Alesanco, Osmá, Clunia, Arganza, Sepúlveda, aparte de los castillos con sus villas y aldeas todas; y dando muerte a todos los árabes que ocupan las ciudades dichas, se llevó consigo a los cristianos a la patria.

[14.1] Por aquel tiempo, se pueblan Primorias, Liébana, Trasmiera, Sopuerta, Carranza, las Vardulias, que ahora se llaman Castilla, y la parte marítima de Galicia; pues Álava, Bizkaia, Alaone y Orduña está comprobado que siempre estuvieron en poder de sus habitantes, como Pamplona, Degio y Berrueza.

66

Campana del 802, según Ibn Hayyán de Córdoba

IBN HAYYÁN DE CÓRDOBA, *Muqtabis II*, 1, 23. (s. XI).

Ed. árabe: VALLVÉ y RUIZ GIRELA, *La primera década*, pp. 39-67.

Traducc. castellana: VALLVÉ y RUIZ GIRELA, *La primera década*, pp. 133-137 (a quienes seguimos, completándola).

[23] Año ciento ochenta y seis, 10 de enero a 29 de diciembre de 802. ‘Amrús ben Yúsuf, gobernador de la Frontera superior.

Y en este año el Emir al-Hakam [*I*] nombró a ‘Amrús ben Yusuf, conocido por *al-Muwal-lad* o “El Arabizado” [*o más bien “El Hispano”*] y su “beneficiado” o “protegido”, gobernador de la Frontera Superior

para combatir a la gente que se había rebelado contra él y le proporcionó hombres [*combatientes*] y no reparó en gastos.

Salió hacia la Frontera y aplastó a la gente disidente en ella con gran encarnizamiento y dureza. Mató a Bahlul ben Abi l-Hayyay se apoderó de los territorios de los Banu Qasi. Fortificó en el monte de Tudela una ciudad fuerte en la que acogió a los musulmanes de sus alrededores; se multiplicaron y aumentaron en número y llegaron a convertirse en un hueso en las gargantas del enemigo. Y nombró gobernador de ellos a su hijo Yusuf, mientras que los Banu Qasi buscaron refugio [*en sus territorios*] cuando les venció ‘Amrús. Y mantuvo en sus manos la parte de la Frontera que tenía; reinó en ella con firmeza; equipó o reforzó a la gente de la Frontera y los empleó contra los “hispanos” de Huesca, los mató y humilló a todos ellos. Estaba con él en la dirección de esta maquinación contra ellos el infante ‘Abd al-Rahman, hijo de al-Hakam I. Todo esto ocurrió en el mes de *safar* de este mismo año / 9 de febrero a 9 de marzo de 802.

Cuenta ‘Isà ben Ahmad [*al-Razi*]: Lo que hemos oído acerca de la estratagema de ‘Amrús contra los “hispanos” o muladíes en Huesca, en realidad [*sólo*] ocurrió eso entre él y la gente de Toledo en el relato que ya se ha señalado. Estaba con él en Toledo el Infante ‘Abd al-Rahman, hijo del Emir al-Hakam [*I*] y eso fue un tiempo antes de que ‘Amrús fuera gobernador de la Frontera superior.

Cuenta Mu’awiya ben Hisam al-Qurasi al-Sabinisi que el Emir al-Hakam [*I*] nombró a ‘Amrús ben Yusuf gobernador de la Frontera Superior en el año ciento ochenta y seis / 10 de enero a 29 de diciembre de 802. Se dirigió hacia la Frontera y se enfrentó a los rebeldes y mató a su cabecilla Bahlul ben Marzuq.

[...] y a un grupo de los seguidores de los Banu Qasi y de otros pueblos que le combatían. Fortificó el monte de Tudela y lo utilizó como una ciudad preciosa de gran categoría y que compitió con las [*mejores*] metrópolis por su excelente urbanización. Concentró en ella como guarnición a los musulmanes de los alrededores. Después nombró gobernador de ella a su hijo Yusuf al frente de hombres escogidos, hostigando al enemigo e impidiéndole el paso, como si fuera una barrera in-

franqueable. Pero persistieron los Banu Qasi en la disidencia, buscaron refugio en los politeístas y movilizaron a las gentes de Pamplona, Álava, Castilla, Amaya, a los Ceretanos y otros pueblos limítrofes, organizando incursiones contra ‘Amrús. Se agravó su situación en la Frontera y se retiró a sus dominios, instalándose en Zaragoza, su capital. Ordenó a su hijo Yusuf fijar su residencia en Tudela y a su primo paterno Saborit, en Huesca. Pero atacó Furtún “El Cojo” de los Banu Qasi con tropas de infieles a Yusuf, hijo de ‘Amrús en Tudela. Les combatió hasta que la conquistó. Hizo prisionero a Yusuf y lo envió a la Peña de Qays (*Sajrat Qays*) y lo tuvo encarcelado en ella.

Se puso entonces en movimiento su padre ‘Amrús para liberarle; reunió tropas y fue al encuentro de Furtún y de los que estaban con él. Tuvo lugar entre ellos una dura contienda hasta que fueron puestos en fuga Furtún y sus bandas de politeístas con una terrible mortandad. Avanzó Sabrit, primo de ‘Amrús, hacia la Peña de Qays, la sitió y la conquistó. Dio muerte a quienes encontró en dicha Peña, salvando al hijo de su tío [*sic*] Yusuf. Lo llevó a ‘Amrús, su padre, y así se vengó victoriosamente ‘Amrús de sus enemigos en una victoria sin igual.

67

**Campañas del 842 y 843 contra los pamploneses,
según Ibn Hayyán de Córdoba**

IBN HAYYÁN DE CÓRDOBA, *Muqtabis*, Lib. I, § 3, 4. (s. XI).

Ed. árabe: IBN HAYYÁN DE CÓRDOBA, *Kitab Al-Muqtabis*.

Traduccs. castellanas: LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Textos inéditos*, pp. 295-315. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 316-318. (tomando traducc. de Lévi-Provençal y García Gómez) (a quienes seguimos).

[I, 3] Año h. 227 [= año 842]. En este año salió en campaña con la aceifa el sahib al-sawahif Ubayd Allah ibn abd Allah al-Balansí, llevando el mando de las tropas el visir Muhammad ibn Yahya. El enemigo, con los contingentes que le fueron enviados, le salió al encuentro por la tarde y envolvió sus tropas. Duró el combate toda la noche, hasta que por la mañana quedó el enemigo derrotado y emprendió la huida. Mandaba la vanguardia en esta batalla Musa ibn Musa, que peleó bravamente; pero luego selló sus buenos servicios con la defección. Lo ocu-

rrido fue el empeoramiento de sus relaciones con Jazar ibn Mumin le obligó a rebelarse contra el emir y le movió a salirse de su obediencia.

Era [*Musa ibn Musa*] amil de Tudela y de su comarca en lo más remoto de la Marca Superior, y en este año mostró gran actividad y se afanó por soliviantar aquellos territorios. El gobierno envió contra él con presteza desde Córdoba a Harit ibn Bazi con el ejército regular. El encuentro que tuvo lugar en Borja terminó con la victoria de Harit, quien mató a muchos de los hombres de Musa. Harit se esforzó en sitiar Borja, en la que se hallaba el hijo de Musa llamado Lubb, y tanto insistió, que conquistó la plaza y cogió prisionero a Lubb. Después Harit asedió la ciudad de Tudela, hasta que Musa ibn Musa capituló, saliendo de la ciudad y evacuándola, según convenio que hicieron. Musa ibn Musa se trasladó al castillo de Arnedo. Harit se fue a la ciudad de Zaragoza, en la que permaneció varios días, y después salió una vez tras otra contra Arnedo, para poner en aprieto y hostigar a Musa.

Musa buscó entonces la ayuda de su pariente Garsiya ibn Wannaqo al-Baskunisi [*García Íñiguez, el vascón*], emir de Pamplona, y en vista de que Harit no les dejaba tranquilos, lo engañaron cierto día al poner emboscadas de caballería contra Harit en Balma, sobre el río Ebro. Al pasar Harit el río, salieron contra él los emboscados por todas partes y le rodearon; fue la afrentosa derrota de Balma en la que Harit, tras de haber recibido una herida encima de su ojo derecho, que perdió, cayó además prisionero y quedó en poder de Musa ibn Musa en Yarmid durante nueve meses.

En este año salió en campaña el emir Abd al-Rahman [II] contra Pamplona para vengar lo que habían hecho con Harit. Fue su primera campaña contra dicha tierra. Partió a mediados de rayab [= 16 abril a 15 de mayo], y atacó su territorio y lo sometió, hasta llegar a la peña de Qays, sobre el río Arga, que conquistó a mediados de ramadán; recorrió la vega de Pamplona, talando panes, destruyendo y haciendo cautivos. Y volvió lleno de botín y victorioso.

[I, 4] Año h. 228 [= año 843]. Este año hizo el emir Abd al-Rahman [II] su segunda campaña contra Pamplona. Salió a mediados de saban [*mediados de mayo*] dejando como lugarteniente en el alcázar a su hijo al-Mundir. Puso al frente de su ala derecha a su hijo Muhammad y al frente de su ala izquierda a su otro hijo al-Mutarraf. Penetró en tierras de Pamplona y las taló.

Para oponerse a las algaras de su cacería salieron Musa ibn Musa y su aliado Garsiya ibn Wannaqo [*García Íñiguez*], emir de los vascones, aunque otros dicen que quien salió con Musa fue Furtún ibn Wannaqo [*Fortún Íñiguez*], que era su hermano por parte de madre, con los contingentes nutridos que pudieron reunir entre los pamploneses, los cerretanos, los gallegos, las gentes de Álava y los castillos y otros. El encuentro tuvo lugar a fines de sawal [= *finales de julio*], y el combate, que fue muy reñido entre los musulmanes y ellos, duró todo el día, hasta que por fin Dios concedió la victoria a los musulmanes, y la más cruel derrota se abatió sobre sus enemigos. Murieron muchos de estos, entre ellos el hermanno del señor, Furtún ibn Wannaqo [*Fortún Íñiguez*] que era, sin contradictor posible, el mejor caballero de Pamplona y el que mayor daño hacía a los musulmanes, junto con un grupo, alrededor de 115 caballeros, de sus guerreros, de los de su aliado Musa ibn Musa y de los cristianos más esforzados y valientes. Musa ibn Musa quedó derribado de su caballo y escapó por su pie, sin que se supiera su paradero. El señor ibn Wannaqo [*Íñigo Arista, hijo de Íñigo*] y su hijo Galindo [*Galindo Íñiguez*] huyeron heridos.

El emir Abd al-Rahman envió a Córdoba las cabezas de Fortún y de otros de los muertos famosos. Un grupo de las principales gentes de Pamplona se pasaron al emir Abd al-Rahman pidiendo al amán: figuraba entre ellos Balask ibn Garsiya [*Velasco Garcés*] con sesenta de sus hombres.

Los musulmanes se ensañaron por tierras de Pamplona, corriéndola y talándola, y tras de ganar mucho botín, se volvieron victoriosos y con honra. [...] Entró el emir en Córdoba en el mes de du-l-qada [= *agosto*].

68

Campaña de Pamplona del 924, según Ibn Hayyán de Córdoba

IBN HAYYÁN DE CÓRDOBA, *Muqtabis*, Lib. V. (s. XI).

Ed. árabe: CHALMETA, CORRIENTE y SUBH, Ibn Hayyan, *Al-Muqtabas V*.

Traduccs. castellanas: CAÑADA JUSTE, *La campaña musulmana*, pp. 76-183. VIGUERA y CORRIENTE, *Crónica* (a quienes seguimos, completándola), pp. 146-151. FORTÚN y JUSUÉ, *Historia*, p. 86 (tomando traducc. de María Jesús Viguera y Federico Corriente).

En aquel año, el califa an-Nasir [*Abd al-Rahman III*] lanzó contra tierras infieles su campaña llamada de Pamplona, país de los enemigos de Dios, los infieles vascones, adelantando el alarde para esta aceifa con respecto a lo usual, movido por el suceso de los Banu Lubb y los Banu Di n-Nun en la fortaleza de Viguera, en el límite de la Marca Superior. En efecto, el alarde de esta campaña fue el jueves, 2 de du l-hiyya del 311, 10 de febrero del calendario solar [= 12 de marzo de 924], partiendo de su alcázar de Córdoba para llevarla a cabo el sábado, quedando 14 noches de muharram del año 12, 17 de abril solar, a los 23 días del alarde. En el alcázar de Córdoba quedó su primogénito y heredero al-Hakam, y de los visires, Ahmad b. Muhammad b. Hudayr.

En marcha, an-Nasir tomó el camino de Levante, parando al día de salir en Vélez, donde se demoró dos días para que se le uniesen los soldados y súbditos reclutados en las distintas regiones de las coras para hacer con él la guerra santa, que fueron llegando allí, y luego partió en dirección a las coras de Tudmir y Valencia, comenzando por los disidentes y rebeldes de allí: combatió a Lorca, donde estaba ‘Abdarrahman b. Waddah, hombre crudelísimo, en franca rebeldía, que se le rindió bajo amán, siendo enviado a Córdoba con su familia; desde allí fue a Murcia, donde hizo rendirse a Ya’qub b. Abi Jalid at-Tuzari, ‘Amir b. Abi Yawsan y otros de los lugares en que se enseñoreaban en rebeldía, y acabó con la contienda entre estos dos, llevándose a Ya’qub en la expedición a Pamplona; en cambio, se le resistió Muhammad b. ‘Abdarrahman b. as-Sayj, que se negó a rendirse y partir con él, en la ciudad de al-’Askar de los alfores de Valencia, cuyas fortalezas hubo de combatir y hollar sus llanos, infligiéndole daño y emplazando a uno de sus principales caídas con nutrida tropa, con el encargo de combatirlo y sitiario. Enderezó, pues, las coras de Tudmir y Valencia, consolidando su sumisión, y reparó la situación de la gente de Tortosa, encima de aquellas, en el extremo de al-Andalus, recuperando para ellos algunos distritos que les habían sido mermados.

Tras todo esto, avanzó a la Marca Superior, con tropas tan numerosas como los guijarros, hasta hacer alto en Alcañiz, en los alfores de Zaragoza, y subir luego desde allí a Tudela. Salieron a su encuentro los Tuyibíes, señores de Zaragoza, y otros, recibéndole los gobernadores de la Marca con grandes ejércitos y pertrechos completos, con cuyo total penetró en el país infiel de Pamplona, que Allah arrase, el

sábado, 4 de rabí II [= 10 de julio de 924], con la mayor decisión y más firme empeño y seria intención de vengar a Allah y su religión de las profanaciones de los infieles [*cristianos*]. Su primer alto en aquel país fue la fortaleza de Cárcar, que su jefe Sancho [*Garcés I*], a quien Allah maldiga, había evacuado; mandó pues, destruirla y quemar cuanto en ella había, y de allí se trasladó al lugar conocido como Qantara Alba [*Peralta*], en torno al cual había plazas fuertes, evacuadas por los infieles tan apresuradamente que dejaron en las explanadas bagajes y vituallas, refugiándose algunos de ellos con sus familias e hijos en tres cuevas al borde de un farallón sobre el río, donde los musulmanes subieron prontamente, atacándoles por encima, hasta que Dios les hizo conquistar aquellas cuevas: dieron muerte a los bárbaros, hicieron cautivos a los niños y saquearon las provisiones, lo que fue el primer botín que concedió Dios a los del ejército. Las fortalezas infieles de aquellas zonas fueron destruidas, no quedando de ellas una piedra derecha.

Tras haber permanecido en aquel campamento un día, an-Nasir se trasladó a la fortaleza de Falces, incendiando sus arrabales y acabando totalmente con sus cosechas y recursos, para luego marchar hacia la fortaleza de Tafalla, entre las más importantes que ellos tenían, donde fueron halladas muchas provisiones y abundantes recursos, todo lo cual saquearon los musulmanes, que se esforzaron en destruir moradas y depredar lugares.

De allí partió an-Nasir a Carcastillo, junto al río Aragón, cuyos cultivos borró, y luego se propuso penetrar en el mismo corazón del país de los infieles, donde se reunían y sentían seguros, para hacerles daño allí mismo, para lo cual se equipó, tomando en la marcha la precaución de cuidar los flancos y mantener las posiciones, recogiendo los extremos, y así avanzó por el Desfiladero de Al-Markwir en perfecta formación el sábado, 11 de rabí I [= 17 de julio], penetrando los ejércitos en lugares donde nunca lo hicieron, quemando fortalezas y destruyendo el país, hasta parar en la aldea de Bashkwinsa [*Sangüesa la Vieja, hoy Rocafort*], de la que era oriundo el bárbaro Sancho [*Garcés I*], a quien Dios extirpe, y cuyos edificios fueron destruidos y quemado todo su contenido.

Esto hirió el amor propio del bárbaro que, reuniendo a sus infieles y a cristianos de cualquier lugar que podía esperar le socorriese, hasta alcanzar un cierto número, creyó poder combatir con él a los musulmanes, de manera que apareció al ejército alguna caballería pesada sobre

algunos altos montes, la noche del miércoles, a mediados de rabi' II [= 21 julio], ordenando an-Nasir formar escuadrones y filas y poner al ejército en alerta y atención, mas continuando de mañana la marcha en aquella disposición, con confianza total en Dios: las tropas pasaron por aquellos altos montes y solitarias cimas, mientras los enemigos de Dios esperaban una oportunidad para atacar el flanco o retaguardia de los musulmanes.

Cuando estaba el ejército en medio de aquellas angosturas, junto a un río llamado Hyga, descendió de aquellos montes alguna caballería de los infieles contra las tropas ligeras de los musulmanes, lo que ocasionó una breve refriega, mas an-Nasir se detuvo y ordenó descargar, montar el pabellón y disponerse a combatir, con lo que los musulmanes se fueron a los enemigos como aguerridos leones y, cruzando el río en su dirección, se fueron en masa contra ellos, desalojándolos de su sitio y continuando los ataques hasta derrotarlos y hacerlos pasto de espadas y lanzas, rechazándolos hacia las abruptas alturas de un monte apartado, que los musulmanes escalaron en su persecución, con la ayuda de Dios, matando a muchos de ellos y tapizando el suelo con sus cuerpos. La caballería continuó la algará por el llano, cogiendo botín y todo tipo de ganado y recursos, partiendo los musulmanes a salvo y gananciosos, sin más baja que Ya'qub b. Abi Jalid al-Tuzari, el que había rendido de su fortaleza en Valencia al comienzo de esta campaña, con un pequeño grupo de mercenarios, que cayeron mártires, otorgándoles Dios un feliz final. Se reunieron muchas cabezas de infieles que no pudo enviarse a Córdoba por impedirlo el camino y la larga distancia.

An-Nasir fue luego a hacer alto en Lumbier, y luego en Leguín, sin que pasaran los ejércitos por sitio que no arrasaran, destruyendo las cosechas y destrozando lo que no podían consumir, derribando aldeas y fortalezas, hasta llegar a la ciudad de Pamplona, que da nombre a la región, hallándola desierta y abandonada. El emir entró en ella en persona, recorrió sus plazas y mandó destruir todos sus edificios y arruinar la venerada iglesia de los infieles, donde tenían lugar las juras y sus ritos, lo que hicieron todos a una, dejándola como suelo raso.

De allí se dirigió an-Nasir a la Peña de Qays [*¿San Quirico de Etxauri?, ¿Garaño, en el valle de Ollo?, ¿Gaztelu?*], donde había una iglesia erigida con primor por el bárbaro Sancho, que había dedicado largo tiempo a fortificarla y cuidarla. Cuando pararon allí los ejércitos y em-

pezaron a destruirla, apareció el bárbaro por un monte en que se protegía, con la intención de impedirlo y defenderla, pero fue atacado con la celeridad del parpadeo y desalojado prontamente de su sitio, teniendo que volver la espalda en su huida peor que la primera, en que cayeron muchos de sus caballeros y principales que eran sus esforzados valedores. La iglesia y sus contornos fueron destruidos y toda la aldea se convirtió en un brasero.

An-Nasir se movió entonces en dirección a Asarih, en cuyo camino está el desfiladero llamado H.rq.la, paso estrecho y difícil, a cuyo costado se habían adelantado los infieles, esperando el descuido de los musulmanes, por lo que an-Nasir ordenó enderezar la formación, precauciones máximas y atención a los extremos, avanzando en perfecto orden hasta que todo el ejército pasó y salió de la angostura y los enemigos se mostraron a la retaguardia, tras escalar un alto monte, buscando una ocasión, pero la caballería corrió rauda a ellos, derrotándolos y desalojándolos con algunos muertos, de modo que hubieron de dar la espalda para salvarse, sin desviarse ni torcerse, mientras los musulmanes avanzaron con la gloria del triunfo y la fuerza de la victoria hasta parar en Asarih.

De allí fue an-Nasir a la aldea de Buntira [*Mañeru*], y de allí a Di Sara, en las inmediaciones de la fortaleza de San Esteban, lugar de reposo y descanso del bárbaro Sancho [*Garcés I*], donde pararon los ejércitos el miércoles, quedando 8 días de rabi' II [= 27-28 de julio]. El bárbaro volvió a aparecer por encima del monte, tras haber reunido hueste y concentrado hombres, auxiliado por refuerzos venidos de Álava y los castillos, con que se proponía hacer frente a los musulmanes, para tener excusa ante la gente de su secta. Los musulmanes trabaron combate, que fue encarnizado, mas Dios derrotó a las mesnadas infieles, que se recogieron corridos a lo alto de su monte, mientras muchos se dispersaban por jarales cercanos que los ocultaron, mientras los musulmanes pernoctaban en su campamento y los forrajeadores recorrían las alquerías de la zona, destruyendo lo que había en ellas.

An-Nasir fue luego a parar en el lugar conocido por Alto de Zurita, en busca del bárbaro que se obstinaba en mostrarse por tercera vez con sus mesnadas desde un lugar superior y seguro: como de costumbre, la caballería musulmana se lanzó a él, que sufrió la peor de las derrotas, pues le mataron hombres y caballos y fue una vez más humillado.

An-Nasir pasó luego a la fortaleza de Calahorra, que estaba abandonada, ordenando su destrucción y arrasamiento, y luego a la de Valtierra, última fortaleza musulmana, avanzada en terreno infiel, ordenando almacenar allí vituallas y repartir dinero a sus ocupantes para animarles a resistir en aquel punto débil. Después marchó a Tudela, extremo de la Marca Superior, el lunes, quedando tres días de rabi' [= 1-2 de agosto], y pasó allí dos días.

B) *Campañas de los francos contra los vascones*

69

La batalla de Roncesvalles (778)

69.1. *Annales Regii*

Annales Regii. (Principios s. XI).

Ed. lat.: KURZE, *Annales Regni Francorum*, *Annales Regii*.

<http://www.thelatinlibrary.com/annalesregnifrancorum.html> (por *The Latin Library*, consultado en mayo de 2008).

<http://www.dmgh.de/dmghband.html?bsbbandname=00000759&frameaction=bandansicht> (por *Monumenta Germaniae Historica. Die digitalen Monumenta*, consultado en mayo de 2008).

Traducc. castellana: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 240 (a quien seguimos).

[778, agosto, 15] Habiéndose decidido a regresar se internó en las selvas de los Pirineos, en cuya cumbre los vascones le habían tendido una emboscada. Atacan la retaguardia y siembran un gran desorden en todo el ejército. Y, aunque los francos eran evidentemente superiores a los vascones tanto por el armamento como por el valor, sin embargo la desigualdad del terreno y la diferencia en el modo de combatir causaron su inferioridad. En esta batalla fueron muertos la mayor parte de los paladines que el rey había puesto al frente de sus tropas. Los bagajes fueron tomados y el enemigo se eclipsó inmediatamente gracias a su conocimiento del terreno. El recuerdo de la herida así recibida ensombreció en gran manera en el corazón del rey el de las hazañas felizmente llevadas a cabo en Hispania.

69.2. Eginhardo

EGINHARDO, *Vita Karoli Magni Imperatoris*. (c. 814-830).

Ed. lat.: HALPHEN, *Vita Karoli*.

Traduccs. castellanas: GREDOS, Eginardo, *Vida*. PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 264-266 (a quien seguimos). SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, p. 241.

Pipino [*el Breve*] era descendiente de Carlos [*Martel*], el que había derrotado a los sarracenos en dos ocasiones, una en Aquitania junto a Poitiers y otra junto al río Berre, junto a Narbona, y obligado a los sarracenos a renunciar a la ocupación de las Galias y a replegarse hacia Hispania.

[...]

Pipino [*el Breve*], habiendo sido elevado por la autoridad del pontífice romano desde la mayordomía de palacio a la dignidad real, reinó sobre los francos durante quince años. Acababa de terminar la guerra aquitánica que había hecho contra Waifre, duque de Aquitania, y que había sido llevada sin tregua durante nueve años cuando murió en París de hidropesía [= 768], dejando dos hijos, Carlos y Carlomán, quienes por voluntad divina fueron sus sucesores.

[...]

De todas las guerras que hizo [*Carlomagno*], la primera fue la de Aquitania, empezada pero no terminada por su padre y que parecía que se podía terminar rápidamente. Pidió la ayuda de su hermano, que todavía vivía, y aunque este no le pudo dar la ayuda prometida, continuó la expedición con fuerza y sin pausa, no queriendo dejar la empresa en ningún caso sin haberla llevado, con su perseverancia incansable, a buen fin. Hunoldo, que después de la muerte de Waifre se había tratado de hacerse con Aquitania y de reavivar la guerra ya casi acabada, fue obligado a abandonar el país y a irse a Wasconia. Decidido a no dejarle descansar, cruza el Garona y manda a Lupo, duque de los wascones, entregarle al fugitivo, amenazándole con la guerra en el caso de que no lo hiciese rápidamente. Bastó esta amenaza. Lupo fue con sus mejores deseos, y no solamente le dio a Hunoldo, sino que se sometió él mismo a su potestad junto con toda la provincia que gobernaba.

[...]

Arreglados los asuntos de Aquitania y terminada esta guerra, y habiendo muerto su asociado al trono [= *Carlomán*, año 771], Carlos empezó una guerra contra los lombardos, a instancias del papa Adriano [*I*].

[...]

[778, agosto, 15] Mientras [*Carlomagno*] luchaba continuamente y sin interrupción contra los sajones, habiendo dispuesto guarniciones en los lugares adecuados a lo largo de la frontera, atacó toda Hispania con todas las fuerzas de que disponía. Franqueó los Pirineos, recibió la sumisión de todos los lugares y castillos que encontró en su camino, y volvió sin que su ejército hubiese sufrido ninguna pérdida, teniendo en cuenta que, en la travesía de los Pirineos a la vuelta, tuvo ocasión de probar momentáneamente la perfidia wascona. Cuando su ejército caminaba en una larga fila, tal y como era necesario por la estrechez del camino, los wascones les tendieron una emboscada, pues la espesura del bosque en ese lugar era propicia para ello, y bajaron de lo alto del monte, se echaron sobre la impedimenta trasera y las tropas que cubrían el grueso del ejército. Entablada la lucha, mataron hasta el último hombre, tomaron los equipajes y se dispersaron rápidamente apoyados en las primeras sombras de la noche. Les ayudaba a los wascones, en ese momento, la ligereza de su armamento y la configuración del terreno, y los francos tenían en su contra la pesadez de sus armas y la posición que era peor que la de los wascones. Murieron en esa lucha el senescal Eggihardo, el conde de palacio Anselmo, y Roldán, duque de la marca de Bretaña, así como otros muchos. Esta derrota no pudo ser vengada sobre la marcha, porque los enemigos, dado el golpe, se dispersaron y nadie podía saber a qué lugar del mundo era necesario ir a buscarlos.

[...]

Como consecuencia de las guerras mencionadas, e anexionó Aquitania, Wasconia, toda la cadena de montañas de los Pirineos hasta llegar al río Ebro que, nacido junto a los navarros y después de pasar por las llanuras más fértiles de Hispania, desemboca bajo los muros de la ciudad de Tortosa.

[...]

Aumentó la gloria de su reinado con la amistad de numerosos reyes de otros pueblos.

69.3. *El Astrónomo*

EL ASTRÓNOMO, *Vita Ludovicii Pii*. (c. 840).

Ed. lat.: TREMP, *Vita Ludovicii Pii*.

Traduccs. castellanas: PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, pp. 269-270. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 241-242 (a quien seguimos).

[778, agosto, 15]. Entonces [Carlomagno] resolvió franquear los rudos Pirineos, ganar Hispania y socorrer con la ayuda de Cristo a la Iglesia que sufría el yugo tan cruel de los sarracenos. Esta montaña, tan alta que toca el cielo, horrible por lo escarpado de sus rocas, negra de bosques espesos y que, por la estrechez del camino o más bien del sendero, impedía casi el paso, no solo a un ejército tan grande, sino incluso a una pequeña tropa, Carlos logró sin embargo, con el favor de Cristo, franquearla felizmente. Porque este muy noble rey, cuyo generoso corazón ennoblecía Dios, no quiso mostrarse inferior a Pompeyo, ni menos audaz que Aníbal, los cuales en los antiguos tiempos, con gran esfuerzo y sacrificando a muchos de los suyos, habían ambos sabido triunfar de la hostilidad de estos lugares. Pero, cosa cruel para describir, la gloria de su feliz paso fue manchada gravemente por la cambiante fortuna, infiel y versátil. En efecto, cuando se hubieron acabado las empresas de Hispania, después de una feliz marcha de retorno, sobrevino un revés: hombres de la retaguardia fueron masacrados en la montaña. Como sus nombres son bien conocidos, me dispense de citarlos.

69.4. *El Poeta Sajón*

POETA SAJÓN, *Annalium de Gestis Caroli Magni*, Libri V. (c. 880).

Ed. lat.: WINTERFELD, Poeta Saxo, *Annalium de Gestis*. SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 242-243, nota 63.

Traducc. castellana: SEGURA MUNGUÍA, *Mil años*, pp. 242-243 (a quien seguimos).

[778, agosto, 15]. Como [Carlomagno] hubiera llegado, a su regreso, a la zona más interior del Pirineo y, con sus tropas exhaustas, estuviera ya franqueando los estrechos desfiladeros que se abren entre sus collados, los vascones se atrevieron a tenderle una emboscada al pie de la cumbre de estas montañas e intentan combatir de nuevo.

En fin, habiendo atacado a la retaguardia del ejército del rey, primero abaten a los soldados con sus proyectiles, lanzados desde la altura de las colinas. La desventaja del estrecho lugar puso a los francos en condiciones de inferioridad, aunque aventajaban a los atacantes en armas y en valor.

El rey ya se había adelantado y lo seguía, rezagado, el resto del ejército, ocupado en transportar la impedimenta, que obstaculizaba su marcha, haciéndola más lenta.

Ante este ataque, el pánico invadió al ejército; los soldados quedan desconcertados por lo súbito y tumultuoso del mismo y la turbamulta nefanda de aquellos bandidos, victoriosa, se apodera de un inmenso botín y causa muchos muertos.

En efecto, cayeron algunos paladines, a quienes se había encomendado la custodia del rico tesoro real, que enriqueció a los bandidos con sus espléndidos despojos.

Tras esta hazaña, los enemigos emprenden rápidamente la fuga por los desviados caminos del vasto bosque; conocían perfectamente las cumbres de las montañas, los apartados escondrijos de las selvas y las profundas cuevas del valle.

La desbandada, que impedía su búsqueda, y la noche, que se echó encima, impidieron toda venganza. Y, como una fechoría tan grande quedó sin castigo, arrojó tristes nubarrones sobre la mente del rey, que recobró después la serenidad gracias a sus múltiples victorias.

70

Campaña contra Pamplona del 824, según El Astrónomo

EL ASTRÓNOMO, *Vita Ludovicii Pii*. (c. 840).

Ed. lat.: TREMP, *Vita Ludovicii Pii*.

Traduccs. castellanas: PÉREZ DE LABORDA, *Guía*, p. 272 (a quien seguimos).

[824]. Se ordenó a los condes Eblo y Aznar que franqueasen la cima del Pirineo con grandes contingentes de tropas y marchasen a Pamplona; una vez cumplido allí su cometido, hubieron de comprobar por propia experiencia la conocida malicia de los habitantes del lugar. Rodeados por los indígenas, acabaron cayendo en manos de los enemigos, tras haber perdido todas sus tropas. A Eblo le enviaron a Córdoba, al rey de los sarracenos, mientras que perdonaron a Aznar, al que les unía una afinidad de sangre.

C) *La integridad del reino*

71

**La inalienabilidad de las tierras del reino en los juramentos
de los reyes de Navarra**

Acta del juramento de Juana II y Felipe de Evreux, con relación nominal de los asistentes de los Tres Estados. (1329, marzo, 5, domingo. Pamplona).

AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 61. Vídimus en 3 ff. de pap. 1511, octubre, 27 (B).

AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 61. Copia simple del vídimus (C).

Ed. rom. nav.: BARRAGÁN DOMENO, *Archivo General de Navarra (1322-1349)*, núm. 44, pp. 66-70.

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 42.5).

[...]

E por quanto nos el dicho rey Phelip somos venido a ser rey del dicho regno de Nabarra a causa e por el drecho de la reyna donna Johanna nuestra muger, juramos como dicho es que partiremos los bienes del dicho regno de Nabarra con los subditos e naturales del dicho regno.

Et non tendremos ni mantendremos en el dicho regno de Nabarra hombres estrangeros, ni familiares nuestros en oficio ni servicio que non sean naturales e nascidos en el dicho regno de Nabarra, sino ata el numero de cinco ombres estrangeros, los quoaalles podran alcançar en nuestro dicho regno de Nabarra al mas cada uno en officio de vaillio segunt el fuero que nos abemos jurado.

Et que durant el tiempo que nos tendremos e possidremos el dicho regno de Nabarra pondremos e metremos todos los castillos e fortalezas del dicho regno de Nabarra en mano e goarda de hombres fijosdalgo naturales e nascidos, habitantes e moradores del dicho regno de Nabarra, e no en mano de estrangero ni estrangeros algunos.

Et cada que ovieremos a dar a alguno o algunos de los sobredichos la goarda de los dichos castiellos e fortalezas o de alguno d'ellos, lis faremos jurar sobre la Cruz e los sanctos Evangelios por ellos tocados manualmente, que ellos falleciendo de la reyna nuestra dicha muger

rendran d'eilla que empues ella debra heredar el regno de Nabarra, et no a otro alguno.

Et que a la dicha reyna nuestra muger non faremos fazer ni daremos licencia de fazer donacion, vendicion, ni allenacion, cambio, union, ajuntamiento ni annexacion del dicho regno de Nabarra con otro regno ni con otra tierra, ni faremos ni daremos licencia de fazer statuto, fuero ni ley prejudicable al herencio de las fijas que seran herederas del dicho regno de Nabarra. Et si lo fariamos o se ella lo fazia de su natura, todo sea nullo e de ninguna valor.

Otrossi juramos como dicho es que al primer fijo que placiendo a nuestro Senor saldra de nos e de la reyna nuestra dicha muger, cada que el sera de hedat de vint un annos deveniendo dentro en el dicho termino de la dicha reyna, dexaremos desemparemos con efecto todo el dicho regno de Nabarra, e todos los castiellos e villas, fortalezas e drechos de aquel para que lo gobierne e regazca como rey natural del dicho regno de Nabarra, los dichos Tres Stados del regno de Nabarra e lures herederos pagandonos por las spensas que abemos soportado a causa e por razon del cobramiento del dicho regno de Nabarra la suma e quantia de cient mil moltones de oro de cuyno del rey de Francia.

Et si devenia de la dicha reyna sin dexar de nos creatura o creaturas, que en el dicho caso nos dexaremos e desemparemos realment e de fecho todo el dicho regno de Nabarra e las villas e castillos, fortalezas e drechos de aquell para que los dichos Tres Stados puedan fazer, render e delibrar a aquell o aquella que por herencio legitimo devra aver e heredar el dicho regno de Nabarra.

E queremos e nos plaze que si en lo sobredicho que jurado abemos o en partida d'aquello veniessemos en contra, que los dichos Estados e pueblo de nuestro dicho regno de Nabarra non sean tenidos de nos obedecer en aquello que seriamos venido en contra alguna manera.

Otrossi nos la dicha reyna Johanna, con licencia e otorgamiento del dicho rey don Phelip, mi sennor e marido et en presencia, juramos a Dios sobre esta Cruz e estos sanctos Evangelios por nos tocados manualment que todas e cada huna de las cosas sobredichas por mi dicho sennor e marido juradas, en tanto en quanto a nos toca e pertenece, o puede toquar e pertenecer, tendremos, observaremos, cumpliremos de fecho e no vendremos en contra en alguna manera. E si lo fazemos, que todo sea nullo e de ninguna valor. [...].

D) Evolución territorial del reino de Pamplona y de Navarra

72

Intitulaciones regias: de Sancho Garcés I a Juan y Catalina de Albret

Sancho Garcés I (905-925):

Sancho rey.

García Sánchez I (925-970):

García rey.

Sancho Garcés II *Abarca* (970-994):

Sancho Garcés rey.

García Sánchez III *el Temblón o el Trémulo* (994-1004):

García Sánchez rey.

Sancho Garcés III *el Mayor* (1004-1035):

Sancho, por la gracia de Dios, rey.

García Sánchez IV *el de Nájera* (1035-1054):

García, por la gracia de Dios, rey.

García, por la gracia de Dios, rey de los pamploneses.

Sancho Garcés IV *el de Peñalén* (1054-1076):

Sancho rey.

Sancho, por la gracia de Dios, rey.

Sancho, por la gracia de Dios, rey de los pamploneses.

Sancho Ramírez V (1076-1094):

Sancho Ramírez, por disposición y clemencia divina rey de los aragoneses y pamploneses.

Pedro I (1094-1104):

Pedro Sánchez, por la gracia de Dios, rey.

Pedro, por la gracia de Dios, rey de los oscenses, aragoneses y pamploneses.

DEL REINO DE PAMPLONA AL REINO DE NAVARRA

Alfonso I *el Batallador* (1104-1134):

Alfonso rey de los aragoneses, pamploneses y ribagorzanos.

Alfonso, rey de los aragoneses, pamploneses, sobrarbienses y ribagorzanos.

García Ramírez V *el Restaurador* (1134-1150):

García, por la gracia de Dios, rey de los pamploneses.

García, por la gracia de Dios rey en Pamplona, y en Álava y en Bizkaia y en Gipuzkoa.

Sancho VI *el Sabio* (1150-1194):

García, por la gracia de Dios, rey de los pamploneses.

Sancho, por la gracia de Dios, rey de Navarra [a partir de 1162].

Sancho VII *el Fuerte* (1194-1234):

Sancho, por la gracia de Dios, rey de Navarra.

Teobaldo I (1234-1253), Teobaldo II (1243-1270) y Enrique I (1270-1274):

Teobaldo/Enrique, por la gracia de Dios, rey de Navarra y conde palatino de Champaña y de Bria.

Juana I (1274-1305) y Felipe I de Navarra y IV de Francia, *el Hermoso* (1285-1304):

Juana por la gracia de Dios, reina de Navarra, condesa palatina de Champaña y de Bria.

Felipe, por la gracia de Dios, rey de Francia.

Felipe, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra.

Luis I de Navarra y X de Francia, *el Hutín* (1304-1316):

Luis, rey de Francia primogénito, por la gracia de Dios rey de Navarra, conde palatino de Champaña y Bria [intitulación entre 1305-1314].

Luis, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra.

Felipe II de Navarra y V de Francia, *el Largo* (1316-1322):

Felipe, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra.

Carlos I de Navarra y IV de Francia, *el Calvo* (1322-1328):
Carlos, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra.

Juana II y Felipe III (1328-1349):
Juana, por la gracia de Dios reina de Navarra, condesa palatina de Champaña y Bria y de Evreux.

Felipe, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conde de Evreux, de Angulema, de Mortain y de Longueville, y Juana, por esa misma gracia, reina del dicho reino y condesa de los dichos condados.

Carlos II *el Malo* (1349-1387):
Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conde de Evreux.
Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conde de Evreux y señor de Montpellier.

Carlos III *el Noble* (1387-1425):
Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra y duque de Nemours.

Blanca I de Navarra (1425-1441), Juan II de Aragón (1425-1479) y Carlos, príncipe de Viana:

1419, capitulaciones matrimoniales:
Juan II: *El muy alto poderoso príncipe y señor el señor infante don Juan de Aragón y de Sicilia, señor de Lara, señor de Peñafiel y de Montblanc, conde de Mayorga, señor de Castro, Haro, Villalón, Balaguer.*
Blanca I de Navarra: *La reina Blanca, hija primogénita y heredera del rey de Navarra, mi muy poderoso señor y padre.*

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, infante y gobernador general de Aragón y de Sicilia, duque de Nemours, de Gandía, de Montblanc y de Peñafiel, conde de Ribagorza y señor de la ciudad de Balaguer. [1436, infante de Aragón y rey de Navarra].

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Aragón, Navarra, Sicilia, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Córcega, conde de Barcelona, duque de Atenas y Neopatria, conde de Rosellón y de Cerdeña. [A partir de 1458, como rey de Aragón].

Carlos, príncipe de Viana: *Carlos, por la gracia de Dios, príncipe de Viana, heredero primogénito y lugarteniente por el señor rey mi señor padre en Navarra, y duque en Gandía.*

Leonor de Foix (reina del 25 enero al 12 febrero de 1479), casada con el conde Gastón IV de Foix:

Leonor, por la gracia de Dios, princesa de Navarra, infanta de Aragón y de Sicilia, condesa de Foix y de Bigorra, señora de Bearn, lugarteniente general por el serenísimo señor mi muy reduptable señor y padre en este su reino. [Intitulación como princesa de Navarra].

Leonor, reina de Navarra, infanta de Aragón y de Sicilia, duquesa de Nemours, de Gandía, de Montblanc y de Peñafiel, condesa de Foix, señora de Bearne, condesa de Bigorra y de Ribagorza, señora de la ciudad de Balaguer. [Intitulación como reina de Navarra].

Francisco Febo (1479-1483):

Francisco Febo, por la gracia de Dios rey de Navarra, duque de Nemours, de Montblanc, de Gandía y Peñafiel, y por la misma gracia conde de Foix, señor de Bearn, conde de Bigorra y de Ribagorza, vizconde de Castellbon, de Marsan, de Gavardan, de Nebosan, señor de la ciudad de Balaguer y par de Francia.

Juan III de Albret y Catalina de Foix (1483-1512/1515):

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Navarra, duch de Nemox, de Gandia, de Montblanch y de Penyafiel, conde de Foix, señor de Bearne, conde de Begorra, de Ribagorza, de Pontiebre, de Peyregorch, vizconde de Limoges, par de Francia e señor de la ciudat de Balaguer, et Cathelina por la mesma gracia reyna propietaria del dicho regno, duquessa de los dichos ducados, condessa e señora de los dichos condados e señoríos...

Don Johan, rey de Navarra, duch de Nemox, de Gandia, de Montblanch y de Penyafiel, conde de Foix, señor de Bearne... et doña Cathelina, por la mesma gracia reyna propietaria del dicho regno, duquessa de los dichos ducados, condessa e señora de los dichos condados e señoríos.

73

Fijación de los límites fronterizos entre el condado de Castilla y el reino de Pamplona (1016)

Acuerdo entre Nuño Álvarez, en nombre del conde Sancho García, y Fortún Ochoa, en representación del rey Sancho Garcés III, para la fijación de los límites fronterizos entre el condado de Castilla y el reino de Pamplona. (1016).

ASMC, *Becerro Galicano*, f. 161 r. (B).

ASMC, *Colección Minguella*, núm. 87. (C)

ASMC, *Becerro Gótico*, f. 89 r. Desaparecido.

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, *Colección*, núm. 17.

Traducc. castellana: CAMPOS, *Traducción*, p. 266 (a quien seguimos).

De la división del reino.

Una concordia y acuerdo acerca de la división del reino entre Pamplona y Castilla, como ordenaron Sancho conde de Castilla y Sancho rey de Pamplona, tal como les pareció.

Esto es, desde la suma cima al río Valle Venarie, hasta el Grañe, donde está el mojón sito y acollado Muño, y desde Biciercas y desde siguiendo hacia el río Razon, donde nace; después por medio del monte de Calcaño, después por la cima de la cuesta y por medio de Galaza, y allí está puesto el mojón, y hasta el río Tera, allí está Garrahe, antigua ciudad abandonada, y hasta el río Duero.

Don Niño Álvaro de Castilla y el señor Fortún Oggoiz de Pamplona, testigos y confirmantes.

Era .M^a.L^a.III^a. [= año 1016].

74

Donación de Sancho el Mayor a su hijo Ramiro de diferentes tierras situadas entre Vadoluengo y Matidero (1035)

Sancho III el Mayor da a su hijo natural Ramiro las tierras situadas entre Vadoluengo y Matidero, salvo algunas excepciones. Por todo ello, Ramiro se somete a su hermano García III el de Nájera prometiéndole que no le reclamará más tierras ni le atacará en su reino. (1035).

AHN, *Clero*, San Juan de la Peña, carp. 697, núm 2.

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, *Colección*, núm. 78.

Traducc. castellana: CAMPOS, *Traducción*, pp. 323-324 (a quien seguimos, revisándolo).

[*Crismón*] Hecha escritura de donación que yo Sancho rey por la gracia de Dios, doy de mi tierra a ti mi hijo Ramiro, esto es de Matidero hasta Berdún a lo largo con toda integridad. Te doy esa tierra que tengas, dispongas, poseas por todos los siglos, fuera de lugar y San Eme-terio, con todas sus villas, que lo tenga mi hijo Gonzalo; y Arrosta con todas sus villas y con Petilla, que la tenga mi hijo García. Y la parte de Berdún largo te doy Aibar y Gallipienzo, con todas sus villas, y Ligiaxi con Sabalza y con Eslava y con sus pertenencias, y Alloz con Aztobieta, y Arboniés y Vurutante con sus villas, y Arazuri con sus villas, y Sarri-guren e Ibero con sus villas, y Tuybar y Olaz y Etxarri con sus villas, y Amillano con sus villas, y Arbeiza con sus villas; en Berrueza, Ligiera y Taroca y Baños y Soto malo; y en Castilla Rigo de Vena. Todo esto te doy en toda integridad tanto lo poblado como también lo por poblar, con la ayuda de Dios, amén.

Así lo juro yo Ramiro, hijo del rey Sancho, a ti mi hermano don García, por Dios Padre Omnipotente y por bienaventurada María Vir-gen y por los ángeles y arcángeles y por los doce apóstoles y por los mártires y confesores y por todos los santos de Dios, de modo que de esta hora en adelante contra tu parte más tierra, sino esta que mi pa-dre me da y está escrita arriba, ni te pondré azakia ni alhoderá para quitarte yo tu tierra, ni por paz, ni por alfetna, ni con moros ni con cristianos. Pero si alguien fuere dominado por esta soberbia de que quisiere oponerse o resistirte, en cuanto yo pudiere, lucharé contra él y seré su enemigo.

75

Efecto territorial de la sucesión de Sancho III el Mayor (1035)

75.1. *Crónica Silense*

Crónica Silense. (c. 1120).

Ed. lat.: PÉREZ DE URBEL y GONZÁLEZ, *Historia Silense*, p. 179.

Traducc. castellana: BATLLE, *La formación*, pp. 647-648 (a quien seguimos).

También el rey Sancho [III] mereció disfrutar largo tiempo y con felicidad de la compañía de sus hijos, a los que en vida, con gran be-

nignidad, repartió entre ellos sus reinos. A su primogénito García [*el de Nájera*] lo puso al frente de los pamploneses; a Fernando [I], el preferido de su padre, le encargó el gobierno de la bélica Castilla; a Ramiro [I], que había nacido de concubina, le dio Aragón, que era el reino más alejado de todos sus territorios, sin duda para que ante los ojos de los otros hermanos, al ser desigual en el linaje materno, no fuera igual en la herencia de sus estados.

75.2. *Crónica Najerense*

Crónica Najerense. (c. 1152-1157).

Ed. lat.: UBIETO ARTETA (Antonio), *Crónica Najerense*, p. 91.

Traducc. castellana: BATLLE, La formación, pp. 648-650 (a quien seguimos, completándola).

Entonces, unos asesinos, parientes suyos [*los Velas*], mataron al infante García [*conde de Castilla*], pues este era merecedor de tal venganza. Seguidamente Sancho [III] se llevó consigo a la infanta Sancha, a la cual devuelve a Castilla, intenta casarla con su hijo primogénito Ramiro, el que había nacido de una noble señora de Aibar, pero los castellanos se oponen con toda razón. La infanta Sancha, tres años más tarde y con el beneplácito de su hermano Vermudo [III, *rey de León*], cuando ya tenía 18 años, casó con el infante Fernando, hijo menor de Sancho III, nacido de su matrimonio con Urraca. Vermudo entregó a Fernando el condado de Castilla.

Sancho [III] donó a García, su hijo mediano, que también había nacido de su matrimonio con la reina Urraca, el reino de Pamplona. Al antedicho Ramiro le hizo entrega de aquella parte de sus reinos, que era la más lejana, o sea las tierras de los aragoneses, para que sus hermanos, con los que era desigual por linaje materno, no tuvieran contra él malignidad y lo aceptaran.

[...]. El rey Sancho [III] tuvo una larga vejez y cuando su hijo el rey García hubo regresado de la ciudad de Roma, murió a consecuencia de una enfermedad en el año de la era de 1073 [= *año 1035*]. Su hijo Fernando lo enterró, con todos los honores que le eran debidos, en el monasterio de Oña.

Reparto del reino de Pamplona según el tratado de Tudején (1151)

Tratado de Tudején, firmado por Alfonso VII de Castilla y León y Ramón Berenguer IV de Aragón y Barcelona, para repartirse el reino de Pamplona. (1151, enero, 27).

ACA, *Códices. Liber Feudorum Maior*. (1194).

Ed. lat.: ROSELL, *Liber Feudorum*, p. 91.

Traducc. castellana: BATLLE y CABESTANY, La consolidación, pp. 688-695 (a quienes seguimos, completándola).

En nombre de la santa e indivisible Trinidad. Esta es la verdadera paz, firme armonía y perpetua concordia, que por consejo de la sumadidad y para honor de Dios y de toda la cristiandad, se ha hecho y firmado entre el ilustre Alfonso [VII], emperador de Hispania, y su hijo el rey Sancho [II], con el venerable Ramón [Berenguer IV], conde de Barcelona, la cual se acuerda en los siguientes términos:

En primer lugar todos los agravios, insultos y ofensas existentes entre ellos hasta el día de hoy, cualesquiera que sean, quedan olvidados y perdonados, siempre que fueran hechos de buena fe y estén carentes de mala intención.

Ciertamente, estos son los acuerdos y deciden dividir todo el reino y todas las tierras, sean ciudades, castillos, villas, montañas y llanuras, desiertos y poblados, que tenía o poseía el rey García [Ramírez el Restaurador, rey de Pamplona] en el día de su muerte.

Así es el acuerdo y la concordia sobre las fronteras: el emperador tenía jurisdicción sobre la tierra llamada Maragno y todo el territorio que el rey Alfonso [VI de Castilla], su abuelo, tenía el día de su muerte, situado más allá del río Ebro hasta el reino de Pamplona [La Rioja]. El conde de Barcelona ocuparía todo el resto que había sido del rey García y que había pertenecido con anterioridad al reino de Aragón. Pero toda aquella tierra del reino de Pamplona, por la cual el rey Sancho [Ramírez] y el rey Pedro [I] habían hecho homenaje a Alfonso, rey de León, el dicho emperador y el citado conde tienen que dividirla equitativamente en dos mitades y por aquella mitad que el citado conde tuviese, él haría al antedicho emperador Alfonso el mismo homenaje, el cual hicieron el rey Sancho y el rey Pedro al rey Alfonso, abuelo del empera-

dor Alfonso. La ciudad de Estella estará en la parte que le corresponde al emperador y la ciudad de Iruña [*sic*] estará en la que corresponde al conde. Es evidente que lo que está acordado sobre Estella e Iruña será respetado al realizarse la división. Igualmente será dividida por la mitad y de manera justa la ciudad de Tudela con todas sus pertenencias y los castillos con todas sus jurisdicciones que habían sido del rey García y que estaban al sur del río Ebro hacia el monte Gaudio, con excepción de aquellos castillos que ya fueron del conde.

Además, el emperador Alfonso [VII] y el conde Ramón Berenguer [IV] acuerdan y dan su beneplácito y aprobación que de la tierra de Hispania, que ahora tienen los sarracenos, el conde tenga la ciudad de Valencia con todos sus territorios, que se extienden desde el río Júcar hasta los límites del reino de Tortosa, la ciudad y reino de Denia con los mismos límites que tuvo en tiempos de los musulmanes. Se acuerda que el conde tenga estas poblaciones en nombre del emperador con igual homenaje, que el rey Sancho y el rey Pedro hicieron con Pamplona al rey Alfonso, abuelo del emperador. Asimismo, el emperador Alfonso dona al conde y le concede igualmente la ciudad de Murcia y todo su reino, menos los castillos de Lorca y de Bera con todas sus jurisdicciones, con estas condiciones: que el emperador ayudará al conde de buena fe y sin fraude a adquirir y conquistar esta ciudad de Murcia con todo su reino. Una vez conquistado y sometido, el conde lo tenga y lo posea en nombre del emperador, del mismo modo que tiene en su nombre la ciudad de Zaragoza y todo su reino. Pero si el emperador, a causa de enfermedad o por justa y conocida causa, sin que existiera ningún engaño, no puede ayudar al conde y no le ocasiona ningún perjuicio, y el conde la puede conquistar cuando le sea a él posible, todo esto lo tenga por el emperador del mismo modo que tendrá la ciudad y reino de Zaragoza. Pero si el emperador no ayuda al conde a conquistar y adquirir, aunque no exista engaño, la ciudad y reino de Murcia o no quiere ayudarle y el mismo conde pudiera adquirirlas, sea cualquiera el modo en que lo pudiera hacer y una vez conquistado, lo tenga por el emperador del mismo modo que tiene el reino y la ciudad de Valencia. [...].

Yo, Ramón, conde, de igual modo acuerdo con vosotros, el emperador y su hijo, con fe confirmamos y firmamos en el lugar que se dice Tudején [*actual término de Fitero*], junto a Aguas Caldas, a seis kalendas de febrero [= 27 de enero] del año de la Encarnación del Señor 1150

[= año 1151], en presencia de los nobles abajo firmantes, los cuales lo confirmaron con su juramento.

Yo, el conde Ponç, juro a ti Ramón, conde de Barcelona, que los dichos acuerdos y convenios hechos y concordados con el emperador Alfonso y su hijo, el rey Sancho, los cuales han sido escritos y ordenados en este documento, así pues el emperador y su hijo Sancho han hecho y concordado con el conde todas estas cosas. Lo juro por Dios y los cuatro santos Evangelios. De igual modo, yo, Gontérriz Fernando lo juro y lo firmo. De igual modo, yo, Ponç Menerba lo juro y confirmo. Por parte del conde, yo, Arnau Mir, conde de Pallars, juro a ti, el emperador y su hijo, el rey Sancho, que los dichos acuerdos y convenios entre vos y el conde, los cuales están escritos y firmados en este documento, así pues el conde ha hecho y concordado con vos todas estas cosas. Lo juro por Dios y los cuatro santos Evangelios. De igual modo, yo, Guillem Ramón senescal, lo juro y lo confirmo. Nosotros todos los antedichos, somos testigos de este acuerdo y lo firmamos con fe y sin engaño. Signo del conde Ramón, rey Sancho. Signo del emperador. Ponç, decano [= *deán*] de la iglesia de Barcelona, lo escribió en el día y año que figura en el mismo.

77

Laudo de Enrique II Plantagenet, rey de Inglaterra, fijando las fronteras occidentales del reino (1177)

77.1. *Convenio entre Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI el Sabio de Navarra acordando someter sus diferencias territoriales al arbitraje del rey Enrique II Plantagenet de Inglaterra (1176)*

Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI el Sabio de Navarra acuerdan, en un lugar entre Nájera y Logroño, someter sus diferencias territoriales al arbitraje del rey Enrique II Plantagenet de Inglaterra; se conceden garantías mutuas y declaran una tregua por siete años. (1176, agosto, 25).

The British Library, *The Manuscript Collections del Cotton Manuscript*, Cotton Julius A XI, pp. 89; 90; 90v y 91.

Ed. lat: LEMA PUEYO, *La Navarra marítima*, pp. 115-120.

Traducc. castellana: LEMA PUEYO, *La Navarra marítima*, pp. 115-120.

Este es el pacto y convenio que ha sido acordado entre Alfonso, rey de Castilla, y Sancho rey de Navarra, su tío, referente a las disputas que

mantenían entre ellos, a fin de solventarlas mediante el arbitraje del rey de Inglaterra.

A tal fin, cada uno de ambos reyes pone como fianza tres castillos, garantizando así que oirá y cumplirá la sentencia de Enrique, rey de Inglaterra, hijo de la emperatriz Matilde y suegro del rey Alfonso de Castilla. De este modo, la parte incumplidora perderá los castillos que abajo se mencionan.

El rey Alfonso pone como garantía Nájera, tanto su castillo de cristianos como el de judíos, Arnedo, tanto el castillo de cristianos como el de los judíos y Cellorigo. Igualmente, Sancho, rey de Navarra, pone como garantía el castillo de Estella, el que tiene Pedro Rodríguez, más el castillo de los judíos, Funes y Marañón.

Los embajadores de ambos monarcas deben presentarse ante el rey de Inglaterra el primer día de la presente Cuaresma, que es el miércoles de Ceniza, para recibir su arbitraje.

Si por casualidad los representantes de alguna de las partes se detuvieran en el camino por muerte, enfermedad o cautividad, los representantes [*de la otra parte*] que hubiesen llegado antes, deberían esperarlos durante treinta días más a contar desde la fecha fijada. Los representantes que permaneciesen sanos habrían de venir a curia a oír el arbitraje.

Y si todos hubiesen enfermado, caído cautivos o muertos, su rey no perdería nada por ese motivo. Y si todos o algunos de los embajadores, no habiéndose demorado por alguna de estas tres causas, estuviesen ausentes para la fecha fijada, su rey perdería los castillos mencionados. Y que ello se cumpla de buena fe y sin mala voluntad. Y si acaso el rey de Inglaterra falleciera entretanto, que estos embajadores se dirijan al rey de los francos y que oigan y cumplan su arbitraje.

Por consiguiente, Sancho rey de Navarra deberá recibir de su caballero o portero estos tres castillos: Nájera y Cellorigo, que entregará a P[*edro*] Rodríguez, hijo del conde R[*odrigo*] y Arnedo, que cederá a D[*iego*] Jiménez. Estos dos últimos prestarán homenaje a Sancho por sus fortalezas.

Del mismo modo, el rey Alfonso de Castilla recibirá de su caballero o portero estos tres castillos: Estella, que cederá P[*edro*] Rodríguez de Azagra, Funes, que entregará a S[*ancho*] Ramírez, y Marañón, que cederá a R[*odrigo*] Martínez. Estos tres últimos, a su vez, prestarán homenaje al rey de Castilla por sus fortalezas.

Y si alguno de estos monarcas quisieren arrebatar los citados castillos a los caballeros que los tienen para concedérselos a otro, que el rey Sancho de Navarra los entregue a P[edro] Rodríguez o a G[arcía] Vermúdez o a S[ancho] Ramírez o a J[uan] Vélez o a R[odrigo] Martínez o a E[neco] Almoravid o a S[ancho] Almoravid o a E[neco] de Óriz o a P[edro] de Óriz.

Igualmente, en el mismo caso, el rey Alfonso de Castilla podrá donarlos al conde N. o al conde P[edro] o al conde G[arcía] o al conde Gómez o a R[odrigo] Gutiérrez o a P[edro] de Arazuri o de Senez o a G[arcía] Garcés o a don García o a G[arcía] Rodríguez de Azagra o a P[edro] Gutiérrez o a F[ernán] Rodríguez de Azagra. Con todo, aquellos que ahora son tenentes de dichos castillos, no deberán entregarlos hasta que aquellos que han de recibirlos hagan homenaje por ellos al otro rey, según se ha indicado antes. Y en todo cuanto el rey Alfonso tiene del rey de Navarra, que lo mejore con su propio patrimonio, en la medida que quiera y pueda. Del mismo modo, que el rey Sancho de Navarra mejore en la medida que quiera y pueda con su propio patrimonio lo que tiene del rey Alfonso.

Y para oír este juicio, estos monarcas eligieron cuatro fieles, a saber: Juan, obispo de Tarazona, Pedro Arias, Arnaldo de Torrellas y Gutier Pérez de Reinoso, para que dos de estos o tres o todos con sus representantes se dirijan a la curia del rey de Inglaterra y presenten las querellas de ambos soberanos ante él. Una vez oídas las querellas, que defiendan su causa primero aquellos a quienes el rey antes se lo ordene.

Y por la palabra de los fieles que ha de oír la sentencia del rey de Inglaterra, que ambos monarcas atiendan y cumplan el antedicho pacto, según se contiene en el presente documento. Y los caballeros que hayan prestado homenaje por los citados castillos, que atiendan y cumplan a estos monarcas el mencionado pacto, con fidelidad y sin mala voluntad.

Además, ambos soberanos, cada uno de buena fe dispusieron y establecieron una buena y sólida tregua de siete años, que incluye a sus hombres, castillos, tierras y a todas las otras cosas.

Y a fin de que la tregua resulte más firme, Sancho, rey de Navarra pone de garantía Yerga y el rey Alfonso Calahorra. Y si el ejército de uno cualquiera de estos reyes, con él o no al frente, entrara en el

reino del otro, la parte agresora perdería por ello el castillo dejado en garantía.

Y si acaso algún vasallo de estos reyes, durante estas treguas, se apoderase de algún castillo en el reino del otro por robo o por la fuerza, el soberano que sea su señor, habría de devolver a la parte perjudicada el castillo arrebatado en un plazo de cuarenta días. Si así no lo hiciera, el caballero que estuviese al frente del castillo dejado en garantía de tregua, lo entregaría al soberano demandante, que lo tendría en prenda hasta recuperar el castillo arrebatado.

Y si algún morador de estos reinos que no sea vasallo de sus soberanos, por alguna circunstancia ocupase un castillo en el reino del otro, que ambos reyes con su gente vengan contra él, lo asedien y no se retiren hasta haberlo tomado.

También han decidido que todos los vasallos de ambos reyes que, desde que esta guerra empezó, han perdido todas sus heredades, las recuperen íntegramente, tal como las poseían el día en el que las perdieron. Y que no las pierdan por delito o alguno que hayan cometido hasta ahora, y que ante nadie respondan por querella alguna en estos siete años. Y si de nuevo surgiese entre ellos alguna nueva querella o pleito, que vayan las partes al medianedo y que cumplan lo que se les sentencie.

Y que todos los hombres de ambos reinos vayan y vuelvan seguros de reino en reino, salvo los homicidas conocidos.

Y si alguno de estos monarcas no quisiere devolverles, según está acordado, sus heredades, que devuelva dicho castillo al otro rey, quedando esa plaza en prenda hasta la restitución de los bienes demandados.

Y que todos los vasallos de ambos reyes respeten estas treguas con los hombres, castillos y heredades que posean, en cualquier lugar en el que se hallen.

Y que todo lo sobredicho se mantenga y se cumpla de buena fe y sin mala voluntad.

Y que el rey de Aragón participe en la tregua si le place. Y si acaso no desease participar en las treguas, que de todos modos se mantengan entre nosotros, los reyes antes citados.

La carta se redactó en un lugar entre Nájera y Logroño, en la era de 1214, en el día octavo de las kalendas de septiembre [= 1176, agosto, 25].

77.2. Alegaciones presentadas por Castilla al juicio presidido por el rey de Inglaterra Enrique II Plantagenet, sobre las diferencias territoriales y límites fronterizos entre Castilla y Navarra (1177)

Los representantes del rey de Castilla, Alfonso VIII, presentan sus alegaciones a Enrique II Plantagenet de Inglaterra, en pleito territorial que mantenían con Sancho VI el Sabio de Navarra. (1177, marzo).

The British Library, *The Manuscript Collections del Cotton Manuscript*, Cotton Julius A XI, pp. 92; 92v; 93 y 93v.

Ed. lat.: LEMA PUEYO, *La Navarra marítima*, pp. 125-128.

Traducc. castellana: LEMA PUEYO, *La Navarra marítima*, pp. 125-128.

Rey Fernando [I] de Castilla; el rey Fernando engendró al rey Alfonso [VI], que conquistó Toledo y este engendró a la reina Urraca, la cual engendró a Alfonso [VII] el emperador, que, a su vez, engendró al rey Sancho [III], y este al rey Alfonso [VIII], que contrajo matrimonio con la hija del rey Enrique de Inglaterra.

Rey Ramiro [I]. El rey Ramiro de Aragón engendró al rey Sancho [Ramírez] y este engendró al rey Pedro [I] y al rey Alfonso [I el Batallador]. El rey Pedro murió sin descendencia, sucediéndole su hermano Alfonso, el que tomó Zaragoza.

El rey Sancho el Mayor engendró tres hijos. [*Al rey Fernando y al rey Ramiro ya indicados y al rey García de Navarra y de Nájera*].

Rey García de Navarra y Nájera [*García Sánchez V*]. El rey García engendró al rey Sancho [*Sancho García IV*], que después fue asesinado en Peñalén. Y este engendró un niño llamado Sancho, que murió sin descendencia, sucediéndole el rey Alfonso [*VI de Castilla*], pariente de su padre, en Navarra y Nájera, hasta Puente la Reina y Sangüesa, el cual tomó Toledo. Y al mencionado niño, en la parte restante de Navarra y Pamplona, le sucedió el rey Sancho de Aragón [*Sancho Ramírez*], pariente de su padre.

En el nombre del Señor. El rey Alfonso de Castilla y de Toledo demanda y pide del rey Sancho de Navarra, a su tío, que se le devuelvan Logroño, Entrena, Navarrete, que está en La Rioja, Ausejo, Autol, Resa, en Álava con sus mercados, a saber, Estíbaliz y Divina, y todo su derecho sobre la tierra llamada Durango, todo lo cual poseyó el rey Alfonso, de buena memoria, que liberó Toledo de los sarracenos.

Y después de su muerte, por igual derecho lo poseyó su hija, la reina Urraca. Fallecida esta, su hijo el emperador Alfonso, de buena memoria, los poseyó del mismo modo por derecho hereditario; y tras la muerte del emperador su hijo, el rey Sancho, lo poseyó sin querella ni pleito, por derecho hereditario.

Después del fallecimiento del rey Sancho, su hijo, nuestro señor Alfonso, poseyó todo ello por derecho hereditario, hasta que el ya citado rey Sancho de Navarra, a su sobrino, el rey de Castilla, su huérfano pupilo, al hijo inocente de su amigo y señor, sin aviso previo, se lo arrebató, reteniéndolo violentamente.

Demanda también y pide que el antedicho rey de Navarra le restituya Rueda de Jalón, que tiene injustamente. El emperador [*Alfonso VII de Castilla*] la adquirió del rey de los sarracenos llamado Zafadola y la pasó a su hijo Sancho [*III de Castilla*] el cual, después de la muerte del emperador la poseyó en paz durante toda su vida.

Fallecido Sancho, nuestro señor el rey Alfonso, su hijo, la poseyó en paz por derecho hereditario hasta que la perdió Sancho Ramírez de Pedrola, el cual la poseía de mano de Pedro Ortiz, según la costumbre de Hispania, el cual Pedro Ortiz, a su vez, la poseía por el rey Alfonso nuestro señor según la costumbre.

Pide asimismo, las rentas que ha percibido el antedicho rey de Navarra en Logroño y en los demás lugares mencionados desde el tiempo de la invasión y [*una indemnización*] por los daños que infligió a su tierra, saqueándola e incendiándola, todo lo cual estimamos en cerca de 100.000 marcas de oro.

Por añadidura, pide Puente la Reina y Sangüesa y toda la tierra que se extiende desde estas dos poblaciones hasta el río Ebro, que el rey Alfonso [VI], de buena memoria, abuelo del emperador [*Alfonso VII*], tuvo y poseyó en paz, y después de él, según Costumbre de Hispania, su pariente, el rey Sancho de Aragón [*Sancho V Ramírez de Navarra y Aragón*], y muerto este, el rey Pedro [*Pedro Sanchez I de Navarra y Aragón*], y tras el óbito del rey Pedro, su hermano, el rey Alfonso de Aragón [*Alfonso I el Batallador rey de Pamplona y Aragón*], poseyéndola estos tres últimos como parientes y amigos.

Pide además, la mitad de Tudela por derecho de sucesión materna, la cual donó al conde de Perche [*Rotrou de Perche*] a la reina Margarita, su sobrina, que fue esposa del rey García [*García Ramírez VI el Res-*

taurador], abuelo del rey Alfonso, puesto que la antedicha Tudela de ningún modo pertenece a Navarra.

Marzo de 1177.

77.3. Alegaciones presentadas por Navarra al juicio presidido por el rey de Inglaterra, Enrique II Plantagenet, sobre las diferencias territoriales y límites fronterizos entre Castilla y Navarra (1177)

Los representantes del rey de Navarra, Sancho VI el Sabio, representan sus alegaciones a Enrique II Plantagenet de Inglaterra, en pleito territorial que mantenían con Alfonso VIII de Castilla. Se inserta un pacto de octubre de 1167 acordado entre ambos reyes. (1177, marzo).

The British Library, *The Manuscript Collections del Cotton Manuscript*, Cotton Julius A XI, pp. 93v.; 94 y 94v.

Ed. lat.: LEMA PUEYO, *La Navarra marítima*, pp. 132-135.

Traducc. castellana: LEMA PUEYO, *La Navarra marítima*, pp. 132-135.

El rey Sancho de Navarra pide el monasterio de Cudeyo, Montes de Oca, el valle de San Vicente, el valle de Ojacastro, Cinco Villas, Montenegro de Cameros, la sierra de Alba hasta Ágreda. Exige todo ello y la tierra comprendida entre estos enclaves y Navarra. Demanda todas las rentas de esta tierra desde que murió el rey Sancho de Peñalén.

Todo ello lo tuvo y poseyó en paz y tranquilamente de su bisabuelo García rey de Navarra y de Nájera [*García Sanchez V*], y su antecesor fue arrojado violentamente de este reino a causa de su debilidad, por Alfonso, rey de Castilla, su pariente.

Posteriormente, el rey García [*García Ramírez VI el Restaurador*], nieto de García de Nájera y padre del actual rey de Navarra, de ilustre memoria, por la voluntad de Dios y la fidelidad probada de sus moradores naturales, recuperó su reino aunque no por completo y lo que falta lo demanda el rey Sancho, el que es hoy rey de Navarra.

Además, pide lo que el emperador arrebató al rey García, su padre, por la fuerza, es decir: Nájera, tanto el castillo de cristianos como el de judíos, Grañón, Pancorbo, Belorado, Cerezo de Río Tirón, Monasterio, Cellorigo, Bilibio, Meltria, Viguera, Clavijo, Berberana, Lantarón. Exige todo ello y demanda que se le devuelva, puesto que el rey García,

su padre, lo poseía por derecho hereditario y el emperador [*Alfonso VII*] se lo arrebató.

Reclama también Belorado, que el emperador había devuelto al rey García, su padre, y que, muerto este, el mismo emperador arrebató a Sancho, actual rey de Navarra, quien lo tenía y poseía en paz como su propia heredad.

Igualmente, pide que por parte de Alfonso, rey de Castilla, se le restituya la posesión de los castillos recientemente arrebatados con las rentas allí percibidas y todo lo que ahora tendría si no lo hubiesen expulsado de tales enclaves.

Estos son los nombres de los castillos: Quel, Ocón, Pazuengos, Grañón, Cerezo de Río Tirón, Valluércanos, Treviana, Murillo, Ameyugo, Miranda, Santa Gadea, Salinas, Portilla, Malvecín, Leguín y el castillo que tiene Godín.

Lo exige porque ya lo tuvo y poseyó y porque sin procedimiento judicial se le expulsó de él. Su querella debe ser preferente, porque la violencia que ha padecido el rey de Navarra es la más reciente, lo que obliga a satisfacerla antes. Por otro lado, la otra parte ha perdido su derecho, si tuvo alguno. Para probarlo, Sancho, rey de Navarra, confiando en su derecho, presenta el siguiente acuerdo, abajo escrito, cuyo tenor es este:

[*Empieza el inserto de 1167*]:

“Esta es la carta de paz y concordia que fue hecha entre Alfonso de Castilla y el rey Sancho de Navarra en la abadía llamada de Fitero. Fue grato a ambos monarcas establecer paz y concordia entre ellos por doce años y así se hizo. Y decidieron firmar este juramento y jurarlo tanto ellos como sus barones respectivos sobre el altar y sobre los Cuatro Evangelios, a fin de mantener dicha concordia y treguas fielmente, sin mala voluntad y sin engaño por doce años. Y si alguno de estos reyes o barones infringiese estas treguas y no diera satisfacción a la querella subsiguiente en un plazo de cuarenta días, que quede como perjuró y alevoso. La carta fue hecha en la era de 1205 [= *año 1167*], en el mes de octubre. Que la tregua dure desde la siguiente fiesta de San Martín por diez años. Y que se querelle la parte que en doce años de duración del acuerdo se vea lesionada”.

[*Termina el inserto de 1167 y siguen las alegaciones de Sancho VI el Sabio de Navarra*]:

Precisamente, fue lesionado [*el rey de Navarra*] durante un plazo de diez años al habérsele arrebatado los castillos de Quel, Leguín, Malvecín y Portilla.

Además, pide el rey de Navarra que el rey de Castilla le devuelva una suma cifrada en cien mil marcos de plata, estando dispuesto el rey Sancho, actual soberano de Navarra, a ofrecer satisfacción al rey Alfonso de todas sus querellas de acuerdo al arbitraje de los barones de ambas partes y del serenísimo rey de Inglaterra.

Y con plena certeza afirmamos que estos y otros perjuicios similares a estos, perpetrados durante dichas treguas, deben primero enmendarse antes de tratar cualquier otra cuestión, puesto que así lo disponen la ley, la costumbre, el canon y todo derecho.

Aunque todas estas cuestiones han sido expuestas por carta, se referirán de manera más completa y detallada oralmente.

Marzo de 1177.

77.4. Laudo arbitral del rey Enrique II Plantagenet, sobre pertenencia territorial y límites fronterizos entre los reyes Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI el Sabio de Navarra (1177)

Enrique II Plantagenet, rey de Inglaterra, dicta un Laudo arbitral en las disputas territoriales que enfrentaban a Sancho VI el Sabio de Navarra y Alfonso VIII de Castilla. (1177, marzo, 16).

The British Library, *The Manuscript Collections del Cotton Manuscript*, Cotton Julius A XI, pp. 95; 95v; 96 y 96v.

Ed. lat.: LEMA PUEYO, *La Navarra marítima*, pp. 139-143.

Traducc. castellana: LEMA PUEYO, *La Navarra marítima*, pp. 139-143.

Enrique, por la gracia de Dios rey de Inglaterra, duque de Normandía y de Aquitania y conde de Anjou, a sus queridísimos amigos Alfonso, rey de Castilla y a Sancho, rey de Navarra, salud.

Según hemos sabido por vuestras cartas y por la exposición de vuestros fieles: Juan, obispo de Tarazona, Pedro Arias, Gutier Pérez de Reinoso, y por el informe de vuestros mensajeros: el obispo de Palencia, el conde Gómez, Lope Díez, Gómez García, García Garcés, Pedro Pérez,

Gotter Fernanz, el obispo de Pamplona, García Bermúdez, Sancho Ramiro, Español de Tajonar, Pedro de Ramiro, Aznar de Echalaz, que os pareció conveniente a ambos confiar a mi juicio los pleitos que habéis mantenido por ciertos castillos con sus tierras y términos.

Nos, recibidos vuestros fieles y representantes con el respeto debido, observando que la paz entre vosotros ha de ser muy provechosa para el honor de Dios y para toda la Cristiandad, asumimos este asunto inspirados por la divina piedad y en atención al bien común.

Por tanto, constituidos ante nuestra presencia y ante la de nuestros obispos, condes y barones los fieles comúnmente elegidos por vosotros y los procuradores y abogados de vuestras causas, hemos oído y entendido diligentemente las peticiones y alegaciones de ambas partes.

Aquellos a quienes se había confiado la causa de Alfonso, rey de Castilla, sostenían que Sancho, rey de Navarra, le había arrebatado al citado rey de Castilla de manera injusta y violenta, mientras era menor de edad y huérfano, castillos y tierras, a saber, Logroño, Navarrete, Entrena, Autol, Ausejo, con todos sus términos y pertenencias que su padre el día de su muerte y el mismo Alfonso durante algunos años habían poseído pacíficamente, de todo lo cual demandaba que se le hiciera restitución.

Por otra parte, aquellos a quienes se había confiado la causa de Sancho, rey de Navarra, sin contradecir nada de lo expuesto por otra parte, aseguraban que Alfonso, el mencionado rey de Castilla, había arrebatado injustamente por la guerra a Sancho, el antes aludido rey de Navarra, unos castillos, a saber, los de Leguín y Portilla y el castillo que tiene Godín, y con igual insistencia, sin contradicción de la otra parte, exigían la devolución de las plazas.

Además, en vuestro común escrito se contenía que vosotros habíais firmado unas treguas por siete años y así lo declararon vuestros representantes públicamente.

En consecuencia, después de deliberar con nuestros obispos, condes y barones, considerando que la paz entre vosotros debe prolongarse para esperanza de los cristianos y que será necesaria para la confusión de los enemigos de Cristo, como estamos plenamente seguros tanto por vuestros documentos como por las declaraciones de vuestros representantes de que seguiréis nuestra determinación y mandato firmado y conservando la paz, antes de pronunciar sentencia sobre las citadas querellas

y treguas, os mandamos por medio de vuestros representantes, decidimos y ordenamos y por el presente documento disponemos que firméis la paz entre vosotros y la observéis fielmente a perpetuidad.

Con relación a las querellas mencionadas sobre castillos y tierras con sus términos y pertenencias, arrebatados violenta e injustamente, como decía, cada parte omitía responder a las quejas específicas relativas a actos de violencia alegadas por la otra y como se alegaba que no debían hacerse menos restituciones que las demandas, hemos determinado que se haga a cada una de las partes la restitución plena de todo lo que se solicitaba de acuerdo a Derecho.

Añadimos también por este laudo que las mencionadas treguas firmadas, según se ha expuesto, entre vosotros, tal como nos consta por vuestro escrito y por la declaración pública de vuestros representantes realizada de acuerdo a Derecho, deben ser respetadas inviolablemente hasta el fin del plazo acordado.

Asimismo, queremos y ordenamos por el bien de la paz que el rey Alfonso, nuestro querido hijo, dé a Sancho, su tío, tres mil maravedíes anualmente durante un decenio, que se pagarán en tres plazos anuales y se entregarán en Burgos, a saber, a los cuatro primeros meses después de realizarse la citada restitución mutua, mil maravedíes, y al cabo de los siguientes cuatro meses, otros mil y al terminar los siguientes cuatro meses por tercera vez, otros mil maravedíes, de modo que cada uno de estos diez años posteriores a la dicha restitución, se paguen tres mil maravedíes en los mencionados plazos y en el lugar fijado, a Sancho, rey de Navarra.

Por añadidura, vuestros representantes juraron antes de pronunciarse la sentencia que respetaríais nuestro arbitraje, tanto en lo referente a las restituciones como en lo tocante a las treguas; y si no lo hiciésteis, que sus cuerpos queden a nuestra disposición y potestad.

Fueron presentes los siguientes testigos: Richard, arzobispo de Canterbury, Hugh, obispo “dunelmense”, Geoffrey, obispo de Ely, Roger, obispo de Wigorn, Bartholomew, obispo “exoniense”, Gilbert, obispo de Londres, Walter, obispo “rofense”, Reginald, obispo “battoniense”, John, obispo de Norwich, John, obispo de Chichester, Robert, obispo de Hereford, [*Peter*], obispo de Saint-David’s, Adam, obispo de “Sancto Asaf”, el obispo de Pangor, Christian, obispo de “Cándida Casa de Galveria”, junto con Geoffrey, hijo del rey, conde de Britania, Guiller-

mo, el conde de Albermale, Robert, conde de Leicester, Guillermo de Mandeville, conde de Essex, Robert, conde de Gloucester, William de Arundel, conde de Sussex, el conde de Chester, el conde de “Ferres”, y entre los barones de Inglaterra, Richard de “Luci”, William de “Vesci”, “Odenello de Dumframvilla”, Robert de “Vallis”, Roger de “Mumbrai”, Robert de “Stutevilla”, Philip de “Chima”, Roger Bigot y otros muchos tanto clérigos como laicos del reino de Inglaterra.

16 de marzo de 1177.

78

Incorporación a Navarra de Ultrapuertos

78.1. *Martín Chipía, “senior” encargado de la tierra de Cisa “per manum regis” (1189)*

Cit. DUBARAT y DARANATZ, *Un procès*, p. 111.

1189.

[*Sancho VI el Sabio nombra al navarro*] Martín Chipía, tenente de toda la tierra de Cisa.

78.2. *Tenencia navarra de San Juan Pie de Puerto (1194)*

1194, septiembre. Abárzuza.

AGN, *Cart.*, III, pp. 211-213.

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental*, núm. 3, p. 4.

Rodrigo de Baztán, tenente en San Juan de Pie de Puerto.

78.3. *Arnaldo Raimundo de Tartás, vizconde de Dax, presta homenaje de fidelidad a Sancho el Fuerte (1196)*

1196, marzo. Olite.

AGN, *Comptos*, Caj. 1, núm. 64. Copia simple en papel. (B).

AGN, *Cart.*, III, p. 22. (C).

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental*, núm. 10, pp. 45-46.

Acerca del dominio de Sancho, rey de Navarra, sobre Raimundo, vizconde de Tartás.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. Esta carta ha sido hecha en memoria de los acuerdos que Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartás, hace con Sancho, ilustre rey de Navarra.

Sea conocido, pues, a todos los hombres tanto presentes como futuros que Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartás, ha recibido a Sancho, rey de Navarra, como señor sobre todos los hombres, y que sea vasallo suyo, y presta homenaje al mismo rey de que por siempre a la voluntad y mandato suyo, haga la guerra o haga la paz con todos los hombres, siempre que él mismo lo mandare.

Acerca del rey de Inglaterra, esto acordó personalmente con Sancho, rey de Navarra, Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartás, que si casualmente el rey de Inglaterra quisiera reparar las injurias que le hizo o le infirió el rey de Inglaterra, y arreglar con el mismo rey de Inglaterra a causa de la reparación de las injurias o por otras causas, sin embargo, siempre según el querer y mandato de Sancho, rey de Navarra, haga la guerra contra el rey de Inglaterra cuando lo mandara o mande el mismo rey de Navarra, o haga la paz con el rey de Inglaterra.

Acerca de Gastón, vizconde del Bearn, hizo personalmente este acuerdo con Sancho, rey de Navarra, Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartás, en el sentido de que cuando Sancho, rey de Navarra, mandara al mismo vizconde de Tartás que entregue a Gastón de Bearn el beneficio que tiene o hubiera tenido de él, sea tierra u otra cosa, lo entregue a Gastón, y según el mandato del rey, haga la guerra a Gastón o haga la paz con él, siempre que lo mandara el mismo rey de Navarra.

Acerca del beneficio Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartás, se pone bajo la misericordia y protección de Sancho, rey de Navarra, según el beneplácito del rey, y obre para con él. Y Sancho, rey de Navarra, recibe a Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartás, como su vasallo, que le sirva y le ayude contra todos los hombres. Y Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartás, concede y afirma que si no cumpliera y mantuviera los antedichos acuerdos respecto al ya nombrado rey Sancho de Navarra, sea considerado traidor el vizconde de Tartás, Arnaldo Raimundo.

Hecha la carta la era 1234 [= año 1196], en el mes de marzo, cuando Gastón de Bearn fue a la curia del anteriormente nombrado rey de Navarra en Olite, por motivo de la causa que tenía contra Raimundo

Guillermo, vizconde de Sola, y el mismo rey de Navarra, el de Castilla y el de Aragón tuvieron coloquio entre Agreda y Tarazona, a cuyo coloquio estuvo presente Gastón de Bearn y el anteriormente citado vizconde de Tartás.

Fueron testigos de este hecho Rodrigo de Baztán, Ispaniolo de Domedán, Lupo de Valtierra.

Siendo canciller Fortún, chantre de la iglesia de Tudela, escribió esta carta Fortún de Urroz.

78.4. Biviano de Agramont, junto con 27 caballeros de la zona, presta homenaje a Sancho VII el Fuerte (1203)

1203, diciembre, 17. Agramont.

AGN, *Comptos*, Caj. 4, núm. 14. Copia simple en pergamino. (B)

AGN, *Cart.*, I, p. 279. (C).

AGN, *Cart.*, III, pp. 22-24. (D).

AGN, *Pap. Moret*, II, ff. 10r.-11r. (E)

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental*, núm. 36, pp. 87-90.

De la venta [sic] de Sancho rey de Navarra con Biviano de Agramont.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, amén. Esta carta se refiere al acuerdo que fue hecho entre Sancho, rey de Navarra, y Biviano de Agramont. Sea conocido, pues, tanto a los presentes como a los futuros, que Biviano de Agramont se declaró vasallo del rey de Navarra en persona y juntamente con el castillo de Agramont:

Que haga, mientras durare o todo el tiempo en que durare el mundo, la guerra y la paz contra todos los hombres del mundo [*el propio Biviano*] y su estirpe, y aquel que haya quedado [*la posesión*] del castillo de Agramont.

Reconoció también Biviano de Agramont el dominio del rey de Navarra sobre sí y sobre el castillo de Agramont que él mismo y su estirpe, y aquel a quien quedara el castillo de Agramont que observe el dominio y el nombrado acuerdo al rey de Navarra o aquel a quien mandara al rey de Navarra que sea de la propia estirpe del rey de Navarra, haciendo la guerra o la paz, donde él mandare contra todos los hombres del mundo.

Juró también Biviano de Agramont en su propia persona y juraron además con Biviano de Agramont sobre el Libro y la Cruz 27 caballeros, a saber, Bernardo de Agramont; Guillem Arnalt de Beguions; Arnalt Lu de Erberaz, Remont Gassia de Erussa Callau; Passa Aye de Camo; Arnalt de Manz Barrauta; Garssia Arnalt de Anciburua; Bernard de Beguios; Arnalt de Çubieta; Remond Arnalt de Magorria; Bernard de Monench; Garssia Arnalt Dones; Bernado de Montcuch; Oliver de Barrauta; Remon Garssia Dandaus; Guillem Asi de Miramont; Spannol de Aauas; Guillem Bernard de Bagaz; Sanz Arnalt de Baztan; Encanard de Sendos; Arnalt de Zubieta; Encanart de Balaut; En Bergoyñ de Bagat; Guillem Bernard de Ciubietta; Remond Bernard de Bagam; Sançaner de Bassauay; que hagan observar a Biviano de Agramont este acuerdo y todo lo que ha sido escrito en esta carta.

Sobre todo esto prestó homenaje Biviano de Agramont a Sancho, rey de Navarra, en buena fe y sin mal ánimo, que acepte o que cumpla estos acuerdos antedichos, que permanecería como traidor y que no podría salvarse en ningún otro lugar de todo el mundo ni por sus fuerzas propias ni ajenas.

Otrosí, si Biviano de Agramont infiriere daño o pena de alguno de los vasallos del rey de Navarra o a cualquier otro, que Biviano de Agramont cumpla en derecho en la curia del rey de Navarra según lo mandara el rey de Navarra, y [*Biviano*] guardando la fidelidad y sin mala voluntad, el rey de Navarra recibe los acuerdos antedichos de auxiliarle contra cualquier persona.

Sepan también todos que Biviano de Agramont, en reconocimiento de esta causa, ha puesto el pendón del rey de Navarra en el castillo de Agramont.

Estos son los testigos que vieron y oyeron presencialmente este hecho: Remond Guillem de Sola, Spaynol de Domedan, Guillem Arnalt Dolu, Pectauin de Seran, Arnalt Luc de Erberaz, Pes de Baga, Arnalt Sanz de Adssa y todos los otros barones de Mixa y de Sola. Y Pedro de Cascante, Semen de Aibar, Pedro Martínez de Lehet, Caviel de Murguía, Martín Chipía, Pedro Garcéiz de Arróniz.

La carta fue escrita en Agramont el 17 de diciembre, en la era M^a.CC^a.XL^a.I^a. [= *año 1203*].

**Los reyes de Navarra pierden Álava, Gipuzkoa
y el Duranguesado (1199-1200).**

79.1. *Noticia de Rodrigo Jiménez de Rada*

JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo, *Historia*, lib. VII, cap. XXXII. (1243).

Ed. lat.: XIMENIUS DE RADA, *Opera*, p. 173.

Traduccs. castellanas: FERNÁNDEZ VALVERDE, Rodrigo Jiménez de Rada, *Historia*, p. 302. FORTÚN, “La quiebra”, p. 479 (tomando traducc. de Fernández Valverde, completándola) (a quien seguimos, actualizando la toponimia).

Y de esta forma obtuvo el noble rey Alfonso Vitoria, la [*cuencia*] del Ayuda, Álava y Gipuzkoa, con las fortalezas y castillos de estas tierras, salvo Treviño, que lo obtuvo más tarde a cambio de Inzura; en otro trueque también dio Miranda a cambio de Portilla.

Adquirió San Sebastián, Hondarribia, Beloaga, Zaitegi, Aizorrotz, Arluzea, Arzorocia, Vitoria la Vieja, Marañón, Ausa, Ataun, Irurita y San Vicente.

79.2. *Crónica latina de los reyes de Castilla*

Crónica latina, cap. 16. (segundo cuarto del s. XIII).

Ed. lat.: CHARLO BREA, *Chronica latina*.

Traduccs. castellanas: CHARLO BREA, *Crónica latina*, p. 43. FORTÚN, “La quiebra”, pp. 480 y 485 (tomando traducc. de Charlo Brea, completándola) (a quien seguimos, actualizando la toponimia).

Entre tanto, el rey de Castilla asedió Vitoria y, mientras duraba el asedio, adquirió todas las fortalezas vecinas, Treviño, Arganzón, Santa Cruz, Aizorrotz, Vitoria la Vieja, Arluzea, la tierra que llaman Gipuzkoa, incluso San Sebastián, Marañón, San Vicente y algunas otras. Finalmente se le entregó Vitoria y así obtuvo toda Álava y las tierras vecinas, y con victoria volvió a Castilla. [...].

[*Tras la conquista*] Se firmó una tregua entre el rey de Castilla y el rey de Navarra, quedando todos los castillos y villas que el rey de Castilla había adquirido en el reino del rey de Navarra en poder del rey de Castilla.

79.3. *Propósito testamentario de Alfonso VIII de devolución de las tierras conquistadas*

Alfonso VIII promete la devolución condicionada de algunas ganancias de 1199-1200, de las que carecía de título histórico para retenerlas (1204, diciembre, 8).

Liber privilegiorum ecclesie Toletane, ff. 26 v.-28 v. (códice del siglo XIII).

Ed. lat.: FITA, *Testamento*.

(http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371852122385963092257/p0000015.htm#I_25_ por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, consultado en mayo de 2008).

GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, III, núm. 769.

Traducc. castellana: MARTÍNEZ DÍEZ, Integración de Álava, p. 612.

[...] Prometo también que, si Dios me diere salud, restituiré al rey de Navarra lo que tengo desde el puente de Araniello [*Arano, en el Urumea*] hasta Hondarribia, y los castillos de Buradón, San Vicente de Arana, Marañón, Alcázar [?] y Santa Cruz de Campezo, la villa de Antoñana, el castillo de Atauri y la Portilla de Corres, pues sé que todo eso debe ser del reino de Navarra y que pertenece a él, a condición de que el rey de Navarra me dé a mí absoluta seguridad de que nunca más maquinará ningún daño contra mí ni contra mi hijo. [...].

80

Incorporación a Navarra de Petilla de Aragón

80.1. *Pedro II, rey de Aragón, da a Sancho el Fuerte en prenda los castillos y villas de Peña, Escó, Petilla y Gallur (1209)*

Pedro II, rey de Aragón, da a Sancho el Fuerte los castillos y villas de Peña, Escó, Petilla y Gallur, en prenda de 20.000 maravedíes prestados por el navarro. (1203, junio, 4. Mallén).

AGN, *Comptos*, Caj. 1, núm. 78. Orig. partido por ABC. (A).

AGN, *Comptos*, Caj. 1, núm. 79. (B).

AGN, *Comptos*, Caj. 1, núm. 80. (C).

AGN, *Cart.*, III, pp. 179-181. (D).

AGN, *Cart.*, III, pp. 231-233. (E).

AGN, *Cart.*, III, pp. 250-252. (F).

AGN, *Cart.*, IV, pp. 162-164. (G).

AGN, *Cart.*, IV, pp. 165-168. (H).

AGN, *Pap. Moret*, II, ff. 57v.-58v.

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental*, núm. 65, pp. 135-138.

Traducc. castellana: José M^a RODRÍGUEZ OCHOA, para esta obra.

Acerca de Peña, Escó, Petilla y Gallur, que el rey Pedro de Aragón empeñó al rey Sancho de Navarra.

Sea conocido a todos que yo Pedro, por la gracia de Dios rey de los aragoneses y conde de Barcelona, he empeñado y entrego como prenda verdadera a vos don Sancho, por la misma gracia ilustre rey de Navarra, Peña, Escó, Petilla y Gallur, mis castillos, con las villas y términos y sus pertenencias y hombres y mujeres que están allí, por 20.000 moravetinos de oro bueno y de peso correcto, que me habéis prestado en una gran necesidad, que hemos recibido de vosotros, prometiendo que devolveremos buenamente.

Os hacemos esta prenda de que estos cuatro castillos con sus villas y todo lo que pertenece a ellos, que Jiménez de Rada los tenga plena y poderosamente por vos y por nos hasta el día tercero después de la próxima Navidad. De tal manera, cuando nos hayamos recibido de vos, dicho rey, o por mandato vuestro, los anteriormente dichos moravetinos —de una vez y fraccionadamente—, el dicho Jiménez de Rada nos devuelva en paz y sin ninguna excusa o demora los anteriormente citados cuatro castillos con todas las cosas que pertenecen a ellos.

Pero si no tuviéramos devueltos estos moravetinos para el día predicho —lo que fuere de oro en oro y lo que en plata en plata, según valiere de buena fe—, por vos, rey citado o por mandatario vuestro, si entonces nos habéis devuelto dichos moravetinos, todos de una vez y no parcialmente, el dicho Jiménez de Rada os entregue en paz y sin ninguna excusa ni demora los anteriormente citados cuatro castillos con todas las cosas que a ellos pertenecen.

Pero si no hemos recibido de parte vuestra estos moravetinos para la fecha anteriormente dicha, lo que era en oro en oro, y lo que en plata en plata, según valiese de buena fe, dicho Jiménez de Rada, os devuelva desde entonces, al anteriormente citado rey, los anteriormente citados castillos con todas sus pertenencias, y vos los tengáis todos íntegramen-

te y los tengáis mientras nos os devolvamos en paz todos los predichos moravetinos como ha sido dicho, y vos nos lo entreguéis. Y si por casualidad sucediera que habéis muerto [*el rey de Aragón, Pedro II*], lo entreguéis a nuestro hermano conde de la provincia, si reinara en Aragón.

Todos estos castillos con todas las pertenencias de buena fe y sin excusa ni pretexto ni demora os prometemos a vos dicho rey de Navarra, firmemente en fe y legalidad, que estos castillos que os hemos empeñado o algo o alguna cosa a ellos pertenecientes, no ejerceremos violencia ni permitiremos que sea violentado por otro, prometiéndoo que si algún vasallo nuestro, alto o bajo, os robara por casualidad los sobredichos castillos o algo o algunas cosas de ellos u os quitara a vosotros u os robara de algún modo que pueda decirse o nominarse, nos [*Pedro II*] os devolveremos aquel castillo o aquellos castillos robados o retenidos sin ninguna duda, en buena fe y sin dolo; de tal manera que vos estéis obligados a ayudarnos con todo vuestro poder en buena fe y sin mal ánimo a recuperar estos castillos de todos nuestros vasallos, altos o bajos, que mientras fueran nuestra prenda robaran o hubieren robado algo o alguno de ellos mediante hurto o lo hubiesen robado de algún otro modo.

Además, os prometemos dicho rey de Navarra, que si algún rey u otro hombre cualquiera o mujer, robara los antedichos castillos o algo o algunas cosas de los dichos castillos por hurto o de otro modo, o violentare o ejerciere violencia, nosotros os ayudaremos fielmente de buena fe, para recuperar aquel o aquellos castillos con todo nuestro poder, de buena fe, y sin ningún mal ánimo.

Y yo Sancho, dicho rey de Navarra, alabo y concedo estas cosas que han sido antedichas, y prometo en fe y lealtad mía y bajo mi homenaje hecho personalmente por mí, a vos, don Pedro, rey de Aragón antedicho, que cuando quiera que vos o vuestro hermano Ildefonso, conde de la provincia, que si fuera a reinar después de vos, que me devuelva a mí o a mi mandatario íntegramente y sin disminución los antedichos 20.000 moravetinos, como ha sido dicho; yo os devolveré sin ninguna excusa, o pretexto ni contradicción ni dilación, en paz, todos los citados castillos, con todo lo que pertenecen a ellos, o se lo entregaré a vuestro hermano ya citado, que si acaso vos muriéseis reinaría en Aragón.

También os prometemos, a vos, rey de Aragón, yo, el dicho rey de Navarra, de buena fe, que si alguno de vuestros vasallos como ha sido dicho o algún otro hombre que no sea de los vuestros, que robara me-

diente hurto o de otro modo los predichos castillos, o algo o algunas cosas pertenecientes a ellos, o los raptara mientras sean mi prenda, yo, os ayudaré a recuperar con buena fe con todo mi poder. Sin embargo, de modo que yo mantenga y sostenga aquellos castillos a manera de prenda, mientras no haya sido pagado con el predicho préstamo mío, como se ha dicho.

Y si por casualidad no cumpliera u observare lo que ha sido dicho a vos, rey de Aragón o a vuestro hermano ya citado que reinara después de vos en Aragón, caso de que hayáis salido de este mundo, que se pueda maldecir vuestra persona manifiestamente, e igualmente vos podáis maldecir de vuestra persona si esto no lo cumpliérais como lo habéis prometido en fe y legalidad y homenaje y el ósculo de la paz.

Además, hemos decidido y prometido firmemente que si nos, rey de Aragón, os robásemos a vosotros, rey de Navarra, los citados castillos, o algo o algunas cosas de los predichos castillos, u os violentáramos, o hiciéramos robar o robaros o violentaros o despojar mientras sean nuestra prenda, inmediatamente aquellos castillos que permanecieron en vuestra potestad, excepto aquel castillo o aquellos castillos que hayan sido robados o violentados o quitados por parte nuestra o alguno por medio de nosotros, os los restituiremos o haremos que sean restituidos en paz, que pasen a vuestro poder según voluntad y sean vuestros para siempre, de tal manera que a partir de entonces no podáis decir mal nunca ni podáis en adelante ser robados por nosotros ni por ningún otro viviente de ninguna manera. Además, se ha dicho y establecido firmemente entre nosotros que yo, rey de Navarra, entregue o devuelva en paz hasta el día señalado estos cuatro castillos a Arnaldo de Alascún o Martín de Caneto o Fortún Valerio, inmediatamente cuando haya sido resarcido o pagado de todo el dinero antedicho y fuera yo demandado por alguno de ellos por vuestro mandato dentro de la fecha predicha, y después de nos, a vosotros o a vuestro hermano como se ha dicho en caso de que os ocurriera que hayáis muerto antes de que se liquidase la prenda, que Gómez Garcés o Martín Ferrandi o Jiménez de Rada, os devolverán a vos o a aquel vuestro predicho hermano que reinara en Aragón si vos no viviérais, los predichos castillos sin ninguna contrariedad, en paz, una vez pagados íntegramente y sin ninguna disminución a nosotros, por mandato vuestro, todos los dichos 20.000 moravetinos en la manera o modo que ha sido dicho.

Dado ante el castillo de Mallén, en algún campo, el segundo día de las nonas de junio, era 1247 [= *año 1203*], por medio de Ferrario, notario del rey de Aragón.

Signo [*signo*] de Pedro, por la gracia de Dios rey de Aragón y conde de Barcelona.

Testigos y visores y auditores de este asunto son don Jimeno de Murieta, prior del Hospital en Navarra; Pedro de Cascante, Martín Ferrandi, Jiménez de Rada, Miguel de Lusía, Lope Ferrenz de Luna, Arnaldo de Alascún, Aznar Pardo, A. de Fuxano, Martín Caneto, Fortún Valerio, Guillermo de Cervera, y otros muchos aragoneses, catalanes y navarros.

Y yo, Ferrario, notario del señor rey de Aragón, hice escribir esto a Bonanato, por mandato de ambos reyes, y suscribí en la línea 13, donde se dice que no sea vuestro, y en la línea 19, donde se dice hasta el día fijado, y en la misma línea donde se dice dentro de la fecha predicha, y después no a vos o a vuestro hermano como se ha dicho fijando el lugar, el día y la hora.

80.2. *Fernando, infante de Aragón, cede en favor del rey Sancho el Fuerte el derecho sobre los castillos de Gallur, Peña, Petilla, Escó y Trasmoz (c. 1231)*

Fernando, infante de Aragón, cede en favor del rey Sancho el Fuerte el derecho sobre los castillos de Gallur, Peña, Petilla, Escó y Trasmoz, prometiéndole que, si fuese rey de Aragón, le daría Tiermas y Salvatierra. (c. 1231).

AGN, *Cart.*, III, p. 122. (B).

AGN, *Cart.*, IV, pp. 104-105. (C)

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental*, núm. 238, pp. 340-342.

Traducc. castellana: José M^a RODRÍGUEZ OCHOA, para esta obra.

Sancho, rey de Navarra. Fernando, infante de Aragón, cedió su derecho sobre Gallur, Peña, Petilla, Escó, Trasmoz.

En el nombre de Cristo. Sea conocido a todos los hombres, tanto presentes como futuros, que yo, el infante Fernando, hermano del en otro tiempo rey ilustre de Aragón, de buen grado y de espontánea vo-

luntad, os cedo, don Sancho, rey de Navarra, carísimo consanguíneo, todo el derecho que yo tengo o debo tener en todos aquellos castillos que os dio en prenda Pedro, rey ilustre de Aragón, mi hermano, a saber, Gallur, Peña, Petilla, Escó y Trasmoz, de los cuales no estábamos obligados a responder a alguno, sino solo a mí, según lo que se contiene en la carta de empeño que fue hecha entre vosotros dos.

Os concedo también desde ahora que si Dios me diera el reino de Aragón, que estaré sin querella acerca de vos, y os cedo todas las reclamaciones y querellas de los castillos que hicísteis construir en la Bardena: Aguilar, el castillo de Sancho Abarca, el castillo de la Foz, el castillo de la Estaca, reconociendo verdaderamente que los hicísteis en vuestros propios términos.

Os concedo igualmente desde hoy y en adelante, que si Dios me diera el ya dicho reino de Aragón, o yo os daré a vosotros Termas y Salvatierra, que el sobredicho hermano mío construyó contra derecho y máxima injuria vuestra, o yo haré que sean destruidos totalmente y arrasados.

Os concedo también desde ahora que si Dios me diera el reino de Aragón que siempre estaré sin reclamar y sin querella acerca de vos en relación con todos los castillos que habéis adquirido hasta hoy o hicísteis construir en la frontera con los sarracenos, o anteriormente los adquirísteis o hicísteis construir.

Y os concedo que vos y vuestros hombres tengan tránsito seguro por el reino de Aragón a la frontera de los sarracenos y a los castillos que tenéis hoy o tendréis en adelante, teniendo compra segura de comida y de todas las otras cosas que fuesen necesarias a vosotros o a vuestra gente.

Os concedo, además, en palabra de verdad y de fidelidad que durante toda mi vida os ayudaré personalmente y con los vasallos y con todas aquellas causas que tuviera o pudiera tener tanto contra el rey como contra cualquier otro quien sea.

Os concedo todo lo sobredicho el señor Sancho, rey de Navarra, mi carísimo consanguíneo por el grandísimo y sincero amor que entiendo y reconozco que tenéis hacia mí, y os prometo con certeza, en palabra de verdad y de fidelidad, que no tendré reclamación respecto a vosotros de todos los castillos que os he concedido, he cedido o he prometido hacerlo según ha sido escrito anteriormente.

Igualmente yo Sancho, rey de Navarra, os prometo señor Fernando, mi carísimo consanguíneo, os apreciaré y que siempre me alegraré del éxito de vuestro favor y honor.

80.3. *Jaime el Conquistador entrega vitaliciamente a Sancho el Fuerte los castillos de Ferrellón, Ferrera, la Fassina, Peña Redonda y Zalatamor, renuncia a reivindicar los de Gallur, Trasmoz, Peña, Petilla y Escó (1232)*

Jaime el Conquistador entrega vitaliciamente a Sancho el Fuerte los castillos de Ferrellón, Ferrera, la Fassina, Peña Redonda y Zalatamor, renuncia a reivindicar los de Gallur, Trasmoz, Peña, Petilla y Escó, y deja libres los de Castelabib y Daymuz. (1232, marzo).

AGN, *Comptos*, Caj. 2, núm. 10. Original con sello céreo pendiente de Jaime I. (A).

AGN, *Cart.*, III, pp. 233-235. (B).

AGN, *Cart.*, III, pp. 177-178. Incompleto. (C).

AGN, *Pap. Moret*, II, ff. 56v.-57v., pp. 114-115.

Ed. rom. arag.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental*, núm. 242, pp. 345-347.

De solutione quam fecit rex Iacobus Aragonie Sancio. De Gallur, Trasmoz, Penna, Pitella, Esquo et de Ferrera, Ferrellon, Fassina, Penna redonda, Calatamor, que rex Jacobus dedit regi Sancio.

En nomne de Dios. Conoscuda cosa sea ad todos los qui son et qui son por uenir que io don Jacme, por la gracia de Dios rei de Aragon et del regno de Maiorgas, comde de Barçalona et de Urgel et sennor de Mont Peller, dono et otorgo a uso don Sancho, por la gracia de Dios rei de Nauarra, aqueillos castiellos que io uso auia dados por en uestros dias, que los aiades quitios et saluos por uender et por enpennar et por fer ent toda uestra propria uoluntat por secula cuncta.

Et es a saber que estos son los castiellos: Ferrellon, Ferrera, el castiello qui es a piedes de Montcaio qui es clamado La Fassina, et Penna Redonda, et Çalatamor; estos uos dono et uos otorgo quitios et saluos et sines nul entredit, con aguas, con montes, con ierbas, con passimientos, et con iermos et con poblados, et con todos aqueillos dereitos qui io i oui, ni e, ni deuo auer.

Sobre todo esto uos digo que io se et entiendo que Castel Uiello, qui uso fígiestes, es en termino de Trasmotz, qui es nuestro, et est uos otorgo io por fer end uestra propria uoluntat, como de uestra heredar quitia, con todos sus dreitos.

Et assi como el sobrescripto, de los otros castiellos de suso.

Et sobre todo esto uos quito toda demanda et dodo clamo et toda mala uoç de estos castiellos qui agora se nomnaran, et son estos los castiellos: Gallur, Trasmotz, Penna, Pitiella, Esquo, que io, ni nul omme por mi, non uos demande ni uos meta mala uoç en estos castiellos.

Et de los otros castiellos que io uos enpenne, et es a saber quales: Castiel Abib et Daymuz, uos otorgo que uos los quite del dia que uos, o omne por uos et con uestras letras, me lo fagades saber ad un anno, o de otros si uos empennare desaqüi adelant.

E si por auentura io non uos quitasse los castiellos de pennos, o otros que uos enpennasse desaqüi ad est plazto que dize el sobre scripto, uos que me pendrasedes en castiellos o en lo que podiessedes, ata que io uos todo amendasse, sines null entredit e sines nulla escatima.

Et adu uos otorgo por fe, sines mal enganno et sines nulla escatima, que uso faga emendar todo el mal qui feito uos an omnes de mia terra, teniendo honor de mi o non.

De mas conuiengo uos por fe, sines mal enganno, que io uos atienda et uos faga atender ad todos mios omnes, todos aquellos pleites et aquellas conueniencias, que io cum uos pare et uos iure sobre el libro et la cruz delant los pueblos.

Et si esto non fiziesse, que sea tal traidor que non me pudiesse saluar por mias manos ni por allenas en nul lugar del segle.

Et si io non uos atendiesse los paramientos de esta carta, et de la otra que io et uos iuramos delant mios omes et los uuestros, que uos ent aiudasse Roma et el Apostoli.

Et si por auentura io conquisiesse tierras o castiellos o uillas de moros o de qui quiere, et deuiniessse ante de mi que de uos, todo que finque a uos asi como el mio pleito et el uuestro fo parado en las iuras que iuramos et como esta carta dize.

Et que aiades todo lo de Maiorgas de esta guisa misma.

Et quiero et otorgo que por fillo ni por filla que io e ni des aqui adelant aia, si de mi deuene ante que de uos, que finque a uos todo quanto io ouí, ni e, ni deuo auer, ni aure des aquí adelant.

Et si por aventura por qualquier manera quiere, uos auer pudiesedes de los castiellos que son de las fialdades o de los de la reina, mia muller qui fo, que los tengades pora uos; pero si de uos deuinies ante que de mi, quiero que fagades de estos asi como faredes de los uestros propios.

Et io que uos atienda por fe sines mal enganno todos los pleites que dize en esta carta, et en la otra que io uos iuramos publiament ante mios omnes et los uestros.

Et si io esto uos falliesse, uos que adobedes con todos los omnes del mundo qui uos pudiessedes, et que me lo clamedes con Roma et con el Apostoli et con parientes et con todos los omnes del mundo qui uos pudiessedes, et por esto que io clamo non aia de uos en nulla manera.

Et de esto foron testimonias et odidores et uededores don Sancho Ferrandez de Mont Agut et don Ato de Fozes, miordomno de Aragon, et el escriuano del rei de Nauarra qui por mandamiento del rei de Aragon et del rei de Nauarra la carta scriuio.

Et esto fo feito en el mes de março, sub era .M^a.CC^a.LXX^a. [= marzo de 1232].

Et sobre todo esto uos otorgo que castiello ni uilla ni hereditat ninguna qui realenga sea, que io dar, ni allendar non la pueda a nulla part del segle, ni de lo que conquisiesse de moros ni de otri de qui quiere.

Et uos que andedes casamiento de filla de uestro sobrino et de mi.

81

Intentos navarros bajomedievales de recuperación de tierras patrimoniales perdidas

81.1. *Acuerdo de restitución de los territorios guipuzcoanos en el contrato matrimonial entre Blanca de Navarra y Alfonso de Castilla (1234)*

Convenios entre Fernando III de Castilla y Teobaldo I en relación con el proyectado matrimonio de Alfonso, primogénito del monarca castellano, con Blanca, hija del navarro. (1234, octubre, 31).

AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 16. Traslado en perg.

Ed. lat.: MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección*, núm. 9, pp. 36-39.

Traducc. castellana: José M^a RODRÍGUEZ OCHOA, para esta obra.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, amén. Sea conocido a todos los presentes como a los futuros que nos Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, de León y de Galicia, y nos, Teobaldo, por la misma gracia, rey de Navarra, conde palatino de Champaña y Bria, acerca del matrimonio entre Alfonso, hijo nuestro primogénito, la doncella Blanca, hija de Teobaldo, rey de Navarra, acordamos sobre los santos Evangelios que el dicho Alfonso nuestro hijo reciba como esposa a Blanca, una vez obtenida la dispensa de la Sede Apostólica, y prometemos al rey de Navarra que le guardaremos verdadero amor y verdadera amistad y a su utilidad y provecho, con buena fe y sin mal ánimo, intentaremos procurar e impedir sin mal ánimo.

Del mismo modo nos, Teobaldo, rey de Navarra, hemos jurado todo lo sobredicho sobre los santos Evangelios, al dicho infante Alfonso que daremos por esposa a nuestra hija Blanca. Pero si ocurriera que el dicho Alfonso muere antes del matrimonio, dará a su hermano que sobreviviera y debiera reinar, que reciba como esposa a la dicha Blanca, y que ayude al rey Teobaldo, rey de Navarra, contra cualquier hombre y sea amigo de sus amigos y enemigo de sus enemigos. Y nos Fernando, rey de Castilla, hemos prometido que defenderemos el reino de Navarra como el reino de Castilla, y recibimos el dicho reino de Navarra bajo nuestra protección y defensa, excepto contra rey de Navarra o sus herederos.

En relación con esto, nos, Teobaldo, rey de Navarra, hemos jurado o prometido traer a nuestra hija Blanca a Navarra y entregarla en matrimonio al hijo primogénito del rey de Castilla, o si aconteciere al dicho Alfonso morir, a su hermano que le sobreviviera y debiera reinar en el reino de Castilla y León, una vez obtenida la dispensa sobre esto de la Sede Apostólica. De tal modo, que si tenemos un hijo o una hija de la mujer que ahora tenemos, o de otra legítima esposa, ese hijo o hija se contenten solamente con el condado de Champaña y Bria, con sus pertenencias, pero el reino de Navarra íntegramente con todas sus pertenencias ceda en favor de nuestra doncella Blanca sobredicha, sin reserva de ningún derecho en todo el reino de Navarra a otro hijo o hija, salvo que nosotros tengamos [*el reino*] en toda nuestra vida.

Nos, rey de Navarra, firmamos este acuerdo, a saber que prometemos a nuestra doncella Blanca de buena fe todo el reino de Navarra, salvo que nosotros lo mantendremos en toda nuestra vida, y

le daremos como dote marital estos diez lugares o fortificaciones, a saber Tudela, Funes, Falces, Valtierra, Monreal, Inzura, Estella, Los Arcos, Marañón, Buradón, y nuestros naturales tendrán estos castillos a nuestra voluntad, pero antes de que reciban los castillos se harán vasallos de la doncella Blanca, y le prestarán fidelidad como verdadera señora y no a otros, y recibirán los castillos por medio de nuestro *portero* [= *cobrador de contribuciones, multas y deudas*], salvo que nosotros los tendremos en toda nuestra vida, y si quisiéramos cambiar a los castellanos, podamos cambiarlos tal y cuando queramos, con tal de que los sustitutos presten fidelidad sobredicha a la antedicha doncella. Pero si nos aconteciere el morir sin otra prole legítima, tanto el reino como el condado predichos pertenecerán de pleno derecho a la princesa Blanca.

Pero si acontece a ella morir sin prole, o si tuviese herederos o los herederos muriesen sin prole legítima, el reino de Navarra fuese devuelto libre y sin mengua ninguna, al verdadero heredero que tuviese el dicho rey de Navarra de esta esposa reina Margarita o de otra legítima, o al heredero que provenga de aquellos herederos.

Respecto a esto, nos, rey de Navarra, concedemos y prometemos que si nos ocurriese morir sin prole legítima, que sea devuelto el reino de Navarra libre y sin alguna disminución a la señora reina Berenguela, a no ser que otro u otra tuviere mayor derecho en el reino de Navarra.

Y nos, rey de Castilla, teniendo, apreciando y aceptando la amistad y la grata vecindad del señor rey de Navarra, y entendiendo que será útil para la dilatación de la fe cristiana, damos o donamos a dicho rey de Navarra toda Gipuzkoa, Hondarribia, San Sebastián, el castillo de Monteagudo, para que sean poseídos mientras viva, y también todos los castillos y todas las tierras que don Lupo adquirió de Sancho, rey de Navarra, su tío materno, los dichos castillos adquiridos por don Lupo deben ser conservados y guardados según el arbitrio y la disposición de los hombres buenos elegidos por ambas partes, seis de una parte y seis de otra, o más o menos según que cada parte lo fijase.

Asignamos también al sobredicho rey de Navarra 2.000 moravetinos en Logroño y Calahorra de este modo: a saber que el rey de Navarra reciba a partir de ahora todos los réditos, el peaje, el portazgo, las multas, multas por homicidios y otros otros derechos, excepto que

nosotros pondremos castellano en Logroño y Calahorra. Y los alcaldes que hayan sido o deberán ser instituidos deben jurar sobre los santos Evangelios de Dios que todos los derechos que damos al rey de Navarra como hemos dicho más arriba, los guarden sin mancha y ayuden a sus hombres a pedir y conservar los derechos antedichos, y que guarden la persona del rey de Navarra como la nuestra e igualmente de sus hombres cuando les ocurran venir al lugar. Y las cuotas y multas que nos pertenecen especialmente las dividiremos a medias con el rey predicho de Navarra. Y si las cosas precedentes no bastaran como solución de los dichos moravetinos, nos obligamos a suplir el resto en Ocón y Ausejo. Todo lo sobredicho debe poseer el rey de Navarra mientras viva.

A este respecto, hay que reconocer que nos, el rey de Navarra, asignamos a nuestra esposa reina Margarita, en concepto de dote, Amaiur con su peaje, San Juan de Pie de Port con su peaje, el peaje de Pamplona, Olite, Tafalla, San Martín [*de Unx*], Santa María de Ujué, Larraga, y todos estos con sus pertenencias. Pero si el rey de Navarra, el que fuera en ese tiempo, quisiera recuperar todo esto, las podrá recibir pagando anualmente en la fiesta de Todos los Santos en Pamplona 5.000 moravetinos a la predicha reina Margarita o a su mensajero que lleva las cartas abiertas.

También nos, rey de Castilla, asignamos a la antedicha doncella Blanca, hija del rey de Navarra, en concepto de dote, Miranda, Haro, Pancorbo, San Pedro de Yanguas, Saldaña, Medina de Rioseco, Castromonte, Moral de la Reina, Aguilar de Campoo, Tordesillas, Mansilla, Astorga, todas las cuales le asignamos con sus derechos y pertenencias.

Y nos, el rey de Navarra, prometemos que por los tres castillos antes nombrados, a saber Hondarribia, San Sebastián, Monteagudo, asignaremos tres buenos castillos en el reino de Navarra para que sean tenidos por nuestros naturales que antes de que reciban los castillos prestarán al rey de Castilla que hubiere en ese tiempo fidelidad de este modo, que ellos después de nuestra muerte en el plazo de un mes devuelvan los tres castillos al infante don Alfonso y a la doncella Blanca su mujer. Y que si les aconteciese morir sin prole creada por ellos mismos, que devuelvan los tres dichos castillos al rey de Castilla que fuera en ese momento para que fuesen poseídos por él mientras recobrara Hondarribia, San Sebastián y Monteagudo. Prometemos también con nuestra

alma que conservaremos indemne a dicho rey de Castilla de los dichos castillos con buena fe, y también haremos conservar. Hemos prometido también que si podemos hagamos confirmar este documento al señor papa.

En relación de esto, puesto que queremos que el matrimonio llegue al fin deseado, nos el rey de Navarra, debemos tener bajo nuestra potestad con buena fe a nuestra hija la antedicha Blanca, sea en Navarra, sea en Champaña, en el momento de la fiesta de la Asunción de la beata Virgen, o antes, y si estuviera en Navarra, debe hacerse entonces o anteriormente el matrimonio con tal de que sea obtenida la dispensa, para cuya obtención debemos trabajar hasta el último instante. Pero si estuviera en Champaña, debemos firmar dentro de aquella fecha el matrimonio en presencia de los obispos y otros buenos barones por la concesión interpuesta de la doncella Blanca. Y a partir de entonces trabajaremos de buena fe, cuanto más pronto podamos, para traerla a Navarra y darla al infante Alfonso como esposa.

Una vez celebradas las nupcias entre el infante Alfonso y la doncella Blanca, nos, el rey de Castilla, daremos dichos castillos o lugares y la tierra al rey de Navarra ese mismo día, y haremos que él sea investido inmediatamente por nuestros porteros.

Y puesto que nuestra actuación debe ser irrevocable, nos el rey de Castilla y el rey de Navarra, ponemos nuestras personas y reinos, bajo la potestad del señor papa y de los arzobispos y obispos que están en nuestros reinos, de tal modo que si alguno de nosotros intentare venir contra alguno de estos acuerdos, puedan excomulgar la persona de aquel que venga en contra, en el caso de que sean requeridos para ello, y emitir la sentencia de interdicto a su reino [= *al reino del incumplidor*].

Y nos el rey de Castilla y de Navarra hemos jurado cumplir todo esto con buena fe e igualmente haremos confirmar todo esto de buena fe por el señor papa.

Esto ha sido escrito en Logroño, en la vigilia de Todos los Santos, del año de la encarnación del Señor, 1234, y de la era 1232. [*sic*].

Nos, Pedro Lupo, abad de Iratxe, y el maestro Biviano, tesorero toledano, confesamos que hemos visto el escrito de este traslado, el tenor palabra a palabra según está escrito, que contiene todo plenamente, en cuyo testimonio mandamos poner nuestros sellos.

81.2. *Alfonso X cede a Teobaldo II, rey de Navarra, las villas de San Sebastián y Hondarribia (1256)*

1256, enero, 1. Vitoria.

AGN, *Comptos*, caj. 3, núm. 1. Orig.

Ed. rom. nav.: GARCÍA ARANCÓN, *Archivo General de Navarra (1234-1253)*, núm. 29, p. 30.

In Dei nomine. Cononçuda cosa sea a todos quantos esta carta uieren et hoyeren, como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, do en amor a mi amado pariente et amigo don Tibalt, por essa misma gracia rey de Nauarra, de Chanpanna et de Bria comde palazin, las dos villas de Sant Sabastian et de Fuenterrabia, con todas sus rentas de mar et de tierra, et esto le do yo que tenga de mi en amor en toda su uida. Et otorgo et prometo que de un anno adelante que meta este dono de susso dicho, assi como dicho es de susso, en la carta de las conuenençias que son entre mi et el rey de Nauarra juradas, et seellada de mio seello.

Et en testimonio et en confirmamiento d'esto, do esta mi carta abierta al sobredicho rey de Nauarra, seellada con mio seello colgado.

Fecha la carta en Bitoria, el rey la mando primer dia de enero, era de mill. CC. et nouaenta et quatro annos [= 1256, enero, 1].

Pero Martiniz la fizo por mandato de don Garcia Periz, notario del rey.

81.3. *El infante Alfonso de Castilla reconoce el derecho que tenían los reyes Felipe y Juana de Evreux sobre las tierras de Gipuzkoa, Álava, La Rioja y otras pertenecientes antiguamente a Navarra (1330).*

Alfonso, hijo del infante don Fernando de Castilla, a quien correspondía el derecho de regir ese reino, reconoce el derecho que tenían los reyes Felipe y Juana de Evreux, sobre las tierras de Gipuzkoa, Álava, La Rioja y otras que pertenecieron antiguamente a Navarra. (1330, julio, 9).

AGN, *Cart. I*, pp. 123-124. (B). Muy estropeado.

Ed. rom. nav.: ZABALZA ALDAVE, *Archivo General de Navarra (1322-1349). II*, núm. 54, pp. 138-139.

Seppan quantos esta carta [*uieran et*] oyan que como todo hombre... ne pu... celestiales ma... ment en la fin de sus dias quanto pueda temer por ende nos don Alfonso, fiio del infante don Ferrando de Castieilla, a qui el drecho del regnar los regnos de Castieilla por drecha succession entegrament partanesce como quiere que de fecho nos los tenga otro por violencia ...apados et usurpados contra Dios et razon queriendo descargo las conciencias de nuestros predecessores et nuestra, conoscemos et dat que el drecho de auer et heredar la proprietat de las tierras de Ipuzcoa et de Alauia [*et de*] Roia et de toda la otra tierra que ha seydo et es del regno de Nauarra es del rey et... de Nauarra et de lures successores et quanto tiempo las ha hombre tenidas... tenidas contra Dios et razon et usurpandoles lur drecho. E assi nos por la dicha... auemos et deuriamos o podriamos auer en los dichos regnos de Castieilla... liuramos et desembargamos la proprietat et possession de las dichas tierras de Ypuzcoa, de Alaua, de Roia et de toda la otra tierra sobredicha, al excellent et poderoso [*principe*] don Ph[*elipe*], por la gracia de Dios rey de Nauarra, compte de Eureus, [*de Angolesme, de*] Mortain et de Longauilla, a qui el drecho del dicho regnado partenesce [... *ex*]cellent et poderosa dona Iohanna, por aqueilla mesma gracia reyna del dicho regno et condessa de los dichos condados, compaynnera suya et por esta misma gracia con... mos et desembargamos la propiedat et possession de las dichas tierras a la dicha... lur cosa propria et nos plaze et tenemos por bien que eillos et lures successores... de Nauarra ayan et hereden, tiengan et possedezcan las dichas tierras, las quales... fueron de lures predecessores en la manera que eillos las solian auer... las duen auer por todas las razones sobredichas sin contrariedat ninguna por sus [?] ...et mas uoluntes lo... si la possession de los dichos regnos de Castieilla a nos occupada de fecho, non ...mont contra Dios et razon segunt que dicho es nos fuesse deliurada.

Et de todas estas cosas requerimos et mandamos a uso Miguel Ortiz de Miranda, notario publico et iurado en la Cort de Nauarra, que fagades carta publica en testimonio de las cosas sobredichas. Testigos son qui fueron presentes [*en el logar*] los nobles et honrrados seynnors don Henrric [*de Sully*], gouernador de Nauarra, et don Iohan Martinez de Medra [*no*].

Et io Miguel] Ortiz, notario sobredicho qui a todas las cosas sobredichas et ca[*da una d'eillas por*] mandamiento et requisicion del dicho

muyt noble seynnor don inffante don Ferrando esta carta publica con mi propria mano escreui en San..., noueno dia del mes de iullio, anno Domini millesimo trescentessimo trice[*simo, et fiz*] en eilla este mi signo acostumbrado en testimonio de verdat. Yo el dicho [*Alffonssso*] mande fazer esta carta al dicho Miguel Ortiz en la manera sobredicha... esto de mi propria mano.

81.4. *Restitución a Carlos II de Gipuzkoa, Vitoria, Salvatierra, Calahorra, Logroño y Navarrete (Tratado de Libourne, 1366)*

Pedro I de Castilla, en consideración a la ayuda prestada por Carlos II de Navarra en su lucha contra Enrique de Trastámara, restituye a este las tierras de Gipuzkoa, con todas sus villas cercadas, a saber: Tolosa, Segura, Mondragón/Arrasate, Oiartzun, Fuenterrabía/Hondarribia, Donostia/San Sebastián, Getaria y Mutriku; así como las villas de Vitoria/Gasteiz y de Salvatierra/Agurain con todas las tierras de Álava, más la ciudad de Calahorra y las villas de Logroño, y Navarrete con sus términos.

AGN, *Comptos*, caj. 25, núm. 69. (1366, septiembre, 23. Libourne).

Ed. rom.: MUNITA LOINAZ, *Intereses político-estratégicos*, núm. 1, pp. 768-771.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, sennor de Vizcaya, de Molina; fasemos saber a todos los presentes e a los que son por venir, que nos veyendo e conosciendo que don Carlos rey de Navarra, nuestro amigo leal e parient, nos a confortado e ayudado e nos ayuda con fuerza por que podamos aver e cobrar nuestros regnos que nos a ocupados el traidor del conde don Enrique, et esto mesmo a confortado e ayudado a los nuestros naturales e subditos en nuestra ausencia, que la nuestra los an querido guardar e tener poniendo a si e a su regno en enemistad propia de muchos e en muy grand peligro et sostenido muy grandes espensas e misiones, dannos e menoscabos por esto, nos de nuestra propia e buena voluntad, de nuestra cierta ciencia e cierto saber, fasemos donaçion plura e irrevocable que es llamada entre vivos e damos e otorgamos, rendemos, relinquimos e restituymos por nos e nuestros sucesores, al dicho don Carlos rey

de Navarra por sy por su regno, corona, herederos e subcesores, por todos tiempos e inperpetuo las tierras de Guypusca, con todas las villas cercadas e aforadas, castillos, villeros, aldeas, puertos de tierra e de mar, es a saber: con las villas e castillos de Tolosa, de Segura, de Mondegrou, de Oyargu, de Fuenterrabia, de Sant Sebastian, de Getaria, de Motrico et con todas las cibdades, castillos, tierras yermas pobladas, puertos de mar e de tierra, e con sus mares e todo el derecho que la dicha tierra de Guypusca e las villas e castillos sobre dichos, an e deven aver en los mares de Espanna, e los reyes de Castilla nuestros antecesores e nos ovimos en ellas e avemos por qual quier rason derecho escrito, et damos e otorgamos por esta mesma donaçion, rendemos, relinquimos e restituymos las villas de Vitoria, de Salvatierra, et todas las dichas villas cercadas e aforadas con sus castillos, fortalezas e otros castillos, quales quier, villetes, aldeas, tierras pobladas yermmas, e todas las tierras de Alava, con sus aldeas e terminos, et todos e quales quier derechos que los reyes de Castilla nuestros antecesores nos avemos en las villas, castillos, villetes, aldeas e tierras de Alava en los omes que moran e que vigan en ellos e a nos, et damos e otorgamos como sobre dicho es, al dicho don Carlos, las villas de Alffaro con sus castillos, aldeas, terminos, villas e castillos de Fitero e de Tudujen e con todos sus villeros e aldeas, la cibdat de Calahorra, con sus castillos, aldeas, terminos e la villa de Logronno, con sus castillos, aldeas, termnos et las villas de Navarrete, con sus castillos e aldeas, terminos e con todos los derechos que pertenescen o puedan pertenescer por qual quier rason, derecho, costumbre o uso, a las dichas tierras de Guypuzca, de Alava, aldeas, villas castillos, villedos, tierras pobladas e yermas, puertos de tierra e de mar, mares, tierras, augas yermas e quales quier derechos, utilidades o provechos, que pertenescian en ellas en cada una de ellas a los reyes de Castilla nuestros antecesores e poseyeron por qual quier rason o derecho, todo aquello damos al dicho rey don Carlos, por si, por su regno, corona e subcesores reyes de Navarra, rendemos, relinquimos e restituimos a el, pora el e su regno e subcesores.

Et desde agora, de esta Era en delante de nuestra çierta çiencia e voluntad queremos, que tanto quanto nos, por nos o por nuestro nombre, las dichas tierras de Guypusca e de Alava, e todas las otras cibdades, villas, castillos e lugares sobre dichos, asi como son de suso sombrados e espeçificados, donde tenemos en nuestra mano o en nuestro poder

o sennorio, e aquellas e aquellos, nos las tenemos en nuestra mano o en nuestro poder o sennorio, e aquellas e aquellos, nos las tenemos e regnamos por el dicho don Carlos, rey de Navarra, e en su nombre e a su provecho e de sus subçesores de aver e ganar por esto la posesión de las dichas tierras, villetes e lugares, et que nos desde agora e de este dia en adelante et por esto somos e seamos despojados e privados de la propiedat posesion e tenençia de las tierras, villas, castillos e lugares sobre dichos, desvistiendo e desapoderando a nos e a nuestros subcesores e herederos del día e era nuestra carta es fecha en adelante por todos tiempos.

E revistiendo e apoderando al dicho rey de Navarra por sy e su regno corona e sus herederos e subcesores de todas las tierras de Guypusca, Alava, çibdat, villas, castillos e lugares sobre dichos, e cada uno de ellos e todos los derechos e sennorios que los reyes de Castilla e a nos pertenescian e pertenesçen o pueden o deven pertenesçer por qual quier titulo manera o rason en los nobles fijosdalgo, yfançones, labradores, pueblos e gentes de los dichos lugares e tierras, que agora son o seran de aquí en adelante en los dichos lugares e en cada uno de ellos, et transferimos en el dicho rey de Navarra e en sus herederos e subçesores por inperpetuo, todos los derechos e sennorios aççiones propiedat e todos quales quier otros deveres que a nos pertenesçen o podrian pertenesçer, en las personas, lugares e comarcas e puertos sobre dichos, e cada uno de ellos, non reteniendo en nos nin en nuestros herederos e subçesores soberenidat, fieldat, omenage, sennorio o cosa alguna asy que de aquí adelante por todos tiempos el dicho rey de Navarra e sus herederos subçesores sean reyes, sennores poderosos e verdaderos de las dichas tierras de Guypusca e de Alava, cibdat, villas, castillos, lugares, comarcas e puertos e de cada unas de ellas e de las gentes e moradores de qual quier condiçion que sean en ellos, por faser ende sus propias voluntades commo rey en su regno e tierra, e commo cada uno puede de la su propia cosa et pueda tomar la posesyon de los dichos lugares, tierras, castillos, con sus puertos el dicho rey de Navarra o subçesores suyos, por su propia abtoridat

Et prometemos e juramos sobre la crus e los santos Evangelios, por nos manualmente tocados, que esta present donaçion non revocaremos en todo el tiempo de nuestra vida nin contravernemos ocultamente o publicamente, por nos nin por interposita persona por ningunt tiem-

po nin en alguna manera, nin exabremos nin propornemos contra ella cosas de “ingratitudeinis nec inmensa donaçonis in de iura aproviectamiento”, de non agenaar nin transportar las cosas de la Corona de Castilla o las regalías de nuestro regno o corona in cosa otra alguna, por la qual podremos venir contra esta nuestra donaçon et commo tanto, por las cosas e rasones sobre dichas, quanto considerando por las grandes ayudas que el dicho don Carlos nos face en cobrar los regnos nuestros, nos seamos e somos tenido a el de dar, render, relinquir, restituыр las cosas sobre dichas.

Et desde este dia e era en adelante connoçemos, queremos e nos place qui si nos por algun tiempo, o algunos de nuestros subçesores reyes de Castilla, quales quier, que seran por tiempo, demandasen derecho alguno en las tierras de Guypusca, de Alava, cibdat, villas, castillos, lugares e tierras sobre dichas, o nos o ellos los tomasemos o rengaramos contra la voluntad del dicho don Carlos, rey de Navarra, o de sus subçesores, que la demanda o demandamiento sobre dichos son e sean injustos, non devidos e forçados, e por fuerça e que non sean oydos en iuysio nin fuera de iuyçio, et que el Santo Padre apostolico de Roma et el Santo Colegio puedan e devan proceder contra nos en nuestros regnos e subçecores, asi commo contra aquellos que non devidament e injustamente por fuerça, demandao culpa, e reteniendo las cosas ajenas que a ellos non pertenesçen.

Et queremos e nos place que de este dia e ora en adelante nos non regnaremos nin devamos tener las tierras de Guypusca, Alava, cibdat, villas, castillos e lugares sobre dichos por ningun dia nin tiempo contra la voluntad del dicho don Carlos, rey sobre dicho, nin de sus subçesores nin nuestros, que luego de este dia e ora en adelante nos somos e seamos tenidos de dexar e deamparar, a causa de la donacion sobre dicha, render, relinquir, restituыр a él o a su mandamiento, cada que él querra e que el plasca de tomar las tierras de Guipusca, de Alava, cibdat, villas, castillos e lugares sobre dichos, et queremos, nos plase, que de este dia en adelante sean obiertas e obiertos a el, que todos aquellos que son y abitadores, moradores, goardas, merynos, adelantados o oficiales quales quier, por nos o por otros, por nos respondan al dicho rey don Carlos de las tierras de Guypusca, Alava, cibdat, villas, castillos e lugares sobre dichos, commo a su rey natural e heredero, et non a nos nin a otro ninguno.

Et queremos, e nos plase, e consentimientos espressamente, que si nos o qual quier otro de este dia en adelante, detovier o detovieramos las tierras de Guypusca, de Alava, cibdat, villas, castillos e lugares sobre dichos, o algunas de ellas, que los obispos de Pamplona, de Bayonna, de Calahorra, de Taraçona, cada uno en quanto le pertenesçe a requesta del dicho don Carlos, rey de Navarra, o de sus subçesores, mientras en dicho general e espeçial en las tierras de Guipusca, Alava, cibdat, villas, castillos e lugares sobre dichos e perçivan por censura a sentençias de la yglesia contra nos, a quales quier sobçesores nuestros o tenedores de las tierras, cibdat, villas, castillos e lugares sobre dichos, e contra los abitadores, moradores, naturales gentes e pueblos de ellas, et que las sentençias del interdicho o otras dichas por los sobre dichos otros, nunca sean tollidas, relaxadas nin suspendidas sin voluntad e consentimiento del dicho don Carlos, e de sus subçesores, et nos, de nuestra çierta çiençia e saber, quanto a las cosas sobre dichas prorrogamos en nos e en nuestros subçesores el poder del Santo Padre apostolico, e del su Santo Colegio, e de las obras sobre dichas.

Et nos, de nuestra çierta çiençia, poder plenero e real, queremos que si en las cosas dichas, o en alguna de ellas, oviese o aya alguna falta o mengua por que sea contra las regalías de la casa de Castilla, o contra fuero, uso o costumbre de ella, e contra derecho comun de los emperadores de Roma, o contra derecho canonigo o contra qual quier otra ordenança fecha por los reyes de Castilla que fueron o por nos, que non contrastando aquellas o aquellos, o que non sean espaçifficados o contenidas las solebnidades que el derecho, fuero, uso o costumbre regiere en rol, caso las donaciones, restituciones, relinquimientos de las tierras de Guipusca, de Alava, cibdat, villas, castillos, puertos de tierra e de mar, e de los mares e lugares sobre dichas e sobre dichos.

Et todas e cada unas cosas sobre dichas balan e tengan, e sean de este dia e Era en adelante valuderos, fermes e seguros al rey de Navarra don Carlos, e a su regno, corona e subçesores, por todos tiempos e por “secula cuncta”, et sopimos toda falta o mengua que oviese o aya en las donaçion e donaçiones sobre dichas, restituçion e relinquimientos sobre dichos, en todas e en cada unas cosas sobre dichas, de nuestro real e pleno poder et de nuestra çierta e espresa çiençia e sabiduria, et prometemos e iuramos sobre la santa Crus e los sanctos Evangelios, que todas e cada unas cosas sobredichas nos las ternemos e guardaremos bien e

lealmente e sin inganno e inburla alguna, e que non vernemos contra ellas o alguna de ellas publicamente o ocultamente por nos nin por otro et que todas las cosas sobre dichas, e cada una de ellas nos renovaremos, retificaremos, confirmaremos e faremos de cabo e de nuevo luego e en aquel dia o en el siguiente que nos seremos entrado o entraremos en qual quier parte de nuestros regnos, sennorios o tierras de Guipusca, de Alava, çibdat, villas, castillos, villetes e lugares sobre dichos e sobre dichas, e mandamos por esta nuestra carta a todos los adelantados, merynos, alcaldes, alcaydes, ofiçiales, castellersos, naturales, fieles moradores e estajannos, en las dichas tierras e comarças, valles e lugares, a cada uno de ellos de qual quier estado o condiçion, que sean que de aquí adelante, ayan tengan e reçiban por su rey e sennor natural al dicho rey de Navarra e sus subçesores, et los obedescan e guarden en todas cosas asi commo buenas gentes naturales deven obedesçer e guardar a su rey e sennor natural e a su herederos subçesivament, et nos a las gentes de los dichos lugares e a los que vernan en pos ellos desde agora avemos por desnaturados, e damos por buenos e leales e los goardamos del omenage e subgeçion e naturalesa que an a nos, asi que por esto non puedan ser notados en ningun tiempo del mundo, que sean caydos en falta alguna a nos nin a nuestros herederos, subçesores, sobedeçiendo al dicho rey de Navarra e a sus subçesores, et non viniendo contra esta present donaçion.

Et por que esto sea çierto e firme, mandamos dar esta nuestra carta en que escrivimos nuestro nombre e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Liborna, veynte e tres dias de setiembre, era de mill quatrocientos e quatro annos [= 1366, *septiembre, 23*]. Yo el rey [*signado*].

81.5. *Orden de Pedro I de Castilla para que Gipuzkoa, Álava, Logroño, Navarrete, Fitero, Tudején, Calahorra y Alfaro reciban a Carlos II de Navarra por su rey (1366)*

Pedro I de Castilla ordena a los adelantados, merinos, oficiales, alcaldes de castillos y de fortalezas, concejos, ciudadanos y todo el pueblo de las tierras de Gipuzkoa, Álava, villas de Logroño, Navarrete, Fitero, Tudején, ciudad de Calahorra y villa de Alfaro que reciban a Carlos II de

Navarra por su rey, obedeciéndole en todas las cosas como todas las gentes fieles deben obedecer a su señor.

AGN, *Comptos*, caj. 25, núm. 70. (1366, septiembre, 23. Libourne).

Ed. rom.: MUNITA LOINAZ, Intereses político-estratégicos, núm. 2, pp. 771-772.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, sennor de Vizcaya, de Molina; a los adelantados, merinos, oficiales, alcaydes de castillos, de fortalezas, de alcaçares, concejo, cibdadanos, omnes de buenas villas et a todo el pueblo comun, gentes quales quier de cualquier estado, ley o condiçion; que sean moradores en las tierras de Guypusca, castillos, villas, palaçios, lugares et en todos sus puertos de mar; en Vitoria e en toda Alava, villas, castillos, palaçios, lugares; en Logronno, en Navarrete, en Fitero, en Tudugen, en sus aldeas, castillos, palaçios, terminos e lugares en la ciubdat de Calagorra, en Alfaro, en sus aldeas, castillos, palaçios, terminos e lugares que oy son o por tiempo seran, salud e gracia.

Commo nos veyendo e conosciendo que don Carlos rey de Navarra, nuestro bueno e leal amigo e parent, a tomado pesar por el traydor del conde don Enrique a ocupado nuestros regnos e tierras, nos a de ayudar a cobrar nuestros regnos, le ayamos fecho donnaçion pura e irrevocable, que es llamada entre vivos, al dicho rey de Navarra e a sus herederos e subçesores de las dichas tierras, castillos, villas e lugares por imperpetuo, según que estas cosas e otras puedan parescer por nuestra carta de donnacion e restitucion, firmada de nuestro nombre e sellada en pendent con nuestro sello, mandamos firmement a cada unos de vos, que al dicho rey de Navarra a quien dedes de aquí adelante por vuestro rey e por vuestro sennor natural e lo obedescades en todas cosas, asi como gentes fieles naturales deven e son tenudos de obedecer e de guardar a su rey e a su sennor, et de el adelante a sus herederos e subçesores por todos tiempos e a el o a su mandado reçibades luego en los castillos e fortalezas e lugares sobre dichos paçificamente, et rendades con todos los derechos que pertenesçen según que soliades faser a nos, et consintades de faser e ordenar asi commo a vuestro rey e sennor en su tierra, et vos esto fasiendo, nos, vos quitamos del omenage e fiel-dat e naturalesa que nos erades tenudos, e vos desnaturamos de la casa

e corona de Castilla e de nos por todos tiempos, et queremos que por esto non podades ser notados en ningun tiempos.

Et queremos que por esto non podades ser notados en ningun tiempos, del modo que ayades fecho falta alguna a nos ni a nuestros herederos ni a nuestros subçesores, et por que esto sea çierto e firme, mandamos dar esta nuestra carta en que escrevimos nuestro nombre e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Liborna veynte e tres dias de setiembre, era de mill quatrocientos e quatro annos [= 1366, *septiembre*, 23]. Yo el rey [*signado*].

81.6. *Sentencia arbitral del cardenal Guido de Bolonia por la que Navarra debe devolver Vitoria, Salvatierra y Logroño a Castilla (1373)*

Sentencia arbitral del cardenal Guido de Bolonia por la que Navarra debe devolver Vitoria, Salvatierra y Logroño a Castilla y tratados matrimoniales entre Carlos, infante de Navarra, y Leonor, infanta de Castilla.

1373, agosto, 4. San Vicente.

AGN, *Comptos*, caj. 28, núm. 19.

Ed. lat.: ARIGITA, *Colección de Documentos*, I, núm. 266, pp. 379-411.

En el exterior del documento dice en lengua romance: Sentencia de don Guido, legado del papa en quien comprometieron el rey don Henrique de Castilla y don Carlos de Navarra todas sus diferencias y discordias y este entre otras cosas asentadas pazes entre ambos reyes y determinando como juez arbitro para mayor conservación de las dichas paces que el principe don Carlos de Navarra casase con la infanta doña Leonor de Castilla, y que las villas y Castillos de Logroño, Vitoria y Saluatierra fuesen del rey de Castilla y las villas y castillos de San Vizente, La Guardia y Buradon del rey de Navarra, dejando indecisa asta ser mejor informado la question sobre Fitero y Tudegen, hay otras cosas curiosas y todo esta en latin, su data de 4 de agosto de 1373.

Guido por misericordia divina obispo de Oporto, legado de la sede apostólica. Para perpetua memoria del asunto.

Cuánto es deseable y cuánto agrada a Dios el bien de la paz; él mismo lo insinúa claramente en diversas sentencias de su escritura, pues en

su Natividad los ángeles anunciaron la paz diciendo: Gloria a Dios en las alturas y en la tierra paz a los hombres de buena voluntad, el apóstol inquieto nos enseña la paz, debiendo tener la paz con todos. El mismo Salvador nuestro infundía también a los apóstoles la paz cuando entraba donde estaban ellos diciendo: paz a vosotros, y precisamente la paz que supera todo sentido, cuando iba a pasar de este mundo al Padre, les dejó en su testamento como don preciosísimo diciendo: La paz os doy, mi paz os dejo.

Así pues, yo el cardenal y legado Guido, constituido con estas agradables amonestaciones, movido igualmente y conducido y atendiendo más diligentemente a esto que también nos incumbe principalmente a nosotros debido a la legación contra la enemistad de cada uno, el rencor de la disensión y el temor del odio sembrador de la cizaña, vigente durante mucho tiempo entre los serenísimos príncipes Enrique de Castilla y León y Carlos de Navarra, reyes ilustres. Por dicho [*odio*], vino suscitado en tiempo pasado por las graves guerras y discusiones entre las mismas partes, que comenzaron a provocar una nueva guerra actual que lleva consigo la extinción total de provisiones, en vez de trabajar por una paz y concordia buena y verdadera entre los dichos príncipes, evitando dispendios de almas y cuerpos, y múltiples calamidades y violencias, que provendrían de una nueva guerra si ésta sucediera, [*por lo que*] siendo Dios propicio, esta situación debe ser reformada. [...]

Y además, como instara a los fines del término propuesto en el supradicho compromiso como más abajo en él está patente, los supradichos reyes de Castilla y Navarra, que para mejor y más sutil expedición y conclusión de tal negocio y para mostrar evidente y sincera ostentación de benevolencia, habían convenido y mantienen actualmente, prorrogar durante todo el día pacíficamente la deliberación y examen de todo en presencia nuestra y de los infraescritos notarios, además de escogidos y variados testigos; prórroga que se ve también más abajo en instrumento público.

Así pues, yo Guido, cardenal y legado constituido como árbitro juicioso, amigable compositor y amigo común por dichos serenísimos príncipes Enrique de Castilla y León, por una parte, y Carlos de Na-

varra, por la otra, reyes ilustres, aquí y allí elegido de acuerdo a como se ha mostrado, e investido de potestad, autoridad, valía, facultad de arbitrio, concedidas y atribuidas a nosotros por dichas partes. Y también comprometidos del mismo vigor en nuestras competencias aceptadas por nosotros, con habida intención y voluntad previamente con los infraescritos procuradores de todas las partes, que están plenamente instruidos e informados en el mismo negocio de la intención y voluntad de sus señores. [...]

E igualmente, en la misma manera y modo, y en todas y por todas las cosas deben permanecer salvas e inviolables y expresamente reservadas al dicho rey de Navarra todas y cada una de las leyes, uniones, confederaciones, obligaciones, pactos, convenciones, provisiones, fidelidades, homenajes y juramentos de cualquier tenor que existan, que y las cuales el predicho rey de Navarra inicie y haga, tuvo y tenga con el consagrado rey de Francia. Por causa u ocasión de nuestra presente pronunciación o laudo, o de otro contenido u otros contenidos en ellos o que supra o infra en el presente instrumento se contengan de cualquier modo; sino que todas las cosas y cada una de ellas permanezcan en su vigor, el mismo rey de Navarra, de cualquier modo que sea, esté sujeto al mismo rey de Francia, y en todos y cada uno de los contenidos en ellas [*leyes, uniones...*] y en cualquiera de esas o en otras hechas por los mismos reyes de Castilla y Navarra, o cualquiera de ellos, no se entienda de ningún modo su derogación, ni hacer ningún perjuicio o presentar pretexto.

Y si sucediera en algún momento, que no ocurra así, y se iniciase una guerra entre los predichos rey de Francia y duque de Anjou o de otro de ellos, de una parte, y entre el dicho rey de Navarra de otra, dicho rey de Castilla pueda ayudar a los precitados rey de Francia y duque de Anjou, y cualquiera de ellos mismos contra dicho rey y reino de Navarra si en cuanto el mismo rey de Castilla tenga y deba hacer, en vigor de las ligas y confederaciones y de otros vínculos dichos y no otra cosa, y esto libre e impune, no incurriendo en pena alguna espiritual o temporal indicada y adjunta en nuestra presente sentencia arbitral.

Y viceversa, de modo semejante, y en todas y por todas las cosas donde la guerra suceda entre los predichos reyes de Francia y Castilla,

que el dicho rey de Navarra, si en cuanto lo que se ha dicho arriba se tenga y deba del rey de Castilla y no de otro modo, pueda ayudar al dicho rey de Francia contra el mismo rey de Castilla, y los reinos suyos queden libres e impunes de ninguna pena puesta de ese modo e incurriendo por cosa semejante.

Pero pese a todo, en caso de que sucediera originarse guerra o discordia entre los predichos rey de Francia y duque de Anjou, o entre cualquiera de ellos, de una parte, y el predicho rey de Navarra de otra, cosa que Dios evite, dicho rey de Castilla, como buen mediador y fiel amigo de ambas partes, principalmente y ante todas las cosas procurará buena fe y eliminar todo dolo y cualquier maquinación, y deberá procurar y hacer todo lo que pueda de suyo para que de igual modo la guerra o la discordia amaine o desaparezca.

Y en caso de que el mismo rey de Castilla no pueda pacificar a los mismos discordantes, creyendo al propio rey con su solo juramento, si según y en cuanto se tendrá y deberá en derecho y en vigor de las ligas, uniones, confederaciones, obligaciones y vínculos dichos, el mismo rey de Castilla quedará obligado con los antedichos rey de Francia y duque de Anjou, y no podrá hacer guerra de otro modo contra dicho rey de Navarra ayudando a los predichos rey de Francia y duque de Anjou o a otro de ellos. Notificará claramente y fielmente esto y le informará, y se tenga notificado e informado, y deba el mismo rey de Castilla al mismo rey de Navarra, o estando ausente de su reino de Navarra a su lugarteniente que estuviera en Navarra, durante los treinta días antes de que empiece dicha guerra. [...]

Y por encima, al menos durante ocho días antes del inicio de la guerra, de igual modo, dicho rey de Castilla restituya y suelte libremente, y restituya libre y dilate incluso en todo lugar, y tenga que dar y asignar como seguro bajo el reino de Navarra, y deba dar con el dicho rey de Navarra o con su lugarteniente u otro que tenga suficiente potestad sobre esto, al señor Pedro infante, hijo segundogénito legítimo y natural de dicho rey de Navarra. [*Este*] infante, según forma y disposición del próximo capítulo, [*deberá entregarse*] al dicho rey de Castilla como rehén en garantía del cumplimiento de la presente paz.

Asimismo, en favor de la paz, sea corroborada esa concordia con más firmeza en los reinos y tierras de ellos, y para que sea observada de modo más inviolable, y con buena y perpetua disposición y benevolencia entre dichos reyes, subyugados y posteriores, decimos y ordenamos que hagan y se comprometan y deban hacer y comprometerse en la ciudad de Burgos lo más rápido que se pueda a contraer esponsales por palabra de presente, en todo modo y forma, con los cuales pueda ordenarse más firme y válidamente, entre el infante Carlos, primogénito del dicho rey de Navarra, y la infanta Leonor, nacida del dicho rey de Castilla. Se haga verdadera nupcia o boda y casamento del infante y la infanta de los dichos [reyes] y deba hacerse en el año que pasa computando desde la fiesta próxima que vendrá tras la [*fiesta de la*] natividad del dichoso Juan Bautista, en el lugar acordado por las partes.

El dicho rey de Castilla dará y tenga bien a dar y deba como dote para la infanta 110.000 duplas castellanas del buen oro corriente y de justo peso. Se entregarán por el dicho rey de Castilla al dicho rey de Navarra o a otro asignado para esto, junto o dentro del lugar de San Vicente [*de la Sonsierra*], en y del reino de Navarra. Tenga a bien realmente entregar y solventar por el modo y en los términos que se siguen:

A saber, una tercera parte en el día en que se celebren las nupcias o boda y casamiento supradicho, incluso en algún momento antes del tiempo estipulado para esto, como de este modo acontece celebrarse si se suelen declarar de antemano las nupcias y casamento. Y desde entonces otra tercera parte, antes de pasar los seis meses siguientes e inmediatos. Y, el resto, a saber, otra tercera parte, después de los otros seis meses pasados desde los otros seis meses antedichos, de modo que así, dentro del año siguiente completo desde el día de las nupcias o de las dichas bodas, haya sido pagada la totalidad de 110.000 duplas. Se añade y declara expresamente que tras la consumación del matrimonio realizado por cópula carnal, cuando quiera se declare que la misma acontezca como se ha dicho antes del fin del tiempo, dicho infante de Navarra segundogénito, como arriba se ha dicho, dando por plazo solo un año desde el día de la consumación del matrimonio y no más, deba mantenerse. Pasado tal año, se restituya libre, según antes se ha dicho, deba y se restituya y se deje libre al dicho rey de Navarra o al que man-

dare el dicho infante. No obstante a aquello que arriba se ha dicho en el precedente capítulo del dicho infante sobre retención por más tiempo.

Añadimos, además, y ordenamos expresamente, que si por casualidad dicho infante primogénito, antes de que llegara a los fastos reales del reino de Navarra muriera su cónyuge, la infanta predicha, tras haber consumado previamente el matrimonio por cópula carnal, que den y asignen y dar y asignar deban con efecto por dicho rey de Navarra a la misma infanta 6.000 florines de Aragón de buen oro y justo peso al año para mantener decentemente su estatus mientras viva.

Y si aconteciera que dicho infante reinare tras la muerte de su padre y que el rey de Navarra existente muriera antes de ser conocida por él la apreciada infanta superviviente, que entonces y en este caso por herederos y sucesores, se concedan y asignen algo más de la dote predicha y dar, conceder y asignar deban a dicha infanta para su vida por derecho y a título de donación por causa de nupcias 8.000 florines de los dichos en cualquier lugar. Se considerará la memoria de su varón real premuerto a fin de sostenerla honrosamente, asignación que ciertamente, en ambos casos de los predichos, se haga y deba hacerse en verdaderos y ciertos pagos y en buenos lugares según mandamos se debe ordenar y también declarar, de modo que así quede provisto sobre esto suficiente y debidamente para la seguridad de su misma infanta.

No obstante a haber declarado esto expresamente, que si aconteciera que dicha infanta acudiera en cualquier caso de los previstos a segundas o ulteriores nupcias, que por esta causa sea derogada dicha asignación mínima, y a partir de entonces no se haga a la misma infanta semejante perjuicio, sino para que tenga y perciba dichas cantidades de florines anualmente viviendo ella en los casos mencionados, deba tener y percibir según se dijo antes. [...]

Y también que el compromiso hecho y habido por las partes predichas ante el santísimo señor nuestro señor Gregorio [XI], por la divina providencia papa de Cristo y ante el serenísimo príncipe Carlos [*V el Sabio, de la dinastía Valois*], ilustre rey de Francia, de y sobre las fortificaciones, villas y lugares de Logroño, Vitoria y Salvatierra, fortalezas,

aldeas, tierras, territorios, derechos y pertenencias de ellos y por ocasión de ellos, bajo cualquier forma de palabras que fueran realizados, por el vigor atribuido a nuestras potestades por las partes dichas y en nombre de ellas y en lugar de las mismas, y en todo derecho, modo y forma con las cuales mejor y más eficazmente podamos con todas las cosas que de ello o por ello se siguieren, revocamos, casamos y anulamos, y por revocado, anulado y nulo queremos que se tenga y mantenga; y pronunciamos, para el mismo compromiso en nombre de las partes predichas, y a favor de ellas mismas expresamente y especialmente renunciamos, y por renunciado queremos y mandamos se tenga. Y además, ordenamos y queremos que las fortificaciones, villas y lugares predichos, a saber Logroño, Vitoria y Salvatierra, con fortalezas, aldeas, tierras, territorios, derechos y pertenencias de ellas, que en vigor del dicho compromiso por nos, como mandamos previamente, revocados, casados y anulados en manos del santísimo señor nuestro predicho señor Gregorio papa, y del dicho serenísimo príncipe Carlos, rey ilustre de Francia o de lo contribuido por ellos mismos.

Y particularmente de los nobles varones Juan Remiro de Arellano, y Santiago de Penhoedic, soldado, fueron puestas estas cosas hace tiempo y permanecieron en las manos de ellos en otro tiempo, según hasta aquí están de presente bajo ciertas formas y modos y para cierto tiempo secuestradas o depositadas, ciertamente algunas fortalezas, villas y lugares para toda disensión y causa de controversias entre las partes predichas y materias que se va a remover y a otras, en nombre predicho del rey de Castilla, como suya propia y al mismo de pleno derecho las pertenencias de su dominio y del reino, y de la consistencia en los reinos y tierras del mismo rey por el vigor de la potestad dadas por las partes predichas, como se otorgan por atributo y de todo derecho, modo y forma, con las cuales por nos mejor y más eficazmente pueda hacerse. Por esta nuestra sentencia arbitral decimos adjudicada y adjudicamos, imponiendo al rey predicho de Navarra y a sus herederos y sucesores sobre estas cosas perpetuo silencio, al mismo rey de Castilla o por su asignado o asignando, asignados o a asignar sobre esto por eso mismo, libre y sin impedimento y dificultad con cualesquiera cosas que deban entregar, restituir y asignar, sean entregadas, sean restituidas y se asignen después de la fiesta de la Asunción de la beata María Virgen que próximamente será.

No obstante los predichos compromiso y restricción, que así como se suponen las cosas por nos revocadas, casadas y anuladas, también [*suceda*] con los juramentos habidos y prestados con los homenajes, obligaciones, pactos y compromisos, cualesquiera por dichos soldados o u otros [*hechos*] sobre fortalezas, villas y lugares dichos para cierto tiempo o bajo ciertos pactos y modos de tenerlos y conservarlos y restituirlos por mandato de los predichos nuestro señor papa y rey de Francia y de otros cualesquiera, o de otro cualquier modo, bajo cualquier forma y expresión hechos de palabra, por los cuales juramentos, homenajes, pactos, promesas y obligaciones cualesquiera, nos en virtud de la potestad concedida a nosotros por dichas partes en cuanto mejor y más eficazmente de derecho ponemos, liberamos y absolvemos a los supradichos soldados, comunidades, universidades, concejos, [y] a todos y cada uno de los habitantes de los dichos lugares, liberados y desligados, decimos y pronunciamos, dejando, levantando y plenamente deshaciendo juramentos, promesas y obligaciones de ellas y todo vínculo proveniente de esas mismas cosas.

También avisamos, requerimos y exhortamos a los soldados supradichos y a todos los demás y a cada uno de los afectados, para que castillos, villas y lugares predichos con sus fortalezas, aldeas, tierras, territorios, derechos y pertenencias, restituyan al predicho rey de Castilla o asignado o asignados, que vaya a asignar o asignados por él, sin impedimento, contradicción, ni dificultad cualquiera devuelvan, restituyan, o hagan devolver, restituir y asignar sin dilación, bajo la forma y tenor de nuestra pronunciación dicha, y por el tiempo en ella prefijado, a saber desde la fiesta de la Asunción de la beata María Virgen, que próximamente vendrá.

Y también adjudicamos al dicho rey de Navarra, y para él y su reino con pleno e indudable derecho, determinamos y declaramos pertenecer y considerar, con toda la autoridad que mejor podemos, los castillos y lugares de San Vicente [*de la Sonsierra*], Laguardia y Buradón, imponiendo perpetuo silencio también al mismo rey de Castilla y a los herederos y sucesores suyos con todo el derecho que en esos lugares y en cualquiera de ellos le pudiera competir de cualquier modo y manera.

Queremos así mismo y ordenamos y mandamos expresamente que dicho rey de Castilla tenga obligación y deba dar y liberar para el pre-

dicho rey de Navarra algunos edificios, labores y gastos hechos por el mismo rey de Navarra en dicho castillo de Logroño, y 30.000 duplas castellanas corrientes de buen oro y justo peso por ciertas correcciones notificadas algunas por nosotros: a saber 20.000 dentro de un año desde el día de la presente sentencia que promulgaremos próximamente, y otros 10.000 después, al término u otros términos por los cuales y según convenimos ordenar. Que las entregas se hagan cada una y deban hacerse al dicho rey de Navarra o a otro que tenga potestad suficiente dada por él para esto en el lugar de San Vicente [*de la Sonsierra*], como arriba mismo se dijo.

También se intentó levantar compromiso sobre las cuestiones, controversias y querellas que las partes supradichas tuvieron y tienen a su vez tanto de y sobre Fitero y Tudején, como sobre disputas y rencillas que en otro tiempo levantaron o dicen levantar los hombres de la tierra de Gipuzkoa, y sobre las otras cosas que por dichas partes hacia nos, bajo cierto modo y forma, según se contiene sobre esto especialmente más plenamente ordenado y comprometido en el capítulo de arriba. Porque según el tenor de dicho capítulo, ante el pronunciamiento pendiente de realizar por nos sobre esto, con alguna sumaria que todavía no poseemos, nada podemos pronunciar acerca de lo presente, sino que reservándonos el pronunciamiento para el lugar y tiempo oportuno en todo modo, en derecho y forma en los cuales mejor podemos en virtud de la potestad que sobre esto tenemos entregada. Con el tenor de las presentes llamamos, citamos, requerimos y avisamos a las partes y a cualquiera de ellas en las personas de sus procuradores constituidos bajo escribanos en nuestra presencia, y también a aquellos procuradores y a cualquiera de ellos en nombre de sus señores, que antes de veinte días desde la fecha del presente instrumento, continua e inmediatamente presentados ante nosotros dondequiera que acontezca estar nosotros entonces, en los términos de nuestra legación, comparezcan legítimamente con todos los instrumentos, derechos y emolumentos, con los cuales intenten tener utilidad en la causa presente, incluso jurar y recibir testigos cualesquiera que allí se produzcan en y sobre este negocio, y que por nos se haga y dicte información requerida, se dicte, proponga y alegue cualquier cosa que en la causa predicha quieran decir, proponer y alegar. [...]

Y también que de las comunidades y personas singulares de los lugares de Logroño, Vitoria y Salvatierra, de las cuales se hizo mención más arriba, que bajo la potestad tanto de los reyes de Castilla como de Navarra fueron retraídos en tiempos, se consulte mejor pacífica y quietamente, ordenamos, queremos y mandamos que las comunidades y personas dichas singularmente y cualesquiera de ellas, desde ahora queden libres de todos y cada uno de los crímenes, excesos, delitos y hechos realizados por las comunidades y personas singulares de ellas, o cualquiera de ellas hasta el presente día, contra dichos reyes y cualquiera de ellos, o contra el estado y dominio de ellos mismos y de cualquiera de ellos, o en injuria y ofensa de sus reinos de cualquier modo hechas, cometidas o perpetradas, además de todas y cada una de las penas espirituales y temporales a las que en cosas y personas sin embargo estuvieran afectados, y que ellos mismos y cualquiera de ellos, tomados. [...]

Y en especial sobre las villas y castillos de Vitoria, Logroño y Salvatierra, Laguardia, San Vicente [*de la Sonsierra*] y Buradón, y sus términos y territorio, dando un mandato particular al citado procurador nuestro para que, realizado el compromiso sobre dichas villas en manos del santísimo padre en Cristo y señor nuestro Gregorio [XI], por la divina providencia actual papa, y en las del serenísimo príncipe don Carlos [*V el Sabio*], por la gracia de Dios rey de Francia, y con todas y cada una de las penas, obligaciones, juramentos, promesas, homenajes y otras cualesquiera seguridades en el documento finalizado de este acuerdo, dichas, concordadas, concertadas, convenidas, ajustadas bajo cualquier forma verbal y de cualquier modo finalizadas por nos y en nuestro nombre, abierta y libremente pueda y tenga autoridad para renunciar y apartarse de las mismas, dando y concediendo al procurador arriba mencionado poder completo para que en lugar de nos y en nombre nuestro y de nuestros sucesores pueda ejecutar con el citado príncipe y sus sucesores confederaciones, acuerdos, ligas y pactos contra todos los reyes, príncipes, duques, condes y barones y contra cualesquiera otros, exceptuado el rey de Francia y su hermano, el duque de Anjou; y también la paz, los acuerdos, los pactos, las confederaciones y las ligas de esta clase con la añadidura de cualquier tipo de penas y de excomunión y de entredicho contra nosotros y contra los reinos y tierras nuestras, entrega de rehenes, de castillos como de personas, y

que pueda imputar y obligar a los castillos y a cualesquiera de nuestras villas, excepto el juramento de calumnia y cualquier otro juramento contra nuestra alma, promesa, pacto y homenaje efectuados ante el mismo procurador nuestro con la mayor solemnidad que pueda darse, o por cualquier otro modo por el que mejor, con más firmeza y más eficazmente puedan ser defendidos, protegidos, asegurados y fortificados con garantías de paz, de concordia de reuniones que se han de observar estrictamente siempre, de jurar fidelidad por nuestra vida, de obligar mediante contrato a nuestros reinos y tierras donde quiera que estén, a nuestros súbditos, a nuestros bienes todos y a los de ellos mismos a la jurisdicción de cualquier juez, eclesiástico o secular. [...]

Dando y concediendo al citado procurador nuestra potestad plenaria y mandato especial para que en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores, acerca de todas y cada una de las sobredichas y cualesquiera otras cuestiones, debates, discordias, causas, diferencias, controversias, peticiones, tratados y demandas establecidas entre el citado rey y nos, entre su reino y nuestros reinos, y que puedan ser realizadas en el futuro, pueda comprometer plena, abierta y libremente, honda y robustamente al reverendísimo padre en Cristo don Guido, obispo de Oporto, legado antes citado de la sede apostólica como árbitro de árbitros, autor amigable y amigo común, para que determine las mismas cuestiones, debates, discordias, querellas, controversias y cualquier demanda, y pueda determinar, observado o no el orden jurídico, presentes o ausentes las partes, o bien presente una de ellas y ausente la otra, en día de fiesta o de labor, y tenga capacidad para revocar, dejar sin contenido y anular el compromiso arriba citado, hecho y puesto a la determinación de nuestro señor el papa y de los representantes del rey de Francia, y que pueda deshacerse de dichas villas y de los lugares y fortalezas de Vitoria, Logroño, Salvatierra, Laguardia, San Vicente y Buradón, y cualquiera de las mismas que le parezca, y las adjudique a quien quisiere; también de los juramentos y homenajes de los nobles señores Juan Remírez de Arellano y Jacobo de Penhoedic, soldados que poseen dichos lugares en depósito, y de cualesquiera otros habitantes de dichos lugares.

Dando y concediendo al predicho nuestro procurador que pueda hacer pronunciación y sentencia de cualquier arbitrio o laudo del dicho

señor legado sobre estas cosas que se deben hacer y procurando disponer de audiencia, emologar, ratificar, aprobar y extender cualesquiera sentencias de excomunión contra nos y entredicho contra los reinos y tierras nuestras, y todas las otras cosas y cada una en dicha pronuncia-ción y sentencia de cualquier modo contenida, prometer conservar y jurar por el ánima nuestra bajo pena de venticinco mil marcas de oro para aplicar al predicho rey de Navarra y a sus sucesores y bajo las otras penas espirituales supradichas. Y todas las otras cosas y cada una que se deben hacer por nosotros y en nuestro nombre, se deben llevar a cabo y ejercer; las disposiciones son necesarias y de todo modo oportunas, aunque exijan un mandato especial, y que nos haremos y podamos hacer si llegamos a estar presentes. [...]

Datado y actuado en nuestra villa de Valladolid, diócesis palentina, en nuestro palacio real, año de la Natividad del Señor 1373, día decimo-cuarto de la indicción de Cristo del mes de junio. En el año tercero del pontificado del santísimo padre y señor nuestro, señor Gregorio, papa supradicho de Cristo.

81.7. *El príncipe de Viana reivindica la patrimonialidad navarra de las tierras occidentales (mediados s. XV)*

CARLOS, PRÍNCIPE DE VIANA, *Crónica de los Reyes de Navarra*, cap. XIII. (mediados s. XV).

Ed. rom. nav.: ORCÁSTEGUI GROS, Carlos, príncipe de Viana, *Crónica de los Reyes de Navarra*, pp. 150-153.

Capítulo XIII^o en el quoral se dize la concordia que entre este rey don Sancho e el rey don Alfonso de Castilla fue fecha sobre las tierras porque contendían e avían guerra.

Perdidas assí las dichas tierras e venido el dicho rey de Nabarra de tierra de moros, e el rey de Nabarra e el rey don Alfonso de Castilla fizieron cierto pacto con mucha riqueza, e dende a poco, don Diego Lópiz de Haro absentose de los regnos de Castilla por lo quoral veno mucho daynno a castellanos. E el rey don Alfonso con su yerno, rey de León, entraron en Nabarra e cerquaron Estella porque ende augieron el dicho don Diago Lópiz, e ende fueron sobre moros; e el rey de

Nabarra corrió fasta Burgos e conquistó la tierra, e por seynnal que la habia toda ganado dio del espada en hun olibo, despues desto, el dicho rey de Nabarra. E el arçobispo don Rodrigo de Toledo, viniendo de cort romana con las indulgencias de la guerra de los moros, passó por Nabarra e por Aragón e puso paz entre los reyes e amiztad sobre las dichas tierras por medio del dicho arcobispo es assaber, por ququanto el rey don Sancho de Nabarra havía dado al rey don Alfonso de Castilla la villa de Logronno, Entrenna, Navarrete, Aguseio, Autol e Resa con tal condition, el rey de Castilla puso estas villas e fortalezas en fealdat, en mano de Pero Rodriguiz de Açagra e de Marín Rodriguiz, su hermano, e de Martín Guillem, vassallos del rey de Castilla, para que los tuviesen en fealdat fasta X annos complidos e serviessen con todos ellos al rey de Castilla e con todas las rentas que dellos salliessen, las quuales villas no fuesen dadas al rey de Castilla corrientes los X annos, salvo con mandamiento del rey de Castilla del rey de don Sancho de Nabarra, e que tuviesen aquellas fortalezas por el rey de Castilla a ququalquiere de los tres caballeros que el rey de Nabarra esleyesse e ququalquiere que el rey de Castilla esleyesse o mandasse, con que fuesse primeramente al rey de Nabarra e le fiziesse homenaje e pacto qual fizo el que ante las tuvo por él, e el caballero que tubiesse las dichas fortalezas, aquellas no diesse fasta que ante, aquel que las deviera rescibir por mandado del rey de Castilla, fiziesse al rey de Nabarra el homenaje como dicho es. E si estos tres caballeros o los dos dellos muriessen o se apartassen del dicho rey de Castilla e que no fuesen sus vasallos, fue acordado que el rey don Sancho de Nabarra esleyesse ququalquier que fuesse vassallo del rey de Castilla e natural de Nabarra; e mandasse dar adaqueel al dicho rey de Castilla las dichas fortalezas faziendo primeramente homenaje al rey de Nabarra como fizo el que primero las tubo, e despues mandasse aquellas dar al rey de Castilla; pero si el rey de Castilla fiziesse armada en la tierra del rey de Nabarra por le fazer mal o tomare de sus castillos e tierras e forcare, aquel caballero que tubiesse las dichas fortalezas aquellas diesse al rey de Nabarra e el caballero por esto no valiesse menos; e si la armada del rey de Castilla de estremadura entrasse con el rey de Castilla, o sin él, en la tierra del rey de Nabarra por fazer mal e danno, fue concordado que por esto el rey de Castilla perdiesse las dichas fortalezas e se riendan al rey de Nabarra. Otrossí, si alguno de los grandes de Castilla, por sí o con otro, entrasse con poder en la tierra del rey don

Sancho de Nabarra, perdiessse sus herencios e honrras que tubiessse del rey de Castilla e perdiessse su amor, e no los cobrasse, salvo con voluntad del rey de Nabarra. Et si, por ventura, el que lo tal cometiesse, huviesse castillo o fortaleza de los quoaless el rey de Castilla no le pudiesse desheredar, los dichos reyes guerrehen contra él e se ayuden el uno al otro para tomar aquellas fortalezas por buena fe e sin engaynno; e si el rey de Castilla esto fazer no quisesse, el caballero que tubiessse las fuerças deposadas, aquellas diesse al rey de Nabarra, e no valiesse menos por ello el dicho caballero. Item, si los caballeros del regno veniessen, por sí o con otro, con poderío en la tierra del rey de Nabarra, fuessen desheredados e deshechados del regno, e el rey de Castilla emendasse el danno fecho al rey de Nabarra. Por semejante, si el rey don Sancho fiziesse armada en la tierra del rey de Castilla por le fazer mal, o le prendiesse algun castillo, o le forcasse su tierra, el caballero que tubiessse las sobre-dichas fortalezas diesse aquellas al rey de Castilla, e por ello el caballero no valiesse menos; e por consequiente, se fiziesse en las otras cosas como el rey de Castilla hera tenido. Otrossí, el rey don Alfonso de Castilla, en estos diez annos susodichos, muriesse e no huviesse fijo o fija legitima de su muger, Logronno e las dichas fortalezas fuessen dadas al rey de Nabarra o a su fijo heredero de drecho hereditario possederas; empero, si herederos hubiesse en los X annos susodichos, ante no salvo despues, diesse el caballero que tubiere a Logroño et las otras fortalezas aquellas quitas, desembargadas e sueltas al dicho rey de Castilla por fazer dellas a su voluntad, yrado o pagado.

Otrossí, el rey don Alfonso de Castilla fizo otro tal pacto con el dicho rey de Nabarra, que si de X annos ante muriesse sin fijo o sin fija de su legítima muger, diessen el dicho Logroño e las otras fortalezas al dicho rey don Sancho de Nabarra o a su fijo heredero de Nabarra. E assí don Alfonso de Castilla, por su buena fe e sin enganno, aseguró e afirmó a estos caballeros que tenían a Logronno et las otras fortalezas que ni por él, ni por su consejo, les quitaría aquellas, ni furtaría ni faría furtar; e que en ninguna manera no desapoderaría a los dichos caballeros de Logronno et de las otras fortalezas; e por esta manera al rey de don Sancho de Nabarra assí lo aseguró e confirmó; esso mesmo a los alaveses sus heredades cepto los castillos e la villa de Trevino, la quoaal don Alfonso, rey de Castilla, dio al rey de Nabarra, e el castillo de Liguín, Partelayn, e le quitó el castillo que tenia de Godín. Otrossí, dio

por quito a don Sancho, rey de Nabarra, e a sus sucessores en perpetuo, de Alaba para su regno, es assaber: de Ychiar e Durango estantes dentro en aquella provincia, cepto el castillo de Maluezin que dezía pertenescer al rey de Castilla, e también Zufibarrutia e Badaya, assí como las aguas cahen faza Nabarra, ecepto Moriellas, que dezía pertenescer al rey de Castilla, e también dende fasta la Foya, e de la Foya ayust, assi como Cadorra parte fasta que cahe en Ebro; e de los desinados terminos faza Nabarra fuesse todo del rey de Nabarra, ceptados los castillos de Maluezín e Murilles, como dicho es; e de los susodichos terminos desinados faza Castilla, fuesse todo del rey de Castilla. Otrossí, el dicho rey de Castilla quitó a don Sancho, rey de Nabarra, e a sus sucessores; Rueda, seyendo para en perpetuo por ella sin queresá dél.

Otrossí, quiso que si Iohan Velez quisiesse ser basallo suyo, e el rey de Nabarra huviesse quexo del, fiziesse drecho al fuero de Nabarra e en su cort. Por ende, el rey Sancho de Nabarra convinió con el rey don Alfonso de Castilla, que si algun hombre de la tierra de Nabarra furtasse algun castillo del rey de Castilla de Vurgus ariba faza Nabarra, e de Castilla Vieja ariba siendo compresa con sus montanas, e de Borobia ariba e de Soria, Agreda e los Cameros siendo comprehendidos, e de las Cinco Villas ariba, el rey don Sancho de Nabarra fiziesse render aquel castillo o fortaleza al rey de Castilla, si aquel que lo huviesse tomado fuesse basallo del rey de Nabarra; e si por el dar no lo quisiesse, ayudasse al rey de Castilla con su propio cuerpo e gente, por buena fe e sin engaynno, para recobrar el tal castillo o castillos perdidos. E por semejante, el rey don Alfonso de Castilla convino con el rey don Sancho de Nabarra, que si algun omme de la tierra del rey de Castilla furtasse algun castillo del rey de Nabarra, de Pomplona ayuso faza Castilla e de Huarte o de Leguín e de Sanguessa e de Sant Sabastian siendo comprehendidas las dichas villas e castillos, que por semejante forma. El rey de Castilla faría render aquella fortaleza o fortalezas como el rey de Nabarra hera tenido. Otrossí concordaron entre los dichos reyes que todos los basallos de los dichos reyes que en Castilla e en Nabarra dexaron por fuerça sus heredares de que en Logronno fue tomada, que luego recobrasen aquellas. Esso mesmo que acabadas todas et quoalessquier de los dos e de sus antecessores, e postpuestas todas ocasiones de enemiztades, discordias e daynnos, e dexadas assi de sus antecessores como de si, por amigable composition, en perpetuo diffinidas e dessa-

das, e los dichos reyes verdadera concordia e muy firme paz fizieron e firmaron entonce e para siempre, valedera e durable para ellos e para sus fijos, e todas las cosas universalmente contrarias en olbido disfenescieron por si e por sus sucessores, en tanto que nenguno dellos contra el otro huviessse ni pudiesse haver nenguna ocasión, de ende en adelante, de nada demandar o requerir, por tal que el susodicho pacto, amicia e concordia suso scripta, permanesciesse por todos tiempos firme e no biolable. E don Alfonso, rey de Castilla, juró e fizo homenaje de esto al rey don Sancho de Nabarra e el rey don Sancho de Nabarra al dicho rey de Castilla, e el susodicho pacto, amistad e concordia, e todas las cosas susodichas, ternían e goardarían el uno al otro por buena fe e sin engayno, e quoaquier dellos que a esto assí jurado e al homenaje mentiesse, fuesse traydor e alevoso, e mentiroso de fe et perjuro, e dende no se pudiesse salvar por si ni por otro. E fue esta concordia fecha e entregados los dichos castillos en la fealdat susodicha, a XV dias de abril, anno de MCCXVII, donde los dichos reyes se vieron, entre Nágera e Logronno.

82

Modificaciones territoriales finimedioevales

82.1. *El antecedente de la sentencia arbitral del cardenal Guido de Bolonia por la que por la que Fitero y Tudején se incorporaron definitivamente a Navarra (1373)*

1373, octubre, 3. Tudela.

AGN, *Comptos*, caj. 28, núm. 19, ff. 13r-15v.

Sentencia sobre Fitero y Tudején y sobre *partiis et rancionibus* de Gipuzkoa.

Nos, Guido obispo de Oporto por la misericordia de Dios y legado de la sede apostólica de Santa Rufina, por la presente hacemos saber a todos que, habiendo los serenísimos señores y príncipes Enrique de Castilla y León y Carlos rey de Navarra, dejado en nuestras manos, como juez árbitro o como componedor amistoso y amigo común, la facultad de dilucidar sobre las discordias, enemistades, querellas, contro-

versias y todas las otras cuestiones que ellos creían que se iban a suscitar en general y especialmente las referidas a ciertos artículos expresadas en dicho compromiso, y todavía más especialmente sobre la querella y litigio que existe entre dichos reyes por la jurisdicción y dominio del monasterio de Fitero y de la fortaleza de Tudején surgida recientemente, y *partiis et rancionibus* que los hombres de las tierras de Gipuzkoa habían consensuado hasta ahora elevar y exigir a los súbditos del reino de Navarra y contra la potestad de convocar, juzgar, pronunciarse, determinar, declarar y ordenar acerca de y sobre todas y cada una de las premisas tanto de los partidarios como de los contrarios, una vez y más veces, a la vez y en veces sucesivas sobre lo que a nos agrada y parezca bien en orden a conseguir el bien de la paz y la concordia, extenderla y conservarla entre ellos, y también en declarar, interpretar y determinar los puntos oscuros encontrados y las dudas que pudieran surgir del compromiso y del laudo, así como de nuestro pronunciamiento y ordenación del juicio emitido, lo cual nos fue especialmente conferido por los ya mencionados reyes según comunico en un documento público confeccionado por Gerando Blanerii y Guillermo de Broushom, clérigos de la diócesis de León y notarios públicos por la autoridad apostólica, con su sello y sus firmas, y donde había de expresarse plenamente lo que luego había de ser por nos recomendado, juzgado, comunicado y ordenado sobre algunas de las querellas, controversias, cuestiones y temas anteriormente citados.

Habla de la reserva que hizo en la primera sentencia para determinar sobre Fitero.

Nos, para pronunciarnos y regular acerca de las causas antes dichas, teniendo en cuenta lo que según el orden seguido se ha arbitrado, oído, pronunciado y declarado sobre la cuestión o querella de Fitero y Tudején y *partiis et rancionibus* antes mencionadas, teniendo en cuenta, hasta tanto hemos podido, a las partes, que han sido convocadas y escuchadas, y el sumario sobre esta información que nos hemos recibido, hemos pronunciado, declarado reservados a nos el arbitraje, laudo, pronunciamiento y la publicación de esto, y hemos dejado para los procuradores de los ya mencionados reinos, a saber, el venerable padre y obispo Pedro Calumberuen por parte del rey de Castilla y León y el licenciado en leyes y distinguido varón y maestro Juan de Hanecuria, por el reino

de Navarra, ambos designados personalmente procuradores en nuestra presencia, en nombre y representación de sus dichos señores por sí mismos y por sus reyes en las cuestiones encomendadas en las personas de los procuradores, a los cuales hemos llamado y citado y en veinte días a partir de nuestro juicio, laudo y pronunciamiento, considerándose los días seguidos uno detrás de otro, les hemos exigido que comparezcan ante nos, en cualquier lugar donde por nuestra misión podamos encontrarnos, y que comparezcan con todas las actas, y pertrechados con todos los atributos y con todo lo que los nuestros les proveyeren, y que en la causa mencionada intenten también que los testigos que se han de presentar para esto sean vistos, se les tome juramento y sean recibidos, y que de ahí se haga la información predicha y que han de decir, proponer y alegar lo que quieran decir, proponer y alegar en la causa o cuestión presente haciendo saber si, terminado el plazo que antes se ha fijado, van a venir o no.

Nos procederemos de este modo en esta causa hasta llegar al laudo, arbitraje, pronunciamiento y declaración aun en el caso de no haber otra citación o convocatoria en su ausencia, salvo en ausencia de aquellos a quienes corresponda por las actas de convocatoria, arbitraje, pronunciamiento y proclamación si los mencionados procuradores ratificaron, aprobaron y confirmaron todas y cada una de las cosas dichas, controvertidas, juzgadas, pronunciadas y declaradas por nos, y leídas y expuestas delante de ellos conforme se contiene *con...to senosius* en otro documento público, sellado con nuestro sello y con el sello y firma de Nicolas Morín de Dulendio y Guillermo de Ybrorishoin, clérigos de las diócesis de *ambranensis* y de León, notarios públicos por la autoridad apostólica. Y luego, después de las citaciones, convocatorias y requisitorias a los tales procuradores mencionados y a sus señores en sus personas, hágase como antes se hizo saber, y después del plazo de tiempo antes indicado, a saber, veinte días a partir del pronunciamiento nuestro de la convocatoria, arbitraje u ordenación, hemos recibido a los varios testigos que se han de computar y a los que las partes o sus procuradores quisieron conducir ante nos o hayan de presentar sobre la causa o cuestión y los hicimos examinar diligentemente, además los privilegios, cartas, actas, documentos, registros y otros apoyos aportados ante nos por los procuradores en lo referente a las cosas predichas y en relación

con la deliberación, también las hicimos examinar por hombres científicos y expertos. Y por fin recogida la información que fue revisada por nos y que ahora se ve que se presenta en esta causa, según lo dicho, como causa de debate, querella, controversia y disensión y después de muchas deliberaciones lo proclamamos, alabamos su deliberación y así la ordenamos, después de invocar el nombre del Señor.

[*Sentencia*]: Nos Guido, obispo de Oporto y legado de la sede apostólica de Santa Rufina, árbitro o intermediario amistoso, y común amigo y elegido de común acuerdo por los reyes mencionados, recibida tan completa información sobre la causa, cuestión y negocio según forma antigua y conforme al compromiso, vistos los privilegios, registros, cartas y otros apoyos ante nos aportados y diligentemente examinados y considerados según su fuerza y la fuerza de los testigos que, por una y otra parte, fueron presentados ante nos y recibidos por nos, analizadas detenidamente y examinadas las disposiciones con serena reflexión, habiendo ponderado en esta parte, que a todos nosotros corresponde, todas y cada una de las aportaciones que racionalmente pudieron y debían mostrar, y habiendo hecho una reflexión exhaustiva sobre todo ello, con total potestad, legalidad, forma y modo, lo mejor y más eficazmente que hemos podido por nuestra parte, decimos, proclamamos y declaramos: que los mencionados monasterio de Fitero y el castillo de Tudején han estado y están debajo de los límites y término de Corella y de los límites y término de la villa de Tudela o Tudelia y del reino y de las tierras del reino de Navarra y el dominio y opción del mismo rey, imponiendo al susodicho rey de Castilla y a sus sucesores silencio perpetuo sobre lo antes tratado. Y por las presentes reiteramos, requerimos y exhortamos al abad y también al convento de dicho monasterio de Fitero, y también a los moradores y habitantes de dichos lugares, que obedezcan al rey de Navarra como a su superior, señor de las tierras y lugares nombrados, y a sus oficiales y jueces, a tenor de la presente proclamación y declaración sin aducir impedimento, dificultad o razón alguna en contrario. Y en adelante, por el bien de la paz y la concordia que debe alimentarse y nutrirse por parte de los reyes y de los súbditos de dichas tierras, decimos, ordenamos y mandamos que por ninguna parte ni los habitantes y moradores de la tierra de Gipuzkoa o de las otras tierras del rey de Castilla por parte de los habitantes y súbditos del

reino de Navarra ni por parte de los moradores y habitantes de la tierra de Gipuzkoa o de otras tierras del rey de Castilla deben a los habitantes y súbditos del reino de Navarra, se eleve y exija el arrendamiento de rentas de cualquier manera, y que sobre esto se informe cuidadosamente por los susodichos reyes de *Brenna* y que, del mejor y más eficaz modo que puedan, den las instrucciones oportunas en orden a cumplir todo lo mandado.

Item, según anteriormente fue ordenado y pronunciado en el lugar de San Vicente [*de la Sonsierra*], el rey de Castilla, por algunos cultivos y por algunas otras ciertas causas, está obligado a dar al rey de Navarra treinta mil doblas de oro castellanas, de las que ahora circulan, a saber, veinte mil en el plazo de un año a partir del día de nuestro mandato y pronunciamiento, y los otras diez mil en los términos en que por nos ha sido ordenado, según en dicha orden y pronunciamiento está más ampliamente expresado. Decimos y ordenamos que las dichas diez mil doblas deben satisfacerse y se satisfagan al dicho rey de Navarra por el dicho rey de Castilla en el plazo de seis meses, dentro del próximo y siguiente año, y del modo y forma que se ha previsto en la resolución anterior acerca del pago de las prescritas veinte mil doblas.

Item, siguiendo lo ordenado en nuestra anterior declaración, don Pedro, segundo, hijo del rey de Navarra, debe ser entregado en prenda *seu arrasenam* al rey de Castilla, en orden a guardar la paz tranquilamente y de hecho, y gobernar entre ambos reyes, según y conforme se contiene en dicho pronunciamiento y orden. Por si en un futuro sucediera, que así no sea, que don Carlos, primogénito del rey de Navarra muriera antes de tiempo, el dicho don Pedro, según lo dicho en nuestra mencionada orden y en su publicación, puede ser retenido en prenda o *arrasenam* por el citado rey de Castilla, decimos y declaramos que el antedicho rey de Castilla sea obligado y deba, en su caso, devolver y restituir al dicho don Pedro, dejándolo en libertad total junto al lugar de San Vicente o de *Brenna*, hasta que sean entregadas otras prendas *arrasene* al rey de Castilla de modo real y efectivo, en vez del citado don Pedro, según arbitrio de nuestro señor el papa.

Todas y cada una de las premisas han sido registradas por nos en dicho legado en la ciudad de Tudela, de la diócesis de Tarazona, en la

casa en la que por entonces habitábamos, en el día tercero del mes de octubre, en el año del nacimiento del Señor de mil trescientos setenta y tres. En la XIIª declaración [= 1373, octubre, 3]. Año tercero del pontificado del santísimo padre y señor nuestro Gregorio XIII, por la divina providencia papa. Estando presentes los venerables padres Bernardo obispo de Pamplona, Oliverio de... *Racanatense* y Garin de *Carnotense*, y los distinguidos señores Poncio de Montelauro, archidiacono diocesano en la iglesia de *Carnotense* y Bertran afable preceptor *Rarmerensi*, llamados especialmente como testigos de lo expresado y requerido para testimonio de ello. Nos, ordenamos y mandamos que las presentes letras fueran selladas con nuestro sello, estando atentos para que así se cumpliera y que fueran acompañadas de los sellos y firmas de los infrascritos notarios.

Y yo, Juan Forcada, notario público de la diócesis de *Carbona* por la autoridad apostólica, estuve presente en el laudo, en las proposiciones, disposiciones y mandatos, explicaciones y declaraciones y en todas y cada una de las premisas mientras eran llevadas a cabo por el reverendísimo padre y señor legado del Señor, estando presente también el maestro Pedro Godeile, notario apostólico, y la suscribí y puse mi sello habitual como testimonio de todo lo anteriormente dicho, y lo declaramos aprobado pero dejando constancia de las raspaduras que hay en las líneas séptima y cuadragésima precisamente bajo estas dos palabras "*regni situs*".

Estas actas se dieron en el lugar, mes, día, año, convocatoria y pontificado ya indicado. Estando presentes los testigos antes mencionados, llamados e interrogados para las premisas.

Y yo, Pedro Godeile, notario público por la autoridad apostólica de *senonensi*, estuve presente en el laudo, proposiciones y mandatos, explicaciones y declaraciones, y en todas y cada una de las premisas mientras eran llevadas a cabo por el reverendísimo padre y señor legado, estando presente también el distinguido varón maestro Juan de Forcada, notario apostólico ya mencionado, y las suscribí y puse mi sello acostumbrado, que se exige para testimonio de lo supraescrito, y la declaramos aprobado, pero dejando constancia de las raspaduras que se han señalado anteriormente.

Estas fueron las actas tal y como más arriba firman los notarios que estaban presentes.

[*Firmantes*]: Francisco, Clemente, Pedro Godeile, Mateo.

[*Rubricado*]: Juan Jiménez de Gazólaz.

82.2. Conquista castellana de la Sonsierra y Viana (1462)

ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, Diego, *Crónica de Enrique IV*, Cap. 31.

Ed. rom. cast.: SÁNCHEZ MARTÍN, *Crónica de Enrique IV de Diego Enríquez del Castillo*, pp. 178-179

Luego que el rey [*Enrique IV*] fue llegado a la çibdad de Logroño, los que estaban en Laguardia, temiendo ser çercados y que reçibirían mucho daño, acordaron de se dar al rey e asy, hecho trato, qual entendieron que les conplía, obedeçiendo su mandado, le entregaron la fortaleza y las puertas de la villa. Puso el rey allí por su alcayde a Rodrigo de Mendoça. Diéronse asy mismo Sant Viçente e otros lugares pequeños del rededor; luego que aquestos lugares fueron tomados y puestos alcaydes en ellos, acordó de mandar poner çerco sobre Viana e asy dio el cargo de ello al comendador Gonçalo de Saavedra, capitán muy prudente, astuto en las cosas de la guerra, sabio e discreto para governar grandes exércitos de gentes, persona de grand confiança en las cosas que dél confiavan para la guerra, sy tal fuera después en el fyn que les fueron sus comienços en serviçio del rey, quedara syn dubda más linpia su fama que no la dexó.

Dentro de Viana estava por capitán mosén Pierres de Peralta, condestable de Navarra, el qual se defendió muy bien por algunos días; pero los daños que le hasían con las lonbaldas, quártagos e tiros de yngenios, fueron tantos e de tal manera que por sobra de los males que asy reçibía, syn poderse defender ni anparar, vino a demandar que le diesen por partido seguridad de muerte e prisión, para él e a los suyos, e que les dexaría la villa, dado el seguro por el rey, firmado e sellado, se salló por vna puerta, cubierto de luto, con todos los suyos; y luego entró la gente del maestre de Calatrava y se apoderó de la villa, e asy apoderados, alçaron luego pendones por el rey; fue puesto por alcayde, Mendoça, el prestamero.

Y entre tanto que la guerra se hasía contra Navarra, el príncipe don Carlos enbió al rey vn enbaxador, vn cavallero catalán, que se desía mosén Juan Çenillas, asy para concluyr e capitular su casamiento con la ynfanta doña Ysabel, hermana del rey, como por vella y llevar nuevas de ella al príncipe. De aquesto fue el rey muy contento y, hecha la capitulación e concluyda, mandó al obispo de Astorga que lo llevase a la villa de Arévalo, donde la ynfanta estava y gela fesiese ver y hablar, de cuya vista y presençia, el enbaxador fue muy contento e se tornó para la príncipe.

Tomada Viana, el rey en persona acodó de yr a poner çerco sobre la villa de Lérida, donde estuvo por espaçio de dies días. [...].

82.3. Sentencia arbitral de Bayona dada por Luis XI de Francia, por la que se cedía San Vicente de la Sonsierra, Laguardia, Los Arcos y la Merindad de Estella a Castilla (1463)

Sentencia arbitral de Bayona dada por Luis XI de Francia, por la que se cedía San Vicente de la Sonsierra, Laguardia, Los Arcos y la Merindad de Estella a Castilla. (1463, abril, 23, Bayona).

Arch. del Conde de Casarrubios. Orig.

Orig. rom.: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorias de Don Enrique IV de Castilla. Colección diplomática*, núm. LXXXIV, pp. 261-287.

Lois por la gracia de Dios rey de Francia, juez árbitro, arbitrador, amigo, amigable componedor tomado e escogido entre partes de la una parte el muy alto e muy poderoso príncipe nuestro muy caro é amado hermano, primo é aliado el rey de Castilla é de Leon; é de la otra el muy alto é muy poderoso príncipe nuestro muy caro é muy amado tío é aliado el rey de Aragon sobre las cabsas é rasones en las escripturas de sumision é compromiso á nos dado é otorgado por las dos dichas partes contenidas, el tenor de las quales una despues de la otra, es este que se sigue:

Conoscida cosa sea á todos quantos este público instrumento de compromiso vieren, como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, é señor de

Viscaya é de Molina, otorgamos é conoscemos por esta carta que por quanto entre nos de la una parte, é el rey de Aragon é sus regnos de Aragon é Valencia é el regno de Navarra de la otra han scido é son é esperan ser debates, contiendas, questiones, guerras, disensiones é diferencias, así sobre rason del principado de Cataluña é de la cibdad de Barcelona é de las otras cibdades é villas é castillos é fortalesas é caballeros é personas que en el dicho principado é en los regnos de Aragon é Valencia é Navarra se han mostrado é han estado é estan por nos, é de los gastos é costas por nos fechos en la prosecucion dello é del derecho é accion é recurso que nos avemos é tenemos al dicho regno de Navarra é cibdades é villas é logares dél, así por el salvado é costas é gastos por nos fechos en la prosecucion de la guerra del dito regno de Navarra á requesta del príncipe don Carlos, como por los dapnos é interese de la dicha guerra é por cabsa della fueron fechos é subseguidos á nos é á nuestros regnos é súbditos é naturales, lo qual todo segund justa é verdadera estimacion mouta mas de nuevecientas mil duplas; é por todo ello nos es obligado el dicho regno é las villas é logares é fortalesas dél, así por derecho como por espresa é especial obligacion que en nombre é por poder del dicho príncipe sobre ello nos fue fecha.

[...]

Por ende de nuestra propia é libre é agradable voluntad sin arte, sin engaño é sin inducimiento alguno é de nuestra cierta sabiduría tomamos é escogemos por nuestro juez árbitro arbitrador, segund dicho es, al dicho rey de Francia, é comprometemos é ponemos en sus manos é poder é libre voluntad todo lo susodicho é qualquier cosa é parte dello, é generalmente todas las otras questiones é diferencias é cosas de qualquier calidad, importancia, efecto ó misterio que sean ó ser puedan ó qualquier dellas sobre que el dicho rey de Francia quisiere pronunciar, determinar é concordar, é pronunciare é determinare é concordare entre nos é el dicho rey de Aragon é los dichos sus regnos é regno de Navarra é sus herederos é subcesores, é entre nuestros súbditos é naturales é los suyos é cada uno é qualquier de nos en qualquier manera aunque sobre ellas ó qualquier de ellas aya seido sentenciado por jueces ordinarios é delegados ó de avenencia ó oviese intervenido transacion ó juramento ó otro qualquier contrato con qualesquier vínculos ó penas, é aunque todo ello sea consentido é pasado en cosa juzgada, é aunque sean tales de que aquí se debiese faser espresa é especial mencion, ca

nos de nuestra cierta sabiduria las queremos aver é avemos aquí por espresas así como si de palabra a palabra en esta carta fuesen puestas é declaradas.

[...]

Sea á todos quantos este público instrumento de compromiso veran cosa manifiesta que así como procuradriz que somos del serenísimo é muy excelente señor don Johan por la gracia de Dios rey de Aragon, de Navarra, de Secilia, de Valencia, de Mallorcias, de Cerdeña é de Córcega, Conde de Barcelona, duque de Athenas é de Neopatria é encara conde de Rosellon é de Cerdania, marido é señor de nos doña Johana por la misma gracia reina de los dichos regnos, duquesa de los dichos ducados e Condesa de los dichos condados, aviente poder bastante á las infraescriptas cosas, segund consta por carta pública de procuracion fecha en Zaragoza á ocho dias de marzo del año presente é infraescripto mill é quatrocientos é sesenta é tres é testificada por el fiel secretario del dicho rey mi señor Pedro de Oliet, protonotario nuestro é notario público infraescripto, así como procuradriz é en nombre del dicho rey mi señor, otorgamos é conoscemos por esta carta que por quanto entre el dicho rey mi señor é sus regnos de la una parte, é el rey de Castilla é de Leon de la otra, han seido é son é esperan ser debates é contiendas é qüestiones, guerras, é disensiones é diferencias así sobre rason del principado de Cataluña é de la cibdad de Barcelona é de las otras cibdades é villas é castillos é fortalezas é caballeros é personas que en dicho principado é en los regnos de Aragon é Valencia é Navarra se han mostrado é han estado é estan por el dicho rey de Castilla, é de los gastos é costas que dise por él ser fechos en prosecucion della, é del derecho é accion é recurso que él dise que ha é tiene al dicho regno de Navarra é cibdades é villas é logares dél, así por el sueldo é costas é gastos asimesmo que dise por él ser fechos en la prosecucion de la guerra del regno de Navarra á requesta del príncipe don Carlos, como por los dapnos é intereses que por la dicha guerra é por causa della dise ser fechos é subseguidos al dicho rey de Castilla é á sus regnos é súbditos é naturales.

[...]

E porque esto sea firme otorgamos esta carta que dada é fecha fué en Ostaris á sese dias del mes de abril en el año de la natividad de nues-

tro Señor mill é quatrocientos sesenta é tres, é del regno suyo de Navarra treinta é ocho, é de los otros regnos suyos seis años.

Señal de nos doña Juana por la gracia de Dios reina de Aragon, de Navarra, de Secilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña é de Córcega, condesa de Barcelona, duquesa de Atenas é de Neopatria é encara condesa de Rosellon é de Cerdania, que las sobredichas cosas así como procuradriz del dicho rey mi señor é en nombre de su excelencia otorgamos, firmamos é juramos, é en el presente público instrumento de compromiso nuestro sello en pendiente posar mandamos =La reina. =Testimonios fueron presentes á las dichas cosas los espectables é magníficos don Lope Ximenes de Urrea, Visrey de Secilia, é mosen Garcelan de Requesens, gobernador de Cataluña, consellers, é Bertomeu Serena, secretario de los dichos señores rey é reina de Aragon. =E yo Pedro de Oliet, público por autoridad apostólica notario, secretario del dicho señor rey é protonotario de la dicha señora reina de Aragon á las sobredichas cosas é otorgamiento dellas como así se fisiesen é otorgasen, á requesta é mandamiento de la dicha señora reina con los testimonios de suso nombrados presente fuí, é aquellas ocupado fise por otro escribir, é aquesto escribí de mi propia mano, é puse mi signo como notario apostólico acostumbrado en testimonio de verdad. Domina Regina ut procuratrix predicta mandavit mihi Petro de Oliet, in cujus posse firmavit et juravit.

Las quales dichas escripturas é compromisos por nos vistas é aceptadas por poder á nos dado é otorgado por las dos dichas partes é deseando la pacificacion de las dichas cuestiónes é debates é diferencias, que son é podrian ser entre los dichos dos reyes é los regnos, é por querer pas é amor é concordia entre ellos, é por evitar los muy grandes dapnos é males que entre ellos é sus subjectos é naturales é amigos é aliados se podrian seguir, é por otras justas causas que á esto nos mueven, avida sobre todo nuestra informacion é madura deliberacion ordenamos é declaramos é determinamos en la forma é manera que se sigue:

[...]

I

Primeramente ha seido é es por nos ordenado é declarado é determinado quel dicho rey de Castilla nuestro hermano dará é dejará al dicho rey de Aragon todas las cibdades é villas é castillos, logares é tierras

é señorios qualesquier que tiene é suyos son debidos sean sostenidos al dicho regno de Navarra, é todas sumas de dineros que le podrian ser debidas, é por rason de las quales al dicho rey de Castilla pertenesce recurso é accion sobre el dicho regno de Navarra é villas é señorios dél, así á causa del sueldo é despensa que él ha fecho é pudo faser en el seguimiento de la guerra comenzada al dicho regno de Navarra en la requesta del dicho defunto nuestro primo el príncipe don Cárlos, como despues nin antes en qualquier manera quel dicho rey de Castilla aya de lo suyo empleado é despendido é salvado é reservado, las cosas aquí despues declaradas que queden en el dicho rey de Castilla.

[...]

V

Item ordenamos é declaramos é determinamos, que demas de las cosas sobredichas el dicho rey de Castilla aya por sí ó por aquellos que le plaserá el lugar é villa de Estella con sus fortalezas é las villas é logares é fortalezas é tierras que son de la merindad de dicha Estella, que es en el dicho regno de Navarra: de manera que la dicha merindad quede para sí é de sus regnos anexa á la grand soberanidad dellos perpetuamente, é se otorgará al dicho rey de Aragon é todas las otras personas á quien de fecho é de derecho el dicho regno de Navarra pertenesce; é sobresto que dara todas las escripturas é contractos que seran nescerias al dicho rey de Castilla, é quel dicho rey de Castilla jure de guardar los previllejos, usos é costumbres é libertades.

VI

Item ordenamos é declaramos é determinamos, que las tierras é señorios que mosen Pierres de Peralta, caballero é otros qualesquier caballeros é personas que han é tienen la dicha merindad de Estella de su propia heredad, que los tienen de aquí adelante so la soberanía é juredicion del dicho rey de Castilla, que le fagan el omenage é deber por ellas, así como las han tenido fasta aquí so la juredicion é soberania del dicho rey de Navarra: é demas avemos ordenado é declarado é determinado, é ordenamos é declaramos é determinamos que será dado é pagado por el dicho rey de Aragon al dicho rey de Castilla la suma de cinquenta mill doblas castellanas de la vanda; la qual suma de cinquenta mill doblas será pagada por el dicho rey de Aragon á tres términos es

á saber; dentro de un año primero que verná del dia de la fecha desta presente, dies é ocho mill doblas; é el año despues siguiente, dies é seis mill doblas; é el tercero año, despues otras dies é seis mill doblas, por el pagamiento de la dicha suma de las dichas cinquenta mill doblas: las quales pagas seran en la villa de Fuenterrabia en las manos de aquel quel dicho rey de Castilla cometerá é dará cargo para las rescibir: é en aquello que toca á la villa de Raga que está al presente en depósito, que sea tornada al dicho rey de Aragon, como las plazas del dicho regno de Navarra, excepto la dicha merindad de Estella: é todas las quales cosas de suso dichas é declaradas é prometidas é juzgadas á las susodichas partes son en recompensacion é pagamiento é solucion tanto de lo prencipal como de los dapnos é intereses é despensas é otras cosas aquí entendidas por cada una de las dichas partes mas enteramente contenidas é declaradas en las dichas letras de somision.

[...]

X

Item ordenamos é declaramos é determinamos, quel dicho nuestro tio el rey de Aragon dentro de treinta é cinco dias primeros siguientes á contar del dia de la fecha desta nuestra sentencia ponga é entregue realmente é con efecto la villa de Estella é sus fortalezas é todas las otras villas é logares é fortalezas é tierras de la merindad de la dicha Estella ques del regno de Navarra, que al presente el dicho rey de Castilla non tiene, en poder del Visrey don Lope Ximenes de Urrea: é asimismo el dicho rey de Castilla ponga é entregue realmente é de fecho dentro en el dicho término de susodicho de los treinta é cinco dias las villas é logares é fortalezas é tierras que él é otros por él tienen en los dichos regnos de Aragon é de Valencia é de Navarra, é se deben dar é entregar al dicho rey de Aragon segund lo contenido de susodicho en esta dicha sentencia, salvo aquellas que son é entran en la dicha merindad de Estella en poder del arzobispo de Toledo é Marques de Villena ó de aquel ó aquellos que avran poder: é que al dicho don Lope Ximenes aya que volver é tornar é vuelva é torne realmente é de fecho al dicho arzobispo é marques de Villena ó aquel que el poder dellos oviere dentro de otros dies dias primeros siguientes la dicha villa de Estella con todas sus fortalezas é las otras villas é fortalezas é tierras de la dicha merindad que de presente non tiene el dicho rey de Castilla como dicho es, á fin que

ellos los den é entreguen al dicho rey de Castilla ó aquel que dél avrá su poder, é fasiendo los dichos arzobispo é marques pleito ó omenage; é dando el dicho marques uno de sus fijos en rehenes en poder de la reina de Aragon; de manera que despues que ellos ovieren rescebido la dicha villa é fortaleza de Estella é tierras é fortalezas de su merindad, ellos daran é entregaran é faran dar é entregar dentro de otros dies primeros siguientes al dicho rey de Aragon ó aquel que avrá su poder las dichas villas é logares é fortalezas é tierras que á ellos se deben entregar en los dichos regnos de Aragon é Valencia é Navarra por el dicho rey de Castilla como dicho es, é fasta que los ayan entregado ellos, non entregaran la dicha villa é fortaleza de Estella é las otras villas é fortalezas de la dicha merindad que así avran rescebido, é que dentro de los dichos cinquenta é cinco días en que se deben entregar las villas é fortalezas sobredichas non se pueden tomar de una parte á otra ningunas villas nin fortalezas, é si se tomaren que se restituyan con las otras villas sobredichas: é asimismo quel dicho visrey don Lope Ximenes entregará á los dichos arzobispo é marques la dicha villa é fortalezas de Estella é otras villas de la dicha merindad é les dé é entregue juntamente letras del dicho rey de Aragon por el dicho marques de Villena é por el maestre de Calatrava é el comendador Johan Ferrandes Galindo que tenian fasta aquí en rehenes las villas é fortalezas de la Guardia é Sant Vicente é los Arcos, á fin que las den é entreguen al dicho rey de Castilla, pues que las debe aver por esta nuestra sentencia como dicho es, é les torne los omenages originales que dellos tenia sobre los dichos rehenes é que tanta dellas, segund los dichos marques é maestre é comendador les demandaran, é entre tanto ellos tengan en sí todas las dichas fortalezas en rehenes, como fasta aquí las han tenido.

[...]

Las quales cosas por nos dichas é declaradas, nos por virtud de los poderes é submisiones de susodichos á nos ordenando é pronunciando, ordenamos é pronunciamos que sean tenidas, guardadas é complidas por los dichos reyes de Castilla é Aragon en la forma é manera á los términos é so las penas contenidas en esta dicha nuestra ordenanza é pronunciacion, é que los dichos reyes é cada uno dellos retificaran é consentiran expresamente é aprobaran esta dicha nuestra ordenanza é declaracion é pronunciacion é todos é cada uno de los capítulos en ellas contenidos en

sus propias personas; é dará el uno al otro letras en forma debida dentro de doce dias primeros siguientes, é prometeran en palabra de reyes é por juramento solepne de tener é guardar é cumplir de punto en punto todas las cosas de susodichas é cada una dellas, é de non jamas venir nin permitir venir, nin puedan venir en contrario por ningund caso nin ocasion que sea ó ser pueda so las penas contenidas en los dichos compromisos é submisiones: é así lo avemos pronunciado é pronunciamos por estas mesmas, presentes nuestros tres caros é grandes amigos el arzobispo de Toldeo é marques de Villena, embajadores enviados por la dicha materia para delante de nos de la parte de nuestro dicho hermano, primo é aliado el rey de Castilla é de Leon, é Luis de Esponja, Maestre de la orden de Montesa, é Gonzalo Oliver, caballero, asimismo embajadores enviados á nos sobre la dicha materia de parte de nuestro dicho tio el rey de Aragon é nuestra muy cara é muy amada la reina de Aragon, su muger: avemos ordenado é ordenamos que destas dichas nuestras ordenanzas declaramos é pronunciamos sean dadas á cada una de las dichas partes instrumentos é cartas aténticas é en forma valible é que valan una ó mas: en testimonio de las quales cosas nos avemos fecho poner nuestro sello en esta presente en la nuestra cibdad de Bayona veinte é tres dias del mes de abril, al año de gracia de mill é quatrocientos é sesenta é tres años despues de pascua, é ha que regnamos dos años.= Por el rey= el señor de Angula, é el señor de Corunat, maestre-sala; de Buymenart, mariscal = de Buelldulao, senescal de Guiana = de Carsol, senescal de Pito = de Beobuell Valli de Roan, é otros presentes = Johan de Rollat.

82.4. *Declaración de Enrique IV prometiéndolo no demandar otras tierras y señoríos del reino de Navarra, que la villa de Estella y su merindad, que se le había adjudicado en la sentencia compromisaria del rey de Francia (1463)*

1463, abril, 29. Hondarribia.

AGS. Sección de Estado-K, legajo 1638, doc. núm. 23. Orig.

Orig. rom. cast.: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorias de Don Enrique IV de Castilla. Colección diplomática*, núm. LXXXV, p. 288.

Nos don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla é de Leon. Porque en cierta declaracion ó determinacion quel rey de Francia nues-

tro muy caro é muy amado hermano, primo é aliado ha hecho entre nos é el rey de Aragon entre otras cosas es contenido que la villa de Estella é todas las otras villas é fortalezas é tierras é señoríos de la merindad de la dicha Estella sean nuestras perpetuamente é anejas á nuestro regno de Castilla, é que nos dejásemos todas las otras plazas é fortalezas que nos tenemos é otros por nos en el dicho regno de Navarra, segun que mas largamente es contenido en la dicha declaracion é determinacion: por tanto nos prometemos en nuestra fe é palabra de rey que nos non demandaremos cosa alguna de las tierras é señoríos del dicho regno de Navarra nin tomaremos nin faremos tomar villas nin fortalezas algunas del dicho regno, aunque aquellas nos fuesen dadas por cualesquier personas, ecebro la dicha merindad de Estella que es nuestra como dicho es, é aquella nin parte della non se nos empachando. En testimonio de lo qual firmamos en esta letra nuestro nombre, é mandámosla sellar con nuestro sello. Dada en la nuestra villa de Fuenterrabía veinte é nueve dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é tres años. Yo el rey. [Sello].

82.5. *Notificación a la villa de Los Arcos y aceptación del compromiso de ser castellanos (1463)*

1463, julio, 7.

AMLos Arcos, leg. 208, núm. 51.

AGN, *Libro de Privilegio de Los Arcos*, ff. 96-107. Traslado del siglo XVIII.

Ed. rom. cast.: PASTOR ABÁIGAR y FELONES MORRÁS, *Los Arcos*, p. 37.

[*Alcalde, jurados y concejo de la villa de Los Arcos esperaron*] a las espaldas de la iglesia de aquella, a voz de pregón, donde y como hasta aquí han usado, [*a los comisionados regios: Fernando de Narváez, alcaide de Antequera y alcalde mayor de la ciudad de Córdoba, y al doctor Diego Gómez de Zamora, oidor de la Audiencia y miembro del Real Consejo*].

[*Tras escuchar la Sentencia arbitral de Bayona dada por Luis XI de Francia el concejo analizó los poderes concedidos a los compromisarios castellanos*].

[*El alcalde Gil Pérez toma la palabra para anunciar su aceptación, ya que*] vista la sentencia... que eran contentos de prestar juramento y hacer pleito homenaje de hoy adelante estar por el dicho señor rey de

Castilla y hacer como buenos y leales vasallos. [...] [*aceptan lo expuesto con la condición de que los comisionados regios, en nombre del rey, acepten*] los tener, dejar y estar y fincar a perpetuo en los fueros, usos y costumbres, libertades del reino de Navarra, que al presente están, e de les confirmar todas las gracias, mercedes que a la dicha villa o particulares de aquella, tenían y tienen, e singulares a perpetuo de los señores reyes de Navarra y sus lugarestenientes, y de nunca los apartar de la corona real de Castilla el señor rey, que al presente es o por tiempo serán, a perpetuo, y de no los dar a ningún señor ni a otra persona ninguna de Castilla ni de ninguna otra parte.

82.6. Carta de Juan II a Fernando invitándole a restituir a Navarra los lugares de la Sonsierra (1475)

1475, enero, 16. Girona.

AGS, *Patronato Real*, leg. 12, f. 56. (B).

Ed. rom. cast.: SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Política internacional de Isabel la Católica*, I, núm. 14, p. 290.

Al serenissimo principe don Fernando, rey de Castilla, de Leon e de Sicilia, nuestro muy caro e muy amado primogenito.

Serenissimo rey nuestro muy caro e muy amado primogenito. Creemos sabeys que quando se fizo aquella capitulacion entre nos y el illustrissimo rey de Castilla don Enrique, nuestro sobrino, que Dios aya, por seguredat e reenas de fazer lo que a nos se tocava pusiermos en poder suyo las villas y lugares de la Sonsierra del regno de Navarra, e despues fecho por nos lo que se avia de fazer, causandolo la indisposicion de los tiempos, jamas el dicho rey restituyo las dichas villas y lugares, antes siempre han estado por el e con gente suya.

Agora que, loado nuestro Señor, es venida en vos la felicissima sucescion de aquexos regnos de Castilla estara todo en las manos vuestras e a lo que vos querrays disponer. Rogamosvos por esto muy caramente que por respeto nuestro de quien es aquel regno de Navarra o apres de nuestros felices dias de la illustrissima prinçesa de Navarra nuestra fija, vuestra hermana, querays con effecto mandar que de continente las dichas villas e lugares sean libradas por vos a la dicha illustrissima princesa o a quien ella querra, que cosa justa e ygoal se sea tornado al

patrimonio de Navarra pues lo es estado d'aquel y es y no ha ovido otro empacho sino lo que dicho es.

Assi mesmo no ynoraes quanto aquel reyno esta mal tractado por algunos los quales en dias passados fezimos publicar que no solamente tienen grant parte daquel tiranicamente e mala mas continuamente trabajan en destruyr e haver lo que resta y esta en vuestro serviçio en gran deserviçio mio.

E por esto vos rogamos queraes escribir e mandar a todas esas fronteras e si vos pareçera embiarle persona propia que en aquellas fronteras de Navarra ayuden a la dicha princesa vuestra hermana en lo que oviere menester e vos havreys aquella en todas sus cosas, fechos en singular comendacion que allende que en ello fares lo que es de razon e requiere conplaçencia. Data en Girona a XVI de genero año MCCC-CLXXV. Rex Johannes. Coloma secretarius.

82.7. Los Reyes Católicos aseguran que no enajenarán la Comunidad de Laguardia de la Corona Real (1475)

1475, septiembre, 12. Burgos.

AMLaguardia, R.XI, núm. 5.

Ed. rom. cast.: GARCÍA FERNÁNDEZ, *La comunidad*, núm. 5, p. 221.

Don Ferrando e donna Yabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Siçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, e de la provincia de Guypuscoa. Prinçipes de Aragon, sennores de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de la villa de Laguardia e de su tierra. Salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion, en que nos enbiastes suplicar, que a nuestra merçed ploguyese de jurar que no apartariamos nin enajenariamos la dicha villa e su tierra, nin la dariamos nin venderiamos a persona alguna o, que sobrello vos proveyesemos, commo la nuestra merçed fuese y nos acatando los muchos e buenos serviçios que vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, nos aveys fecho e faseys cada dia.

E en alguna emienda e remuneracion della, e por vos faser bien e merçed, e entendiendo que cunple asy a nuestro serviçio. Tovimoslo

por bien, e por esta nuestra carta prometemos por nuestra fe y palabra real, y juramos a Dios e a la sennal de la Crus, que nuestras manos corporalmente tanimos. E a las palabras de los santos Evangelios que agora nin en tienpo alguno non enajenaremos la dicha villa, nin los logares de su tierra, de nuestra corona real por venta que della fagamos nin por donaçion nin por otra manera alguna antes la guardaremos e manternemos a ella segund que fasta aqui lo aveys sido.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello. Dada en la muy noble çibdad de Burgos a dose dias de setienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mille y quatroçientos e setenta e çinco annos.

Yo el rey, yo la reyna. Yo Felipe Clemente prothonotario, secretario del rey y de la reyna nuestros sennores, la fis escrevir por su mandado.

82.8. *Poderes que otorgan los Reyes Católicos al alcaide de Laguardia, Rodrigo Mendoza (1475-1476)*

1475, agosto, 2, Medina del Campo. Traslado de 29 de enero de 1476.

AMLaguardia, R.X, núm. 3.

Ed. rom. cast.: GARCÍA FERNÁNDEZ, *La comunidad*, núm. 6, pp. 222-223.

Este es traslado de una carta patente de los muy altos e muy poderosos principe reyes e sennores nuestros sennores el rey don Fernando e donna Ysabel, firmada de sus nonbres, escrita en papel e sellada de su sello en cera colorada en las espaldas, de su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando por la graçia de Dios [...], a vos el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de la villa de Laguardia. Salud e graçia.

Sepades que ya enbio a mandar a Rodrigo de Mendoça, my vasallo e alçayde desa villa e su fortaleza, que mire por la goarda e defensyon della e por la buena governaçion e regimiento desa villa, e por la administraçion e execucion de la justiçia della. E que faga otras algunas cosas cumplideras a mi serviçio. Por que vos mando a todo e a cada uno de vos que daqui adelante, vos conformedes todos con el dicho Rodrigo de Mendoça, mi alçayde para las cosas de mi serviçio e bien, e pro comun desa dicha villa.

E que cada e quando vos requiriere e fabor e ayuda oviere menester para anparar e goardar e defender esa dicha villa, e su tierra, para mi serviçio e fazer las otras cosas. Que le yo envio mandar le acudades e vos juntedes todos con el poderosamente e vayades todos con el o syn el do el mandare por vuestras personas e con vuestras genetes e armas e le dedes e fagades de dar todo favor e ayuda que vos pidiere e oviere menester.

E que çerca dello, fagades e cunplades e pongades en obra todas las otras cosas que el de mi parte, vos dixere e mandare como sy vos las yo dixese e mandase, syn poner en ello escusa alguna, ni dilaçion, so las penas que el de mi parte vos pusyere e mandare poner. Las quaoles yo por esta mi carta vos pongo e le do poder e facultat para las executar en los que remissos e inobedientes fueredes e en vuestros bienes, al quoyal dicho Rodrigo de Mendoça do poder e facultat para todo lo suso dicho, e para cada cosa dello, e para que en mi nonbre segure e prometa, que yo vos mandare guardar vuestros privilegios, e buenos usos e costunbres.

E otrosy para que sy el sobre el elegir de los ofiçios de alcaldas e meryndat desa villa, oviere algunos debates, e viere por cunplidero a mi serviçio e esecuçion de mi justiçia e a la paz e so fuero de vosotros. De los nonbrar e elegir e los nonbre e ponga en cada un anno de los vezinos desa villa, quel entendiere que son personas abiles, e ydoneas, suficien-tes, para ello e que vosotros con el acordares que cunple, a mi serviçio.

E otrosy para que en mi nonbre pueda conferir e asentar, con quales quiere caballeros e personas e con quaoles quiere alcaydes, de quales quiere fortalezas e villas e logares de sus comarcas, e con los conçejos e omnes buenos dellas, que fera de mi obediencia. Estan que ellos se ayan de reduzir e redugan al dicho mi serviçio, e les asegurar e prometer, en mi nombre, que les yo guardare sus privilegios, e buenos usos e costunbres que tienen e fazer, çerca de lo suso dicho, e cada cosa e parte dello. Las otras cosas que viere e entendiere ser cunplideras a mi serviçio, ca yo por la presente gelo cometo. E le do para todo ello e para cada cosa e parte dello poder cunplido con todas sus ynçidençias, dependencias e mergencias e conexidades, e seguro e prometo por my fe et palabra real, como rey e sennor que todo lo que en mi nonbre çerca de lo suso dicho, prometi-ere e segurare, lo conplire e fare goardar e cunplir, realmente e con afecto. E que lo non quebrantare ni yre, nin verne, nin permitire, nin consentire ir, nin venir contra ello, ni contra cosa alguna, nin parte

dello, agora nin en tiempo, alguno nin por alguna manera, e que para ello e dicha la goarda e conservacion dello.

Dare e mandare dar mis cartas e provisiones, e todo favor e ayuda que fuere menester, por firmeza de lo qual mande dar la presente, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la villa de Medina del Campo, a dos dias del mes de agosto, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesucristo, de mille e quatroçientos e setenta e cinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar d'Arynno secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, y del su consejo, la fize escrevir por su mandado. A las espaldas sellada e firmada de sus nonbres que dizen registrada. Alonso de Mesa. Diego chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la carta original, de los dichos sennores rey e reyna, en la dicha villa de Laguardia a 29 dias del mes de enero anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesucristo de mille e quatroçientos e setenta e seys annos. Testigos son que presentes fueron e vieron concertar este dicho traslado, con la dicha carta oreginal de los dichos sennores rey e reyna, Ferran Gonçales, teniente logar de arçipreste en la dicha villa de Lagoardia, e Pero Martinez, vezino de la dicha villa de Laguardia, escribano e notario publico, real e apostolical, que fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, a ver e concertar este dicho traslado, con la dicha carta oreginal, de los dichos sennores reyes. E va escrito en estas dos fojas de lego de papel, con esta en que va el signo, e va sennalado en fondos de cada plana de una rubrica e senal de mi nonbre. Por ende fize aqui este my acostunbrado sygno en testimonio de verdat.

82.9. *Fernando de Aragón promete a Leonor de Navarra la devolución de las plazas de Laguardia, San Vicente de la Sonsierra y Los Arcos y cualquier otra que hubiera sido incorporada a Castilla en virtud de la sentencia de 1463 (1476)*

1476, octubre, 4. Tudela

AGS, *Patronato Real*, leg. 12, fol. 56. (A). Ed. SUÁREZ.

AGN, *Comptos*, caj. 163, núm. 10. Copia simple en pap. (B). Ed. YANGUAS.

Ed. rom. cast.: SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Política internacional de Isabel la Católica*, I, núm. 30, pp. 325-327 (transcripc. de A, a quien seguimos). YANGUAS, *Diccionario de Antigüedades*, II, pp. 616-618 (transcripc. de B).

Yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., visto por muy constantes actos con esperiencia aprobados que vos la illustrissima prinçesa doña Leonor, mi muy cara e muy amada hermana habey's fecho por conservar el estado del muy exclarecido y serenissimo señor rey de Aragon y de Navarra, vuestro señor y padre mio, y habey's refusado grandes partidos a vos ofrecidos por el reyno de Navarra para ofender al dicho señor rey e a mi en los reynos e señorios de su alteza e mios y allende que el estado vuestro habey's consentido y dado lugar a gran requesta mia de recevir en la obediencia del dicho señor rey e vuestra a don Luys de Beamont, don Johan de Beamont e todos sus secages y parciales y remitirles las erradas que fecho han al dicho señor rey y a vos y mas haveys dado lugar por que los dichos don Luys y los otros de su conformidat no ayan causa de tomar partido y dar entrada al dicho señor rey de Francia con la ciudat de Pamplona y las otras fortalezas que ellos tienen que aquellas que en su poder son sean puestas en poder mio.

E porque consiste en mucha razon que yo con aquel deudo y amor que devo aya de reconoçer a vos la dicha princessa de tornarvos a vuestro poder y mando la dicha ciudat e los otros lugares que en mi poder seran puestos e porque el animo vuestro quede mas reposado dende agora para cada e quando me fuere entregada la dicha ciudat e los otros lugares, vos doy mi fee real e juro a Dios e a los santos quatro Evangelios por mi mano tocados y reverencialmente adorados que passado el tiempo que el rey mi señor e yo havemos de declarar las diferencias e questiones d'aqueste reyno cada e quando por vos o por otro en nombre vuestro o por los avientes causa de vos yo sere requerido que vos tornare y entregare realmente y con efecto en poder vuestro o d'aquel que poder e causa oviere de vos la dicha ciudat y todos los otros lugares y fortalezas que en poder y mando mio seran puestas por los dichos don Luys y sus aderentes segunt y por la via y forma que por el dicho rey mi señor y por mi juzgado y sentenciado sera, et aquellos no deterne ni dare lugar que otro los detenga por nenguna diferencia, question ni daño que sobrevieniese e consentire y dare lugar que vos acudan de las reçeptas reales, segunt en tiempo de paz han acostumbrado fazer.

Noresmenos porque conozcaes con quanta voluntat e amor tengo d'entender en vuestros fechos vos doy palabra y fee real de travajar con

todas mis fuerças, saber y poder con la illustrissima reyna de Castilla mi muy cara e muy amada muger y en qualquiere otra manera como los lugares de Laguardia, Sant Vicent, Los Arquos y qualesquiere otros que fueron puestos en raenes por la livertad de la serenissima señora reyna mi señora y madre, a quien de Dios sancta gloria, sean tornados a vos e a la Corona de Navarra quanto mas presto podre, francos, libres y desembargados como de primero solian ser de la dicha Corona de Navarra.

E porque todo lo sobredicho quiero que surta su devido ser y efecto vos doy el primer cartel firmado de mi mano y sellado con el sello de mis armas. Fecho en la cibdad de Tudela a quatro d'otubre año a Nativitatis M.CCCC.LXXVI. Yo el rey. Por mandado del rey, Gaspar d'Aryño, secretario.

82.10. *Cédula Real de Fernando el Católico por la que manda a la villa de Laguardia integrarse en la Hermandad de Álava (1486)*

1486, enero, 4. Alcalá de Henares.

AMVitoria, Secc. 5, leg. 25, núm. 12.

Ed. rom. cast.: DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja Edad Media*, núm. 49, pp. 100-101.

El rey.

A don Rodrigo de Mendoza mi vasallo e alcayde de La Guardia e concejos, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e homes buenos de la villa de La Guardia et su tierra.

A mi es fecha relacion que a cabsa que esa dicha villa e su tierra no esta en hermandad con la provincia de Bitoria o con otra provincia comarcana muchas personas que fazen et cometen algunas muertes e robos et otros ynsultos en la dicha provincia et comarcas de la frontera no son punydos ni castigados segund los delitos que cometen, et que en la dicha villa e su tierra son defendidos de manera que las justicias no pueden esecutar la justicia ni vosotros se las quereis remitir diciendo que estais poblados al fuero de Navarra e que no sois obligados a lo fazer, segund vuestros usos e costumbres.

Et que ante los juezes della se han de demandar qualquier mal fecho et por sentencias que contra ellos se ayan dado por otras justicias

non pueden ser punidos ni castigados. Et que sy asi pasasede aquí adelante seria caubsa que muchas personas se atreverian a vevir mal de que a mi se recresceria deservycio. Et a la dicha provincia et frontera della vernia gran daño.

Et por su parte me fue suplicado que vos mandase que entrasedes en la dicha hermandad con la dicha provincia o con otra que mas en comarcas vos estovieredes que sobre ello les proveyese como la mi merced fuese. Et por que mi merced e voluntad es que de aquí adelante la villa aya de bevir so las leyes de mis reynos yo vos mando que luego e con esta mi cedula fueredes requeridos entreis en hermandad de la dicha provincia de Bitoria et hermandades de Alava o con otra provincia que mas en comarca vos quepa.

Et guardeis las leyes de mis reynos y bivais so ellas et non en otra manera. So pena de la mi merced e de conservaros de los bienes.

Dada en la villa de Alcala de Henares a quatro dias del mes de enero ano de LXXXVI anos. Yo el rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez.

82.11. *Recomendación testamentaria de Isabel la Católica a su marido Fernando de que tenga en cuenta la situación de Los Arcos y Laguardia, que pertenecieron al reino de Navarra (1504)*

1504, noviembre, 23. Codicilo del testamento.

Biblioteca Nacional, *Manuscritos*, T. 310.

Ed. rom. cast.: ENCISO, *Laguardia*, p. 117.

Yten mando, que luego se vean los titulos e derechos que yo tengo a las villas de Los Arcos e la Guardia que fueron del regno de Navarra, e si se hallare que justamente e con buena conciencia, yo e mis sucesores no las podemos, deuen restituir; e en caso que se hallare que pertenescen a la corona real destos mis regnos, e que justamente las pueden retener, las restituyan a quien de derecho se hallare que se den retener, mando que se quiten luego las alcabalas que agora pagan los vezinos de las dichas villas e que paguen solamente los derechos e tributos justos que solian contribuir quando eran del dicho regno de Navarra.

4.2

EL TERRITORIO REAL Y SU ADMINISTRACIÓN

INTRODUCCIÓN.

1. Los *comítes* alaveses y vizcaínos dependientes del rey de Pamplona.

En los siglos XI y XII, en la zona occidental del reino, es decir, en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, sobre todo en las dos primeras, existe una forma específica de gobierno del territorio que es el condado. No es fácil explicar el origen y la razón de ser de esta singularidad. Pudo obedecer al estado particular de las comunidades locales más propensas a la autoorganización por su carácter periférico e incluso de tierra de nadie, que debió de dar protagonismo a los grupos organizados de hidalgos, a la incorporación más tardía a la soberanía pamplonesa, o quizás a la imitación de la forma gubernativa de los territorios castellanos colindantes en los que algunas partes, como Álava, habían estado previamente comprendidos. Hay que recordar que la documentación, posterior ciertamente al período que ahora nos ocupa, muestra una fuerte presencia de la sociedad en la vida pública, que bien pudiera corresponder a hábitos participativos arraigados, procedente de la etapa anterior.

Dejando de lado ahora lo que pudo acontecer en los siglos IX y X en el llamado Condado de Álava –vinculado al reino de León–, parece, como se ha indicado en otro lugar, que se aprecia una influencia del rey de Pamplona en las últimas décadas de esta última centuria (**núm. 83.1**). Se ha presupuesto que Bizkaia perteneció a este Condado, si bien después de la referencia expresa al territorio en la *Crónica* de Alfonso III no vuelve a mencionársele más, salvo la noticia de las *Genealogías de Roda* de un “Momus, comes biscaiensis”, casado con una hija de Sancho Garcés I (925-926), en las primeras décadas del siglo X. L. Serrano creyó ver una temprana expansión del rey de Pamplona, favorecida por las discordias que se sucedieron en el reino de Asturias en los últimos años del reinado de Alfonso III y después de su muerte, que llevaría a Sancho Garcés a ocupar todas las tierras de habla vasca y, por tanto, Bizkaia.

En los reinados de Sancho II Abarca y Sancho Garcés III el Mayor, no hay noticia de gobernadores de estos territorios (salvo un Álvaro Sarracínez). La tenemos respecto de la tierra de Gipuzkoa, donde no se aprecia por el momento una particularidad; entre 1025 y 1049 aparece el senior García Aznar, gobernando en *Ipuçcha, sub imperio Sancio rex, regnans in Pampilona*.

Ahora bien, tan pronto como consta la soberanía de Sancho III el Mayor y se documenta el gobierno territorial de la parte occidental del reino, vemos actuar a *comites* o gobernadores, primero en Álava y después en Bizkaia. Allí se registra entre 1030 y 1043. Este año emerge en la depresión cantábrica la figura de un “Enneco Lupiz, Biscaiensis comes”, que a lo largo del siglo XI –al menos entre 1043 y 1081–, será objeto de variadas menciones entre 1043 y 1076. El personaje era, o navarro occidental, o de la misma Bizkaia, en todo caso tenía arraigo en el territorio. Ejerció el cargo durante cuatro décadas y parece que consiguió la hereditariadad e instituyó una dinastía condal, pero sin dejar de ser un delegado del rey (*per ordinationem regiam*) que ejerce el poder en provecho del monarca (*pro nostris utilitatibus*). La posición preeminente que llega a conseguir se manifiesta en el momento final de su gobierno cuando se intitula *consul* y *gratia Dei totius Vizkahie comes*. La función gubernativa hereditaria facilita la comprensión de una donación que realizó su hijo y sucesor Lope Íñiguez. Dona una iglesia propia *cum tota integritate et genuitate* describiendo después en el texto con claridad lo que constituye un elemento esencial de la inmunidad, la prohibición de la entrada de los oficiales condales en el dominio territorial del lugar exento. Nadie puede transmitir una facultad si no la posee previamente. Enneco Lupiz debió de haber recibido una concesión gubernativa hereditaria amplia, al estilo de lo que ocurría en el Derecho público del reino de Pamplona en los siglos X y XI. Hasta entonces, solo se había aplicado a miembros de la familia real, pero pudo tenerse ahora en cuenta en la creación de esta figura excepcional de señorío jurisdiccional.

Excepcional resultó también el poder que recibió su hijo Íñigo López tras el hundimiento del reino de Pamplona en 1076, ya que extendió el título condal a Álava y Gipuzkoa. Posiblemente, fue la recompensa de Alfonso VI por el apoyo prestado al monarca castellano, nada menos que el arrastre de todas las tierras en torno a la nueva soberanía.

Hay que recordar que el nieto de Enneco Lupiz, Diego López, volvería a recibir de doña Urraca la inmunidad sobre todas sus tierras. Habría que entender que ahora recaería sobre las posesiones riojanas de la familia (núm. 83.2).

Cuando Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y de Pamplona, en su enfrentamiento con su mujer doña Urraca, recupera el control de estas tierras occidentales, Diego López vuelve al gobierno condal de Bizkaia y de Nájera, de las que se alejará para lo que queda de centuria, tras su pugna con el Batallador.

A partir de entonces, emerge otra familia que va a sustituir a los Haro y gobernará la zona durante unas décadas y no sin sobresaltos. Nos referimos a la familia Ladrón (núm. 83.2). El primer representante de esta dinastía encabezó al grupo de nobles pamploneses que promovieron la restauración del reino en 1134. Hasta 1150 conservó el gobierno de los territorios bajo la égida de García Ramírez. Pese a la fortaleza de su posición, en los momentos de desafección con el rey o con su hijo Sancho el Sabio, no parece que arrastró la tierra, porque la diplomática pamplonesa, continúa declarando la soberanía del monarca de Pamplona, mientras que la castellana omite cualquier intitulación sobre Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. Su hijo Vela Ladrón está al frente de los tres territorios desde 1160 hasta 1174, año en el que, probablemente, se pierde Bizkaia.

El tercer miembro de la dinastía Ladrón, Juan Vela, desaparece del gobierno de los territorios tras el acuerdo de definición de fronteras realizado entre Alfonso VIII de Castilla y el navarro Sancho el Sabio. A partir de entonces, el territorio occidental se fragmenta en ocho tenencias, de naturaleza similar a las vigentes en otras partes del reino de Navarra, como veremos a continuación.

2. Los tenentes.

Las *tenencias* eran distritos militares que comprendían una o varias *villas* a cuyo frente el rey colocaba *tenentes*, miembros de la aristocracia nobiliaria que representaban al monarca, quien los removía del cargo según su voluntad (núm. 84, donde se consignan diferentes tenentes

entre los siglos X y XIII). Cuando la tenencia comprendía más de un lugar, tomaban el nombre del enclave estratégico principal, convenientemente fortificado. La historiografía ha visto precedentes de esta institución tanto en la Hispania visigoda como en la Francia carolingia, si bien en Navarra no se atestigua hasta el siglo X.

Las fortalezas en la tierra de los vascones erigidas antes de la creación del reino y en los primeros momentos de la reconquista estaban caracterizadas, como el conjunto de la castellología cristiana del norte peninsular, por la utilización de empalizadas y fosos, ocupación y fortificación de cuevas o la construcción de unos castillos de piedra todavía muy ligados a las técnicas del tapial. Al igual que ocurría con las iglesias propias, antes de la creación de las tenencias y de la entrega en usufructo del *honor regalis* por parte del rey a sus tenedores, las fortalezas estarían a cargo de la aristocracia local militar poseedora de tierras que, a partir del siglo X, en el caso de la teofrontera sangüesina, aparecen especialmente vinculados a la familia real, según se atestigua por los sobrenombres locativos consignados en las *Genealogías de Roda* (Lucientes, Pintano y Veral).

El sistema de tenencias de fortalezas “por mano del rey” y sus consiguientes honores aparece desde el comienzo de la expansión militar de Sancho Garcés I, alcanzando la institución su apogeo con Sancho el Mayor y sus sucesores, en los siglos XI y XII. Con Sancho Garcés III, eran una veintena los magnates cercanos al soberano que se repartían la importante labor de la defensa del territorio. Las *honor*es no quedaban adscritas al patrimonio particular del señor, a pesar de que miembros de una misma familia disfrutasen de la misma tenencia durante varias generaciones; es decir, los tenentes no eran cargos hereditarios. Además de la defensa militar de su demarcación y del reclutamiento de los soldados en caso de guerra (*apellido*), tenían obligación de prestar consejo al rey. Como afirma F. Miranda, los posibles gastos y el beneficio económico del propio tenente se sufragaban con parte de los ingresos que la Corona tuviera en aquella comarca y en las *razzias* contra las poblaciones musulmanas del otro lado de la frontera. El sistema de las tenencias permitía mantener de forma permanente la tradición y el espíritu militar propio de los linajes nobiliarios altomedievales, educados para la guerra. Los últimos tenentes aparecen documentados en marzo

de 1238 –salvo la rareza de Fortún Almoravid, tenente por honor en el valle de Mañeru, de 1272–, y Teobaldo I los sustituyó por merinos.

3. Merindades y bailíos.

Los merinos aparecen documentados desde el siglo XI, como sinónimo castellanizado de baile, en relación al funcionario real o del señor en su señorío, que recaudaba los tributos en una determinada localidad o valle. Exigía, asimismo, “el cumplimiento de las ‘labores’ y servicios personales, castigaba a los culpables de delitos, percibía las multas, ejecutaba las confiscaciones y embargos y, en general, representaba al rey y defendía sus derechos en todos los órdenes”, según describe J. Zabalo.

En el marco de la modernización de la administración del reino, Teobaldo I dio una nueva significación a los *merinos*, que ejercían gestiones fiscales y policiales en las nuevas demarcaciones denominadas *merindades* o *merinías*, mayores que las antiguas tenencias. Bajo el reinado de Teobaldo II aparecen claramente definidas las merindades de Tudela, Estella, Montañas (Pamplona) y Sangüesa, más el distrito de Ultrapuertos. Este, formado por las regiones de Cisa, Baigorri, Osés, Mixa, Ostabares, Arbeloa, Irizarri, Yoldi y Armendáriz, no constituyó en los siglos medievales una merindad, denominación que no apareció regularmente hasta que aquellas tierras se incorporaron, desde 1530, a los estados franceses de los reyes Albret. La administración de Ultrapuertos se realizaba por oficiales regionales (el castellano de San Juan Pie de Puerto, y los bailes de Mixa y Ostabares y de la Bastide-Clairance), si bien existía un merino en cada uno de los distritos de Cisa, Baigorri, Osés y Arberoa.

Al menos desde 1348, la merindad de las Montañas contó con dos merinos, uno para el distrito de Larraun –que comprendía el valle de ese nombre y los de Araitz, Basaburua, Lerín o Malerreka, Gulina, Atez, Imotz, y desde Ezcabarte hasta Lantz–, y otro para el de Etxarri Aranatz (Burunda, valle de Arakil, cuenca de Pamplona y valles de Ollo e Ilzarbe). Desde 1374 se documenta un tercer merino a cargo de Lesaka y Bera. El valle de Ultzama tenía el privilegio de estar exento de la jurisdicción de merino y sozmerino.

Los límites entre las merindades de Estella y Ribera fluctuaron a lo largo del siglo XIII y, así, el Registro de Comptos de 1280 incluye en la Ribera las localidades del bajo Ega y bajo Arga. La Sonsierra formó parte de la merindad de Estella hasta su conquista por Castilla (1461). En 1407 se creó la merindad de Olite con las localidades segregadas de las merindades de Sangüesa, Estella y Ribera. Su fundación ha sido explicada por la sedentarización de la corte de Carlos III en el palacio de Olite, si bien, esta realidad venía precedida de tensiones con el merino de la Ribera, al menos, desde el reinado de Juana II.

En la Baja Edad Media, el cargo solía recaer en un caballero, frecuentemente francés durante el período de unión con aquel reino (1276-1328). En su tarea contó, a partir del segundo decenio del siglo XIV, con un recaudador, encargado de percibir las rentas y pechas reales en la merindad, quien, a su vez, era auxiliado por los sozmerinos, almirantes y bailes de su merindad. A efectos administrativo-fiscales, las merindades se hallaban, a su vez, subdivididas en distritos menores (bailíos, almiradíes y valles), más antiguos incluso que las propias merindades (**núm. 85**). El merino se encargaba, asimismo, de mantener el orden público, especialmente en los caminos y despoblados, la defensa de la frontera frente a amenazas exteriores, establecer treguas entre banderías o pueblos enemistados, o de cuidar el desarrollo normal de ferias, romerías y reuniones de Cortes, entre otros aspectos. Heredero en parte del oficio de los tenentes, el merino era también alcaide de uno de los castillos de su merindad, y supervisaba al resto de alcaides en el mantenimiento de sus respectivos castillos, de las guarniciones, armas y bastimentos precisos, muy especialmente cuando existía una seria amenaza exterior. Con igual finalidad defensiva, supervisaba el estado de las torres y murallas de las villas fortificadas.

Hemos visto cómo en la Alta Edad Media merinos y bailes significaban lo mismo, es decir, eran agentes del rey o de sus delegados, e, incluso, de los magnates nobiliarios y eclesiásticos en los diferentes lugares de su jurisdicción o señorío. El territorio cuya guardia o custodia era confiada al baile se denominó *bailío*. En las villas y distritos de realengo —según la tesis de J. Zabalo y A.J. Martín Duque—, a las funciones de exacción de rentas y censos se añadieron en los siglos XI y XII

actividades relacionadas con el mantenimiento del orden, persecución de delincuentes y ejecución de las sentencias judiciales. El baile de los núcleos de población franca, como Pamplona, Tudela o Estella, era el responsable de la percepción de los derechos fiscales, y otros delegados locales, como el preboste (Olite, Estella, Navarrería de Pamplona y Puente la Reina), el almirante (San Cernin y San Nicolás de Pamplona) o el justicia (Tudela) se encargaban, en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, de las funciones que los bailes desempeñaban en el resto del territorio.

Con la creación de las merindades, los *bailes* desempeñaron las tareas de los merinos en los núcleos urbanos, mientras que los bailes de valle o de concejo pasaron a depender del respectivo merino. En la Ribera, solía haber un solo baile para dos o tres concejos, mientras que en la Navarra húmeda, podían coexistir hasta tres y cuatro bailes de un valle en el mismo año, quizás por tratarse de un cargo en turno rotatorio correspondiente a diferentes pueblos del propio baile. A partir del segundo tercio del siglo XIV, algunos bailes locales fueron denominados sayones, si bien en las poblaciones más importantes, este término designó a los agentes subalternos del propio baile. La importancia que en aquella centuria tuvo la percepción de los derechos fiscales de las minorías religiosas hizo que se mencione al “baile de los judíos” en Pamplona, Estella o Tafalla, y al baile de los “judíos y de los moros” de Tudela.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

CAÑADA JUSTE, “Honores y tenencias en la monarquía pamplonesa del siglo X. Precedentes de una institución”, pp. 69-70.

CARRASCO PÉREZ, *La Población de Navarra en el siglo XIV*.

GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra (1253-1270). Gobierno de la monarquía y recursos financieros*.

— “Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media”, pp. 123-196.

GARCÍA DE CORTÁZAR, La organización del territorio en la formación de Álava y Vizcaya en los siglos VIII a fines del XI, pp. 135-158.

HERREROS LOPETEGUI, “¿Existió la Sexta Merindad?”, pp. 487-490.

— *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*.

- JIMENO ARANGUREN, "Iglesias propias y tenencias en la teofrontera sangüesina: las cuencas del Onsella y Aragón hasta 1076", pp. 151-169.
- JIMENO JURÍO, *Vocabulario histórico navarro. Villa de Tafalla*.
- JUANTO JIMÉNEZ, *La Merindad de Sangüesa. Estudio histórico y jurídico*.
- LACARRA, "Honores y Tenencias en Aragón, Siglo XI", *Cuadernos de Historia de España*, 45-46 (1967), pp. 151-190.
- *Historia política del Reino de Navarra, desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*. 3 vols.
- LEMA PUEYO, "Las tenencias navarras de Alfonso I *el Batallador*", pp. 61-70.
- LEROY, "Les hommes du gouvernement de Charles II", pp. 609-620.
- MAÑARICÚA, Orígenes del Señorío de Vizcaya.
- *Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a la luz de su historia*.
- *Vizcaya. Siglos VII al XI. Los orígenes del Señorío*.
- MARTÍN DUQUE, El Reino de Pamplona, pp. 39-266.
- "Vasconia en la Alta Edad Media. Somera aproximación histórica", pp. 399-439.
- "El reino de Navarra en el siglo XIV", pp. 153-164.
- MARTÍN DUQUE y RAMÍREZ VAQUERO, El reino de Navarra (1217-1350), pp. 1-89.
- MARTINENA RUIZ, *Castillos reales de Navarra (siglos XIII-XVI)*.
- MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval, I*.
- MIRANDA GARCÍA, Del apogeo a la crisis, p. 88.
- MONREAL ZIA, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya*.
- OSTOLAZA ELIZONDO, "Los secretarios reales y su papel en la redacción de los registros de Comptos", pp. 407-423.
- "La administración del reino de Navarra, durante el reinado de Carlos II", pp. 621-636.
- PÉREZ BUSTAMANTE, El gobierno y la administración de los territorios de la Corona de Aragón bajo Jaime I el Conquistador y su comparación con el régimen de Castilla y Navarra, pp. 515-536.
- PESCADOR MEDRANO, "Tenentes y tenencias del Reino de Pamplona en Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, La Rioja y Castilla (1004-1076)", pp. 107-144.
- Historia de un reino y un reinado, pp. 56-59.
- RAMÍREZ VAQUERO, "Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval", pp. 429-448.
- SAGREDO, *Navarra, castillos que defendieron el Reino*. 4 vols.
- UBIETO ARTETA (Agustín), *Los "tenentes" en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*.
- ZABALO ZABALEGUI, *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*.

- Tesoreros y procuradores de Navarra (siglos XIV y XV): estudio sobre los altos funcionarios de la administración navarra en la Baja Edad Media, pp. 267-285.
- Merindad, p. 313.
- Merino, pp. 313-315.
- “La administración de las rentas reales en la Bailía de Estella (1280-1425)”, pp. 89-106.
- ZABALO ZABALEGUI y MARTÍN DUQUE, Baile, p. 236.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*.
- *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. 3 vols.

TEXTOS.

83

Los *comites* alaveses y vizcaínos dependientes del rey de Pamplona

83.1. Comites *alaveses*

Extractado de MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, I, pp. 87-91, 106-132, 296-298.

Munio González, *conde de Álava* (1030-1043).

Fortún Íñiguez, *conde de Álava* (1044).

Munio Muñoz, *conde de Álava* (1045-1050).

Don Marcelo (Álvaro Díaz), *conde de Álava* (1062).

Conde don Ladrón [Íñiguez], *tenente en Álava* (1130-1155); *tenente de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa* (1135-1136).

Conde Vela Ladrón, *tenente en Álava* (1155-1174); *tenente en Álava y en Bizkaia* (1160) (hijo del conde Ladrón).

Juan Vélaz, *tenente en Álava* (1174-1179) (hijo del conde Vela).

Diego López, *tenente en Álava* (1181-1182).

Don Iñigo de Óriz, *tenente de Álava y Gipuzkoa; tenente en Aitzorrotz* (1184-1188).

Don Pedro Ladrón, *tenente de Álava y Gipuzkoa; tenente en Aitzorrotz* (1194).

Lope Sánchez, *tenente de Álava y Gipuzkoa; tenente en Aitzorrotz* (1195, 1196).

83.2. Comites vizcaínos

Extractado de MONREAL ZIA, *Las instituciones*, pp. 23-28, 31-35.

Enneco [Íñigo] López, conde de Bizkaia, vinculado al reino de Pamplona (1043, en adelante); intitulado desde 1076, *cónsul y conde de toda Bizkaia por la gracia de Dios*; a partir de entonces, vinculado feudovasalíticamente a Castilla.

Lope Íñiguez, *conde de Bizkaia* (hijo de Enneco López). (c. 1078, 1082-).

Conde don Ladrón [*Íñiguez*], *tenente de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa* (1135-1136).

Conde Vela, *tenente en Álava y en Bizkaia* (1160) (hijo del conde Ladrón).

Diego López (1170-1214). Intitulado *señor en Bizkaia* desde agosto de 1194.

84

Los tenentes (siglos X-XIII)

924, octubre, 28.

Sancho Garcés I dona al obispo Galindo el monasterio de San Pedro de Usún varias propiedades.

ACP, *Libro Redondo*, fol 53 r-v. (B).

Ed. lat.: UBIETO, *Documentos reales*, núm. 13, pp. 48-49.

Señor Fortún Galíndez en Najera, señor Ferrol Centullo de Ceie, y el señor Fortún Ferruzo y el señor Cardel Velasco, que gobierna Ausona. Y otros muchos señores cuyos nombres sería largo escribir.

978, febrero, 15.

Sancho Garcés II, la reina y los infantes confirman el diezmo de la sal de Nuro que García Sánchez I le había otorgado al monasterio de San Pedro de Siresa.

Arch. Catedral de Huesca, Orig. desaparecido. (A).

Ed. lat.: UBIETO, *Documentos reales*, núm. 54, pp. 115-116.

Jimeno Sánchez confirma, García Fortuniones confirma, Velasco Lihoriz confirma. Y todos los señores Pamploneses y Aragoneses afirmamos.

1011, junio 24.

Sancho el Mayor concede al monasterio de San Millán de la Cogolla libertad para que sus rebaños pasten libremente por todo el reino.

ASMC, *Becerro Galicano*, fol. 4vº. (B).

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, *Colección documental*, núm. 6, pp. 63-64.

Señor Lope Sánchez, mayordomo, firma. Señor Lope Enecones, botillero, confirma. Señor García López, firma. Señor Eneco Sánchez, en Nájera, firma. Su hermano el señor Fortún Sánchez, firma. Señor Jimeno Garcés en Onsella, firma. Señor Fortún Velázquez, en Funes, firma.

1030-1035.

Sancho el Mayor entrega a San Salvador de Leire los beneficios obtenidos por la campaña de Funes.

AHN, *Clero, Leire*, carp. 1404, núm. 7. (B).

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, *Colección documental*, núm. 13, pp. 87-90.

Señor García López domina en Ruesta, testigo y confirma. Señor Fortún Velásquez, domina en Funes, testigo y confirma. Señor Jimeno Garcés, domina en Sos, testigo y confirma. Señor Jimeno Galíndez, domina en Navascués, testigo y confirma. Señor García Fortuniones, domina en Leguín, testigo y confirma. Señor Jimeno Enecones, domina en Huarte, testigo y confirma.

Señor Lope Enecones, domina en Marañón, testigo y confirma. Señor Fortún Sánchez, domina en Arlas, testigo y confirma. Señor Eneco Sánchez, domina en Nájera, testigo y confirma. Señor Fortún Ochoa, domina en Meltria, testigo y confirma. Señor Fortún Sánchez, domina en Etxauri, testigo y confirma.

1032, diciembre 26.

Sancho el Mayor dona a Leire el monasterio de San Juan de Petilla (Valdonsella).

AGN, *Becerro Antiguo de Leire*, pp. 8-10. (B).

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, *Colección documental*, núm. 63, pp. 231-233.

Fortún Sánchez, domina en Falces, firma. Fortún Sánchez, domina en Caparros, firma. Jimeno Garcés, domina en Uncastillo, firma. Aznar Fortuniones, domina en Huarte, confirma. García Fortuniones,

domina en Funes, firma. Lope Enecones, domina en Ruesta, confirma. Fortún Ochoa, domina en Cantabria, firma. Buenpadre, que bajo el señorío del rey gobierna en Nájera, confirma.

1035, abril 14.

Sancho el Mayor da a Sancho Galíndez las villas de Centenero y Salamaña.

Arch. Catedral de Huesca, arm. 2, núm. 170. Orig. (A).

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, *Colección documental*, núm. 77, pp. 265-266.

Gómez Sánchez, mayordomo en el palacio del rey. Sancho Jiménez, botillero. Señor Fortún Sánchez en Nájera. Señor Jimeno Garcés en Sos y en Uncastillo. Señor Lope Sánchez en Loarre. Señor Oriol Sánchez en Cacaviello.

1044, enero 1. Viguera.

García el de Nájera confirma las repoblaciones realizadas por su padre en Villanueva de Pampaneto.

AGS, *Patronato Real*, leg. 58-2, núm. 12. (B).

Ed. lat.: UBIETO, *Cartulario de Albelda*, núm. 33, pp. 83-84.

Señor Fortún Ochoa, en Cantabria, testigo. Señor Fortún Sánchez, en Nájera, testigo. Sancho Fortuniones, en Pancorbo y en Tobía, testigo. Y toda la milicia palatina del rey García testigos.

1049.

García el de Nájera deslinda los términos varios monasterios riojanos.

ASMC, *Becerro*, ff. 86v-88r. (B).

Ed. lat.: UBIETO, *Cartulario de San Millán*, núm. 259, pp. 252-254.

Señor Fortún Sánchez, de Nájera, confirma. Señor Fortún Ochoa, de Viguera, confirma. Señor Aznar Fortuniones, de Huarte, confirma. Señor Sancho Fortuniones, de Pancorbo, confirma. Señor Fortún López, de Tedeja, confirma. Señor Aznar Sánchez, de Petralta, confirma. Señor García Sánchez, de Vesga, confirma. Señor Sancho López, de Poza, confirma. Señor Jimeno Sánchez, de Arlanzón, confirma. Señor García Aznar, de Oca, confirma y testigo. Señor Sancho Fortuniones, de Calahorra, testigo. Señor Jimeno Fortuniones, de Arnedo, testigo. Señor Sancho Fortuniones, de Funes, testigo. Señor Sancho Fortuniones, de Tafalla, testigo.

1063, diciembre 13.

Sancho el de Peñalén dona al obispo de Nájera el monasterio de San Andrés.

AGS, *Patronato Real*, leg. 58-2, núm. 18. (B).

Ed. lat.: UBIETO, *Cartulario de Albelda*, núm. 47, pp. 114-117.

Señor Fortún López, dominante en Punicastro, testigo. Señor don Marcelo, dominante en Marañón, testigo. Señor Eneco Sánchez, dominante en San Esteban, testigo. Señor Lope Fortuniones, dominante en Arróniz, testigo. Señor Fortún Aznar, dominante en Deio, testigo. Señor Jimeno Garcés, dominante en Lizarrara, testigo. Señor Fortún Sánchez, dominante en Buradón, testigo. Señor Aznar Garcés, dominante en Tobía, testigo. Señor Jimeno Fortuniones, dominante en Meltria, testigo.

1075.

Sancho el de Peñalén dan a San Martín de Albelda la villa de Yangüela.

AGS, *Patronato Real*, leg. 58-2, núm. 13. (B).

Ed. lat.: UBIETO, *Cartulario de Albelda*, núm. 59, pp. 137-140.

Jimeno Aznar, dominante en Visieza, testigo. Señor Fortún Juanes, dominante en Clavijo, testigo. Lope Enecones, estabulario del rey, testigo. Señor Eneco Aznar, dominante en Viguera, testigo. Señor García Lihuar, dominante en Nájera, testigo.

1083, enero. Loarre.

Sancho Ramírez confirma un intercambio realizado entre los abades de Fanlo y Lasieso.

Arch. Catedral de Jaca, arca 11, núm. 21 bis. Orig. (A).

Ed. lat.: CANELLAS, *La colección*, núm. 59, p. 69.

Conde Sancho Ramírez, en Ribagorza. Señor Fortún Enecones, en Funes. Señor Lope Garcés, en Leguín. Señor Jimeno Sánchez, en Sos. Señor don Pedro, en Luesia. Señor García Sánchez, en Loarre.

1089, julio. Monzón.

Sancho Ramírez concede a la iglesia de Roda el castillo y villa de Espluga.

Arch. Catedral de Lleida, *Roda*, perg. 12. (B).

Ed. lat.: CANELLAS, *La colección*, núm. 109, pp. 112-113.

Conde Sancho, en Erro y en San Esteban de Monjardín. Señor Jimeno Garcés y señor Eneco Sánchez en Montesone. Señor Lope Garcés en Uncastillo y en Ruesta. Fortún López, en Agüero y en Arlás. Señor Pedro Sánchez, en Boltaña y en Luesia. Señor Orti Ortiz y señor Fortún Sánchez y señor Fortún Ariuel y señor Galindo Date en Montearagón.

1093, agosto. Obanos.

Sancho Ramírez concede a su merino varias donaciones.

Arch. Catedral de Huesca, perg. 9.2.241. (B).

Ed. lat.: CANELLAS, *La colección*, núm. 141, pp. 146-147.

Conde Sancho Ramírez, en Aibar y en Etxauri. Conde Sancho Sánchez, en Falces y en Tafalla. Señor Lope López, en Uncastillo y en Ruesta. Señor Pedro Sánchez, en Luesia y en Marcuello. Señor Fortún Sánchez, en Eliso y en Aroberes.

1100.

Pedro I dona a la catedral de Huesca ciertos términos y sus dependencias.

Arch. Catedral de Huesca, armario II, leg. 19, núm. 1068. (B).

Ed. lat.: UBIETO, *Colección diplomática*, núm. 87, pp. 331-332

Alfonso, mi hermano, en Biel. Conde Sancho, en Erro y en Tafalla. Señor Galindo Sánchez, en Funes. Señor Orti Ortiz, en Cuella y en Monterojo. Pedro Sánchez, en Traba. Señor Jimeno Garcés, en Monzón. Señor Pedro Sánchez, en Boltaña. Señor Eneco Fortuniones, en Aniés.

1105, abril.

Alfonso I el Batallador concede unos terrenos a su alférez.

AHN, *Clero, Huesca, San Juan de la Peña*, carp. 710, núm. 15. (B).

Ed. lat.: LEMA PUEYO, *Colección diplomática*, núm. 4, pp. 4-5.

El conde Sancho, en Erro y en Tafalla. Señor Galindo Sánchez, en Funes y en Sos. Señor Lope López, en Uncastillo. Señor Fortún López, en Loarre y en Bolea. Señor García Zekondiz, en Tobia. Señor Fortún Sánchez, en Saranguena. Señor Eneco Galíndez, en Alcolea.

1124, diciembre. Gallur.

Alfonso el Batallador concede carta de población a los pobladores de María del Huerva.

AHN, *Órdenes Militares, San Juan de Jerusalén*, carp. 841, núm. 1. Orig. (A).

Ed. lat.: LEMA PUEYO, *Colección diplomática*, núm. 134, pp. 199-200.

Conde Rotrou, en Tudela. Vizconde Gastón, en Zaragoza. Señor Lope López, en Calahorra. Señor Fortún Garcés, en Nájera y en Daroca. Señor Pedro Jiménez, en Tuberna. Señor Lope Garcés, en Alagón y en Gallur. Señor Ato Orelga, en Sos y en Ricla. Señor Eneco Jiménez, en Calatayud. Señor Eneco López, en Soria y en Burgos. Señor Galindo Sánchez, en Belchite. Señor Castange, en Biel. Gaizko, en Luesia. Sancho Juanes, en Huesca. Señor Tizón, en Monzón.

1131, diciembre 26. Vecinas.

Alfonso el Batallador concede fueros a los pobladores de Calatayud.

AHN, Arch. de la Colegiata de Calatayud. (B).

Ed. lat.: LEMA PUEYO, *Colección diplomática*, núm. 245, pp. 372-379.

Señor en Huesca, Sancho Juanes. Señor Tizón, en Buil. Señor Ato Garcés, en Barbastro. Obispo García, en Zaragoza. Señor Lope Garcés, en Alagón. Señor Orti Ortiz, en Borja. Conde de Rotrou de Perche, en Tudela. Obispo Miguel, en Tarazona. Señor Fortún López, en Soria. Señor Fortún Aznar, en Berlanga. Señor Lope Enecones, en Monreal. Obispo Sancho, en Pamplona. Señor Pedro Tizón, en Estella. Señor Fortún Garcés Cajal, en Nájera. Señor Lope López, en Sos y en Ricla. Obispo Sancho en Nájera. Señor don Gómez, en Cireso. Ladrón, señor en Albera. Señor Pedro Mómez, en Arróniz.

1135, abril. Estella.

García Ramírez dona a los barones de Estella la población de Olgazena.

AGN, *Comptos*, caj. 4, núm. 10. (B).

Ed. lat.: ALEGRÍA y PESCADOR, *Archivo General*, núm. 1, pp. 7-8.

Don Ladrón en Bizkaia. Lope Enecones, su hermano, en Tafalla. Don Gómez, en Larraga. Martín López, en Estella. Martín Sánchez, en Marañón.

1142, enero. Tudela.

García Ramírez dona al Hospital de San Juan de Jerusalén las villas de Cabanillas y Fustiñana.

AGN, *Cartulario* II, p. 117. (B).

Ed. lat.: ALEGRÍA y PESCADOR, *Archivo General*, núm. 2, pp. 8-9.

Martín Sánchez, Logroño. Martín de Lehet, en Peralta. Pedro Ezkerra, en Santa María de Ujué. Conde don Lope, en Aibar. Guillermo Aznar, en Sangüesa. Jimeno Fortuniones, en Sos por mano de Guillermo Aznar.

1147, mayo 30. Tudela.

El rey García Ramírez da la villa de Vierlas a don Portalés.

AGN, *Cartulario* III, pp. 76-77. (B).

Ed. lat.: ALEGRÍA y PESCADOR, *Archivo General*, núm. 9, pp. 19-20.

Conde Ladrón, en Aibar. Guillermo Aznar, en Sangüesa. Martín de Lehet, en Gallipienzo y en Peralta. Jimeno Enecones de Subiza, en Erga. Jimeno Aznar, en Tafalla. Rodrigo de Azagra, en Estella. Ramiro Sánchez, en Marañón. Rodrigo Abarca, en Funes y en Valtierra. Ramiro Garcés, en Santa María de Ujué.

1149. Estella.

García Ramírez concede el fuero de Estella a los pobladores de Monreal.

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 24. (B).

Ed. lat.: ALEGRÍA y PESCADOR, *Archivo General*, núm. 11, p. 2.

Conde Ladrón, en Aibar. Guillermo Aznar, en Sangüesa. Martín de Lehet, en Peralta y en Gallipienzo. Ramiro Garcés, en Santa María de Ujué. Jimeno Aznar, en Tafalla y en Monreal. Orti Ortiz, alcalde en Huarte. Don Rodrigo de Azagra, en Estella. Ramiro Sánchez, en Marañón.

1154.

Sancho VI concede a la catedral de Pamplona la villa de Anoz.

ACP, *Libro Redondo*, fol. 11. (B).

Ed. lat.: LOPETEGUI SEMPERENA, *Archivo General*, núm. 6, pp. 47-48.

Guillermo Aznar, en Sangüesa. Jimeno de Aibar, en Leguín. García Almoravid, en Aibar y Gallipienzo. Pedro Ezkerra, en Ujué. Martín de Lehet, en Garzanzu y Peralta. Jimeno Aznar, en Tafalla. Eneco

de Rada, en Caparroso y Funes. Sanz Enecones, en Peñalén. Pedro de Arazuri, mayordomo del rey, en Alesves. Aznar de Rada, en Valtierra y en Petilla. Rodrigo de Azagra, en Tudela y Estella. Gonzalo, su hermano, en Ablitas y Monteagudo.

1164, noviembre. Arrarás.

Sancho VI concede al monasterio de Fitero exención de ciertos impuestos en la villa de Logroño.

AHN, *Clero Fitero*, carp. 1397, núm. 14. Orig. (A).

Ed. lat.: LOPETEGUI SEMPERENA, *Archivo General*, núm. 31, pp. 74-75.

Conde Vela, en Álava. Rodrigo Martínez, en Marañón. Pedro de Arazuri, en Logroño y en Tudela. Sancho Ramírez, en Estella y en Sangüesa. Jimeno de Lehet, en Peralta. Aznar de Rada, en Falces.

1171, abril. Tudela

Sancho VI concede fuero a la aljama de los judíos de Funes.

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 36. (B).

Ed. lat.: LOPETEGUI SEMPERENA, *Archivo General*, núm. 42, pp. 84-89.

Sancho Ramírez, en Sangüesa y en Funes. Jimeno de Aibar, en Roncal y Salazar. Lope Garcés, en valle de Arce y en Aezkoa. Eneco de Óriz, en Monreal y en Tafalla. Jimeno Almoravid, en San Martín de Unx y en Peralta. Sancho Ezkerra, en Santa María de Ujué y en Caparroso. García Bermúdez, en Falces y en Logroño. Pedro Ruiz, en Estella y en Gallipienzo. Rodrigo Martínez, en Marañón y en Punicastro. Balles, en Alesves [= *Villafranca*] y en Corella.

1181, marzo. Tudela.

Sancho VI confirma la donación de su esposa Sancha al monasterio de San Benito de Marcilla.

AGN, *Cartulario* II, pp. 163-164. (B).

Ed. lat.: LOPETEGUI SEMPERENA, *Archivo General*, núm. 82, pp. 124-125.

Sancho Ramírez, en Funes. Diego López, en Álava. García Bermúdez, en Peralta. Sancho Ramírez, en Marañón. Gómez Martínez, en Punicastro. Jordán, en Rada. Eneco Almoravid, en Sangüesa. Eneco de Óriz, en Tafalla. Martín Rodríguez, en Puente la Reina. Muñoz, en Treviño. Español, en Aitzluzea. Egidio de Aibar, en Gallipienzo.

1193, marzo. Tudela.

Sancho VI concede fueros a los habitantes de Larraga.

AGN, *Cartulario* III, pp. 202-203. (B).

Ed. lat.: LOPETEGUI SEMPERENA, *Archivo General*, núm. 135, pp. 179-180.

Fernando Rodríguez, por mi mano tenente en Estella. Almoravid, tenente en Aibar. Miguel de Lehet, en Sangüesa. Martín de Subiza, en Cáseda. Martín de Rada, en Caparroso. García de Baztán, en Dicastillo. Fortún de Baztán, en Tafalla. Pedro Martínez de Lehet, en Artajona. Eneco de Óriz, en Erga. García de Óriz, en Amaiur. Pedro Ladrón, en Aitzluzea. Pedro Ramírez, en Vitoria. García Pérez de Murieta, en Portilla. Martín Enecones, en Laguardia. Hurtado de Álava, en Zaitegi.

1194, septiembre.

Sancho el Fuerte establece las pechas y otras prestaciones de los vecinos de Mendigorría.

AGN, *Cartulario* III, pp. 211-213. (B).

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental de Sancho VII el Fuerte*, núm. 3, pp. 32-34.

Lope Sánchez, por mano mía tenente en Aitzluzea. Pedro Ramírez, en Vitoria. Martín Enencones, en Laguardia. Eneco López de Mendoza, en Zaitegi. Gómez Garcés, en Portilla. Fernando Rodríguez, en Estella. Miguel de Lehet, en Dicastillo. García Baztán, en Aibar. Fortún de Baztán, en Erga. Rodrigo de Baztán, en San Juan. Aznar Pardi, en Falces. Jimeno de Aibar, en Burgui. Sancho de Orta, en Tafalla. Martín de Rada, en Caparroso. García de Óriz, en Amaiur.

1201, julio. Pamplona.

Sancho el Fuerte establece las pechas de los vecinos de Olaitz, Otsakain y Beraitz.

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 72. (B).

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental de Sancho VII el Fuerte*, núm. 28, pp. 77-80.

Almoravid, tenenten en Amaiur. Juan de Bidaurre, en Irurita. Rodrigo de Argaiz, en Leguín. Pedro Martínez y Eneco Martínez, en Sangüesa. Pedro de Subiza, en Tafalla.

Gonzalo de Baztán, en Peralta. Eneco de Óriz, en Olite. García López de Alfaro, en Santa María de Ujué. García de Óriz, en Miranda. Martín Chipia, en Mendigorría.

1203, febrero. Tudela.

Convenios entre Sancho el Fuerte y el concejo de Tudela para la construcción de una presa y una acequia sobre el Ebro.

AGN, *Cartulario* III, pp. 200-202. (B).

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental de Sancho VII el Fuerte*, núm. 34, pp. 84-86.

Juan de Bidaurre, tenente en Irurita. Gómez Garcés, en Inzura. Pedro Garcés, en Lerín. Martín Chipía, en Miranda. Gonzalo de Baztán, en Funes. Pedro Garcés de Arróniz, en San Juan de Pie de Puerto. Pedro Martínez de Lehet, en Tafalla. Eneco Martínez, Cáseda. Jimeno de Rada, en Santa María de Ujué.

1210, mayo. Estella.

Sancho el Fuerte establece las pechas y otras prestaciones de los vecinos de Andosilla.

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 81. (B).

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental de Sancho VII el Fuerte*, núm. 69, pp. 142-144.

Gómez Garcés, tenente en Los Arcos. Pedro Garcés de Agoncillo, Lerín. Sancho Garcés, San Martín. Diego Álvarez, Laguardia. Martín Chipía, Milagro. Pedro Garcés de Arróniz, Tafalla. Pedro Jordan, Aibar. Jimeno de Rada, Artajona. Juan de Bidaurre, Mendigorría. Juan Pérez, Monreal. Gil Garcés, Azagra. García Hospinel, Gorriti. Rodrigo de Baztán, Peralta. Rodrigo Argaiz, Leguín. Pedro Martínez de Subiza, Cáseda. Eneco Martínez, Caparroso.

1218, julio. Tudela.

Sancho el Fuerte cambia los lugares de Subiza, Biurrun, Arre y Arruazu por el castillo y villa de Cadreita.

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 89. Orig. (A).

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental de Sancho VII el Fuerte*, núm. 148, pp. 238-239.

Juan Pérez de Baztán, tenente en Laguardia. Martín Enecones, en Larraga. Guillermo de Mendoza, en Mendigorriá. Juan Martínez, en Artajona. Lope de Óriz, en Miranda. García de Óriz, en Caparroso. Pedro Martínez de Subiza, en Cáseda. Jimeno de Rada, en Santa María de Ujué.

Almoravid, en San Juan de Pie de Puerto. Lope Garcés, en Hongos. Rodrigo de Argaiz, en Leguín. Jimeno de Óriz, en Monreal. Pedro Garcés de Arróniz, en Tafalla. Fernando Gómez, en Mendavia. Diego Álvarez, en Los Arcos. García Garcés de Yániz, en Sesma.

1229.

Sancho el Fuerte otorga salvoconducto y regula pechas y otras prestaciones a los de Aezkoa.

AGN, *Cartulario* I, pp. 139-140. (B).

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental de Sancho VII el Fuerte*, núm. 231, pp. 329-331.

García Almoravid, tenente en Viana. Don Ladrón de Irurita. Don Sancho Pérez de Guevara, Dicastillo. Diego Álvarez, Los Arcos. García Garcés de Yániz, Sesma. Jimeno de Aibar, Mendavia. Juan Pérez de Lodosa, San Adrián. Juan Martínez de Mañeru, Azagra. Pedro Jiménez de Olleta, Milagro.

1232.

Sancho el Fuerte establece las pechas y otras prestaciones de los collazos de Val de Olo.

AGN, *Cartulario* I, pp. 11-12. (B).

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental de Sancho VII el Fuerte*, núm. 248, pp. 353-354.

García Almoravid, dominante en Viana. Pedro de Baztán, Laguardia. Jimeno de Aibar, Mandavia. Juan Pérez de Lodosa, San Adrián. Gil de Bidaurre, Miranda de Arga. Sancho Fernández, Peralta. Juan Martínez de Mañeru, Azagra. Pedro Jiménez de Olleta, Milagro. García Jiménez de Oarriz, Cáseda. Miguel de Gueretz, Ongoz.

1238, marzo. Tudela.

Teobaldo I confirma la protección dada al monasterio de Irantzu por reyes anteriores.

AGN, *Cartulario* II, pp. 129-130. (B).

Ed. lat.: GARCÍA ARANCÓN, *Archivo General de Navarra (1234-1253)*, núm. 18, pp. 19-20.

Pedro de Baztán, alférez de Navarra, tenente en Viana. Pedro Martínez de Subiza, en Laguardia y San Vicente. García López de Alfaro, en Mendavia. Egidio de Rada, en Valtierra. Hurtado de Mendoza, en Peralta y Caparroso. García Almoravid, en Santacara, Cáseda y Aibar. Aznar López de Caparroso, en el castillo de Tudela. Y Sancho de Barásoain, señor de Fontellas, en el castillo de Estella.

1272, diciembre. Cirauqui.

Enrique I confirma el acuerdo entre Juan Sánchez de Monteagudo y el concejo de Cirauqui.

AGN, *Comptos*, caj. 3, núm. 53. Orig. (A).

Ed. rom. nav.: ZABALO, *Colección diplomática*, núm. 32, pp. 38-39.

Don García Almoravid, tenente en el castillo de Gorriti. Don Fortún Almoravid, tenente por honor en el valle de Mañeru. Don Miguel Pérez de Legaria, alcalde mayor de Estella. García Ochoa de Opacu, merino de las tierras de Estella.

85

Merindades y bailíos: cuentas de la merindad de Sangüesa y del bailío de Tudela (1338)

85.1. *Cuentas de la merindad de Sangüesa (1338)*

AGN, *Registro de Comptos*, 231, fol. 67.

Ed. rom. nav.: ZABALO ZABALEGUI, *La Administración*, pp. 360-362.

COMPTO DE PERO PERIZ DE AOIZ, RECEBIDOR DE LAS RIENTAS DEL SEYNOR REY EN LA MERINDAD DE SANGUESSA.

Recebio dineros de las rientas de la tierra.

En la villa de Santakara, de peyta taxxada, LXXV l.

Ibi, del bailio de la dicha villa con las colonias de los sotos que solían aver XVI sueldos, dado es a mosen Bertran de Lacarra, cavallero, con las otras peitas et rientas del dicho lugar, de dono a vida. Et porque el recibidor se descargara por su compto de inter receptores que fara, puesto aquí el dicho tributo que solia aver en recepta, XVI sueldos.

Ibi, por el lagunage de Sabasan, porque puedan beber de las agoas et pascen de las yerbas senes fazer dayno en la caça de la dicha laguna, que solían pagar X sueldos, nichil aquí, que en trigo se riende el tributo so este titulo mesmo.

Ibi, de ciertos bienes, heredamientos que fueron de don Adam Gonçalviz de Andossieilla, cavaillero qui fue, confiscados al seynnor rey, et solian aver de tributo 1 cahiz de trigo por aynno, nichil, porque los tiene de dono a perpetuo Pero Gil de Solchaga, sargent d'armas, segunt paresce por el compto del aynno LXXXVIIIº.

En la villa de Murieillo Fruyto, de peyta taxada, XX libras.

Ibi, del baillio de la dicha villa, que solia aver de tributo XXII sueldos, II dineros, el qual dicho baillio con todas las peytas de dineros et de pan et casticillo de la dicha villa es dado al dicho mosen Bertran, segunt paresce por el compto del anno LXXXVIIIº; et porque el dicho recibidor se descargará por su dicho compto de inter receptores, por esto aquí, XXII sueldos, II dineros.

Ibi, de la escrivania de so el sieillo del rey, nichil, porque no ha sieillo et el hemolument de aqueilla es comandada tributar con la escrivania de Ollit ensemble, et por ailli se deve render al tributo.

En la villa de Murieillo del Cuende, del baillio et de la peyta, trigo et ordio, que es CXX cahíces meytadenco, nichil, por razon que las dichas peytas, rientas et baillio fueron dados en cambio del castieillo et villa de Rada en el mes de noviembre, anno CCº LXXXVIIº. Et de los homizidios et medio homizidos que son del seynnor rey, nichil, porque el procurador del seynnor rey es tenido d'aqueillos responder.

En la villa de Sant Martín d'Uncx con Beyre, de peyta taxada, III^{xx} l.

Ibi, del baillio de la dicha villa de Sant Martin eta Beyre, que solia aver de tributo LVI sueldos, dado es por el seynnor rey con las otras peytas et rientas ordinarias et castiello ensemble al noble mosen Char-

les de Beaumont, alferiz de Navarra, de dono a vida, a causa de su ricombria; et porque el receptor se descargara por su compto de inter receptores, por esto aqui en recepta LVI sueldos.

Ibi, la hereditat del rey que fue de don Semen d'Oharriz, nichil, porque la dicha hereditat, con los palatios et con todos los otros heredamientos que el dicho seynnor rey ha en los dichos logares et terminos de Sant Martin et Beyre, los quales fueron de don Semen d'Oharriz, son dados de dono a perpetuo a Diago de Baquedano, escudero, su huxier d'armas, segunt paresce por el compto del anno LXXXIII^o.

En la villa de Uxue con Pitieillas, de peyta taxada, III^{xx} libras.

Ibi, por el crecimiento de la peyta por razon de la Bardena, VI libras.

Ibi, del tributo del baillio de la dicha villa de Uxue, tributado a Martin de Sada, por este aynno finido primero dia e jenero anno LXXXVI, LXIII sueldos.

Del baillio de Pitieillas, que solia aver de tributo XL sueldos, dado es con las otras peytas et rientas del dicho logar a mossen Bertran de Lacarra, de dono a vida; et porque el receptor se descargara por su compto de inter receptores, por esto aqui, XL sueldos.

Summa parcium, II^cLXX libras. XVIII sueldos. II dineros.

85.2. *Cuentas del bailío de Tudela (1338)*

AGN, *Registro de Comptos*, 231, ff. 43-44.

Ed. rom. nav.: ZABALO ZABALEGUI, *La Administración*, pp. 362-364.

COMPTO DE SIMENO DE MIRAGLO, LOGARTENIENT DE BAILLE DE TUDELA, POR JAQUEMIN LOYS, BALLEST DE CAMBRA DEL AEYNNOR REY, BAYLLE.

Recebio dineros de las rentas de la tierra.

Del peage mayor, con el peso, nichil, que tributado es por el seynnor rey con los otros herbadgos, peages et imposiciones et sacas del regno.

Del hemolument del almondi, sin los peages et sin la taynnaria de Pedro de Uncastiello, el qual almondi a dado el seynnor rey de dono a vida a maestre Johan Moliner, fisico del seynnor rey, segunt mas largament paresce por el conto del aynno nonagesimo, rendido aqui segunt

en los aynnos precedentes, porque el dicho recebidor los cobrará en la expensa de su conto de interreceptores d'este aynno, II^c libras prietos, que valen a blancos II^c libras.

Ibi, de las casas teniendo al dicho almodí, que se solian tributar en XL libras, nichil, que dadas son al dean et capitol de Santa María de Tudella por razón de las misas que eylos son tenidos dezir en cada un aynno perpetualment en la dicha yglesia en todos los dias de sabado, segunt que mas largament puede parescer por el compto de aynno LXXVIII^o.

Ibi, del peage del alcofol, por razon que los pagavan el dicho peage son enfranquidos por cierto tributo, el quoyal se riende adelant en la linea de la aljama de los moros en la postremera linea d'este titulo, por esto aqui nichil.

Ibi, del peage del fierro que pagavan los dichos moros, nichil, ut supra.

Ibi, de la taynnaria de Pedro de Uncastiello, tributada ad Abraham Mehe, por III^o aynnos, cad'aynno por XIV libras prietos, aqui, por el IIII^o aynno, XIV libras prietos que valen a blancos XXXVI libras.

Ibi, del hemolument del peage del ganado, nichil porque con el peage mayor se tributa.

Ibi, del hemolument de los molinos que el seynnor rey ha en la puent de Tudella, los quoyales el seynnor rey los ha dado de dono a vida a mosen Martin d'Ayvar, chamberlenq del dicho seynnor rey, segunt mas largament puede parescer por el compto del aynno LXXXVIII^o, rendidos aqui segunt en los aynnos precedentes, II^c l. prietos, que valen a blancos VIII^{xx} libras.

Ibi, en los dichos molinos el seynnor rey a dado a maestre Johan Moliner, fisico del seynnor rey, de dono a vida la meatat et portion de la segunda casa o molino de la dicha puent de Tudella, en la quoyal eyll ha dreçado en el aynno LXXXII^o una rueda molient, rendida aquí segunt en los aynnos precedentes fue contada porque los cobrara por el compto de interreceptores d'este aynno, LV libras prietos, que valen a blancos XLIII^o libras.

Ibi, del molino traperero, con la tintura de los paynnos et con el tirador, que solia valer de tributo XV libras V sueldos prietos en los aynnos precedentes, a tenido de dono del seynnor rey Johan de Lagoardia, titurero, el quoyal lo ha dexado disipar et estruyr; et empues muert de

aqueyll, preso a mano del seynnor rey et puesto en corro por el dicho receptor; et por quanto es estruydo no a trobado ninguno qui l'aya querido tributar, et por esto aqui nichil.

Ibi, de la casa do se suele fazer el dicho tint, sin el tint, tributada en este ayngo a Pero Berayz, mercadero, en X sueldos.

Ibi, de la tintura de las literas, nichil, por razón que el seynnor rey ha enfranquido el dicho lugar, segunt mellor puede parescer por el conto del ayngo LXXXI°.

Ibi, del fusiello del olio, nichil, que derribado fue en el tiempo de la guerra.

Ibi, del peage de nezbas, cerciellos, oillas, muellas, con la lezta de los quesos, sen la correturia de la villa de los christianos, nichil, que con el peage mayor son tributados.

Ibi, de las correturias que los judios fazen entre los christianos, dentro de la dicha villa, tributadas ad Açaq Frances por IIII° ayngos, cada un ayngo por CV sueldos prietos, aqui, por el IIII° ayngo, CV sueldos prietos, que valen a blancos IIII libras, IIII sueldos.

Ibi, del peage de las bestias, nichil, que con el peage mayor es tributado ut supra.

Ibi, del peage o lezta de quesos, de avarcas, con una thienda en la çapateria de los moros, nichil, que con el peage mayor es tributado ut supra.

Ibi, del peage de la aljama de los judios d'este ayngo nichil, porque por el conto del thesorero se rendrá.

Ibi, de la aljama de los moros de Tudella, los quiales solian pagar por menudo todo peage, peso, lezta, mesurage, et por esto los moros de la dicha aljama solian ser achaquiados por los peageros et officiales; a suplication del seynnor inffant don Loys, los enfranquecio et quito de todo peage, leza, peso, mesurage, dando et pagando en cada un ayngo al seynnor rey XX libras blancos, segunt que por el conto del ayngo LIX° más plenerament puede parescer. Et desi el seynnor rey aya confirmado la dicha franqueza, dando et pagando ellos en cada un ayngo XXX libras prietos, segunt por su letra dada X° dia d'abril anno LVII° mas plenerament puede parescer; por esto aqui, por este ayngo, XXX libras prietos que valen a blancos XXIII libras.

Summa parcium, IIII°LXVIII libras. XII sueldos.

4.3

EL PODER JURISDICCIONAL SOBRE EL TERRITORIO

INTRODUCCIÓN.

1. La justicia pública y su desmembramiento en diversas jurisdicciones.

La noción medieval de la justicia pública es muy amplia, y en principio, se halla estrechamente vinculada a la supremacía de la potestad regia. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que las corporaciones que integran el reino disponen de un poder disciplinario para imponer las reglas propias en el interior del grupo. Nos referimos a la Iglesia, las comunidades de oficios, los cuerpos de profesiones liberales, y a la propia jurisdicción de honor de la nobleza.

La justicia pública experimenta a lo largo de los siglos altomedievales un cambio grande, en un sentido de desintegración. Por un lado, la cesión de competencias en materia judicial a personas particulares —legos o eclesiásticos—, a través de la inmunidad (la justicia señorial); por otro, el reconocimiento a la Iglesia católica de la competencia para juzgar en exclusiva las infracciones de sus miembros o las causas de todos los súbditos en determinadas materias (la jurisdicción eclesiástica, e, incluso, dentro de ella y más adelante, una jurisdicción especializada en la represión de las infracciones contra la fe), o la tardía autorización a los municipios privilegiados para impartir la justicia en primera instancia (justicia municipal). En el seno mismo de la justicia ordinaria, se destaca un tribunal especial en el campo fiscal (Cámara de Comptos). Hay por tanto, una multiplicidad de jurisdicciones, que a veces compiten para avocar a los respectivos tribunales de los litigios que recaen sobre materias de competencia concurrente. Al final de la Edad Media, la realeza reacciona y da pasos para recuperar y centralizar el poder. Así, consigue el control de la justicia municipal, pone límites a la justicia de los señores laicos y eclesiásticos, y frena la expansión de la jurisdicción eclesiástica.

En el siglo XV se ha consumado ya el proceso de concentración jurisdiccional, al menos en la cúspide, dado que todas las causas concluyen en la Corte mayor del rey. Allí alcaldes especializados resuelven los

pleitos que llegan de las distintas jurisdicciones. El capítulo primero de la Ordenanza de Carlos III de 1413 indica que “segunt ordenança antiga, vso et costumbre de nuestro regno en nuestra Cort mayor deua auer quatro alcaldes qui ayan a entender en el fecho de la Justicia, a saber, es el primero por nos, el segundo por el braço et estado de la Iglesia, el tercero por el braço et estado de ricos hombres et fijosdalgo et el quarto por l'estado et braço de las buenas villas” (núm. 60).

2. La justicia del rey.

El rey es el protector y el gobernador del reino y le corresponde, como ha señalado García de Valdeavellano, “el mantenimiento del orden jurídico o paz pública, y por lo tanto, la facultad de dictar disposiciones o de acordar las medidas que hiciesen efectiva esa función tutelar”. En Navarra, a semejanza de lo que ya ocurría en los reinos constituidos del entorno, el rey es, desde el comienzo de la monarquía, el detentador de la función judicial. En el Fuero General de Navarra, se indica que el rey “si alguno entabla contienda con otro hombre, para que puedan resolver el pleito y la pelea surgida entre ellos, deberá darles alcaldes que estén en [*los tribunales*] de los mercados, que sean buenos hombres, cuerdos y conocedores de los Fueros, que les juzguen sus diferencias ateniéndose a Derecho, no obstante es potestad del rey la de nombrar jueces en los mercados de Navarra a quienes él quisiera” (FGN, 1, 1, 3).

El ámbito propio para el ejercicio supremo de la función es la **Curia**, en donde apartadamente se oyen en primera y única instancia las causas de los infanzones, y se fallan en apelación los pleitos que llegan del territorio (núm. 98.1; FGN, 2, 1, 3). La especialización de la Curia constituida en Consejo Real judicial se produce en el Bajo Medievo, que es cuando también se estructura mejor la justicia ordinaria a través de los merinos y bailes como delegados del rey en el territorio y de los alcaldes menores y mayores de mercado. El principio de que nadie puede impartir justicia sin mandato de rey está recogido en el Fuero General que declara: “la justicia y las penas de mutilación corresponden, como es conocido, al rey o a sus bailes” (núm. 98.1; FGN, 2, 1, 3).

El desmembramiento del poder público, y también de la justicia, obliga a introducir en el Derecho el concepto de “**realengo**” —al lado o

en contraposición a otros conceptos de “solariego”, “abadengo”—, que expresa la pervivencia de un vínculo directo de las personas o del territorio y los bienes con la realeza. Alcanza también, como decimos, a otros ámbitos en donde se pone de relieve la relación directa con el rey, fundamentalmente la tributación, pero también en materia de prestaciones militares, relación en materia de propiedad, etc. (núm. 86, donde se recogen algunas disposiciones generales sobre el realengo del Fuero General de Navarra). Las poblaciones de las villas y lugares del reino tienen interés en que se les mantenga en la condición realenga o en que se les integre en la jurisdicción del monarca en el caso de depender de la jurisdicción de señorío (núms. 87 y 88). Porque, en efecto, hay ocasiones en las que lugares sujetos a señorío particular son devueltos al realengo, como se ejemplifica con el castillo de San Esteban de Deio devuelto a la jurisdicción del rey en 1223 (núm. 89).

3. La justicia de los infanzones.

En Navarra, de conformidad con lo prescrito en el Fuero Viejo y en el Fuero General, los infanzones tenían derecho a ser juzgados en la Curia por el rey o su representante y por un grupo de ricoshombres, entre tres y siete, de su misma condición (*vid.* núm. 98.1; FGN, 2, 1, 8). Es una especie de justicia por los pares, cuyo mantenimiento se garantiza en la jura de los Fueros. No sabemos cuándo desaparece esta práctica, aunque puede que fuera un sistema de incómodo ejercicio, dado que obligaba a movilizar periódicamente a los ricoshombres que actuaban como jueces, apartándoles de sus obligaciones habituales. Desconocemos en qué momento tomaron el relevo las justicias ordinarias.

También los pleitos entre dos villas debían sustanciarse directamente en la Curia del rey (*vid.* núm. 98.2; FGN, 2, 2, 1 y 2, 2, 4).

4. La justicia señorial.

Las concesiones de inmunidad a nobles, iglesias y monasterios a partir del siglo XI suponen un cambio importante en la concepción clásica

sica de la justicia. La inmunidad supone que la persona que recibe el beneficio queda exenta de las cargas debidas al *ius regale* (es decir, los tributos, censos, derechos judiciales y multas) y libre de la acción y de la entrada de los oficiales del distrito en las tierras beneficiadas por el coto. Y ante la ausencia de aquellos que han de impartir la justicia real ordinaria, en la práctica supone también la capacidad del beneficiario de juzgar a los habitantes del territorio o señorío, si bien con ciertas limitaciones (*vid.* núm. 98.1).

Van a existir dos modalidades de justicia señorial. De un lado, la que conlleva la jurisdicción plena o alta justicia, sobre las *causae maiores*, que implica el derecho a conocer en lo civil los asuntos más importantes referentes al estado civil de las personas y la propiedad; y en lo criminal el derecho a juzgar los delitos más graves, merecedores, incluso, de la pena de muerte. En Navarra están reservadas al rey las causas que pueden implicar mutilación de miembros. No disponemos de información para saber qué difusión alcanzaron en el Medievo los señoríos dotados de *merum imperium*, es decir, del poder de juzgar no compartido con ninguna otra jurisdicción, y la gradación existente en esta materia. Porque hay que tener en cuenta que en el Medievo existen también beneficiarios de la baja justicia que alcanza a los procesos civiles y criminales menos importantes —las *causae minores*—.

El interés de la justicia señorial descansa en el ejercicio de una función de interés público, con su vertiente honorífica, pero el titular de la justicia tiene, además, un interés económico, ya que es una fuente de ingresos: en el caso de la alta justicia, porque confisca los bienes del condenado a pena capital, y en todos los casos, por percibir las multas impuestas como penas. Con la finalidad de evitar las arbitrariedades de los agentes reales y señoriales, se tiende a establecer listados con el monto de las multas, tal como consta en algunos Fueros municipales. La justicia estamental tiene su reflejo, precisamente, en esta suerte de tarificaciones, ya que la cuantía de las penas o la composición legal varía según la condición de la persona, si infanzona, villana o labrador.

Solemos denominar *señorío laico o nobiliario* al territorio bajo jurisdicción de un noble laico (núm. 92), y *eclesiástico* al que está bajo jurisdicción directa de un monasterio —también llamado *señorío abadengo*— (núms. 93.1 y 93.2) o de una catedral (núm. 93.3).

5. La justicia municipal.

La jurisdicción local, en algunos de sus grados, es uno de los elementos definitorios del régimen municipal, aunque no siempre se llega a alcanzar. Como ha dicho García de Valdeavellano, en términos estrictos de Derecho público, “un municipio existe cuando aparecen instituciones gubernativas propias y diferenciadas para una población”, sea esta chica o grande, dedicada a la agricultura, al comercio o a la industria, o solo a alguna o algunas de estas actividades, y ya esté dotada de una cultura urbana, rural o mixta. Córdoba es una de las ciudades más importantes de Europa del siglo X, pero no es municipio porque le falta una organización jurídica autónoma, y cualquier pequeña población del camino navarro de Santiago en el siglo XIII elevada a categoría de villa es un municipio bien caracterizado.

Ya hemos señalado en otro lugar que el floreciente municipio romano entró en crisis en el Bajo Imperio, crisis acentuada con las invasiones de los pueblos germanos. Y conocemos la decadencia, casi la desaparición, del municipio en la península en la etapa visigótica y en los primeros siglos del Alto Medievo, de modo particular en algunas áreas. C. Sánchez Albornoz estudió los efectos de la despoblación del valle del Duero, el gran historiador navarro J.M. Lacarra lo concerniente al valle del Ebro.

Entre las precondiciones necesarias para la emergencia del régimen municipal en la Edad Media, desempeñan un papel relevante el castillo-muralla y el mercado. En primer lugar la muralla: “otro sí decimos que doquiera que sea fallado este nome de ciudad que se entiende que es cercado de muros con los arrabales e con los edeficios que se tiene en ellos”, dirá la Séptima Partida de Alfonso X el Sabio, sintetizando todo un pensamiento medieval sobre el valor simbólico y efectivo de la muralla. García de Valdeavellano recuerda cómo el Fuero de León de principios del siglo X, viene a decir que “a unos mismos muros corresponde un mismo Derecho”.

El segundo elemento relevante en la constitución de la vida urbana medieval es el “mercado”, que entre nosotros sirvió como referencia para ubicar el primer escalón de la justicia. Los artesanos y mercaderes necesitaban dar salida a sus productos, y toca al rey el autorizar la cele-

bración del mercado en días determinados concediendo su protección al lugar donde se realizan los intercambios, a las actividades inherentes y a los mercaderes y compradores que acudían al mismo –es la llamada “paz del mercado”–. En Navarra se denomina ruanos –de rua, ‘calle’– a los que viven en el ámbito cercado de la villa.

Ahora bien, lo realmente definitorio y lo que confiere a una población el carácter de municipio son las instituciones públicas de autogobierno. Desde el Alto Medioevo, en muchos núcleos de población, aparece una “asamblea de todos los vecinos que se ocupa de los asuntos de interés común, relacionados habitualmente con la producción agraria”. Era el *batzarre* en euskera, *concilium* en latín, o concejo, *conceyllo*, en romance. Anotemos que el concejo amplía paulatinamente el campo de sus competencias en materia de justicia y de gobierno, y que hay lugares en los que el gobierno municipal asambleario entra en crisis ya en el Bajo Medioevo cuando crece el número de vecinos y aumenta la complejidad de los asuntos municipales. Aparece entonces una corporación reducida, conocida como cabildo o ayuntamiento, que en muchos lugares tiene un carácter decididamente aristocrático.

Por abreviar y con objeto de acotar el ámbito de la jurisdicción local, calificamos a la villa o ciudad medieval como la comunidad que, al amparo de un recinto fortificado, vive de la agricultura, del comercio y de la industria, dispone del privilegio del mercado y dispone de un Derecho, de una Administración y de alguna instancia judicial propia.

Los núcleos urbanos formados por los pobladores o repobladores iniciales no tienen todavía una jurisdicción local propia, es decir, no existen privilegios que reconozcan autonomía al municipio para designar sus propias autoridades judiciales que se ocupen de sustanciar las causas en primera instancia. Dependen de un “senior de la tierra” o de la villa o de un merino o de un tenente, nombrados por el rey –en el último caso, para gobernar un territorio amplio donde puede haber distintas villas o lugares–. Véanse, por ejemplo los casos de Estella, Vitoria o Tudela (1119-1124) (núms. 48.1, 49 y 50). La comunidad o la asamblea de la población no es, sin embargo, un mero sujeto pasivo en la impartición de la justicia, no está excluida de los actos judiciales. Las audiencias son públicas y se realizan en lugares convenidos de las villas, posiblemente, en las puertas de la villa y en el mercado, de ahí los

nombres que tomarán los jueces locales cuando lleguen a adquirir competencia. Pero, por otra parte, se puede hablar de una jurisdicción muy rudimentaria, pero jurisdicción al cabo, en la medida en que la asamblea local se ocupa de las funciones elementales de ordenación agraria que indicábamos más arriba, en la medida en que van asumiendo funciones en materia de Derecho penal, y desde que el concejo administra los bienes del común, y recibe el pago de las multas o caloñas.

Ya hemos visto que los Fueros del Camino de Santiago incluían la paz de la ciudad, suavizaban las penas y humanizaban los procedimientos judiciales, ya que ningún vecino podía ser detenido si prestaba fianzas de estar a Derecho. La autonomía judicial se manifiesta por el momento en que ningún vecino podía ser citado a juicio sino dentro de la villa y juzgado por sus propios alcaldes. Los justiciables son, por tanto, fundamentalmente los vecinos, de ahí que la pertenencia a la comunidad adquiere una importancia determinante.

Ahora bien, las instituciones de autogobierno local en esta segunda etapa, están todavía mediatizadas por el *senior* o tenente territorial que, en nombre del rey, gobierna sobre un territorio que puede comprender varias villas. Los concejos forcejean y amplían sus competencias a costa de este gobernador territorial, al que pronto se exige que nombre en la asamblea local a un oficial tan significado como el sayón, si bien se requiere que no sea de la villa –probablemente, para garantizar su imparcialidad– ni portar armas. La asamblea vecinal administra, cobra multas, dicta ordenanzas y empieza a nombrar a sus propios oficiales, que por jurar el cargo ante el concejo, serán llamados jurados. Hay una figura institucional ascendente, el alcalde, que llega a encabezar a toda autoridad municipal hasta convertirse en el jefe del municipio, auxiliado por una constelación de figuras subordinadas. El concejo termina, por tanto, segregando un auténtico gobierno local, diseñado en textos aprobados, confirmados o promulgados formalmente por el rey, pero que expresan la voluntad de las colectividades locales.

La progresión del ámbito de la jurisdicción local no se detiene. Para el siglo XIII, ya se ha conseguido en algunos municipios el reconocimiento de la exención de las pruebas ordálicas del hierro y de la candela, aunque se mantiene el juramento y la batalla judicial. A anotar el destacado papel que desempeña la prenda judicial y extrajudicial, destinada a garantizar

el cumplimiento de obligaciones, y a la que la mayoría de los fueros municipales dedican varios preceptos. Por otra parte, las prendas, vivas o no, que se tomen a los vecinos no han salir de la ciudad. Se da un énfasis especial en el tratamiento de algunos delitos como el robo, las injurias, el quebrantamiento de domicilio, el daño en huertos ajenos, la tala de árboles, etc. Los fueros municipales suelen reconocer la capacidad de los vecinos de negarse a acudir en alzada ante el rey si este se hallaba más allá de determinado lugar no muy distante de la villa concernida.

Cabe indicar que no siempre es fácil distinguir el papel judicial que desempeñan los distintos oficiales implicados en la justicia local, el *senior* de la villa, el alcalde, el baile, merino, etc., que debía de variar de unas villas a otras. Cabe la confusión, que debió de darse en la realidad, entre la mera primera instancia de la justicia real ordinaria, y lo que es propiamente jurisdicción local propia. En todo caso, se advierte la autonomía del concejo en lo concerniente a la nominación de los oficiales de justicia en la redacción del Fuero de Tudela del siglo XIII (núm. 48.2, XII y XIII, XVI) y el Fuero General (núm. 98.1; FGN, 2, 1, 9).

Conviene tener en cuenta la función normativa de los concejos. En la elaboración de las Ordenanzas del concejo de Tafalla de 1309, la asamblea vecinal se muestra consciente de su fuerza: “Nos, todo el conceylo de infanzones et labradores de Tafaylla, de todos comunalmente plegado con pregón en lugar acostumbrado, establecemos et ordenamos...”.

Debió de producirse un creciente grado de homogeneización de la jurisdicción municipal tras la difusión del Fuero General. La vía local parece haber sido el cauce principal para la implantación territorial de este cuerpo legal. Recordemos que ya en 1412 se concedió al valle del Roncal y a Navascués, que once años más tarde lo recibió Pamplona, con todo lo que esto significa como ciudad cabeza de una amplia familia de fueros, que en 1461, de manera parcial, se había concedido a Uharte Arakil y dos años después, a Mendigorriá. Desconocemos cómo se produjo la difusión del Fuero General en otros muchos municipios, aunque es posible que la convergencia de la jurisdicción local sea ya algo propio del primer siglo de la Edad Moderna.

Desde un momento indeterminado de final de la Edad Media, y hasta la desaparición del régimen foral en 1841, el marco normativo

de la jurisdicción de los municipios navarros quedó definido por los siguientes elementos: al Fuero General se le suman tanto las leyes creadas en Cortes como las disposiciones de gobernación dictadas por el Rey y el Consejo o el Virrey, es decir, por el Derecho General del reino. A esto hay que añadir el Fuero local, las ordenanzas y las disposiciones que pueda dictar el Ayuntamiento. A este respecto, conviene recordar que el concejo abierto o asamblea vecinal de los municipios grandes entra en una crisis irremediable al final de la Edad Media y a lo largo de la Edad Moderna.

6. La jurisdicción eclesiástica.

La jurisdicción eclesiástica se fue formando lentamente a partir de la oficialización del cristianismo en el Imperio Romano, en el siglo IV. Primero, se confirió a los obispos un poder disciplinario en lo referente a la fe, los sacramentos y la disciplina interior de la Iglesia (es lo que se llamó más adelante materia *a clavibus*, derivada del poder de atar y desatar de las llaves de Pedro). En el siglo V se impuso el *privilegium fori* (vid. núm. 94.1), que somete a los clérigos a los tribunales de la Iglesia en materia civil y penal, y en la época carolingia, se amplió el significado de la materia *a clavibus* en lo concerniente a los sacramentos, fundamentalmente el matrimonio. El período de máximo esplendor de la jurisdicción eclesiástica se sitúa entre los siglos X y XIV: en esa época, estaban sometidos a ella *ratione personae* los eclesiásticos (núm. 94.1), los cruzados (núm. 94.2), los profesores y estudiantes de las universidades, y las viudas y huérfanos (núm. 94.3); y por motivo de *ratione materiae* iban a parar a los tribunales eclesiásticos las cuestiones de herejía (núm. 95.1), apostasía, sacrilegio, brujería, adulterio, usura, matrimonio (núm. 95.2) y cuestiones conexas, algunos testamentos y beneficios eclesiásticos. En ocasiones, en concurrencia con los tribunales laicos. La reforma protestante del siglo XVI debilitó sobremanera a la jurisdicción eclesiástica, puesto que el norte y parte del centro de Europa dejó de reconocer a la Iglesia, mientras que en los países católicos, los monarcas absolutos limitaron la intromisión de los tribunales eclesiásticos en la vida civil.

En la lucha por el *dominium mundi* entre el Papado y el emperador germánico, la extensión de la jurisdicción eclesiástica era un arma eficaz para fortalecer el poder papal. Antes de referirnos al privilegio de Sancho Ramírez de 1087, quizás convenga tener en cuenta algo en lo que no se ha reparado, y que posiblemente, tiene que ver con la política de la Santa Sede en cuanto a la difusión de la jurisdicción. La concesión del nieto navarro-aragonés de Sancho el Mayor está próxima en el tiempo con lo que había acontecido en Inglaterra en 1066. En la pugna por el trono de aquella monarquía, Guillermo, duque de Normandía, fue apoyado por el Papado en su enfrentamiento con Harold, que contaba con el soporte de la asamblea del reino. Tras la batalla de Hastings y la conquista de Inglaterra, Guillermo el Conquistador, confirmó las leyes inglesas, una práctica usual en el Medievo después de una conquista, y recogió y sistematizó el Derecho consuetudinario. Pero lo que hay que destacar ahora es que retribuyó el apoyo de Roma a la conquista dando cumplimiento a la promesa previa que había hecho al papa en materia de la jurisdicción eclesiástica. Por ello, confirió una jurisdicción autónoma a unos tribunales eclesiásticos que en Inglaterra no la tenían hasta entonces, aunque sí en el Continente. A partir de entonces, aplicaron el Derecho canónico en materia de matrimonio, legitimación de hijos y en asuntos concernientes al clero, en lo que los ingleses denominan “spiritual causes”. Es cierto que un siglo más tarde, la monarquía inglesa intentó dar marcha atrás en las diez y seis *Contitutions of Clarendon* (1164) que enfrentaron a Enrique II y a Beckett, arzobispo de Canterbury. El rey pretendía, entre otras cosas, que los clérigos acusados de un delito debían comparecer ante el tribunal del rey y no ante el del obispo.

En ese contexto hay que situar los privilegios de Sancho Ramírez de 1087, y de Alfonso el Batallador de 1124 sobre extensión en el reino de la jurisdicción eclesiástica. En el primer caso, el documento indica: “*Si un presbítero o archidiácono reclamara a los señores y a los jueces o merinos, los señores y merinos deberán devolver por cada iglesia perdida y aprehendida por los señores y merinos 60 sueldos, y por sacrilegio hágase conocimiento al obispo según los preceptos canónicos. En lo concerniente a lo verdadero de la Iglesia y a las causas eclesiásticas, los presbíteros no pagarán tributo si no es al obispo, ni tendrán iglesia si no es por mano y consejo del obispo. Confirmo finalmente que si alguien actuara sin el permiso del abad o del presbítero*

de la iglesia violada, pague 60 sueldos según se regula adecuadamente por dictamen canónico y real". Por su parte, el privilegio de Alfonso I indicaba: "*Quienquiera de aquellos clérigos de todo el obispado que hiciera algún engaño, sea juzgado en juicio episcopal, y ni yo, ni otro en mi nombre haga nada, si no es que el propio obispo todavía me lo ruegue*".

No hay duda de que el elemento central de la jurisdicción eclesiástica se halla en el matrimonio. Como decíamos antes, tan pronto como la Iglesia sobrepasa la fase puramente arbitral y disciplinaria de su jurisdicción, y consigue a partir del siglo V el *privilegium fori* para los clérigos (los clérigos solo pueden ser juzgados por tribunales de la Iglesia en todas las materias, penales o civiles —con algunas excepciones—), la pretensión avanza en una dirección distinta, en la de adquirir competencia en las cuestiones temporales relacionadas con las materias *a clavibus*, sobre todo en las referentes a los sacramentos. De esta manera, los tribunales eclesiásticos se convirtieron en los únicos competentes en todas las cuestiones referentes al matrimonio. A partir del siglo VII, los tribunales laicos aceptaron el planteamiento del matrimonio como sacramento y dejaron en manos de los tribunales eclesiásticos cualquier jurisdicción en esta materia. Y desde entonces, toda una serie de materias conexas, en relación directa o indirecta con el matrimonio, entran en la competencia jurisdiccional de la Iglesia: a saber, y de manera singular, la legitimación de los hijos, separación y nulidad, ruptura de esponsales, rapto, etc.

Da la impresión de que en Navarra la progresión de la jurisdicción eclesiástica en materia de matrimonio canónico (matrimonio "a la faz de la iglesia", "según la ley de Roma") fue lenta, al menos, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Fuero General 4,1,7 que refleja un acuerdo de la Curia real de la época del rey Sancho el Sabio y del obispo de Pamplona Pedro de París (c. 1167-1193) (núm. 95.2). La concepción del matrimonio autóctono es la de un contrato civil cuyos efectos, en el momento de la constitución y de la separación o divorcio, varían según el grupo social al que uno está adscrito.

Otro elemento a considerar de la intervención de la iglesia son las pruebas ordálicas en los procesos penales. Tolerante al principio, cambió de postura después, y ya se ha visto que en el siglo XIV, los sacer-

dotes ya no participan en la bendición de los elementos empleados en tales pruebas.

El control de la jurisdicción eclesiástica se realizaba mediante las visitas de la diócesis a cargo de los obispos o sus delegados (núm. 96). Si bien quedaron reguladas por el concilio tridentino, y desde entonces, serán periódicas y frecuentes, ya desde la Edad Media pretendían investigar los excesos o defectos, castigarlos y precaverlos utilizando los medios oportunos, procurando con diligencia el mantenimiento íntegro de la disciplina.

Un último aspecto a tratar son los conflictos jurisdiccionales. Los hubo entre diferentes jurisdicciones eclesiásticas (ofrecemos el ejemplo de una sentencia arbitral de 1233 en torno al monasterio de San Cristóbal de Leire que enfrentó a su abadesa con el abad de San Salvador de Leire; núm. 97.1), y entre la eclesiástica y la secular. En este caso, fueron frecuentes los conflictos derivados del derecho de asilo eclesiástico, puesto que lo utilizaban los que querían rehuir la jurisdicción secular. En esa pugna, el rey Sancho VII el Fuerte y el obispo Espárrago ratificaron una concordia realizada tiempos atrás por los burgos y la Navarrería de la Ciudad: en ella se restringía el derecho de asilo religioso únicamente a la catedral de Pamplona (1213) (núm. 97.2.1). Para no dejar lugar a la duda, el Fuero General de Navarra reguló *Qué privilegio tiene la iglesia cuando un malhechor se acoge a ella* (FGN, 3, 1, 4) (núm. 97.2.2).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

AYALA MARTÍNEZ, *Las Cruzadas*.

AYERBE IRÍBAR, "Presencia de la Colegiata de Roncesvalles en la Mancomunidad de Ernio-Aralar (h. 1409-1717)", pp. 307-311.

AZNAR GIL, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*.

BEROIZ LAZCANO, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*.

CANTERA MONTENEGRO, *Santa María la Real de Nájera, siglos XI-XIV*, 3 vols.

- CARRASCO PÉREZ, Concejos y ciudades medievales en el reino de Navarra, pp. 21-72.
- Los inicios de la vida urbana en el Reino de Pamplona bajo la unión dinástica con Aragón (1076-1134), pp. 145-167.
- DESDEVISES DU DEZERT, “De la condition de la femme mariée en Navarre d’après le Fuero General”.
- “Les unions irrégulières en Navarre sous le régime du Fuero General”.
- DOMÍNGUEZ LOZANO, *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el derecho local. Estudio sobre el derecho local altomedieval y el derecho local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*.
- ELIZARI HUARTE, “Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larráun de 1397”, pp. 399-407.
- FELONES MORRÁS, “Contribución al estudio de la Iglesia navarra del siglo XIII. El Libro del Rediezmo de 1268”, pp. 129-210 y 623-713.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Leire, un señorío monástico en Navarra (Siglos IX-XIX)*.
- Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350), pp. 129-169.
- GÁRATE y KNÖRR, El itinerario de los recaudadores de San Millán. Problemas, deducciones, hipótesis, pp. 533-558.
- GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra (1253-1270)*.
- *Reyes de Navarra, XI, Teobaldo II*.
- Cruzada de Teobaldo I en Tierra Santa (1239-1240), pp. 92 y 95.
- Cruzada de Teobaldo II a Túnez (1270), pp. 92 y 95.
- La dinastía de Champaña (1234-1274), pp. 11-83.
- “El clero secular en Navarra a mediados del siglo XIII”, pp. 669-686.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII)*.
- La organización del territorio en la formación de Álava y Vizcaya en los siglos VIII a fines del XI, pp. 135-158.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, *Santa María de Irache. Expansión y crisis de un señorío monástico navarro en la Edad Media (958-1537)*.
- GARCÍA LARRAGUETA, *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén: siglos XII-XIII*. 2 vols.
- GARCÍA M. COLOMBÁS, *Monasterio de Tulebras*.
- GARCÍA Y GARCÍA (dir.), *Synodicon Hispanum*.
- GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los Obispos de Pamplona, I. Siglos IV-XIII*.
- *Historia de los Obispos de Pamplona, II. Siglos XIV-XV*.
- *Historia de la Bula de la Cruzada en España*.
- *Navarra y las cruzadas*.

- JIMENO ARANGUREN, “El municipio de Vasconia en la Edad Media”, pp. 45-83.
- “Historiografía posconciliar navarra en torno a la evolución de la institución matrimonial y del celibato en el Occidente europeo y en Navarra: análisis y edición de un trabajo inédito de J.M^a Jimeno Jurío”, pp. 125-159.
- JIMENO JURÍO, *Documentos medievales artajoneses*.
- “El Libro Rubro de Iranzu”, *Príncipe de Viana*, XXXI, 120-121 (1970), pp. 221-269.
- KEHR, *Papsturkunden in Spanien. Vorarbeiten zur Hispania Pontificia. II. Navarra und Aragon, I*.
- “El papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII”, pp. 74-186.
- LACARRA, “Para el estudio del municipio navarro medieval”, pp. 50-65.
- Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII), pp. 485-498.
- *Historia política del Reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*. 3 vols.
- “Sobre el matrimonio y otros arcaísmos entre vascos, navarros y aragoneses”, pp. 449-455.
- LARREA, “Moines et paysans: aux origines de la première croissance agraire dans le Haut Aragon (IX^e-X^e s.)”, pp. 219-239.
- *La Navarre du IV^e au XII^e siècle. Peuplement et société*.
- El reinado de García de Nájera, entre el viejo y el nuevo orden: Rey, Barones e Infanzones entre la monarquía isidoriana y la feudal, pp. 151-172.
- Rasgos distintivos del proceso de feudalización en Navarra, pp. 185-196.
- “La condición del campesinado navarro-aragonés entre los siglos IX y XII: una revisión crítica”, pp. 383-409.
- LÁZARO RUIZ, El Monasterio de San Martín de Albelda: estrategias en la ocupación del territorio y valoración socioeconómica (925-1094).
- LÓPEZ DE GUEREÑO SANZ, “El Monasterio premonstratense de Urdax: Génesis y evolución Histórico-Artística”, pp. 19-60.
- MAHN-LOT, “Philippe d’Evreux, roy de Navarre, et un project de croisade contre le royaume de Grénade (1329-1331)”, pp. 221-232.
- MARTÍN DUQUE, Ciudades medievales en Navarra, pp. 39-52.
- La Cruzada de Algeciras (1343), pp. 92 y 95.
- El señorío episcopal de Pamplona hasta 1276, pp. 72-80.
- “El fenómeno urbano medieval en Navarra”, *Príncipe de Viana*, 63 (2002), pp. 727-760.

- *Señores y siervos* en el Pirineo occidental hispano hasta el siglo XI, pp. 363-412.
- MIRANDA GARCÍA, “Notas para el estudio de la sociedad medieval navarra: comunidad vecinal y comunidad familiar campesinas en el siglo XI”, pp. 55-64.
- *Roncesvalles. Trayectoria patrimonial (Siglos XII-XIX)*.
- La collégiale de Sainte-Marie-de-Roncesvaux au nord des Pyrénées: possessions dans le Béarn et le Pays Basque français, pp. 81-92.
- MUNITA LOINAZ, *El monasterio de La Oliva en la Edad Media (siglos XII al XVI)*.
- Las granjas del monasterio de La Oliva en la Edad Media: génesis y vigencia de antiguos enclaves cistercienses en la frontera navarro-aragonesa (siglos XII al XV). Ed. en CD-Rom.
- PAVÓN BENITO, *Poblamiento altomedieval navarro*.
- RAMÍREZ VAQUERO, “Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval”, pp. 429-448.
- Pouvoir seigneurial sur les *villes* de Pampelune de la fin du XIII^e au début du XIV^e siècle, pp. 537-552.
- (dir.), *Estudios sobre la realeza navarra en el siglo XV*.
- RICO ALDAVE, *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*.
- *La institución del Derecho de Asilo y su evolución en Navarra*.
- ROMERO FERNÁNDEZ-PACHECO, Estructura de la propiedad feudal de la tierra en el reino de Navarra (1247-1312). El ejemplo de San Pedro de Rivas, pp. 609-614.
- SARASA SÁNCHEZ, Concejos y ciudades del Camino de Santiago en Aragón y Navarra: del crecimiento a la crisis, pp. 233-250.
- SATRÚSTEGUI, Comportamiento sexual de los vascos.
- SEGURA URRRA, *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*.
- SESMA MUÑOZ, Instituciones feudales en Navarra y Aragón, pp. 341-371.
- UBIETO ARTETA (Agustín), “¿Asistió Sancho el Fuerte a la tercera cruzada?”, pp. 171-179.
- UBIETO ARTETA (Antonio), “La participación navarro-aragonesa en la primera cruzada”, pp. 357-383.
- USUNÁRIZ GARAYOA, “De los señoríos del XV al ocaso del régimen señorial de Navarra”, pp. 185-223.
- ZUNZUNEGUI, *El Reino de Navarra y su obispado de Pamplona durante la primera época del Cisma de Occidente. Pontificado de Clemente VII de Aviñón (1378-1394)*.

TEXTOS.

A) *Jurisdicción real*

86

**Disposiciones generales sobre el realengo
(jurisdicción del rey y jurisdicción cedida):
algunos ejemplos del Fuero General de Navarra**

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 10-11 (1, 1, 6), 14 (1, 2, 3), 17 (1, 3, 1), 50-51 (2, 5, 6), 52-53 (2, 5, 10), 55 (2, 6, 2), 78 (3, 4, 3), 78-79 (3, 4, 4).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 73 (1, 1, 6), 80 (1, 2, 3), 83 (1, 3, 1), 149-150 (2, 5, 6), 154-155 (2, 5, 10), 158-159 (2, 6, 2), 203-204 (3, 4, 3), 205-206 (3, 4, 4) (a quien seguimos).

FGN, 1, 1, 6.

Cap. 6. *Quiénes están exentos de acudir a hueste, y de no pignorar haciendas.*

Cuando pregonan que se acuda a la hueste, hay muchas situaciones que permiten no acudir: por enfermedad propia, o de su esposa, o de su padre, o de su madre, o de su hermano, o de su hermana, o de algún pariente cercano que tenga a su cargo. Cuando estos impedimentos acontezcan a franco, o a villano de **realengo** o de señorío eclesiástico, no tendrán que pagar pena pecuniaria alguna. [...].

FGN, 1, 2, 3.

Cap. 3. *El hombre que presta su haber a cuenta de la cosecha. Asimismo, el ricohombre y el mesnadero en qué fecha pueden comenzar a disfrutar su honor.*

Es cosa acostumbrada y legislada por Fuero que toda persona que presta su haber a cuenta [*de la cosecha o*] de la mies, podrá reclamar su haber una vez que pasa la fiesta de Santa María de medio agosto.

Asimismo, el ricohombre del rey de Navarra que tiene honor por el rey, podrá disfrutar de su honor [*o hacienda*] después de que pase la fiesta de Santa María de medio agosto. Igualmente, el vasallo del ricohombre puede disfrutar su honor. También, el mesnadero del rey de

Navarra si tiene alguna honor, puede disfrutarla así como antes se ha dicho.

[*Y se hace saber que*] en todos estos casos mencionados, después de que pase la festividad de Santa María de medio agosto, porque disfruten sus honores [*o sus haciendas*], no cometerán agravio contra el rey. No obstante, si el rey decidió que no disfrutaran de sus honores antes de la fiesta, que paguen el beneficio que habrán tomado.

Asimismo, todo villano de **realengo** o de abadengo después de que pasa la fiesta de Santa María de medio agosto no podrá atrasar el plazo del pago de la pecha, excepto que cuente con el beneplácito de su señor.

FGN, 1, 3, 1.

Cap. 1. *Con qué licencia se pueden levantar fortalezas.*

Ningún hombre debe levantar fortaleza en villa de **realengo** a no ser con conocimiento o licencia del rey. De igual modo, en villa amurallada, aunque sea vecino de dicha villa, debe levantar casa ni fortaleza con muros o barbacanas o con palenque sin consentimiento del señor de la villa.

FGN, 2, 5, 6.

Cap. 6. *Cómo no vale [alegar] posesión [de heredad] entre el rey y el hidalgo, y cómo, sin demandante, al rey no debe responder.*

En la heredad del hidalgo que el rey posea por querella que tenga de él, por fuero no debe servir la posesión de año y día, ni tampoco debe servir para demostrar la posesión el testimonio, ni las pruebas, ni garantías ningunas, ni tampoco sirve justificar la posesión mediante el prohijamiento, o la adquisición por compra, excepto para construir una fortaleza.

Asimismo, no debe servir al hidalgo la posesión de año y día en heredad propia del rey, salvo que fuere en heredad que esté pleiteada entre infanzón y villano **realengo**, o entre villano con infanzón. Y si villano tuviere pleito con algún hidalgo, al rey no deberá responder, ni a otro ricohombre, ni al merino, ni a baile del rey, salvo que otorgue demandante que sea pariente cercano de la heredad. Y si el rey o villano de **realengo** tuviera pleito con villano encartado de hidalgo, deberá responder al señor de quien es el villano, y no a otro ninguno.

FGN, 2, 5, 10.

Cap. 10. *Cuando se entabla un pleito entre dos villanos de realengo, quiénes tienen que hacer la investigación y quiénes tienen que testimoniar, y si no lo quieren cumplir, qué castigo se les impone, y el que fuera condenado, qué castigo tiene.*

Cuando dos labradores de **realengo** entablan pleito entre ellos, deben acudir al juez del rey [*que está*] en el [*tribunal del*] mercado en cualquier comarca que vivan; y el juez, una vez expuestas las razones [*de ambos contendientes*], dictará si se tiene que hacer pesquisa o no, y si decide que se tiene que hacer pesquisa, debe señalar un día para hacerla [*oyendo a los testigos*]. Estos dos labradores [*litigantes*] sortearán el orden de las pruebas para ver quién de ellos depone ante el juez y quién ante el merino, y se debe comunicar al sayón de la villa que es elegido por sorteo, y este lo debe comunicar a todos los [*testigos*] que están en la villa e incluso a los caseros que son labradores de los foráneos que acudan a dar testimonio de la verdad, y el que no comparezca, reciba una sanción de 60 sueldos, excepto que no pueda acudir por estar enfermo o por haber fallecido algún pariente cercano. En el día señalado deben estar presentes [*en la villa donde se va a realizar la indagación*] el juez y el merino, y tienen que nombrar a un tercero que será el capellán de la villa; y los tres jurarán sobre el Libro y la Cruz que guardarán secreto de todas las averiguaciones que realicen, y se exigirá a los labradores litigantes que entreguen una fianza [*por valor*] de un cahíz de trigo cada uno. Hecho esto, entren en la iglesia y llamen a los vecinos [*que tengan que deponer como testigos*] uno a uno, y les hagan jurar que dirán la verdad, y lo que declaren, que lo mantengan en secreto. Una vez realizada la indagación, le harán recibir fianzas al que se ajusta a derecho del que es declarado culpable del pleito, y este pague además un cahíz de trigo al juez y otro al merino porque fue declarado culpable, y el que es declarado vencedor [*del juicio*] no debe pagar trigo ninguno.

FGN, 2, 6, 2.

Cap. 2. *Cuánto debe cobrar el que presenta las pruebas y qué castigo recibe el otro.*

[...] Si algún villano **realengo** o de abadengo presenta pruebas a otro villano del rey o dependiente de un monasterio, debe cobrar [*su haber*]

según aquello que probare]; y allí donde [la pena] por [delito de] homicidio se paga en bueyes, el buey deudor como multa de las pruebas; y allí donde se paga en productos agrícolas como castigo por el delito de homicidio, debe cobrar cinco medidas [de cereal y vino] como multa [que pagará la parte vencida], y estas cinco medidas sean a tercias: una tercera parte sea de trigo, otra de cebada, y el último tercio sea de vino. Estas multas que el villano recibe por las pruebas que presenta deben ser para el señor del villano.

FGN, 3, 4, 3.

Cap. 3. *Cuánta cebada deben pagar los villanos realengos al ricohombre, y cuánta los villanos solariegos, y de qué manera deberán pagar por homicidio.*

Cuánto se paga por [el tributo llamado] la ‘petición de la cebada’: seis robos de avena que sea medida con el robo de trigo al ras, de cualquier comarca que fuere el robo, que se emplee el robo de la sede. Se denomina sede al lugar donde queman las candelas o donde se hace la ordalía del hierro candente o donde se da la batalla [llamada] de ‘escudo y bastón’. Y esta avena se entregará medida con el robo de trigo, y no sea pisada. De estos seis robos de avena, los villanos libres de **realengo** deben pagar al ricohombre un cahíz, al comendador dos robos; si es villano solariego, pagará al ricohombre dos robos, al comendador un robo, a sus señores solariegos tres robos. Si fuere villano de muchos señores solariegos, el señor en cuya casa residiese el villano recibirá la mitad de los tres robos de avena, y la otra mitad se la repartirán los demás señores solariegos. [...].

FGN, 3, 4, 4.

Cap. 4. *Cómo puede el hidalgo tomar casero o portero excusado, y cómo el villano del rey o villano solariego deberán mantener las casas en pie, y si no las mantienen en pie, cómo y quiénes las tienen que construir.*

En la villa de **realengo** si hubiera muchos infanzones, no podrán tomar a todos los villanos por excusados o por claveros, y si los toman, el merino del rey, el ricohombre que tiene la honor por el rey, o el comendador, deberán coger la casa de los villanos que quisieren para ser posada, para tomar albergue y para exigir que los derechos del rey no sean perdidos.

Cualquier infanzón que tomare casero, si las casas fueren del rey, obligará al villano a que conserve dichas casas en pie, en el mismo estado que estuvieran cuando le cogieron por casero [*y entró a vivir en ellas*].

Y si el villano del rey tuviere casa o casal viejo desde las eras hacia el interior del pueblo, deberá restaurarlas y dejarlas como antes estaban, y si era de piedra tendrá un plazo de tres años para tenerla cubierta y en pie como era antes; y si las casas fueren de adobe y se cayeran, deberá hacerlas de paja en el plazo de dos años, y tenerla siempre en pie. El villano del rey deberá presentar ante el sayón fianza que garantice que las levantará en el plazo señalado al efecto. [...].

87

Teobaldo II hace realengos a los labradores de Lerruz, Lizoáin, Redín, Ozcáriz y Leyún (1258)

Teobaldo II hace realengos a los labradores de Lerruz, Lizoáin, Redín, Ozcáriz y Leyún, en el valle de Lizoáin, pagando las pechas acostumbradas. (1258, abril, 13).

AGN, *Comptos*, caj. 7, núm. 59. Traslado de 1337.

AGN, *Cart.* I, pp. 176-177.

Ed. rom. nav.: GARCÍA ARANCÓN, *Colección diplomática*, núm. 21, p. 79.

[*Nos*] Thibalt, por la gracia de Dios rey de Nauarra, de Campaynna et de Bria comde palacin, fazemos saber a quantos las presentes letras veran et odran que nos prometemos a nuestros lauradores de Lerruz et de Liçoayn et de Radin et de Ozquariz et de Leyun d'estas cinco villas que son en el val de Liçoayn, que nos non aillenemos, nin los vendamos, nin cambiemos, nin las demos a ricombre nin a cauayllero nin a orden ninguna nin a ningun omne, mas queremos que aqueillos qui agora son et seran des aquí en adellant seyan realencos por todos tiempos, eillos pagando a nos e a nuestros successors qui seran reyes de Nauarra todos aqueyllos dreyctos que nos pagan suelen et ouieron costumpnado de pagar.

Et nos, en testimonio d'esta cosa que seya por todos tiempos valledera, damos a los lauradores de las deuant dictas nuestras villas estas nuestras letras sieylladas de nuestro sieillo pendent.

Las quiales fueron feytas et dadas en Olit, sabado segundo de abril, en el ayngo de mil et dozientos et cinquanta et hueyto.

El rey las mando. Garcia Sanchiz las escriuio.

88

Orden de que Villatuerta sea siempre realenga (1342)

El arzobispo de Sens, lugarteniente del rey de Navarra, ordena que la villa de Villatuerta sea siempre realenga, ya que sus labradores habían contribuido a su compra con 300 libras. (1342, octubre, 28. Olite).

AGN, *Comptos*, caj. 9, núm. 62. Orig. en perg. (A).

AGN, *Cartularios*, I, pp. 273-274. (B).

Ed. rom. nav.: FORTÚN, *Colección*, núm. 172, pp. 411-412.

A quantos la present veran, Philip, por la diuinal miseration arçobispo de Sanz, tenient logar del seynnor rey en Nauarra, salut. Saber fazemos que como nos, en vez et en nombre del dicho rey nuestro seynnor et pora huebos d'eyll, ayamos preso et aquirido a mano del dito rey nuestro seynnor por titulo de compra la villa de Villatuerta con todas sus pertençias, que fueron del noble don Johan Martiniz de Medrano, seynnor de Sartaguda qui fue, por donation fecha a eyll por los bonos agradables seruicios que'l fecho auia al dicho rey nuestro seynnor en los tiempos passados; et otrossi, ayamos comprado pora huebos del dicho seynnor rey todos palacios, bienes, heredamientos que el dicho noble don Johan Martiniz auia comprados en la dicha villa et terminos de Villatuerta.

Et nos, esgoardando la situation de la dicha villa, la quoyal, si fuese mas poblada, seria mayor proueycto del dicho seynnor rey, et por tal que d'aquí adelant viengan mas pobladores en aqueill logar; et otrossi, considerando la buena afecion que los lauradores de la dicha villa han enta el dicho rey nuestro seynnor et que de lur gratiosa et agradable voluntad nos han fecha ayuda pora la dicha compra fer de trezientas libras de sanchetes a pagar a ciertos plazos; por aquesto nos, a la vmil et deuota suplication de los dichos lauradores inclinado, en vez et en nombre del dicho rey nuestro seynnor et de su auctoridat real de la quoyal nos vsamos, auemos ordenado et por tenor de las presentes orde-

namos, queremos et tenemos por bien que la dicha villa de Villatuerta sea cambra de los seynnores rey et reynna de Nauarra por todos los tiempos mas, et d'aquí adelant non puedan ser mas ayllenados por ningún titullo fuera de la mano real. Et prometemos confirmar estas cosas o fazer dar carta semeyllable a los dichos lauradores por los dichos rey et reynna por todos los tiempos a perpetuo, seyllada con lures sieyllos pendientes.

Et en testimonio d'esto mandamos poner nuestro sieillo proprio con el sieillo de la Cort de Nauarra [*puestos en e*]stas presentes.

Dada en Olit. XXVIIIº dia de octubre, anno Domini .M.ºCCCº quadragesimo, secundo.

Por el seynnor arço[*bispo de Sanz*]. Present el procurador del seynnor rey. Duplicata. Philip de Garaynnu.

89

**Señorío realengo: Remiro, obispo de Pamplona,
cede a Sancho el Fuerte el castillo de San Esteban
de Deio, y el castillo y villa de Huarte (1223)**

AGN, *Comptos*, Caj. 1, núm. 96. Original en pergamino. (A). (1223, abril).

AGN, *Cart.*, II, p. 183.1 (B).

AGN, *Cart.*, III, p. 158. (C).

AGN, *Cart.*, III, pp. 171-172. (D).

AGN, *Cart.*, IV, pp. 143-144. (E).

AGN, *Cart.*, IV, p. 154. (F).

Ed. rom. nav.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental*, núm. 197, pp. 295-296.

De castro Sancti Stephani de Mont Jardin et de castro de Huart cum villa.

In Dei nomine. Conoscuda cosa sia a los qui son et a los qui son a uenir, que yo don Remiro, por la gracia de Dios uispo de Pamplona, meto en uuestra merce el castiello de Sant Esteuan de Mont jardin, con todo lo que a, ni ouo, ni deue auer. E meto otrosi en uuestra merce, el castiello d'Uart et con la uilla d'Uart, e con todos los dreytos que nos auemos en el castiello d'Uart, et en la uilla d'Uart, por muitos bienes et por muitas merces que fiziestes et que tenemos que faredes al iglesia de

Pamplona. E esto fago yo con aplazamiento et con otorgamiento de mi et del conuent de Pamplona, a uos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Nauarra.

E yo don Remiro, vispo de Pamplona, por que aya mayor confirmamiento, siello la con mi siello pendient. E yo don Lop de La guardia, prior del conuent de Pamplona, atorgo et confirmo esta carta, e por que aya mayor confirmamiento, siello la con el siello pendient del conuent de Pamplona, e por otorgamiento e por mandamiento del conuent de Pamplona, por fer dest donatiuo uestras propias uoluntades asi como de lo uestro.

Facta carta sub era .M^a.CC^a.LX^a.I^a [= año 1223], mense aprilis.

B) *Jurisdicción municipal y vecindad*

90

Fuero de Estella (1164): preceptos sobre autoridades

AMEstella, núm. 1. Copia del siglo XIII. Le faltan dos hojas al comienzo. Biblioteca de la Hispanic Society of America de New York, B2569. Contiene los arts. 63-70 de la ed. de Lacarra-Martín Duque.

Ed.: LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Estella-San Sebastián*, pp. 87-149 (ed. vers. latín); pp. 153-230 (ed. vers. romance).

AGN, *Cart.* 3, diferentes fragmentos.

Traducc. castellana: CAMPOS y OSÉS, *El Fuero de Estella*, pp. 7-31. Siguiendo redacc. A (orig. lat.); (a quienes seguimos, completándola y añadiendo numeración fijada por Lacarra y Martín Duque en su ed.).

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 49.1).

[1, 6.3] Si la mujer deshonrada no fuese digna de ser su esposa, quien la forzó debería proporcionarle un marido para que quede con él tan honrada como antes, según dictamen del **alcalde** y de **doce buenos vecinos**. Esto está escrito antes.

[1, 10.2] Y si algún hombre de Estella se encontrase en algún lugar fuera de ella, y un hombre de fuera tuviese agravio de él, habrá de venir con él a Estella y recibirá derecho según el fuero de Estella, porque no debe ser juzgado por **alcaldes** de fuera.

[2, 8] *Del peregrino.*

[2, 8.1] Si algún romero o mercader se hospedase en una casa y desapareciera su equipaje, y dice al amo de la casa o a la mujer de este o a los hijos o a las hijas: “tú tienes mi equipaje y por eso eres ladrón y cómplice”, y el amo de la casa responde: “no”, el acusado debe prestar juramento y probar su inocencia compareciendo a enfrentamiento judicial, y si resulta perdedor, habrá de entregar el triple del valor del hurto al dueño del equipaje, y pagará 60 sueldos de multa al rey por el hurto cometido, y otros 60 sueldos por el juicio.

[2, 8.2] Y de estos últimos, 20 sueldos serán para el **merino**, otros 20 para el **alcalde**, y los otros 20 para el **señor de la villa**.

[2, 8.3] No obstante, si el acusado no es vencido en el juicio, los romeros o los mercaderes pagarán los 60 sueldos al **señor de la villa**. [...]

[2, 31] *De los vecinos.*

[2, 31.1] Ningún vecino de la villa debe llevar a juicio a un abogado navarro, pero por causa de suplicación contra todo hombre puede llevarlo, pero no lo recibirán como abogado.

[2, 31.2] Y si hubiese pleito entre dos vecinos, no se admitirá un abogado navarro de fuera, ni para vigilar ni para tomar parte en el pleito.

[2, 31.3] Y si no quisiera quitarlo, jurará que no lo hizo venir para tomar parte en el pleito.

[2, 31.4] Pero si no quisiera jurar o acatar conforme a la disposición del **alcalde** o **preboste** y **seis hombres buenos**, perderá el pleito. [...]

[2, 48] *Del empeño.*

[2, 48.1] Nadie debe tomar prendas de su vecino, si no es su fiador; y si las tomase el que no es fiador, deberá pagar 25 sueldos de multa y devolver las prendas.

[2, 48.2] Pero si después el empeñado prepara sus fiadores y el otro no quisiera aceptarlos, deberá pagar 60 sueldos de multa y devolver las prendas, y dar tales prestaciones cuales corresponden a las prendas que tomó.

[2, 48.3] Pero bien podrá tomar prendas a un forastero por razón de deuda o de fianza o por cualquier perjuicio que tuviera de él, hasta que le dé fiador de su derecho, o hasta que cumpla todo cuanto juzgase el **alcalde**. [...]

[2, 67] *Del juicio del alcalde.*

Después que se hubiera dado el juicio del **alcalde** y se hubiese decidido el juramento o los testigos para el día señalado, es fuero tener el pleito hasta las 12 del mediodía; y el que no cumpliera el juicio hasta esa hora, quedará vencido, o si alguno de ellos no se presentase al juicio hasta la hora señalada, quedará vencido.

[2, 68] *De los burgueses.*

Si un burgués negase a otro su dinero y con testigos se pudiese probar que lo debe, devolverá al otro su dinero y deberá pagar 5 sueldos de multa. De estos, la mitad será del que pusiera los testigos y la otra mitad del **justicia** [*de la villa*].

[2, 68.2] Pero si negase y llegase al juramento el que lo niega y redime su juramento, otro tanto de cuanto redime su juramento dará de multa al **justicia**, de 60 sueldos para abajo. Pero si la cuantía es de más de 60 sueldos, devolverá la cantidad y pagará de multa 60 sueldos al rey, y no más.

[2, 69] *Del fuero.*

[2, 69.1] Es fuero que todos vayan a hueste, como está escrito anteriormente.

[2, 69.2] Pero se dan muchos motivos por los que se puede no ir a hueste, como son: enfermedad, o si la mujer está de parto, o si el vecino no está en Navarra, o si el vecino está en otra villa de Navarra y no oye el bando de la hueste, o si el padre o madre o la mujer están en trance de muerte; por ningún otro motivo debe quedarse sin ir a hueste, o enviar su peón, a no ser que tenga dispensa del **justicia** de la villa.

[2, 69.3] Y si no tuviera alguno de estos motivos y no saliese o enviase a hueste, pagará de multa 60 sueldos.

91

La vecindad, según el Fuero General de Navarra: algunos ejemplos

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 56 (2, 6, 4), 69 (3, 1, 1), 72 (3, 2, 5), 87 (3, 5, 6), 87 (3, 5, 7), 96 (3, 7, 8), 110 (3, 12, 4), 140 (3, 19, 7), 151 (5, 7, 24), 203 (5, 12, 2), 228 (6, 1, 4), 233 (6, 1, 19), 235 (6, 2, 2), 240-241 (6, 3, 3), 245 (6, 5, 1).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 160 (2, 6, 4), 183-184 (3, 1, 1), 193 (3, 2, 5), 223-224 (3, 5, 6), 224 (3, 5, 7), 241-242 (3, 7, 8), 268 (3, 12, 4), 337 (3, 19, 7), 361 (3, 22, 2); II, pp. 122 (5, 7, 24), 152-153 (5, 12, 2), 167 (6, 1, 4), 179 (6, 1, 19), 184 (6, 2, 2), 196 (6, 3, 3), 205-206 (6, 5, 1) (a quien seguimos).

FGN, 2, 6, 4.

Cap. 4. *Cuál debe de ser el testimonio entre franco y navarro.*

En todo pleito, [*acuerdo o contrato*] que se realice en Pamplona entre franco y navarro, [*deben presentarse dos testigos, uno foráneo y otro ruano o franco*] y el [*foráneo*] que va a ser recibido como testimonio [*o testigo*] debe venir desde la última cruz hacia adentro, y debe de ser propietario de una casa y tener una **vecindad íntegra** y ser propietario de prendas vivas y que haya sido acreditado como bueno por sus vecinos en el pórtico de la iglesia. Asimismo, el franco o ruano que vaya a ser recibido como testimonio o testigo entre los francos debe ser tal: que sea aceptado por los doce y por el ‘amirate’, y que sea vecino y propietario de una casa al menos durante un año y un día.

FGN, 3, 1, 1.

Cap. 1. *Quién deberá ser abad en la villa de realengo o de orden religiosa. En las tareas concejiles quién deberá contribuir, y qué vecino podrá ayudar.*

En las iglesias de las villas de realengo, o de abadengo, o encartadas, deberá ser abad el clérigo que sea **vecino de la villa**, o si no, el clérigo ordenado que sea hijo de vecino. Es sabido que si los vecinos acudiesen al rey, o al obispo, o al arcediano, o al ricohombre para nombrar como abad de la iglesia a un hombre foráneo, se desheredan a sí mismos y a toda la **vecindad**. Y si algún clérigo que sea vecino, y tiene la iglesia y la heredad de la abadía, si le dijieran los vecinos: “tú tienes dos heredades, y queremos que contribuyas con dos costerías y dos facenderías”, en cualquier cosa que sea en cuanto él tenga la abadía deberá contribuir en toda labor como un vecino más. Y cuando este abad enfermarse, si algún vecino pensare que hará nuevos vecinos, a uno o a cuantos quisiere, porque cuando muera el abad podrán elegir al que quieran como nuevo abad, estos nuevos vecinos deberán ser tenidos como vecinos pero no en la presentación de esta vez, y ello porque adquirieron la **vecindad** después que el abad enfermó.

FGN, 3, 2, 5.

Cap. 5. *En qué forma y en qué épocas deberá el vecino ofrecer o entregar ofrenda.*

Todo hombre que tiene **vecindad** deberá entregar ofrenda en la villa donde es **vecino** al menos en las tres Pascuas del año, en reconocimiento de su **vecindad**, por fuero, de modo que los **vecinos** lo acrediten por **vecino** que entrega ofrenda.

FGN, 3, 5, 6.

Cap. 6. *Cómo el rey en toda villa en la que tenga algunos collazos podrá pedir pecha al villano que está por hidalgo.*

En villas de caballeros, aunque la mayor parte de las personas lo sean, si el rey tuviera en ella algunos collazos, podrá el rey pedir pecha al villano que está tenido por infanzón, pero no a los caballeros, salvo que fuere hijo de villano encartado o nieto de aquel que se **avecindó** en el lugar.

FGN, 3, 5, 7.

Cap. 7. *Cómo en villa de hidalgos el rey no puede pedir pecha a ninguno.*

En toda villa de hidalgo en la que el rey no sea **vecino**, no podrá el rey reclamar a ninguna persona como villano propio.

FGN, 3, 7, 8.

Cap. 8. *Qué derechos tiene el sector por tener villano encartado, y cómo puede ser vecino en aquel lugar.*

Todo infanzón que tenga villano encartado podrá actuar como fiador y como testigo en aquella villa donde habita el villano, siempre que este posea tanta tierra como se exige para ser **vecino**. Y si acaso el villano no tiene suficiente cantidad de tierras, el infanzón no podrá actuar ni como fiador ni como testigo, pero a los demás efectos será tenido por **vecino**. Asimismo, si este villano dependiera de dos o más señores, si no parte la heredad, todos los señores podrán tener una vecindad, aunque no podrán actuar ni como fiadores ni como testigos. Y ninguno de estos infanzones, aunque tengan otros villanos en la villa, si no fueran villanos encartados, no podrán actuar como fiadores ni testigos.

FGN, 3, 12, 4.

Cap. 4. *Cómo por compra de heredad que esté empeñada no se adquiere la vecindad, ni se pueden juntar el pago por el servicio de guardas ni la pecha.*

Si alguna persona comprara heredad que esté a empeño, aunque solicite declaración expresa con juramento, no será considerado como vecino hasta que cumpla el plazo del empeño, si antes el comprador no fuera ya **vecino** de tal lugar. Sin embargo, aunque antes fuera **vecino**, no podrá juntar el pago por derecho de guarda ni las pechas en una sola hasta que no tenga la heredad en su poder, y si la heredad es tal como antes se ha dicho. Tampoco le valdrá al que adquiere la heredad a empeño el derecho de tenencia de un año y un día, si con anterioridad no tomó declaración expresa con juramento sin establecer condición alguna.

FGN, 3, 19, 7.

Cap. 7. *De qué manera tendrá que dar lumbre un vecino a otro, y si no lo hace, qué sanción le corresponde.*

En el reino de Navarra hay lugares que no tienen leña, y en otros lugares hay pocos montes y poca leña. No obstante, aunque tengan escasez de leña, los hombres tienen necesidad del fuego. Por eso, ordena el Fuero que la persona que haya cocinado [*los alimentos*], deberá dejar al menos tres tizones en el fogón, y si algún **vecino** fuere a su casa necesitado de lumbre, deberá acudir con un poco de paja menuda en el tiesto de la olla, y dejará el tiesto, si la casa tiene corral, en la parte de fuera de la puerta del corral, y si no tiene corral, en la parte de fuera de la puerta de la casa; entonces irá al hogar, y avivará el fuego de los tres tizones, y los dejará encendidos de manera que no se apaguen, y cogerá un montón de ceniza y la colocará en la palma de su mano, y encima de la ceniza pondrá las ascuas que quisiere, y así las llevará hasta el tiesto, y de aquí regresará a su casa.

Y si acaso algún vecino no quisiere dar fuego de esta forma a otro vecino, si el hecho fuere probado, tendrá que pagar una multa de 60 sueldos.

FGN, 3, 22, 2.

Cap. 2. *Quien es acusado por ladrón y dice que es infanzón, cómo se deben dar garantías y qué pruebas debe hacer.*

Todo hombre del mundo que acuse a otro por ladrón por [*haber cometido*] hurto, si el acusado se vanagloria de que él es infanzón por sí mismo, y también por su padre y por su abuelo, si lo acreditaré con dos infanzones que sean de aquel lugar donde dice que es **vecino**, bastará su juramento para probar su inocencia en la primera acusación por hurto que tenga, si antes no ha jurado ya por hurto o no ha estado en la iglesia para jurar públicamente; [*y si ya ha jurado por hurto, o si ha estado en la iglesia para jurar públicamente*], probará su inocencia compareciendo a batalla judicial, que así lo manda el Fuero.

FGN, 5, 7, 24.

Cap. 24. *Qué pena pecuniaria paga el que hurta piedra de cantera, y cuánta debe ser.*

Fuero de cantera.

Si alguna persona empieza [*a picar*] una cantera y extrae una piedra en el año, nadie le debe impedir que siga en esta cantera. Todo **vecino** puede hacer cantera en ejido de la villa para [*extraer piedra con la que pueda*] construir su casa, pero sin molestar el paso a los **vecinos**, y tampoco puede vender la piedra extraída, excepto si la cantera está en la sierra [*o en el monte*], y eso es así porque los prados y los caminos son necesarios para que paste el ganado y para que transiten los hombres.

Asimismo, si alguna persona hurta piedra de cantera, por la primera piedra pague una multa de 2 sueldos, y 1 sueldo por cada una de las siguientes piedras que hurte.

Y se debe saber que estas canteras deben tener una extensión, al menos, cuanto un hombre pueda lanzar alrededor el martillo de la cantera por debajo de su pierna, y el martillo de cantero tendrá un peso de diez libras.

FGN, 5, 12, 2.

Cap. 2. *Por qué cosas, y de qué cosas pueden los vecinos quitar la vecindad a un vecino.*

Si los vecinos de alguna villa echaren a algún **vecino de vecindad** porque no quiere avenirse con el resto de los vecinos en algunos acuerdos, cuando pelee con algún **vecino foráneo**, o lo maten, o lo hieran, los **vecinos** no están obligados a ayudarlo, pero si pelear con algún vecino de la villa, los vecinos se deben ayudar mutuamente; y si cayera en en-

fermedad, ni pariente, ni extraño que sea vecino, no le irán a visitar. Y si [los **vecinos**] le demandan que dé fianzas mientras yace enfermo [*que estará conforme en los buenos convenios que harán*], y no da fianzas, ningún vecino irá a visitarlo.

Sin embargo, estas son las [*tres*] cosas que no pueden negarle aunque lo echen de la vecindad: le deben proporcionar al menos un hombre en la iglesia para quedar libre de culpa; le deben señalar una casa dónde le den cedazo para cerner la harina con que pueda comer, y le deben suministrar el fuego sacado con la palma de la mano, como ordena el Fuero. Y excepto de estas tres cosas, en todo lo demás le pueden echar de la **vecindad**.

FGN, 6, 1, 4.

Cap. 4. *Qué amplitud puede tener el vedado de los bueyes y hasta cuando.*

En el caso de que todos los vecinos de un pueblo, infanzones y labradores, quisieren romper o roturar el vedado de los bueyes, pero uno solo de los **vecinos**, sea infanzón o sea villano, dijera que no se hagan roturas, no se podrá roturar. Cuando todos los **vecinos** quisieren hacer un nuevo vedado, deberán acudir a la Curia del rey y soliciten la ayuda del yuguero del rey, y consigan la pértiga con su hierro, y la lleven al prado que quieren transformar en vedado; después, una persona situada en medio del prado arroje doce veces la pértiga lo más lejos que pudiere a cada uno de los lados, a lo largo y a lo ancho a cada parte doce veces, y la persona que tuviera que lanzar esta pértiga para hacer vedado de bueyes podrá ser tanto infanzón como villano.

En esta dehesa de bueyes no podrán entrar otros ganados, y si los dueños de los bueyes introdujeran otros ganados, el resto de los ganados de la villa también podrán entrar a pacer. Es a saber que este vedado de bueyes debe ser respetado desde el día de Santa María Candelera hasta el día de San Martín a la hora en que canten los gallos; todo ganado puede apacentar desde que cantaren los gallos en el día de San Martín hasta el día de Santa María Candelera.

FGN, 6, 1, 19.

Cap. 19. *De los hijos [de hidalgo] que no tienen vecindad cómo pueden criar y engordar a sus puercos.*

Si el hidalgo tuviera hijos que no tengan **vecindad** conocida en otro lugar, y vivieran en su casa, si tuvieran puercos para engordar, pueden cebar únicamente los suyos y no otros puercos, por fuero.

FGN, 6, 2, 2.

Cap. 2. *Cómo y con qué consentimiento podrán los vecinos cortar leña en los montes y en qué época del año.*

En las villas donde hubiere infanzones y villanos, los infanzones podrán cortar leña en los montes con consentimiento de los villanos y la cantidad que a estos les pareciere bien; y cuando cortaren la leña, un infanzón deberá recibir como dos villanos. Y si acaso los villanos no quisieren cortar leña algunas veces en el año, los infanzones podrán cortar en las tres Pascuas cada vez tres cargas de leña bien completas, y en estas tres cargas no deberán poner aliagas, ni zarzas, y las aliagas y las zarzas podrán cortarlas los **vecinos** cuando quieran, y pueden prohibirlo a su voluntad.

FGN, 6, 3, 3.

Cap. 3. *Cuánto debe por guarda el villano que es vecino en dos o en tres villas, y cuánta debe cuando no es vecino, y qué multa tienen las ovejas o los puercos que pacen en la mies.*

Todo villano de realengo o de abadengo debe por guarda un cuartal de trigo y una cuarta de vino, no obstante si el villano tuviera **vecindad** en dos o en tres villas, añadida al cuartal de trigo otro de cebada o de habas, y mezclados pague con aquel pan en las tres villas por guarda. Si el villano tuviera viñas en las villas sobredichas, deberá pagar una cuarta de vino por guarda en cada villa.

Infanzón o villano aunque tenga piezas y viñas pero no posea casa o casal viejo, una vez que digan que no es vecino, no deberá pagar derecho de nombrar guarda por estas tierras.

Desde el día de Santa María Candelera hasta la Santa Cruz de mayo, si ovejas o puercos que están paciando cerca de la mies entraren en ella, tres, cuatro o diez cabezas, la multa es de un cuartal de trigo, y de diez cabezas en adelante, cuantas quiere que sean, la sanción a pagar será de un robo de trigo.

FGN, 6, 5, 1.

Cap. 1. *De qué manera se puede ocupar un lugar para levantar una fuente cuando se tiene escasez de agua.*

Hay villas en Navarra que tienen escasez de agua, y en otras tienen pocas fuentes; en dichos lugares si alguno de los **vecinos** tuviera en su

heredad un manantial o lugar por el que mane el agua, que no se seque ni en invierno ni en verano, si no hubiera fuente en la villa y los **vecinos** le piden aquel lugar para construir una fuente, deberá darles dicho terreno a cambio de otro, y los vecinos, en recompensa, le deberán dar el doble de terreno en un paraje tan bueno o mejor, y si no quisieren permutar los terrenos podrán pagarlo con dineros. Y cumpliendo los **vecinos** con su parte, [*el dueño de la heredad*] no podrá negarse, porque tiene tan buena parte [*en el derecho al agua*] como uno cualquiera de los **vecinos**. Y si tuvieran necesidad de construir un camino de acceso, lo hagan por el lugar más cercano y más conveniente.

C) *Jurisdicción señorial (nobiliaria y eclesiástica)*

92

Señorío nobiliario: Carlos III instituye el condado de Lerín para su hija natural Juana (1424)

AGN, *Comptos*, caj. 124, núm. 33. (1424, agosto, 25. Olite).

Ed. rom. nav.: CASTRO, *Carlos III el Noble*, núm. 12, pp. 616-618.

Karlos por la gracia de Dios rey de Nauarra, duc de Nemoux. A todos los presentes e a venir que las presentes letras veran e oyran salut.

Como el humanal linage sea inclinado naturalment a que los hombres deuan desear e penssar en exsalcamiento et augmentation del estado e honor de los fijos descendientes deillos et poner e exalçar aqueillos en acrescentamiento e supereminencia de dignidat e honrra et sea assi que por mandado e conssentimiento nuestro ha seydo tractado et firmado matrimonio entre donna Johanna de Nauarra, nuestra fija natural, d'una part, et Loys de Beaumont, fijo de mosen Charles de Beaumont, alferiz de nuestro regno, de la otra, et por contemplacion del dicto matrimonio et fazer honrra a los dictos donna Johanna e Loys ayamos herigido, instituydo et creado a la dicta donna Johana por comptessa et li auemos dado titulo e nombre de comptessa como adellant fara mention.

Fazemos saber que nos por natural amor que auemos a nuestra dicta fija, queriendo la poner en honnor e dignidat, mouido por las causas e razones sobredictas et otras que serian luengas a exprimir e

declarar, de nuestra cierta sciencia, mouimiento propio, gracia especial e autoritat real a la dicta donna Johanna auemos dado e damos por las presentes en donno perpetuo pora eilla e pora sus herederos e descendientes deilla en legitimo matrimonio en la meyor e mas segura forma et manera que a utilidad, seguridad o prouecho de la dicta dona Johanna se puede dezir e interpretar las villas, fortalezas e logares aquí de juso nombrados et declarados con todas pechas, censses, tributos e deueres et otros qualesquiere drechos a nos pertenescentes en aquellos en quoaquier manera et por quoaquier titullo, causa e razon et con los omicidios, medios homicidios, sixantenas et otras colonias qualesquiere et con la jurisdiction baxa e mediana et con el poder sufficient de poner e desponer, fazer e desffacer alcaldes, bailles e otros qualesquiere oficiales que nos podriamos poner ante desta present donascion et con todos e qualesquiere otras rentas e drechos a nos pertenescentes e pertenescer deuienes en quoaquier manera en los dictos logares et sus terminos e en cada uno deillos, los quales logares son los que siguen: primo nuestra villa de Lerin. Item nuestro lugar de Sesma. Item el lugar de Cirauqui. Item el lugar d'Eslaua et el lugar de Sada.

Et auemos herigido, instituydo e creado et por las presentes herigimos, creamos e instituymos nombre e titullo de comptado sobre los dictos logares et a la dicta Johana auemos dado e damos por las presentes titullo de comptessa et queremos e hordenamos que d'aquí adelant eilla se intitulle e nombre comptessa de Lerin.

Et todos los dictos logares ayan a ser e sean del dicto comptado e de su pertenencia, toda uez los dictos logares, drechos e rentas sobre dictos non podran ser heredados sino por la dicta dona Johanna e los descendientes d'eilla en legitimo matrimonio et yra el dicto herencio de aquellos o del dicto comptado a perpetuo de mayor en mayor, preferiendo los masclos a las fembras, puesto que fueren los masclos de menor hedat que las fembras.

Si mandamos a nuestros amados e fielles thesorero, procuradores patrimoniales e phiscal et recebidores e a cada uno d'eillos qui a present son e por tiempo seran et qualesquiere otros nuestros officialles e subditos a qui pertenezca que a la dicta donna Johanna pongan e fagan poner en possession e tenencia pacifica de los dictos logares de Lerin, Sesma, Cirauqui, Eslaua e Sada con todas sus pechas, rentas e deueres,

drechos e pertenencias sobredictos, homicidios e medios homicidios, sixantenas, baxa e mediana jurisdicion et de qualesquiere otros drechos e rentas sobredictas a nos pertenescentes en los dictos logares e sus terminos, saluo la alta justicia et la soberanidat et el resort que reseruamos a nos.

Et injungimos, requerimos e mandamos a los reyes herederos nuestros qui empues nos seran de nuestro dicto regno de Nauarra que a la dicta dona Johanna et a sus dictos herederos descendientes deilla como dicto es dexten sufraier e conssientan gozar et aprouecharse desta nuestra present donacion et de todo lo contenido en eilla franca e liberalment a perpetuo como de heredit e cosas suyas propias sen le fazer nin consentir ser fecho estorbo ni empechamiento alguno en contrario en tiempo alguno en alguna manera.

Et a nuestros amados e fieles las gentes oydores de nuestros comptos mandamos que las lineas facientes mencion de los dictos logares de Lerin, Sesma, Cirauqui, Eslaua e Sada, de sus rentas e otros drechos sobredictos que nos auemos e auer deuemos en aquellos barren e cancellen de los libros de nuestra cambra de comptos, thesoreria e procuracion patrimonial et una vez pora siempre tengan por quitos e descargados d'aquellos pora siempre a nuestros dictos thesorero e procurador patrimonial presentes e venideros, por testimonio de las presentes, vidimus o copia d'eillas reportadas en nuestra thesoreria una vez tan solament sin dificultat ni contradicto alguno en alguna manera, non obstat qualesquiere fueros, priuillegios, ordenanças, statutos o difensas por nos o por nuestros predecessores o subcessores fechas o fazederas en qualesquiere impugnaciones que podrian ser fechas contra lo contenido en las presentes o partida d'aquellas, las qualles de nuestra cierta sciencia, poderio e autoridat real en quanto podrian derogar a lo contenido en las presentes, nos por thenor de aquellas reuocamos, cassamos e anulamos.

En testimonio d'esto nos auemos fecho seillar las presentes en pendiente en lazo de seda e cera verdes de nuestro grant sieillo de la chancelleria.

Datum en nuestra villa d'Olit .XXVº. dias del mes d'agosto, l'aynno del nascimiento de nuestro Sennor mil .CCCC. veynte quatro. Por el rey, presentes el obispo de Pamplona, mosen Pierres de Peralta y otros muchos. G. de Falces.

Señorío eclesiástico

93.1. Los reyes de Pamplona, Sancho II y Urraca, donan la villa de Apardués al abad de Leire (991)

Los reyes de Pamplona, Sancho II y Urraca, donan la villa de Apardués (Urraúl Bajo) al abad de Leire, con todas las cargas señoriales que sus habitantes debían pagar a la Corona. (991).

AGN, *BAntL*, pp. 260-261. (B).

AGN, *BMenL*, pp. 7-9. (C).

AHN, *Cód.* 73, ff. 183v-184r. (D).

AHN, *Cód.*, 93, p. 7. (E).

Ed. lat.: MARTÍN DUQUE, *Documentación*, núm. 12, pp. 27-29.

Traducc. castellana: FORTÚN y JUSUÉ, *Historia*, p. 63 (a quienes seguimos, completándola).

Carta de Apardués

En nombre de Nuestro Señor Jesucristo; quien es Padre, Hijo y Espíritu Santo, Santísima Trinidad y un solo Dios. [...].

Yo, el rey Sancho Garcés [II] y mi mujer la reina Urraca, ordenamos escribir esta carta el año MXVIII de la era hispánica [= *año 991*].

En este tiempo tenían un pacto para podar, cava, edrar y vendimiar la viña de Tabar y meter el vino en la cuba; y ninguno debe excusarse de este trabajo, que conoce doña Sancha de Celigüeta [...] Y deben arar, edrar, sembar, segar y trillar con sus bueyes hasta que depositen la cebada en el hórreo del rey; y las mujeres viudas deben llevar junco al palacio [...].

[...] deben las siguientes paratas [*la parata se componía de vino, medido en galletas (47,08 litros) o nietros (188,32 litros); trigo, medido en panes (quizás equivalentes a un cahíz de trigo: 88 kg); y cebada, medida en robos y cahíces de cebada (16 y 72 kg respectivamente)*]:

[...] Aita García de Aguirri, dos galletas y dos panes, robo de cebada.

[...] Vicente, nietro de vino y ocho panes, cahíz de cebada y carnero.

[...] Aznar Garçandoiz, cuatro galletas y cuatro panes, robo de cebada.

[...] Acenari Gardeliz, una galleta y un pan.

[...] Andere, nietro y medio, y carnero y cabra [...].

[...] Todos los corderos y carneros son para el rey.

Si alguien no cumplierse o respetase el contenido de esta carta, que padezca el sufrimiento del infierno con Judas el traidor y Datán y Abirón.

93.2. *Sancho el Mayor dona al monasterio de Iratxe el castillo de San Esteban de Deio (1033)*

Noticia de la donación que Sancho el Mayor, en presencia de sus hijos, hizo al monasterio de Iratxe del castillo de San Esteban de Deio (Monjar-dín). (1033).

AGN, *Becerro Irache*, ff. 1 vº-2 r. (B).

AGN, *Cart.* 3, p. 14. (C).

ASilos, *Ms.* 6, núm. 16. (D).

Biblioteca Nacional de Madrid, *Ms.* 18.387, f. 114 vº. Copia del Becerro con anotaciones del original cuya signatura en el Archivo de Irache era: caj. 2ª, quad. 1º, pieza 2ª.

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, *Colección*, núm. 72.

Traducc. castellana: CAMPOS, Julio, *Traducción del original*, pp. 316-317 (a quien seguimos).

Sancho, rey por ordenación de la clemencia divina, disponiendo como de costumbre el gobierno de su reino, y queriendo reintegrar a su estado primitivo los derechos de las iglesias de Dios, devastados por la incursión de los gentiles, determinó entre otras cosas dar a la iglesia de Dios dedicada a la bienaventurada María Madre de Dios, un castillo designado con el nombre de San Esteban, para que en el mismo predicho monasterio de Irache se preste el servicio de Dios, omnipotente, según la regla monástica del santo Padre Benito, para remedio de su alma y de sus padres, y para gozo del reino eterno que ha de durar sin fin.

De este modo por tanto el piadosísimo predicho rey Sancho de santa memoria, entregó al predicho monasterio ese castro, para que nunca en adelante prestase alguna servidumbre, o de alguna de sus villas, todas las cuales le donó en integridad por amor de Dios y de su Madre la Virgen María, con la esperanza de que es mucho mayor la retribución divina que el premio temporal, pero solo de aquel castro y villas y pertenencia del mismo hubiere servicio y rentas para los monjes y

abades que viven en el predicho monasterio según la norma del Padre Benito, sin que ninguna persona pública o privada inquiete, perturbe o desordene.

Afirmó pues y mandó que ninguno de sus hijos, nietos, biznietos o descendientes de su tronco, se atreva a quitar aquel castro o alguna de sus villas al precitado monasterio de Santa María de Iratxe, mientras permanezcan viviendo allí los monjes según la regla de San Benito. Si alguno, pues, hijo suyo, nieto o biznieto o cualquiera otra persona pública o privada, intentare obrar contra esto o diera consejo contra esto, quede sujeto a su maldición y con Judas traidor tenga participación, se quede con Datán y Abirón en el incendio eterno, y sea anatema maranatha, y no vea a Cristo sino para el castigo, amén.

Esto fue escrito y corroborado en el año del Señor nacido de la Virgen M^o.XXX^o.III^o. estando presentes y corroborándolo los obispos, en Castilla, Vurgo, Sancho Poncio, Juliano del mismo lugar obispo. Y para que esto se guarde inviolado e incorrupto, lo estampa el carácter de la mano del rey.

Hecho el documento en la era .M^a.LXX^a.I^a. [= año 1033].

93.3. *Sancho el de Peñalén dona a Santa María de Iruña y a su obispo Juan el monasterio de Santa Gema con todos sus diezmos y pertentencias (1063)*

ACP, *Libro Redondo*, 66r.

Ed. lat.: GOÑI GAZTAMBIDE, núm. 19, pp. 43-44. (1063, febrero, 13).

[Anagrama *Sancius rex*] En el nombre de la santa e individua Trinidad. Esta es la carta de donación que yo Sancho, rey por voluntad de Dios, con ánimo generoso y libre voluntad y para remedio de mi alma o de mis padres, concedo y entrego el monasterio que llaman de Santa Gema con los diezmos y todas sus pertenencias, tierras, viñas, huertos, arbolado, fuentes, molinos, montes, valles, prados, pastos, en toda su integridad, a la Iglesia de Santa María de Iruña y al obispo don Juan, y también esta carta legalmente ratificada junto al atrio de Santa María, y a todos los santos para que la firma permanezca firme según ley para siempre.

Sin embargo, si algún hombre de los a mí cercanos o extraños intentara romper esto que yo hecho, sea anatematizado y excomulgado y separado aquí y para siempre de la comunión de los santos y sea habitante del infierno con Judas el traidor o con el diablo. Amén. Que esta escritura permanezca irrompible.

Hecha la carta de donación el día de la feria segunda de los idus de febrero, era de M^a.C^a.I^a [= 1063, febrero, 13]. Reinante nuestro Señor Jesucristo y bajo su imperio, Sancho rey en Pamplona, Fernando en León, Sancho rey en Aragón, Gomisano obispo de Calahorra, Juan obispo de Pamplona.

En efecto, yo Sancho rey, que mandé hacer esta página, la confirmé con mi mano y la entregue a los presentes para firmarla.

Los testigos que fueron presentes: Fortún López señor de Punicastro; Marcelo, señor de Marañón; Fortún Aznar, señor de Funes; García Jiménez, señor de Arlas; Fortún de Sancho, señor de Falces; Sancho Fortuniones, señor de Peralta; Jimeno Aznar, señor de Tafalla; Lupo de Fortún, señor de Huarte; Eneco Sancho, señor de Ujué; Aznar García, señor de Tubie, Eneco Sancho, señor de San Sebastián, Jimeno García, argimer del rey; García Sancho, estabulario; Lupo Enecones, pincernario; Fortún Enecones, fertorario; Velasco García, botellero; García Enecones, mayordomo.

Yo Sancho, escribano, escribí por mandato de mi señor rey.

D) *Jurisdicción eclesiástica*

94

Competencia “ratione personae”

94.1. *“Privilegium fori”: Un juez eclesiástico declara nulas las sentencias de excomunión pronunciadas por el vicario general de Pamplona contra los clérigos, laicos e iglesias de Leache (1230)*

Un juez anónimo declara nulas las sentencias de excomunión y entredicho pronunciadas por el vicario general del obispo de Pamplona y su coadjutor el chanfre maestro Arnaldo de Bosón en el consistorio de la iglesia iruñesa contra los clérigos, laicos e iglesias de Leache, después de la apelación

interpuesta por los hospitalarios sobre la provisión del curato de Leache. (1230, julio, 20).

Arch. Catedral de Tudela, caj. 41, leg. 26, núm. 20, minuta. Perg.
Ed. lat.: GOÑI GAZTAMBIDE, *Colección diplomática*, núm. 567, pp. 478-481.

Estos son, pues, los testimonios de los testigos aportados por los hospitalarios en la causa de apelación interpuesta contra ellos por el vicario del obispo de Pamplona y su coadjutor sobre el orden de la iglesia de Leache: año 1230, noveno día de las kalendas de julio. Sobre la causa de apelación que se dirime entre el prior y los hermanos hospitalarios y el prior de Pamplona en otro tiempo vicario y su maestro cantor Arnaldo.

El testigo jurado Eneco, capellán de San Pedro, dijo que el prior del Hospital apeló al señor arzobispo de Tarragona contra el proceso del prior y el vicario de Pamplona y su coadjutor Arnaldo porque había instituido un prelado en la iglesia de Leache. Estas son las causas de la apelación que él presentó: porque no admitido Sancho de Olaz que sin contradicción alguna había sido presentado a dicha iglesia de Leache, había nombrado a otro, habiendo sido despreciados los patronos y los reclamantes: y porque nombraron prelado contra derecho pues todavía no había pasado el tiempo de un semestre, estando el mismo prior del hospital preparado para presentar otra persona idónea para dicha iglesia si acaso la primera persona presentada no fuese idónea. Preguntado quiénes estaban presentes, contestó: M. Martín de Subiza y Philipotus, M. de Echauri alcalde de Navarra y R. de Irunola y el hermano Eneco, comendador de Echeverri y el hermano E. de Pamplona y otros muchos. Interrogado acerca del lugar dijo que en la iglesia de Santa María de Pamplona en el consistorio donde suelen tratarse las causas. Preguntado sobre el tiempo dijo que, según el mismo creía, en los ocho últimos días del último mes de enero. Preguntado sobre el día, dijo que en jueves, según creía. Preguntado sobre la hora, dijo que entre las horas prima y tercia. Dijo también que al día siguiente inmediato, el prior del hospital renovó la apelación atribuyendo las mismas causas. Dijo también que todas estas cosas, las vio y las oyó.

Philipotus, que era testigo a quien se había exigido juramento, dijo en todas las preguntas lo mismo que E. capellán de San Pedro, salvo esto, que no recordaba el nombre de la persona presentada.

García Arnaldo, testigo jurado, dijo que el prior del Hospital citó en el juicio al señor arzobispo de Tarragona sobre la causa que tenían delante porque el prior de Pamplona y su maestro el coadjutor Arnaldo no admitieron a Sancho de Olaz, diácono, el cual por sí mismo, con el consenso de los clérigos y vecinos, se había presentado a la iglesia de Leache, no asignándole la causa, porque no lo admitieron y porque habiendo venido el prior con sus hermanos todavía sin terminar el caso, para presentar otra persona idónea para dicha iglesia, si acaso la persona que había sido presentada no fuese idónea, sin escucharle, más aun contradiciéndose, siguieron adelante. Y porque todavía no había pasado el tiempo prefijado en los cánones, ellos mismos y con su autoridad nombraron a C. Macua de Sabaiza como prelado de la susodicha iglesia. Preguntado acerca del lugar y del tiempo y de las personas que estaban presentes dijo lo mismo que el testigo anterior capellán E. Dijo también que vio y oyó estas cosas y que estuvo presente en todas ellas. Acerca de la renovación de la apelación, dijo lo mismo que el sacerdote E. Preguntado durante cuánto tiempo estuvo vacante la iglesia de Leache, dijo que, según oyó, empezó a estar vacante el anterior pasado mes de septiembre.

El hermano Michael sacerdote y testigo jurado, dijo en todo lo mismo que G. Arnaldo.

El hermano Fortún, sacerdote y testigo jurado, dijo en todo lo mismo que García de Arnaldo y habiendo añadido a todas las otras cosas que el prior del Hospital protestó de que él iba a proponer además otras causas de apelación ante los jueces contra la persona que dicho vicario y el coadjutor, su maestro Arnaldo habían nombrado para la iglesia de Leache.

El hermano Eneco de Pamplona testigo a quien se tomó juramento dijo en todo y en todos los puntos lo mismo que García de Arnal, salvo cuando fue interrogado en qué momento había quedado vacante la iglesia de Leache, dijo no recordarlo pero, según creía firmemente, no habían pasado seis meses desde el momento de la vacante hasta el día en que dicho vicario y el coadjutor Arnaldo, su maestro, habían nombrado prelado en la iglesia de Leache, día en el cual también apeló el prior del Hospital.

M. Martín de Subiza, testigo, a quien se pidió juramento, dijo lo que vio, y estuvo presente cuando el maestro P. de Irunnola, abogado

del prior y de los hermanos del Hospital, estando presente el prior y los hermanos del hospital, habiendo asentido el primero de ellos, apeló al señor arzobispo de Tarragona, consecuentemente a la sede apostólica por las palabras dichas por L., prior y vicario, y por el coadjutor Arnaldo su maestro, canónigo de Pamplona. Interrogado acerca de las causas que el anteriormente citado abogado de la apelación había presentado, dijo que se negaron a recibir la presentación de Sancho Macua, al cual el prior y los hermanos del Hospital presentaron y que no quisieron mostrar las causas de la recusación. Además, se alegó por parte del prior y de los hermanos del Hospital que si acaso Sancho Macua no era persona idónea para ser rector de la iglesia de Leache, estaban dispuesto a presentar otro clérigo idóneo. Se alegó también que no había pasado el tiempo de un semestre en el cual se esperaba la presentación del abad de Leache al prior, a los hermanos y a los vecinos de Leache, ya que el prior y vicario L. y Arnaldo, su maestro y coadjutor, no debían proceder a la provisión de dicha iglesia. Añadió también que como el día asignado al prior y a los hermanos y a los vecinos de Leache para presentar al abad había terminado recientemente, y que aquel día era día siguiente hasta el día de mañana [*sin fin*], entrando el prior con los hermanos y vecinos de Leache al día siguiente a la iglesia Santa María de Pamplona, temiendo no ser llamados por el prior y los hermanos antes de que el prior fuera del altar al consistorio, dicho vicario y su coadjutor, que estaban en la misma iglesia y consistorio, confirieron la iglesia de Leache a García Macua de Sabaiza. Preguntado también cómo sabía esto, dijo que el mismo testigo y R. hospitalario de Pamplona y algunos otros que eran consejeros del prior L. y del coadjutor Arnaldo su maestro les empujaban fuertemente pidiéndoles que antes de que el prior viniera del altar al consistorio entregaran dicha iglesia de Leache al nombrado G. Macua de Sabaiza, sin embargo, como el mismo G. de Macua no quisiera y dijera que no y jurara firmemente que no recibía aquella iglesia, ni siquiera quiso a causa de esto besar la mano del prior L. Preguntado por el tiempo, dijo que el inmediato mes de enero anterior, según cree en viernes, a la hora de tercia, en la iglesia de Santa María de Pamplona. Interrogado en qué momento empezó a estar vacante la iglesia de Leache, dijo que no recordaba aunque el momento pudo ser cuando renunció P. Jimeno, rector de la iglesia de Leache. Preguntado sobre la fiabilidad, dijo que, según el cree firmemente, no habían pasado seis

meses desde el momento que había quedado vacante hasta el día de la disposición o presentación de G. Macua. Interrogado sobre la persona que presentó a G. Macua dijo que un tal Esteban, clérigo de Leache y cuatro o cinco clérigos de Leache cuyos nombres él ignora. Preguntado si algunos vecinos de Leache junto con los clérigos citados presentaron a G. Macua, dijo que no. Preguntado si el prior y los hermanos fueron escuchados acerca de esas molestias, dijo que no y que ni siquiera fue escuchada su apelación y que todo eso lo sabe porque él estuvo presente, lo vio y lo oyó. Añadió también que el abogado del prior y de los hermanos quería exponer las razones por las que G. Macua no debía ser constituido en abad de Leache y aunque alegó estas y otras cosas, no fue oído. Preguntado si el prior, que es protector de la iglesia de Leache, y los hermanos del hospital antes nominados habían accedido a las propuestas hechas por el abogado, dijo que sí.

Pedro Arceiz, subdiácono, testigo a quien se pidió juramento dijo lo que vio y estuvo presente cuando el maestro P. de Irunnola, abogado del prior y de los hermanos del Hospital de Jerusalén, apeló primero al arzobispo de Tarragona y luego a la sede apostólica en cuanto a que L., prior y vicario de Pamplona, y Arnaldo coadjutor y maestro suyo, no quisieron recibir la presentación de Sancho de Olaz, no dando ninguna razón sobre la recusación del nombramiento del mismo S., por más que el abogado del prior y de los hermanos del Hospital lo requiriera insistentemente. Alegó también lo mismo el abogado, es decir, que si Macua no era persona idónea, el prior y los hermanos del Hospital estaban dispuestos a presentar otro clérigo idóneo, pero no se le escuchó. Añadió también que cuando entraban el prior y los hermanos del Hospital a la iglesia hacia el altar de Santa María de Pamplona, inducidos por el consejo de algunos de los presentes, el prior y vicario L. y el coadjutor Arnaldo su maestro, temiendo que fuera llamado por el prior y los hermanos del hospital antes de que vinieran del altar al consistorio que estaba en la misma iglesia de Santa María de Pamplona, confirieron la iglesia de Leache a G. Macua de Sabaiza por lo cual el prior y los hermanos del Hospital se sintieron agraciados. Preguntado por el tiempo dijo que un poco antes de la anterior Cuadragesima pasada, según cree. Preguntado en qué día, dijo que él no sabía nada. De la hora, dijo que alrededor de la tercia, un poco antes o un poco después. Del lugar dijo lo mismo que el primero. Preguntado sobre el tiempo en que se produ-

jo la vacante de Leache, dijo que él no sabía nada. Interrogado por las personas que presentaron al susodicho G. Macua de Sabaiza, dijo que tanto clérigos de Leache como laicos, cinco, siete u ocho.

Ochoa de Ibero, laico, testigo que prestó juramento, dijo, cuando fue preguntado, que vio y oyó y que estuvo presente cuando apeló el maestro P. de Irunnola, abogado del prior y de los hermanos del hospital, como anteriormente dijo el primer testigo. Preguntado sobre las cargas, dijo lo mismo que el primero. Preguntado en qué tiempo quedó vacante la iglesia de Leache y cuanto tiempo pasó desde el momento de la vacante hasta el día del nombramiento, dijo que él nada sabía. Preguntado también si había pasado un semestre desde que quedó vacante hasta que fue nombrado G. Macua de Sabaiza, dijo que él nada sabía. Interrogado acerca del nombramiento de G. Macua de Sabaiza, dijo lo mismo que el primero. Cuando se le preguntó por el tiempo, dijo que en el último invierno pasado se realizó el nombramiento de G. Macua de Sabaiza y, según cree, no habían pasado seis meses. Preguntado por el mes y el día, dijo que no sabía; de la hora dice que según cree, que sería entre la hora prima y la tercia. Preguntado por el lugar, dijo lo mismo que el primero.

Lupo de Araya, laico, que juró como testigo dijo cuando fue interrogado que estuvo presente, que vio y oyó cuando el maestro P. de Irunnola apeló primero al arzobispo de Tarragona y al papa. Interrogado por qué había apelado dijo que porque el prior y vicario L. y el maestro Arnaldo coadjutor ni querían recibir la presentación de G. Macua, a quien el prior, que era el defensor, y los hermanos del Hospital presentaron para abad de la iglesia de Leache, ni querían recibir a otro clérigo idóneo al cual los hospitalarios estaban dispuestos a presentar. Preguntado sobre otras causas de la apelación, dijo que él nada sabía. Preguntado por el tiempo, dijo que en el anterior invierno pasado. Preguntado por el mes, dijo que por el mes de enero, pero que no sabe si antes o después. Preguntado por el día, dijo no recordar y de la hora dijo que, según cree, hacia la hora tercia. Del lugar dijo lo mismo que los otros.

Y nosotros, habiendo examinado legítimamente a los testigos y los papeles recibidos, y habiendo publicado los atestados y oído también las razones y alegaciones, el consejo de hombres prudentes, la apelación legítima interpuesta por los hospitalarios, declaramos nulas y sin

valor las sentencias de excomunión e interdicto dadas por el vicario y su coadjutor contra los vecinos de Leache tanto si son clérigos como laicos y contra las iglesias, declarando nulo cuanto fuese realizado por dicho vicario y su coadjutor después de interpuesta la apelación, para todos los que tengan interés en la ordenación de la mencionada iglesia, quedando salva la posibilidad de recurrir ante nosotros. La sentencia fue dada, estando presentes Guillermo Giraldi maestro de escuelas, canónigo de la iglesia de Tudela, R. de Hospital, P. Jimeno de Cabanillas, Fortún de Saray, P. Siscarii, compañeros de la misma iglesia, y Miguel de Leoz, capellán.

En el año del señor de 1230, día decimotercero de las kalendas de agosto [= 1230, julio, 20].

94.2. Cruzados.

94.2.1. *Gregorio IX ordena que nadie excomulgue a Teobaldo I sin mandato de la Santa Sede, hasta que vuelva de Tierra Santa (1235).*

1235, octubre, 10. Foligno.

AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 21. Orig.

Arch. Segreto Vaticano, *Reg.Vat.*, 18, f. 79.

Ed. lat.: GARCÍA ARANCÓN, *Archivo General de Navarra (1253-1270)*, núm. 6, p. 7.

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a nuestro carísimo hijo en Cristo, rey ilustre de Navarra, conde de Campaña, salud y la bendición apostólica.

A aquellos que han aceptado el signo de la Cruz vivificadora. Proponen que ayudar a Tierra Santa debe ser reconocido con no pequeños favores por la benignidad de la Sede Apostólica, cuando se reconozca en esto que no solo buscan la salvación propia sino que trabajan también en beneficio de todos los cristianos. De aquí que, según hemos sabido, como tú te pones en pie en servicio de aquel que, habiendo peregrinado en la tierra por la salvación del género humano, subió al patíbulo de la cruz, tomando la señal de la cruz, te has propuesto llevar ayuda a la Tierra predilecta, teniendo en cuenta que por esta acción esperas a cambio un premio divino y que con ella obligas a la Iglesia de Roma, madre de la fe católica, en cuyo favor te dispones a luchar, a

que incremente el premio a perpetuidad para tu honor y beneficio, te concedemos, con la autoridad que da tener la presidencia que nadie, ni por propia autoridad ni con autoridad delegada, pueda promulgar en la tierra sentencia alguna de excomunión o interdicto contra tu persona ni siquiera con mandato especial de la sede apostólica hasta que no se tenga noticia absoluta de tu vuelta o de tu muerte, siempre que estés dispuesto a ejercitar la justicia por ti o por un representante idóneo tuyo ante los venerables hermanos nuestros los obispos de Lyon y de París.

Dado en Foligno, el día sexto de los idus de octubre, año noveno de nuestro pontificado [= 1235, *octubre*, 10].

*94.2.2. Gregorio IX nombra al abad de Irantzu y a los priores
de Roncesvalles y Tudela, conservadores de los privilegios
de cruzada de Teobaldo I (1235)*

1235, diciembre, 13. Viterbo.

AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 27. Orig.

Ed. lat.: GARCÍA ARANCÓN, *Archivo General de Navarra (1253-1270)*, núm. 9, p. 10.

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a los queridos hijos... abad de Irantzu, Roncesvalles y... a los priores de Tudela, diócesis de Pamplona, saludo y la bendición apostólica.

Habiendo oído hace muy poco que a nuestro carísimo hijo en Cristo... rey ilustre de Navarra la afrenta al Crucificado le ha conmovido y que el celo de la Tierra de la Natividad le devora hasta tanto que, pospuestos otros asuntos se ha propuesto ir en ayuda de aquella tierra, y tanto más nos alegra cuanto que creemos que esto lo hace por una mayor devoción de manera que, estando aún en edad joven, ofreciendo a su Dios las primicias de su juventud y no solo todo lo suyo sino que se olvidó a sí mismo por Cristo, tomó su cruz para poder vengar, si él lo consiguiera, el oprobio de aquel que le fue imputado por los enemigos de nuestra fe.

Porque en verdad teniendo presentes los favores del emperador celestial, es conveniente alegrarse de esta prerrogativa especial, tratando de acompañarle nos en su piadoso y laudable propósito con benevolencia, tomamos bajo la protección de San Pedro y la nuestra a su persona junto con su esposa, sus hijos, familia y todos sus bienes, estableciendo que du-

rante el tiempo de la cruzada y durante dos años después de su vuelta, todas esas cosas permanezcan tranquilas e íntegras mientras no se conozca su muerte o su vuelta. Por eso pedimos de vuestra discreción por medio de esta carta apostólica que no permitáis que nadie de ellos sea molestado indebidamente contra la protección y lo establecido por nos, poniendo en prisión, por medio de la censura eclesiástica a los que molestan, escuchada su apelación. Y si no todos pudierais participar en la consecución de estas cosas, que dos de los vuestros por lo menos las lleven a cabo.

Dado en Viterbo, en los idus de diciembre, año noveno de nuestro pontificado [= 1235, *diciembre*, 13].

94.3. “*Miserabiles personae*”: Recomendación de Oliva, obispo de Vich, a Sancho el Mayor, en torno a viudas y huérfanos (1023)

Oliba, obispo de Vich, escribe a Sancho el Mayor para contestar a la carta que este le había remitido preguntándole sobre ciertos problemas de parentesco que podían impedir el matrimonio de su hermana Urraca con Alfonso V de León. Al final de la misma se alude a la defensa de las *viudas* y de los *huérfanos* (1023, mayo, 11).

AHN, *Clero*, *San Victorián*, carp. 760, núm. 5. (B).

Biblioteca Universitaria de Zaragoza, *Liber Privilegiorum*, I, f. 79 r-84 r. Copia de un documento perdido cuya signatura era leg. 31, núm. 19. (C).

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, *Colección*, núm. 29.

Traducc. castellana: CAMPOS, *Traducción*, pp. 275-280 (a quien seguimos, completándola).

Al magnífico observante de la fe ortodoxa, don Sancho rey gloriosísimo digno de ser por todas alabanzas, Oliba, prelado y abad de la santa iglesia de Vich, aunque indigno, y con él la comunidad del orden divino, poseas aquí triunfalmente felices éxitos, y en la eternidad celeste frutos inacabables. Si la prosperidad de vuestra magnificencia se aumenta con las concesiones de la divina largueza, se prueba con ello que nada hay más deseable para nuestras almas. Pero si se promueve con cualquier clase de molestia, nada hay que más desechemos. Damos gracias incesantes según nuestra posibilidad a la omnipotencia del Creador, que constriñe la amplitud de vuestro corazón con el vínculo de su amor de tal modo que no obráis por vuestra propia voluntad las

mayores o medianas de vuestras obras, sino que inquirís los consejos de los que le temen, es decir, de los que están lejos y cerca de vuestra real solicitud. También os damos muchísima alabanzas, porque nunca recibís a nuestra pequeñez, sino para hacer el bien y como si buscarais consultando algo grande. Por lo cual unisteis nuestras almas a vuestro espíritu de tal modo que ninguno de los nuestros puede desear que le suceda para sí algo mejor que lo que a vos. Vimos en este tiempo al abad don Poncio, hermano e hijo nuestro con García fidelísimo vuestro, que nos refirieron el encargo y solicitudes de vuestro ánimo.

[...].

Entre tanto poniendo nosotros fin a nuestra epístola, os rogamos como a Señor, os suplicamos como a Padre, os advertimos como a hijo que dejéis de creer a nuestras palabras, más bien a las afirmaciones divinas; ni permitáis que la opinión de los hombres malos prevalezca contra las leyes divinas y los estatutos de los santos, es decir, en el orden de las iglesias, ni en la corrección de los monasterios, en la defensa también de los **huérfanos** y de las **viudas**, y con justísima disposición de las plebes encomendadas a vos. Nos mientras estemos en este cuerpo, siempre estaremos orando por vos, como por nuestras almas, para que Dios omnipotente os libre de las insidias de vuestros enemigos con su clemencia, y os conceda perseverar en santas obras hasta el fin de la vida. Mas si algo de vuestro servicio os place mandar, mandad a vuestro querer, porque estamos dispuestos a obedecer según podamos. Y lo que aquí no pude escribir, fue puesto en boca del señor Poncio.

Dado por manos de Arnalli, ministro de esta obra, el V de los idus de mayo [= 11 de mayo] del año de la Encarnación de Cristo milésimo vigésimo tercio. Indicción sexta.

95

Competencia “ratione materiae”

95.1. *Materia penal: Clemente VII concede al obispo Martín de Zalba autorización para erigir en Pamplona un tribunal de inquisición contra la herejía (1393)*

1393, mayo, 21. Aviñón.

Arch. Segreto Vaticano, *Reg. Vat.*, 305, f. 61r.

Ed. lat.: ZUNZUNEGUI, José, *El reino de Navarra*, núm. 42, pp. 358-359.

A nuestro querido hijo Martín, cardenal presbítero de la Santa Iglesia Romana, asignado administrador de la Iglesia de Pamplona tanto de las cosas espirituales como de los asuntos temporales. Salud, etc.

A ello os promovimos gustosamente por el deber del servicio apostólico a nos antes impuesto, por el cual se puedan extirpar los errores de la herejía. Ha sido vista la petición que nos hacíais diciendo que en la ciudad o diócesis de Pamplona no existe ningún inquisidor contra la herejía, a causa de lo cual muchas veces quedan sin castigo los crímenes de los herejes y de los que apostatan de la fe católica.

Por eso nos pediste humildemente que nos dignáramos proveer sobre esto con benignidad apostólica. Nos, movidos por tales súplicas, te concedemos, a tenor de nuestro poder y autoridad apostólica, la facultad de inquirir con tu circunspección, contra tales herejes y apóstatas y de corregirlos y castigarlos por ti mismo o por terceras personas, sin que valgan algunas constituciones apostólicas en contrario, siendo válidas las presentes por lo menos durante cinco años.

Dado en Aviñón el día decimosexto de las kalendas de abril en el año decimoquinto [= 1393, mayo, 21].

95.2. *Materia civil: matrimonio “a Fuero de Iglesia” (c. 1167-1193)*

Según recoge el Fuero General de Navarra, Pedro de París consiguió de Sancho el Sabio que modificara el fuero en lo relativo a los matrimonios, reglamentándolo *a Fuero de Iglesia*.

FGN, 4, 1, 7.

Cap. 7. *Qué castigo sufrirán los infanzones y los villanos casados que se separan de sus esposas, y qué se considera como casamiento o matrimonio.*

Todo infanzón, aunque se separe de su mujer, no deberá pagar ninguna multa. Todo hombre que sea pechero, si se separa de su mujer, deberá pagar de multa un buey. Y este buey deberá ser del lugar donde viven este hombre y esta mujer; [y la forma de elegirlo será la siguiente]: vayan a las tres dehesas boyales más cercanas, y elijan en cada boyal los dos mejores bueyes [que encuentren], y de estos seis bueyes seleccionados dejarán los dos mejores y los dos peores, y de los dos que quedan en medio, elegirán un buey que darán al señor.

Y es a saber que todo pechero que abandonaba a su mujer de esta forma no había precepto alguno de la Iglesia, ni tampoco jurisdicción alguna al respecto. Y un día aconteció que estando juntos el buen rey don Sancho y el obispo don Pedro de París vinieron un marido y su esposa con sus hijos pequeños para separarse. Y sobre este asunto, el obispo don Pedro de París rogó al rey que no permitiera que en este reino [*se celebrasen*] tales casamientos que conducían a la condenación eterna de las almas.

El rey, sobre este asunto, fijó una fecha para tratarlo en la Curia real de Pamplona con sus ricohombres, con los caballeros y con los infanzones. Celebrado el consejo, acordaron que no abandonarían su Fuero completamente aunque, no obstante, establecieron al respecto que si alguno oía misa, o recibía un anillo de manos del capellán, que entonces se considerara como casamiento, y que en estos casos fueran juzgados por *Fuero de Iglesia*; y si la Iglesia afirmaba que era casamiento, establecieron que se considerase como casamiento, no obstante [*los cónyuges*] conservando las firmas de derecho y los fiadores de arras, según su Fuero.

96

Control de la jurisdicción eclesiástica: Las visitas de las diócesis (1448)

Pedro, obispo de Calahorra y La Calzada, y con jurisdicción ordinaria de poder visitar las iglesias de los diversos territorios que caen bajo su autoridad, como ciertas regiones en el reino de Navarra y los señoríos de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, se dirige al papa Nicolás V para que le dispense de personarse en esos territorios y, en su lugar, pueda realizarlo un delegado suyo.

Arch. Segreto Vaticano, *Reg. Supl.* 427, f. 275v.

Ed. lat.: RUIZ DE LOIZAGA, *Documentación medieval*, núm. 84, pp. 223-224.

Beatísimo Padre: Siendo así que vuestra devota criatura Pedro, obispo de las diócesis de Calahorra y de la Calzada, ambas en una, por razón de las iglesias tiene jurisdicción y visita en diversas partes, por ejemplo en el reino de Navarra, en los condados de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, en los cuales ni se puede ejercer su jurisdicción a causa de

los peligros de los caminos, las continuas guerras y las diversas desobediencias y disensiones, ni visitarlas personalmente, se digne Vuestra Santidad que pueda visitarlas por medio de un delegado tantos lugares cuantos pueda, incluso dos, tres y más en el mismo día y que pueda recibir la remuneración debida en moneda contante y se digne conceder y hacer valer por especial gracia. Sin dejar de cumplir las leyes, las constituciones y cuantas hubiere en contrario y con las cláusulas oportunas.

Que se haga, como se ha pedido, Thomas.

Dado en Roma junto a San Pedro, en el día décimo de las kalendas de julio, en el año segundo.

97

Conflictos jurisdiccionales

*97.1. Conflictos entre diferentes jurisdicciones eclesiásticas:
sentencia arbitral en torno al monasterio de San Cristóbal (1233)*

Compromiso y sentencia arbitral sobre jurisdicción en el monasterio de San Cristóbal. (1233, agosto, 11).

AGN, *Benedictinas Lumbier*, núm. 31, copia sacada en 1818 por el dr. fray José Matheo, monje de San Juan de la Peña, de un pergamino original que no se ha conservado.

Ed. lat.: GOÑI GAZTAMBIDE, *Colección diplomática*, núm. 578, pp. 489-493. (Insertamos núm. 577, pp. 487-488).

En el nombre de Dios omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Amen. Es útil comentar en escritos auténticos cuestiones que quedaron sin resolver bien en juicio, arbitraje o por cualquier otro modo legítimo, para que no se vuelvan a suscitar con el paso del tiempo por olvido o por malicia:

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo: Que todos los que van a ver la página del presente escrito sepan que el abad de Leire obtuvo el rescripto apostólico de la siguiente manera:

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios. A los dilectos hijos abades de La Oliva y de Irantzu y al prior de Irantzu, diócesis de Pamplona: el saludo y la bendición apostólica. El querido hijo abad

del monasterio de Leire, quejándose a nos, indicó que la abadesa de San Cristóbal, que depende inmediatamente del monasterio ya mencionado, de la diócesis de Pamplona, se niega a rendir la reverencia y a prestar la obediencia a él debida. Y por eso pedimos a vuestra discreción, por medio de estos escritos apostólicos, que, si así es, obliguéis a la abadesa a prestar obediencia y reverencia a dicho abad, tal como está obligada, según avisos frecuentes enviados por la censura eclesiástica en apelación ya antigua. Si no pudierais interesaros todos, por lo menos que dos de los vuestros lo consigan

Dado en Spoleto el día decimosexto de las kalendas de julio, año sexto de nuestro pontificado [= 1232, *junio*, 16].

Con la autoridad de este rescripto, presentó ante los jueces la cuestión sobre obediencia y reverencia contra la abadesa de San Cristóbal. En cuya defensa el venerable obispo de Pamplona se opuso al señalado abad afirmando que lo suyo es cuestión interesada puesto que todos los monasterios que se rigen por el derecho común están sujetos a él por el derecho diocesano y deben prestarle obediencia ordinaria, a no ser que estén protegidos por un privilegio, por prescripción o por alguna otra ley. Finalmente, después de muchos litigios, para economizar el trabajo de las partes y el desembolso de dinero, y para que no se lesionaran mucho los monasterios en el aspecto espiritual y en los asuntos económicos, por acuerdo común de las partes, a saber, obispos, de los antedichos abad y abadesa, hubo acuerdo entre los árbitros, a saber, entre el prior de Irantzu, con licencia de su abad, y don G. Jimeno, rector de la iglesia de Murillo y maestro de J. Pedro de Arróniz, en la forma siguiente: que ellos mismos siguiendo la forma de la petición del abad según lo que se contiene en el rescripto apostólico, llanamente y sin ningún subterfugio judicial, inquieran sobre la buena fe legal de las partes a aquellos a quienes pudieron arrancarles la verdad con engaños bajo juramento religioso y que hagan esto tanto en los monasterios como en cualquier sitio fuera de ellos tanto a los que las partes habían nominado como a aquellos cuyo testimonio los mismos árbitros considerasen necesario.

Según consta más ampliamente en el escrito de propia mano de J. Martín, canciller del señor obispo de Pamplona.

Así pues, en el juicio legítimamente entablado entre las partes, delante de los árbitros señalados, sobre la petición ya conocida del abad y

después de escuchar las declaraciones del abad y de la abadesa y de la aceptación de algunos testigos de parte del abad, ya que este proceso según parecía, iba a tener no poco trabajo y gasto, intentaron los árbitros que las partes llegaran a un acuerdo amigable, a saber, entre L. García, de parte del procurador del señor obispo de Pamplona, el cual, para que esto pudiera realizarse, tenía un mandato no solo general y amplio, sino especial para el caso, y entre don Domingo, abad de Leire, y doña Oria, abadesa de San Cristóbal, los cuales se personaban por sí mismos.

El orden seguido por el procurador provisto era como de palabra por palabra; conozcan todos los que van a ver el siguiente escrito que nos, P., por la gracia de Dios obispo de Pamplona, nombramos procurador nuestro a nuestro querido clérigo L. García de Olcoz, portador de las presentes credenciales en la causa de la cual se trata, por una parte en nombre de nuestra iglesia y, por la otra, el abad y convento del monasterio de Leire, en razón del derecho episcopal que nosotros defendemos a favor de la abadesa y el monasterio de San Cristóbal. Esta causa la hemos puesto en manos de los venerables hombres, G. Jimeno, rector de la iglesia de Murillo, del maestro Juan Pedro de Arroniz, canónigo de Toledo y C. prior de Irantzu. Nombramos procurador ante ellos a L. García, ya nombrado antes, al cual damos delegación plena, amplia y personal en todo aquello que sucediere en la controversia y causa entre las partes, dando por rato y estable a perpetuo lo que hiciere el procurador ante los árbitros de dicha causa, o bien juzgando, o interrumpiendo, resolviendo o arreglando por acuerdo amistoso.

Para que en adelante no se pueda dudar de nuestro mandato, rubricamos el presente escrito con el sello nuestro. Dado en las nonas de agosto, en el año mis doscientos treinta del Señor, tercero [*de nuestro pontificado*].

Y como las partes antes reseñadas hubiesen entendido por lo tratado con los mencionados árbitros que el asunto pudiera ser liquidado amigablemente entre ellos, se comprometieron entre ellos mismos haciendo de nuevo un pacto de buena fe y prometiéndose a sí mismos a aprobar y guardar a perpetuidad lo que ellos mismos allí juzgaran que había que establecer, ponderar, arbitrar, prescribir o conceder, de pie o sentados, con conocimiento de la causa o sin él, en día de feria o en otro, guardando el orden judicial o incluso prescindiendo de él, siguiendo el

tenor de la petición del abad de Leire contenido en el rescripto apostólico o no, renunciando especialmente al dolo y, de hecho y en general, a la ayuda de cualquier otra ley común o especial por la cual el procedimiento de los jueces pueda ser estimado nulo o anulable.

Además, cada una de las partes se obligó a una multa de seis mil moravetinos alf. legales, si una u otra no cumpliera como estaba escrito o si en algo se obrara en contrario.

En lo referente a dicha multa, se obligó cada una de las partes, según lo propuso G. Jimeno que constara en contrato, que la pena así se haga firme para cada uno de los capítulos, sin embargo, una vez cometida y satisfecha, el compromiso y el arbitraje tenga validez perpetua. Sin embargo, si una parte incurriera en la pena, la mitad de la cantidad arriba establecida debe darse a la parte que cumplió lo dictado por los jueces y el resto debe ser solventado entre los jueces y dividida entre ellos a partes iguales. Para dirimir todas las cosas relacionadas con las penas, si fuesen cometidas, fueron nombrados fiadores, por parte del abad, los señores Calvet de Sangüesa, Guillermo Piquot, Domingo Martín de Castellón y por parte de la abadesa, Egidio del señor Sanz, Gascón Cautelan, Vital de Santa Cecilia y por parte del obispo, Juan Pedro de Baztán, Pedro Petri de Sarasa, Pedro Aznar de Echalaz.

Y el arriba mencionado L. García, en nombre del obispo de Pamplona, y el abad de Leire y la abadesa de San Cristóbal, en nombre de sus monasterios, se obligaron tanto a dar permiso para ocupar, vender o empeñar todos los bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes a sus iglesias, los actuales y los que puedan poseer y se encuentren donde se encuentren, como a satisfacer la multa a la parte cumplidora y a los jueces en la cantidad fijada, pero están obligados a restituir el resto a la iglesia cuyas pertenencias fueran vendidas o empeñadas.

Las partes muchas veces nombradas, juraron personalmente sobre los santos Evangelios comprometiéndose a guardar y cumplir siempre todo lo escrito y que velen con buena fe para que sus respectivos capítulos ratifiquen el compromiso y aprueben la sentencia.

SENTENCIA: Así pues, hecho todo esto, los jueces, después de haber deliberado, dieron esta sentencia o juicio y escrita la leyeron, siendo encomendada su lectura a fray C. prior de Irantzu, que la leyó en nombre de todos de esta manera: Nos, C., prior de Irantzu, G. Jimeno, rector de

la iglesia de Murillo y el maestro Juan Pedro de Arroniz, canónigo de Toledo, elegidos jueces, según consta anteriormente, en bien de la paz y para repartir el trabajo y las cargas, y en general, aminorar el detrimento temporal y espiritual de las partes y de las iglesias mencionadas, consideramos que don Remigio, por la gracia de Dios obispo de Pamplona, con el consentimiento y la voluntad del capítulo de Pamplona, confiera el privilegio, cual ahora existe, a su nombre y el de todos sus sucesores y para siempre, por el cual doña Oria, que es ahora abadesa de San Cristóbal, y todas las abadesas que le sucedan, estén bajo el dominio de don Domingo, actual abad de Leire, y de todos los abades que le sucedan en Leire y a ellos muestren obediencia y reverencia y que de la misma manera ningún otro abad de Leire pueda deponer a una abadesa de San Cristóbal a no ser que se trate de una causa razonable y suficiente y comprobada en el orden jurisdiccional. Y si esta decisión de conferir así este privilegio fuese aprobada por el capítulo de Pamplona y, además, sin ningún voto en contra, o incluso si hubiese habido alguno o algunos votos en contrario, si el privilegio, sin embargo, obtuviera firmeza.

Queremos además, y así lo establecemos que doña Oria, abadesa actual de San Cristóbal, con el consentimiento y la voluntad de las monjas de San Cristóbal, de palabra, es decir, sin juramento ni ninguna otra solemnidad, prometa al actual abad de Leire y a sus sucesores que les prestará obediencia, con esta fórmula: “Yo, doña Oria, abadesa de San Cristóbal, con el consentimiento y la voluntad de las monjas de San Cristóbal, os prometo a don Domingo, abad de Leire, en vuestro nombre y en el de todos vuestros sucesores, en mi nombre y en el de mi monasterio pero a causa del referido privilegio que os prestaré obediencia, sujeción y reverencia en todo lo que mandéis conforme a derecho y a la observancia de la regla”.

Y establecemos que don P. Remigio, por la gracia de Dios actual obispo de Pamplona, libere a la misma doña Oria de la obediencia, que ha recibido de ella y que ni él ni ninguno de sus sucesores ni la iglesia de Pamplona haga valer nunca para sí ningún derecho derivado de esa obediencia. Pero si sucediera que el privilegio antes mencionado no obtuviera jurídicamente firmeza porque alguno o algunos de los capitulares de Pamplona lo vetan, establecemos que doña Oria, actual abadesa de San Cristóbal y todas sus sucesoras, inmediatamente dependan y obedezcan al abad de Leire, al actual y a sus sucesores, y de palabra, es

decir, sin juramento ni ninguna otra solemnidad, doña Oria prometa al abad de Leire, al que hoy es y a sus sucesores, que le prestará obediencia y reverencia.

Mientras tanto, este abad de Leire y sus sucesores mientras sean abades, permanezcan en pacífica posesión inmediata de obediencia, sujeción y reverencias, hasta tanto que, por encima de ellos, fuese juzgado de otra manera por aquel que tendrá el derecho de juzgar en relación a la diferencia de don P. Remigio actual obispo o de la misma iglesia de Pamplona.

Es claro que a todos ellos, al obispo y a la iglesia de Pamplona mantenemos en todo su poder, íntegro y inviolado, en el supuesto de que quieran continuar y que no ose reivindicar ningún derecho ni él ni sus sucesores en la iglesia de Pamplona, excepto por razón de la obediencia que P. Remigio, por la gracia de Dios obispo de Pamplona, recibió de doña Oria, que ahora es la abadesa de San Cristóbal y ordenamos por cautela, que el señor obispo de Pamplona libere de la obediencia entendida como se ha explicado a la mencionada abadesa. Consideramos, además, que, en cualquier modo de arreglo que se dé, el abad de Leire deseche todo rencor y toda diferencia, que tuvo o que ahora tiene, hacia doña Oria abadesa de San Cristóbal y hacia los protectores o protectoras, de tal manera que no puede proceder contra ella o contra ellos ni contra alguna cosa que pertenece a la abadesa de San Cristóbal, aplicando excomunión, interdicto o suspensión o de cualquier otra manera, a no ser que surja una nueva causa, racional y suficiente. Y lo mismo ordenamos a la abadesa de San Cristóbal a todos o todas las que se posicionaron de parte del abad de Leire en esa discordia que se produjo entre el abad y la abadesa...

Ya se ha dicho que las abadesas que sucedan a doña Oria, que ahora es abadesa de San Cristóbal, obedezcan al abad de Leire de ahora y a sus sucesores; entendemos y ordenamos que no solo obedezcan sino que les tengan obediencia, que les obedezcan en todo lo que les manden conforme a la ley y a la observancia de la regla. Además, establecemos en esta deliberación y venimos en declarar que si se produce abuso en la aplicación de privilegio, solamente el abad que hubiese abusado sea privado del privilegio a él concedido, si se estima que debe ser privado de él mientras está a las órdenes del obispo de Pamplona y hasta que no le suceda otro abad... [*sic*] de dicho privilegio hasta que vuelva a la

jurisdicción de su obispo de Pamplona, si esto había de ser hecho jurídicamente a causa de castigo por el abuso. Ordenamos esto también, que el señor obispo de Pamplona y el abad de Leire y la abadesa de San Cristóbal pongan sus sellos auténticos a cada uno de los escritos que ha de hacerse de todo esto, de los cuales uno se le entregará al señor obispo de Pamplona, otro al abad de Leire y un tercero a la abadesa de San Cristóbal, a cada uno de ellos una copia de cada uno de los jueces.

Los testigos que tomaron parte fueron don Pedro Martín limosnero de Leire, don Ochoa abad de Nicuesa, don Sancho capellán de Lerda, don Domingo capellán de San Cristóbal, don Eneco de la Igant, don Sancho clérigo de Leache, Pedro Alvira subdiácono, don J.P. Davi, don Fulquo de Doz, don Pascasio de Santa Cecilia, don Pedro de Sos, don López de Zabalza, don Pedro de Liédena.

Este acto se realizó en Sangüesa en la iglesia de Santa María, en el año del Señor de 1230, tercero, en el mes de agosto, en el jueves inmediato después de la fiesta de San Lorenzo.

Al día siguiente viernes, los jueces fueron a los monasterios de Leire y San Cristóbal, a cada uno a su tiempo, y el capítulo de Leire aprobó el escrito con el compromiso firmado y la resolución de los jueces, en presencia de estos mismos jueces y de los testigos que se llevaron para el caso, a saber, del hermano Aznar, monje de Irantzu, del maestro Juan, abad de Santiago y de su hermano Pedro y Domingo de Tudela, clérigo abad de Leire.

Igualmente, lo aprobó el capítulo de San Cristóbal en presencia de los mismos jueces y testigos y, además, de don E. de la Yfant, de don M. de Sada, don Martín de Castellón, de don Gascón Castellano, de los burgos de Sangüesa.

Yo, Micael, secretario del concejo de Sangüesa, tomé parte en todo el proceso, salvo en el acto de aprobación de los capítulos, y por mandato de los jueces, el de las partes y de los testigos escribí esta carta y puso este signo [*signo*].

Al día siguiente, miércoles, fueron fechados en Pamplona, en el palacio del archidiácono, [*estando presentes*] los susodichos fiadores del señor obispo en presencia de los testigos llamados para el caso, a saber, don García Almoravid, don M. Pedro de Sarasa prior, don P. Sancho archidiácono Osnis. El mismo día y en el claustro de Santa María el mencionado escrito, que determina conferir el privilegio, fue aprobado

por el capítulo de Pamplona sin ningún voto en contra. De todas estas cosas son testigos los monjes de Irantzu, el abad don Juan y el hermano Vailles y otros muchos.

97.2. *Derecho de Asilo*

97.2.1. *Lucha entre la jurisdicción eclesiástica y la secular: ratificación de la concordia por la que se restringe el derecho de asilo religioso únicamente a la catedral de Pamplona (1213)*

El rey Sancho el Fuerte y el obispo de Pamplona Espárrago ratifican la concordia realizada tiempos antes por los burgos y la Navarrería de la Ciudad. (1213, abril, 14).

AGN, *Cart.*, III, pp. 192-195.

AGN, *Pap. Moret*, II, ff. 63r.-66r, pp. 127-133.

Ed. lat.: JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, *Colección documental*, núm. 86, p. 166-170.

De la concordia alcanzada y de los cotos establecidos por el rey Sancho y los obispos Pedro, García y Espárrago, y los hombres del burgo de Pamplona [= San Cernin], Navarrería y los de los burgos de San Nicolás y San Miguel.

En el nombre del señor, Yo, Sancho, por la gracia de Dios rey de Navarra y Pedro, obispo de Pamplona por la misma gracia, y García obispo y Sparago también por la misma gracia obispo de Pamplona, a causa de las disensiones que con muchísima frecuencia se producían entre los habitantes de Pamplona hemos ordenado que de manera durable y sin fraude guarden entre sí la concordia y la paz y que establezcan cotos entre sí para poder conocer y corregir a los malhechores.

Sépanlo, pues, los actuales y futuros habitantes que esta fue la forma de concordia que establecieron entre sí los habitantes del burgo de San Saturnino, y los de los burgos de Navarrería, de San Nicolás y de San Miguel.

[...].

Y si un malhechor, huyendo, entrare en una iglesia, sáquesele de allí, con excepción de la iglesia de Santa María. Y si entrase allí, aunque él se considere como una persona libre, no se le reciba en ninguna par-

te de esta villas durante diez años hasta tanto no cumpla el coto, pero tampoco después y si acaso entrase al palacio del rey o del obispo, o de cualquier infanzón de Pamplona, o en la casa de algún hombre de la ciudad, que se le saque de allí y que aquellos que lo sacaren ni sufran calumnia ni incurran en la malevolencia de alguien.

[...]

Hecho el escrito en la era de mil doscientos cinquenta y uno, en el mes de abril, en el día 18 de las kalendas de mayo [= 1213, abril, 14]. Lo escribió Pedro Forcio, notario de la ciudad.

97.2.2. *Derecho de Asilo, según el Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 70.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, p. 187 (a quien seguimos).

FGN, 3, 1, 4.

Cap. 4. *Qué privilegio tiene la iglesia cuando un malhechor se acoge a ella.*

Si algún malhechor se refugiare en iglesia o en palacio de infanzón, no podrá ser sacado de dichos lugares salvo si fuere ladrón manifiesto, o traidor probado, o si hubiera estado preso; no obstante, si ha litigado su redención y presentado fiador, este fiador debe y puede sacar de la iglesia o del palacio al malhechor que le dio su fianza.

5 FUNCIONES DEL ESTADO

5.1 LA JUSTICIA

INTRODUCCIÓN.

1. Consideración sobre la Justicia en Navarra. Algunas manifestaciones del procedimiento en el Fuero General.

1.1. *La justicia en el Bajo Imperio.*

La Justicia romana en Vasconia en el Bajo Imperio debió de atenerse al sistema general. En cada distrito o *civitas*, los magistrados municipales o *duoviri* entienden los pleitos en primera instancia. El *praeses* o gobernador de la provincia Tarraconense es, sin embargo, juez de derecho común, y efectúa giras periódicas para realizar audiencias o *conventus*, posiblemente en Zaragoza, a donde toca acudir a los habitantes de las *civitates* vasconas. El sistema jerárquico de apelaciones se halla claramente establecido: del fallo de los duoviros al gobernador, de este al *vicarius Hispaniarum* o al prefecto de las Galias, y de la resolución de estos al emperador. Pero lo habitual debía de ser que los pleitos se agotaran en la primera instancia. En cuanto al procedimiento, en materia civil se sigue el proceso simple de la *cognitio extra ordinem*, y, en el campo criminal, la mayoría de las infracciones se han convertido en delitos públicos perseguibles de oficio. Van declinando los medios de prueba

racionales, como el testimonio, y se afirma el papel de la tortura como medio de obtener la confesión del acusado. Las penas son crueles.

1.2. *Algunas hipótesis sobre la Justicia altomedieval.*

La caída del Imperio trajo consigo la crisis, e incluso la desaparición, de las ciudades vasconas, con la excepción de Pamplona y quizás alguna otra población –pero ya sin régimen municipal–, y, por tanto, la desintegración del sistema judicial romano. Durante casi medio milenio, los habitantes del área no llegan a dotarse de estructuras de poder bien definidas. Enfrentados los vascones a visigodos y francos, y colaborando o en pugna con los musulmanes, la sociedad queda abandonada a sus propias fuerzas y a la autoorganización. Cabe pensar en un sistema de impartición de la Justicia no tan distinto al de los pueblos germánicos de la época. El poder de juzgar correspondería al pueblo de valles o comarcas más o menos amplias, que se reúne en asamblea (lo que entre los francos era *mallus*, *mallum*, debió de ser entre nosotros *batzarre*, *concilium*, *conceillo*) en lugares determinados. Los pueblos germánicos celebraban la asamblea judicial sobre una roca o montaña, aquí, sin embargo, tiene un significado especial la reunión bajo determinados árboles. Es posible que estas asambleas estuvieran presididas por ancianos respetados que conocían las costumbres populares. Recordemos el papel que asigna el Fuero Viejo a los ancianos o sabios de la tierra en la ceremonia de la jura del rey. La celebración del proceso en presencia de la asamblea supone que se tienen en cuenta los valores y sentimientos de los asistentes. Es un sistema simple de Justicia popular, que de suyo excluye la apelación.

Hay que suponer que tras la instauración de la monarquía en Pamplona en el siglo X, el sistema debió de mantenerse, al menos en su primera época, aunque probablemente con la introducción de cambios. De un lado, la apelación de las causas a la Curia del rey, pues la función militar y la impartición de justicia son las dos competencias más características de la nueva institución. El rey es el juez supremo y, al tiempo que se desplaza por el reino, practica una Justicia itinerante. Pero, por otra parte, sus agentes (tenentes –condes en Álava y Bizkaia en los siglos XI y XII–, merinos, bayles) pudieron participar

pronto en las asambleas judiciales, desempeñando en nombre del monarca un papel judicial activo. Cabe pensar en un debilitamiento de la asamblea a la vista del protagonismo creciente del agente del rey, o por las molestias de la asistencia, u otros motivos. De hecho, en la época en que las fuentes aportan información segura, la Justicia popular directa se manifiesta decaída y son los señores de la villa y el merino los que tienen el protagonismo mayor, con el posible recurso al rey (núm. 98.1).

1.3. *El procedimiento penal altomedieval: juramento purgatorio, cojuradores y ordalías en la prueba.*

El procedimiento altomedieval supone un retroceso respecto del romano. Estamos ahora ante un proceso oral y formalista. En materia civil, es el demandante el que, utilizando un sistema ritual y de constricciones, presiona al demandado para que acuda a la asamblea o ante el juez. Y en cuanto a lo criminal, la reparación de las ofensas es algo que concierne exclusivamente a la víctima y a su familia. Es un sistema de delitos privados, de ahí el procedimiento acusatorio, lo que supone que la iniciativa de la persecución del delincuente es un asunto que concierne a la víctima o a su familia. Se conoce alguna excepción en cuanto a delitos públicos (por ejemplo, la traición –*vid.* Fuero General, 2, 1, 4–, o la falsificación de moneda), que son perseguibles de oficio, y están por ello sujetos a un procedimiento inquisitivo.

Convendría investigar mejor el procedimiento seguido al hacer frente a los delitos privados. O sobre la posibilidad de la venganza privada, la vía más primitiva de restablecer el orden jurídico, que lleva al ofendido y a su familia a infligir al ofensor un daño equivalente al producido por este, es decir, a aplicar la ley del talión. Tampoco conocemos mucho sobre los pasos dados para sustituir la venganza privada por otro sistema más avanzado, la composición legal, que requiere que el culpable pague a la víctima o a su familia una cantidad en dinero según una tarifa establecida por la costumbre. Para ello se tiene en cuenta la gravedad de la ofensa o del daño inferido y la cualidad o condición social de la persona afectada (labrador, villano, infanzón...).

Ahora bien, tanto la venganza privada como la composición legal presuponen que la culpabilidad ha sido establecida, habitualmente –como indicábamos– tras seguir un procedimiento acusatorio. La indagación no presenta problemas si el delincuente ha sido sorprendido *in fraganti* o con la cosa robada. Pero hay que destacar una premisa propia del proceso altomedieval –frente al planteamiento más lógico de nuestras convenciones contemporáneas–: el acusado es culpable tan pronto como se formula la acusación. A él le toca o probar lo contrario, o afirmar su inocencia con un juramento purgatorio o con cojuradores que garantizan esto mismo (fundándose más en una idea compartida sobre la reputación moral del acusado que en su conocimiento de los hechos).

La utilización incorrecta del juramento purgatorio implica perjurio, con sus connotaciones respecto del honor y como contravención religiosa (núm. 98.1; FGN, 2, 1, 6). Y, por otra parte, y en cuanto a los cojuradores, no siempre era fácil encontrar personas que asumieran la responsabilidad de pronunciarse sobre la inocencia del acusado. Existía, además, otro modo de exonerarse de la imputación. Nos referimos a las pruebas ordálicas.

Las pruebas ordálicas son los *judicia Dei* ('juicios de Dios'), dado que constituyen una llamada a la intervención de la divinidad para que designe al culpable. Unas veces son pruebas bilaterales, como es el caso del duelo judicial, en el que acusador y acusado combaten en presencia del juez. Si gana aquel, su imputación queda probada, y si el acusado, se demuestra su inocencia. Otras pruebas conciernen solo al acusado, que se somete a la ordalía del hierro candente (núm. 98.1; FGN, 2, 1, 6) o a la del agua o aceite hirviente (el acusado toma con la mano un hierro incandescente o la introduce en agua hirviente; se cubre y sella la mano durante tres días; una vez transcurrido el plazo, si la llaga ha curado o está a punto de hacerlo, se le considera inocente), o a la ordalía del agua fría (se arroja al acusado con las extremidades atadas a una cuba de agua fría; si va al fondo, es culpable, e inocente si flota).

La Iglesia se limitó a cristianizar los procedimientos bendiciendo los elementos naturales que intervienen en la ordalía, sea la espada, el hierro o el agua. Pero era obvio que las pruebas convenían a los más fuertes o más hábiles, lo que constituía un escándalo. Hubo autores que,

alegando que “los juicios de Dios son insondables”, y que el milagro no es la única forma de buscar la verdad, iniciaron una crítica que tardó mucho en abrirse camino. El Concilio de Letrán de 1215 calificó de ilegales las ordalías, tratándose de eclesiásticos, y prohibió a los clérigos que bendijeran los elementos. También el duelo judicial o desafío fue prohibido por la Iglesia, pero subsistió todavía durante mucho tiempo. Las partes en litigio formulaban sus declaraciones contradictorias y después recurrían a la “batalla” que se desarrollaba ante el juez, ateniéndose a un ceremonial cuidadosamente reglado. El ganador probaba sin más sus afirmaciones. Pero si optaban por la instrucción del caso, y alguien tachaba de falso el testimonio del contrario, acusándole de engaño, el que mantenía su postura debía aceptar la batalla. Y también en este caso, el resultado de la pelea decidía la prueba.

Ha llamado la atención la vigorosa supervivencia de las pruebas ordalicas en el Derecho medieval navarro, descritas con detalles en el Fuero. A la altura de mediados del siglo XIV, todavía estaban en vigor como medio de exculpación. El Fuero General (2,7) dedica un título al juramento purgatorio. Establece un calendario de fechas inhábiles en Cuaresma y Adviento, aunque no rige para los delitos de traición, homicidio y ultraje, y protege a la mujer embarazada. Reproduce por otra parte, la larga fórmula del juramento exigible a los judíos (2, 7, 3) (**núm. 98.5**). El juramento probatorio en las causas civiles está profusamente requerido en el capitulado de este cuerpo legal. En Navarra se realiza en la iglesia “sobre el Libro y la Cruz” (FGN 3, 5, 10 [*vid. núm. 100.2*]; 3, 6, 1 [*vid. núm. 100.2*]; 3, 6, 12; 3, 3, 1; 5, 3, 11). Al perjurio se le trasquila a cruces, además de la marca con un estigma físico perpetuo: “con el badajo de la campana bien caliente deben quemarle la frente a cruces” (**núm. 98.4**; FGN 2, 6, 11).

El “desafío a combate judicial en la Curia” o batalla judicial se halla regulado con detalle en el Fuero. Empleado en los casos de alta traición y de robo de castillo, se usa también en otros supuestos. El que aguanta hasta tres días el combate dentro del perímetro señalado es declarado inocente. La Curia procura salvoconductos a los implicados, y que los contendientes tengan condiciones físicas similares (FGN, 5, 3, 1 a 8; y **núms. 98.1 y 98.2**). El objeto también de regulación en el Amejoramiento de 1418 (**núm. 59.2**, caps. 2º, 4º y 5º). Igual requisito se da en la prueba

ordálica de la “batalla del escudo y del bastón”, propia de los labradores del rey, y sujeta a un ceremonial preciso (FGN, 5, 3, 11 y 5, 7, 7).

En la época de elaboración de la redacción sistemática del Fuero General, estaba en vigor la ordalía del hierro candente, que se realiza ante unos fieles que siguen la prueba y constatan su resultado, que se comprueba al levantar las vendas el tercer día (FGN, 5, 3, 13), o la de extracción de cascajos de una caldera con agua hirviente calentada con ramos bendecidos el domingo de Ramos. Aquí, el examen del resultado se aplaza hasta nueve días. Los fieles examinadores de esta prueba actúan en un conjunto de poblaciones rurales prefijadas de la Navarra nuclear (FGN, 5, 3, 14 y 18; *vid.* núm. 55.1). Existe una prueba aplicable a los labradores, conocida como “batalla de las candelas”. Con el material del cirio pascual, se elaboran dos candelas iguales. Será culpable del robo o hurto —o acusará indebidamente del delito— aquel cuya candela se consuma antes (FGN, 5, 3, 11 y 5, 7, 7).

El Fuero General acusa el cambio de postura de la Iglesia. Recuerda el Fuero General que, dado que Roma prohíbe que un sacerdote bendiga el hierro o las piedras, debe ocuparse de ello el juez del rey, el juez del mercado, el merino o algunos de los fieles (5, 3, 18)

Los procesos son orales y formalistas, y se atienen a gestos formularios establecidos por la costumbre (núm. 98.1; FGN, 2, 1, 11). Desconocemos, por otra parte, cuáles eran las vías seguidas en el caso de denegación de la justicia por el rey, o en el de falta evidente de imparcialidad en su tribunal.

1.4. *Los cambios en el procedimiento en el Bajo Medievo.*

Pero el principio *actori incumbit probatio*, en su vertiente de un sistema legal de pruebas, se fue abriendo paso en Navarra en un momento indeterminado del Bajo Medievo —a partir probablemente del siglo XIV—, al amparo de la recepción que caló más, la concerniente al ámbito procesal. Ahora es la ley o la costumbre, incluso la doctrina, la que precisa cuál es el valor probatorio de cada modo de prueba. El juez está obligado a resolver el litigio ateniéndose exclusivamente a lo que está legalmente establecido.

Romanistas y canonistas elaboraron un sistema complejo de pruebas construyendo una teoría que distingue entre las *probationes plenae*, las *sempi plenae* y los *indicia*. Pero además, los canonistas definieron el concepto complementario de *notorium* —lo que es notorio no debe ser probado—, colocándolo por encima de la *probatio plena*. Distinguieron entre *notorium facti*, lo que se ofrece a la vista de todos; *notorium iuris*, en sus dos variedades de la autoridad de la cosa juzgada, y la confesión en juicio —*confessio pro iudicato*—; y añadieron la categoría *notorium praesumptionis*, con las dos presunciones inventadas por los glosadores, la irrefragable *iuris et de iure* y la *iuris tantum*, que dispensan de aportar la prueba, aunque esta última puede ser destruida por la prueba en contrario. Se desarrollaron entonces los dos tipos de prueba plena (el doble testimonio —el medio preferido por los glosadores—, y el escrito público), o el elenco de pruebas semiplenas (así, la disposición de un solo testigo, los actos privados, la fuga —que hace presumir la culpabilidad— y la fama pública, aunque dos pruebas semiplenas constituyen una prueba plena). Y, por último, introdujeron el concepto del *indicium*, con un juego sutil de posibilidades, y que en materia penal autorizaban a someter al acusado a tortura. Hay que destacar que la tortura no es un medio de prueba, sino un procedimiento que se utiliza para obtener la confesión en juicio, que como *notorium iuris* dispensa de aportar prueba. Es evidente que la tortura, aun novedosa, constituye una prolongación única del sistema de las pruebas irracionales de la etapa anterior, ya que se piensa que Dios va a dar fuerza al inocente para que resista al dolor. La tortura aparece, por tanto, en el siglo XIII, en el momento de la desaparición de las ordalías y con el desarrollo del procedimiento inquisitivo.

Hay que destacar que los dos elementos característicos de la *probatio plena* están recogidos en el Fuero General, un indicio de la recepción en el campo procesal. En lo que toca al número de testigos, por un lado, “y se hace saber que dos testigos son suficientes en cualquier asunto [*judicial*], pero no debe valer un solo testigo por mucha riqueza o mucha nobleza que tenga el testigo, que así lo dice el Fuero” (3, 6, 3). Y en lo que toca a las escrituras y su valor (3, 6, 14 y 15).

Si es necesaria una monografía que recoja y estudie con detenimiento los datos dispersos concernientes al Derecho procesal navarro

altomedieval –y en ese sentido, los Fueros locales y el Fuero General son una fuente primordial–, también hace falta una investigación que estudie la sustitución parcial del sistema por otro más próximo al romano-canónico. Mientras tanto, ofrecemos los títulos del Fuero General que se refieren más directamente al procedimiento (**núms. 98.1 a 98.6**).

2. Delitos y penas: la paz pública.

Para el estudio de la Justicia bajomedieval navarra, contamos con las tesis doctorales recientes de los medievalistas M. Beroiz y F. Segura. En ambos casos, se analizan los delitos y las penas. Los mencionados investigadores utilizan criterios distintos a la hora de clasificar los delitos: mientras que Beroiz se interesa por el análisis sociológico de la delincuencia, Segura contempla el ejercicio de la Justicia y del poder público. En la selección de textos, seguimos en buena medida, los criterios de este segundo autor, al encajar mejor en la perspectiva propia de la Historia del Derecho.

El monarca, la más alta dignidad del territorio soberano recibida en virtud de mandato divino, estaba revestido de *majestas*. Para el siglo XIV, los reyes navarros asumieron la noción del **crimen de lesa majestad** establecida por el Derecho romano-canónico desde el siglo XII. Constituía lesa majestad cualquier atentado al poder soberano encarnado en la persona del rey. La infracción se situaba, por su gravedad, en la cúspide de la jerarquía delictiva y era castigada con las máximas penas previstas en el ordenamiento jurídico, como puede observarse en la regulación del delito de traición al rey contenida en el Fuero General de Navarra (**núm. 99.1.1**). La usurpación de la jurisdicción real motivaba también la intervención de la Justicia. Fue frecuente en el reinado de Carlos II, en el que se multiplicaron los atentados contra la regia majestad. Presentamos el ejemplo de la condena a los miembros de la Junta de Miluze por usurpar la jurisdicción real (1351) (**99.1.2**). La protección penal de la dignidad del soberano se extendía a sus alcaldes, los oficiales encargados de dispensar justicia. Calificarlos como falsos y mentirosos acarrearba una condena al pago de fuertes multas por delito de desacato (**núm. 99.1.3**).

Una de las principales funciones de la Justicia era preservar la **seguridad colectiva**. Las crisis bajomedievales suscitaron una gran inseguridad en el territorio, de ahí la necesidad de hacer frente a la situación. El fortalecimiento de los resortes del poder público motivó la disminución de las garantías judiciales de los navarros, moviendo a ciertos sectores de la sociedad a reivindicar el respeto de los fueros y libertades. El bandidaje, fenómeno común a todo el reino, alcanzó una virulencia especial en la denominada “frontera de los malhechores” desde finales del siglo XIII y durante la primera mitad del XIV (**núm. 99.2.1**). Por su parte, las revueltas de carácter sedicioso fueron protagonizadas por la nobleza (ricos hombres e infanzones), movilizada por la llegada al trono de los “monarcas extraños”. Los movimientos de agitación social fueron reprimidos con severidad por Felipe el Atrevido como regente, Luis el Hutín (**núm. 99.2.2**), Felipe de Evreux o Carlos II. A título de restaurador de la paz social, el soberano debía controlar la conflictividad en el seno del cuerpo nobiliario y en el mundo urbano, valiéndose de la concesión y la renovación de treguas entre los bandos enemistados y el castigo de los remisos a aceptarlas. La nobleza se servía, por su parte, de un procedimiento propio de resolución de conflictos basado en la venganza privada: se trataba del desafío y el riepto, utilizados con el beneplácito del monarca, que se reservaba enjuiciamiento (**núm. 99.2.3**).

Los delitos de **robos y hurtos** proliferaron en la época bajomedieval debido a la enorme incidencia del bandidaje. El robo se tipifica como el delito consistente en apoderarse, con ánimo de lucro, de un bien mueble ajeno, empleando para ello violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas con finalidad de acceder al lugar donde se encuentra el objeto. Mientras que el hurto consiste en apropiarse de un bien ajeno contra la voluntad de su dueño, sin intimidación en las personas ni fuerza en las cosas. El Fuero General de Navarra dedicó un título a los robos (FGN, 5, 6, 1-3; **núm. 99.3.1**) y otro a los hurtos (FGN, 5, 7, 1-27; **núm. 99.3.2**). En el primero, se tratan varios supuestos de hecho (el robo de una cabaña de ganado, el realizado a mercaderes o peregrinos “en el camino real llamado francés”), y prevé el castigo que ha de recibir el hidalgo que ha robado a su enemigo. Los hurtos se regulan minuciosamente a lo largo de 27 capítulos que contemplan una casuística muy detallada tanto respecto de los delitos como de sus correspondientes penas.

El delito más frecuente del Medioevo fue el **homicidio** (14 % de los delitos). Hemos de distinguir el homicidio simple del homicidio agravado (hoy asesinato); teniendo en cuenta, además, que existen infracciones tarifadas como “medio homicidio” (ciertas agresiones y el adulterio). Las distintas tradiciones jurídicas locales y la general del reino (**núm. 99.4**) se ocuparon con profusión de esta figura delictiva, utilizando en su represión múltiples fórmulas coercitivas. Varió mucho la tipificación de los delitos y penas relacionados con este crimen: tenía en cuenta si se trataba de un homicidio simple –los más numerosos, castigados con penas pecuniarias– o de un homicidio alevoso o agravado, cometido a traición. Según indica F. Segura, se calificaba como traidores y alevosos los que mataban en tiempos de tregua, tras la reconciliación y sin aviso previo o sin una declaración formal de enemistad. Constituía una agravante del homicidio el perpetrarlo en el marco de otro delito o al amparo de paces especiales. Los fueros locales (Tudela, M, 71; Viguera-Val de Funes, 163; Novenera, 276) y el General del reino (FGN, 2, 1, 4) reservaban al monarca el enjuiciamiento de los acusados de traición, que debían ser ejecutados y sus bienes confiscados. Los escenarios, tiempos y circunstancias de los homicidios han sido analizados por M. Beroiz.

Se considera **agresión** el ataque contra una persona o contra sus bienes, realizado con violencia y con la intención de producir daño, de delinquir o alcanzar una finalidad ilegítima. Los fueros medievales recogen numerosos ejemplos de agresiones, fruto, fundamentalmente, de peleas y riñas que causaban heridas, con o sin efusión de sangre, y que eran multadas con una sanción pecuniaria proporcional a la ofensa. La jerarquización de las penas tenía en cuenta la parte agredida del cuerpo (cabellos, órganos genitales, mutilación de miembros, etc.). La casuística y las penas varían según las fuentes. Ofrecemos los ejemplos del Fuero extenso de Tudela (**núm. 99.5**).

Respecto a los delitos sexuales, se consideraban como tales el adulterio (**núm. 99.6.1**), la violación (**núm. 99.6.2**), el rapto (**núm. 99.6.3**) y el crimen contra natura (sodomía y bestialismo) (**núm. 99.6.4**). Los tres primeros, se regulan con detalle en el Fuero General de Navarra y en otros textos forales locales, y acusan alguna influencia del Derecho romano-canónico. Los crímenes contra natura no están regulados en los textos legales navarros, pero la gravedad que se les atribuye está

atestiguada por las consecuencias penales documentadas en los registros de comptos del siglo XIV.

El delito de **injurias** establecía una jerarquía de insultos que ha llegado tamizada en los textos legales y en la documentación judicial, donde solo las expresiones ofensivas más graves, según el sistema de valores dominante, eran castigadas por la autoridad judicial. Recogemos algunos ejemplos del Fuero General de Navarra (**núm. 99.7**).

Las **ofensas a la fe** o delitos contra la religión eran también objeto de regulación de la justicia secular, no sabemos si en concurrencia o no con el tribunal eclesiástico. La legislación y documentación judicial navarra se ocupan de la blasfemia (**núm. 99.8.1**), el sacrilegio (**núm. 99.8.2**), la hechicería (**núm. 99.8.3**), la apostasía (**núm. 99.8.4**) y el suicidio (**núm. 99.8.5**).

Se castigaba la **falsedad** con penas pecuniarias. Consistía en el fraude comercial por el empleo de pesos y medidas falsas, pero también comprendía otros supuestos, como el falso testimonio o la falsedad documental. Recogemos el título “De los falsarios” del Fuero General de Navarra (5, 9, 1-3; **núm. 99.9**). La acusación de fabricar falsa moneda estaba vinculada al delito de lesa majestad.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

- ALONSO ROMERO, El proceso penal en el Fuero de San Sebastián, pp. 397-405.
- AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, “Un caso de corrupción en la Navarra del siglo XIV: el proceso contra el procurador real Jacques de Licras”, pp. 37-57.
- BEROIZ LAZCANO, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*.
- CARRASCO PÉREZ, “El libro del bedinaje de Estella (1328-1331)”, pp. 109-120.
- Prácticas delictivas y comportamientos sociales: el bedinaje de los judíos de Pamplona (1341-1349), pp. 75-93.
- DEL CAMPO JESÚS, “Las pruebas del *fierro calient* y de las *gleras* en el Fuero General de Navarra”, pp. 921-934.
- FOURNIER, “Quelques observations sur l’histoire des ordalies au moyen âge”, pp. 367-376.

- GALÁN LORDA, “Algunos aspectos procesales en el Fuero General de Navarra”, pp. 113-172.
- GONZÁLEZ ALONSO, “Los delitos patrimoniales en el derecho pirenaico local y territorial”, pp. 272-334.
- GOÑI GAZTAMBIDE, “El derecho de espolio en Pamplona en el siglo XIV”, 11 (1957), pp. 157-174.
- “La matanza de judíos en Navarra en 1328”, 12 (1959), pp. 5-33.
- HONORÉ DUVERGÉ, “La justicia de Miluce”, pp. 132-140.
- JIMENO ARANGUREN, “Reseña comparativa: M. Beroiz, *Crimen y castigo*; F. Segura, *Facer Justicia*”, pp. 198-204.
- LARRAÑAGA ZULUETA, “Sociedad y conflictividad social en la Navarra bajomedieval. El levantamiento de los campesinos de Falces de 1357”, pp. 113-124.
- “La sublevación de Mixa y Ostabares en 1370”, pp. 38-393.
- “En torno a la conflictividad campesina navarra bajomedieval”, pp. 147-164.
- MARTINENA RUIZ, “Los últimos tiempos del tormento judicial en Navarra”, pp. 161-179.
- MARTÍNEZ GIJÓN, “La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media”, pp. 17-54.
- ORELLA UNZUÉ, *Sancho III el Mayor*, pp. 242-250.
- OSTOLAZA ELIZONDO, “El tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)”, pp. 485-556.
- “La Administración del reino de Navarra, durante el reinado de Carlos II”, pp. 621-636.
- “La Cort de Navarra como emisora de documentos públicos, durante los reinados de Juana-Felipe de Evreux, y Carlos II el Malo (1329-1387)”, pp. 589-596.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, “La distinción hurto-robo en el Derecho histórico español”, pp. 25-111.
- ROLDÁN VERDEJO, “La ordalía del hierro candente en el Derecho medieval español”, pp. 153-203.
- SEGURA URRRA, Víctimas y agresoras: la mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV, pp. 145-167.
- “Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y peculiaridades delictivas en el siglo XIV”, pp. 239-257.
- *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*.
- “Nobles, ruanos y campesinos en la Navarra medieval”, pp. 9-57.
- “La pena de muerte en la Navarra medieval”, pp. 277-305.
- ZABALO ZABALEGUI, “Una encuesta de 1349 sobre bandoleros navarros y guipuzcoanos”, pp. 477-509.

TEXTOS.

98

**Algunos aspectos del procedimiento
en el Fuero General de Navarra**

98.1. Título de los juicios

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 29-32.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 105-112 (a quien seguimos).

FGN, 2, 1, 1-12.

I. TÍTULO DE LOS JUICIOS.

Cap. 1. *Qué personas deben comparecer a juicio de rey.*

Es Fuero de infanzones hidalgos que ningún rey de España no debe dar juicio fuera de Corte ni en su Corte salvo que comparezca un juez y tres de sus ricohombres, o más, hasta siete, y que sean naturales del reino en que fueren: si en Navarra, navarros, si en Castilla, castellanos, si en Aragón, aragoneses, si en Cataluña, catalanes, si en León, leoneses, si en Portugal, portugueses, si en Ultrapuertos, según la tierra, y así es en los otros reinos. Y el juez deberá tener portero y mayor domo natural de la tierra donde fuere. Y así deberá ordenar sus tierras y sus litigios.

Cap. 2. *De juicio de rey sobre acuerdos.*

Un hombre que tenía viñas llegó a un acuerdo con otro que tenía ovejas, conviniendo que cambiarían una cierta cantidad de leche por otra similar de mosto puro a entregar en el mes de septiembre. Hecho el acuerdo, el que debía entregar la leche, dio suero, y cuando llegó el tiempo de la paga demandó el mosto, y la persona que recibió el suero se tuvo por engañado, y acudieron con este pleito ante el rey don Pedro, que fue rey de Navarra y de Aragón. Y sentenció el rey que la persona que debía entregar el mosto que exprimiera las uvas y sacase el mosto, y después que añadiese agua y que estrujase bien el orujo, de la misma forma como aquel otro había exprimido la leche e hizo queso, y que le pagase con las escurriduras así como el otro le había entregado el suero, y que [*con ello*] se tuviere por pagado.

Cap. 3. *De no impartir justicia sin mandato del rey.*

Todo infanzón u otra persona que no tenga honor o bailía por el rey e imparte justicia o [*impone pena de*] mutilación a algún hombre del rey, porque actuó contra Fuero está obligado a pagar 1.000 sueldos de multa y quede a merced del rey, ya que la justicia y las penas de mutilación pertenecen, como es bien conocido, al rey o a sus bailes.

Cap. 4. *Qué juicio tiene el traidor.*

Todo hombre que fuera juzgado por traidor en Corte de rey debe ser desposeído de todo lo que tiene, tanto propiedades inmuebles como muebles, y su cuerpo ajusticiado [*con la pena de muerte*], y todo lo que tuviera, deberá ser del rey.

Cap. 5. *Por qué obligación y en qué tiempo tienen que ser juzgados los presos.*

Establecemos, además, por Fuero que en ninguna iglesia principal de sede episcopal o de villa principal, en las tres pascuas del año, es decir pascua de Navidad, pascua de Cuaresma y pascua de [*Pentecostés o de*] mayo, en las que todo fiel cristiano tiene que confesarse y recibir la comunión, que no sean cantadas las horas [*canónicas*] de la fiesta hasta que los cristianos que allí estuvieren presos sean juzgados o sean liberados de la cárcel o de la prisión.

Cap. 6. *De dos querellantes quién de ellos debe ser juzgado en primer lugar.*

Cuando dos querellantes [*se demandaren recíprocamente*], el que primero reclame, su demanda deberá ser atendida en juicio en primer lugar. Y si el [*demandado*] también presentara querella al primer demandante, y si acaso el que primero se querella no tuviere prenda viva, el otro que también ha interpuesto demanda bien puede tener el juicio prendado, si se fallare que jure o que lleve hierro candente o que haga batalla judicial hasta que [*el que primero se querelló*] dé fiador de derecho.

Cap. 7. *De juicio que dio un juez sobre contratos y avenencias.*

Un hombre bueno tenía un palomar adosado a la casa de su vecino, y este palomar iba a derrumbarse, y dijo el amo de la casa al dueño

del palomar: “Fulano de tal, si derribas el palomar de tal forma que no cause daño a mi casa te pagaré 100 sueldos”, y dijo el dueño del palomar: “¡pláceme!”; y llegaron a un acuerdo sobre el precio y el tiempo de ejecución [*de la obra*]. Y antes que transcurriese el plazo el palomar se arrumbó por sí mismo y no causó daño a las casas. Por ello, el dueño del palomar cuando vio que el palomar se había caído por sí mismo, y que no había causado daño a las casas de su vecino demandó al amo de la casa que le pagase los 100 sueldos. Y el amo de la casa le respondió que no tenía que pagarle nada, ya que no había derribado el palomar según lo acordado; y el uno decía que sí, y el otro decía que no. Y se presentaron ante el juez que, oídas las razones de ambas partes, juzgó que el amo de la casa no estaba obligado a pagar los 100 sueldos porque el dueño del palomar no había hecho cosa alguna de lo que habían pactado.

Cap. 8. *Cómo puede el juez fijar plazo de acuerdo y como puede obligar a que se cumpla lo fallado en juicio.*

El juez que oyere pleitos, oídas las razones [*de las partes*], bien puede fijar plazo de acuerdo si no se tiene por cumplido de acuerdo y de consejo sin demora de un día a otro, y ninguno de los querellantes se podrá considerar agraviado por aquello. Y cuando el juez fallare el juicio, y aquella persona [*condenada*] contra la que se ha fallado el juicio no apela a la Curia ni quiere cumplir la sentencia, el juez podrá enviar un emisario o la propia sentencia judicial al ricohombre que ejerce el gobierno del distrito, o al merino de la comarca, para que obliguen a cumplir la sentencia que dictó el juez, si el demandante es villano; y si es hidalgo, ayude el propio juez al querellante para apelar ante el rey o ante su lugarteniente.

Cap. 9. *Cómo pueden los vecinos entre sí hacer acuerdos e impartir Justicia.*

Dice el Fuero que todos los decretos [*o acuerdos*] que tome el concejo de la villa por justicia sobre el pan, el pescado, la carne o sobre los pastos en su término, o sobre cualquier otra cosa que ellos hicieren, que cobren la sanción pecuniaria y que impartan justicia así como el concejo tendrá por bien; y todos los acuerdos que hicieren, que los puedan conservar tanto [*tiempo*] como ellos quieran, y quitarlos cuando ellos decidan.

Cap. 10. *Cómo ninguno no debe responder al señor, y cómo debe este juzgar a los demandantes.*

Si el señor de la villa dijera a alguna persona: “tú hiciste tal daño”; no le deberá responder pues es el señor y, por tanto, le puede decir lo que quiera, y se deberá callar si la parte demandante no estuviera presente en el lugar.

Asimismo, ningún demandante podrá ser recibido en nombre del señor, pero el demandante por sí mismo puede reclamar, y el señor tiene que juzgarlos por su propio Fuero.

Cap. 11. *Cómo debe ser dada la sentencia una vez oídas las razones de las partes.*

De dos hombres que van a comparecer a juicio se podrán decir uno a otro cuantas razones quieran antes que comparezcan ante del juez o en la Curia. No obstante, una vez que han comparecido ante la Curia o ante el juez, cuídense de aquello que dirán, ya que el juicio se fallará atendiendo a las razones que expondrán.

Cap. 12. *Cómo deben razonar las partes en juicio sobre una heredad.*

El que demanda heredad o alguna otra cosa no debe poner su reclamación ni su demanda ni en batalla judicial ni en desafío alguno, y cuanto más pueda abreviar su pleito y su demanda, débela abreviar para que cuanto antes finalice su pleito; no obstante, quien tiene heredad u otra cosa alguna por derecho, podrá demorar [*el litigio*] para que se quede con lo que tiene.

98.2. Título de pleitos y contiendas

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 33-35.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 113-119 (a quien seguimos).

FGN, 2, 2, 1-9.

II. TÍTULO DE LOS PLEITOS Y DE LAS CONTIENDAS.

Cap. 1. *Si hubiera contienda entre dos villas cómo las debe el rey poner de acuerdo.*

Si entre dos villas o entre dos tierras hubiera [*contienda por*] un terreno yermo, no debe el rey, por Fuero, quitarlo a una villa, o a una tierra, y darlo a la otra; no obstante, si el rey diere estos yermos a hombre extraño, si hubiera infanzones que sean vecinos de alguna localidad cercana, en lo que concierne a los yermos, se tendrán por desheredados del rey. No obstante, si surgiera contienda entre aquellas [*dos villas o dos tierras*], el rey tendrá que avenirlas con la ayuda de buenos hombres, y si no, mediante pruebas fidedignas, o por Fuero de batalla judicial.

Cap. 2. *Cuando disputan dos villas cómo se dan fianzas.*

Si hubiera conflicto entre dos villas sobre términos, no puede pasar una villa a la otra desde la iglesia o desde las eras en adelante, y que se den recíprocamente fiadores de que no pasarán más allá de lo convenido, y busquen los fiadores los vecinos de la otra villa, que así manda el Fuero.

Cap. 3. *De no enajenar cosa que sea objeto de contienda.*

La cosa que sea objeto de disputa judicial no sea entregada, ni vendida, ni en ninguna manera enajenada, hasta que sea probado de quién deba de ser según recto Derecho.

Cap. 4. *Cuando surgiera contienda entre dos villas quiénes se deben exculpar y cómo deben ser juzgados.*

Si surgiera una contienda entre dos villas sobre algunos acuerdos de aguas, o de pastos, o sobre otros asuntos en los que no conviene desheredar a ninguna de ellas, los que niegan lo que los otros solicitan, se deben exculpar de aquel pleito prestando juramento o mediante juicio. Y dice el Fuero que los que tienen que jurar por decisión judicial lo echen a suertes entre ellos para saber quiénes jurarán como buenos hombres conocedores del asunto, y los que salgan elegidos juren por ellos mismos y por sus vecinos, y de esta forma acaba el pleito.

Cap. 5. *Qué jueces deben juzgar en los pleitos surgidos entre navarro y franco.*

Con todo franco tenemos nos, por Fuero, [*que cuando surja un litigio con algún hombre de fuera*] sobre bienes raíces o muebles, que se obligue

[*la comparecer al franco únicamente*] por indicación de su propio juez llamado *amirate*; y deberá seguirse el Fuero [*o tramitarse el pleito que enfrenta al foráneo contra franco*] ante el juez de fuera y el juez ruano [*o franco*], y el juez ruano [*o franco*] deberá estar en la parte de dentro del portal y el juez foráneo en la parte de fuera del portal, y ambos jueces, estando así, deben impartir justicia, que así lo dice el Fuero antiguo; pero el pleito deberá tramitarse ante el juez del lugar donde está la propiedad territorial, y si fuera mueble, el demandante deberá seguir al demandado ante su juez.

Cap. 6. *El que entabla pleito sobre propiedad territorial ante el juez qué debe de hacer, y hasta qué grado de parentesco puede demandar.*

Todo hombre que entabla pleito [*contra otro*] sobre propiedad territorial ante el juez, deberá dar fiador por sí mismo y por sus familiares [*que haga desistir a todo hombre que demanda la heredad*] por aquel derecho que reclama, en nombre de quienquiera que haga la demanda, si quiere demande bienes que vengan de sus abuelos, de sus padres o de otros parientes, ya que desde el abuelo hasta el primo hermano cualquier persona pueden demandar [*heredad*] por razón de parentesco.

Y si la reclamación se hace por bienes que provengan de compra, o de conquista, o de donación, deberá dar fiador por la causa que demanda. Y si la demanda se hace sobre bienes muebles, el demandante deberá dar fiador que haga desistir de toda demanda a cualquier persona que quiera reclamar aquel mueble en nombre de quien demanda, por Fuero.

Cap. 7. *Qué juicio debe dar el juez cuando alguno inicia pleito con otro sobre su propiedad.*

Quienquiera que demanda judicialmente a otro casas, o campos, o viñas, o cualquier otra heredad, y lleva al poseedor de la heredad ante el juez, debe ordenar el juez que [*el demandante*] presente fiador por sí y por sus familiares de aquel en cuyo nombre demanda [*la heredad o las casas*], estando presente el pariente mayor, que si por casualidad perdiera el pleito en la reclamación que hace sobre la heredad, nunca jamás ni él ni ningún otro familiar suyo no inicien un nuevo pleito ni demanda judicial alguna [*sobre aquella heredad*].

Cap. 8. *Cuánto tiempo tiene quien inicia una demanda judicial para comenzar el pleito, y si no cumple el plazo a qué deberá ser obligado.*

Todo hombre que inicia una demanda judicial sobre una heredad que otro hombre posee, y hasta que transcurre un año y un día no quiere obtener satisfacción de aquel que tiene la heredad, este, pasado el plazo de un año y un día desde que se inició el pleito, tomará prendas, por Fuero, de aquél que entabló la demanda judicial sobre la heredad para que obtenga satisfacción de la heredad que reclama, y que le presente buenas fianzas y fiadores de seguridad, y buenos testigos, por sí mismo y por sus parientes en cuyo nombre demanda, desde el abuelo hasta el primo hermano, que no le demanden judicialmente ni le pongan pleito nunca jamás sobre aquella heredad.

Cap. 9. *Qué deben hacer los que tienen pleito judicial y se acogen a un mediador.*

Toda hombre que tenga pleito [*con otro*], y ambos litigantes se acogen a un mediador, [*el demandante*] presentará fiador de su puerta [*que garantice que se ajustara a Derecho*] en todo aquello que el mediador ordenara. Además, la persona que hubiere dado fiador reciba, [*a su vez*] fiador de la puerta [*del demandado*]. [*Y el demandante*], cumpliendo los plazos que fijó el mediador, [*si sale vencedor del juicio por sentencia del mediador*], que no le hagan perder las prendas de su fiador.

98.3. *Título de las citaciones judiciales*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 37.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 121-122 (a quien seguimos).

FGN, 2, 3, 1-2.

II. TÍTULO DE LAS CITACIONES [JUDICIALES].

Cap. 1. *Cuánto plazo de tiempo tiene el hidalgo para acudir cuando el rey envía a por él, y si no acude qué castigo sufrirá.*

Si el rey citare a comparecer a algún hidalgo al que ha presentado querella y si este, estando en el reino, no acudiere en el plazo de diez días, el rey podrá embargar sus bienes; y si el hidalgo no hubiera come-

tido ningún otro daño, cuando compareciere, deberá recobrar sus bienes dando fiador de derecho a [*buen*] juicio de la Curia. Y si el hidalgo estuviere fuera del reino, deberá comparecer en el plazo de treinta días; y si no acude en el plazo estipulado, y no esgrime razones o argumentos que justifiquen a juicio de la Curia que no pudo acudir, se proceda como antes se ha escrito.

Cap. 2. *Qué bienes pierde quien no comparece los martes y qué por falta de día.*

Si alguna persona no comparece [*a juicio*] en tres martes consecutivos habiendo prendas en el corral, deberá continuar el juicio, si hay fiador, cuando mande el juez, y si no hay fiador, cuando mande el juez, y presenten fiadores los que acuden al pleito y sigan el Fuero. Eso mismo, si alguno no acudiere a la citación ante el juez o ante la Curia por falta de día, no perderá las posesiones [*sobre las que se litiga*], pero deberá pagar las costas procesales; y si el que no respetó el plazo no tiene con qué pagar al que respetó el plazo, los jueces ordenen entrar en los lugares que están pleiteados, y si tiene los lugares aquel que compareció a tiempo, no los devuelva hasta que sea pagado de las costas por el moroso, si éste no alegara razones suficientes que, según el Fuero, le sirvan de excusa.

98.4. *Título de las pruebas y testigos*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 55-60.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 157-169 (a quien seguimos).

FGN, 2, 6, 1-16.

VI. TÍTULO DE LAS PRUEBAS Y DE LOS TESTIGOS.

Cap. 1. *De qué manera deben ser probadas las avenencias realizadas entre yerno y suegro por prueba judicial o por juramento, y en qué caso el hijo debe ser desheredado si obliga a jurar a su padre.*

Un hombre reclamaba a su suegro y a su suegra [*que cumplieran*] el pacto que habían convenido sobre dineros, trigo u otras cosas, y el

suegro y la suegra afirmaban que no tenían tales acuerdos con él. Y por esto, dice el Fuero que si el yerno puede probar dicho acuerdo, [*sus suegros*] lo deben cumplir; y si no lo pudiera probar, se debe exigir el juramento de uno de ellos que no deben aquellos bienes que su yerno reclama. Y este juramento se debe hacer sobre el Libro y la Cruz, que entre tales [*pleiteantes*] no hay desafío a combate judicial, porque suegro y yerno son como padre e hijo, y suegra y nuera como madre e hija. Sin embargo, dice el Fuero que si un hijo o una hija hacen jurar a su padre o a su madre por algún motivo, o les hieren, o les calumnian acusándoles de algún delito grave, el padre y la madre pueden desheredar a aquel hijo [*de los bienes*] patrimoniales y de los gananciales, excepto si el juramento no fuera por motivo de casamiento.

Cap. 2. *Cuánto debe cobrar el que presenta las pruebas y qué castigo recibe el otro.*

Todo infanzón que presente pruebas a otro, debe recobrar su haber en cuanto las pruebas lo justifiquen [*de forma adecuada*] y, además, cinco sueldos de multa [*que pagará la parte condenada en el juicio*].

Si algún villano realengo o de abadengo presenta pruebas a otro villano del rey o dependiente de un monasterio, debe cobrar [*su haber según aquello que probarse*]; y allí donde [*la pena*] por [*delito de*] homicidio se paga en bueyes, el buey deudor como multa de las pruebas; y allí donde se paga en productos agrícolas como castigo por el delito de homicidio, debe cobrar cinco medidas [*de cereal y vino*] como multa [*que pagará la parte vencida*], y estas cinco medidas sean a tercias: una tercera parte sea de trigo, otra de cebada, y el último tercio sea de vino. Estas multas que el villano recibe por las pruebas que presenta deben ser para el señor del villano.

Cap. 3. *Cuántos y qué testigos son suficientes en todo asunto [judicial].*

Cuando alguna persona por orden del juez tiene que presentar testigos sobre algún asunto que quiere probar, por Fuero no debe valer testimonio de hijo, ni de yerno, ni de hombre que tenga parte en la heredad o en las cosas sobre las que se dirime el pleito. Y se hace saber que dos testigos son suficientes en cualquier asunto [*judicial*], pero no debe valer un solo testigo por mucha riqueza o por mucha nobleza que tenga el testigo, que así lo dice el Fuero.

Cap. 4. *Cuál debe de ser el testimonio entre franco y navarro.*

En todo pleito, [*acuerdo o contrato*] que se realice en Pamplona entre franco y navarro, [*deben presentarse dos testigos, uno foráneo y otro ruano o franco*] y el [*foráneo*] que va a ser recibido como testimonio [*o testigo*] debe venir desde la última cruz hacia adentro, y debe de ser propietario de una casa y tener una vecindad íntegra y ser propietario de prendas vivas y que haya sido acreditado como bueno por sus vecinos en el pórtico de la iglesia. Asimismo, el franco o ruano que vaya a ser recibido como testimonio o testigo entre los francos debe ser tal: que sea aceptado por los doce y por el '*amirate*', y que sea vecino y propietario de una casa al menos durante un año y un día.

Cap. 5. *De dónde deben ser los testigos entre franco y navarro, y qué franco sirve como testimonio.*

En todo pleito que se realice en Pamplona entre franco y navarro, los testigos deben ser de ambas partes, desde la última cruz hacia adentro de las villas de donde vienen a las cruces a Santa María de Pamplona el miércoles en la víspera de San Salvador, y debe de ser propietario de una casa y tener una vecindad íntegra y ser propietario de prendas vivas y que haya sido acreditado como bueno por sus vecinos en el pórtico de la iglesia. Asimismo, os diremos cuál debe ser el testimonio o testigo entre los francos: que sea aceptado por los veinte de la villa, y que sea vecino y propietario de una casa al menos durante un año y un día.

Cap. 6. *Qué debe hacer el testigo y cuándo debe ser de rico, y cómo se debe librar si no llega a un acuerdo.*

Si alguno pone por testigo a otro y este acepta [*que será su testigo*], no le puede fallar [*cuando aquel lo necesite*]; no obstante, si el otro oyera y viera lo que aquel ha hecho, y no acepta que será su testigo, no actúe como testigo si no quisiere. Y si aquel le dijera: "Tú fuiste mi testigo", y el otro le responde: "bien puede ser, pero no me acuerdo", se debe exculpar mediante juramento que no se acuerda que fuera su testigo, pero si no quisiera jurar, tendrá que constituirse como testigo. Y es conveniente que cada uno de estos testigos tenga tanta riqueza, en bienes raíces, en bienes muebles y en ganados vivos, cuanto asciende el valor del asunto por el que salen como testigos.

Cap. 7. *Delante de quién deben ser recibidos los testigos, y qué castigo debe recibir la parte que se esconde [maliciosamente para no comparecer].*

Si alguno presentara demanda judicial sobre bienes raíces o bienes muebles, o sobre convenios, o sobre otros asuntos, y [el juez] ordena que se aporten pruebas por medio de testigos que tengan validez, estos, por Fuero, no deben ser admitidos si ambas partes litigantes no estuvieren presentes en el lugar; y si acaso no se procede de esta forma porque aquel contra quien van a deponer los testigos se ha escondido maliciosamente, o por soberbia, para no comparecer al juicio, manda el Fuero que en este caso bien pueden ser admitidos los testigos contra aquel [que se ha escondido para no comparecer].

Cap. 8. *Qué castigo reciben los testigos que han de deponer por asno.*

Los testigos que tienen que deponer por asno, o en causa que pertenezca a asno, si acontece que tienen que jurar, nunca más podrán ser testigos, excepto si la testificación no se haya dado por asno semental, que entonces hay desafío a combate judicial.

Cap. 9. *Qué testigos pueden dar fe en pleito surgido entre cristiano y judío, y cómo se debe exculpar uno contra otro.*

[En los pleitos surgidos] entre cristianos [con] judíos, o moros, no hay desafío a combate judicial, pero cada uno de ellos se debe defender por toda causa surgida entre uno y otro mediante juramento prestado según su Ley, así sea por heridas como por otros asuntos, si no tienen pruebas. Y si algún cristiano entabla pleito con algún judío sobre cualquier asunto, y quiere probar lo que alega, tendrá que presentar dos testigos, uno que sea judío y el otro cristiano. Y si algún judío quiere probar contra el cristiano mediante testigos, tendrá que presentar [dos testigos, uno que sea] cristiano, y el otro judío. Y si el cristiano quiere probar judicialmente algo contra el moro, lo probará con un testigo cristiano y otro moro. Asimismo, el moro probará judicialmente contra el cristiano presentando un testigo cristiano y otro moro; y el judío contra el moro, presentando un testigo judío y otro moro; y el moro contra el judío, deberá presentar un testigo judío y otro moro.

Cap. 10. *Qué personas no deben ser admitidos en testificación.*

No pueden actuar como testigos los homicidas, ni los malhechores, ni los ladrones manifiestos, ni los usureros, ni los envenenadores, ni los perjuros o falsos testigos que son probados como tales en su comparecencia en juicio. Según el mandato de los hombres buenos y cuerdos los testigos que tienen que testificar en alguna causa, antes de que declaren sobre la causa objeto de litigio deben jurar que dirán toda la verdad, y no ninguna falsedad. Y aún ordenan [*los expertos en Derecho*] que sean más creídos los testimonios de las personas honestas que no el testimonio de las viles. Incluso establecieron y dieron por Fuero que el testimonio de un [*solo*] hombre, aunque sea de noble linaje y persona conveniente, no tendrá valor [*probatorio*].

Cap. 11. *Qué castigo reciben los falsos testigos [o perjuros].*

De falsos testigos. Si algunos testigos tuvieran que testificar sobre algún asunto, y se probara que habían jurado en falso, ordena el Fuero que sean trasquilados a cruces, y con el badajo de la campana que esté bien caliente deben quemarles la frente a cruces como a testigos falsos, para que queden como tales perjuros donde aquello sucedió, y por donde quiera que vayan, sean reconocidos por falsos y malos.

Cap. 12. *En qué casos vale el testimonio de la mujer, y si alguno le acusa de que su hijo no es de aquél padre por el que es tenido, y lo quieren desheredar, cómo y con qué personas lo debe probar.*

La testificación de las mujeres puede ser admitida en las pruebas sobre matrimonio, simonía y compadrazgo, según manda el Fuero, ya que si alguna mujer presenta querella contra su marido, y afirma que ella lo recibió como marido sin su consentimiento, y para probar la verdad presenta, ante su obispo, varones y mujeres que sean adecuados, deben ser aceptados. Asimismo, si alguna mujer acusa a alguna persona de haber cometido simonía sobre algún asunto, y para probarlo aduce varones y buenas mujeres, deben ser aceptados. Y, además, si alguna mujer soltera tiene un hijo o hija de algún hombre soltero, y se muere el padre antes que públicamente le haya dejado una parte de sus bienes, si acaso sucede que los parientes del padre [*muerto*] quieren desheredar [*a aquella criatura*] afirmando que no es hijo de su pariente, para que

hereden lo suyo, los padrinos y las madrinas de la criatura si quieren jurar sobre el Libro y la Cruz que el padre, mientras estaba vivo, los trataba como compadres y comadres de la criatura, o él mismo les rogó que fuesen sus compadres, y que fuesen padrinos y madrinas de aquella criatura, los bienes de su padre debe heredar, por Fuero. Pero, si acontece que aquel que ha muerto, mientras que estaba vivo afirmaba que aquella criatura no era su hijo, por Fuero la madre tendrá que probar que es hijo de aquel hombre sometiéndose a la ordalía o prueba de llevar el hierro candente.

Cap. 13. *Qué testigos deben valer en pesquisa y cuáles no cuando los eligen para deponer la verdad.*

Si algún cristiano pacta algún convenio sobre bienes raíces con un judío o con un moro, y acuerdan su venta, o empeño, o donación, o algún otro asunto que pacten, el contrato [*o escritura pública*] deberá redactarlo un escribano cristiano. Y si el acuerdo se hace entre judío y cristiano, la escritura pública deberá redactarla un escribano judío. Y si el cristiano toma en préstamo alguna cosa de judío o de moro, el escribano cristiano debe redactar la escritura pública. Y si el judío toma en préstamo haber de cristiano, escribano judío debe redactar la escritura pública. Y si el moro toma en préstamo haber de cristiano, escribano moro debe redactar la escritura pública. Esto mismo debe hacerse si un judío o un moro pactaran algún acuerdo con un cristiano. Y se hace saber que en todas las cosas antedichas, un testigo tiene que ser de una Ley, y el otro testigo debe de ser de la otra Ley; y según cuáles fueren las personas que realizan dichos convenios, deben ponerse por escrito dichos testigos, y eso mismo la fianza cómo la acuerden.

Cap. 14. *De qué manera tiene que ser reclamado un préstamo de haberes con escritura pública, y el demandado cómo se debe excusar.*

Si algún hombre reclama a otro [*el pago de*] alguna deuda, o cibera u otros acuerdos, y el deudor o demandado si le dice al demandante o acreedor si la demanda la hace con escritura pública o sin ella, si el demandante afirma que hace la reclamación con escritura pública, manda el Fuero que tiene un plazo de diez días para presentar dicha escritura; y si dice [*el demandante*] que no tiene documento público de dicha

reclamación, y el demandado tiene miedo que el demandante no dice la verdad, y que encubre el documento para demandarlo después con el [*una segunda vez*], bien le puede solicitar que le dé fiador que le garantice que nunca más le reclamará con documento público por aquella reclamación que le presenta, y así podrá acabar el pleito.

Cap. 15. *De qué manera se conoce el documento que es falso.*

Todo documento público que esté escrito [*por escribano público*], y después aparece raspado, o rectificado, o falta el propio nombre, o las cuentas, o la datación, o si está alterado en tal lugar que una persona pueda tener sospechas sobre los linderos [*de alguna finca o inmueble*], o el documento no estuviera redactado por escribano público y jurado del concejo y que, además, sea considerado como legal, mandamos por Fuero que si tal documento público aparece así, es decir raído o corregido en tales lugares, que dicho documento no tenga ningún valor porque el documento público no tiene que presentar ningún error excepto que los escribanos cometieren algún yerro debido a una gota de tinta que les cayese en el documento, o agua que cayese en el escrito, o que se corriese la tinta; si por alguna de estas cosas citadas que le ocurran al escribano, por ello no debe ser falso el documento público, pero si presentara alguna rectificación o alguna raspadura o alguna otra falta de las que más arriba se han nombrado, entonces el documento público será considerado como falso.

Cap. 16. *En qué manera y hasta cuánto tiempo es tenido una persona de responder a un documento que dé constancia de logro o préstamo a interés.*

Es cosa establecida y acostumbrada que todo documento público que haga mención a logro o préstamo a interés, si no fuere mostrado a aquel que ha contraído la deuda hasta el plazo de diez años, de ahí en adelante no es tenido de responder por aquel documento [*que, por tanto, prescribe a los diez años*], excepto si el acreedor que tiene el documento no prueba, según dice el Fuero, que ya lo ha reclamado en la Curia, o ante el juez, o que ya tomó prendas por aquella deuda, o que estuvo fuera del reino durante esos años, probando todo esto como verdad, entonces el documento deber tener validez.

98.5. *Título de los juramentos*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 61-64.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 171-178 (a quien seguimos).

FGN, 2, 7, 1-3.

VI. TÍTULO DE LOS JURAMENTOS.

Cap. 1. *Hasta qué tiempo no debe jurar mujer preñada, y si muere antes que realice el juramento quién la debe exculpar.*

Establecemos por Fuero que ninguna mujer preñada no preste juramento en ningún proceso que sea juzgado por el juez hasta que transcurran treinta días después del parto, tanto si nace un hijo como si nace una hija, pero deberá dar fiador [*que garantice que jurará*] en el plazo señalado para jurar. Y si [*dicha mujer*] muere antes del plazo fijado, y no hubiere presentado la exculpación, y si tiene hijo o hija de edad que quieran heredar sus bienes, se sorteará entre los hijos e hijas, y a quien la suerte designe, deberá cumplir y realizar dicho juramento. Y si no tuviera hijo o hija que hereden sus bienes, no se preste juramento, pero el fiador debe pagar y reparar al querellante lo que la difunta no hizo y debía cumplir, y la multa la deberá pagar al señor.

Cap. 2. *En qué fechas ninguno debe prestar juramento, excepto por ciertos asuntos.*

Ningún hombre deberá prestar juramento desde Septuagésima hasta que pasen diez días de la Pascua de Cuaresma. Asimismo, en Adviento no deben prestar juramento hasta la fiesta de San Hilario pasada. Asimismo, no se lebe prestar juramento desde el día de Santa Cruz de mayo hasta que pasen tres días después de San Miguel, excepto en causas de homicidio, traición y ultraje.

Cap. 3. *De qué forma tienen que jurar los judíos.*

Tú, judío, que llevas por nombre N, [*jura de la forma siguiente*]: “juras tú a este cristiano que dices la verdad o conforme a derecho por aquella demanda que este [*cristiano*] interpuso y tú dijiste que no”. “Juro”.

“Juras por el Señor Dios Padre poderoso, que creó el cielo y la tierra, mar y abismos, ángeles, arcángeles, tronos y dominaciones, principados y potestades, querubín y serafín y todas las demás virtudes”. “Juro”.

“Juras por aquel Dios que se apareció en llamas a Moisés en el monte Sinaí y le dijo: “Yo soy el que soy, y no hay otro Dios”; [*juras*] por el sábado que guardan los hijos de Israel después que fueron liberados de la cautividad en Egipto, y por el maná que en el desierto Dios les enviaba desde el cielo a la tierra, y por el santo Tabernáculo que levantó Moisés al Señor, y por el altar de tierra que hizo Jacob, y por la Iglesia y maravillas que vio Jacob”. “Juro”.

“Juras por el Santo Sacrificio que Aarón y sus hijos sacrificaron en el Tabernáculo, y por el Arca [*Santa*] que estaba en el Tabernáculo y la vara de Moisés, y por las Tablas de mármol en las que Dios escribió la Ley, y por los cinco libros de Moisés que se llama la Torá, y por el Verbo y los Diez mandamientos que Dios os mandó custodiar y conservar, y son estos: no adorarás ningún ídolo ni ninguna imagen, amarás a Dios de todo corazón y voluntad, y a tu prójimo como a ti mismo, santificarás el sábado, honrarás a tu padre y a tu madre, no matarás, no cometerás falso testimonio, no perjurarás, no robarás, no fornicarás, no codiciarás mujer ajena ni otra cosa de tu prójimo”. “Juras”. “Juro”.

“Juras por el templo que el rey Salomón edificó al Señor en Jerusalén, y por el sacrificio que allí realizaron reyes y sacerdotes, y por la santa Ley que Jeremías os restauró, y por el fuego santo que cayó del cielo, y por el cántico que hicieron los hijos de Israel, y por el mandamiento que os hizo Moisés cuando subió al monte Sinaí a por la Santa Ley, y por la doble cueva” que llaman ‘al-Garicín’ en donde Moisés y los patriarcas fueron enterrados en la piedra de Oreb”. “Juro”.

“Juras por el dicho Adonay Sabaot que hizo el día y la noche, el sol, la luna y las estrellas en seis días, y al séptimo descansó, y creó a Adán y formó a Eva, y los puso en el Paraíso, y salvó a Noé y a sus hijos del diluvio, y separó los mares, y les dio términos diciendo: ‘hasta aquí llegarán tus hinchadas ondas y aquí te romperás’”. “Juro”.

“Juras por los tres patriarcas, Abraham, Isaac y Jacob, y por los doce profetas que anunciaron la llegada del Señor Dios, Samuel, Isaías, Jeremías, Ezequías, Daniel, [*Osué*], Joel, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahum, Abacuc, Sofonías, Ageo, Zacarías, Moisés, Josué, Aaron, David, y por los todos los profetas que anunciaron la llegada del Mesías

que es Señor Dios Salvador, y por la santa ciudad de Jerusalén, y por la sinagoga santa que tú adoras, y por la cabeza de tu rabino, di [*amén*]. “Juro”.

Ahora te conjuro, judío N, por todas las palabras que has jurado que digas la verdad y no perjures por el santo nombre de Dios, Eloym, Adonay, Sabaot, y si mientes caiga sobre ti su ira, y [*sufra*] sarna, hambre y sed, angustia, aflicción y dolor. Di: “amén”. Y si mientes o niegas verdad se te caigan los cabellos de la cabeza, de la barba y de las cejas, y pierdas la luz de tus ojos, y te arroje el Señor Dios en tierra inhóspita entre gentes desconocidas y Dios te hiera con peste maligna, sarna y putrefacción, que el aliento de tu boca sea fétido, y tornes hediondo, y seas deforme, sordo y ciego. Di: “amén”.

Plantes viña y no comas de ella, si mientes, y todo lo que ganes y ganarás lo coman gentes extrañas; y los hijos y nietos que de tus lomos saldrán, o de ti serán, siempre sean los últimos, y el Dios que jamás mintió ni mentirá te destruya a ti y a tu casa, y siempre lo tengas [*a Dios*] enojado si mientes. Di: “amén”.

Si mientes, o cometes perjurio, séquense tus manos y púdranse tus brazos, y tus huesos sufran un dolor insoportable, y se pudran tus varoniles miembros, gusanos hirvientes caigan sobre ti, y si algunos nacieren, o nacerán de ti, que sean ciegos, sordos, mancos y cojos, y sean objeto de burla de todo el mundo, y mueran leprosos. Di: “amén”.

Aquel Señor Dios que impidió que perjuraras usando su santo nombre y que no quiso disimular las pequeñas mentiras, Él te confunda y te destruya, si mientes, seas apartado de tu sinagoga, de la oración, de la ley, de santificar el sábado, de la circuncisión y de la purificación del siglo. Y sobre ti descienda el látigo del Creador, así como en aquellos que adoraron el becerro en Oreb, y engúllate la tierra como engulló a Datán y a Abirón, varones traidores y sodomitas, y seas excomulgado de la ley de Moisés, y no participes de las bendiciones que Dios mandó bendecir en el monte Garicín, y caigan sobre ti todas las maldiciones de los que acudieron al monte Ebal. Di: “amén”.

Si mientes, o cometes perjurio, seas maldito en casas, en villas, en campos, o en cuantos lugares fueres o anduvieres. Tengas esposa, y otros tengan ayuntamiento carnal con ella. El fruto de tu tierra o de tu vientre sea maldito. Levantes casa y nunca habites en ella. Siembres mucho y recojas poco. La langosta y las aves perniciosas te coman, y te

dé Dios corazón asustadizo y alma llena de confusión. El amor que [*tus amigos* y] parientes te muestran, tórnese en odio. Y así, como el gavilán va tras los pequeños pájaros, todos te vayan alcanzando. Yerma sea tu vida, y tengas una muerte repentina y tu cuerpo no sea enterrado, sino que los canes y las aves se lo coman en el suelo, y te quite Dios la razón de tu cuerpo y la fama. Teniendo ojos, no veas; teniendo orejas, no oigas; teniendo manos, no puedas ni coger ni hacer nada, y que te tiemble todo el cuerpo, si mientes. Recaiga sobre ti y sobre tu descendencia tal ruina que no permanezca ningún descendiente tuyo, y no creas tu vida de una hora a otra, y pierdas tu ley, te conviertas pagano, y seas apedreado como un hijo de Jeremín. Di: “amén”.

Si mientes, o juras falso, te venga tanta hambre que tus hijos comas asados y cocidos, y también tus propios excrementos. Con todo lo que habrás comido te entre tal dolor de vientre que tiembles, te hinchas y mueras. El Dios Adonay Sabaot, alfa y omega, que fue y será muy amador de la justicia, dijo al rey David que Él aniquilaría a los que perjurasen, Él te lo demostrará hoy que, si mientes, el día que os viene al año añadido lo tengas perdido, y quemén tus huesos y tu alma, tanto de día como de noche, y no disminuya ni tu mala suerte, ni tu mala ventura. Di: “amén”.

Juras aún tu, judío, en nombre del Mesías que es llamado Cristo ungido, y por el día de la salvación que vosotros esperáis de Él, si dices mentira o juras en falso, “aruth atha nupi aggeura”, es decir maldito seas de la boca de Dios fuerte, y maldito seas de “Heli, Heloym, Eloyn, Adonay, Sabaot, Saday, Ebreos, Diel, Elin, Caba, Orque, Eli, Ely, Erey, Dera, Mathay, Matheri, Soter, Terra, Lumen, Ymus”, alfa y omega, primero y postrero, perdurable varón Mamiet, Techel, Fares, Splendor, consejero maravilloso, maldito seas de ángeles y de arcángeles Michael, Rafael, Uriel, Gabriel, Rubiel, Barachiel, Sarsiel, Ananiel, y maldito seas del Señor poderoso de los abismos Eye, Saday, Asser, Eye, por cuyo nombre todas las cosas arden, tiembles y caigas en esta hora si juras en falso o con engaño, o si mientes, y vas y guarda este símbolo de Salomón y de Maimón tu poderoso rey.

Si mientes, o perjuras en falso, tus parientes te digan renegado, y te quiebres por la mitad de tu vientre, y pierdas la luz de tus ojos desde estos momentos, caigas en tierra y te parta Dios y te aniquile el Señor que dijo “el cielo es mi silla y la tierra asiento de mis pies”, y te hiera

ahora mismo el ángel que luchando contra Jacob le cortó la pierna, y en aquellos momentos le dijo “ya no serás llamado Jacob, sino Israel”, y el Señor Adonay Sabaot te arroje en tal perdición como a vuestros parientes, las doce tribus que Tito y Vespasiano, dos reyes moros, abandonaron en el mar en naves sin remos, y la hambruna fue tan grande que tuvieron que comer sus excrementos, y vosotros nacisteis de otras mujeres, no mujeres judías sino moras. Di: “amén”.

Di tú, judío que juras, guarda la señal de tu pena, caldera del infierno y olla de confusión, y de tu esperanza, señal de tu sinagoga, tu tierra de los judíos, y aquí en medio escribe tu nombre y si eres culpable o mientes, por la traición que tus parientes hicieron a Jesucristo, el profeta sin culpa, ante Pilatos, y dijeron y exclamaron: “Su sangre caiga sobre nosotros y sobre nuestros hijos”, y descienda tu sangre y corra por tus pies y por las piernas abajo, y se te abra el cuerpo en estos momentos, si mientes, y sean malditos tus pelos, tu cabeza, tu frente, tu cara, tu cuello, tus espaldas, tus brazos, tus manos, tus pies, tu vientre, tus pechos, tus lomos, tus piernas, tus pantorrillas y tus uñas. Di: “amén”.

Pronuncia tú, judío pérfido y bastardo [*nacido*] de gentes extrañas y no de judíos, estos nombres ‘*aleya aacre ezon*’ y los otros, y en medio de ellos escribe tu nombre, y por la virtud de ellos se abran tus miembros, y te llegue el flujo menstrual y fluya por tus piernas, si mientes. Di: “amén”.

Y tú, judío, de pérfida y dura palabra, que estás sin rey y sin obispo consagrado, sin capellán apóstata, según tu mala creencia y en tierra ignota, guarda tu imagen de la tierra de los judíos, y tu culebra que tus parientes alzaron, y la muchedumbre de tu rey Maimón y de Astarot y de Betala colgada en el aire que os solían dar la respuesta, trastórnete tu corazón y tu cuerpo, y te hagan decir la verdad antes de tu muerte, si mientes y has jurado falso, amén. Responde antes de tu muerte: “amén”.

98.6. *Título de las alzas*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 64.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 179-180 (a quien seguimos).

FGN, 2, 8, 1-3.

VI. TÍTULO DE LAS ALZAS.

Cap. 1. *De alza [= apelación] del juez menor al mayor, y qué plazo tiene que transcurrir.*

Si alguno pide apelación del juez menor al juez mayor en el mercado, deberá dar ocho días de plazo; y si apela a la Curia, deberá hacerlo en el plazo de diez días. Y si apela por otras cosas a otro lugar, deberá hacerlo en el plazo de diez días, por Fuero.

Cap. 2. *De qué manera y ante qué juez puede alzarse [= debe apelar] el villano.*

Todo villano puede apelar del juez menor al juez mayor, pero del juez mayor a la Curia no pueden apelar los villanos. Si por casualidad sucediera que hidalgo litigare con villano, o villano con hidalgo, en tal caso pueden apelar a la Curia, por Fuero.

Cap. 3. *Cuando hidalgo y villano tienen pleito entre sí, a dónde pueden apelar.*

Si hubiere pleito judicial entre infanzón y villano, si alguna de las partes litigantes no se conformara con el juicio del juez, podrá apelar, si quisiere, al tribunal donde el pleito pueda ser finalizado.

99

Delitos y penas: la paz pública

99.1. *Lesma majestad*

99.1.1. *Traición regia: Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 30

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, p. 107 (a quien seguimos).

FGN, 2, 1, 4.

Cap. 4. *Qué juicio tiene el traidor.*

Todo hombre que fuera juzgado por traidor en Corte de rey debe ser desposeído de todo lo que tiene, tanto propiedades inmuebles como muebles, y su cuerpo ajusticiado [*con la pena de muerte*], y todo lo que tuviera, deberá ser del rey.

99.1.2. Usurpación de la jurisdicción regia: Miembros de la Junta de Miluze (1351).

AGN, *Registro de Comptos*, 557, fol. 276v. (Año 1351).

Ed. rom. nav.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 273.

[*Los miembros de la Junta de Miluze, condenados en 1351*], avian sieillos, fazian paramientos et ordenanças, et vedamientos, rebelliones et desobediencias a eill et a sus offiçiales, esleyan sobrejunteros que conoçian de pleitos usurpando la jurisdiction real et fazian otros diversos maleficios en grant menosprecio et preiuyzio de su real magestat.

99.1.3. Desacato: Vecina de Estella condenada en tribunal regio (1373)

AGN, *Registro de Comptos*, 149, fol. 266r. (Año 1373).

Ed. rom. nav.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 275.

[*Una vecina de Estella fue condenada en el tribunal regio*], porque avia dicho et diffamado publicamente que por dineros que el dicho Miguel avia dados al chancellero del seynnor rey et a los alcaldes de la Cort Maria su prima no podia alcançar su drecho en el pleito.

99.2. Seguridad colectiva

99.2.1. Bandidaje fronterizo: Acuerdo de cooperación entre Felipe de Evreux y Alfonso XI de Castilla y León en relación con los delitos que pudieran ser ocasionados por los hombres de uno y otro reino, sus penas, y el nombramiento de dos hombres buenos por reino para juzgar las depredaciones futuras y las cometidas en los últimos cinco años (1330)

1330, marzo, 15. Salamanca.

AGN, *Comptos*, caj. 7, núm. 1. Orig. en perg. Falta sello pendiente del rey de Castilla.

Ed. rom. cast.: BARRAGÁN DOMEÑO, *Archivo General de Navarra (1322-1349)*, núm. 57, pp. 92-95.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta uieran como ante nos don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de

Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, sennor de Viscaya et de Molina, et el noble et mucho onrrado don Felipe, por essa mesma gracia, rey de Nauarra, conde de Euureus, d'Angolesme, de Mortayn et de Longauilla, sea tractado pas et concordia. Et porque nuestro sennor Ihesu Christo diyo a los apostoles la mi pas uos do et la mi pas uos dexo. Et porque los reyes que tenemos el su logar en la tierra temporalmente tomando exiemplo d'El, et queriendo semeiar a sus fechos en quanto segund la flaqueça del humanal linage podemos, deuemos querer et amar pas et concordia. Por ende nos por esquar contiendas, et escandalos, et muertes, et robos, et quemas, et furtos, et dannos et males, et prendas, et otros malefficios et desaguicados que entre los del regno de Nauarra se podrian seguir et faser castigo de males passados que entre ellos acaesçieron fasta aquí. Et por que la pena de los malffechores sea exiemplo a los otros para adelante et pas et concordia entre nos et el dicho rey de Nauarra sea mantenido. Et los de los regnos de nos los dichos reyes esten e assossiego fasemos nuestra postura de pas et de amor nos et el dicho rey de Nauarra desde esta fiesta de la Anunçiaçion de Santa Maria del mes de março primera que vien fasta seys annos primeros que vienen continuadament complidos en la manera que se sigue:

Primerament por que esto mas complidament sea guardado et los querellosos sin alongamiento ayan cumplimiento de derecho. Et los malffechores reçiban pena segund los malefficios et fechos que fisieren. Tenemos por bien que sean escogidos et puestos por nos et por la nuestra parte dos omes buenos abonados et de buena fama. Et por el dicho rey de Nauarra que sean escogidos et puestos otros dos omes buenos para esto. Et estos que conoscan sumariament et de llano de los malefficios que se fisieren entre las gentes de nuestros sennorios en quanto durare el dicho tiempo de nuestro amor. Et fagan faser et fagan emiendas et iusticias corporales en los malffechores segund los malefficios et fechos que fisieren.

Otrossi tenemos por bien que si algunos nuestros naturales fisieren malefficios algunos en el regno de Nauarra et tornaren a los nuestros regnos que los dos omes buenos, que por nos et por la nuestra parte seran dados para esto, que los prendan et fagan d'ellos aquella iustiça que fallaren que deuen faser con derecho segund los malefficios que fisieren.

Otrossi si algunos del regno de Nauarra fisieren maleffiçios algunos en los nuestros regnos fueren y fallados que sea en ellos fecha iusticia por los dichos dos omes buenos, que por nos et por la nuestra parte seran dados para esto.

Otrossi si algunos de los nuestros regnos fueren al regno de Nauarra et robaren o fisieren y algunos maleffiçios a algunos de los nuestros regnos et seyendo fallados en Nauarra et fueren mandados por nos, o por nuestros offiçiales, o por los dos omes buenos, que por la nuestra parte fueren puestos, que sean enbiados aquellos dos omes buenos que por la nuestra parte seran puestos, por que puedan faser d'ellos aquella iusticia que merescieren segund sus fehcos.

Otrossi si algunos naturales del regno de Nauarra fechen el maleffiçio en los nuestros regnos se tornassen al regno de Nauarra que el rey de Nauarra, o los sus offiçiales, o aquellos que por la su parte seran puestos, sean tenidos de enviar los dichos malffechores a los que en Castiella por la nuestra parte sean puestos por que ellos puedan faser de ellos aquella iusticia que merescieren segund sus fechos, como dicho es. Et si los offiçiales del rey de Nauarra, o los que por la su parte fueren puesto, seyendo requeridos con instrumento publico por nos, o por los nuestros offiçiales, o por los que por la nuestra parte fueren puestos, non quisieren dar los dichos malffechores que nos, o los nuestros offiçiales, o los que por la nuestra parte fueren puestos, fasiendolo saber al rey de Nauarra et requiriendole ende por nuestras cartas que el faga dar los dichos malffechores et pase por ello contra los sus offiçiales, o contra aquellos que por la su parte fueren puestos para esto, segund viere et fallare que cumple por la maliçia que fisieron. Et esto por que la iusticia se cumpla et la pas et el amor sea entre nos et el fielment guardado.

Otrossi si despues que el rey de Nauarra fuere requerido por nos, o por los nuestros offiçiales, o por aquellos que por la nuestra parte fueren puestos, el non lo fisiesse assi complir, nin cumpliesse en la manera que dicha es, que nos non lo seamos tenido a tener nin guardar la dicha pas et amor, despues que fuere requerido por nos con instrumento publico commo deuiere, si non por vn anno cumplido tan solament. Et esto que sea por la su culpa que non guardo la dicha pas et amor.

Otrossi si despues que gelo fisiesemos saber et le fuere mostrado, segund dicho es, fasta el dicho anno cumplido nos fisiesse ende emienda que la dicha pas et amor finquen en su estado et sea en todo su tiempo

guardado complidament, commo deue, et que esto mismo fagamos nos a el de los malffechores de Nauarra que fueren fallados en Castiella por que la condiçion et la dicha pas et amor sea yguallment guardado en esta guisa que si algunos naturales del rey de Nauarra fisieren maleffiçios algunos en los nuestros regnos et tornaren el regno de Nauarra, que los dos omes buenos que por el rey de Nauarra et por la su parte seran dados para esto que los prendan et fagan d'ellos aquella iustiçia que fallaren que deuen faser con derecho, segund los maleffiçios que fisieren.

Otrossi si algunos de los nuestros regnos fisieren maleffiçios algunos en el regno de Nauarra et fueren y fallados, que sea en ellos fecha iustiçia por los dichos dos omes buenos que por el rey de Nauarra et por la su parte seran dados para esto.

Otrossi si algunos del regno de Nauarra vinieren a los nuestros regnos et robaren o fisieren y algunos maleffiçios a algunos del regno de Nauarra seyendo fallados en los nuestros regnos et fueren puestos, que sean enbiados aquellos dos omes buenos que por la su parte seran puestos por que puedan faser d'ellos aquella iustiçia que meresçieren segund sus fechos.

Otrossi si algunos nuestros naturales fecho el maleffiçio en el regno de Nauarra se tornassen a los nuestros regnos, que nos, o los nuestros offiçiales, o los que por la parte del rey de Nauarra fueren puestos por que ellos puedan faser d'ellos aquella iustiçia que meresçieren segund sus fechos, commo dicho es. Et si los nuestros offiçiales, o los que por la nuestra parte fueren puestos, seyendo requeridos con instrumento publico por el dicho rey de Nauarra, o por los sus offiçiales, o por aquellos que por la su parte seran puestos, non quisiessen dar los dichos malffechores que el rey de Nauarra, o los sus offiçiales, o aquellos que por la su parte seran puestos, fasiendolo saber a nos et requeriendonos ende por sus cartas que nos que fagamos dar los dichos malffechores et passemos por ello contra los nuestros offiçiales, o contra aquellos que por la nuestra parte seran puestos para esto, segund vieremos et fallaremos que cumple por la malicia que fiseren. Et esto por que la iustiçia se cumpla et la pas et el amor sea entre nos et el fielment guardado.

Otrossi si despues que nos fuermos requerido por el dicho rey de Nauarra, o por los sus offiçiales, o por los que por la su parte seran puestos, nos non lo fisessemos complir, nin compliessemos en la manera que dicha es, que el rey de Nauarra non nos sea tenido a tener nin

guardar la dicha pas et amor despues que fuere nos requerido por el, o por los sus offiçiales, o por los que por la su parte fueren puestos, por instrumento publico, como deuere, si non por vn anno tan solamente. Et esto que sea por la nuestra culpa que non guardamos la dicha pas et amor.

Otrossi si despues que nos lo sieren saber o nos fuere mostrado segund dicho es faste el dicho anno cumplido, nos fisessemos ende emienda al dicho rey de Nauarra et que la dicha pas et amor finquen en su estado et sea en todo su tiempo complidament guardado como deuere.

Otrossi queriendo faser emienda de los males del tiempo passado et faser iusticia con los malffechores por que la pena et iustiçia d'ellos sea a otros mucho exiemplo, tenemos por bien que los dichos dos omes buenos, que por nos seran puestos, con los otros dos omes buenos, que el rey de Nauarra pusiere para esto, a faser las emiendas et iustiçias corporales en los malffechores entre los nuestros regnos vayan a las fronteras de nuestros regnos et del su regno de Nauarra. Et llamados en vno con ellos, aquellos que deuen seer llamados fagan faser emiendas de la vna parte a la otra de las muertes, et robos, et quemas, et furtos, et dannos, et males, et prendas, et otros maleffiçios que fallaren que son fechos de cinco annos aca fasta la dicha fiesta de la Anunçiaçion de Santa Maria primera que viene, et fagan iusticia en los malffechores segund sus merescimientos.

Otrossi aquellos que se fallaren malffechores, por aquellos que fueren puestos para esto, dentro de este dicho termino de los cinco annos et ouieren bienes que la emienda sea fecha de sus bienes en quanto cumpliere et de sus perssonas.

Otrossi aquellos que por nos et por la nuestra parte fueren puestos, et los otros que por el rey de Nauarra et por la su parte fueren puesto en conosçer et faser las dichas cosas entre los nuestros naturales et los suyos et de los nuestros regnos et del su regno de Nauarra, iuren sobre la Crus et los santos Euangelios que bien et lealment manternan los sus offiçios et furan derechos simplement, sumariament et de llano, sin malicia et sin alongamiento ninguno, a los querellosos de los maleffiçios que fallare del dicho tiempo a aca d'aque se deuen faser las emiendas en quanto durare el amor, et fisieran iusticia et escarmeinto en los malffechores segund sus merescimientos. Et queremos et tenemos por bien que la

dicha pas et amor sea bien et lealment tenida et guardada en quanto durare el dicho tiempo. Et prometemos a buena fe sin mal enganno de lo guardar et mandar guardar bien et lealment en todas et en cada una de las cosas sobredichas segund en esta nuestra carta se contiene.

Et por esto sea firme et estable mandamos d'esto dar esta carta seellada con nuestro sello de çera colgado. Dada en Salamanca quince dias de março, era de mille et tresientos et sessenta et ocho annos [= *año 1330*]. Yo Ruy Sanchez de la Camara la fis escriuir por mandado del rey.

99.2.2. *Revueltas sediciosas: Los reformadores del reino convocan una Cort General en Estella para informar al reino de las medidas penales que habían adoptado contra la junta de infanzones de Obanos por todos los excesos que habían cometido contra la Señoría Mayor de Navarra (1314)*

Miles, señor de Noyers, y Alfonso de Robray, reformadores del reino, convocan una Cort General en Estella para informar al reino de las medidas penales que habían adoptado contra la junta de infanzones de Obanos por todos los excesos que habían cometido contra la Señoría Mayor de Navarra. Perdonan a todos los infanzones los excesos cometidos, excepto a veinte que no nombran, obligándoles a pagar al rey 5.000 libras de sanchetes o torneses chicos (1314, mayo, 2, jueves. Pamplona).

AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 64. Copia en perg. colacionada por Pascasio Pérez de Sangüesa, notario de la Corte Mayor de Navarra, el 3 de octubre de 1342. Sello de cera pendiente de la Corte. (B).

Ed. rom. nav.: ZABALZA ALDAVE, *Archivo General de Navarra (1274-1321)*. II, núm. 258, pp. 440-442.

Datum per copiam sub sigillo Curie Nauarre de mandato reuerendissimi in Christo Patris ac Domini, domni Philipi, digna prouidentia archiepiscopi Senonensis, locum tenentis domni nostri regis Nauarre.

Seppan quantos esta present carta veran et odran que como nos Miles, seynnor de Noyers et Alffonso de Rouray, inquisidores et reformadores del estado del regno de Nauarra por el rey nuestro seynor, ouiessemos fecho citar por ante nos a todos los sobreiunteros de los inffançones de la iunta de Ouanos, que son en todo el regno de Nauarra et d'otras personas de la iunta, en razon de excessos, et de traspasamientos, et de maleficios, et de otras cosas muchas que auian fechas

contra la Seynnoria Mayor de Nauarra, sobre las quoales cosas fueron fechas demandas por citaciones a quereilla del procurador del rey nuestro seynor, por ante nos qui representamos la su persona, et fuessen parecidos los sobreiunteros de las cinco comarcas et los otros contenidos en las çitaciones sobredichas, por ante nos al plazo contenido en las çitaciones, en vez et en nombre de toda la iunta de los infançones del dicho regno. Diziendo que non querian pleytear con el dicho seynor rey, mas que se metian alt et bais a la voluntat et merce del synor rey et de nos qui tenemos su lugar, requiriendo et pidiendonos por merçe que nos los hy quisiessemos recibir, et que por al tiempo auenidero les diessemos estado porque eillos podiessen biuir en paz, et deffender lo lur en los mas poderosos.

Et nos Miles, seynnor de Noyers, et Steuan de Borret, sozdean de Pitheus, et Alffonso de Rouray, a rogarias de prelados, de ricoshombrs, de caualleros et de los hombres bonos de las bonas villas, assi los reçebimos a la voluntat et merce del rey nuestro seynnor et de nos, qui representamos la su persona et quanto al estado que nos requerian que podiessen biuir en paz, nos les ordenamos en la Cort General de Estella, segunt que es contenido mas plenerament en la carta de la ordenança, que nos les diemos, sieillada con el sieillo del seynor rey puesto en la Cort de Nauarra, et con nuestros sieillos et con siello de la iunta, reteniendo en nos Miles, seynor de Noyers, et Alffonso de Rouray poder de ordenar, et mandar, et taxar, et iudgar en razon de las cosas passadas aqueillo que a nos visto sera, si en cuerpos si en algos. Et sobre esto ante nos Miles, seynor de Noyers, et Steuan de Borret, sozdean de Pitheus, et Alffonso de Rouray, sean pareçidos Diago Garcia d'Ezcay, et Sancho Periz de Ouanos, procuradores de los infançones de la comarca de Ouanos, et Martin Periz de Liçoayn, et Martin Xemeniz de Arraisso, procuradores de los infançones de la comarca de Arteaga, et don Garcia Miguel de Azterayn, et Lope Garcia de Olça, procuradores de los infançones de la comarca de Millurçe, et don Lope Yuaynnes de Villatuerta, et Ferrant Yeneguiz de Diacastieillo, procuradores de los inffançones de la comarca de Yrach, et Roy Martinez de Açagra, et Miguel Lopiz de Sanctacara, procuradores de los inffançones de la comarca de la Ribera, por si et en vez et en nombre de los sobreiunteros de toda la iunta de los inffançones de Ouanos, et de todo el regno de Nauarra, por oyr et entender todo aqueillo que nos querremos ordenar

et mandar sobre los exçessos, males, et iniurias, crebantos, et deshorras, et grieues, et otras cosas muchas que eillos fecho auian en los tiempos passados contra la Seynoria non deuidament.

Nos los sobredichos Miles, seynor de Noyers, et sozdean de Pitheus, et Alffonso de Rouray, non queriendo passar contra los dichos inffançones quanto podriamos, segunt fuero, drecho, et razon, por razon de las cosas sobredichas, mas catando merce, gracia et piedat sobre eillos, condenpnamos sentencialment todos los inffançones fidalgos de la iunta de Ouanos, et de todo el regno de Nauarra qui son de la dita ionta, a pagar al rey nuestro seynor por emienda de las cosas sobredichas, en cinco mil libras de sanchetes, o de torneses chicos, en los terminos de iuso scriptos, es a saber: mil et cincientas libras ata la fiesta de Sant Miguel del mes de septiembre primera uenient, et las mil et çięientas libras ata la otra fiesta de Sant Miguel de septiembre, ende primera uenient, et las mil a la otra fiesta de Sant Miguel de septiembre, ende primera seguiet, et las mil libras romaynientes a la otra fiesta de Sant Miguel de septiembre, ende primera seguiet.

Et assi nos por el poder et por la auctoridat que nos auemos del seynor rey perdonamos et quitamos todos los inffançones fidalgos de la iunta de Ouanos et de todo el regno de Nauarra, que son de la dicha iunta, todos los exçessos, iniurias, deshonrras, vituperios, menosprecios usurpamientos, et todas otras cosas, et todos otros males que eillos fecho auian contra la Seynnoria en razon de la iunta, en quoualquier manera, si en los cuerpos, si en los algos, ata el dia de la data d'esta carta, assi que de partes de la Seynoria ni en voz ni en nombre d'eilla demanda ninguna non les pueda ser fecha d'aquí adelant en los cuerpos ni en los algos, en ninguna manera por las cosas sobredichas, ni por ninguna d'eillas, en razon de la dicha iunta.

Nos los dichos Miles, seynor de Noyers, et Alffonso de Rouray, sacando et exceptando ata vint personas que nos los daremos por escripto, contra los quales nos retenemos poder de ordenar, et passar segunt que a nos visto sera. Saluando otrossi todo drecho, et toda demanda que quoualquiere persona o personas podiessen o deuiessen auer contra eillos, o contra quoualquiere d'eillos, et por esta condenpnacion et quitamiento no es nuestra entençion de quitar a los religiosos, ni a los clerigos, ni a los ruanos, ni a los lauradores qui fueron entrados en la iunta, los quales los dichos inffançones fidalgos de la dicha iunta sacaron de

la iunta, segunt que se muestra por la dicha carta de la ordenança. Et los sobredichos procuradores en vez, et en nombre de si, et de todos los sobreiunteros et infançones sobredichos, ante nos los dichos seynor de Noyers, et sozdean de Pitheus, et Alffonso de Rouray, loaron et aprobaron la condenpnacion de las çinquo mil libras sobredichas. Et de scierto saber se obligaron a pagar los dichos dineros en los plazos sobredichos, segunt que esto mas plenerament es contenido en la carta scripta por mano de Frances Guillem, notario de la Cort, sieillada con el sieillo comun de la iunta.

Et en testimonio d'esto nos los dichos Miles, seynor de Noyers, Steuan de Borret, sozdean de Pitheus, et Alffonso de Rouray, diemos a los dichos procuradores esta nuestra carta sieillada con el sieillo del seynor rey, puesto en la Cort de Nauarra, et con nuestros sieillos proprios.

Data en Pomplona, iueues primero del mes de mayo. Los seynores la mandaron. Testes, los honrrados et cuerdos me sire Iohan Paste, clerigo, et me sire Hugo de Vissac, cauallero, don Iohan Lopiz de Vrooz, cauallero, maestre Alffonso, abbat de Açagra, clerigo del seynor rey, et Dru de Sant Pol, merino de las tierras d'Esteilla. Notola Pero Periz. Anno Domini M^oCCC^o quarto decimo.

Facta est collacio de presenti copia cum litera originali per me Pascasium Petri de Sangossa, notarius Curie Nauarre, de uerbo ad uerbum scriptum Pampilone VII^a die octobris, anno Domini M^oCCC^oXL^o secundo.

99.2.3. Venganza privada: Condena al señor de Ahaxe a acudir a San Juan para ordenar una misa y llevar una medida de cerveza desde el lugar donde había matado a Adán de Luxa, y a viajar a Roma en peregrinación penitencial con objeto de limpiar su culpa (1354).

Carlos II ordena a al lugartenient del gobernador, a Guillén el Soterel y al tesorero del reino que permitan la entrada y estancia en Navarra al señor de Ahaxe, el cual tendrá que hacer cantar una misa en San Juan y llevar una medida de cerveza desde el lugar donde había matado a Adán de Luxa, en cumplimiento de la sentencia a que fue condenado, y a viajar a Roma en peregrinación penitencial con objeto de limpiar su culpa; y manda que, en consideración de su pobreza, se le entreguen por una sola vez 60

libras carlines para los gastos de su peregrinación a Roma. (1354, mayo, 14. París).

AGN, *Comptos*, caj. 12, núm. 43. Orig. en papel.

Ed. francés: RUIZ SAN PEDRO, *Archivo General de Navarra*, núm. 113, p. 142.

En nombre del rey de Navarra y conde de Evreux. Don Gil García de Yániz, [Guillén el] Soterel y su tesorero. El señor de Ahaxe nos ha hecho ciertas demandas que os enviamos incluidas aquí. Y os ordenamos sobre ello de la manera que sigue: primeramente queremos y nos place que [el señor de Ahaxe] entre en nuestro reino y esté y permanezca en él tal como le complazca, tal y como le guste, y que tan pronto que llegue el día que deba hacer celebrar una misa en San Juan y llevar una [medida de] cerveza del lugar donde fue muerto Adán de Luxa hasta el monasterio, y que lo haga así y lo cumpla cada año de aquí en adelante, según el contenido de la sentencia por la que fue condenado; y cuando haya hecho esto por primera vez, nosotros considerando su pobreza y que ha gastado mucho al hacer su peregrinaje a Roma y estando fuera del reino, hemos querido y queremos que tenga 40 libras carlines una vez de nuestro tesoro. Y en cuanto a sus caballerías, que nos pide que confirmemos y hacerlas pagar, iremos al país y sabremos cómo se comporta y entonces le haremos según lo que veamos conveniente y lo que por ventura le deberá bastar.

Si os ordenamos que le respondáis de esta manera en nuestro nombre tal y como se ha dicho y le permitáis entrar y salir, ir y venir por nuestro reino del modo que quiere hacer, y vosotros, el tesorero, le paguéis las 40 libras carlines mencionadas, cuando haya hecho lo que debe hacer en San Juan, y le serán anotadas en cuenta.

Nuestro Señor os guarde.

Dado en París el 14 de mayo.

99.3. Robo y hurto en el Fuero General de Navarra

99.3.1. Título de los robos

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 195-196.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, pp. 101-104 (a quien seguimos).

FGN, 5, 6, 1-3.

VI. TÍTULO DE LOS ROBOS.

Cap. 1. *Contra el ladrón de cabaña [de ganado], qué prueba se debe aportar, y cómo debe probar su inocencia.*

Si algún hombre fuere a la cabaña de vacas, o de ovejas, o de cualquier otro ganado, tanto en días de verano como en invierno, y robare una parte del ganado de dicha cabaña, y el dueño de la cabaña demandare el robo al que ha robado, y este robador negare el robo, *[si lo robado asciende]* hasta el valor de un buey, *[el dueño]* lo deberá argumentar con pruebas; *[si la cantidad robada sobrepasa]* del valor de un buey hacia arriba, lo debe probar con testigos que sean de aquella villa donde solían enviar la provisión de comida a la cabaña. Y si el dueño no pudiera conseguir testigos, si el robador fuere villano, declare bajo juramento que no robó, y quede libre; y si fuere un hombre de linaje o infanzón, hasta el valor de un buey puede dar un jurador, y quede libre; del valor de un buey hacia arriba, él mismo jure con su boca, y quede libre.

Cap. 2. *Qué castigo recibe el que roba a mercader o a peregrino en el camino real llamado 'francés'.*

Si algún hombre robare a mercader que pague portazgo al rey, o a peregrino, *[y no se supiera quién es el ladrón]*, los otros ladrones deben pagar el caudal *[robado]* y *[el resarcimiento del daño llamado]* la 'amigadura' o novena; y si no, *[y supieren quien es el ladrón, o si fuere apresado]*, debe entregarse él mismo con avalistas que respondan por él *[que pagará el caudal y la amigadura o novena]*, ya que ningún hombre puede quedar libre mientras no pague lo antedicho, no obstante bien pueden rogar *[sus amigos al rey o a los que le han prendido]* que le concedan su gracia.

No obstante, si el robo realizado al mercader o peregrino se comete en el camino 'francés', *[y si alguno fuere acusado por robador, debe el acusado comparecer a]* combate judicial con su semejante; *[y si el acusado fuera vencido en el combate frente a cualquier hombre que haya realizado el duelo judicial]*, se debe entregar al rey dando fiadores *[que garanticen que pagará el caudal robado y la amigadura o la novena, según que antes se ha escrito]*, porque ningún hombre es conocedor de si el rey se quedará con los haberes o si hará justicia.

Si este camino 'francés' fuere quebrantado tanto de noche como por la mañana, de forma que no se supiere *[quien había cometido el*

robo], acudan al lugar donde se cometió el robo el juez real y dos o tres compañeros, e indaguen quién cometió el robo, y si encontraren a los responsables, llévenlos a presencia del rey, y quedarán a disposición de la Justicia real.

Cap. 3. *Qué castigo recibe [el hidalgo] que roba a su enemigo, y cómo tiene que probarse el bien perdido.*

Si algún hidalgo tiene enemistad con otro hidalgo, no deben robarse uno al otro; y si [*uno de ellos*] lo hiciere, el robado debe acudir al rey, y se tomarán prendas [*al robador*] con el oficial del rey hasta alcanzar el valor de lo sustraído que le será restituido al robado, y además el rey le impondrá una multa igual al valor de lo sustraído. De esta multa, sea la mitad para el rey, y la otra mitad para el hidalgo que ha sido robado. Y cuando el hidalgo robado declare que tanto le han quitado, y no fuere creído por su palabra, debe jurar por él una tercera persona que a tanto asciende el valor de lo sustraído, y será resarcido de todo el robo.

99.3.2. *Título de los hurtos*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 197-204.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, pp. 105-124 (a quien seguimos).

FGN, 5, 7, 1-27.

VII. TÍTULO DE LOS HURTOS.

Cap. 1. *Cómo el hidalgo debe probar su inocencia la primera vez que comete un hurto a un labrador; y cómo en los siguientes hurtos, y qué sanciones se imponen por las bestias hurtadas.*

Si algún hidalgo hurtare alguna cosa al villano, y el villano demandare judicialmente el hurto al infanzón, este debe probar su inocencia, si es la primera vez que es acusado, con su declaración bajo juramento; en las veces siguientes [*que sea acusado, deberá probar su inocencia*] sometién dose a ‘batalla de quemar las candelas’. Y [*si la acusación fuera de hurto*] de buey, [*probará su inocencia lidiando*] con su semejante a batalla judicial de ‘escudo y de bastón’. Y si fuera vencido en la batalla judicial, pagará las multas al rey como establece el Fuero, es a saber: la multa

[*por hurto*] de bestia de cuatro patas asciende a nueve vacas que estén preñadas y cuatro cahíces de trigo por [*reparación del daño*] o ‘amigadura’, y la multa [*por hurto*] de buey es de 1.000 sueldos.

Cap. 2. *Quien es acusado por ladrón y dice que es infanzón, cómo se deben dar garantías y qué pruebas debe hacer.*

Todo hombre del mundo que acuse a otro por ladrón por [*haber cometido*] hurto, si el acusado se vanagloria de que él es infanzón por sí mismo, y también por su padre y por su abuelo, si lo acreditaré con dos infanzones que sean de aquel lugar donde dice que es vecino, bastará su juramento para probar su inocencia en la primera acusación por hurto que tenga, si antes no ha jurado ya por hurto o no ha estado en la iglesia para jurar públicamente; [*y si ya ha jurado por hurto, o si ha estado en la iglesia para jurar públicamente*], probará su inocencia compareciendo a batalla judicial, que así lo manda el Fuero.

Cap. 3. *Cómo debe probar su inocencia el infanzón acusado de hurto, y cómo el labrador; y si el ladrón lo niega, cómo lo debe acreditar el acusador y estar bajo el fiador si el ladrón muere habiendo dado fiadores, y si el acusador dice que el ladrón no ha muerto, qué debe hacer el fiador.*

Ahora os relataremos cómo es el Fuero de hurto.

Todo infanzón que sea acusado de hurto, si es la primera vez, pruebe su inocencia con su juramento, si antes no ha jurado o ha estado en la iglesia para jurar públicamente; y si ya ha jurado antes por hurto, pruebe su inocencia compareciendo a batalla judicial.

Todo villano [*que sea acusado de hurto*], debe probar su inocencia compareciendo a batalla judicial ‘de quemar candelas’; y si fuere acusado de hurto de buey, comparecerá a batalla judicial de ‘escudo y bastón’. Y si el que es acusado por ladrón dijera: “me imputas el hurto por mala voluntad, ya que tú no has perdido ninguna cosa”; el acusador acredítese con seis vecinos que sean de la villa donde está la heredad, y si no, que tres sean de la villa donde suelen enviar las provisiones de víveres a la cabaña, y los otros tres de la villa colindante, para que respondan por él y prueben su cargo, ya que no formula la querella por mala voluntad contra el acusado sino por recuperar los bienes que le hurtaron. Y después que haya presentado dichas pruebas como se ha dicho, reciba fiador de juicio por el ganado que le han hurtado. Y si no

puede conseguir seis fiadores de la villa donde está la heredad, que tres sean de la villa donde solían enviar la provisión de víveres a la cabaña, y los otros tres de la villa colindante. Una vez que estos seis fiadores estén constituidos, el acusado pague toda la pérdida, y sea tenido por ladrón; pero si el acusador no pudiere constituir fiadores, quede absuelto el acusado.

Y si el ladrón, después que dio fiador que garantice que se ajustaría a derecho sobre el hurto que se le acusa, muere, el fiador debe quedar absuelto. Sin embargo, si el acusador dijera al fiador que el ladrón no ha muerto, acompañe el acusador al fiador al lugar donde yace el cuerpo del ladrón, si en el reino estuviera enterrado; y si el cuerpo del ladrón yace fuera del reino, el fiador dará al acusador garantías de que ningún hombre le causará ningún daño y que lo regresará a su tierra sano y salvo, siga el acusador al fiador allí donde yace el cuerpo del ladrón, y el fiador le mostrará la fosa al acusador, y una vez que se la ha enseñado, el fiador golpee con la azada por tres veces allí donde yace el cuerpo, y después acudan a la iglesia más cercana donde suelen jurar, y el fiador le jurará al acusador que el ladrón está muerto y yace allí donde él golpeó tres veces con la azada; y haciendo todo esto el fiador debe quedar absuelto. Y si el fiador no pudiera darle garantías al acusador para viajar a otro reino, tome prendas al fiador, y de las prendas no le dé plazo de redención hasta que el fiador garantice que el acusador recibirá todo lo que en derecho le corresponde. Y si hecho todo esto apareciere el ladrón, tanto si es infanzón como villano, que el fiador quede como perjuro, de manera que no pueda ser recibido como testigo, ni como avalista, ni en ninguna prueba judicial; y al dueño del haber o del ganado hurtado le haga recibir plenas garantías que obtendrá satisfacción ajustada a derecho, y si no fuere así, el fiador tendrá que pagar, que así lo dice el Fuero.

Cap. 4. *Cuando hurtan su haber a peregrino o a mercader que están en la posada, cómo debe quedar libre de culpa la posada, y si el hurto fuera probado, qué multa tiene que pagar.*

Si algún peregrino o romero o mercader está albergado en alguna casa ajena y desaparece su haber, y le dice a su huésped, o a la mujer de este, o a los hijos, o a las hijas, “tú tienes mi haber”; y si este lo niega y le dice que él no sabe nada, el acusado debe prestar juramento y probar

su inocencia compareciendo a batalla judicial [*de quemar las candelas*]; y si saliera derrotado [*y por lo tanto culpable*], entregue el triple del valor del hurto al dueño del haber, y pagará 60 sueldos de multa al rey por el hurto cometido, y otros 60 sueldos por la batalla judicial; y de estos 60 sueldos, 20 sueldos serán para el juez, otros 20 para el señor de la villa y los 20 sueldos restantes para el que venciere en la batalla judicial. No obstante, si [*el acusado*] no fuere derrotado en la batalla judicial, los romeros o los mercaderes pagarán los 60 sueldos al señor de la villa.

Asimismo, si aquel que está albergado hurta al amo de la casa, debe responder con sus propios bienes de la acusación y siguiendo este mismo procedimiento judicial que se ha descrito, y pagando las mismas multas que se han establecido más arriba.

Y si la persona que sea imputada del delito de hurto, y además fuere declarado culpable tras la batalla judicial, no tuviera suficientes bienes raíces o bienes muebles para hacer frente a lo establecido por el Fuero, debe jurar que no tiene más bienes, y se debe entregar públicamente por ladrón [*al rey o a quien lo represente, y pague o no pague las multas judiciales, deberá ser ajusticiado*].

Cap. 5. *Cómo debe el labrador probar su inocencia si es acusado de hurto.*

Si el labrador hurtara alguna cosa al hidalgo, y el hidalgo le demandare judicialmente el hurto, el labrador debe exculparse mediante batalla judicial de ‘quemar candelas’; y si fuera culpable, debe pagar las penas pecuniarias al hidalgo como antes se ha dicho. Y [*si hurtara*] buey, deberá probar su inocencia como antes se ha dicho en este mismo título, capítulo Iº.

Cap. 6. *Del que va a robar y cae en cepo o trampa.*

Si alguna persona coloca cepo o trampa en su viña, o en su pieza, o en su huerto, y otra persona quisiera entrar para hurtar y cae atrapado en dicho cepo, a sí mismo se inculpe de las heridas que se ha causado, porque quiso hurtar la cosa de otra persona.

Cap. 7. *Cuánta es la sanción por robar cosa muerta.*

Por [*hurto de*] toda cosa muerta que mueble sea se paga una multa de veintiún cahíces de trigo por los daños o ‘amigadura’, y debe entre-

gar al dueño el triple del valor del hurto, y se deberá probar judicialmente como antes se ha escrito, y debe pagar las multas como se dice en este mismo título, capítulo 1.

Cap. 8. *Qué carne proveniente de hurto se puede comer en la cabaña de vacas.*

Si algún hombre fuera a la cabaña de vacas, y si en la primera noche le dieran a comer carne de vaca, aunque sea hurtada, no es ladrón. Y si le dieran de otra carne, asegurándole que no viene de hurto, coma la carne; y si la carne fuera hurtada, no la coma; y si la comiere sabiendo que es carne hurtada, así pueden demandarle a él como a los otros ladrones.

Cap. 9. *Qué carne que sea hurtada se puede comer en la cabaña de ovejas.*

Asimismo, si algún hombre fuera a la cabaña de ovejas, y si en la primera noche le dieran a comer carne de carnero, aunque sea hurtada y la comiera, no es ladrón. Y si le dieran de otra carne, asegurándole que no viene de hurto, cómala; y si la carne fuera hurtada, y la comiere sabiendo que es hurtada, tanto pueden demandarle a él como a los otros ladrones.

Cap. 10. *Qué carne que sea hurtada se puede comer en la cabaña de los puercos.*

Si algún hombre fuera a la cabaña de los puercos, y si en la primera noche le dieran a comer carne de puerco, aunque sea hurtada, no es ladrón. Y si le dieran de otra carne, asegurándole que no viene de hurto, cómala; y si la comiere sabiendo que es hurtada, tanto pueden demandarle a él como a los otros ladrones.

Cap. 11. *Qué sanción recibe el que hurta buey o lo pignora, y de qué manera tiene que ser prendado.*

Si alguno hurta o pignora buey que sea del rey, o de infanzón, o de labrador, o de monasterio, y fuera probado, la multa es de 1.000 sueldos; pero si negare [*la acusación el hurtador o el prendador*], tendrá que someterse a batalla judicial de ‘escudo y bastón’. Sin embargo, desde el primer día de mayo hasta el día de San Miguel, bien pueden encerrar el

buey en un corral si lo encuentran en mies, o en viña, o en huerto que esté cercado y tenga puerta con cerrojo que tenga jamba y pasador, y que esté trabado, y por esto los bueyes no tienen que pagar multa alguna, pero deben reparar el daño causado en el huerto por todo el año, como se ha dicho antes; sin embargo, las otras bestias tienen que pagar la multa y los daños causados, como el Fuero manda.

Cap. 12. *Qué multa tiene que pagar el que hurta cencerro a vaca, y si tomare buey en cabaña.*

El que hurtare cencerro a vaca pague de sanción diez cahíces de trigo, donde [*el castigo por*] el homicidio se paga en grano, y donde pagan [*por la pena del homicidio*] en bueyes, tiene que pagar una multa de 60 sueldos.

El que hurtare vaca, si el hurto fuera probado judicialmente, tiene que pagar de multa nueve vacas, y luego reparar el hurto.

Y si algún hidalgo se acogiere a cabaña de vacas porque no pudiera ir a [*un lugar*] poblado, y si toma un buey y come su carne con los hombres de la misma cabaña, y luego le entrega la piel al mayoral, debe quedar absuelto pagando 12 sueldos por la carne del buey; y si toma becerro añal, haciendo lo antedicho, pague 6 sueldos por la carne del becerro; y los hombres de la cabaña no interpongan querella al hidalgo, si este ha hecho lo anteriormente escrito. Sin embargo, si el hidalgo se llevare algún ganado de estos a otro lugar, debe pagar de multa 60 sueldos por el quebrantamiento que hizo en la cabaña y, además, repare íntegramente el daño causado, [*que así lo establece el Fuero*].

Cap. 13. *Qué multa tiene que pagar el que hurta un cerdo.*

Todo hombre que hurtare o robare cerdo ajeno, si el cerdo tuviera dos años, debe pagar dos cahíces de trigo; y si el cerdo fuera más joven, deberá entregar un cerdo que tenga su mismo tiempo, declarando bajo juramento que tanto vale como el hurtado, y quede absuelto; pero si no quisiere prestar juramento, pague dos cahíces de trigo.

Cap. 14. *Qué multa tiene que pagar el que hurtare, o robare, o matare, o pignorar verraco o morueco.*

Quien hurta verraco de los cerdos, debe pagar la ‘amigadura’ como manda el Fuero y 60 sueldos de multa. Asimismo, ningún hombre meta

al verraco en corral por un daño que haya causado, pero demande el daño al porquerizo o al amo del verraco, y si lo metiere [*en corral*], pague de multa 60 sueldos. Asimismo, el que robare o matare al verraco de los cerdos, pague de multa 60 sueldos.

Quien hurta el morueco de las ovejas, pague la ‘amigadura’ como manda el Fuero, y de multa un morueco tan bueno como el hurtado y nueve ovejas que estén preñadas. Quien robare o matare [*morueco*] pague esta multa.

Asimismo, el pastor del infanzón, por Fuero, puede cobrar hasta diez ovejas para su señor, si antes presta juramento y es [*reconocido por*] verdad que se las han robado; y si son más de diez ovejas, y el robador le niega el robo, deberá probar su inocencia como infanzón o como villano.

Asimismo, quien hurta el garañón [= *caballo semental*] que anda con las yeguas tanto en invierno como en verano, pague la ‘amigadura’ como manda el Fuero, y una multa de 300 sueldos; y quien matare o robare [*al garañón*], pague 300 sueldos de multa.

Cap. 15. *Cómo debe probar un hombre su inocencia por bestia hurtada.*

Si un hombre encontrara bestia de cuatro patas que se haya hurtado a otro, la debe prender, y si apela a derecho de autor de compra, o de donación, o de préstamo o de depósito, [*el poseedor de la bestia*] le debe dar fiador de autor; y el primer autor debe dar un segundo, y el segundo dará un tercer autor, pero este último ya no podrá dar otro, sino que tiene que probar cómo es la bestia, cómo fue su nacimiento y su crianza, y cómo la tiene, y si no, sea tenido por ladrón, y debe pagar las novenas.

Cap. 16. *Qué castigo tiene el que hurta carnero que lleva cencerro.*

Si alguno hurta entre las ovejas un carnero que lleve cencerro o campanilla en el pescuezo con intención de hurtar [*también*] las ovejas, y esto puede ser probado con buenos hombres, el ladrón debe poner los dedos de su mano derecha, quiera o no quiera, dentro del cencerro o campanilla tanto cuanto puedan entrar, y el baile del señor de la tierra le hará cortar [*los dedos*] tanto cuanto entraren en el cencerro o campanilla. E incluso el baile puede administrar justicia de otra manera:

mandará que se llene el cencerro o campanilla de excremento de hombre, y le hará llenar la boca del ladrón de aquel excremento, que así lo dice el Fuero.

Cap. 17. *Cómo pueden sus dueños recuperar el ganado hurtado y encontrado [vivo] en poder de carnicero o en otro lugar.*

Si algún hombre ha perdido algún ganado, y lo encuentra vivo en poder de carnicero cristiano, o moro, o judío, los que han comprado el ganado deben entregar otros ganados según estimara el juez, por Fuero; y si así no lo quisieran hacer, no podrán retener el ganado de aquel a quien se lo hurtaron, sino que lo recuperará en su totalidad. Y si lo encuentra cuando ya está muerto, el que lo perdió no podrá conseguir nada de los carniceros por ninguna razón. No obstante, si lo encuentra vivo en poder de otros hombres, le debe ser devuelto su ganado; y si lo encuentra muerto, debe ser resarcido íntegramente. Y aquellas personas que él encontró que tenían el ganado en su poder se atengan al riesgo [*que supone un juicio*] sobre hurto, que hay ganados que quienes los retienen tienen que pagar grandes multas, y los ladrones deben ser ajusticiados.

Cap. 18. *Qué multa recae sobre el que hurta perro de casa o mastín u otros perros.*

Quien hurta galgo de caza que lleve puesto un collar en el cuello, pague 100 sueldos de multa. Quien hurta [*perro*] alano de caza, pague 60 sueldos de multa. Quien hurta podenco de caza, pague tales tres como el hurtado. Quien hurta mastín de ganado que lleve collar de hierro, pague 60 sueldos de multa. Quien hurta mastín que durante el día está atado con una cadena, pague de multa 60 sueldos. Quien hurta a otro perro, pague de multa 5 sueldos. [*La cantidad cobrada por*] estas multas será para los amos de los perros.

Cap. 19. *Quien hurta o mata los perros que más abajo se mencionan, qué multa debe pagar.*

Quien hurta o mata galgo que lleve puesto un collar [*en el cuello*], pague 100 sueldos de multa. Quien hurta o mata galgo de caza, pague 60 sueldos de multa. Quien hurta o mata alano de caza, pague 60 sueldos de multa.

Cap. 20. *Qué reparación tiene que hacer el que hurta gato.*

Si algún hombre hurtara un gato, y encontraran al ladrón, tal debe ser su castigo: el amo del gato debe llevar una cuerda que mida un palmo, y la debe atar en el pescuezo del gato; deben clavar una estaca en el suelo, y aten el extremo de la cuerda a la estaca de tal forma que desde el pescuezo del gato hasta la estaca haya un palmo de cuerda; y el sitio donde esté clavada la estaca tenga una anchura de nueve palmos a la redonda, y este lugar sea llano. Después, la persona que hurtó el gato irá tomando mijo y lo echará poco a poco sobre el gato, con el puño [*cerrado*] y de la misma forma que va cayendo lentamente desde la tolva al ojo de la muela del molino, hasta que el gato quede cubierto con el mijo, que tal es el castigo; y este mijo se repartirá de la misma forma que las otras sanciones.

Y si el ladrón fuera tan pobre que no pudiera tener el mijo necesario para cubrir al gato, le deben atar el gato en el cuello de forma que el animal cuelgue por la espalda del ladrón hacia abajo, y el ladrón estará con el [*tronco del*] cuerpo desnudo. Después, los sayones deben hacer correr al ladrón desde una puerta de la villa a otra, fustigando al ladrón y al gato, y el gato, con sus uñas y con sus dientes, le rasgue bien los costados del ladrón. Una vez hecho esto, el ladrón quede en libertad.

Y si esto acaece en un lugar donde no hay mijo, la sanción que pague el ladrón sea de treinta y un cahíces de trigo, y si pagan daño o ‘amigadura’, se añadan otros tres cahíces de trigo por la ‘amigadura’ [*o redención del daño causado*].

Cap. 21. *Qué pena pecuniaria paga el que hurta azor.*

Todo hombre que hurta azor desatándolo de la percha sacándolo de casa, debe pagar una multa de 100 sueldos, y si ya hubiera mudado, por cada muda [*de la pluma de las aves*] pague otros 100 sueldos. Y si hurta halcón, pague 50 sueldos, y por cada muda, otros 50 sueldos.

Cap. 22. *Qué pena pecuniaria paga el que hurta gavián.*

[*Todo hombre*] que hurta gavián pague 20 sueldos de multa, y si ya hubiera mudado, por cada muda pague otros 20 sueldos.

Cap. 23. *Qué pena pecuniaria paga el que hurta ave de jaula.*

Todo hombre que hurta ave de jaula, si habla, debe pagar 60 sueldos de multa, y cuantos años hubiera hablado, por cada año pague otros

60 sueldos; y si el ave no hubiera hablado, pague 20 sueldos, y por cada año que ha estado en la jaula, otros 20 sueldos.

Cap. 24. *Qué pena pecuniaria paga el que hurta piedra de cantera, y cuánta debe ser.*

Fuero de cantera.

Si alguna persona empieza [*a picar*] una cantera y extrae una piedra en el año, nadie le debe impedir que siga en esta cantera. Todo vecino puede hacer cantera en ejido de la villa para [*extraer piedra con la que pueda*] construir su casa, pero sin molestar el paso a los vecinos, y tampoco puede vender la piedra extraída, excepto si la cantera está en la sierra [*o en el monte*], y eso es así porque los prados y los caminos son necesarios para que paste el ganado y para que transiten los hombres.

Asimismo, si alguna persona hurta piedra de cantera, por la primera piedra pague una multa de 2 sueldos, y 1 sueldo por cada una de las siguientes piedras que hurte.

Y se debe saber que estas canteras deben tener una extensión, al menos, cuanto un hombre pueda lanzar alrededor el martillo de la cantera por debajo de su pierna, y el martillo de cantero tendrá un peso de diez libras.

Cap. 25. *Qué sanción corresponde por hurto de hierba en monte o en viñas.*

Todo hombre por multa de hierba o de monte debe pagar avena, donde pagan al rey con avena, o pague cebada, donde le pagan con cebada. Y por multa de las viñas debe pagar vino, donde al rey pagan vino, que así lo manda el Fuero.

Cap. 26. *Qué pena pecuniaria se impone al que hurta agua de día o de noche.*

Si alguno está regando su heredad, tanto si es de día como de noche, cuando le llega el agua por turno, y otra persona, sea quien fuere, le hurta el agua siendo de día, y puede ser probado el hurto, pague 5 sueldos de multa; y si le hurta el agua de noche, pague 60 sueldos.

Cap. 27. *En qué castigo incurre la persona que recepta al ladrón o cosa hurtada, y cómo no debe haber demanda por muerte de ladrón.*

Quien voluntariamente recepta cosa que provenga de hurto, debe ser castigado con la misma pena en la que incurre el ladrón. Y si el la-

drón se quiere defender con armas, y alguna persona lo mata, su muerte no sea demandada por ninguno. Asimismo, si el ladrón es sorprendido robando de noche alguna cosa, y lo matan, su muerte no sea demandada judicialmente por ningún pariente.

99.4. *Homicidio en el Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 187-192.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, pp. 83-95 (a quien seguimos).

FGN, 5, 4, 1-21.

IV. TÍTULO DE LOS HOMICIDIOS.

Cap. 1. *Por qué muertes debe el hidalgo pagar por homicidio.*

Si un hidalgo matare a otro hidalgo no debe pagar [la pena establecida por] homicidio al rey, sin embargo hay que fijarse si lo ha matado previo desafío, o sin desafiar; no obstante, si matare a franco, o a moro, o a judío, o a villano, debe pagar homicidio.

Y si algún ganado matare a alguno de estos hombres que más arriba se han citado, entreguen al [animal] homicida a la sede del rey, con avales, en la comarca que fuere. Asimismo, si algún ganado matare a otro ganado, pagando el homicidio, no hagan otra reclamación al dueño.

Cap. 2. *Por qué muertes es considerado el hidalgo como homicida, y cómo si una bestia matare es homicida.*

Si un hidalgo matare a otro hidalgo no debe pagar homicidio al rey, pero si matare a franco, o villano, o judío, o moro, debe pagar homicidio.

Asimismo, si un caballo u otra bestia cualquiera que sea de infanzón matare a algún franco, o villano, o moro, o judío, el matador es homicida, y la bestia que matare es homicida y debe pagar el homicidio.

Cap. 3. *Por muerte de qué personas debe el hidalgo pagar homicidio, y cómo los parientes pueden embargar al homicida.*

Si un hidalgo matare a franco, o a villano del rey, o a moro, o a judío, el rey debe cobrar el homicidio de aquel que lo mató y le embarga-

rá sus bienes; no obstante, pagando el homicidio, no le deben embargar sus bienes.

Sin embargo, si persiguiendo el rey o su merino a este homicida se refugia en alguna casa, si el dueño de la misma no le da amparo, no debe pagar homicidio por él. No obstante, si quisieren los parientes, o incluso si fueren personas extrañas, dar amparo en su casa al homicida, pagando todos ellos cuanto un homicidio, deben quedar libres de toda reclamación, y la pena pecuniaria [*que se paga por homicidio*] es de 500 sueldos.

Cap. 4. *Cómo no se puede reclamar por homicidio al hidalgo [que mata a villano] sin que medie la demanda de un querellante.*

Si algún hidalgo matare a villano de rey, o de abadengo, o encartado, y si por casualidad le quieren acusar de homicidio, se debe presentar antes una demanda judicial que sea formulada por algún pariente del muerto. Y si el pariente probara que aquel lo ha matado, debe pechar [*la pena pecuniaria que corresponde al*] homicidio; y si no lo pudiera probar, el acusado debe demostrar su inocencia mediante juramento. Al acusado, ajustándose a derecho como se ha escrito más arriba, le deben los demandantes poner fin a su enemistad, según es Fuero.

Y todos los navarros deben prestar juramento por los casos de homicidio en Villava, cerca de Pamplona.

Y todos [*los navarros*] de la cuenca de Pamplona deben prestar juramento por heredad y por mueble en Mendillorri.

Cap. 5. *A quién debe ser demandado el homicidio por el infanzón y por el rey.*

A ninguna villa que sea de realengo o de abadengo el infanzón no puede demandar homicidio, sino a la persona que cometió. Asimismo, a la villa encartada el rey no debe demandar homicidio sino a la persona que lo realizó.

Cap. 6. *Cómo no debe pagar homicidio el maestro que mata a un escolar contra su voluntad.*

El maestro que tiene escuela para los estudiantes, y hiere a algún escolar de tal manera que muere, y si no tiene voluntad ni de matarlo ni de malherirlo, no debe pagar homicidio, ni tampoco los parientes se podrán querellar por dicha muerte.

Asimismo, si al médico de las llagas le llevasen algún herido que tenga [*hoja de acero o de*] hierro [*clavada*] en el cuerpo, y hiende o saja al herido por tal de curarlo, y si muere el llagado, el médico no debe pagar homicidio, ni se deben querellar los parientes del muerto.

Cap. 7. *A cuánto [asciende la pena pecuniaria por] el homicidio en la cuenca de Pamplona, y a cuánto en las montañas.*

Si algún hombre tuviere que pechar [*la pena pecuniaria debida por*] homicidio en la Cuenca de Pamplona, debe pagar 1.000 sueldos, o [*su equivalente en especie, esto es*] las ciento veinte medidas [*de grano y de vino*]. Estas ciento veinte medidas sean partidas al tercio, esto es, cuarenta cahíces de trigo, cuarenta cahíces de cebada y otras cuarenta cocas de vino. El que tiene que pechar el homicidio pague los dineros o las ciento veinte medidas, lo que él prefiera, que así lo dice el Fuero.

Asimismo, en las montañas se paga por homicidio doce bueyes; no obstante, es cosa acostumbrada que paguen 240 sueldos por el homicidio.

Cap. 8. *A cuánto [asciende la pena pecuniaria] por el homicidio en la sede de Orkoien, y a cuánto en las montañas.*

En la sede de Orkoien se paga por homicidio 1.000 sueldos o las ciento veinte medidas [*de grano y de vino*] partidas al tercio, esto es, cuarenta cahíces de trigo, cuarenta cahíces de cebada y cuarenta cocas de vino. Sin embargo, el que tiene que pagar el homicidio puede elegir entre pagar los 1.000 sueldos o las ciento veinte medidas.

En la sede de Erro y desde el Puente de Atarrabia hacia arriba, en Esteribar, y por toda la montaña, pagan doce bueyes; no obstante, es cosa tenida por costumbre que en vez de los doce bueyes pagan 240 sueldos [*por el homicidio*].

Cap. 9. *Cuánto deben pagar por homicidio desde Oskiate hacia arriba, y quién debe dar medidas de pan y de vino.*

Asimismo, se hace saber desde Oskiate hacia arriba, en el valle de San Esteban, desde Larunbe hacia arriba, en Markalain, en Anotzi-bar, desde estos lugares mencionados hacia arriba, en todas las montañas deben pagar por homicidio doce bueyes.

En la sede de Orkoien el rey debe ordenar que sus bailes tengan tales robos como él quisiere para [*que se utilicen*] como patrón-medida en las compra-ventas. Estos robos o medidas están también en el mercado de Pamplona y en todo el reino de Navarra, desde Pamplona hacia acá.

Asimismo, es una atribución del monarca el que las medidas para el vino, las que él quisiere, se utilicen por todo el reino de Navarra.

[*Y si alguna persona comete fraude con*] dichas medidas que el rey ordena distribuir por Navarra, haciéndolas de mayor o menor capacidad, debe pagar una pena pecuniaria de 60 sueldos, excepto si fuere hidalgo.

Y, salvo el rey, ninguna persona puede fijar los patrones-medidas de los granos y del vino en todo el reino de Navarra.

Cap. 10. *Cómo y dónde, según dice el Fuero antiguo, el villano de San Salvador [de Leire] no debe pagar homicidio.*

Fuero antiguo es que ningún villano de San Salvador de Leire no debe pagar por homicidio desde San Martín de Azpa hacia arriba, en la Cuenca de Pamplona ni en las montañas.

Cap. 11. *Dónde deben ser entregados los homicidas y cómo allí ninguno debe tener hombres que estén exentos de dicha tarea.*

En la sede del rey donde está su tierra de labranza, entregan allí a los cautivos por haber cometido homicidio o por otros delitos, y por esto ningún hombre no puede tener [*villanos que estén*] exentos sino que deben hacer la labor [*de las tierras*] del rey y vigilar a los [*delincuentes que estén*] cautivos.

Cap. 12. *Qué [reparación debe hacer] por homicidio la persona que mata o hiere a judío o a moro, y cómo y con quién debe probar [la acusación].*

Todo hombre que matare a judío o a moro en el mercado o en otro lugar, debe ser sancionado con una pena pecuniaria de 500 sueldos; y por herir a judío o a moro, la pena pecuniaria es de 250 sueldos. No obstante, si le produjese sangre, si fuere judío, lo probará con [*dos testigos*], uno cristiano y otro judío, y si fuere moro lo probará con [*dos testigos*], uno cristiano y otro moro. Y si lo hiere y no le produce sangre, probando como antes se ha escrito, tiene que pagar una pena pecuniaria de 60 sueldos.

Cap. 13. *Qué sanción deberán pagar los que matan a un juez o a un merino.*

Todo hombre que matare juez real que sea [nombrado] por el rey, la sanción asciende a 500 sueldos. Asimismo, quien mata a merino que sea [nombrado] por el rey, la sanción asciende también a 500 sueldos; sin embargo, si matare a merino que sea [nombrado] por otro merino, la sanción es de 250 sueldos. Y la persona que matare a juez que sea [nombrado] por otro juez, paga de pena pecuniaria otro tanto. El que matare a lugarteniente de merino que sea [designado] por otro lugarteniente de merino, se le impondrá una sanción de 5 sueldos.

Si algún hombre después que cabalgare alguna bestia [de montar] y estuviere en su poder, si después se cayera con ella y muriera [el hombre a causa de la caída], la bestia no es homicida, que así lo dice el Fuero.

Cap. 14. *De una bestia que mata a otra.*

Si una bestia matare a otra, la bestia que mata es homicida de esta otra bestia muerta.

Cap. 15. *En qué caso una bestia [de montar] no se considera como homicida por muerte un hombre.*

Si algún hombre después que cabalgare alguna bestia [de montar] y estuviere en su poder, si después se cayera con ella y muriera [el hombre a causa de la caída], la bestia no es homicida, que así lo dice el Fuero.

Cap. 16. *De dos bestias que matan, cuál es la homicida.*

Si dos bestias están atadas, bien sean dos caballos que estén atados u otras bestias, y una de ellas se suelta y mata a la que sigue atada, el dueño de la bestia viva, con testigos que presente el dueño de la bestia muerta, debe enmendar la pérdida causada o entregar la bestia homicida. Y si la bestia que está atada mata a la desatada, con testigos que presente el dueño de la bestia muerta, el dueño de la bestia viva no tendrá que enmendarla, y que dé la bestia muerta, si la viva quiere tener.

Cap. 17. *Qué satisfacción se debe hacer por muerte de caballo o de rocín causada en una pelea, y qué por pérdida de loriga y de lorigón.*

Si en una pelea entre infanzones muere un caballo u otra bestia a causa de dicha pelea, dice el Fuero que la pena pecuniaria estableci-

da por la muerte del caballo sea de 100 sueldos, y por otra bestia 50 sueldos.

Asimismo, quien toma una loriga en prenda, si la pierde, declarando bajo juramento que la ha perdido, deberá pagar una pena pecuniaria de 100 sueldos. También, quien tomare lorigón en prenda y lo pierde, jurando que lo ha perdido, pagará 50 sueldos, según dice el Fuero.

Cap. 18. *Qué sanción recibe quien maltrata [hasta la muerte] al caballo [de otro caballero].*

El juicio sobre caballo tal debe ser: el caballero que sea dueño del caballo se debe pertrechar con todas sus armas, y que esté bien vestido y bien calzado, y cuánto valor se estimen las vestiduras del caballero armado y las gualdrapas y jaeces del caballo, tanta será la pena pecuniaria que recae sobre aquel que maltrata [*o que es inculcado de la muerte del caballo*], excepto si lo hace en batalla.

Cap. 19. *En qué caso no recae sanción sobre la persona que mata a un perro, y cómo debe quedarse con el perro.*

Si algún perro muerde a un hombre ‘estando en un ribazo’, o le ensucia la ropa, aunque este hombre mate al perro de la forma que quiera, no reciba sanción alguna; pero si lo mata por otro motivo distinto, debe pagar el precio del can. Y si el perro viene hacia él en actitud de morder, y lo hiere antes de que muerda, aunque después muera el perro, no pagará nada al dueño del perro. Y si alguna persona quiere reclamar el perro muerto como suyo, tome una estaca que tenga una longitud de un palmo, y se la coloquen al perro bajo el rabo, en el culo, que asome cuanto es [*la anchura de*] una mano, y saque la estaca con los dientes [*el que afirma que el perro es suyo*].

Y por tal Fuero como este se consideran los hidalgos más ultrajados por la pérdida de sus perros que no por otras bestias, y a veces, unos a otros, cometen actos de una gran crueldad [*por esta causa*].

Cap. 20. *Cuando un perro mata a otro, en qué caso se debe pagar por homicidio.*

Si un perro mata a otro sobre una perra que está en celo, o lo mata por salir en ayuda de otro perro que sea su hermano o hermana, [*el dueño del perro que mata*] no debe pagar ninguna pena pecuniaria; pero, si lo matare en otra circunstancia, el dueño del perro debe pagar la san-

ción según como fuere el perro; y si no quisiere pagar la sanción, debe entregar el perro [*que ha matado*] por homicida.

Cap. 21. *En qué lugar y de qué forma se tiene que entregar el homicida.*

En la villa del rey si un villano matare a otro, los vecinos deben apresar al homicida y llevarlo a la sede o tribunal del rey antes de que pase el tercer día. Y si encontraren al merino del rey, [*le entregarán al homicida; pero si no lo encontraren*], toquen las campanas de la sede con conocimiento de los vecinos, y mientras unos buscan al merino, otros retengan al homicida, y si este se entregara jactándose tres veces y diciendo que él mató [*a aquel villano*], lo deben recibir con un firmante que lo avale. Y si por casualidad no encontraren al merino del rey, al tercer día preparen al avalista y lo pongan en el cepo del rey, y cierren el cepo, y [*den tres golpes a una cuña, y dos golpes a la otra*]; entonces, toquen las campanas de la sede con conocimiento de los vecinos de la sede, y podrán seguir su camino. Hecho todo esto, los villanos del rey, por Fuero, no deben pagar homicidio.

Y si el que matare fuere infanzón, o si lo matare por la noche, o si el mismo se matare, o si la rueda exterior de la aceña del molino lo matare, los villanos del rey porque no detuvieran al homicida causante de la muerte en aquellos cuatro casos, por Fuero no deben pagar homicidio en la sede de Orkoien, porque no lo entregaron.

Y si el que lo matare fuera una bestia u otro ganado, o si lo mataren de otra manera, prendan al homicida antes de que pase el tercer día, y lo entreguen con fiadores en la sede del rey. Y si esto no cumplieren, en el término que muriere el hombre, los villanos del rey [*de aquél término*] deben pagar al rey el homicidio.

99.5. *Agresiones: algunos ejemplos del Fuero extenso de Tudela (s. XIII)*

Real Academia de la Historia, Ms. 11-2-6, 406.

Ed. rom. nav.: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 209-210.

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 209-210 (a quien seguimos).

Libro 2º, § 70, cap. XXXV. *De sacar cuchillo y herir con él.*

Todo hombre que saca cuchillo contra otro y no lo hiere, alcanzándose el otro al señor y probándolo, debe pagar 60 sueldos y los arienzos.

Y si hiere de cuchillo en riña y no muere el herido, debe pagar 500 sueldos o padecer el empeño, y si muere 1.000 sueldos, 1.000 dineros, 1.000 meajas y estar fuera de la villa un año y un día. Y si mata sin riña y sin desafiar debe ser ahorcado como traidor.

Si alguno tira un cuchillo a la cocina o a vigas de terraza por apuesta e hinca allí el cuchillo y después cae este cuchillo y mata a alguno, debe ser entregado el cuchillo por homicida, porque mientras el hombre lo tenía no mató.

Y si alguno abraza a otro o tiene lucha y se atraviesa en el cuchillo del otro, si no muere debe pagar el que tenía el cuchillo 200 sueldos y sanarlo de las heridas y si muere 500 sueldos, medio homicidio, porque no fue su voluntad.

Y todo hombre que hiere con el puño de la cintura hacia arriba, pague 60 sueldos y los ariezos y si le hiere con bastón o piedra o arma y sacase sangre, pagará 500 sueldos, y si tira cuchillo o arma alguna y no lo hiere mas pasa delante de él, pague 200 sueldos.

Libro 5º, § 165, cap. XXIV. *De acometer o matar hidalgo.*

Hidalgo que hiriere, matare o acometise a otro hidalgo sin desafío en la corte del rey ante tres caballeros, o en [tribunal del] mercado ante alcalde de rey y ante tres caballeros haciéndoles testigos, si aquel atropello, herida o muerte no fuere hecho en riña repentina que no venga por enemistad de antes, sea [declarado] traidor y por lo tanto no se le pueda proteger ni socorrer con armas y nunca reciba bien del rey ni de nadie de su linaje y sea castigado en su cuerpo y en su haber [= *le sean quitados sus bienes*].

Y si desafía en mercado ante el alcalde, como dicho es, el alcalde haga pregonar en el mercado, cómo fulano desafía a mengano, y no obstante sea desafiado o no en el mercado, no se le debe hacer mal hasta pasados los 10 días del desafío y si no lo hiciese sea declarado traidor como se ha dicho.

Esto mismo es si un peón acometiese o hiriese o matase a otro sin desafiar como se ha dicho y quien lo ampare o lo defienda sea declarado traidor, como si él mismo lo hubiese hecho. Y todo hidalgo debe desafiar a infanzón o a hombre ruano de la forma sobredicha y si lo hace de otra manera, es declarado traidor como se ha dicho.

Infanzón o hidalgo no tiene por qué desafiar a villano hidalgo, que por mayor riqueza o mayor poder quebranta este fuero contra el que puede menos, no demande su igual para su defensa, pero sí su semejante.

Libro 8º, § 229. *De infanzón herido o deshonorado.*

Infanzón herido o deshonorado, si tiene testigos, la multa es de 500 sueldos y si no tiene testigos, reciba el juramento sobre el altar en donde jurará por homicidio, y si quiere probar su deshonor lo puede traer a batalla si tiene poder o hacerle levantar el hierro caliente.

Y si villano es herido con testigos, la multa es de 60 sueldos. Y si es del lado de los puertos que no sea de Aragón, el herido con testigos tiene multa de 5 sueldos y por cada herida sin sangre 12 dineros.

99.6. *Delitos sexuales*

99.6.1. *Adulterio en el Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 166 (4, 3, 11), p. 166 (4, 3, 12), p. 256 (6, 9, 4).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, p. 38 (4, 3, 11), p. 38 (4, 3, 12), pp. 224-225 (6, 9, 4) (a quien seguimos).

FGN, 4, 3, 11.

Cap. 11. *Qué males sufrirán y qué castigos tienen las criaturas nacidas de adulterio, y qué multa tienen los villanos que cometen adulterio.*

Marido y mujer infanzones casados entre sí, teniendo hijos en común, si uno de ellos hiciera criaturas en algún lugar cometiendo adulterio, este hijo no lo deberá criar ninguna persona que sea de la familia, ni los hijos de matrimonio canónico lo deberán considerar como hermano, ni deberá heredar en los bienes de su padre ni de su madre. Cuando dicho hijo alcanzare la mayoría de edad, no podrá constituirse ni como fiador, ni como avalista, ni como testigo, ni como jurador en ninguna iglesia.

Asimismo, marido y mujer villanos casados en común, si alguno de ellos hiciere criatura en adulterio en algún lugar, los hijos deberán sufrir las mismas penas que los hijos adulterinos de los infanzones, y

además el villano o la villana adúlteros deberán pagar [*a su señor*] una multa equivalente a la mitad de un homicidio, cantidad fijada según la comarca en la que ellos.

FGN, 4, 3, 12.

Cap. 12. *Qué multa tendrán que pagar los villanos hallados en adulterio.*

Todo villano y toda villana que sean encontrados cometiendo adulterio, deberán pagar de multa la mitad de la sanción que se establece para los homicidas.

FGN, 6, 9, 4.

Cap. 4. *Fazaña de cómo una mujer condenada a ser lapidada fue salva-da, como Susana, por el ejemplo de unos mozalbetes.*

Un hombre fue a comerciar a otras tierras y encargó a su hermano que cuidara de su mujer y de su casa hasta que él regresara. Y este su hermano, pasado un cierto tiempo, requirió de amor a su cuñada, y esta no le quiso corresponder. El cuñado, con rencor, contrató a dos hombres pagándoles 100 sueldos a cada uno de ellos para que, de acuerdo ambos, testificaran que habían visto a un hombre pecar con su cuñada. Y comparecieron ante el juez los dos, el hombre y su cuñada, y resolvió el juez que la mujer tenía que ser lapidada [*por cometer adulterio*]; y la llevaron a lapidar, e hizo Dios verdadera justicia con la mujer ya que a pesar de ser lapidada no sufrió ningún daño de las piedras, pero ella huyó del reino llena de vergüenza [*y humillada*]. Ocurrido todo esto, el marido regresó.

Y sucedió que el juez iba [*andando*] por la villa y vio muchos niños que estaban actuando, y estos niños decían: “Fueron dos testigos y dijeron que un hombre había cometido adulterio con una mujer casada”, y eligieron juez a uno de ellos y a otros dos que harían de testigos, y estos testificaron de la misma forma que habían depuesto los falsos testigos. Y el niño que hacía de juez determinó que se separasen los testigos uno de otro, y así lo hicieron. Y [*el juez niño*] requirió a un testigo y le preguntó que de qué edad era aquel hombre que había cometido esta maldad sobre esta mujer; y el testigo le respondió que era viejo. Entonces llamó al otro testigo, y le formuló la misma pregunta, es decir qué edad tenía el hombre que había causado el daño, y le respondió que era joven. Y todo esto oyó y observó el viejo juez, y siguió su camino partiendo de aquel

lugar. El juez llamó a concejo a los hombres buenos, y envió a buscar al cuñado de la mujer lapidada y a los dos testigos que habían depuesto contra ella, y separó a los testigos como había visto hacer a los niños. Y le preguntaron al primer testigo sobre la edad que tenía el hombre que había hecho daño a esta mujer, y respondió el testigo que era viejo. Mando venir después al otro testigo, y le demandó que dijera la edad que tenía el hombre que había cometido adulterio con dicha mujer, y le respondió que era joven. Y los testigos fueron reprobados por deponer con falsedad. Y falló el juez que el cuñado fuera lapidado y sufriese el castigo que corresponde a la falsedad.

Y esta mujer que había sido lapidada, cuando oyó que su marido había regresado, volvió a su casa, y el marido y la mujer vivieron en paz y con amor, [*y Dios ayudó a la buena mujer desde aquel momento*].

99.6.2. Violación en el Fuero General de Navarra

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 164 (4, 3, 3), p. 164 (4, 3, 4), p. 165 (4, 3, 6), p. 165 (4, 3, 8), pp. 165-166 (4, 3, 9).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, pp. 31-32 (4, 3, 3), p. 33 (4, 3, 4), pp. 34-35 (4, 3, 6), p. 36 (4, 3, 8), pp. 36-37 (4, 3, 9) (a quien seguimos).

FGN, 4, 3, 3.

Cap. 3. *Qué castigo sufrirá el infanzón que fuerza a mujer infanzona, y en qué casos deberá casar con ella, y quién podrá interponer la querella.*

Todo hombre que forzare [= *violare*] a una mujer infanzona que sea de inferior condición social que aquel que la forzó, deberá casar con ella, y si no se quisiere casar, el rey deberá desterrarlo del reino y confiscarle todos sus bienes, y cuente con que sufrirá la enemistad de sus parientes. Y si la mujer que forzare fuera de condición social más elevada, deberá pagar una multa de 600 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para la mujer agredida sexualmente, y, además de pagar esta multa, el rey lo deberá desterrar y sufrirá la enemistad de los parientes de ella, si la agresión pudiera ser probada con hombres que sean dignos de crédito. Y si acaso la agresión no pudiera

ser demostrada de la forma antedicha, el acusado podrá quedar sin castigo mediante juramento que no la poseyó sexualmente ni la res-tregó utilizando la fuerza. El rey no deberá expulsarlo del reino, ni confiscará los bienes del agresor si no se presentara una querella. La querella deberá instarla, en nombre de esta infanzona, el padre, o la madre, o algún pariente cercano que fuera a heredar sus bienes. Y el rey, por dicho o murmuración de la gente, no deberá desterrar al agresor ni le confiscará sus bienes.

Aquel infanzón que la agredió sexualmente, y que era de condición social superior, si dice a los parientes de ella: “os ayudaré a casarla, y la casaré en el lugar en donde la ibais a casar antes que cometiera la agresión”, y si cumple con lo dicho, no deberán presentar querella ante el rey ni ante ningún otro juez.

FGN, 4, 3, 4.

Cap. 4. *Qué castigo deberá recibir el infanzón que agrediere sexualmente a una villana.*

Si un hidalgo agrediere sexualmente a una villana que estuviera acompañada al menos por una moza que sepa hablar, si la agresión fuera probada por dos testigos, uno infanzón y otro villano, el agresor deberá pagar de multa medio homicidio. En el caso de que no pudiera probarse la agresión, [el acusado] estará obligado a prestar declaración bajo juramento de que no la poseyó sexualmente, y quedará exento de culpa. Y si no quisiere declarar bajo juramento, pagará de sanción una cantidad equivalente a la mitad de lo que se paga por homicidio, según en la comarca en la que se cometiere la agresión. No obstante si la mujer que fue forzada estuviere sola, [el acusado] no deberá pagar ninguna multa, ni deberá probar su inocencia.

FGN, 4, 3, 6.

Cap. 6. *En qué pena incurre en villano que violenta sexualmente a una mujer infanzona, y con qué testigos se deberá probar la fuerza.*

Todo villano que forzare sexualmente a una mujer que sea hidalga, y el hecho se pudiera probar con dos testigos, uno infanzón y otro villano, el acusado deberá ser conducido ante la presencia del rey, y deberá ser ajusticiado [= *condenado a pena de muerte*] como el rey ordenare.

FGN, 4, 3, 8.

Cap. 8. *Qué castigo sufre el hombre [soltero] que forzare a una mujer casada.*

Todo hombre que no esté casado y se llevare por la fuerza o de forma voluntaria a una mujer que esté casada, deberá ser privado de todos los bienes que posea; además, deberá sufrir la pena de destierro y perder todos sus bienes desde ese momento hasta que recupere el favor del rey y del marido. No obstante, si el marido creyera que se ha llevado a su mujer ejerciendo la violencia, si pudiese recuperar a su esposa, deberá seguir con ella como si nada hubiera ocurrido.

FGN, 4, 3, 9.

Cap. 9. *Qué sanción sufre el hombre casado que forzare a una mujer casada, y qué parte de sus bienes podrá recuperar la mujer o sus hijos.*

Todo hombre casado que forzare sexualmente a mujer casada, o se la llevare mediante la fuerza o con su consentimiento, el rey lo deberá desterrar y deberá perder todo cuanto poseyere. No obstante, las arras que el marido entregó con avales a su mujer en razón del matrimonio no podrán ser embargadas ni a la mujer ni a las criaturas que tengan en común; y si la mujer no hubiera recibido arras, los hijos tomarán la mitad de todas las heredades del marido y de la esposa, y también las compras; y el rey confiscará la otra mitad de las heredades. Asimismo, el marido no podrá regresar al reino hasta que recupere el favor del rey y el de su esposa. Y si acontece que recupera el favor del rey, deberá recobrar todas sus heredades.

A este hombre que ha agredido sexualmente a la mujer, los parientes de esta lo deberán desafiar y podrán darle muerte, en el caso que no quiera entregarla. Además, sus propios parientes no le darán cobijo, ni le prestarán ayuda ni consejo.

Y si aconteciera que el agresor tuviera hijos con aquella mujer que ha forzado, las criaturas que hicieren en común no deberán heredar ningún bien de sus propiedades.

99.6.3. *Rapto en el Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 163-164.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, pp. 30-31 (a quien seguimos).

FGN, 4, 3, 2.

Cap. 2. *Cuando un infanzón [pobre] toma una mujer infanzona o dueña rábida [= raptada] o violentada cómo la deberá llevar consigo.*

Infanzón pobre que fuera enemistado de muchos lugares y toma [por mujer] a una [infanzona o] dueña rábida o violentada, y se va desterrado con ella, y andando este infanzón con esta dueña [o infanzona] vienen en tanta pobreza que no tienen sino la bestia [que cabalgan], y no teniendo qué comer ni otra ayuda, sube a su dueña [o mujer infanzona] en la silla [de montar] de su caballería, y él mismo en las trosas [= especie de angarillas usadas para transportar entre dos personas tierra, estiércol y otros materiales] sigue al señor cada día, y en cualquier villa que el señor estuviere tome posada para sí mismo y para su mujer, dándole el señor tal ración [de alimentos] como a las demás personas, que coja dicha ración y la coma junto a su mujer en la posada.

Si viviendo en estas condiciones con ella, otros enemigos, y no precisamente los parientes de ella, le asaltan con la intención de matarlo, si lo matan, aunque no abandonen a la mujer, los parientes de esta mujer podrán querellarse por la muerte de dicho infanzón así como sus propios parientes. Y si aconteciera que este infanzón, teniendo miedo a ser muerto, abandona a la mujer, ni los cuñados ni los parientes de esta no podrán interponer querella por la muerte de aquel infanzón, porque la abandonó antes. Y esta dueña [o mujer infanzona] que se queda sin ninguna ayuda y regresa a su tierra y le dice al rey: “Señor, prestadme ayuda, que he tenido que viajar a la fuerza y no de forma voluntaria y gustosamente, y dadme ayuda para que pueda vivir en vuestro reino con mis parientes”, el rey le prestará su ayuda con el consentimiento de los parientes, y le deberá dar lugar en que pueda vivir, pero si tuviera hijos, que los hijos busquen ayuda donde puedan vivir en otra parte.

99.6.4. *Crimen contra natura: sodomía (1345, 1373) y bestialismo (1360)*

AGN, *Registro de Comptos*, 54, fol. 209r. (Año 1345).

Ed. rom. nav.: SEGURA URRÁ, *Fazer justicia*, p. 370.

[*Miguel de Obanos y Marina, hija de Miguel de Larraga, demandaron ante el preboste de Puente la Reina a Juce Abolfaza y Samuel Nahaman acusándolos de cometer*] peccado sodomítico.

AGN, *Registro de Comptos*, 149, fol. 65v. (Año 1373).

Ed. rom. nav.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 370.

[*El preboste de Olite hizo quemar por orden del rey a Garchot, mozo de Martín Jiménez de Beortegui*] por razon que cometio sodomia [*con Juanico, mozo de Juan García de Salinas*].

AGN, *Registro de Comptos*, 97, fol. 53r. (Año 1360).

Ed. rom. nav.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 371.

[*Un moro del que no se propociona su identidad fue quemado en la hoguera por orden del lugarteniente del gobernador y sus bienes fueron confiscados*] porque cohabitó con una asna.

99.7. *Injurias en el Fuero General de Navarra: algunos ejemplos*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 171 (5, 1, 1), p. 172 (5, 1, 5), pp. 256-257 (6, 9, 5).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, pp. 45-46 (5, 1, 1), p. 46 (5, 1, 5), pp. 225-226 (6, 9, 5) (a quien seguimos).

FGN, 5, 1, 1.

Cap. 1. *Por qué expresiones o denuestos pelean los hombres entre sí y pagan multas.*

Cuando los hombres están discutiendo o peleando, y si uno a otro le dice que es un ladrón manifiesto, o que es un traidor confeso, u otra acusación grave, o que tiene una boca hedionda [= *malediciente o calumniador*], y [*el ofendido*] repite airado estas expresiones en el concejo vecinal o ante hombres justos y fidedignos, y si el que dijo tales **injurias** niega que él las haya pronunciado, y el que fue denostado o **injurado** gravemente de palabra si pudiera probarlo con dos testigos que ratifiquen que le dijo tales **injurias**, el que ha **injurado** pagará una multa de 60 sueldos; y si no pudiera probarlo, el acusado deberá jurar que nunca pronunció tales denuestos, y quede exculpado de la acusación.

FGN, 5, 1, 5.

Cap. 5. *Qué pena recae sobre el infanzón que matare, hiriere o denostare a su padre o a su madre.*

Todo hombre que sea infanzón y matare [o hiriere] intencionadamente a su padre o a su madre, o si lo **injuriare** gravemente de palabra llamándolo traidor manifiesto o leproso, y pueda ser probado en el concejo ante buenos hombres, deberá ser desheredado.

FGN, 6, 9, 5.

Cap. 5. *Fazaña o ejemplo de cómo un juez vendió su sentencia en un pleito judicial entre un mercader y un villano.*

Dos hombres, de los que uno era mercader y otro villano, comparecieron a juicio ante el juez, y el villano le dio al juez diez carneros [*para que juzgara la causa a su favor*], y cuando el juez tuvo que sentenciar dijo que había averiguado la información en diez hombres buenos de la montaña y que, por los carneros que había recibido, el agravio lo había cometido el mercader. Cuando el mercader oyó la sentencia del juez le entregó 20 maravedís de oro, y entonces afirmó el juez que había hecho la pesquisa en veinte mercaderes y que, por los maravedís que había recibido, el villano había cometido el agravio.

Y esto hecho, el villano entregó al juez veinte buenos bueyes, y comparecieron de nuevo ante el juez, y dijo el juez que se ratificaba en su primera sentencia y que finalizaba el juicio, pues él había hecho la indagación en veinte buenos labradores que eran de la montaña, y gracias a la entrega de los bueyes que por recta investigación había sentenciado que el mercader había **injurado** al villano, y que le reparara el agravio que le había infligido.

99.8. Ofensas a la fe

99.8.1. *Blasfemia en el Amejoramiento de Felipe III de Evreux (1330).*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 271.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, p. 240 (a quien seguimos).

FGN, *Amejoramiento de Felipe III de Evreux*, cap. 23.

Quienquiera que diga maldiciones contra Dios y de la Virgen María o de cualquier otro santo o santa, pague 60 sueldos al rey o, si lo prefiere, que sea azotado por la villa.

99.8.2. *Sacrilegio: homicidio y robo en iglesia (1339)*

AGN, *Registro de Comptos*, 41, fol. 204v. (Año 1339).

Ed. rom. nav.: SEGURA URRÁ, *Fazer justicia*, p. 377.

[*El señor joven de Beguios fue condenado a morir ahogado porque, entre sus muchos robos y homicidios, había matado al prior de Izuat en sagrado*], teniendo la cruz albaçada en la yglesia.

99.8.3. *Hechicería: condena a cinco mujeres de Labastide Clairence (1329)*

AGN, *Registro de Comptos*, 25, fol. 244r. (Año 1329).

Ed. rom. nav.: SEGURA URRÁ, *Fazer justicia*, pp. 378-379.

[*El lugarteniente del baile de Labastide Clairence arrestó a cinco mujeres que*], empozonaván la gent et eran erboleras et fazian muytos maleficios, [*lo que las llevó a la hoguera*].

99.8.4. *Apostasía*

AGN, *Registro de Comptos*, 59, fol. 51r. (Año 1348).

Ed. rom. nav.: SEGURA URRÁ, *Fazer justicia*, p. 380.

[*Pedro Martínez fue condenado a la hoguera pues*], que depues que fue christiano conversava con los moros et mantenía lur septa.

99.8.5. *Suicidio en el Fuero de la Novenera (s. XIII)*

Biblioteca de Palacio de Madrid, ms. 944, ff. 140 y ss. (copia de fines del s. XIII o principios del XIV).

Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 13.331, ff. 31v-34. (copia c. segunda mitad del siglo XV).

Ed. rom. nav.: TILANDER, *Fuero de la Novenera*, p. 94.

Fuero de la Novenera, 248.

De qui se enforca eill mesmo.

En Mendigorria auía un ombre que'l dizian Domingo Johans et enforcó se eill mismo, et por ququanto lo descolgaron, demandauan el homizidio al conceyllo et a su fillo, et don Symén de Rada peynndró por el homizidio. Et fueron delant el alcalde en Sant Esteuan a iuyzio, et iudgó el alcalde que por esto non deuía homizidio.

99.9. Falsedad en el Fuero General de Navarra:

Título "De los falsarios".

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 207.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, II, pp. 127-128 (a quien seguimos).

FGN, 5, 9, 1-3.

TÍTULO IX. DE LOS FALSARIOS.

Cap. 1. *El que se pone un nombre falso, será tenido por falsario.*

La persona que a sí mismo se ponga un nombre falso, y se hace pasar por hijo de unos padres de los que no es hijo, será tenido por falsario.

Cap. 2. *Qué castigo recibe el que a otro obliga que cometa falsedad.*

La persona que obliga a otra a cometer falsedad y no pueda probar [su inocencia] con buenos hombres, sufra tales castigos como tiene que soportar el acusado.

Cap. 3. *Qué multa tiene que pagar el que emplea medidas falsas.*

Todo hombre que tiene en su casa robo y 'galleta' [= cántaro o vasija de metal para medir el vino] para medir, deben tener una cabida similar a la medida-patrón que el rey tiene en su sede; y el villano o la villana de abadengo si no tienen medidas de la capacidad fijada, que paguen 60 sueldos de multa. Y cualquier persona que no tenga las medidas de acuerdo con la capacidad establecida, tanto si tienen una mayor capacidad como si tienen menor capacidad, será condenado por falsedad.

5.2

LA HACIENDA

INTRODUCCIÓN.

1. La primera fiscalidad.

Nada sabemos acerca de si en el territorio de los vascones existió alguna especialidad fiscal en la etapa del Bajo Imperio de modo que la administración romana pudiera atender los servicios de interés público que prestaba. Lo más probable es que no, y que Vasconia estuvo sujeta al régimen general. Los ingresos públicos procedían en esa época del trabajo en los grandes latifundios del fisco, de las prestaciones de trabajo en obras de interés general y de los impuestos directos e indirectos. A través del ingenioso invento fiscal de los *capita* (elementos de valor descompuestos y comparables), el Estado procedía a distribuir entre prefecturas, diócesis, provincias y distritos la *capitatio*, es decir, una suma global que se proponía recaudar anualmente. De hecho, los grandes propietarios tenían fuerza para resistir la presión de la Administración, y los responsables solidarios de la recaudación, los *curiales* de las ciudades, repercutían la carga sobre los propietarios medios y pequeños y sobre los hombres libres sin fortuna. El sistema funcionó mal, los curiales, incapaces de responder, se arruinaron, y muchos pequeños propietarios pasaron a engrosar el movimiento bagauda (núm. 14), que se revolió contra la Administración y los grandes dominios. A ello contribuyeron, desde siglo y medio atrás, las irrupciones bárbaras del siglo III, que afectaron principal y directamente a los núcleos próximos a los grandes ejes de comunicación en ambas vertientes pirenaicas: han aparecido tesorillos en Bayona, Mouguerre, Sames, Azparren y Liédena, y las destrucciones del campamento de Donazaharre-Saint Jean le Vieux y de *Pompaelo* a finales de la centuria habrían repercutido en un abandono temporal de las vías de comunicación vascónicas.

A falta de información, estamos obligados a formular hipótesis sobre los ingresos de los príncipes del área de lo que en el siglo X fue el reino de Pamplona, y de los reyes una vez establecido este. No sabe-

mos qué importancia pudieron tener los bienes del fisco romano en las tierras vascónicas, ni cuál fue su destino a la caída del Imperio, aunque lo dicho sobre el movimiento bagauda podría haber afectado a los funcionarios imperiales –los *procuratores*– que regían estos dominios. Tampoco tenemos noticias sobre la continuidad de los latifundistas que llegaron incluso a disponer de un ejército privado, como se aprecia en el texto sobre Dídimo y Veriniano (núm. 12). Los ricoshombres, el estrato más elevado de la nueva nobleza que emerge en el Alto Medievo, quizás guardaban alguna relación con el sistema de propietarios del Bajo Imperio y de la época visigótica, pero dada la inquietud que se aprecia en la zona al final de la época romana, y la hostilidad de vascones y visigodos, muy bien pudieron emerger con posterioridad, como fruto de un caudillaje militar que se tradujo en la adquisición y reparto de bienes conquistados.

A la hora de contabilizar los ingresos de los reyes de Pamplona, hay que partir del supuesto de que aquí, como en el resto del occidente europeo, se desdibuja y prácticamente desaparece la noción romana de tributo como ingreso que percibe el Estado para asegurar la prestación de servicios útiles a todos. Las cargas que soporta ahora la población no son generales, sino tasas locales, ingresos que no solo percibe el agente del rey, sino personas privilegiadas o señores que ningún servicio prestan a los particulares, salvo en algunos casos el proporcionar cierta seguridad. Las finanzas reales son precarias y arbitrarias.

Ciertamente que los reyes de Pamplona y luego de Navarra van a tener ingresos. Percibirán una parte de la composición legal por los delitos cometidos. Se apropiarán de los bienes confiscados en razón de los crímenes públicos. Cobrarán multas a los infractores de sus órdenes. Los habitantes del reino los albergan y alimentan en sus desplazamientos. Pero, sobre todo, su patrimonio acrece por el derecho de conquista de las tierras tomadas a los musulmanes. Es esta una gran cuestión, como se puede apreciar en el rastro que deja, como cuestión constitucional, en el Fuero Viejo, tanto en el prólogo como en el articulado. La continua apropiación de nuevas tierras y bienes hasta bien entrado el siglo XII es también uno de los motivos de la fortaleza de la monarquía navarra, al igual que otras monarquías peninsulares, y del retraso y la peculiaridad del feudalismo entre nosotros.

2. Prestaciones económicas señoriales y reales.

Puede resultar ilustrativo examinar el sistema de los ingresos del rey en una población como **Vitoria**, que posee un Fuero otorgado por Sancho el Sabio en 1181 (núm. 100.1). Es un texto significativo porque se constituyó en una referencia a seguir en el Occidente del reino. Ampliamente inspirado en el Fuero de Logroño, al que se remite en un par de ocasiones, resultará después cabeza de una familia de Fueros municipales. Su interés radica también en la claridad con que se manifiesta la fiscalidad en este momento del Medievo en el ámbito de una villa.

Hay un ingreso directo fijado por el rey en el momento fundacional, y que por su rotunda formulación hace presumir que iba a ser el único tributo: “y todos los años, en la fiesta de San Miguel me pagaréis a mí y a mis sucesores dos sueldos por cada casa; y a no ser de vuestra buena voluntad, no me hagáis ningún otro servicio”. Pero no es el único ingreso.

El rey se declara patrono de todas las iglesias de la nueva ciudad –“que retengo para mí como capillas propias”– y se queda por ello con una parte de los diezmos. Una cuarta parte para el obispo, tres décimas partes para el clérigo, y el resto para el monarca.

Además, percibe una parte de las multas por la comisión de delitos. El condenado por homicidio pagará 250 sueldos –no queda claro si a la familia de la víctima, que parece la solución razonable, o al concejo– y otros 250 sueldos para el rey. Lo mismo ocurre con las caloñas o multas judiciales. Declara: “cedo del mismo modo la mitad de todas las caloñas”, dado que, en principio le correspondería, todo el importe.

Es esta una cuestión importante porque no hay una especificación del destino final de diversas penas pecuniarias correspondientes a delitos y faltas que podían ser frecuentes. Algunas infracciones tienen pena baja, pero no es el caso de otras, como podemos ver. Así, la retención indebida de yeguas en prenda conlleva el pago de 6 dineros de día y 2 de noche, las heridas sin sangre 2 sueldos y medio, 5 si con sangre, 5 también los daños en viña o huerto (10 si se actúa de noche), 10 sueldos la mujer que golpea a otra, le quita la toca o coge por los cabellos, y 30 sueldos en varios supuestos delictivos (secuestro de una persona, tomar prendas por la fuerza, herir a mujer casada, o la herida que inflige una

mujer a hombre casado, o por tomarle de los cabellos, las barbas o los genitales).

Pero entre las importantes ventajas y libertades que concede el rey a los pobladores –transfiere al concejo el patrimonio real contenido dentro de los términos municipales y otorga el libre disfrute de dehesas, pastos y madera, así como la libertad de comprar y vender toda clase de bienes, además de la exención completa de toda prueba ordálica– se encuentra la exención de tributos que, sin embargo, sí se pagaban en otros lugares. Así el de morturas y lezdas –salvo los días de mercado–.

Poco tiene que ver el claro esquema fiscal de una villa de referencia como la que acabamos de examinar, pero que pudiera valer para otras muchas de la misma planta, con el barroco y abigarrado sistema de prestaciones económicas vigente en las zonas rurales, donde no se puede decir que exista un concepto de tributación pública, sino de confusión entre pagos privados y tributación. En el universo que refleja el **Fuero General (núm. 100.2)**, se paga fundamentalmente por la tenencia de propiedad ajena, sea del rey, de un noble o de la Iglesia, o por las incidencias que genera su transmisión. Y se paga también en razón de la dependencia –del reconocimiento de la sumisión– de los grupos de labradores y villanos que desde un momento inicial e indeterminado están vinculados con los poseedores de la tierra.

El Fuero General declara que los nobles están exentos de pagar por sus tierras y propiedades (1, 1, 8; y con más amplio desarrollo en 3, 8), e incluso, en el caso de vivir en villa murada, de participar en las labores de construcción y reparación de la cerca (1, 5, 6). De ahí el interés en acreditar la condición de infanzón, y en el rígido sistema probatorio puesto en marcha (3, 3, 1; 3, 3, 4 y 3, 3, 5). En la misma órbita de exención están situados los infanzones de abarca, con pecha única y tasada (3, 6, 1 y 2).

Como principio general, las prestaciones económicas tocan a los nobles, a los labradores y villanos (1, 1, 4). La cuestión está no solo en explicitar las rentas variopintas que han de abonarse, sino también en dilucidar el reparto de las mismas.

Cabría empezar por la “cena del rey”, contribución que realizaban los vasallos en Navarra y Aragón para costear el alojamiento del rey en

sus continuos desplazamientos, y que consistía en la entrega de trigo y cebada, o de cereal y dinero (3, 4, 1), o en la contribución para la cena de salvedad anterior a la Navidad que recibían los ricos hombres (3, 4, 2). Y seguir por las pechas que pagan los labradores, la anual por la tenencia de la tierra, y la episódica relacionada con la trasmisión de las fincas solariegas que cultivan o del reparto de ellas entre sus herederos (3, 5, 11 y 13). La prestación recae también cuando se produce el abandono de la propiedad o el regreso a la misma. Como muestra de mera dependencia hay que tomar el pago de una cantidad en el momento de contraer matrimonio (3, 5, 12).

Se regulan con detalle las condiciones de trabajo de los villanos en las jornadas de dedicación obligatoria a las fincas explotadas directamente por los dueños, lo que los franceses denominan *corvéés* (3, 5, 17 y 18; y 3, 7, 1). El Fuero General descende a ocuparse de las prestaciones económicas de los labradores de determinadas poblaciones, a los que dedica el capítulo 3, 7.

No debiera sorprender la denominación euskérica de varias pechas significativas, que los redactores cuidaron de traducir o expresar también en romance: así, la *opilarinzada*, la *on-ba-zendu afaria* (3, 5, 8), *aza-guerrico* (3, 7, 2), *basto* (3, 7, 5), la de *ozterate*, traducida como fonsadera (3, 7, 4), *escurana*, *guiriseilu zorr*, *ilumbe zorr* (3, 7, 7). Como han comentado los que se han ocupado de esta cuestión, la nominación vasca de las prestaciones refleja la lengua que hablaban los campesinos obligados al pago.

Se ocupa el Fuero General de fijar la fecha y el modo del abono de las pechas, que han de ser posterior a Santa María de agosto —lo que supone que las cosechas están recogidas—. Una muestra de que los pagos debían realizarse en especie (3, 5, 20).

A las prestaciones ordinarias descritas en el Fuero General, hay que añadir los pedidos extraordinarios. Constituye una muestra más de la complejidad del sistema fiscal de la monarquía navarra en el ámbito rural, el hecho de que el ingreso del pedido se reparta entre el rey y los ricos hombres (3, 4, 8).

La evolución posterior de la fiscalidad modernizará las formas de captación de los recursos para atender a los gastos públicos.

3. La administración y jurisdicción financiera.

3.1. *Peajes, sacas, lezdas y alcabalas.*

Los funcionarios contables del reino registraban los peajes, sacas y lezdas. Los dos primeros eran impuestos de aduana registrados por los funcionarios del fisco real, tanto para importaciones (**peajes** propiamente dichos) como para exportaciones (**sacas**). El arancel más antiguo corresponde a la época de Sancho Ramírez (1063-1094), aunque recoge una tradición de comienzos del siglo XI, y atañe a los productos que pasaban por los puertos fronterizos de Roncesvalles y Jaca-Somport. Las aduanas medievales se situaban en Pamplona y en las localidades fronterizas atravesadas por rutas y caminos que comunicaban al reino con el exterior, siendo, como ha observado J. Zabalo, los siguientes: en la ruta a Bayona, Amaïur; a Hondarribia, Lesaka y Bera; a Tolosa y San Sebastián, Lekunberri; y a Vitoria, Etxarri-Aranatz. Por su parte, del peaje de Los Arcos dependían otros puestos aduaneros secundarios como Baríndano, Otiñano, Mendavia, Sesma, Azagra y San Adrián. Existían también peajes en Laguardia, Bernedo, Cabredo y Acedo. Al sur, el de Tudela tenía guardas en las seis puertas de la ciudad. Del peaje de Sangüesa dependían los puestos de control situados entre Aspurz, Mélida y Carcastillo. Poseían una importancia menor los puestos de Roncal y Ochagavía, mientras que eran destacados los peajes ultrapirenaicos de San Juan Pie de Puerto, Gárriz, Saint-Palais y Ostavares. Coincidentes con un momento de crisis, se conocen con detalle algunos peajes a partir de la segunda mitad del siglo XIV, como los de Pamplona (1351, 1354, 1355, 1358 y 1362), que detallan los productos comercializados, pudiendo realizar análisis comparativos con otros peajes navarros. El registro de 1362 presenta como variante que los mercaderes franceses, con el 42,8% de las operaciones, superan a los castellanos.

La información sobre las *sacas* es más escasa. Se han conservado pequeños registros que reflejan los derechos del Tesoro sobre la exportación de vino –restringida en función de una política proteccionista–, relativos a los puestos aduaneros de Viana, Los Arcos y Puente la Reina –donde predominan los comerciantes alaveses–, y en Amaïur, con mercaderes fundamentalmente bayoneses y bajonavarros.

La Hacienda real administraba directamente la recaudación de peajes, pero era habitual la concesión en arriendo a plazo corto (en Tudela, por ejemplo, se acostumbraba a confiar el arriendo a judíos), a salvo concesiones a un particular como pago por la prestación de ciertos servicios. En el siglo XIV los peajes, afectados por los conflictos fronterizos, se arrendaron a particulares a cambio de una cantidad alzada. Antes de llegar a las arcas reales, la suma recaudada ya estaba gastada o comprometida con alguna deuda. En la segunda mitad del siglo XIV guerras y pestes afectaron negativamente a la rentabilidad de estos impuestos. Además estaba la merma proveniente de las exenciones: en 1372 los mercaderes de Pamplona consiguieron la exención del pago de peajes en todo el reino durante dos años. El privilegio se convirtió en definitivo siete años después, al concederles Carlos II la exención total y definitiva de todos los peajes y lezdas.

Documentado desde el siglo XII, la *lezda* o *lezta* era el impuesto que se pagaba al fisco por las operaciones comerciales llevadas a cabo. En esta época, apenas se distingue del peaje, y a partir de la decimotercera centuria, se identifica como el impuesto que pesaba sobre las compraventas efectuadas en los mercados, diferenciándose así del peaje. Durante los siglos bajomedievales, el cobro de la lezda de uno o varios artículos, como la sal, la carne, el pescado fresco o salado, los cueros, etc., solía gestionarse en régimen de arrendamiento.

Un último impuesto sobre el comercio, la *alcabala*, fue introducido por Carlos II siguiendo el modelo que existía en Castilla. De recaudación anual, también se arrendaba y acabó convertido en una tasa fija.

3.2. *Registros de comptos.*

Con la llegada de la Casa de Champaña, la introducción de la contabilidad escrita revolucionó la fiscalidad estatal. Los registros anuales de gastos e ingresos, tanto de la administración central como de la territorial, constituyeron una innovación que, progresivamente perfeccionada, se institucionalizó definitivamente con la creación de la Cámara de Comptos en 1365 —que examinaremos más abajo—. Con la finalidad de establecer un control recaudatorio, se elaboraron censos o libros de

fuegos y se regularon las atribuciones de los oficiales (recibidores, servidores, tesoreros y hostales reales). Existen registros fiscales consignados en los libros de comptos desde 1258; reproducimos las cuentas del primer Registro de 1259 (núm. 101.1.1) y 1266 (núm. 101.1.2). Las cuentas se articulaban en dos grandes capítulos de ingresos (*recepta*) y gastos (*expensa*), y estos, a su vez, en títulos específicos que apenas variaron a lo largo de los siglos medievales. Se conservan registros hasta 1836. Las primeras cuentas conservadas en su integridad (1266), permiten conocer con detalle los mecanismos administrativos del reino. Apoyándose en esta fuente, R. García Arancón efectuó un balance de ingresos y gastos: la persona del rey y su gestión política suponían el 59,56% de los gastos, la administración militar el 33,87% y la burocracia civil el 6,57%. El presupuesto del citado año fue altamente deficitario.

3.3. *Contribuciones extraordinarias.*

Existieron también contribuciones extraordinarias en metálico, como el monedaje que el rey pidió en 1264, donde las aportaciones fiscales de las buenas villas fueron especialmente importantes, siendo las más destacadas, en orden de importancia, Tudela, Pamplona, Estella, Sangüesa y Puente la Reina. La contribución solicitada en 1264 fue recaudada a lo largo de los dos años siguientes, a razón de 15 sueldos por fuego. La documentación de esta contribución ha servido de base para calcular que Navarra contaba en 1266 con unos 150.000 habitantes, cifra considerada como el óptimo demográfico de toda la Edad Media. El núcleo más poblado era Tudela, con unos 1.500 fuegos, seguido de Pamplona con 1.200, Estella con 1.150 y Olite con 1.100. Las ayudas o contribuciones extraordinarias se hicieron más habituales a partir de la segunda mitad del siglo XIV. La precariedad económica del reino durante el reinado de Carlos II de Evreux (1349-1387) fue debida a las malas cosechas, las epidemias, los gastos bélicos ocasionados por las guerras contra los castellanos, aragoneses, ingleses y franceses, y los endeudamientos con prestamistas. Las Cortes se reunían una vez al año con objeto de incrementar las asignaciones a la Corona, pues los gastos eran siempre superiores a los ingresos. Se documentan hasta 103 reuniones estamentales entre los años 1350 y 1441. La contribución extraordinaria tenía la importante contra-

partida del compromiso real de deshacer contrafueros y reformar abusos, un mecanismo básico en el Derecho constitucional navarro. Los ingresos extraordinarios estaban destinados a las empresas bélicas. Se ha calculado que cada petición de fondos extraordinarios suponía para la Corona una recaudación de unas 25.000 libras.

3.4. *Prestaciones de las minorías religiosas.*

Mención aparte merecen los ingresos del fisco que resultaban de la aportación de las minorías religiosas. Destaca la cuantía de las provenientes de las comunidades judías, bien fuera a través de impuestos ordinarios (pechas, caloñas, derecho del sello), como de recursos extraordinarios (servicios, monedaje y peticiones). Cabe mencionar que el conjunto de aljamas abonó en 1265 150.000 sueldos en respuesta a la “petición” del rey. Por su parte, los moros aportaban únicamente el 5,5% de las rentas ordinarias de todo el reino. Concentrados en poblaciones de la Ribera del Ebro tudelana, predominaban los campesinos instalados en heredades de la Corona, sujetos, por tanto, a derechos señoriales. Existía la tendencia a unificar estas prestaciones en una pecha global.

3.5. *Cámara de Comptos.*

La necesidad económica acuciante de Carlos II empujó al monarca a reforzar el control de las finanzas reales mediante un órgano fiscal y jurisdiccional permanente, más allá de los *oidores* y *maestros de Comptos* que ya controlaban de forma esporádica el estado de las finanzas reales, a imitación de la *Chambre de Comptes* francesa. Por medio de una ordenanza de 18 de febrero de 1365 se constituyó la Cámara de Comptos (**núm. 101.2.1**). Las atribuciones iniciales de la Cámara de Comptos fueron oír —de ahí el nombre de *oidores*— la rendición de cuentas de los recaudadores del rey, la administración de los derechos del monarca y el asesoramiento en materia de finanzas reales.

En el mismo 1365, la nueva institución asumió el carácter de tribunal de Hacienda, por lo que pasó a llamarse Tribunal de la Cámara de

Comptos, convertido así en el tribunal de cuentas más antiguo de los reinos hispánicos y uno de los primeros de Europa. Su función consistía en la audición de cuentas que, hasta entonces, se venían gestionando con retraso (por ejemplo, en 1363 se estaban revisando las cuentas de 1358). El control se realizaba ahora a partir de las cuentas de los recibidores de las merindades, en cuyos libros debían constar los ingresos, gastos y pagos con su justificante correspondiente, y los conceptos no cobrados por falta de pecheros. La percepción de las cuentas era finalmente controlada por los oidores de Comptos, que oían y examinaban las cuentas. Si el examen era favorable, el registro de recibidurías y tesorería se aprobaba definitivamente, indicando la fecha en que tuvo lugar la audición.

La institución fue paulatinamente asumiendo otras competencias, y así, se le encomendó la labor de dirigir la recaudación de impuestos, indicando las cantidades a recaudar y los plazos. Sus funcionarios certificaban la calidad, peso y otras características que debía poseer la moneda navarra, que se acuñaba precisamente en la sede de la Cámara.

Desde su constitución, la Cámara de Comptos contó con cuatro maestros oidores generales de cuentas, que debían ser “hombres bonos e suficientes”, con poderes suficientes para proceder contra todo aquel que entorpeciera o perjudicara los intereses de la hacienda real. De sus decisiones y sentencias, cabía apelar ante el rey y el consejo (núm. 101.2.3). Para el desempeño de sus tareas, contaban con el auxilio de dos clérigos que actuaban como notarios, encargados de escribir las sumas de los comptos (núm. 101.2.5). Además, un portero (101.2.2) o porteros se ocupaban de ejecutar las órdenes directas de los oidores. La figura no prosperó, pues no se la menciona en la documentación posterior, por lo que J. Zabalo considera que los oidores dirigieron sus mandatos a cualquiera de los *porteros* repartidos por el reino. Los maestros oidores (núm. 101.2.4) llamaban a su presencia, para ser oídos, a todos los recaudadores o recibidores de las distintas circunscripciones territoriales, al tesorero y a cualquier persona que estuviese obligada por la Hacienda real. Además de su competencia en materia de control, los maestros oidores tenían la facultad de determinar en algunas circunstancias las exenciones, condiciones y cuantía de los tributos; de pronunciarse sobre la legitimidad de los privilegios de inmunidad de rentas; resolver pleitos surgidos de arrendamientos

reales e imponer y mandar ejecutar sanciones a quienes no cumplirían los mandatos relacionados con la Hacienda real. La Cámara contaba también con varios oficiales reales cuya misión era ejecutar las órdenes de los oidores y los clérigos.

Carlos III instituyó en 1400 el oficio de procurador patrimonial de la Cámara de Comptos, encargado de administrar, visitar, demandar, recobar y “poner en debido estado todo el fecho de nuestro patrimonio”. Este cargo era distinto del procurador real o fiscal, que existía anteriormente en el tribunal de la Cort, y se ocupaba de defender los intereses reales tanto frente a los concejos y particulares como frente a los reinos vecinos.

En 1437, la competencia de los oidores de Comptos se amplió a las querellas sobre las ferrerías, orden renovada en 1478. En 1477 Juan II mandó que en adelante no se proveyesen sino dos vacantes de plazas de oidores, para restablecer el número de cuatro maestros establecido en el momento fundacional de la Cámara de Comptos, y que por instigación de algunos, se habían aumentado a seis. En 1490, Juan de Albret ordenó que los pleitos relacionados con el real patrimonio se trataran en la Cámara de Comptos y no en la Corte mayor, y en 1511, un nuevo mandato real ordenaba que las apelaciones de las sentencias del Tribunal de Comptos fuesen al Consejo y no a la Corte, “por no ser inferior la Cámara a la Corte”.

Además de los citados *Registros de Comptos*, el Tribunal fue generando *Libros de Condenaciones y Penas* dictadas por la institución, *Libros de tablas reales* (aduanas y portazgos del reino) y, a partir de la incorporación de Navarra a la Corona castellana, los *Libros de mercedes reales*. Los fondos documentales de la institución se completan con papeles sueltos, justificantes de cuentas, el archivo secreto de la Cámara relativo a cuestiones internas y el archivo del Tribunal de la Cámara de Comptos, donde se recogen sus sentencias.

3.6. Hacienda municipal.

La Hacienda municipal se basaba en una “cuillida” o tailla –repartimiento catastral realizado entre los vecinos de cada pueblo para el

pago de las contribuciones, en base a la tasación de los bienes—, cuya tasa era proporcional a la fortuna de cada vecino cabeza de familia. El burgo de San Cernin recogió por escrito en 1244 unas cuentas municipales, que se cuentan entre las primeras conservadas en Europa. De ellas, se deduce una importante corrupción administrativa que beneficiaba al gobierno concejil, pues se suscribe un préstamo innecesario, en el que el prestamista es uno de los jurados, y aparece la usura encubierta mediante el cambio de moneda. Por su parte, el Archivo municipal de Olite custodia un texto excepcional de 1264, donde se consigna un doble registro censal y fiscal.

4. La moneda.

4.1. *Acuñaciones de moneda.*

Aunque existen monedas atribuidas por algunos autores a Sancho el Mayor (1004-1034), García III el de Nájera (1035-1054), y Sancho IV el de Peñalén (1054-1076), no tenemos la certeza de la emisión monetaria por parte de un soberano pamplonés hasta el último cuarto del siglo XI, con Sancho Ramírez (1076-1094). En los *dineros jaqueses* conservados, se intitula únicamente como “rey de Aragón”, aunque circularon por ambos reinos. Previamente, el reino basó su economía en el trueque y en los pagos en especie de las diversas obligaciones del régimen señorial, tal y como refleja la documentación monástica y regia donde, en ocasiones, se alude a una circulación monetaria de *dineros* francos y de *dirhemes* andalusíes.

Tras los *dineros jaqueses*, llegaron los *sanchetes* de Sancho VI el Sabio y su hijo el Fuerte. La instauración de la dinastía de Champaña introdujo en Navarra las monedas francesas. Según indica R. García Arancón, bajo Teobaldo I se adoptó una nueva moneda de mejor ley, que en 1244 se cotizó a razón de 15 sanchetes viejos por 8 nuevos. Además de las especies monetarias acuñadas en el reino navarro, circularon monedas de procedencia diversa —fundamentalmente francesas, castellanas o aragonesas—, práctica habitual, por otra parte, en los mercados europeos. Sabemos que en 1244, 9 torneses (de Francia) equivalían a 8 sanchetes, paridad mantenida en 1266; los *dineros* blancos

burgaleses se cotizaban a la par con los sanchetes, y la moneda aragonesa (los jaqueses), a la par con los torneses. Los morlaneses de Bearn se utilizaron en Ultrapuertos (6 morlaneses equivalían a 9 sanchetes y 11 torneses). Las monedas fuertes eran el maravedí de oro castellano, equivalente a 90 dineros sanchetes, y el marco esterlín inglés valorado en 564. El maravedí burgalés de plata y el esterlín se devaluaron entre 1259 y 1266, mientras se revalorizó ligeramente el maravedí oro. Por aquella época, la alta burguesía de Pamplona, Estella y Tudela protagonizó operaciones bancarias de cierta entidad. Así, los mercaderes de Pamplona prestaron al rey 1.500 marcos y cobraron 672 sueldos por 17 días de demora en la devolución (1266). La operación contravenía la política oficial del monarca opuesta a la usura, pero las propias cuentas del Tesoro son elocuentes y reflejan un préstamo a interés encubierto a través de la devolución en Champaña de los sanchetes, cambiados a 14 dineros torneses por 12 sanchetes, cuando el cambio ordinario era de 12 por 13,5.

Durante el gobierno de la casa de Francia (1274-1328), el numerario francés acompañó al navarro indistintamente, aunque los nuevos monarcas no labraron moneda como reyes de Navarra. Después de la guerra de la Navarrería, se admitió que durante la estancia de las tropas francesas en el reino los dineros torneses equivalieran a los sanchetes. La moneda navarra quedó definitivamente equiparada a la francesa en 1291 y se mantuvo en cierto modo estable hasta 1350.

Las mayores transformaciones monetarias corresponden al turbulento reinado de Carlos II (1349-1387). El monarca acuñó dineros *carlines*, manipulados a su conveniencia en función de sus siempre urgentes necesidades financieras. Los carlines del rey Malo se devaluaron y adoptaron de inmediato dos variedades, los blancos y los negros o prietos, con la equivalencia de un sueldo blanco por dos negros. Los carlines negros se sobrevaloraron, y una emisión de florines de oro pasó prácticamente desapercibida, de ahí que las grandes transacciones se verificasen en florines de oro aragoneses. Luis de Beaumont, gobernador del reino, autorizó la siguiente relación de cambios (1360): florín, a 12 sueldos; tornés viejo, a 15 dineros; barcelonés de plata, a 12 dineros; esterlín de plata, a 4 dineros; doce dineros jaqueses, a 13 carlines prietos; un escudo de oro, a 16 sueldos, y un moltón de oro, a 16 sueldos y 8

dineros carlines prietos. La inestabilidad monetaria se hizo patente dos años después, cuando en el mercado de Tudela el florín se cotizaba a 20 sueldos carlines.

Blanca y Juan II (1425-1441) emitieron dineros de vellón, groses de plata, y escudos de oro. Su hijo, Carlos, el príncipe de Viana, estampó en el anverso de sus groses de plata la leyenda *KARIVS D PROPIETARIVS NAVR*. De Francisco Febo (1479-1483), conservamos escudos de oro y vellones blancos, y de Catalina y Juan III de Albret (1483-1512), escudos coronados y vellones blancos (núm. 102.1).

La moneda, que tuvo una presencia cada vez mayor en la vida económica centrada en los núcleos urbanos, tardó más en extenderse al ámbito rural, donde muchas rentas señoriales fueron abonadas en especie hasta prácticamente el siglo XIX.

4.2. *Moneda forera o monedaje.*

La regalía de la moneda da lugar a un impuesto llamado *moneda forera* o *monedaje*. Hay una práctica de los reyes de allegar recursos acuñando moneda con la ley rebajada y el mismo valor nominal. La quiebra de la moneda afecta, sobre todo, a los sectores con economía monetaria como las villas. De ahí que compren al rey el compromiso de no fabricar moneda en un plazo determinado de tiempo. Pagan para ello al monarca una suma convenida, que se repite cada cierto tiempo, con lo que se convierte en un impuesto regular.

4.3. *La moneda en el Fuero General de Navarra y en los juramentos reales.*

Las prescripciones sobre el uso de la moneda en el Fuero General de Navarra se limitan a un par de preceptos. El 1, 1, 1, que exige al rey que “disponga de sello para sus mandatos, y que acuñe moneda propia durante su reinado” (núm. 102.2), y el 1, 1, 2, referente al alzamiento, donde “si el rey tuviera que ‘arrojar moneda’, débela echar en Santa María de Pamplona”, donde se regula además, la sustitución de la moneda vieja, correspondiente al reinado anterior, por la nueva que acuñe

el monarca. Para ello, debe depositarse la masa de la moneda nueva en casa conocida con su tabla de cambio, que se mantendrá durante solo cuarenta días. También en las villas amuralladas se colocará una tabla de cambio.

El reino está interesado en comprometer al rey en el acto del juramento de acceso al trono en la acuñación limitada de moneda. De hecho, en la petición de jura y el acta de prestación de la misma, figura siempre una cláusula sobre esta cuestión. Los Tres Estados piden a Teobaldo II, el 8 de noviembre de 1253, que jure “que tenga firme esta monada pora .X. ainnos, et en est comeyo que non la abata. E iuro que en mi vida non abata sinon una moneda en Nauarra”. El rey acepta la fórmula aunque amplía el plazo a 12 años (núms. 39.1 y 39.2). Es el mismo plazo que se pide a Felipe el Largo en 1319, pero ahora para que “vos mantengamos esta moneda que agora corre, es a saber, sanchetes et torneses chicos”. Y que mantenga el compromiso de acuñar una sola vez. El rey acepta (núms. 41.1 y 41.2). El compromiso que se solicita de Juana II y Felipe de Evreux consiste en “que esta moneda nos mantenga en mi vida et non bata otra”, en tanto que los reyes en su juramento matizan “reservando que puedan fer moneda por el proueito del regno con conseyllo de gentes de lur regno, si eylos conseyllan que sea proueito del regno (núms. 42.2 y 42.4). La misma fórmula que usó Felipe el Largo en 1319 la repitieron en su juramento de 1494, Catalina y Juan de Albret (núm. 43).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

ALBERDI AGUIRREBEÑA, Juan I., Maestros, oficiales y monederos. Personal al servicio de las cecas anvarras (1349-1512), pp. 19-34.

ALEGRÍA SUESCUN, *Agua y ciudad. Aprovechamientos hidráulicos urbanos en Navarra (siglos XII-XIV)*.

BERTHE, *Famines et épidemies dans les campagnes navarraises á al fin du Moyen Âge*.

CANTO, La moneda hispanoárabe y su circulación por Navarra, pp. 73-82.

- CARRASCO PÉREZ, “Fiscalidad y circulación monetaria en el reino de Navarra: la dote de la infanta Juana, duquesa de Bretaña (1385-1387)”, pp. 641-664.
- Moneda metálica y moneda crediticia en el Reino de Navarra (siglos XII-XV), pp. 399-456.
- Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras, pp. 168-196.
- “Los libros de cuentas de la tesorería de Tiebas, según el inventario de 1328”, pp. 673-694.
- “Las arcas del Conde-rey, según las cuentas de 1258-1259”, pp. 625-640.
- L’impôt dans la fiscalité royale en Navarre. Les politiques de Philippe Ier le Bel (1284-1305), pp. 179-201.
- “Señoreaje y producción monetaria en el reino de Navarra a fines del siglo XV (1481-1495)”, pp. 353-371.
- “Moneda y fiscalidad en el reinado de Blanca de Navarra: del monedaje a las *acuñaciones de guerra* (1428-1432)”, pp. 557-586.
- “Las *imposiciones* en las Buenas Villas del Reino de Navarra: Tudela a mediados del siglo XV”, pp. 789-866.
- CRUSAFONT, “Monedas navarras inéditas de Francisco Febo (1479-1483) y Catalina y Juan de Labrit (1483-1412)”, pp. 187-194.
- *Acuñaciones de la Corona catalano-aragonesa y de los reinos de Aragón y Navarra. Medioevo y Tránsito a la Edad Moderna*.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Una reforma fiscal en el noroeste de Navarra (1192-1193), pp. 233-259.
- Los fueros de unificación de pechas de Sancho el Sabio, pp. 525-532.
- GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra (1253-1270). Gobierno de la monarquía y recursos financieros*.
- HERREROS LOPETEGUI, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*.
- HUICI GOÑI, *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512. Con precedentes desde 1258*.
- IBÁÑEZ ARTICA, “Notas sobre monedas medievales de Navarra”, pp. 83-91.
- “Catálogo numismático de Navarra I: Monetarios del Museo de Navarra y del Museo Arqueológico Nacional hasta 1305 (tipología *románica*: siglos XI-XIII)”, pp. 141-198.
- “Sanchetes *versus* torneses en la documentación medieval de los reinos de Navarra y Francia”, pp. 37-50.
- “Sustitución de la denominación de *Reino de Pamplona* por *Reino de Navarra* en el siglo XII. Motivaciones políticas y pruebas numismáticas”, pp. 139-160.

- “Catálogo numismático de Navarra 1: Monetarios del Museo de Navarra Gabinete de Monedas y Medallas de París, Museo Arqueológico Nacional, Gabinete Numismático de Cataluña, Museo de la Casa de la Moneda, American Numismatic Society y Colección Bergua. Carlos II (1349-1387)”, pp. 175-234.
- “Tipología de las monedas de Carlos II el Malo, rey de Navarra (1349-1387) y circulación monetaria”, pp. 91-121.
- “Tipología de los gruesos de Carlos II de Navarra (1349-1387)”, pp. 25-35.
- “Moneda de necesidad acuñada en Navarra durante la guerra con Castilla (1429-1431)”, pp. 37-52.
- Origen y evolución de las primitivas emisiones monetales del reino de Navarra en la Edad Media. Ed. en CD-Rom.
- Circulación de moneda extranjera en Navarra durante la Edad Media, según las fuentes arqueológicas y documentales, pp. 179-190.
- Primeras emisiones del reino de Pamplona-Aragón (1076-1134): Sancho V Ramírez, Pedro I y Alfonso el Batallador, pp. 170-173.
- IBÁÑEZ ARTICA, BERGUA ARRENDÓ Y LIZARRAGE ARIZMENDI, *Historia de Euskalerría a través de la moneda. I. Edades Antigua y Media*.
- IBÁÑEZ ARTICA Y GÓMEZ ALMOYNA, El carlín navarro: tipología y documentación, pp. 325-332.
- JUSUÉ SIMONENA y RAMÍREZ VAQUERO, *La moneda en Navarra*.
- LACARRA, “El Fuero General de Navarra traducido al euskera”, pp. 439-441.
- LEROY, “Un officier des finances du roi de Navarre au milieu du XV siècle: Lucas Lefèvre”, pp. 229-236.
- LIZARRAGA, “Notas aclaratorias sobre algunas monedas de oro acuñadas en el reino de Navarra”, pp. 33-48.
- MARTÍN DUQUE, “Documentos para el estudio de la numismática navarro-aragonesa medieval (quinta serie)”, pp. 95-123.
- MOESGAARD, “Las monedas de Navarra en la Colección Real de Monedas y Medallas del Museo Nacional de Dinamarca”, pp. 203-225.
- MONTEANO, *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*.
- MUGUETA MORENO, “Nuevos materiales para la historia de la hacienda de Navarra (1328-1330)”, pp. 153-164.
- “*Acta Vectigalia Regni Navarrae*: hacia un corpus documental de los comp-tos reales (1259-1328)”, pp. 275-294.
- “Un proyecto en curso: *Acta Vectigalia Regni Navarrae*”, pp. 305-324.
- “Política monetaria en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)”, pp. 77-104.

- *El dinero de los Evreux: Hacienda y fiscalidad en el Reino de Navarra (1328-1349)*.
- OSTOLAZA ELIZONDO, “La Administración del reino de Navarra, durante el reinado de Carlos II”, pp. 621-636.
- RAMÍREZ VAQUERO, “El deterioro del patrimonio regio de Navarra en el siglo XV”, pp. 455-465.
- “Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo XV”, pp. 73-98.
- Panorama de la Hacienda real navarra en el siglo XV. El procurador patrimonial, pp. 233-250.
- Bases de la simbología monetaria, pp. 159-174.
- Imagen monetaria de los monarcas foráneos, pp. 343-350.
- “Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media: un esquema teórico”, pp. 87-118.
- “Valoración de la carga fiscal navarra en el siglo XV: consideraciones y propuestas”, pp. 1283-1302.
- La charité dans les finances de Navarre (Bas Moyen Âge), pp. 265-279.
- Finanzas municipales y fiscalidad de Estado: Tudela en la transición al siglo XVI, pp. 413-432.
- RODRÍGUEZ LATORRE, Ingresos monetarios en concepto de parias en el reino de Navarra. Repercusiones políticas, económicas, sociales y culturales, pp. 241-253.
- La moneda altomedieval del reino de Navarra (siglos XI-XII): Estado de la cuestión. Ed. en CD-Rom.
- SALCEDO IZU, “El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos reales”, pp. 617-638.
- SEGURA URRA, “Nobles, ruanos y campesinos en la Navarra medieval”, pp. 9-57.
- TABAR SARRÍAS e IBÁÑEZ ARTICA (coords.), *La Moneda en Navarra*.
- ZABALO ZABALEGUI, *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*.
- Lezda, p. 57.
- Peaje, p. 59.
- “La administración de las rentas reales en la bailía de Estella (1280-1425)”, pp. 89-106.
- “Las oligarquías urbanas de Pamplona y Tudela en 1366. Dos comportamientos diversos ante el fisco real navarro”, pp. 665-710.
- “El reparto de las contribuciones extraordinarias: la ayuda de Pamplona de 1366”, pp. 429-442.
- ZAMANILLO ARIZABALO, “Circulación monetaria y sistemas de pago en Navarra en los siglos X a XIII”, pp. 239-245.

TEXTOS.

100

Prestaciones económicas señoriales y reales

100.1. *Prestaciones económicas en el Fuero de Vitoria (1181)*

AMVitoria, 8-6-I. Orig.

Ed. lat.: VILLIMER, *Vitoria*. (transcripc. recogida también en otros trabajos previos del autor).

Traducc. castellana: VILLIMER, *Vitoria*. (traducc. recogida también en otros trabajos previos del autor); (a quien seguimos). URZAINQUI y OLAIZOLA, *La Navarra*, pp. 369-375.

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 50).

En nombre de Dios Todopoderoso.

Yo, Sancho, por la gracia de Dios, rey de Navarra, hago este documento de confirmación y corroboración para todos vosotros, mis pobladores de la nueva Vitoria, tanto presentes como futuros.

Me place benévola y razonadamente poblaros en dicha villa, a la que puse nuevo nombre, a saber, Vitoria, que anteriormente se llamaba Gasteiz. Y os dono y concedo el que en todos vuestros juicios, asuntos y negocios tengáis y conservéis siempre el mismo Fuero que tienen y disfrutaban los burgueses de Logroño.

[...]

Excepto que los clérigos e infanzones que os plazca acoger en vuestra población, no tengan en la misma casa más inmunes que las vuestras, y que en todos vuestros asuntos comunales tributen como vosotros.

También, que el obispo no reciba sino la cuarta parte de los diezmos en vuestras iglesias, a las que retengo para mí como capillas propias; y que los clérigos en ellas establecidos, reciban y disfruten en paz tres partes de los diezmos y todas las ofrendas de las iglesias.

[...]

Tened siempre alcalde elegido de entre vuestros vecinos y si no fuere bueno y fiel, cambiadle cuando queráis, y no reciba de vosotros los impuestos de novena ni arenzazgo, pero el que reciba el impuesto de homicidio o caloña, pagará al alcalde y al sayón.

[...]

Si algún hombre fuere muerto en vuestra villa o en vuestros términos, no paguéis por él impuesto de homicidio en común Concejo, pero si uno matare a otro y dos vecinos dieran fe de ello, el homicida pagará doscientos cincuenta sueldos y se dejarán otros doscientos cincuenta por el alma del rey.

Cedo, del mismo modo, la mitad de todas las caloñas; y no se especifique en este privilegio, a no ser lo que debéis pagar.

[...]

Si alguien encontrare a un hombre en su huerto, o en su viña, de día, haciendo daño, pague cinco sueldos; si de noche, diez sueldos. Y si el malhechor lo negare, el dueño de la heredad jurará y tendrá la mitad del impuesto de calumnia, y el señor de la villa, la otra mitad.

[...]

Y no tengáis fuero de hierro candente, ni de agua caliente, ni de duelo, pero si alguien tuviera demanda judicial de vosotros y pudiera testificarlo con dos vecinos vuestros, pagaréis en concepto de calumnia lo que os sea impuesto, y si no pudiera testificarlo, oiga su juramento y le deje marchar en paz.

[...]

Si vuestro señor tiene queja de algún vecino vuestro, pídale fianza, y si no pudiera dársela en el acto, condúzcale por medio de la villa, y si allí tampoco diera fianza, en lugar de esta, métale en la cárcel, y a la salida que no pague el impuesto de carcerazgo.

Pero si tiene queja de un extranjero y este no cumpliera el derecho según vuestro Fuero, métale en la cárcel y a la salida, pague en concepto de carcerazgo trece dineros.

Y si uno de vosotros tiene queja de otro, muéstrele el sello del rey, y si no diere fianza sobre el sello antes de que pase la noche, pagará dos sueldos y seis dineros.

[...]

Y el que haga un molino o un horno en su propia heredad, téngalo libre y franco y no pague por él una parte al rey; pero si lo construyera en aguas o heredad del rey, que el rey no reciba su parte durante el primer año, pasado este, ponga la mitad a interés y reciba la mitad del rédito.

[...]

Y el que venga a vuestra villa con mercancía, no pague el impuesto de lezda, sino en día de mercado.

[...]

Y todos los años, en la fiesta de San Miguel, me pagaréis a mí y a mis sucesores dos sueldos por cada casa; y a no ser de vuestra buena voluntad, no me hagáis ningún otro servicio.

**100.2. Prestaciones económicas en el Fuero General de Navarra:
algunos ejemplos**

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 77-84 (*Título 4*), pp. 85-91 (*Título 5*), p. 93 (*Título 6*), pp. 95-97 (*Título 7*), pp. 99-101 (*Título 8*).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 202-218 (*Título 4*), pp. 219-234 (*Título 5*), pp. 235-236 (*Título 6*), pp. 237-243 (*Título 7*), pp. 245-249 (*Título 8*) (a quien seguimos).

**TÍTULO IV: DE LAS CENAS DEL REY, DE LAS PECHAS Y
DE LOS VILLANOS SOLARIEGOS.**

FGN, 3, 4, 1.

Cap. 1. *Cuánta deberá ser la tributación a la cena del rey, y los villanos solariegos cuánto deberán pagar.*

Ahora os contaremos cómo se contribuye a la cena del rey.

Es a saber que hay lugares en Navarra que por la cena del rey entregan trigo y cebada, y en otros lugares pagan en cereal y en dineros. Los villanos solariegos pagan la mitad de la pecha al rey y la otra mitad a los [señores] solariegos. En esta cena [del rey] dos mujeres que no estén casadas pagarán tanto como un jornalero; dos jornaleros pechen tanto como un pechero que tiene un yugo de bueyes; esta es la cena del rey.

Las excepciones a dicha contribución no son extensibles a todo el reino, sino que hay lugares que gozan de exención y otros que no. Al rey le solicitaron Fuero, y les entregó cartas o documentos: así como se convino en el documento escrito, así deberán ser juzgados.

FGN, 3, 4, 2.

Cap. 2. *Cuánto deberá ser [el tributo para] la cena de salvedad cuando el ricohombre va a su honor, y de qué manera tienen que contribuir los villanos a esta cena.*

Ahora os contaremos qué es la cena de salvedad.

Si el ricohombre acudiere a su honor antes de Navidad, y si en la villa hubiera diez, o veinte, o cien casas pecheras, le darán carne comprada por valor de seis robos de trigo; y si hubiere en la villa menos de diez casas pecheras, o cinco, o tres, o dos, y el ricohombre llegare antes de la Navidad, si fueren cinco las casas pecheras, compren carne por valor de tres robos de trigo pagado a precio de mercado, y de esta manera proporcional se partirá la carne, de menos de diez casas pecheras tanta carne como casas fueren.

Y si el ricohombre llegase a su honor una vez pasada la Navidad y hubiera en la villa diez casas pecheras, o más, o menos, así como dicho es partan la carne, y que esta sea comprada a precio de época de cosechar. Y con esta carne, y con sendas avanzadas de vino, y con sendos robos de avena, y con sendos panes que sean hechos con sendos cuartales de harina, con todas estas provisiones acudan al ricohombre y se lo entreguen, y la persona que [*el ricohombre*] eligiera, que cene con él. A esta cena contribuirán dos mujeres no casadas tanto como un hombre pechero, y los villanos realengos exentos [*de ciertos pagos*] deberán contribuir también a esta cena.

Y si algún villano dijera que depende de un señor solariego, y que no ayudará a pagar esta cena con los demás villanos [*excepto la aranzada de vino y el cuartal de harina para el solariego, deberá ayudar en esta cena a los villanos*], así como antes se ha dicho. El rey cobrando para sí la cena de salvedad, y los señores solariegos cobrando la torta y la aranzada de vino, todas las demás pechas, fonsaderas, homicidios y todas las multas deberán partirse a medias el rey y los señores solariegos.

FGN, 3, 4, 3.

Cap. 3. *Cuánta cebada deben pagar los villanos realengos al ricohombre, y cuánta los villanos solariegos, y de qué manera deberán pagar por homicidio.*

Cuánto se paga por [*el tributo llamado*] la ‘petición de la cebada’: seis robos de avena que sea medida con el robo de trigo al ras, de cualquier comarca que fuere el robo, que se emplee el robo de la sede. Se denomina sede al lugar donde queman las candelas o donde se hace la ordalía del hierro candente o donde se da la batalla [*llamada*] de ‘escudo y bastón’. Y esta avena se entregará medida con el robo de trigo, y no

sea pisada. De estos seis robos de avena, los villanos libres de realengo deben pagar al ricohombre un cahíz, al comendador dos robos; si es villano solariego, pagará al ricohombre dos robos, al comendador un robo, a sus señores solariegos tres robos. Si fuere villano de muchos señores solariegos, el señor en cuya casa residiese el villano recibirá la mitad de los tres robos de avena, y la otra mitad se la repartirán los demás señores solariegos.

Si acaeciére homicidio todos deberán pechar por igual, tanto si fueren excusados [*de ciertas tributaciones*] como si no fueren. Dos mujeres que no sean casadas pecharán como un varón. Un varón que esté impedido y no pueda realizar ningún trabajo, pague a razón de una mujer. Asimismo, pague el mozo a razón de una mujer hasta que [*alcance la pubertad*] y tenga vello en su natura. Y si el sayón de la villa, que es elegido por sorteo, dijera al mozo: “paga la pecha, que tienes vello en tu natura”, y responde el mozo que no tiene pelo en su natura y que, por ello, no tiene que pechar, manda el Fuero que el sayón aprecie su natura con su propia mano, y que mida con el pulgar el pelo de la natura, y si el pelo rebasare la uña del pulgar de la mano, deberá pagar pecha, y si no la rebasare, no deberá pagar.

FGN, 3, 4, 8.

Cap. 8. *En qué manera puede el rey solicitar una contribución o pedido extraordinario a los villanos solariegos.*

Si el rey demandare una contribución a los villanos solariegos, les deberá pedir lo mismo que a sus propios collazos. Y esta contribución de los villanos solariegos se partirá a medias entre el rey y los señores solariegos. Este pedido extraordinario lo deberá recaudar el sayón elegido por sorteo para entregar al rey y a los señores solariegos.

FGN, 3, 4, 10.

Cap. 10. *Cuando los señores solariegos recuperan la heredad de los villanos qué derechos tienen, y qué deben pagar a los señores cuando deslindan o reconocen las heredades.*

El señor solariego si recobrare la heredad del villano, [*se obliga igualmente a cumplir los derechos y deberes inherentes a dichas tierras*] y, mientras viva deberá dar, en roturas, en pastos y en toda obligación de vecindad lo mismo que un villano; después de su muerte, o estando

vivo, si diere esta heredad a sus hijos, o a parientes, o a personas extrañas, o a quien el señor solariego se la dejare, una vez que haya transcurrido el plazo de un año y un día [*desde la transmisión de la propiedad*], la deberá tener [*con los derechos inherentes*] en roturas y en pastos como dos villanos claveros y caseros, y deberá poseerla como heredad infanzona.

En algunas comarcas los villanos no pagan la 'opilarinzada' o pecha de la 'torta de pan y la aranzada de vino', y aunque los villanos no paguen dicha tributación, los señores solariegos deberán acudir un día al año para apear o reconocer sus heredades, según lo ordena el Fuero, y cuando fueren a deslindarlas, los villanos deberán dar a los señores solariegos aquello que necesitaren.

FGN, 3, 4, 11.

Cap. 11. *Cuando los villanos del rey o de los monasterios reparten sus heredades, qué pecha deberán dar a sus señores; y si el villano solariego falleciere sin dejar heredero, quién heredará su heredad, y cuando recupera la heredad del señor solariego, qué está obligado a hacer.*

Cuando un villano [*de realengo o de abadengo*] falleciera y tuviera descendencia, si no se procede al reparto de sus bienes, sus hijos deberán tributar al señor por una única pecha. En cambio, si repartieren los bienes muebles o los productos de la tierra, cada uno de sus hijos deberá pagar su pecha al señor. Si repartieran la heredad y las pechas a suertes, dando fiadores de seguridad, podrán aunar la pecha hasta que pase de primo hermano en adelante. Esto sirve para los villanos del rey y los de abadengo.

Los villanos dependientes del rey o de los monasterios que también tuvieran señores solariegos, aunque repartan sus bienes a suertes y otorguen fiadores, no podrán juntar ni aunar pechas ni tierras. La heredad de aquellos villanos que se malograsen, tanto si tienen hijos como si no los tienen, deberá volver al señor solariego y no al rey. Por esta heredad que era del villano y que, desaparecido este por los motivos que fueren, revierte al señor solariego sin el rey, el señor deberá obtener, durante su vida, tanto derecho de vecindad, en roturas, en pastos y en leña, como otro villano, porque aquel villano se malogró en vida del señor.

Una vez que el señor solariego haya fallecido, su hijo deberá obtener por aquella heredad en roturas, en leña y en pastos tanto como dos villanos caseros y claveros, es decir que la tendrá como heredad

infanzona, y la pecha que pagaban los que murieron sin dejar hijos desaparece.

La heredad de aquellos villanos que dejaron descendencia, hijos o nietos, podrá ser reclamada al señor solariego por estos en nombre de su padre o de su abuelo; del abuelo en adelante no podrán reclamar la heredad. Los hijos, los nietos o los primos hermanos bien podrán recuperar la heredad y tenerla en las mismas condiciones que la tuvieron sus parientes, pagando adelantadas la pechas acostumbradas al rey y la 'opilarinzada' al señor solariego, y el resto de los tributos cuando cogieren el fruto y no antes.

Y cuando esto así se hiciere, el villano garantizará además al señor [*por medio de fiadores*] que tendrá la casa habitada y cultivará la heredad. Y si fiador no hubiera dado, dice el Fuero que si el villano quisiere dejar la heredad, el señor podrá ir en su busca y obligarle a ocupar la casa y a cultivar las tierras; y si el villano no quisiera esto cumplir, acuda frente a la iglesia y peche la 'opilarinzada', y presente fiador sobre la heredad, y este fiador tendrá que ser un infanzón de la villa, y si en la villa no hubiere infanzones, que el infanzón que presenta de testigo sea de la villa más próxima; de esta forma podrá el villano salir de la villa y abandonar la heredad, y podrá ir a donde quiera, sin que se lo impida el señor solariego. Solo de esta manera, tomando fiador el señor solariego, podrá recuperar la heredad, y no de otra forma.

TÍTULO V: DE LOS VILLANOS DEL REY Y DE LOS MONASTERIOS.

FGN, 3, 5, 1.

Cap. 1. *Cuánta pecha deberá cobrar el infanzón que hace villano en su heredad, y cuánta el señor de los collazos.*

Si algún infanzón en su heredad libre de cargas quisiere hacer collazo o collazos, el señor de los collazos tendrá en aquel collazo todos los derechos que tienen el rey o su representante. El que en su heredad hizo al villano tendrá todos los derechos que pertenecen al señor solariego.

FGN, 3, 5, 2.

Cap. 2. *Cómo el rey deberá cobrar la pecha y la heredad que deja su villano, y cuál será la pena pecuniaria del que las tenga.*

Si la pecha del villano del rey que estuviera obligado a su pago se perdiera, y su heredad la tomare infanzón o cualquier otra persona, si el merino del rey o el ricohombre vinieran a demandar la pecha, el que tiene la heredad la deberá dejar, salvo que sea hermano o primo hermano de aquel villano. Y si el que tiene la heredad no quisiera dejarla, tendrá que dar fiador que garantice que comparecerá a juicio. Y si el tenedor de la heredad dijera: “dígame el nombre de aquél villano que acostumbraba a pagar la pecha”, y si el merino respondiera: “está muerto el villano que solía darme la pecha”; entonces, el juez con otro acompañante deberán comprobar en la propia villa si esta heredad es la de aquel villano muerto, o vivo. Y si comprobaren que dicha heredad es de aquel villano muerto, o que se extrañó a otras tierras, deberá dejarla y además pagará una multa de 5 sueldos; si el proceso fuere en la sede del rey, la multa ascenderá a 60 sueldos.

FGN, 3, 5, 4.

Cap. 4. *Qué pecha puede eximir el rey a villano que viene a villa de realengo.*

Si algún villano viniere [*a vivir*] a villa de realengo, y como infanzón es encontrado, deberá ser villano del rey. [*Y si el villano del rey viniere a la sede donde el collazo es de otro señorío sin el rey, y fuera allí heredado, si lo encontrare allí estando como infanzón, bien le puede el rey quitar todo lo que tiene, por Fuero*]. Y aunque esto sea así en aquella villa, si encontrar que le debía alguna deuda, el señor de los collazos deberá apoderarse de todo cuanto a los collazos pertenece.

FGN, 3, 5, 6.

Cap. 6. *Cómo el rey en toda villa en la que tenga algunos collazos podrá pedir pecha al villano que está por hidalgo.*

En villas de caballeros, aunque la mayor parte de las personas lo sean, si el rey tuviera en ella algunos collazos, podrá el rey pedir pecha al villano que está tenido por infanzón, pero no a los caballeros, salvo que fuere hijo de villano encartado o nieto de aquel que se avecindó en el lugar.

FGN, 3, 5, 7.

Cap. 7. *Cómo en villa de hidalgos el rey no puede pedir pecha a ninguno.*

En toda villa de hidalgo en la que el rey no sea vecino, no podrá el rey reclamar a ninguna persona como villano propio.

FGN, 3, 5, 9.

Cap. 9. *Cómo y a qué lugar deberán llevar la pecha los villanos del rey.*

Cuando los villanos de realengo van a entregar la pecha en especie, cereal o vino, cuando se paga en grano los bailes del rey deberán poner los sacos, y los villanos pondrán las caballerías de carga y las cuerdas o dogales para atar los sacos; y cuando tuvieran que transportar el vino, los bailes del rey deberán poner los odres y los lazos para cerrarlos, y los villanos deberán llevar sus caballerías de carga con bastos y albardas y con todo su aparejo. Los villanos deberán transportar este grano o este vino hasta el primer mercado. Y si el rey quisiera proveer de víveres algún castillo, deberán llevar estas provisiones de sol a sol, y no más tarde, por Fuero.

Es a saber que de aquel grano, las caballerías mayores transportarán seis robos de trigo cada uno, las menores un cahíz de trigo; si fuera cebada, las caballerías mayores cargarán, cada una, siete robos y dos cuartales, y las menores cinco robos cada una; si fuere avena, las bestias mayores llevarán cada una nueve robos, las menores seis robos cada una; si transportaran vino, las bestias mayores cargarán doce cuartas, cada una, y las menores ocho cuartas cada una.

FGN, 3, 5, 10.

Cap. 10. *Qué pecha deberán pagar por fonsadera los villanos en la Cuenca de Pamplona, y hasta dónde llega la Cuenca.*

Los villanos de realengo en Orkoien deberán pagar por fonsadera sendos cahíces de trigo, sendos cahíces de cebada, y sendas cocas de vino, y siete robos rasos de avena.

Asimismo, en la Cuenca de Pamplona si alguno tiene que pagar pecha, deberá dar esta pecha antedicha, por Fuero. Os diremos que tierras y lugares configuran la Cuenca de Pamplona: desde San Martín de Azpa hasta Irulegi, Reniega [= *sierra del Perdón*], el puente de Belas-koain, Oskiate, Ezcabarte, las villas y los términos comprendidos entre estas villas y lugares forman la Cuenca de Pamplona.

FGN, 3, 5, 11.

Cap. 11. *Villano de realengo o de abadengo que tenga dos heredades, cómo deberá pechar, y si su señor le dice que no ha pagado toda la pecha, y el afirma que sí, qué pruebas tiene que dar, y si fuere inculpado, qué pena pecuniaria deberá pagar.*

El villano de realengo o de abadengo que tenga dos heredades que sean pecheras por las que acostumbraba a pagar dos pechas al señor, y si el villano paga únicamente una pecha y la otra no, si el señor le reclamare el pago de la segunda pecha, y le responde el villano que no debe dar más pecha de lo que ya ha pagado, deberán acudir ambos litigantes al juez, y si el juez decidiera como tal que el villano deberá jurar sobre sagrado que la pecha que tenía que dar ya la había dado, y que no debía más, con esta prueba bajo juramento quedará libre el villano.

Y al año siguiente, llegada la época de pagar la pecha, el villano pagó una sola pecha diciendo que no estaba obligado a nada más, y ambas partes en conflicto acudieron de nuevo al juez que determinó, por juicio, que el villano debía jurar sobre la cabeza de su señor que no tenía que pagar más, y hecho esto el villano quedaba exonerado.

Asimismo, cuando llegó el tercer año, en el tiempo que se suele pagar la pecha, el villano pagó una única pecha, y el señor le reclamó la otra pecha; ambos litigantes acudieron al juez, y éste falló que el villano se sometiera en la sede judicial a la ordalía o prueba ritual del hierro candente, y si el villano no se quemare la mano al coger el hierro candente quedaba libre de todas las querellas, y si, al contrario, la mano del villano se quemara, debería pagar todas las pechas de los tres años anteriores; además, porque juró sobre la cabeza de su señor, debía pechar un buey de tal tamaño que haya un codo de distancia entre el extremo de un cuerno y el otro, y el rabo que le llegue hasta el suelo; asimismo, por el hierro candente que quemó su mano, deberá pagar una pena pecuniaria consistente en 60 sueldos, 60 dineros y 60 miajas; pero si el villano no llegara a quemarse en su mano, aquel que le sometió a la ordalía del hierro candente deberá pagar los 60 sueldos, 60 dineros, y 60 miajas de multa.

FGN, 3, 5, 12.

Cap. 12. *El villano de realengo, de abadengo o de señorío de qué manera y qué pechar puede juntar a causa de contraer matrimonio.*

Los villanos de realengo, de abadengo y solariegos, que deben tributar por fonsadera, por labor, por torta y por aranzada de vino, y las mujeres villanas que pechan individualmente por fonsadera, por labor, por torta y por aranzada de vino, si se casaren entre ellos diciéndole el villano a la villana: “casémonos, y así solo pagaremos una pecha”; una vez

unidos en matrimonio podrán reunir en una única pecha, por Fuero, las fonsaderas, las labores y todas las otras cosas, excepto la pecha de 'la torta y el vino' que seguirán pagando separadamente el marido y la mujer, y no podrán juntarlas salvo que cuenten con el beneplácito del señor.

FGN, 3, 5, 13.

Cap. 13. *Si la heredad del pechero de realengo o de abadengo se perdiere, a quién podrá ser dada.*

Si al rey o a los monasterios se les perdiere pecha de collazo alguno, estando vivo o muerto, su herencia no la podrán embargar para sí mismos, sino que lo tendrán que entregar al pariente más cercano [*del último poseedor*]; y si no tuviera pariente, al más cercano del linaje, y que les den las pechas y todos sus derechos. Y si ninguno de estos parientes quisiere hacerse cargo de la heredad, podrán darla en pecha a otro villano.

FGN, 3, 5, 14.

Cap. 14. *Por qué compras no deberá pagar el villano dos pechas.*

Todo villano que teniendo padre o madre que sean pecheros comprar una heredad pechera después de que el padre y la madre hayan muerto, no deberá pagar dos pechas, [*sino una sola*], que así lo manda el Fuero.

FGN, 3, 5, 15.

Cap. 15. *Cuándo deben los villanos pagar al señor la pecha llamada de reconocimiento.*

Cuando muere algún villano, sus hijos deberán pagar al señor la pecha de reconocimiento para que les reconozca como herederos de los bienes de su padre muerto; y si no quisieren pagar dicha pecha, el señor podrá tomar prendas a los hijos que asistieren al entierro.

FGN, 3, 5, 16.

Cap. 16. *Qué pecha deben pagar los villanos cuando reparten sus heredades.*

Cuando algún collazo partiere las heredades entre sus hijos u otros parientes, deberán pagar al señor la pecha; los varones la pecha entera, y las mujeres que no tuvieran marido, la mitad de la pecha.

FGN, 3, 5, 19.

Cap. 19. *Villano que sea heredero en dos villas del señor, qué pecha deberá dar si en alguna de estas villas no tiene pecha tasada.*

Si algún villano fuera heredero en dos o en tres villas, y las villas son de señorío, no deberá pagar dos pechas, sino que deberá librarse de una pecha, y deberá pagar la pecha del lugar donde reside. No obstante, si en alguna de estas villas hubiera pecha tasada, que no aumente ni disminuya por partición, el villano no podrá librarse de pagar al señor esta pecha.

Asimismo, si el villano no reside en ninguna de las heredades, deberá pagar la pecha de mayor cuantía al señor.

FGN, 3, 5, 20.

Cap. 20. *De qué época en adelante el villano no podrá ser obligado a pagar la pecha.*

Todo villano, si el señor o su baile no le exigen fiador u otro recaudo, no estará obligado a pagar tributo al señor desde que pasa el día de Santa Cruz de mayo. Y si los señores o sus bailes han tomado fiador u otro recaudo, los villanos deberán pagar las pechas cuando se las pidieren.

FGN, 3, 5, 21.

Cap. 21. *De la pecha llamada pértica, y de qué manera y cómo se deberá pagarla por primera vez.*

Hay lugares en Navarra en los que los villanos pagan un tributo llamado pértica, y lo deberán pagar de la forma que han acostumbrado. Y si algunos villanos quieren pagar dicho tributo por primera vez, solo podrán hacerlo si cuentan con el beneplácito del señor; asimismo, el señor no podrá obligar a los villanos que, no teniendo dicha costumbre, no quisieren pechar la pértica, ya que el señor deberá mantenerlos en sus fueros y en sus buenas costumbres.

TÍTULO VI: DE LOS INFANZONES DE ABARCA.

FGN, 3, 6, 1.

Cap. 1. *A qué están obligados los infanzones de abarca, y cuánta pecha deberán dar, y quién puede comprar su heredad.*

El infanzón de abarca tiene tal Fuero que su heredad no la puede comprar ninguna persona, excepto si el comprador fuera también in-

fanzón de abarca; asimismo, el infanzón de abarca no podrá comprar ninguna tierra que sea pechera, pero podrá comprar tierra de otro infanzón con tal que no sea todavía infanzón de abarca.

El infanzón de abarca tiene, aún, tal Fuero que ni él, ni sus hijos, ni sus nietos, desde el abuelo hasta el primo hermano, deberá pagar otra cosa sino un cahíz de trigo, un cahíz de cebada y una medida de vino. Y cuando tuviera que acudir a hueste, deberá ir con su conducho, siguiendo al rey y no a otro ninguno.

FGN, 3, 6, 2.

Cap. 2. *Qué pecha deberá dar el infanzón de abarca.*

Todo infanzón de abarca deberá dar tres medidas, una de cebada, otra de trigo y otra de vino, y no está obligado a más, excepto que acuda a hueste junto al rey. Asimismo, ni sus hijos, ni sus nietos, aunque partieren la heredad del infanzón de abarca, no deberán dar sino una pecha hasta que pase de abolorio, es decir hasta la tercera generación.

TÍTULO VII: DE LOS NOMBRES QUE TIENEN LAS PECHAS O TRIBUTOS.

FGN, 3, 7, 2.

Cap. 2. *Cuánto se paga por la pecha que se denomina 'azaguerrico'.*

Hay un tributo que es llamado en vascuence 'azaguerrico'; y este tributo deberá ser cuanto un hombre pueda cargar de berzas en el hombro. Y esta pecha se seguirá pagando como se acostumbra a pagarla, en aquellas comarcas donde dan esta pecha, y en la época que usualmente lo hacen.

FGN, 3, 7, 3.

Cap. 3. *Cuánto se paga por la pecha que es llamada 'basto'.*

Hay una pecha que es llamada 'basto', por la que en unos lugares se paga 1 sueldo, en otros 8 dineros, y en otros 6 dineros, en unos lugares más, y en otros menos.

FGN, 3, 7, 4.

Cap. 4. *Cuánto se paga por la pecha que es llamada 'fonsadera'.*

Hay otra pecha o contribución que es llamada 'fonsadera', en vascuence 'ozterate'; en algunos lugares pagan por él dos robos de trigo y

dos de avena, en unos pueblos más, en otros menos. Esta pecha se paga en algunos lugares delante de la iglesia, en otros lugares en la calle, que dice el vascongado ‘errivide’.

FGN, 3, 7, 5.

Cap. 5. *A qué están obligados los villanos que son llamados ‘escancianos’.*

Hay pecheros en Navarra que son llamados escancianos, y viven estos pecheros en Urroz, Badostáin, y por otros lugares, y cuando va el rey a la hueste estos deben escanciar delante del rey, uno de la una villa, otro de la otra.

FGN, 3, 7, 6.

Cap. 6. *Qué pecha pagan los villanos que son llamados ‘cazadores’.*

Hay otra pecha que pagan los villanos que son llamados ‘cazadores’, y unos viven en Gurbindo, otros en Leránoz y en otros pueblos, y estos pecheros dan al rey una vaca cebada por asadura. Asimismo, cuando el rey sale a hueste, estos pecheros deben acompañarle como guardas o centinelas del rey.

FGN, 3, 7, 7.

Cap. 7. *Qué pecha es la conocida con el nombre de ‘escurana’ u oscuridad, y de ‘crisuelo’ o candil.*

Hay otra pecha que es llamada pecha de ‘crisuelo’ [o *candil*], y otra llamada pecha de ‘escurana’ [u *oscuridad*], [y la razón de que estas pechas se llaman así es] porque estos pecheros dan la pecha de noche, y son llamados en vascuence ‘guirisellu zorr’ por una pecha, y por la otra ‘illumbe zorr’, y estos pecheros se tienen por infanzones y son villanos.

TÍTULO VIII: DE LOS EXCUSADOS O EXENTOS DE PAGAR PECHO O TRIBUTO.

FGN, 3, 8, 1.

Cap. 1. *De qué cosas es excusada de pecha la posada del juez [del mercado], y qué heredades puede comprar.*

Toda posada del juez de rey del mercado, en cualquier comarca en que se encuentre ubicada, se rige por el siguiente Fuero: estas posadas no tienen facultad de vender, ni dar, ni cambiar, ni por medio de cualquier otra fórmula enajenar las tierras que sean del juez. No obstante, si tuvieren dos hijos, podrán partir las casas y todos sus bienes, con la obligación de dejar una única salida por la puerta del corral donde ya la tuvieren antes; y si, partiendo los bienes, hacen otra salida, y se establecieren en la villa o en otro lugar, deberán pagar sendas pechas al juez, y podrán comprar cualquier tierra que sea de villano, pero no la del rey. Y si el merino o el baile del rey conociere que ha comprado tierra del rey, deberá dejar la tierra o pagar pecha al rey por ella.

Esta tal posada estará exenta de toda clase de labor del rey, de pedidos extraordinarios, de hueste, y de todas otras contribuciones, salvo la pena [*establecida*] por homicidio. Todas las posadas de los jueces de Navarra tendrán que seguir tal Fuero como se ha puesto por escrito.

FGN, 3, 8, 2.

Cap. 2. *Quién puede tener caseros exentos, y de qué tributos están excusados, y cómo.*

Que esto sea conocido: ninguna persona podrá tener casero exento de tributación salvo que fuera caballero o mujer viuda de caballero. Y el casero que saliere de casa del rey y pasare a la casa del caballero, deberá mantener fuego al rey, y pagará la pecha completa [*por la casa*], aunque quedará exento de hueste, de cabalgada y de toda labor del rey; pero si entrare hueste enemiga en el reino o cercaren algún castillo o villa del rey, deberán acudir en su defensa por cuenta propia.

FGN, 3, 8, 3.

Cap. 3. *Cómo pueden quedar exentos de pagar pecho o tributo los hijos de infanzona y de villano, y cómo puede la infanzona exculpase jurídicamente.*

Si una mujer infanzona viviera [*maritalmente*] con un villano y fuera acusada de estar casada con él o blasmada, tanto si está casada con el villano como si no estuviere, si por tal motivo [*el señor*] le demandare el pago de la pecha, aquella infanzona deberá testificar bajo juramento una vez cada año que no está casada, y haciendo esto, por Fuero, no le

pueden exigir el pago de la pecha. No obstante, si sus hijos residiesen en la vecindad de aquél señor, entonces deberán pagar pecha y quedarán como collazos suyos.

FGN, 3, 8, 4.

Cap. 4. *Hijos de infanzón y de villana que no han pagado pecha, cómo pueden quedar libres de pagar.*

Si un infanzón tiene hijos en una villana que no haya pagado pecha, estos hijos, si no cogen ningún bien que provenga de su madre, ni heredad ni mueble, serán tenidos por infanzones en todas partes. Si el señor le dijera a esta mujer: “págame la pecha, porque eres hija de mi villano y de mi villana”; entonces, el infanzón que tiene a esta mujer en su casa deberá presentar fianza sobre ella, diciendo que es su mujer o su manceba a sueldo, y podrá abogar en su defensa. [...].

FGN, 3, 8, 5.

Cap. 5. *En qué lugares y cómo están exentos de tributar los hijos de infanzón y de villana.*

Si un infanzón tuviere hijos en villana de realengo o de abadengo, o en cualquier otra villana que haya pagado pecha a un señor, y estos hijos quisieren vivir en aquel lugar o en otro lugar donde este señor tenga vecindad, si el señor dice que son hijos de su villana que a él pagaba pecha, [*estarán obligados a pagarle al señor la pecha; no obstante*], si quisieren residir en otro lugar distinto, se podrán defender judicialmente y el señor no les puede reclamar dicho tributo. Y aún más, si estos hijos toman la vecindad en alguna villa antes que lo hiciera el señor, podrán defenderse para no pagar la pecha, pero si el señor fuera vecino antes que ellos, entonces les podrá reclamar el pago de la pecha.

101

La administración y jurisdicción financiera

101.1. *Cuentas del reino de Navarra del primer Registro de Comptos.*

AGN, *Comptos. Registro núm. 1.* (1259 y 1266).

Ed. rom. nav.: GARCÍA ARANCÓN, *Registro núm. 1*, pp. 53-178.

Adaptac.: Raquel GARCÍA ARANCÓN, para esta obra.

101.1.1. Cuentas de 1259

Cuenta de Martín González, merino de Estella

Ingresos en trigo

1. Pecha de Uterga, 2 cahíces y 2 robos. Faltan 1 cahíz y 2 robos por Pedro Larraina y Ortiz Zuría, que han huido, y del año pasado, 1 robo.
 2. Pecha de Gomacin, 2 cahíces y 1 robo. Faltan 1 robo y 1 cuartal por Jimeno de Larraina que huyó.
 3. Pecha de Olandain, 35 cahíces.
 4. Allí, Jimeno huyó y la heredad la tiene el rey, y fue dada a cuartas, y por la tormenta de este año no ha producido nada.
 5. Pecha de Obanos, 50 cahíces.
 6. Pecha de Añorbe, 1 cuartal. Falta 1 cahíz por Ochoa Zaldumburu, que ha muerto, y la heredad la tiene el rey y se ha dado a cuartas. Del año pasado, 1 cahíz.
 7. Allí, la heredad del rey a medias, 3 cahíces y 2 robos.
 8. En Tirapu, de la heredad del rey a medias, 1 cahíz.
 9. Pecha de Cirauqui, 45 cahíces.
 10. Allí, del tributo del molino, 16 cahíces.
 11. Allí, del huerto y del prado, se cuenta en los ingresos de dinero.
 12. Pecha de Ecoyen, 50 cahíces.
- [...]

Gastos en trigo

1. En Añorbe, de sembrar las heredades del rey a medias, 3 cahíces y 2 robos.
 2. Por arreglar la presa del molino de Cirauqui, 1 cahíz.
 3. A los labradores de Cirauqui, por llevar el pan al castillo de los Arcos y a Viana, y por labrar las piezas en Cirauqui, 4 cahíces.
 4. A don Iñigo Ortiz de Estúñiga, por cumplimiento de su honor, 250 cahíces.
 5. A don Sancho Ortiz de Baños, por la guarnición de Buradón, 75 cahíces anuales, desde el mes de enero.
- [...]

Cuenta de Juan de Castellón, baile de Sangüesa

Ingresos en trigo

1. De García López, el merino, 64 cahíces por las cenas de Aibar.
2. De los de Cáseda, por el soto de Sobrerribas, 30 cahíces de pecha.
3. Del molino de Gallipienzo, 80 cahíces por el alquiler anual.
4. Por los molinos de Sangüesa, 250 cahíces.
5. Por la pecha de Peña, 37 cahíces y 2 robos.
6. Del tributo de la heredad del rey en Sangüesa la Vieja, 28 cahíces por dos años.
7. Del tributo de la heredad de Cáseda, 1 cahíz y 1 robo.
8. Del cuarto de una pieza de Peña, 2 robos.
9. Del mercado de Sangüesa, 7 cahíces y 3 cuartales, y debía de su otra cuenta, 320 cahíces, 1 robo y 1 cuartal.

Suma de su ingreso de trigo, con todo lo que debía por su otra cuenta, 818 cahíces y 3 robos.

Gastos en trigo

1. Por el gasto del senescal, 35 cahíces, 2 robos y 2 cuartales.
2. A Bitá Aznar, 1 cahíz, de donativo del senescal.
3. A don Juan Martínez de Úriz, por la guarnición de Castellón, 40 cahíces anuales.
4. A don García Martínez de Úriz, por la guarnición de Sangüesa la Vieja, 40 cahíces anuales.
5. A don Rodrigo, que fue merino, por la guarnición de Ongoz, 20 cahíces anuales.
6. A Pedro Martínez de Gallipienzo, por la guarnición de Gallipienzo, 30 cahíces de trigo.
7. A don Pedro Beraiz, por la guarnición de Cáseda, 7 cahíces y 2 robos por medio año.
8. Para don Creste y don Miguel de Undiano, 1 cahíz.
9. Para la obra de Pitillas, 4 cahíces.
10. Trigo vendido, 143 cahíces, que se contarán en dinero.

Suma de su gasto de trigo, 322 cahíces y 2 cuartales.

Y fue su ingreso, con todo lo que debía por su otra cuenta, 818 cahíces y 3 robos.

Así, descontado el gasto del ingreso, debe 496 cahíces, 2 robos y 2 cuartales de trigo.

Cuenta de Lope Ortiz, justicia y baile de Tudela

Ingresos en cebada y avena

1. De las piezas de Mosquera a medias, 11 cahíces y 3 robos.
2. De las piezas de Albea, a medias con Bivas Albalterri, 38 cahíces y 2 robos.
3. De la pieza de doña Marquesa de don David, 11 cahíces y 1 robo.

[...]

4. De la pecha de los moros de Tudela, 40 cahíces.

[...]

Gastos en cebada y avena

1. Para el senescal, 239 cahíces.
2. Para el duque de Lorena, 135 cahíces.
3. Para la emperatriz (de Constantinopla), 16 cahíces.
4. Para mesire Juan de Bretaña, por cuatro días, 10 cahíces.
5. A Pedro López, el portero, que recogía los atrasos, 33 cahíces anuales.
6. A Martín Pérez, el azorero, que guardaba los azores del rey, por 78 días, 7 cahíces.
7. Para Juan de Pamplona, cuando fue a Castilla, de ida y vuelta por cuatro días, 8 cahíces y 1 robo.

[...]

101.1.2. Cuentas de 1266

Cuenta de don Creste y don Miguel de Undiano (tesoreros)

Ingresos en dineros de los merinos y de los bailes

1. De la cuenta de don Salvador de Aoiz (baile de Pamplona), 265 libras, 5 sueldos y 8 dineros.
2. De la cuenta de don Juan Pérez, baile de Puente la Reina, 17 libras, 9 sueldos y 4 dineros.
3. De la cuenta de don Pedro López de la Solana, baile de Estella, 115 libras y 12 sueldos.
4. De la cuenta de don Martín de Ibero (merino de Sangüesa), 68 libras.
5. De la cuenta de don Miguel Baldovín, justicia de Tudela, 734 libras, 5 sueldos y 1 dinero.

6. De la cuenta de don Lope Martínez de Úriz (recibidor de Ultra-puertos), 135 libras. [...]

7. De la cuenta de Pedro Garceiz (merino de Montañas), 44 libras, 12 sueldos y 8 dineros.

8. De la cuenta de don Pedro Gavarda (merino de Tudela), 50 libras.

[...]

Gastos para la guerra de Gascuña

1. Por el gasto de don Gonzalo Ibáñez y de su compañía, cuando fueron a Ainhoa, 300 libras.

2. Para Sansonet, por arreglar los pabellones del rey y llevarlos de Olite a Pamplona, 8 libras, 3 sueldos y 4 dineros, por cartas del rey.

3. Para don Guillermo Arnalt de los Puys, 172 libras y 10 sueldos, por cartas del rey.

4. A Aubert de Lagny, por una loriga con brafoneras, 110 sueldos, por cartas del rey.

5. A Juanot de Auvillars, por ungüentos, 60 sueldos, por cartas del rey.

6. Por toallas compradas para los panaderos, 10 libras, por cartas del rey.

7. A Miguel Pérez de Legaria, por ayuda para comprar armas, 100 sueldos, por cartas del rey.

8. A Fernando Díaz de Morentin, por indemnización de lo que perdió en Ainhoa por el incendio, 60 sueldos. [...]

9. Por pescado seco comprado en Pamplona, y congrio y merluza de Bretaña, y por enviarlo a Sangüesa para llevarlo con los mesnaderos que fueron a Bayona, 24 libras y 16 sueldos.

[...]

Cuenta de don Pedro Gavarda, merino de Tudela

Ingresos en dinero

1. En Cortes, de tributo de los moros, 37 libras.

2. En Buñuel, de tributo de la villa, 43 libras.

3. En Ribaforada, del comendador (del Temple), por una cena del rey, 15 libras. [...]

4. En Corella, de tributo de los moros, 30 libras.

5. Allí, del cuarto de la dehesa y de la lezda, 5 sueldos y 1 dinero.
6. Allí, las multas, las cobra don Corbarán del Leet.
7. Araciél, la tiene don Jimeno de Olleta por la guarnición del castillo.
8. En Arguedas, de pan vendido de los hornos del rey, 9 libras y 10 sueldos.
9. Allí, de lezda de sal, 18 dineros.
10. Allí, de la escribanía de los judíos, 21 sueldos y 5 dineros.
11. Valtierra, don Gil de Rada la tiene en honor.
- [...]

Gastos en dinero

1. En Corella, a don Corbarán de Leet, por su honor, 40 libras.
2. Allí, de cubrir la casa del molino, 16 sueldos.
3. Allí, por arreglar la herramienta del molino, 10 sueldos y 3 dineros.
4. Allí, por derribar una parte de la torre mayor del castillo, 40 sueldos.
5. Allí, a los moros tributadores, por indemnización del pedrisco que les arrasó las viñas y los cañamares, 18 libras, 4 sueldos y 6 dineros.
6. En Arguedas, por arreglar el horno y hacerlo de nuevo, 68 sueldos y 7 dineros.
7. Allí, por arreglar una cuba del rey que llevaron de Cadreita, y recoger el vino de la petición, 6 sueldos y 8 dineros.
8. Allí, por llevar una campana al castillo de La Estaca y por colocarla, 3 sueldos y 6 dineros.
9. En Cadreita, por alquilar de una casa para guardar el pan del rey, 10 sueldos.
10. Allí, al capellán, por su salario, 100 sueldos.
11. Allí, por guardar las vacas del rey y por llevarlas a Tiebas, 8 sueldos.
- [...]

Cuenta de don Pedro Garceiz, merino de Montañas

Ingresos en trigo

1. La cena de Echauri, la cena de Elío, la labor de Echarri, la cena de Ciriza, la pecha de Echauri, la pecha de Elío, la pecha de Ciriza, la pecha de Echarri, la cena de Ubani, la cena de Ipasate, la cena de Arraiza,

la pecha de Ubani, la pecha de Ipasate y la pecha de Arraiza, las tiene don Martín Garceiz por su mesnadería.

2. Pecha de Undiano, 7 cahíces y 2 cuartales.
3. Allí, de la heredad del rey, 2 robos.
4. Pecha de Azterain, 12 cahíces y 2 robos.
5. El monasterio de Zariquiegui, lo tiene Martín de Olo.
6. Pecha de Paternain, 5 cahíces.
7. Pecha de Eulza, 2 cuartales.
8. Esquiroz, lo tienen los frailes de Espilce.
9. La pecha de Oteiza Añezcar, que son 100 cahíces, la tiene en honor don Gonzalo (Ibáñez del Baztán).

[...]

Gastos en trigo

1. A don Fernando Martínez de Marañón, por la guarnición de Buradón, 37 cahíces y 2 robos por medio año.
2. A don Gonzalo Díaz de Oyón, por la guarnición del castillo de Laguardia, 25 cahíces por medio año.
3. A Pedro Aznárez Gorría, por la guarnición del castillo de Gorriti, 17 cahíces hasta enero.
4. A Ferrer Ibáñez, por la guarnición de Ferrera, 50 cahíces por año.
5. A don Roldán Pérez, por la guarnición del castillo de Monreal, 40 cahíces por año. [...]
6. Por gasto de 26 caballeros, que estuvieron en San Vicente para guardar la frontera, durante 34 días, 93 cahíces.
7. Cuando don Pedro Garceiz fue a Olazagutía a la entrevista de don Diego López con el senescal, y cuando fue antes a quintar los puercos con don Jimeno Jiménez de Mutiloa, 17 cahíces y 2 robos.

Cuenta de don Miguel Baldovín, baile y justicia de Tudela

Ingresos en dinero

1. Del peaje mayor de Tudela, 600 libras.
2. Del alquiler del almudí y de los molinos del puente, 317 libras y 10 sueldos.
3. Del alquiler de las carnicerías de los judíos y de los moros, 108 libras y 10 sueldos.

4. Del alquiler de la tintorería, 27 libras y 10 sueldos.
5. Del alquiler del peso del mercado, 58 libras y 10 sueldos.

[...]

Gastos en dinero

1. Por un caballo comprado para el rey de don Sancho Pérez, 70 libras, por cartas del rey.
 2. A Miguel, el clérigo del rey, por mano de Pedro Morentin, 50 libras, por cartas del rey.
 3. A la abadesa de Marcilla, 15 libras vitalicias, por cartas del rey.
 4. Al prior de Santa Cristina, 65 libras de donativo, por cartas del rey.
 5. A don Creste y a don Miguel de Undiano, 99 libras.
 6. A don Pedro Barillas, por cumplimiento de su honor, 100 libras, por cartas del rey.
 7. A Fortún Almoravid, por cumplimiento de su honor, 50 libras por cartas del rey.
 8. A Pedro López, el portero, para ropa y para su caballo, por 7 libras de torneses, 6 libras (de sanchetes), por cartas del rey.
 9. Por granadas compradas para el rey, 42 sueldos, por cartas del rey.
 10. A don Pedro Ochoa y a sus compañeros, por los dineros que prestaron al rey, 180 libras.
 11. A Pedro Pérez de Desojo, por guarnición del castillo de Milagro, 60 sueldos por medio año.
- [...]

Cuenta de don Pedro López de la Solana, baile de Estella

Ingresos en vino

1. De este año, 101 cocas de buen vino y 20 cocas de aguavino.

Gastos en vino

1. Por el gasto del rey, 76 cocas y 10 carapitos.
 2. Enviadas a San Juan para la hueste, 24 cocas y 8 carapitos.
 3. Al comendador de San Miguel de Villatuerta, 5 cocas.
 4. Por la enfermedad de Mace de la botellería, 1 coca y 2 carapitos y medio.
- Suma del gasto, 107 cocas y 4 carapitos y medio.

FUNCIONES DEL ESTADO

Así, a él, 6 cocas y 4 carapitos y medio.

A nosotros, por otra cuenta, 90 cocas y 12 carapitos.

Así, debe 84 cocas y 7 carapitos y medio de buen vino, y 20 cocas de aguavino.

Cuenta de don Bartolomé de Tiebas, clauero

Ingresos en trigo

1. De don Martín de Ibero, el merino (de Sangüesa), 356 cahíces y 3 robos.

2. Del concejo de Barásoain, 16 cahíces y 2 robos, que tomó en Talla para llevar a la guerra.

3. De los de Oricin, 11 cahíces y 3 robos por lo mismo.

4. La pecha de Górriz y la heredad, don Creste las tiene de por vida.

Suma del ingreso, 385 cahíces.

Gastos en trigo

1. A los frailes de los Sacos de Pamplona, 5 cahíces de donativo, por cartas del rey.

2. A las monjas de San Pedro de Ribas, 10 cahíces, por cartas del rey.

3. A los frailes Predicadores de Pamplona, 10 cahíces, por cartas del rey.

4. A los frailes Menores de Pamplona, 15 cahíces, por cartas del rey.

5. A las monjas de Santa Engracia, 10 cahíces, por cartas del rey.

6. A don Pedro Martínez de Subiza, por indemnización del honor que el rey le retuvo antes, 126 cahíces, por cartas del rey.

[...]

101.2. *La jurisdicción financiera: la Cámara de Comptos*

101.2.1. *Fundación y organización de la Cámara de Comptos (1365)*

1365, febrero, 18. Pamplona.

AGN, *Comptos*, caj. 18, núm. 12. (B).

Ed. rom. nav.: RUIZ SAN PEDRO, *Archivo General de Navarra*, núm. 1275, pp. 264-266.

Nos, Carlos por la gracia de Dios rey de Nauarra, conte de Euresces, fazemos saber a todos que nos, desseando el buen gouernamiento

de nuestro regno et esquiuar el mal et las inconueniencias que de mal regimient pueden auenir, por especial queriendo proueer et ordenar sobre el fecho de la audicion de los comptos, de las rentas et reuenidas del reyno, et semblablement delas mesiones et expensas que en aqueyl son fechas et se fazen por nos et el estado del regno.

1. *Que aya quatro oydores de Comptos y dos clerigos con ellos.*

Ca nos sabemos que por no entender bien diligentment grandes daynos et muchas inconueniencias se pueden seguecer a nos et al dicho nuestro regno, et se son seguidos algunos por esto, que en el tiempo passado no ha seydo bien entendido, et son encara muchos et diuersos comptos a oyr, por las ocupaciones et grandes aferes que han seydo en el dicho reyno, con buena deliberacion et pleno conseyllo, auemos ordenado que quatro hombres bonos et suficientes sean a perpetuo, que sean maestros oydores generales de nuestros comptos, et con dos clerigos con eylos por el fecho sobredicho.

2. *Tengan poder de oyr y determinar cuentas.*

Item auemos ordenado et ordenamos, que los dichos maestros ayan poder de oyr todos los comptos del tiempo passado, present et auenidero, et aqueyllos veer, examinar, corregir, declarar, difinir et determinar, et a fazer esto les auemos dado et damos pleno poder por las presentes.

3. *Que sus difiniciones y determinaciones sean escriptas por mano de vn notario.*

Item, porque las dichas declaraciones, difiniciones et determinaciones de los dichos comptos et las simas d'aqueyllos ayan mayor efecto, auemos ordenado et ordenamos que por la mano del notario qui para los dichos comptos se ha ordenado, las sumas, difiniciones et determinaciones d'aqueyllos sean escriptas.

4. *Que parezcan ante ellos a dar cuentas el tesorero y recebidores, su iurisdiccion y contra quien.*

Item nos plaze et queremos que ayan poder de constreynner et fazer clamar por ante eylos, todos recebidores del dicho reyno, el tesorero et otras qualesquier personas de qualquiere estado o condicion que sean, que por nos han recebido cosa alguna o expendido ordinariament o extraordinariament de las dichas rentas, reunidas et otros prouechos et emolumentos, et d'esto fazer se son entremetidos en el tiempo passado, et que de aquí adelant los reciban, et si son finados sen render comptos, lures herederos o aqueyllos que auran causa d'eyllos, a render comptos

de lo que recibido et expendido end auran, porque podamos ser pagado de todo aqueyllo en que eyllos nos seran tenidos por fin de compto.

5. De que cosas han de conocer y tener cuydado.

Iten eyllos auran poder de saber et enquerir de los drechos que nos auemos et que a nos pertenecen en nuestro regno, de las franquezas et drechos de nuestras heredades. Et si algunos end fayllan a nos estraniados o tirados por malicia, por negligencia, ignorancia, o otrament non deuidament de los retratar et retornar a nos et constreyennir a esto los detenidos d'aqueyllos, et si eyllos fayllan otros que end se han perdidos o tornados a non valer por de falta.

O negligencia de los bien sostenir en estado, o delos dar a tributar, o otrament de las fazer poner en estado, faziendolos fazer, reparar, dando et tributando de nueuo o otrament por la mejor manera que fazer se podra et a eyllos bien visto sera et por el proueyto nuestro.

6. Composiciones sobre crimines.

Item si otras composiciones o finanças son a fazer en nuestro regno por maleficios, por crimines, por gracias, por remisiones o por otra causa qualquiere que eyllos sea, nos queremos que eyllos sepan et conseyllen.

7. Que puedan mandar executar.

Iten nos plaze et queremos que los dichos maestros por fecho de los dichos comptos, puedan mandar executar et complacer a nuestros porteros o otros oficiales reales, como bono les seynnayllara, et dar lures letras seylladas de lures seyillos, et que ad aqueyllos sera obedecido por los oficiales et subditos qualesquiere de nuestro regno et todas las cosas tocantes a los dichos comptos et a los casos dependientes d'eyllos.

8. Que los oficiales y otros cumplan sus mandatos.

Item sobre las cosas tocantes a fecho de compto, eyllos puedan escreuir et mandar, de nuestras partes, a todos los oficiales et subditos de nuestro regno, et que por los dichos oficiales et subditos sea obedecido a eyllos et a lures mandamientos, assi como si por nos mismo fuessen fechos. Et en caso que alguna desobediencia sera fecha a los dichos maestros et a los cometidos o diputados por eyllos ni a lures mandamientos, nos plaze et queremos que las desobediencias et aqueyllos que las auran fechas, eyllos los puedan poynnir et castigar, segunt aqueyllos que eyllos veran que sera a fazer de razon et el caso lo requiera, sen atender otro mandamiento de nos sobre esto.

9. *De su iurisdicion et poder.*

Iten les damos poder et autoritat de fazer generalment todas las cosas que bonos, verdaderos, leales et fieles maestros generales oydores de comptos pueden et deuen fazer, et que a oficio de comptos pertenece o puede pertenecer.

Et en testimonio d'esto mandamos poner nuestro sieyllo pendient en las presentes.

Data en Pamplona a diez y ocho dia de febrero, anno Domini millessimo CCC LX quarto.

Por el sennor rey en su grand conseyllo, do eran presentes l'obispo de Calahorra, vos mossen Martin, mossen Rodrigo, l'abbat de Falces et Martin Miguel de Aynues. Iuan de Leoz.

101.2.2. *Nombramiento de portero de la Cámara de Comptos (1365)*

Carlos II nombra portero de la Cámara de Comptos a Simón de Araiz, con 12 dineros de carlines prietos diarios de gajes y a gozar de los usos y emolumentos acostumbrados. (1365, febrero, 18. Pamplona).

AGN, *Comptos*, caj. 18, núm. 13. (B) Vídimus en perg., de Miguel Cruzat, guardasellos del rey en Pamplona, fechado en 1366, julio, 4.

Ed. rom. nav.: RUIZ SAN PEDRO, *Archivo General de Navarra*, núm. 1276, pp. 267-268.

Sepan quantos esta present carta veran et hodran como yo, Miguel Crozat, cambiador, goarda del sieyllo del seynnor rey [*estatuto en*] Pomplona, ui, toui et ley una carta escripta en pargamino, seyllada con el sieyllo del seynnor rey de Nauarra, contenient la següent forma:

Karlos, por la gracia de Dios rey de Nauarra, conte d'Eureus. A quantos las presentes letras veran et hodran, salut. Como nos ayamos ordenado çierta cambra pora la audicion de nuestros comptos, otrosi ayamos estableçido et ordenado çiertos maestros oydores generales pora oyr et determinar los dichos nuestros comptos, pora el seruicio de los quales conuienga de neçesitat auer vn portero por fazer lo que al dicho offiçio pertenesçe, fazemos saber que nos, oydo el bono et loable testimonio de Simon d'Arayz qui es portero, otrosi considerando los bonos et agradables seuicios que el dicho Simon nos ha fechos, et

entendiendo que fara d'aquí adelant, al dicho Simon auemos fecho, estableçido et fazemos et estableçemos por las presentes portero de la dicha nuestra cambra de comptos, a gages de doze dineros carlines prietos por dia, a reçebir en nuestra thesoreria et a los otros vsos et emolumentes acostumbrados quanto fuere nuestra uoluntad, del qual auemos fecho reçebir iura sobre la Cruz et los santos Euangelios que bien et lealment fara el dicho offiçio, et fara uerdadera relacion et nos tera secreto, si uos mandamos que al dicho Simon d'Araiz goardesdes por portero de la cambra et lo obedezcades en todas las cosas al dicho offiçio pertenesientes.

Mandantes por tenor de las presentes al thesorero del dicho nuestro regno qui a present es por tiempo sera, que al dicho Simon, portero, de et pague los dichos doze dineros de gages de cada un dia en cada un ayngo quanto fuere nuestra volundat, segunt dicho es.

Et a nuestros amados et fieles los maestros oidores generales de nuestros comptos que, aqueyllo que les parezca auer seydo pagado por la dicha razon, reçiban en compto et dedugan de su reçepta, por testimonio del uidimus d'esta nuestra carta et recognoscimiento del dicho Simon.

Et en testimonio d'esto damosle esta nuestra carta sieyllada en pendient de nuestro sieyllo.

Data en Pomplona dizeocheno dia de febrero, l'ayngo de gracia mil CCC LX et quatro.

Por el seynnor rey a la relacion de uos, maestre Iohan de Hennicort, de maestre Garcia de Barasoayn et de Martin Periz de Lopiz, maestros oydores generales de los comptos del seynnor rey. Aranguren.

Et en testimonio de los que vi, toui et ley yo, el dicho Miguel Crozat, he puesto dicho sieyllo que yo tengo en goarda pendient en esta present carta de vidimus.

Data en Pomplona quatreno dia de iulio, anno Domini M° CCC° LX sexto.

101.2.3. *Nombramiento de oidor general y maestro de la Cámara de Comptos (1365)*

Carlos II nombra oidor general y maestro de la Cámara de Comptos a Martín Pérez de Olóriz. (1365, febrero, 18. Pamplona).

AGN, *Comptos*, caj. 18, núm. 14, I. (B). Copia en perg. colacionada por García Pérez de Aranguren, notario de la Corte, fechada en 1366, mayo, 20.

Ed. rom. nav.: RUIZ SAN PEDRO, *Archivo General de Navarra*, núm. 1277, p. 268.

Dada por copia so el sieylllo de la Cort.

Karlos, por la gracia [*de Dios rey de Naua*]rra, conte d'Eureus. A todos quantos las presentes letras verán et oyran, salut. Fazemos saber que nos auemos establecido et ordenado, [*establecemos et*] ordenamos por tenor de las presentes oydor general et maestro de nuestros comptos el nuestro bien amado et discreto Martin Periz de Oloriz, al qual dicho Marin Periz auemos dado et damos poder conplido de fazer toso aqueylllo que a maestro de comptos fazer pertenece.

Sy mandamos a todos nuestros oficiales et subditos que al dicho Martin Periz goarden por maestro de nuestros comptos et lo obedezcan en todas cosas al dicho officio pertenecientes.

Et en testimonio d'esto damosli esta nuestra carta sieyllada en pendiente de nuestro sieylllo.

Data en Pomplona XVIII^o dia de febrero, anno Domini M^o CCC^o LX^o quarto.

Por vos. Iohan de Leoz.

Feyta collacion d'esta present copia con la letra original de palaura a palaura po mi, García Periz d'Aranguren, notario en la Cort de Nauarra.

Scripta en Pomplona XX^o dia de mayo, anno Domini M^o CCC^o LX^o sexto.

101.2.4. *Nombramiento de maestro de la Cámara de Comptos (1365)*

Carlos II nombra maestro de la Cámara de Comptos a García ¿de Barásoain? (1365, febrero, 18. Pamplona).

AGN, *Comptos*, caj. 18, núm. 14, II. (B). Copia en perg. colacionada por García Pérez de Aranguren, notario de la Corte, fechada en 1366, mayo, 20.

Ed. rom. nav.: RUIZ SAN PEDRO, *Archivo General de Navarra*, núm. 1279, p. 270.

Dada por copia so el sieylllo de la Cort.

Karlos, por [*la gracia de Dios rey de Nauarra, conte d'Eureus. A todos quantos las presentes verán*] et oyran, salut. Fazemos saber que nos aue-

mos establecido [*et ordenado, establecemos et ordenamos por tenor de las presentes oydor general*] et maestro de nuestros comptos el nuestro bien amado et discreto maestre Garcia [*de Barassoayn, al qual dicho Garcia auemos dado et damos*] poder cumplido de fazer aqueyllo que a maestre de comptos fazer pertenece.

[*Sy mandamos a todos nuestros oficiales et*] subditos que al dicho maestre Garcia goarden por maestro de nuestros comptos, et lo obedezcan en todas las cosas al dicho officio pertenecientes.

Et en testimonio d'esto damosli esta nuestra carta sieyllada en pendient de nuestro sieyllo.

Data en Pomplona XVIII° dia de febrero, anno [*Domini*] M° CCC° LX° quarto.

Por vos. Iohan de Leoz.

Fecha collacion d'esta present copia con la letra original de palaura a palaura por mi, Garcia Periz d'Aranguren, notario en la Cort de Nauarra.

Scripta en Pomplona XX° dia de mayo, anno Domini M° CCC° LX° sexto.

101.2.5. *Nombramiento de clérigo y notario de la Cámara de Comptos (1365)*

Carlos II nombra clérigo y notario de la Cámara de Comptos a García Pérez de Aranguren, notario de la Corte. (1365, febrero, 18. Pamplona).

AGN, *Comptos*, caj. 18, núm. 130, XVIII. (B). Copia en perg. colacionada por Ochoa Martínez de Saldías, notario de la Corte, fechada en 1365, mayo, 14. Ed. rom. nav.: RUIZ SAN PEDRO, *Archivo General de Navarra*, núm. 1280, p. 271.

Dada por copia so el sieyllo de la Cort de Nauarra.

Karlos, por la gracia de Dios rey de Nauarra, corte d'Eureus. A todos quantos las presentes letras veran et hoyran, salut. Fazemos saber que nos auemos establecido et ordenado, et por tenor de las presentes estableçemos et hordenamos clerigo et notario por ser a la audicion de nuestros comptos, con los oidores generales et maestros de nuestros comptos por nos a esto ordenados ensemble, nuestro amado Garcia Periz de Aranguren, notario de nuestra Cort.

Si mandamos a todos nuestros officialles et subditos que al dicho García Periz goarden por clérigo et notario de nuestros comptos et lo obbedezcan en todas las cosas al dicho officio pertenesçientes.

Et en testimonio d'esto damosle esta nuestra carta seyllada en pendiente de nuestro sieyllo.

Data en Pomplona XVIII° día de febrero, anno Domini M° CCC° LX° quarto.

Por vos. Iohan de Leoz.

Fecha es collacion d'esta present copia con la letra original de palaura a palaura por mi, Ochoa Martiniz de Saldias, notario de la Cort, XIII° día de mayo, anno Domini M° CCC° LX° quinto. Saldias.

102

La moneda

102.1. *Acuñaciones de monedas medievales*

Ed. y reproducç.: JUSUÉ SIMONENA y RAMÍREZ VAQUERO, *La moneda*, pp. 46, 48, 49, 51, 54, 56, 57.

Moneda atribuida a Sancho el Mayor (1004-1034):

Anverso: *IMPERATOR*.

Reverso: *NAIARA*.

Moneda atribuida a García III el de Nájera (1035-1054):

Anverso: *GARCIA REX*.

Reverso: *NAIARA*.

Moneda atribuida a Sancho IV el de Peñalén (1054-1076):

Anverso: *SANCIUS REX*.

Reverso: *NAVARA*.

Moneda de Sancho Ramírez, rey de Aragón y de Pamplona (1076-1094):

Anverso: *SANCIUS REX*.

Reverso: *ARAGON*.

FUNCIONES DEL ESTADO

Moneda de Pedro I, rey de Aragón y de Pamplona (1094-1104):

Anverso: *PETRUS REX.*

Reverso: *ARAGON.*

Moneda de Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y de Pamplona (1004-1134):

Anverso: *ANFUS REX.*

Reverso: *ARAGON.*

Moneda de García IV el Restaurador, rey de Pamplona (1034-1150):

Anverso: *GARCIA REX.*

Reverso: *NAVARA.*

Moneda de Sancho VII el Fuerte, rey de Navarra (1194-1234):

Anverso: *SANCIUS REX.*

Reverso: *NAVARRORUM.*

Moneda de Teobaldo I, rey de Navarra (1234-1253):

Anverso: *TEBALD REX.*

Reverso: *DE NAVARE.*

Moneda de Teobaldo II, rey de Navarra (1253-1270):

Anverso: *TIOBALD REX.*

Reverso: *DE NAVARRE.*

Moneda de Juana I, reina de Navarra (1274-1284):

Anverso: *IOHANA REGINA.*

Reverso: *DE NAVARRA.*

Monedas de Carlos II, rey de Navarra (1349-1387):

Escudo de oro:

Anverso: *KAROLUS DEI GRA NAVARRE REX.*

Reverso: *XPC VINCIT XPC REGNAT XPC IMPERAT.*

Real de oro:

Anverso: *KOLUS DEI G NAVARORU REX.*

Reverso: *XPC VINCIT XPC REGNAT XPC IMPERAT.*

DEL REINO DE PAMPLONA AL REINO DE NAVARRA

Florín de oro:

Anverso: *NAVARA REX K.*

Reverso: *S JOHANES B.*

Blanco al lis (vellón):

Anverso: *KO LVS DEI GRA.*

BNDICTV SIT NOME DNI NRI DEI IHU XPI.

Reverso: *NAVARORVM REX.*

Gros de plata:

Anverso: *KAR DEI GRA REX FRA NAVARE.*

Reverso: *SIT NOMEN DOMINI BENEDICTVM.*

Vellón blanco:

Anverso: *DEI GRA NAVARRE REX.*

Reverso: *COMES EBROICENSIS.*

Gros de plata:

Anverso: *KAROLUS RES.*

BENEDICTVS SIT NOME DNI NRI.

Reverso: *DE NAVARRA.*

Monedas de Blanca y Juan II, reyes de Navarra (1425-1441):

Dinero de vellón:

Anverso: *Y [Z] B REX RENA.*

Reverso: *NAVARE.*

Blanco de vellón:

Anverso: *Y [Z] B DEI.*

Reverso: *SIT NOMEN DOMINI BENEDITVM.*

Monedas de Juan II, rey de Navarra (1441-1479):

Gros de plata:

Anverso: *IOHANES.*

Reverso: *SIT NOMEN DOMINI BENEDICTVM.*

Escudo de oro:

Anverso: *IOHANES DI GRA REX NAVARRE ET ARAG.*

Reverso: *BENEDICTVM SIT NOMEN DOMINI NEI NIV X.*

Dinero de vellón:

Anverso: *IOHANES DI GRA REX.*

Reverso: *NAVAR ARAGONVUM.*

Monedas de Carlos, príncipe de Viana (a. 1461):

Gros de plata:

Anverso: *KARIVS D PROPIETARIVS NAVR.*

Reverso: *SIT NOMEN DOMINI BENEDICTVM.*

Vellón:

Anverso: *KARIVS D PROPIETARIVS NAR.*

Reverso: *SIT NOMEN DOMINI BENEDICTVM.*

Monedas de Francisco Febo, rey de Navarra (1479-1483):

Escudo de oro:

Anverso: *FRANC F D G R NAVARRE.*

Reverso: *SIT NOMEN DOMINI BENE.*

Vellón blanco:

Anverso: *FRANCISCVS PHEBUS R NAVARRE.*

Reverso: *SIT NOMEN DOMINI BENEDICTVM.*

Monedas de Catalina y Juan III de Albret, reyes de Navarra (1483-1512):

Escudo coronado:

Anverso: *IOHANNES KATHERINA R NAVARRE.*

Reverso: *SIT NOMEN DOMINI [BENEDICTVM].*

Vellón blanco:

Anverso: *IOHANNES ET KATHERINA REGES.*

Reverso: *SIT NOMEN DOMINI BENEDICTVM.*

102.2. Regulación de la moneda en el Fuero General de Navarra

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 7 (I, I, I), p. 8 (I, I, 2).

Traducc. castellana: UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General*, I, pp. 65-67 (I, I, I), pp. 67-68 (I, I, 2) (a quien seguimos).

FGN, I, 1, 1. (*Documento reproducido íntegramente en el núm. 40*).

Cap. 1. *Cómo deben levantar rey en España y cómo les deberá jurar.*

[...]

Y que el rey disponga de sello para sus mandatos, y que acuñe **moneda** propia durante su reinado, y que tenga alférez y enseña real.

Y que se levante rey en sede de Roma, o de arzobispo o de obispo, y que permanezca en pie toda la noche, en vigilia, y después oiga misa en la iglesia y ofrezca púrpura y reparta su **moneda**, y después comulgue; y al levantarlo suba sobre su escudo sostenido por los ricohombres que exclamarán tres veces: “¡Real!, ¡Real!, ¡Real!”. Entonces, arroje su **moneda** sobre las gentes hasta la cantidad de 100 sueldos, y por dar a entender que ningún otro rey terrenal tiene poder sobre él, él mismo se ceñirá su espada que es a semejanza de Cruz, y no debe otro caballero ser armado en aquel día.

FGN, 1, 1, 2.

Cap. 2. *En qué lugar se debe alzar el rey en Navarra y qué moneda debe acuñar y durante cuántos días.*

Todo rey de Navarra se debe alzar [*o proclamar*] en Santa María de Pamplona, según como [*los reyes*] han sido levantados muchas veces [*en Pamplona*].

Asimismo, si el rey tuviera que ‘**arrojar moneda**’, débela echar en Santa María de Pamplona. Deberá tener conocida casa y conocida tabla de cambio en donde deposite la **moneda** nueva para cambiar con la vieja. Esta tabla de cambio deberá permanecer con la moneda nueva durante cuarenta días y no más. Además, en las villas que estén amuralladas podrá colocar esta tabla de cambio durante los cuarenta días en el lugar que él quiera.

5.3

EL EJÉRCITO EN EL FUERO GENERAL DE NAVARRA

INTRODUCCIÓN.

1. Prestación militar.

La prestación militar en el reino de Pamplona y después de Navarra, no debió de ser ajena a las tradiciones del entorno geográfico,

singularmente, las del área pirenaica sujeta al influjo del mundo franco que pretendió englobar a estas tierras en su órbita. Allí regía el principio de que era propio de todo hombre libre el prestar el servicio de armas, algo consustancial a la libertad. De ahí que todos los hombres libres, salvo el clero, acudieran al servicio cuando eran convocados por el rey. El convocado se armaba y equipaba a sus expensas y aportaba víveres durante un plazo (tres meses en el mundo franco). Tratándose de soldados-agricultores o pastores, se entiende que las convocatorias o apellidos supusieran una perturbación de la vida corriente.

Por otra parte, el cambio de la táctica militar agravó los inconvenientes de la prestación del servicio. El peso creciente de la caballería —dejando de lado el problema del origen e introducción de la misma— modificó la posición de los hombre libres, puesto que era imposible para los que carecían de bienes suficientes mantener un caballo y sus arreos de armas. En la época carolingia se suponía que solo un poseedor de cuatro o cinco mansos de tierra (entre cuarenta y cincuenta hectáreas) tenía recursos para ello. Sabemos que se halló el remedio en la donación de suficientes tierras que el rey efectuaba a un vasallo, que en contrapartida, se comprometía a servir como caballero: estamos ante una de las causas del origen del feudalismo y de la aparición de una clase de nobleza militar. Así y todo, la nobleza buscaba limitar el compromiso en el tiempo, y por lo que respecta al ámbito pirenaico, pronto se consiguió una drástica reducción del tiempo de compromiso.

Por otra parte, conviene recordar que en el Medievo tiene plena vigencia y legitimidad, y es algo conforme con el derecho consuetudinario, la noción de guerra privada, es decir, un procedimiento de enfrentamiento armado con objeto de contestar a un ataque, de lavar una injuria, solventar una querrela o de reivindicar un derecho. Hubo reacciones para limitar o disminuir los inconvenientes del fenómeno por parte de la Iglesia. El Decreto de Graciano de 1125 recogía cánones de concilios anteriores, como Letrán (1059) y Clermont (1095), que trataron de incidir en la guerra privada a través de dos grandes instituciones. De un lado, la paz de Dios, que quería proteger a los no beligerantes, así como a determinados bienes —iglesias, molinos, instrumentos de labor, cosechas—. Por otro, la tregua de Dios, que prohibía la guerra misma en determinados días, bajo pena de excomunión. En cuanto a

la intervención de la monarquía, las cosas variaron según los lugares. Una monarquía fuerte como la inglesa, evitó la guerra privada a partir de Guillermo el Conquistador, y algo similar ocurrió en el Imperio alemán. En Francia, la intervención de la monarquía se retrasó notablemente, hasta finales del siglo XII y principios del XIII. No es fácil incardinar el modelo navarro en uno o en otro sistema, pero las Juntas de infanzones y los pactos de amistad de las villas debieron influir en la aminoración de los efectos de las guerras privadas.

Por lo que respecta al servicio militar de los labradores, posiblemente se implicaban solamente en operaciones defensivas, a la guarda y defensa del castillo o de la ciudad. Es posible que en casos de peligro extremo, hubiera levás extraordinarias, en masa, de la población. Y que al final, el apellido –del que luego trataremos– alcanzara a todos.

2. Hueste.

El servicio militar obligatorio, gratuito e indefinido de los súbditos y vasallos del rey fue práctica habitual en toda Europa occidental. A partir del último cuarto del siglo XI, los fueros locales del reino de Pamplona comenzaron a plantear excepciones a esa norma general, bien limitando el tiempo de la prestación gratuita, o reemplazándola por el pago de una cantidad en metálico. Esta práctica se generalizará a partir de los siglos sucesivos y pasará al Fuero General de Navarra. Como otros fueros territoriales, también el navarro establece la obligación general de todo súbdito de ir al fonsado o la hueste, convocado este por el rey o el señor (**núm. 103**). *Fonsado o hueste* es una campaña militar a larga distancia y de una cierta duración; solo el rey puede exigirla. En el Fuero General de Navarra se conceptúa como hueste al ejército del rey de Navarra en pie de guerra. Pregonado el llamamiento, los infanzones e hidalgos debían movilizarse y acudir “con pan de tres días”. Transcurrido este plazo, el monarca les facilitaría el “conducho”, es decir, las provisiones necesarias.

El Códice manuscrito 0.31 de la Real Academia de la Historia (finales s. XIII) dedica a la hueste dos capítulos, el 11 y el 187. La redacción del siglo XIV del *Fuero General* amplió respecto del ms. 0.31 la normativa de la hueste en los capítulos 4, 5 y 6 del título I del libro primero,

ocupando ahora un lugar preeminente, tras los que regulaban el alzamiento del rey y de las obligaciones de los navarros hacia su monarca. Es la relativa al apellido, consignado en el capítulo 7. Las principales novedades del texto del siglo XIV consisten en una mayor penalización en caso de incumplimiento de la hueste, algún supuesto más de exención o mitigación de las obligaciones y, de manera especial, la ampliación del estrato social afectado por la convocatoria a hueste, incluyendo, a través del capítulo 5 a los *villanos*, que podían ser llamados con *pan* de 7 ó 15 días, y hasta un mes, o por el tiempo que les fuere ordenado. Se trataba de una prestación gratuita e ininterrumpida, a la que debían acudir tantas veces como fueran convocados y durante la totalidad del tiempo que durasen las operaciones. Esta era, precisamente, la diferencia que encontramos respecto de los caballeros e infanzones, cuyos servicios a su costa se reducían a tres días al año. Pasados los tres días, el fuero territorial navarro establecía que los infanzones podían abandonar el combate, y, en caso de no hacerlo, sería el rey quien les costease la alimentación, combatiendo en esas condiciones con el monarca otros nueve días más.

El cap. 6 del título I del libro primero se dedicó a los *exentos de acudir a hueste, y de no pignorar haciendas*, aspecto sobre el que profundizó el título V a través de los nueve capítulos que reproducimos (**núm. 104**).

3. Apellido.

El apellido era un pregón o llamamiento para que los vecinos de un lugar o de una comarca acudiesen y se congregasen en un sitio determinado. Ese llamamiento podía tener diversas finalidades, como la de acudir con armas para defenderse del ataque por sorpresa del enemigo y para llevar a cabo una campaña militar de resistencia a la agresión. Esta acepción, común a todos los romances hispanos, a partir del siglo XIII se extendió a la propia hueste reunida como consecuencia del llamamiento. Existían también apellidos particulares, de pueblo a pueblo, principalmente en las localidades fronterizas con otros reinos.

No parece que el apellido fuese regulado en el *Fuero Antiguo* (1238), pues no aparece en el articulado identificado como propio de aquella fuente (*cf.* **núm. 57**), ni tampoco en el código manuscrito 0.31 de la Real

Academia de la Historia, fechable hacia finales del siglo XIII, ejemplar cronológica y textualmente más cercano al texto desaparecido que jurara Teobaldo I. En la redacción del siglo XIV, aparece regulado en su capítulo VII, aunque únicamente centrado en la regulación de los motivos por los que el hidalgo debía acudir al apellido, junto con los demás vecinos, con caballo y armas (núm. 105, en castellano): ***Por quoaal razon deve fidalgo sayllir en apeyllido con cavayllero et armas con sus vecinos. Si cavayllero ó escudero tiene cavayllo et armas, deve sayllir en apeyllido con cavayllo et armas quoaando los vezinos sayllieren en apeyllido, si por ventura algunos tueyllen et tienen á los vezinos prado de cavayllos.***

4. Otras prestaciones militares.

El Fuero General de Navarra no recoge una tercera forma de prestación militar, la cabalgada, que aparece, sin embargo, en fueros como el de Los Arcos, San Sebastián, o Viguera-Valdefunes. Se trataba de una expedición corta consistente en un golpe de mano sobre un castillo enemigo o una razzia efectuada sobre tierras del enemigo. En general, el servicio de cabalgada era siempre exigible. La hueste, la cabalgada y el apellido no fueron los únicos servicios de armas prestados en Navarra, y habremos de recordar otras instituciones relativas como las órdenes militares, las huestes nobiliarias y el las de las Hermandades.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

ANELIER DE TOLOSA, *La Guerra de Navarra/Nafarroako Gudua*.

CIGANDA ELIZONDO, *Navarros en Normandía en 1367-1371*.

— “Tropas navarras en las contiendas europeas bajo los primeros Evreux (siglo XIV)”, pp. 67-108.

FERNÁNDEZ DE LARREA “Cambios en el sistema militar navarro en la segunda mitad del siglo XIV”, pp. 413-423.

— “La guerra como respuesta a la crisis de los ingresos señoriales en el reino de Navarra durante el reinado de Carlos II (1349-1387)”, pp. 189-204.

— “Las estructuras de la guerra en la Navarra del siglo XIV: las campañas portuguesas de 1384-1385”, pp. 393-404.

- *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*.
- “La conquista castellana de Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200)”, pp. 425-438.
- GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra (1253-1270). Gobierno de la monarquía y recursos financieros*.
- HERREROS LOPETEGUI, “Mecanismos de movilización de tropas”, pp. 637-643.
- JIMENO ARANGUREN, “Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido”, pp. 33-66.
- JIMENO JURÍO, *¿Dónde fue la Batalla de “Roncesvalles”?*
- LACARRA, A propos de la route de Roncevaux et du lieu de la bataille, pp. 377-389.
- MALALANA UREÑA y MUÑOZ CASCANTE, “Mudéjares de la merindad de la Ribera y bailía de Tudela en los ejércitos de Carlos II de Navarra”, pp. 525-531.
- MONTEANO, *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*.
- MOXÓ, El derecho militar en la España cristiana medieval, pp. 9-59.
- MUGUETA MORENO, “La nobleza en Navarra (siglos XIII-XIV): una identidad militar”, pp. 189-238.
- PALOMEQUE TORRES, “Contribución al estudio del ejército en los estados de la reconquista”, pp. 205-351.
- RAMÍREZ VAQUERO, *Solidaridades nobiliarias y conflictos de poder en Navarra, 1387-1464*.
- La guerra de los nobles: una sociedad de banderizos en el Pirineo Occidental, pp. 111-124.
- SEGURA URRRA, “Nobles, ruanos y campesinos en la Navarra medieval”, pp. 9-57.
- ZABALO ZABALEGUI, *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*.

TEXTOS.

103

Título de los reyes y de la hueste y de los asuntos que atañen a la hueste

- AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).
- Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 9-11.
- Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 70-74 (a quien seguimos).

FGN, 1, 1, 4-6.

I. TÍTULO DE LOS REYES Y DE LA HUESTE Y DE LOS ASUNTOS QUE ATAÑEN A LA HUESTE

Cap. 4. *Cómo deben los navarros salir en hueste cuando sale o entra hueste en el reino, y cuánto tiempo le deben seguir al rey con la provisión de comida a sus expensas.*

Si ejército enemigo le entrare al rey de Navarra en su tierra, y si dicho ejército pasare el río Ebro o el río Aragón contra Navarra, si el llamamiento real fuere pregonado por todo el reino, deben salir los caballeros e infanzones de Navarra, por Fuero, y acudir junto al rey, y costearse sus gastos durante tres días. No obstante, si el rey pasare al otro lado de los ríos Ebro o Aragón, al tercer día pueden solicitar la provisión de víveres al rey, y si el rey no les quisiere dar las vituallas como conviene a caballeros, para sí mismos y para sus hombres y para todas sus bestias, y si fuere escudero como conviene a escudero, y si fuere infanzón labrador como a infanzón labrador, y deben permanecer con el rey durante dichos tres días, y pasados los tres días deben acudir al rey y pedirle víveres, y si no se los concede, pueden regresar a sus casas y no tendrán por ello querella del monarca. Si el rey les costea su alimentación, deberán permanecer con él durante nueve días, y pasados los nueve días, porque se fueren a sus casas, el rey no podrá querellarse contra ellos. Y si algún hidalgo quiere cumplir con creces lo establecido en el Fuero, y acompaña al rey durante nueve días a sus propias expensas, aun cuando regrese a su casa, el rey no podrá querellarse contra él.

Y si al rey de Navarra le asediaren castillo o villa, durante los nueve días mencionados, deberán permanecer con él, dándole el rey alimentos, hasta que recobre su castillo o su villa, o hasta que el rey desista por no poder recuperar su villa o su castillo. Y si el rey u otro hombre que dirija la hueste tuvieran que entrar en batalla, durante los nueve días mencionados todo hidalgo de Navarra que no sea desnaturalizado del rey de Navarra debe con él entrar en batalla y ayudarle; y si alguno no quisiera ayudarle, el rey no debe darle ni juez, ni mercado, ni admitirlo como fiador ni por sí mismo ni por otros. Y si por casualidad algún hidalgo marchara a otra parte a buscar su provecho, y se encontrara del lado de la hueste enemiga, deberá abandonar a su señor y el beneficio [que de él ha tomado], y pasar [al otro bando] y ayudar al rey de Navarra como a su señor natural, si el rey no lo hubiera desnaturalizado.

Y si acaso el infanzón cayera en la ira regia y fuera desterrado del reino, y estuviera del lado de la hueste enemiga, debe acudir junto al rey y decirle que le ayudará en aquella batalla y que le otorgue su merced, él mismo otorgándole su gracia, y si tiene algunas heredades, recuperando lo suyo debe ayudar al rey en aquella batalla. Si el rey no le diere su gracia ni lo suyo, haciéndolo a saber a otros infanzones que estén en aquel lugar, al menos tres y como máximo seis, que no es culpable de no ayudar al rey en aquella batalla, y si tiene querella el rey de él, que le hará cuanto la Curia mandara; si no le otorgare su gracia, debe pasar al lado de su señor y de allí en adelante deberá hacer todo cuanto pudiere a la hueste y al rey en la tierra y en castillos y en mueble y en toda cosa excepto en el cuerpo; este infanzón no es tenido de reparar el agravio por ningún mal que cometa en su tierra; pero si el rey le otorga su gracia al hidalgo cuanto tuviere en voluntad y dándole sus propiedades territoriales con sus presas, el hidalgo le deberá devolver el castillo o la villa o la tierra, si se las hubiera quitado al rey, y no es tenido de devolverle lo arrebatado al rey ni reparar su mala acción, si antes prometió que cumpliría con lo que mandara la Curia o su juez. No obstante, el rey tiene que devolver todas las presas al hidalgo en el caso de que no quisiera aceptar lo que el hidalgo le prometía. Y si el rey, otorgándole su gracia al hidalgo que regrese al reino y que le entregará lo suyo, y el hidalgo no quiere regresar, el rey podrá quedarse con todas las presas para sí que tomaba en las propiedades territoriales del hidalgo, y solo debe darle al hidalgo su hacienda cuando el rey le otorgue su gracia, y esto es así porque no quiso tomar cuando el rey le mandaba que regresase al reino.

Y si por casualidad el hidalgo tomare castillo o villa como prenda de su desheredamiento antes que sea desnaturalizado, como antes se ha dicho, cuando el rey le devuelva sus bienes, debe también el hidalgo devolver o entregar el castillo o la villa al rey, y si no lo quisiere hacer, quede como traidor, y si acaso fuere desnaturalizado, porque no lo devuelva, no le pueden declarar culpable.

Cap. 5. Los hidalgos y los labradores cuántos días deben acudir a hueste con sus propios víveres y de allí en adelante como deben ser provistos.

Si el rey de Navarra saliera en hueste, o le asediaran villa o castillo, puede ordenar a los villanos que acudan a sus expensas durante siete días, o quince, o un mes, o durante más o menos tiempo, según que les

fuere mandado así deber ir los villanos. Y si hueste enemiga entrara en Navarra, y fuera pregonada la hueste para que acudan los caballeros e infanzones, deben acudir con sus provisiones para tres días, y de allí en adelante el rey deberá ocuparse de ellos: de los caballeros como corresponde a caballeros, con toda su compañía y con todas sus bestias; eso mismo de los escuderos y de los infanzones labradores, y deberá atenderles en sus necesidades según como corresponde, y al que el rey no quisiera darle provisiones, pasados tres días si regresara a su casa, el rey no podrá querellarse contra aquel.

Cap. 6. *Quiénes están exentos de acudir a hueste, y de no pignorar haciendas.*

Cuando pregonan que se acuda a la hueste, hay muchas situaciones que permiten no acudir: por enfermedad propia, o de su esposa, o de su padre, o de su madre, o de su hermano, o de su hermana, o de algún pariente cercano que tenga a su cargo. Cuando estos impedimentos acontezcan a franco, o a villano de realengo o de señorío eclesiástico, no tendrán que pagar pena pecuniaria alguna.

Mientras que el rey está en la hueste, ningún baile del rey ni otro no debe tomar prenda a ninguna persona que esté en la hueste, ni por deuda ni por fianza, hasta que regrese a su casa y hayan pasados diez días; y si le tomaren prenda, que paguen de multa 60 sueldos.

104

Título de los exentos de acudir a hueste

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 21-24.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 91-93 y 95-100 (a quien seguimos).

V. TÍTULO DE LOS EXENTOS DE ACUDIR A HUESTE.

FGN, 1, 5, 1.

Cap. 1. *Qué infanzón y en qué lugares debe tener casero exento.*

Todo hidalgo, o caballero, y toda [infanzona o] dueña viuda que haya sido esposa de caballero, debe tener casero y claverero, y uno de ellos debe ser excusado de [acudir a] hueste, de cabalgada y de labor de rey.

En las villas realengas en las que [*el rey tenga*] tribunal no debe haber ningún hidalgo que tenga casero o claverero excusado [*de los servicios citados*].

FGN, 1, 5, 2.

Cap. 2. *De qué cosas es excusado el casero del hidalgo.*

Esto sea sabido, que ninguna persona puede tener casero excusado salvo que fuera caballero o mujer de caballero que esté viuda. No obstante, el casero que saliere de la casa del rey y fuere [*a servir*] a la casa del caballero, tenga fuego al rey y pague su pecha íntegra, y sea excusado de [*acudir*] a hueste y a cabalgada y de toda labor de rey; pero si hueste enemiga entrare en el reino, o cercaren castillo o villa [*al rey*], acudan en su defensa a sus expensas.

FGN, 1, 5, 3.

Cap. 3. *Cómo se debe mantener el hidalgo contra el Rete cuando sale fuera del reino y por qué cosas puede ser desheredado.*

El rey no debe desheredar, por Fuero, al hombre de linaje que fuere a otro reino en busca de su provecho propio. Si los reyes se enemistaren unos con otros, el hombre de linaje al servicio de un señor haga lo que pudiere; y sin el señor, si lo hiciere, debe ser desheredado. En la villa donde se hallare el rey, si su señor quisiere acudir, [*el hidalgo*] debe ir con su señor, y el señor vaya delante y el hidalgo detrás, y si pasare delante del señor, debe ser desheredado. Si fueren al asalto de algún castillo, vaya con su señor, y si pasare delante del señor, debe ser desheredado. Si realizasen algaradas y trajesen botín, no tome parte de aquel botín. Por estas sobredichas cosas, si se pudiere preservar, no debe ser desheredado.

Una vez que saliere con su señor a otro reino, y si le acaeciere pleito, si quiere sea juzgado como el rey y su Corte tuvieran a bien, si quiere como el medianero mandare. Cuando los reinos estuvieren enemistados entre sí, y hubiere algún hidalgo de la otra parte, si había sido desnaturalizado por el rey, haga lo que pueda; pero, aquel que el rey no expulsó de su reino, sino que se exilió voluntariamente para causar daños y robos a su vecino, cuando regrese al reino, a quienquiera que le haya causado daño, el rey le hará pagar como si el daño hubiera sido causado en su reino, que así es Fuero.

FGN, 1, 5, 7.

Cap. 7. *A qué es obligado el vasallo que no recibe soldada cumplida de su señor.*

Si algún caballero tuviera acuerdo con su señor que, a cambio, tenga que darle su soldada, y si el señor no cumpliese lo acordado, [*el caballero*] podrá marcharse con lo que hubiera tomado, y [*el señor*] no le puede demandar, por Fuero, si por su merced el caballero no le quiere devolver lo que ha tomado.

FGN, 1, 5, 8.

Cap. 8. *Qué tiene que hacer el vasallo que toma soldada de rey o de ricohombre si cayere enfermo, y a qué están obligados los señores.*

Todo hidalgo que tomare soldada de rey o de otro señor y no le sirve, deberá devolver la soldada al rey o al otro señor de quien la ha recibido. Y si por casualidad el ricohombre o el caballero enfermasen, y el rey solicitase el servicio de dicho ricohombre o caballero, el ricohombre deberá enviar a sus caballeros dirigidos por su mayordomo, y el caballero con su pariente o con su escudero, con todo su equipamiento al servicio de su señor, y cumplan aquel servicio que los señores tienen que realizar.

Y como quiera que el ricohombre tiene que servir con todos sus caballeros, el rey le debe dar casa; y si no se la da, le deberá conceder una 'honor' completa, con los [*derechos sobre los*] homicidios y con todas las multas, para que el ricohombre pueda tener casa cuando vaya a servir al rey.

También, si el caballero tiene que entrar al servicio del ricohombre, el ricohombre tiene que pagarle íntegramente toda su soldada.

FGN, 1, 5, 9.

Cap. 9. *Cómo el vasallo por su voluntad tiene que repartir lo que gana con su señor.*

Si vasallo mantenido por el señor ganare alguna cosa con su señor, el señor deberá tener la mitad de cuanto ganare el vasallo; y no tendrá que volver con su señor hasta que hayan transcurrido diez días desde que se haya partido de su señor.

FGN, 1, 5, 10.

Cap. 10. *De vasallo a soldada.*

El vasallo que está a soldada con señor, cuanto ganare con el señor, todo debe ser del señor. Eso mismo, no tienen que reunirse uno

y otro hasta que hayan pasado diez días desde que se han separado uno del otro.

FGN, 1, 5, 11.

Cap. 11. *Cómo debe dar de comer [el señor] al mancebo a sueldo.*

Si algún señor acuerda con algún mancebo que le tendrá a su servicio por un sueldo, el señor no es tenido de darle carne [*para comer*] sino tres días a la semana: domingo, martes y jueves; en los demás días, deberá darle una vez al día provisión de comida, [*y en lo demás, queso*] o cebolla o alguna otra cosa con que coma el pan. Y el mancebo debe ser pagado con esto del señor en provisión de comida. Y es a saber que ningún señor no está obligado a dar merienda al mancebo en todo el año, excepto desde el decimoquinto día de pascua de Cuaresma hasta el primer día de septiembre. Asimismo, todo mancebo debe ser pagado del señor dándole pan [*para que se lo administre*] en el que la mitad sea de trigo y la otra mitad de comuña, por Fuero.

FGN, 1, 5, 12.

Cap. 12. *En qué casos los sirvientes que sirven por un precio acordado se pueden partir de sus señores, y en cuáles no, y cómo deben ser obligados los fiadores, y en qué manera debe dar el señor la soldada.*

Muchas veces acaece que un hombre entra en servicio de otro por un precio acordado hasta un tiempo fijado; y el sirviente, pasado un cierto periodo de tiempo, sin haber cumplido en su totalidad el plazo acordado, se quiere ir de la casa del señor y no por agravio del señor sino por su propia voluntad.

Sobre esto dice el Fuero que desde que [*el sirviente*] manifiesta que se quiere marchar [*de la casa*] del señor voluntariamente, y no por agravio del señor, y si hubiera dado fiador que cumpliría su servicio en el año acordado, el propio fiador debe servir y cumplir el año, o hacer servir en paz hasta el plazo fijado entre ellos, o dar otro tan buen sirviente que cumpla el servicio.

Y si el sirviente quiere servir en paz hasta cumplir el plazo acordado entre ellos, pero el señor no quiere que siga con él, por Fuero tendrá que pagarle todo el salario completo hasta el tiempo que acordaron.

Y sobre esto mismo, si el sirviente deja de servir antes del tiempo fijado y no cumple el servicio, por Fuero deberá devolver a su señor cuanto habrá comido, bebido y vestido, excepto la sal.

Y si el sirviente toma mujer en casamiento, y el señor no le quiso dejar ir en libertad, el siervo, quiera el señor o no quiera, seguirá su camino con su esposa y abandonará el servicio del señor desde el día de las bodas adelante, y el señor tiene que pagarle todo su salario completo, contando los días que ha servido según el plazo que se convinieron.

105

Apellido

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, p. 11.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, p. 74 (a quien seguimos).

FGN, 1, 1, 7.

Cap. 7. Por qué motivos debe el hidalgo acudir al apellido [llamamiento a la guerra] con caballo y armas con sus vecinos.

El caballero o el escudero si tiene caballo y armas, debe acudir al apellido con caballo y con armas cuando los vecinos acudan a dicha convocatoria a la guerra, si por casualidad algunos les quitan [*algo injustamente*] y tienen los vecinos prado de caballos.

5.4

RELACIÓN REINO E IGLESIA

INTRODUCCIÓN.

1. La Iglesia: preliminares.

1.1. *Iglesia y sociedad.*

El Derecho público medieval navarro, como en otros lugares, no puede prescindir de las instituciones eclesiásticas. La religión cristiana es un sistema completo que acompaña al fiel desde la cuna hasta la tum-

ba, explica la creación y subordina la vida terrestre a la preocupación por la felicidad eterna, prescribiéndole deberes cuyo cumplimiento le permitirán alcanzar la salvación. Su profunda penetración en la sociedad suponía la existencia de un poder que compartía con el Estado: la Iglesia organizó instituciones que iban más allá del dominio espiritual, como el matrimonio, la instrucción o la asistencia caritativa. El contacto entre el mundo civil y el eclesiástico era estrecho y hasta inseparable, en ocasiones con tensiones y otras en armonía.

La cristianización de los vascones, que comenzó en el siglo III y se extendió hasta el VIII, marcó profundamente a la población que combinaba, de tomar en cuenta al *Codex Calixtinus*, una práctica rigurosa de la fe con instintos rudos. La Iglesia conservaba la cultura romana en un medio caracterizado mayoritariamente por una cultura no escrita, lo que acreció su poder y prestigio intelectual. Los obispos y abades se convirtieron en consejeros y favorecedores de los nuevos reyes, a los que inspiraron en su acción de gobierno. Participaron mediante la *curia regis* en el gobierno del reino, con lo que poseyeron el estatus de jefes temporales. La Iglesia, además, se hizo con un patrimonio inmobiliario importante, que explica en gran medida su influencia.

1.2. *Derecho de la Iglesia.*

Hemos visto al referirnos a la recepción romano-canónica que la Iglesia tiene su propio Derecho, que se nutre de sus propias fuentes materiales: la Biblia, la patrística y la legislación eclesiástica, tanto de los concilios como del papa. Se inspira también en el Derecho romano e incluso en la costumbre. En una primera fase, las normas eclesiásticas se recogieron en colecciones privadas, de entre las que cabe destacar la *Hispana*. Pero a partir del siglo XII se inició la recogida oficial del Derecho de la Iglesia, con la redacción de cuerpos como el *Decreto* de Graciano o las *Decretales* de Gregorio IX que integraron al final el *Corpus Iuris Canonici*.

1.3. *La diócesis: obispo, cabildo, clero regular y secular.*

La ampliación del reino de Pamplona/Navarra llevó a subsumir varias diócesis, cuyos límites fueron objeto de la preocupación de los

reyes por sus implicaciones políticas. El cabeza de la iglesia diocesana, el obispo, se asiste de los canónigos de la iglesia catedral, agrupados en el cabildo catedralicio y que hacen vida en común.

Hay que tener en cuenta que una parte significativa de la población tenía condición clerical. El término *clero* denomina el brazo eclesiástico considerado como cuerpo social. Según la canonística histórica y actual, pertenecen a este grupo eclesial quienes, tras haber recibido la tonsura, son consagrados especialmente al servicio de Dios. Todo clérigo está in-cardinado en una diócesis o en una orden o congregación religiosa. En el primer caso, recibirá el nombre de *secular*, mientras que el segundo se conocerá como *regular*. Desde los primeros tiempos del cristianismo, el clero posee una organización propia jerarquizada, con superiores y subordinados. En el primer escalón del clero —el de las órdenes menores—, cabía incluso el matrimonio, aunque gozaban del estatuto clerical. Los demás grados —subdiáconos, diáconos y sacerdotes— implicaban un compromiso mayor.

1.4. *Parroquias, monasterios y conventos.*

Con la aparición del reino, se irá paulatinamente generalizando y consolidando la organización de la Iglesia en parroquias rurales, confiadas a sacerdotes que viven entre los fieles. Algunas iglesias, construidas a expensas de los terratenientes y en sus dominios, tienen la condición de iglesias privadas o propias —sistema originado en la tardoantigüedad—, y tienen el privilegio de nombrar a los que las sirven, escapando, en cierto modo, a la autoridad del obispo.

Por otra parte, se halla el clero regular, sometido a la autoridad de un abad y a una regla, generalmente benedictina. Surgido con la voluntad de huir del siglo y vivir como pobres, acumulará paradójicamente riqueza a través de las donaciones y liberalidades de los fieles. Desde el punto de vista de la autoridad, las comunidades están sujetas a la doble autoridad del obispo de la diócesis, pero también al mandato del abad, a no ser que obtengan del papa el privilegio de exención, que les coloca bajo la obediencia directa de la Santa Sede. Es un modo de sortear la codicia que suscita su riqueza entre los obispos, los grandes nobles e incluso el rey. Conforme avanza la Edad Media, el clero regular aumenta de

manera ostensible y se abren nuevos establecimientos monásticos, que se encuadran en una orden y son controlados por los jefes supremos de ella. Nos referimos a los benedictinos cluniacenses, los reformados de la nueva orden de Cister, las órdenes militares nacidas para la defensa de la Tierra Santa contra los infieles y, de modo singular, a partir del siglo XIII, las llamadas órdenes mendicantes. Monjes y monjas tienen el estatuto de los clérigos a partir de la profesión religiosa, según el dicho “el hábito no hace al monje sino la profesión”. Esta implica los tres votos monásticos de castidad, pobreza y obediencia.

Ya desde la Alta Edad Media, en la misma forma que algunos monasterios se habían sometido a la protección real o eran de señorío realengo, muchos se sometieron directamente al papa, bien estableciendo una relación de protección pontificia, o vinculándose directamente a la Santa Sede. Uno caso muy significativo fue el de Cluny. Su abad, Odilón, pretendía que el monacato y la misma Iglesia fueran renovados por Roma, algo que Gregorio VII (1073-1085) llevó a la práctica. La curia romana trató primero de regular la vida interior y exterior en los monasterios y conventos vinculados a ella, aunque pronto sus disposiciones alcanzaron validez general, hasta el punto que el propio Graciano aceptó aquellos principios en su *Decretum*. Posteriormente, se añadieron los decretos de los papas Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clemente V. Ya para el siglo XIII, Roma dictaba el Derecho fundamental de las órdenes. Posteriormente, los papas se reservaron el derecho de designación del abad y efectuaron la visita de los monasterios sirviéndose de legados y obispos. A su vez, sínodos y concilios bajomedievales se ocuparon también de las órdenes religiosas, y hubo numerosos monasterios que manifestaron su voluntad de reforma, cuando ya en época finimieval, la crisis hacía mella en aquellas comunidades cerradas.

1.5. *Participación navarra en el Cisma de Occidente.*

Un último aspecto a reseñar en este breve esbozo introductorio sobre la Iglesia es la participación navarra en el denominado Cisma de Occidente (*vid. núm. 118*). Sabemos que Carlos II, aliado de Inglaterra, mantuvo graves disputas a lo largo de su reinado con Castilla y con Francia. El rey francés apoyaba al papa de Aviñón y el de Inglaterra, al de Roma,

de ahí que Carlos simpatizara con el papa romano Urbano VI. La amistad formalizada con Castilla después del tratado de Briones y la llegada a Pamplona del obispo Martín de Zalba (1379), partidario del pontífice de Aviñón, llevaron al cambio de preferencia de Carlos II que se inclinó en favor de Clemente VII, el Papa residente en esta ciudad francesa. La intervención del cardenal Pedro de Luna, junto a la política castellana del infante Carlos facilitaron los acuerdos de El Espinar, muy favorables a Carlos II, y que obligaban a la adhesión a la sede de Aviñón. El monarca navarro conocía las ventajas que podía obtener de Castilla al adherirse a Aviñón, pero no quería romper con el pontífice romano Urbano VI, dado que tenía pendiente la devolución de la plaza de Cherburgo, que dependía del prorromano Ricardo II de Inglaterra.

Carlos II intentó, sin éxito, resolver los asuntos pendientes con Francia valiéndose del papa de Aviñón, de ahí que en 1386 firmó en Estella el tratado que puso fin a todas las diferencias existentes entre los reinos de Castilla y de Navarra. Sobre el reconocimiento del aviñonés Clemente VII, el tratado declara que el rey navarro y su hijo estarán a lo que Pedro de Luna ordenare. Todas las cláusulas del Tratado fueron cumplidas cabalmente, excepto la relativa a la declaración de adhesión al Papa de Aviñón. Al morir poco después Carlos II (1387), se completó la cancelación del tratado de Briones con la entrega a su hijo Carlos III de los castillos de Tudela, San Vicente y Estella. El rey Noble se adhirió en 1390 al papado de Aviñón, cuatro años más tarde fallecía Clemente VI y le sucedió el cardenal de Aragón Pedro de Luna, que tomó el nombre de Benedicto XIII. A Francia no le interesaba ya un papa que no fuera francés; mientras que Navarra se mantuvo fiel al nuevo papa. Con objeto de poner fin al Cisma, se convocó en 1408 el concilio de Pisa, pero el rey navarro mantuvo la fidelidad a Benedicto XIII. Tras entablar negociaciones con el emperador, a finales del siglo XV Castilla, Aragón y Navarra se comprometieron a retirar la obediencia a Benedicto XIII y unirse al concilio de Constanza si en el plazo de sesenta días no renunciaba libremente a la tiara pontificia. El 18 de junio de 1416 se manifestó públicamente en Cortes —reunidas en Estella— la sustracción de la obediencia de Navarra al papa Luna, refugiado ya en Peñíscola. Navarra participó en el concilio de Constanza a través de embajadores enviados por Carlos III. De allí salió elegido el papa Martín V, que contó con la adhesión del reino.

2. Las diócesis: estructura orgánica y territorial, percepción de diezmos.

2.1. *Estructura orgánica y territorial.*

Las tierras navarras estuvieron divididas en **diferentes diócesis**. La de Pamplona ocupaba el área medular del territorio, y se extendía por la Valdonsella aragonesa y en buena parte del territorio guipuzcoano, ambos originariamente pertenecientes a la órbita pamplonesa. El extremo occidental de Navarra pertenecía a la diócesis calagurritana, la Ribera tudelana a la de Tarazona, y Cortes de Navarra a la de Zaragoza. Las tierras de Ultrapuertos estuvieron divididas entre los obispados de Dax y de Bayona. Esta última diócesis comprendía las tierras suroccidentales bajonavarras, y se adentraba en las altonavarras de Cinco Villas/Bortziriak, Santesteban/Donetztebe y Baztan, y las guipuzcoanas de Fuenterrabía/Hondarribia (*vid. Apéndice II, núm. 9*).

Ya hemos indicado que la administración diocesana está a cargo del **obispo**. En la tarea de gobierno, cuenta con el auxilio de los vicarios generales y con el consejo del cabildo catedralicio, que rivaliza a veces con el propio prelado (su patrimonio y el privilegio de exención que obtiene en ocasiones del papado le permite sustraerse a la jurisdicción del jefe de la diócesis). Poseían los obispos un estatus jurídico privilegiado, que incluía una serie de derechos, pero también deberes específicos: la potestad sobre la diócesis, la defensa de la fe, la predicación de la divina palabra (dar licencia a los predicadores), la administración de sacramentos y sacramentales (por ejemplo, a ellos les toca realizar los actos que requieren unción sagrada, tales como la consagración de iglesias, altares, cálices, patenas, bendición de abades y abadesas, coronación de reyes, etc.), y la dirección del culto divino. Poseían, además, el imperio o potestad de regir, concretada en la potestades legislativa y judicial, así como la administración de las cosas eclesiásticas (iglesias y beneficios: su erección, supresión y desmembración con sujeción a las reglas canónicas; provisión de las iglesias parroquiales, etc.). Su potestad administrativa se extendía a todo aquello que reclamase el buen orden y concierto en el gobierno de su diócesis.

El procedimiento de elección de los obispos varió con el tiempo: en época romana, el obispo era elegido entre el clero de la diócesis, e inclu-

so de la misma ciudad, para que el pueblo pudiese testimoniar mejor sobre sus méritos y para que el nuevo pastor acertase en la mejor forma de gobernar a su comunidad. Entre los visigodos había, en principio, libertad en las elecciones episcopales, que realizaban el clero y el pueblo; pronto, sin embargo, comenzaron los reyes a intervenir, designando los candidatos presentados a los metropolitanos, que estos aceptaban habitualmente. Las monarquías altomedievales siguieron la tradición intervencionista hispano-goda y, así, en los territorios reconquistados, los propios reyes cristianos tomaron parte en la elección de los obispos, que consideraban súbditos suyos.

En la historia de la elección de los obispos pamploneses, cabe destacar la restauración de la sede por Sancho el Mayor mediante un concilio. Para dotarla adecuadamente, concedió a la sede el tercio de todos los diezmos, le devolvió sus iglesias, villas y heredades, y le reconoció una vinculación a San Salvador de Leire. Finalmente, entregó el obispado a su maestro, el abad y obispo Sancho, ordenando que de ahí en adelante la elección de los futuros obispos se hiciera entre los monjes del monasterio legerense (núm. 106). La fecha del documento, 29 de septiembre de 1023, como el contenido del mismo, es fruto de una falsificación, elaborada, quizás, entre 1032 y 1035, con la que se perseguía situar al monasterio de Leire por encima del obispado de Pamplona.

A mediados del siglo XI, el pontífice León IX realizó los primeros intentos infructuosos para poner fin a la intromisión laica en las elecciones episcopales, y de ahí las medidas adoptadas en los sínodos de Reims (1049) y de Letrán (1059). Años después, en la conocida como *lucha por las investiduras*, Gregorio VII prohibió tajantemente la investidura laica. Aquella norma fue renovada en los pontificados del propio Gregorio VII y sus sucesores en el tramo final del siglo XI, imponiendo diversas penas a los transgresores, lo que pone de manifiesto que los diferentes monarcas no querían perder aquella importante parcela de poder. El problema de las elecciones episcopales quedó irresuelto, y el Concordato de Worms (1122) prohibió la investidura laica con la tradición del báculo y del anillo, y decretó que las elecciones episcopales se realizasen libremente por el clero y el pueblo, aunque en presencia del poder civil o de sus emisarios. En esta centuria, la elección quedó encomendada al Cabildo catedralicio, aunque el papa se atribuyó el nombramiento directo a partir del siglo XIV.

El **cabildo** es el cuerpo o comunidad de eclesiásticos de una iglesia catedral o colegiata cuyos miembros, denominados canónigos, tienen como misión ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis. La creación de los cabildos es temprana, y ya en el concilio IV de Toledo se habla de la vida común del obispo con parte de su clero, aunque hay que esperar hasta el siglo IX para asistir a la auténtica aparición de los cabildos seculares y regulares. El sínodo lateranense de 1059 trajo un cambio significativo al organizar jurídicamente los grupos del clero secular que venían realizando vida común como monjes. Años después adoptaron la regla de San Agustín (*vid. núm. 110*) —de la que luego trataremos—. El movimiento reformador, introducido en los reinos hispánicos en el siglo XI, se dio tanto en las catedrales y las colegiatas, como en diferentes iglesias y santuarios.

Tras varios intentos de reforma, se configuran los **cabildos catedrales** a partir del siglo XII con los derechos y prerrogativas que actualmente poseen. Los cabildos catedrales forman el consejo y senado del obispo, que es, a su vez, su máximo responsable. El único cabildo catedral navarro medieval fue el pamplonés y, durante la vinculación alavesa al reino, el de Armentia. Los cabildos catedrales o catedralicios se componen, exclusivamente, de dignidades y canónigos, mientras que son clérigos auxiliares de los cabildos los beneficiados y capellanes. Las dignidades, por orden de precedencia, son: el deán, arcipreste, arcediano, chantre y maestrescuela. La colegiata iruñesa sufrió su mayor transformación en el episcopado de Pedro de Roda (1083-1115). Este monje del monasterio de Conques en el Aveyron, fue enviado por el papa a Pamplona con una misión reformadora de la iglesia diocesana. Inició la construcción del nuevo templo catedralicio y, sobre todo, aplicó la regla de San Agustín como norma de vida para la comunidad de canónigos, que de ser un cabildo secular pasó a serlo regular. El propio obispo introdujo en el cabildo numerosos canónigos franceses.

Los **cabildos colegiales** son corporaciones o colegios de canónigos erigidos en una iglesia o ciudad importante por razón histórica o demográfica. Fueron colegiatas navarras medievales Santa María de Nájera (erigida en el siglo XI), Roncesvalles y Tudela. Hacia 1135, el hospital y cofradía de Santa María de Roncesvalles se convirtió en colegiata regida, al igual que la seo pamplonesa, por la regla de San Agustín (*vid. núm. 110*), según decisión episcopal y regia. La nueva comuni-

dad religiosa del cabildo controlaba la peregrinación pirenaica. En los primeros años, la colegiata estuvo especialmente vinculada al obispo de Pamplona y al cabildo catedralicio, si bien disputas posteriores consumaron una división, aunque sin un distanciamiento absoluto. Por su parte, el cabildo de Santa María de Tudela, dependía de Nájera. Desde un principio (1121), se mantuvo bajo la regla de los canónigos regulares de San Agustín, pero en 1238 pasó a ser secular, y como tal se mantuvo hasta 1783, cuando se convirtió en catedral, con cabildo catedralicio.

El cargo de **presbítero** es inferior al de obispo ya desde los primeros siglos del cristianismo, diferenciación que supuso la primera constitución jerárquica de la Iglesia. El **párroco** es el clérigo legítimamente nombrado para administrar por obligación y en nombre propio los sacramentos y otros auxilios espirituales a los fieles comprendidos en un distrito. El Derecho canónico dio a estos presbíteros diferentes nombres a lo largo de la historia, y así aparecerán como presbíteros diocesanos y presbíteros de parroquias o parroquiales; parroquianos y sacerdotes parroquiales; presbíteros de la plebe y sacerdotes plebanos y de la plebe; rectores; propios sacerdotes; sacerdotes; curados; arciprestes de los lugares; y párrocos, palabra esta última que comúnmente se utiliza en Navarra y en otros lugares para designar al presbítero. Por su parte, los **vicarios parroquiales** son sacerdotes legítimamente deputados para ayudar o hacer las veces de párroco en el ejercicio de la cura de almas. Entre los vicarios parroquiales, han de distinguirse diferentes tipos: los **vicarios curados**, que ejercen *pleno iure* la cura de almas en parroquias unidas a una persona moral (una casa religiosa, un cabildo...); los **ecónomos**, a los que se confían las parroquias vacantes; los **sustitutos** rigen la parroquia en ausencia del párroco; los **regentes**, que ayudan o suplen al párroco inhábil para el correcto desempeño de su ministerio por motivos de edad, enfermedad mental u otra causa permanente; y los **cuadjutores** que, de manera permanente, ayudan a un párroco hábil, pero con problemas para desempeñar debidamente por él mismo la parroquia, a causa de la dimensión de la población o por otros motivos, como la dispersión de las viviendas, etc. Por su parte, aunque a los párrocos también se les denominará **rectores**, la canonística incluye bajo esta denominación o, de manera más extensa, la de **rectores de iglesia**, a los sacerdotes a quienes se confía la dirección de una iglesia, que ni es parroquial, ni capitular, ni aneja a la casa de una comunidad religiosa

que celebre en ella los divinos oficios (iglesias de cofradías, etc.). Y se denominan **capellanes**, a los sacerdotes deputed para ejercer las funciones sacerdotales en las comunidades religiosas laicales, en las asociaciones religiosas, en las capellanías, etc.

El **arcediano**, conocido desde antiguo como mano y vista del obispo (*manus episcopi, oculus episcopi*), ya que el obispo se valía de él para repartir las limosnas y conocía de los negocios merced a su actividad inspectora, desempeñó estas funciones en los cabildos, constituyendo la primera dignidad de las catedrales. Presidía el cabildo, era vicario nato del obispo, administrador de los bienes y visitador de la diócesis, con jurisdicción en el fuero externo. Por esta razón, tenía potestad sobre los arciprestes rurales, párrocos y demás presbíteros. Las diócesis de Pamplona y Calahorra, al igual que en la mayor parte de las sedes hispanas, tuvieron varios arcedianatos (**núm. 107**), que surgieron quizá a partir de los siglos XI y XII, cuando los arcedianos alcanzaron la máxima autoridad, ejerciendo un poder cuasi-episcopal. En efecto, la función más notable de los arcedianos, refrendada por los sínodos diocesanos, consistía en la visita a las iglesias de acuerdo con el correspondiente directorio o instrucción; estaban facultados para castigar a los clérigos, actuaban en los litigios de primera instancia y podían convocar a los tribunales del sínodo. Sin embargo, desde el siglo XIII, los sínodos comenzaron a recortar los poderes de los arcedianos. Así, se les prohibió nombrar oficiales, ejercer autoridad si el obispo se hallaba en la región, castigar a los clérigos por la comisión de faltas graves, decidir en los pleitos matrimoniales y, ya a partir de Trento, visitar las parroquias. J. Zunzunegui recuerda que a finales de la Edad Media, en la diócesis pamplonesa, apenas tenían relevancia, como lo demuestra el hecho de que esta institución desaparece prácticamente de la documentación. Buena parte de sus funciones fueron asumidas por los vicarios generales —que les suplantaron en sus competencias judiciales que pasaron a manos del obispo— o por los arciprestes.

El **arcipreste** o ‘el principal de los presbíteros’ es una dignidad operativa, como hemos visto, en los cabildos catedrales, pero también tienen esta condición los presbíteros nombrados por el obispo para ejercer cierta jurisdicción sobre las iglesias de una región o distrito (arciprestazgo), compuesto de varias parroquias, que han de ayudarle en la vigilancia pastoral. Ejercen la potestad en nombre del obispo y son los prin-

cipales entre todos los presbíteros. Bajo los arciprestazgos se agrupaban un número determinado de parroquias, y han constituido la entidad intradiocesana más duradera desde la Edad Media, sirviendo de cauce, principalmente, para la convocatoria de sínodos, exacción de rentas eclesiásticas y vigilancia de la disciplina del clero. El Concilio emeritense del año 666 trató de los arciprestes. Desconocemos su primera implantación en nuestro territorio, si bien el cargo aparece documentado en Navarra desde el siglo XII. En 1277, las *Rationes Decimarum Hispaniae* relativas a la diócesis pamplonesa, que reproducimos, incluían los arciprestazgos de la Cuenca de Pamplona, valle de Anué, Yerri, Ribera, *Laberrusa*, Valdorba, Arce, Lónguida, Berberiego, Valdonsella, Ibargoiti, Arakil y Valdizarbe (núm. 107). El *Liber redecime* de 1363 describe unas circunscripciones que se mantendrán prácticamente estables hasta el siglo XIX (*vid.* Apéndice II, núm. 10).

Los arciprestazgos agrupaban sus parroquias en **corriedos** o corredios. Con este nombre se conocía la contribución anual que todas las iglesias debían aportar al obispo como contraprestación al derecho de visita de este. Dado que las rentas de las iglesias eran estables, la práctica hizo nacer unas circunscripciones encargadas de recaudar la mencionada contribución. Los corriedos constituían, por tanto, la agrupación de las iglesias contribuyentes en pequeños grupos de parroquias vecinas. Su ámbito no se correspondía necesariamente con unidades administrativas de orden civil, aunque en muchas ocasiones coincidían con los límites de los valles. El *Liber redecime* de 1363 diferenciaba los siguientes: en el arciprestazgo de la Cuenca de Pamplona Aldaba, Ochovi, Guenduláin, Badostáin, Egüés, Labiano, Imárcoain, Beriáin, Burlada, Esparza, Undiano, Etxauri, Asiáin, Orkoien, Gazólaz y valle de Olo; en el de Yerri, Cinco Villas [de Goñi], Guesálaz, Riezu, Azcona, Bearin, Améscoa [Baja], Eulz y Zubiurrutia; el de Ibargoiti, Salinas, Izco, Iriso, Monreal, Artáiz, Unciti, Arce, Lizoáin y Aezkoa; y el de Anué, Erro, Esteribar, Ezcabarte, Anué, Artica, Zildotz, Santesteban/Donzestebe, Olabe y Ultzama.

2.2. *Frutos beneficios y obvenciones parroquiales.*

Con el nombre de *beneficio* o *frutos beneficios* se designa el oficio sagrado que tiene anejo el derecho a percibir rentas, el derecho a

las rentas mismas, y los bienes que integran la dotación a cuyas rentas tiene derecho el que desempeña el cargo. Por su parte, las *obvenciones parroquiales* son derechos útiles o emolumentos determinados o eventuales recibidos por el párroco, además de las rentas del beneficio. Las principales eran los diezmos, las primicias, las ofrendas, los derechos de estola, la cuarta funeral, los derechos de administración de los bienes de fábrica, y las tasas por ciertos actos administrativos.

El patrimonio del clero parroquial procede de las oblaciones, las liberalidades, y, sobre todo, antes ya del siglo X, del **diezmo** (*decima pars*) de las rentas rurales, que constituye un auténtico e importante impuesto eclesiástico. Aunque se le llamaba *diezmo*, pues con este nombre y esa cantidad aparece en el *Levítico*, no siempre la parte que por tal concepto debía pagarse fue la misma, variando a lo largo de la historia. El sujeto que los percibía era el párroco, el cual quedaba obligado a levantar las cargas anejas (fábrica del templo...). El Fuero General de Navarra dedicó un título a los diezmos (**núm. 108.2**), y a partir de la segunda mitad del siglo XIII, puede rastrearse su percepción en el conjunto diocesano (**núm. 107**). Por su parte, las **primicias** eran los primeros frutos de la tierra que en el Antiguo Testamento se ofrecieron a Dios en acción de gracias. En la Iglesia primitiva fueron voluntarias, aunque después, por costumbre, se hicieron obligatorias. La Iglesia las tasó entre la cuadragésima y la sexagésima parte, pero prevaleció la costumbre local.

El patrimonio acumulado pertenece, en primer lugar, a su propietario celestial, el santo a cuya advocación está dedicada la parroquia, y en segundo lugar, al clero que la sirve. En el caso de la iglesia privada, es el terrateniente fundador el detentador de los derechos (derecho de patronato), que ahora examinamos.

2.3. *Derecho de patronato.*

Se conoce como *derecho de patronato* al conjunto de prerrogativas que corresponden a los que han fundado o dotado iglesias o beneficios, y como *patronos* a los poseedores de estos derechos. Son derechos útiles, honoríficos y onerosos. La prerrogativa principal del patrono es la de *presentación*, consistente en elevar al obispo el nombre de un sujeto idóneo para que se le confiera la plaza vacante de clérigo de la iglesia. El

origen del derecho de patronato radica en la gratitud de la Iglesia hacia sus bienhechores. El patronato de una iglesia fue concedido desde tiempos antiguos a quienes cedían el solar para edificarla o la construían a sus expensas, o la dotaban para el sostenimiento del culto. En cuanto a su naturaleza, se distinguen en esta institución el *patronato eclesiástico*, que viene unido a alguna iglesia, dignidad u oficio eclesiástico, y el *patronato laical*, que toca a las personas legas o a las corporaciones laicales. La naturaleza del patronato proviene, por tanto, de la clase de bienes con que se fundó: eclesiástico, si se fundó con bienes de la Iglesia, y laical, si lo fue con bienes patrimoniales de legos. No es por ello la persona del fundador la referencia que califica a un patronato como eclesiástico o laical, pues cabe que un lego funde un patronato eclesiástico con bienes eclesiásticos que detente en encomienda o con otro título. Existe también un *patronato mixto*, que participa de la naturaleza de ambos.

3. Derecho de las órdenes regulares.

El clero regular pertenece a una orden o congregación religiosa. Se halla sujeto al derecho de las órdenes, una serie o conjunto de disposiciones dictadas por los representantes del poder eclesiástico para el régimen y gobierno de las comunidades religiosas. Históricamente el derecho de las órdenes ha sufrido importantes variaciones, que tuvieron su reflejo en la historia particular del clero regular navarro, aunque también, en ocasiones, el régimen monasterial se extendía a la población. Ofrecemos el ejemplo de un tal Jimeno, que deseando entrar en la comunidad de Iratxe, se ofreció al cenobio juntamente con el monasterio de Urrizhiriaga, que había adquirido del rey Sancho Garcés IV el de Peñalén (1072) (núm. 112).

Dejando a un lado el derecho de órdenes romano y medieval temprano, la primera regla introducida en Navarra fue la **benedictina**, creada por Benito de Aniano en época de Ludovico Pío (núm. 109). En la época posterior, algunos monasterios especiales reformados, como los de Cluny, Gorze, San Maximino (Tréveris), Hirsau y otros aceptaron estas directrices disciplinarias. Los monasterios continuaron elaborando *Consuetudines*, que afectaban a tres campos: en primer lugar el *ordo*, que trataba, fundamentalmente, de la vida litúrgica; después,

los ejercicios monásticos a realizar en el transcurso del día; y por último, las disposiciones legales religiosas concernientes al monacato, a la aceptación de nuevos miembros y a las constituciones. San Benito no se propuso fundar una orden religiosa, de ahí que al hablar de la *Orden de San Benito*, estamos refiriéndonos a una confederación de las congregaciones autónomas benedictinas. A partir del siglo XI, se produjo una paulatina benedictinización de los monasterios más significativos de Navarra. En el reinado de Sancho Garcés III el Mayor (1004-1035), el proceso alcanzó a los cenobios de San Juan de la Peña (Huesca), Leire e Iratxe (Navarra), y Oña (Burgos), con los posibles precedentes, en el siglo X, de Albelda y San Millán de la Cogolla (La Rioja), si bien los testimonios acerca de estos últimos monasterios se fundan en documentos falsos. Según A. Linage Conde, no cabe excluir una difusión benedictina anterior a la documentación de la observancia de la *Regula Benedicti* atestiguada en San Juan de la Peña (1028), Leire (1032) e Iratxe (1033), aunque sería muy débil y esporádica. Volveremos sobre el tema al tratar, en el siguiente punto, de la reforma gregoriana.

A partir del siglo XI, los cistercienses aceptaron y acogieron las *costumbres*, basadas en la imitación de la regla benedictina. Contamos en Navarra con los establecimientos de Fitero –a anotar que en su fundación y primer desarrollo, perteneció al reino de Castilla–, La Oliva, Irantzu y Leire –durante el período 1236-1312–. Los cenobios cistercienses femeninos se establecieron en Tudela, Marcilla y Estella.

La primera congregación de benedictinos, propiamente dicha, que tuvo sus principios en el monasterio de San Pedro de Cluny en el siglo X, contó con una presencia modesta en nuestro territorio. Se trata del monasterio de San Adrián de Vadoluengo, fundado por el noble Fortún Garcés Cajal en 1122. Por su parte, las benedictinas se documentan en San Cristóbal de Leire desde 1165 y en Estella, desde 1268.

La regla de San Agustín –a la que nos hemos referido al tratar de la catedral de Pamplona y de la colegiata de Roncesvalles– fue elaborada por el célebre obispo de Hipona hacia el 397 para organizar la vida de la comunidad cuando fundó en África el monasterio de Tagaste. Conocida inicialmente como *Carta 211*, en ella regula las horas canónicas, la vida común y aseo corporal, la mutua responsabilidad y ayuda, la obediencia al superior, otras obligaciones de los monjes, el

tema de la moral y los distintos aspectos de la vida en monacato, como el ascetismo en sentido material de abstención de comida y bebida, o de mortificación de sí mismo (**núm. 110**). En Navarra se introdujo en el siglo XI. Al margen del canonismo regular, la regla de San Agustín fue acogida en diferentes momentos de la Edad Media en los conventos premonstratenses (Urdax), predicadores o dominicos (Pamplona, Estella, Sangüesa, Tudela, Laguardia), mercedarios (Pamplona, Sangüesa, Estella, Tudela), antonianos (Olite, Pamplona, Tudela), penitentes de Jesucristo o frailes del saco (Pamplona, Tudela), trinitarios (Puente la Reina, Cuevas –Viana–), jerónimos (Toloño –Labastida–), agustinas (Barañáin, Estella, Puente la Reina) y agustinos (Estella, Pamplona), así como por los hospitalarios –que la abandonaron hacia 1125-1153 por una nueva orden propia–, y los templarios.

Los hospitalarios y templarios se consideran **órdenes militares**. Constituían sociedades monástico-caballerescas nacidas en la época de las cruzadas y dedicadas a la protección de los peregrinos y al cuidado de pobres y enfermos. Ampliaron más adelante sus actividades a la defensa de la fe frente a los infieles, como en el caso de las erigidas en los reinos hispánicos. Los caballeros de las órdenes militares tenían la condición de monjes sujetos a una regla aprobada por la Santa Sede. A los votos religiosos de pobreza, castidad y obediencia, solían añadir el de consagrarse a la guerra contra los infieles. De ahí su complementaria condición de soldados llamados a defender los territorios amenazados por los enemigos del cristianismo. En Navarra, la propia monarquía estimuló su presencia, y los hospitalarios de San Juan de Jerusalén y los templarios recibieron bienes y encomiendas. Los primeros constituyeron, desde mediados del siglo XII, el Gran Priorato de Navarra, en el que se englobaron las encomiendas de Sangüesa –cuya fundación se remonta a una donación de Alfonso I el Batallador, en 1131–, Induráin (Izagaondoa), Leache (Aibar), Iracheta (Valdorba), Biurrun (Valdizarbe), Cizur Menor, Puente la Reina, Bargota, Echávarri –próximo a Estella–, Zufía, Cogullo (Urbiola) y Melgar (entre Sansol y El Busto). Al margen de estos establecimientos vinculados a diferentes ramales del camino jacobeo, en tierras reconquistadas y fruto de los favores de García Ramírez y Sancho VI el Sabio a la Orden, encontramos las encomiendas de Casanueva (San Adrián), Cahués (Falces), Villafranca, Calchetas (Urzante), San Adrián, Tudela, Fustiñana, Cabanillas y Buñuel.

También Gipuzkoa contó con una significativa presencia sanjuanista, englobada dentro del priorato de Navarra. Así, existía una encomienda en Arramel (Tolosa) y otra en Santa Catalina de San Sebastián.

La Orden de los templarios, nacida para la defensa de los peregrinos a Tierra Santa, adoptó la regla de San Agustín desde su fundación por Hugo de Payns (1119), año en el que el monarca pamplonés Alfonso I el Batallador incluyó a los caballeros del Temple en su célebre testamento. La renuncia de los templarios vino acompañada de una serie de concesiones regias, como la atribución del lugar de Murugarren. En Puente la Reina, residía el prior del Temple, del que dependían las encomiendas de Ribaforada y Aberin. Estas son, y ninguna más, las encomiendas atestiguadas en Navarra, por más que cierta historiografía mitificadora del fenómeno templario se afana en adjudicar a esta Orden, sin ninguna apoyatura documental, los templos de Olcoz, Eunete y Torres del Río en Navarra, o los guipuzcoanos de Azpeitia, Antzuola, San Juan de Arramele de Tolosa y Zegama, entre otros. Debido a las apetencias que suscitó el enriquecimiento extraordinario de la Orden, y con el pretexto de la acusación de diversos crímenes, los templarios fueron arrestados por orden de Felipe el Hermoso de Francia (1285-1314), rey también de Navarra, y finalmente suprimidos por Clemente V en 1312. En Navarra, el monarca Luis el Hutín disolvió la Orden en 1307, adjudicando sus bienes a los caballeros de San Juan de Jerusalén (1312-1313).

Nuevas reglas monásticas se introdujeron en el reino en el siglo XIII. Los **franciscanos** proceden de la Orden mendicante y predicadora fundada en Asís en 1208-1209 por San Francisco. Se establecieron en Pamplona en 1230. Las fundaciones de Sangüesa, Olite, Estella, Tudela, Aras –trasladado a Viana en 1634– y Tafalla fueron posteriores. La segunda Orden, de carácter femenino, fue creada en 1212 por Santa Clara, hija espiritual de San Francisco. En una primera fase, las **clarisas** carecían de estatuto monástico, rigiéndose por una *formula vitae* dada por el propio San Francisco. Posteriormente, el cardenal Hugolino les concedió unos estatutos basados en la regla de San Benito, que fueron aprobados por Honorio III en 1219, algo que disgustó a la fundadora, dado que aquella regla aminoraba el espíritu de pobreza propio de la Orden. A la muerte de Gregorio IX, reiteró la petición de un estatuto adecuado al espíritu fundacional al papa Inocencio IV, que accedió a

los deseos de Clara en 1253 y confirmó el *Privilegium paupertatis*. La regla recibida constituía una adaptación, con ligeras modificaciones, de la que San Francisco había dotado a los frailes menores en 1223. En 1226-1227, las clarisas se situaron en el monasterio de Santa Engracia o Santa Gracia de Pamplona, siendo así el primer monasterio de la Orden erigido fuera de Italia. Por los años 1217-1218, el cardenal Hugolino, legado pontificio en Toscana, conoció a las Damas Pobres pamplonesas y propuso a Honorio III que las tomara bajo la protección de la Santa Sede, recibiendo la autorización de organizarlas. En su virtud, redactó la *Forma vivendi* (1219), recogida en la bula fundacional de Santa Gracia (1228). Años después, adoptarían, como todas las clarisas, la regla de Santa Clara (1252-1253) (núm. 111). Otros establecimientos medievales de clarisas navarras fueron los de Tudela (1261), Estella (1262) y, quizás, San Ginés de Lerga (s. XIV).

Los orígenes de la **Orden carmelitana** se remontan a un grupo de ermitaños latinos en el monte Carmelo, situado en Israel en una cordillera sobre el mar Mediterráneo. La regla, aprobada por el papa Honorio III en 1226 a instancias de San Brocardo, determinaba la vida en común, bajo la obediencia de un superior —que sería lugarteniente de Cristo en lo espiritual y administrador de los bienes temporales—, que contaría con la ayuda y consejo de los religiosos más ancianos y prudentes. Contenía instrucciones en lo referente a la administración del monasterio, a la alimentación frugal y en común, al empleo del tiempo sabiamente distribuido, al espíritu del silencio, etc. Tres lustros después, en 1241 se mitigó el rigor de la regla. Existieron diferentes constituciones escritas: las más antiguas conservadas corresponden al Capítulo celebrado en 1324. La primera fundación carmelitana en Navarra tuvo lugar en Sangüesa (1225), y un siglo después se creó el convento de Pamplona.

Una última regla, la de **Grandmont**, tuvo una presencia fugaz en el territorio. La Orden religiosa de este nombre fue fundada por San Esteban de Thiers con el fin de entregarse a una vida de penitencia. Tras la muerte del fundador (1124), sus discípulos se establecieron en Grandmont. Esteban de Liziac, cuarto “corrector”, elegido en 1141, recogió por escrito los consejos del fundador y las disposiciones establecidas por vía de costumbre, creando así la regla de la Orden de Grandmont, aprobada por diferentes papas en 1156, 1174, 1182, 1186 y 1188. El papa

Celestino II introdujo algunas modificaciones en 1191, Inocencio III en 1202 y Gregorio IX en 1234. Al año siguiente, Inocencio IV suprimió algunos capítulos que encontraba excesivamente severos, y hacia 1309, Clemente V introdujo nuevas adiciones y modificaciones. Grandmont fue erigido en priorato y los monasterios que siguieron la regla recibieron el nombre de *celdas*. Los únicos establecimientos de esta Orden establecidos fuera de Francia son los navarros de Estella y Tudela, algo explicable al haberse introducido en el reino por la casa de Champaña. Desaparecieron a principios del siglo XIV.

4. La reforma gregoriana.

El poder imperial y el pontifical entraron en colisión a partir del siglo X. Muchos eran los males que aquejaban a la Iglesia (simonía —compra-venta de oficios y dominios eclesiásticos—; nicolaísmo —escasa ejemplaridad del clero—; investidura laica —provisión de cargos eclesiásticos por parte de los poderes seculares—, etc.), que provenían del olvido del fin sobrenatural de la Iglesia y del afán por poseer y disfrutar de los bienes temporales. La reforma gregoriana constituye la respuesta de la Iglesia, en un intento por destruir el vínculo estrecho que anudaba el oficio religioso y el patrimonio temporal, el que enlazaba la jerarquía eclesiástica y la feudal: la Iglesia consiguió apartar a los poderes laicos de la provisión de los cargos. En el período anterior, las iglesias privadas se habían extendido, los obispados y abadías se hallaban a disposición de los reyes y señores, y el mismo papado dependía del emperador y de la nobleza romana.

La reforma y centralización de la Iglesia siguió distintas vías. El papado apoyó el movimiento reformista de Cluny, de signo centralizador, y a mediados del siglo XI emprendió la reforma del clero secular prohibiendo la simonía, el matrimonio de los clérigos mayores y el concubinato. La reforma fue profunda, al poner en manos de los cardenales la elección del papa, y al eliminar la prestación del homenaje del obispo o del abad a los poderes temporales. Con los *Dictatus Papae* (1075), se potenció el ejercicio de la *auctoritas* y la *potestas* pontificia. Se pretende que el papa no solo sea el jefe supremo y absoluto de la Iglesia, sino, por extensión, de toda la Cristiandad (**núm. 114**). Téngase en cuenta que

el poder de deponer a los reyes fue alegado siglos después como título justificatorio de la conquista castellana de Navarra. Por otra parte, se consiguió sustituir la propiedad de las iglesias por el mero derecho de patronato con facultad de presentación de los candidatos a los curatos.

En Navarra tuvo especial importancia la **reforma monástica**. Se había iniciado en Cluny el año 909, con la fundación del primer monasterio benedictino, inmune de toda autoridad laica y diocesana, y dependiente directamente del pontífice romano. El éxito de la iniciativa movió a otros monasterios europeos a solicitar su inclusión en la reforma y a someterse a la autoridad de la abadía de Cluny. Surgió así la orden cluniacense, extendida por todo el Occidente. Sancho el Mayor, relacionado con el abad Oliva de Ripoll y con el abad de Cluny, San Odilón, estimuló las reformas eclesiásticas que se habían llevado a cabo en Cataluña y que afectaban sobre todo a las costumbres y a la espiritualidad. La reforma se inició en San Juan de la Peña el 21 de abril de 1028 (**núm. 113**), y se extendió poco después a los cenobios navarros de Leire e Iratxe, a los riojanos de San Millán de la Cogolla y Albelda, y a los burgaleses de Oña y San Pedro de Cardeña. Tanto o más que la actitud del rey favorable a los cambios, influyó la movilidad de eclesiásticos entre Cluny, Cataluña y las sedes navarras, lo que propició la propagación de la reforma benedictina. Es sintomático, por ejemplo, que el obispo de Nájera tuvo que asumir durante algunos años el obispado de Pamplona porque el titular de esta sede residió los últimos años de su vida en la abadía francesa iniciadora de la reforma.

Las abadías se hallaban subordinadas a los obispos, y estos constituían un apoyo firme a la política de Sancho el Mayor. En la rivalidad establecida entre la Santa Sede y Cluny a lo largo del siglo XI por la hegemonía en la red de monasterios de los reinos de la Península, Fernando I y Alfonso VI se aliaron con Cluny, mientras que el rey de Pamplona y, sobre todo, el de Aragón, estrecharon más sus relaciones con Roma. Los monarcas pamploneses condujeron la política eclesiástica de manera muy personal, y fue Alejandro II (1061-1073) el primer papa que intervino en los asuntos de las iglesias hispánicas. Este papa confirió a Frotardo, abad del monasterio francés de San Ponce de Tomeras, plenos poderes para todo lo relacionado con el derecho eclesiástico de los reinos de Pamplona y Aragón. El año 1083, Frotardo nombró obis-

po de Pamplona a Pedro de Roda. Se inició, entonces, la renovación de los rectores de las iglesias que fueron sustituidos por otros formados en las nuevas disciplinas. El nuevo prelado Pedro de Roda solucionó la crisis que atravesaba Pamplona desde la muerte del obispo Blasco en 1079. El abad Raimundo se hizo cargo de Leire. Fue el gran momento de los cenobios benedictinos que habían llevado a cabo la reforma monástica. El cambio llegó también a los cabildos catedralicios. El obispo Pedro de Roda creó en Pamplona la escuela episcopal, cuidó de la alberguería y comenzó la construcción de una nueva catedral en 1100. Así, la diócesis asumió un papel que hasta entonces habían desempeñado los monasterios benedictinos.

Los papas reformistas generalizaron en toda la cristiandad el **rito romano**. Los reformadores benedictinos del reino eran ardientes defensores de la liturgia romano-latina frente al rito mozárabe de la liturgia hispano-goda, vigente en los dominios de Sancho el Mayor y de sus sucesores en los reinos pirenaicos. Su introducción tuvo problemas, y papas, como Alejandro II y Gregorio VII, mostraron gran preocupación por la unificación litúrgica. Este último pontífice, deseoso de someter todos los reinos hispánicos a la soberanía de la sede de San Pedro, envió una carta en marzo de 1074 a Alfonso VI y a Sancho el de Peñalén en la que insistía en la necesidad de abandonar el rito mozárabe, y les exhortaba a aceptar el orden de la Iglesia romana. En Castilla se aceptó el rito romano en 1078. En Navarra, la muerte de Sancho el de Peñalén facilitó la incorporación al rito romano. Esta se llevó a cabo lentamente y con resistencias, sobre todo en los medios rurales, como lo prueba el testimonio de los vecinos de Garde (1098) (**núm. 115**).

5. Derechos y privilegios del clero.

El clero, tanto secular como regular, se hallaba acogido al paraguas protector del estatuto definido en el Derecho canónico. Por otra parte, el Derecho secular del reino también contemplaba algunos casos específicos. El Fuero General de Navarra, en el título “De las órdenes monásticas”, estableció el pago de las deudas de la persona que ingresaba en orden religiosa (3, 22, 1), el préstamo a los hombres de religión (3, 22, 2), y la jurisdicción que correspondía a la persona que había entrado

en religión cuando se le formulaba alguna reclamación (3, 22, 3). Por su parte, el título “De las iglesias” establecía particularidades relativas al clero de las villas: *Quién deberá ser abad en la villa de realengo o de orden religiosa* (3, 1, 1), y *De qué manera deberá ser ordenado el hijo de villano, y qué multa pagará quien lo hiriere o lo matare, y de quién tienen que ser las multas* (3, 1, 3) (núm. 116).

Los monarcas pamploneses mantuvieron disputas con el clero relacionadas con los derechos y privilegios de este. El enfrentamiento tuvo su capítulo más dramático en Pamplona. Los obispos poseían, por concesión real confirmada en 1087, señoríos eclesiásticos, es decir, un dominio temporal integrado por la ciudad de Pamplona y otras localidades y castillos, que generó a lo largo de casi tres siglos, conflictos entre el trono y la mitra. Los más serios enfrentamientos se produjeron en los reinados de Sancho VII el Fuerte y Teobaldo I. Pese a que, en 1271, Enrique I juró al obispo Armingot y a todo el clero de Navarra que les mantendría en sus derechos y privilegios (núm. 117), hubo un último y dramático conflicto en la guerra de la Navarrería (1276), de fatales consecuencias para la ciudad de Pamplona y para Navarra. En 1319, la iglesia pamplonesa renunció a su dominio temporal sobre la ciudad —que pasó a jurisdicción de la Corona— a cambio de una indemnización. A partir de esa fecha, mejoró ostensiblemente la relación de la iglesia con la realeza y con el reino, salvo disputas aisladas.

Los derechos y emolumentos pertenecientes a la Cámara del Papa en Navarra fueron intervenidos por el rey con motivo del Cisma de Occidente —aspecto tratado en el primer apartado de esta introducción—. Carlos II los puso bajo su custodia alegando su neutralidad (1381) (núm. 118).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

- ALBIZU, “Antecedentes históricos de la Santa Iglesia Catedral”, pp. 527-574.
 ALDEA VAQUERO, et al. (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*.
 4 vols.
 ALONSO, Los Agustinos en el País Vasco y Navarra, pp. 161-176.
 ARICETA, *El convento franciscano de Pamplona durante los siglos XIII al XVI*.

- ARIGITA Y LASA, *Historia de la imagen y santuario de San Miguel de Excelsis*.
— *La Asunción de la Santísima Virgen y su culto en Navarra*.
- BARRADO BARQUILLA, La Orden de Predicadores en el País Vasco y Navarra, pp. 323-346.
- BEROIZ LAZCANO y MUGUETA MORENO, La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad medieval (siglos XI-XII), pp. 477-519.
- BIANCHI (ed.), *Regole Monastiche d'Occidente*.
- BISHKO, A Hispano-Cluniac Benefactor in the Epoch of Navarro-Aragonese Separation: Fortún Garcés Cajal and the Founding of San Adrián de Valoluengo, pp. 275-312.
- CANTERA ORIVE, “El primer siglo del Monasterio de Albelda”, pp. 7-9.
- CASTRO, *Carlos III el Noble*.
- DURÁN GUDIOL, “Monasterios y monasteriolos en los obispados de Pamplona y Aragón en el siglo X”, pp. 69-88.
- FELONES MORRÁS, “Contribución al estudio de la Iglesia navarra del siglo XIII. El Libro del Rediezmo de 1268”, pp. 129-210 y 623-713.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, *Historia de la Iglesia y Obispos de Pamplona*.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Organización eclesiástica, pp. 138-143.
— *Leire, un señorío monástico en Navarra (Siglos IX-XIX)*.
— Catedral y poder político, 1276-1512, pp. 81-90.
— Los obispos y la catedral, pp. 840-849.
- GARCÍA ARANCÓN, La Curia pontificia y la Corona de Navarra a mediados del siglo XIII, pp. 389-405.
— “Clérigos en la Corte de Navarra (1384-1387)”, pp. 85-110.
— “Clérigos del séquito real en Navarra (1384-1387)”, pp. 403-416.
— *Reyes de Navarra, XI, Teobaldo II*.
— “El clero secular en Navarra a mediados del siglo XIII”, pp. 669-685.
— Los “Frailes del Saco” en Navarra (1262-1278), pp. 637-648.
— “Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media”, pp. 123-196.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, Monasterios hispanos en torno al año Mil: función social y observancia regular, pp. 213-270.
- GARCÍA M. COLOMBÁS, *Monasterio de Tulebras*.
- GARCÍA LARRAGUETA, *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén: siglos XII-XIII*. 2 vols.
- GONZÁLEZ, Sancho VI y la Orden del Temple, pp. 147-160.
- GOÑI GALARRAGA, Panorama histórico-geográfico de las diócesis de Euskal Herria, pp. 43-128.
- GOÑI GAZTAMBIDE, “Orígenes del monacato benedictino en Navarra. Glosas a una obra deslumbrante”, pp. 367-374.
— *Historia de los Obispos de Pamplona, I. Siglos IV-XIII*.

- *Historia de los Obispos de Pamplona, II. Siglos XIV-XV.*
- *Historia eclesiástica de Estella, II. Las órdenes religiosas (1131-1990).*
- La veneración a Santa María la Real, pp. 25-31.
- Episcopado y cabildo, pp. 33-69.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Leire, un señorío monástico en Navarra (Siglos IX-XIX).*
- INTXAUSTI, Frantziskotarren Euskal Herriko Historia (c. 1220-2000), pp. 346-376.
- JIMENO ARANGUREN, Religiosidad y grupos sociales en Navarra: perspectivas de estudio, pp. 421-442.
- *Orígenes del cristianismo en la tierra de los vascos.*
- Organización territorial, sociedad y cultura cristiana, pp. 67-86.
- Clarisas y Franciscanos Conventuales en Navarra (s. XIII-XVI), con especial mención a las damianitas pamplonesas, pp. 197-217.
- “Clero secular y regular en la historia de Vasconia”, pp. 85-158.
- *Terras a suis reperitur semper esse possessas. La Iglesia en Tierra Estella en la Edad Media.*
- JIMENO JURÍO y JIMENO ARANGUREN, Geografía histórica y advocacional de los institutos religiosos en la Navarra medieval, pp. 93-126.
- JUSUÉ SIMONENA, *Poblamiento rural de Navarra en la Edad Media. Bases arqueológicas. Valle de Urraul Bajo.*
- KEHR, “El papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII”, pp. 74-186.
- LACARRA, “La iglesia de Tudela entre Tarazona y Pamplona (1119-1143)”, pp. 417-426.
- LAKA KORTABITARTE, Presencia mercedaria en el País Vasco y Navarra. Recorrido histórico con escala en Arantzazu, pp. 456-472.
- LAPEÑA PAÚL, *El Monasterio de San Juan de la Peña en la Edad Media.*
- LINAGE CONDE, *Los orígenes del Monacato Benedictino en la Península Ibérica.* 3 vols.
- *Una regla monástica riojana femenina del siglo X: El Libellus a Regula Sancti Benedicti substractus.*
- “Una sucesión institucional en los orígenes de Roncesvalles: la *confraternitas* y el *ordo canonicus*”, pp. 79-84.
- “En torno a la benedictinización. La recepción de la regla de San Benito en el monacato de la Península Ibérica a través de Leyre y aldeaños”, pp. 57-92.
- MAÑARICÚA, *Obispos en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI.*
- MANSILLA, El obispado de Álava en la Edad Media, pp. 265-280.

- MARTÍN DUQUE, “La restauración de la monarquía navarra y las Órdenes Militares (1134-1194)”, pp. 59-71.
- Sancho el Mayor y su reino navarro: antecedentes y contextura sociopolítica e ideológica, pp. 61-78.
- *Sancho III el Mayor de Pamplona, el rey y su reino (1004-1035)*.
- MARTÍNEZ DÍEZ, *Sancho III el Mayor Rey de Pamplona, Rex Ibericus*.
- MIRANDA GARCÍA, Monarquía y espacios de poder político en el reino de Pamplona (1000-1035), pp. 43-70.
- MONREAL ZIA, *Munduño zuzenbideen testu-bilduma*, pp. 77-92.
- MORAL, La historia de Leyre en el contexto de la historia de Navarra, pp. 11-40.
- MUÑOZ GARCÍA, El dominio de la catedral de Pamplona hasta 1145, pp. 123-133.
- OLCOZ YANGUAS, *San Raimundo de Fitero, el Monasterio Cisterciense de la Frontera y la Fundación de la Orden Militar de Calatrava*.
- OMAECHEVARRÍA, *Escritos de Santa Clara y documentos contemporáneos*.
- ORCÁSTEGUI GROS, “La iglesia colegial de Santa María la Mayor de Tudela durante los reinados de Sancho VII el Fuerte y Teobaldo I”, pp. 479-492.
- ORCÁSTEGUI GROS y SARASA SÁNCHEZ, *Sancho Garcés III, el Mayor (1004-1035)*.
- *Sancho III, el Mayor (1004-1035)*.
- ORLANDIS, Reforma eclesiástica en los siglos XI y XII, pp. 351-390.
- ORELLA UNZUÉ, *Sancho III el Mayor*.
- OZAETA, La familia benedictina en Euskal Herria a través de los siglos, pp. 130-155.
- PAVÓN BENITO, “El Císter y la monarquía navarra (siglos XII-XIII)”, pp. 379-421.
- PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra*.
- RAMÍREZ VAQUERO, “La comunidad regular de Santa María de Roncesvalles (siglos XII-XIX)”, pp. 357-402.
- RUIZ ASENCIO, *El Libellus a Regula Sancti Benedicti substractus*, pp. 175-200.
- SAINZ RIPA, *Sedes episcopales de La Rioja. I. Siglos IV-XIII*.
- SARASA SÁNCHEZ, “Un rey del año mil: Sancho Garcés III de Navarra, Sancho el Mayor (992? 1004-1035)”, pp. 117-132.
- UBIETO ARTETA (Antonio), “La introducción del rito romano en Aragón y Navarra”, pp. 299-324.
- “Las diócesis navarro-aragonesas durante los siglos IX y X”, pp. 179-199.
- URKIZA, *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*.
- VALDEZ DEL ÁLAMO, Los reyes hispanos, *socios* de Cluny, pp. 797-806.

VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA y URÍA RÍU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*.

ZUNZUNEGUI, *El Reino de Navarra y su obispado de Pamplona durante la primera época del Cisma de Occidente. Pontificado de Clemente VII de Aviñón (1378-1394)*.

TEXTOS.

A) *Diócesis de Pamplona: estructura orgánica y territorial, percepción de diezmos*

106

Restauración de la sede episcopal pamplonesa por Sancho el Mayor (1023 [1032-1035])

Sancho III el Mayor celebra un concilio con la intención de restaurar la sede episcopal de Pamplona. Para ello, le concede el tercio de todos los diezmos, le devuelve sus iglesias, villas y heredades, y le reconoce una vinculación a San Salvador de Leire. Finalmente, se la entrega a su maestro, el abad y obispo Sancho (1023, septiembre, 29. Pamplona [1032-1035]).

AGN, *Becerro Antiguo de Leire*, pp. 2-6. (B).

AHN, *Clero*, Leire, carp. 1404, núm. 12. (C).

AHN, *Clero*, Leire, carp. 1404, núm. 11. (D).

AHN, *Clero*, Leire, carp. 1404, núm. 13. (E).

ACP, *Libro Redondo*, f. 6 y 147 vº.-149 r. (F).

AGN, *Leire*, leg. 12, núm. 233-26. (G).

AGN, *Leire*, leg. 12, núm. 233-31. (H).

AGN, *Becerro Menor de Leire*, pp. 38-44. (I).

AHN, *Cód. 73*, f. 187 vº.-189 vº. (J).

AHN, *Cód. 93*, p. 33. (K).

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, Colección, núm. 30.

Traducc. castellana: CAMPOS, *Traducción*, pp. 280-284 (a quien seguimos, completándola).

Privilegio real a la vez que pontifical.

Para honor de Santa María de Pamplona de la sede de Pamplona y también del cenobio de San Salvauor de Leire decreto por el clarísimo

rey Sancho en el concilio de Pamplona. III de las kalendas de octubre [= 29 de septiembre].

Yo Sancho por la dignación del Omnipotente Rey, aunque no merezca equipararme a ninguno de los santos reyes, me avergüenzo de abandonar, de no querer imitados en algo de santidad y justicia, principalmente habiendo tiempo conveniente para cumplirlo, que si lo aprovecharé, aparecerá, como dicen los obispos, como obra justa y oportuna. Se ha promulgado pues cuantas sedes de obispos están abandonadas y sin nombre por la multitud de depredadores y la poquedad de defensores, y acaso ningún estado y honor permanecería ahora de las sedes episcopales, si no las sacare el concilio de los buenos reyes y príncipes, de los ataques de los devastadores.

Por eso concedida por la ayuda del poder divino la seguridad [*con respecto al enemigo*], aunque nada igual puede recompensar a los beneficios divinos, ni comparar este don que tengo recibido de la largueza del Creador, sin embargo reuniendo a los prelados de las iglesias y a los varones católicos para celebrar un concilio según los preceptos de los cánones, determiné intentar con la ayuda celeste restaurar la sede iruñense [*pamplonesa*] y mandé dotar de esposo idóneo a esa santa iglesia. Oh dolor, esta es de las sedes casi sin nombre, o que aparecen como privadas de todo honor. Porque extendiéndose la maldad de los bárbaros, enfureciéndose también la perfidia de esta pésima raza, se quedó como una desgraciada sin tutor y necesitada de todos los bienes y como viuda sin marido.

Por lo cual, como grato ánimo, espontáneamente, con el plácido consentimiento de mi esposa la reina doña Mayor, con todo el asentimiento de nuestros hijos y con el consejo de los obispos y abades y de todos los señores, conforme a los preceptos de los cánones y decretos de los Santos Padres, dando la tercera parte de los frutos y décimas, y devolviéndole toda su diócesis, es decir, villas, iglesias, casas y también heredades de tierras y viñas, que en otro tiempo se conocían que eran de su potestad, concedo que ella [*se ha de confirmar*] pertenece al dominio de San Salvador en adelante y para siempre, y a ti, dueño y maestro mío Sancho abad y obispo, que con la ayuda de Dios la renueves y restaures con nuestro auxilio y establezcas y dispongas en ella el orden canónico, de modo que merezcamos por ellos del más equitativo recompensador y justo juez, Dios, lograr el remedio de todos nuestros delitos en el día de la retribución.

Después de nuestra muerte, para que, como hasta ahora no se ponga en peligro por indignos rectores la santa Iglesia, para que no se desherede renovado e incoado por nos, y más bien el estado eclesiástico, hasta ahora ofuscado por la oscura ignorancia en nuestra patria se renueve y mejore, y para que el orden regular establecido por los reyes antecesores, es decir, por mis padres y por los obispos y abades en el cenobio de Leire para honor de San Salvador y de las santas mártires y vírgenes Nunilo y Alodia, por la disciplina se conserve y se confirme, y de ahí por la propagación por los monasterios de nuestro reino se dilate, mandamos con autoridad real a los reyes sucesores nuestros, que los futuros obispos, rectores y gobernadores de esta santa madre iglesia precitada de Iruña [sic], y del predicho cenobio, con elección de los obispos comprovinciales, con el favor de todos los señores y caballeros, se mande con vigilantísima solicitud elegir del orden regular egregios esposos, prudentísimos varones, muy probados por el celo de las buenas obras, dignísimos del honor sacerdotal y pontifical, tengan el reconocimiento de todo el pueblo que afirme de ellos que son idóneos, propios para la elevación episcopal, como sobrados de bondad, mansísimos por su afebilidad, humildes, amables, deseables, dignos de aprobación, célebres, oradores, bienhechores, amigos de concordia, piadosos, justos, mansos, benignos, pacíficos, castísimos y santísimos, además bien instruidos en los oficios eclesiásticos, salmistas, computistas, cantores, lectores y llenos de la fe santa.

Por tanto, por la elección que se ha de tener en gran estima de los obispos y demás órdenes que nombramos antes, y por decreto real y la adhesión de todos los que estuvieren conformes y consencientes, deben ser consagrados, ordenados y elegidos al episcopado y, revestidos de las ínfulas y de la purísima y blanca mitra, deben ser colocados en la cátedra como preladados.

Pues que en efecto, deben ofrecer y prometer con ánimo puro y corazón sincero a Dios y Santa María siempre virgen, con cuyo glorioso nombre es llamada la iglesia matriz de ellos, y a todos los santos, oyéndolo todos, que ellos crearán la fe católica de la Santísima Trinidad y unidad, es decir, del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, y que la observarán y la predicarán firmemente.

Prometan, además, según las instituciones de los cánones, catequizar, bautizar y dar todo el orden de la cristiandad, y ordenar diáconos

y presbíteros y todos los grados eclesiásticos sin precio, castigar los pecados, convocar a la plebe a la penitencia, visitar a los enfermos y a los encerrados en la cárcel, atender a los pobres, escuchar a los querellantes, vivir piadosa y justamente, sobria y castamente, y registrar tierras y encomiendas pertenecientes a su diócesis, y que no cesen de reclamar ante reyes y príncipes de todos por su violencia fuere defraudada la santa Iglesia.

Asimismo, prometan y ofrezcan al rey por cuya donación recibieren este honor, guardar fidelidad íntegra y sin fraude y atenerse y obedecer a su Metropolitano y servirle como discípulos a su maestro.

Para esto, ncluyan en sus deseos de ser solícitos conforme a las horas normales del día y de la noche, en celebrar el oficio divino en sus santas iglesias, y librar y guardar de las fauces de los lobos rapaces las ovejas a ellos confiadas, en cuanto pudieren.

Cualquiera de nuestros reyes sucesores, que transgrediendo y desviándose de este defecto real y a la vez pontifical, intentare destruir esta escritura, en el presente siglo Dios omnipotente que es justo juez y rey de reyes, disuelva y divida su dignidad real y el poder de su reino y lo dé a los que le aman y temen, y en el futuro sea separado del consorcio de todos los cristianos interpelante por ellos la santa siempre Virgen María con todos los santos, participen en compañía de Datán y Abirón y de Judas el traidor en el infierno inferior.

Yo, por mi parte, el sobredicho rey Sancho, que mandé escribir este instrumento de honor episcopal y cenobial, por la intercesión de la gloriosa y beatísima María con todos los santos justos y elegidos de Dios, merezca conseguir la remisión de todos mis pecados y en el reino celeste gozarme felizmente con Cristo. Amén.

Hecha y confirmada la escritura en presencia de los obispos, abades y potestades y de todo el pueblo congregado en el concilio de Pamplona, corriendo la era milésima L.X.I. [= *año 1023*], en el día III de las kalendas de octubre [= *29 de septiembre*]. Reinando el sobredicho serenísimo rey Sancho en Pamplona, en Aragón, en Sobrarbe, en Ribagorza, en toda Vasconia, en Álava, en toda Castilla, en Asturias, en León o en Astorga, imperando la divina clemencia de nuestro Señor Jesucristo, que vive y reina por todos los siglos de los siglos. Amén.

Son testigos: Jimena reina y madre del rey, la reina doña Mayor con sus hijos, don García y Fernando y Gonzalo y el hermano Ramiro. [*Man-*

cio] obispo de Aragón, [*testigo*]; Sancho, obispo de Pamplona, [*testigo*]; García, obispo de Nájera, [*testigo*]; Arnolfo, obispo de Ribagorza, [*testigo*]; Munio, obispo de Álava, [*testigo*]; Juliano, obispo de Castilla, [*testigo*]; Poncio, obispo de Oviedo, [*testigo*]; Arduino, gramático y escritor de este testamento, [*testigo*]; señor Fortunio Sanz, [*testigo*]; señor Jimeno Garceiz, [*testigo*]; señor Fortunio Sanz, [*testigo*]; señor Acenari Foruniones, [*testigo*]; señor García Fortuniones, [*testigo*]; señor Lope Ennecones, [*testigo*].

107

**Estructura orgánica y territorial de la diócesis de Pamplona,
según la relación de diezmos de 1277**

Arch. Segreto Vaticano, *Rationes Decimarum Hispaniae*, 1277, f. 38-51v.

Ed. lat.: RIUS SERRA, *Rationes Decimarum Hispaniae (1279-1280)*, II. Aragón y Navarra, pp. 185-208.

Cómputo del diezmo de Navarra del cuarto año.

Sepan todos que el venerable y discreto varón señor P. Sancho, por la gracia de Dios decano de Tudela y el señor Guillermo de Pedro, tesorero de Pamplona, colectores (recaudadores) del diezmo de Navarra por sí mismos, y Eneco d'Alcoaz, rector de la iglesia de Ripot, en nombre del discreto varón Egidio Lupi, constituido concolector de dicho diezmo por el honorable [...]

[...] De la cantidad de dinero, llamado diezmo, del cuarto año, a saber, de 17.951 sueldos y 9 dineros sanchetes que aseguran haberse recogido en total, según el recuento hecho por los mismos junto con el *ejecutor* en Sangüesa en las nonas de octubre del año del Señor de 1278, de los cuales dieron cuenta minuciosamente tal y como a continuación se relata.

En primer lugar dijeron... que se había recibido... de los diezmos del cuarto año, se entiende:

Por parte del señor obispo de Pamplona, como pago total: 6.000.

Item, por parte del archidiácono de Cámara, como pago primero: 650.

Item, por parte del archidiácono de Santa Gema: 100.

Item, por parte del archidiácono de San Pedro de Usún: 70.

FUNCIONES DEL ESTADO

Item, del hospitalario de Pamplona: 300.

Item, del archidiácono del valle de Osella, como segundo pago: 50.

Item, de parte del enfermero: 280.

Item, para la iglesia y porcionarios y para el priorato de San Pedro de Estella: 192 6.

El total por parte de las personas de la iglesia de Pamplona, del cuarto año: 8292 6.

Cuenca de Pamplona.

[...]

Suma del arciprestazgo de la Cuenca de Pamplona, del cuarto año: 2244 6.

Arciprestazgo del valle de Anué.

[...]

Suma del arciprestazgo del valle de Anué, del cuarto año: 1112 6.

Arciprestazgo de Yerri.

[...]

Suma del dicho arciprestazgo de Yerri, del cuarto año: 822 1.

Arciprestazgo de Aibar.

[...]

Suma del dicho arciprestazgo de Aibar, del cuarto año: 776 9.

Arciprestazgo de la Ribera.

[...]

Suma del dicho arciprestazgo de la Ribera, del cuarto año: 1845 2.

Arciprestazgo de la Berrueza.

[...]

Suma per se de dicho arciprestazgo: 235 9.

Arciprestazgo del valle de Orba.

[...]

Suma per se de dicho arciprestazgo: 208.

Arciprestazgo de Arce.

[...]

Suma per se de dicho arciprestazgo: 398 9.

Arciprestazgo de Lónguida.

[...]

Suma del dicho arciprestazgo de Lónguida: 589 9.

Arciprestazgo de Berberiego.

[...]

Suma del dicho arciprestazgo de Berberiego, del cuarto año: 585 3.

Arciprestazgo de la Valdonsella.

[...]

Suma del dicho arciprestazgo de Valdonsella, del cuarto año: 153 5.

Arciprestazgo de Ibargoiti.

[...]

Suma del dicho arciprestazgo de Ibargoiti, del cuarto año: 258.

Arciprestazgo de Arakil.

[...]

Suma del dicho arciprestazgo del valle de Arakil, del cuarto año: 115.

Arciprestazgo de Ilzarbe.

[...]

Suma del dicho arciprestazgo de Ilzarbe, del cuarto año: 239 3.

Suma mayor de todos los diezmos del cuarto año predicho: 17.876 8.

108

Regulación de los diezmos en el Fuero General de Navarra

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 71-72.

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 189-193 (a quien seguimos).

FGN, 3, 2, 1-5.

TÍTULO II: DE LOS DIEZMOS.

Cap. 1. *Cómo deberán pagar el diezmo los infanzones por Fuero, y qué horas les deberá dar el abad.*

El clérigo seglar que tiene iglesia vecinal, y es llamado abad en su villa, si demanda el diezmo al infanzón, y este le responde que le dará tal diezmo como el juez del mercado mandare, este es el diezmo que paga, por Fuero: deberá ir llenando el robo con una pequeña cantidad de todos los frutos que trasladó a su era, y una vez que esté lleno el robo lo hará llevar a la iglesia donde el abad celebra misa, y lo colocará delante del altar, en el suelo limpio de la iglesia, diciendo a sus vecinos: “el diezmo de los frutos que he cogido de la era lo entrego en este lugar, y si necesario fuere, vosotros lo confirmareis”. Asimismo, si tuviere viñas en la villa, cogerá una cesta de uvas tan grande cuanto un hombre la pueda cargar al hombro, y la ofrecerá en la iglesia, así como se ha dicho antes. Este es el diezmo que da el infanzón por Fuero seglar.

Asimismo, los maitines, vísperas y misa que este infanzón deberá recibir son estos: “Dios mío, acude en mi ayuda, Señor, socórreme con prontitud, y gloria al Padre, y al Hijo y al Espíritu Santo, como era en un principio, y ahora y siempre, y por los siglos de los siglos, amén; y bendito sea el Señor, demos gracias a Dios”. Y esto se diga un poco más alto para que los vecinos que están en la iglesia oigan las horas canónicas del infanzón que entrega el diezmo por Fuero.

Y si el infanzón acudiere a la iglesia para comulgar, estando sano o enfermo, jurando los mandamientos de la Santa Iglesia y dando buenos fiadores, [*el abad*] dará la comunión a este infanzón; y en el caso de que el infanzón no quisiere jurar los mandamientos de la Santa Iglesia, el abad le dará el pan bendito [*o la hostia consagrada*] diciéndole: “por esta comunión ni por vuestro diezmo no me tendréis de testigo de vuestra alma”.

Cap. 2. *Cómo el vecino foráneo puede segar y vendimiar, y a qué iglesia tiene que entregar el diezmo.*

En las villas colindantes cuyos términos sean conocidos, si sucede que una pieza o viña de algún vecino entra en el término de la otra villa, y si este vecino puede entrar en su pieza o viña a realizar sus faenas libremente, los vecinos de la villa colindante no le impedirán que pueda segar [*dicha pieza o viña*], sino que la segará o vendimiará, en su caso, o arrancará [*las cepas*], y pagará el diezmo y la primicia a la iglesia de donde procede su herencia.

Pero si cercare completamente la pieza o la viña que está situada en el término de la villa limítrofe sin consentimiento de los vecinos, no podrá segar ni vendimiar hasta que estos puedan entrar en dicha finca, y el diezmo y la primicia deberá pagarlo a la iglesia del pueblo donde esté situada la heredad, excepto la labranza si labra desde la otra villa, porque por razón de labranza se deberá partir por medio el diezmo, mientras que la primicia irá por entero a la iglesia de la villa donde está la finca.

Cap. 3. *Quién deberá pagar el diezmo del fruto vendido.*

De todo producto vendido en viña, o en linar, o en habar, o cualquier otra legumbre en campo, si el comprador dijera al vendedor: “tú pagarás el diezmo de esta compra que yo he realizado”; el comprador diciendo esto, el vendedor deberá pagar el diezmo. Y si ambos callaron, jure el vendedor que no incluyó en el precio el pago del diezmo, y la persona que compró las uvas o el lino, o cualquier otro producto del campo que fuere, deberá pagar el diezmo íntegramente.

Cap. 4. *De qué heredades deberán pagar el diezmo los judíos o los moros.*

Si algunos infanzones u otros hombres entregaren tierras a judíos o a moros por venta o por compra, o empeñadas, o por donación, por ninguna de estas razones podrán enajenar los diezmos y primicias del producto obtenido de aquellas heredades; deberán pagar íntegramente el diezmo y la primicia de todos los frutos obtenidos a las iglesias donde radican dichas heredades, y si así no lo hicieren, los podrán pignorar como por otra deuda hasta que paguen el diezmo y la primicia. No obstante, todos los otros bienes que los judíos y los moros poseen por derecho de abolorio, y que nunca los hubieron ni tuvieron de cristianos, de aquellos bienes no deberá pagar diezmo ni primicia.

Cap. 5. *En qué forma y en qué épocas deberá el vecino ofrecer o entregar ofrenda.*

Todo hombre que tiene vecindad deberá entregar ofrenda en la villa donde es vecino al menos en las tres Pascuas del año, en reconocimiento de su vecindad, por Fuero, de modo que los vecinos lo acrediten por vecino que entrega ofrenda.

B) *Derecho de las órdenes regulares*

109

Regla de San Benito (principios s. VI)

Orig. lat.: <http://www.intratext.com/X/LAT0011.HTM> (por Biblioteca Electrónica Cristiana, consultado en julio de 2008).

Traducc. castellana: <http://multimedios.org/docs/d001509/> (por *Biblioteca Benedictina IntraText Edition CT*, 2007 (Regula Sancti Benedicti), (consultado en julio de 2008).

Prólogo.

Escucha, hijo, los preceptos del Maestro, e inclina el oído de tu corazón; recibe con gusto el consejo de un padre piadoso, y cúmplelo verdaderamente. Así volverás por el trabajo de la obediencia, a Aquel de quien te habías alejado por la desidia de la desobediencia. Mi palabra se dirige ahora a ti, quienquiera que seas, que renuncias a tus propias voluntades y tomas las preclaras y fortísimas armas de la obediencia, para militar por Cristo Señor, verdadero rey.

Ante todo pídele con una oración muy constante que lleve a su término toda obra buena que comiences, para que Aquel que se dignó contarnos en el número de sus hijos, no tenga nunca que entristecerse por nuestras malas acciones. En todo tiempo, pues, debemos obedecerle con los bienes suyos que Él depositó en nosotros, de tal modo que nunca, como padre airado, desherede a sus hijos, ni como señor temible, irritado por nuestras maldades, entregue a la pena eterna, como a pésimos siervos, a los que no quisieron seguirle a la gloria.

Levantémonos, pues, de una vez, ya que la Escritura nos exhorta y nos dice: “Ya es hora de levantarnos del sueño”. Abramos los ojos a la luz divina, y oigamos con oído atento lo que diariamente nos amonesta la voz de Dios que clama diciendo: “Si oyeren hoy su voz, no endurezcan sus corazones”. Y otra vez: “El que tenga oídos para oír, escuche lo que el Espíritu dice a las iglesias”. ¿Y qué dice? “Vengan, hijos, escúchenme, yo les enseñaré el temor del Señor”. “Corran mientras tienen la luz de la vida, para que no los sorprendan las tinieblas de la muerte”.

Y el Señor, que busca su obrero entre la muchedumbre del pueblo al que dirige este llamado, dice de nuevo: “¿Quién es el hombre que

quiere la vida y desea ver días felices?”. Si tú, al oírlo, respondes “Yo”, Dios te dice: “Si quieres poseer la vida verdadera y eterna, guarda tu lengua del mal, y que tus labios no hablen con falsedad. Apártate del mal y haz el bien; busca la paz y síguela”. Y si hacen esto, pondré mis ojos sobre ustedes, y mis oídos oirán sus preces, y antes de que me invoquen les diré: “Aquí estoy”. ¿Qué cosa más dulce para nosotros, carísimos hermanos, que esta voz del Señor que nos invita? Vean cómo el Señor nos muestra piadosamente el camino de la vida.

Ciñamos, pues, nuestra cintura con la fe y la práctica de las buenas obras, y sigamos sus caminos guiados por el Evangelio, para merecer ver en su reino a Aquel que nos llamó.

Si queremos habitar en la morada de su reino, puesto que no se llega allí sino corriendo con obras buenas, preguntemos al Señor con el Profeta diciéndole: “Señor, ¿quién habitará en tu morada, o quién descansará en tu monte santo?”. Hecha esta pregunta, hermanos, oigamos al Señor que nos responde y nos muestra el camino de esta morada diciendo: “El que anda sin pecado y practica la justicia; el que dice la verdad en su corazón y no tiene dolo en su lengua; el que no hizo mal a su prójimo ni admitió que se lo afrentara”. El que apartó de la mirada de su corazón al maligno diablo tentador y a la misma tentación, y lo aniquiló, y tomó sus nacientes pensamientos y los estrelló contra Cristo. Estos son los que temen al Señor y no se engríen de su buena observancia, antes bien, juzgan que aun lo bueno que ellos tienen, no es obra suya sino del Señor, y engrandecen al Señor que obra en ellos, diciendo con el Profeta: “No a nosotros, Señor, no a nosotros, sino a tu nombre da la gloria”. Del mismo modo que el Apóstol Pablo, que tampoco se atribuía nada de su predicación, y decía: “Por la gracia de Dios soy lo que soy”. Y otra vez el mismo: “El que se gloría, gloriése en el Señor”. Por eso dice también el Señor en el Evangelio: “Al que oye estas mis palabras y las practica, lo compararé con un hombre prudente que edificó su casa sobre piedra; vinieron los ríos, soplaron los vientos y embistieron contra aquella casa, pero no se cayó, porque estaba fundada sobre piedra”.

Después de decir esto, el Señor espera que respondamos diariamente con obras a sus santos consejos. Por eso, para corregirnos de nuestros males, se nos dan de plazo los días de esta vida. El Apóstol, en efecto, dice: “¿No sabes que la paciencia de Dios te invita al arrepentimien-

to?”. Pues el piadoso Señor dice: “No quiero la muerte del pecador, sino que se convierta y viva”.

Cuando le preguntamos al Señor, hermanos, sobre quién moraría en su casa, oímos lo que hay que hacer para habitar en ella, a condición de cumplir el deber del morador. Por tanto, preparemos nuestros corazones y nuestros cuerpos para militar bajo la santa obediencia de los preceptos, y roguemos al Señor que nos conceda la ayuda de su gracia, para cumplir lo que nuestra naturaleza no puede. Y si queremos evitar las penas del infierno y llegar a la vida eterna, mientras haya tiempo, y estemos en este cuerpo, y podamos cumplir todas estas cosas a la luz de esta vida, corramos y practiquemos ahora lo que nos aprovechará eternamente.

Vamos, pues, a instituir una escuela del servicio divino, y al hacerlo, esperamos no establecer nada que sea áspero o penoso. Pero si, por una razón de equidad, para corregir los vicios o para conservar la caridad, se dispone algo más estricto, no huyas enseguida aterrado del camino de la salvación, porque este no se puede emprender sino por un comienzo estrecho. Mas cuando progresamos en la vida monástica y en la fe, se dilata nuestro corazón, y corremos con inefable dulzura de caridad por el camino de los mandamientos de Dios. De este modo, no apartándonos nunca de su magisterio, y perseverando en su doctrina en el monasterio hasta la muerte, participemos de los sufrimientos de Cristo por la paciencia, a fin de merecer también acompañarlo en su reino. Amén.

Fin del Prólogo.

Cap. 1: *Las clases de monjes.*

Es sabido que hay cuatro clases de monjes. La primera es la de los cenobitas, esto es, la de aquellos que viven en un monasterio y que militan bajo una regla y un abad. La segunda clase es la de los anacoretas o ermitaños, quienes, no en el fervor novicio de la vida religiosa, sino después de una larga probación en el monasterio aprendieron a pelear contra el diablo, enseñados por la ayuda de muchos. Bien adiestrados en las filas de sus hermanos para la lucha solitaria del desierto, se sienten ya seguros sin el consuelo de otros, y son capaces de luchar con solo su mano y su brazo, y con el auxilio de Dios, contra los vicios de la carne y de los pensamientos. La tercera, es una pésima clase de monjes:

la de los sarabaítas. Estos no han sido probados como oro en el crisol por regla alguna en el magisterio de la experiencia, sino que, blandos como plomo, guardan en sus obras fidelidad al mundo, y mienten a Dios con su tonsura. Viven de dos en dos o de tres en tres, o también solos, sin pastor, reunidos, no en los apriscos del Señor sino en los suyos propios. Su ley es la satisfacción de sus gustos: llaman santo a lo que se les ocurre o eligen, y consideran ilícito lo que no les gusta. La cuarta clase de monjes es la de los giróvagos, que se pasan la vida viviendo en diferentes provincias, hospedándose tres o cuatro días en distintos monasterios. Siempre vagabundos, nunca permanecen estables. Son esclavos de sus deseos y de los placeres de la gula, y peores en todo que los sarabaítas. De la misérrima vida de todos estos, es mejor callar que hablar. Dejándolos, pues, de lado, vamos a organizar, con la ayuda del Señor, el fortísimo linaje de los cenobitas.

Cap. 2: *Cómo debe ser el abad.*

Un abad digno de presidir un monasterio debe acordarse siempre de cómo se lo llama, y llenar con obras el nombre de superior. Se cree, en efecto, que hace las veces de Cristo en el monasterio, puesto que se lo llama con ese nombre, según lo que dice el Apóstol: “Recibieron el espíritu de adopción de hijos, por el cual clamamos: Abba, Padre”.

Por lo tanto, el abad no debe enseñar, establecer o mandar nada que se aparte del precepto del Señor, sino que su mandato y su doctrina deben difundir el fermento de la justicia divina en las almas de los discípulos. Recuerde siempre el abad que se le pedirá cuenta en el tremendo juicio de Dios de estas dos cosas: de su doctrina, y de la obediencia de sus discípulos. Y sepa el abad que el pastor será el culpable del detrimento que el Padre de familias encuentre en sus ovejas. Pero si usa toda su diligencia de pastor con el rebaño inquieto y desobediente, y emplea todos sus cuidados para corregir su mal comportamiento, este pastor será absuelto en el juicio del Señor, y podrá decir con el Profeta: “No escondí tu justicia en mi corazón; manifesté tu verdad y tu salvación, pero ellos, desdeñándose, me despreciaron”. Y entonces, por fin, la muerte misma sea el castigo de las ovejas desobedientes encomendadas a su cuidado.

Por tanto, cuando alguien recibe el nombre de abad, debe gobernar a sus discípulos con doble doctrina, esto es, debe enseñar todo lo bueno

y lo santo más con obras que con palabras. A los discípulos capaces proponga con palabras los mandatos del Señor, pero a los duros de corazón y a los más simples muestre con sus obras los preceptos divinos. Y cuanto enseñe a sus discípulos que es malo, declare con su modo de obrar que no se debe hacer, no sea que predicando a los demás sea él hallado réprobo, y que si peca, Dios le diga: “¿Por qué predicas tú mis preceptos y tomas en tu boca mi alianza? pues tú odias la disciplina y echaste mis palabras a tus espaldas” y “Tú, que veías una paja en el ojo de tu hermano ¿no viste una viga en el tuyo?”.

No haga distinción de personas en el monasterio. No ame a uno más que a otro, sino al que hallare mejor por sus buenas obras o por la obediencia. No anteponga el hombre libre al que viene a la religión de la condición servil, a no ser que exista otra causa razonable. Si el abad cree justamente que esta existe, hágalo así, cualquiera fuere su rango. De lo contrario, que cada uno ocupe su lugar, porque tanto el siervo como el libre, todos somos uno en Cristo, y servimos bajo un único Señor en una misma milicia, porque no hay acepción de personas ante Dios. Él nos prefiere solamente si nos ve mejores que otros en las buenas obras y en la humildad. Sea, pues, igual su caridad para con todos, y tenga con todos una única actitud según los méritos de cada uno.

El abad debe, pues, guardar siempre en su enseñanza, aquella norma del Apóstol que dice: “Reprende, exhorta, amonesta”, es decir, que debe actuar según las circunstancias, ya sea con severidad o con dulzura, mostrando rigor de maestro o afecto de padre piadoso. Debe, pues, reprender más duramente a los indisciplinados e inquietos, pero a los obedientes, mansos y pacientes, debe exhortarlos para que progresen; y le advertimos que amoneste y castigue a los negligentes y a los arrogantes.

No disimule los pecados de los transgresores, sino que, cuando empiecen a brotar, córtelos de raíz en cuanto pueda, acordándose de la desgracia de Helí, sacerdote de Silo. A los mejores y más capaces corríjalos de palabra una o dos veces; pero a los malos, a los duros, a los soberbios y a los desobedientes reprímalos en el comienzo del pecado con azotes y otro castigo corporal, sabiendo que está escrito: “Al necio no se lo corrige con palabras”, y también: “Pega a tu hijo con la vara, y librarás su alma de la muerte”.

El abad debe acordarse siempre de lo que es, debe recordar el nombre que lleva, y saber que a quien más se le confía, más se le exige. Y sepa qué difícil y ardua es la tarea que toma: regir almas y servir los temperamentos de muchos, pues con unos debe emplear halagos, reprensiones con otros, y con otros consejos. Deberá conformarse y adaptarse a todos según su condición e inteligencia, de modo que no solo no padezca detrimento la grey que le ha sido confiada, sino que él pueda alegrarse con el crecimiento del buen rebaño.

Ante todo no se preocupe de las cosas pasajeras, terrenas y caducas, de tal modo que descuide o no dé importancia a la salud de las almas encomendadas a él. Piense siempre que recibió el gobierno de almas de las que ha de dar cuenta. Y para que no se excuse en la escasez de recursos, acuérdesese de que está escrito: “Busquen el reino de Dios y su justicia, y todas estas cosas se les darán por añadidura”, y también: “Nada falta a los que le temen”.

Sepa que quien recibe almas para gobernar, debe prepararse para dar cuenta de ellas. Tenga por seguro que, en el día del juicio, ha de dar cuenta al Señor de tantas almas como hermanos haya tenido confiados a su cuidado, además, por cierto, de su propia alma. Y así, temiendo siempre la cuenta que va a rendir como pastor de las ovejas a él confiadas, al cuidar de las cuentas ajenas, se vuelve cuidadoso de la suya propia, y al corregir a los otros con sus exhortaciones, él mismo se corrige de sus vicios.

Cap. 3: *Convocación de los hermanos a consejo.*

Siempre que en el monasterio haya que tratar asuntos de importancia, convoque el abad a toda la comunidad, y exponga él mismo de qué se ha de tratar. Oiga el consejo de los hermanos, reflexione consigo mismo, y haga lo que juzgue más útil. Hemos dicho que todos sean llamados a consejo porque muchas veces el Señor revela al más joven lo que es mejor.

Los hermanos den su consejo con toda sumisión y humildad, y no se atrevan a defender con insolencia su opinión. La decisión dependa del parecer del abad, y todos obedecerán lo que él juzgue ser más oportuno. Pero así como conviene que los discípulos obedezcan al maestro, así corresponde que este disponga todo con probidad y justicia.

Todos sigan, pues, la Regla como maestra en todas las cosas, y nadie se aparte temerariamente de ella. Nadie siga en el monasterio la voluntad de su propio corazón. Ninguno se atreva a discutir con su abad atrevidamente, o fuera del monasterio. Pero si alguno se atreve, quede sujeto a la disciplina regular. Mas el mismo abad haga todo con temor de Dios y observando la Regla, sabiendo que ha de dar cuenta, sin duda alguna, de todos sus juicios a Dios, justísimo juez.

Pero si las cosas que han de tratarse para utilidad del monasterio son de menor importancia, tome consejo solamente de los ancianos, 13 según está escrito: “Hazlo todo con consejo, y después de hecho no te arrepentirás”.

Cap. 4: *Los instrumentos de las buenas obras.*

Primero, amar al Señor Dios con todo el corazón, con toda el alma y con todas las fuerzas; después, al prójimo como a sí mismo.

Luego, no matar; no cometer adulterio, no hurtar, no codiciar, no levantar falso testimonio, honrar a todos los hombres, no hacer a otro lo que uno no quiere para sí.

Negarse a sí mismo para seguir a Cristo.

Castigar el cuerpo, no entregarse a los deleites, amar el ayuno.

Alegrar a los pobres, vestir al desnudo, visitar al enfermo, sepultar al muerto.

Socorrer al atribulado, consolar al afligido.

Hacerse extraño al proceder del mundo, no anteponer nada al amor de Cristo.

No ceder a la ira, no guardar rencor.

No tener dolo en el corazón, no dar paz falsa.

No abandonar la caridad.

No jurar, no sea que acaso perjure, decir la verdad con el corazón y con la boca.

No devolver mal por mal.

No hacer injurias, sino soportar pacientemente las que le hicieren.

Amar a los enemigos.

No maldecir a los que lo maldicen, sino más bien bendecirlos.

Sufrir persecución por la justicia.

No ser soberbio, ni aficionado al vino, ni glotón, ni dormilón, ni perezoso, ni murmurador, ni detractor.

Poner su esperanza en Dios.

Cuando viere en sí algo bueno, atribúyalo a Dios, no a sí mismo; en cambio, sepa que el mal siempre lo ha hecho él, e impúteselo a sí mismo.

Temer el día del juicio, sentir terror del infierno, desear la vida eterna con la mayor avidez espiritual, tener la muerte presente ante los ojos cada día.

Velar a toda hora sobre las acciones de su vida, saber de cierto que, en todo lugar, Dios lo está mirando.

Estrellar inmediatamente contra Cristo los malos pensamientos que vienen a su corazón, y manifestarlos al anciano espiritual, guardar su boca de conversación mala o perversa, no amar hablar mucho, no hablar palabras vanas o que mueven a risa, no amar la risa excesiva o destemplada.

Oír con gusto las lecturas santas, darse frecuentemente a la oración, confesar diariamente a Dios en la oración, con lágrimas y gemidos, las culpas pasadas, enmendarse en adelante de esas mismas faltas.

No ceder a los deseos de la carne, odiar la propia voluntad, obedecer en todo los preceptos del abad, aun cuando él —lo que no suceda— obre de otro modo, acordándose de aquel precepto del Señor: “Hagan lo que ellos dicen, pero no lo que ellos hacen”.

No querer ser llamado santo antes de serlo, sino serlo primero para que lo digan con verdad.

Poner por obra diariamente los preceptos de Dios, amar la castidad, no odiar a nadie, no tener celos, no tener envidia, no amar la contienda, huir la vanagloria.

Venerar a los ancianos, amar a los más jóvenes.

Orar por los enemigos en el amor de Cristo reconciliarse antes de la puesta del sol con quien se haya tenido alguna discordia.

Y no desesperar nunca de la misericordia de Dios.

Estos son los instrumentos del arte espiritual. Si los usamos día y noche, sin cesar, y los devolvemos el día del juicio, el Señor nos recompensará con aquel premio que Él mismo prometió: “Ni el ojo vio, ni el oído oyó, ni llegó al corazón del hombre lo que Dios ha preparado a los que lo aman”. El taller, empero, donde debemos practicar con diligencia todas estas cosas, es el recinto del monasterio y la estabilidad en la comunidad.

Cap. 5: *La obediencia.*

El primer grado de humildad es una obediencia sin demora. Esta es la que conviene a aquellos que nada estiman tanto como a Cristo. Ya sea en razón del santo servicio que han profesado, o por el temor del infierno, o por la gloria de la vida eterna, en cuanto el superior les manda algo, sin admitir dilación alguna, lo realizan como si Dios se lo mandara. El Señor dice de estos: “En cuanto me oyó, me obedeció”. Y dice también a los que enseñan: “El que a ustedes oye, a mí me oye”. Estos tales, dejan al momento sus cosas, abandonan la propia voluntad, desocupan sus manos y dejan sin terminar lo que estaban haciendo, y obedeciendo a pie juntillas, ponen por obra la voz del que manda. Y así, en un instante, con la celeridad que da el temor de Dios, se realizan como juntamente y con prontitud ambas cosas: el mandato del maestro y la ejecución del discípulo. Es que el amor los incita a avanzar hacia la vida eterna. Por eso toman el camino estrecho del que habla el Señor cuando dice: “Angosto es el camino que conduce a la vida”. Y así, no viven a su capricho ni obedecen a sus propios deseos y gustos, sino que andan bajo el juicio e imperio de otro, viven en los monasterios, y desean que los gobierne un abad. Sin duda estos tales practican aquella sentencia del Señor que dice: “No vine a hacer mi voluntad, sino la de Aquel que me envió”.

Pero esta misma obediencia será entonces agradable a Dios y dulce a los hombres, si la orden se ejecuta sin vacilación, sin tardanza, sin tibieza, sin murmuración o sin negarse a obedecer, porque la obediencia que se rinde a los mayores, a Dios se rinde. Él efectivamente dijo: “El que a ustedes oye, a mí me oye”. Y los discípulos deben prestarla de buen grado porque “Dios ama al que da con alegría”. Pero si el discípulo obedece con disgusto y murmura, no solamente con la boca sino también con el corazón, aunque cumpla lo mandado, su obediencia no será ya agradable a Dios que ve el corazón del que murmura. Obrando así no consigue gracia alguna, sino que incurre en la pena de los murmuradores, si no satisface y se enmienda.

Cap. 6: *El silencio.*

Cap. 7: *La humildad.*

Cap. 8: *Los oficios divinos por la noche.*

Cap. 9: *Cuántos salmos se han de decir en las horas nocturnas.*

- Cap. 10: *Cómo se ha de celebrar en verano la alabanza nocturna.*
Cap. 11: *Cómo han de celebrarse las vigiliass de los domingos.*
Cap. 12: *Cómo se ha de celebrar el oficio de laudes.*
Cap. 13: *Cómo han de celebrarse los laudes en los días ordinarios.*
Cap. 14: *Cómo han de celebrarse las vigiliass de los santos.*
Cap. 15: *En qué tiempos se dirá aleluya.*
Cap. 16: *Cómo se han de celebrar los oficios divinos durante el día.*
Cap. 17: *Cuántos salmos se han de cantar en esas mismas horas.*
Cap. 18: *En qué orden se han de decir los salmos.*
Cap. 19: *El modo de salmodiar.*
Cap. 20: *La reverencia en la oración.*

Cap. 21: *Los decanos del monasterio.*

Si la comunidad es numerosa, elíjanse hermanos que tengan buena fama y una vida santa, y sean nombrados decanos, para que velen en todo con solicitud sobre sus decanías, según los mandamientos de Dios y los preceptos de su abad.

Elíjanse decanos a aquellos con quienes el abad pueda compartir confiadamente su cargo. Y no se elijan por orden, sino según el mérito de su vida y la sabiduría de su doctrina.

Si alguno de los decanos, hinchado por el espíritu de soberbia, se hace reprehensible, corríjase una primera, una segunda y una tercera vez, y si no quiere enmendarse, destitúyase y póngase en su lugar a otro que sea digno. Lo mismo establecemos respecto del prior.

Cap. 22: *Cómo han de dormir los monjes.*

Cap. 23: *Excomuni3n por faltas.*

Si alg3n hermano es terco, desobediente, soberbio o murmurador, o contradice despreciativamente la Santa Regla en alg3n punto, o los preceptos de sus mayores, sea amonestado secretamente por sus ancianos una y otra vez, según el precepto de nuestro Se3or. Si no se enmienda, repréndase públicamente delante de todos. Si ni así se corrige, sea excomulgado, con tal que sea capaz de comprender la importancia de esta pena. Si no es capaz, reciba un castigo corporal.

Cap. 24: *Cuál debe ser el alcance de la excomuni3n.*

La gravedad de la excomuni3n o del castigo debe calcularse por la gravedad de la falta, cuya estimaci3n queda a juicio del abad.

Si un hermano cae en faltas leves, no se le permita compartir la mesa. Con el excluido de la mesa común se seguirá este criterio: en el oratorio no entone salmo o antífona, ni lea la lectura, hasta que satisfaga. Tome su alimento solo, después que los hermanos hayan comido; así, por ejemplo, si los hermanos comen a la hora de sexta, coma él a la de nona, si los hermanos a la de nona, él a la de vísperas, hasta que sea perdonado gracias a una expiación conveniente.

Cap. 25: *Las faltas más graves.*

Al hermano culpable de una falta más grave exclúyanlo a la vez de la mesa y del oratorio. Ninguno de los hermanos se acerque a él para hacerle compañía o para conversar. Esté solo en el trabajo que le manden hacer, y persevere en llanto de penitencia meditando aquella terrible sentencia del Apóstol que dice: “Este hombre ha sido entregado a la muerte de la carne, para que su espíritu se salve en el día del Señor”. Tome a solas su alimento, en la medida y hora que el abad juzgue convenirle. Nadie lo bendiga al pasar, ni se bendiga el alimento que se le da.

Cap. 26: *Los que se juntan sin permiso con los excomulgados.*

Si algún hermano se atreve, sin orden del abad, a tomar contacto de cualquier modo con un hermano excomulgado, a hablar con él o a enviarle un mensaje, incurra en la misma pena de la excomunión.

Cap. 27: *Con qué solicitud debe el abad cuidar de los excomulgados.*

Cuide el abad con la mayor solicitud de los hermanos culpables, porque “no necesitan médico los sanos, sino los enfermos”. Por eso debe usar todos los recursos, como un sabio médico. Envíe, pues, “sempectas”, esto es, hermanos ancianos prudentes que, como en secreto, consuelen al hermano vacilante, lo animen para que haga una humilde satisfacción, y lo consuelen “para que no sea abatido por una excesiva tristeza”, sino que, como dice el Apóstol, “experimente una mayor caridad”; y todos oren por él.

Debe, pues, el abad extremar la solicitud y procurar con toda sagacidad e industria no perder ninguna de las ovejas confiadas a él. Sepa, en efecto, que ha recibido el cuidado de almas enfermas, no el dominio tiránico sobre las sanas, y tema lo que Dios dice en la amenaza del

Profeta: “Tomaban lo que veían gordo y desechaban lo flaco”. Imite el ejemplo de piedad del buen Pastor, que dejó noventa y nueve ovejas en los montes, y se fue a buscar una que se había perdido. Y tanto se compadeció de su flaqueza, que se dignó cargarla sobre sus sagrados hombros y volverla así al rebaño.

Cap. 28: *De los que muchas veces corregidos no se enmiendan.*

Al hermano que, a pesar de ser corregido frecuentemente por una falta, y aun excomulgado, no se enmienda, aplíquesele una corrección más severa, esto es, castígueselo con azotes. Pero si ni aun así se corrige, o tal vez, lo que ojalá no suceda, se llena de soberbia y pretende defender su conducta, el abad obre como un sabio médico: si ya aplicó los fomentos y los ungüentos de las exhortaciones, los medicamentos de las divinas Escrituras y, por último, el cauterio de la excomunión y las heridas de los azotes, y ve que no puede nada con su industria, aplique también lo que es más eficaz, esto es, su oración y la de todos los hermanos por aquel, para que el Señor, que todo lo puede, sane al hermano enfermo.

Mas si no sana ni con este medio, use ya entonces el abad del hierro de la amputación, como dice el Apóstol: “Arranquen al malo de entre ustedes”. Y en otro lugar: “El infiel, si se va que se vaya”, no sea que una oveja enferma contagie todo el rebaño.

Cap. 29: *Si los monjes que se van del monasterio deben ser recibidos de nuevo.*

Cap. 30: *Cómo han de ser corregidos los niños en su menor edad.*

Cada uno debe ser tratado según su edad y capacidad. Por eso, los niños y los adolescentes, o aquellos que son incapaces de comprender la gravedad de la pena de la excomunión, siempre que cometan una falta, deberán ser sancionados con rigurosos ayunos o corregidos con ásperos azotes, para que sanen.

Cap. 31: *Cómo debe ser el mayordomo del monasterio.*

Elíjase como mayordomo del monasterio a uno de la comunidad que sea sabio, maduro de costumbres, sobrio y frugal, que no sea ni altivo, ni agitado, ni propenso a injuriar, ni tardo, ni pródigo, sino temeroso de Dios, y que sea como un padre para toda la comunidad.

Tenga el cuidado de todo. No haga nada sin orden del abad, sino que cumpla todo lo que se le mande. No contriste a los hermanos. Si quizás algún hermano pide algo sin razón, no lo entristezca con su desprecio, sino niéguele razonablemente y con humildad lo que aquel pide indebidamente.

Mire por su alma, acordándose siempre de aquello del Apóstol: “Quien bien administra, se procura un buen puesto”. Cuide con toda solicitud de los enfermos, niños, huéspedes y pobres, sabiendo que, sin duda, de todos estos ha de dar cuenta en el día del juicio.

Mire todos los utensilios y bienes del monasterio como si fuesen vasos sagrados del altar. No trate nada con negligencia. No sea avaro ni pródigo, ni dilapide los bienes del monasterio. Obre en todo con mesura y según el mandato del abad.

Ante todo tenga humildad, y al que no tiene qué darle, déle una respuesta amable, porque está escrito: “Más vale una palabra amable que la mejor dádiva”. Tenga bajo su cuidado todo lo que el abad le encargue, y no se entrometa en lo que aquel le prohíba. Proporcione a los hermanos el sustento establecido sin ninguna arrogancia ni dilación, para que no se escandalicen, acordándose de lo que merece, según la palabra divina, aquel que “escandaliza a alguno de los pequeños”.

Si la comunidad es numerosa, dénsese ayudantes, con cuya asistencia cumpla él mismo con buen ánimo el oficio que se le ha confiado.

Dense las cosas que se han de dar, y pídanse las que se han de pedir, en las horas que corresponde, para que nadie se perturbe ni aflija en la casa de Dios.

Cap. 32: *Las herramientas y objetos del monasterio.*

Cap. 33: *Si los monjes deben tener algo propio.*

En el monasterio se ha de cortar radicalmente este vicio. Que nadie se permita dar o recibir cosa alguna sin mandato del abad, ni tener en propiedad nada absolutamente, ni libro, ni tablillas, ni pluma, nada en absoluto, como a quienes no les es lícito disponer de su cuerpo ni seguir sus propios deseos. Todo lo necesario deben esperarlo del padre del monasterio, y no les está permitido tener nada que el abad no les haya dado o concedido. Y que “todas las cosas sean comunes a todos”, como está escrito, de modo que nadie piense o diga que algo es suyo.

Si se sorprende a alguno que se complace en este pésimo vicio, amonestéselo una y otra vez, y si no se enmienda, sométaselo a la corrección.

Cap. 34: *Si todos deben recibir igualmente lo necesario.*

Está escrito: “Repartíase a cada uno de acuerdo a lo que necesitaba”. No decimos con esto que haya acepción de personas, no lo permita Dios, sino consideración de las flaquezas. Por eso, el que necesita menos, dé gracias a Dios y no se contriste; en cambio, el que necesita más, humíllese por su flaqueza y no se engría por la misericordia. Así todos los miembros estarán en paz.

Ante todo, que el mal de la murmuración no se manifieste por ningún motivo en ninguna palabra o gesto. Si alguno es sorprendido en esto, sométaselo a una sanción muy severa.

Cap. 35: *Los semaneros de cocina.*

Cap. 36: *Los hermanos enfermos.*

Cap. 37: *Los ancianos y los niños.*

Cap. 38: *El lector de la semana.*

Cap. 39: *La medida de la comida.*

Cap. 40: *La medida de la bebida.*

Cap. 41: *A qué horas de debe comer.*

Cap. 42: *Que nadie hable después de completas* [silencio nocturno].

Cap. 43: *Los que llegan tarde a la obra de Dios o a la mesa.*

Cap. 44: *Cómo han de satisfacer los excomulgados.*

Cap. 45: *Los que se equivocan en el oratorio.*

Cap. 46: *Los que faltan en cualesquiera otras cosas.*

Si alguno, mientras hace algún trabajo en la cocina, en la despensa, en un servicio, en la panadería, en la huerta o en otro oficio, o en cualquier otro lugar, falta en algo, rompe o pierde alguna cosa, o en cualquier lugar comete una falta, y no se presenta enseguida ante el abad y la comunidad para satisfacer y manifestar espontáneamente su falta, sino que esta es conocida por conducto de otro, sométaselo a un castigo más riguroso.

Si se trata, en cambio, de un pecado oculto del alma, manifiéstelo solamente al abad o a ancianos espirituales que sepan curar sus propias heridas y las ajenas, sin descubrirlas ni publicarlas.

Cap. 47: *El anuncio de la hora de la obra de Dios* [de la oración].

Cap. 48: *El trabajo manual de cada día.*

Cap. 49: *La observancia de la Cuaresma.*

Cap. 50: *Los hermanos que trabajan lejos del oratorio o están de viaje.*

Cap. 51: *Los hermanos que no viajan muy lejos.*

Cap. 52: *El oratorio del monasterio.*

Cap. 53: *La recepción de los huéspedes.*

Cap. 54: *Si el monje debe recibir cartas u otras cosas.*

Cap. 55: *El vestido y calzado de los monjes.*

Dése a los hermanos la ropa que necesiten según el tipo de las regiones en que viven o el clima de ellas, pues en las regiones frías se necesita más, y en las cálidas menos. Esta apreciación le corresponde al abad.

Por nuestra parte, sin embargo, creemos que en lugares templados a cada monje le basta tener cogulla y túnica (la cogulla velluda en invierno, y ligera y usada en verano), un escapulario para el trabajo, y medias y zapatos para los pies. No se quejen los monjes del color o de la tosquedad de estas prendas, sino acéptenlas tales cuales se puedan conseguir en la provincia donde vivan, o que puedan comprarse más baratas. Preocúpese el abad de la medida de estos mismos vestidos, para que no les queden cortos a los que los usan, sino a su medida.

Cuando reciban vestidos nuevos, devuelvan siempre al mismo tiempo los viejos, que han de guardarse en la ropería para los pobres. Pues al monje le bastan dos túnicas y dos cogullas, para poder cambiarse de noche y para lavarlas; tener más que esto es superfluo y debe suprimirse. Devuelvan también las medias y todo lo viejo, cuando reciban lo nuevo.

Los que salen de viaje, reciban ropa interior de la ropería, y al volver devuélvanla lavada. Haya también cogullas y túnicas un poco mejores que las de diario; recíbanlas de la ropería los que salen de viaje, y devuélvanlas al regresar.

Como ropa de cama es suficiente una estera, una manta, un cobertor y una almohada. El abad ha de revisar frecuentemente las camas, para evitar que se guarde allí algo en propiedad. Y si se descubre que alguien tiene alguna cosa que el abad no le haya concedido, sométaselo a gravísimo castigo.

Para cortar de raíz este vicio de la propiedad, provea el abad todas las cosas que son necesarias, esto es: cogulla, túnica, medias, zapatos, cinturón, cuchillo, pluma, aguja, pañuelo y tablillas para escribir, para eliminar así todo pretexto de necesidad.

Sin embargo, tenga siempre presente el abad aquella sentencia de los Hechos de los Apóstoles: “Se daba a cada uno lo que necesitaba”. Así, pues, atienda el abad a las flaquezas de los necesitados y no a la mala voluntad de los envidiosos. Y en todas sus decisiones piense en la retribución de Dios.

Cap. 56: La mesa del abad.

Reciba siempre el abad en su mesa a huéspedes y peregrinos. Cuando los huéspedes sean pocos, puede llamar a los hermanos que él quiera; pero procure dejar uno o dos ancianos con los hermanos, para que mantengan la disciplina.

Cap. 57: Los artesanos del monasterio.

Cap. 58: El modo de recibir a los hermanos.

No se reciba fácilmente al que recién llega para ingresar a la vida monástica, sino que, como dice el Apóstol, “prueben los espíritus para ver si son de Dios”.

Por lo tanto, si el que viene persevera llamando, y parece soportar con paciencia, durante cuatro o cinco días, las injurias que se le hacen y la dilación de su ingreso, y persiste en su petición, permítasele entrar, y esté en la hospedería unos pocos días. Después de esto, viva en la residencia de los novicios, donde estos meditan, comen y duermen. Asígneles a estos un anciano que sea apto para ganar almas, para que vele sobre ellos con todo cuidado.

Debe estar atento para ver si el novicio busca verdaderamente a Dios, si es pronto para la Obra de Dios, para la obediencia y las humillaciones. Prevénganlo de todas las cosas duras y ásperas por las cuales se va a Dios. Si promete perseverar en la estabilidad, al cabo de dos meses léasele por orden esta Regla, y dígamele: “He aquí la ley bajo la cual quieres militar. Si puedes observarla, entra; pero si no puedes, vete libremente”.

Si todavía se mantiene firme, lléveselo a la sobredicha residencia de los novicios, y pruébesele de nuevo en toda paciencia. Al cabo de seis

meses, léasele la Regla para que sepa a qué entra. Y si sigue firme, después de cuatro meses reléasele de nuevo la misma Regla.

Y si después de haberlo deliberado consigo, promete guardar todos sus puntos, y cumplir cuanto se le mande, sea recibido en la comunidad, sabiendo que, según lo establecido por la ley de la Regla, desde aquel día no le será lícito irse del monasterio, ni sacudir el cuello del yugo de la Regla, que después de tan morosa deliberación pudo rehusar o aceptar.

El que va a ser recibido, prometa en el oratorio, en presencia de todos, su estabilidad, vida monástica y obediencia, delante de Dios y de sus santos, para que sepa que si alguna vez obra de otro modo, va a ser condenado por Aquel de quien se burla.

De esta promesa suya hará una petición a nombre de los santos cuyas reliquias están allí, y del abad presente. Escriba esta petición con su mano, pero si no sabe hacerlo, escríbala otro a ruego suyo, y el novicio trace en ella una señal y deposítela sobre el altar con sus propias manos. Una vez que la haya depositado, empiece enseguida el mismo novicio este verso: “Recíbeme, Señor, según tu palabra, y viviré; y no me confundas en mi esperanza”. Toda la comunidad responda tres veces a este verso, agregando “Gloria al Padre”.

Entonces el hermano novicio se postrará a los pies de cada uno para que oren por él, y desde aquel día sea considerado como uno de la comunidad.

Si tiene bienes, distribúyalos antes a los pobres, o bien cédalos al monasterio por una donación solemne. Y no guarde nada de todos esos bienes para sí, ya que sabe que desde aquel día no ha de tener dominio ni siquiera sobre su propio cuerpo.

Después, en el oratorio, sáquenle las ropas suyas que tiene puestas, y vístanlo con las del monasterio. La ropa que le sacaron, guárdese en la ropería, donde se debe conservar, pues si alguna vez, aceptando la sugerencia del diablo, se va del monasterio, lo que Dios no permita, sea entonces despojado de la ropa del monasterio y despídaselo.

Pero aquella petición suya que el abad tomó de sobre el altar, no se le devuelva, sino guárdese en el monasterio.

Cap. 59: *Los hijos de nobles o de pobres que son ofrecidos.*

Si quizás algún noble ofrece su hijo a Dios en el monasterio, y el niño es de poca edad, hagan los padres la petición que arriba dijimos,

y ofrézcanlo junto con la oblación, envolviendo la misma petición y la mano del niño con el mantel del altar.

En cuanto a sus bienes, prometan bajo juramento en la mencionada petición que nunca le han de dar cosa alguna, ni le han de procurar ocasión de poseer, ni por sí mismos, ni por tercera persona, ni de cualquier otro modo. Pero si no quieren hacer esto, y quieren dar una limosna al monasterio en agradecimiento, hagan donación de las cosas que quieren dar al monasterio, y si quieren, resérvense el usufructo.

Ciérrense así todos los caminos, de modo que el niño no abrigue ninguna esperanza que lo ilusione y lo pueda hacer perecer, lo que Dios no permita, como lo hemos aprendido por experiencia.

Lo mismo harán los más pobres. Pero los que no tienen absolutamente nada, hagan sencillamente la petición y ofrezcan a su hijo delante de testigos, junto con la oblación.

Cap. 60: Los sacerdotes que quieren vivir en el monasterio.

Si algún sacerdote pide ser admitido en el monasterio, no se lo acepte demasiado pronto. Pero si insiste firmemente en este pedido, sepa que tendrá que observar toda la disciplina de esta Regla, y que no se le mitigará nada, para que se cumpla lo que está escrito: “Amigo, ¿a qué has venido?”.

Permítasele, sin embargo, colocarse después del abad, y si este se lo concede, puede bendecir y recitar las oraciones conclusivas. En caso contrario, de ningún modo se atreva a hacerlo, sabiendo que está sometido a la disciplina regular; antes bien, dé a todos ejemplos de humildad.

Si se trata de ocupar un cargo en el monasterio, o de cualquier otra cosa, ocupe el lugar que le corresponde por su entrada al monasterio, y no el que se le concedió en atención al sacerdocio.

Si algún clérigo, animado del mismo deseo, quiere incorporarse al monasterio, colóqueselo en un lugar intermedio, con tal que prometa también observar la Regla y la propia estabilidad.

Cap. 61: Cómo han de ser recibidos los monjes peregrinos.

Cap. 62: Los sacerdotes del monasterio.

Si el abad quiere que le ordenen un presbítero o diácono, elija de entre los suyos uno que sea digno de ejercer el sacerdocio.

El ordenado, empero, guárdese de la altivez y de la soberbia, y no presume hacer nada que no le haya mandado el abad, sabiendo que debe someterse mucho más a la disciplina regular. No olvide, con ocasión del sacerdocio, la obediencia a la Regla, antes bien, progrese más y más en el Señor.

Guarde siempre el lugar que le corresponde por su ingreso al monasterio, salvo en el ministerio del altar, o también, si el voto de la comunidad y la voluntad del abad lo hubieren querido promover por el mérito de su vida. Pero sepa que debe observar la regla establecida para los decanos y prepósitos.

Si se atreve a obrar de otro modo, júzgueselo no como a sacerdote sino como a rebelde. Y si amonestado muchas veces no se corrige, tómese por testigo al mismo obispo. Pero si ni así se enmienda, y las culpas son evidentes, sea expulsado del monasterio, siempre que su contumacia sea tal que no quiera someterse y obedecer a la Regla.

Cap. 63: *El orden de la comunidad.*

Guarde cada uno su puesto en el monasterio según su antigüedad en la vida monástica, o de acuerdo al mérito de su vida, o según lo disponga el abad. Este no debe perturbar la grey que le ha sido confiada, disponiendo algo injustamente, como si tuviera un poder arbitrario, sino que debe pensar siempre que ha de rendir cuenta a Dios de todos sus juicios y acciones.

Por lo tanto, mantengan el orden que él haya dispuesto, o el que tengan los mismos hermanos, para acercarse a la paz y a la comunión, para entonar salmos, y para colocarse en el coro.

En ningún lugar, absolutamente, sea la edad la que determine el orden o dé preeminencia, porque Samuel y Daniel siendo niños, juzgaron a los ancianos. Así, excepto los que, como dijimos, el abad haya promovido por motivos superiores, o degradado por alguna causa, todos los demás guarden el orden de su ingreso a la vida monástica. Por ejemplo, el que llegó al monasterio a la segunda hora del día, sepa que es menor que el que llegó a la primera, cualquiera sea su edad o dignidad. Pero con los niños, mantengan todos la disciplina en todas las cosas.

Los jóvenes honren a sus mayores, y los mayores amen a los más jóvenes. Al dirigirse a alguien, nadie llame a otro por su solo nombre, sino que los mayores digan “hermanos” a los más jóvenes, y los jóvenes

díganles “nonos” a sus mayores, que es expresión que denota reverencia paternal.

Al abad, puesto que se considera que hace las veces de Cristo, llámeselo “señor” y “abad”, no para que se engría, sino por el honor y el amor de Cristo. Por eso piense en esto, y muéstrese digno de tal honor.

Dondequiera que se encuentren los hermanos, el menor pida la bendición al mayor. Al pasar un mayor, levántese el más joven y cédale el asiento, sin atreverse a sentarse junto a él, si su anciano no se lo manda, cumpliendo así lo que está escrito: “Adelántense para honrarse unos a otros”.

Los niños y los adolescentes guarden sus puestos ordenadamente en el oratorio y en la mesa. Fuera de allí y dondequiera que sea, estén sujetos a vigilancia y a disciplina, hasta que lleguen a la edad de la reflexión.

Cap. 64: *La ordenación del abad.*

Cuando hay que ordenar un abad, téngase siempre como norma que se ha de establecer a aquel a quien toda la comunidad, guiada por el temor de Dios, esté de acuerdo en elegir, o al que elija solo una parte de la comunidad, aunque pequeña, pero con más sano criterio.

El que ha de ser ordenado, debe ser elegido por el mérito de su vida y la doctrina de su sabiduría, aun cuando fuera el último de la comunidad.

Pero si toda la comunidad, lo que Dios no permita, elige de común acuerdo a uno que sea tolerante con sus vicios, y estos vicios de algún modo llegan al conocimiento del obispo a cuya diócesis pertenece el lugar en cuestión, o son conocidos por los abades o cristianos vecinos, impidan estos la conspiración de los malos, y establezcan en la casa de Dios un administrador digno, sabiendo que han de ser bien recompensados, si obran con rectitud y por celo de Dios, y que, contrariamente, pecan si no lo hacen.

El que ha sido ordenado abad, considere siempre la carga que tomó sobre sí, y a quién ha de rendir cuenta de su administración. Y sepa que debe más servir que mandar.

Debe ser docto en la ley divina, para que sepa y tenga de dónde sacar cosas nuevas y viejas; sea casto, sobrio, misericordioso, y siempre prefiera la misericordia a la justicia, para que él alcance lo mismo. Odie

los vicios, pero ame a los hermanos. Aun al corregir, obre con prudencia y no se exceda, no sea que por raspar demasiado la herrumbre se quiebre el recipiente; tenga siempre presente su debilidad, y recuerde que no hay que quebrar la caña hendida. No decimos con esto que deje crecer los vicios, sino que debe cortarlos con prudencia y caridad, según vea que conviene a cada uno, como ya dijimos. Y trate de ser más amado que temido.

No sea turbulento ni ansioso, no sea exagerado ni obstinado, no sea celoso ni demasiado suspicaz, porque nunca tendrá descanso. Sea pródigo y considerado en todas sus disposiciones, y ya se trate de cosas de Dios o de cosas del siglo, discierna y modere el trabajo que encomienda, recordando la discreción del santo Jacob que decía: “Si fatigo mis rebaños haciéndolos andar demasiado, morirán todos en un día”. Tomando, pues, este y otros testimonios de discreción, que es madre de virtudes, modere todo de modo que los fuertes deseen más y los débiles no rehúyan.

Sobre todo, guarde íntegramente la presente Regla, para que, habiendo administrado bien, oiga del Señor lo que oyó aquel siervo bueno que distribuyó a su tiempo el trigo entre sus consiervos: “En verdad les digo” —dice— “que lo establecerá sobre todos sus bienes”.

Cap. 65: *El prior del monasterio.*

Sucede a menudo que con ocasión de la ordenación del prior, se originan graves escándalos en los monasterios. En efecto, algunos, hinchados por el maligno espíritu de soberbia, se imaginan que son segundos abades, y atribuyéndose un poder absoluto, fomentan escándalos y causan disensiones en las comunidades. Esto sucede sobre todo en aquellos lugares, donde el mismo obispo o los mismos abades que ordenaron al abad, instituyen también al prior. Se advierte fácilmente cuán absurdo sea este modo de obrar, pues ya desde el comienzo le da pretexto para que se engría, sugiriéndole el pensamiento de que está exento de la jurisdicción del abad: “porque tú también has sido ordenado por los mismos que ordenaron al abad”.

De aquí nacen envidias, riñas, detracciones, rivalidades, disensiones y desórdenes. Mientras el abad y el prior tengan contrarios pareceres, necesariamente han de peligrar sus propias almas, y sus subordinados, adulando cada uno a su propia parte, van a la perdición. La responsa-

bilidad del mal que se sigue de este peligro, pesa sobre aquellos que fueron autores de este desorden.

Por lo tanto, para que se guarde la paz y la caridad, hemos visto que conviene confiar al juicio del abad la organización del monasterio.

Si es posible, provéase a todas las necesidades del monasterio, como antes establecimos, por medio de decanos, según disponga el abad, de modo que siendo muchos los encargados, no se ensoberbezca uno solo. Pero si el lugar lo requiere, o la comunidad lo pide razonablemente y con humildad, y el abad lo juzga conveniente, designe él mismo su prior, eligiéndolo con el consejo de hermanos temerosos de Dios.

Este prior cumpla con reverencia lo que le mande su abad, sin hacer nada contra la voluntad o disposición del abad, porque cuanto más elevado está sobre los demás, tanto más solícitamente debe observar los preceptos de la Regla.

Si se ve que este prior es vicioso, o que se ensoberbece engañado por su encumbramiento, o se comprueba que desprecia la santa Regla, amonéstese verbalmente hasta cuatro veces, pero si no se enmienda, aplíquesele el correctivo de la disciplina regular. Y si ni así se corrige, depóngaselo del cargo de prior, y póngase en su lugar otro que sea digno. Y si después de esto, no vive en la comunidad quieto y obediente, expúlsenlo también del monasterio.

Pero piense el abad que ha de dar cuenta a Dios de todas sus decisiones, no sea que alguna llama de envidia o de celos abraza su alma.

Cap. 66: *Los porteros del monasterio.*

A la puerta del monasterio póngase a un anciano discreto, que sepa recibir recados y transmitirlos, y cuya madurez no le permita estar ocioso.

Este portero debe tener su celda junto a la puerta, para que los que lleguen encuentren siempre presente quién les responda. En cuanto alguien golpee o llame un pobre, responda enseguida “Gracias a Dios” o “Bendíceme”, y con toda la mansedumbre que inspira el temor de Dios, conteste prontamente con fervor de caridad.

Si este portero necesita un ayudante, désele un hermano más joven.

Si es posible, debe construirse el monasterio de modo que tenga todo lo necesario, esto es, agua, molino, huerta, y que las diversas artes

se ejerzan dentro del monasterio, para que los monjes no tengan necesidad de andar fuera, porque esto no conviene en modo alguno a sus almas.

Queremos que esta Regla se lea muchas veces en comunidad, para que ninguno de los hermanos alegue ignorancia.

Cap. 67: *Los hermanos que salen de viaje.*

Cap. 68: *Si a un hermano le mandan cosas imposibles.*

Si sucede que a un hermano se le mandan cosas difíciles o imposibles, reciba este el precepto del que manda con toda mansedumbre y obediencia. Pero si ve que el peso de la carga excede absolutamente la medida de sus fuerzas, exponga a su superior las causas de su imposibilidad con paciencia y oportunamente, y no con soberbia, resistencia o contradicción. Pero si después de esta sugerencia, el superior mantiene su decisión, sepa el más joven que así conviene, y confiando por la caridad en el auxilio de Dios, obedezca.

Cap. 69: *Que nadie se atreva a defender a otro en el monasterio.*

Hay que cuidar que, en ninguna ocasión, un monje se atreva a defender a otro o como a protegerlo, aunque los una algún parentesco de consanguinidad. De ningún modo se atrevan los monjes a hacer semejante cosa, porque de ahí puede surgir una gravísima ocasión de escándalos. Si alguno falta en esto, sea castigado severamente.

Cap. 70: *Que nadie se atreva a golpear a otro arbitrariamente.*

En el monasterio debe evitarse toda ocasión de presunción. Por eso establecemos que a nadie le sea permitido excomulgar o golpear a alguno de sus hermanos, si el abad no lo ha autorizado. “Los transgresores sean corregidos públicamente para que teman los demás”.

Procuren todos mantener una diligente disciplina entre los niños hasta la edad de quince años, pero con mesura y discreción.

El que se atreva a actuar contra uno de más edad, sin autorización del abad, o se enardece sin discreción contra los mismos niños, sométase a la disciplina regular, porque escrito está: “No hagas a otro lo que no quieres que hagan contigo”.

Cap. 71: *Que se obedezcan unos a otros.*

El bien de la obediencia debe ser practicado por todos, no solo respecto del abad, sino que los hermanos también deben obedecerse unos a otros, sabiendo que por este camino de la obediencia irán a Dios.

Den prioridad a lo que mande el abad o las autoridades instituidas por él, a lo que no permitimos que se antepongan órdenes privadas, pero en todo lo demás, los más jóvenes obedezcan a los mayores con toda caridad y solicitud. Y si se halla algún rebelde, sea corregido.

Si algún hermano es corregido en algo por su abad o por algún superior, aunque fuere por un motivo mínimo, o nota que el ánimo de alguno de ellos está un tanto irritado o resentido contra él, al punto y sin demora arrójese a sus pies y permanezca postrado en tierra dando satisfacción, hasta que aquella inquietud se sosiegue con la bendición. Pero si alguno menosprecia hacerlo, sométaselo a pena corporal, y si fuere contumaz, expúlsenlo del monasterio.

Cap. 72: *El buen celo que han de tener los monjes.*

Así como hay un mal celo de amargura que separa de Dios y lleva al infierno, hay también un celo bueno que separa de los vicios y conduce a Dios y a la vida eterna. Practiquen, pues, los monjes este celo con la más ardiente caridad, esto es, “adelántense para honrarse unos a otros”; tolérense con suma paciencia sus debilidades, tanto corporales como morales;⁶ obedézcanse unos a otros a porfía; nadie busque lo que le parece útil para sí, sino más bien para otro; practiquen la caridad fraterna castamente; teman a Dios con amor; amen a su abad con una caridad sincera y humilde; y nada absolutamente antepongan a Cristo, el cual nos lleve a todos juntamente a la vida eterna.

Cap. 73: *En esta regla no está contenida toda la práctica de la justicia.*

Hemos escrito esta Regla para que, observándola en los monasterios, manifestemos tener alguna honestidad de costumbres, o un principio de vida monástica. Pero para el que corre hacia la perfección de la vida monástica, están las enseñanzas de los Santos Padres, cuya observancia lleva al hombre a la cumbre de la perfección. Porque ¿qué página o qué sentencia de autoridad divina del Antiguo o del Nuevo Testamento, no es rectísima norma de vida humana? O ¿qué libro de los Santos Padres católicos no nos apremia a que, por un camino recto,

alcancemos a nuestro Creador? Y también las Colaciones de los Padres, las Instituciones y sus Vidas, como también la Regla de nuestro Padre San Basilio, ¿qué otra cosa son sino instrumento de virtudes para monjes de vida santa y obedientes? Pero para nosotros, perezosos, licenciosos y negligentes, son motivo de vergüenza y confusión.

Quienquiera, pues, que te apresuras hacia la patria celestial, practica, con la ayuda de Cristo, esta mínima Regla de iniciación que hemos delineado, y entonces, por fin, llegarás, con la protección de Dios, a las cumbres de doctrina y virtudes que arriba dijimos. Amén.

Fin de la Regla.

109

Regla de San Agustín (c. 397)

Ed. lat.: VERHEIJEN, *La Règle*.

<http://www.osamont.org/raices0031.htm> (por Comunidad de Nuestra Señora de Nazaret. Montejo de la Sierra, Madrid, siguiendo texto de L. VERHEIJEN; consultado en mayo de 2008).

Traducc. castellana: <http://www.osamont.org/raices003.htm> (por *Nuestras raíces*. Consultado en mayo de 2008).

1. Ante todas las cosas, queridísimos Hermanos, amemos a Dios y después al prójimo, porque estos son los mandamientos principales que nos han sido dados.

2. He aquí lo que mandamos que observéis quienes vivís en comunidad.

Cap. 1. *Fin y fundamento de la vida común*.

3. En primer término —ya que con este fin os habéis congregado en comunidad—, vivid en la casa unánimes y tened una sola alma y un solo corazón orientados hacia Dios.

4. Y no poseáis nada propio, sino que todo lo tengáis en común, y que el Superior distribuya a cada uno de vosotros el alimento y vestido, no igualmente a todos, porque no todos sois de la misma complexión, sino a cada uno según lo necesitare; conforme a lo que leéis en los *Hechos de los Apóstoles*: “Tenían todas las cosas en común y se repartía a cada uno según lo necesitaba” (Hch 4, 32.35).

5. Los que tenían algo en el siglo, cuando entraron en la casa religiosa, pónganlo de buen grado a disposición de la Comunidad.

6. Y los que nada tenían no busquen en la casa religiosa lo que fuera de ella no pudieron poseer. Sin embargo, concédase a su debilidad cuanto fuere menester, aunque su pobreza, cuando estaban en el siglo, no les permitiera disponer ni aun de lo necesario. Mas no por eso se consideren felices por haber encontrado el alimento y vestido que no pudieron tener cuando estaban fuera.

7. Ni se engrían por verse asociados a quienes fuera no se atrevían ni a acercarse; más bien eleven su corazón y no busquen las vanidades terrenas, no sea que comiencen a ser las Comunidades útiles para los ricos y no para los pobres, si sucede que en ella los ricos se hacen humildes y los pobres altivos.

8. Y quienes eran considerados algo en el mundo no osen menospreciar a sus Hermanos que vinieron a la santa sociedad siendo pobres. Más bien, deben gloriarse más de la comunidad de los Hermanos pobres que de la condición de sus padres ricos. Ni se vanaglorien por haber traído algunos bienes a la vida común, ni se ensoberbezcan más de sus riquezas por haberlas compartido con la Comunidad que si las disfrutan en el siglo. Pues sucede que otros vicios incitan a ejecutar malas acciones; la soberbia, sin embargo, se insinúa en las buenas obras para que perezcan. ¿Y qué aprovecha distribuir las riquezas a los pobres y hacerse pobre, si el alma se hace más soberbia despreciando las riquezas que lo fuera poseyéndolas?

9. Vivid, pues todos en unión de alma y corazón, y honrad los unos en los otros a Dios, de quien habéis sido hechos templos.

Cap. 2. *De la oración.*

10. Perseverad en las oraciones fijadas para horas y tiempos de cada día.

11. En el oratorio nadie haga sino aquello para lo que ha sido destinado, de donde le viene el nombre; para que si acaso hubiera algunos que, teniendo tiempo, quisieran orar fuera de las horas establecidas, no se lo impida quien pensara hacer allí otra cosa.

12. Cuando oráis a Dios con salmos e himnos, que sienta el corazón lo que profiere la voz.

13. Y no deseéis cantar sino aquello que está mandado que se cante; pero lo que no está escrito para ser cantado, que no se cante.

Cap. 3. *De la frugalidad y mortificación.*

14. Someted vuestra carne con ayunos y abstinencias en el comer y en el beber, según la medida en que os lo permita la salud. Pero cuando alguno no pueda ayunar, no por eso tome alimentos fuera de la hora de las comidas, a no ser que se encuentre enfermo.

15. Desde que os sentáis a la mesa hasta que os levantéis, escuchad sin ruido ni discusiones lo que según costumbre se os leyere; para que no sea sola la boca la que recibe el alimento, sino que el oído sienta también hambre de la palabra de Dios.

16. Si los débiles por su anterior régimen de vivir son tratados de manera diferente en la comida, no debe molestar a los otros, ni parecer injusto a los que otras costumbres hicieron más fuertes. Y estos no consideren a aquellos más felices, porque reciben lo que a ellos no se les da, sino más bien deben alegrarse, porque pueden soportar lo que aquellos no pueden.

17. Y si a quienes vinieron a la casa religiosa de una vida más delicada se les diese algún alimento, vestido, colchón o cobertor, que no se les da a otros más fuertes y por tanto más felices, deben pensar quienes no lo reciben cuánto descendieron aquellos de su vida anterior en el siglo hasta esta, aunque no hayan podido llegar a la frugalidad de los que tienen una constitución más vigorosa. Ni deben querer todo lo que ven que reciben de más unos pocos, no como honra, sino como tolerancia; no vaya a ocurrir la detestable perversidad de que en la casa religiosa, donde en cuanto pueden se hacen mortificados los ricos, se conviertan en delicados los pobres.

18. Empero, así como los enfermos necesitan comer menos para que no se agraven, así también después de la enfermedad deben ser cuidados de tal modo que se restablezcan pronto, aun cuando hubiesen venido del siglo de una humilde pobreza; como si la enfermedad reciente les otorgase lo mismo que a los ricos su antiguo modo de vivir. Pero, una vez reparadas las fuerzas, vuelvan a su feliz norma de vida, tanto más adecuada a los siervos de Dios cuanto menos necesitan. Y que el placer no los retenga, estando ya santos, allí donde la necesidad los puso, cuando estaban enfermos. Así, pues, créanse más ricos quienes son más fuertes en soportar la frugalidad; porque es mejor necesitar menos que tener mucho.

Cap. 4. *De la guarda de la castidad y de la corrección fraterna.*

19. Que no sea llamativo vuestro porte, ni procuréis agradar con los vestidos, sino con la conducta.

20. Cuando salgáis de casa, id juntos, cuando lleguéis adonde os dirigís, permaneced juntos.

21. Al andar, al estar parados y en todos vuestros movimientos, no hagáis nada que moleste a quienes os ven, sino lo que sea conforme con vuestra consagración.

22. Aunque vuestros ojos se encuentren con alguna mujer, no los fijéis en ninguna. Porque no se os prohíbe ver a las mujeres cuando salís de casa; lo que es pecado es desearlas o querer ser deseados de ellas. Pues no solo con el tacto y el afecto, sino también con la mirada se provoca y nos provoca el deseo de las mujeres. No digáis que tenéis el alma pura si son impuros vuestros ojos, pues la mirada impura es indicio de un corazón impuro. Y cuando, aun sin decirse nada, los corazones denuncian su impureza con miradas mutuas y, cediendo al deseo de la carne, se deleitan con ardor recíproco, la castidad desaparece de las costumbres, aunque los cuerpos queden libres de la violación impura.

23. Asimismo, no debe suponer el que fija la vista en una mujer y se deleita en ser mirado por ella que no es visto por nadie, cuando hace esto; es ciertamente visto y por quienes no piensa él que le ven. Pero aun dado que quede oculto y no sea visto por nadie, ¿qué hará de Aquél que le observa desde arriba y a quien nada se le puede ocultar? ¿O se puede creer que no ve, porque lo hace con tanta mayor paciencia cuanto más grande es su sabiduría? Tema, pues, el varón consagrado desagradar a Aquél, para que no quiera agradar pecaminosamente a una mujer. Y para que no desee mirar con malicia a una mujer, piense que el Señor todo lo ve. Pues por esto se nos recomienda el temor, según está escrito: “Abominable es ante el Señor el que fija la mirada” (Prov 27,20).

24. Por lo tanto, cuando estéis en la Iglesia y en cualquier otro lugar donde haya mujeres, guardad mutuamente vuestra pureza; pues Dios, que habita en vosotros, os guardará también de este modo por medio de vosotros mismos.

25. Y si observáis en alguno de vuestros Hermanos este descaro en el mirar de que os he hablado, advertídselo al punto para que lo que se inició no progrese, sino que se corrija cuanto antes.

26. Pero si de nuevo, después de esta advertencia o cualquier otro día, le viereis caer en lo mismo, el que le sorprenda delátele al momento como a una persona herida que necesita curación; sin embargo, antes de delatarle, expóngaselo a otro o también a un tercero, para que con la palabra de dos o tres, pueda ser convencido y sancionado con la severidad conveniente. No penséis que procedéis con mala voluntad cuando indicáis esto. Antes bien, pensad que no seréis inocentes si, por callaros, permitís que perezcan vuestros Hermanos, a quienes podríais corregir indicándolo a tiempo. Porque si tu Hermano tuviese una herida en el cuerpo que quisiera ocultar por miedo a la cura, ¿no sería cruel el silenciarlo y caritativo el manifestarlo? Pues, ¿con cuánta mayor razón debes delatarle para que no se corrompa más su corazón?

27. Pero, en caso de negarlo, antes de exponérselo a los que han de tratar de convencerle, debe ser denunciado al Superior, pensando que, corrigiéndole en secreto, puede evitarse que llegue a conocimiento de otros. Empero, si lo negase tráigase a los otros ante el que disimula, para que delante de todos pueda no ya ser argüido por un solo testigo, sino ser convencido por dos o tres. Una vez convicto, debe cumplir el correctivo que juzgare oportuno el Superior Local o el Superior Mayor, a quien pertenece dirimir la causa. Si rehusare cumplirlo, aun cuando él no se vaya de por sí, sea eliminado de vuestra sociedad. No se hace esto por espíritu de crueldad, sino de misericordia, no sea que con su nocivo contagio pueda perder a muchos otros.

28. Y lo que he dicho en lo referente a la mirada obsérvese con diligencia y fidelidad en averiguar, prohibir, indicar, convencer y castigar los demás pecados, procediendo siempre con amor a los hombres y odio para con los vicios.

29. Ahora bien, si alguno hubiere progresado tanto en el mal, que llegara a recibir cartas o algún regalo de una mujer, si espontáneamente lo confiesa, perdónesele y órese por él; pero si fuese sorprendido y convencido de su falta, sea castigado con una mayor severidad, según el juicio del Superior Mayor o del Superior Local.

Cap. 5. *Del uso de las cosas necesarias y de su diligente cuidado.*

30. Tened vuestros vestidos en un lugar común bajo el cuidado de uno o de dos o de cuantos fueren necesarios para sacudirlos, a fin de que no se apolillen. Y así como os alimentáis de una sola despensa, así

debéis vestiros de una misma ropería. Y, a ser posible, no seáis vosotros los que decidís qué vestidos son los adecuados para usar en cada tiempo, ni si cada uno de vosotros recibe el mismo que había usado o el ya usado por otro, con tal de que no se niegue a cada uno lo que necesite. Pero si de ahí surgiesen entre vosotros disputas y murmuraciones, quejándose alguno de haber recibido algo peor de lo que había dejado, y se sintiese menospreciado por no recibir un vestido semejante al de otro Hermano, juzgad de ahí cuánto os falta en el santo vestido del corazón, cuando así contendéis por el hábito del cuerpo. Mas si se tolera por vuestra flaqueza recibir lo mismo que dejasteis, tened, no obstante, lo que usáis, en un lugar común bajo la custodia de los encargados.

31. Y esto ha de ser de tal modo que ninguno trabaje en nada para sí mismo, sino que todos vuestros trabajos se realicen para el bien de la Comunidad, con mayor cuidado y prontitud de ánimo que si cada uno lo hiciese para sí. Porque la caridad, de la cual está escrito que no “busca los propios intereses”, se entiende así: que antepone las cosas de la Comunidad a las propias y no las propias a las comunes. Por consiguiente conoceréis que habéis adelantado en la perfección tanto más cuanto mejor cuidéis lo que es común que lo que es propio; de tal modo que en todas las cosas que utiliza la necesidad transitoria sobresalga la caridad, que permanece.

32. De donde se sigue que, si alguien trajese a sus hijos o allegados que viven en la casa religiosa alguna cosa, como un vestido o cualquiera otra cosa considerada necesaria, no se reciba ocultamente, sino que se entregue al Superior para que, al hacerla común, se conceda a quien la hubiere menester. Y si alguno escondiese lo que se dio, sea condenado como reo de hurto.

33. Lávese vuestra ropa según la norma dada por el Superior, ya sea por vosotros, ya por los lavaderos, pero que no suceda que el afán nimio de llevar limpio el vestido llegue a causar manchas en el alma.

34. No se niegue tampoco el baño del cuerpo, cuando la necesidad lo aconseje; pero hágase sin murmuración, siguiendo el dictamen del médico, de tal modo que, aunque el enfermo no quiera, se haga por mandato del Superior lo que conviene para la salud. Pero si no conviene, no se atienda a la mera satisfacción, porque a veces, aunque perjudique, se cree que es provechoso lo que agrada.

35. Por último, si algún siervo de Dios se queja de algún dolor latente en el cuerpo, créasele sin dudar; empero, si no hubiese certeza de si para curar su dolencia conviene lo que le agrada, entonces consúltese al médico.

36. No vayan a los baños o a cualquier otro lugar adonde hubiere necesidad de ir menos de dos o tres. Y al que necesite ir a alguna parte, no vaya con quienes él quiere, sino con quienes manda el Superior.

37. Del cuidado de los enfermos, de los convalecientes o de quienes, aun sin tener fiebre, padecen algún achaque, encárguese a un Hermano para que pida de la despensa lo que cada cual necesite.

38. Los encargados de la despensa, de los vestidos o de los libros sirvan a sus Hermanos sin murmuración.

39. Pídanse cada día los libros a la hora determinada y, si alguien los pidiere fuera de la hora señalada, no se le concedan.

40. Los vestidos y el calzado, cuando quien los pide es porque los necesita, no difieran en dárselos quienes los guardan bajo su custodia.

Cap. 6. *De la pronta demanda del perdón y del generoso olvido de las ofensas.*

41. No haya disputas entre vosotros, o, de haberlas, terminadlas cuanto antes para que el enojo no se convierta en odio y de una paja se haga con viga, convirtiéndose el alma en homicida: pues así leéis: “El que odia a su hermano es homicida” (I Jn 3, 15).

42. Cualquiera que ofenda a otro con injuria, con ultraje o echándole en cara alguna falta, procure remediar cuanto antes el mal que ocasionó y el ofendido perdónele sin discusión. Pero si mutuamente se hubieran ofendido, mutuamente deben también perdonarse la deuda, por vuestras oraciones, que cuanto más frecuentes son, con tanta mayor sinceridad debéis hacerlas. Con todo, mejor es el que, aun dejándose llevar con frecuencia de la ira, se apresura sin embargo a pedir perdón al que reconoce haber injuriado, que otro que tarda en enojarse, pero se aviene con más dificultad a pedir perdón. El que, en cambio, nunca quiere pedir perdón o no lo pide de corazón, en vano está en la casa religiosa, aunque no sea expulsado de allí. Por lo tanto, absteneos de proferir palabras duras con exceso y, si alguna vez se os deslizaren, no os avergoncéis de aplicar el remedio salido de la misma boca que produjo la herida.

43. Pero cuando la necesidad de la disciplina os obliga a emplear palabras duras al cohibir a los menores, si notáis que en ellas os habéis excedido en el modo, no se os exige que pidáis perdón a los ofendidos, no sea que por guardar una excesiva humildad para con quienes deben estaros obedientes, se debilite la autoridad del que gobierna. En cambio, se ha de pedir perdón al Señor de todos, que conoce con cuánta benevolencia amáis incluso a quienes quizá habéis corregido más allá de lo justo. El amor entre vosotros no debe ser carnal, sino espiritual.

Cap. 7. Criterios de gobierno y obediencia.

44. Obedézcase al Superior Local como a un padre, guardándole el debido respeto para que Dios no sea ofendido en él, y obedézcase aún más al Superior Mayor, que tiene el cuidado de todos vosotros.

45. Corresponde principalmente al Superior Local hacer que se observen todas estas cosas y, si alguna no lo fuere, no se transija por negligencia, sino que se cuide enmendar y corregir. Será su deber remitir al Superior Mayor, que tiene entre vosotros más autoridad, lo que exceda de su cometido o de su capacidad.

46. Ahora bien, el que os preside, que no se sienta feliz por mandar con autoridad, sino por servir con caridad. Ante vosotros, que os proceda por honor; pero ante Dios, que esté postrado a vuestros pies por temor. Muéstrese ante todos como ejemplo de buena obras, corrija a los inquietos, consuele a los tímidos, reciba a los débiles, sea paciente con todos. Observe la disciplina con agrado e infunda respeto. Y aunque ambas cosas sean necesarias, busque más ser amado por vosotros que temido, pensando siempre que ha de dar cuenta a Dios por vosotros.

47. De ahí que, sobre todo obedeciendo mejor, no solo os compadezcáis de vosotros mismos, sino también de él; porque cuanto más elevado se halla entre vosotros, tanto mayor peligro corre de caer.

Cap. 8. De la observancia de la Regla.

48. Que el Señor os conceda observar todo esto movidos por la caridad, como enamorados de la belleza espiritual, e inflamados por el buen olor de Cristo que emana de vuestro buen trato; no como siervos bajo la ley, sino como personas libres bajo la gracia.

49. Y para que podáis miraros en este librito como en un espejo y no descuidéis nada por olvido, léase una vez a la semana. Y si encontráis

que cumplís lo que está escrito, dad gracias a Dios, dador de todos los bienes. Pero si alguno de vosotros ve que algo le falta, arrepíentase de lo pasado, prevéngase para lo futuro, orando para que se le perdone la deuda y no caiga en la tentación.

111

Regla de Santa Clara (1252-1253)

Orig. lat.: <http://www.franciscanos.org/esscl/regcla-a.html> (por Curia Provincial de los Franciscanos, Valencia; consultado en mayo de 2008).

Traducc. castellana: <http://www.franciscanos.org/esscl/rcla.html> (por Curia Provincial de los Franciscanos, Valencia; consultado en mayo de 2008).

Bula del papa Inocencio IV.

Inocencio obispo, siervo de los siervos de Dios, a las amadas hijas en Cristo, Clara, abadesa, y las otras hermanas del monasterio de San Damián de Asís, salud y bendición apostólica.

La Sede Apostólica suele acceder a los piadosos deseos y satisfacer con benevolencia las honestas peticiones de quienes elevan a ella sus preces. Ahora bien, por vuestra parte se nos ha suplicado humildemente que confirmáramos con autoridad apostólica la forma de vida que os dio el bienaventurado Francisco y que vosotras aceptasteis espontáneamente, según la cual debéis vivir comunitariamente en unidad de espíritu y con el voto de altísima pobreza (cf. 2 Cor 8,2), forma que nuestro venerable hermano el obispo de Ostia y de Velletri tuvo a bien aprobar, como consta más ampliamente en la carta redactada con tal motivo por el mismo obispo. Así pues, accediendo a los ruegos de vuestra devoción, teniendo por ratificado y grato cuanto ha hecho a este respecto el mismo obispo, lo confirmamos con autoridad apostólica y lo corroboramos con la protección del presente escrito, haciendo insertar en él, palabra por palabra, el tenor de la misma carta, que es el siguiente:

Rainaldo, por la misericordia divina obispo de Ostia y de Velletri, a su amadísima madre e hija en Cristo madonna Clara, abadesa de San Damián de Asís, y a sus hermanas, tanto presentes como futuras, salud y bendición paterna.

Ya que vosotras, amadas hijas en Cristo, habéis despreciado las pompas y delicias del mundo, y, siguiendo las huellas del mismo Cristo

y de su santísima Madre (cf. 1 Pe 2,21), habéis elegido vivir encerradas en cuanto al cuerpo y servir al Señor en suma pobreza para poder dedicaros a Él con el espíritu libre, nos, encomiando en el Señor vuestro santo propósito, queremos de buen grado y con afecto paterno satisfacer benévolamente vuestros votos y santos deseos.

Por lo cual, accediendo a vuestros piadosos ruegos, confirmamos a perpetuidad, con la autoridad del señor papa y la nuestra, para todas vosotras y para las que os sucedan en vuestro monasterio, y corroboramos con la protección del presente escrito la forma de vida y el modo de santa unidad y de altísima pobreza (cf. 2 Cor 8,2), que vuestro bienaventurado padre San Francisco os dio de palabra y por escrito para que la observarais, anotada en las presentes letras. Es la siguiente:

Cap. 1. *¡En el nombre del Señor! Comienza la forma de vida de las Hermanas Pobres.*

La forma de vida de la Orden de las Hermanas Pobres, forma que el bienaventurado Francisco instituyó, es esta: guardar el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, viviendo en obediencia, sin propio y en castidad. Clara, indigna sierva de Cristo y plantita del muy bienaventurado padre Francisco, promete obediencia y reverencia al señor papa Inocencio y a sus sucesores canónicamente elegidos y a la Iglesia Romana. Y así como al principio de su conversión, junto con sus hermanas, prometió obediencia al bienaventurado Francisco, así promete guardar inviolablemente esa misma obediencia a sus sucesores. Y las otras hermanas estén obligadas a obedecer siempre a los sucesores del bienaventurado Francisco y a la hermana Clara y a las demás abadesas canónicamente elegidas que la sucedan.

Cap. 2. *De aquellas que quieren tomar esta vida, y cómo deben ser recibidas.*

Si alguna por inspiración divina viniera a nosotras queriendo tomar esta vida, la abadesa esté obligada a pedir el consentimiento de todas las hermanas; y si la mayor parte da su consentimiento, obtenida la licencia del señor cardenal protector nuestro, podrá recibirla. Y si ve que debe ser recibida, examínela diligentemente o haga que sea examinada de la fe católica y de los sacramentos de la Iglesia. Y si cree todo esto y quiere confesarlo fielmente y guardarlo firmemente hasta el fin, y no tiene

marido o, si lo tiene, también él ha entrado ya en religión con la autorización del obispo diocesano, y ha emitido ya el voto de continencia; y si, en fin, la edad avanzada o alguna enfermedad o debilidad mental no le impide la observancia de esta vida, expóngasele diligentemente el tenor de nuestra vida.

Y si fuera idónea, dígasele la palabra del santo Evangelio, que vaya y venda todas sus cosas y se aplique con empeño a distribuirlas a los pobres (cf. Mt 19,21, y paralelos). Si esto no pudiera hacerlo, le basta la buena voluntad. Y guárdense la abadesa y sus hermanas de preocuparse de sus cosas temporales, para que libremente haga ella de sus cosas lo que el Señor le inspire. Con todo, si busca consejo, envíenla a algunos discretos y temerosos de Dios, con cuyo consejo sus bienes se distribuyan a los pobres. Después, cortados los cabellos en redondo y depuesto el vestido seglar, concédale la abadesa tres túnicas y el manto. En adelante no le sea permitido salir fuera del monasterio sin causa útil, razonable, manifiesta y digna de aprobación. Y finalizado el año de la probación, sea recibida a la obediencia, prometiendo guardar perpetuamente la vida y la forma de nuestra pobreza.

No se conceda el velo a ninguna durante el tiempo de probación. Las hermanas podrán tener también manteletas para comodidad y decoro del servicio y del trabajo. Y la abadesa provéalas de ropas con discreción, según las condiciones de las personas y los lugares y tiempos y frías regiones, como vea que conviene a la necesidad. A las jovencitas recibidas en el monasterio antes de la edad legal, córtenles los cabellos en redondo; y, depuesto el vestido seglar, vístanse de paño religioso, como le parezca a la abadesa. Mas cuando lleguen a la edad legal, vestidas de la misma forma que las otras, hagan su profesión. Y tanto a estas como a las demás novicias, la abadesa provéalas con solicitud de una maestra escogida de entre las más discretas de todo el monasterio, la cual las forme diligentemente en el santo comportamiento y en las buenas costumbres según la forma de nuestra profesión.

En el examen y admisión de las hermanas que prestan servicio fuera del monasterio, guárdese la forma antes dicha; estas podrán llevar calzado. Que ninguna resida con nosotras en el monasterio si no ha sido recibida según la forma de nuestra profesión. Y por amor del santísimo y amadísimo Niño envuelto en pobrecillos pañales, acostado en

un pesebre (cf. Lc 2,7.12), y de su santísima Madre, amonesto, ruego y exhorto a mis hermanas que se vistan siempre de ropas viles.

Cap. 3. *Del oficio divino y del ayuno, de la confesión y comunión.*

Las hermanas que saben leer recen el oficio divino según la costumbre de los Hermanos Menores, por lo que podrán tener breviarios, leyendo sin canto. Y a aquellas que por causa razonable no puedan alguna vez decir sus horas leyendo, les estará permitido como a las demás hermanas decir los *Padrenuestros*. Mas aquellas que no saben leer, digan veinticuatro *Padrenuestros* por maitines; por laudes, cinco; por prima, tercia, sexta y nona, por cada una de estas horas, siete; por vísperas, doce; por completas, siete. Digan también por los difuntos, en vísperas, siete *Padrenuestros* con el *Requiem aeternam*, y en maitines, doce, cuando las hermanas que saben leer estén obligadas a rezar el oficio de difuntos. Y cuando muera (“emigre”) una hermana de nuestro monasterio, digan cincuenta *Padrenuestros*.

Las hermanas ayunen en todo tiempo. Pero en la Natividad del Señor, cualquiera que sea el día en que caiga, podrán tomar dos refacciones. Las jovencitas, las débiles y las que prestan servicio fuera del monasterio, sean dispensadas, con misericordia, como le parezca a la abadesa. Pero en tiempo de manifiesta necesidad no estén obligadas las hermanas al ayuno corporal.

Confíensese al menos doce veces al año con permiso de la abadesa. Y deben guardarse de introducir entonces más palabras que las que conciernen a la confesión y a la salud de las almas. Comulguen siete veces, a saber: la Natividad del Señor, el Jueves Santo, la Resurrección del Señor, Pentecostés, la Asunción de la bienaventurada Virgen, la fiesta de San Francisco y la fiesta de Todos los Santos. Para dar la comunión a las hermanas sanas o enfermas, le estará permitido al capellán celebrar dentro.

Cap. 4. *De la elección y oficio de la abadesa, del capítulo, de las oficiales y de las discretas.*

En la elección de la abadesa estén las hermanas obligadas a guardar la forma canónica. Y procuren ellas mismas con presteza tener al ministro general o provincial de la Orden de los Hermanos Menores, el cual, mediante la palabra de Dios, las disponga a la perfecta concordia y a la común utilidad en la elección que han de hacer. Y no se elija a

ninguna que no sea profesa. Y si fuera elegida o dada de otro modo una no profesa, no se le obedezca, si antes no profesa la forma de nuestra pobreza. En falleciendo la cual, hágase la elección de otra abadesa. Y si en algún tiempo apareciera a la generalidad de las hermanas que la abadesa no es suficiente para el servicio y utilidad común de las mismas, estén obligadas las dichas hermanas, según la forma antes mencionada, a elegirse, cuanto antes puedan, otra para abadesa y madre.

Y la elegida considere qué carga ha tomado sobre sí y a quién tiene que dar cuenta de la grey que se le ha encomendado (cf. Mt 12,36; Heb 13,17). Esfuércese también en presidir a las otras más por las virtudes y las santas costumbres que por el oficio, para que las hermanas, estimuladas por su ejemplo, la obedezcan más por amor que por temor. No tenga amistades particulares, no sea que, al preferir a una parte de las hermanas, cause escándalo en todas. Consuele a las afligidas. Sea también el último refugio de las atribuladas (cf. Sal 31,7), no sea que, si faltaran en ella los remedios saludables, prevalezca en las débiles la enfermedad de la desesperación. Guarde la vida común en todo, pero especialmente en la iglesia, el dormitorio, el refectorio, la enfermería y en los vestidos. Lo que también su vicaria esté obligada a guardar de manera semejante.

La abadesa esté obligada a convocar a sus hermanas a capítulo por lo menos una vez a la semana, el que tanto ella como las hermanas deberán confesar humildemente las ofensas y negligencias comunes y públicas. Y las cosas que se han de tratar para utilidad y decoro del monasterio, hablelas allí mismo con todas sus hermanas; pues muchas veces el Señor revela a la menor qué es lo mejor. No se contraiga ninguna deuda grave, sino con el consentimiento común de las hermanas y por una necesidad manifiesta, y esto mediante procurador. Y guárdese la abadesa y sus hermanas de recibir depósito alguno en el monasterio, pues de ahí surgen muchas veces turbaciones y escándalos.

Para conservar la unidad del amor mutuo y de la paz, todas las oficiales del monasterio sean elegidas con el consentimiento común de todas las hermanas. Y del mismo modo sean elegidas por lo menos ocho hermanas de entre las más discretas, de cuyo consejo deberá siempre servirse la abadesa en las cosas que requiere la forma de nuestra vida. También podrán las hermanas y deberán, si les pareciera útil y conveniente, remover alguna vez a las oficiales y a las discretas y elegir a otras en su lugar.

Cap. 5. Del silencio, del locutorio y de la reja.

Desde la hora de completas hasta la de tercia, las hermanas guarden silencio, exceptuadas las que prestan servicio fuera del monasterio. Guarden también silencio continuo en la iglesia, en el dormitorio, y en el refectorio solo mientras comen; se exceptúa la enfermería en la que, para recreo y servicio de las enfermas, siempre les estará permitido a las hermanas hablar con discreción. Podrán, sin embargo, siempre y en todas partes, insinuar brevemente y en voz baja lo que fuera necesario.

No sea lícito a las hermanas hablar en el locutorio o en la reja sin permiso de la abadesa o de su vicaria. Y las que tienen permiso, no se atrevan a hablar en el locutorio si no están presentes y las escuchan dos hermanas. En cuanto a la reja, no se permitan ir allí si no están presentes al menos tres hermanas designadas por la abadesa o su vicaria de entre las ocho discretas que son elegidas por todas las hermanas para el consejo de la abadesa. La abadesa y su vicaria estén obligadas a guardar ellas mismas estas normas sobre el hablar. Y lo dicho, en la reja que suceda rarísimamente. Y en la puerta, de ningún modo.

A dicha reja póngasele por el interior un paño, que no se remueva sino cuando se exponga la palabra de Dios o alguna hermana hable con alguien. Tenga también una puerta de madera muy bien asegurada con dos cerraduras de hierro diferentes, con batientes y cerrojos, para que se cierre, máxime de noche, con dos llaves, una de las cuales la tendrá la abadesa, y la otra la sacristana; y permanezca siempre cerrada, a no ser cuando se oye el oficio divino, y por las causas antes mencionadas.

Antes de la salida del sol o después de la puesta del sol, ninguna deberá en absoluto hablar con nadie en la reja. Y en el locutorio, manténgase siempre por dentro un paño, que no se remueva. Durante la cuaresma de San Martín y la cuaresma mayor, que ninguna hable en el locutorio, sino al sacerdote por causa de la confesión o de otra necesidad manifiesta, lo que se reservará a la prudencia de la abadesa o de su vicaria.

Cap. 6. Que no se han de tener posesiones.

Después que el altísimo Padre celestial se dignó iluminar con su gracia mi corazón para que, siguiendo el ejemplo y la enseñanza de nuestro muy bienaventurado padre San Francisco, yo hiciera penitencia, poco después de su conversión, junto con mis hermanas le prometí voluntariamente obediencia.

Y el bienaventurado Padre, considerando que no teníamos miedo a ninguna pobreza, trabajo, tribulación, menosprecio y desprecio del siglo, antes al contrario, que los teníamos por grandes delicias, movido a piedad, escribió para nosotras una forma de vida en estos términos: “Ya que por divina inspiración os habéis hecho hijas y siervas del altísimo y sumo rey, el Padre celestial, y os habéis desposado con el Espíritu Santo, eligiendo vivir según la perfección del santo Evangelio, quiero y prometo tener siempre, por mí mismo y por mis hermanos, un cuidado amoroso y una solicitud especial de vosotras como de ellos”. Lo que cumplió diligentemente mientras vivió, y quiso que fuera siempre cumplido por los hermanos.

Y para que jamás nos apartásemos de la santísima pobreza que habíamos abrazado, ni tampoco lo hicieran las que tenían que venir después de nosotras, poco antes de su muerte de nuevo nos escribió su última voluntad diciendo: “Yo, el hermano Francisco, pequeñuelo, quiero seguir la vida y la pobreza del altísimo Señor nuestro Jesucristo y de su santísima Madre, y perseverar en ella hasta el fin; y os ruego, mis señoras, y os doy el consejo de que siempre viváis en esta santísima vida y pobreza. Y protegeos mucho, para que de ninguna manera os apartéis jamás de ella por la enseñanza o consejo de alguien”.

Y así como yo siempre he sido solícita, junto con mis hermanas, en guardar la santa pobreza que hemos prometido al Señor Dios y al bienaventurado Francisco, así también las abadesas que me sucedan en el oficio y todas las hermanas estén obligadas a observarla inviolablemente hasta el fin: a saber, no recibiendo o teniendo posesión o propiedad por sí mismas ni por interpuesta persona, ni tampoco nada que pueda razonablemente llamarse propiedad, a no ser aquel tanto de tierra que necesariamente se requiere para el decoro y el aislamiento del monasterio; y esa tierra no se cultive sino como huerto para las necesidades de las mismas hermanas.

Cap. 7. Del modo de trabajar.

Las hermanas a quienes el Señor ha dado la gracia de trabajar, después de la hora de tercia trabajen fiel y devotamente, y en trabajo que conviene al decoro y a la utilidad común, de tal suerte que, desechando la ociosidad, enemiga del alma, no apaguen el espíritu de la santa oración y devoción, al cual las demás cosas temporales deben servir. Y

lo que producen con sus manos, la abadesa o su vicaria esté obligada a asignarlo en el capítulo ante todas. Hágase lo mismo si hay personas que envían alguna limosna para las necesidades de las hermanas, a fin de que se haga memoria de ellas en común. Y todas estas cosas sean distribuidas para utilidad común por la abadesa o su vicaria con el consejo de las discretas.

Cap. 8. *Que nada se apropien las hermanas, y del procurarse limosnas y de las hermanas enfermas.*

Las hermanas nada se apropien, ni casa, ni lugar, ni cosa alguna. Y como peregrinas y forasteras (cf. 1 Pe 2,11) en este siglo, sirviendo al Señor en pobreza y humildad, envíen por limosna confiadamente, y no deben avergonzarse, porque el Señor se hizo pobre por nosotras en este mundo (cf. 2 Cor 8,9). Esta es aquella eminencia de la altísima pobreza, que a vosotras, carísimas hermanas mías, os ha constituido herederas y reinas del reino de los cielos, os ha hecho pobres de cosas, os ha sublimado en virtudes (cf. Sant 2,5). Esta sea vuestra porción, que conduce a la tierra de los vivientes (cf. Sal 141,6). Adhiriéndoos totalmente a ella, amadísimas hermanas, por el nombre de nuestro Señor Jesucristo y de su santísima Madre, ninguna otra cosa jamás queráis tener debajo del cielo.

A ninguna hermana le esté permitido enviar cartas ni recibir algo o darlo fuera del monasterio sin permiso de la abadesa tampoco le esté permitido tener cosa alguna que la abadesa no le haya dado o permitido. Y si sus parientes u otras personas le envían algo, la abadesa haga que se lo den. Mas ella, si lo necesita, que pueda usarlo; si no, que lo comparta caritativamente con alguna hermana que lo necesite. Pero si le enviaran dinero, la abadesa, con el consejo de las discretas, haga que se la provea de lo que necesita.

Respecto a las hermanas enfermas, la abadesa esté firmemente obligada a informarse con solicitud, por sí misma y por las otras hermanas, de lo que su enfermedad requiere en cuanto a consejos y en cuanto a alimentos y a otras cosas necesarias, y a proveer caritativa y misericordiosamente según las posibilidades del lugar. Porque todas están obligadas a proveer y a servir a sus hermanas enfermas como querrían ellas ser servidas (cf. Mt 7,12) si estuvieran afectadas por alguna enfermedad. Confiadamente manifieste la una a la otra su necesidad. Y si la madre

ama y cuida a su hija (cf. 1 Tes 2,7) carnal, ¿cuánto más amorosamente debe la hermana amar y cuidar a su hermana espiritual?

Las que están enfermas descansen en jergones de paja y tengan para la cabeza almohadas de pluma; y las que necesiten escarpines de lana y colchones, que puedan usarlos. Y dichas enfermas, cuando sean visitadas por quienes entran en el monasterio, que pueda cada una de ellas responder brevemente algunas buenas palabras a quienes les hablan. Pero las demás hermanas que tengan permiso para ello, no se atrevan a hablar a quienes entran en el monasterio, sino en presencia de dos hermanas discretas que las escuchen, designadas por la abadesa o su vicaria. La abadesa y su vicaria estén obligadas a guardar ellas mismas estas normas sobre el hablar.

Cap. 9. De la penitencia que se ha de imponer a las hermanas que pecan, y de las hermanas que prestan servicio fuera del monasterio.

Si alguna hermana, por instigación del enemigo, pecara mortalmente contra la forma de nuestra profesión, y si, amonestada dos o tres veces por la abadesa o por las otras hermanas, no se enmendara, coma en tierra pan y agua ante todas las hermanas en el refectorio tantos días cuantos haya sido contumaz; y sea sometida a una pena más grave, si así le pareciere a la abadesa. Durante todo el tiempo en que sea contumaz, hágase oración a fin de que el Señor ilumine su corazón para la penitencia. Pero la abadesa y sus hermanas deben guardarse de airarse y conturbarse por el pecado de alguna, porque la ira y la conturbación impiden en sí mismas y en las otras la caridad.

Si ocurriera alguna vez, lo que Dios no permita, que entre hermana y hermana, por alguna palabra o gesto, se produjese un motivo de turbación o de escándalo, la que haya sido causa de la turbación, de inmediato, antes de presentar la ofrenda (cf. Mt 5,23) de su oración ante el Señor, no solo se prostorne humildemente a los pies de la otra, pidiéndole perdón, sino que, también, ruéguele con simplicidad que interceda por ella ante el Señor para que sea indulgente con ella. Mas la otra, recordando aquella palabra del Señor: Si no perdonáis de corazón, tampoco vuestro Padre celestial os perdonará (cf. Mt 6,15; 18,35), perdone con liberalidad a su hermana toda la injuria que le haya inferido.

Las hermanas que prestan servicio fuera del monasterio no permanezcan largo tiempo fuera del mismo, a no ser que lo requiera una causa de necesidad manifiesta. Y deberán andar con decoro y hablar poco, para que puedan siempre edificarse quienes las observan. Y guárdense firmemente de tener sospechosas relaciones o consejos con alguien. Y no se hagan madrinas de hombres o mujeres, para que, con esta ocasión, no se origine murmuración o turbación. Y no se atrevan a referir en el monasterio los rumores del siglo. Y estén firmemente obligadas a no referir fuera del monasterio nada de lo que se dice o se hace dentro que pueda engendrar escándalo. Y si alguna, por simplicidad, faltara en estas dos cosas, quede en la prudencia de la abadesa el imponerle penitencia con misericordia. Pero si lo hiciera por costumbre viciosa, la abadesa, con el consejo de las discretas, impóngale una penitencia según la calidad de la culpa.

Cap. 10. *De la amonestación y corrección de las hermanas.*

La abadesa amoneste y visite a sus hermanas, y corrijalas humilde y caritativamente, no mandándoles nada que sea contrario a su alma y a la forma de nuestra profesión. Mas las hermanas súbditas recuerden que, por Dios, negaron sus propias voluntades. Por lo que estarán firmemente obligadas a obedecer a sus abadesas en todo lo que al Señor prometieron guardar y no es contrario al alma y a nuestra profesión. Y la abadesa tenga tanta familiaridad para con ellas, que estas puedan hablar y obrar con ella como las señoras con su sierva; pues así debe ser, que la abadesa sea sierva de todas las hermanas.

Amonesto de veras y exhorto en el Señor Jesucristo que se guarden las hermanas de toda soberbia, vanagloria, envidia, avaricia (cf. Lc 12,15), cuidado y solicitud de este siglo (cf. Mt 13,22), detracción y murmuración, disensión y división; sean, en cambio, siempre solícitas en conservar entre ellas la unidad del amor mutuo, que es el vínculo de la perfección (cf. Col 3,14).

Y las que no saben letras, no se cuiden de aprenderlas; sino que atiendan a que sobre todas las cosas deben desear tener el Espíritu del Señor y su santa operación, orar siempre a él con puro corazón y tener humildad, paciencia en la tribulación y en la enfermedad, y amar a esos que nos persiguen, nos reprenden y nos acusan, porque dice el Señor: *Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia, porque de ellos*

es el reino de los cielos (Mt 5,10). Mas el que persevere hasta el fin, este será salvo (Mt 10,22).

Cap. 11. *De la custodia de la clausura.*

La portera sea madura de costumbres y discreta, y sea de una edad conveniente, y durante el día permanezca allí en una celda abierta y sin puerta. Asígnesele también una compañera idónea que, cuando sea necesario, haga en todo sus veces.

La puerta esté muy bien asegurada con dos cerraduras de hierro diferentes, con batientes y cerrojos, para que se cierre, máxime de noche, con dos llaves, una de las cuales la tendrá la portera, y la otra la abadesa. Y de día, no se deje nunca sin custodia y esté firmemente cerrada con una llave.

Pero cuiden con sumo esmero y procuren que la puerta nunca esté abierta, sino lo menos que de manera congruente sea posible. Y no se abra en absoluto a cualquiera que quiera entrar, sino a quien le haya sido concedido por el sumo Pontífice o por nuestro señor cardenal. Y no permitan las hermanas a nadie entrar en el monasterio antes de la salida del sol, ni permanecer dentro después de la puesta del sol, a no ser que lo exija una causa manifiesta, razonable e inevitable.

Si para la bendición de una abadesa o para la consagración de alguna hermana como monja o también por otro motivo, se hubiera concedido a algún obispo celebrar la misa dentro del monasterio, que se contente con unos acompañantes y ministros lo menos numerosos y lo más honestos que pueda. Y cuando sea necesario que algunos entren en el monasterio para hacer un trabajo, la abadesa con solicitud ponga entonces en la puerta a la persona conveniente, que la abra solo a los asignados al trabajo, y no a otros. Guárdense con sumo cuidado todas las hermanas de ser vistas entonces por los que entran.

Cap. 13. *Del visitador, del capellán y del cardenal protector.*

Nuestro visitador sea siempre de la Orden de los Hermanos Menores según la voluntad y el mandato de nuestro cardenal. Y sea tal, que se tenga plena constancia de su decoro y costumbres. Su oficio será corregir, tanto en la cabeza como en los miembros, los excesos cometidos contra la forma de nuestra profesión. A él le estará permitido hablar con varias y con cada una de las hermanas, estando en un lugar público

para que pueda ser visto por las otras, acerca de las cosas que pertenecen al oficio de la visita, como le parezca más conveniente.

Pedimos también un capellán con un compañero clérigo de buena fama, discreto y prudente, y dos hermanos laicos amantes del santo comportamiento y decoro religioso, para ayuda de nuestra pobreza, como siempre hemos tenido misericordiosamente de dicha Orden de los Hermanos Menores, y lo pedimos a la misma Orden, como gracia, por el amor de Dios y del bienaventurado Francisco. No le esté permitido al capellán entrar en el monasterio sin compañero. Y cuando entren, que estén en un lugar público, de modo que siempre puedan verse el uno al otro y ser vistos por los demás. Para la confesión de las enfermas que no puedan ir al locutorio, para dar la comunión a las mismas, para la extremaunción, para la recomendación del alma, séales permitido a los mismos entrar. Mas para las exequias y la celebración de la misa de difuntos, y para cavar o abrir la sepultura, o también para acomodarla, que puedan entrar personas en número suficiente e idóneas, según el prudente juicio de la abadesa.

Con miras a todo lo dicho, las hermanas estén firmemente obligadas a tener siempre como gobernador, protector y corrector nuestro, al cardenal de la santa Iglesia Romana que haya sido asignado a los Hermanos Menores por el señor papa, para que, siempre súbditas y sujetas a los pies de la misma santa Iglesia, estables en la fe (cf. Col 1,23) católica, guardemos perpetuamente la pobreza y la humildad de nuestro Señor Jesucristo y de su santísima Madre, y el santo Evangelio, que firmemente hemos prometido. Amén.

Dado en Perusa, a 16 de septiembre, en el año décimo del pontificado del señor papa Inocencio IV [= *año 1252*].

A nadie, pues, en absoluto le sea permitido infringir esta escritura de nuestra confirmación o con osadía temeraria ir contra ella. Mas si alguno presumiera intentar esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Asís, a 9 de agosto, en el año undécimo de nuestro pontificado [= *año 1253*].

Extensión del régimen monasterial a la población (1072)

Jimeno, deseando entrar en la comunidad de Iratxe, se ofrece juntamente con el monasterio de Urrizhiriaga, que había adquirido del rey Sancho el de Peñalén. (1072, noviembre, 23).

AGN, *DocIr.*, núm. 159. Orig. (A).

AGN, *BecIr.*, f. 18r-v. (B).

Ed. lat.: LACARRA, *Colección diplomática de Irache*, núm. 50, pp. 66-68.

[*Crismón y anagrama*: Sancius Rex]. Cierta día, habiendo empezado a deliberar con mi oración, como suelen muchos, poniendo ante mí a un tiempo la luz y la tiniebla, no en espíritu, que hubo en mí más que en los demás, sino inspirado por el divino espíritu, preferí asociarme a la luz más que dejarme llevar por la ocupación de las tinieblas, esto es, antes elegí vivir felizmente la vida monástica que morir entre la vida torpísima de los rústicos, como brutos animales, como está escrito: “*Tus animales habitarán en ella*” (Ps. 67,11), y aquello: “*pudrieron los granos en el estercolero*” (Joel, 1, 17), esto es, que el género humano vive lujuriosamente en los pecados. Y por eso, yo también, débil y pecador, Jimeno, yo, el último de los siervos de los siervos de Dios, me refugio a la sombra de Santa María siempre Virgen para que, por su intercesión, obtenga la remisión de todos mis crímenes ante el Omnipotente, amén.

Y a vosotros, mis cohermanos en Cristo, que habitáis en el cenobio de Iratxe sirviendo a Dios, a saber: al abad don Veremundo y toda la congregación, me ofrezco humildemente, y deseo muchísimo tener vuestra compañía; yo, junto con toda mi propiedad, el monasterio que se llama Urrizhiriaga con toda su pertenencia, introduzco a una conmigo en dicho cenobio de Santa María.

Pero ahora nadie de mis descendientes o parientes se atreva a decir que [*tal monasterio*] no es más mío que de ellos, pues es conocido por todos los habitantes de la villa de Iturgoyen cómo dí al rey don Sancho como precio por él 100 metros de vino y 10 bueyes, 20 escudos, siendo intercesora mía ante el rey doña Armsenda, cien codos de lienzo de lino.

Por consiguiente desde ahora, si alguna persona intentara usurpar a algún hombre o pretendiera el sacarlo de allí [= *del monasterio*], que esté bajo el anatema de nuestra excomunión y de la de nuestro Señor Jesucristo, y que sea atormentado por los diablos y los ángeles, amén.

La carta hecha en la era en curso T^a.C^a.X^a. [= *año 1072*], en el señalado día octavo de las kalendas de diciembre [= *23 de noviembre*], reinando nuestro Señor Jesucristo, y bajo su imperio, Sancho, rey en Pamplona, en el año en que murió [*el rey Sancho*] fraudulentamente herido por lanza por un cierto soldado por Sancho, rey de Castilla. Reinando Sancho en Aragón, siendo obispo en Nájera Munio, el obispo Velagio en Pamplona y el obispo Fortún en Álava.

Yo, Jimeno presbítero, que procuré hacer esta carta con ánimo sincero, por voluntad de Sancho, mi señor rey, puse este signo [*signo*] por mi propia mano.

[1^a col.] El señor Jimeno Aznárez, dominante en Tafalla, testigo. El señor Fortún López, en Punicastro, testigo. El infante Ranimiro, en San Esteban, testigo. El señor Fortún Garcés, en Funes, testigo. El señor Fortún Aznárez, en Peralta, testigo. No anoté muchos nombres de otros señores.

[2^a col.] El abad, por concesión divina, Veremundo, que conduce la grei encomendada a él a donde nace la luz. El prior de la casa don Sansón en el mismo cenobio. Ostiario de la iglesia el señor Isinario. Portero el que tiene por nombre García. El cocinero me fue siempre desconocido, a no ser que alguien diga el nombre en el correr del tiempo.

El prebítero Munio fue el redactor de la carta.

C) *La reforma gregoriana*

113

Introducción de la reforma cluniacense en San Juan de la Peña por Sancho el Mayor (1025 [1028])

Sancho el Mayor introduce la reforma de Cluny en el monasterio de San Juan de la Peña; y dona la villa de Bailo y el monasterio de Lavasal en favor del abad de San Juan, Paterno. ([1025], abril, 21. Leire; [1028], abril, 21. Leire).

Biblioteca Universitaria de Zaragoza, *Libro Gótico*, folio 4 v^o-6 v^o. (B).

Biblioteca Universitaria de Zaragoza, *Libro Gótico*, folio 112 r. (C).

Ed. lat.: JIMENO y PESCADOR, *Colección*, núm. 38.

Traducc. castellana: CAMPOS, *Traducción*, pp. 294-296 (a quien seguimos, completándola).

De la introducción de la Orden de San Benito en San Juan.

En el nombre de la santa e indivisible Trinidad. Esta es la escritura que yo Sancho rey por la gracia de Dios, hice junto con mi señora madre y reina Jimena, ignorando el último de mis días, deseando el fin de la buena obra. Pues me pareció así que por muchos lugares desaparecía la regla de San Benito, emprendí ordenar con esta en nuestra región el monasterio de San Juan Bautista, que se llama de la Peña, donde estaban enterrados los cuerpos de mis padres, echando de esta los deleites de los seglares de los que viven vanamente, recordando aquello que dice la Escritura: “Que se debe amar a todos los hombres buenos y justos, y desechar a todos los que obran el mal”; y también: “Los que amáis al Señor, odiad el mal” (Ps. 96, 10); “Odié las reuniones de los malignos y no estaré con los impíos” (Ps. 25, 5). Por lo cual deseando en el ya sobredicho monasterio de San Juan Bautista confirmar y adherir a la santa regla dignamente la santa vía y vida de los monjes, reunidos los monjes, elegimos por elección común como padre de los siervos de Cristo al abad Paterno, el cual predicho abad, antes de que hubiese sido llamado al grado de abad, vivía apartado del siglo mucho tiempo con sus compañeros.

Después, oyendo la elogiosa fama del monasterio cluniacense, y viendo que el ardor de la obra divina se resfriaba en esta Hispania, deseando, como abeja prudentísima hacer buenos frutos, exhortando consigo a otros que estaban inflamados del espíritu de Dios y siguiendo el mandato del Evangelio donde dice: “Si quieres ser perfecto, ve, vende todo lo que tienes, y dalo a los pobres, y ven, sígueme” (Matt. 19, 21); y aquello que el Señor dijo a Abraham: “Sal de tu tierra y de tu parentela y ve a la tierra que te mostraré” (Gen. 21, 1). Instruidos con tales preceptos, vendiendo todos sus bienes, precediendo la gracia divina, se dirigieron allá con gran honor; mas cuando llegaron allí, viendo que la piedad divina los había conducido a tal lugar, glorificaron a Dios.

Por mi parte, yo, rey Sancho, estaba afligido por excesivo disgusto de que abandonándome, emigrasen a otros lugares, y dirigí al venerable Odilón, abad del mismo monasterio de Cluny, bajo cuyo régimen vivían, rogándole que por su gran misericordia enviase monjes a mí, y por ello tanto a él como a sus monasterios en lo que me era posible, corroboré lo que enviaron allí mis padres y lo que ofrecieron otros va-

rones buenos por sus almas, y también corroboré que ellos y sus sucesores tengan y nadie los aparte de ella, la ley y costumbre que según ellas tiene el monasterio cluniacense.

Además, viendo que el Señor sin méritos míos me concedió tan grande y seguro reino, quise añadir algo, y les dí Vagilo con todas sus villas, como está escrito en otro documento, y el monasterio Nabasal con todas sus aldeas y alodios y montes, con todas sus dependencias, para que les sirvan para el alimento y el vestido de los monjes que allí sirven a Dios.

Tú, por tu parte, el ya dicho abad Paterno, procura todos los días de tu vida disponer la cura de las almas de tal modo que merezcas recibir del piadoso Señor la inmarcescible corona. Finalmente, después de tu muerte tus súbditos y sucesores, cualquier abad que quisieren elegirse según el temor de Dios, tengan libre facultad.

En manera alguna alguno de mis sucesores, hijos, nietos o extraños, o algún poder real o cualquier otro menor se atreva a molestar o causar daño injusto a los monjes que allí habitan, o destruir estos mis preceptos arriba escritos, y con su brazo constituir abad, sino solo con la autoridad de la regla se anteponga el orden del abad.

Pues si efectivamente pudiera aumentarse más y más la vida y vía de esta santa regla por causa recta por las personas de los reyes o de las potestades o de cualquiera de los sucesores, valga, amén. El que sin la autoridad de la santa regla, por cualquier ocasión de nuestros súbditos, alguno o cualquier persona intentare inferir de una u otra parte de otro modo detrimento de maldad, sea anatematizado. Y si alguno, lo que no suceda, de mis parientes o extraños intentare destruir estas mis estas escrituras mías, sea anatematizado; además tenga con Judas el traidor en el tártaro infernal su participación, y con los once príncipes que persiguieron a los santos mártires, con ellos tenga mansión y con Datán y Abirón a los que tragó vivos la tierra.

Hecha la escritura de confirmación en la era mil sesenta y tres, [*error en la datación de la copia, la fecha correcta sería 1025*], el XI de las kalendas de mayo [= 21 de abril], en el monasterio de Leire, reinando yo el rey Sancho de Aragón, en Pallars, en Pamplona, en Álava y en Castilla.

Yo reina Jimena con mi hijo el rey señor Sancho, que mandamos escribir este documento, presentamos testigos y confirmantes para convalidarlo.

Sancho Guillermo conde de Guasconia, este testigo y confirmante. Valinger, conde de Barcelona, testigo y confirmante. García, hijo del rey, testigo y confirmante. Ramiro su hermano, testigo y confirmante. Gonzalo su hermano, testigo y confirmante. Fernando, hermano de estos, testigo y confirmante. El obispo Mancio de Aragón, testigo y confirmante. El obispo Sancho de Pamplona, testigo y confirmante. Señor Fortunio Sangiz de Uncastillo, testigo y confirmante. Señor Lope de Ennecones de Arrosta, testigo y confirmante. Señor Jimeno Garcés de Sos y Boltaña, testigo y confirmante. Bono Padre de Nájera, testigo y confirmante.

114

Dictatus papae (1075)

Orig. lat.: GREGORIO VII, *Registrum P.L.*, CXLVIII, c. 407-8. (1075).

Traducc. castellana: ARTOLA, *Textos fundamentales*, núm. 3.8., p. 95.

1. Que solo la Iglesia romana ha sido fundada por Dios.
2. Que por tanto solo el pontífice romano tiene derecho a llamarse universal.
3. Que solo él puede deponer o establecer obispos.
4. Que un enviado suyo, aunque sea inferior en grado, tiene preeminencia sobre todos los obispos en un concilio, y puede pronunciar sentencia de deposición contra ellos.
5. Que el papa puede deponer a los ausentes.
6. Que no debemos tener comunión ni permanecer en la misma casa con quienes hayan sido excomulgados por el pontífice.
7. Que solo a él es lícito promulgar nuevas leyes de acuerdo con las necesidades de tiempo, reunir nuevas congregaciones, convertir en abadía una canongía y viceversa, dividir un episcopado rico y unir varios pobres.
8. Que solo él puede usar la insignia imperial.
9. Que todos los príncipes deben besar los pies solo al papa.
10. Que su nombre debe ser recitado en la iglesia.
11. Que su título es único en el mundo.
12. Que le es lícito deponer al emperador.
13. Que le es lícito, según la necesidad, trasladar los obispos de sede a sede.

14. Que tiene poder de ordenar a un clérigo de cualquier iglesia para el lugar que quiera.

15. Que aquel que haya sido ordenado por él puede ser jefe de otra iglesia, pero no subordinado, y que de ningún obispo puede obtener un grado superior.

16. Que ningún sínodo puede ser llamado general si no está convocado por él.

17. Que ningún capítulo o libro puede considerarse canónico sin su autorización.

18. Que nadie puede revocar su palabra y que solo él puede hacerlo.

19. Que nadie puede juzgarlo.

20. Que nadie ose condenar a quien apele a la santa Sede.

21. Que las causas de mayor importancia de cualquier iglesia, deben remitirse para que él las juzgue.

22. Que la Iglesia romana no se ha equivocado y no se equivocará jamás según el testimonio de la Sagrada Escritura.

23. Que el romano pontífice, ordenado mediante la elección canónica, está indudablemente santificado por los méritos del bienaventurado Pedro, según lo afirma San Enodio, obispo de Pavía, con el consenso de muchos santos padres, como está escrito en los decretos del bienaventurado papa Símmaco.

24. Que a los subordinados les es lícito hacer acusaciones conforme a su orden y permiso.

25. Que puede deponer y establecer obispos sin reunión sinodal.

26. Que no debe considerarse católico quien no está de acuerdo con la Iglesia romana.

27. Que el pontífice puede liberar a los súbditos de la fidelidad hacia un monarca inicuo.

115

Negativa de los roncaleses a aceptar el cambio del rito *toledano* por el romano (1098)

Concordia establecida, tras audiencia en Huesca ante Pedro I, entre el abad Raimundo de Leire y los vecinos de Garde sobre el régimen de la iglesia de esta localidad, dependiente de San Martín de Roncal y, por tanto, de Leire. (1098, enero, 5. [Roncal]).

AGN, *BAntL*, pp. 25-27.

AGN, *BMenL*, pp. 285-291.

AHN, *Cód.* 73, ff. 14r-15v.

AHN, *Cód.* 93, pp. 244-247.

Ed. lat.: MARTÍN DUQUE, *Documentación medieval*, núm. 162, pp. 231-233.

Traducc. castellana: Juan Carlos LOPEZ-MUGARTZA, para esta obra.

Carta referente a la iglesia de Garde y a la de Molinos

En nombre del Señor y de Dios nuestro salvador. Se hace esta carta de acuerdo y confirmación que fue hecha a juicio y a voluntad del rey por la gracia de Dios Pedro Sancho, rey de los aragoneses y los pamploneses. Sea manifiesto a todos que su padre Sancho otrora rey y su antedicho hijo Pedro rey, que está junto a Dios, remedio de su alma, dieron al cenobio de San Salvador de Leire sus reales monasterios, a saber, el de Igal, el de Burdaspal, el de Roncal y el de Santa Engracia, con todas sus iglesias y pertenencias cualesquiera que fuesen. Sin embargo, posteriormente se rebelaron los hombres de la villa de Garde y su iglesia, el monasterio rival de San Martín de Roncal, y se negaron a recibir sus sacerdotes según antiguamente se hacía con buena voluntad. Del mismo modo, el abad Raimundo de San Salvador de Leire entabló demanda varias veces y se querelló contra el rey con aquellos hombres pérfidos, que aunque lo sabían, negaban al predicho monasterio los términos que poseían.

En virtud de la sentencia del citado rey aceptaron el acuerdo en Huesca ante el anterior rey y obispos y abades y sus príncipes; y estando presente el señor Raimundo abad, el mismo rey hizo diferentes pesquisas interrogando a los vecinos de Garde para que sin mendacidad dijieran la verdad acerca de esta causa. Ellos, por su parte, temiendo decir mentiras y falsedades por miedo al rey y a sus nobles, manifestaron al monarca toda la verdad sobre el pasado y reconocieron que la sobredicha iglesia de Garde con su parroquia bajo ley toledana, en todo tiempo recibía sacerdotes y clérigos del monasterio de Roncal, con gran devoción, y solían darle la mitad de los diezmos y obligaciones que pertenecían a la iglesia.

El rey, por su parte, que escuchó, entendió y juzgó todo esto, mandó que según fuera acostumbrado bajo la ley toledana, de este modo permaneciera a partir de ese momento bajo ley romana por los siglos

de los siglos, amén. Ello, por su parte, todos los vecinos de Garde, escuchado el veredicto y el precepto real y su buena voluntad, vinieron ante la presencia del señor Lope Lopeiz, príncipe de Ruesta y del valle de Roncal, e hicieron buena concordia con el sobredicho abad Raimundo y con los priores y frailes de Leire, e hicieron las paces entre sí, según era acostumbrado en la antigüedad, y para que tuviesen y recibiesen toda la mitad del conjunto de diezmos y oblações y de todas las pertenencias de la misma iglesia, y de la parroquia para todos los tiempos, y así además no exija el alimento que solía cobrar la misma iglesia ya citada.

[...]

Todo esto supraescrito lo confirmaron, juraron y lo estimaron favorable todos los mejores hombres de Garde alzando la mano, ante el cenobio del suprascrito abad Raimundo de Leire, que fielmente tengo la fraternidad y el amor y la confirmación, según está arriba escrito, para honor y gloria de nuestro Señor Jesucristo y del monasterio de San Martín de Roncal. Por otra parte, el ya citado abad Raimundo tenía sobre los hombres de Garde una calumnia de mil sueldos por juicio real, y le rogaron a él por unos quinientos sueldos, y los otros cerca de quinientos le dieron y dieron fe jurada y garantías de devolución del préstamo de manlieva, a saber, el señor López Lopeiz de Ruesta, y el señor López Arceiz de Domeño, y Eneco Aznáriz de Garde y García Blascoiz alcalde, y Blasco Blascoiz de Burgui, y Eriz Calvo y Garbiss Maniz.

Estos todos fueron fiadores y testigos y confirmadores con otros buenos hombres y nobles hombres, monjes, clérigos y laicos que fueron congregados en el atrio de San Martín ante el ya dicho cenobio, en la vigilia de la Epifanía, a saber, el prior Auger de San Salvador, y Galindo preposito de Burdaspal, y Aznar prior del monasterio de Roncal, y García de Yesa archidiácono, con su hermano Sancho Enecones, y Gauzfredo, capellán de San Vicente, y los clérigos de Garde, don Eriz y don Vichio, y los clérigos de Navarzato, don Aznar Auriol, y su sobrino Aznar, y don Juan, y Aizo; y de la villa de Roncal Aznar Blascoiz; y los soldados fueron el señor Fortún Lopeiz de Uli, y el Señor Lopez Aznariz de Iaundoain [= *Adoain*], y don Lope de Sios, y García Gabissoaiz de Navarzato, y don Blasco Lopeiz de Güesa; y otros notables del valle de Roncal.

Carta hecha en la era 1136 [= *año 1098*]. Escrita por Eneco el monje. Reinando el rey Pedro en Huesca. Alfonso en Toledo. Siendo obispo Pedro en Pamplona.

D) Derechos y privilegios del clero

116

**Derechos y privilegios del clero
en el Fuero General de Navarra**

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 151-152 (Título “De las órdenes monásticas”); pp. 69-70 (Título “De las iglesias”).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 359-362 (Título “De las órdenes monásticas”); pp. 183-187 (Título “De las iglesias”) (a quien seguimos).

FGN, 3, 22, 1.

Cap. 1. *Cómo la persona que ingresa en orden religiosa deberá pagar antes sus deudas, y si después que entrare contrajere deudas, a qué estará obligada la orden religiosa.*

El rey don Sancho el Bueno y el obispo don Pedro de París, que edificó Irantzu, con asentimiento de todas las órdenes religiosas y de los ricos hombres y de los caballeros que entonces existían en Navarra, ordenaron e instituyeron que todo hombre y toda mujer que quisieren ingresar en una Orden religiosa, que antes pagase todas sus deudas y solucionase sus pleitos, y después que entrasen en religión.

Este hombre, una vez ingresado en la Orden, si viniere algún acreedor o querellante [*a quien él debía alguna cosa o le tiene agravio a causa de algún asunto*], y dijera a la comunidad religiosa: “vuestro hombre que ha recibido las órdenes me ha agraviado, y vosotros deberéis remediarlo, y si no lo enmendáis, os preñaré por ello”; la comunidad deberá reparar el agravio al demandante sin querella alguna.

Y si este hombre sencillo, que no administra ningún señorío ni ninguna bailía de la Orden, estando en el convento muere, y después acuden sus acreedores y reclaman a la Orden que pague las deudas que aquel había contraído, la comunidad sólo pagara 10 sueldos a todos los acreedores, y de la cantidad que quedare sin pagar, no podrán reclamarla a la comunidad monástica.

Y si este hombre fuera comendador o administrador de algún convento de la Orden, y hubiera contraído alguna deuda sin conocimiento de la congregación, y fallece, y después acudieran sus acreedores a la

Orden para reclamar sus deudas, la comunidad cogerá 100 sueldos que se repartirán entre todos sus acreedores, y cumpliendo esto la comunidad no podrá ser demandada.

No obstante, si la deuda se hubiera contraído por mandato del prior, o existiera documento público suscrito por el convento, la Orden responderá de todas ellas, que así lo manda el Fuero.

FGN, 3, 22, 2.

Cap. 2. *Cuándo deberá una persona dar un préstamo a hombre de religión.*

A ningún hombre de religión que no tenga encomienda [*de las órdenes militares*], ninguna persona podrá dar en préstamo más de 5 sueldos sin conocimiento del cabildo, ya que la Orden religiosa no está obligada a pagar más de dicha cantidad. Asimismo, ningún hombre podrá prestar al comendador más de 100 sueldos.

FGN, 3, 22, 3.

Cap. 3. *Qué Fuero deberá seguir la persona que ha sido entregada a una orden religiosa cuando le formulan alguna reclamación.*

Todo hombre que afirma que se ha entregado [*como donado*] a una orden religiosa, o al Hospital, o a otra congregación monástica, y no lleva ningún distintivo que le acredite como miembro de dicha congregación a la que ha ingresado, y si acaso alguna persona le interpone alguna demanda, y él niega el hecho por el que se le acusa, por Fuero no tendrá que ser creído por su simple palabra, ya que no viste hábito de su congregación; no obstante, el que formula la querella, si quisiere, podrá demandarlo judicialmente por Fuero seglar.

FGN, 3, 1, 1.

Cap. 1. *Quién deberá ser abad en la villa de realengo o de orden religiosa. En las tareas concejiles quién deberá contribuir, y qué vecino podrá ayudar.*

En las iglesias de las villas de realengo, o de abadengo, o encartadas, deberá ser abad el clérigo que sea vecino de la villa, o si no, el clérigo ordenado que sea hijo de vecino. Es sabido que si los vecinos acudiesen al rey, o al obispo, o al arcediano, o al ricohombre para nombrar como

abad de la iglesia a un hombre foráneo, se desheredan a sí mismos y a toda la vecindad. Y si algún clérigo que sea vecino, y tiene la iglesia y la heredad de la abadía, si le dijieran los vecinos: “tú tienes dos heredades, y queremos que contribuyas con dos costerías y dos facenderías”, en cualquier cosa que sea en cuanto él tenga la abadía deberá contribuir en toda labor como un vecino más. Y cuando este abad enfermarse, si algún vecino pensare que hará nuevos vecinos, a uno o a cuantos quisiere, porque cuando muera el abad podrán elegir al que quieran como nuevo abad, estos nuevos vecinos deberán ser tenidos como vecinos pero no en la presentación de esta vez, y ello porque adquirieron la vecindad después que el abad enfermó.

FGN, 3, 1, 3.

Cap. 3. *De qué manera deberá ser ordenado el hijo de villano, y qué multa pagará quién lo hiriere o lo matare, y de quién tienen que ser las multas.*

Si un hombre letrado, hijo de labrador encartado, quiere ser clérigo, es conveniente que cuente con el favor y la gracia del señor de quien es villano, y con su señor vayan al obispo y el señor ruegue al obispo que lo ordene, y el obispo lo deberá ordenar, no obstante tendrá que presentar antes fiador del cuerpo del villano que no lo demandará judicialmente por ser hijo de su villano, y este fiador deberá ser infanzón, del lugar que fuere, porque el cuerpo del villano es [*considerado como*] mueble.

Y si este letrado fuere misacantano y si algún hombre lo hiriere, incurrirá en una sanción de 900 sueldos; y si fuere evangelistero, la multa será de 700 sueldos; y si fuere epistolero, pagará 500 sueldos; estas multas serán para el obispo porque tiene fiadores [*que responden*] de los cuerpos.

Si acontece que el obispo ordenare a este hijo de villano encartado [*sin ruego y sin permiso del señor, el obispo*] agraviará al señor del villano; y si el señor prendiere a este clérigo, no agraviará al obispo porque el señor no ha dado fiador del cuerpo del villano, como está establecido. Y si ocurriera que alguno hiriere a este clérigo, la multa será para el señor del villano, y puede pedir, si quisiere, prendas al obispo porque ordenó al hijo de su villano sin su mandato.

**Enrique I jura al obispo Armingot y a todo el clero de Navarra
que los mantendrá en sus derechos y privilegios (1271)**

1271, marzo, 1.

ACP, B. 25. Orig. en perg.

Ed. rom. nav.: ZABALO ZABALEGUI, *Colección diplomática*, núm. 4, p. 5.

Nos don Henric, por la gracia de Dios rey de Navarra, de Campayna et de Bria comte palazin, fazemos saber a quantos esta carta veran que juramos sobre la Cruz et sobre los santos Evangelios a vos, nuestro hondrado et amado padre en Jhesu Christo don Armingot, por aqueilla misma gracia obispo de Pampalona, et a todos los prelados et a todos los clerigos religiosos et seglares del regno de Navarra, que tengamos et mantengamos en toda la nuestra vida a vos et a todos vuestros vasaillos et subditos et d'eillos et a todos vuestros sucessores et d'eillos, en vuestros derechos et franquezas eclesiasticas et mundanas et en vuestros privilegios et costumbres, assi como mejor las ovieron vuestros antecesores de los reyes de Navarra, e non vayamos nin fagamos yr por nos ni por otro, nin consintamos a otro fazer contra aquesto en toda la nuestra vida, et que vos desfagamos todas las fuerças et los tuertos, et toyllamos las malas costumbres que fueron fechas o puestas en tiempo del rey don Thibald nuestro padre, et del rey don Sancho nuestro tio, et del rey don Thibald nuestro hermano ata al dia d'oy o por eylos o por otros, si fue-re fallado por verdat. Et desí que non vengamos en ren contra aquesto nin por nos nin por otros, nin consintamos venir a ninguno otro. E que ningun vasaillo nin subdito vuestro nin de la eglesia de Pampalona non sea preso en su persona nin ren de las sus cosas, dando fiador de seer a derecho ante su alcalde et su fuero, si non fuese por aventura traydor iudgado o robador o ladron manifesto o encartado como uso es, manifestado et cridado por los mercados. E que tengamos firme la moneda que corre oy en Navarra, hata dotze aynos complidos primeros que vinieren, et que desí en toda la nuestra vida non echemos moneda en Navarra mas de una vez, si echar la quisieremos.

Todas las cosas sobredichas juramos que ternemos et compliremos segund que dicho es de suso.

En testimonio d'esto damos esta nuestra carta abierta, seellada con nuestro seello pendient, a vos el dicho obispo et a la eglesia de Pamplo-na et a vuestros vasallos et subditos, valedera por todos tiempos.

Esta carta fue fecha et dada en el anno de mil et dozientos et setaynta, scilicet kalendas marcii [= 1271, marzo, 1].

118

La custodia de Carlos II de los derechos y emolumentos de la Cámara pontificia (1381)

Carlos II ordena que, durante su neutralidad en materia del Cisma de Occidente, se pongan bajo su custodia todos los derechos y emolumentos pertenecientes a la Cámara pontificia. (1381, enero, 13, Valtierra).

AGN, *Papeles sueltos*, 2ª serie, leg. I, núm. 17.

Ed. rom. nav.: ZUNZUNEGUI, *El reino de Navarra*, núm. VII, pp. 305-306.

Karlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, Conte d'Evreux. A nuestro amado Johan de Galar, portero, o a ququalquiere otro portero del dicho nuestro regno, salut.

Como por causa et razon del cisma de la Egleſia, que es al tiempo present, en el ququal nos somos indiferent, nos ayamos ordenado et deputado comissario et collector nuestro amado Lope Garcia de Monreal, thesorero de la egleſia de Santa Maria de Tudella, por cuillir et recibir a nuestra mano todas et coalesquiere rentas et drechos pertenecientes a la Cambra del papa por ququalquiere manera o raçon en el dicho nuestro regno durant el dicho cisma por goarda et conservacion de aqueill qui drecho avrá cada que nos serenos declarados.

Mandamos vos firmement que cada que por el dicho thesorero o por el portador de las presentes por eill requerido seredes, emparades et costreyngades a tos aqueillos que el dicho thesorero vos nombrara et dara por scripto que deven et son tenidos dar et pagar algunas restanças et drechos pertenescientes a la dicha Cambra del papa en el dicho nuestro regno durant el dicho cisma, como dicho es, vendiendo et splayteando de lures bienes ata montamiento daqueillo que deven... non dando adiamiento alguno sobre esto. Empero si alguno o algunos se tovieren desto por agreviados et allegaren aver fecho [*pagamento alguno*] lis aleguedes cierto día que parezcan a mostrar aqueillas ante dicho thesore-ro, al ququal por tenor de las presentes mandamos et cometemos... en sus

DEL REINO DE PAMPLONA AL REINO DE NAVARRA

razones et certificado de la verdat, lis faga bueno et bien cumplimiento de drecho et justicia.

Et mandamos por las presentes a todos aquellos a qui esto toca et pertenece o puede tocar et pertenescer que en las cosas sobredichas et en las dependienes deillas... et entiendan al dicho thesorero et fagan por el, so pena de nuestra merce. Dat. en Valtierra, XIII^o dia de jenero l'ayno de gracia mil CCC^o ochenta... [= 1381, *enero*, 13]. Por el rey, Sancho Periz de Peralta.

6 EL DERECHO DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS

6.1 JUDÍOS

INTRODUCCIÓN.

1. El pueblo judío y su presencia en Navarra.

Está fuera de lugar ocuparse ahora de la historia de los judíos antes de la instalación de comunidades en el territorio de lo que había de ser el reino de Navarra. Los grandes hitos de la evolución de este pueblo son conocidos por los que se interesan por la historia de la civilización: su origen mesopotámico y la instalación en un área de Canaán, la estancia en Egipto, la constitución de un reino tras la vuelta, con reyes notables como David y Salomón, la posterior división en dos reinos, la conquista asiria y la cautividad de Babilonia, la redacción de los libros de la Torah recogiendo tradiciones y prácticas antiguas, la vuelta a Palestina y la construcción del templo, y, posteriormente, la sumisión a los grandes imperios (macedonios, seléucidas y al Imperio romano). La sublevación frente a Vespasiano, Tito y Adriano llevó al pueblo judío a la gran diáspora que ha durado dos milenios. La persecución propiamente dicha por motivos de identidad religiosa se inició tras la declaración de oficialidad del Cristianismo.

Las referencias fiables más tempranas de la presencia judía en Navarra tienen que ver con las primeras noticias documentales de la ciudad de

Tudela en el siglo IX. La Tudela musulmana controlada por los Banu-Qasi fue un importante foco económico hasta el punto que acuñó moneda, de ahí que ejerciera un especial atractivo para la inmigración tanto musulmana como judía. Allí nacieron judíos ilustres como los prestigiosos escritores Yehudá ha-Leví (c. 1070-1141), Abraham ben Meír ibn 'Ezra (1089-1164) y Benjamín de Tudela (1130-1173). Con la conquista del Batallador, la floreciente judería tudelana huyó temerosa, regresando al poco tiempo con la concesión del fuero. A la aljama tudelana estaban vinculadas las juderías de Ablitas, Arguedas, Cadreita, Caparroso, Cascante, Cintruénigo, Corella, Cortes, Valtierra y Villafranca.

El impulso urbanizador en torno al Camino de Santiago llevó consigo el asentamiento de comunidades judías vinculadas al fenómeno repoblador. Desde finales del siglo XI, la comunidad hebrea del barrio estellés de Elgacena aparecía diferenciada del núcleo cristiano. Su exitosa experiencia animó al obispo, deseoso de incrementar la población de sus dominios, a instalarlos en Pamplona y Huarte. Obtuvo la autorización del monarca, quien otorgó a los futuros moradores el mismo régimen de la aljama estellesa (1154). Durante los siete primeros años, esta comunidad dependió del rey y del obispo, y no se les podía impedir la libre circulación, so pena de mil sueldos de multa, que se repartirían entre el monarca y el prelado. Pasados esos años, todos los derechos pasarían a depender del obispo. La judería de la capital estaba situada en el extremo meridional de la Navarrería y, al igual que la de Estella, sufrió un gran crecimiento durante estos siglos. Otras juderías localizadas en la ruta jacobea fueron las de Sangüesa, Monreal, Puente la Reina, Cirauqui, Los Arcos y Viana. Nuevas poblaciones recibirían en época bajomedieval asentamientos judíos: Allo, Andosilla, Arellano, Arguedas, Artajona, Azagra, Caparroso, Baigorri, Cárcar, Dicastillo, Falces, Funes, Laguardia, Larraga, Lerín, Los Arcos, Mendavia, Miranda, Olite, Oteiza, Peralta, San Adrián, San Vicente de la Sonsierra, Sesma, Tafalla y Viana (*vid.* **Apéndice II, núm. 11**). La judería más poblada fue siempre la de Tudela. En 1266 contaba con unas 200 familias, frente a las 125 de Estella y algo menos de 50 de Pamplona. Un siglo después, Tudela seguía a la cabeza con 300 fuegos (26 % de la población), seguida de Pamplona con 150. En el segundo tercio del siglo XIV, las poblaciones judías se reforzaron con inmigrantes hebreos franceses, procedentes de los dominios de los Evreux, de Champaña, la

Francia central, Provenza y Guyena. Más de la mitad se establecieron en Estella, Sangüesa y Tudela. Se identifican claramente, pues su pecha estaba separada de la de sus correligionarios, y pagaban cantidades moderadas. Aquella realidad se truncó en el último tercio del siglo XIV, y en 1381 el rey tuvo que frenar el éxodo de judíos, especialmente hacia Aragón, que perjudicaba al fisco.

En los siglos XIV y XV, un número reducido de judíos navarros se destacaron por ejercer actividades crediticias, consideradas inmorales entre los cristianos. Los más continuaban dedicándose a actividades económicas urbanas, eran propietarios de tierras de cultivo —sobre todo viñas—, mercaderes de orfebrería, paños, cueros, lana y pescado, artesanos textiles y metalúrgicos, etc. Había también reputados médicos y boticarios. Aparecen como arrendatarios de impuestos públicos, como el peaje de Tudela, y como titulares de manufacturas lucrativas, como la tintorería de Estella, y actuaban también como embajadores e informadores del rey.

El movimiento antijudaico conoció en Navarra episodios puntuales, aunque trágicos. El más destacado fue el *progrom* de Estella (noche del 5 al 6 de marzo de 1328), provocado por la exaltada predicación del franciscano Pedro de Ollogoyen, y que influyó en persecuciones realizadas en las juderías de San Adrián y Funes y en menor medida en las de Lerín, Andosilla y Azagra. La revuelta fue atajada de inmediato y los asaltantes fueron condenados a devolver lo robado y a pagar cuantiosas multas. Previamente, existieron turbulencias generales en Tudela (1234), y posteriormente víctimas particulares en Tudela (1358), Estella (1361 y 1366), Sangüesa (1361) y Arguedas (1380). El movimiento antijudaico peninsular de 1381 no afectó a Navarra. Un siglo después, buena parte de los judíos castellanos y aragoneses expulsados por los Reyes Católicos en 1492 inmigraron a Navarra. Se estima que se establecieron alrededor de 1.800, que tributaron por separado de las restantes aljamas. El número de fuegos judíos en 1494-1495 se ha estimado en unos 710 (3,5% de la población navarra), número reducido si tenemos en cuenta el aporte castellano-aragonés, aunque explicable por el silencioso éxodo que durante siglos fue vaciando Navarra de fieles a la ley de Moisés. El antisemitismo creciente y la presión castellana provocaron finalmente que los reyes de Navarra dictasen en 1498 el decreto de expulsión. La conversión fue masiva.

2. El Derecho hebreo y su mantenimiento en las comunidades de Navarra.

Para los hebreos, su Derecho tiene origen divino, revelado, por lo que, al igual que entre los musulmanes y los hindúes, funde en uno los distintos órdenes normativos (jurídicos, morales y religiosos). El crimen es al mismo tiempo un pecado. Dios desveló el contenido de este Derecho al establecer la “alianza” con su pueblo elegido, tal como se manifiesta en los libros sagrados. De ahí el carácter inmutable del ordenamiento jurídico, que solamente puede ser objeto de interpretación y de adaptación a la sociedad cambiante.

El Derecho hebreo se contiene en el Pentateuco y los Profetas, además de la ley oral que fue recogida al final en el Talmud. El Pentateuco (‘Cinco libros’) es conocido por los judíos como **Torah** o ley escrita, Ley de Moisés o los Cinco libros de Moisés, dado que, según la tradición, fueron elaborados por él. La *Torah* se constituyó a partir de textos de épocas diferentes: *Génesis*, *Éxodo*, *Levítico*, *Números* y *Deuteronomio*. El segundo bloque, de carácter histórico, se integra con los libros dedicados a los antiguos y a los nuevos Profetas. Ahora bien, los textos normativos más significativos de la ley escrita se hallan en el Pentateuco. En concreto, hay que destacar las tres piezas fundamentales del *Decálogo*, el *Código de la Alianza* y el *Código sacerdotal*. Toda sinagoga contaba con una Torah custodiada en el “arca santa”.

Los sacerdotes, rabinos y comentaristas asumieron la tarea de adaptar la ley escrita contenida en la *Torah* a la rápida evolución de la sociedad hebrea. Los textos resultantes de su trabajo fueron conocidos como **ley oral**, y se elaboraron entre el 515 a.C. y la diáspora acontecida en el 70 d.C. La labor interpretativa de los libros sagrados cuajó en la **Michna** (= enseñanza), redactada en el siglo III, y en las nuevas enseñanzas que se desarrollaron en las tres centurias siguientes. En efecto, la *Michna* fue objeto de extensos comentarios e interpretaciones, llamados **Guemara** (=enseñanza tradicional). La integración y sistematización de los textos michnaicos acompañados del comentario de la *Guemara* se llevó a cabo en Babilonia en el año 500, al tiempo que Justiniano hacía redactar en Bizancio los libros de la compilación del Derecho romano. Es el **Talmud** (=estudio) de Babilonia, que se impuso entre los hebreos como

el libro de la ley oral, aunque contiene materiales de historia, medicina, astronomía, etc. En el siglo XII, el judío hispano-árabe Maimónides procedió a una nueva redacción sistemática del Talmud (*Misneh Toràh*), separando las distintas materias. Tuvo una amplia difusión en las jude-rías navarras, y contribuyó a agilizar la vida judicial. Navarra contó con un célebre talmudista, Menahem ben Aharon, estellés del siglo XIV.

Religión y Derecho propios fueron mantenidos por los judíos navarros hasta su expulsión en 1498. Los rabinos, jefes espirituales de sus comunidades locales, eran los encargados de interpretar y adaptar el Derecho. El paulatino incremento y complejidad de sus funciones por la paulatina incorporación a las costumbres locales de un conjunto de ordenanzas y usos que regulaban la actividad mercantil hizo que, desde comienzos del siglo XIII, los rabinos dispusieran de un salario fijo. J. Carrasco recuerda que a pesar de las rivalidades y enfrentamientos con las autoridades civiles de la comunidad, el rabinato se fue consolidando, asegurándose, entre otras funciones, la enseñanza de la ley y la exclusividad del derecho de excomunión. A diferencia de otros reinos hispánicos, hasta 1390 no aparece en Navarra la figura del gran rabino, suprema autoridad religiosa en el reino. Para la administración local, los judíos poseían —como en los concejos cristianos— su propia corporación de jurados elegidos entre una oligarquía ciudadana, que en Tudela se componía de veinte miembros, en Pamplona de cuatro y en Estella de tres. Las prohibiciones y restricciones para ejercer cargos públicos establecidas por los fueros castellanos no se registraron en la legislación navarra. En cuanto a la administración de justicia —de la que nos ocuparemos más adelante—, cabe adelantar que los tribunales judaicos aplicaron la normativa religiosa y las ordenanzas propias de las aljamas o *taqqanot* (núm. 122.2).

3. Reflejo del Derecho hebreo en los textos navarros medievales.

3.1. *Privilegios reales.*

Hemos aludido a la importancia de la aljama tudelana en la época de dominio musulmán. A raíz de toma de la ciudad (1119), Alfonso el Batallador quiso mantener su floreciente comunidad hebrea mediante la extensión del fuero de los judíos de Nájera. Con esta iniciativa,

animaba a regresar a la ciudad a quienes habían salido por la coyuntura bélica. Garantizaba su inviolabilidad, les preservaba de los actos de fuerza de cualquier *senior* que tuviera potestad en Tudela y añadía incentivos económicos (exención del portazgo) (**núm. 119**). El privilegio fue confirmado por García Ramírez (1134-1150), mediante una simple rúbrica, en un documento que no lleva fecha.

En julio de 1170, Sancho VI el Sabio confirmó a los de Tudela el fuero de los judíos de Nájera, concediéndoles, además, diversos privilegios (**núm. 120**). Nos hallamos ante un documento manipulado en el siglo XIV. El documento se genera con motivo del cambio de localización de la judería tudelana: el traslado requería un privilegio real, que el monarca navarro habría aprovechado para confirmar genéricamente el fuero de Nájera e introducir, de paso, novedades importantes. Al año siguiente, el rey concedió un privilegio análogo a los judíos de Funes, al tener que trasladarse estos al castillo de la localidad. Las confirmaciones posteriores de estos privilegios son genéricas y no contienen nuevas concesiones. Ambos textos poseen elementos dudosos que llevan a pensar en la falsificación de tales documentos o, cuando menos, en la interpolación. R. García Arancón apoya la idea de la manipulación en tres indicios sospechosos: el juramento exculpatorio de los judíos —al que dedicaremos el siguiente epígrafe—, los reajustes fiscales y la inmunidad. La exención de la pecha —que figura también en el privilegio de Funes—, constituiría una medida de generosidad excesiva. Aun cuando pudiera justificarse la exención como una compensación por las tensiones y aun violencias que venían afectando a la aljama, la documentación posterior demuestra que no se llevó a la práctica. La concesión sería por tanto inoperante o, como venimos diciendo, resultado de una profunda interpolación. En cuanto a la autorización a los judíos para defenderse en caso de invasión del castillo, con exención de responsabilidad por las lesiones y homicidios producidos en la acción, la citada profesora considera que se trata de una inmunidad “excesiva y extemporánea, ya que solo a los francos de Estella les reconocía el Fuero de 1164 un privilegio análogo en caso de allanamiento de morada con nocturnidad”. Consideramos, sin embargo, que esta exención pudo obedecer a la realidad de 1170, en tanto los judíos, como “hombres del rey”, gozaban de su especial protección, y sus barrios se situaban en las inmediaciones de los castillos, cuyas guarniciones los defendían de

eventuales brotes de violencia por parte de los cristianos. De hecho, la judería nueva de Tudela se situó en las faldas del castillo, y los judíos de Funes hicieron lo propio en el recinto castral de su localidad. Por otra parte, la importancia estratégica de ambos enclaves pudo aconsejar a Sancho el Sabio la toma de tal decisión, habida cuenta del tratado de Tudején entre Alfonso VII de Castilla y Ramón Berenguer IV de Cataluña y Aragón, para el reparto del reino de Pamplona (1151) (*cf.* núm. 76). O que en 1169, un año antes del privilegio tudelano, Castilla cerró una nueva alianza con Aragón y puso cerco a Navarra.

3.2. *Juramento exculpatorio de los judíos.*

Los judíos juraban comúnmente sobre la *Torah* o ley mosaica. Era esta una práctica habitual constatada en diferentes fueros castellanos y aragoneses, aunque ha dejado pocas huellas en Navarra. Sabemos que Carlos II permitió la entrada en Navarra de judíos castellanos no sospechosos, previo juramento sobre *el libro de Moisés* (1366). El Fuero de Estella de 1164 (núm. 49.1; cap. 2, 19.9) recoge la peculiaridad de la jura del judío “por su oriente”, quizás por analogía con los musulmanes que jurarían mirando a la Meca.

Los textos forales recogen con profusión y detalle el juramento exculpatorio contemplado en el procedimiento judicial. El primer texto que lo consigna es el privilegio de Sancho VI el Sabio de 1170 (núm. 120), que sustituye el largo repertorio de juras y maldiciones contenidos en la carta *solito more* por diez simples proclamas de la palabra *juro*, seguidas de otros tantos *amén*. R. García Arancón considera que se trata de una prueba clara de la manipulación del siglo XIV. Esta *carta de las maldiciones* o jura extensa, recogida en los privilegios concedidos por Sancho VI a los judíos de Tudela y Funes, se halla presente en la legislación aragonesa y castellana del siglo XIII: en los Fueros de Aragón y en la Compilación de Huesca de 1265, la jura está fechada en Gerona, el 25/26 de febrero de 1241; y en el ámbito castellano, se halla en la legislación alfonsí (*Leyes Nuevas*, 28; *Espéculo*, 5,11,16; *Partidas*, III,11,20). La fórmula de la jura pasaría a Tudela quizás en la segunda mitad de aquella centuria, probablemente por influjo de los cuerpos legales aragoneses –recordemos que el Fuero extenso tudelano es deudor de los

Fueros de Aragón de 1247—. La comunidad judía tudelana era relativamente numerosa y existían precedentes de animadversión por parte de los cristianos que pudieran explicar la aplicación de la humillante fórmula. El texto extenso del juramento de los judíos se contiene en las dos versiones del Fuero de Tudela (**núm. 121.1**). El judío juraba en la sinagoga sobre la carta, por deudas de 5 sueldos o menos. Por su parte, las cristianas y judías que iban al mercado o al molino, podían jurar en la iglesia y la sinagoga respectivamente, pero *si non son tales que vayan por fuero*, jurarían en su casa, la cristiana sobre los Evangelios y la judía sobre el libro de Moisés.

El juramento extenso de los judíos, con su larga relación de maldiciones, pasó del Fuero de Tudela a algunas redacciones del General de Navarra (**núm. 121.3**). Solo aparece en algunos códices de las dos redacciones protosistemáticas del Fuero General (un códice de la serie A y tres de la serie B). La versión más antigua, la O, no la contiene, y sí está presente en la serie C —que reproducimos a través de la traducción de C-1)—, lo que lleva a pensar a R. García Arancón que la llamada *carta de las maldiciones* pudo caer en desuso a lo largo del siglo XIV, habiéndose utilizado, quizás, hasta la época de la dinastía de los Evreux.

La versión S del Fuero de Pamplona —una copia del siglo XIV—, recoge por primera vez el juramento de los judíos de la capital del reino (**núm. 121.2**). Hay una casuística en la prestación de juras en los pleitos por deudas: el cristiano juraba a judío o moro hasta 6 dineros por la cabeza de un cristiano, hasta 12 dineros por la cabeza de su padrino y para sumas superiores a 12 dineros por *el libro y la cruz*. Recíprocamente, el judío juraba al cristiano hasta 12 dineros por *la ley de Moisés*, y por encima de esta cantidad por *la carta* o jura de las maldiciones.

Constituye un caso excepcional el capítulo “Jura de judío” recogido en el Fuero de Viguera-Val de Funes, que además del juramento exculpatorio, obliga a jurar sobre un féretro por cuantías superiores a cinco sueldos (cap. 74).

3.3. Otros ejemplos normativos sobre judíos.

Sin pretensión de exhaustividad, expondremos a continuación otros ejemplos normativos sobre judíos extraídos de los fueros de Estella

(núm. 122.1), Pamplona (núm. 122.2), Tudela (núm. 122.3) y General de Navarra (núm. 122.4).

Los ocho preceptos que el **Fuero de Estella** de 1164 dedica a los judíos se refieren a deudas, incluido el que reza “y que ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a francos o judíos de Estella” (1,12), tomado del fuero de Sancho Ramírez (c. 1076-1077). Bajo la rúbrica “Del cristiano y del judío”, se exponen cinco casos de deuda contraída por un judío respecto de un cristiano (2,5), hecho que lleva a R. García Arancón a suponer que los jueces estelenses dieron más importancia en el derecho escrito a una situación que debía ser relativamente atípica, mientras que el caso más frecuente, el del judío acreedor, se contempló de modo genérico al tratar la jura por deudas de infanzones, francos y villanos. El precepto 2, 55.4 contempla el documento escrito y los testigos como prueba para cualquier causa.

Es mayor la riqueza normativa del **Fuero de Pamplona**. Seguimos la redacción S, realizada en el siglo XIV. El capítulo 22 prohíbe a los judíos y moros vestir como los cristianos y les impone capa cerrada o almeja. Se trata de la única norma sobre vestimenta de las minorías religiosas plasmada en los textos forales navarros. Se regulan profusamente las compraventas (caps. 23, 24, 25 y 27): no se gravarán las ventas entre judíos, las efectuadas entre judío y cristiano requerirán licencia del rey o del baile y un tercio del precio de la transacción será para el monarca; tanto los judíos, como los cristianos y moros no podrán comprar heredad censal del rey sin licencia de este, y cualquier otra que conlleve tributo no se podrá enajenar librándola de la carga que tiene.

Se dedican dos capítulos a la inviolabilidad del domicilio del judío y del moro (159 y 160). El delito de entrar en la casa de un miembro de estas minorías religiosas conllevaba la pena de 60 sueldos y la posibilidad de ser expulsado por el justicia o el zalmedina.

La muerte de un judío se castigaba con 500 sueldos (cap. 131, y la redacción B, 246), y la herida menor suponía 60 sueldos de caloña (cap. 131, falta en B). Las mismas multas aparecen recogidas en el fuero de Viguera (cap. 460) y en el General de Navarra (5.4.12). Siguiendo la tradición jacetana de no admitir el desafío entre cristianos y judíos, el Fuero de Pamplona recogió su prohibición en dos capítulos (269 y 314). Tampoco los testigos cristianos que avalaban a un judío o moro podían

ser retados (cap. 259), y a su vez, estos no eran aptos para llevar armas de hierro (cap. 332). Por otra parte, el desafío entre los propios judíos está documentado por F. Segura en 1280 y 1307.

De conformidad con el capítulo 195, el escribano ha de pertenecer a la misma religión que el que toma la iniciativa de redactar el acta o, en asunto de deudas, del deudor. Este precepto ha de ponerse en relación con la *escribanía* o el registro del sello, institución contable documentada desde el siglo XIII, que tenía por objeto controlar la recaudación de las tasas devengadas por la imposición del sello en las escrituras. En este registro, la minoría judía inscribió sobre todo las cartas de crédito, con una tasa de un dinero por libra prestada. Debido a su importancia, el Fuero de Pamplona desarrolló con detalle el proceso de redacción de documentos entre personas de diferente religión.

Un último aspecto a reseñar es la obligación del pago de los diezmos primicias, recogida en el Fuero pamplonés, que gravaba las tierras cultivadas por judíos como aparceros, y que abonaban a las mismas parroquias que los cristianos (cap. 26, en redacción B, 145). Esta obligación figura ya referida a los tudelanos en 1129 y se recoge también en los Fueros de Viguera (cap. 314) y General de Navarra (3,2,4). Las controversias por el pago del diezmo fueron constantes.

Buena parte de los capítulos sobre judíos del **Fuero de Tudela** se refieren a empeños, deudas y préstamos, asuntos que en la práctica generarían un elevado número de litigios con los cristianos. Así, por ejemplo, se considera indispensable la confección de una carta en caso de préstamo sobre bien mueble. Respecto a las heredades en prenda, el deudor, tras la reintegración del principal, antes de recuperar la heredad debía abonar las mejoras hechas y el *logro comunal*. Se limitaba la usura sobre prendas al doble del valor. La usura *descomunal* aparecía contemplada y sancionada con la pérdida de la vecindad. Si no se enmendaba, pasado un año y un día, el prestamista podía ser apresado y sus bienes confiscados.

De conformidad con el procedimiento judicial del fuero tudelano, el judío que mantuviera una causa contra un cristiano debía probar con dos testigos, un judío y un cristiano, “porque todos los judíos del mundo no podrían probar a un cristiano sino con cristiano”. Parecido procedimiento se halla en la tradición jacetana de los Fueros de Pamplona (cap.

269) y Estella (cap. 2, 55.1). Una fórmula similar se encuentra también en la familia de los fueros de Cuenca-Teruel, con la limitación de que cristianos y judíos han de ser vecinos. Por otra parte, el texto tudelano matiza que los parientes, marido e hijo, no son testigos válidos *porque parçoner os son en la deuda*.

Entre otros aspectos relacionados con la Justicia hay que reseñar la prohibición del desafío entre cristianos y judíos –ya contemplado en el Fuero de Pamplona– y la singularidad de los delitos y penas por agresiones y homicidios: las reyertas entre judíos se penan con doce sueldos y medio por caída al suelo y el doble si se produce sangre; el puñetazo sin sangre con 10 sueldos, y si el golpe se da con la palma abierta, 60. Tirar del pelo y echar al suelo, y la herida de cuchillo se consideraban medio homicidio y se castigaban con 500 sueldos. La muerte de judío por judío se equiparaba al homicidio cometido entre cristianos y era sancionado con mil sueldos, mil dineros y mil meallas. Sin embargo, en los delitos sexuales que implicaban a cristianos y judíos se producía una agravación severa de las penas: mientras el adulterio de judío con judía solo se castigaba con 5 sueldos y 30 por cada criatura ilegítima, el mismo delito entre judío y cristiana implicaba la muerte en la hoguera de ambos.

Buena parte de la normativa que acabamos de ver pasó al **Fuero General de Navarra**, muy especialmente la de tradición jacetana relativa a los delitos en los que las víctimas eran judíos. Así, del Fuero de Pamplona, pasaron al General de Navarra las prescripciones referentes a los testigos, las caloñas impuestas a los delitos contra moros y judíos –con alguna diferencia–, lo referente a los diezmos de ambas comunidades, la norma sobre el carnicero cristiano, moro o judío que vende ganado robado, y otros. Judíos y moros están presentes también en el texto general del reino en normas genéricas relativas a empeños y prendas, acompañando en todos los supuestos a francos y villanos. Por otra parte, los judíos protagonizan dos fazañas (*de cómo un cristiano se desquitó del engaño de un judío*, 6, 9, 2; y *de cómo un judío se defendió del engaño de un cristiano*, 6, 9, 3).

El Amejoramiento de Felipe de Evreux (1330) contiene hasta seis capítulos que conciernen a esta minoría religiosa. Reseñaremos los más relevantes. El monarca pretendía frenar los abusos que por aquellos años se daban en relación con la actividad crediticia, en la que se

prescindía de garantías escritas o se procedía a relaciones fraudulentas de los actos documentados. Por ello, el texto mejorado ordenaba que las cartas se hicieran a nombre del prestamista y no de otro, y que las *albaras* de las pagas de cristianos a judíos y moros las escribiera un notario cristiano, con un testigo cristiano y otro judío o moro (caps. 12 y 15). Felipe III reconoció a los judíos el derecho de comprar y vender heredades a cristianos (cap. 17), quizás para evitar la emigración por parte de miembros de estas minorías.

3.4. *La administración de justicia según la ley mosaica.*

Los judíos tenían derecho a resolver algunos litigios siguiendo la legislación bíblica y talmúdica y a ser juzgados por sus propios jueces (*dayanes*) y tribunales. El tribunal judaico tenía su sede en la sinagoga, sustanciaba algunos pleitos internos ateniéndose a la *Torah* y el *Talmud*. Estaba integrado por tres jueces expertos en la ciencia talmúdica, que solo tardíamente, en el siglo XV, reciben el nombre de bedines. Sus actuaciones se extendían a la redacción de las distintas ordenanzas o *taqqanot*, que regían la vida interna de las aljamas. En Tudela, los jueces se asistían de 20 consejeros, y unos y otros pertenecían a la elite más influyente de la aljama.

Sin embargo, la autonomía judicial de las comunidades judías de los diferentes reinos hispánicos fue disminuyendo en los siglos bajomedievales por la progresiva transferencia de competencias judiciales a los tribunales reales. En Navarra, este proceso fue mucho más temprano por la implantación de medidas centralizadoras y expeditivas adoptadas por la Casa de Champaña, y continuó con las sucesivas dinastías. Las ordenanzas elaboradas en 1333 por la aljama de Estella, por ejemplo, fueron rechazadas porque mermaban la autoridad del baile. Tres décadas después, en 1362, la judería de Pamplona fue sancionada por haber *conocido y condenado atribuyéndose jurisdicción* en ciertos pleitos internos de miembros de la aljama (123.1).

La legislación navarra no contempló tribunales especiales como lo hizo, por ejemplo, el Fuero de Soria, ni la posibilidad de una jurisdic-

ción mixta para pleitos mixtos, con un juez cristiano y otro judío, como se ordenaba en los fueros castellanos derivados de Cuenca.

La ejecución de las sentencias quedaba bajo control de un oficial real, llamado también *bedín*, encargado asimismo del *bedinage* o percepción del pago de multas y caloñas judiciales, hecho constatado desde los primeros registros de comptos. Según indica R. García Arancón, las caloñas inferiores a 60 sueldos, en principio, se destinaban a la aljama, salvo la tercera parte que se reservaba el *bedín*. Las multas judiciales de más de 60 sueldos las cobraba también el *bedín*, para transferirlas después a la Hacienda real a través de los agentes judiciales del monarca (el justicia de Tudela, los prebostes de Estella, Olite y Puente la Reina, los bailes de Pamplona y Laguardia y el merino de Sangüesa). El *bedín* percibía una novena parte de la recaudación, como pago a sus servicios. Desde el reinado de Felipe el Hermoso era el baile cristiano quien se ocupaba de recaudar las multas y ejecutar las penas, tanto en Estella como en Tudela. En los núcleos menores, el agente ejecutivo era el merino. Resulta ilustrativo el caso del baile de Tudela, que percibía las multas de los judíos al menos desde mediados del siglo XII, y ejerció ya como juez de los judíos a principios del siglo XIV. Los bailes de Pamplona y Estella, que también cobraban caloñas de judíos en los primeros registros conservados, adquirieron, asimismo, competencias judiciales algo más tarde que el baile de Tudela, a mediados del siglo XIV.

Por otra parte, la alta jurisdicción criminal se reservaba al rey, y la ejecución de las penas graves, como la condena a muerte, siempre estuvo en manos de funcionarios del poder público. Por otra parte, como en Aragón, los judíos podían apelar a la Cort.

La muestra más elocuente de la administración de justicia según la ley mosaica está constituida por las ordenanzas o *taqqanot*. Se conservan algunas de Tudela y Puente la Reina. El aspecto sancionador destaca en las minuciosas regulaciones de los más variados aspectos de la vida comunitaria, como la observancia de las fiestas religiosas, los matrimonios contraídos fuera del reino, la atención a las viudas e incluso la norma procesal que afecta a las familias que han sufrido el abandono del hogar por parte de alguno de los cónyuges, o la asistencia a los pobres y la beneficencia. Reproducimos las de Tudela de 1303

(123.2), traducidas por J.L. Lacave, en las que se estipula que nadie está autorizado a organizar una asamblea ni a elaborar una ordenanza que cambie lo acordado por los veinte o los once grandes de la aljama; se prohíbe la protesta en la sinagoga contra una ordenanza aprobada por la aljama y elaborada por los susodichos grandes. Destacan los severos castigos contra la malsindad o traición a la comunidad, bajo amenaza de excomunión durante 50 años (núm. 123.2).

Estas ordenanzas no podían redactarse sin conocimiento del rey. A juicio de R. García Arancón, serían inaplicables en la práctica debido al creciente intervencionismo regio en la jurisdicción judaica. La aspiración voluntarista de los judíos tropezaría con el engranaje administrativo de la Corona.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

- AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*.
- ARIGITA Y LASA, “Influencia de los judíos en el País Vasco”.
— *Los judíos en el País Vasco*.
- BEROIZ LAZCANO, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*.
- CARO BAROJA, Los judíos, pp. 175-194.
- CARRASCO PÉREZ, “Acerca del préstamo judío en Tudela a fines del siglo XIV, según el registro del Sello de 1383”, pp. 909-950.
- “Propiedades de judíos en la merindad de Estella (1330-1381)”, pp. 275-296.
- Prácticas delictivas y comportamientos sociales: el bedinaje de los judíos de Pamplona (1341-1349), pp. 75-93.
- *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del reino de Navarra*.
- Las otras gentes del Libro: judíos y moros, pp. 207-234.
- Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328), pp. 9-38.
- Crédito judío y mercado del dinero en la villa de Laguardia y sus aldeas (1375-1415), pp. 159-172.
- “Juderías y sinagogas en el reino de Navarra”, pp. 113-156.
- La judería de Cascante (1119-1410): entre el señorío y el realengo, pp. 483-505.
- “La judería de Puente la Reina (c. 1080-1410)”, pp. 153-168.

- Fiscalidad, moneda y crédito en las juderías navarras del Camino de Santiago: Monreal (1266-1406), pp. 299-379.
- DANBY, *The Mishnah*.
- GAMPEL, *Los últimos judíos en suelo ibérico. Las juderías navarras, 1479-1498*.
- Convivencia y la expulsión de los judíos navarros, pp. 255-278.
- GARCÍA ARANCÓN, Judíos y moros: minorías lingüísticas en la Navarra medieval, pp. 151-162.
- “Marco jurídico y proyección social de las minorías navarras: judíos y mudéjares (siglos XII-XV)”, pp. 459-516.
- GINSBURG, *Introduction to the Masoretic-critical edition of the Hebrew Bible*.
- GUGGENHEIM (dir.), *La Michna*.
- GOÑI GAZTAMBIDE, “La matanza de judíos en Navarra en 1328”, pp. 5-33.
- HOLTZ (ed.), *Back to the Sources: Reading the Classic Jewish Texts*.
- JIMENO JURÍO, “Tafalla. Judería y sinagoga”, pp. 373-405.
- KITTEL (ed.), *Biblical Hebraic*.
- LACAVE, “Importante hallazgo de documentos hebreos en Tudela”, pp. 169-179.
- “Un contrato de empeño y un poder en un documento hebreo de Tudela”, *Sefarad*, 44 (1988), pp. 3-32.
- “La judería de Cascante”, *Sefarad*, 50 (1990), pp. 319-334.
- *Catálogo de la exposición “Documentos hebreos en los archivos navarros”*.
- LEROY, “Le royaume de Navarre et les juifs aux XIVe-XVe siècles: entre l'accueil et la tolérance”, pp. 263-292.
- “Les juives de Navarre du XIIe au XVe siècle”, pp. 491-493.
- Los judíos de Navarra al final de la Edad Media, pp. 145-256.
- *The Jews of Navarre*.
- “Entre deux mondes politiques: les juifs de Navarre à la fin du Moyen Âge”, pp. 29-37.
- *L'expulsion des juifs d'Espagne*.
- *Los judíos de Navarra en la Baja Edad Media*.
- “De 1390 à 1420. Le roi Charles III de Navarre protecteur des juifs étrangers à son royaume”, pp. 463-471.
- A l'aube de l'histoire juive de Navarre, les propriétaires fonciers de la fin du XIIe siècle, pp. 405-414.
- De Tudela a la aventura sefardí. El ejemplo de la familia Menir, pp. 151-160.
- Au temps de la “Convivencia”, l'exemple de la judería de Tudela, pp. 15-22.
- MAIMONIDES, *The Mishneh Torah*.
- MARIN, “La matanza de 1328, témoin des solidarités de la Navarre chrétienne”, pp. 147-170.
- MENDOZA, “Con los judíos de Estella”, pp. 235-271.

- MIRANDA GARCÍA, “Un judío tras las rejas. La corona, la mitra y Mirón de Bergerac”, pp. 59-71.
- “El precio de la fe. Rentas de la corona y aljamas judías (siglos XII-XIV)”, pp. 51-64.
- MIRONES LOZANO, *Los judíos del reino de Navarra en la crisis del siglo XV (1425-1479)*.
- MOTIS DOLADER, “La emigración de judíos aragoneses a Navarra en las pos-trimerías del siglo XV”, pp. 537-551.
- *La expulsión de los judíos del reino de Aragón*. 2 vols.
- Caminos y destierros de los judíos de Aragón tras el edicto de expulsión, pp. 179-235.
- NEUSNER (traducc. y comentarios), *The Talmud of Babylonia*.
- SEGURA URRRA, *Fazer justicia*.
- SUÁREZ BILBAO, *El fuero judiego en la España cristiana*.

TEXTOS.

119

Privilegio de Alfonso I el Batallador a los judíos de Tudela (1119-1121)

Privilegio otorgado por el rey Alfonso I el Batallador a los judíos que volvieran a poblar Tudela, concediéndoles el Fuero de los de Nájera. ([1119-1121, febrero-abril]).

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 35. Inserto en una confirmación de Carlos II (Pamplona, mayo de 1355), contenida en un vídumus en perg. de García Pérez del Peso, notario de Tudela, 20 de mayo de 1354 (B).

AGN, *Cartulario*, 1, pp. 54-55 (C).

Ed. lat.: CARRASCO-MIRANDA-RAMÍREZ, *Los judíos*, núm. 3, pp. 26-27. Con fecha de [1119-1121], marzo.

Traducc. castellana: FORTÚN y JUSUÉ, *Historia*, p. 129 (a quienes seguimos, completando la suscripción).

En el nombre de Dios misericordioso y piadoso. Esta es la carta que mandó hacer el rey Alfonso, emperador —a quien Dios proteja—, a vosotros los judíos de Tudela.

[1] Les mandó por su gracia y provecho que todos los que han salido de ella vuelvan a vivir en Tudela con todos sus haberes y sus cosas.

[2] Les mandó por su gracia que permanezcan firmemente en sus casas; que no pueda hombre alguno, cristiano o moro, entrar en sus casas.

[3] Les mandó por su gracia que la paria que deben pagar la entreguen de ahora en delante de Pascua de Ramos a Pascua de Ramos.

[4] Les otorgó por su gracia el Fuero de los judíos de Nájera en todas sus causas a ellos y a toda su generación, de tal forma que no paguen portazgo en todos los mercados de Tudela, del mismo modo que no pagan los de Nájera a la entrada ni a la salida de aquella ciudad para vender o comprar; y otras multas y homicidios según el Fuero de Nájera.

[5] Y les mandó el rey por su gracia que ningún señor ni otro hombre que esté en Tudela o en otro lugar [y] vea esta carta, que no la rompan y se limiten a hacer lo que esta carta contiene.

Hecha la carta en la era M.^aC.^aL.^aIII.^a [*La cifra es inexacta*], a mediados de marzo. Reinando nuestro señor Alfonso en Toledo, y en Castilla, y en Aragón, y en Pamplona, y en Sobrarbe; siendo obispo Esteban en Huesca, siendo obispo Raimundo en Roda, siendo obispo Pedro electo en Zaragoza, siendo obispo Guillermo en Iruña [*sic*], siendo obispo Sancho en Calahorra. Siendo Aznar Aznárez señor en Arguedas y en Tudela, Fortún Garcés en Nájera y en Tudela, Lope Lópiz señor en Calahorra, Lope Johanés señor en Bernedo, Lope Garcés señor en Estella y en Alfaro, Eneco Galíndez señor en Sos, y siendo Jimeno Blazquez zalmedina en Tudela. Siendo merino en Tudela Ato Fortuniones.

Signo del emperador [*signo*] Alfonso.

Yo García, rey de Pamplona por la gracia de Dios, atestiguo y confirmo esta carta.

120

Privilegio de Sancho VI el Sabio a los judíos de Tudela (1170)

Sancho VI el Sabio confirma el Fuero de los judíos de Nájera a los de Tudela y les concede además diversos privilegios. (1170, julio. Tudela).

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 34. Traslado en perg. autorizado por Juan Martínez de Valtierra, notario de Tudela, 3 de marzo de 1337. (B).

AGN, *Cartulario*, 1, pp. 51-52. (C).

AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 35. Inserto en una confirmación de Carlos II (Pamplona, junio de 1355), contenida en un vídumus en perg. de García Pérez del Peso, notario de Tudela, 20 de mayo de 1359 (D).

AGN, *Cartulario*, 1, pp. 53-54.

Ed. lat.: CARRASCO-MIRANDA-RAMÍREZ, *Los judíos*, núm. 29, pp. 40-42.

Traducc. castellana: José M^a RODRÍGUEZ OCHOA, para esta obra.

En el nombre de Dios. Yo Sancho, por la gracia de Dios rey de Navarra, hago esta carta de donación y confirmación a la aljama de judíos de Tudela, tanto presentes como futuros. Me complace de buen ánimo y dispuesta voluntad y porque os habéis cambiado [*los judíos*] al castillo que os doy y concedo y que tenéis siempre como fuero.

[1] En primer lugar os doy a vosotros las casas que teníais en vuestro barrio por si queréis venderlas a quien quiera, guardarlas o conservarlas, o para hacer de ello según vuestra propia voluntad.

[2] Además os confirmo el Fuero de Nájera.

[3] Y que no deis la lezda en toda nuestra tierra.

[4] Y no deis pecha con la condición de que guardéis el castillo de Tudela fuera de la torre mayor.

[5] [*Fórmula para simplificar el juramento*]. Acerca de los juramentos que debéis a los cristianos en aquella carta según la costumbre que el judío responda diez veces juro y otras 10 veces amén. Y esto baste.

[6] Si ocurriese que alguien os invadiera en aquel castillo y aconteciera que sean allí golpeados o muertos algunos hombres, por esto los judíos que no paguen la pecha del homicidio, ni reciban daño, bien sea de día o de noche.

[7] Si algún cristiano tuviere alguna querella con un judío que no ose el raptarlo, sino que antes manifieste su queja a aquel que será dueño de los judíos por mano del rey. Y si [*esa autoridad*] no hiciese derecho al clamor del cristiano, vaya después el cristiano a la justicia del rey, y la justicia del rey coja aquel judío, lo meta en prisión hasta que se haga derecho a su queja.

[8] El rey ha dado también a los judíos un lugar para cementerio. El moro no acuse a un judío, sino en presencia de un moro y un judío, como se acostumbra entre los cristianos, los moros y los judíos. Y que el bedino judío no exancione multas de un judío sino ante dos testigos judíos.

[9] Si sucediera que cayeren algunos muros de la cerca mayor del castillo, que el rey las haga reparar como hace con los muros de la ciudad.

Esta carta hecha en el mes de julio, en Tudela, en la era 1208 [= *año 1170*]. Reinando por la gracia de Dios el rey Sancho en Navarra, en Pamplona, en Estella y en Tudela. Pedro, obispo en Pamplona.

Signo del rey.

Sancho Ramírez en Sangüesa, Pedro Ruiz en Estella, García Vermúdez en Logroño, Rodrigo Martín en Marañón, Semén de Aibar en Roncal y en Salazar. Eneco de Óriz en Tafalla, Semén Almoravid en Peralta.

Yo Pedro, por mandato de mi señor, hice esta carta y la he signado.

121

Juramento de los judíos

121.1. *Juramento de los judíos en el Fuero extenso de Tudela*

Real Academia de la Historia, Ms. 11-2-6, 406.

Ed. rom. nav.: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 220-224 (*Libro III*, § 80, *cap. 9*), p. 224 (*Libro III*, § 82, *cap. 11*).

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 220-224 (*Libro III*, § 80, *cap. 9*), p. 224 (*Libro III*, § 82, *cap. 11*) (a quien seguimos).

Fuero de Tudela (RAH), Libro III, § 80, *cap. 9*.

De pruebas y juramento de judío.

Si por cualquier causa algún cristiano negara su deuda a algún judío, le debe dar el cristiano fiador de niego por juicio y el judío probar la deuda con un cristiano y con un judío. Debe jurar el testigo cristiano y consentir el judío allí donde jure el cristiano por fuero, porque en asunto de judío es testigo un cristiano, ya que todos los judíos del mundo no podrían probar a un cristiano sino con un cristiano; y quienes fueren testigos deben ser vecinos e hijos de vecinos de aquel lugar donde el pleito será hecho.

Y también cuando el cristiano tuviera que probar al judío por cualquier deuda o demanda, la debe probar con un judío y con un cristiano, y el judío jurará sobre el documento de demanda en la sinagoga [*si la*

demanda es] de 5 sueldos para arriba, y el cristiano reconocerá asimismo que es testigo de aquella deuda, y habrán cumplido.

Y cuando se den por moro, por judío o por cristiano el plazo a los testigos, deben por fuero estar delante el dinero o prendas de la dobla, tanto en el juramento del cristiano como del moro o del judío si fuere demandado.

Y si el demandado no estuviere allí, cuando se celebre juicio, no llevará si quiere el haber ni las prendas de la dobla, mas si fuere demandado y no lo llevaren allí, será dado por culpable quien no lo llevare y pagará la multa, porque si así no fuese el fuero, muchos cristianos desharían a los judíos, y muchos judíos a los cristianos.

Y aquel mismo fuero [*manda*] traer el haber o las prendas con derecho de dobla entre cristiano y cristiano. Y si algún cristiano empeña a judío prendas muertas, si no las empeña con testigos cristiano y judío, debe ser pagado el judío por fuero antes de que aquel muestre las prendas. Y cuando le muestre las prendas, si dice el cristiano: “no son estas mis prendas”, jurará el judío al cristiano.

Y si recibe el cristiano el juramento del judío como manda el fuero, que no son otras las prendas del empeño sino aquellas, tendrá el cristiano que recibirlas. Y si recibe el cristiano el juramento y las prendas debe dar al judío un fiador de riedra [*que guarantee*] que nunca más le serán reclamadas. Y si estuviesen deterioradas, diciendo el cristiano: “se deterioraron en tu poder”, jurando el judío que no, las ha de recibir el cristiano así. Y deben estar las prendas delante en el momento del juramento, y si asiente el judío que se deterioraron en su poder las prendas, perderá todo el lucro y compensará el daño y las prendas.

Y si algún judío, por juicio, ha de cerrar puerta de cristiano, este no se le puede alzar en juicio [= *no le puede apelar*] a prendas vivas, porque el judío no podría dar testigos como manda el fuero de judío y de cristiano, tres veces al día, por la mañana hasta la hora tercia y de mañana hasta vísperas y de vísperas hasta la puesta del sol.

[...]

Fuero de Tudela (RAH), Libro III, § 82, cap. 11.

Qué cristiana o judía irá a jurar.

Si un cristiano o cristiana recibe acusación de judía, o una judía o judío de cristiana, y termina en juicio, y ha de curar cualquiera de ellas,

si la cristiana o la judía son de tal condición que no van al mercado o al molino, por fuero no jurarán sino en su casa, la cristiana sobre los Evangelios y la judía sobre el libro de Moisés. Y si se sabe que van al mercado, la horno o al molino, irán a jurar la cristiana a la iglesia y la judía a la sinagoga.

121.2. *Juramento de los judíos en el Fuero de Pamplona*

Archivos Nacionales de París, J.J.N.N. Códice de 98 ff. de perg. Redacción B. (copia anterior a 1328).
Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscrito 13.271. Redacción C. (copia de finales del s. XV-comienzos del XVI).
Biblioteca Central de Cataluña, Manuscrito 1.015. Redacción D. (copia anterior a 1340).
Biblioteca Universitaria de Salamanca. Manuscrito 2652. Redacción E¹. (copia del s. XIV).
Biblioteca Palacio Real de Madrid. Manuscrito 943. Redacción E². (copia del s. XIV).
Biblioteca Universitaria de Salamanca. Códice de 147 ff. en perg. Redacción S. (copia del s. XIV). Redacción que reproducimos.
Biblioteca de El Escorial, Manuscrito Z-II-15. Redacción S^c. (copia del s. XVI).
Ed. occ.: LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Fueros de Pamplona*, pp. 467-468. Siguiendo Redacción S.

Fuero de Pamplona, redacc. S, cap. 281.

Com deuen iurar lo christian et lo iudeu et lo sarrazin l'un al altre.

[*Lo christian deu iurar al iudeu et al sarrazin entroa .VI. dines per lo cap de un*] christian; de .VI. dines entroa .XII. per lo cap de son payrin; de .XII. dines en [*sus*] sobre libre et croç. Lo judeu deu jurar al christian entroa XII [*dines*] per la ley de Moysen; et d'aylli en sus per la cart. Lo sarrazin [*deu*] jurar al christian et al judeu per tot bele ylle.

121.3. *Juramento de los judíos en el Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).
Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 63-64.
Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 173-178 (a quien seguimos).

(Título de los juramentos reproducido íntegramente en el núm. 98.5).

FGN, 2, 7, 3.

Cap. 3. *De qué forma tienen que jurar los judíos.*

Tú, judío, que llevas por nombre N, [*jura de la forma siguiente*]: “juras tú a este cristiano que dices la verdad o conforme a derecho por aquella demanda que este [*cristiano*] interpuso y tú dijiste que no”. “Juro”.

“Juras por el Señor Dios Padre poderoso, que creó el cielo y la tierra, mar y abismos, ángeles, arcángeles, tronos y dominaciones, principados y potestades, querubín y serafín y todas las demás virtudes”. “Juro”.

“Juras por aquel Dios que se apareció en llamas a Moisés en el monte Sinaí y le dijo: “Yo soy el que soy, y no hay otro Dios”; [*juras*] por el sábado que guardan los hijos de Israel después que fueron liberados de la cautividad en Egipto, y por el maná que en el desierto Dios les enviaba desde el cielo a la tierra, y por el santo Tabernáculo que levantó Moisés al Señor, y por el altar de tierra que hizo Jacob, y por la Iglesia y maravillas que vio Jacob”. “Juro”.

“Juras por el Santo Sacrificio que Aarón y sus hijos sacrificaron en el Tabernáculo, y por el Arca [*Santa*] que estaba en el Tabernáculo y la vara de Moisés, y por las Tablas de mármol en las que Dios escribió la Ley, y por los cinco libros de Moisés que se llama la Torá, y por el Verbo y los Diez mandamientos que Dios os mandó custodiar y conservar, y son estos: no adorarás ningún ídolo ni ninguna imagen, amarás a Dios de todo corazón y voluntad, y a tu prójimo como a ti mismo, santificarás el sábado, honrarás a tu padre y a tu madre, no matarás, no cometerás falso testimonio, no perjurarás, no robarás, no fornicarás, no codiciarás mujer ajena ni otra cosa de tu prójimo”. “Juras”. “Juro”.

“Juras por el templo que el rey Salomón edificó al Señor en Jerusalén, y por el sacrificio que allí realizaron reyes y sacerdotes, y por la santa Ley que Jeremías os restauró, y por el fuego santo que cayó del cielo, y por el cántico que hicieron los hijos de Israel, y por el mandamiento que os hizo Moisés cuando subió al monte Sinaí a por la Santa Ley, y por la doble cueva” que llaman ‘al-Garicín’ en donde Moisés y los patriarcas fueron enterrados en la piedra de Oreb. “Juro”.

“Juras por el dicho Adonay Sabaot que hizo el día y la noche, el sol, la luna y las estrellas en seis días, y al séptimo descansó, y creó a Adán

y formó a Eva, y los puso en el Paraíso, y salvó a Noé y a sus hijos del diluvio, y separó los mares, y les dio términos diciendo”: “hasta aquí llegarán tus hinchadas ondas y aquí te romperás”. “Juro”.

“Juras por los tres patriarcas, Abraham, Isaac y Jacob, y por los doce profetas que anunciaron la llegada del Señor Dios, Samuel, Isaías, Jeremías, Ezequías, Daniel, [*Osué*], Joel, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahum, Abbacuc, Sofonías, Ageo, Zacarías, Moisés, Josué, Aaron, David, y por los todos los profetas que anunciaron la llegada del Mesías que es Señor Dios Salvador, y por la santa ciudad de Jerusalén, y por la sinagoga santa que tú adoras, y por la cabeza de tu rabino, di [*amén*]”. “Juro”.

Ahora te conjuro, judío N, por todas las palabras que has jurado que digas la verdad y no perjures por el santo nombre de Dios, Eloym, Adonay, Sabaot, y si mientes caiga sobre ti su ira, y [*sufiras*] sarna, hambre y sed, angustia, aflicción y dolor. Di: “amén”. Y si mientes o niegas verdad se te caigan los cabellos de la cabeza, de la barba y de las cejas, y pierdas la luz de tus ojos, y te arroje el Señor Dios en tierra inhóspita entre gentes desconocidas y Dios te hiera con peste maligna, sarna y putrefacción, que el aliento de tu boca sea fétido, y tornes hediondo, y seas deforme, sordo y ciego. Di: “amén”.

Plantes viña y no comas de ella, si mientes, y todo lo que ganes y ganarás lo coman gentes extrañas; y los hijos y nietos que de tus lomos saldrán, o de ti serán, siempre sean los últimos, y el Dios que jamás mintió ni mentirá te destruya a ti y a tu casa, y siempre lo tengas [*a Dios*] enojado si mientes. Di: “amén”.

Si mientes, o cometes perjurio, séquense tus manos y púdranse tus brazos, y tus huesos sufran un dolor insoportable, y se pudran tus varoniles miembros, gusanos hirvientes caigan sobre ti, y si algunos nacieren, o nacerán de ti, que sean ciegos, sordos, mancos y cojos, y sean objeto de burla de todo el mundo, y mueran leprosos. Di: “amén”.

Aquél Señor Dios que impidió que perjuraras usando su santo nombre y que no quiso disimular las pequeñas mentiras, Él te confunda y te destruya, si mientes, seas apartado de tu sinagoga, de la oración, de la ley, de santificar el sábado, de la circuncisión y de la purificación del siglo. Y sobre ti descienda el látigo del Creador, así como en aquellos que adoraron el becerro en Oreb, y engúllate la tierra como engulló a Datán y a Abirón, varones traidores y sodomitas, y seas excomulgado

de la ley de Moisés, y no participes de las bendiciones que Dios mandó bendecir en el monte Garicín, y caigan sobre ti todas las maldiciones de los que acudieron al monte Ebal. Di: “amén”.

Si mientes, o cometes perjurio, seas maldito en casas, en villas, en campos, o en cuantos lugares fueres o anduvieres. Tengas esposa, y otros tengan ayuntamiento carnal con ella. El fruto de tu tierra o de tu vientre sea maldito. Levantes casa y nunca habites en ella. Siembres mucho y recojas poco. La langosta y las aves perniciosas te coman, y te dé Dios corazón asustadizo y alma llena de confusión. El amor que [*tus amigos* y] parientes te muestran, tórnese en odio. Y así, como el gavilán va tras los pequeños pájaros, todos te vayan alcanzando. Yerma sea tu vida, y tengas una muerte repentina y tu cuerpo no sea enterrado, sino que los canes y las aves se lo coman en el suelo, y te quite Dios la razón de tu cuerpo y la fama. Teniendo ojos, no veas; teniendo orejas, no oigas; teniendo manos, no puedas ni coger ni hacer nada, y que te tiemble todo el cuerpo, si mientes. Recaiga sobre ti y sobre tu descendencia tal ruina que no permanezca ningún descendiente tuyo, y no creas tu vida de una hora a otra, y pierdas tu ley, te conviertas pagano, y seas apedreado como un hijo de Jeremín. Di: “amén”.

Si mientes, o juras falso, te venga tanta hambre que tus hijos comas asados y cocidos, y también tus propios excrementos. Con todo lo que habrás comido te entre tal dolor de vientre que tiembles, te hanches y mueras. El Dios Adonay Sabaot, alfa y omega, que fue y será muy amador de la justicia, dijo al rey David que Él aniquilaría a los que perjurasen, Él te lo demostrará hoy que, si mientes, el día que os viene al año añadido lo tengas perdido, y quemén tus huesos y tu alma, tanto de día como de noche, y no disminuya ni tu mala suerte, ni tu mala ventura. Di: “amén”.

Juras aún tú, judío, en nombre del Mesías que es llamado Cristo ungido, y por el día de la salvación que vosotros esperáis de Él, si dices mentira o juras en falso, “aruth atha nupi aggeura”, es decir maldito seas de la boca de Dios fuerte, y maldito seas de “Heli, Heloym, Eloyn, Adonay, Sabaot, Saday, Ebreos, Diel, Elin, Caba, Orque, Eli, Ely, Ereye, Dera, Mathay, Matheri, Soter, Terra, Lumen, Ymus”, alfa y omega, primero y postrero, perdurable varón Mamiet, Techel, Fares, Splendor, consejero maravilloso, maldito seas de ángeles y de arcángeles Michael, Rafael, Uriel, Gabriel, Rubiel, Barachiel, Sarsiel, Ananiel, y maldito

seas del Señor poderoso de los abismos Eye, Saday, Asser, Eye, por cuyo nombre todas las cosas arden, tiembles y caigas en esta hora si juras en falso o con engaño, o si mientes, y vas y guarda este símbolo de Salomón y de Maimón tu poderoso rey.

Si mientes, o perjuras en falso, tus parientes te digan renegado, y te quiebres por la mitad de tu vientre, y pierdas la luz de tus ojos desde estos momentos, caigas en tierra y te parta Dios y te aniquile el Señor que dijo “el cielo es mi silla y la tierra asiento de mis pies”, y te hiera ahora mismo el ángel que luchando contra Jacob le cortó la pierna, y en aquellos momentos le dijo “ya no serás llamado Jacob, sino Israel”, y el Señor Adonay Sabaot te arroje en tal perdición como a vuestros parientes, las doce tribus que Tito y Vespasiano, dos reyes moros, abandonaron en el mar en naves sin remos, y la hambruna fue tan grande que tuvieron que comer sus excrementos, y vosotros nacisteis de otras mujeres, no mujeres judías sino moras. Di: “amén”.

Di tú, judío que juras, guarda la señal de tu pena, caldera del infierno y olla de confusión, y de tu esperanza, señal de tu sinagoga, tu tierra de los judíos, y aquí en medio escribe tu nombre y si eres culpable o mientes, por la traición que tus parientes hicieron a Jesucristo, el profeta sin culpa, ante Pilatos, y dijeron y exclamaron: “Su sangre caiga sobre nosotros y sobre nuestros hijos”, y descienda tu sangre y corra por tus pies y por las piernas abajo, y se te abra el cuerpo en estos momentos, si mientes, y sean malditos tus pelos, tu cabeza, tu frente, tu cara, tu cuello, tus espaldas, tus brazos, tus manos, tus pies, tu vientre, tus pechos, tus lomos, tus piernas, tus pantorrillas y tus uñas. Di: “amén”.

Pronuncia tú, judío pérfido y bastardo [*nacido*] de gentes extrañas y no de judíos, estos nombres ‘*aleya aacre ezon*’ y los otros, y en medio de ellos escribe tu nombre, y por la virtud de ellos se abran tus miembros, y te llegue el flujo menstrual y fluya por tus piernas, si mientes. Di: “amén”.

Y tú, judío, de pérfida y dura palabra, que estás sin rey y sin obispo consagrado, sin capellán apóstata, según tu mala creencia y en tierra ignota, guarda tu imagen de la tierra de los judíos, y tu culebra que tus parientes alzaron, y la muchedumbre de tu rey Maimón y de Astarot y de Betala colgada en el aire que os solían dar la respuesta, trastórnete tu corazón y tu cuerpo, y te hagan decir la verdad antes de tu muerte, si mientes y has jurado falso, amén. Responde antes de tu muerte: “amén”.

Normativa sobre judíos: algunos ejemplos

122.1. *Fuero de Estella (1164)*

AMEstella, núm. 1. Copia del siglo XIII. Le faltan dos hojas al comienzo.
Biblioteca de la Hispanic Society of America de New York, B2569. Contiene los arts. 63-70 de la ed. de Lacarra-Martín Duque.
Ed.: LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Estella-San Sebastián*, pp. 87-149 (ed. vers. latín); pp. 153-230 (ed. vers. romance).
AGN, *Cart.* 3, diferentes fragmentos.
Traducc. castellana: CAMPOS Y OSÉS, *El Fuero de Estella*, pp. 7-31. Siguiendo redacc. A (orig. lat.); (a quienes seguimos, completándola y añadiendo numeración fijada por Lacarra y Martín Duque en su ed.).

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 49.1).

[1, 12] Y que ningún hombre pueda estar libre de una deuda con respecto a francos o judíos de Estella.

[2, 19] *Del deudor.*

[2, 19.8] Pero infanzones y francos con respecto a un villano y a un judío, presentarán un hombre, de quince años o más, que jure por 10 sueldos para abajo.

[2, 19.9] Y judío y villano jurarán con su propia mano por deuda de 12 dineros para arriba. Y el navarro jurará por la cabeza de su compadre; y el judío según el Oriente sobre 12 dineros para abajo; y el franco por 12 dineros para abajo debe jurar ante todos los hombres que lo hará por la cabeza de su compadre o de su padrino.

[2, 55] *Del cristiano y del judío.*

[2, 55.1] Si un judío debe algo a un cristiano y el judío trata de negarlo, debe probarlo con testigos; si al que debe es franco, lo demostrará con un franco y un judío; si es forastero, con un forastero y un judío; y el judío con respecto al cristiano, por el mismo procedimiento.

[2, 55.2] Y si sucediese que el cristiano tiene escritura, el judío no puede negarlo, porque la escritura del rabino vale tanto como los testigos contra judíos. Pero es necesario que el judío demuestre con testigos

al que tiene la escritura que ya le pagó, y si el reclamante no puede probarlo, ha de jurar que no se le pagó, y entonces pagará.

[2, 55.3] Y si muriese el judío, los hijos han de cumplir lo que su padre debía hacer, según lo escrito antes, si el cristiano tiene escritura.

[2, 55.4] Y si fuese el cristiano el que muriese, y sus hijos reclamasen la deuda y tuvieran escritura, entonces será preciso que el judío demuestre que lo pagó a su padre. Y si no pudiera probarlo con testigos, el hijo que tiene la escritura jurará que no se le ha pagado el dinero de su padre, y el judío pagará.

[2, 55.5] Y si un cristiano tiene algún pleito contra un judío, bien de dinero, bien de golpes u otra causa, en el caso de que no tuviera escritura o testigos, el judío se justificará con juramento, y quedará inmune; igualmente el cristiano se justificará con juramento contra el judío, si este no tiene testigos.

122.2. *Fuero de Pamplona*

Archivos Nacionales de París, J.J.N.N. Códice de 98 ff. de perg. Redacción B. (copia anterior a 1328).

Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscrito 13.271. Redacción C. (copia de finales del s. XV-comienzos del XVI).

Biblioteca Central de Cataluña, Manuscrito 1.015. Redacción D. (copia anterior a 1340).

Biblioteca Universitaria de Salamanca. Manuscrito 2652. Redacción E¹. (copia del s. XIV).

Biblioteca Palacio Real de Madrid. Manuscrito 943. Redacción E². (copia del s. XIV).

Biblioteca Universitaria de Salamanca. Códice de 147 ff. en perg. Redacción S. (copia del s. XIV). Redacción que reproducimos.

Biblioteca de El Escorial, Manuscrito Z-II-15. Redacción S^c. (copia del s. XVI).
Ed. occ.: LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Fueros de Pamplona*, pp. 299-300 (*cap. 21*), 300 (*cap. 22*), 300-301 (*cap. 23*), 301-302 (*cap. 24*), 302 (*cap. 25*), 302-303 (*cap. 26*), 303-304 (*cap. 27*), 380 (*cap. 131*), 394 (*cap. 159*), 394-395 (*cap. 160*), 415 (*cap. 195*), 460 (*cap. 269*). Siguiendo Redacción S.

Cap. 21. *De iudeus et moros.*

For es antic et laudat que si lo moro estant en la hereditat del rey se uol mudar per estar en la hereditat del infançon, et lo rey o son ome lo

sap, sia pris aquel moro o mora, et lo merin del rey tolga-li tot l'auer et tota la heredit, et sia en totes coses el mandament del rey; pero tot aquo faça lo merin fora del terminat del infançon. Et si lo moro o la mora del infançon ys de la [*heredit del infançon*] e ua estar en la heredit del rey, l'infançon lo puyra pendre ab tot quant que ha en ses terminaz; mas els terminaz del rey non lo a [*a tocar*], et lo cos d'aquel moro sia del rey, car toz les moros et las moras or que sien son propis et specials del rey et deuen estar per dreyt, si doncx l'infançon non lo auia menat d'altra terra o comprat que non fus del rey.

Cap. 22. *Dels abit dels iudeus et dels sarrazins.*

Mandam que d'aqui adeuant les iudeus et les sarrazins no osien anar uestutz assi com les christians, sino ab capa sarrada o ab almayssia; [*et*] qui que trobia iudeu o sarrazin uestut assi coma christian, puyscan-li toldre sens paor de ninguna pena tota la uestidura que portara.

Cap. 23. *De heredaz que son cesals [del rey].*

Nuyll cauer alt ni bays, ni nuyll infançon, ni nuyll cler ni nuylla orden non puyca comprar ab carta ni sens carta heredit ninguna de iudeu, ni de moro ni de christian nouener o cesal del rey, troa que aya actorgament del rey o lo aya agut de ses antecessors per bona carta sayelada de son sayel. Et si ningun fis contra est establiment et compres d'estes nompnades heredit en alguna manera, lo rey les deu cobrar per dreyt ab les fruyz et ab les espleyz que y seran, et far-ne sa uoluntat sens nuyll contrast.

Cap. 24. *Ningun non deu comprar heredit censal de rey.*

Ningún infançon alt ni bays non deu comprar de ninguns omnes christians o iudeus o sarrazins ninguna heredit, la quoad heredit sia per uertat cesal o nouenera de rey. Mas altre omne de seruici de rey, si compra cases o altres heredit de infançons, entroa un an et un dia que la tenga no es tengut de servir d'aquela heredit al rey; mas apres un an et un dia que la tenga, assi d'aquela heredit infançona com de les altres coses que a, es tengut de servir lo rey d'aylli auant.

Cap. 25. *Quant deu auer lo rey de la uenta de la heredit del iudeu o del sarrazin.*

Quant iudeu o sarrazin uldra uendre sa heredit a christian, la uenta d'aqueylla heredit deu estar fayta ab atorgament del baylle o del rey, et

el deu firmar la carta et far-la escriure, et deu prendre lo terz del prez de la uenta per al rey. Mas si lo iudeu la uent a iudeu o a iudeua o [moro] a moro o a mora, lo rey ni son baylle non potres demandar per razon d'aquella uenta.

Cap. 26. *De la dezma dels iudeus o dels sarrazins.*

Si omne infançon o altre ome dona a iudeus o a sarrazins hereditat sobre alguna conuenença, si uol de compra o empeynament o per donacion, o per quocal se uol altra razon, assi entegrament deuen dar les iudeus o les sarrazins les dezmes et les primicies de toz les fruyz, com les christians, cada an ad aqueles glesies que es dreyt et que deuria donar lo christian; et si non lo fan, les rectors de la eglesia les poden peynnorar troa que les paguien, assi ben coma per altre deuta. Empero dels heredaz que les iudeus han et posseden per auolori, et non se pot abastadament prouar que christians les heredassen per dreyt, les iudeus o sarrazins non son tenguz de dar dezmes ni primicies tant com sien en lur poder.

Cap. 27. *De hereditat de trebut que omne non pot uendre sens aquell trebut.*

Qui que tenga hereditat a trebut, si uol sia infançon o iudeu o moro, nunqua el ni ses successors non la deuen ni poden uender ni empeynar ni alienar en ninguna manera sens aquell trebut o aquela carga que ten. Si per auentura aquel que ten hereditat a trebut reten lo trebut de la hereditat dos ans contra la uoluntat del seynnor, per for lo seynnor deu prendre lo trebut et emparar la hereditat per toz temps per far d'ela sas uoluntatz.

Cap. 131. *De qui fer iudeu o sarracin.*

Si algun fer a iudeu o sarrazin assi que sanc ysca, si pot estar prouat per christian et per iudeu, tant de calonia deu dar com si l'aguis mort, ço es .D^c. solz. Et si meynz lo fer, deu de calonia sisanta solz.

Cap. 159. *De non posar en casa de iudeu nin de sarrazin.*

Nuyl omne de nostra seynoria non posia en casa de iudeu o de sarrazin, et qui que lo fis paguia .LX. solz sens nengun remedi.

Cap. 160. *De non albergar per força en casa de iudeu nin de sarrazin.*

Si infançon o altre uaron per força uol albergar en casa de moro o de mora o de iudeu, lo çalmedina et la iusticia, o qual se uol d'els, ab les omnes de la uilla les en gitien laydament, qui's uol que sien.

Cap. 195. *De qual condition deu estar escriuan que fa carta de conuenença entre christian et iudeu et sarrazin segunt a'ls toca.*

Qvant algun christian fara conuinença con iudeu o con sarrazin sobre algunes heredaz de uenta o de compra o de empeynament o de qual se uol altra manera, l'escriuan christian deu escriure aqueles cartes. Et si lo iudeu fa conuinença ab lo christian, l'escriuan iudeu deu escriure la carta de la conuinença. Et si lo christian maleua dines de iudeu o de sarrazin, l'escriuan christian deu escriure la carta d'entre els. Et si lo iudeu maleua dines del christian, l'escriuan iudeu deu fer la carta. Et si lo sarrazin maleua dines del sarrazin, l'escriuan sarrazin deu escriure la carta. Empero en toda carta que sia esriuta entre estes persones de tals leys com son en la carta, y deu auer al meynz un testimoni de cada una ley; pero en tota carta deu auer al meynz dos testimonis et fiançes quals les playra.

Cap. 269. *De proues entre christian et iudeu et moro.*

Entre christian, iudeu o sarrazin, bataylla no a logar nin deu ser, mas cada un se defent per iura assi de ferides com de altres coses. Empero si lo christian uol prouar alguna cosa contra lo iudeu, dos testimonis a menester al meynz, es as-saber un christian et un iudeu. Et yssament proua lo iudeu de tot fayt contra christian ab iudeu et ab christian, et assi de moro.

122.3. *Fuero extenso de Tudela*

Real Academia de la Historia, *Ms.* 11-2-6, 406.

Ed. rom. nav.: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 207 (*Libro II*, § 67, *cap.* 32), 216 (*Libro III*, § 76, *cap.* 5), 218 (*Libro III*, § 78, *cap.* 7), 243 (*Libro IV*, § 129, *cap.* 23), 244 (*Libro IV*, § 131, *cap.* 25), 251-252 (*Libro V*, § 149, *cap.* 8).

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 216 (*Libro III*, § 76, *cap.* 5), 218 (*Libro III*, § 78, *cap.* 7), 243 (*Libro IV*, § 129, *cap.* 23), 244 (*Libro IV*, § 131, *cap.* 25), 251-252 (*Libro V*, § 149, *cap.* 8) (a quien seguimos).

Libro II, § 67, *cap.* 32. *De clérigo homicida [que mata a un moro o a un judío].*

[...] Y si el clérigo mata a un moro del rey o de infanzón o a un judío, debe pagar por el moro cuanto de él y de lo suyo podía alguien

vendiéndolo como animal o pague su homicidio, como está establecido en el fuero y por judío 1.000 sueldos, 1.000 dineros, 1.000 meajas.

Y no es [*conforme a*] fuero que un cristiano desafíe a un moro o a un judío. Y es fuero que hombre pueda prender a moro por denuncia del señor como si fuese una bestia de cuatro patas.

Libro III, § 76, cap. 5. *De judío o moro que no tienen con qué pagar.*

Si judío o moro debe deuda a cristiano y no tiene de qué pagar, jurando el judío en la sinagoga hacia oriente como está en el fuero, tres veces en el año de cuatro en cuatro meses, no le podrá por ello el cristiano hacer otra obligación. Y si la deuda del judío fuese de cinco sueldos para arriba, jurará sobre la carta en la sinagoga, mirando hacia oriente y hasta 12 días jurará sobre la falda de su rabino. Y si la deuda fuere del moro, hasta 12 días jurará sobre la falda de su alfaquí y de ahí arriba en la mezquita [*mirando*] a su oriente y debe haber allí en la jura un cristiano que sepa y entienda el juramento.

Y de un año en adelante no están obligados a jurar el moro ni el judío al cristiano pues tres veces le habrán jurado. Mas si el judío o moro tuviere hijos o hijas que tengan o hayan recibido del padre 20 sueldos para arriba y lo puede probar como está establecido por fuero, tendrán que pagar la deuda del padre y, si no, el señor puede coger sus cuerpos y tenerlos en la cárcel hasta que paguen la deuda, estando el padre vivo o muerto, porque no es fuero que el padre esté preso teniendo hijos que lo pueden socorrer y pagar, porque es fuero que si tiene necesidad o gran apremio, el padre puede empeñar a los hijos.

Y es sabido que ningún cristiano debe ser llevado a la cárcel si no fuera llevado y juzgado por la injusticia.

Libro III, § 78, cap. 7. *De adulterio de judío [o moro].*

Si algún judío fuera cogido yaciendo con otra judía que no fuese su mujer, pague 5 sueldos y otro tanto el moro. Y si fuera cogido yaciendo con cristiana deben ambos ser quemados.

Y todo judío coja si quiere tantas mujeres judías en bendición [*por esposas*] cuantas sustentar pudiere por fuero.

Y si judío o moro engendra hijos con una que no sea su mujer escrita [*con la que estuviese casado*] pague por cada uno al señor 30 sueldos.

Y si jugaren a juegos de azar o con dados 5 sueldos por cada vez, encontrándolo jugando el señor u otro por él.

Y si alguna de aquellas mujeres que tendrá cogidas [*las casadas con él*] el judío, si quiere reclamar al señor que la tiene abandonada y no la alimenta y lo puede probar por *çunna*, pague por cada una 60 sueldos y podrá el señor embargar lo suyo hasta que la alimente al igual como a las otras alimentare.

Y si a todas las quisiese abandonar y volver con la primera, el señor no lo podrá obligar por *çunna*, mas el judío devolverá a cada una de ellas lo que ganó con ella, y tendrá que estar un año y un día fuera de la sinagoga y no entrará con los otros a oración ni podrá bendecir la mesa con tres y de allí en adelante tendrá que mantenerse con la primera y nunca podrá tomar ninguna otra mientras aquella viviere.

Libro IV, § 129, cap. 23. *De cautivo [judío o moro] que va hacia la iglesia.*

Si un moro o judío cautivo entra en la iglesia para pedir cristiandad, el señor de la iglesia lo debe tener preso 30 días e interrogarlo de 10 a 10 días para ver si se ha cambiado de lo que primero dijo, y si cambiare y no hubiera adquirido critiandad, hasta los treinta días debe ser devuelto al dueño de quien era, y su dueño cristiano debe jurar sobre el Libro y la Cruz, y si es judío sobre el libro de Moisés, que por aquella entrada de la iglesia no lo hiera ni lo ponga en mayor apuro que estaba al principio.

Y si en 30 días no cambia de lo primero que dijo, le deben dar cristiandad, y siendo cristiano lo debe devolver al dueño de quien era, y él lo puede tener preso como antes sin cadenas hasta que cobre lo que costó, probando como en otra deuda lo que costó. Pero como es cristiano, no lo puede vender. Ya que al judío o a la judía, después de hacerse cristiano, no lo puede por fuero embargar.

Y si estando en la iglesia lo sacara de allí alguno con violencia, lo debe devolver allí y pagar las multas que están escritas para quien quebranta la iglesia, esto es, si fuera sagrada, 9 sueldos y una meaja de oro, y si no es sagrada 4 sueldos, de los cuales la mitad sea para el rey y la otra para la iglesia, que sea reconciliada por esta fuerza y si el forzador no quisiera hacer esto dénlo por excomulgado hasta que jure el mandamiento de la santa Iglesia.

Libro IV, § 131, cap. 25. *De adulterio de moro o judío.*

Moro o judío que engendra hijos en otra mujer que no es la suya legítima según su çuina [= *sunna*], pague al rey después de que fuera probado, 30 sueldos por cada criatura, los cuales serán cogidos por el albedín de los judíos o por el zalmedina de los moros.

Libro V, § 149, cap. 8. *Del lucro abusivo [por parte del judío o del moro].*

Si un judío o un moro toma usura descomunal de cristiano, los cristianos de aquella villa lo pueden echar de la vecindad como a cristiano excomulgado de la Iglesia, y si no se quiere enmendar y pasara un año y un día del lucro descomunal, de aquel día en adelante el señor de la tierra le puede prender el cuerpo y el dinero como hereje a su merced y hacer de él lo que quiera.

Y si tuviera heredad en prenda y se acercase el vencimiento, dentro del año y día en que se tomó el interés abusivo, y hubiera mejorado o rehecho la casa o hubiese plantado la pieza o cerca o la viña o un huerto, ese gasto debe serle computado en el trabajo, y pagando el cristiano el interés normal, debe recuperar la heredad que había perdido por el lucro abusivo.

122.4. *Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 57 (2, 6, 9), 58-59 (2, 6, 13), 72 (3, 2, 4), 103-104 (3, 9, 4), 110 (3, 12, 5), 120 (3, 15, 5), 120 (3, 15, 7), 173 (5, 1, 11), 187 (5, 4, 1), 187 (5, 4, 2), 187 (5, 4, 3), 189-190 (5, 4, 12), 190 (5, 4, 17), 255 (6, 9, 2), 255-256 (6, 9, 3), 269 (*Amejoramiento de Felipe III*, cap. 12), 269 (cap. 13), 269 (cap. 14), 269 (cap. 15), 270 (cap. 17), 271 (cap. 26).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 163-164 (2, 6, 9), 166-167 (2, 6, 13), 192 (3, 2, 4), 253-254 (3, 9, 4), 269 (3, 12, 5), 288 (3, 15, 5), 289-290 (3, 15, 7). II, pp. 52 (5, 1, 11), 83 (5, 4, 1), 84 (5, 4, 2), 84 (5, 4, 3), 89 (5, 4, 12), 92 (5, 4, 17), 222-223 (6, 9, 2), 223 (6, 9, 3), 236 (*Amejoramiento de Felipe III*, cap. 12), 236-237 (cap. 13), 237 (cap. 14), 237-238 (cap. 15), 238 (cap. 17), 241 (cap. 26) (a quien seguimos).

FGN, 2, 6, 9.

Cap. 9. *Qué testigos pueden dar fe en pleito surgido entre cristiano y judío, y cómo se debe excusar uno contra otro.*

[*En los pleitos surgidos*] entre cristianos [*con*] judíos, o moros, no hay desafío a combate judicial, pero cada uno de ellos se debe defender por toda causa surgida entre uno y otro mediante juramento prestado según su Ley, así sea por heridas como por otros asuntos, si no tienen pruebas. Y si algún cristiano entabla pleito con algún judío sobre cualquier asunto, y quiere probar lo que alega, tendrá que presentar dos testigos, uno que sea judío y el otro cristiano. Y si algún judío quiere probar contra el cristiano mediante testigos, tendrá que presentar [*dos testigos, uno que sea*] cristiano, y el otro judío. Y si el cristiano quiere probar judicialmente algo contra el moro, lo probará con un testigo cristiano y otro moro. Asimismo, el moro probará judicialmente contra el cristiano presentando un testigo cristiano y otro moro; y el judío contra el moro, presentando un testigo judío y otro moro; y el moro contra el judío, deberá presentar un testigo judío y otro moro.

FGN, 2, 6, 13.

Cap. 13. *Qué testigos deben valer en pesquisa y cuáles no cuando los eligen para deponer la verdad.*

Si algún cristiano pacta algún convenio sobre bienes raíces con un judío o con un moro, y acuerdan su venta, o empeño, o donación, o algún otro asunto que pacten, el contrato [*o escritura pública*] deberá redactarlo un escribano cristiano. Y si el acuerdo se hace entre judío y cristiano, la escritura pública deberá redactarla un escribano judío. Y si el cristiano toma en préstamo alguna cosa de judío o de moro, el escribano cristiano debe redactar la escritura pública. Y si el judío toma en préstamo haber de cristiano, escribano judío debe redactar la escritura pública. Y si el moro toma en préstamo haber de cristiano, escribano moro debe redactar la escritura pública. Esto mismo debe hacerse si un judío o un moro pactaran algún acuerdo con un cristiano. Y se hace saber que en todas las cosas antedichas, un testigo tiene que ser de una Ley, y el otro testigo debe de ser de la otra Ley; y según cuáles fueren las personas que realizan dichos convenios, deben ponerse por escrito dichos testigos, y eso mismo la fianza cómo la acuerden.

FGN, 3, 2, 4.

Cap. 4. *De qué heredades deberán pagar el diezmo los judíos o los moros.*

Si algunos infanzones u otros hombres entregaren tierras a judíos o a moros por venta o por compra, o empeñadas, o por donación, por

ninguna de estas razones podrán enajenar los diezmos y primicias del producto obtenido de aquellas heredades; deberán pagar íntegramente el diezmo y la primicia de todos los frutos obtenidos a las iglesias donde radican dichas heredades, y si así no lo hicieren, los podrán pignorar como por otra deuda hasta que paguen el diezmo y la primicia. No obstante, todos los otros bienes que los judíos y los moros poseen por derecho de abolorio, y que nunca los hubieron ni tuvieron de cristianos, de aquellos bienes no deberá pagar diezmo ni primicia.

FGN, 3, 9, 4.

Cap. 4. *Cómo no puede ser enajenada la heredad tenuta a censo, y por qué razón la pierde el que la tiene.*

Cualquier persona que sea infanzón, o cristiano, o judío, o moro, y tenga heredad a censo, ellos ni otras personas por ellos no la pueden vender, ni empeñar, ni enajenar en manera alguna, ni tampoco sus antecesores, excepto que se haga manteniendo aquel censo y aquella carga que la heredad tiene. Y si aquellos que tienen la heredad a censo no pagan el censo, y pasan dos años incumpliendo las condiciones contra la voluntad del dueño, este dueño de la heredad no debe cobrar el censo, sino que debe recobrar la heredad para siempre jamás, según establece el Fuero.

FGN, 3, 12, 5.

Cap. 5. *A qué está obligado el judío que compra ropa hurtada.*

Si un judío compra algunos vestidos u otra ropa, y otra persona reclama dichos paños porque se los han robado, si el judío no tiene tienda alquilada en la alcaicería [= conjunto de tiendas situadas en la plaza pública donde comprar y vender mercaderías] del rey, deberá comparecer a la demanda del querellante como cualquier otra persona y según lo que establece el Fuero sobre dicha acción. Sin embargo, si el judío tiene tienda alquilada en la alcaicería, y ha comprado los vestidos u otras cosas fuera de la tienda, y alguna persona se querella porque dice que le han robado dichas prendas, el judío, igual que cualquier otro hombre, estará obligado a comparecer a juicio.

FGN, 3, 15, 5.

Cap. 5. *Cuando un hidalgo prenda a franco, a villano, a judío o a moro, en qué casos deben tomar fiador de derecho y en cuáles no, y qué multa*

deberá pagarse si el prendador trasnocha o cambia las prendas de un lugar a otro.

Si hidalgo tomare prendas de franco, villano, judío o moro, y estos dieren fiador de derecho como manda el tribunal real, o el propio juez del rey, y el prendador trasnochare las prendas porque no quiere devolverlas, estará obligado al pago de una sanción de 60 sueldos que serán para el rey. No obstante, si el prendamiento se hubiere hecho prendando a su fiador, porque no recibió a su fiador como el juez mandaba, no deberá pagar multa alguna, ya que el Fuero no manda que se reciba fiador sobre fiador.

FGN, 3, 15, 7.

Cap. 7. *Cuando franco, villano, judío o moro prenda a hidalgo, y este prometiendo fiador de rey traslada las prendas a otro lugar, qué multa tiene que pagar.*

Si franco, o villano, o moro, o judío tomaren prendas al infanzón, y este presenta fiador de cuánto mandare el juez o el tribunal del rey, y no le quieren devolver las prendas, y trasnochan o cambian las prendas a otro domicilio, el prendador deberá pagar de multa la cantidad de 60 sueldos al infanzón que ha sido prendado. Sin embargo, si la fianza o la prenda se hizo como antes se ha dicho, no debe pagar multa.

FGN, 5, 1, 11.

Cap. 11. *Qué multa deberá pagar la persona que hiriere a judío o a moro.*

Si alguna persona hiriere a judío o a moro de tal manera que le haga sangrar, y este hecho pudiera ser probado por un cristiano y por un judío [o un moro], deberá pagar una multa de 500 sueldos, sanción similar como si le hubiera dado muerte.

FGN, 5, 4, 1.

Cap. 1. *Por qué muertes debe el hidalgo pagar por homicidio.*

Si un hidalgo matare a otro hidalgo no debe pagar [la pena establecida por] homicidio al rey, sin embargo hay que fijarse si lo ha matado previo desafío, o sin desafiar; no obstante, si matare a franco, o a moro, o a judío, o a villano, debe pagar homicidio.

Y si algún ganado matare a alguno de estos hombres que más arriba se han citado, entreguen al [animal] homicida a la sede del rey, con ava-

les, en la comarca que fuere. Asimismo, si algún ganado matare a otro ganado, pagando el homicidio, no hagan otra reclamación al dueño.

FGN, 5, 4, 2.

Cap. 2. *Por qué muertes es considerado el hidalgo como homicida, y cómo si una bestia matare es homicida.*

Si un hidalgo matare a otro hidalgo no debe pagar homicidio al rey, pero si matare a franco, o villano, o judío, o moro, debe pagar homicidio.

Asimismo, si un caballo u otra bestia cualquiera que sea de infanzón matare a algún franco, o villano, o moro, o judío, el matador es homicida, y la bestia que matare es homicida y debe pagar el homicidio.

FGN, 5, 4, 3.

Cap. 3. *Por muerte de qué personas debe el hidalgo pagar homicidio, y cómo los parientes pueden embargar al homicida.*

Si un hidalgo matare a franco, o a villano del rey, o a moro, o a judío, el rey debe cobrar el homicidio de aquel que lo mató y le embargará sus bienes; no obstante, pagando el homicidio, no le deben embargar sus bienes.

Sin embargo, si persiguiendo el rey o su merino a este homicida se refugia en alguna casa, si el dueño de la misma no le da amparo, no debe pagar homicidio por él. No obstante, si quisieren los parientes, o incluso si fueren personas extrañas, dar amparo en su casa al homicida, pagando todos ellos cuánto un homicidio, deben quedar libres de toda reclamación, y la pena pecuniaria [*que se paga por homicidio*] es de 500 sueldos.

FGN, 5, 4, 12.

Cap. 12. *Qué [reparación debe hacer] por homicidio la persona que mata o hiere a judío o a moro, y cómo y con quién debe probar [la acusación].*

Todo hombre que matare a judío o a moro en el mercado o en otro lugar, debe ser sancionado con una pena pecuniaria de 500 sueldos; y por herir a judío o a moro, la pena pecuniaria es de 250 sueldos. No obstante, si le produjese sangre, si fuere judío, lo probará con [*dos testigos*], uno cristiano y otro judío, y si fuere moro lo probará con [*dos testigos*], uno cristiano y otro moro. Y si lo hiere y no le produce

sangre, probando como antes se ha escrito, tiene que pagar una pena pecuniaria de 60 sueldos.

FGN, 5, 4, 17.

Cap. 17. *Cómo pueden sus dueños recuperar el ganado hurtado y encontrado [vivo] en poder de carnicero o en otro lugar.*

Si algún hombre ha perdido algún ganado, y lo encuentra vivo en poder de carnicero cristiano, o moro, o judío, los que han comprado el ganado deben entregar otros ganados según estimara el juez, por Fuego; y si así no lo quisieran hacer, no podrán retener el ganado de aquel a quien se lo hurtaron, sino que lo recuperará en su totalidad. Y si lo encuentra cuando ya está muerto, el que lo perdió no podrá conseguir nada de los carniceros por ninguna razón. No obstante, si lo encuentra vivo en poder de otros hombres, le debe ser devuelto su ganado; y si lo encuentra muerto, debe ser resarcido íntegramente. Y aquellas personas que él encontró que tenían el ganado en su poder se atengan al riesgo [*que supone un juicio*] sobre hurto, que hay ganados que quienes los retienen tienen que pagar grandes multas, y los ladrones deben ser ajusticiados.

FGN, 6, 9, 2.

Cap. 2. *Fazaña de cómo un cristiano se desquitó del engaño de un judío. Fazaña [= ejemplo].*

Un judío empeñó una copa de estaño a un cristiano por 100 sueldos, diciéndole que la copa era de plata, y pactando un interés anual del cien por cien, es decir que al cabo de un año sumasen otros 100 sueldos. El cristiano no se dio cuenta del engaño hasta que pasó el año ya que, a pesar de ser una copa de estaño en lugar de plata, estaba nueva y era muy pesada. Al cabo, pues, del año, el cristiano comprendió que había sido engañado y pensó de qué manera podría recuperar sus dineros; así que, ordenó romper la cerradura de la puerta de su casa con una sierra, y él mismo robó su propia casa, y simuló que le habían robado. La noticia del robo en la casa de la persona a quien había empeñado el vaso de estaño llegó a oídos del judío, y entonces acudió [*a la casa del cristiano*] con los 200 sueldos [*en la creencia de que la copa había sido robada*], y mediante esta argucia el cristiano pudo cobrar sus 200 sueldos, [*previa devolución de la copa de estaño al judío*], y engañó a su vez al judío.

FGN, 6, 9, 3.

Cap. 3. *Fazaña de cómo un judío se defendió del engaño de un cristiano.*

Fazaña [o ejemplo].

Un judío entregó en depósito cincuenta codos de tela [*de lino*] a un cristiano, y no pidió pruebas ni testigos [*que vieran cómo los dejaba en depósito*]. Y cuando el judío pidió que le devolviera la tela de lino que le había dejado en custodia, el cristiano respondió que no recordaba que dicha tela le hubiera dado en custodia, y no le devolvió nada. Y por ello comprendió el judío que había sido engañado, y guardó silencio durante tres años.

Después, volvió a casa del cristiano con cien codos de tela de lino, y llevó testigos para que vieran cómo le entregaba aquel tejido. Una vez retirados los testigos, el judío se llevó a su casa la pieza de tela, y durante dos meses no le devolvió al cristiano lo que tenía que pagarle; después, fue a casa de este cristiano y le pidió [*que le entregara*] sus cien codos de tela. El cristiano, aunque afirmaba que no tenía el tejido, [*no fue creído*] a causa de los testigos que había llevado el judío, y tuvo que entregarle otros cien codos de tela de lino, y de esta forma se vengó el judío.

FGN, *Amejoramiento de Felipe III*, cap. 12.

Como quiera que los judíos son propios y dependen del monarca, queremos y ordenamos por Fuero que las cartas de deuda que hicieren los judíos, las hagan en su nombre propio y no en nombre de una tercera persona; y si no lo hicieran tal y como lo ordenamos, perderán todo el débito que pasará a poder del rey.

Y si el judío a cuyo nombre fue hecha la carta de la deuda fuera requerido por el rey, deberá declarar la verdad, y si así no lo hiciere, pagará de multa una cantidad igual a la de la deuda, y será dicha multa para el rey.

FGN, *Amejoramiento de Felipe III*, cap. 13.

Con el fin de contener las maldades de los judíos y de los moros, establecemos que ningún judío ni moro podrán realizar préstamos [*dineros a un interés superior*] que el de cinco por seis [= *sería una tasa o interés de 20%, es decir devolver seis partes de cada cinco prestadas*], ni ponga en la carta de deuda mayor cantidad de caudal que la realmen-

te prestada; y si alguna persona contraviniere estas disposiciones, que pierda la deuda que quedará en manos del rey.

Asimismo, los rabinos deberán publicar públicamente en las sinagogas a la aljama o comunidad judía, en el día de la fiesta de San Juan Bautista, que la forma de realizar los préstamos será la antedicha, y no se podrán realizar préstamos [*dinerarios*] de otra forma distinta a la ahora dispuesta; y si el rabino no lo publicare de forma correcta y ateniéndose a la legalidad, [*ordenamos*] que pierda su oficio y que pague 50 libras de multa al rey, y si no hiciere efectivo el pago de la multa, será apresado y seguirá preso hasta que pague dicha multa.

FGN, *Amejoramiento de Felipe III*, cap. 14.

Establecemos, todavía, que una vez que el judío haya realizado su préstamo con carta de deuda, que no se haga renovación de la deuda hasta que hayan pasado cinco años y la deuda se haya doblado [= *confirma el interés del 20%, ya que a los cinco años la deuda se ha doblado por dicho interés anual. La disposición prohíbe entregar los réditos de nuevo a interés hasta pasados el plazo señalado*], para que [*los deudores*] no reciban usura de usuras; y si alguno contraviene esta disposición, perderá el capital prestado y este pasará a poder de [*quien ejerza*] el señorío [*sobre dicho lugar*].

FGN, *Amejoramiento de Felipe III*, cap. 15.

A causa de los grandes males y engaños que hacían los judíos en los tiempos pasados, que redactaban las cartas de pago o recibos de deuda que hacían los cristianos a los judíos o a los moros, [*ordenamos por Fuero*] que se hagan [*a partir de ahora*] por notario cristiano, y el notario deberá hacer constar en el documento el origen de la deuda, a quién se debe y quién la hizo; [*se necesitará, además, la presencia de*] dos testigos, uno cristiano y el otro judío o moro respectivamente, a cualquier persona que se haga la carta de pago, según su Fuero.

FGN, *Amejoramiento de Felipe III*, cap. 17.

Nos satisface y tenemos a bien, para que los judíos y los moros puedan hacer efectivo el cobro de sus deudas y pagar sus pechas o tributos, que dichos judíos y moros puedan comprar [*libremente*] las heredades de los cristianos; y cuando ellos quieran, o en el supuesto

de que tengan necesidad de ello, podrán vender [*libremente*] a los cristianos dichas heredades.

FGN, *Amejoramiento de Felipe III*, cap. 26.

Toda persona que a un converso llamara renegado, o tornadizo, o palabra semejante, como esto se considera que va en vituperio y en menosprecio de nuestra Ley, y por ello muchos [*musulmanes y judíos*] se contienen de abrazar la fe cristiana, debe pagar 40 sueldos que serán para el rey sin que haya merced alguna.

123

La administración de justicia según la ley mosaica

123.1. *Jurisdicción en ciertos pleitos internos (1362)*

AGN, *Registro de Comptos*, 106, fol. 292v. (Año 1362).

Ed. rom. nav.: SEGURA URRÁ, *Fazer justicia*, p. 111.

[*La aljama de los judíos de Pamplona fue condenada en 1362 por el tribunal de la Cort porque*], avian judicialmente cognoscido et sentencialment condepnado atribuyendo a eillos jurisdicion et cognicion de causa [*en ciertos pleitos internos de miembros de la aljama*].

123.2. *Ordenanzas o taqqanot: Las ordenanzas de Tudela (1303)*

Ordenanzas (taqqanot) de la aljama de los judíos de Tudela (1303, febrero-marzo, Tudela).

AGN, *Comptos*, caj. 192, núm. 21. Orig. en perg.

AGN, *Comptos. Papeles sueltos*, leg. 2, carp. 7. Versión en romance de fines del siglo XIV o comienzos del XV.

Ed. hebreo: LACAVE, *Los judíos*, núm. 3, pp. 45-47.

Traducc. castellana: LACAVE, *Los judíos*, núm. 3, pp. 47-49 (a quien seguimos).

1. Acordó la aljama, guárdela su Roca y su Redentor, acerca de todos los hombres que habitan en esta ciudad, que no estén autorizados a levantarse en la sinagoga para protestar contra alguna cosa que hiciere la aljama, guárdela su Roca y su Redentor, ni a llevar a cabo ninguna

asamblea ni reunión, ni tampoco ordenanza alguna, para invalidar algún estatuto u ordenanza que hiciere la aljama porque la acordaren los veinte o los once; y todo aquel que transgrediere algún punto de todo lo mencionado, o impugnare alguna cosa que hiciere la aljama, guárdela su Roca y su Redentor, pagará de multa a nuestro señor rey, su majestad sea ensalzada, 200 maravedís de oro bueno; todo esto, después de que le hayan advertido de ello los adelantados que estén en ejercicio en ese momento, los tres, o los dos, y no se haya sometido; en ese momento, quedará obligado a pagar los 200 maravedís citados de oro bueno. Y si cuando se lea la ordenanza en la sinagoga, alguien impugnare o se levantara en la sinagoga para protestar, que lleven a cabo la citada advertencia dos de los grandes de la aljama [*que sean feligreses*] de esa sinagoga, y después que pague la mencionada multa, si no se sometiere.

2. Además, acordó la aljama, guárdela su Roca y su Redentor, acerca de todo judío, varón o hembra, que diere testimonio contra la aljama o contra uno de sus miembros, y entendieren veinte de los grandes y los dirigentes de la aljama que estuvieren en ejercicio en ese momento, o la mayoría de ellos, que ese testimonio, todo él o una parte, era falso, con lo que le hubiere sobrevenido un perjuicio a la aljama o a uno de sus miembros en su persona, o una pérdida en su dinero por encima de 100 sueldos sanchetes, a causa de la falsedad de tal testimonio, que aplique la aljama todo su poder a refutar y anular ese testimonio, sufragando de su peculio todos los gastos que fueran necesarios para refutarlo y anularlo, y que pague la aljama de su peculio a aquel contra el que se hubiere dado el testimonio todos los gastos que hiciere y toda la pérdida que le sobreviniere en razón de tal testimonio.

Y asimismo acordó la aljama, guárdela su Roca y su Redentor, acerca de todo judío, varón o hembra, que acusare a la aljama o a uno de sus miembros, hombre o mujer, bien sea en su presencia o no, bien sea por medio de un mensajero o por escrito, sobreviniéndole por ello un perjuicio a la aljama o a uno de sus miembros en su persona, o en su dinero por encima de 100 sueldos, a causa de tal acusación, que aplique la aljama todo su poder a anular y refutar esa acusación, sufragando de su peculio todos los gastos que hiciere aquel que hubiere sufrido la acusación, así como toda la pérdida que le sobreviniere en razón de tal acusación.

Además acordó [*la aljama*] que cuando se resolviera el asunto del testimonio o de la acusación, la aljama anatematizará en las sinagogas

de esta ciudad, en un sábado, el nombre de aquel individuo que hubiere dado tal testimonio o que hubiere acusado tal acusación, y anatematizará su nombre con gravedad hasta el final de 50 años, y [*ese individuo*] no podrá habitar entre nosotros en esos 50 años; y [*además de anatematizarlo, acordó la aljama*] que pague de multa a nuestro señor el rey, su majestad sea ensalzada, 1.000 maravedís de oro válidos, alfonsíes de oro.

Y si la pérdida que le sobreviniere en su dinero a uno de los miembros de la aljama en razón de este testimonio dado contra él o de esa acusación que sufriera, no subiere por encima de 100 sueldos sanchetes, que estén autorizados los veinte de los grandes de la aljama mencionados, o de la mayoría de ellos, para tomar una decisión contra él en aquel momento, bien sea afectando a su propia persona bien a su dinero, según estimen ellos.

Además, acordó [*la aljama*] que todos los gastos y pérdidas que se produzcan en el futuro en estos asuntos los pague toda la aljama, guárdela su Roca y su Redentor, a partes iguales, la mitad per cápita y la mitad según la hacienda de cada uno, según se acostumbraba a pagar, per cápita y según la hacienda de cada uno, antes de esto.

Y los mencionados veinte grandes y dirigentes de la aljama que estén en ejercicio en ese momento se apercibirán de anatema a sí mismos para que cada uno de ellos diga veraz y sinceramente, según su opinión, si hay falsedad en el testimonio citado o si son palabras de acusación las proferidas por aquel individuo, oralmente, por escrito o por intermedio de mensajero, contra la aljama o contra alguno de sus miembros, y para que no dijeran en esto ninguna injusticia por razón de amistad, parentesco, odio o rencor. Y aquel que cause alguna refutación contra esta ordenanza en algún asunto de todos los mencionados, que después de que le haya advertido de ello los adelantados que estén en ejercicio en ese momento, sea anatema total por dos años y que la aljama se comporte con él como un anatematizado, y además, que pague de multa a nuestro señor el rey, su majestad sea ensalzada, 1.000 maravedís de oro, alfonsíes de oro.

Proclamó [*la aljama*] un anatema grave y total contra todo esto un sábado en las sinagogas, pero la aljama, guárdela su Roca y su Redentor, excluyó de todo lo citado [*lo que impiden castigar*] las leyes reales conocidas. Y apercibió de anatema la aljama a todos los servidores de las sinagogas para que cada uno de ellos tuviera siempre en su poder un

ejemplar de esta ordenanza para entregarlo en mano de cada chantre de su sinagoga para que la leyera el día de *Kippurim*. Y los chantres quedaron incurso en el anatema si no la leyera el día de *Kippurim* de cada año, cuando se la entregaran los servidores para leerla.

Se sancionó esta ordenanza el mes de *adar* del año 1063 [= febrero-marzo 1303] hasta que se completen 50 años.

6.2

MUSULMANES

INTRODUCCIÓN.

1. El derecho musulmán.

Desde que los musulmanes alcanzaron el valle del Ebro hacia el año 714, su presencia en tierras navarras fue larga. Existió un poder musulmán, centrado en Zaragoza o Tarazona o Nájera o en la misma Tudela hasta la conquista de esta ciudad en 1119. A partir de esa fecha, en las poblaciones de la Ribera del Ebro tudelana, subsistió una minoría musulmana con un estatuto singular que incluía el respeto de la religión, y, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la norma jurídica entre los musulmanes es indisociable de la religiosa, subsistió un Derecho propio quizás adulterado por la falta de una elite religiosa y de comunicación con la comunidad ubicada en tierras islámicas. Antes de examinar las prescripciones del Derecho navarro medieval relacionadas con esta minoría, conviene caracterizar sumariamente el Derecho musulmán que rigió como derecho propio y pleno en la Navarra musulmana previa a la reconquista.

Mahoma (570-632) creó en Medina y en la Meca en el siglo VII el *Islam* (= sumisión a Alá, *Al-lah*=Dios), una nueva religión monoteísta, que superó el politeísmo que regía hasta entonces entre las tribus árabes. Mahoma fue considerado el último y más grande de los profetas, el que anunció a Alá, creador del cielo y de la tierra, único y todo-

poderoso Dios, que es misericordioso, compasivo y justo. El día del Juicio, Alá arrojará al infierno a los incrédulos y pecadores, y llevará al paraíso a los creyentes fieles, es decir, a aquellos que se hayan apoyado en vida en los cinco pilares de la fe: la aceptación y repetición de la declaración de fe, la plegaria realizada cinco veces al día, la práctica de la caridad con los pobres, la observancia del Ramadán, y la peregrinación a la Meca.

El Islam unió a los árabes, sujetándolos a disciplina y a una organización. Tras la muerte de Mahoma en el 632, su amigo y suegro Abú Bakú se convirtió en sucesor o *califa*, responsable de la defensa de la fe, con poder derivado de Alá para gobernar de acuerdo con la ley musulmana definida en el libro sagrado. Con los cuatro primeros califas que gobernaron entre el 632 y el 661, los árabes conquistaron con sorprendente rapidez el Imperio persa y se apoderaron de algunas partes de Bizancio. La expansión siguió después por oriente hasta las puertas de China, y por occidente hacia el norte de África y hasta España. Los bizantinos detuvieron el avance en Constantinopla (717) y los francos en Poitiers, en el centro de la Galia (732). Los musulmanes se vieron obligados a retroceder, y se estableció una frontera entre las dos grandes civilizaciones del mundo occidental, que incidió directamente en nuestro territorio. Las relaciones entre musulmanes y cristianos pamploneses han sido descritas al abordar el ámbito territorial.

Desde finales del primer milenio, el Derecho musulmán ha estado vigente en una amplia comunidad desparramada por los países del norte de África y en parte de las poblaciones situadas al sur del Sáhara, en Oriente próximo y en el sur y el centro de Asia. Se trata de un Derecho personal de seguimiento obligatorio por los miembros de la religión islámica, más allá de su vinculación con un Estado concreto. Es único en su expresión, aunque conoce variantes regionales.

La religión musulmana posee dos niveles o aspectos, el que se refiere a aquello que los musulmanes deben creer (el dogma, del que se ocupa la teología), y lo que concierne a lo que deben hacer (que constituye la *Charia*). Tanto las verdades dogmáticas como las normas de conducta han sido reveladas, de ahí que constituye un pecado su no aceptación o contravención. La determinación de cómo conformarse a la Charia corresponde a la ciencia del Derecho o *Fiqh*, que deduce y

define las normas de comportamiento que están desparramadas en las fuentes reveladas.

Son cuatro las fuentes de la *Charia*. El Corán (*Qur'an* = recitación) supone para los musulmanes la palabra de Dios transmitida al profeta Mahoma por el arcángel Gabriel. Es el verbo eterno del Dios creador. El mismo Mahoma y sus secretarios redactaron la mayor parte de las revelaciones, y los primeros califas ordenaron los textos, siguiendo un orden de mayor a menor extensión. El Corán permitió a los árabes formar parte del grupo de los “pueblos del libro”, al lado de la Torah judía y de los Evangelios cristianos. La *Sunna* o tradición es la segunda fuente del Derecho islámico. Está constituida por el conjunto de actos y palabras de Mahoma, tal como han sido descritas por sus discípulos. De tales actos y palabras se inducen las normas latentes. Las narraciones fueron recogidas en los siglos VIII y IX. La tercera fuente descansa en el acuerdo o consentimiento unánime de la comunidad musulmana —*Ijmáa*—, reducido en la práctica al acuerdo de los “doctores de la Ley” (e incluso de los residentes en Bagdad durante el Imperio abasida), que implica una suerte de interpretación infalible y definitiva de las dos fuentes precedentes, el Corán y la *Sunna*. El proceso interpretativo se cerró el año 300 (año 922 de nuestra era). Y por último se halla la analogía o *quiyás*.

Los problemas surgen cuando, llegado el caso de resolver un litigio, los juristas no encuentran ningún precedente en la vida de Mahoma en el que fundamentar la solución. ¿Pueden recurrir a un “juicio independiente”? En el intento de resolver el dilema, surgieron las cuatro escuelas ortodoxas. La *hanefita*, la tendencia más liberal que ha prevalecido en Turquía, en el sur de la antigua Unión Soviética, en Pakistán y Egipto; fue creada por el comerciante de Kufa, *Abú Hanifa* (m. 767). La escuela *malekita*, creada por el jurista de Medina *Malek* (m. 795) fundaba sus decisiones en la minuciosa reconstitución de las prácticas de la comunidad del mismo Profeta. Es la que nos interesa especialmente puesto que fue seguida en el Magreb y en la Península Ibérica. Pero hay que incluir también la escuela *chafeita*, implantada en Siria e Indonesia. Y, por último, la escuela *hanbalita*, fundada en una interpretación estricta de los textos y seguida en Arabia, singularmente por los guardianes de las ciudades santas—*wahhabitas*—. Al lado de estas escuelas ortodoxas, de carácter sunnita, se hallan las heterodoxas, como los *chiitas* iraníes e iraquíes.

2. Las morerías de Navarra.

La cultura musulmana apenas dejó poso alguno sobre el territorio reconquistado en el siglo X. El avance cristiano continuó de manera desigual en el tiempo. En la centuria que discurre entre Sancho el Mayor y la muerte de Pedro I (1004-1104), los pamploneses ocuparon el territorio comprendido entre Funes y Arguedas. Alfonso I (1104-1134) culminó el proceso recuperando las tierras de la Ribera tudelana, que pasaron en adelante a ser cristianas y lingüísticamente romances, si bien manteniendo todavía buena parte de la población musulmana, agrupada tras los consiguientes pactos en comunidades o morerías diferenciadas. Los mudéjares mantuvieron sus bienes, costumbres y prácticas religiosas. La ventajosa capitulación de Alfonso el Batallador disponía que, pasado un año, los musulmanes debían evacuar el recinto urbano de Tudela para trasladarse a un barrio extramural, al oeste de la ciudad, entre los ríos Mediavilla y Queiles, aislados de la población cristiana. Conservaron su religión, sus propiedades y su autonomía administrativa (**núm. 124**). Este estatuto parece exclusivo de la ciudad, pues únicamente estaban obligados al pago de diezmos al rey, mientras que los moros de la Ribera quedaron sujetos a un sistema impositivo complejo, derivado, seguramente, de su antiguo estatuto de campesinos dependientes del fisco.

Los mudéjares suelen denominarse en los textos jurídicos medievales *moros* (Fuero de Tudela, Fuero General de Navarra), o indistintamente, *moros* y *sarracenos* (Fueros de Estella y Pamplona).

Existieron morerías en Tudela, Corella, Cascante, Cadreita, Arguedas, Valtierra, Murillo de las Limas, Murchante, Monteagudo, Pedriz, Barillas, Ablitas, Vierlas, Fontellas, Ribaforada y Cortes (*vid. Apéndice II, núm. 11*). Posteriormente, la comunidad musulmana navarra recibió, en algunos momentos, modestos aportes de población con correligionarios emigrados de Al-Andalus. La mayor parte de los mudéjares se dedicaron en época bajomedieval a las labores del campo, algunos incluso en tierras de su propiedad. Había también artesanos, y personas dedicadas a otros oficios. A fines del siglo XIV, se contaba en Navarra 17 comunidades mudéjares, con tendencia a desplazarse hacia Tudela. Existían en la ciudad alrededor de 150 fuegos moros, seguida de Cortes con 84 —donde la población musulmana superaba a la cristiana—. En el

segundo cuarto del siglo XV, se produjo una reactivación de la población mudéjar, especialmente notable en el caso de Ablitas, que contaba con la tercera morería del reino; pero a finales de aquella centuria, el número de moros descendió notablemente.

Al igual que los judíos, en el siglo XIII, los moros tenían una vinculación directa con el rey. Todas las morerías eran de realengo, con algunas excepciones: tal era el caso, por ejemplo, de Ribaforada, que pertenecía a la Orden del Temple, de Urzante y Pedriz, posesión de la Orden de San Juan, y la de Monteagudo dependía de los señores del mismo nombre. Entre la segunda mitad del siglo XIV y primera del XV, las comunidades de Vierlas, Ablitas, Fontellas y Barillas fueron cedidas por los reyes a señores de la nobleza.

En 1516 se aplicó en Navarra la legislación castellana de 1502 que forzaba a la conversión o a la expulsión de los moros. La mayoría pasaron a Aragón, donde mantuvieron su religión hasta el Edicto de la conversión de los moros (1526). Muestra del vacío demográfico son las 200 casas desalojadas en Tudela y el abandono de las localidades de Pedriz, Murchante y Murillo. Los moriscos que permanecieron en Navarra apenas plantearon problemas religiosos, y rara vez aparecen en la documentación de los tribunales de la Inquisición.

3. El tratamiento de la minoría musulmana en los textos navarros medievales.

Con posterioridad al convenio de Alfonso el Batallador de 1119 —ya mencionado—, apenas existen actos de gobierno dirigidos a los mudéjares navarros, probablemente por su escaso peso social y económico. Muestra de la fosilización del estatuto de los moros tudelanos es el mandato de Felipe III al gobernador de Navarra de no consentir exacciones desacostumbradas sobre los musulmanes tudelanos y de mantenerles en sus fueros antiguos (1278) (**núm. 125**); o, en similares términos, la orden de Luis el Hutín a sus oficiales para que protegieran y mantuvieran a los sarracenos de su reino en los fueros, costumbres y franquezas usadas desde antiguo (1307) (**núm. 126**). El 8 de mayo de 1329, dos meses después de su juramento, Felipe de Evreux ratificó la protección a los musulmanes, reproduciendo literalmente el texto contenido en el documento anterior (**núm. 127**).

En la rúbrica **De juramento de moro** del Fuero de Tudela, “quien tuviere querella con cualquier moro, hágalo llamar ante su alfaquí, y oída la demanda, si el moro negara y el demandante no lo pudiera probar, dándole primero fiador de esta acusación, no le será hecha más”. El moro juraba hasta 12 dineros poniendo la mano en el hombro o la cabeza de su alfaquí y, a partir de esa cuantía, juraba descalzo en la mezquita *a su oriente*, “por *billo, ille, illehu, illehea* que no debo esto y esto hice”. Se trataba de la versión deformada de la fórmula *Bi-Allah la ilah illa Allah* (‘por Alá, no hay más Dios que Alá’), reconocida ya en el ordenamiento del reino de Aragón desde tiempos de Jaime I. La musulmana juraría en su casa, mirando al oriente, a no ser que por su honra pudiera jurar en la mezquita (núm. 128.1.2). El tardío manuscrito K (Kongelige Bibliotek de Copenhague), recoge una adulteración de la fórmula *billey billedi leayl lea yllehua*, transcribiéndola como *Valle, Dille, Ille* (núm. 128.1.3). Vinculado a la fórmula de la jura, el capítulo 323 del manuscrito de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense incluye bajo la rúbrica “De Mahoma” un erudito esbozo historiográfico sobre su figura (núm. 128.1.1).

En el siglo XIV, el Fuero de Pamplona (redacción S) incorporó los requisitos para la jura por deudas de personas de las tres religiones. Incluía la fórmula simplificada y arcaica del juramento de moro a judío o cristiano *per tot bele ylle* (núm. 128.2), que no está en la versión B más antigua. Parece que se introdujo por influjo de los fueros de Aragón —donde la fórmula de juramento está ampliamente desarrollada—, y su transcripción indica que no se entendía muy bien su significado (por Alá, no hay más dios que Alá), y que rara vez se aplicaría en la capital del reino, donde no existía una morería, según tesis de R. García Arancón.

Exponemos algunos ejemplos de la **normativa sobre musulmanes** en los textos locales y general del reino. El primer fuero de Estella (c. 1076-1077) no contenía preceptos relativos a los musulmanes, que sí incorporó la versión de 1164, probablemente, por influencia de la jurisprudencia jacetana. Se refieren a moros cautivos —traídos de las tierras reconquistadas—, es decir, esclavos propiedad de un dueño, equiparados a bestias (núm. 129.1).

Pamplona carecía de comunidad mudéjar, mas su fuero incluyó numerosos artículos referidos simultáneamente a judíos y moros, hecho

que ha sido explicado por la incorporación al ordenamiento pamplonés hasta el siglo XIV de jurisprudencia jacetana (**núm. 129.2**). Se trataría de una muestra de la especial protección prestada por el monarca a esta comunidad, como ocurría también con los judíos, regulada a través de los mismos artículos. Pero, como decimos, la inexistencia en la capital navarra de una comunidad mudéjar dejaba sin sentido artículos como la protección de los domicilios de moros contra la ocupación por parte de un intruso, precepto que era aplicable, en cambio, a los judíos. Eran, en cambio, funcionales los artículos relativos a mudéjares esclavos, que debieron de existir en Pamplona, al igual que en Jaca y Estella. Aquel texto local es el que aporta un mayor número de referencias al Fuero General de Navarra (**núm. 129.4**): las caloñas impuestas a los delitos contra moros y judíos, los diezmos de ambas comunidades, el moro que cambia de señor, y el carnicero cristiano, moro o judío que vende ganado robado, etc. Del texto pamplonés, tomó también el Fuero General un artículo relativo a los mudéjares. Declaraba que todos, al margen de dónde estuvieren y de quiénes fueran, eran propios y especiales del rey, es decir, moros de realengo, salvo que un infanzón los hubiera traído como esclavos de otra tierra —distinción existente ya en la legislación aragonesa—. Por otra parte, el Fuero General del reino tomó del código estellés un precepto relativo a la herida de moro o bestia.

El Fuero extenso de Tudela apenas contiene una regulación específica relativa a la población mudéjar (**núm. 129.3**), pese a la importancia demográfica de esta. Salvo un interesante precepto relativo a la herencia entre los mudéjares, comparten estos la normativa referente a los judíos. Estos, por su parte, poseen un amplio articulado en torno a empeños, deudas y préstamos, que los musulmanes no compartirán, muestra elocuente de que los hebreos tenían mayor peso social y económico, a pesar de ser numéricamente menos importantes que los mudéjares. Por otra parte, al igual que ocurre en el Fuero de Pamplona, en Tudela se incluyen normas sobre musulmanes referidas a la esclavitud, como la del dueño que se trae a un moro de otro reino hasta su heredad. Como en el texto estellés, los moros cautivos se equiparan a las bestias.

En cuanto a la **administración de Justicia**, la capitulación de Tudela de 1119 mantuvo lo establecido en la ley coránica y la sunna (**núm. 130.1**). Los musulmanes —como los judíos—, contaban con un concejo

propio representado por jurados. De ellos, entre dos y cuatro participaban con los jurados cristianos y judíos en los asuntos de interés general de la ciudad. A partir de mediados del siglo XIII, los mudéjares se regían por la *Sunna* únicamente para asuntos civiles, administrativos y religiosos internos. Se trataba de una Justicia autónoma ejercida por el cadí de Tudela, nombrado por el rey. En el resto de comunidades, sus funciones las ejercía el alfaquí, experto también en el derecho (*fīqh*) que emana del Corán y la *Sunna*. En Tudela es frecuente la asociación de las tareas propias del cadí y del alfaquí. En este último cargo, el conocimiento del árabe era un requisito necesario, de ahí que actuaba también como escribano. En cualquier caso, los mudéjares se acogían a la ley cristiana cuando esta era más benigna que la propia, como ocurría en los delitos por adulterio, como ha probado F. Segura.

Al menos desde el siglo XIII, los mudéjares se vieron privados de autonomía jurisdiccional en materia penal, pues los Registros de comptos de aquella centuria muestran que la Justicia criminal se había transferido a los tribunales cristianos. El monarca ejercía la justicia a través del alcalde ordinario (núm. 130.3.2) y a veces del baile (núm. 130.3.2). Eran también los funcionarios reales los encargados de ejecutar las resoluciones de la Justicia: el baile cristiano y el justicia en Tudela. La función ejecutora la ejercía el merino en las restantes morerías de la Ribera. En los siglos XIV y XV, el baile será el único juez ordinario de los moros.

El monarca también designaba el zalmedina, investido de competencias similares al bedín judío (mantenimiento del orden en la morería y recaudación de las rentas del rey y de las multas judiciales). Los ingresos se transferían al baile cristiano de la ciudad, salvo las caloñas o multas inferiores a 60 sueldos, que quedaban para la aljama. Del resto de las caloñas, el zalmedina retenía la novena parte.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa en el listado final: *Bibliografía general*)

CARRASCO PÉREZ, “Los mudéjares de Navarra de la segunda mitad del siglo XIV (1352-1408). Economía y sociedad”, pp. 75-107.

— Algunos datos sobre el régimen fiscal de los mudéjares navarros a fines del siglo XIII (1280-1307), pp. 255-272.

- Crédito agrícola y deuda mudéjar en el reino de Navarra (1436-1441). Notas para su estudio, pp. 203-215.
- Algunos datos sobre el régimen fiscal de los mudéjares navarros a fines del siglo XIII (1280-1307), pp. 225-272.
- Aspectos económicos y sociales de los mudéjares navarros, pp. 199-218.
- Las otras *gentes del Libro*: judíos y moros, pp. 207-234.
- CORTÉS (ed.), *El Corán*.
- GARCÍA ARANCÓN, Algunas precisiones sobre la fiscalidad de los mudéjares navarros a mediados del siglo XIII, pp. 227-236.
- Judíos y moros: minorías lingüísticas en la Navarra medieval, pp. 151-162.
- “Marco jurídico y proyección social de las minorías navarras: judíos y mudéjares (siglos XII-XV)”, pp. 459-516.
- GARCÍA ARENAL, Los moros de Navarra en la Baja Edad Media, pp. 11-139.
- Los mudéjares de Navarra en la Baja Edad Media, pp. 119-125.
- LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*.
- MACHORDOM (traducc. y comentarios), *Al Quran: (sagrado e inimitable)*.
- MAÍLLO SALGADO, *Diccionario de Derecho Islámico*.
- MALALANA UREÑA y MUÑOZ CASCANTE, “Mudéjares de la merindad de la Ribera y bailía de Tudela en los ejércitos de Carlos II de Navarra”, pp. 525-531.
- MARTOS QUESADA, *El mundo jurídico en Al-Andalus*.
- OZAKI, “El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares en Navarra”, pp. 437-484.
- SEGURA URRÁ, “Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y peculiaridades delictivas en el siglo XIV”, pp. 239-257.
- *Fazer justicia. Fuero poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*.

TEXTOS.

124

Carta de convenio entre Alfonso I el Batallador y los musulmanes de Tudela estableciendo la sunna (1119)

Carta de convenio entre el rey Alfonso I el Batallador y la población musulmana de Tudela, estableciendo que se siga la Sunna en varios supuestos. ([1119], marzo. Pueyo de Sancho).

1010

- Arch. del duque de Villahermosa en Pedrola. Desaparecido en la guerra de Sucesión. (A).
- AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 16, I. Vídimus en perg. de Juan Martínez de Valtierra, notario de Tudela, 11 de septiembre de 1340. (B).
- AMTudela, caj. 1, núm. 65. Copia desaparecida realizada en el siglo XVII por fray Domingo Escribano e Izquierdo, notario eclesiástico y monje de Veruela, del original interlineado en escritura árabe y romance desaparecido del Arch. del duque de Villahermosa en Pedrola. (C).
- ACP, *VII Episcopi*, I, 2°. Copia moderna de un vídimus de 1340. (D).
- Ed. lat.: FORTÚN, *Fueros menores*, núm. 8, pp. 287-290.
- Traduc. castellana: GARCÍA GALLO, *Manual*, II, núm. 799, pp. 539-542 (a quien seguimos, completando la suscripción).

[1] Esta es la carta que hizo el rey emperador Alfonso [I, *el Batallador*], hijo del rey Sancho [Ramírez], al que Dios bendiga, con el *alcude* [= *alcalde*?] de Tudela y con los alguaciles y los *alforques* [= *repartidores de contribuciones*?] y con los buenos moros de Tudela y con Alfabilí [*el señor moro de Tudela*]:

[2] Confirmo a los *alcudes* y a los alfaquíes en sus alfaquías y a los alguaciles [*visires*] en sus alguacilazgos.

[3] Y que estén los moros en sus casas, en las que tienen dentro, durante un año. Cumplido el año salgan a los barrios de fuera con su mueble y con sus mujeres y con sus hijos.

[4] Y esté en sus manos la mezquita mayor hasta su salida.

[5] Y que les haga estar en sus heredades, en Tudela y en cualquier parte que la tuvieren en las villas de fuera.

[6] Y que los tenga en su diezmo, y que den de diez, uno.

[7] Y el que quisiere vender o empeñar de su heredad, que nadie lo impida ni contradiga.

[8] Y el que quisiere salir o ir de Tudela a tierra de moros o a otra tierra, que sea libre y vaya con seguridad con las mujeres y los hijos y con todo su haber, por agua y por tierra, a la hora que quisiere, de día y de noche.

[9] Y que sean y estén en los juicios y pleitos en manos de su alcalde y de sus alguaciles, como fue en tiempo de los moros.

[10] Y si un moro tuviere juicio con cristiano, o un cristiano con un moro, el alcalde de los moros dé juicio al moro según su *sunnah*, y el alcalde de los cristianos a su cristiano según su fuero.

[11] Y no haga ningún cristiano fuerza a ningún moro sin mandato de su *sunnah*.

[12] Y si hubiere sospecha sobre un moro de hurto o de fornicación o de alguna cosa en la que deba haber justicia, no se tome sobre él testimonio sino de moros fieles, y no se tome de cristianos.

[13] Y si hubiere sospecha sobre un moro por otro moro guerrero, no se investigue su caso si no hubiere testigos. Y si fuere probado y hubiere testigos contra él, invéstiguese sólo su caso y no el de su vecino.

[14] Y no pongan sobre los moros ningún mayoral [= *superior*] cristiano, a no ser buen cristiano y fiel y de buena fidelidad y de buen nacimiento, sin mala intención.

[15] Y no haga salir al moro en *apellido* a la fuerza en guerra de moros ni de cristianos.

[16] Y no entre ningún cristiano en casa de moro ni en el huerto por la fuerza.

[17] Y si cayere jurar un moro contra cristiano, no haga otro juramento más que el que debe hacer a su moro según su *sunnah*.

[18] Al que quisiere estar en su huerto y en su almunia fuera de la alcaldía, no se le prohíba.

[19] Que no haga ningún moro *azofra* [= *tributo*], ni él ni su bestia.

[20] Que no pongan a judío como mayor sobre los moros ni sobre las haciendas de los moros, que no tienen ningún señorío.

[21] Que ningún cristiano demande ninguna cosa de mayores que hubo en tiempo de los moros.

[22] Y que esté el gobierno y el señorío de los moros en manos de Alfabilí o en mano del moro que eligiere Alfabilí.

[23] Y que nombren los alcaldes y los tenga en sus honores como los tenían en tiempos de moros, honorablemente.

[24] Y que no entren en Tudela más que cinco cristianos mercaderes y que se hospeden en las alhóndigas.

[25] Y que vayan el ganado de los moros y los hombres por la tierra del rey con seguridad y le tomen el diezmo de las ovejas, como es fuero según la *sunnah* de los moros.

[26] Y cuando los moros estuvieren poblados en sus barrios de fuera, no prohíban los cristianos a los moros andar por Tudela ni pasar por el puente a sus heredades.

[27] Y no prohíba ningún hombre a los moros [*tener*] sus armas.

[28] Y si los almorávides hacen algún cambio respecto a los mozárabes, no se vuelvan los cristianos contra los moros de Tudela.

[29] Y si algún moro donare su tierra a otros moros para labrarla y no pudiere labrarla en su *exarico* [= *socio, aparcerero*], tome su quinto del huerto y de la viña.

[30] Que ningún cristiano consienta a ningún judío comprar un moro como cautivo, ni a moro.

[31] Y si un judío diere algo malo, de palabra o de hecho que le castiguen fuerte y duramente al moro.

[32] Y a esta carta dio fe el rey Alfonso, el emperador, de mantenerla como está escrita y se puede entender, y la haga observar a sus hombres. E hizo dar fe y jurar a todos sus barones estos convenios y estos establecimientos tal como están escritos, para que los observen y cumplan.

[33] Juraron por el nombre de Dios y por el Hijo de Santa María y por todos los santos: juró el rey Alfonso y todos sus barones. Y estos son los que juraron: Aznar Aznarez, Semén Fortuniones de Lehet, Fortunio Garcés Cajal, Eneco Galíndez de Sos, Sanz Joanes de Ojacastro, don García Crespo, Lop López de Calvera, Pedro Seménez, justicia, Exemén Blasco, Galint Garcés de Santa Cruz, Tizón de Monzón, Lop Garcés de Estella, García López de Lerín, Lop Sanz de Caure, peregrino.

Hecha la carta en la era 1157 [= *año 1119*] en el Pueyo de Sanz, en el mes de marzo. Signo del emperador [*signo*] Alfonso.

125

Felipe III insta al gobernador de Navarra a no consentir exacciones desacostumbradas sobre los musulmanes tudelanos y a mantenerles en sus fueros antiguos (1278)

[1278], junio, 6. Hesdin.

AGN, *Cart. Felipe III de Francia*, fol. 12vº, col. 1 y 2. (B).

Ed. lat.: ZABALZA ALDAVE, *Archivo General de Navarra (1274-1321)*. I, núm. 113, p. 95.

A favor de la comunidad sarracena de la morería de Tudela.

Felipe, rey de Francia por gracia de Dios, al gobernador del reino de Navarra, salud.

Hemos recibido de la comunidad sarracena de la morería de Tudela la carta que expresa que ellos [*los musulmanes*] tanto a causa de la reparación y cerramiento del lugar denominado Morería, cuando a causa de la guerra del rey de Castilla fueron muy gravados y soporaron grandes angustias y que hicieron grandes actuaciones y gastos por los que quedó en falta una gran cantidad de deudas que no bastan para pagar a los judíos obligados bajo usura. Por este motivo os mandamos como compadecidos con sus angustias y estrechuras que no los oprimáis ni permitáis que sean oprimidos con exacciones y cargas desacostumbradas, sino que conservéis los fueros antiguos y las antiguas costumbres.

Dado en Hesdin, al día siguiente de Pentecostés.

126

**Luis el Hutín ordena a sus oficiales proteger y mantener
a los sarracenos de su reino en sus fueros, costumbres
y franquezas usadas desde antiguo (1307)**

1307, diciembre, 8. Pamplona.

AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 32. Copia simple en perg. (B).

AGN, *Cart. 1*, p. 55.

Ed. lat.: FORTÚN, *Colección*, núm. 138, pp. 367-368.

Luis, primogénito del rey de Francia, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conde palatino de Champaña y Bria, a todos los que vean la presente carta, salud.

Nos place y queremos que los sarracenos de nuestro dicho reino sean mantenidos en sus fueros, costumbres y franquicias, usados o acostumbrados desde antiguo por los senescales y los restantes de nuestras justicias de Navarra, y sean defendidos de las injurias, de las opresiones e innovaciones indebidas, según que corresponda a cualquiera de los justicias, y fuese justo.

En testimonio de lo cual, mandamos que se ponga nuestro signo en la carta.

Dado en Pamplona el 8 de diciembre, del año del Señor, 1307.

127

Protección de Felipe de Evreux a los musulmanes (1329)

Reproduce literalmente el texto contenido en el documento anterior, por lo que debió de redactarse teniéndolo a la vista, dos meses después del juramento regio.

1329, mayo, 8. Olite.

AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 32. Copia simple en perg., en el que se incluyen otros tres documentos (B).

AGN, *Cart. 1*, p. 55.

Ed. lat.: FORTÚN, *Colección*, núm. 138, pp. 367-368.

Felipe, por la gracia de Dios rey de Navarra, conde de Evreux, Angulema, Mortain, Longueville, a todos los que vean esta carta, salud.

Nos place y queremos que los sarracenos de nuestro dicho reino sean mantenidos en sus fueros, costumbres y franquicias, usados o acostumbrados desde antiguo por los senescales y los restantes de nuestras justicias de Navarra, y sean defendidos de las injurias, de las opresiones e innovaciones indebidas, según que corresponda a cualquiera de los justicias, y fuese justo.

En testimonio de lo cual, mandamos que se ponga nuestro signo en la carta.

Dado en Olite, el 8 de mayo del año del Señor 1329.

128

Juramento de los musulmanes

128.1. *Fuero extenso de Tudela*

128.1.1. *Rúbrica "De Mahoma"*

Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. (Copia en AGN).

Ed. rom. nav.: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 335-336.

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 335-336 (a quien seguimos).

Cap. 323. *De Mahoma*.

En el año 6 de Heraclio, era 660 nació Mahoma, hijo de Abdela Tre-siarca Arabico, en tiempo del rey Sisebuto, en el tiempo del cual fue en-

contrado un doctor en la ley cristiana, que tenía por nombre Isidoro que después fue arzobispo de Sevilla. Y el dicho Isidoro con otros sabios expusieron que pasados 600 años del tiempo del nacimiento de Mahoma, que las ordenanzas, sectas y otras cosas que él había establecido y enseñado a los moros, cesaría, siendo destruida del todo, pero el dicho Mahoma, entre otras cosas secretas que les ordenó, sí que les estableció que cuando alguno de ellos en razón de naturaleza de prueba, entre cualquier persona o personas que presentadas fuesen, jurasen de esta manera: “Nos y cualquiera de nos en tal pleito que es entre tal de una parte y tal de la otra, juramos, estanto en pie y con la cara hacia oriente, por la virtud del honrado Corán y también por la fuerza de las palabras *billey, helledy, le yllea, illeva*, que digamos verdad de cuanto nos fuere preguntado y supiésemos de esto, que presentados somos como testigos”.

128.1.2. Rúbrica “De juramento del moro”

Real Academia de la Historia, Ms. 11-2-6, 406.

Ed. rom. nav.: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, p. 279.

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, p. 279 (a quien seguimos).

Libro VIII, § 210. *De juramento del moro*.

Quien tuviere querella con cualquier moro, hágalo llamar ante su alfaquí, y oída la demanda, si el moro negara y el demandante no lo pudiera probar, dándole primero fiador de esta acusación no le será hecha más, jure el moro hasta 12 dineros por el hombro o la cabeza de su alfaquí, y de ahí para arriba [*si son más de 12 dineros*] vaya a la puerta de la mezquita y descalzo diga: “yo, fulano, juro por *billo, ille, illehu, illehea* que no debo esto y esto hice”. Esto mismo hará la mora si la acusan, a no ser que tuviere tanto honor que no vaya al horno, a molino o a mercado, que entonces jurará las palabras dichas en su casa mirando hacia oriente.

128.1.3. Rúbrica “De jura que hay entre cristiano y judío [y entre cristiano y moro]”

Kongelige Bibliotek de Copenhagen, Thott 328-2°.

Ed. rom. nav.: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 305-206.

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, pp. 305-206 (a quien seguimos).

Libro VII, cap. 28. *De jura que hay entre cristiano y judío [y entre cristiano y moro]*

Cristiano debe jurar a moro y a judío por cosa de 5 dineros hacia arriba sobre el libro y la cruz y de allí hacia abajo hasta 12 dineros jure en la cabeza del padrino, y de 12 dineros hacia abajo hasta 6 dineros jure en la cabeza de un cristiano. El moro ha de jurar al cristiano y al judío por todo, *Valle, Dille, Ille*.

El judío debe jurar al cristiano o al moro por cosa de 5 sueldos para arriba sobre la carta [*el libro de Moisés*] y de allí para abajo [*mirando*] a su oriente.

128.2. *Juramento de los musulmanes en el Fuero de Pamplona*

(Documento reproducido en núm. 121.2, al que remitimos para ver las referencias archivísticas y de edición).

Fuero de Pamplona, redacc. S, cap. 281.

Com deuen iurar lo christian et lo iudeu et lo sarrazin l'un al altre.

[*Lo christian deu iurar al iudeu et al sarrazin entroa .VI. dines per lo cap de un*] christian; de .VI. dines entroa .XII. per lo cap de son payrin; de .XII. dines en [*sus*] sobre libre et croç. Lo judeu deu jurar al christian entroa XII [*dines*] per la ley de Moysen; et d'aylli en sus per la cart. Lo sarrazin [*deu*] jurar al christian et al judeu per tot bele ylle.

129

Normativa sobre musulmanes: algunos ejemplos

129.1. *Fuero de Estella (1164)*

AMEstella, núm. 1. Copia del siglo XIII. Le faltan dos hojas al comienzo.

Biblioteca de la Hispanic Society of America de New York, B2569. Contiene los arts. 63-70 de la ed. de Lacarra-Martín Duque.

Ed.: LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Estella-San Sebastián*, pp. 87-149 (ed. vers. latín); pp. 153-230 (ed. vers. romance).

AGN, *Cart*. 3, diferentes fragmentos.

Traducc. castellana: CAMPOS y OSÉS, *El Fuero de Estella*, pp. 7-31. Siguiendo redacc. A (orig. lat.); (a quienes seguimos, completándola y añadiendo numeración fijada por Lacarra y Martín Duque en su ed.).

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 49.1).

[2, 22.26] El moro tiene el mismo fuero que la bestia mayor.

[2, 52] *Del moro*

[2, 52.1] Si un moro cautivo de un vecino o un animal hiriesen a un hombre, y el amo lo negara, serán necesarios dos testigos cristianos para probarlo.

[2, 52.2] Y si no puede probarlo, el dueño del moro o del animal debe jurar que no causó tal daño; y si no quiere jurar, entregará el moro o el animal.

129.2. *Fuero de Pamplona*

Archivos Nacionales de París, J.J.N.N. Códice de 98 ff. de perg. Redacción B. (copia anterior a 1328).

Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscrito 13.271. Redacción C. (copia de finales del s. XV-comienzos del XVI).

Biblioteca Central de Cataluña, Manuscrito 1.015. Redacción D. (copia anterior a 1340).

Biblioteca Universitaria de Salamanca. Manuscrito 2652. Redacción E¹. (copia del s. XIV).

Biblioteca Palacio Real de Madrid. Manuscrito 943. Redacción E². (copia del s. XIV).

Biblioteca Universitaria de Salamanca. Códice de 147 ff. en perg. Redacción S. (copia del s. XIV). Redacción que reproducimos.

Biblioteca de El Escorial, Manuscrito Z-II-15. Redacción S^c. (copia del s. XVI).

Ed. occ.: LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Fueros de Pamplona*, pp. 299-300 (*cap. 21*), 300 (*cap. 22*), 300-301 (*cap. 23*), 301-302 (*cap. 24*), 302 (*cap. 25*), 302-303 (*cap. 26*), 303-304 (*cap. 27*), 380 (*cap. 131*), 393 (*cap. 156*), 393 (*cap. 157*), 394 (*cap. 158*), 394 (*cap. 159*), 394-395 (*cap. 160*), 415 (*cap. 195*), 460 (*cap. 269*). Siguiendo Redacción S.

(Ver, asimismo, los siguientes capítulos reproducidos en núm. 122.2: Normativa sobre judíos: algunos ejemplos:

Cap. 21. *De iudeus et moros.*

Cap. 22. *Dels abit dels iudeus et dels sarrazins.*

Cap. 23. *De heredaz que son cesals [del rey].*

Cap. 24. *Ningun non deu comprar heretat censal de rey.*

Cap. 25. *Quant deu auer lo rey de la uenta de la heredit del iudeu o del sarrazin.*

Cap. 26. *De la dezma dels iudeus o dels sarrazins.*

Cap. 27. *De heredit de trebut que omne non pot uendre sens aquell trebut.*

Cap. 131. *De qui fer iudeu o sarraçin.*

Cap. 159. *De non posar en casa de iudeu nin de sarrazin.*

Cap. 160. *De non albergar per força en casa de iudeu nin de sarrazin.*

Cap. 195. *De qual condition deu estar escriuan que fa carta de conuenença entre christian et iudeu et sarrazin segunt a'ls toca.*

Cap. 269. *De proues entre christian et iudeu et moro).*

Cap. 156. *De qui guida sarrazins.*

Mandat es que si algun pren ad quels que menen o guiden sarrazins a terra de moros, aya tot ço que portaran aquels guideros sens nengun contrast; et lo cos d'aquel que sera pris et les sarrazins sien renduz al rey o ad aquel merin en qualque seynnoria auendra.

Cap. 157. *De qui desliga sarrazins que se'n fuyen.*

Si algun troba sarrazins o sarrazines catius d'altre omne que fuyen, et per auentura les desliga dels fers que tenen, o les guida assi que son seynor les perda, si pot estar prouat, aquel qui les fi perdre deu pagar al seynor dels catius fuyz tan bons et tanz moros com perdi per son fayt.

Cap. 158. *De cercar sarrazins.*

Si algun pert de dia o de nuyz sarrazin o sarrazina catiu o catiua, et cuyda que sia en alguna casa de la uilla or moros y a, et lo ual asayar, aço es for: que pot entrar en tres cases de sarrazins quals uoldra et cercarlo aylli; et si non lo y troba, non deu entrar en ninguna altra casa, mas cerquia son sarrazin en altre logar d'or li playra.

129.3. *Fuero extenso de Tudela*

Real Academia de la Historia, Ms. 11-2-6, 406.

Kongelige Bibliotek de Copenhague, Thott 328-2°.

Ed. rom. nav.: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, Ms. RAH, 11-2-6, 406, pp. 207 (*Libro II*, § 67, cap. 32), 216 (*Libro III*, § 76, cap. 5), 218 (*Libro III*, § 78, cap. 7), 243 (*Libro IV*, § 129, cap. 23), 244 (*Libro IV*, § 131, cap. 25), 246 (*Libro IV*, § 135, cap. 29), 251-252 (*Libro V*, § 149, cap. 8). Ms. KBC, p. 326 (*Libro IV*, cap. 9).

Traducc. castellana: MARÍN ROYO, *Fuero de Tudela*, Ms. RAH, 11-2-6, 406, pp. 216 (*Libro III*, § 76, *cap. 5*), 218 (*Libro III*, § 78, *cap. 7*), 243 (*Libro IV*, § 129, *cap. 23*), 244 (*Libro IV*, § 131, *cap. 25*), 246 (*Libro IV*, § 135, *cap. 29*), 251-252 (*Libro V*, § 149, *cap. 8*), 282 (*Libro VIII*, § 212). Ms. KBC, p. 326 (*Libro IV*, *cap. 9*). (a quien seguimos).

(Ver, asimismo, los siguientes capítulos reproducidos en núm. 122.3: *Normativa sobre judíos: algunos ejemplos. Fuero extenso de Tudela*:

Libro II, § 67, *cap. 32. De clérigo homicida [que mata a un moro o a un judío]*.

Libro III, § 76, *cap. 5. De judío o moro que no tienen con qué pagar.*

Libro III, § 78, *cap. 7. De adulterio de judío [o moro]*.

Cap. 25. Quant deu auer lo rey de la uenta de la heredad del iudeu o del sarrazin.

Libro IV, § 129, *cap. 23. De cautivo [judío o moro] que va hacia la Iglesia.*

Libro IV, § 131, *cap. 25. De adulterio de moro o judío.*

Libro V, § 149, *cap. 8. Del lucro abusivo [por parte del judío o del moro]*.

RAH, Libro IV, § 135, *cap. 29. Del que trae un moro de otro reino.*

Quien trajera de otro reino a un moro con su consentimiento, cabalgando en su bestia detrás suyo, y no descabalgaba hasta que esté en la heredad del que lo trae, el moro es suyo por fuero, y si por último no descendiera de su heredad no será suyo, con preferencia lo puede demandar quien era el primero [= *aquel a quien pertenecía antes*] si no fuera a causa de guerra.

RAH, Libro VIII, § 212. *De los herederos [de los moros]*.

Los hijos de moro y de su mujer legítima heredan lo del padre y el padre de ellos. Si tuvieran hijas y muere [*el moro*], sacada la tercera parte para el alma del moro muerto, el rey o señor repartirá a media con ellos, y si tuviera hijos o hijas obtendrá el hijo dos partes, y las hijas la tercera parte. Y si no tuviera hijos ni hijas de mujer legítima sino de otra, no heredarán de su padre, sino de su madre, porque puede haber duda del padre de los hijos y no de la madre.

KBC, Libro IV, cap. 9. *De quien tuviere moro o mora y cautivos y los perdiere.*

Si alguno tuviese moro o mora cautivos y los perdiese de día o de noche, debe ir y denunciar judicialmente esto al señor o al baile de aquel lugar y de aquellos lugares donde él piensa que están escondidos, en alguna casa de los moros de la villa. Les puede asignar por fuero tres casas de las más sospechosas y no más, y en cada una de aquellas, con el dueño y con el baile puede entrar y demandar con diligencia, aquellos moros perdidos y si por cualquier causa en aquellas tres casas no los hallare y es su voluntad de escudriñar en otras casas, según fuero, no debe ni puede entrar en ninguna de las otras casas, si por casualidad los dueños de las casas no quisieren consentir el dicho escudriñamiento.

129.4. *Fuero General de Navarra*

AGN, *Códices y Cartularios*, A-1 (FGN, Manuscrito C.1).

Ed. rom. nav.: ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General*, pp. 57 (2, 6, 9), 58-59 (2, 6, 13), 72 (3, 2, 4), 100-101 (3, 8, 6), 103-104 (3, 9, 4), 120 (3, 15, 5), 120 (3, 15, 7), 173 (5, 1, 11), 173 (5, 1, 12), 187 (5, 4, 1), 187 (5, 4, 2), 187 (5, 4, 3), 189-190 (5, 4, 12), 190 (5, 4, 17), 220 (5, 12, 6), 220-221 (5, 12, 7), 221 (5, 12, 8), 269 (*Amejoramiento de Felipe III, cap. 13*), 269 (*cap. 15*), 270 (*cap. 17*), 271 (*cap. 26*).

Traducc. castellana: UTRILLA, *Fuero General. Edición y versión*, I, pp. 163-164 (2, 6, 9), 166-167 (2, 6, 13), 192 (3, 2, 4), 249 (3, 8, 6), 253-254 (3, 9, 4), 288 (3, 15, 5), 289-290 (3, 15, 7). II, pp. 52 (5, 1, 11), 52-53 (5, 1, 12), 83 (5, 4, 1), 84 (5, 4, 2), 84 (5, 4, 3), 89 (5, 4, 12), 92 (5, 4, 17), 155-156 (5, 12, 6), 155-156 (5, 12, 7), 156-157 (5, 12, 8), 236-237 (*Amejoramiento de Felipe III, cap. 13*), 237-238 (*cap. 15*), 238 (*cap. 17*), 241 (*cap. 26*) (a quien seguimos).

(Ver, asimismo, los siguientes capítulos reproducidos en núm. 122.4: *Normativa sobre judíos: algunos ejemplos. Fuero General de Navarra:*

FGN, 2, 6, 9. *Qué testigos pueden dar fe en pleito surgido entre cristiano y judío [y moro], y cómo se debe excusar uno contra otro.*

FGN, 2, 6, 13. *Qué testigos deben valer en pesquisa y cuáles no cuando los eligen para deponer la verdad.*

FGN, 3, 2, 4. *De qué heredades deberán pagar el diezmo los judíos o los moros.*

FGN, 3, 9, 4. *Cómo no puede ser enajenada la heredad tenida a censo, y por qué razón la pierde el que la tiene.*

FGN, 3, 15, 5. *Cuando un hidalgo prenda a franco, a villano, a judío o a moro, en qué casos deben tomar fiador de derecho y en cuales no, y qué multa deberá pagarse si el prendador trasnocha o cambia las prendas de un lugar a otro.*

FGN, 3, 15, 7. *Cuando franco, villano, judío o moro prenda a hidalgo, y éste prometiendo fiador de rey traslada las prendas a otro lugar, qué multa tiene que pagar.*

FGN, 5, 1, 11. *Qué multa deberá pagar la persona que hiriere a judío o a moro.*

FGN, 5, 4, 1. *Por qué muertes debe el hidalgo pagar por homicidio.*

FGN, 5, 4, 2. *Por qué muertes es considerado el hidalgo como homicida, y cómo si una bestia matare es homicida.*

FGN, 5, 4, 3. *Por muerte de qué personas debe el hidalgo pagar homicidio, y cómo los parientes pueden embargar al homicida.*

FGN, 5, 4, 12. *Qué [reparación debe hacer] por homicidio la persona que mata o hiere a judío o a moro, y cómo y con quién debe probar [la acusación].*

FGN, 5, 4, 17. *Cómo pueden sus dueños recuperar el ganado hurtado y encontrado [vivo] en poder de carnicero o en otro lugar.*

Amejoramiento de Felipe III, cap. 13.

Amejoramiento de Felipe III, cap. 15.

Amejoramiento de Felipe III, cap. 17.

Amejoramiento de Felipe III, cap. 26).

FGN, 3, 8, 6.

Cap. 6. *Qué bienes puede el señor coger al moro o al villano que huyen o se cambian de su heredad, y de quién tendrán que ser los moros.*

Es Fuero antiguo y solemnemente afirmado que el moro que residiese en la heredad del rey si se quisiera trasladar a la heredad del infanzón, si el rey o su delegado tuvieran conocimiento de ello o lo descubriesen en el intento, deberán apresar a este moro o mora, y el merino del rey se apoderará de todo su haber y de toda hacienda que quedarán bajo custodia del rey; no obstante, todo esto, es decir, la prisión y la confiscación de los bienes, lo tendrá que ejecutar el merino fuera de los límites en los que tenga jurisdicción el infanzón.

Y si acaso fuere un moro o mora dependiente de infanzón, y saliere de la heredad del infanzón para establecerse en la heredad del rey, el infanzón podrá prenderlo dentro de sus términos con todos los bienes que tenga, pero no podrá hacerlo dentro de los términos del rey. El cuerpo de aquel moro corresponderá al rey, ya que todos los moros y todas las moras, o quiénes sean, o de quienes sean, son propios y especiales del rey, y así debe ser por derecho y por Fuero, con la excepción de que el infanzón haya traído de otras tierras, bien mediante compra o mediante conquista, tal moro o tal mora que no sea del rey, [*que los infanzones deberán tener para sí los moros y las moras cuando los capturan o los ganan en otras tierras*; añadido en códigos de la serie B].

Asimismo, ese mismo Fuero se aplica a los villanos que quisieren cambiarse de un señorío a otro.

FGN, 5, 1, 12.

Cap. 12. *Cómo deberá probarse la herida producida por un moro, o por algún animal.*

Si un moro o la bestia de alguno hirieren a un hombre, y el [*moro o dueño de la bestia*] lo negare, deberá probar su inocencia con dos testigos veraces que sean cristianos. Y si no pudiera probarlo con los testigos, el dueño del moro, o el dueño de la bestia, deberá declarar bajo juramento que su moro, o su animal, no lo hirió; y si no lo quisiere jurar, entregará al moro o a la bestia.

FGN, 5, 12, 6.

Cap. 6. *En cuántas casas y a cuántos hombres puede reclamar un hombre a su cautivo.*

Si alguno tiene moro o mora, y si por casualidad huyen el moro o la mora, tanto si es de día como si es de noche, y el dueño piensa que se ha escondido en casa de algún moro que vive en la villa, y quiere comprobarlo, por Fuero, solo podrá entrar en tres casas de moros de la villa para reclamar su [*moro o mora*] cautivo. Y si no lo encuentra en ninguna de aquellas tres casas, no permite el Fuero que entre en las otras casas [*de la villa*], pero en cualquier otro lugar que quiera, puede reclamarlo.

FGN, 5, 12, 7.

Cap. 7. *Qué debe quedarse el que atrapa al que conduce a los moros cautivos [a tierras de moros].*

Es cosa acostumbrada y ordenada [*por Fuero*] que si alguno prende a los que conducen o guían a los moros [*cautivos*] a tierra de moros, que se quede con todas las cosas que llevan consigo sin oposición alguna, y los cuerpos de los [*guías*] que puedan apresar y los moros [*cautivos*] deben entregarlos al rey o al merino en cuyo señorío aconteciere este hecho.

FGN, 5, 12, 8.

Cap. 8. *Qué restitución tiene que hacer el que suelta a los moros cautivos.*

Si alguno encuentra moros cautivos que sean propiedad de otro y se fueren, si el que los encuentra los soltó de los grilletes o los guía para que los pierda su dueño, y si esto puede ser probado, el que actuó así debe entregar como sanción otros tantos moros cautivos y que sean tan buenos [= *útiles, sanos*] como aquellos.

130

La administración de justicia

130.1. *Mantenimiento de la administración de justicia según la ley coránica y la sunna en la capitulación de Tudela de 1119*

(Documento reproducido íntegramente en el núm. 124, al que remitimos para ver las referencias archivísticas y de edición).

[10] Y si un moro tuviere juicio con cristiano, o un cristiano con un moro, el alcalde de los moros dé juicio al moro según su *sunna*, y el alcalde de los cristianos a su cristiano según su fuero.

[11] Y no haga ningún cristiano fuerza a ningún moro sin mandato de su *sunna*.

[12] Y si hubiere sospecha sobre un moro de hurto o de fornicación o de alguna cosa en la que deba haber justicia, no se tome sobre él testimonio sino de moros fieles, y no se tome de cristianos.

[13] Y si hubiere sospecha sobre un moro por otro moro guerrero, no se investigue su caso si no hubiere testigos. Y si fuere probado y hubiere testigos contra él, investiguese solo su caso y no el de su vecino.

[17] Y si cayere jurar un moro contra cristiano, no haga otro juramento más que el que debe hacer a su moro según su *sunnah*.

[25] Y que vayan el ganado de los moros y los hombres por la tierra del rey con seguridad y le tomen el diezmo de las ovejas, como es fuero según la *sunnah* de los moros.

130.2. Acuerdo de los reformadores del reino con los procuradores de la morería de Tudela (1309)

Los procuradores elegidos por la aljama de moros de Tudela para velar por los intereses de dicha comunidad, reciben de los reformadores del reino a tributo y censo perpetuo los bienes y propiedades que se especifican. (1309, agosto, 2. Pamplona).

AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 49. Orig. en perg. Parte inferior de una carta partida por ABC. Lleva inserta la elección de procuradores realizada el 30 de julio de 1309.

Ed. rom. nav.: ZABALZA ALDAVE, *Archivo General de Navarra (1274-1321). II*, núm. 235, pp. 399-401 y núm. 233, pp. 395-396 (carta de elección de procuradores de 30 de julio de 1309).

In Dei nomine. Seppan quantos esta present carta veran et hodran, que nos don Juce Alpelmi, alffaqui, don Mahoma Ocharra, Ybraym de Celi, Çalema Zayet, don Eiça Poillino, don Çalema Alffayat, Ybrahym Galssin, Mahoma Tharic, don Hamet Cordoui, alffaqui, Ybrahym Alffayat, don Juce Auerrege, baillestero, Mahoma Anuch, Mahoma Almonahar, Mahoma Rauaniel, Çalema Alazuyello, Hamet Zargot, Mahoma Marrachan, Muça, fillo de Mahoma Aly, et Juce Alpolient, moros procuradores de l'aliama de los moros de Tudela, segunt que en hun instrumento publico seyllado con el sieillo de la dita aliama de los moros de Tudela es contenido, la tenor del quoral es tal:

[*Inserta carta de elección de procuradores de 30 de julio de 1309*]:

In Dei nomine. Conoscida cosa sea a todos et manifiesta como nos l'aliama de los moros de Tudela, todos generalment clamados et plegados en la mizquita mayor, assi como auemos husado et costumpnado de nos plegar todos ensemble concordantes, establescemos, fazemos et ordenamos nuestros çiertos, uerdaderos procuradores especiales a don

Iuce Alpelmi, alffaqui, a don Mahoma Ocharra, a Ybraym de Celi, a Çalema Zayet, absentes, et a don Euça Poillino, a don Çalema Alffayat, iurados nuestros, a Ybraym Galffin, a Mahoma Tharic, a don Amet Cordoui, alffaqui, a Ybraym Alffayat, a don Juce Auerrege, bailletero, a Mahoma Anuch, a Mahoma Almonahar, a Mahoma Rauaniel, a Çalema Alazuyello, a Amet Zargot, a Mahoma Marrachan, a Muça, fillo de Mahoma Ali, et a Juce Alçolient, presentes moros de Tudela, vezinos nuestros, a todos ensemble et a cada uno por si et por todo, assi que non sea peor la condition de los absentes que la de los presentes pora apparecer por nos et por uoz nuestra et suya ante los nobles et hondrados seynnores sire Guillem de Chaudenay et sire Hugo de Visac, caualleros, tenientes logar de nuestro seynnor el rey en Nauarra, e a oyr algunas cosas que tienen los dichos seynnores de fablar con nos et con los dichos nuestros procuradores en razon de los tribudos, de los intereses et de otros feitos et negocios que auemos a deliurar con los dichos seynnores.

E damos a los dichos procuradores nuestros, a todos ensemble et a cada uno d'eillos por si et por el todo franco et pleno poder et special mandamiento a oyr, a entender, a tractar de acordar, a responder, a componer, a supplicar, a disfinir por nos et por eillos, et en uoz nuestra et suya los ditos feitos et negocios todos et cada unos a los dichos et con los ditos seynnores et a desenbargar et iurar en nuestras animas iura de uerdad dizir et toda otra iura que mandada les fuere por los dichos seynnores et a fazer et deliurar todas et cada unas cosas sobre los ditos feitos et negocios que por buenos et leales et sufficientes procuradores pueden et deuen ser feytas et deliuradas, et que nos todos ensemble fariamos et fazer podriamos presencialment ante los ditos seynnores, e que puedan sustituir otro o otros procurador o procuradores cada que uisto lis fuere, los quales este mismo poder ayan firme, cierto et seguro, prometemos auer agora et por siempre todo lo que por los dichos procuradores nuestros o por el sustituido o substituidos d'eillos sera fecho et delibrado con los ditos seynnores sobre los dichos fechos et negocios, todos et cada unos et assi como si de nos todos vniuersalmente fuesse feyto et delibrado. E obligamos nos a esto que sobredito es tener et goardar con todos nuestros bienes seyentes et mouientes auidos et por auer.

E rogamos a uos don Miguell Perez, que uos esta carta de procuracion nos fagades escripta con uestra propria mano, en la qual nos

mandamos el nuestro sieillo de nos la dicha aliamas ser puesto pendiente, en testimonio de uerdad de todo en eilla es escripto et contenido.

E yo Miquell Periz notario sobredito del dito conceillo de Tudela, publico et iurado, a las cosas sobreditas present fu en la dita mezquita, et de mandamiento et requisicion de la dita aliamas, presentes las testimonias a esto specialment clamados et rogados, los quales por testimonias se otorgaron: don Miquell Baldouin, nieto de don Iohan Pelegrin, et Mahoma Poillino, esta carta escriui et con el sieillo de la dita aliamas la seele el XXX^o dia del mes de iulio, sub era millesima CCC^aXL^a septima.

[Continúa el acuerdo de 2 de agosto de 1309]:

Nos procuradores sobredichos personalmente establecidos no aduytos por fuerça nin por miedo nin por engaynno, mas de nuestra pura et agradable uolontat, recebimos en uoz et en nombre de toda l'aliamas de los moros de Tudela por los que agora son et por los que son por venir, de uos los nobles et honrrados et cuerdos seynnores don Esteuen de Borret, subdean de Pitheus, Raol Roselet, canonigo de Paris, Pierres de Conde, canonigo de Lahon, don Guillem de Chaudenay et don Hugo de Visac, caualleros enuiados en Nauarra de parte de nuestro seynnor el rey por reformation del dicho regno, a trebudo et cens perpetuamente.

Es a saber: in primis el forno de la puerta de Calchetas. Item el forno de Muça Alfaçar en orteros. Item el huerto de Ali Azmona. Item el huerto de Nizeras. Item el huerto deuant la era del rey. Item el huerto de Acochac luengo. Item las casas censsadas en la moreria. Item verga et caynnas carrera Cabanieillas. Item tiendas de anaias. Item tiendas de ferreros. Item tiendas de çapateros. Item tiendas de esparteros. Item tiendas de albarderos. Item tiendas de alffagemes. Item tiendas de alcorqueros et texedores. Item puerta de moros. Item vinna carrera de Borria. Item vinna de Ualpertima. Item las tablas del Chantre. Item la vinna de Farachuel. Item la vinna de Garcia Aluariz. Item la vinna de Pedro de Cortes. Item el mailluelo de Biosas. Item las vinnas de Biuas d'Albalterri. Item el mailluelo et parars que fue de don Bertholome de Burdel. Item la vinna de Ualpartima que fue de don Bertholome de Burdel. Item vna pieça en el mont carrera de Coreilla. Item otra pieça en Canta lobos. Item otra pieça en Lodares.

Item la carniceria de los moros. Item las colonias de sissanta sueldos ayso et ata sissanta sueldos.

Es a saber: en l'aynno por dozientas et hueytanta libras de bonos sanchetes, los quiales deuemos dar et pagar cada aynno al nuestro seynnor el rey o a sus dreitureros successores herederos del regno de Nauarra o a lur mandamiento. Es a saber: las cient et quoaranta libras de sanchetes por la fiesta de Sant Miguell et las otras cient et quoaranta libras por el mes de genero ensequient. Et prometemos expressament nos los ditos procuradores en uez et en nombre de toda l'aliama de los moros de Tudela por los que agora son et por los que son por venir stipulantes a uos en uez et en nombre de nuestro seynnor el rey de render et pagar todos daynnos, interesses et menoscabos et espensas que por razon de refazimiento o de pagas que nosotros deuamos fazer, ouiesse de recebir el rey nuestro seynnor.

Otrossi nos Esteuan de Borret, sozdean de Pitheus, Reol Roselet, canonigo de Paris, Pierres de Conde, canonigo de Lahon, don Guillem de Chaudenay et don Hugo de Visac, caualleros sobredichos, dimos a trebudo et acens perpetualmente todas las cosas sobredichas a uos los dichos procuradores en vez hi en nompne de l'aliama de los moros de Tudela, de los que agora son et de los que son por uenir cada ayno por dozientas et hueytanta libras de sanchetes a pagar cada ayno la meatat e por la Sant Miguell et la otra meatat por el mes de genero, segunt que sobredicho es, recebiendo siempre otros et uestros successores todos aquellos drechos que el seynnor rey solia auer ante que este trebudo fuesse fecho. E como uosotros procuradores sobredichos digades que la preson fue siempre en la moreria de Tudela queremos, consentimos et nos plaz que la preson sea siempre assi como siempre fue acostumpnado ata el dia del huey.

Otrossi es a saber que todas las colonias de sissanta sueldos ayuso et ata sissanta sueldos que sean quitament de la dita aliama, pero que a iudgar las colonias sea siempre clamado el baile de Tudela qualquiere que por tiempo fuere por el seynnor rey segunt que solia ser ante que este trebudo fuesse fecho.

Otrossi mandamos que si ningun omme del mundo o ningun official del seynnor rey uos fizies embargo ni enuyo en ninguna d'estas cosas sobredichas que la Seynnoria uos lo faga a quedar et redrar todo l'embargo que puesto uos seria et faga ualer este trabudo en todo et por todo, segunt en esta carta se contiene.

E por pagar las dichas dozientas et hueytanta libras de sanchetes cada ayngo perpetualment de tribudo et cens a los plazos sobredichos, nos los dichos procuradores por nos et por toda l'aliama de los moros de Tudela, por los que agora son et por los que son por venir, obligamos des huey et d'esta ora adelant todos nuestros bienes de l'aliama de los moros de Tudela al mui alto et noble seynnor don Loys, por la gracia de Dios, rey de Nauarra, de Campayna et de Bria cuende palazin, o a todo otro omme que sea la sazón gouernador o senescal en Nauarra o su logartenient, en tal manera que si a cada plazo non pagassemos como dicho es, que de cada plazo adelant sin citar et sin amonestar et sin ningun otro costreynimiento emparen et tomen todos los bienes de la dicha aliama de los moros de Tudela, et uendan et firmen tantos et paguen al dicho seynnor rey o al su cierto mandamiento o a qui el seynnor mandara todo lo que dicho es.

Et rogamos al honrado et cuerdo don Pero de Torrs, cambiador, qui tiene en comienda et en goarda el sieillo del sobredicho seynnor rey de Pomplona que por fazer, tener et complacer todo esto que dicho es ponga el sieillo del sobredicho seynnor rey, pendient, en esta carta. E assi renunciemos a todo nuestro fuero et a toda excepcion de dolo et de engayngo, fuerça o miedo et a todo caso d'auentura et de decebimiento ultra la meatat et a toda excepcion, allegacion et deffension de dreito et de feito et a todas cosas que contra las cosas sobredichas a nos sobredichos procuradores ni a la dita aliama podiesse ayudar nin pro tener en qualquiere manera et que non podamos dizir ni allegar otra cosa feita sinon escripta nin mas escripta que feita. E que general renunciacion de drecho nin de fuero no nos pueda ualer en esti caso.

E yo dicho Pero de Torrs en testimoniança de todo esto que sobredicho a rogarias de los dichos procuradores he puesto el sieillo del sobredicho seynnor rey, pendient en esta carta. E d'esto son testigos don Iaymes Ledesnachie, capeillan, don Pedro de Corniel, clerigo, Pedro de Pont, escudero, Iohan de Enuila, sergent d'armas de nuestro seynnor el rey, Semen Martiniz de Taffailla, notario de la Cort, Nicholas, portero, Farrach de Cauaillo, moro d'Ablitas, Ybraym de Bayat, moro de Montagut.

Data en Pomplona, sabbado segundo dia de agosto, anno Domini millesimo CCCº nono. E yo Iohan Garceyz de Turrillas, escriuano iurado de Pomplona, escriui esta carta por mandamiento de los sobreditos

seynnores et de los procuradores sobredichos et fiz este mi sig[signo]no
acostumpnado et so testigo.

**130.3. Pleitos criminales de los musulmanes juzgados por tribunales
cristianos: algunos ejemplos bajomedievales**

130.3.1. Baile de Tudela

AGN, *Registro de Comptos*, 26, fol. 34v.

Ed. rom. nav.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 118.

Año 1330: [*Comparecencia de moros*] ante l'audiencia del baylle.

AGN, *Registro de Comptos*, 122, fol. 37v.

Ed. rom. nav.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 118.

Año 1367: [Brocel, moro] *condepnado por sentencia del dicho tenent-
logar de baille*.

AGN, *Comptos*, caj. 30, núm. 38-6.

Ed. rom. nav.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 118.

Año 1367: *Sentencia pronunciada por el dicho baille* [contra Nuzeri
de Torriel, mora de Tudela].

Ed. rom. nav.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 118.

Siglo XV: *Baile et juez hodinario de los moros de la ciudat de Tudela*.

130.3.2. Alcalde de Tudela

AGN, *Registro de Comptos*, 3, fol. 11rB.

Ed. lat.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 118.

Año 1298: [*Caso de un delito desconocido*], que fue juzgado por el
juez y justicia de Tudela.

AGN, *Registro de Comptos*, 46, fol. 24v.

Ed. lat.: SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, p. 118.

Año 1342: [*Caso del violador de una cristiana*], que fue apresado por
el baile de Tudela y condenado por el juez de la citada villa.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ABADAL I DE VINYALS, Ramón d', La expedición de Carlomagno a Zaragoza: El hecho histórico. Su carácter y su significación. *Coloquios de Roncesvalles*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1956, pp. 39-71.
- ADOT LERGA, Álvaro, *Juan de Albret y Catalina de Foix o la defensa del Estado navarro (1463-1517)*, Pamiela, Pamplona, 2005.
- AL-HIMYARI, *Kitab ar-Rawd al-Miitar fi Khabar al-Aqtar*, Cairo, 1937.
- ALBERDI AGUIRREBEÑA, Juan I., Maestros, oficiales y monederos. Personal al servicio de las cecas navarras (1349-1512). C. Erro Gasca e I. Mugueta Elizondo (eds.), *Grupos sociales en la Historia de Navarra: relaciones y derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre de 2002*, I, Ediciones Eunat-Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 19-34.
- ALBIZU Y SAINZ DE MURIETA, Juan, "Antecedentes históricos de la Santa Iglesia Catedral, de la imagen de Santa María y del Palacio Episcopal de Pamplona", *Príncipe de Viana*, VIII, 29 (1947), pp. 527-574.
- ALDEA VAQUERO, Quintín, MARTÍN MARTÍNEZ, Tomás y VIVES GATELL, José (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Instituto Enrique Flórez, Madrid, 1972-1987. 4 vols.
- ALEGRÍA SUESCUN, *Agua y ciudad. Aprovechamientos hidráulicos urbanos en Navarra (siglos XII-XIV)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004.
- ALEGRÍA SUESCUN, David, LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Col. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 77, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1997. [Alegría y Pescador, 1134-1150; Lopetegui, 1150-1194].
- ALONSO, Carlos, Los Agustinos en el País Vasco y Navarra. J. Intxausti (ed.), *Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, I, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 161-176.

- ALONSO, José, *Recopilación y comentario de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841*, Saavedra y Compañía, Madrid, 1848-1849.
- ALONSO RUIZ, José *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra*, Madrid, 1848. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.
- ALONSO ÁVILA, Ángeles, “Navarra y los vascones durante la época visigoda”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 2, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 7, XLVIII (1987), pp. 277-292.
- ALONSO ROMERO, María Paz, El proceso penal en el Fuero de San Sebastián. *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, pp. 397-405.
- ALONSO SECO, José María, *Textos comentados de Historia del Derecho*, Ed. del autor, Madrid, 1993.
- ALSINA, José (ed.) y RANZ ROMANILLOS, Antonio (traducc.), Plutarco, *Vidas paralelas*, Planeta, Barcelona, 1990.
- ALVARADO PLANAS, Javier, MAQUEDA ABREU, Consuelo, MONTES SALGUERO, Jorge J., MORÁN MARTÍN, Remedios, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, *Comentarios de textos y casos prácticos de Historia del Derecho español adaptados al programa de la UNED*, Actas, Madrid, 1993. Posteriormente han editado *Casos prácticos de Historia del Derecho español con comentarios de texto y ejercicios de autocomprobación*, Madrid, 1996.
- *Prácticas de Historia del Derecho: Comentarios de textos y casos prácticos de historia del derecho español adaptados al programa de la UNED*, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- *Practicum, textos comentados de Historia del Derecho y de las Instituciones, adaptados al programa de la UNED*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2005.
- AMADOR DE LOS RÍOS, José, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Aguilar, Madrid, 1960.
- AMELA VALVERDE, Luis, Navarra, Roma e Hispania: Pompeyo. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 137-166.
- ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos del Archivo municipal de la M.N. y M.L. ciudad de San Sebastián*, San Sebastián, 1895.
- ANDREU PINTADO, Javier, Ciudad y territorio en el solar de los vascones en época romana. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 179-228.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- (coord.), *Navarra en la Antigüedad. II Ciclo de actualización. Cuestiones en torno a los vascones de las fuentes antiguas. Tudela-Pamplona, 4, 5 y 6 de abril de 2008* (en prensa).
- ANELIER DE TOLOSA, *La Guerra de Navarra/Nafarroako Gudua. II. Estudio y ed. del texto orig. occitano y de las traducciones al castellano y al euskera, a cargo de Maurice Berthe, Ricardo Cierbide, Xabier Kintana y Julián Santalo, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1995.*
- ANGUITA JAÉN, José María, “Navarra y el *Liber Sancti Iacobi* (In memoriam Millán Bravo)”, *Príncipe de Viana*, LX, 216 (1999), pp. 209-234.
- ANTHONY, R. y COURTEAULT, Henri, *Les testaments des derniers rois de Navarre*, Edouard Privat, Toulouse, 1940.
- ARICETA, Lucas, *El convento franciscano de Pamplona durante los siglos XIII al XVI*, Franciscanos, Olite, 1993.
- ARIGITA Y LASA, Mariano, *Colección de Documentos inéditos para la historia de Navarra*, I, Imprenta provincial, á cargo de J. Ezquerro, Pamplona, 1900.
- Historia de la imagen y santuario de San Miguel de Excelsis*, Imprenta y Librería de Lizaso Hermanos, Pamplona, 1904.
- *La Asunción de la Santísima Virgen y su culto en Navarra*, Establecimiento Tipográfico de Fortanet, Madrid, 1910.
- “Influencia de los judíos en el País Vasco”, *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra*, 26 (1916), pp. 61-70; 27 (1916), pp. 123-129; 28 (1916), pp. 171-174; 29 (1917), pp. 72-32; 30 (1917), pp. 103-109.
- *Los judíos en el País Vasco*, Pamplona, 1908. 2ª ed.
- ARBELOA, Joaquín, *Los orígenes del Reino de Navarra*, Auñamendi, San Sebastián, 1969. 3 vols.
- ARENAZA URRUTIA, José María, Comentarios al Fuero de Vitoria. *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos celebrado en esta Ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981, en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 355-367.
- ARMENDÁRIZ MARTIJA, Javier, “Propuesta de identificación campamento de invierno de Pompeyo en territorio vascón”, *Trabajos de arqueología Navarra*, 18 (2005), pp. 41-64.
- ARRECHEA SILVESTRE, Horacio, “Algunas correspondencias entre el fuero de Estella y el fuero de Tudela”, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, 2, *Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia Antigua e Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14, LIII (1992), pp. 315-324.
- *Fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*, Pamplona, 1994. Tesis doctoral inédita leída en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra.

- ARRIAGA SAGARRA, José Miguel, “Las Cortes de Navarra”, *Príncipe de Viana*, XV, 56-57 (1954), pp. 297-305.
- ARTOLA, Miguel, *Textos fundamentales para la Historia*, Alianza editorial, Madrid, 1985, 5ª ed.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, *Las Cruzadas*, Silex Ediciones, Madrid, 2004.
- “Relaciones de Alfonso X con Aragón y Navarra”, *Alcanate: Revista de estudios Alfonsíes*, 4 (2004), pp. 101-146.
- AYERBE IRÍBAR, María Rosa, “Presencia de la Colegiata de Roncesvalles en la Mancomunidad de Ernio-Aralar (h. 1409-1717)”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, 3, *Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLIX (1988), pp. 307-311.
- “La incorporación de Guipúzcoa a la corona de Castilla (1099-1200) y el memorial de Gabriel de Henao de 1702. Estudio y documentos”, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 34 (2000), pp. 7-136.
- AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, Pilar, “Un caso de corrupción en la Navarra del siglo XIV: el proceso contra el procurador real Jacques de Licras”, *Hispania*, 52 (1992), pp. 37-57.
- AZKARATE GARAI-OLAUN, Agustín, “Francos, aquitanos y vascones al Sur de los Pirineos”, *Archivo Español de Arqueología*, 66 (1993), pp. 149-166.
- Wasconia. J. Agirreazkuenaga (dir.), *Gran Atlas Histórico de Euskal Herria*, Lur, Bilbao, 1995, pp. 52-64.
- La muerte en la Edad Media. *La tierra te sea leve. Arqueología de la muerte en Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2007, pp. 177-192.
- AZNAR GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989.
- BALIL ILLANA, Alberto y DELIBES, Germán, *Nueva Historia de España en sus textos. Prehistoria y Edad Antigua*, Pico Sacro, Santiago de Compostela, 1976.
- BANCHS DE NAVA, Juan, *Programa de Historia del Derecho español y selección de textos*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1991.
- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZART, Rosa María, *Textos de Historia del Derecho*, Mira, Zaragoza, 1988.
- BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El fuero de San Sebastián*, Itxaropena, Zarauz, 1963.
- BARRADO BARQUILLA, José, La Orden de Predicadores en el País Vasco y Navarra. Visión de conjunto. J. Intxausti (ed.), *Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra. I*, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 323-346.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- BARRAGÁN DOMEÑO, M^a Dolores, *Archivo General de Navarra (1322-1349). I. Documentación real*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 74, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1997.
- BARRENA, Elena, *La formación histórica de Guipúzcoa: transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, Colecc. Mundaiz. Cuadernos Universitarios del Departamento de Historia, núm. 5, Universidad de Deusto, San Sebastián, 1989.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, El derecho local, el territorial, el general y el común en Castilla, Aragón y Navarra. *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Giuffrè, Milano, 1980, pp. 263-384.
- “Las redacciones navarras del Fuero de Logroño”, *Príncipe de Viana*, LIII, 196 (1992), pp. 409-428.
- Los derechos de frontera. *Las sociedades de frontera en la España medieval. Sesiones de Trabajo. II Seminario de Historia Medieval*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1993, pp. 69-80.
- El Fuero de Logroño. *Historia de la ciudad de Logroño*, II, Ayuntamiento, Logroño, 1995, pp. 169-233.
- Los enigmas del fuero de Logroño. F.J. García Turza e I. Martínez Navas (coords.), *Actas de la Reunión Científica “El Fuero de Logroño y su época”: Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Ayuntamiento de Logroño, Logroño, 1996, pp. 41-53.
- La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 113-160.
- “A fuero de los francos de...”. Sobre la base documental de un debate historiográfico. *Congreso transfronterizo sobre la civilización Medieval en Aragón y en Béarn: Olorón Sainte-Marie, 21 al 25 de mayo de 2007*. En prensa.
- BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1989.
- BARRIOS PINTADO, Feliciano, DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, MAQUEDA ABREU, Consuelo, *Textos de Historia del Derecho Español*, Universitas, Madrid, 2002.
- BASABE MARTÍN, Alberto, Estudio lingüístico del Fuero de San Sebastián. *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, pp. 27-68.
- BATLLE, Carmen, La formación de los nuevos reinos hispánicos. *Textos comentados de época medieval (siglos V al XII)*, Teide, Barcelona, 1975, pp. 447-470.

- BATLLE, Carmen, y CABESTANY, Juan F., La consolidación de los reinos hispánicos. *Textos comentados de época medieval (siglos V al XII)*, Teide, Barcelona, 1975, pp. 673-714.
- BELTRÁN LLORIS, Francisco, Irrigación y organización del territorio en la antigua *Cascantvm*: el testimonio de la *Lex Rivi Hiberiensis*. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 229-244.
- BEROIZ LAZCANO, Marcelino, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2005.
- BEROIZ LAZCANO, Marcelino y MUGUETA MORENO, Íñigo, La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad medieval (siglos XI-XII). *La reforma gregoriana y su proyección en la cristiandad occidental: siglos XI-XII. Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella, 18-22 de julio de 2005*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 477-519.
- BERISTAIN, Antonio, El Fuero de San Sebastián y su continuación en el derecho penal vasco. *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, pp. 407-450.
- BERTHE, Maurice, *Famines et épidémies dans les campagnes navarraises á al fin du Moyen Âge*, SFIED, Paris, 1984.
- BESGA MARROQUÍN, Armando, *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1983.
- “Orígenes hispanogodos del reino de Pamplona”, *Letras de Deusto*, XXX, 89 (2000), pp. 11-53.
- *Domuit vascones. El País Vasco durante la época de los reinos germánicos: la era de la independencia (siglos V-VIII)*, Librería Anticuaria Astarloa, Bilbao, 2001.
- BIANCHI, Enzo (ed.), *Regole Monastiche d'Occidente*, Einaundi, Torino, 2001.
- BISHKO, Charles Julian, A Hispano-Cluniac Benefactor in the Epoch of Navarro-Aragonese Separation: Fortún Garcés Cajal and the Founding of San Adrián de Vadoluengo (Sangüesa), 1133-1145. *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, II, Instituto de España, Buenos Aires, 1983, pp. 275-312.
- BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, José María, Los vascos y sus vecinos en las fuentes literarias griegas y romanas de la antigüedad. J. Maluquer de Motes (dir.), *IV Symposium de Prehistoria peninsular*, Pamplona, 1966, pp. 177-205. Reed. J.M. Blázquez, *Nuevos estudios sobre la romanización*, Istmo, Madrid, 1989, pp. 211-246.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Aculturación romana entre los vascones. *III Congreso General de Historia de Navarra. 20-23 de septiembre de 1994*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. Ed. en CD-ROM. Ponencia 2, Área, 1.
- BOFARULL Y DE SARTORIO, Próspero y Manuel de, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, XXVI, Barcelona, 1864.
- BOISSONADE, Prosper, *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla, ensayo sobre las relaciones de los príncipes de Foix-Albret con Francia y con España (1479-1521)*, traducc. de ed. orig. francesa de 1893 por E. Ramírez Vaquerro y A.M. Ramírez-Merz, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2005.
- “Les relations des ducs d’Aquitaine, comtes de Poitiers, avec les états chrétiens d’Aragon et de Navarre (1014-1237)”, *Bulletin de la Société des Antiquaires de l’Ouest* (1934), pp. 264-316.
- BRAVO, Gonzalo, Las revueltas campesinas del Alto Valle del Ebro a mediados del siglo V d.C. y su relación con otros conflictos sociales contemporáneos (una revisión sobre Bagaudas). *Actas del Primer Coloquio sobre Historia de La Rioja: Logroño, 1, 2, 3 abril 1982*, Colegio Universitario de La Rioja, Logroño, 1983, pp. 219-230.
- “Acta Bagaudica (I): sobre quiénes eran *bagaudas* y su posible identificación en los textos tardíos”, *Gerión*, 2 (1984), pp. 251-264.
- La bagauda galo-hispana y la identidad de los possessores de la Tarracónense (puntualizaciones sobre la teoría social). *Actas del Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja: Logroño, 2-4 de octubre de 1985*, Colegio Universitario de La Rioja, Logroño, 1986, pp. 197-209.
- Cristianización y conflictos sociales en el valle medio del Ebro. *El cristianismo. Aspectos históricos de su origen y difusión en Hispania*, Colecc. Revisiones de Historia Antigua, III, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Vitoria/Gasteiz, 2000, pp. 325-338.
- BRAVO LOZANO, Millán, *Guía del peregrino medieval. Codex Calixtinus*, Centro de Estudios del Camino de Santiago, Sahagún, 1989.
- BUESA CONDE, Domingo J., *Sancho Ramírez, rey de aragoneses y pamploneses (1064-1094)*, Ibercaja, Zaragoza, 1996.
- BUSAALL, Jean-Baptiste (autor principal) y EGIBAR URRUTIA, Lartaun de (colab.), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2005.
- CAMPIÓN, Arturo, “La Constitución de la primitiva monarquía y el origen y desenvolvimiento de las Cortes de Navarra”, *Euskariaria* (Quinta serie, 1915), III, Pamplona, pp. 139-169.
- “Una información acerca de los infanzones de Obanos”, *Euskariaria*, 5ª serie, III (1915), Pamplona, pp 203-225.

- “La Cort y las Cortes de Navarra”, *Euskariaria*, 5ª serie, III (1915), Pamplona, pp. 170-204.
- CAMPOS, Julio (introd., ed. y comentarios), *Juan de Biclario, obispo de Gerona. Su vida y su obra*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1960.
- CAMPOS, Julio, Traducción del original latino. En C. Orcástegui Gros y E. Sarasa Sánchez, *Sancho Garcés III, el Mayor (1004-1035)*, Colecc. Reyes de Navarra, VI, Mintzoa, Iruña, 1987, pp. 257-329.
- CAMPOS, Julio (traducc.) y OSÉS URRICELQUI, Merche (revis.), *El Fuero de Estella*, Ayuntamiento de Estella-Lizarra, Estella-Lizarra, 2005.
- CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *La colección diplomática de Sancho Ramírez*, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, Zaragoza, 1993.
- CANTERA MONTENEGRO, Margarita, *Santa María la Real de Nájera, siglos XI-XIV*, Tesis doctoral. Universidad Complutense, Madrid, Servicio de Repografía, 1987. 3 vols.
- CANTERA ORIVE, Julián, “El primer siglo del Monasterio de Albelda”, *Berceo*, 18 (1963), pp. 7-9.
- CANTO, Alicia, Una nueva imagen de Ptolomeo: hipótesis de ubicación de las ciudades vasconas. F. Villar y F. Beltrán (dirs.), *Pueblos, lenguas y escrituras en la Hispania prerromana (Zaragoza, 1997)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999, pp. 339-358.
- La moneda hispanoárabe y su circulación por Navarra. *La moneda en Navarra*, Caja de Ahorros de Navarra-Gobierno de Navarra, Pamplona, 2001, pp. 73-82.
- CAÑADA JUSTE, Alberto, *La campaña musulmana de Pamplona. Año 924*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1976.
- “Los Banu Qasi (714-924)”, *Príncipe de Viana*, XLI, 158-159 (1980), pp. 5-96.
- “Honores y tenencias en la monarquía pamplonesa del siglo X. Precedentes de una institución”, *Príncipe de Viana. Anejo 2, Homenaje a José María Lacarra* (1986), pp. 69-70.
- *De Sancho Garcés I a Sancho Garcés III, el Mayor (926-1004)*, Colecc. Reyes de Navarra, Mintzoa, Pamplona, 1987.
- Historiografía navarra de los siglos VIII al X. Una aproximación a los textos. *Aragón en la Edad Media, XIV-XV. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, I, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1999, pp. 275-290.
- CAÑADA PALACIO, Fernando, “Endogamia en la dinastía regia de Pamplona (siglos IX-XI)”, *Príncipe de Viana*, 48 (1987), pp. 781-787.
- “El círculo nobiliario y la familia regis en la monarquía pamplonesa hasta el siglo XI”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 19-25.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- CARO BAROJA, Julio, *Los pueblos del Norte de España*, Txertoa, San Sebastián, 1973.
- *Los vascos y sus vecinos*, Txertoa, San Sebastián, 1985.
- *Etnografía Histórica de Navarra*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1971-1972. 3 vols.
- Los judíos. *Etnografía Histórica de Navarra, I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, pp. 175-194.
- CARRASCO PÉREZ, Juan, *La Población de Navarra en el siglo XIV*, EUNSA, Pamplona, 1973.
- “El libro del bedinaje de Estella (1328-1331)”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 30 (1981), pp. 109-120.
- “Acerca del préstamo judío en Tudela a fines del siglo XIV, según el registro del Sello de 1383”, *Príncipe de Viana*, XLIII, 166-167 (1982), pp. 909-950.
- “Propiedades de judíos en la merindad de Estella (1330-1381)”, *En la España medieval*, 2 (1982), pp. 275-296.
- “Los mudéjares de Navarra de la segunda mitad del siglo XIV (1352-1408). Economía y sociedad”, *Príncipe de Viana. Anejo 2, Homenaje a José María Lacarra* (1986), pp. 75-107.
- “Temas y problemas de la historia bajomedieval navarra”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 1, Ponencias. Príncipe de Viana, Anejo 6* (1987), pp. 145-165.
- Algunos datos sobre el régimen fiscal de los mudéjares navarros a fines del siglo XIII (1280-1307). *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, 1, Universidad de Murcia, Murcia, 1987, pp. 255-272.
- Crédito agrícola y deuda mudéjar en el reino de Navarra (1436-1441). Notas para su estudio. *Homenaje al profesor Darío Cabanelas*, Universidad de Granada, Granada, 1987, pp. 203-215.
- Concejos y ciudades medievales en el reino de Navarra. *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales. León, 25-29 de Septiembre de 1989*, Fundación Claudio Sánchez Albornoz, León, 1990, pp. 21-72.
- Prácticas delictivas y comportamientos sociales: el bedinaje de los judíos de Pamplona (1341-1349). *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1991, pp. 75-93.
- “El principado de Viana”, *Príncipe de Viana*, LIII, 195 (1992), pp. 191-214.
- “Fiscalidad y circulación monetaria en el reino de Navarra: la dote de la infanta Juana, duquesa de Bretaña (1385-1387)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 641-664.

- Aspectos económicos y sociales de los mudéjares navarros. *IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1992, pp. 199-218.
- *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del reino de Navarra*, Pamplona, 1993.
- (dir.), *Historia de Navarra. I. Edades Antigua y Media*, Diario de Navarra, Pamplona, 1993.
- Las otras gentes del Libro: judíos y moros. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra, I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 207-234.
- Los inicios de la vida urbana en el Reino de Pamplona bajo la unión dinástica con Aragón (1076-1134). J. García Turza e I. Martínez Navas (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época". Logroño, 26, 27 y 28 de Abril de 1995*, Ayuntamiento de Logroño, Logroño, 1996, pp. 145-167.
- Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras. *Finanzas y fiscalidad municipal*, Fundación Sánchez Albornoz, León, 1997, pp. 168-196.
- Moneda metálica y moneda crediticia en el Reino de Navarra (siglos XII-XV). *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV). XXVI Semana de Estudios Medievales, Estella, 19 a 23 de julio de 1999*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, pp. 399-456.
- Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328). F. Miranda García (coord.), *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental. Terceros encuentros judaicos de Tudela, 14-17 de julio de 1998*, Gobierno de Navarra-Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2000, pp. 9-38.
- “Los libros de cuentas de la tesorería de Tiebas, según el inventario de 1328”, *Príncipe de Viana*, LXI, 221 (2000), pp. 673-694.
- “Las arcas del Conde-rey, según las cuentas de 1258-1259”, *Príncipe de Viana*, LXII, 224 (2001), pp. 625-640. Reed. en *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, 2, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002, pp. 687-706.
- Crédito judío y mercado del dinero en la villa de Laguardia y sus aldeas (1375-1415). *Espacio, sociedad y economía. Actas de las Primeras Jornadas de Estudios Históricos de Rioja Alavesa*, Diputación Foral de Álava, Vitoria/Gasteiz, 2002, pp. 159-172.
- “Juderías y sinagogas en el reino de Navarra”, *Príncipe de Viana*, LVIII, 225 (2002), pp. 113-156.
- La judería de Cascante (1119-1410): entre el señorío y el realengo. E. Romero Castelló (coord.), *Judaísmo hispano. Estudios en memoria de José Luis*

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Lacave Riaño*, II, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2003, pp. 483-505.
- L'impôt dans la fiscalité royale en Navarre. Les politiques de Philippe Ier le Bel (1284-1305). *L'impôt au Moyen Âge*, I, Ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie, Paris, 2003, pp. 179-201.
- “Señoreaje y producción monetaria en el reino de Navarra a fines del siglo XV (1481-1495)”, *Príncipe de Viana*, LXIV, 229 (2003), pp. 353-371.
- “Moneda y fiscalidad en el reinado de Blanca de Navarra: del monedaje a las acuñaciones de guerra (1428-1432)”, *Príncipe de Viana*, LXIV, 230 (2003), pp. 557-586.
- “Las imposiciones en las Buenas Villas del Reino de Navarra: Tudela a mediados del siglo XV”, *Príncipe de Viana*, LXV, 233 (2004), pp. 789-866.
- “La judería de Puente la Reina (c. 1080-1410)”, *Príncipe de Viana*, LVIII, 240 (2007), pp. 153-168.
- Fiscalidad, moneda y crédito en las juderías navarras del Camino de Santiago: Monreal (1266-1406). J.A. Sesma Muñoz y C. Laliena Corbera (coords.), *La pervivencia del concepto. Nuevas reflexiones sobre la ordenación social del espacio en la Edad Media*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 299-379.
- CARRASCO PÉREZ, Juan, MIRANDA GARCÍA, Fermín y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Los judíos del Reino de Navarra. Documentos 1093-1333*, Colecc. Navarra Judaica, I, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1994.
- CASPISTEGUI GORASURRETA, Francisco Javier, Entre la curiosidad y la aprehensión: las otras miradas. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, II, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, pp. 483-494.
- CASTELLANOS, Santiago, “Calagurris cristiana. Sobre el concepto ideológico de Civitas en la antigüedad tardía”, *Kalagorikos*, 2 (1997), pp. 55-68.
- *Calagurris tardoantigua. Poder e ideología en las ciudades hispanovisigodas*, Amigos de la Historia de Calahorra, Logroño, 1999.
- CASTILLO, Carmen, “La onomástica en las inscripciones romanas de Navarra”, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2, Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia Antigua e Historia Medieval*. *Príncipe de Viana*, Anejo 14, LIII (1992), pp. 117-133.
- “Onomástica personal en las inscripciones romanas de Navarra”, *Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra*, 5 (1997), pp. 127-144.
- CASTILLO, Carmen, GÓMEZ-PANTOJA, Joaquín y MAULEÓN, María Dolores, *Inscripciones romanas del Museo de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1981.
- CASTILLO, Carmen y BAÑALES, Jesús María “Epigrafía romana de Andión y su entorno”, *Príncipe de Viana*, L, 188 (1989), pp. 521-531.

- CASTILLO, Carmen y FERNÁNDEZ, C., “Navarra en época romana: datos que aportan las fuentes epigráficas”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, 2, *Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 7, XLVIII (1987), pp. 366-368.
- CASTRO, José Ramón, “Blanca de Navarra y Juan de Aragón”, *Príncipe de Viana*, XXVII, 102-103 (1966), pp. 47-63.
- *Carlos III el Noble, rey de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1967.
- CHALMETA, Pedro, CORRIENTE, Federico y SUBH, Mahmud, Ibn Hayyan, *Al-Muqtabas V*. Instituto Hispano-Árabe de Cultura, Madrid, 1979.
- CHARLO BREA, Luis (ed.), *Chronica latina regum castellae*, en *Chronica hispana saeculi XIII*, Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis, Brepols (Belgium), Turnholthi, 1997, pp. 7-118.
- (traduc.), *Crónica latina de los reyes de Castilla*, Akal, Madrid, 1999.
- CIERBIDE, Ricardo y RAMOS, Emiliana, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512)*. II. Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 96, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 2000.
- CIÉRVIDE MARTINENA, Ricardo, *Registro del Concejo de Olite (1224-1537): Notas y texto paleográfico*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1974.
- CIGANDA ELIZONDO, Roberto, *Navarros en Normandía en 1367-1371. Hacia el ocaso de Carlos II en Francia*, EUNSA, Pamplona, 2006.
- “Tropas navarras en las contiendas europeas bajo los primeros Evreux (siglo XIV)”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 67-108.
- COING, Helmut, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, München, I.- 1973, XXIV-911 (Derechos eruditos en la Edad Media).- II.- 1977, XXVII-1033 (La ciencia del Derecho y la legislación en los tiempos modernos).- III.1.- 1982 (Codificación y colección del Derecho: fundamentales las páginas 421-686, de Scholz, referentes a España).- III.2.- 1982 (Derecho Procesal Civil). - III.3.- 1986. - III.4.- 1988 (Derecho nórdico).- III.5.- 1987 (Países balcánicos y danubianos).
- COLLINS, Roger, *Los vascos*, Alianza, Madrid, 1989. Versión española de Nellie Manso de Zúñiga.
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE PALEOGRAFÍA Y DIPLOMÁTICA, *Folia Caesaraugustana*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1984.
- COOPER, Louis, *El Liber Regum. Estudio lingüístico*. Col. Archivo de Filología Aragonesa, Anejo 5, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1960.
- CORPUS INSCRIPTIONUM LATINARUM (CIL). http://cil.bbaw.de/cil_en/index_en.html (Por Berlín-Branderburg Academy of Sciences and Humanities; consultado en agosto de 2008).
- CORTÉS, Julio (ed.), *El Corán*, Herder, Barcelona, 1999.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- CRUCHAGA PURROY, José de, *Teobaldo I*. Colecc. Reyes de Navarra, X, Min-tzoa, Iruña, 1986.
- CRUSAFONT I SABATER, Miguel, “Monedas navarras inéditas de Francisco Febo (1479-1483) y Catalina y Juan de Labrit (1483-1412)”, *Acta Numismática*, 12 (1982), pp. 187-194.
- *Acuñaciones de la Corona catalano-aragonesa y de los reinos de Aragón y Navarra. Medioevo y Tránsito a la Edad Moderna*, Vico-Segarra, Madrid, 1992.
- DANBY, Herbert, *The Mishnah; translated from the Hebrew with introduction and brief explanatory notes by...* Oxford University Press, London, 1938.
- DEL CAMPO JESÚS, Luis, “Las pruebas del *fierro calient* y de las *gleras* en el Fuero General de Navarra”, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XIV, 40 (1982), pp. 921-934.
- DEL BURGO TORRES, Jaime, *Historia General de Navarra. 1. Desde los orígenes hasta nuestros días*, Rialp, Madrid, 1992.
- DEL BURGO TAJADURA, Jaime Ignacio, Una interpretación política de la Historia de Navarra. *Una interpretación política de la Historia de Navarra. La influencia del Fuero en la economía de Navarra*, Ed. del autor, Pamplona, 2003, pp. 3-25.
- DEL MORAL RUIZ, Joaquín (traducc.), Plutarco, *Vidas paralelas*, Club Internacional del Libro, Madrid, 1984.
- DELISLE, Léopold, *Le cabinet des manuscrits de la Bibliothèque Impériale [Nationale]*, I, Imprimerie Nationale, Paris, 1868.
- DESDEVISES DU DEZERT, Georges, *Don Carlos de Aragón, príncipe de Viana. Estudios sobre la España del norte en el siglo XV*, ed. y traducc. del orig. francés de 1889 por P. Tamburri Bariáin, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.
- “De la condition de la femme marié en Navarre d’apers le Fuero General”, *Revue des Pyrénées* (1890).
- “Les unions irrégulières en Navarre sous le régime du Fuero General”, *Mémoires de l’Académie National des Sciences, Arts et Belles Lettres de Caen* (1892).
- DESSAU, Hermann, *Inscriptiones Latinae Selectae*, Berlin, Weidmann, 1892–1916. 5 vols.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Álava en la baja Edad Media a través de sus textos*. Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 54, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1994.
- DÍAZ Y DÍAZ, Manuel Cecilio, “La *Lex Visigothorum* y sus manuscritos. Un ensayo de interpretación”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), pp. 167-223.
- DÍAZ Y DÍAZ, Pedro Rafael (ed. y traducc.), “*Julián de Toledo, Historia del rey Wamba*”, Florentia Iliberritana, núm. 1, Universidad de Granada, Granada, 1990, pp. 89-114.

- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, Un nuevo manuscrito del Fuero de San Sebastián. *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, pp. 531-535.
- DOMÍNGUEZ LOZANO, Pilar, *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el derecho local. Estudio sobre el derecho local altomedieval y el derecho local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1988.
- DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, Enrique y LARRAMBEERE ZABALA, Miguel, *García Ramírez el Restaurador (1134-1150)*, Colecc. Reyes de Navarra, VIII. Mintzoa, Iruña, 1994.
- D'ORS, Álvaro, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Ministerio de Justicia; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1953.
- DOZY, R., *Al-Bayan al-mugrib*, R. Dozy (ed.), S. Colin y E. Lévi-Provençal (revis.), Leiden, 1948 y 1951. 2 vols.
- DUBARAT, Victor Pierre y DARANATZ, Jean Baptiste, *Un procès entre l'évêché de Bayonne et le monastère de Roncesvaux au XIV siècle (1332-1335)*, Bayonne, 1920.
- DUQUE, Pedro J., "El fuero de Viana", *Príncipe de Viana*, XXXV, 136-137 (1974), pp. 409-428.
- DURÁN GUDIOL, Antonio, "Monasterios y monasteriolos en los obispados de Pamplona y Aragón en el siglo X", *Príncipe de Viana*, LII, 193 (1991), pp. 69-88.
- EGN Comunicación, *Atlas Histórico Visual de Navarra*, Diario de Navarra, Pamplona, 2004.
- ELIZALDE ARMENDÁRIZ, Ignacio, *Navarra en las literaturas románicas (española, francesa, italiana, portuguesa), I, Edad Media*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1977.
- ELIZARI HUARTE, Juan Francisco, "Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larráun de 1397", *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 399-407.
- *Sancho VI el Sabio*, Colecc. Reyes de Navarra, Mintzoa, Iruña, 1991. Reed. 2003.
- ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas", *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14 (1992), pp. 347-351.
- ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta 1716 inclusive*: Pamplona, 1736. 2 vols. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964. 3 vols.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- EMBORUJO SALGADO, María Isidora, “Bagaudia y Priscilianismo: dos fenómenos contemporáneos”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 2, Comunicaciones. Príncipe de Viana, Anejo 7, XLVIII* (1987), pp. 395-406.
- ENCISO VIANA, Emilio, *Laguardia en el siglo XVI*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1959.
- ESARTE MUNIÁIN, Pedro M^a, *Vasconia en el siglo XII, de Reino de Pamplona a Reino de Navarra: motivos que obligaron al cambio*, Pamplona, 2004.
- *Las Juntas de Infanzones: ejemplo de la defensa del derecho y la identidad vasca. Más de 100 años de existencia, más de 50 años de rebelión activa*, Colecc. Utrimque roditur, núm. 9, Nabarralde, Pamplona, 2007.
- FARO CARBALLA, José Antonio, GARCÍA-BARBERENA UNZU, María, UNZU URMENETA, Mercedes y DE MIGUEL IBÁÑEZ, María Paz, El cementerio islámico de la Plaza del Castillo (Pamplona). *La tierra te sea leve. Arqueología de la muerte en Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2007, pp. 249-252.
- FATÁS, Guillermo, Los Pirineos meridionales y la conquista romana. *Lengua y cultura en la Hispania prerromana*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1993, pp. 289-316.
- FEENSTRA, Robert, Droit romain au moyen âge (1100-1500). J. Gilissen (ed.), *Introduction bibliographique à l'histoire du droit et à l'ethnologie juridique. Bibliographical introduction to legal history and ethnology*, Editions de l'Institut de sociologie, Université libre de Bruxelles, Bruxelles, 1963.
- FELONES MORRÁS, Román, “Contribución al estudio de la Iglesia navarra del siglo XIII. El Libro del Rediezmo de 1268”, *Príncipe de Viana, XLIII*, 165 (1982), pp. 129-210 y XLIII (1982), 166-167, pp. 623-713.
- FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, M^a Concepción, *El Reino de Nájera (1035-1076): población, economía, sociedad, poder*, Gobierno de La Rioja, Logroño, 1991.
- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni, “Cambios en el sistema militar navarro en la segunda mitad del siglo XIV”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana, Anejo, 8* (1988), pp. 413-423.
- “La guerra como respuesta a la crisis de los ingresos señoriales en el reino de Navarra durante el reinado de Carlos II (1349-1387)”, *Espacio, Tiempo, Forma. Serie III. Historia Medieval*, 2 (1989), pp. 189-204.
- “Las estructuras de la guerra en la Navarra del siglo XIV: las campañas portuguesas de 1384-1385”, *Anuario de Estudios Medievales*, 19 (1989), pp. 393-404.
- *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 1992.

- “La conquista castellana de Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200)”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-2 (2000), pp. 425-438.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón, *Antología de textos jurídicos históricos. Con orientaciones metodológicas para su comentario*, A.T., Granada, 1990.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco (traducc.), Ibn Idhari, *Historia de al-Andalus*, Aljama, Málaga, 1999.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Gregorio, *Historia de la Iglesia y Obispos de Pamplona*, Imprenta Repullés, Madrid, 1820.
- FERNÁNDEZ VALVERDE, Rodrigo (introd., traducc. y notas), Jiménez de Rada, *Historia de los hechos de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- FERNÁNDEZ VILADRI, Jesús y PELÁEZ ALBENDEA, Manuel José, *Textos ius-históricos para estudiantes de Derecho. Parte general. Evolución general del Derecho y fuentes*, P.P.U., Barcelona, 1984.
- FERRO, Víctor, *El Dret Públic Català. Les Institutions a Catalunya fins el Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Barcelona, 1987.
- FITA, Fidel, “Testamento del Rey don Alfonso VIII (8 diciembre 1204)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 8 (1886).
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, “Ex hostibus et in hostes”. La configuración de las identidades colectivas como confrontación múltiple: Navarra entre Sobrarbe y Cantabria (siglos XVII y XVIII). B.J. García García y A. Álvarez-Ossorio Alvariño (coords.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, pp. 327-354.
- FONT RIUS, José María, “La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media”, *Recueils de memoires et travaux publiés para la Société d'Histoire du Droit et des Institutions du Pays du Droit écrit*, VI (1967), pp. 85-104.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, “Las Ordenanzas de Ultrapuertos de 1341”, *Príncipe de Viana*, XLII, 162 (1981), pp. 265-274.
- Una reforma fiscal en el noroeste de Navarra (1192-1193). *Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval)*, Homenaje al profesor García de Valdeavellano, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, pp. 233-259.
- Los fueros de unificación de pechas de Sancho el Sabio. *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos celebrado en esta Ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981, en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 525-532.
- “Colección de fueros menores de Navarra y otros privilegios locales”, *Príncipe de Viana*, XLIII, 165 (1982), pp. 273-346; XLIII, 166-167 (1982), pp. 951-1036; XLVI, 175 (1985), pp. 361-448.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “Los *fueros menores* y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)”, *Príncipe de Viana*, XLVI, 176 (1985), pp. 603-673.
- *Fueros medievales*. A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 72-80.
- *Las Cortes y sus brazos*. A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 108-110.
- *Organización eclesiástica*. A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 138-143.
- *Sancho VII el Fuerte, 1194-1234*, Colecc. Reyes de Navarra, IX, Mintzoa, Iruña, 1986. Reed. 2003.
- “Avances en el estudio del Fuero General de Navarra”, *Revista Jurídica de Navarra*, 2 (1987), pp. 293-296.
- *Las antiguas Cortes. El Parlamento o Cortes de Navarra*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 1989, pp. 164-198.
- *Del reino de Pamplona al reino de Navarra (1134-1217). La reconquista y el proceso de diferenciación política (1035-1217). Historia de España Menéndez Pidal*, IX, Espasa-Calpe, Madrid, 1998, pp. 607-660.
- *Leire. Un señorío monástico en Navarra (Siglos IX-XIX)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1993.
- “Los siglos altomedievales en la revista Príncipe de Viana”, *Príncipe de Viana*, LIV, 200 (1993), pp. 573-583.
- *El acceso al trono. La Coronación*. L.J. Fortún (coord.), *Sedes Reales de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1993, pp. 24-27.
- *Catedral y poder político, 1276-1512. La Catedral de Pamplona. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1994, pp. 81-90.
- *Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350). Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350. XXI Semana de Estudios Medievales Estella*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1995, pp. 129-169.
- “La quiebra de la soberanía navarra en Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado”, en *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 46 (2001), pp. 439-494.
- “Fueros locales de Navarra”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), pp. 113-152.
- *Los obispos y la catedral*. I.G. Bango Torviso (dir.), *Sancho el Mayor y sus herederos. El linaje que europeizó los reinos hispanos. II*, Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 840-849.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier y JUSUÉ SIMONENA, Carmen, *Historia de Navarra. I. Antigüedad y Alta Edad Media*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1993.

- FOURNIER, Paul, “Quelques observations sur l’histoire des ordalies au moyen âge”, *Mélanges G. Glotz*, 1 (1932), pp. 367-376.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique y ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *Textos de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1983. (6ª ed., AGISA, Madrid, 1990).
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, GARCÍA MARÍN, José María, *El Derecho histórico de los pueblos de España: Temas y textos para un curso de historia del derecho*, AGISA, Madrid, 1992 (7ª ed. revisada del manual de estos autores, donde se incluye por primera vez la selección de textos). (8ª ed., 1994).
- *Manual básico de Historia del Derecho. Temas y antología de textos*, Ed. de los autores, Madrid, 2005 (4ª ed.).
- GALÁN LORDA, “Los manuscritos del Fuero General de Navarra existentes en Pamplona”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 57 (1987), pp. 579-607.
- “Los Amejoramientos del Fuero General de Navarra en los manuscritos de Pamplona”, *Revista Jurídica de Navarra*, 7 (1989), pp. 97-132.
- Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra. *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, I, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, pp. 95-733.
- “Algunos aspectos procesales en el Fuero General de Navarra”, *Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales*, 15-16 (2003), pp. 113-172.
- GALLEGO GALLEGO, Javier, “La Hermandad del reino de Navarra (1488-1509)”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, 3, *Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 449-455.
- “Las sedes de las Cortes de Navarra: el caso de Estella”, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, 2, *Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia Antigua e Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14, LIII (1992), pp. 375-379.
- Las Cortes del Reino. J. Carrasco Pérez (coord.), *Historia ilustrada de Navarra. I*, Diario de Navarra, Pamplona, 1993, pp. 209-224.
- *Enrique I, Juana I y Felipe I el Hermoso, Luis I el Hutín, Juan I el Póstumo, Felipe II el Largo, Carlos I el Calvo (1270-1328)*, Colecc. Reyes de Navarra, Mintzoa, Iruña, 1994.
- Las sedes de las antiguas Cortes. *El Parlamento de Navarra*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 2003, pp. 11-59.
- GALVÁN FREILE, Fernando, La Ley. Liber Iudiciorum. I.G. Bango Torviso (dir.), *Sancho el Mayor y sus herederos. El linaje que europeizó los reinos hispanos, I*, Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 92-95.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- GAMPEL, Benjamin R., *Los últimos judíos en suelo ibérico. Las juderías navarras, 1479-1498*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996. Traducc. de Eloísa Ramírez Vaquero.
- Convivencia y la expulsión de los judíos navarros. *Los caminos del exilio. Actas de los Segundos Encuentros Judaicos de Tudela, 7, 8 y 9 de noviembre de 1995*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 255-278.
- GANCEDO IBARRONDO, Eduardo, *Recuerdos de Viana o Apuntes históricos de esta Muy Noble y Muy Leal ciudad del Reino de Navarra*, Bolaños y Aguilar, Madrid, 1947. 2ª ed.
- GÁRATE, Alberto y KNÖRR, Enrique, El itinerario de los recaudadores de San Millán. Problemas, deducciones, hipótesis. *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos celebrado en esta Ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981, en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 533-558.
- GARCÍA ARANCÓN, Mª Raquel, “La Junta de Infanzones de Obanos hasta 1281”, *Príncipe de Viana*, XLV, 173 (1984), pp. 527-559.
- *Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*. Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 7, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1985.
- *Teobaldo II de Navarra (1253-1270). Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1985.
- *Teobaldo II*, Colecc. Reyes de Navarra, XI, Mintzoa, Iruña, 1986. Reed. 2003.
- Cruzada de Teobaldo I en Tierra Santa (1239-1240). A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 92 y 95.
- Cruzada de Teobaldo II a Túnez (1270). A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 92 y 95.
- La Curia pontificia y la Corona de Navarra a mediados del siglo XIII. *Hispania Christiana. Estudios en honor del Prof. Dr. José Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, EUNSA, Pamplona, 1988, pp. 389-405.
- La dinastía de Champaña (1234-1274). *Enciclopedia Navarra. II*, Herper, Pamplona, 1989, pp. 11-83.
- “Clérigos en la Corte de Navarra (1384-1387)”, *Príncipe de Viana*, LII, 192 (1991), pp. 85-110.
- Algunas precisiones sobre la fiscalidad de los mudéjares navarros a mediados del siglo XIII. *V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1992, pp. 227-236.

- “Clérigos del séquito real en Navarra (1384-1387)”, *Príncipe de Viana*, LIV, 199 (1993), pp. 403-416.
- *Archivo General de Navarra (1253-1270). Tomo II. Comptos y Cartularios Reales* Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 63, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1996.
- “El clero secular en Navarra a mediados del siglo XIII”, *Hispania Sacra*, LI, 104 (1999), pp. 669-686.
- *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro núm. 1 (1259 y 1266)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 102, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 2000.
- Los “Frailes del Saco” en Navarra (1262-1278). *Tempus implendi promissa. Homenaje al Prof. Dr. Domingo Ramos-Lissón*, EUNSA, Pamplona, 2000, pp. 637-648.
- “Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-1 (2000), pp. 123-196.
- *La Junta de Infanzones de Obanos*, Colecc. Obanos cruce de caminos, núm. 3, Fundación Misterio de Obanos, Obanos, 2003.
- Judíos y moros: minorías lingüísticas en la Navarra medieval. R. Jimeno Aranguren y J.C. Lopez-Mugartza (eds.), *Ebro-Garona: un espacio de comunicación*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 151-162.
- “La historia medieval en Navarra (1983-2003)”, *Vasconia*, 34 (2005), pp. 139-184.
- “Marco jurídico y proyección social de las minorías navarras: judíos y mudéjares (siglos XII-XV)”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 459-516.
- GARCÍA ARENAL, Mercedes, Los moros de Navarra en la Baja Edad Media. *Moros y judíos en Navarra en la Baja Edad Media*, Hiperión, Madrid, 1984, pp. 11-139.
- Los mudéjares de Navarra en la Baja Edad Media. *Minorités et marginaux en France méridionale et dans la Péninsule Ibérique (VIIe-XVIIIe siècles)*, CNRS, Paris, 1986, pp. 119-125.
- GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, José Ángel, *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII). Introducción rural de Castilla Altomedieval*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1969.
- *Nueva Historia de España en sus textos (Edad Media)*, Pico Sacro, Santiago de Compostela, 1975.
- La organización del territorio en la formación de Álava y Vizcaya en los siglos VIII a fines del XI. *El hábitat en la Historia de Euskadi*, Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Bilbao, 1981, pp. 135-158.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del Reino de Castilla. J. Baró Pazos y M. Serna Vallejo (coords.), *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Santander, 2001, pp. 127-150.
- Monasterios hispanos en torno al año Mil: función social y observancia regular. *Ante el Milenario del reinado de Sancho el Mayor. Un rey navarro para España y Europa. Actas de la XXX Semana de Estudios Medievales. Estella, 14-18 julio 2003*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 213-270.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, BERMEJO, Manuel, PEÑA, Esther y SALAS, Diana, “Los estudios históricos de tema medieval (1975-1986): Cantabria-País Vasco-Navarra-Rioja”, *Studia Historica. Historia Medieval*, VI, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1988, pp. 27-56.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, MUNITA, José Antonio y FORTÚN, Luis Javier, *Codiphis. Catálogo de colecciones hispano-lusas de época medieval*, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1999. 2 vols.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, Sobre simbología jurídica de la España medieval. *Homenaje a don José Esteban de Uranga*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1971, pp. 89-134.
- *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *La comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1985.
- “La sociedad de La Sonsierra en el siglo XII a través de los fueros de San Vicente, Laguardia y Labraza”, *Cuadernos de Investigación. Historia*, 9-2 (1983), pp. 47-57.
- *Santa María de Irache. Expansión y crisis de un señorío monástico navarro en la Edad Media (958-1537)*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 1989.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 20 (1950), pp. 275-633.
- *Textos jurídicos antiguos*, Graf. Administrativa, Madrid, 1953.
- “Los fueros de Medinaceli”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 9-16.
- *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y evolución del Derecho*, Ed. del autor, Madrid, 1982, 9ª ed.
- *Manual de Historia del Derecho español. II. Antología de Fuentes del Antiguo Derecho*, Ed. del autor, Madrid, 1982, 9ª ed.

- GARCÍA GARCÍA, María Luisa, “La ocupación del territorio navarro en la época romana”, *Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra*, 3 (1995), pp. 231-269.
- “Bibliografía de época romana en Navarra”, *Isturitz. Cuadernos de Prehistoria-Arqueología*, 9 (1997), pp. 895-908.
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, Juan, “Fuero Viejo y Fuero Nuevo de Navarra”, *Anuario de Derecho Foral*, I (1975), pp. 131-216.
- “Estudio sobre el capítulo 3, 20, 6 del Fuero General de Navarra: un texto recibido del Derecho romano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), pp. 225-345.
- “Anotaciones de un ius foralista sobre el libro de un lingüista: *Registro del Concejo de Olite*, de Ricardo Ciérvidé”, *Anuario de Derecho Foral*, 2 (1976-1977), pp. 337-391.
- GARCÍA LARRAGUETA, Santos A., “Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios (Cetina, Pinell, La Almunia de Doña Godina, Gandesola, Ribaforada)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 24 (1954), pp. 587-603.
- *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén: siglos XII-XIII*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1957. 2 vols.
- GARCÍA LARRAGUETA, Santos A. y OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio. *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos celebrado en esta Ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981, en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 172-183.
- GARCÍA LÓPEZ, Yolanda, *Estudios críticos y literarios de la “Lex Visigothorum”*, Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 1996.
- GARCÍA M. COLOMBÁS, M.B., *Monasterio de Tulebras*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987.
- GARCÍA MARÍN, José María, “Actitud metodológica e Historia de las instituciones en Francia: una valoración de conjunto”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 49-107.
- GARCÍA MERCADAL, José, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, I, Aguilar, Madrid, 1952.
- GARCÍA MORENO, Luis A., Asentamientos germánicos y surgimiento de poderes políticos en los Pirineos occidentales (siglos V-IX). *III Congreso General de Historia de Navarra. 20-23 de septiembre de 1994*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. Edición en CD-ROM. Comunicaciones a la ponencia 2, área, 1.
- Estirpe goda y legitimidad del poder en tiempos de Sancho el Mayor. *Ante el Milenario del reinado de Sancho el Mayor. Un rey navarro para España y*

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Europa. Actas de la XXX Semana de Estudios Medievales. Estella, 14-18 julio 2003*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 271-299.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Giuffrè, Milano, 2008.
- GARCÍA REDRUELLO, Ramón, *Derecho consuetudinario en Vascongadas y Navarra: apuntes para un ensayo*, Madrid, 1949.
- GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (eds.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época". Logroño, 26, 27 y 28 de Abril de 1995*, Ayuntamiento de Logroño, Logroño, 1996.
- GARCÍA TURZA, Francisco Javier y SÁENZ BERCEO, María del Carmen, El Fuero de Logroño: una propuesta de análisis. J. Baró Pazos y M. Serna Vallejo (coords.), *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Santander, 2001, pp. 101-126.
- GARCÍA VALLE, Adela, "Las fórmulas jurídicas medievales. Un acercamiento preliminar desde la documentación notarial de Navarra", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 74 (2004), pp. 613-640.
- GARCÍA VILLADA, Zacarías, "El Códice de Roda recuperado", *Revista de Filología Española*, 15 (1928), pp. 117-129.
- GARCÍA Y BELLIDO, Antonio, "Los vascos en el ejército romano", *Fontes Linguae Vasconum*, I, 1 (1969), pp. 97-107.
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*. Colecc. Cuadernos, núm. 23, Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1991.
- "El Derecho común en Castilla durante el siglo XIII", *Glossae*, 5-6 (1993-1994), pp. 45-74.
- (dir.), *Synodicon Hispanicum*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2007.
- GAUDEMET, Jean, "Les disciplines historiques dans les Facultés de Droit et de Sciences Économiques", *Revue de l'enseignement supérieur*, 1 (1963), pp. 71-75.
- *Institutions de l'Antiquité*, Montchrestien, Paris, 1972, 2ª ed.
- GIBERT, Rafael, "El Derecho medieval de la Novenera", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), pp. 1169-1221.
- "Fueros de Francos en Hispania Medieval", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XVII, 48, pp. 473-500.
- *Textos jurídicos españoles*, Gómez, Pamplona, 1954.
- Voz: Fuero General de Navarra. *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, X, Seix, Barcelona, 1976, pp. 321-326.
- GIESEY, Ralph E., *If not, not. The Oath of the aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*, New Jersey, Princeton, 1968.

- GIL FERNÁNDEZ, Juan (introd. y ed. crítica), *Crónicas asturianas*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1985.
- GINSBURG, Christian D., *Introduction to the Masoretico-critical edition of the Hebrew Bible*, Ktav Pub. House, New York, 1966.
- GÓMEZ PANTOJA, Joaquín, “Nuevas inscripciones romanas de Navarra”, *Príncipe de Viana*, XL, 154-155 (1979), pp. 5-30.
- GONZÁLEZ, J. Manuel, Sancho VI y la Orden del Temple. *II Congreso Mundial Vasco, I, De los orígenes a la cristianización*, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 147-160.
- GONZÁLEZ, Julio, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII de Castilla*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1960. 3 vols.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “Los delitos patrimoniales en el derecho pirenaico local y territorial”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 272-334.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, PÉREZ COLLADOS, José María, *Historia del Derecho. Textos y programación docente*, Mira, Zaragoza, 1992.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, PÉREZ COLLADOS, José María, SOLÍS FERNÁNDEZ, José, *Textos de Historia del Derecho*, Egido Editorial, Zaragoza, 1996.
- *Textos de Historia del derecho español*, Egido Editorial, Zaragoza, 1998.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio, *El reino de castilla en la época de Alfonso VIII*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1960. 3 vols.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.C., LOIZAGA ARNAIZ, J.M., y RELLOSO VILLORIA, F., “Ensayo de sistematización de la Epigrafía romana de Navarra”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 2, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 7, XLVIII (1987), pp. 417-433.
- GOÑI GALARRAGA, Joseba M., Panorama histórico-geográfico de las diócesis de Euskal Herria. J. Intxausti (ed.), *Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra, I*, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 43-128.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, “Notas sobre la Biblioteca capitular en Pamplona en la Edad Media”, *Hispania Sacra*, 4 (1951), pp. 385-390.
- “El derecho de espolio en Pamplona en el siglo XIV”, *Hispania Sacra*, 11 (1957), pp. 157-174.
- *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Editorial del Seminario, Vitoria, 1958.
- “La matanza de judíos en Navarra en 1328”, *Hispania Sacra*, 12 (1959), pp. 5-33.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “Catálogo de los manuscritos jurídicos de la catedral de Pamplona”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 16 (1961), pp. 631-697.
- *Navarra y las cruzadas*. Colecc. Navarra. Temas de Cultura Popular, núm. 13, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1968.
- “Orígenes del monacato benedictino en Navarra. Glosas a una obra deslumbrante”, *Príncipe de Viana*, XXXVI, 138-139 (1975), pp. 367-374.
- “La formación intelectual de los navarros en la Edad Media”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10 (1975), pp. 88-161.
- *Historia de los Obispos de Pamplona, I. Siglos IV-XIII*, EUNSA-Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1979.
- *Historia de los Obispos de Pamplona, II. Siglos XIV-XV*, EUNSA-Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1979.
- *Historia eclesiástica de Estella, II. Las órdenes religiosas (1131-1990)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990.
- La veneración a Santa María la Real. *La Catedral de Pamplona. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1994, pp. 25-31.
- Episcopado y cabildo. *La Catedral de Pamplona. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1994, pp. 33-69.
- Archivo y Biblioteca. *La Catedral de Pamplona. II*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1994, pp. 165-191.
- *Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona. Tomo I (829-1243)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1997.
- *Libros, bibliotecas y escritores medievales navarros*, Mintzoa, Pamplona, 1999.
- GORROCHATÉGUI, Joaquín, “Los Pirineos entre Galia e Hispania: las lenguas”, *Veleia*, 12 (1995), pp. 181-235.
- Onomástica vasca y aquitana: elementos para el conocimiento de la Historia Antigua de Navarra. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 111-134.
- GOURON, André, Enseignement du droit, légistes et canonistes dans le Midi de la France à la fin du XIII^e et début du XIV siècle. *Recueils de mémoires et travaux publiés par la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des anciens pays de droit écrit. V*, Montpellier, 1966, pp. 1-33.
- GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. I. Prehistoria, época romana, Edad Media*, Txartalo, Donostia, 1999.
- GREDOs (traducc.), Orosio, Paulo, *Historias, II*, Gredos, Madrid, 1982. 2 vols.
- GREDOs (traducc.), Ausonio, *Obras*, Gredos, Madrid, 1990. 2 vols.
- GREDOs (traducc.), Prudencio, *Obras*, Gredos, Madrid, 1997. 2 vols.
- GREDOs (traducc.), Estrabón, *Geografía. II. Libros III-IV*, Gredos, Madrid, 1998.

- GREDOS (traducc.), Plinio Segundo, Cayo [Plinio el Viejo], *Historia natural*, II. *Libros III-VI*, Gredos, Madrid, 1998.
- GREDOS (traducc.), Eginhardo, *Vida de Carlomagno*, Gredos, Madrid, 1999.
- GREDOS (traducc.), *Vidas paralelas. VI. Alejandro & César; Agesilao & Pompeyo; Sertorio & Eumenes*, Gredos, Madrid, 2007.
- GUGGENHEIM, Rabbin Ernest (dir.), *La Michna*, texto hebreo traducido por los miembros del Rabinato francés, 1968.
- HAEBLER, Konrad, “Los Fueros de Sobrarbe”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-1941), pp. 5-35. Traducc. y adiciones de José María Lacarra.
- HALPHEN, Louis (ed.), Einhardus, *Vita Karoli Magni Imperatoris*, Les Belles Lettres, Paris, 1938.
- HERGUETA, Narciso, “Fueros inéditos de Viguera y Val de Funes, otorgados por Don Alfonso el Batallador”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 37 (1900), pp. 368-430 y 449-458.
- HERREROS LOPETEGUI, Susana, La intervención de Carlos II en Álava (1368). *La formación de Álava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). I*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1982, pp. 471-482.
- La génesis de la frontera navarra ante Álava. *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos celebrado en esta Ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981, en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 603-610.
- “Mecanismos de movilización de tropas”, *Príncipe de Viana*, XLVIII, 182 (1987), pp. 637-643.
- “¿Existió la Sexta Merindad?”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 2, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 487-490.
- La “Tierra de Vascos”. Irredentismos de doble dirección. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. II*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 221-234.
- *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.
- HOLMER, Gustaf (ed.), *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Colecc. Leges Hispanicae Medii Aevi, núm. 10, Karlshamn, 1963.
- HOLTZ, Barry W. (ed.), *Back to the Sources: Reading the Classic Jewish Texts*, Summit Books, New York, 1984.
- HONORÉ DUVERGÉ, Suzane, “La justicia de Miluce”, *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra* (1935), pp. 132-140.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- HORN, Norbert, Die legistische Literatur der Kommentatorenzeit und die Ausbreitung des gelehrten Rechts. H. Coing (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren Europäischen Privatrechtsgeschichte. I*, München, 1973, pp. 261-364.
- HUICI GOÑI, María Puy, “La voz popular en las Cortes de Navarra”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 401-416.
- *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512. Con precedentes desde 1258*, Gobierno de Navarra-Cámara de Comptos de Navarra, Pamplona, 1988.
- IBÁÑEZ ARTICA, Miguel, “Notas sobre monedas medievales de Navarra”, *Numisma*, 230 (1992), pp. 83-91.
- “Catálogo numismático de Navarra 1: Monetarios del Museo de Navarra y del Museo Arqueológico Nacional hasta 1305 (tipología románica: siglos XI-XIII)”, *Trabajos de Arqueología Navarra*, 11 (1993-1994), pp. 141-198.
- “Sanchetes *versus* torneses en la documentación medieval de los reinos de Navarra y Francia”, *Gaceta Numismática*, 4 (1994), pp. 37-50.
- “Sustitución de la denominación de *Reino de Pamplona* por *Reino de Navarra* en el siglo XII. Motivaciones políticas y pruebas numismáticas”, *Numisma*, 236 (1995), pp. 139-160.
- “Catálogo numismático de Navarra 1: Monetarios del Museo de Navarra Gabinete de Monedas y Medallas de París, Museo Arqueológico Nacional, Gabinete Numismático de Cataluña, Museo de la Casa de la Moneda, American Numismatic Society y Colección Bergua. Carlos II (1349-1387)”, *Trabajos de Arqueología Navarra*, 12 (1995-1996), pp. 175-234.
- “Tipología de las monedas de Carlos II el Malo, rey de Navarra (1349-1387) y circulación monetaria”, *Numisma*, 238 (1996), pp. 91-121.
- “Tipología de los gruesos de Carlos II de Navarra (1349-1387)”, *Gaceta Numismática*, 126 (1997), pp. 25-35.
- “Moneda de necesidad acuñada en Navarra durante la guerra con Castilla (1429-1431)”, *Gaceta Numismática*, 129 (1998), pp. 37-52.
- Origen y evolución de las primitivas emisiones monetales del reino de Navarra en la Edad Media. *Tercer Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- Circulación de moneda extranjera en Navarra durante la Edad Media, según las fuentes arqueológicas y documentales. *Actas del IV Congreso de Historia de Navarra: Mito y realidad en la historia de Navarra*, 2, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998, pp. 179-190.
- Primeras emisiones del reino de Pamplona-Aragón (1076-1134): Sancho V Ramírez, Pedro I y Alfonso el Batallador. I.G. Bango Torviso (dir.), *Sancho el Mayor y sus herederos. El linaje que europeizó los reinos hispanos, I*, Funda-

- ción para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 170-173.
- IBÁÑEZ ARTICA, Miguel, BERGUA ARRENDÓ, J., y LIZARRAGE ARIZMENDI, J., *Historia de Euskalerrria a través de la moneda. I. Edades Antigua y Media*, Herper, Pamplona, 1991.
- IBÁÑEZ ARTICA, Miguel y GÓMEZ ALMOYNA, Luis, El carlín navarro: tipología y documentación. *Actas del IX Congreso Nacional de Numismática*, Ayuntamiento de Elche, Elche, 1995, pp. 325-332.
- IBN HAYYÁN DE CÓRDOBA, *Kitab Al-Muqtabis fi Tarih. Al-Andalus: 'Ahd Al-Amir 'Abd Allah b. Muhammad b. 'Abd Al-Rahman b. Al-Hakim b. Hisam, 275-300 h*, Dar Al-Afaq Al-Gadida, Marruecos, 1990.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, La recepción del derecho común: estado de la cuestión e hipótesis de trabajo. *El dret comú i Catalunya. Actes del II Simposi Internacional*, Fundació Noguera, Barcelona, 1992, pp. 213-330.
- *La creación del Derecho. Antología de textos*, Signo, Barcelona, 1988. (3ª ed. corregida y aumentada, Marcial Pons, Madrid, 1996).
- ILARREGUI, Pablo de, *Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869.
- *Memoria sobre la ley de la modificación de los Fueros de Navarra*, Imprenta Provincial, Pamplona, 1872.
- ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos*, Pamplona, 1869. Reimpr. con el título *Fuero General de Navarra: Amejoramiento del rey don Phelipe*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.
- INTXAUSTI, Joseba, Frantziskotarren Euskal Herriko Historia (c. 1220-2000). J. Intxausti (ed.), *Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra, I*, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 346-376.
- IRIBARREN, José María, *Pamplona y los viajeros de otros siglos*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986.
- IRURITA LUSARRETA, M^a Ángeles, *El municipio de Pamplona en la Edad Media*, Ayuntamiento de Pamplona, Pamplona, 1959.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, Religiosidad y grupos sociales en Navarra: perspectivas de estudio. C. Erro Gasca e I. Mugueta Elizondo (eds.), *Grupos sociales en la Historia de Navarra: relaciones y derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre de 2002, III. Ponencias*, Ediciones Eunat-Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 421-442.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “José María Lacarra y de Miguel: iniciador de la moderna historiografía del Derecho Histórico navarro (1907-1987)”, *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 1 (2002), pp. 549-575.
- *Orígenes del cristianismo en la tierra de los Vascones*, Pamiela, Pamplona, 2003.
- Organización territorial, sociedad y cultura cristiana. *Vasconia en el siglo XI. Reinado de Sancho III el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamiela, Pamplona, 2004, pp. 67-86.
- “Historiografía posconciliar navarra en torno a la evolución de la institución matrimonial y del celibato en el Occidente europeo y en Navarra: análisis y edición de un trabajo inédito de J.M^a Jimeno Jurío”, *Anales de Derecho. Colección Huarte de San Juan*, 5 (2004), pp. 125-159.
- “El municipio de Vasconia en la Edad Media”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 2 (2005), pp. 45-83.
- “Reseña comparativa: M. Beroiz, *Crimen y castigo*; F. Segura, *Facer Justicia*”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 50-1 (2005), pp. 198-204.
- Aproximación al primitivo cristianismo en Navarra. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 287-318.
- Clarisas y Franciscanos Conventuales en Navarra (s. XIII-XVI), con especial mención a las damianitas pamplonesas. G. Fernández-Gallardo Jiménez (ed.), *Los Franciscanos Conventuales en España. Actas del II Congreso Internacional sobre el Franciscanismo en la Península Ibérica. Barcelona, 20 de marzo-1 de abril de 2005*, Franciscanos Conventuales-Asociación Hispánica de Estudios Franciscanos, Madrid, 2006, pp. 197-217.
- “Clero secular y regular en la historia de Vasconia”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 3 (2006), pp. 85-158.
- *Terras a suis reperitur semper esse possessas. La Iglesia en Tierra Estella en la Edad Media*, Lamiñarra, Pamplona, 2007.
- “Iglesias propias y tenencias en la teofrontera sangüesina: Las cuencas del Onsella y Aragón hasta 1076”, *Zangotzarra*, 11 (2007), pp. 151-169.
- “Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 33-66.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Colección documental de Sancho Garcés III el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamiela, Pamplona, 2003.
- JIMENO JURÍO, José María, *Documentos medievales artajoneses*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1968. Reed. con ese mismo título en Colecc.

- Obras Completas de José María Jimeno Jurío, núm. 17, Udalbide-Pamiela-Euskara Kultur Elkargoa, 2007.
- “El Libro Rubro de Iranzu”, *Príncipe de Viana*, XXXI, 120-121 (1970), pp. 221-269.
 - *En el 550 Aniversario. Privilegio de la Unión de Pamplona (1423)*, Colecc. Navarra. Temas de Cultura Popular, núm. 175, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1973. Reed. *Merindad de Pamplona. I. Historia de Iruña*. Colecc. Obras Completas de José María Jimeno Jurío, núm. 30, Udalbide-Pamiela-Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2008, pp. 177-209.
 - “El mito del camino alto entre Roncesvalles y Saint-Jean-Pied-de-Port”, *Príncipe de Viana*, XXXIV, 130-131 (1973), pp. 85-175.
 - *¿Dónde fue la Batalla de “Roncesvalles”?*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1974. Reed. Colecc. Obras escogidas de José María Jimeno Jurío, núm. 2, Pamiela-Diario de Noticias, Pamplona, 2004.
 - *Vocabulario histórico navarro. Villa de Tafalla*, Altaffaylla Kultur Taldea, Tafalla, 1987.
 - (dir.), *Toponimia y Cartografía de Navarra/Nafarroako Toponimia eta Mapagintza*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991-1999 (59 vols.).
 - *Archivo Municipal de Tafalla. Libros de actos y ordenanzas de la villa de Tafalla (1480-1509)*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 2000.
 - “Tafalla. Judería y sinagoga”, *Príncipe de Viana*, LXI, 220 (2000), pp. 373-405.
 - *Historia del euskera. I. Personalidad y lengua*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 36, Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2006.
 - *Merindad de Olite. V. Olite, Ujué, Larraga, Miranda de Arga y Falces*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 22, Udalbide-Pamiela-Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2007.
- JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Colección documental de Sancho VII el Fuerte (1194-1234). Archivo General de Navarra*, Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 8, Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2008. (1ª ed. Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1998).
- Geografía histórica y advocacional de los institutos religiosos en la Navarra medieval. J. Intxausti (ed.), *Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, I, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 189-209. Reed. *La Navarra Medieval*. Colecc. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 4, Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2006, pp. 93-126.
- JORDÁN LORENZO, Ángel, La expansión vascónica en época republicana: reflexiones en torno a los límites geográficos de los vascones. J. Andreu

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 81-110.
- JUANTO JIMÉNEZ, Consuelo, *La Merindad de Sangüesa. Estudio histórico y jurídico*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996.
- *Sancho III de Pamplona. Integración territorial de Aragón y Castilla en el Reino de Pamplona*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2004.
- JUSUÉ SIMONENA, Carmen, *Poblamiento rural de Navarra en la Edad Media. Bases arqueológicas. Valle de Urraul Bajo*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988.
- JUSUÉ SIMONENA, Carmen y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *La moneda en Navarra*, Colecc. Panorama, núm. 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987.
- KEHR, Paul Fridolin, *Papsturkunden in Spanien. Vorarbeiten zur Hispania Pontificia. II. Navarra und Aragon. I*, Weidmann, Berlín, 1928.
- “El papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 2 (1946), pp. 74-186.
- KITTEL, Rudolf (ed.), *Geschichte der Hebräer*, 1888-1892. 2 vols. Traducc. *Biblia Hebraica*, 1906.
- KOSCHAKER, Paul, *Europa und das römische Recht*, C.H. Beck, München, 1953, 2ª ed.
- KURZE, Friedrich (ed.), *Annales regni Francorum (741-829) qui dicuntur Annales Laurissenses maiores et Einhardi*. Post editionem G. H. Pertzii. Monumenta Germaniae Historica. (Scriptores rerum germanicarum in usum scholarum, 6), Hannover, 1895.
- LACARRA DE MIGUEL, José María, “Fuero de Estella”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 4 (1927), pp. 404-451.
- “Bibliografía sobre el Fuero General y sus fuentes”, *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra*, 2ª época, II (1928), pp. 302-306.
- “Fuero de Estella. Año 1164”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 386-413.
- “Notas para la formación de las familias de Fueros Navarros”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.
- “Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 11 (1934), pp. 457-467.
- “¿El Fuero General de Navarra traducido al euskera?”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 12 (1935), pp. 439-441.
- “Expediciones musulmanas contra Sancho Garcés (905-925)”, *Príncipe de Viana*, I, 1 (1940), pp. 41-70. Reimpr. en *Estudios de Historia navarra*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1971, pp. 49-82.
- “Para el estudio del municipio navarro medieval”, *Príncipe de Viana*, 3, II (1941), pp. 50-65.

- “Textos navarros del Códice de Roda”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 1 (1945), pp. 194-283.
- “La fecha de la conquista de Tudela”, *Príncipe de Viana*, VII, 22 (1946), pp. 45-54.
- “Roncesvalles”, *Pirineos*, 4 (1948), pp. 355-386. Reimpr. en *Estudios de Historia navarra*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1971, pp. 103-124.
- La reconquista y repoblación del valle del Ebro. *La reconquista española y la repoblación del País. Conferencias del curso celebrado en Jaca en Agosto de 1947*, Instituto de Estudios Pirenaicos, Zaragoza, 1951, pp. 39-83.
- “La iglesia de Tudela entre Tarazona y Pamplona (1119-1143)”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 5 (1952), pp. 417-426.
- La cristianización del País Vasco. *Vasconia medieval. Historia y Filología*, Excma. Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián, 1957, pp. 51-70.
- “Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada”, *Príncipe de Viana*, XXIV, 92-93 (1958), pp. 231-248.
- *Colección Diplomática de Irache. I (958-1222)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Pirenaicos; Universidad de Navarra, Facultad de Filosofía y Letras, Zaragoza, 1965.
- “A propos de la route de Roncevaux et du lieu de la bataille”, *Annales du Midi*, 78 (1966), pp. 377-389.
- “Honores y Tenencias en Aragón, Siglo XI”, *Cuadernos de Historia de España*, 45-46 (1967), pp. 151-190.
- Monjardín entre la historia y la leyenda. *Mélanges offerts a Rita Lejeune*, 1, Gembloux, 1968, pp. 459-469. Reimpr. en *Estudios de Historia navarra*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1971, pp. 125-136.
- Fuero General (de Navarra). Edición crítica, *IV Semana Internacional de Historia del Derecho Español*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1969.
- En torno a los orígenes del reino de Pamplona, *Suma de estudios en homenaje a Ángel Canellas López*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1969, pp. 641-663.
- “Sobre la monarquía pamplonesa en el siglo IX”, *Cuadernos Hispanoamericanos*, 238-240 (1969), pp. 228-240. Reimpr. en *Estudios de Historia navarra*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1971, pp. 33-48.
- “Las cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 645-652. Reimpr. en *Investigaciones de Historia navarra*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1983, pp. 245-258.
- *Vida de Alfonso el Batallador*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, Zaragoza, 1971.
- “Las cortes de Olite de 1329 y la sucesión al reino de Navarra”, *Cuadernos de Historia de España*, 55-56 (1972-1974), pp. 303-321. Reimpr. en *Investigaciones de Historia navarra*, Pamplona, 1983, pp. 221-244.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “Las Cortes de Aragón y de Navarra en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 645-652.
- *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*. Discurso leído en el acto de su recepción pública en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1972. Reed. *Dos discursos académicos. El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329). La expedición de Carlomagno a Zaragoza y su derrota en Roncesvalles*, Fundación Diario de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 19-154.
- *Historia política del reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972-1973. 3 vols.
- “En torno a la formación del Fuero General de Navarra”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 50 (1980), pp. 93-110.
- Acerca de las fronteras en el valle del Ebro (siglos VIII-XII). *En la España medieval. Estudios dedicados al profesor Don Julio González González*, Madrid, 1981, pp. 181-191. Reimpr. en *Investigaciones de Historia navarra*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1983, pp. 115-130.
- Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. *El habitat en la historia de Euskadi*, Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Bilbao, 1981, pp. 159-166. Reimpr. en *Investigaciones de Historia navarra*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1983, pp. 93-114.
- Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII). *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, Universidad Complutense, Madrid, 1982, pp. 485-498.
- En torno a los fueros municipales navarros en la segunda mitad del siglo XII. *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos celebrado en esta Ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981, en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 255-261.
- “Sobre el matrimonio y otros arcaísmos entre vascos, navarros y aragoneses”, *Cuadernos de Historia de España*, 55-56 (1981), pp. 449-455.
- Roncesvalles. De la Historia a la Leyenda. Los siglos oscuros. *Estudios del Siglo de Oro. Homenaje a Francisco Yndurain*, Editora Nacional, Madrid, 1984, pp. 283-295.
- LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella San Sebastián*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1969.
- *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1975.
- LACARRA, José María y UTRILLA, Juan, “Fueros sueltos en los manuscritos del Fuero general de Navarra”, *Príncipe de Viana*, XLV, 173 (1984), pp. 595-613.

- LACARRA, José María e YNDURÁIN, Francisco, “Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XV y XVI”, *Príncipe de Viana*, X, 37 (1949), pp. 397-424.
- LACARRA DE MIGUEL, José María (transcrip.), VÁZQUEZ DE PARGA, Luis (colab.) y SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (dir.), “Fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid”, *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 21-87.
- LACAVE, José Luis, “Importante hallazgo de documentos hebreos en Tudela”, *Sefarad*, 43 (1983), pp. 169-179.
- “Un contrato de empeño y un poder en un documento hebreo de Tudela”, *Sefarad*, 44 (1988), pp. 3-32.
- “La judería de Cascante”, *Sefarad*, 50 (1990), pp. 319-334.
- *Catálogo de la exposición “Documentos hebreos en los archivos navarros (1287-1486). V Centenario de la expulsión de los judíos del Reino de Navarra (1498-1998)”*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 1998.
- *Los judíos del Reino de Navarra. Documentos hebreros 1297-1486*, Colecc. Navarra Judaica, núm. 7, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.
- LAKA KORTABITARTE, Juan, Presencia mercedaria en el País Vasco y Navarra. Recorrido histórico con escala en Arantzazu. J. Intxausti (ed.), *Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra. I*, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 456-472.
- LALIENA CORBERA, Carlos, *La formación del estado feudal. Aragón y Navarra en la época de Pedro I*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1996.
- *Pedro I de Aragón y de Navarra (1094-1104)*, La Olmeda, Burgos, 2001.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, “La creación del Derecho entre los españoles”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966), pp. 301-377.
- “El sistema normativo Navarro”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970), pp. 85-108.
- El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia. *El pactismo en la Historia de España*, Instituto de España, Madrid, 1980.
- El derecho común de los territorios ibéricos de la Corona de Aragón. A. Pérez Martín (dir.), *España y Europa, un pasado jurídico común. I*, Universidad de Murcia, Murcia, 1986, pp. 145-178.
- “La ubicación del *Dreyto* de Navarra en el área española del *Directum*”, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2, Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia Antigua e Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14, LIII (1992), pp. 229-311.
- La foralidad de francos. F.J. García Turza e I. Martínez Navas (coords.), *Actas de la Reunión Científica “El Fuero de Logroño y su época”: Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Ayuntamiento de Logroño, Logroño, 1996, pp. 37-40.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- *Iniciación histórica al Derecho español. Selección de textos históricos*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1989. (5ª ed., 1998). Incorpora selección de textos históricos de S. Sánchez-Lauro.
- LAPENA PAÚL, Ana Isabel, *El Monasterio de San Juan de la Peña en la Edad Media (desde sus orígenes hasta 1410)*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1989.
- *Sancho Ramírez. Rey de Aragón (¿1064?-1094) y rey de Navarra (1076-1094)*, Ediciones Trea, Gijón, 2004.
- LARRAÑAGA ELORZA, Koldo, *Euskal Herria Antzinatean: Materiale eta Agiriak*, Kriselu-UNED de Bergara, Donostia, 1988.
- “Un tema controvertido: La relación entre los vascones y la así llamada Bagaudia Tarraconense”, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2, Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia Antigua e Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14, LIII (1992), pp. 229-241.
- “El hecho urbano antiguo en Euskal Herria y su entorno circumpirenaico. Apuntes y consideraciones”, *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 21 (1993), pp. 11-42.
- “Glosa sobre un viejo texto referido a la historia de Pamplona: el *De laude Pampilone*”, *Príncipe de Viana*, LV, 201 (1994), pp. 137-147.
- “Sobre el Obispado de Pamplona en época visigoda”, *Hispania Sacra*, 49 (1997), pp. 279-317.
- “A vueltas con los obispos de Pamplona de época visigoda. Apostillas a una réplica”, *Hispania Sacra*, 50 (1998), pp. 35-62.
- “Proceso cristianizador y pervivencia de rituales paganos en el País Vasco en la Tardo Antigüedad y Alta Edad Media”, *Hispania Sacra*, 104, LI (1999), pp. 613-621.
- LARRAÑAGA ELORZA, Koldo y AZKARATE GARAI-OLAUN, Agustín, La cristianización del País Vasco. Estado de la cuestión y supuestos metodológicos para la redefinición de los términos de un debate secular. *II Congreso Mundial Vasco, I, De los orígenes a la cristianización*, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 325-366.
- LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel, “Sociedad y conflictividad social en la Navarra bajomedieval. El levantamiento de los campesinos de Falces de 1357”, *Mundaiz*, 39-40 (1990), pp. 113-124.
- “La sublevación de Mixa y Ostabares en 1370”, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2, Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia Antigua e Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14, LIII (1992), pp. 38-393.
- “En torno a la conflictividad campesina navarra bajomedieval”, *Sancho el Sabio*, 5 (1995), pp. 147-164.

- LARREA CONDE, Juan José, “Moines et paysans: aux origines de la première croissance agraire dans le Haut Aragon (IX^e-X^e s.)”, *Cahiers de Civilisation Médiévale*, 33 (1990), pp. 219-239.
- “El obispado de Pamplona en época visigoda”, *Hispania Sacra*, 48 (1996), pp. 123-147.
- “De nuevo en torno a los primeros siglos del Obispado de Pamplona”, *Hispania Sacra*, 49 (1997), pp. 319-326.
- *La Navarre du IV^e au XII^e siècle. Peuplement et société*, De Boeck, Paris-Bruxelles, 1998.
- Aux origines littéraires d’un mythe historiographique: l’identité basque au Haut Moyen Âge. M. Banniard (ed.), *Langages et peuples d’Europe. Cristallisation des identités romanes et germaniques (VII^e-XI^e siècle). Colloque international organisé par le Centre Européen d’Art et Civilisation Médiévale de Conques et l’Université de Toulouse-Le Mirail (Toulouse-Conques, juillet 1997)*, CNRS; Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2002, pp. 129-156.
- La infanzonía en una perspectiva comparada: infanzones y *arimanni* del ordenamiento público al feudal. P. Bonnassie (ed.), *Fiefs et féodalité dans l’Europe méridionale (Italie, France du Midi, Péninsule ibérique) du X^e au XIII^e siècle. Colloque international organisé par le Centre Européen d’Art et Civilisation Médiévale de Conques et l’Université de Toulouse-Le Mirail (Conques, 6-8 juillet 1998)*, CNRS; Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2002, pp. 363-396.
- Rasgos distintivos del proceso de feudalización en Navarra. F. Sabaté i Curull y J. Farré (coords.), *Els temps i l’espai del feudalisme. Reunió científica, VI Curs d’Estiu Comtat d’Urgell. Balaguer, 11, 12 i 13 de juliol de 2001*, Pagès Editors, Lleida, 2004, pp. 185-196.
- El reinado de García de Nájera, entre el viejo y el nuevo orden: Rey, Barones e Infanzones entre la monarquía isidoriana y la feudal. J.I. de la Iglesia Duarte (coord.), *García Sánchez III “el de Nájera”, un rey y un reino en la Europa del siglo XI. XV Semana de Estudios Medievales, Nájera, Tricio y San Millán de la Cogolla del 2 al 6 de agosto de 2004*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2005, pp. 151-172.
- “La condición del campesinado navarro-aragonés entre los siglos IX y XII: una revisión crítica”, *En la España Medieval*, 29 (2006), pp. 383-409.
- LÁZARO RUIZ, Mercedes, El Monasterio de San Martín de Albelda: estrategias en la ocupación del territorio y valoración socioeconómica (925-1094). *VII Semana de Estudios Medievales. Del 29 de Julio al 2 de Agosto, 1996 Nájera*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1997. <http://www.vallenajerilla.com/berceo/rioja-abierta/mercedeslazaro/albelda.htm> (consultado en mayo de 2008).

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- LEMA PUEYO, José Ángel, “Las tenencias navarras de Alfonso I *el Batallador*”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLIX (1988), pp. 61-70.
- “El fuero de Carcastillo”, *Primer Congreso general de Historia de Navarra, 3. Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8 (1988), pp. 71-77.
- *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*. Co-lecc. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, núm. 27, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1990.
- *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I “el Batallador”, rey de Aragón y de Pamplona (1104-1134)*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 1997.
- Evolución de los territorios históricos: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Edad Media. P. Barruso Barés y J.A. Lema Pueyo (coords.), *Historia del País Vasco, I*, Hiria, San Sebastián, 2004, pp. 111-154.
- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2005.
- LEROY, Béatrice, “A propos de la sucession de 1328 en Navarre”, *Annales du Midi*, 82 (1970), pp. 137-146.
- “Le royaume de Navarre et les juifs aux XIVE-XVe siècles: entre l'accueil et la tolérance”, *Sefarad*, 38 (1978), pp. 263-292.
- “Les juives de Navarre du XIIe au XVe siècle”, *Revue des études juives*, 138 (1979), pp. 491-493.
- Los judíos de Navarra al final de la Edad Media. *Moros y judíos en Navarra en la Baja Edad Media*, Hiperión, Madrid, 1984, pp. 145-256.
- *The Jews of Navarre*, The Hebrew University, Jerusalem, 1985.
- “Entre deux mondes politiques: les juifs de Navarre à la fin du Moyen Âge”, *Revue Historique*, 275 (1986), pp. 29-37.
- “Un officier des finances du roi de Navarre au milieu du XV siècle: Lucas Lefèvre”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), pp. 229-236.
- “Les hommes du gouvernement de Charles II”, *Príncipe de Viana*, XLVIII, 182 (1987), pp. 609-620.
- *L'expulsion des juifs d'Espagne*, Berg international, Paris, 1990.
- *Los judíos de Navarra en la Baja Edad Media*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1991.
- “De 1390 à 1420. Le roi Charles III de Navarre protecteur des juifs étrangers à son royaume”, *Sefarad*, 52-2 (1992), pp. 463-471.
- “Les débuts de la dynastie de'Evreux en Navarre: des expériences mutuelles, de nouvelles situations”, *En la España Medieval*, 17 (1994), pp. 17-30.

- A l'aube de l'histoire juive de Navarre, les propriétaires fonciers de la fin du XIIe siècle. W. Busse (coord.), *Hommage à Haïm Vidal Sephiha*, Peter Lang, Bern, 1996, pp. 405-414.
- De Tudela a la aventura sefardí. El ejemplo de la familia Menir. *Luces y sombras de la judería europea (siglos XI-XVII)*. *Actas de los Primeros encuentros judaicos de Tudela*, 5, 6 y 7 de octubre 1994, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 151-160.
- Au temps de la "Convivencia", l'exemple de la judería de Tudela. *V Encuentros Judaicos de Tudela. Convivencia de culturas y sociedades mediterráneas*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 15-22.
- LEROY, Béatrice y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Carlos III el Noble*, Colecc. Reyes de Navarra, Mintzoa, Pamplona, 1991. Reed. 2003.
- LÉVI-PROVENÇAL, E. y GARCÍA GÓMEZ, Emilio, "Textos inéditos del 'Muqtabis' de Ibn Hayyan, sobre los orígenes del reino de Pamplona", *Al-Andalus. Revista de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada*, 19-2 (1954), pp. 295-316.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, María Ángeles, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1977.
- LINAGE CONDE, Antonio, *Los orígenes del Monacato Benedictino en la Península Ibérica*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de estudios e investigacion San Isidoro, León, 1973. 3 vols.
- *Una regla monástica riojana femenina del siglo X: El Libellus a Regula Sancti Benedicto substractus*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1973.
- "Una sucesión institucional en los orígenes de Roncesvalles: la *confraternitas* y el *ordo canonicus*", *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, 3, *Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLIX (1988), pp. 79-84.
- "En torno a la benedictinización. La recepción de la regla de San Benito en el monacato de la Península Ibérica a través de Leyre y aldeaños", *Príncipe de Viana*, XLVI, 174 (1985), pp. 57-92.
- LIZARRAGA, Joaquín, "Notas aclaratorias sobre algunas monedas de oro acuñadas en el reino de Navarra", *Gaceta Numismática*, 120 (1996), pp. 33-48.
- LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, ALEGRÍA SUESCUN, David y PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 77, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1997. [Alegría y Pescador, 1134-1150; Lopetegui, 1150-1194].

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- LÓPEZ LÓPEZ DE ULÍBARRI, “El fuero de Treviño de Sancho VI”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLIX (1988), pp. 85-87.
- LÓPEZ DE GUEREÑO SANZ, María Teresa, “El Monasterio premonstratense de Urdax: Génesis y evolución Histórico-Artística”, *Príncipe de Viana*, LVII, 207 (1996), pp. 19-60.
- LÓPEZ ORTIZ, José, *Derecho musulmán*, Labor, Barcelona, 1932.
- MACHORDOM, Álvaro (traducc. y comentarios), *Al Quran: (sagrado e inimitable)*, George Massad, Madrid, 1995.
- MAESTRO GONZÁLEZ, M^a Pilar (traducc.). Al-Himyari, *Kitab ar-Rawd al-mi'tar*, Anúbar, Valencia, 1963.
- MAHN-LOT, Marianne, “Philippe d'Evreux, roy de Navarre, et un project de croisade contre le royaume de Grénade (1329-1331)”, *Bulletin Hispanique*, 46 (1944), pp. 221-232.
- MAÍLLO SALGADO, Felipe, *Diccionario de Derecho Islámico*, Trea, Gijón, 2005.
- MAIMONIDES, Moses, *The Mishneh Torah*, Edited according to the Bodeleian (Oxford) codex, with introduction, Biblical and Talmudical references, notes and English translation, by Moses Hyamson... New York, 1937.
- MALAFOSSE, Jean de, “Histoire et perspective”, *Revue de l'enseignement supérieur* 1 (1963).
- MALALANA UREÑA, Antonio y MUÑOZ CASCANTE, Itziar, “Mudéjares de la merindad de la Ribera y bailía de Tudela en los ejércitos de Carlos II de Navarra”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLIX (1988), pp. 525-531.
- MANSILLA, Demetrio, El obispado de Álava en la Edad Media. *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos celebrado en esta Ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981, en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 265-280.
- MAÑARICÚA, Andrés Eliseo de, “Al margen del himno I del *Periestephanon* del poeta Prudencio”, *Berceo*, 3 (1948), pp. 489-513.
- *Obispados en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI*, Serie Victorien-sia, núm. 19, ESET, Vitoria, 1963.
- “*Vasconum gentilitas* en Prudencio (Per. 1, 94)”, *Estudios de Deusto*, XV, 31 (1967), pp. 255-270.
- Orígenes del Señorío de Vizcaya. *Edad Media y Señoríos: el Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1971.
- *Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a la luz de su historia*, Leopoldo Zugaza, Durango, 1977.

- *Vizcaya. Siglos VII al XI. Los orígenes del Señorío*, Caja de Ahorros de Vizcaya, Bilbao, 1984.
- Cristianización del País Vasco. Orígenes y vías de penetración. *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media. Bilbao, 17-20 diciembre 1984*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1986, pp. 41-48.
- MARCO SIMÓN, Francisco, “Estelas decoradas romanas en Navarra”, *Trabajos de Arqueología Navarra*, 1 (1979), pp. 205-250.
- MARCOS POUS, Alejandro, La romanización en Navarra. Avance provisional, *Segunda Semana Internacional de Antropología Vasca*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1973, pp. 315-316.
- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano: *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, San Sebastián, 1868, 2ª ed. Fascs. de la segunda corregida y aumentada de 1868, San Sebastián, 1980.
- MARIN, Nadia, “La matanza de 1328, témoin des solidarités de la Navarre chrétienne”, *Príncipe de Viana*, LIX (1998), pp. 147-170.
- MARÍN ROYO, Luis María, *Historia de la villa de Tudela. Desde sus orígenes hasta 1390*, Ed. del autor, Tudela, 1978.
- MARONGIOU, Antonio, I giuramenti tra Re e subditi in Aragona e Navarra. *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, Giuffrè, Milano, 1979, pp. 223-254.
- MARTIN, Olivier, “La réunion de la Basse-Navarre à la couronne de France”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), pp. 249-289.
- *Histoire du Droit Français des origines à la Révolution*. Domat-Montchrestien, Paris, 1948.
- MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, “Aragón y Navarra según el *Kitab ar-Rawd al mi tar*, traducción y comentario”, *Argensola. Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, 27 (1956), pp. 247-258.
- “Observaciones a los fragmentos del *Kitab ar-Rawd al mi tar*, referentes a Navarra y Aragón”, *Argensola. Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, 28 (1956), pp. 357-362.
- “Documentos para el estudio de la numismática navarro-aragonesa medieval (quinta serie)”, *Caesaraugusta*, 11-12 (1958), pp. 95-123.
- *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*, Editorial Gómez-Junta General del Valle de Salazar, Pamplona, 1963. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 635-666.
- Los “cerretanos” en los orígenes del reino de Pamplona. *Miscelánea José María Lacarra*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1968, pp. 15-23.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “El reino de Navarra en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 153-164.
- (dir.), *Atlas de Navarra. Geográfico-Económico-Histórico*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1977.
- “La restauración de la monarquía navarra y las Órdenes Militares (1134-1194)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 11 (1981), pp. 59-71. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 851-862.
- Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria. *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos celebrado en esta Ciudad del 21 al 26 de septiembre de 1981, en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 283-295. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 773-790.
- El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, pp. 3-26. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 695-716.
- *Documentación medieval de Leire (siglos IX al XII)*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1983.
- Algunas observaciones sobre el carácter originario de la monarquía pamplonesa. *Príncipe de Viana. Anejo 2, Homenaje a José María Lacarra* (1986). Reed. *Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 835-840. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 835-840.
- Del reino de Pamplona al reino de Navarra, 1076-1234. A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 55-58.
- La Cruzada de Algeciras (1343). A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 92 y 95.
- (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986.
- “Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), pp. 781-861. Reed. *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*, Mintzoa, Pamplona, 2005.
- “Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 4 (1987), pp. 13-20.

- “Horizontes de la investigación en Historia altomedieval navarra”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 1, Ponencias. Príncipe de Viana*, Anejo 6 (1987), pp. 125-143. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 1009-1026.
- Génesis del ámbito político-social. *Parlamento o Cortes de Navarra*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 1989, pp. 45-80.
- “La fundación del primer burgo navarro. Estella”, *Príncipe de Viana*, LI, 190 (1990), pp. 317-327. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 761-772.
- Investigaciones actuales sobre historia de Navarra. *Presente y futuro de la Historia Medieval en España*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 89-107.
- Ciudades medievales en Navarra. Colecc. Ibaia eta Haranak, núm. 8, Lur, Donostia, 1991, pp. 39-52.
- Monarcas y cortes itinerantes en el reino de Navarra. *Viajeros, peregrinos, mercaderes en el occidente medieval. XVIII Semana de Estudios Medievales, Estella 22 a 26 de julio de 1991*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1992, pp. 245-270.
- Historia Medieval. *Investigación científica sobre Navarra, 1978-1991*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1993, pp. 585-592.
- El señorío episcopal de Pamplona hasta 1276. *La Catedral de Pamplona. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1994, pp. 72-80. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 791-806.
- Del espejo ajeno a la memoria propia. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 21-50. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 909-940.
- Del reino de Pamplona al reino de Navarra. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 145-154. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 841-850.
- Mensajes de un mundo antiguo. De los vascones a los pamploneses. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 131-138.
- Imagen originaria de los “Fueros”. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 405-408. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 691-694.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Singularidades de la realeza medieval navarra. *Poderes públicos en la Europa medieval: principados, reinos y coronas. XXIII Semana de Estudios Medievales, Estella, 22 a 26 de julio de 1996*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1997, pp. 299-346.
- El Reino de Pamplona. M. Riu Riu (coord.), *Historia de España Menéndez Pidal, VII-2, Los núcleos pirenaicos (718-1035). Navarra, Aragón, Cataluña*, Espasa-Calpe, Madrid, 1999, pp. 39-266.
- “Vasconia en la Alta Edad Media. Somera aproximación histórica”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 44-2 (1999), pp. 399-439. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 871-908.
- Definición de espacios y fronteras en los reinos de Asturias-León y Pamplona hasta el siglo XI. *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales. Nájera, 2001*, Gobierno de La Rioja, Logroño, 2001, pp. 315-339.
- Tudela cristiana y sus fueros medievales. *El patrimonio histórico y medioambiental de Tudela: una perspectiva interdisciplinar*, Ayuntamiento de Tudela-Universidad de Verano SEK, Tudela, 2001, pp. 53-69.
- Sobre las fronteras hispano-cristianas hasta el siglo XI y sus singularidades pirenaico-occidentales. L.A. Ribot García, R. Villares Paz, J. Valdeón Barrique, *Año mil, año dos mil: dos milenios en la Historia de España. I*, Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, Madrid, 2001, pp. 425-446.
- *Señores y siervos en el Pirineo occidental hispano hasta el siglo XI. Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media. XXVIII Semana de Estudios Medievales, Estella, 16 a 20 de julio de 2001*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 363-412.
- “El fenómeno urbano medieval en Navarra”, *Príncipe de Viana*, 63 (2002), pp. 727-760. Reed. El fenómeno urbano medieval en Navarra. *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero. Revisión historiográfica y propuestas de estudio*, Parlamento de Cantabria-Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 9-58. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 727-760.
- La realeza navarra de cuño hispano-godo y sus ulteriores destinos. P. Henriot (dir.), *À la recherche de légitimités chrétiennes. Représentations de l'espace et du temps dans l'Espagne médiévale (X^e-XIII^e siècle). Annexes des Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*, 13 (2003), pp. 225-244.
- Sancho el Mayor y su reino navarro: antecedentes y contextura sociopolítica e ideológica. E. Benito Ruano (coord.), *Sancho III el Mayor de Navarra*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2003, pp. 61-78.

- Sancho III el Mayor de Navarra, entre la leyenda y la historia. *Ante el milenario del reinado de Sancho el Mayor. Un rey navarro para España y Europa. XXX Semana de Estudios Medievales de Estella*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 19-41.
- Sancho III de Navarra, rex ibericus. V. Palacio Atard (coord.), *De Hispania a España: el nombre y el concepto a través de los siglos*, Editorial Temas de Hoy, Madrid, 2005, pp. 103-119.
- *Don García Sánchez III “El de Nájera”*. J.I. de la Iglesia Duarte (coord.), *García Sánchez III “el de Nájera”, un rey y un reino en la Europa del siglo XI*. XV Semana de Estudios Medievales, Nájera, Tricio y San Millán de la Cogolla del 2 al 6 de agosto de 2004, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2005, pp. 17-38.
- De Sancho I Garcés a Sancho VII el Fuerte. Fundamentos y metamorfosis de la realeza navarra. I.G. Bango Torviso (dir.), *Sancho el Mayor y sus herederos. El linaje que europeizó los reinos hispanos. I*, Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 26-39.
- *Sancho III el Mayor de Pamplona, el rey y su reino (1004-1035)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2007.
- “Historia Medieval. Un acontecimiento: Monarca de extraño lenguaje: El primer fuero de España”, *La Aventura de la Historia*, 3 (2007); ejemplar dedicado a *Así se hizo España: Navarra*, pp. 24-25.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J. y CARRASCO PÉREZ, Juan, Navarra, reino medieval de las Españas. J. Valdeón Baruque (coord.), *Las Españas Medievales*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1999, pp. 43-82.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J. y FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Relaciones financieras entre Sancho el Fuerte de Navarra y los monarcas de la Corona de Aragón. *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Jaime I y su época. III*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1979, pp. 171-181.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J. y GALLEGU GALLEGU, Javier, Las Cortes de Navarra en la época medieval. *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història Institucional. 28, 29 i 30 d’abril de 1988*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 324-328.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J. y PANIZO SANTOS, Ignacio, Las dinastías “extrañas” de reyes y la acumulación de títulos. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 331-340.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J. y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, El reino de Navarra (1217-1350). *Historia de España Menéndez Pidal. Vol. XIII-II. La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212-c. 1350). El reino de Navarra, la Corona de Aragón, Portugal*, Espasa-Calpe, Madrid, 1990, pp. 1-89.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII), *Historia de España Menéndez Pidal*. Vol. X-II, Espasa-Calpe, Madrid, 1992, pp. 337-444.
- MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita, *Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña. 1, Teobaldo I (1234-1253)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 11, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1986.
- MARTINENA RUIZ, Juan José, *Castillos reales de Navarra (siglos XIII-XVI)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1994.
- “Los últimos tiempos del tormento judicial en Navarra”, *Príncipe de Viana*, XLV, 171 (1984), pp. 161-179.
- MARTÍNEZ BELOQUI, Sagrario *Navarra, el Estado y la Ley de modificación de Fueros de 1841*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, “Álava: desarrollo de las villas y fueros municipales. Siglos XII-XIV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 1063-1141.
- *Álava Medieval*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1974. 2 vols.
- *Alfonso VIII, rey de Castilla y de Toledo*, La Olmeda, Burgos, 1995.
- El código Vigilano y la Colección Canónica Hispana. *Código Albeldense 976*, Madrid, 2002, pp. 135-161.
- *Sancho III el Mayor Rey de Pamplona, Rex Ibericus*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- Integración de Álava en los reinos hispánicos. J.A. Escudero (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 581-639.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, “La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 17-54.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, La enseñanza de la historia del derecho y la LRU. A. Mora Cañada (coord.), *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 19-44.
- MARTÍNEZ PASAMAR, Concepción, *El Privilegio de la Unión (1423) de Carlos III el Noble de Navarra. Edición, estudio filológico y vocabulario*, Ayuntamiento de Pamplona, Pamplona, 1995.
- MARTOS QUESADA, Juan, *El mundo jurídico en Al-Andalus*, Delta, Madrid, 2004.
- MAYER, Ernesto, “Studien zur spanischen Rechtsgeschichte. Der Fuero de Sobrarbe”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, XL, pp. 236-272.
- “El origen de los Fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huare”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 3 (1926), pp. 156-187.

- MEIJERS, Eduard Maurits, “Los Fueros de Huesca y Sobrarbe”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 35-60.
- L’Université d’Orléans au XIIIe siècle, *Études d’histoire du Droit*, III, R. Feenstra y H.F.W.D. Fischer (eds.), Leiden, 1959, pp. 3-148.
- MENCOS, Joaquín Ignacio, *Memorias de don Joaquín Ignacio Mencos, conde de Guenduláin: 1799-1982*. Corregido y preparado para la edición por don José María Iribarren; prólogo del conde de Rodezno, Aramburu-Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1952.
- MENDOZA, Fernando de, “Con los judíos de Estella”, *Príncipe de Viana*, XII, 44-45 (1951), pp. 235-271.
- MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, “La Historia del Derecho en Alemania: bibliografía general, centros de investigación y enseñanza de la disciplina en las Facultades de Derecho”, *Anuario de Historia del Derecho* 45 (1975), pp. 641-686.
- *Antología sobre las épocas del Derecho Español. Concepto y textos de derecho histórico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- MEZQUÍRIZ, María Ángeles, *Pompaelo I*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1958.
- *Pompaelo II*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1978.
- “Placa de bronce con inscripción procedente de Andelos”, *Trabajos de Arqueología Navarra*, 4 (1985), pp. 185-186.
- Vestigios romanos en la catedral y su entorno, *La Catedral de Pamplona*, 1, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1994, pp. 112-131.
- La villa romana de Arellano: el poblamiento rural en época romana en Navarra. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 245-259.
- MICHELENA, Luis, “Romanización y lengua vasca”, *Fontes Linguae Vasconum*, XVI, 44 (1984), pp. 189-198.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín, Hidalgos/infanzones: estructuras jurídicas y sociales, *La Formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). Congreso de Estudios Históricos. Comunicaciones. II*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1982, pp. 757-762.
- *Felipe III y Juana II de Evreux*, Colecc. Reyes de Navarra, Mintzoa, Iruña, 1986. Reed. 2003.
- “Notas para el estudio de la sociedad medieval navarra: comunidad vecinal y comunidad familiar campesinas en el siglo XI”, *Estudios de Ciencias Sociales*, 3 (1990), pp. 55-64.
- *Roncesvalles. Trayectoria patrimonial (Siglos XII-XIX)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1993.
- Del apogeo a la crisis. *Historia ilustrada de Navarra. 1. Edades Antigua y Media*, Diario de Navarra, Pamplona, 1993, pp. 81-96.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “Un judío tras las rejas. La corona, la mitra y Mirón de Bergerac”, en *Huarte de San Juan*, 2 (1995), pp. 59-71.
- La collégiale de Sainte-Marie-de-Roncesvaux au nord des Pyrénées: possessions dans le Béarn et le Pays Basque français. *Pyrénées-terres-Frontières*, Comité des Travaux Historiques et Scientifiques, Paris, 1996, pp. 81-92.
- “El precio de la fe. Rentas de la corona y aljamas judías (siglos XII-XIV)”, *Príncipe de Viana*, LVIII, 210 (1997), pp. 51-64.
- *Navarra. Historia*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2002.
- Monarquía y espacios de poder político en el reino de Pamplona (1000-1035). *Ante el milenario del reinado de Sancho el Mayor. Un rey navarro para España y Europa. XXX Semana de Estudios Medievales de Estella*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 43-70.
- Imagen del poder monárquico en el reino de Pamplona del siglo X. *Navarra: memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre 2006*, vol. 3, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 2006, pp. 73-98.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, De la cronística finimiedieval a los “Anales del reino”. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra, I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 51-60.
- MIRONES LOZANO, Eunat, *Los judíos del reino de Navarra en la crisis del siglo XV (1425-1479)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2000.
- MOESGAARD, Jean Christian, “Las monedas de Navarra en la Colección Real de Monedas y Medallas del Museo Nacional de Dinamarca”, *Trabajos de Arqueología Navarra*, 16 (2002-2003), pp. 203-225.
- MOLHO, Mauricio, *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, 1964. Reed. *El Fuero de Jaca, I. Facsímile*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974.
- “El régimen tafallés de Derecho público histórico”, *Cuadernos de Cultura tafallesa*, 5 (1990), pp. 57-92.
- Cortes y Juntas en el área vascona. *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Junta General, Oviedo, 1998, pp. 407-424.
- Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. *Contributions to European Parliamentary History*, [Minutes of the 47th Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions], Bilbao-Gernika, 2-6 September 1997, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1999, pp. 25-59.
- “1200, una fecha significativa en la evolución de Vasconia”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-2 (2000), pp. 421-424.

- *Munduño zuzenbideen testu-bilduma*, Klasikoak, Bilbo, 2007, pp. 77-92.
- MONTEANO, Peio Joseba, *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 1999.
- MORAL, Tomás, La historia de Leyre en el contexto de la historia de Navarra. *Leire, cuna y corazón del Reino. Cincuenta años de la Restauración del Monasterio (1954-2004)*. *Analecta Legerensia. II*, Abadía de Leire, Yesa, 2005, pp. 11-40.
- MORALEJO, A., TORRES RODRÍGUEZ, C. y FEO GARCÍA, J. (trads.), *Liber Sancti Jacobi. "Codex Calixtinus"*, Xunta de Galicia, Pontevedra, [1951] 1992.
- MORALEJO, José Luis (traducc. y notas), *Crónicas asturianas*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1985.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, "Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación", *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, 1 (1994), pp. 161-188.
- *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Colecc. Cuadernos de Cultura Aragonesa, núm. 46, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo II. Parte práctica*, Universidad Nacional de Educación a Distancia-Universitas, Madrid, 2002.
- MORENO RESANO, Esteban, El período tardoantiguo en Navarra: propuesta de actualización. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 263-286.
- MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, Pamplona, 1684-1715. 5 vols. Reed. Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990-1997. 5 vols. Ed. anotada y dirigida por Susana Herreros Lopetegui.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, "La emigración de judíos aragoneses a Navarra en las postrimerías del siglo XV", *Primer Congreso General de Historia de Navarra, Comunicaciones, Edad Media. Príncipe de Viana*, XLIX, Anejo 8 (1988), pp. 537-551.
- *La expulsión de los judíos del reino de Aragón*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1990. 2 vols.
- Caminos y destierros de los judíos de Aragón tras el edicto de expulsión. *Los caminos del exilio. Actas de los Segundos Encuentros Judaicos de Tudela, 7, 8 y 9 de noviembre de 1995*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 179-235.
- MOXÓ, Salvador de, El derecho militar en la España cristiana medieval, *Revista Española de Derecho Militar*, 12 (julio-diciembre, 1961), pp. 9-59.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- MUGUETA MORENO, Íñigo, “Nuevos materiales para la historia de la hacienda de Navarra (1328-1330)”, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 7 (2000), pp. 153-164.
- “*Acta Vectigalia Regni Navarrae*: hacia un corpus documental de los compuestos reales (1259-1328)”, *Historia, instituciones, documentos*, núm. 29 (2002), pp. 275-294.
- “Un proyecto en curso: *Acta Vectigalia Regni Navarrae*”, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 9 (2002), pp. 305-324.
- “Política monetaria en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)”, *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 77-104.
- “La nobleza en Navarra (siglos XIII-XIV): una identidad militar”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 189-238.
- *El dinero de los Evreux: Hacienda y fiscalidad en el Reino de Navarra (1328-1349)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2008.
- MUGUETA MORENO, Íñigo y TAMBURRI BARIÁIN, Pascual, “Coronación juramentada: Navarra 1329”, *Príncipe de Viana*, LXVIII, 240 (2007), pp. 169-190.
- MUNITA LOINAZ, José Antonio, Intereses político-estratégicos de Carlos II en Álava y Guipúzcoa: el tratado de Libourne (1366). *La Formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). Congreso de Estudios Históricos. Comunicaciones. II*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1982, pp. 763-775.
- *El monasterio de La Oliva en la Edad Media (siglos XII al XVI). Historia de un dominio cisterciense navarro*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Vitoria/Gasteiz, 1995.
- Las granjas del monasterio de La Oliva en la Edad Media: génesis y vigencia de antiguos enclaves cistercienses en la frontera navarro-aragonesa (siglos XII al XV). *Tercer Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- MUÑOZ GARCÍA, C., El dominio de la catedral de Pamplona hasta 1145. *Actas del VII Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos. Seo d’Urgell, 16-21 septiembre 1974. Sección V*, Jaca, 1983, pp. 123-133.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847; reimpr. anast., Madrid, 1970, Valladolid, 1977 y Madrid, 1978. Reed. Ediciones Atlas, Madrid, 1972.
- NARBAITZ, Pierre, *Le matin basque ou Histoire ancienne du peuple vascon*, Librairie Guénégaud, Paris, 1975.

- *Orria o La batalla de Roncesvalles (15 de Agosto del 778)*, Ediciones vascas-Elkar, San Sebastián, 1979.
- *Navarra o Cuando los vascos tenían reyes*, Txalaparta, Tafalla, 2007. Traducc. de ed. orig. francesa de Elena Barberena.
- NEUSNER, Jacob (traducc. y comentarios), *The Talmud of Babylonia*, Hendrickson Publishers, Peabody-Mass., 2005.
- OLCOZ YANGUAS, Serafín, *San Raimundo de Fitero, el Monasterio Cisterciense de la Frontera y la Fundación de la Orden Militar de Calatrava*, Ed. del autor, Mutilva Baja, 2002.
- OLIVER SOLA, María Cruz, *Doctrina romana sobre la "Donatio", en los Fueros Navarros de la Novenera*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991.
- *La costumbre como fuente del Derecho navarro*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991.
- OMAECHEVARRÍA, Ignacio et al., *Escritos de Santa Clara y documentos contemporáneos*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1970.
- ORCÁSTEGUI GROS, Carmen, "La iglesia colegial de Santa María la Mayor de Tudela durante los reinados de Sancho VII el Fuerte y Teobaldo I", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 9 (1973), pp. 479-492.
- (ed.), *Crónica de García López de Roncesvalles*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1977.
- (ed.), *La Crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana. Estudio, Fuentes y Edición crítica*, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1978.
- "Crónica de los Reyes de Navarra de García de Eugui", *Príncipe de Viana*, XXXIX, 152-153 (1978), pp. 547-573.
- "La memoria histórica de Navarra a finales de la Edad Media: la historiografía nacional", *Príncipe de Viana. Anejo*, 2-3, *Homenaje a José María Lacarra (1986)*, pp. 591-606.
- "El colegio de Navarra en la Universidad de París (materiales para su estudio)", *Primer Congreso General de Historia de Navarra, Comunicaciones, Edad Media. Príncipe de Viana*, XLIX, Anejo 8 (1988), pp. 575-580.
- ORCÁSTEGUI GROS, Carmen y SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Sancho Garcés III, el Mayor (1004-1035)*, Colecc. Reyes de Navarra, VI, Mintzoa, Iruña, 1987.
- *Sancho III, el Mayor (1004-1035)*, La Olmeda, Burgos, 2001.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis, Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. *El Fuero de San Sebastián y su época / Donostiako Forua eta bere garaia. Donostia, 1981eko urtarrilaren 19tik 23ra*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1982, pp. 255-300.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “Aportación al estudio de las instituciones navarras del siglo XV. Las Cortes de Estella de 1411”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 2, Comunicaciones. Príncipe de Viana, Anejo 8, XLVIII* (1987), pp. 581-587.
- *Sancho III el Mayor (1004-1035)*, Mintzoa, Iruña, 2003.
- ORLANDIS, José, Reforma eclesiástica en los siglos XI y XII. *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Eunsa, Pamplona, 1976, pp. 351-390.
- OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación administrativa de Navarra. I. Artes Gráficas*, Pamplona, 1917.
- ORTEGO GIL, Pedro, “Textos histórico-jurídicos en Internet: Breve guía de las bibliotecas virtuales españolas”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 13 (2006), pp. 347-363.
- OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, “Los secretarios reales y su papel en la redacción de los registros de Comptos”, *Príncipe de Viana*, 45 (1984), pp. 407-423.
- “El tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)”, *Príncipe de Viana*, XLVII, 178 (1986), pp. 485-556.
- “La Administración del reino de Navarra, durante el reinado de Carlos II”, *Príncipe de Viana*, XLVIII, 182 (1987), pp. 621-636.
- “La Cort de Navarra como emisora de documentos públicos, durante los reinados de Juana-Felipe de Evreux, y Carlos II el Malo (1329-1387)”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana, Anejo 8, XLIX* (1988), pp. 589-596.
- OTAMENDI R. BETHENCOURT, Juan José, *Un Diccionario jurídico navarro del siglo XVI. Estudio del origen del Fuero General de Navarra*, Aranzadi, Pamplona, 1986.
- El fuero Antiguo de Navarra. Génesis y motivaciones. *Congreso de Historia de Euskal Herria, I*, Gobierno Vasco, Vitoria, 1988, pp. 499-515.
- OZAETA, Emiliano, La familia benedictina en Euskal Herria a través de los siglos. J. Intxausti (ed.), *Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra, I*, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 130-155.
- OZAKI, Akio, “El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares en Navarra”, *Príncipe de Viana*, 47 (1986), pp. 437-484.
- OZCÁRIZ GIL, Pablo, El papel del territorio navarro en la administración de la Provincia Hispania Citerior durante el Alto Imperio. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 167-178.
- PALACIOS MARTÍN, Bonifacio, Espacios y estructuras políticas en Aragón y Navarra. *XXV Semana de Estudios Medievales de Estella. La Historia Me-*

- dieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, pp. 285-334.
- PALOMEQUE TORRES, Antonio, "Contribución al estudio del ejército en los estados de la reconquista", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), pp. 205-351.
- PASTOR ABAÍGAR, Víctor, "Tres ordenanzas medievales de Los Arcos", *Príncipe de Viana*, LVII (1996), pp. 545-559.
- PASTOR ABAÍGAR, Víctor y FELONES MORRÁS, Román, *Los Arcos*, Colecc. Panorama, núm. 33, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004.
- PAVÓN BENITO, Julia, "Fronteras navarro-castellanas y navarro-aragonesas (siglo XIII). Reajustes posteriores", *Revista da Faculdade de Letras. História*, 15-1 (1988), pp. 707-728.
- Fuero de Jaca y Fuero de Estella. Observaciones críticas. *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, 3, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1994, pp. 343-353.
- "Pompaelo y su distrito durante la etapa hispano-goda (siglos V-VII)", *Anuario de Estudios Medievales*, 30-1 (2000), pp. 3-18.
- *Poblamiento altomedieval navarro. Base socioeconómica del espacio monárquico*, Euns, Pamplona, 2001.
- "El Císter y la monarquía navarra (siglos XII-XIII)", *Cistercium. Revista cisterciense*, 238 (2005), pp. 379-421.
- PERÉX AGORRETA, María Jesús, *Los Vascones (El poblamiento en época romana)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986.
- El poblamiento vascónico en Navarra: visión general y últimas novedades. J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 69-80.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, El gobierno y la administración de los territorios de la Corona de Aragón bajo Jaime I el Conquistador y su comparación con el régimen de Castilla y Navarra. *Jaime I y su época, X congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1980, pp. 515-536.
- *Textos de historia del derecho y de las instituciones públicas de España*, Dykinson, Barcelona, 1995.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Textos de Historia del Derecho Español*, Dykinson, Madrid, 1992.
- PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía para la historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices*, Txertoa, San Sebastián, 1996.
- *Los campesinos vascones*, Txertoa, San Sebastián, 2003.
- PÉREZ DE URBEL, Justo, *Sancho el Mayor de Navarra*, Espasa-Calpe, Madrid, 1950.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “Lo nuevo y lo viejo sobre el origen del Reino de Pamplona”, *Al-Andalus*, 19-1 (1954), pp. 1-42.
- PÉREZ DE URBEL, Justo y GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, Atilano, *Historia Silense*, Aldecoa, Madrid, 1959.
- PÉREZ EQUIZA, María Cruz, *Atlas de Navarra. Geografía e Historia*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006. Traducción al euskera *Nafarroako Atlasa. Geografia eta Historia*, Nafarroako Gobernua-EGN Comunicación, Iruña, 2006.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 1978.
- PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, Manuel, *Una historia del derecho a través de sus textos*, Copias Coca, Granada, 1993.
- PERTZ, Georg Heinrich, *Monumenta Germaniae Historica. Scriptores*, I. Berlín, 1826.
- PESCADOR MEDRANO, Aitor, “Tenentes y tenencias del Reino de Pamplona en Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, La Rioja y Castilla (1004-1076)”, *Vasconia* 29 (1999), pp. 107-144.
- Historia de un reino y un reinado. *Vasconia en el siglo XI. Reinado de Sancho III, el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamiela, Pamplona, 2004, pp. 17-66.
- PINA, Francisco, Sertorio, Pompeyo y el alineamiento de los Vascones con Roma. J. Andreu Pintado (coord.), *Navarra en la Antigüedad. II Ciclo de actualización. Cuestiones en torno a los vascones de las fuentes antiguas. Tudela-Pamplona, 4, 5 y 6 de abril de 2008* (en prensa).
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, *Antología de textos de historia del derecho*, Dykinson, Madrid, 1999.
- RAMÍREZ SÁDABA, José Luis, La Historiografía sobre la Navarra Antigua: una visión de conjunto, J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 27-48.
- Arqueología de la muerte en la época romana. *La tierra te sea leve. Arqueología de la muerte en Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2007, pp. 133-146.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias y conflictos de poder en Navarra, 1387-1464*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990.
- “El deterioro del patrimonio regio de Navarra en el siglo XV”, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2, Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia Antigua e Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14, LIII (1992), pp. 455-465.
- “La Baja Edad Media navarra en Príncipe de Viana”, *Príncipe de Viana*, LIV, 200 (1993), pp. 585-592.

- “La comunidad regular de Santa María de Roncesvalles (siglos XII-XIX)”, *Príncipe de Viana*, LIV, 199 (1993), pp. 357-402.
- “Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25-2 (1995), pp. 429-448.
- “Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo XV”, *Huarte de San Juan*, 2 (1995), pp. 73-98.
- “Los restos de la reina Blanca de Navarra y sus funerales en Pamplona”, *Príncipe de Viana*, LVII, 208 (1996), pp. 345-358.
- La guerra de los nobles: una sociedad de banderizos en el Pirineo Occidental. P. Contamine y O. Guyotjeannin (dirs.), *La guerre, la violence et les gens au Moyen Âge. I. Guerre et violence*, Éditions du CTHS, Paris, 1996, pp. 111-124.
- Bases de la simbología monetaria. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 159-174.
- Imagen monetaria de los monarcas foráneos. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 343-350.
- Panorama de la Hacienda real navarra en el siglo XV. El procurador patrimonial. *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, I-4. El poder real de la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1996, pp. 233-250.
- Pouvoir seigneurial sur les villes de Pampelune de la fin du XIII^e au début du XIV^e siècle. N. Coulet y O. Guyotjeannin (eds.), *120^e Congrès Nationale des Sociétés Historiques et scientifiques. La ville au Moyen Âge*, Comité des Travaux Historiques et Scientifiques, Paris, 1998, pp. 537-552.
- “Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media: un esquema teórico”, *Príncipe de Viana*, LX, 216 (1999), pp. 87-118.
- “Valoración de la carga fiscal navarra en el siglo XV: consideraciones y propuestas”, *Aragón en la Edad Media*, 14-15 (1999), pp. 1283-1302.
- La charité dans les finances de Navarre (Bas Moyen Âge). *Fondations et oeuvres charitables au Moyen Âge*, Comité des Travaux Historiques et Scientifiques, Paris, 1999, pp. 265-279.
- *Leonor de Navarra*, Mintzoa, Iruña, 2002.
- *Blanca y Juan II*, Mintzoa, Iruña, 2003.
- (dir.), *Estudios sobre la realeza navarra en el siglo XV*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005.
- El Rey García y sus hermanos: enfrentamiento de reyes, enfrentamiento de reinos. J.I. de la Iglesia Duarte (coord.), *García Sánchez III “el de Nájera”, un rey y un reino en la Europa del siglo XI. XV Semana de Estudios*

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Medievales, Nájera, Tricio y San Millán de la Cogolla del 2 al 6 de agosto de 2004*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2005, pp. 119-150.
- Finanzas municipales y fiscalidad de Estado: Tudela en la transición al siglo XVI. M. Sánchez Martínez y D. Menjot (coords.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Casa de Velázquez, Madrid, 2006, pp. 413-432.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa y TAMBURRI BARIÁIN, Pascual, *El príncipe de Viana*, Colecc. Panorama, núm. 30, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2001.
- RAMOS AGUIRRE, Mikel, “La frontera occidental del reino de Navarra en 1200: la perspectiva arqueológica”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-2 (2000), pp. 495-538.
- RAMOS LOSCERTALES, José María, El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña. *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1923, pp. 473-518.
- “Un documento importante para los orígenes de la legislación aragonesa”, *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, 1 (1928), pp. 380-392.
- “Los fueros de Sobrarbe”, *Cuadernos de Historia de España*, 7 (1947), pp. 34-66. Reimpr. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1981.
- *Fuero de Viguera y Val de Funes (edición crítica)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1956.
- *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*. Ed. preparada por José M^a Lacarra, Universidad de Salamanca, Salamanca 1961.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorias de Don Enrique IV de Castilla. Contiene la colección diplomática del mismo Rey, compuesta y ordenada por la Real Academia de la Historia*, Fortanet, Madrid, 1913.
- RICO ALDAVE, Hipólito, *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2005.
- *La institución del Derecho de Asilo y su evolución en Navarra*. Tesis doctoral inédita, leída el 18 de septiembre de 2006, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2006.
- RIBERA, Julián, *Al-maḡtabat wa Hawat Al-ḡutub fi Isbaniya*, traducc. de Yamal Míhriz, Ma’had Al-Majtutat, El Cairo, 1959.
- RIUS SERRA, José, *Rationes Decimarum Hispaniae (1279-1280), II, Aragón y Navarra*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 1947.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Cristóbal (ed.), *Las historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro-Archivo Histórico Diocesano-Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, León, 1975.

- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1968.
- RODRÍGUEZ LATORRE, Luis E., Ingresos monetarios en concepto de parias en el reino de Navarra. Repercusiones políticas, económicas, sociales y culturales. *V Semana de Estudios Medievales*, Gobierno de La Rioja, Nájera, 1994, pp. 241-253.
- La moneda altomedieval del reino de Navarra (siglos XI-XII): Estado de la cuestión. *Tercer Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, “La distinción hurto-robo en el Derecho histórico español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), pp. 25-111.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto, “La ordalía del hierro candente en el Derecho medieval español”, *Revista de Historia del Derecho*, 2 (1981), pp. 153-203.
- ROMERO FERNÁNDEZ-PACHECO, Juan R., “Estructura de la propiedad feudal de la tierra en el reino de Navarra (1247-1312). El ejemplo de San Pedro de Rivas”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, 3, *Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLIX (1988), pp. 609-614.
- ROSELL, Francisco Miquel (ed.), *Liber Feudorum Maior*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 1945-1947. 2 vols.
- RUIZ, Agustín S. (ed.), *Obras completas de San Eulogio*, Real Academia de Córdoba, Córdoba, 1959.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel, “El *Libellus a Regula Sancti Benedicti substractus*. Bibl. Academia de la Historia, Emilianensis, 62”. C. García Turza (coord.), *Los Manuscritos Visigóticos. Estudio paleográfico y codicológico. I. Códices Riojanos datados*, Fundación San Millán de la Cogolla, Logroño, 2002, pp. 175-200.
- RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Documentación medieval de la Diócesis de Calahorra-Logroño en el Archivo Vaticano (siglos XIV-XV)*, Colecc. Tuesta, núm. 6, Ed. del autor, Roma, 2004.
- RUIZ SAN PEDRO, M^a Teresa, *Archivo General de Navarra (1349-1387). III. Documentación real de Carlos II (1364-1365)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 92, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1999.
- SAGREDO, Iñaki, *Navarra, castillos que defendieron el Reino*, Pamplona, 2006-2008. 4 vols.
- SAINZ RIPA, Eliseo, *Sedes episcopales de La Rioja. I. Siglos IV-XIII*, Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, Logroño, 1994.
- SALCEDO IZU, “El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos reales”, *Príncipe de Viana*, XLII, 163 (1981), pp. 617-638.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Las Cortes de Navarra en la Edad Media. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Cortes de Castilla-León, Valladolid, 1988, pp. 22-27.
- “El Derecho en Príncipe de Viana”, *Príncipe de Viana*, LIV, 200 (1993), pp. 657-670.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *Las fuentes del Derecho privado de Navarra*, Ed. del autor, Tudela, 1946.
- La supletoriedad romana en el Derecho navarro. *Miscel·lània Borrell i Soler: recull d'estudis oferts a la memòria d'Antoni M^a Borrell*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1962, pp. 399-421.
- SALRACH, José María, La reconquista pirenaica. *Textos comentados de época medieval (siglos V al XII)*, Teide, Barcelona, 1975, pp. 471-510.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *Vascos y navarros en su primera historia*, Ediciones del Centro, Madrid, 1974.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio y VIÑAS, Aurelio, *Lecturas de Historia de España*, Plutarco, Madrid, 1929.
- SÁNCHEZ BELDA, Luis (ed.), *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1950.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “El Fuero Reducido de Navarra y la proclamación del Fuero General”, *Anuario de Derecho Foral*, 3 (1979), pp. 19-91.
- SÁNCHEZ MARTÍN, Aureliano (ed.), *Crónica de Enrique IV de Diego Enríquez del Castillo*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1994.
- SANTOS YANGUAS, Juan, “Sociedad indígena y sociedad romana en territorio vascón”, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2, Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia Antigua e Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14, LIII (1992), pp. 135-151.
- SARALEGUI, Carmen, *El testamento de Carlos III de Navarra. Edición, estudio lingüístico y vocabulario*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1971.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban, Concejos y ciudades del Camino de Santiago en Aragón y Navarra: del crecimiento a la crisis. C. Cid Priego (coord.), *Las artes en los caminos de Santiago*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1993, pp. 233-250.
- (coord.), *Sancho Ramírez, rey de Aragón y su tiempo (1064-1094)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1994.
- Una lectura histórica del Cantar de Roldán, *Homenaje a Don Antonio Durán Gudiol*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Diputación de Huesca, Huesca, 1995, pp. 779-790.
- “Un rey del año mil: Sancho Garcés III de Navarra, Sancho el Mayor (992? 1004-1035)”, *Codex aquilarensis. Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, 16 (2000), pp. 117-132.

- SATRÚSTEGUI ZUBELDIA, José María, *Comportamiento sexual de los vascos*, Txertoa, San Sebastián, 1981.
- SAYAS ABENGOCHEA, Juan José, Consideraciones históricas sobre Vasconia en época bajoimperial. *La formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1984, pp. 481-510.
- “Algunas consideraciones sobre la cristianización de los vascones”, *Príncipe de Viana*, XLVI, 174 (1985), pp. 35-56.
- La presión cristiana sobre los territorios vascónicos en época bajoimperial. *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media. Bilbao, 17-20 diciembre 1984*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1986, pp. 51-61.
- “De historiae Vasconiae rebus controversis”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 1, Ponencias. Príncipe de Viana*, Anejo 6, XLVIII (1987), pp. 89-124.
- Euskal Herria y los pueblos germánicos. *II Congreso Mundial Vasco, I, De los orígenes a la cristianización*, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 387-389.
- Los pactos de hospitalidad de Pompaelo en el contexto de los pactos de la Península Ibérica. *El solar vascón en la antigüedad*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1989, pp. 95-125.
- *Los vascos en la Antigüedad*, Cátedra, Madrid, 1994.
- Algunas cuestiones relacionadas con la etnia histórica de los vascones. *Los pueblos prerromanos del norte de Hispania. Una transición cultural como debate histórico*, EUNSA, Pamplona, 1998, pp. 89-139.
- “El municipio de Vasconia en el mundo antiguo”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y Autonómico de Vasconia*, 2 (2005), pp. 9-44.
- “Protohistoria e historia de los vascones. Un balance historiográfico (1983-2003)”, *Vasconia*, 34 (2005), pp. 89-116.
- SAYAS ABENGOCHEA, Juan José y PERÉX AGORRETA, María Jesús, “La red viaria de época romana en Navarra”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 2, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 7, XLVIII (1987), pp. 581-608.
- SCHRAMM, Percy Ernst, “Der König von Navarra (1035-1512)”, *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte*, 81 (1951), pp. 110-210.
- SCHULTEN, Adolf, “Las referencias sobre los vascones hasta el año 810 después de J.C.”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 18 (1927), pp. 225-240.
- SEGURA MUNGUÍA, Santiago, *Mil años de historia vasca a través de la literatura greco-latina. De Aníbal a Carlomagno*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- SEGURA URRRA, Félix, Víctimas y agresoras: la mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV. *V Congreso General de Historia de Navarra*, I, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 145-167.
- “Ordenanzas municipales de Puente la Reina”, *Príncipe de Viana*, LXIV, 228 (2003), pp. 159-180.
- “Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y peculiaridades delictivas en el siglo XIV”, *Anaquel de Estudios Árabes*, 14 (2003), pp. 239-257.
- *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2005.
- “Nobles, ruanos y campesinos en la Navarra medieval”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 3 (2006), pp. 9-57.
- “Imagen y gobierno de un reino sin rey: Navarra en 1328”, *Príncipe de Viana*, LXVIII, 242 (2007), pp. 901-916.
- “La pena de muerte en la Navarra medieval”, *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 4 (2007), pp. 277-305.
- SERRANO IZKO, Bixente, *Navarra. Las tramas de la historia*, Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2006.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, Instituciones feudales en Navarra y Aragón, *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales de León*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1989, pp. 341-371.
- SIVAN, Hagith S., “An inedited letter of the emperor Honorius to the spanish soldiers”, *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, 61 (1985), pp. 273-287.
- SUÁREZ BILBAO, Fernando, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas, siglos V-XV*, Dykinson, Madrid, 2000.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Política internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1965-1972. 5 vols.
- *Fernando el Católico y Navarra. El proceso de incorporación del Reino a la Corona de España*, Rialp, Madrid, 1985.
- TABAR SARRÍAS, Inés, e IBÁÑEZ ARTICA, Miguel (coords.), *La Moneda en Navarra*, Gobierno de Navarra-Caja Navarra, Pamplona, 2001. Catálogo de la exposición celebrada en el Museo de Navarra en 2002, con las colaboraciones de Teresa MAROT SALSAS, Alberto CANTO GARCÍA, Miguel IBÁÑEZ ARTICA, Eloísa RAMÍREZ VAQUERO, M^a Raquel GARCÍA ARANCÓN, Michel DHÈNIN, Juan CARRASCO PÉREZ, Jeans Christian MOESGAARD, y Josép PELLICER I BRU.

- TAMBURRI BARIÁIN, Pascual, Liturgia de la realeza bajomedieval. A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 387-398.
- “Presencia institucional de Roncesvalles en Bolonia (siglos XIII-XVI)”, *Hispania Sacra*, 99 (1997), pp. 363-408.
- “Estudiantes navarros en Bolonia (siglos XII-XIX). Notas sobre una nación navarra”, *Príncipe de Viana*, 215 (1998), pp. 763-793.
- Martín Jiménez: un clérigo navarro entre sus obligaciones canónicas y la docencia universitaria (1268-1302)”, *Hispania Sacra*, 104 (1999), pp. 785-797.
- Navarra en el sistema universitario europeo medieval. *La Enseñanza en la Edad Media. X Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2000, pp. 413-443.
- TARACENA AGUIRRE, Blas y VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, “Excavaciones en Navarra. V. La romanización”, en *Príncipe de Viana*, VII, 24 (1946), pp. 413-469.
- TILANDER, Gunnar, *Los fueros de Novenera* (Leges Hispanicae Medii Aevi, II), Almqvist and Wiksells Boktryckeri-A. B., Printers, Upsala, 1951.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “La historiografía jurídica en la Europa continental (1900-1975)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 5 (1978), pp. 431-467.
- TREMP, Ernst (ed.), Astronomer, *Vita Hludowici imperatoris. Monumenta Germaniae Historica*. (Scriptores rerum germanicarum in usum scholarum, 64), Hahnsche Buchhandlung, Hannover, 1995.
- UBIETO ARTETA, Agustín, “¿Asistió Sancho el Fuerte a la tercera cruzada?”, *Príncipe de Viana*, XXXI, 118-119 (1970), pp. 171-179.
- *Los “tenentes” en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Anúbar, Valencia, 1973.
- UBIETO ARTETA, Antonio, “La participación navarro-aragonesa en la primera cruzada”, *Príncipe de Viana*, VIII, 28 (1947), pp. 357-383.
- “La introducción del rito romano en Aragón y Navarra”, *Hispania Sacra*, 1 (1948), pp. 299-324.
- “Monarcas navarros olvidados: Los reyes de Viguera”, *Hispania*, 10 (1950), pp. 3-24.
- *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, 1951.
- “Las fronteras de Navarra”, *Príncipe de Viana*, XIV, 50-51 (1953), pp. 61-96.
- “Las diócesis navarro-aragonesas durante los siglos IX y X”, *Pirineos*, 10 (1954), pp. 179-199.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “Navarra-Aragón y la idea imperial de Alfonso VII de Castilla”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 6 (1956), pp. 41-82.
- *Cartulario de Albelda*, Anúbar, Valencia, 1960.
- *Cartulario de San Juan de la Peña*, Anúbar, Valencia, 1960-1962. 2 vols.
- *Crónica Najerense*, Anúbar, Valencia, 1966.
- La elaboración de las Genealogías de Roda. *Miscelánea José María Lacarra de Miguel*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1968, pp. 457-464.
- *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Anúbar, Valencia, 1976.
- *La Chanson de Roland y algunos problemas históricos*, Anúbar, Zaragoza, 1985.
- *Documentos reales navarro-aragoneses hasta el año 1004*, Anúbar, Zaragoza, 1986.
- *Los orígenes de los reinos de Castilla y Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1991.
- URKIZA, Julen, *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*, Ediciones El Carmen-Karmel, Markina, 1995.
- URRUTIBEHETY, Clement, *Casas Ospitalia. Diez siglos de historia en Ultrapuer-tos*, Institución Príncipe de Príncipe de Viana, Pamplona, 1982.
- URZAINQUI, Tomás, *Navarra, sin fronteras impuestas*, Pamiela, Pamplona, 2002.
- URZAINQUI, Tomás y OLAIZOLA, Juan María, *La Navarra marítima*, Pamiela, Pamplona, 1998.
- USUNÁRIZ GARAYOA, “De los señoríos del XV al ocaso del régimen señorial de Navarra”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia* 1 (2004), pp. 185-223.
- UTRILLA UTRILLA, Juan F., “Las interpolaciones sobre *reptorios* en los manuscritos del Fuero General de Navarra”, *Príncipe de Viana. Anejo 2, Homenaje a José María Lacarra* (1986), pp. 765-775.
- “Tradición manuscrita, redacciones y edición crítica del Fuero General de Navarra”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII (1987), pp. 647-656.
- *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Gobierno de Navarra; Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1987. 2 vols.
- *El Fuero General de Navarra. Edición y versión de...*, Diario de Navarra, Pamplona, 2003. 2 vols.
- VALDEZ DEL ÁLAMO, Elizabeth, Los reyes hispanos, *socios* de Cluny. I.G. Bango Torviso (dir.), *Sancho el Mayor y sus herederos. El linaje que europeizó los reinos hispanos, II*, Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 797-806.

- VALLVÉ, J. y RUIZ GIRELA, F. (ed., traducc. y notas), *La primera década del reinado de Al-Hakam I, según el Muqtabis II, 1, de Ben Hayyán de Córdoba (m. 469 h./1076 J.C.)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2003.
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, LACARRA, José María, y URÍA RÍU, Juan (1948): *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1948. Reed. Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998. 3 vols.
- VELAZA FRÍAS, Javier, Epigrafía y dominios lingüísticos en territorio de los vascones. F. Beltrán Lloris (ed.), *Roma y el nacimiento de la cultura epigráfica en Occidente. Actas del Coloquio de Zaragoza, 4 a 6 de noviembre de 1992*, Institución. Fernando el Católico, Zaragoza, 1995, pp. 209-218.
- Crónica de epigrafía romana de Navarra (1994-1998). *Actas del IV Congreso de Historia de Navarra: Mito y realidad en la historia de Navarra, 1*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998, pp. 203-214.
- Romanización, aculturación y transformación en algunas inscripciones navarras. *Tercer Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom, I-2-1.
- Crónica epigráfica antigua de Navarra (II). J. Andreu (coord.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 49-65.
- VERHEIJEN, Lucas, *La Règle de Saint Augustin*, Etudes Augustiniennes, Paris, 1967.
- VICENS VIVES, Jaume, *Juan II de Aragón (1398-1479). Monarquía y revolución en la España del siglo XV*, Teide, Barcelona, 1953.
- VIGUERA, María Jesús y CORRIENTE, Federico (traducc. notas e índices), Ibn Hayyan, de Córdoba, *Crónica del califa 'Abdarrahman III an-Nasir entre los años 912 y 942 (al-Muqtabis V)*, Anúbar; Instituto Hispano-Árabe de Cultura, Zaragoza, 1981.
- VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *Reinado de Carlos II "el Malo"*, Mintzoa, Pamplona, 1987.
- VILLIMER LLAMAZARES, Santiago, Estudio lingüístico del fuero de población de Vitoria, *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, 18 (1974), pp. 193-222.
- *Vitoria: Documento facsímil del fuero de población. Texto de....*, Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, Vitoria, 1980.
- VINOGRADOFF, Paul, *Roman law in medieval Europe*, Harper & Brothers, London, 1909. Ed. facsím. WM. W. Gaunt, Holmes Beach (Fla.), 1994.
- VIÑES RUEDA, Hortensia, *Hablar navarro en el Fuero General*, Gómez, Pamplona, 1977.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- WESENBERG, Gerhard y WESENER, Gunter, *Neuere deutsche Privatrechtsgeschichte in Rahmen der euripäischen Rechtsentwicklung*, Böhlau, Wien-Köln-Graz, 1985. Traducción española: *Historia del Derecho privado en Alemania y en Europa*, Lex Nova, Valladolid, 1998.
- WHITEHILL, Walter Muir (ed.), *Liber Sancti Jacobi Codex Calixtinus I. Texto*, Santiago de Compostela, 1944.
- WIEACKER, Franz, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit, unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1967, 2ª ed. Traducción española: *Historia del Derecho privado en la Edad Moderna*, Comares, Granada, 2000.
- WINTERFELD, Paul von (ed.), Poeta Saxo, *Annalium de gestis Caroli Magni imperatoris libri quinque*. Monumenta Germaniae Historica. Poetae, IV, Berlin, 1899.
- XIMÉNEZ DE EMBÚN Y VAL, Tomás, *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*, Imprenta del Hospicio, Zaragoza, 1878.
- XIMENIUS DE RADA, Rodericus, *Opera*. Reimpr. facsímil de la ed. de 1793, Colecc. Textos Medievales, núm. 22, Anúbar, Valencia, 1968.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1828. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.
- *Adiciones a los diccionarios de los Fueros y leyes del reino de Navarra*, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1829. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.
- *La contrageringonza o refutación joco-seria del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, 1833. Reed. Colecc. Biblioteca de Derecho Foral, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1966.
- *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, 3 vols. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964. 3. vols.
- ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*, Eunsa, Pamplona, 1973.
- *Tesoreros y procuradores de Navarra (siglos XIV y XV): estudio sobre los altos funcionarios de la administración navarra en la Baja Edad Media. Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, 5, Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1975, pp. 267-285.
- Navarra. M. Tuñón de Lara (dir.), *Historia de España. V. Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos*, Labor, Barcelona, 1986, pp. 365-420.
- Lezda. *Gran Enciclopedia Navarra*, VII, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, p. 57.

- Merindad. *Gran Enciclopedia Navarra*, VII, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, p. 313.
- Merino. *Gran Enciclopedia Navarra*, VII, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 313-315.
- Peaje. *Gran Enciclopedia Navarra*, IX, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, p. 59.
- “La administración de las rentas reales en la Bailía de Estella (1280-1425)”, *Príncipe de Viana*, LII, 193 (1991), pp. 89-106.
- “El reparto de las contribuciones extraordinarias: la ayuda de Pamplona de 1366”, *Príncipe de Viana*, LIII, 196 (1992), pp. 429-442.
- “Las oligarquías urbanas de Pamplona y Tudela en 1366. Dos comportamientos diversos ante el fisco real navarro”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 665-710.
- *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 3. Enrique I de Navarra (1270-1274)*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 62, Eusko Ikaskuntza, Donostia-San Sebastián, 1995.
- La historia medieval en Navarra. Balance de ocho años de investigación (1987-1994). *Tercer Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- “Una encuesta de 1349 sobre bandoleros navarros y guipuzcoanos”, *Príncipe de Viana*, LXV (2004), pp. 477-509.
- ZABALO ZABALEGUI, Javier y MARTÍN DUQUE, Ángel J., Baile. *Gran Enciclopedia Navarra*, VII, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, p. 236.
- ZABALZA ALDAVE, M^a Itziar, *Archivo General de Navarra (1274-1321). I*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 61, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1995.
- *Archivo General de Navarra (1274-1321). II*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 75, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1997.
- *Archivo General de Navarra (1322-1349). II*, Colecc. Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 81, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1998.
- ZAMANILLO ARIZABALO, “Circulación monetaria y sistemas de pago en Navarra en los siglos X a XIII”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLIX (1988), pp. 239-245.
- ZANGEMEISTER, Karl (ed.), Orosio, *Historiarum adversus paganos libri septem*, Teubner, Leipzig, 1889.
- ZUAZNAVAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Viuda de Rada, Pamplona, 1820-1821. 2^a ed.: Imprenta de Ignacio Ramón

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

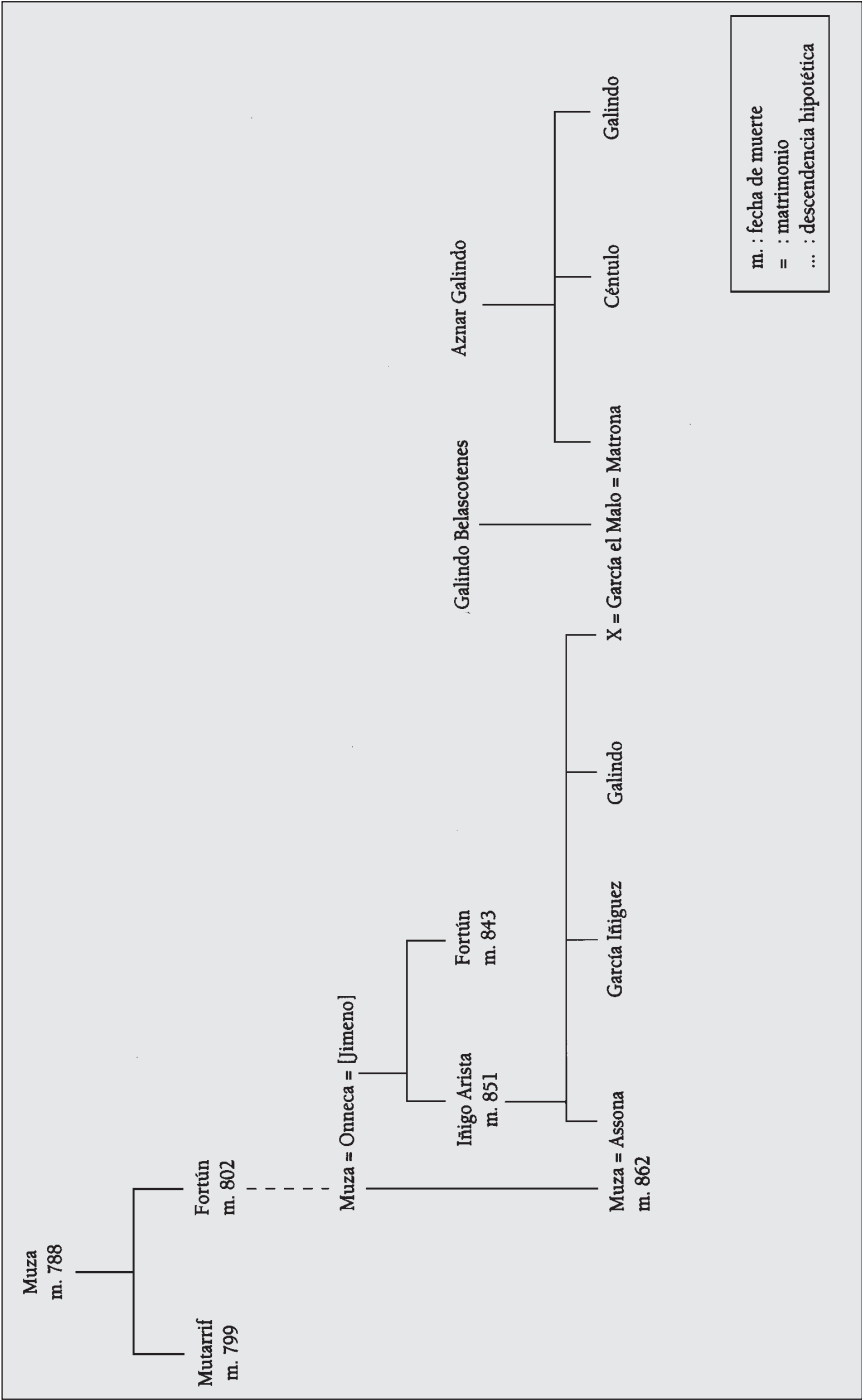
- Baroja, San Sebastián, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829. 3ª ed.: Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1966.
- Amejoramiento de Carlos III. *Fuero general de Navarra: Amejoramiento del rey don Phelipe, Amejoramiento de Carlos III*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964, pp. 277-283. (Sin citar autoría de Zuaznavar, aunque tomándolo de *Ensayo histórico-crítico*).
- ZUNZUNEGUI, José, *El reino de Navarra y su obispado de Pamplona durante la primera época del Cisma de Occidente. Pontificado de Clemente VII de Aviñón (1738-1394)*, Serie Victoriensia, Publicaciones del Seminario de Vitoria, núm. 1, San Sebastián, Pax, 1942.

APÉNDICES

APÉNDICE I. CUADROS GENEALÓGICOS

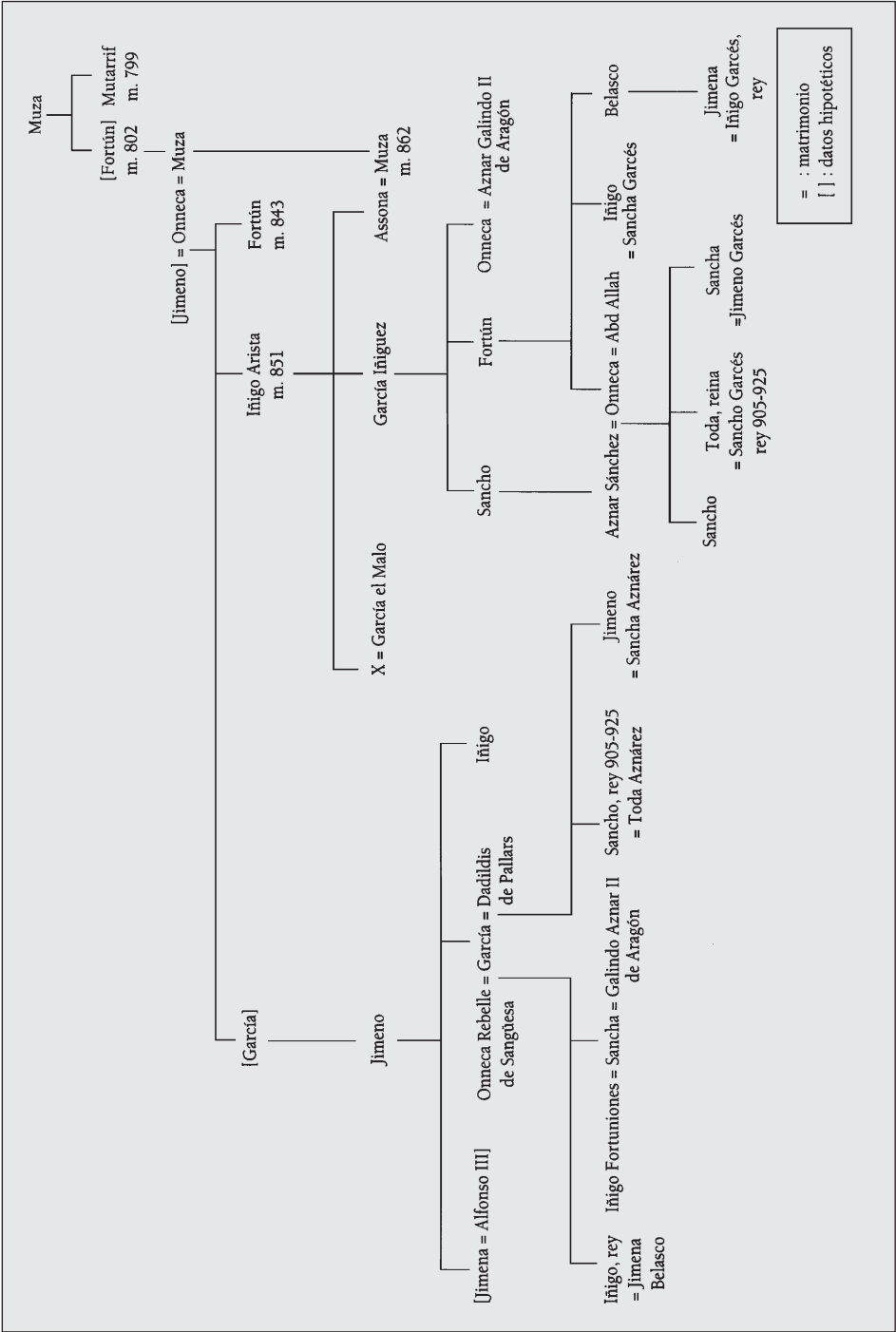
1

Enlaces entre las familias Banu Qasi, Íñigo Arista (Pamplona), Galindo Belascotenes (¿Sartaniyyin?) y Aznar Galindo (Aragón)



Fuente: J.M. Lacarra, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, p. 25.

2
Las familias Jimena, Íniga y Banu Qasi

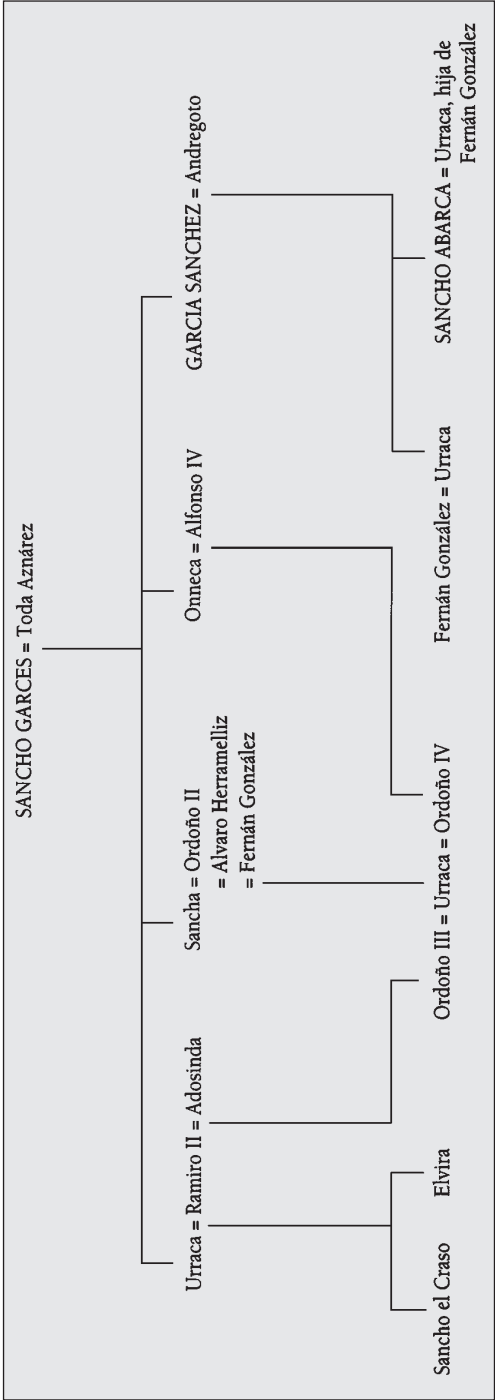


Fuente: J.M. Lacarra, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, p. 27.



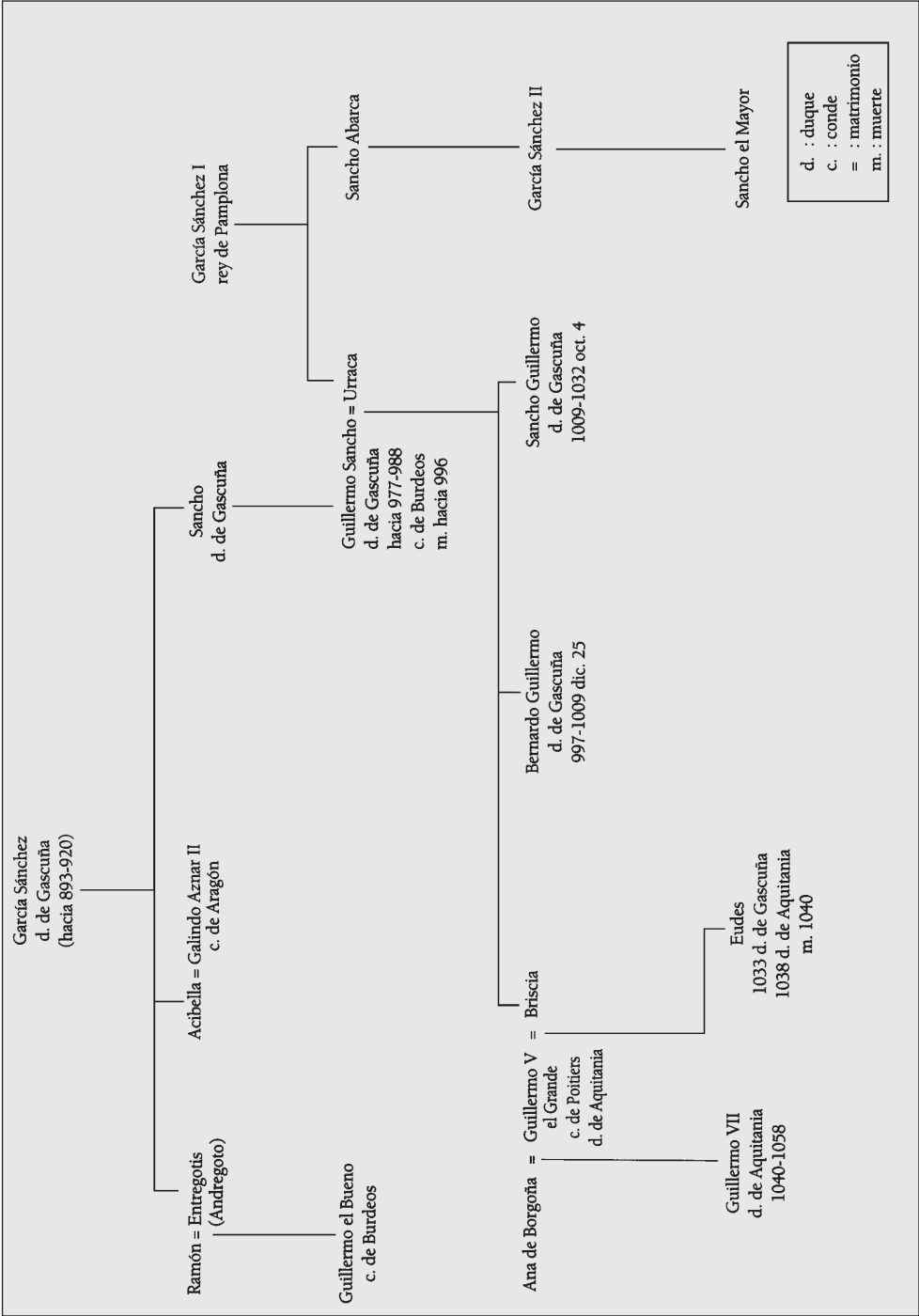
Fuente: J.M. Lacarra, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, p. 32.

Enlaces entre los descendientes de Sancho Garcés I y las Casas de León y Castilla

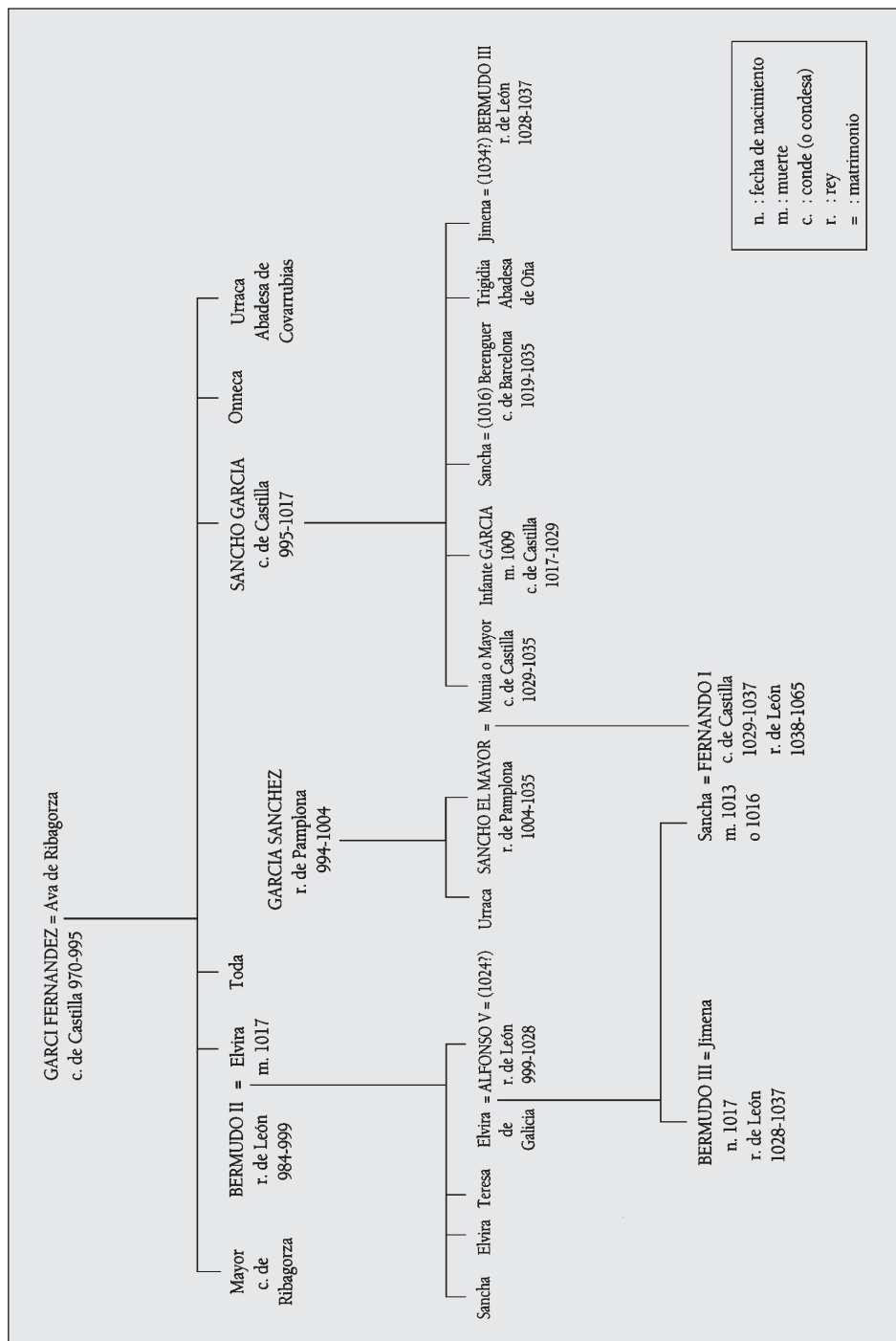


Fuente: J.M. Lacarra, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, p. 39.

Los duques de Gascuña y de Aquitania y los reyes de Pamplona



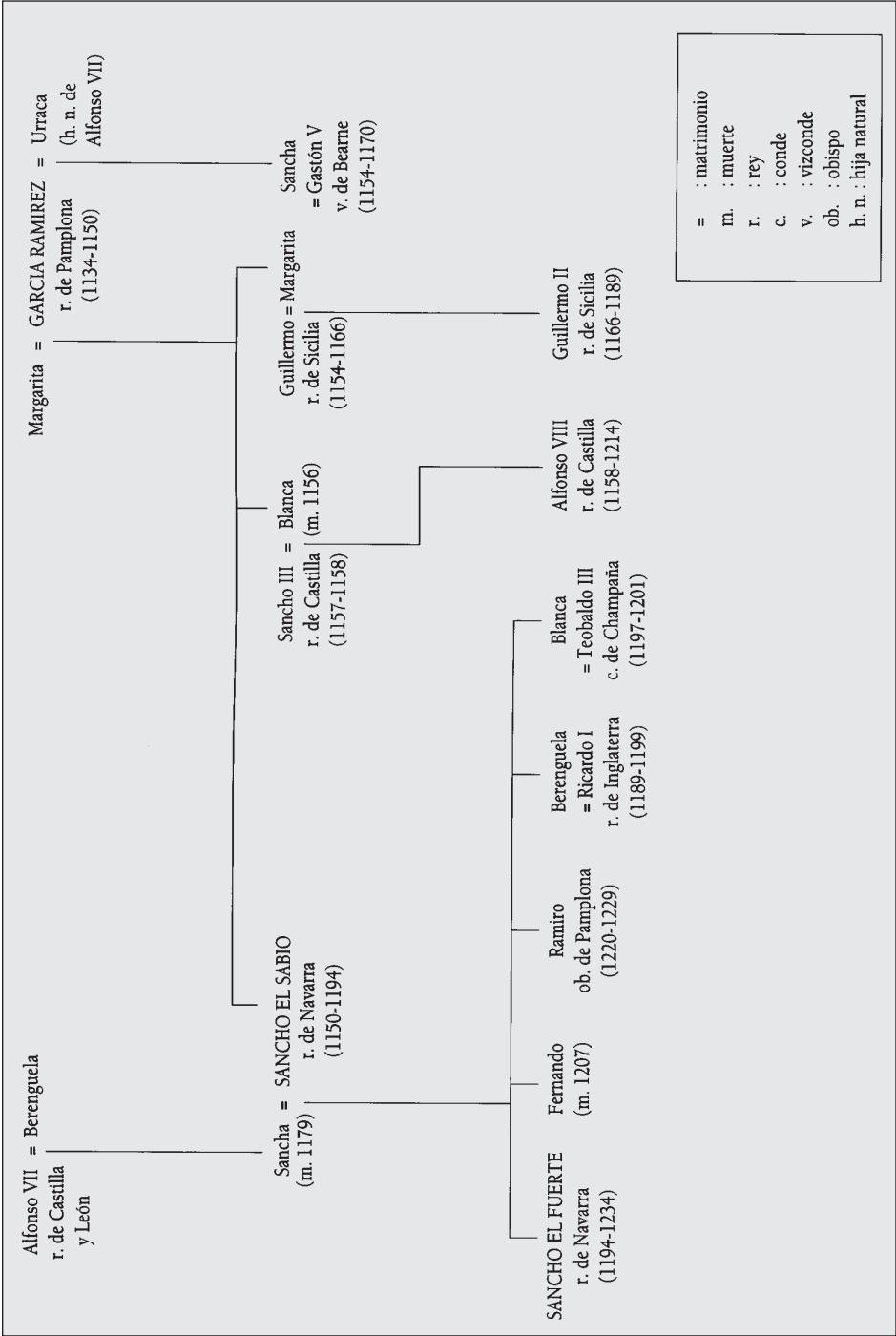
Fuente: J.M. Lacarra, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, p. 58.



Fuente: J.M. Lacarra, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, p. 60.

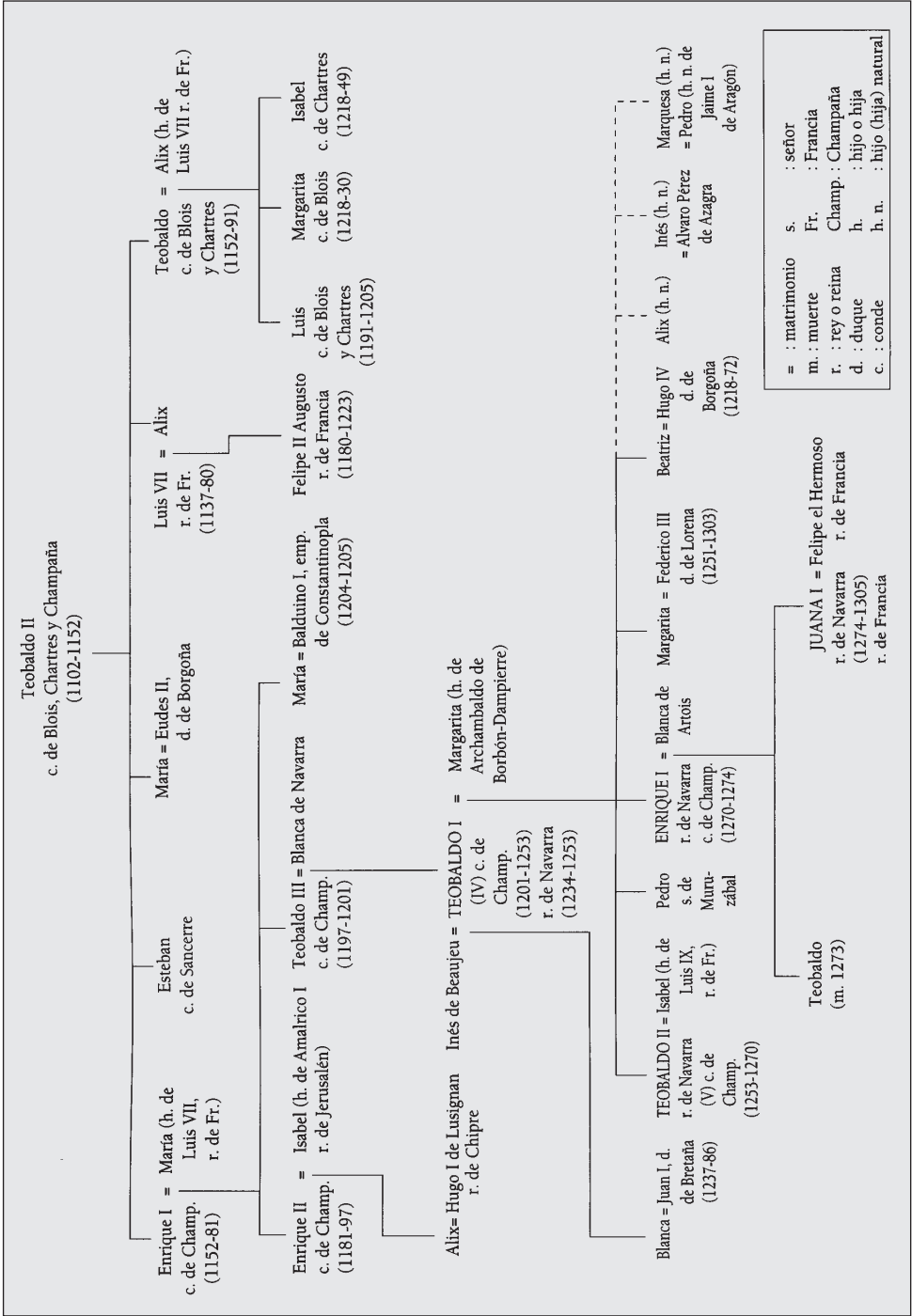


La descendencia de García Ramírez

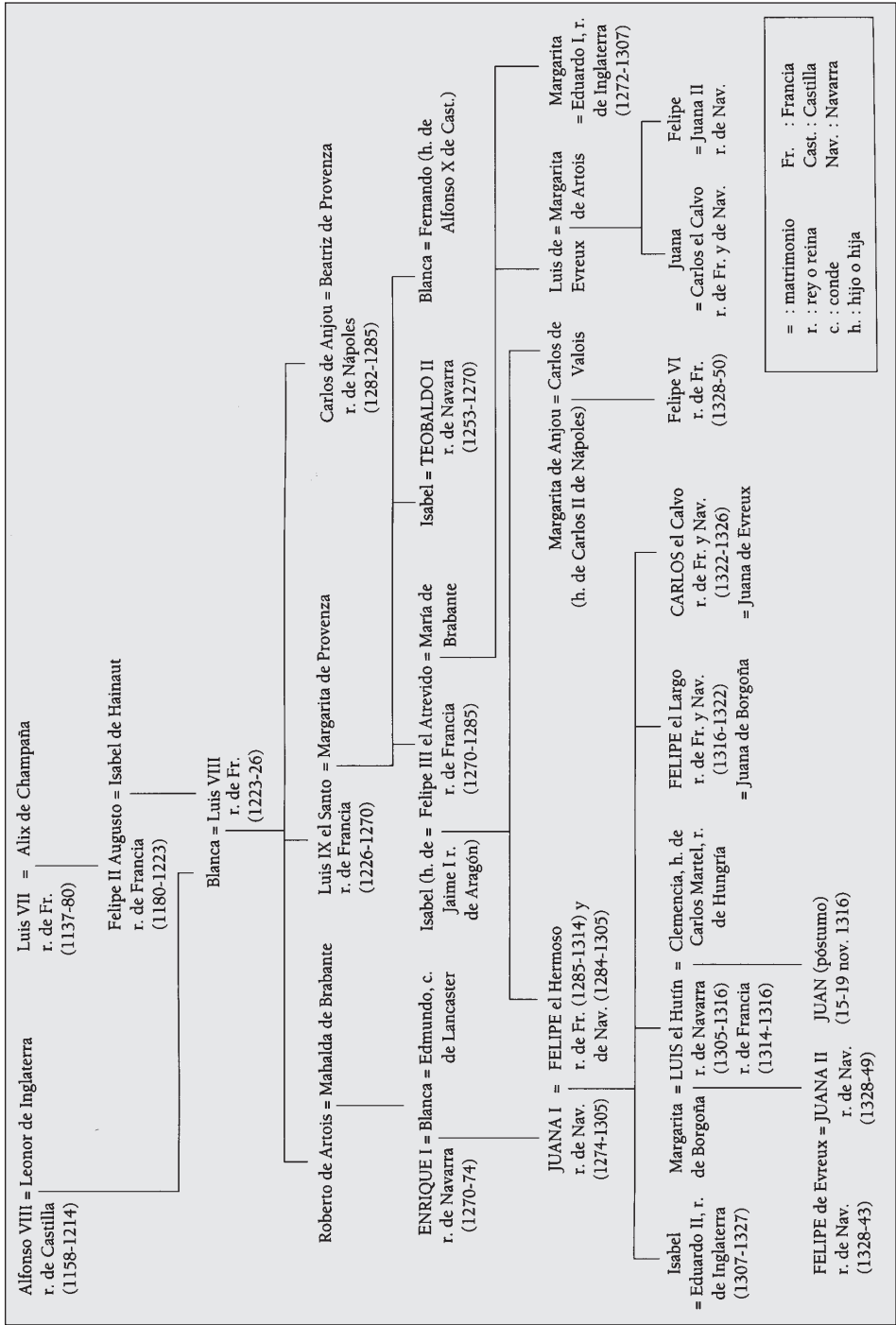


Fuente: J.M. Lacarra, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, p. 109.

La Dinastía de Champaña



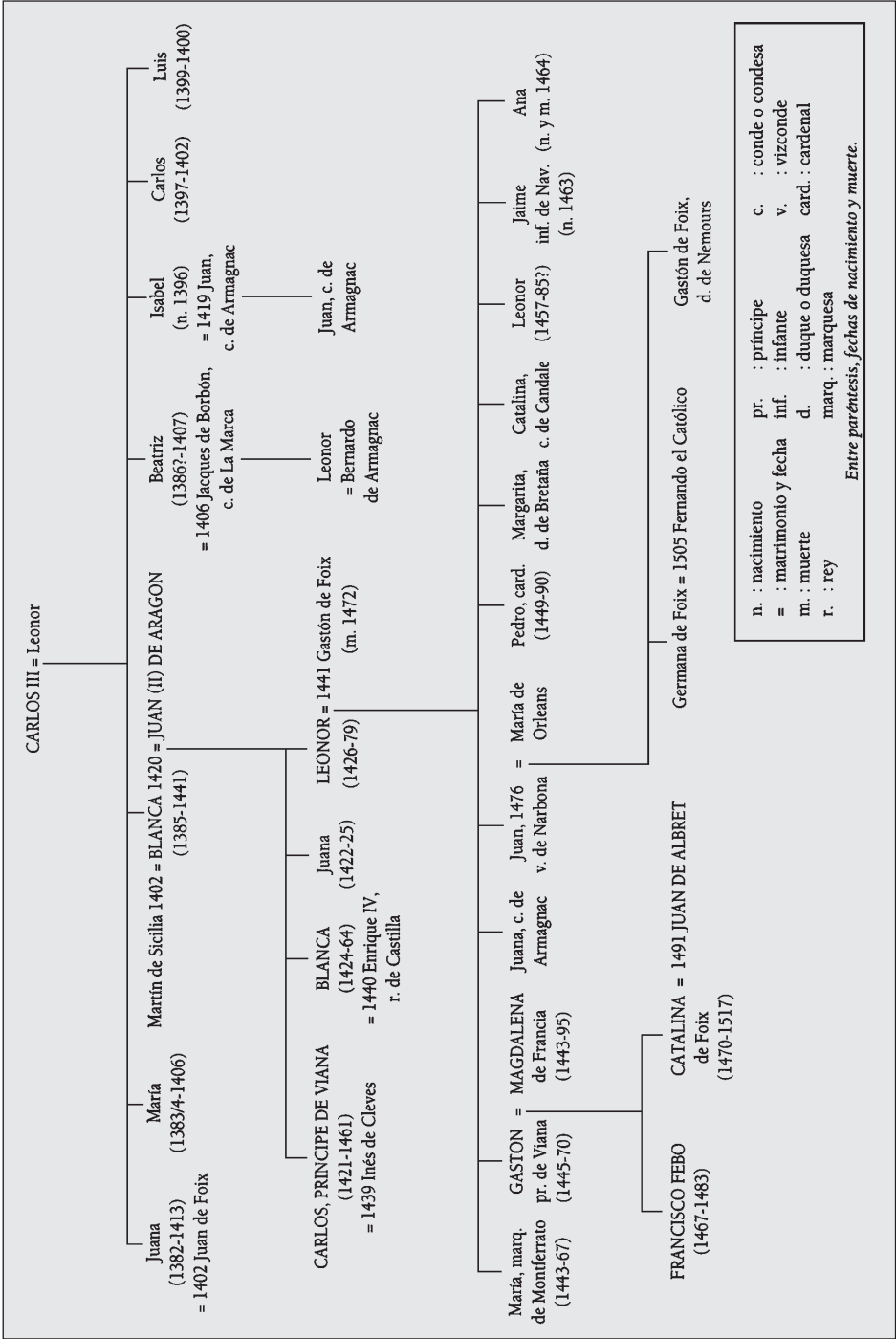
Fuente: J.M. Lacarra, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, p. 146.



Fuente: J.M. Lacarra, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2000, p. 160.



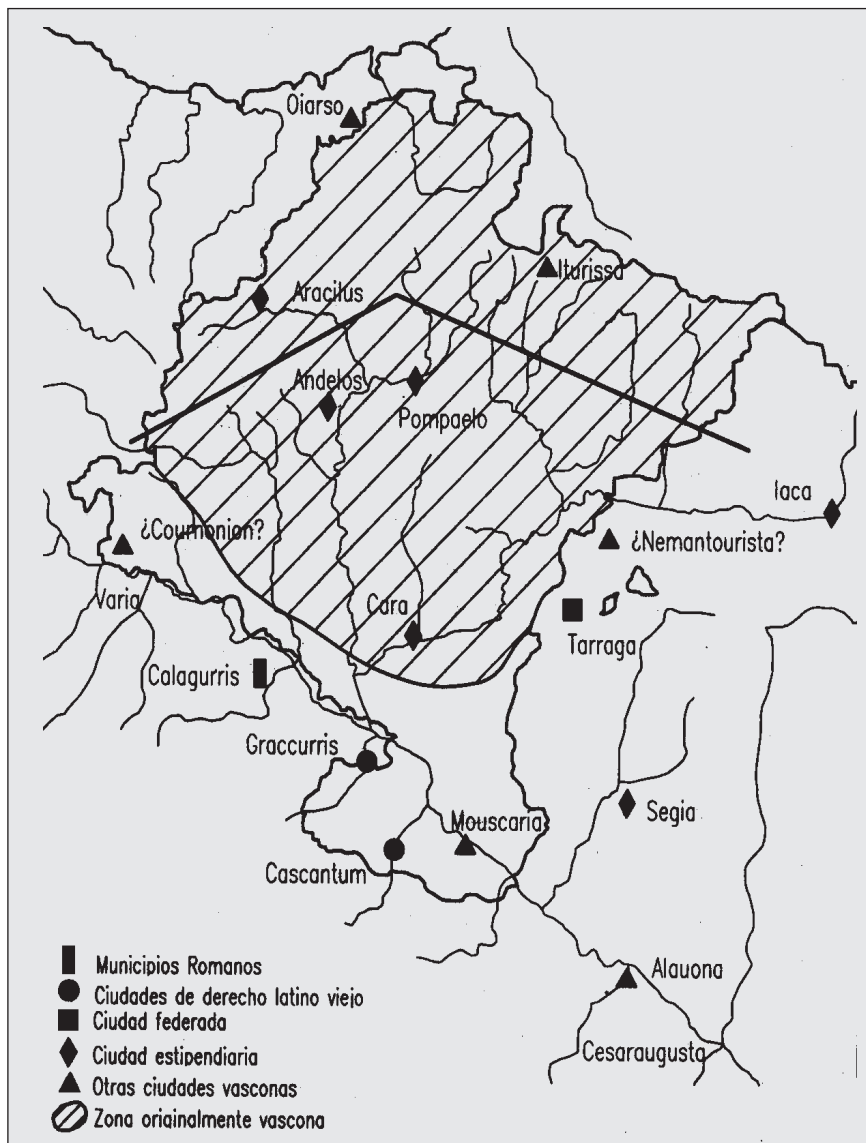
Descendencia de Carlos III y transmisión de la Corona de Navarra



APÉNDICE II. CARTOGRAFÍA

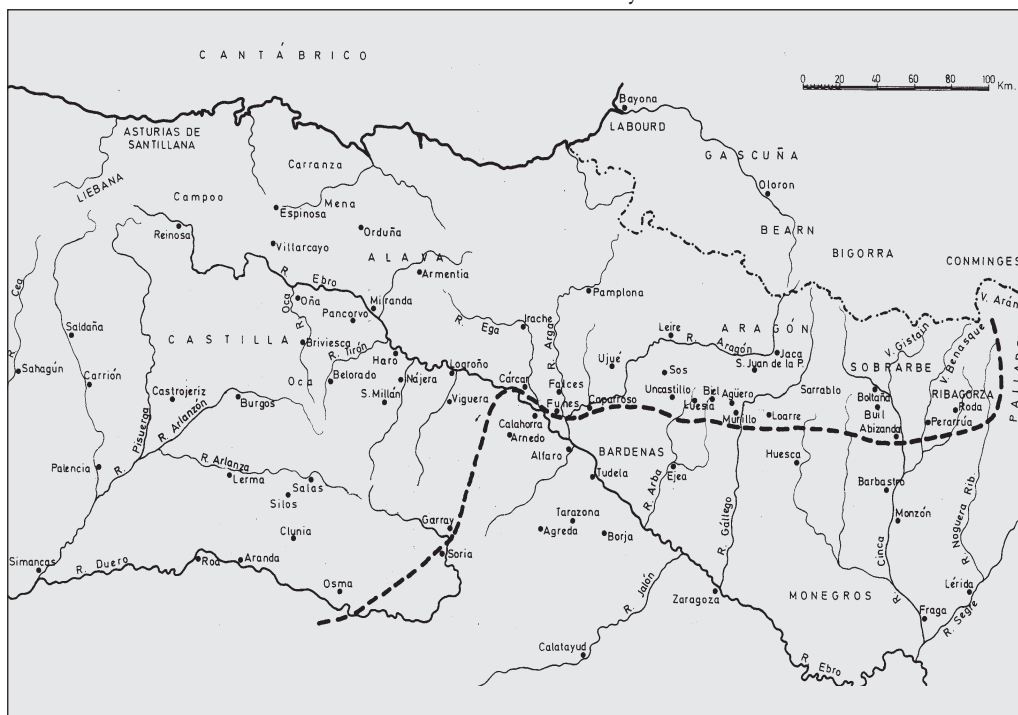
1

Estatuto de las ciudades según Plinio



Fuente: J.J. Sayas Abengoechea, Algunas cuestiones relacionadas con la etnia histórica de los vascones. J.F. Rodríguez Neila y F.J. Navarro Santana (eds.), *Los pueblos prerromanos del Norte de Hispania. Una transición cultural como debate histórico*, Euns, Pamplona, 1998, p. 130.

Dominios de Sancho el Mayor



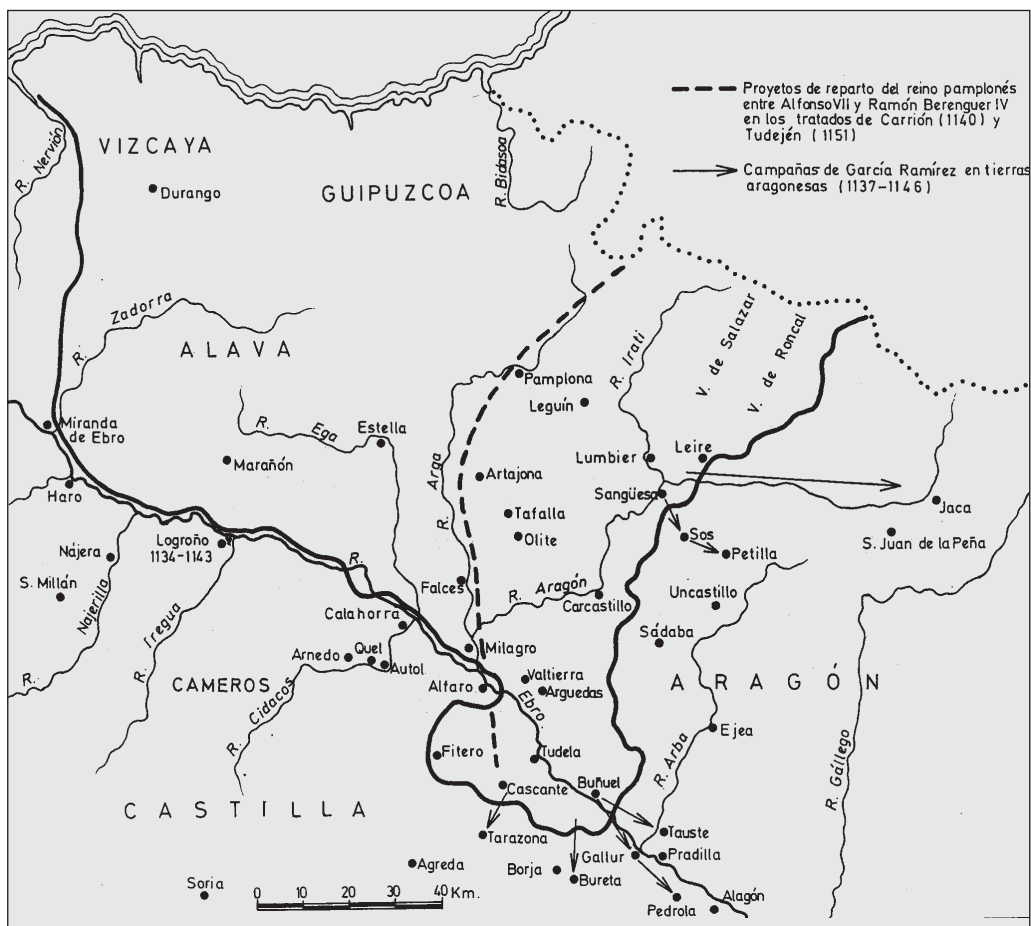
Fuente: J.M. Lacarra, *Historia Política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, I, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972, p. 205.

Dominios de García el de Nájera (1045)



Fuente: J.M. Lacarra, *Historia Política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, I, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972, p. 236.

Dominios de García Ramírez (1134-1150)

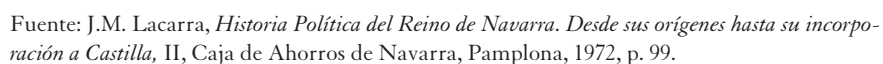


Fuente: J.M. Lacarra, *Historia Política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, II, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972, p. 26.

Dominios de Sancho VI el Sabio (1150-1194)



Fuente: J.M. Lacarra, *Historia Política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, II, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972, p. 76.



Libro TEXTOS HISTORICOS 1.indb 1116

El reino de Navarra y el Condado de Champaña

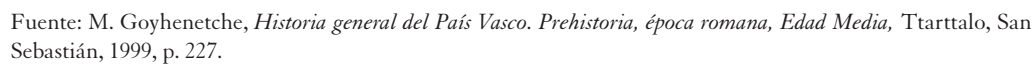


Fuente: J.M. Lacarra, *Historia Política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, II, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972, p. 182.

El reino de Navarra en 1280: división por merindades



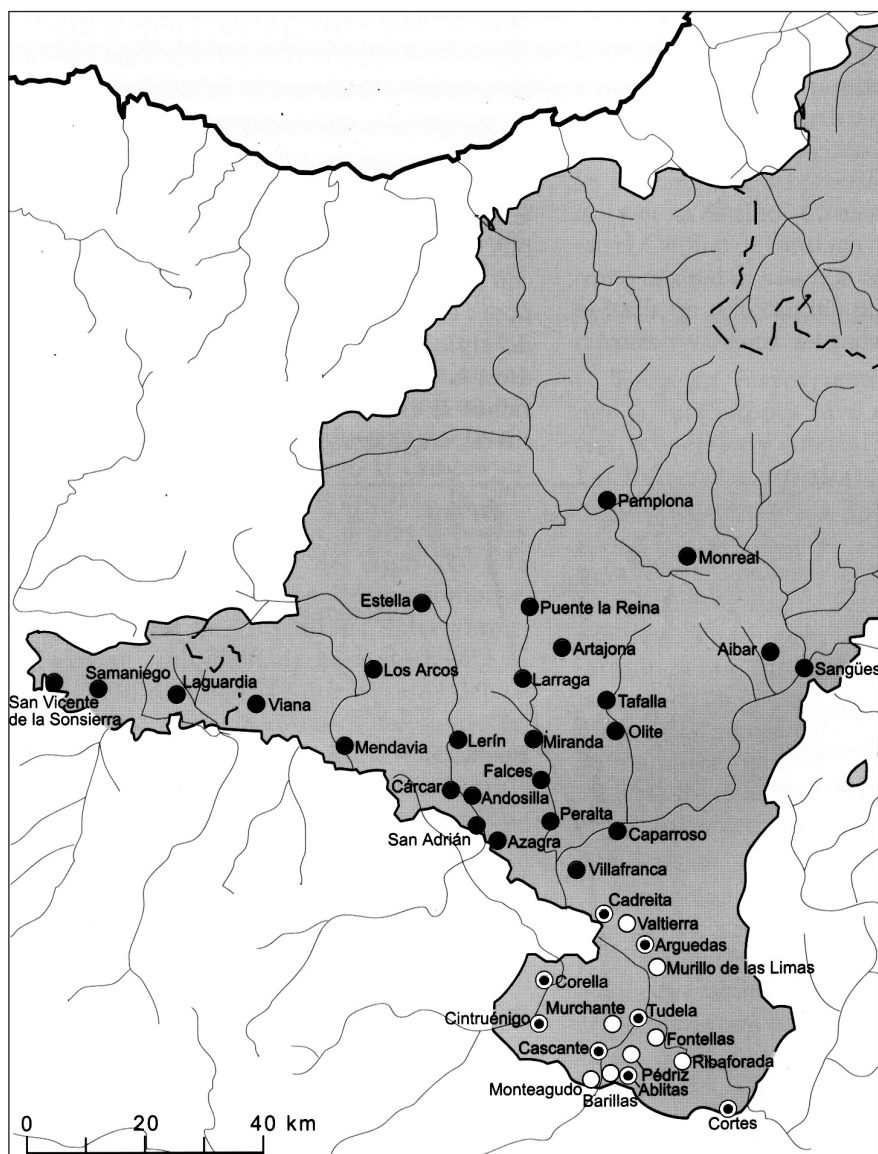
Fuente: J.M. Lacarra, *Historia Política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, II, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972, p. 206.



La diócesis de Pamplona y sus arciprestazgos en el siglo XIV



Fuente: L.J. Fortún, Organización eclesiástica. A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, p. 140, mapa i.



Fuente: F. Miranda García, *Navarra. Historia*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2002, p. 121.

